

LEGISLACIÓN MEXICANA

o

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

**ARREGLADA EN VIRTUD DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICs.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 35

Año de 1902 - 1903.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1902 - 1903.

APÉNDICE

Julio 15 de 1902.- Reglas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Gimnasia, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Gimnasia, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México.- 15 de julio de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al ciudadano director general de Instrucción primaria.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior, son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las clases de Gimnasia, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases de Gimnasia, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de Instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintidós años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre Gimnasia, títulos profesionales, si los tuvieran, y los justificantes respectivos de su

práctica en la enseñanza, si la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país, o de países extranjeros.

II. La dirección general de Instrucción primaria formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes y publicará con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá dos pruebas: la primera, consistirá en hacer una serie de ejercicios y exponer las observaciones y explicaciones que sirvan de fundamento; y la segunda, en dar una clase de Gimnasia a los alumnos del cuarto año de Instrucción primaria y en explicar al jurado los procedimientos seguidos en dicha clase y en el método correspondiente para enseñar a hacer los trabajos relativos.

IV. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para la primera prueba, y todos los candidatos se sujetarán al mismo tema designado por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública; será su presidente el director general de Instrucción primaria, y servirá de secretario el vocal a quien con ese carácter designe la referida secretaría de Estado.

VI. Terminadas las tres pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de Instrucción primaria: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección; y la segunda, al día siguiente de concluida la primera.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números

del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará el acta y los votos razonados, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales, sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior a siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Gimnasia actualmente vacantes en las Escuelas Normales de Profesores y de Profesoras, o en sus anexas.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 16 de julio de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director de la enseñanza normal del Distrito Federal.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior, son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de la a personas que aspiren al desempeño de las clases de Gimnasia actualmente vacantes en las Escuelas Normales de Profesores y de Profesoras, o en sus anexas.

I. Las personas que aspiren al desempeño de las clases de Gimnasia actualmente vacantes en las Escuelas Normales de Profesores y de Profesoras, o en sus anexas,

presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de la enseñanza normal haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años) su origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la Gimnasia, títulos profesionales, si los tuvieran, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercitado, sea en las escuelas oficiales o particulares del país o de los países extranjeros.

II. La dirección general de la enseñanza normal, formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes y publicará, con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá dos pruebas: la primera, consistirá en hacer una serie de ejercicios y en exponer las observaciones y explicaciones que les sirvan de fundamento, y la segunda, en dar una clase de Gimnasia a los alumnos de 4º año de Instrucción primaria y en explicar al jurado los procedimientos seguidos en dicha clase y el método correspondiente para enseñar a hacer los trabajos relativos

IV. La dirección general de la enseñanza normal formará una serie numerada de temas para la primera prueba y todos los candidatos se sujetarán al mismo tema designado por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública; será su presidente el director general de la enseñanza normal y servirá de secretario el de la Escuela Normal respectiva.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de la enseñanza normal: la primera de ellas, en el día que señale la misma Dirección, y la segunda, al día

siguiente de concluida la primera.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones se levantará el acta relativa que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará el acta y los votos razonados, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior a siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para cubrir en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir la clase de corte (ropa blanca), que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 19 de agosto de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director de la enseñanza normal en el Distrito Federal.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior, son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exá-

menes de las personas que aspiren al desempeño de la clase de corte (ropa blanca), que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras.

I. Las personas que aspiren al desempeño de clase de corte (ropa blanca), que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de la enseñanza normal, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo, los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia, títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país o de países extranjeros.

II. La dirección general de la enseñanza normal formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará, con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá dos pruebas: la primera, consistirá en hacer a lo menos, en el término de tres horas, una de las labores que comprenda el cuestionario relativo, y la segunda, en dar una clase de corte y costura de ropa blanca a alumnas que no hayan recibido esta enseñanza, y en contestar a los miembros del jurado las preguntas que éste considere conveniente formular, para que se expliquen los procedimientos seguidos en dicha clase.

IV. La dirección general de la enseñanza normal formará una serie numerada de temas para la primera prueba, y todos los candidatos se someterán al tema designado por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, y funcionará bajo la inspección del director general de la enseñanza normal. Presidirá el acto la directora de la Escuela Normal de Profesoras y servirá de

secretario el de la misma escuela.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará a los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de la enseñanza normal: la primera, el mismo día que señale la misma dirección general, y la segunda, al día siguiente de concluida la primera.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará los votos razonados y el acta, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará, por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales, sino a los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para cubrir en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación al que posea mejores antecedentes.

México, 19 de agosto de 1902.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar las reglas adjuntas que servirán para examinar a los aspirantes a servir a la clase de hechura de vestidos que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras.

Lo comunico a Vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 19 de agosto de 1902.- P. O. del C. secretario: J. Sierra.- Al director de la Enseñanza normal en el Distrito Federal.- Presente.

Las reglas a que se refiere la comunicación anterior, son las siguientes:

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de la clase de hechura de vestidos que está actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras.

I. Las personas que aspiren al desempeño de la clase de hechura de vestidos actualmente vacante en la Escuela Normal de Profesoras, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de la enseñanza Normal, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años), su origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales o particulares del país o de países extranjeros.

II. La dirección general de la enseñanza normal formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará, con quince días de anticipación, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá dos pruebas: la primera, consistirá en hacer a lo menos en el término de tres horas una de las labores que comprenda el cuestionario relativo, y la segunda, en dar una clase de hechura de vestidos a alumnas que aún no hayan recibido esta enseñanza y en contestar a los miembros del jurado las preguntas que considere conveniente formular para que se expliquen los procedimientos seguidos en dicha clase.

IV. La dirección general de la enseñanza normal formará una serie numerada

de temas para la primera prueba, y todos los candidatos se someterán al tema designado por la suerte.

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes nombrados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública y funcionará bajo la inspección del director general de la enseñanza normal. Presidirá el acto la directora de la Escuela Normal de Profesoras y servirá de secretario el de la misma escuela.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará a los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección de la enseñanza normal: la primera, el día que señale la misma dirección general, y la segunda, al día siguiente de concluida la primera.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no publicará los votos razonados y el acta sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia e Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales, sino a los que hayan obtenido como calificaciones un número superior al siete, y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para cubrir en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación al que posea mejores antecedentes.

México, 19 de agosto de 1902.

Noviembre 26.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que por decreto de 12 de octubre de 1901 le fue concedida, para que substituyera la Junta Directiva de Instrucción Pública por un cuerpo especial de carácter consultivo.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que por decreto de 12 de octubre de 1901 le fue concedida, para que substituyera la Junta Directiva de Instrucción Pública por un cuerpo especial de carácter consultivo y para que, revisando las disposiciones vigentes en materia de enseñanza, expidiera las mejor adaptadas al fin de hacer más eficaz y positiva la educación del país.

Art. 2º. Se autoriza, nuevamente al Ejecutivo de la Unión para que continúe revisando todas las prescripciones que rigen en materia de Instrucción pública y expida las que sean a propósito para extender y perfeccionar la educación nacional, creando al efecto las instituciones que convenga establecer; en el concepto de que la enseñanza primaria elemental, la primaria superior, la preparatoria y la profesional continuarán caracterizadas como hasta ahora: la primaria elemental, por ser obligatoria, gratuita y laica; la primaria superior, como coronamiento de la elemental y, con parte de sus asignaturas, como transición para la preparatoria: ésta, como enseñanza uniforme dentro de los límites que el Ejecutivo prescriba; y la profesional, como enseñanza especial de las carreras que se establezcan, pero incluyendo, además, enseñanzas no obligatorias, para contribuir a la elaboración

y difusión de la ciencia.

Art. 3º. La secretaría del ramo dará cuenta al Congreso de la Unión dentro de un año contado desde la fecha en que esta autorización se conceda al Ejecutivo, del uso que de ella hiciere.

M. L. Herrera, diputado presidente.- Rúbrica.- Ramón Alcázar, senador presidente.- Rúbrica.- M. B. Martínez, diputado secretario. Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiséis de noviembre de mil novecientos dos.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Noviembre de 1902.- Justino Fernández.- Rúbrica.- Al C.....

Diciembre 29.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar para que rija en el próximo año de 1903, la siguiente lista de textos de las escuelas nacionales primarias.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y NORMAL.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar para que rija en el próximo año de 1903, la siguiente lista de textos de las escuelas nacionales primarias.

Lista de textos propuestos para que rija en el año escolar de 1903.

ESCUELAS ELEMENTALES.

PRIMER AÑO.

Lectura.- «Método Rébsamen» de escritura-lectura.

SEGUNDO AÑO.

Lectura.- «El Lector Mexicano.» Primer Libro de Lectura, por Andrés Oscoy.

TERCER AÑO.

Lectura.- Para los primeros cinco meses: «El Lector Mexicano,» libro segundo de lectura, por Andrés Oscoy. Para los segundos cinco meses: «El Lector Hispano Americano,» libro segundo de lectura, por Ricardo Gómez.

Geografía. - Para los niños del Distrito Federal: «Pequeña Geografía Histórica del Distrito,» por Miguel Cervantes Noreña. Para los niños de los territorios: «El Distrito Federal y los territorios de la República Mexicana,» por Miguel Arriaga.

Historia.- « Primer Curso de Historia Patria,» por Justo Sierra.

CUARTO AÑO.

Lectura.- Para los niños, durante los primeros cinco meses: «El Lector Hispano Americano,» libro tercero, por Ricardo Gómez, y durante los segundos cinco meses: «El libro de la Salud del Niño,» por George G. Groff. Para las niñas, durante los primeros cinco meses: La «Mujer en el Hogar,» por Dolores Correa Zapata (primera parte,) y durante los segundos cinco meses: «Susanita,» por María Robert Halt.

Geografía.- «Geografía Elemental,» por el Lic. Ezequiel A. Chávez. (Simple lectura de las lecciones y enseñanza de los resúmenes de éstas.)

Historia.- «Segundo Curso de Historia Patria,» por Justo Sierra.

Aritmética.- «Aritmética Elemental,» por G. A. Wentworth. «Ejercicios y Problemas de Aritmética,» por Julio S. Hernández, libro cuarto y «Nociones sobre el nuevo sistema nacional de Pesas y Medidas,» por Bruno Martínez.

Instrucción Cívica.- Para, los niños: «Nociones de Instrucción Cívica,» por el Lic.

Ezequiel A. Chávez. (Simple lectura de las lecciones y enseñanza de los resúmenes de éstas), para las niñas: «Nociones de Instrucción Cívica, de Derecho usual y de Economía Política, por Dolores Correa de Zapata, exceptuando la última parte.

ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA SUPERIOR.

PRIMER AÑO.

Lengua Nacional.- Lectura para los niños: las primeras cien lecturas de «Frascuero» (Edición arreglada para las escuelas mexicanas) y primera parte de la «Antología Mexicana,» por Dublán y Esteva. Para las niñas: «Nociones de Moral,» por Dolores Correa Zapata, y primera parte de la citada «Antología Mexicana.»

Gramática.- «Epítome de la Gramática Castellana,» por Rafael Ángel de la Peña (primera y segunda parte de la obra.)

Aritmética.- «Nueva Aritmética de Ritt, edición mexicana, (primera parte) y (Sistema nacional de Pesas y Medidas,) por Ramón G. Navarro.

Geografía.- «Geografía Elemental,» por el Lic. Ezequiel A. Chávez, «Atlas miniatura de la República Mexicana,» por Eduardo Noriega, y «Cosmografía,» por Luis G. León.

Historia General.- «Elementos de Historia General,» por Justo Sierra, y «Compendio de la Historia de la Civilización,» por Seígnobos. (Lecturas comentadas).

Instrucción Cívica.- «Nociones de Derecho Constitucional,» por Luis Velasco Rus. (Cuarta edición).

Francés.- «Método» de Berlitz.» (Premier livre).

Geometría.- «Geometría razonada,» por Jaime Viñas. (Los primeros siete capítulos).

Economía Doméstica.- (Para las niñas): «Economía e Higiene Domésticas,» de Appleton. (Los primeros nueve capítulos).

Fisiología e Higiene.- Para las niñas:

«Fisiología e Higiene,» por Luis G. León.

SEGUNDO AÑO.

Lengua Nacional.- Lectura: las últimas ochenta lecturas de «Frascuero,» y la Antología Mexicana (segunda parte) para los niños; y para las niñas: «Lecturas para las Niñas Mexicanas,» libro tercero, por Manuel Pimentel y la segunda parte de la citada «Antología.»

Gramática.- «Epítome de la Gramática Castellana,» por Rafael Ángel de la Peña. (Tercera y cuarta parte de la obra).

Aritmética.- La de Ritt, segunda parte.

Geografía.- «Geografía Elemental,» por A. E. Fryc.

Historia Patria.- «Lecciones de Historia General de México,» por Rafael Aguirre Cinta.

Instrucción Cívica.- «Derecho Usual,» por Jenaro García, primero y segundo tomos.

Francés.- Récits enfantins destines aux eleves du cours élémentaire» extraits des «Lectures Graduées de A. Dupon,» por M. J. Messins.

Geometría.- «Geometría Razonada,» por Jaime Viñas.» (Los cuatro últimos capítulos y el apéndice).

Contabilidad.- «Elementos de Teneduría de Libros,» por C. Chavero.

Fisiología e Higiene.- «Fisiología e Higiene,» por Luis G. León, para los niños; y para las niñas: «Elementos de Higiene y Medicina Doméstica,» del mismo autor.

Economía Política.- «Nociones de Economía Política,» por Jenaro García.

Economía Doméstica.- Para las niñas: «Economía e Higiene Doméstica,» de Appleton. (Los últimos diez capítulos).

ESCUELAS NOCTURNAS SUPLEMENTARIAS.

PRIMER AÑO.

Lectura.- «Método Rébsamen.»

SEGUNDO AÑO.

Lectura.- «El Lector Hispano Americano,» por Ricardo Gómez, segundo libro.

TERCER AÑO.

Lectura.-Para hombres: «La Salud del Niño,» por Groff.

Para mujeres: «Nociones de Moral, » por Dolores Correa Zapata.

ESCUELAS NOCTURNAS COMPLEMENTARIAS.

PRIMER AÑO.

Lectura.- Para hombres: «Recreaciones Instructivas,» por el Dr. Saffray.

Para mujeres: «La Mujer en el Hogar, » por Dolores Correa Zapata, primer tomo.

SEGUNDO AÑO.

Lectura.-Para hombres: «Nociones de Derecho Usual,» por Jenaro García.

Para mujeres: «La Mujer en el Hogar, » por Dolores Correa Zapata, segundo tomo.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de diciembre de 1902.- P. O. del C. secretario, Justo Sierra.- Al C. director general de Instrucción primaria.- C. director general de la enseñanza normal.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

LISTA de textos aprobada provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para la Escuela Superior de Comercio, en el año de 1903.

Aritmética Mercantil.- Aritmética Mercantil, por A. Oscoy.

Teneduría de Libros.- Nociones de Teneduría de Libros, por A. M. Tapia, y Correspondencia Mercantil, por A. Oscoy.

Contabilidad Fiscal.- Las leyes y disposiciones relativas: el tratado de Contabilidad Fiscal, por M. López Meoqui y el Catecismo de Contabilidad Administrativa, por el mismo.

Operaciones financieras, bancarias y de bolsa.- La obra de Fedor Thomann.

Conocimiento práctico de efectos.- Lecciones Mercantiles sobre conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros, por Tomás Enríquez.

Química aplicada al Comercio.- Curso elemental de Química, por J. Langlebert, (última edición).

Lengua Nacional.- Gramática de la Academia Española, (última edición.)

Taquigrafía.- Cartilla de Taquigrafía, por Rafael Lozada.

Caligrafía Comercial.- Método simplificado de escritura, por Vergara, y ejercicios de Correspondencia Mercantil, por A. Oscoy.

Inglés.- Paynes Business Letter writer.

Francés.- Tu seras comercant, por Chaley Bert.

Alemán.- Rothschild, Schazkastlein des Kauf mannischen Wissens y la primera parte de las lecturas alemanas por Otto.

Derecho Constitucional y Administrativo.- Constitución de 1857, edición de J. de la Torre, y Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, por M: Coronado. Apuntes de Derecho Administrativo, por E.

Pimentel y lecciones orales del profesor.

Derecho Comercial, Consular y Marítimo.– El Código de Comercio vigente y las leyes relativas.

Economía Política y Derecho Internacional.– Compendio de Economía Política, por P. Leroy Beaulieu y la obra de Derecho Internacional del Barón de Newmann.

Geografía Comercial.– Curso de Geografía, por Eduardo Noriega, y Atlas miniatura de la República Mexicana, por el mismo.

Historia Universal.– Historia Universal, por G. Ducoudray.

Historia Patria.– Historia de México, por Luis Pérez Verdía.

Estadística e Historia del Comercio.– Para las nociones preliminares de Álgebra, la obra del ingeniero Manuel M. Contreras; para la Estadística, el Tratado de Estadística por Filippo Virgilli, y para la Historia del Comercio, sumarias explicaciones orales del profesor.

Es copia. México, 30 de diciembre de 1902.– P. O. del C. secretario, el subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.– Rúbrica.

Diciembre 30.- PROGRAMAS aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en la Escuela Superior de Comercio el año de 1903.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

ARITMÉTICA MERCANTIL.

Sistema de numeración.– Sus principios generales.– Lectura y escritura de cantidades en sistemas que tengan diversas bases.– Lectura y escritura de marcas en las casas que no tienen precios fijos.

Operaciones abreviadas.– Las cuatro fundamentales, especialmente cuando el multiplicador tiene más de veinte cifras y cuando el divisor tiene más de dieciocho.– Raíz cuadrada y raíz cúbica.– Ejercicios

diarios de cálculos mentales y cálculos escritos rápidos.

Razones y proporciones.– Revisión general de sus principios y aplicaciones.

Interés, descuento y comisión.– Definición de interés.– Ejercicios por el método de los números y por el de los divisores.– Definición del descuento.– Descuento interior y exterior.

Plazo medio o vencimiento común.– Caso en que el pagaré único es igual a la suma de los valores nominales de los pagarés que hayan de ser substituidos y caso en que dicho valor no es igual a la suma de los valores nominales de los pagarés que deben ser substituidos.– Comisiones: Manera de calcularlas.– Relaciones de la comisión y del interés.– Ejercicios de cálculo de interés simple y compuesto.

Cuentas corrientes con intereses.– Definición de las cuentas corrientes con interés.– Cálculo por medio de los números rojos.– Por partes alícuotas y sistema hamburgués.– Método directo.– Regla de este método con interés o sin él, o con números rojos.– Método inverso o retrógrado.– Reglas del método.– Ejercicios prácticos sobre los tres métodos.– Cuentas corrientes calculadas y cerradas cada vez que se cambia el tipo de interés.– Cuentas corrientes calculadas y cerradas en épocas fijas a tipos uniformes de interés, tanto en el debe como en el haber de la cuenta.– Cuentas corrientes calculadas y cerradas en épocas fijas y a tipo de interés diferencial en el DEBE y en el HABER.– Cuentas corrientes calculadas y cerradas a cada movimiento del DEBE y el HABER. Ejercicios prácticos de las diversas clases de cuentas corrientes con aplicación de interés y comisión.

Monedas.– Ley, peso, talla, feble de peso y de ley y gasto por el uso.– Relación real y legal entre los metales oro y plata.– Fijación del valor comercial del oro y la plata.– Precios de la onza Standard y de la onza de plata pura.– Valor de los metales en los mercados de Londres y Nueva York.– Sistema monetario de México, de los Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Holanda, Países

de la Unión Latina, España, Japón y China.- Cálculos del valor de una moneda.- Relación de las diversas monedas de oro y plata al kilogramo de oro o plata.- Relación de las diversas monedas entre sí.- Dar lo incierto y lo cierto.- Relaciones monetarias a la par intrínseca, en las principales plazas del mundo.- Relaciones monetarias a la par recíproca entre dos plazas comerciales.- Relación a la par recíproca de tres plazas entre sí.- Relación a la par recíproca de un número cualquiera de plazas entre sí.- De la relación monetaria que no está a la par intrínseca.- Relación a la paridad de dos plazas que se dan lo incierto.- Relaciones generales a la paridad de dos y tres plazas.- Relación monetaria a la paridad entre tres plazas.- Relaciones a la paridad de un número cualquiera de plazas.- Relaciones circulares entre plazas comerciales que no están a la par ni a la paridad.

Cambios.- Definición del cambio.- Lectura de la cotización de los cambios en México, Nueva York, Londres, París, Berlín, Ámsterdam y Madrid.- Valores que se negocian a la vista, a 60 días y a tres meses.- Plazas que dan lo incierto.- Plazas que dan uniformemente lo cierto.- Plazos que dan incierto y lo cierto.- Cálculos del precio de las barras de oro y de plata.- Transformación de las barras en moneda y viceversa.- Los gold-points.- Los gold points de las principales plazas comerciales.- De las operaciones de cambio entre dos plazas y de las operaciones de cambio entre tres plazas.

Arbitrajes.- Posición del deudor.- Medios de pagar su adeudo.- Posición del acreedor.- Medios de cobrar su crédito.- Especuladores y arbitrajitos.- Cálculos de arbitrajes de valores públicos y de valores de bolsa.- Cotizaciones cifradas sobre las plazas que dan lo incierto, sobre las plazas que dan lo cierto.- Construcción de tablas de paridad.- Operaciones de cambio entre un número cualquiera de plazas.- Ejercicio de cálculo de cambio y arbitrajes.

Precio de costo y paridad de mercancías.- Cuentas simuladas de compra y venta.- Factores del precio de costo.- Cálculos de los gastos.- Paridades brutas, netas de peso y de

precio.- Utilidad de esta paridad para determinar si se debe comprar o vender mercancías.

Operaciones diversas.- Liquidación de averías.- Mezclas diversas.- Operaciones aduanales.

TENEDURÍA DE LIBROS.

PARTE TEÓRICA.

Explicaciones sobre los términos principales de la Contabilidad.- Debe. Haber. Deudor. Acreedor. Entrada. Salida. Definiciones de la Contabilidad y Teneduría de Libros.

Método para llevar libros: Exposición de los métodos por partida simple y partida doble, demostrando que, como el primero carece de medios de comprobación en sus resultados, debe prescribirse su uso.

De los libros: Clasificación general de libros.

Libros obligatorios y libros voluntarios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33° del Código de Comercio vigente, los comerciantes deben registrar sus operaciones en los libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances. Explicación de los requisitos legales que deben llenar.

Libros principales y libros auxiliares.

En la clasificación técnica deberá explicarse qué libros corresponden a la primera categoría y cuáles a la última, aunque por ley sea forzoso su uso.

Del Libro Diario: Definición.- Disposición material y rayados más usados en la práctica.- Fórmulas de los asientos.- Partes integrantes de los mismos.- Diario único.- Necesidad de usar diversos diarios auxiliares en las grandes negociaciones para la subdivisión del trabajo.- Explicación sobre la manera de dividir el diario.- Diarios auxiliares o analíticos de las entradas y salidas de caja, valores de cartera, mercancías, etc.- Diario general o sintético.- Fórmulas de asientos de reconcentración del

movimiento de los diarios auxiliares.- Comprobación por la igualdad de las sumas del Diario general y la de los auxiliares.

Del Libro Mayor.- Definiciones.- Rayados más usados en la práctica.- Mayor único.- Libro Mayor general o sintético.- Mayores auxiliares o analíticos.- Modelos.

Pases del Diario al Mayor.- Ejercicios prácticos de abiertas de cuentas.- Precauciones que deben tomarse para evitar errores.

De las contrapartidas.- Conforme al art. 36° de nuestro Código de Comercio, además de llevarse los libros en idioma español, bajo pena de multa y gastos de traducción, deberán llevarse con toda claridad y limpieza; los errores que se cometan se salvarán por medio de otros asientos que se llaman contrapartidas. Éstas pueden ser de Diario o de Mayor. Explicación de la manera de hacer constar en el Diario cualquiera contrapartida de Mayor, para que siempre concuerden los libros entre sí.

Balanzas de comprobación.- Definición.- Igualdad entre las sumas del Diario y el total de las sumas de las cuentas del libro Mayor. Balanzas periódicas, su utilidad. Modelos de balanzas de comprobación, tanto de libros mayores auxiliares como del libro Mayor general.

Clasificación general de cuentas.- De las diferentes clases de cuentas. Necesidad de una clasificación de cuentas. Cuentas fundamentales. Cuentas generales. Cuentas de orden. Cuentas personales. Cuentas colectivas. Análisis de las diversas clases de cuentas enunciadas.

Inventarios.- Definición. Inventarios particulares. Inventario general.

Discusión sobre los precios que deben asignarse a los valores inventariados. Demostración de los resultados erróneos y peligrosos que implica la costumbre de dar a los efectos el precio corriente de la plaza al formularse el inventario. Necesidad de conservar el precio de costumbre primitivo.

Balance general.- Definición. Procedimiento para la formación del Balance general

de orden o periódico de conformidad con el art. 38° del Código de Comercio en el libro de Inventarios y Balances.

PARTE PRÁCTICA.

Principios generales de organización de libros y cuentas de propietarios, comerciantes, industriales y agricultores.

Aperturas de libros de sociedades: Sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad anónima, asociaciones accidentales, o cuentas en participación.

Análisis de las cuentas requeridas en cada clase de sociedades, su mecanismo y objeto.

El primer ejercicio práctico consistirá en la contabilidad que trae el libro de texto, con objeto de que los alumnos se familiaricen con el uso de los libros y pases del Diario al Mayor.

Cada asiento será analizado en borrador y pasado al Diario y al Mayor.

Contabilidad de un propietario.

Apertura de libros hasta el Balance General. Los asientos serán analizados y pasados al Diario. Los alumnos harán los pases al Mayor, así como sus Balances de comprobación que serán rectificados por el profesor.

Contabilidad de una compañía mercantil en nombre colectivo: Estudio especial de mercancías por cuenta propia y ajena. Mercancías generales, mercancías en comisión, consignaciones, etc., así como las cuentas corrientes de la clientela. Inventario y Balance General.

Liquidación de la negociación por disolución de la compañía. Ejercicio de contabilidad industrial. Inventarios y Balance general de entrada. Cuentas especiales que requiere. Cuentas de almacén o de la materia prima. Cuentas de fabricación. Cuenta de objetos fabricados. Inventario y Balance general. Ejercicio de Contabilidad agrícola. Inventario y Balance de apertura. Cuentas

especiales que requiere. Cuentas del ganado. Sus gastos. Cuentas de las siembras. Cuentas de las semillas cosechadas y su costo. Ventas, etc. Inventario y Balance general.

Ejercicio de la contabilidad de un Banco de emisión.

Circulación, descuentos, cambios interiores y sobre el extranjero. Descuento, Inventario. Cuenta de pérdidas y ganancias, y manera de Cerrarla en cada ejercicio. Balance general. Nociones de cuentas en participación. Ejercicios sobre conversión de sociedades.

Documentación Mercantil.

Nociones generales. Explicaciones sobre la documentación mercantil. Obligación de los comerciantes de conservar sus documentos debidamente ordenados y clasificados. Copiadores.

Cartas: forma y redacción.

Comprobantes: recibos, definición y redacción. Vales: definición, personales, al portador, sus requisitos. Facturas: Definición, modelos, libros talonarios.

Documentos para garantizar pagos o contratos.

Letras de cambios: definición, requisitos, firmas que figuran en las letras, a la vista o a tantos días vista a determinado plazo. Únicas, por duplicado o triplicado. Aceptación. Endoso. Aval. Protesto. Cuenta de resaca. Testimonio de protesto. Gastos. Intereses, Timbres, etc.

Libranzas: definición.

Pagarés: a la orden, definición y redacción. Fianzas: definición, por pago, por cumplimiento de contrato, por movimiento mercantil. Redacción.

Documentos para facilitar las transacciones mercantiles.

Carta poder. Definición. Requisitos. Redacción. Cuentas de compra y venta por cuenta ajena. Requisitos que deben llenar. Modelos.

Conocimientos: definición.

Contratos de transporte por vías terrestres o fluviales.

Documentos usados en el comercio marítimo.

Contratos a la gruesa. Facturas consulares, su certificación. Manifiesto de mercancías.

Documentos aduanales: Noticia de pasajeros y equipajes. Sobrante de rancho. Pedimento de internación de mercancías extranjeras. Pedimento de descarga de tránsito. Pedimento de embarque.

Contratos de seguros.

Documentos bancarios; acciones. Cupones. Billetes. Cheques. Bonos de la Deuda Pública.

CONTABILIDAD FISCAL.

Diciembre 30.- Estudio de la ley de 30 de mayo de 1881, como base de la contabilidad de la Hacienda pública, en lo que se refiere a la formación de los presupuestos y la cuenta general del erario.

Formación de los presupuestos de ingresos y egresos.- Iniciativa con que deben acompañarse a la Cámara de diputados ambos presupuestos.- Egresos de la Federación.- Ramos en que se dividen.- Ingresos Federales.- Cuentas que deben llevarse a todos los diversos ramos de ingresos.- Cuenta general de activo y pasivo.- Cuenta del erario federal que debe presentarse a la Cámara de diputados, conteniendo los cinco siguientes estados: de existencia de entrada, de ingresos en el año a que la cuenta se refiere, de egresos en el mismo año, de existencia, de salida y resumen comparativo de ingresos y egresos.- Resumen de los requisitos que deben tener los estados de ingresos y egresos, los de entrada y salida y estado comparativo.

Contabilidades diversas para el servicio de los Egresos Federales.

Jefaturas de Hacienda.- Reglamento de 15 de julio de 1871.- Contabilidad de las Jefaturas.-Libro general de Caudales.- Libro

de Caja.- Libro de pagarés para cobrar operaciones de bienes nacionalizados.- Libro de cuentas corrientes de las remisiones en efectivo que verifiquen Las oficinas que cobren ingresos.- libro de esqueletos de pólizas.

Pagadurías.- Reglamento de pagadores, expedido en 30 de noviembre de 1887.- Contabilidad de las pagadurías.- Libros para dicha contabilidad; Borrador, Diario general, Libro Mayor.- La contabilidad estará representada en las siguientes cuentas: Tesorería general, Caja, Vestuario en comisión, Depósito de Vestuario, Estancias de Hospital, Fondos (una cuenta para cada uno), Compañías o Escuadrones (una cuenta a cada uno), Plana Mayor, Agentes habilitados (una cuenta para cada agente).

Contabilidad de Oficinas Recaudadoras,

Aduanas Marítimas y Fronterizas.- Tarifa para el cobro de los impuestos sobre el comercio exterior.- Libros para la contabilidad: Libro de Ingresos, Libro de Egresos, Libro de Caja, Libro Mayor. Las cuentas que estarán representadas en esta contabilidad, serán: Derecho de importación, 1.50% municipal, 15% de timbre sobre bebidas alcohólicas, Derechos de Guarda, Derechos de Exportación (una cuenta para cada clase de exportación), Anticipos de derechos, sueldos y gastos: confiscaciones y multas; 2º/o de Hospitales, Tesorería General.

Contribuciones Directas.- Ley de 12 de mayo de 1896.- Contribución sobre Predios Urbanos.- Contribución sobre Predios Rústicos.- Contribución sobre profesiones.- Derechos de Patente.- Contribución sobre hornos de fábricas de productos sometidos a cocción.- Contribución sobre pulques.

Oficinas del Timbre.- Ley de 25 de abril de 1893.- Conocimiento de las diversas clases de estampillas para cubrir este impuesto.- Organización de las oficinas que tienen a su cargo el expendio de las estampillas.- Funciones de la Dirección General del Ramo.-Libros para la Contabilidad: Libro

Diario, Libro Mayor, Libro de Caja, Libro de Almacén.- Las cuentas que deberán abrirse en la Contabilidad, serán: Emisiones (una para cada clase de estampillas), Almacén, Tesorería General, Caja, Administraciones Principales, (una cuenta para cada administración), Productos de estampillas, (una cuenta para cada clase), Responsabilidades, Honorarios, Sueldos y Gastos, Depósitos, Multas, Descuentos por situación de Fondos.

Funciones de las diversas Direcciones Generales de Aduanas, de Casas de Moneda.

Concentración de las cuentas de ingresos y egresos.

Glosa preventiva.- Funciones que corresponden a la tesorería general de la Federación, como centro donde se resume la Contabilidad de las oficinas de su dependencia.- Estudio de la ley de 30 de mayo de 1881.

Nomenclatura de las cuentas que forman la Cuenta general del Erario, clasificada como sigue: Cuentas de Ingreso.- Cuentas de Egreso.- Cuentas de Orden.- Libros para la Contabilidad: Libro Borrador, Diario General, Libro Mayor, Libros auxiliares.- Documentación.- Pólizas.- Órdenes superiores.- Nómina.- Recibos.- Formación de expedientes.- Estudio del pormenor de cada una de las diversas cuentas de la Tesorería, teniendo a la vista un ejemplar de la Cuenta.

Inspección legislativa de la contabilidad fiscal.

Organización de la Contaduría Mayor de Hacienda.- Reglamento de la Contaduría.- Estudio de la ley de 30 de mayo de 1881.- Glosa definitiva de las cuentas.

Aprobación de la cuenta del Erario Federal por la Cámara de Diputados.

Dictamen de la Comisión de presupuestos sobre la Cuenta.- Efectos que produce la aprobación de la Cámara de diputados sobre la responsabilidad de los empleados superiores de Hacienda.

OPERACIONES FINANCIERAS, BANCARIAS Y DE BOLSA.

1.- Operaciones de bolsa.

Definición e historia.- Agentes de cambio.- Operaciones al contado, a plazo, en firme y con prima.- Report y deport.- Pignoración de valores.- Tabla de rentas francesas.- Formación del boletín de la bolsa.- Cotización y Cotización media.- Juego de bolsa.

2.- Operaciones financieras.

Interés compuesto.- Monto del capital, siendo pagable el interés anualmente.- Monto del capital, Siendo pagable el interés en determinado plazo, de una manera continua.- Monto de un capital para una fracción de año.- Comparación entre el descuento compuesto y el interés.- Plazo medio y fecha media.

Valor actual de una suma pagable en una época futura.- Fórmula general.- Relaciones entre el descuento, el interés y las anualidades.

Seguros.- Definición.- Anualidad.- Diversos modos de seguros.- Seguros de vida.- Cálculo de la prima única o de la anual.- Cálculo de las primas pagables en determinado plazo.- Tablas de mortalidad y supervivencia.- Establecimiento de las fórmulas.- Seguro contra incendio.- Seguro marítimo.

Anualidades inmediatas.- Teoría y fórmula de las anualidades inmediatas.- Tablas de logaritmos para el cálculo de las anualidades.- Amortización y fondos de amortización.- Amortización con reembolso sin prima.- Amortización con prima de reembolso.- Amortización con prima de reembolso y loterías.- Anualidades para las cuales la tasa de interés del capital difiere de la tasa de interés del fondo de amortización.- Cálculo del número de anualidades.- Interpretación y pago de las anualidades cuando su número es fraccionario.- Tasa de interés de las anualidades inmediatas.- Pagos periódicos en general.- Evaluación de las anualidades cuando las épocas para los pagos de la anualidad y del interés no concuerdan.-

Ecuación de las anualidades.- Valores nacionales.- Obligaciones o bonos.- Vida media, vida probable y vida matemática de los títulos de un empréstito.- Influencia de las tasas sobre el precio de los valores mobiliarios.- Anualidades que crecen o decrecen en una relación constante.- Paridades o valores relativos de las anualidades.

Anualidades diferidas.- Teoría de las anualidades diferidas pagables anualmente.- Anualidades diferidas pagables en determinado plazo.- Anualidades perpetuas diferidas.- Renovación de los arrendamientos.- Monto de las anualidades retrasadas.- Monto de las inversiones anuales o periódicas.- Valor actual de las anualidades con dividendo creciente.- Explicación de las tablas usadas por Féder Thomann y otros autores que simplifican las operaciones financieras.

CONOCIMIENTO PRÁCTICO DE EFECTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

El curso se dividirá en cuatro partes:

La primera corresponderá al estudio de los efectos designados en el comercio con el nombre genérico de abarrotes nacionales y extranjeros, y algunos otros efectos que en seguida se expresan.

Se dará a conocer al alumno el nombre técnico y vulgar de los efectos, y muy compendiadamente su historia u origen; sus procedencias, la producción ya sea agrícola, fabril o manufacturera, y los usos a que se les destinan.

Igualmente se enseñará la clasificación de los efectos, estableciendo sus diferencias, causas que las originan, designando la superioridad de las unas sobre las otras y motivos de la apreciación y depreciación de las mercancías en vista de su estado; y la división que el comercio ha establecido de varios grupos de efectos, principalmente en abarrotes, que señala con el nombre de efectos nobles, comunes o corrientes de especiería, cereales, etc., etc.

Con las muestras a la vista, se les explicará en qué consisten los defectos, las adiciones, adulteraciones y falsificaciones y

la manera de conocerlas prácticamente.

Siendo muy variados los sistemas de empaques y envases de los efectos, al tratar de cada artículo se explicará el que les corresponda.

Los pesos y medidas que se usan para la compra y venta de las mercancías; así como las que se venden por cuenta será materia de explicación y aplicación en cada caso, lo mismo que la tara y destara de los efectos.

Los artículos comprendidos en esta primera parte serán los siguientes:

Aceituna, ajonjolí, nabo, linaza, coco de aceite y chía.-

Aceites vegetales, aceites animales, petróleo, esencias de trementina y esencias.

Azúcar, mieles, panocha y piloncillo.

Alcaparra.

Alpiste,

Añil o índigo, grana.

Arroz.

Botellaje.

Cacao, chocolate.

Café.

Almendra.

Azafrán, canela, clavo-especie, anís, comino, culantro, pimienta fina, pimienta de Tabasco y orégano.

Te, teiformes.

Arvejón, garbanzo, baba, cebada, frijol, maíz, trigo y centeno. Harina.

Conservas alimenticias. Jamón y mostaza.

Cera, esperma, estearina, sebo, velas y bujías, cerillas.

Chile.

Fideos y masas finas. Galletas.

Frutas secas.

Jabón.

Pescados: Bacalao.

Queso.

Sal.

Vainilla.

Vino, vinagre, aguardientes y alcoholes.

Licores y ajenojo. Cerveza. Aguas gaseosas.

Acero, alambres, bisagras y clavazón.

Azogue, azufre, cobre, estaño, hojalata, oro, plata, piedras preciosas y plomo.

Cerámica.

Curtientes, cuero crudo, vaqueta, cuero de derecho, cuero de revés, cuero inglés, suela, bandas para máquina, tafilete, badana, megie, gamusa, charol fino y corriente, cuero de Rusia, cabritilla.

Botonería,

Ganados.

Maderas.

Materiales de construcción: Cal, arena, adobe, tepetate, piedra, tabique, ladrillos, canteras y losa.

La segunda parte estará destinada a las materias primas, en su mayor parte para lencería, y serán las siguientes:

Algodón.

Cáñamo.

Lana.

Lino.

Ixtle.

Yute y

Seda.

Se hará un estudio con cada una de ellas, con todos los detalles que sean indispensables para el conocimiento práctico de aquellas, y su aplicación a la industria y al comercio.

La tercera parte estará dedicada a impartir el conocimiento de todas las telas

de algodón, cáñamo, lana, lino, ixtle, seda y yute, etc., etc.; especificando el nombre, la clase de tejido, los dibujos, si son al tejido o estampados: a qué estilo corresponden: los usos a que se destinan las telas; sus tiros y anchos; cómo viene doblada cada tela, etc.

Clasificación de las telas y comparación de las de procedencia francesa con las de la inglesa, la americana y la del país, determinando la propiedad de cada una y la superioridad de las unas sobre las otras; precisando la causa que la determina, aplicando las reglas prácticas adquiridas por la observación y la experiencia para hacer esta distinción.

Se explicarán las reglas para no confundir algunas telas entre sí, como verbi-gracia: el Hamburgo o jamán, con el calicot, las indianas o zarazas con el estampado o percal, éste con las cretonas, etc., etc. Para evitar confusión, se estudiarán las particularidades características de cada tela en el tejido y en el pintado, viniéndose a demostrar sus diferencias.

Empaque en particular de cada tela y el de los tercios.

Medida de las piezas.

Cómo se hace la venta al por mayor y al por menor.

La historia compendiada de las industrias fabril, algodонера, linera, lanera y de la seda en el país. Su desarrollo y la evolución que se ha verificado en estos últimos tiempos, y su comparación con las similares extranjeras.

Las telas comprendidas en esta tercera parte, serán las siguientes:

Telas de algodón.— Tejido cuadrado liso.

Calicot.

Cambray.

Coco o Irlanda.

Imperial, hamburgo o jamán.

Linón.

Lona.

Manta.

True.

Pintados.

Cortes de castor o franela de algodón. Holanda. Muselinas. Pañuelos. Percal.

Tela de Vichy. Tela de Oxford. Cobertores. Cretona para muebles.

Indianas o zarazas.

Rebozos.

Tápalos.

Pana.

Panilla.

Terciopelo.

Resorte para calzado.

Telas de tejido cruzado. Cotonía.

Cretona para muebles.

Cantón.

Cotí.

Dril.

Lustrina. Piqué.

Raso u otomán.

Telas de tejido rectilíneo.

Bombasí. Nido de abeja. Vi trajes. Cortinas.

Telas de tejido de punto.

Para camisetas. Para calzoncillos. Calcetines. Medias.

Telas de tejido de combinación.

Alemanisco. Colchas. Bourel. Toallas.

Telas de Vichy.

Cotí belga (imitación).

Telas de tejido especial. Gasas. Tarlatan.

Otros artículos de algodón. Hilaza.

Hilo de bolita.

Hilo planchado para rebozos.

Hilo en carretes.
Hilo para tejer.
Hilo para bordar.
Cintas.
Espiguillas.
Adornos.
Telas de lana.- Tejido cuadrado.
Alpaca.- Bandas.- Bayeta.- Casinete o merino apañado.- Cobertores.- Escocés.- Franela o castor mexicano.- Franela para vestidos.- Paño de damas.- Paño extranjero.- Paño del país.- Paño para mesas de billar.- Ponchos.- Sarapes, tilmas y frazadas.
Telas de tejido cruzado. Cachemir.- Cachemira.- Casimires.- Merino.- Plaids.
Telas de tejido rectilíneo. Popelina.
Telas de tejido de combinación. Alfombras.- Damasco.- Bouret.
Tejidos de punto. Tela para camisetas y calzoncillos.- Calcetines y medias.
Telas de lino tejido cuadrado.
Bramante florete.- Bretaña o grano de oro.- Brín.- Crea.- Crehuela.- Holanda.- Hirlanda o Silesia.- Lienzo de familia.- Lona de lino.- Loneta.- Olán, batista o cambray de lino.- Platilla.- Pañuelos.
Telas de tejido cruzado.
Cotí de lino.- Dril.- Cotonía.
Telas de tejido de combinación.
Alemanisco.- Toallas.
Telas de seda.- Tejido cuadrado.
Bandas corrientes.- Bengalina.- Chales de seda.- Felpa.- Foulard.- Grós.- Mascadas.- Resorte para calzado.- Tafetán.- Velo de religiosa.- Terciopelo.
Tejido cruzado. Raso.- Rasillo.- Sarga.- Surah.
Tejido rectilíneo. Popelina.
Tejido de combinación.
Bandas.- Gros.- Brocatel.- Velo de

religiosa.
Tejidos de punto.
Tela para camisetas y calzoncillos.- Calcetines y medias.
Tejidos especiales.
Burato de China.- Tápalos de seda bordados al pasado.
Varios artículos.
Listonería.- Cintas de seda.- Espiguillas.- Pasamanería.- Cintas de terciopelo.- Corbatas.- Paraguas.- Sombrillas.
La cuarta parte se destinará a la práctica, en los dos últimos meses del curso, por medio de excursiones, bajo la dirección del profesor, visitando las fábricas de aceites, de aguardientes, de licores, de cerveza, de cigarros, de chocolate, de fideos y masas finas, de galletas, de papel, de estearina, de pan, molinos de harina, fábricas de muebles, de vidrios, de vinagre, la Empacadora, el Rastro de Ciudad, fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino, yute, y seda, bonetería, almacenes.
Se visitarán las estaciones de carga de los ferrocarriles para que conozcan los alumnos la manera de hacer la carga y descarga de los efectos, pagos de fletes, etc., etc., y las bodegas para que vean los empaques de las mercancías y la manera de arrumbarlas, sirviendo además, estas excursiones, como de recordación del curso, y de principio de la práctica que tienen que hacer los que se dediquen a la carrera de corredor.
Igualmente se enseñará a los alumnos la manera cómo las aduanas cobran los derechos de importación y exportación a las mercancías cotizadas según el Arancel vigente.
QUÍMICA APLICADA AL COMERCIO
PRIMER PERÍODO TEÓRICO PRÁCTICO.
Núm. 1.- Preliminares, Cuerpos simples y compuestos.- Átomos y Moléculas.- Constitución de la materia.- Cohesión y sus efectos.- Cristalización.- Isomorfismo, di-

morfismo.- Alotropía y sus modificaciones.- Análisis y Síntesis.

Núm. 2.- Cuerpos simples y compuestos: metaloides y metales.- Cuerpos compuestos.-Nomenclatura química: óxidos anhidros, ácidos, bases, sales.- Proporciones múltiples.

Núm. 3.- Leyes de Gay Lussac.- Notación química según la teoría atómica.- Descomposición, disociación.

Núm. 4.- Metaloides. Hidrógeno, propiedades químicas y físicas, su preparación.

Núm. 5.- Oxígeno y Ozono.- Combustión.- Ejemplos de combustión viva y lenta. Calor emitido por la combustión de los principales cuerpos combustibles.

Agua.- Análisis y síntesis.- Aguas potables.- Agua oxigenada.

Núm. 6.- Nitrógeno.- Argón.- Aire atmosférico: análisis cualitativo y cuantitativo del aire.

Núm. 7.- Óxidos de nitrógeno.- Ácido nítrico.- Amoníaco.

Núm. 8.- Fluor.- Cloro, ácido clorhídrico.- Bromo.- Yodo.

Núm. 9.- Azufre.- Anhídrido y ácido sulfuroso.- Anhídrido y ácido sulfúrico.- Ácido sulfhídrico.- Selenio.- Teluro.

Núm. 10.- Fósforo.-Anhídrido y ácidos fosfóricos.- Hidrógeno fosforado.- Arsénico.-Antimonio.

Núm. 11.- Carbono.- Óxido de carbono.- Anhídrido carbónico.- Sulfuro de carbono.-Cianógeno y ácido cianhídrico.

Núm. 12.- Compuestos hidrogenados del carbono, carburos de hidrógeno.- Acetileno.- Gas de los pantanos, metano o formeno.- Gas olefiante o Etileno.- Gas de la hulla, llama.

Núm. 13.- Silicio.- Boro.

Núm. 14.- Gasificación de los metaloides en familias naturales.- Mecanismo de la teoría atómica.

Núm. 15.- Metales y sus compuestos.-

Metales en general.- Sus propiedades y su clasificación.- Aleaciones.

Núm. 16.- Acción del oxígeno y del aire seco sobre los metales; acción del aire húmedo sobre los mismos.- Óxidos metálicos.- Acción del calor, del agua, del carbono, del hidrógeno, del azufre y del cloro sobre los óxidos.- Preparación de los óxidos metálicos.

Núm. 17.- Acción del azufre y del cloro sobre los metales.

Sulfuros y cloruros metálicos.

Núm. 18.- Sales, sus propiedades generales.- Leyes de su composición.- Leyes de Berthollet.

Núm. 19.- Principales géneros de sales.-Carbonatos, sulfatos y nitratos.

Núm. 20.- Metales de 1ª sección.- Potasio.- Óxidos de potasio, hidrato de potasio.- Sales de potasio, carbonatos de potasio, potasa de comercio, nitro o nitrato de potasio.- Pólvora, análisis de la pólvora.

Núm. 21.- Sodio.- Óxidos de sodio, hidratos de sodio o sosa cáustica, carbonatos de sodio, cloruro de sodio, sales amoniacales.

Núm. 22.- Calcio, cal y su fabricación, carbonato de calcio, calcáreos, sulfato de calcio, yeso, cloruro de calcio.

Núm. 23.- Bario, óxidos y sales de bario.- Estroncio.- Metales de la segunda sección: Magnesio y Manganeseo.

Núm. 24.- Metales de la tercera y cuarta sección.- Hierro, fundiciones y acero.- Níquel, cobalto, cromo.

Núm. 25.- Zinc.- Estaño, sus óxidos y sales más importantes, sulfato de zinc, sulfato de hierro, cloruro de zinc, cloruro de estaño.

Núm. 26.- Metales de la quinta sección.- Cobre.- Plomo.- Bismuto.- Sus óxidos y los caracteres de sus sales, carbonato de cobre, sulfato de cobre o vitriolo azul, carbonato de plomo, albayalde.

Núm. 27.- Metales de la sexta sección.- Aluminio, alúmina, alumbres, sílice y sili-

catos, feldespatos, arcillas, lozas, vidrios.

Núm. 28.- Metales de séptima y octava secciones.- (Metales preciosos).- Mercurio.- Plata.-Sus óxidos, caracteres de sus sales.- Cloruros mercurioso y mercúrico.

Núm. 29.- Oro. - Platino, sus óxidos, caracteres de sus sales, nitrato de plata, cloruros de oro y platino, ensayos de oro y plata.

QUÍMICA ORGÁNICA.

Núm. 1.- Materias orgánicas, su constitución. Principios inmediato y elementales.- Análisis de las materias orgánicas: análisis inmediato y elemental, clasificación de las materias orgánicas.

Núm. 2.- Carburos de hidrógeno, líquidos y sólidos.- Betunes y petróleos.- Esencia de trementina.

Núm. 3.- Carburos de hidrógeno extraídos del alquitrán, de la hulla, bencina, tolueno, antracena, naftalina.

Núm. 4.- Aceites esenciales.- Resinas.- Barnices.- Caucho y gutapercha.- Series homologas a los carburos de hidrógeno extraídos del alquitrán de la hulla.

Núm. 5.- Alcoholes, alcoholes monoatómicos, alcohol ordinario y sus principales éteres, alcohol metílico.

Núm. 6.- Alcohol diatómico glicol.- Alcohol triatómico, glicerina.- Cuerpos neutros.- Bujías esteáricas.

Núm. 7.- Alcohol exatómico: manila.- Glucosa, azúcar de caña, azúcar de leche.

Núm. 8.- Fermentación alcohólica.- Dextrina.- Almidón y féculas.- Gomas.- Celulosa.-Glucósidos, tanino.- Fenoles, ácido fénico.- Alizarina.

Núm. 9.- Aldehídos, aldehído ordinario.- Esencia de almendras amargas.- Alcanfor.

Núm. 10.- Ácidos orgánicos, principales ácidos orgánicos, ácidos volátiles (fórmico acético).- Ácidos fijos (oxálico, tártrico, cítrico).

Núm. 11.- Álcalis.- Álcalis.- Álcalis artificiales; amoníacos compuestos: etilamina, anilina, toluidinas, rosanilina.

Núm. 12.- Materias colorantes, naturales y artificiales, álcalis vegetales, nicotina, morfina, quinina, estricnina.

Núm. 13.- Anhidros, nociones generales, urea y ácido úrico, añil o índigo.

Núm. 14.- Alúmina y sus congéneres (caseína, fibrina, gluten), conservación de las materias orgánicas.

En este primer periodo se harán las preparaciones y análisis principales sobre todos aquellos que sean de notoria utilidad industrial y comercial.

SEGUNDO PERÍODO PURAMENTE PRÁCTICO.

1°. Análisis de sustancias químicas, ya sean solubles en el agua o en los ácidos.

En estos análisis sólo se tratará de descubrir la naturaleza de dichas sustancias.

2°. Reconocimiento de la pureza e impureza; fraudes o falsificaciones de las sustancias comerciales siguientes:

Aceites, sobre todo el aceite de olivo.

Alcoholes y aguardientes, tanto los destinados para la bebida como los llamados industriales.

Azafrán.

Café.

Chocolate.

Cognac (análisis lo más completo posible). Té.

Cerveza (riqueza alcohólica y determinación de la materia amarga.)

Tejidos (su naturaleza).

Ídem (materia colorante con la que están teñidos).

Vinos (su riqueza alcohólica).

Ídem (determinar si su color es na-

tural o es artificial), sobre todo, hacer la investigación de los colores derivados de la hulla.

Manteca de puerco (sus adulteraciones principales).

Cera de abejas (ídem, ídem, ídem).

LENGUA NACIONAL.

ANALOGÍA.

Artículo.- Su definición. Preposiciones con que se contrae y circunstancias en que no se verifica la contracción. Empleo vicioso de un.

Nombre.- Su definición y división. Género, número y caso. Diferencia entre la declinación latina y la castellana.

Adjetivo.- Varias especies de adjetivos. Grados de significación de los calificativos, comparativos y superlativos irregulares. Empleo de los determinativos ambos y sendos,

Pronombre.- Declinación de los pronombres personales.

Cuáles son los demostrativos y cómo se diferencian en los escritos de los adjetivos de la misma clase. Uso de los pronombres nuestro y vuestro. Pronombres relativos, haciendo particular mención de cuyo. Palabras que pueden considerarse como pronombres indefinidos.

Verbo.- Su definición, explicando qué se entiende por sujeto y qué por atributo. División del verbo, atendiendo a su estructura y a su significación y oficios gramaticales.

Significación de los modos y tiempos. Conjugación de los auxiliares. Conjugación de los modelos. Grupos de verbos irregulares. Manera de conocer cuando un verbo es irregular.

Participio.- Uso de los participios pasivos regulares y de los irregulares. Importancia del conocimiento de los participios pasivos irregulares para las reglas ortográficas.

Adverbio.- Su definición y división. Uso y significado de los adverbios, advirtiendo el cambio que en la Ortografía sufren algunos por lo que respecta al acento. Modos adverbiales.

Preposición.- Oficios y divisiones. Uso y significación de las preposiciones separables. Preposiciones inseparable y partículas prepositivas.

Interjección.- ¿Por qué las interjecciones pueden considerarse como oraciones? Significado de las más usuales:

Sintaxis.

Concordancia.- Clases de concordancias y sus reglas generales. Señalar en qué casos, buenos escritores se han separado de los preceptos de la Real Academia Española. Concordancia del verbo ser entre nombres de distinto número. Concordancia de los nombres colectivos y de los pronombres nos y vos. Origen del relativo cuyo y causa por la que es viciosa la concordancia cuando viene el antecedente repetido. Modo de evitar la anfibología que resulta de emplear el posesivo suyo cuando por apócope se convierte en su concordancia del verbo con dos pronombres de distinta persona cuando ambos se refieren a un mismo individuo.

Régimen.- Su definición con respecto a la palabra regente y con relación a la regida. Partes de la oración regentes y modo de verificar el régimen. Indicar qué son complementos y para qué sirven. Circunstancias en que el complemento directo lleva preposición y condiciones que se requieren para que no la lleve. Manera de evitar el doble sentido que resulta, cuando en una misma oración concurren un acusativo y un dativo de persona. En el régimen de un verbo a otro las reglas del gramático D. Rafael Ángel de la Peña. Usos del participio pasivo y modo de verificar el régimen. ¿Rige propiamente la preposición o más bien se la debe considerar como signo del régimen?

Construcción.- Orden de las palabras en sintaxis regular. Construcción del nombre, pronombre, adjetivo y participio antes del verbo. Construcción de los verbos ser y estar. Construcción del verbo con el pronombre y

con otro verbo. Clasificación de las oraciones atendiendo al verbo que en ellas entra. Manera de cambiar las oraciones de activa en pasiva y viceversa. Casos en que el ablativo agente en las oraciones de pasiva puede ir precedido de las preposiciones de o por, y circunstancias en que debe llevar solamente la preposición por. Oraciones primeras de pasiva en que no puede entrar la partícula se y el verbo para formar la voz que le da nombre. Clasificación de las oraciones con respecto a los adverbios, conjunciones e interjecciones con que suelen principiar.

Objeto de la sintaxis figurada. Hipérbaton, elipsis, pleonismo, silepsis y translación. Condiciones que se requieren para que las figuras de construcción sean buenas y casos en que no lo son. Barbarismo, solecismo, cacofonía, anfibología, monotonía y pobreza.

Prosodia.

Causa del sonido. Cualidades del sonido; altura, intensidad y timbre. Sonidos graves y sonidos agudos.

Voz: Su extensión y órganos. Sonidos que resultan de la simple emisión de la voz y sonidos que resultan de la articulación. Clasificación de las vocales. Clasificación de las consonantes según los órganos que determinan su pronunciación. Letras en que terminan las sílabas y palabras.

Clasificación de las sílabas por su material ortológico.- Diptongos y triptongos. Casos en que las vocales débiles dejan de formar diptongo entre sí o unidas a una fuerte. Acento y cantidad.

Clasificación de las palabras con respecto al número de sílabas y con relación al lugar del acento. Se manifestará el fundamento de las reglas ortográficas que prescriben acentuar las voces agudas terminadas en n o s.

Rima: Palabras asonantes y consonantes. Ritmo y expresión.

Ortografía.

Fundamentos de la ortografía castellana Empleo de las mayúsculas. Uso de las

letras y en particular de la c, la s y la z. Empleo de los acentos.

Las reglas de la coma, del punto y coma, y de los dos puntos:

Usos de la coma: 1º. Para separar los términos paralelos. 2º. Para separar los vocativos y sus complementos. 3º. Para separar los términos explicativos: 4º. Para separar los miembros de una cláusula cuando todos ellos son simples. 5º. Para separar el sujeto del verbo, cuando aquel consta en varias palabras. 6º. Para evitar confusión. 7º. Para denotar el hipérbaton, si es considerable. 8º. Antes y después de las conjunciones continuativas, o sólo después cuando la oración empieza por una de ellas. 9º. Para separar las proposiciones de gerundio y participio pasivo, usados como ablativos absolutos.

Otros usos de la coma: 1º. Para denotar los elipsis del verbo. 2º. Para separar las proposiciones copulativas, disyuntivas, las adversativas cuando tienen corta extensión, las condicionales, casuales, comparativas y finales.

Usos del punto y coma: 1º. Para separar los términos paralelos cuando constan de una o más proposiciones y son de alguna extensión, o cuando dentro de alguno de ellos se ha hecho uso de la coma. 2º. Para separar los miembros de una cláusula si alguno de ellos es compuesto o si dentro de alguno de los simples se ha hecho uso de la coma; en las descripciones patéticas para separar los miembros simples de la cláusula. 3º. Para separar las proposiciones adversativas cuando son de alguna extensión. 4º. Para separar en una enumeración sus distintos grupos.

Usos de los dos puntos: 1º. Después de la oración que expresa el principio que se va a demostrar o a explicar. 2º. Antes de la oración que es consecuencia, resumen o explicación de lo que antes se ha dicho, cuando no va precedida de la conjunción porque. 3º. Para separar las proposiciones ilativas. Explicación de las reglas 3ª, 4ª y 5ª del texto.

Uso del punto final y los puntos sus-

pensivos. Interrogación, admiración, paréntesis, diéresis, comillas, guión, raya y dos rayas. Abreviaturas.

TAQUIGRAFÍA.

El periodo para el aprendizaje será de tres años.

La clase será diaria, con duración de una hora por lo menos. El objeto de cada año será el siguiente:

I. Cabal conocimiento de los principios y reglas del arte hasta familiares completamente con ellos, y corrección gráfica para obtener la legibilidad.

II. Educación del taquígrafo para el comercio y otros usos menores de la Taquigrafía.

III. Preparación de taquígrafos para los usos mayores de la Taquigrafía.

La división detallada de estos tres años, será como sigue:

Primer año.- Principios y reglas generales, nomenclatura, vocales, diptongos y triptongos, consonantes rectas, consonantes curvas, signos compuesto, alfabeto, ligación de consonantes rectas con vocales, ligación de consonantes curvas con vocales, ligación de signos compuestos, formación de todas las sílabas de la lengua castellana, ligación de sílabas para formar palabras, frases breves al dictado y descifración inmediata de las mismas, terminaciones simples, numeración en Taquigrafía.

Segundo año.- Supresión de algunas consonantes y vocales, terminaciones compuestas, prefijos, contracciones, puntuación taquigráfica, abreviaturas principales y sus derivadas: dictado de cartas sobre asuntos comerciales y descifración inmediata oral y por escrito, ejercicios graduados de velocidad sobre asuntos comerciales y administrativos y traducción por escrito de ellos, dictados de duración cada vez mayor sobre las diversas asignaturas de la escuela, y traducción oral y por escrito de los mismos.

Tercer año.- Ejercicios graduados de

velocidad cada vez mayor y de más duración sobre Historia general de la Taquigrafía y los principales sistemas antiguos y modernos, ejercicios graduados de duración y velocidad sobre la Historia de la Taquigrafía en México, taquigrafía parlamentaria y sus abreviaturas, taquigrafía judicial y sus abreviaturas, dictado graduado de velocidad y duración de artículos enciclopédicos.

ESCRITURA EN MÁQUINA.

1º. Conocimiento y uso de las piezas de que se compone la máquina.- Inserción del papel.- Mecanismo de la cinta.- Correcta posición.

II. Digitación (teclas para cada mano, sílabas y palabras.)

Ejercicios de copia, de frases breves. Ejercicios de copia de correspondencia mercantil. Cartas al dictado. Ejercicios de copia de artículos sobre diversas materias y los mismos al dictado.

III. Copias en prensa. Copias en mimeógrafo.- Copias en papel carbón. Manera de hacer las correcciones.

IV. Tensión del carro y de las teclas. Limpieza y conservación de la máquina.

Caligrafía comercial.

V Estudio de las letras usuales en el comercio: inglesa, redonda y góticas.

2º. Ejercicios al dictado de documentos mercantiles: recibos, vales, pagarés, fianzas, libranzas, letras de cambio, cartas de aviso, cartas-órdenes, de crédito, cartas-circulares, cartas poder, cartas de envío, facturas, manifiestos de mercancías, pedimentos de internación de efectos, pedimentos de descarga, de embarque, etc. Texto: La correspondencia mercantil que esté de texto.

3º. Ejercicios al dictado de asientos de contabilidad y del rayado correspondiente a los libros de esta asignatura.

Francés.

I. Los profesores de Francés se preo-

cuparán de toda preferencia de enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y de dotar al alumno del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la francesa y forzará a los alumnos a contestarle y, en general, a expresarse en Francés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta y en lo posible de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor por medio de ejemplos dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo lo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente, llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales,

para llegar después a los modos y tiempos menos familiares o más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Francés al Español, y por consiguiente, la lectura en Francés; pero los ejercicios de traducción no empezarán, sino en el mes de junio del primer año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mueblaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables para la expresión de ideas o necesidades simples y familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de la Analogía en lo que a los diálogos se refiere, y las más fundamentales de la Prosodia y la Ortografía en los ejercicios de traducción.

IX. En el segundo curso los estudios serán: terminología y fraseología. Fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos y cuanto se relaciona con las facultades y necesidades superiores del hombre, y conversaciones sobre asuntos mercantiles.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

INGLÉS.

I. El profesor de Inglés procurará de toda preferencia, enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua, y dotar a los alumnos del vocabulario y fraseología necesarios,

para los usos diarios de la vida y de la expresión de los sucesos más comunes, y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la inglesa, y forzará a los alumnos a contestarle y, en general, a expresarse en Inglés.

III. De un modo habitual, entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos, y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables, y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados, y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará como es común, procediendo por clasificaciones y denominaciones de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona, con las ideas correspondientes, y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa, y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trate de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales, y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después de los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Inglés al Español, y por consiguiente, la lectura en Inglés; pero los ejercicios de traducción no comenzarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente, y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mueblaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitaciones etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares, relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales en este curso, serán las de la Analogía, en lo que a los diálogos se refiere.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos a terminología y operaciones de comercio, pesas y medidas, enfermedades y medicamentos más usuales, etc., etc.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la sintaxis.

ALEMÁN.

I. Los profesores de Alemán procurarán de toda preferencia, enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua, y dotar a los alumnos del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y de la expresión de los sucesos más comunes, y de las necesidades más generales de los hombres.

II El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases, el profesor no hablará otra lengua que la alemana y forzará a los alumnos a contestarle, y, en general a

expresarse en Alemán.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos, y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes.

Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por la clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona, con las ideas correspondientes, y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa, y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trate de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales, y por los modos y tiempos más fundamentales para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados, y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Alemán al Español, y por consiguiente, la lectura en Alemán; pero los ejercicios de traducción no comenzarán sino en el mes de junio del primer año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente, y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente

fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mueblaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares, relativas a estas materias.

Las reglas gramaticales elementales en este curso, serán las de la Analogía, en lo que a los diálogos se refiere.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos a la terminología de las ciencias comerciales y a la correspondencia mercantil.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO.

I.- DERECHO CONSTITUCIONAL.

I. El hombre, la familia, la sociedad y el Estado.

II. La ley, el Derecho, la Constitución y el Derecho Constitucional.

III. Antecedentes históricos de la Constitución de 1857.

IV. Derechos del hombre: libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

V. Derechos individuales. Suspensión de los derechos individuales.

VI. Mexicanos-. Extranjeros. Ciudadanos: Derechos y obligaciones de unos y otros.

VII. Soberanía nacional. Forma de gobierno. Diferentes formas de organización de los Estados. Federación. Sistema republicano representativo, democrático, po-

pular.

VIII. Poderes de la Unión y de los Estados. Territorio Nacional.

IX. Poder Legislativo Federal. Organización y atribuciones.

X. Poder Ejecutivo Federal. Organización y atribuciones.

XI. Las Secretarías de Estado y del despacho. Sistema parlamentario.

XII. Poder Judicial Federal. Organización y atribuciones.

XIII. Juicio de amparo,

XIV. Responsabilidad de altos funcionarios.

XV. Estados de la Federación. Sistemas de facultades expresas y limitadas. Sistema de facultades implícitas.

XVI. Protesta Constitucional. Libertad religiosa. Actos del estado civil. Matrimonio. Desamortización y nacionalización.

XVII. Supremacía, reforma e inviolabilidad de la Constitución.

II. Derecho administrativo,

I. Ciencia administrativa. Derecho administrativo. Política. Administración.

II. Poder administrativo. Acción administrativa. División territorial. Organización administrativa. Jerarquía y subordinación.

III. El presidente y sus secretarios del despacho. Los gobernadores.

IV. El ayuntamiento.

V. Materia administrativa. Administración en cuanto a las personas.

El Registro Civil. Policía sanitaria y de subsistencias.

VI. Policía de seguridad. Prisiones y penitenciarías.

VII. Beneficencia pública. Educación. Culto religioso.

VIII. Espectáculos públicos. Imprenta. Elecciones. Cargos públicos.

IX. Administración en cuanto a las cosas: Bienes públicos y bienes del Estado. Aguas. Caminos. Vías generales de comunicación. Terrenos baldíos, bosques nacionales. Minas.

X. Comercio. Patente de invención. Marcas de fábricas. Aranceles. Timbre. Contribuciones e impuestos. Sistema métrico.

XI. Procedimiento administrativo.

Derecho comercial, consular y marítimo.

La parte del Código de Comercio que trata: De los comerciantes; de sus obligaciones; de los corredores; del comercio terrestre; de los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general; de las sociedades de comercio; de la comisión mercantil; del depósito mercantil; del préstamo mercantil; de la compraventa, permuta y cesión de créditos comerciales; de los contratos de seguros; del contrato y letras de cambio; de las libranzas, vales; pagarés, cheques y cartas de crédito; de los transportes por vías terrestres o fluviales; de la prenda mercantil; de los efectos al portador y de la falsedad, hurto, robo o extravío de los mismos; de la moneda; de las instituciones de crédito; del comercio marítimo de las embarcaciones; de las personas que intervienen en el comercio marítimo; de los contratos, especiales del comercio marítimo; de los riesgos, daños y accidentes de este comercio; de la justificación y liquidación de las averías; de las quiebras; reglas generales sobre la prueba; valor de las pruebas; procedimiento especial de las quiebras; (libros 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 12 y 20 del título 1º y título 4º, del libro 5º del expresado Código.)

Ley general de instituciones de crédito de 19 de marzo de 1897.

Y circulares relativas a ella de 23 de junio, 25 de octubre y 16 del mismo de 1897; 25 de febrero y 22 de octubre de 98; 20 de enero y 24 de abril de 1899, que aclaran y reglamentan diversos preceptos de esta ley que trata de los bancos de emisión, de los bancos hipotecarios y de los bancos refaccionarios.

Ley general de seguros de 31 de diciembre de 1892.

Previsiones sobre seguros marítimos de 30 de enero de 1895.

Ley sobre almacenes generales de depósito de 16 de febrero de 1900.

De la ley de la renta federal del Timbre de 25 de abril de 1893, con todas sus adiciones y reformas, la parte que trata: De la emisión y clases de estampillas; de las cuotas del impuesto en lo que se refiere a acciones, actas de avería, avalúos, balances, billetes de banco, bonos, carta-cuenta, carta de crédito y carta-orden; carta de pago, carta poder, certificados de depósito, compraventa, concesiones, conocimientos de fletes y de portes, contratos mercantiles, cuenta corriente, cuenta de otra procedencia, cheques, factura, internación de mercancías extranjeras, inscripción en los libros del registro de comercio, letra de cambio, libranzas, libros, manifiestos, notas o apuntes, pagaré, papel de abono, pedimentos aduanales, pedimentos para salida de buques, permutas, pólizas o recibos, pólizas de seguros, pólizas de reaseguro, premios o primas de seguros, préstamos, protestas de letras, recibos, sociedades civiles o mercantiles, vales al portador o nominativos, prevenciones sobre aplicación de la tarifa en lo relativo a las dimensiones del papel, a la compraventa, al comercio al menudeo, a los contratos privados, a las letras de cambio y libranzas y a los libros de contabilidad; prevenciones generales relativas a revalidación de documentos sin estampillas y cancelación de éstas; penas por infracciones y fraudes. Arts. 1º a 7º, art. 8º, fracciones I, II, VII, IX, XI, XIII, XV, XVI, XVI bis, XVII, XX, XXII, letras A, B y C y parte de la D; XXIV, XXV, XXVI, en lo relativo a sociedades, fletamento e instituciones de crédito, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIX, XLV, XLVI, XLVII, L, LI, LII, LVI, LXII, LXHI, LXIII bis, LXVI, LXVI bis, LXX, LXXI, LXXU, LXXIV, LXXV, LXXIX, LXXXIV y XCV; arts. 11, 16, 17, 27 a 30, 31 a 60, 50 a 55, 62, 75 a 79, 109 a 149.

Reglamento del colegio de corredores.

Ley de 12 de febrero de 1834 que esta-

bleció los consulados.

Ley para fijar el Derecho mexicano en orden a los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación, de 26 de noviembre de 1859.

Reglamento del cuerpo consular mexicano, de 16 de septiembre de 1871. De la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras.

Las prevenciones generales, la parte relativa a carga de buques en el extranjero, reglas a que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero y derechos que deban satisfacer en los puertos mexicanos; obligaciones de capitanes y cargadores, funciones de cónsules mexicanos en el extranjero; obligaciones de capitanes en buques extranjeros y sus consignatarios en aduanas mexicanas, adiciones y rectificaciones a los manifiestos; despacho de efectos extranjeros, etc., ajuste y pago de derechos aduanales; exportación, timbre, infracción de la ley y penas. (Capítulo 1º, sección primera: 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 17º y 18º.)

Competencia de la autoridad federal en casos de Derecho marítimo.

ECONOMÍA POLÍTICA Y DERECHO INTERNACIONAL.

Definición de la Economía Política. Diversos nombres con los que se designa esta ciencia. Distinción respecto a las palabras y títulos que emplean los autores.

¿La Economía Política es una ciencia? Sus principales caracteres. Su objeto y fin. Su peculiar criterio. Sus límites.

Relación de la Economía Política con otras ciencias. Examen de los lazos y vínculos que la unen a la Moral, el Derecho, la Política, la Estadística y la Historia. Importancia y utilidad del estudio de la ciencia económica. Argumentos que se aducen en contra. Métodos que pueden seguirse al investigar los principios de la Economía Política.

Historia de la Economía Política. Subdivisión. Edad antigua. El pueblo egipcio. Los hebreos. Los fenicios. Atenas. Doctrinas

económicas de sus legisladores y filósofos. Bases de la constitución ateniense. Leyes de Roma.

Edad media. Repúblicas italianas. El Hansa Teutónica. Edad moderna. Exposición de las doctrinas de las escuelas mercantil y fisiográfica. Sistema industrial. Discípulos de Adam Smith, Malthus, Ricardo. Escuela crítica. Escuela cristiana o filantrópica. Adeptos y causas de la escuela ecléctica. Juicio crítico de estas varias escuelas.

Bastiat. Los Anglo-Americanos. Carey. Escuelas espiritualista y positiva. Stuart Mili. Escuela histórica. Roscher. Los Katheder socialisten.

Progreso económico. Pruebas de que existe. Objeciones. Sus ventajas y peligros.

Producción de la riqueza. La riqueza, sus caracteres, sus límites. Crítica de las doctrinas que profesan en este punto los autores de los sistemas mercantil, fisiocrático e industrial.

La oferta y la demanda. Demanda en general, demanda efectiva. Leyes que rigen la oferta y la demanda. Monopolios. Concurrencia.

La utilidad. Distinción entre el valor en uso y el valor en cambio. Necesidades del hombre; su clasificación, extensión y límites.

Valor. Cambio. Naturaleza y elementos del valor. Alteraciones que se notan en el último. Teoría general del valor según Stuart Mill.

El precio. Sus definiciones. Su clasificación. Ley que regula los precios. Tendencias que existen en el movimiento libre de los cambios.

La producción. ¿De qué manera se verifica? Producto: primeras materias. Fuerzas productivas. Producto bruto y neto. ¿Puede haber exceso de producción? Producción inmaterial.

Trabajo. Clasificación de los trabajos económicos. Causas que favorecen y aumentan su virtud productiva, Utilidad que resulta del trabajo. División del trabajo. Su historia. Sus ventajas. Sus inconvenientes y peligros.

Sus límites. Libertad del trabajo. Intervención del gobierno en la industria.

La propiedad. Orígenes de la propiedad. Ventajas que para el orden social y para los individuos se derivan de esta institución. Leyes que deben protegerla.

Máquinas. Su historia. Causas en virtud de las cuales favorecen y auxilian el trabajo. Males y riesgos que originan. Paliativos naturales que atenúan o aminoran estos perjuicios.

Capital, su definición. Su importancia. Sus elementos. Sus divisiones. Proporción que debe existir entre el capital fijo y el circulante. Orígenes del capital.

Agentes naturales. Aceptaciones de la palabra tierra. Parte que la naturaleza toma en la producción, Cantidad limitada o ilimitada de los agentes naturales.

La industria en general. Condiciones fundamentales de su progreso. Su historia. Libertad de la industria. Grande y pequeña industria. Sus ventajas e inconvenientes. División de la industria. ¿Merece preferencia, alguna de sus ramas?

Industria extractiva. Su carácter. Caza. Pesca. Cosecha natural. Minería. Leyes económicas que rigen estas ramas de la industria extractiva. Intervención del Estado.

La Agricultura. Su importancia. Condiciones esenciales de la industria agrícola. Libertad del cultivo y de la cosecha. Absentismo. Grande y pequeño cultivo. Comparación de sus ventajas e inconvenientes.

La propiedad territorial. Razones por que algunos dudan que sea legítima. Facultad de disponer de los bienes inmuebles. La herencia.

Diversas clases de cultivadores y arrendamientos. Su historia. Su examen comparativo. ¿Cuál de todos merece la preferencia a los ojos del economista?

Amortización civil y eclesiástica. Su razón de ser en la Edad Media. Enumeración de los males que produce en nuestros días.

Industria fabril. Su influencia en la

riqueza de las naciones. Sus progresos. Industria popular. Fábricas. Crisis. Puperismo. Instrucción y trabajo de los niños. Gremios. Su historia.

Los privilegios de invención y perfección. Diversos sistemas. Argumentos que se aducen para negar la propiedad de la invención. ¿En virtud de qué razones es puramente temporal?

Fabricación por cuenta del Estado. Historia. Males que causan las fábricas del Estado. Excepciones. Trabajo de las prisiones.

La industria comercial. Su naturaleza. ¿Es productiva? Sus servicios. Intervención del Estado. Divisiones del comercio. Comercio interior. Sus beneficios. ¿Debe ser libre? Leyes antiguas. Estancos. Aduanas de tierra. Alcabala. Regatonería. Tasas y posturas.

El comercio exterior, Teoría de las salidas de J. B. Say. Razones en que se funda el libre cambio. Objeciones. Límites de todo derecho. El cosmopolitismo. Sistema protector. Sistema mercantil.

Aduanas. Historia. Aranceles. Su formación, sus clases, sus efectos. Contrabando. Privilegios de navegación. Derechos diferenciales de bandera. Tratados de comercio. Balanza de comercio.

Comercio colonial. Colonias de la antigüedad. Viajes y descubrimientos en la edad moderna. Carácter propio de la colonización en esta época. El sistema colonial. Teoría en la que se fundaba. Pacto entre la metrópoli y las colonias. Decadencia de las últimas.

¿Las colonias son útiles? Condiciones que se requieren para su fundación y prosperidad. Causas de sus males y empobrecimiento. Relaciones que debe tener la metrópoli con sus colonias.

El comercio de granos. Causa por qué excita queja y animadversión el mercader de cereales. Libre comercio de cereales en el interior de un país. Exportación sin trabas. La importación permitida con simples derechos fiscales. La escala móvil. Compañías

privilegiadas de comercio. Su origen. Su historia.

La población. Teoría de Malthus. Controversia acerca de la teoría de la población. Medios para contener el crecimiento de la población.

La circulación de la riqueza. Mercaderías que circulan con más facilidad. Medio de aumentar la circulación.— Si es productiva por sí misma. Medida de su actividad. Movimiento regular de la circulación.

La moneda. Dificultades que ofrecía la simple permuta. Invención de la moneda. Diversos bienes que los pueblos han empleado como numerario. Caracteres esenciales de éste. Metales preciosos. Utilidad y valor de la moneda. Si el numerario es riqueza. Si es signo y medida de los valores. Si es capital. Beneficios que la sociedad reporta con la invención de la moneda. Proporción que debe existir entre la fortuna o riqueza del Estado y la cantidad de numerario circulante.

Intervención del Estado en la moneda. Su fabricación. Efectos que causaría si fuera libre. Lev, peso y talla de la moneda. Sistemas monetarios. Doble tipo. Si la ley debe fijar la relación entre el valor del oro y la plata. ¿Cuál de los dos métodos debe elegirse como tipo de la circulación monetaria? Moneda de cobre. Sistema monetario universal. Extracción del numerario. Importación del oro y de la plata. Exportación. Ley que rige la distribución en los mercados de los metales preciosos.

La alteración de la moneda. El numerario considerado como signo. Reducción de los metales nobles en las piezas de moneda. Daños que esto causaba. Medida común de los valores. Cualidades que debería tener el bien que se eligiese con este fin. Materias o valores que han propuesto los economistas. Dificultades que sería preciso vencer para hallar el tipo o módulo de todos los valores.

Historia de las leyes monetarias en México. Legislación actual. El peso considerado como medio circulante y como moneda de comercio internacional.

El crédito. Su definición, su naturaleza, sus divisiones. Utilidad del crédito. Si llega a formar nuevos capitales. Desarrollo del crédito. Sus inconvenientes y peligros. Si fuera mejor no tener necesidad de emplearlo.

Teoría general del cambio extranjero. Fundamentos de esta teoría según G. J. Goschen.

Letras de cambio. Su origen. Sus condiciones propias. Sus aplicaciones. Descuento. Precio de las letras. Curso del cambio. Legislación en esta materia. Vales a la orden.

Naturaleza e índole de otros títulos de crédito: pagarés, cheques, billetes de banco, certificados de depósito, bonos de prenda, bonos de cajas, etc.

Bancos de depósito. Su origen, sus caracteres, sus ventajas, sus operaciones. Moneda de banco. Agio. Reseña histórica de los mismos.

Bancos de circulación.- Causas de su creación.- Billetes al portador y a la vista.- Operaciones propias de estos bancos.- Capital, cómo se forma.- Valor de las acciones.- Emisión de los billetes.- Reserva en numerario.- Si los billetes reemplazan el uso de los metales preciosos.- Si son causa del aumento de los precios.- Papel moneda.- Reseña histórica. Sistema de Ricardo y de Proudhon sobre el empleo de una moneda que fuese un simple signo.- Servicios que se deben a los bancos de circulación.- Intervención del Estado en la existencia y régimen de los mismos.- Banco único privilegiado.- Libertad de establecer bancos.- Reglamentos generales.- Noticias históricas.- Bancos hipotecarios, su origen, su organización, sus operaciones y ventajas.

Análisis y estudio de la ley general sobre Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897.-Clasificación de las Instituciones de Crédito, reglas y bases para su organización.- Ley sobre almacenes generales de depósito de 16 de febrero de 1900.

Cajas de ahorros, su influjo sobre la mejora moral y material del pueblo; su historia; empleo de sus capitales.- Montes de

piedad, reseña histórica.-Bancos del pueblo, su constitución, sus servicios, sus progresos.

Crisis comerciales y monetarias, su periodicidad, sus caracteres, sus causas; medios para remediar los males que originan.

Vías de comunicación y transporte, sus ventajas.- Condiciones de un buen sistema de vías públicas, su clasificación.- ¿Quién debe construir las vías artificiales?- Caminos de fierro, su importancia.- Quiénes deben construirlos y explotarlos.- Correos y Telégrafos.

La distribución de la riqueza.- Distribución por la autoridad, por la libertad.- División de las riquezas y leyes que las rigen.- Libertad de concurrencia, sus relaciones con la distribución.-Pauperismo, sus causas.- Sistemas socialistas y comunistas.- Estos sistemas considerados como remedios para impedir los daños que sus autores atribuyen a la concurrencia.

La renta.- El salario, su definición, su origen y naturaleza, sus divisiones.- Relaciones del capital y el salario.- Alza y baja del salario.- Intervención del Estado en el régimen del salario.-Medios para impedir o compensar la baja del salario.- Remuneración del sabio.- El interés. ¿Qué representa?- Sus elementos.

Cuota corriente y cuota media del interés.- Distinción entre el interés del dinero y el del capital.- La usura.- Legitimidad del interés del dinero y del que se percibe por el préstamo de las cosas fungibles.-Tasa legal del interés.- ¿En qué casos existe la usura?

La renta de la tierra.- Doctrina de Ricardo.- Examen crítico de la teoría de la renta.-Legitimidad de la renta de la tierra.- Las ganancias del empresario.

Consumo de las riquezas.- Clasificación.- Intervención del Estado.- Relaciones del consumo y la producción.- Ahorro y disipación.- Ventajas del ahorro.- Gasto.- Avaricia.- Prodigalidad, sus efectos.- Lujo y leyes suntuarias.

Impuesto, su historia, su división, sus reglas.- Criterio de la igualdad del im-

puesto.- Unidad del impuesto.-El impuesto múltiple, sus causas.- Contribuciones directas e indirectas.- Capitación.- Trabajo personal.- Impuesto territorial.- Tributo sobre las casas.- Patentes.- Impuesto sobre los salarios.- Contribuciones sobre la renta.- ¿De qué rentas debe exigirse?- Clasificación de los tributos indirectos.- Los derechos de aduanas.

Crédito publico.- Empréstitos.- ¿Hay derecho para contraerlos?- Modos de llevar al cabo los empréstitos.- Deuda pública.- Bonos del tesoro.- Deuda flotante.- Deuda consolidada Anualidades a término.- Rentas vitalicias.- Tontinas.- Conversión de rentas.- Reembolso de la Deuda pública.

Teoría fundamental de los presupuestos en nuestro país.- Estudio de los diversos empréstitos mexicanos. Renta perpetua del 3 por 100 amortizaste, del 5 por 100 y deuda exterior en oro del 5 por 100.

II

Derecho internacional.- Definición.- División.- Fuentes de Derecho internacional.

Soberanía de los Estados.- Independencia y conservación de los Estados.- Igualdad de los Estados.- Propiedad y dominios públicos.- Derechos del mar.- Navegación.- Piratería.

Propiedad literaria y artística.- Propiedad industrial.- Telégrafos.- Caminos de fierro.-Uniformidad, monetaria.- Medidas sanitarias internacionales.- Deberes mutuos de los Estados.

Derecho de representación.- Agentes diplomáticos.- Sus clases.- Correspondencia y usos diplomáticos.- Cónsules.- Extraterritorialidad.- Exposiciones internacionales.

Tratados internacionales.- Sus clases.- Derecho de negociar y de concluir los tratados.-Ejecución e interpretación de los tratados.- Arbitraje.

Guerra.- Sus causas.- Divisiones.- Deberes de la guerra con relación a las personas del enemigo.- Terminación.- Neutra-

lidad.

Derecho internacional privado.- Nacionalidad.- Domicilio. Conflicto de leyes civiles.- Matrimonio.- Divorcio.- Sucesiones.- Conflicto de leyes comerciales.

Derecho penal internacional.- Conflicto de leyes criminales.- Extradición.

GEOGRAFÍA COMERCIAL.

Asia: La planicie septentrional y las estepas. Asia rusa y Turkestán, Caucasia y Armenia. Asia occidental, meseta de Irán; Arabia. Asia peninsular y tropical; India e Indo-China, Asia Oriental, China, Corea y Japón.

África: El África menor, el Sahara; los Estados y colonias del Nordeste; Egipto y Abisinia, el Sudán, la Guinea superior; Baja Guinea y África Central, África oriental, África meridional y África insular.

Mundo oceánico: la Malacia, Australia y Nueva Zelandia y la Polinesia.

Las dos Américas: El Canadá y la América Inglesa, los Estados Unidos, México, América ístmica y las Antillas, Colombia, Venezuela, las Guayanas, Ecuador, Perú; Bolivia, Chile, Brasil y las repúblicas del Río de la Plata.

Europa: La Europa del Noroeste. Bélgica, Holanda e islas Británicas: Europa Central: Alemania, Austria y Hungría y Suiza. Europa Septentrional: Suecia y Noruega y Dinamarca. Europa Meridional: España, Portugal, Italia, los Estados de la península de los Balkanes: Turquía, Principado de Bulgaria, Rumania, Servia, Montenegro y Grecia. Europa Oriental: Rusia y Europa Occidental: Francia.

Cada uno de los países se estudiará conforme al orden siguiente: Agricultura, aptitud del suelo, extensión de las tierras cultivables, y de las cultivadas; principales cultivos y productos, cría de animales.

Producción minera. Industria general, industrias procedentes del reino mineral, industrias, procedentes del reino mineral, y

las procedentes del vegetal. Comercio, vías de comunicación generales y particulares: canales, ferrocarriles, caminos, telégrafos y teléfonos, compañías de navegación y cables. Marina mercante y puertos.

Los datos revestirán una forma condensada y sumaria y siempre que sea oportuno se procurará comparar a México con el país que se estudie, poniendo de relieve hechos y consideraciones que se refieran a la prosperidad del país; debe arraigarse profundamente el conocimiento de las grandes vías comerciales y de navegación, de los grandes centros de producción, de la procedencia de las importaciones y del destino de las exportaciones.

HISTORIA UNIVERSAL.

Definición de la Historia. Utilidad de los estudios históricos. Orígenes de la historia. Monumentos. Anales. Crónicas. Edades prehistóricas. Períodos en que pueden dividirse los estudios históricos.

Primer periodo.- Historia antigua.

El mundo antiguo. Razas humanas. Civilización. Egipto: el Nilo. Menfis. Las Pirámides y la Esfinge.

Otros monumentos. Tebas. Período cierto de la Historia egipcia. Civilización, comercio y religión. Industria y ciencias. Champollión.

Los Asirios. La Mesopotamia. Nínive y Babilonia. Los sargónidas. Caída del Imperio babilonio. La civilización asiría.

Los judíos. La Palestina. Abraham: Jacob. Los hebreos en Egipto. Moisés: Religión. Conquista de Palestina, Los jueces. Los reyes. El cisma. Los profetas. El cautiverio.

Los fenicios. El país. Las colonias, Civilización fenicia. La conquista persa.

Los medas y los persas. Meseta de Irán. Ciro. Ruina del Imperio Asirio. Libertad de los judíos. Cambises. Darío. Religión y civilización de los persas.

Grecia. División de la Historia griega,

primer periodo.

Tiempos primitivos y edad heroica. El país. Orígenes. Colonias extranjerías. Mitología. Tiempos heroicos.

Segundo período: desde Licurgo hasta las guerras médicas (384 a 504 A. J.). Dorios y jonios. Esparta. Licurgo. Sus leyes. Guerras de Mesenia. Atenas. Solón, sus leyes. Paralelo entre las leyes de Licurgo y las de Solón. Pisístrato. Colonias griegas. Instituciones comunes a los pueblos griegos. Juegos olímpicos. El mundo antiguo en el siglo V., A. J.

Tercer periodo: Guerras médicas (504 a 449, A. J.).

Primera guerra médica. Milcíades; batalla de Maratón, Temístocles y Arístides. Segunda guerra: Jerjes. Las Termopilas. Leónidas. Incendio de Atenas. Saturnina. Platea. Tercera guerra: Cimón.

Cuarto período: Supremacía de Atenas (449 a 431, A. J.)

Pericles y su siglo.

Quinto período: La decadencia (431 a 360 A. J.)

Guerra del Peloponeso. Muerte de Pericles. Alcibíades. Fin de la guerra Los tiranos, Trasíbulo. Muerte de Sócrates. Ciro el joven. Cunaxa. La retirada de los 10,000. Decadencia del espíritu griego. Etimero poderío de Tebas.

Sexto período: Supremacía de Macedonia (539 a 142 A. J.)

Macedonia, Filipo II. Demóstenes, Batalla de Queronea. Alejandro, sus conquistas, su imperio, su muerte; desmembramiento de su imperio, Enseñanzas que dejó Grecia.

Roma.- División de la Historia romana.

Primer período. Formación del pueblo romano (754 a 510 A. J.)

Italia. Primeros pueblos Fundación de Roma. Los reyes. Instituciones romanas. Religión.

Segundo período: Lucha entre patri-

cios y plebeyos. La república. Los cónsules, Patricios y plebeyos. La dictadura. El tribunado. Los decenviros. Las doce tablas. La censura. La conquista de Italia. La legión. Primeras guerras. El estipendio militar. La invasión de los galos y toma de Roma.

Tercer periodo: La conquista del mundo (366 a 133 A. J.)

Las horcas caudinas. Liga de los pueblos italianos. Pirro. Fabricio. Organización de los países conquistados. Guerras púnicas. Cartago. Fuerzas de Roma y de Cartago.

Primera guerra.- Régulo. Los romanos en Sicilia. Aníbal.

Segunda guerra.- Aníbal en Italia. Aníbal en África. Batalla de Zama. Sumisión de Cartago. Guerra de Macedonia. Guerras de Siria. Muerte de Aníbal. Conquista de Grecia. Tercera guerra púnica. Conquista de España. Los romanos en la Galia. Imperio de Roma en 133 (A. J.)

Cuarto período: Las guerras civiles. Corrupción de las costumbres. Catón el censor. Los gracos. Leyes agrarias.

Guerras civiles. Mario, Síl. Pompeyo. César. Pompeyo y César. Batalla de Farsalia. Muerte de Pompeyo. Dictadura y muerte de César, sus obras. Antonio y Octavio. Batalla de Filipos y de Accio.

Quinto periodo: El imperio Romano. Augusto y su siglo. Emperadores de la casa de Augusto, Los Flavios, Los Antoninos. La anarquía del siglo II. Reorganización del imperio en el siglo IV. Diocleciano. Progreso del cristianismo. Constantino. Sus obras. Causas de la caída del imperio romano. Su división. Lo que Roma dio al mundo.

Segundo período.- La Edad Media.

Las invasiones. Pueblos nuevos. Los germanos. Los eslavos. Los tártaros. Principios nuevos. La grande invasión. Godos. Alanos. Suevos, Vándalos. Burgundios y Francos. Atila. Genserico. Caída del imperio de Occidente.

El imperio de Oriente. Justiniano.

Los francos. Meroves y reyes mero-

vingios hasta el tratado de Andelot. La Galia franca. Organización social. La familia. Las clases. La justicia. Asambleas. Dagoberto. Decadencia de los merovingios. Mayordomos de palacio.

Los Heristel. Carlos Martel. Los Carlovingios. Nuevo carácter de la dignidad real entre los francos.

Los árabes. Mahoma. El Corán. Conquista de los árabes. El cisma. Los omniadas. Conquista de España. Los árabes en la Galia: Batalla de Poitiers. Califatos de Córdoba y Bagdad. La civilización árabe.

Los francos en los siglos VIII y XI. Cario Magno. Letras y ciencias. Decadencia del imperio con Luis el Benigno. Los hijos de éste. Batalla de Fontanet y tratado del Verdun. El feudalismo. Carlos el calvo. Los Normandos. Definitiva disolución del imperio de Cario Magno. Feudos y beneficio. El señor y el vasallo. Costumbres. Miseria pública.

Origen de los Estados modernos. Francia y los primeros Capetos. Reinos españoles. Portugal. Las dos Sicilias. Inglaterra. Germania.

El imperio y el papado. Enrique IV y Gregorio VII Enrique V. Concordato de Worms.

La Europa feudal. Poder de la iglesia. El imperio griego y los turcos. Primera cruzada. Antioquia y Jerusalem. Reino de Jerusalem. Segunda cruzada. Tercera cruzada. Toma de Constantinopla. Últimas cruzadas. Resultados de las cruzadas. La caballería. Las comunas. Revolución comunal.

El imperio alemán. Segundo período de la guerra del sacerdocio y del Imperio. Poder del papado. Consecuencias de esta guerra.

Inglaterra, dinastía normanda. Los Plantagenet hasta la batalla de Bouvines. La carta magna. El parlamento. La monarquía francesa de los Capetos, hasta la muerte de San Luis. Felipe el atrevido. Felipe el hermoso. Bonifacio VIII. Resultados del reino de Felipe el hermoso. Sus hijos. La guerra de

cien años y sus resultados. Inglaterra con los Cancaster. Alemania de 1250 a 1438. Origen de Suiza. Italia de 1250 al siglo XV. Los turcos, Olman. Tamerlán. Mahomet II. La toma de Constantinopla y sus consecuencias.

Tercer periodo.- Historia moderna.

Los grandes inventos del siglo XV.

Francia. Luis XI y Ana de Beaujen Inglaterra. La guerra de las dos rosas. Enrique VII. España. Castilla y Aragón. Fernando e Isabel. Conquista de Granada. Grandeza de España.

El equilibrio europeo. Francisco I y Carlos V. Italia en los siglos XV y XVI.

Austria. Reunión de los principales austríacos y España. Enrique II y Carlos V y los turcos. Los grandes descubrimientos marítimos. El Renacimiento.

La Reforma. Sus causas. Lutero. Guerras de religión en Alemania. Zwingle. La reforma en Suiza. La reforma en los Estados escandinavos, En Inglaterra. Enrique VIII y los Tudor. Calvino. Felipe II. Los Países Bajos. Las guerras de religión en Francia. Enrique IV. Consecuencias de las guerras de religión.

El siglo XVIII Los borbones en Francia hasta Luis XIII. Guerra de los treinta años. Advenimiento de Luis XIV. Tratado de Westfalia.

Los Estuardos en Inglaterra. Disidencias religiosas. Jacobo I. Carlos I. Cronwel. Restauración de los Estuardos. Guillermo de Orange.

La monarquía absoluta en Francia. El siglo de Luis XIV. La sucesión de España. Paz de Utrecht.

El siglo XVIII. Origen de Rusia. Pedro el Grande. Carlos XII y Suecia.

Francia bajo el reinado de Luis XV. el duque de Orleans. Origen de Prusia. Federico el Grande. La sucesión en Austria.

Poderío marítimo de Inglaterra. Las Indias. Formación de los Estados Unidos.

Catalina II de Rusia. El reparto de

Polonia. Rusia y Turquía.

Europa en el año de 1789. Los dos grupos de potencias. Luis XVI y los Estados Generales.

Cuarto periodo. Europa contemporánea.

La revolución francesa. La Asamblea Nacional. Nueva organización. Constitución de 1791. Asamblea legislativa Guerra extranjera.

La república. La convención. Guerras de la revolución. Primera coalición.

El Directorio. La campaña de Italia. La de Alemania. Expedición a Egipto. Segunda coalición. El 18 brumario. El consulado y el imperio. Administración de Napoleón. La coalición universal. Campañas de Alemania y de Francia. Abdicación de Bonaparte. Regreso de Elba. Waterloo. Tratados de 1815. La restauración. Luis XVIII y Carlos X. Carta de 1830. Luis Felipe.

Europa de 1518 a 1848.

Europa de 1848 a 1870.

Europa contemporánea.

Asia contemporánea.

África contemporánea.

América contemporánea.

El movimiento intelectual del siglo XIX.

HISTORIA PATRIA.

Primer periodo. Historia antigua.

Los primitivos pobladores de la América. Los primitivos habitantes de la república mexicana. Yucatán; civilización maya. Guerras y tradiciones.

Los toltecas. Reyes. Civilización.

Los chichimecas. Su origen y civilización. Su establecimiento en el Valle de México. Llegada de otras tribus más adelantadas. Reyes chichimecas. Usurpación tecpaneca.

Netzahualcóyotl y sus sucesores hasta

el arribo de Cortés. Familias nahuatlaca. Su peregrinación. Fundación de Tenochtitlán. Monarquía mexicana desde Acamapicli hasta Izcoatl. Destrucción de Azcapotzalco y creación del reino de Tlacopan. La alianza tripartita.

Motecutzoma Ilhuicamina. Sus campañas. Inundación de Tenochtitlán. Sus consecuencias. Introducción del agua en Chapultepec.

Axayacatl. Conquista de Tlatelolco. Tizoc. Ahuizotl. El templo mayor. La dedicación de él. Conquista de Quauhtemallan.

Motecuhzoma II. Su carácter. Sus guerras. Su corte. Supersticiones y presagios. Estado de las naciones americanas a la llegada de los españoles. División territorial. Población, Costumbres. Religión.

Los Michihuaca. Reyes. Civilización. Origen del nombre tarasco.

La civilización mexicana. Notable manera de computar el tiempo. Calendario. Fiestas cíclicas. La numeración.

Segundo periodo.- La conquista.

Los primeros descubridores de América. Colón. Sus viajes. Sus infortunios y su muerte. Isabel de Castilla y Fernando de Aragón. Espíritu de la conquista española. Diego Velázquez. Hernán Cortés, Descubrimiento de las costas mexicanas. Preparativos para la conquista. Cozumel. Yucatán. Jerónimo de Aguilar. Tabasco. La Malintzin. Fundación de Veracruz.

El ayuntamiento de Veracruz.

Los parciales de Velázquez.- Conducta de Cortés.- Destrucción de las naves.- Embajada de Motecuhzoma.- Los totonacas.- Los tlaxcaltecas.- Sumisión de la república.- Cholula. Cortés en México.

Visita de Cortés a Motecuhzoma y reconocimiento de la ciudad.- El tesoro de Axayacatl.- Sucesos de Nauhtlan.- Prisión de Motecuhzoma.- Suplicio de Cuauhpococa.- Sumisión del rey de México al de España.- Pánfilo de Narváez.- Cortés sale a su en-

cuentro.- Pedro de Alvarado.- La fiesta del mes Toxcall.- Matanza hecha por Alvarado y los suyos.- Insurrección de los indios.- Vuelta de Cortés a México.- Muerte de Motecuhzoma.- Cuitlahuac.- La noche triste.- Batalla de Otompan.

Corto y glorioso reinado de Cuitlahuac.- La viruela.- Cortés en Tlaxcala.- Refuerzos que recibe.- Campaña de Tepeaca.- Fundación de Segura de la Frontera.- Cuauhtémoc.- Sus esfuerzos por unir a los mexicanos en la defensa común.- Salida de los conquistadores de Tlaxcala.- Campañas del Valle de México.- Muerte de Xicoténcatl.- El sitio.

Combates durante el sitio.- Derrota de los españoles.- Heroísmo de los sitiados.- Hambre y peste.- Los últimos asaltos.- Prisión de Cuauhtémoc.- Toma de Tenochtitlán.- Conducta de los españoles.- Consideraciones sobre la conquista y el conquistador.

Tercer periodo.- La colonia.

El Anáhuac desde la consumación de la conquista hasta el arribo del primer virrey.

El período colonial de 1535 a 1598.- Carlos V y Felipe II, reyes de España.- Principales acontecimientos de la Colonia. Cíbola y Quiribia.- La imprenta.- La acuñación de monedas.- Los primeros frailes. Don Martín Cortés.- El Visitador Muñoz.- La inquisición.- El matlazahuatl.

Período colonial de 1598 a 1665.- Felipe III y Felipe IV, reyes de España.- Principales acontecimientos de la Colonia.- El desagüe.- Los negros.- El motín de 1624.- Nassau.- El obispo Palafox y los jesuitas de Puebla.- Exposición del ayuntamiento respecto al clero.- D. Guillén de Lampart.- La monja alférez. - El virrey conde de Baños.- Don Diego Osorio de Escobar.

El período colonial de 1665 a 1746.- Regencia de María Ana de Austria.- Carlos II y Felipe V, reyes de España.- Sucesos de más importancia en la Colonia.- Lorencillo.- El Tapado.- Motín de 1692.- Sor Juana Inés de la Cruz.- La flota de Velasco.- La Gaceta.- El

conde de Fuenclara.

Período colonial de 1746 a 1788. Fernando VI y Carlos III, reyes de España.- Sucesos de mayor interés en la Colonia.- El primer ejército.- La expulsión de los jesuitas.- El conde de Aranda.- División de la Nueva España en intendencias.

El período colonial de 1788 a 1810.- Carlos IV y Fernando VII, reyes de España.- Acontecimientos principales en la Colonia.- El virrey conde de Revillagigedo.- El marqués de Branciforte.- Conjuración de los machetes.- El indio Mariano.- Iturrigaray.- Don Pedro Garibay.- D. Francisco Javier de Lizana.

Cuarto periodo,

Guerra de Independencia.

La conjuración de Querétaro.- El Sr. Hidalgo.- Grito de Dolores.- Marcha de los conjurados para san Miguel.

Entrada en Guanajuato y toma de Granaditas.- Medidas tomadas contra la insurrección.- Contestación de Hidalgo a las censuras eclesiásticas.- Ocupación de Valladolid.- Marcha sobre México.- Batalla de las Cruces.- Retirada.- Batalla de Aculco.

D. Antonio Torres.- Sus triunfos.- El Sr. Hidalgo en Guadalajara.- Allende en Guanajuato.- Toma de Guanajuato por Calleja.- Conducta de Calleja. Batalla de Calderón.- Retirada de los caudillos al Norte.- Traición de Elizondo.- Prisión y muerte de los caudillos.- Rayón.- Su marcha a Zacatecas y Michoacán.- Junta de Zitácuaro.

Morelos.- Sus campañas.- Cuauhtla.- Huajuapán.- Chiapa y Acultzingo.- Oaxaca.- Calleja, virrey de Nueva España.- El Congreso de Chilpancingo.- Acta de Independencia.- Valladolid.- Prisión de Morelos.- Su proceso y su muerte.- Disolución del Congreso en Tehuacán.- El virrey Apodaca.- La isla de Mexcala.- Primer sitio de Cópore.- Mina.- Su marcha para el interior.- Sus campañas.- Sarda en Soto la Marina.- Los fuertes del Sombrero y los Remedios.- Asalto en el Venadito.- Prisión y fusilamiento de

Mina.

Continuación de la guerra.- Proclamación de la Constitución en España.- Plan de la Profesa.- Iturbide.- Se le da el mando de las tropas del Sur.- Su acuerdo con Guerrero.- Plan de Iguala.- Medidas para contrariarlo.- Es secundado generalmente.- Caída de Apodaca.- O'Donojú.- Tratados de Córdoba. Entrada del Ejército triga ante en México.- Acta de Independencia.- La Regencia.

Quinto periodo.

México independiente.

Instalación del Congreso Constituyente.- Partidos políticos.- Iturbide Emperador.- Su caída por el pronunciamiento de Santa-Anna proclamando la república.- Poder Ejecutivo.- Empréstito.- Vuelta de Iturbide, su prisión y muerte.

Constitución de 1824.- Don Guadalupe Victoria.- Pronunciamiento de Montano.- Elecciones de presidente.- Revolución de la Acordada. Presidencia del general Guerrero.- Barradas.- Plan de Xalapa.- Caída de Guerrero y elevación de Bustamante.- Administración de Bustamante.- Picaluga.- Fusilamiento de Guerrero.- La revolución que provocó este acto.- Convenios de Zavala.

Presidencia de Pedraza.- Gobierno de Gómez Farías.- Pronunciamiento por religión y fueros.- Santa-Anna. Plan de Cuernavaca.- República Central.- Guerra de Texas.

Desastre de San Jacinto.- Vuelta de Bustamante.- Pronunciamiento por la Federación.- La guerra de los pasteles. El periodo de 1830 a 1845.

Declaración de la guerra con los Estados Unidos.- Pronunciamiento de Paredes en san Luis.- Es nombrado Presidente.- Su conducta.

Palo Alto y la Resaca.- Pronunciamiento en Guadalajara.- El gobierno.- La Angostura.- Los Polkos.

Bombardeo y toma de Veracruz.-

Cerro Gordo.- Puebla.- Defensa de la capital.- Padierna.-Churubusco.- Molino del Rey.- Chapultepec.- Toma de México.

El gobierno nacional en Querétaro.- Tratados de paz.- Presidencia de los generales Herrera y Arista.- Revolución de Jalisco.- Vuelta de Santa-Anna.- Su gobierno de 1853 a 1855.- Revolución de Ayutla.

Comonfort.- Campaña de Puebla.- Constitución de 1857.- Su proclamación y el gobierno que emanó de ella.- Golpe de Estado.- Plan de Tacubaya.

La Guerra de Reforma.- Miramón y Juárez.

Triunfo de la Constitución.- Establecimiento del gobierno.- Márquez.- Fusilamiento de Ocampo.- Inquietud de los reaccionarios.

La Intervención extranjera.- Tratados de Londres.- Desembarco de los aliados.- Convenio de la Soledad.- Retirada de los ingleses y españoles.

La Guerra de Intervención de 1862 a 1867.

El 5 de Mayo.- El sitio de Puebla.- Proclamación del Imperio.- Arribo de Maximiliano y Carlota.- Juicio de Masseras.- Querétaro.

La reorganización política y social de México, de 1867 a la fecha.

ESTADÍSTICA E HISTORIA DEL COMERCIO.

I

Nociones preliminares de Algebra.
Definición y signos que se emplean.
Substitución y reducción.
Adición.
Sustracción.
Multiplicación
División.
Fracciones algebraicas.
Ecuaciones de primer grado.

Discusión de las ecuaciones de primer grado.

Métodos de eliminación; igualación, sustitución y reducción.

Problemas relativos a ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.

Cuadrados y raíz cuadrada.

Cálculo de las expresiones radicales y de las cantidades afectadas de exponentes fraccionarias y negativos.

Proporciones, regla de tres y progresiones.

Logaritmos.

Aplicaciones de los logaritmos, en las expresiones algebraicas. Ecuaciones exponenciales.

II.

Estadística.

- 1 Génesis de la Estadística.
- 2 Etimología de la palabra Estadística.
- 3 Definición de la Estadística.
- 4 Objeto de la Estadística.
- 5 Oficio de la Estadística.
- 6 Método de la Estadística.
- 7 Divisiones de la Estadística.
- 8 Límites y relaciones de la Estadística.
- 9 Importancia y utilidad de la Estadística.
- 10 Historia de la Estadística, nacimiento y desarrollo.
- 11 Historia (Escuela histórica.)
- 12 Historia (Escuela matemática.)
- 13 Estadística Metodológica, concepto general.
- 14 Objeto de la recolección de los hechos.
- 15 Recolección directa.
- 16 Censos, informaciones mono-

gráficas.

17 Recolección indirecta.

18 Errores en la recolección, crítica de los datos.

19 De las varias clases de errores y de las causas que los producen.

20 Crítica interna y externa.

21 Errores de la elaboración,

22 Grados de la elaboración de los datos.

23 Escrutinio.

24 Agrupación.

25 Certeza y probabilidad.

26 Conceptos generales acerca de las probabilidades.

27 Teorema de Bernouilli y ley de los grandes números.

28 Ley de la distribución de los errores accidentales.

29 De las clases de términos medios.

30 Concepto y forma de la media aritmética.

31 Propiedades de las medias geométricas y armónicas.

32 Valor más probable de los datos de observación.

33 Diferencias medias entre los valores parciales y de las observaciones y su media aritmética y errores medios.

34 Errores probables y módulo de precisión de los errores.

35 Aplicaciones estadísticas de los valores medios.

36 Cálculo de la vida media.

37 Tabla mortuoria y coeficiente de mortalidad.

38 Tabla de mortalidad y de supervivencia.

39 Varios modos de construcción de las tablas.

40 Cálculo del aumento de la población.

41 Objeto e importancia de la comparación de los datos.

42 Condiciones de la comparabilidad.

43 Modos de comparación.

44 Sistema de números índices.

45 Investigación de las causas, y determinación de las leyes.

46 Concepto y clasificación de las causas.

47 Modo de obrar en las causas.

48 Determinación de las causas constantes y variables.

49 Intensidad de las causas y de los efectos estadísticos.

50 Leyes estadísticas.

51 Diversas formas de la exposición estadística.

52 Fundamento geométrico de las representaciones gráficas.

53 Diagramas.

54 Cartogramas.

55 Estadística expositiva, clasificación de los datos.

56 La estadística oficial.

57 Topografía y Climatología desde el punto de vista estadístico. Catastro.

58 Demografía, conceptos y divisiones.

59 Estado de la población de México, comparándola con la de otras naciones.

60 Movimiento natural de la población.

61 Vida media y vida probable.

62 Movimiento social de la población.

63 Elementos de la vida económica

64 Estadística agrícola.

65 Estadística industrial.

66 Movimiento comercial.

- 67 Cálculo de la riqueza nacional.
- 68 Vida intelectual, analfabetismo.
- 69 Nociones de Geometría elemental.
- 70 Aplicaciones a asuntos mercantiles y fiscales del país.
- 71 Diagramas y cartogramas.

III.

Historia del Comercio. Reseña general.

México, 30 de diciembre de 1902.

Es copia.- P. o del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Rúbrica.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Diciembre 31.- LISTA de las obras de texto aprobadas provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para el año escolar de 1903 en la Escuela Nacional Preparatoria.

Álgebra.- La obra del ingeniero D. Manuel M. Contreras.

Geometría.- La obra del ingeniero D. Manuel M. Contreras.

Trigonometría rectilínea.- La obra del ingeniero D. Manuel M. Contreras.

Geometría Analítica.- La obra del ingeniero D. Manuel Ramírez.

Cálculo.- La obra del ingeniero D. Francisco Díaz Covarrubias.

Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal para los alumnos del curso de transición.- Las obras relativas de D. Francisco Echeagaray y Alien.

Mecánica.- La obra de Mascart.

Cosmografía.- La obra de Tisserand et Andoyer.

Física.- La obra de Chassagny.

Química.- La obra de Istrati y el método rápido para el reconocimiento cualitativo

de las principales sales orgánicas e inorgánicas, por D. Andrés Almaraz

Botánica.- Lecons elementaires de Botanique, por A. Daguillon.

Zoología.- Histoire naturelle des animaux, por Milne Edwards.

Psicología.- A. Primer of Psychology by E. B. Titchener (traducción del Lic. Ezequiel A. Chávez.)

Lógica.- Resumen sintético de la Lógica de J. Stuart Mili, por el licenciado Ezequiel A. Chávez.

Sociología.- Elementos de Sociologia General, por el Dr. Alberto Escobar.

Moral.- Resumen sintético de los principios de Moral, de H. Spencer, por el Lic. Ezequiel A. Chávez.

Mineralogía.- Précis de Mineralogie, por A. de Lapparent.

Geología.- Abregé de Geologie, por A. de Lapparent.

Geografía.- La obra del profesor D. Miguel Schulz y un atlas geográfico, tal como el de Schrade, o bien el de Driouzy y Leroy, así como el atlas de la república mexicana, por Antonio García Cubas.

Historia General.- Manual de Historia General, por el Lic. D. Justo Sierra.

Lengua Nacional.- Para el 3º y 4º año, Gramática teórico-práctica de la Lengua Castellana, por D. Rafael Ángel de la Peña.

Literatura.- Retórica y Poética, por D. Narciso Campillo y Correa.- Francés.- La 2ª y la 3ª parte de la obra de Petit de Jullerille, titulada: Morceaux choisies des auteurs franjáis.

Inglés.- 2º año, Lord Chesterfiel, Letters. 3er.año, The December number of Munsey's Magazine. 1er. año, The December number of Harper's Magazine.

Raíces griegas.- Raíces griegas, por el Dr. J. Díaz de León y lecciones orales del profesor.

Alemán.- 2º curso, «Duestches Leseb

uch bearbeitet von einem Verein praktischer Schulraanner Aisgaie A. VI Feil.

Es copia. México, 31 de diciembre de 1902.- P. O. del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Rúbrica.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL

Diciembre 31.- PROGRAMAS aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para la Escuela Nacional Preparatoria en el año escolar de 1903.

ÁLGEBRA.

Definición de Álgebra. Explicación de los elementos de que se hace uso; conocimiento de las principales notaciones; de las formas de las cantidades algebraicas, etc.- Reducción y substitución.- Adición y sustracción, multiplicación y división de las cantidades monomias y polinomias.- Teoremas deducidos de la multiplicación y división.- Transformación de las cantidades, aplicando la multiplicación y división.- Fracciones algebraicas.- Ecuaciones de primer grado con una incógnita.- Discusión de la ecuación de primer grado.- Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.- Métodos de eliminación.- Desigualdades.- Ecuaciones indeterminadas de primer grado con dos incógnitas.- Formación del cuadro y extracción de la raíz cuadrada de las diversas cantidades algebraicas.- Nociones sobre las cantidades imaginarias.- Cálculo con cantidades radicales y con las que tengan exponentes negativos, fraccionarios, o fraccionarios negativos.- Ordenaciones, permutaciones y combinaciones.- Binomio de Newton.- Ecuaciones de segundo grado con una incógnita, puras y mixtas.- Ecuaciones de segundo grado con varias incógnitas.- Discusión de la ecuación general de segundo grado y casos particulares.- Propiedades de los trinomios de segundo grado.- Proporciones.- Progresión aritmética y geométrica.- Teoría y propiedades de los logaritmos; uso práctico de las tablas.- Reglas de interés simple y compuesto.- Regla de dos

falsos supuestos.- Regla de mezcla.

GEOMETRÍA.

Definiciones y nociones preliminares.- Ángulos.- Líneas perpendiculares y oblicuas.- Líneas paralelas.- Triángulos.- Cuadriláteros.- Polígonos.- Circunferencia.- Intersección y contacto de dos círculos.- Líneas proporcionales en general.- Semejanza de figuras.- Líneas proporcionales en los triángulos y en el círculo.- Razón de la circunferencia al diámetro.- Superficies: figuras equivalentes; valoración de la superficie de los triángulos, de los polígonos, del círculo, de las diversas porciones superficiales que se consideran en el mismo.- Planos y rectas en el espacio.- Ángulos diedros, triedros y poliedros.- Cuerpos regulares.- Tetraedros, pirámides y prismas, regulares e irregulares; su superficie.- Cilindro, cono y esfera; su superficie.- Volúmenes de todos los cuerpos enumerados y de las porciones que se consideran en la esfera.- Problemas gráficos numéricos.

Trigonometría rectilínea.

Definición de la Trigonometría. Definición de las funciones circulares. Líneas positivas y negativas. Definición de las líneas trigonométricas. Denominación y definición de las distintas líneas trigonométricas. Fórmulas de cada línea trigonométrica en función de otras. Problemas relativos a la determinación de cada línea trigonométrica en función de una sola y viceversa. Valores correlativos de las líneas trigonométricas deducidos de sus fórmulas. Problemas correspondientes a la determinación de las líneas trigonométricas de todos los arcos. Teoría de las proyecciones. Expresiones del seno y coseno de la suma, o diferencia de dos o más arcos; de un arco múltiplo de otro. Tangente y cotangente de la suma o diferencia de dos arcos; de un arco múltiplo de otro. Fórmulas de las líneas de la mitad de un arco. Relaciones del seno y coseno de la suma al seno y coseno de la diferencia. Cálculo de las tablas y de las líneas trigonométricas. Disposición de las tablas de Callet. Resolución de los triángulos oblicuángulos. Ídem de los rectángulos. Problemas relativos. Superficie de los triángulos.

Ampliación: 1ª. Resolución trigonométrica de las ecuaciones de segundo grado. 2ª. Nociones acerca de la interpretación geométrica de las cantidades complejas o imaginarias.

Trigonometría esférica.

Definiciones y propiedades de los triángulos esféricos. Relaciones entre los elementos de un triángulo esférico oblicuángulo. Ídem entre los de los rectángulos. Superficie de éstos en función del exceso esférico.

Geometría general.

Coordenadas cartesianas de un punto en un plano. Coordenadas polares. Representación de las líneas planas. Transformación de coordenadas cartesianas en polares y viceversa. Clasificación de las líneas planas. Teoremas sobre las curvas algebraicas. Línea recta. Toda ecuación de primer grado representa una recta y recíprocamente. Definición de las cantidades paramétricas de la ecuación de la recta. Ecuación de la recta sujeta a ciertas condiciones. Problemas sobre la recta. Ídem reducida su ecuación a la forma normal. Lugares geométricos. Curvas de segundo orden, su clasificación. Reducción de la ecuación de segundo grado. Definición de centros; su investigación en las curvas de segundo orden. Diámetros, diámetros en las líneas de segundo orden. Diámetros conjugados. Ejes, su definición y su investigación en las líneas de segundo orden. Tangente: su ecuación, problemas sobre las tangentes. Subtangentes. Normales: su ecuación, problemas sobre ellas. Subnormales. Focos y directrices de las líneas de segundo orden, propiedades, determinación, demostración de las propiedades geométricas, de las cónicas. Asíntotas paralelas a los ejes, asíntotas en cualquiera dirección; su investigación en las curvas de segundo orden. Secciones cónicas.

CÁLCULO INFINITESIMAL.

Preliminares.

Nociones sobre las series y caracteres para determinar su convergencia. Serie que dé el núm. e. Nociones sobre los límites. Límite de $(1+1/m)^m$ cuando m crece indefinidamente.

CÁLCULO DIFERENCIAL.

Definición y clasificación de las funciones. Definición de infinitamente pequeños, división de éstos en órdenes. Orden de un infinitamente pequeño resultante de operaciones con infinitamente pequeños. Exposición elemental de los métodos de Leibnitz, Newton y Lagrange. Definición de diferencial, derivada y coeficiente diferencial. Diferenciación de funciones explícitas e implícitas. Aplicación a las funciones más usadas. Diferenciales y derivadas sucesivas de las funciones de una variable.

Aplicaciones analíticas.

Fórmulas de Taylor y Maclaurio y sus aplicaciones principales. Verdadero valor de las expresiones que toman las formas etc.

Máxima y mínima de las funciones de una variable.

Aplicaciones geométricas.

Tangentes, normales y asíntotas a las curvas planas. Convexidad y curvatura de las mismas. Puntos de inflexión y de retroceso.

Cálculo integral.

Nociones preliminares. Integración de las diferenciales. Procedimientos de integración. Aplicación a las funciones algebraicas enteras, fraccionarias cuyo denominador sea de primer grado, fraccionarias cuyo denominador sea de segundo grado, algunas funciones trascendentes sencillas (logarítmicas, circulares, exponenciales.)

Rectificación de curvas. Áreas limitadas por curvas planas. Áreas de las superficies de revolución. Volúmenes limitados por éstas.

Diciembre 31.- PROGRAMA transitorio de Geometría analítica y Cálculo que se estudiará antes que la Mecánica y la Cosmografía, pero en el mismo curso.

INTRODUCCIÓN.

Teoría algebraica de las proyecciones. Proyección de una recta sobre un eje. Proyección de un contorno. Aplicaciones de la teoría anterior, al problema de transformación de coordenadas.

Teoría analítica de la línea recta.

Demostrar que una ecuación de primer grado entre dos incógnitas, representa una línea recta y recíprocamente. Construcción y discusión de la ecuación de la línea recta Ecuación y discusión de la recta que pasa por un punto. Ídem de la recta que pasa por dos puntos. Conocidas las coordenadas de dos puntos, determinar la distancia que los une. Dadas dos rectas por sus ecuaciones, determinar el ángulo que forman discutiendo el resultado. Determinar el punto de intersección de dos rectas, conociendo sus ecuaciones. Determinar la distancia de un punto a una recta. Ecuación de la recta, forma normal de Hesse. Ecuación polar de la línea recta, su construcción y discusión.

Teoría analítica del círculo.

Ecuación del círculo. Condiciones para que una ecuación represente un círculo. Propiedades de esta figura deducidas de su ecuación. Trazar una tangente a una circunferencia, importancia de problema. «Método de los lugares geométricos.» Ecuación de la normal y valores de la subtangente y subnormal. Ecuación de la tangente común a dos circunferencias. Ecuación polar del círculo. Propiedades deducidas de esta ecuación. Ejercicios sobre lo anterior.

Teoría analítica de la elipse.

Un trabajo semejante al anterior, expresando la ecuación en coordenadas rectangulares y el centro como origen.

Construir una elipse conociendo sus semiejes. Demostrar que la normal es bisectriz del ángulo formado por los radios

vectores trazados a un punto de la curva. Ecuación de un diámetro.

Teoría analítica de la hipérbola.

Además de tratar las cuestiones semejantes a las tratadas con motivo de la elipse, demuéstrese la propiedad que tiene la tangente respecto de los radios vectores trazados a un punto de la curva. Determinense las asíntotas de la hipérbola y su ecuación referida a estas líneas.

Teoría analítica de la parábola.

Su ecuación referida a su vértice (ejes rectangulares), construcción, propiedades deducidas de su ecuación. Tangente a la parábola, su ecuación. Ecuación de la normal, valores de la subtangente y subnormal. Ecuación de un diámetro.

Ejercicios analíticos, numéricos y geométricos acerca de las curvas mencionadas.

Determinar las ecuaciones comunes a las cónicas.

Construirlas y discutir las.

Síntesis de la Geometría analítica.

Se hará valer la diferencia fundamental entre el método de los antiguos geómetras y los modernos para resolver las cuestiones de la ciencia de la extensión.

Cálculo diferencial.

INTRODUCCIÓN.

Consideraciones generales acerca del Cálculo Infinitesimal. Determinación de la tangente, según la ecuación de una curva. Diferenciales y derivadas. Diferenciación de funciones fundamentales, algebraicas y trascendentes. Teoremas y reglas para diferenciar las funciones compuestas, ídem de funciones implícitas. Ejercicios. Derivadas sucesivas de una función. Aplicación (fórmula de Maclaurin.) Fórmula de Taylor, su aplicación a la determinación de los máximos y mínimos, convexidad y concavidad de las curvas y puntos de inflexión. Teoría de las asíntotas. Auxiliares: de un arco de curva plana, de una área de curva plana, de una superficie de revolución y de un volumen.

Ejercicios sobre todo lo anterior, principalmente sobre las últimas cuestiones al tratar del cálculo integral. (Métodos de los infinitamente pequeños.)

Cálculo integral.

Consideraciones fundamentales.

Integración inmediata y mediata por un factor y divisor o por una variable auxiliar. Integración por funciones logarítmicas y exponenciales. Ejercicios. Integración por partes, ídem por series. Fórmula de Bernoulli. Ejercicios, como queda dicho, sobre rectificación, cuadratura y curvatura.

ACADEMIAS DE MATEMÁTICAS.

Lugar que ocupan las Matemáticas en los conocimientos humanos.

Definición de Matemáticas, su división fundamental y subdivisiones.

Del método en general. Análisis y síntesis.

ÁLGEBRA ELEMENTAL.

El cálculo algebraico.

Nociones preliminares.- Objeto del álgebra. Signos y expresiones algebraicas. Diferencia fundamental entre el Álgebra y la Aritmética. Introducción de los números negativos en los cálculos. Reducción de términos semejantes.

Operaciones algebraicas.- Adición. Substracción: Multiplicación. División.

Razones algebraicas.- Definiciones. Operaciones sobre las razones. Teoría de las proporciones. De las magnitudes proporcionales e inversamente proporcionales. Particiones proporcionales.

Formación de potencias.- Definiciones. Potencias de los números. Potencias de los monomios. Cuadrado de un polinomio. Cubo de un polinomio.

Extracción de las raíces de las expresiones algebraicas. Raíces de los monomios. Raíz cuadrada de los polinomios. Raíz cúbica

de los polinomios. Aplicación a los números. Radicales. Cálculo de los valores aritméticos de los radicales. Radicales imaginarios. Exponentes fraccionarios y negativos.

Ecuaciones.- Definiciones. Clasificación de las ecuaciones y sus transformaciones.

Ecuaciones de primer grado. Resolución de una ecuación de primer grado con una incógnita. Discusión de las fórmulas generales de resolución.

Resolución de un número cualquiera de ecuaciones de primer grado en número igual al de incógnitas. Discusión de las fórmulas generales de resolución.

Nociones sobre la teoría de las determinantes.

Discusión de problemas. Interpretación de las soluciones negativas.

Teoría de las desigualdades.

Resolución de la ecuación.

$$ax+by=c$$

Ecuaciones de segundo grado.

Resolución de las ecuaciones de segundo grado con una incógnita. Propiedades de las ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones de grado superior cuya resolución se reduce al segundo grado.

Progresiones y logaritmos.

Teoría de las progresiones. Teoría de los logaritmos, intereses y anualidades.

TEORÍA DE LAS COMBINACIONES Y FÓRMULAS DEL BINOMIO.

Geometría especial o preliminar. Objeto de la Geometría.

Geometría plana.

Línea recta.- Medida y relación de las líneas rectas. Ángulos. Triángulos. Perpendiculares y oblicuas. Paralelas, polígonos y en particular cuadriláteros.

Circunferencias.- Arcos y cuerdas.

Perpendiculares y paralelas en el círculo. Posiciones mutuas de dos circunferencias. Medida de los ángulos.

Problemas gráficos sobre la línea recta y la circunferencia.

Líneas proporcionales.- Líneas proporcionales en el triángulo. Semejanza. Relaciones métricas entre las diferentes partes de un triángulo. Líneas proporcionales en el círculo.-Problemas sobre las líneas proporcionales.

Medida de la circunferencia.- Polígonos regulares inscriptos y circunscriptos. Problemas sobre los polígonos regulares. Método de los límites. Medida de circunferencia.

Superficies.- Áreas poligonales. Áreas circulares.

Comparación de las áreas.- Relación de áreas semejantes. Problemas relativos a las áreas.

Geometría en el espacio.

Plano.- Primeras nociones sobre el plano considerado en sí mismo y con relación a la recta. Recta y plano perpendiculares. Rectas y planos paralelos. Proyección de una recta sobre un plano, ángulo de una recta y un plano, menor distancia entre dos rectas. Ángulos diedros. Planos perpendiculares.

Ángulos poliedros.- Propiedades fundamentales de los ángulos y en particular, de los ángulos triedros. Ángulos triedros suplementarios y casos de igualdad de los ángulos triedros.

Prismas y cilindros.- Definiciones preliminares. Teoremas generales relativos al prisma. Área y volumen del prisma. Nociones relativas al cilindro.

Pirámides y conos.- Teoremas generales relativos a la pirámide. Área y volumen de la pirámide. Nociones relativas al cono.

Cuerpos truncados. Áreas y volúmenes de los cuerpos truncados.

Esfera.- Teoremas relativos a la esfera. Área de la esfera. Volumen de la esfera.

TRIGONOMETRÍA.

Análisis angular.

Funciones trigonométricas.- Fórmulas fundamentales.

Variaciones que sufren las funciones trigonométricas al variar el ángulo o arco.

Fórmulas generales.

Tablas trigonométricas.

Modo de hacer las expresiones calculables por logaritmos.- Ecuaciones trigonométricas.

Trigonometría rectilínea.

Fórmulas para encontrar el valor de un arco en partes del radio o en metros, cuando se da su valor en grados, minutos y segundos.

Triángulos rectángulos.

Triángulos oblicuángulos.

Aplicaciones.

Trigonometría esférica.

Idea de los triángulos esféricos generales.- Propiedades de los triángulos esféricos comunes.

Relaciones entre cuatro elementos cualesquiera de un triángulo esférico cualquiera.

Fórmulas especiales para los triángulos esféricos rectángulos.

Resolución de los triángulos esféricos rectángulos.

Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.

Superficie de un triángulo esférico.

GEOMETRÍA ANALÍTICA.

Concepción fundamental de la Geometría analítica.

Geometría analítica de dos dimensiones.

Preliminares.- Teoría de la homogeneidad. Construcción de fórmulas.

Proyecciones.- Segmentos de recta.- Ángulos.- Proyecciones.

Sistema de coordenadas.- Coordenadas rectilíneas y polares.- Representación de las líneas planas por ecuaciones.- Transformación de coordenadas.- Clasificación de las líneas planas.- Distancia entre dos puntos.

Teoría de la línea recta.- Teorema fundamental.- Discusión de la ecuación general de la recta.- Construcción de la recta.- Ecuación de la recta en función de las distancias a que corta a los ejes.- Forma normal de Hesse.- Ecuación polar de la recta.- Problemas relativos a la línea recta.

Teoría de la circunferencia.- Ecuación de la circunferencia y casos particulares.

Teoremas sobre la circunferencia.

Intersección y contacto de dos circunferencias, discusión.

Ecuación de la tangente.

Tangente a una circunferencia por un punto exterior.

Tangente paralela a una recta dada.

Ecuaciones de las tangentes comunes a dos circunferencias, discusión.

Subtangente.- Normal.- Subnormal.

Ecuación polar de la circunferencia.

Estudio de las curvas de segundo grado.- Resolución de la ecuación general de segundo grado con dos variables, y separación de los diferentes casos.- Género elipse.- Género hipérbola.- Asíntotas de la hipérbola.- Método de Cauchy.- Hipérbola equilátera.- Género parábola.- Resumen general.- Centro, diámetros y ejes en las curvas de segundo grado.- Reducción de la ecuación general de segundo grado a formas

más sencillas.- Ecuación general de segundo grado en coordenadas polares.- Estudio especial de las curvas de segundo grado.- Secciones cónicas y cilíndricas.

CÁLCULO INFINITESIMAL.

Cálculo diferencial.

Funciones, variables y constantes.

Límites e infinitamente pequeños.

Objeto del Cálculo infinitesimal.

Método de los límites.

Método infinitesimal.

Método de asimilación.

Teoría de las funciones analíticas o funciones derivadas.

Sistema de Díaz Covarrubias.

Objeto del Cálculo diferencial.- Derivadas y diferenciales.

Principios generales de diferenciación.

Cálculo de las diferenciales de las funciones explícitas de una sola variable independiente.

Derivadas y diferenciales de diversos órdenes de las funciones de una sola variable independiente

Diferenciación de las funciones de dos o más variables independientes

Diferenciación de las funciones implícitas.

Cambio de variables.

Fórmulas de Taylor y de Mac-Laurin.

Aplicaciones analíticas de las funciones derivadas: Valores de las funciones que se presentarán bajo forma indeterminada, máximos y mínimos, caracteres de la concavidad o convexidad de una curva.

Aplicaciones geométricas de las funciones derivadas. Líneas principales que se consideran en las curvas, asíntotas, curvas osculatrices, radio de curvatura, volutas e involutas, puntos singulares de las curvas.

Cálculo integral.

Objeto del Cálculo integral.

Definiciones y teoremas fundamentales.

Integrales definidas. Eliminación de constantes.

Procedimientos de integración más sencillos.

Diferenciales binomias.

Ecuaciones diferenciales ordinarias.

Aplicaciones del Cálculo integral: Cuadratura y rectificación de las curvas planas, superficie y volumen de los sólidos de revolución.

Nota: El profesor al desarrollar este programa deberá constantemente proponer a los alumnos ejercicios y problemas.

Mecánica.

Definición de la Mecánica y partes en que se considera dividida.

I. Cinemática.

Estudio del movimiento rectilíneo y uniforme.

Movimiento rectilíneo variado.

Movimiento rectilíneo uniformemente variado.

Movimiento rectilíneo cualquiera.

Movimiento curvilíneo de rotación uniforme.

Composición de dos movimientos rectilíneos y uniformes en direcciones diferentes.

Composición de dos movimientos rectilíneos y uniformes según las mismas rectas.

Descomposición de una velocidad en otras varias,

Nociones sobre los movimientos aparentes y aceleración en movimiento curvilíneo.

II.

Definición y medida de las fuerzas, composición de éstas cuando están aplicadas a un punto y obran según la misma dirección o en direcciones opuestas.

Determinación de la resultante de dos fuerzas.

Determinación de la intensidad de esta resultante.

Composición de un número cualquiera de fuerzas concurrentes.

Determinación de las resultantes de éstas.

Descomposición de una fuerza en otras muchas aplicadas a un punto.

Condiciones de equilibrio de dos o más fuerzas aplicadas a un punto.

Definición y determinación del momento de una fuerza con relación a un punto, y demostrar que el momento de la resultante es igual a la suma algebraica de los momentos de las componentes.

Nociones sobre los cuerpos sólidos.

Composición de fuerzas concurrentes.

Composición de dos fuerzas paralelas que obran en el mismo sentido.

Composición de dos fuerzas paralelas que obran en sentido contrario.

Composición de un número cualquiera de fuerzas paralelas.

Determinación del centro de fuerzas paralelas.

Descomposición de una fuerza en muchas fuerzas paralelas.

Definición del momento de una fuerza con relación a un plano que le es paralelo, y demostrar que el momento de la resultante de dos o más fuerzas paralelas con relación a un plano es igual a la suma algebraica de los momentos de las componentes.

Definición del centro de gravedad de un cuerpo y determinación del centro de gravedad de un triángulo y del contorno de

éste.

Determinación del centro de gravedad de fuerzas aplicadas a un cuerpo sólido.

Equilibrio de dos fuerzas y equilibrio de tres.

Análisis de los casos en los cuales dos fuerzas no admiten una resultante única.

Reducción de un número cualquiera de fuerzas a dos.

Condiciones de equilibrio de un cuerpo sólido libre en el espacio.

Dinámica.

La ley de la inercia, ley de los movimientos relativos, movimiento de un punto material sometido a fuerza constante en magnitud y dirección. Movimiento de un punto material sometido a dos fuerzas constantes y de la misma dirección.

Proporcionalidad de las fuerzas a las aceleraciones, definición de la masa, movimiento producido por una fuerza variable.

Movimientos verticales, y movimientos sobre un plano inclinado.

Problemas sobre la pesantez.

Movimientos verticales.

Trabajo mecánico de las fuerzas.

Estudios de los casos siguientes.

La fuerza es constante y el desalojamiento también constante.

La fuerza es constante, el desalojamiento es rectilíneo, pero inclinado sobre la dirección de la fuerza.

La fuerza es constante y el desalojamiento es curvilíneo.

Nociones generales sobre la fuerza viva.

COSMOGRAFÍA.

I.

Definición de esta ciencia.

Ideas generales sobre el cielo y la clasificación de los astros.

Coordenadas en general.

Conocimiento de las nociones de verticales, cénit, nadir y horizonte.

Coordenadas horizontales.

Ideas generales sobre el teodolito, condiciones a que debe satisfacer y aplicaciones de este instrumento.

Leyes del movimiento diurno.

Puntos, línea y planos considerados en la esfera celeste y nombres con que se designan.

Demostrar la generalidad de las leyes del movimiento diurno.

Conocimiento elemental de la máquina paraláctica.

Estudio detallado del movimiento de una estrella en un día sideral.

Determinación del ángulo horario y del azimut de un astro en el momento de salida.

Determinación de la relación que existe entre el tiempo sidéreo, ascensión recta de un astro y ángulo horario del mismo.

II.

Instrumentos de observación. Descripción del anteojo meridiano

y condiciones a que debe satisfacer.

Descripción del círculo mural.

Determinación del meridiano.

Determinación de la altura del polo.

Determinación de la hora.

Ideas generales sobre la formación de los catálogos de estrellas.

Clasificación de las estrellas.

Ideas elementales sobre las cartas celestes.

Conocimiento de las principales constelaciones y medios prácticos para encontrarlas.

III.

Pruebas de la esfericidad de la tierra.

Planos, líneas y puntos que se consideran en la tierra.

Determinación aproximada del radio de la tierra por medio de la depresión del horizonte.

Definición de las coordenadas geográficas.

Demostrar que la altura del polo arriba del horizonte, es igual a la latitud del lugar.

Determinación de la longitud por medio de señales telegráficas, señales luminosas, observación de los fenómenos celestes y transportes de cronómetros.

Determinación de las dimensiones de la tierra, suponiéndola esférica.

Nociones elementales sobre la refracción astronómica e influencia que ejerce en la posición de los astros.

Nociones elementales sobre la determinación de la verdadera forma de la tierra por medio de la triangulación.

Demostrar que la tierra es un elipsoide de revolución alrededor del eje menor.

Ideas generales sobre la determinación del aplanamiento.

Pruebas en favor de la rotación de la tierra.

IV.

Estudio del sol.

Movimiento aparente de este astro.

Determinación de las coordenadas celestes del sol, ascensión recta y declinación.

Definición de la eclíptica.

Equinoccios, solsticios, trópicos, círculos polares y estaciones.

Definición de las coordenadas eclípticas.

Estudio del movimiento del sol, en longitud, latitud, ascensión recta y declinación.

Determinación de la oblicuidad de la eclíptica, determinación del punto vernal y del momento en que pasa el sol por ese punto.

Definición del Zodíaco y conocimiento de las constelaciones zodiacales.

Determinación de la órbita que el sol describe en su movimiento, y demostrar que esta órbita es una elipse.

Determinación de la excentricidad de esta órbita.

Demostración de la ley de las áreas.

Definición de lo que se entiende por longitud media, longitud verdadera y ecuación del centro.

Demostrar que las estaciones no deben ser iguales.

Ideas generales sobre la paralaje.

Determinación de la distancia media del sol a la tierra por medio de la paralaje.

Determinación de las dimensiones del sol.

Estudio de la precesión y nutación.

Ideas generales relativas a la influencia de estos fenómenos sobre la variación de las coordenadas de los astros y la duración de las estaciones.

Conocimiento del tiempo solar, del tiempo medio y de la ecuación del tiempo.

Definición del año trópico, del año sidéreo y del año anomalístico.

Relación entre el día sidéreo y el día medio.

Conocimiento del año civil y de los

calendarios.

Calendario Juliano y calendario Gregoriano.

Demostrar que los días no son iguales a las noches en los distintos lugares del globo.

Explicar el fenómeno conocido con el nombre de crepúsculo.

Manchas solares y rotación del sol.

Demostrar que el movimiento del sol es aparente y que el movimiento real es de la tierra alrededor del sol.

V.

Estudio del movimiento aparente de la luna.

Estudio del movimiento real de la luna por el conocimiento de las coordenadas celestes, ecuatoriales y eclípticas.

Movimiento de la luna en latitud y longitud.

Revoluciones sidérea, trópica, dracónica, anomalística y sinódica.

Determinación de ésta por el conocimiento de la sidérea y recíprocamente.

Determinación de la paralaje de la luna, de su distancia a la tierra y de las dimensiones de aquella.

Demostrar que la luna gira alrededor de su eje al mismo tiempo que se traslada alrededor de la tierra.

Conocimiento y explicación de las libraciones de la luna en longitud, latitud y diurna.

Explicación de las fases de la luna.

Definición de los eclipses de la luna y condiciones de posibilidad de los eclipses de luna.

Eclipse de sol y condiciones de posibilidad de un eclipse de sol. Fases de los eclipses de sol.

Diferencias esenciales entre los eclipses de sol y los de luna.

Periodicidad en eclipses de sol y de luna.

VI.

Ideas generales sobre los planetas y clasificación de éstos.

Movimientos aparentes y reales de los planetas.

Sistema de Copérnico. Leyes de Kepler y generalidad de éstas.

Explicación de los movimientos directos y retrógrados de los planetas interiores y exteriores.

Ley de Bode, carácter de ésta, y la influencia que ha tenido en el descubrimiento de Urano, Neptuno y los pequeños planetas.

Ideas generales sobre cada uno de los planetas y fenómenos que presentan éstos.

VII.

Teoría cosmogónica de Laplace.

Cometas.

Ideas generales sobre los cometas y clasificación de los mismos.

Ideas de Newton sobre éstos y confirmación de ellos.

Descripción del cometa de Halley, e importancia de este descubrimiento.

Cometas notables descubiertos.

Estudio sobre la división y segmentación de los cometas.

Ideas generales sobre la constitución de los cometas.

VIII.

Estrellas errantes o meteoros cósmicos.

Caracteres generales que presenta la caída de los meteoros cósmicos y estudio de las causas que producen esta caída.

Meteoros periódicos y analogía que presentan éstos con los cometas. Estudio de los aerolitos y bólidos.

IX.

Astronomía estelar.

Ideas generales sobre las estrellas y clasificación de éstas por su magnitud.

Ideas generales sobre la paralaje de las estrellas y distancias de éstas al sol.

Estudio de los movimientos propios de las estrellas y del sistema solar.

Clasificación de las estrellas en dobles, variables y temporales.

Ideas generales sobre la constitución física del sol.

Manchas, fáculas, etc., etc.

Ideas generales sobre la constitución química del sol.

Clasificación de las estrellas, fundada en el análisis espectral.

Analogía entre el sol y las estrellas.

Estrellas múltiples y aglomeraciones esterales.

Estudio de las nebulosas y clasificación de éstas y su distribución en el espacio.

FISICA.

Mecánica y pesantes.

Consideraciones acerca de las magnitudes.- Magnitudes mesurables.- Magnitudes no mesurables.

Nociones de Mecánica estática.- Composición de las fuerzas.- Condiciones de equilibrio de un cuerpo solido.- Principio de igualdad de la acción y de la reacción.- Estudio de una máquina sencilla.

Nociones de Cinemática.- Velocidad.- Movimientos rectilíneos.- Movimiento circular uniforme.

Nociones de Dinámica.- Enunciado de

los principios de la Dinámica. Su verificación con la máquina de Atwood.- Aplicación de estos principios al movimiento sinusoidal y al movimiento uniforme.

Estudio particular de la pesantez.- Leyes de la caída de los cuerpos.- Máquina de Morin.-Experimento de Newton.- Gravitación universal.- Centro de gravedad.- Equilibrio de un cuerpo pesado.- Aplicaciones de los principios de la dinámica a la pesantez.- Leyes del equilibrio.

Energía mecánica y sus transformaciones.- Principios de las fuerzas vivas.- Energía potencial.- Energía cinética.- Conservación de la energía.- Teorema sobre la estabilidad del equilibrio de un sistema.- Campo de pesantez terrestre.

Unidades y aparatos de medida.- Unidades fundamentales y unidades derivadas.-Medidas de longitud.- Medidas de las masas.- Medida del tiempo.- Medida de la aceleración de la pesantez.- Medida de las fuerzas.

Hidrostática y estática de los gases.

Equilibrio de los fluidos perfectos.- Fluidos perfectos.- Definición de la presión en un lugar de un fluido en equilibrio.- Teorema general de la hidrostática.- Equilibrio de los fluidos superpuestos.- Principio de Pascal.- Principio de Arquímedes.- Capilaridad.- Energía superficial de los líquidos.- Diferencia de presión de un lado y otro de la superficie de separación de los fluidos.- Ascensión o depresión de los líquidos en los tubos estrechos.- Ley de Jurin.

Determinación de la masa específica de los sólidos y de los líquidos.- Nociones sumarias sobre la compresibilidad.- Masa específica del agua.- Método del frasco.- Método de la balanza hidrostática.- Cuerpos flotantes.

Estática de los gases.- Presión atmosférica.- Barómetro de Fortín.- Barómetros metálicos.-Presión de los gases.- Compresibilidad de los gases.- Experimentos de las presiones elevadas.-Mezcla de los gases.- Solubilidad de los gases. Bombas de gases y de líquidos.- Máquinas neumáticas.-

Máquinas de compresión.- Bombas de líquidos.- Prensa hidráulica.- Sifón.- Aeróstatos.

Calor.

Termómetros.- Termómetros de mercurio.- Escala termométrica normal.- Termómetro registrador Richard.

Estudio de las dilataciones.- Definición y medida de la dilatación lineal.- Dilatación cúbica de los sólidos.- Dilatación de los líquidos.- Dilatación del mercurio.- Dilatación del agua.-Aplicaciones de la dilatación de los líquidos.- Leyes de la dilatación de los gases.- Experimentos de Regnault.- Aplicaciones de la dilatación de los gases.

Densidad de los gases.- Medida de la densidad de los gases.- Masa específica de los gases.-Energía calorífica.- Definición de las cantidades de calor.- Equivalencia del calor y del trabajo.-Calorimetría.- Medida del equivalente mecánico del calor.- Calor específico de los sólidos.- Calores específicos de los líquidos.- Calores específicos de los gases.- Ley de Joule y sus aplicaciones.- El calor considerado como origen de movimiento.

Paso del estado sólido al estado líquido e inversamente.- Ley de la fusión.- Calor de fusión.- Calorimetría de Bunsen.- Leyes de solidificación.- Sobrefusión.- Disolución de los sólidos. Mezclas refrigerantes.

Vaporización.- Vapores saturantes y vapores no saturantes.- Leyes de la mezcla de los gases y de los vapores.- Evaporización.- Leyes de la ebullición.- Vaporización en vaso cerrado.-Calefacción.- Tensión máxima de los vapores.- Investigaciones de Regnault.- Densidad de los vapores.- Calor de vaporización. Definición y medida.

Licuación de los gases.- Condiciones necesarias para que la licuación sea posible.- Punto crítico.- Experimentos de Andrews.- Procedimientos empleados para la licuación de los gases.

Higrometría.- Higrómetro químico.- Higrómetro de condensación.- Estado

higrométrico.-Máquinas de vapor y de gases.- Máquina de vapor.- Descripción de sus partes principales.-Motores de gases detonantes.- Poder de un motor.- Aparatos de calefacción.

Conductibilidad calorífera.- Conductibilidad de los sólidos.- Aplicaciones de la conductibilidad.

Leyes de Woestyn, Dulong y Petit, Gay-Lussac y Avogadro. Leyes del calor radiante.

VIBRACIONES.

Acústica.

Producción y propagación de los movimientos vibratorios. Representación gráfica e inscripción de las vibraciones. Superposición de las vibraciones. Interferencias.

Propagación de las ondas en un medio elástico.

Vibraciones luminosas. Longitudes de la onda.

Vibraciones sonoras. Longitudes de la onda.

Propagación del sonido. Velocidad de la propagación. Reflexión del sonido. Interferencias en un tubo. Descripción del oído.

Cualidades del sonido. Intensidad del sonido. Alturas de los sonidos: su medida.

Intervalos musicales. Gama.

Vibraciones transversales de las cuerdas.

Leyes de los resonadores y de los tubos. Timbre del sonido. Órgano de la voz humana.

Óptica.

Propagación de la luz. Fotometría.

Propagación rectilínea de la luz en los medios homogéneos. Fotómetros.

Definición y medida de la intensidad de un manantial luminoso.

Reflexión de la luz. Leyes de la reflexión. Espejos planos; aplicaciones. Espejos esféricos. Foco. Construcción geométrica de la fórmula de los espejos.

Refracción de la luz. Leyes de la refracción. Fórmulas del prisma. Fórmulas de las diópticas. Lentes. Centro óptico y focos. Construcción geométrica de las fórmulas de las lentes. Dispersión. Descomposición de la luz solar por el prisma. Síntesis de la luz blanca. Análisis de una luz. Espectroscopio. Espectros de diversos manantiales luminosos. Espectro infra-rojo y espectro ultra-violeta. Arco-iris. Interferencias de la luz.

Visión. Instrumentos de óptica. Descripción anatómica del ojo.

Aparatos de proyección. Lente. Poder de un lente. Microscopio. Descripción y principio. Telescopio de Newton. Anteojo de Galileo.

Velocidad de la luz. Fotografía. Nociones de polarización.

Electricidad.

Electricidad estática. Teoría del potencial. Fenómenos fundamentales. Masas eléctricas. Ley de Colomb. Distribución de la electricidad en los conductores. Campo eléctrico. Equilibrio eléctrico de los conductores. Diferencia de potencial entre dos puntos de un mismo campo eléctrico. Energía de sistema de cuerpos electrizados. Capacidad eléctrica. Teorema de Gauss y sus aplicaciones. Influencia eléctrica. Teorema de Faraday. Aplicaciones de los fenómenos de influencia. Electroscopios y letrómetros. Máquinas eléctricas. Órganos esenciales. Máquinas de Ramsden, de Carré, de Winshurts, de Holtz. Condensación. Modificación de la capacidad eléctrica de los conductores. Condensador cenado y esférico. Baterías en superficie y baterías en cascada. Descarga de los condensadores. Efectos luminosos de la descarga eléctrica. Tubos de Geisler.

Tubos de Crooks. Efectos mecánicos, químicos y fisiológicos de la descarga

eléctrica.

Electricidad atmosférica.

Electricidad permanente de la atmósfera. Pararrayos.

Propiedades de la corriente eléctrica.

Intensidad de una corriente. Leyes de Ohm.

Acciones caloríferas de las corrientes.

Ley de Joule.

Acciones químicas de las corrientes.

Ley de Faraday.

Manantiales de electricidad. Pilas. Termoelectricidad.

Fuerza electromotriz de la corriente.

Pila de Volta.

Polarización de los electrodos. Acumuladores. Pares no polarizables. Aplicación de las leyes de Ohm y de Joule a las pilas termoeléctricas.

Magnetismo.

Fenómenos fundamentales. Masas magnéticas.

Ley de Colomb.

Campo magnético terrestre.

Medida de la declinación.

Medida de la inclinación.

Campo de un imán.

Campo magnético de las corrientes.

Electrodinámica.

Acción de un campo magnético sobre un elemento de corriente. Rotaciones electromagnéticas. Acción de la tierra sobre una corriente móvil. Acción de las corrientes sobre las corrientes. Solenoides. Teoría de Ampere. Imanación por influencia.

Inducción.

Principio general de inducción. Leyes de Faraday y ley de Lenz. Auto-inducción. Corrientes de Foucault. Aplicación de la inducción a la producción de las corrientes continuas y de corrientes alternativas. Inducción por la tierra.

Máquinas fundadas en la inducción.

Máquina de Gramme.- Dinamos.- Condiciones económicas de un transporte de energía.-Corrientes polifásicas.- Transformadores-Carrete de Rubmkorff.- Corrientes alternativas de gran frecuencia.- Experimentos de Tesla.- Oscilaciones eléctricas.- Experimentos de Hertz.- Analogía de las ondas eléctricas y de las ondas luminosas.

Medidas eléctricas.

Medida de la intensidad de una corriente continua.- Galvanómetros.- Electrodinamómetros.- Medida de la intensidad del campo terrestre.- Medida de las resistencias.-

Medida de la fuerza electromotriz de una pila.

Aplicaciones de la Electricidad.

Galvanoplastia.- Electroquímica. Alumbrado eléctrico.- Producción de temperaturas elevadas.- Horno eléctrico.- Telégrafos.- Descripción de los principales sistemas.- Micrófono.- Telegrafía sin alambres.

Transformación de las fuerzas físicas.- Teoría sobre la unidad de las fuerzas físicas.

Química.

Definiciones de materia y clasificación de los cuerpos, hipótesis de su constitución, su nomenclatura y notación.

Leyes químicas y fenómenos exotérmicos y endotérmicos.

Estudio de Hidrógeno.- Floro, Cloro, Bromo y Yodo y de los compuestos que forman uniéndose entre sí.

Oxígeno y Ozono; Azufre, selenio y telurio; agua y agua oxigenada; hidrógenos sulfurosos y combinaciones de los halógenos con el oxígeno y el oxhidrilo.- Anhídridos y ácidos del azufre.-Ázoe y aire atmosférico.- Fósforo arsénico, antimonio y bismuto y combinaciones de estos cuerpos con el hidrógeno, oxígeno y oxhidrilo.

Estudio del carbón, silicio y estaño y de sus compuestos con el oxígeno y el oxhidrilo.- Boro y sus compuestos.

Potasio y sodio y sus compuestos.- Plata, su metalurgia y compuestos, calcio, bario, estroncio, magnesio, zinc, cadmio, mercurio, cobre, plomo, oro y sus compuestos.- Aluminio, cromo, manganeso y sus compuestos.- Fierro y su compuestos.

Estudio de los ácidos, bases, sales, y nomenclatura química.- Leyes de Berthollet; clasificación de los elementos; sistema de superioridad atómica.

Nociones generales sobre la química orgánica.

Nomenclatura y estudio de los hidrocarburos saturados.- Hidrocarburos no saturados de las series de la etena, etina, fena, naftena y antracena.- Petróleo y gas de alumbrado.- Acción de los halógenos sobre los hidrocarburos.- Cloroformo bromoformo y yodoformo y compuestos organometálicos.- Alcoholes primarios, secundarios y terciarios; monoácidos, biácidos, triácidos, pentácidos, exácidos, heptácidos.- Fenoles monoácidos, biácidos y triácidos.- Afenoles, aldehídos, cetonas y quinonas.- Glucosas y sacarosas, almidón y celulosa.- Fermentaciones; ácidos orgánicos monobásicos y polibásicos, y definición mixta.- Éteres simples, compuestos y mixtos.- Aminas, amidas y nitrilas.- Piridina y quinoleína.

Alcaloides y sustancias gelatinosas y albuminosas.

El método que se seguirá en el estudio de los diferentes cuerpos que forman el programa anterior, será el siguiente:

1º. Explicar su estado en la naturaleza, indicando si se encuentra en libertad o en combinación, en qué zonas y combinados con

qué cuerpos.

2º. Su extracción o preparación.

3º. Sus propiedades físicas enumerándolas por las que afectan el órgano de la vista, según que se trate de cuerpos sólidos, líquidos o gaseosos, amorfos o cristalizados, incoloros o coloridos, etc.; después las del olfato, el gusto y el tacto.- Su densidad, conductibilidad, solubilidad, fusibilidad y volatilidad.

4º. Sus propiedades químicas empezando por su comburencia o combustibilidad, si se trata de cuerpos simples, o por su acción oxidante o reductora, si son compuestos, deduciendo después de estas propiedades todas las demás, así como la acción que sobre ellos ejerzan los demás cuerpos simples o compuestos.

5º. Deducir de las propiedades físicas y químicas los usos y aplicaciones que tengan los cuerpos, supuesto que sus usos y aplicaciones no son sino la utilización de dichas propiedades.

Las reglas que rigen la nomenclatura química se expondrán, de acuerdo con el método del autor, que sirve de texto, cuando los alumnos posean ya un conjunto de nombres de sustancias que haga fácil entender las reglas de la nomenclatura de Lavoisier y las de Hoffman.

Durante el curso se harán los experimentos en el momento oportuno para que vengan a ser una comprobación de la parte teórica que se esté exponiendo, y los cuerpos simples y compuestos se presentarán a los alumnos, para que en vista de ellos hagan la descripción en el orden anteriormente indicado.

Academia de ciencias físico-químicas.

Transformación de las fuerzas físicas; equivalencia de unas con otras; irreducibilidad posible de todas ellas al calor.

Estudio del calor. El calor considerado como fuerza universal; su influencia y su papel desde los fenómenos más sencillos hasta los más complicados.

Leyes a que está sometido el calor, su

propagación, su reflexión, su refracción, etc.

Efectos del calor sobre la materia, Serie directa, dilatación, fusión, evaporación, disociación, Serie inversa, combinación, licuefacción, solidificación, retracción.

Relaciones especiales entre el calor y la luz; como el calor produce la luz; cómo el calor acompaña casi siempre a la luz.

Relaciones especiales entre el calor y la electricidad; equivalente de Joule.

Relaciones especiales del calor y el magnetismo, desimanación.

Relaciones especiales entre el calor y el sonido; violín de Treveaillant. Concepto intermedio que permite relacionar el calor con el sonido.

Leyes termo-químicas. Explicación de las combinaciones por medio del calor.

Aplicaciones de los conocimientos anteriores.

Nota.- Al hacer las aplicaciones deberá el profesor elegir de preferencia todas aquellas que directamente se refieren a la Ingeniería y la Medicina.

I.

Consideraciones generales acerca de los seres orgánicos. Caracteres distintivos de los vegetales y su comparación con los animales. Definición de Historia Natural y ramas que comprende.

Importancia de la Botánica como método educativo. Importancia de esta ciencia y sus relaciones con los demás conocimientos humanos. Diferencias fundamentales de los tres reinos, mineral, vegetal y animal.

Definición de la Botánica y ramas en que se divide.

II.

BOTÁNICA GENERAL.

Estructura general de la planta.

Estudio de la celdilla. Celdillas desnudas.

das y celdillas provistas de envoltura. Organismos unicelulares y pluricelulares.

Protoplasmas. Núcleo. Derivados del protoplasma. Jugo celular y sustancias disueltas. Membrana. Multiplicación de la celdilla.

Los tejidos, modo de formación. Diferenciación morfológica de los elementos anatómicos.

Los órganos. División del trabajo. Aplicación del conocimiento de los órganos para la distinción de los grandes grupos del reino vegetal. Estudio comparado de estos grupos.

Raíz, forma, estructura, desarrollo.

Tallo, forma, estructura, desarrollo.

Hoja, forma, estructura, desarrollo.

Flor, forma, estructura, desarrollo e inflorescencia.

Reproducción. Elementos reproductores sexuales y asexuados. Fenómenos esenciales y accesorios.

1. Talofitas. Desarrollo por huevos, por esporas y por simple división.

2. Muscíneas. Desarrollo. Esporas. Protonema. Planta diferenciada, huevo y esporogonio.

3. Criptógamas vasculares. Desarrollo. Planta diferenciada, esporas, prótalo. Huevo y embrión.

4. Fanerógamas. Formación y desarrollo del huevo en embrión. Fruto y grano. Comparación entre las angiospermas y las gimnospermas.

Fisiología.

Vida activa y vida detenida. Germinación del grano de la espора.

Nutrición. Alimentos orgánicos y minerales.

Plantas de clorofila. Función clorofiliana.

Plantas sacrofitas y parásitas con clorofila o sin ella.

Parasitismo y simbiosis. Fijación del carbón, del hidrógeno, del oxígeno y del ázoe.

Respiración, transpiración, circulación, asimilación, desasimilación. Acumulación y empleo de reservas. Productos accesorios. Secreciones y excreciones. Fermentaciones. Levaduras. Mucoríneas y Bacteriáceas.

Aerobios y anaerobios. Cultivos Pasteur. Procedimientos de esterilización.

Irritabilidad. Sensibilidad y movimiento del protoplasma.

Acción de los agentes exteriores sobre la celdilla y los órganos; pesantez, luz, calor, humedad, contacto, agentes químicos.

Crecimiento y movimiento de las plantas.

Modificaciones de estructura y de formas producidas por el medio sobre los órganos; adaptaciones.

III.

Botánica especial.

Especie. Variabilidad. Razas. Híbridos, concurrencia vital y selección natural. Adaptación y herencia.

Clasificación. Nomenclatura. Determinación de las plantas (se tomarán de preferencia como ejemplos las especies mexi-canas más abundantes y que tengan aplicaciones.)

Generalidades acerca de las criptogramas, sus usos y aplicaciones.

Usos y aplicaciones de la familia de las gramíneas, de las amarilidáceas, de las Cactáceas, de las leguminosas y de las compuestas.

Nociones de Geografía Botánica. Dispersión de los vegetales. Influencia del clima, de la naturaleza de los terrenos (suelos volcánico, granítico, calizo silisoso.)

Anatomía y fisiología humana y de los animales.

Generalidades acerca de la organización y de la vida. Celdilla y órganos elementales, Vida común y vida oscilante y

latente. Diferencia entre seres organizados y anorgánicos, y entre animales y plantas. Ojeada a la organización humana como tipo. Anatomía y Fisiología comparadas. Tejidos: celular, fibroso, conectivo, cartilaginoso, óseo, muscular, nervioso. Aparato digestivo, circulatorio, respiratorio, locomotor, secretor, sistema nervioso y órganos de los sentidos, piel, etc. Funciones de nutrición y de relación. Absorción, digestión, circulación, asimilación, secreción, etc., y sensibilidad, motilidad, inteligencia, instinto y expresión.

1. Zoografía. Mamífero. Hombre. Generalidades acerca de Antropología. Origen del hombre según la teoría de la evolución, su posesión en la naturaleza, mutabilidad de las especies, adaptación al medio, lucha por la existencia, leyes de la herencia y selección natural. Monogenismo y Poligenismo. Antigüedad del hombre sobre la tierra y datos que posee la ciencia hasta la fecha para decidir la cuestión del hombre prehistórico o fósil en México. Razas humanas en general. Consideraciones respecto del cráneo humano, fisiológico, paleológico, deformado artificialmente o deformado post-mortem (póstumo). Craneometría. Razas humanas en general y especialmente razas indígenas, etc.

Cuadrumanos, quirópteros, carnívoros, roedores, desdentados, insectívoros. Aves: rapaces, trepadoras, prehesoras, páseres, gallináceas, zancudas y palmípedas. Reptiles: quelonios o tortugas, saurios y ofidios o serpientes. Batracios: ajolote, rana, sapo, etc. Peces: Piscicultura y grandes pescas. Invertebrados: insectos, arácnidos, crustáceos, gusanos, moluscos, radiados, protozoos o heteromorfos.

2. Al abrir y clausurar las clases, se dirán alocuciones, al principio con el fin de llamar la atención de los alumnos respecto de la importancia de la Historia Natural como ciencia de instrucción y educativa, siendo muy apropiada para inspirar el gusto por la observación y el método, y al finalizar el curso se hará una síntesis de los estudios hechos, demostrando prácticamente lo que al principio se presentó con carácter de teórico.

También por prescripción reglamentaria, se hará catequismo a los alumnos cada

cierto tiempo, para cerciorarse del estado que guardan respecto de su instrucción.

Según lo disponga la dirección de la escuela, en tiempo oportuno se harán expediciones al campo, con el fin de que los alumnos practiquen y recojan en el terreno, ejemplares zoológicos, haciendo el profesor en tales ocasiones las explicaciones que crea conducentes.

Se fijará especialmente la atención, primero, en llamar la de los alumnos acerca de los asuntos zoológicos que más importancia tengan para México, etc.; segundo, en hacer que se fijen en todo aquello que sea de utilidad práctica en general, como la utilidad o perjuicios que los animales procuran, los productos que dan para la Medicina, la industria, la economía doméstica, etc.

ACADEMIAS DE CIENCIAS BIOLOGICAS.

1. Biología y ciencias biológicas. Enumeración y cuadro general de estas últimas.

2. Concepto de la vida. Estudio analítico de las principales definiciones de ella.

3. Paralelo entre la vida vegetal y la vida animal. Dificultad de marcar exactamente el límite entre el reino vegetal y el reino animal. Reino intermediario llamado de los protistas.

4. Vida de las celdillas.

5. Agrupación de las celdillas para formar tejidos y de éstos para formar órganos.

6. Concepto de organismo. Concepto del medio; distinción de este último en el exterior e interior.

7. Acción continua y variada del organismo sobre el medio y reacción continua y variada de éste sobre aquél.

8. Actos ordinarios de la vida llamados funciones; nutrición, reproducción.

9. Fenómenos generales de la nutrición de animales y vegetales. Circulación, respiración, movimiento y funciones de

relación en los vegetales y animales. Reproducción en los vegetales y en los animales con estudio cuidadoso de sus principales modalidades. Generaciones alternantes.

10. Estudio de la herencia.

11. Influjo del medio para modificar el tipo orgánico.

12. Desviación del tipo normal; anomalías, detenciones de desarrollo, monstruosidades y enfermedades.

13. Clasificación de las monstruosidades.

14. Biotaxia o estudio de los seres vivos, considerados en grupos. Subordinación de los caracteres.

15. Concepto de individuo, de variedades de especie, de raza y de género.

16. Clasificaciones naturales y sistemáticas de los vegetales y animales.

Fundamentos que deben servir para establecer las grandes divisiones bio-táxicas.

17. Clasificación en series de los grupos naturales,

18. Origen de las especies. Estudio amplio de la teoría de la evolución.

19. Consideraciones generales sobre la clasificación de los vegetales fanerógamos.

20. Consideraciones generales sobre la clasificación de los vegetales criptógamos.

21. Bacterias: Morfología y Fisiología. Vida aerobia y anaerobia, nutrición y toxinas.

22. Reproducción de las bacterias; su clasificación y acción patógena.

23. Saprofitos y especialmente sacromisetos; su lugar en la clasificación. Caracteres por los cuales algunos naturalistas los consideran en el grupo de los hongos. Morfología, Fisiología y reproducción de los sacromisetos. Estudio de las fermentaciones consideradas desde el punto de vista fisiológico de los seres que las producen y tratando sólo en lo indispensable la cuestión química.

24. Hongos: Morfología, Fisiología y reproducción. Papel de los hongos en la naturaleza. Clasificación general de los hongos.

25. Ptomaínas, virus y ponzoñas.

26. Estudio general del reino animal desde el punto de vista del progreso orgánico, basado en la especialización de los órganos y en la división del trabajo fisiológico.

27. Acciones y reacciones de los animales entre sí. Régimen carnívoro y herbívoro. Especies sociales. Competencia vital o lucha por la existencia. Tendencia del más apto a persistir.

28. Estudio general de las clases en que se divide el grupo de los vertebrados, para hacer resaltar el influjo sobre el organismo del medio acuático o aéreo; de la organización para el vuelo, para la marcha, para la reptación y para la natación.

29. Estudio general de la clasificación de los invertebrados.

30. Clase de los rizópodos.

31. Orden de los amibos. Morfología y reproducción de las principales especies observadas en el hombre.

32. Orden de las gregarinas. Morfología y reproducción.

33. Orden de las Coccidias. Morfología y reproducción.

34. Clase de los flagelados, familia de los tricónomas.

35. Gusanos: generalidades de su morfología y fisiología, relativas especialmente a su reproducción y medios o huéspedes en que viven. Clasificación de los gusanos.

36. Clase de los plathelmitos. Orden de los cestodos y de los trematodos.

37. Clase de los nematohelminthos y orden de los nematodos, ascárides, oxiuros, strongilos, anquilostomas, triquinas, filarías.

38. Clase de los anélidos.

39. Clase de los arácnidos y orden de los tardígrados. Explicación de lo que se ha llamado animales resucitantes o de vida latente.

40. Orden de los linguatúidos y de los acarianos: demodex, trombibíidos, sarcop-teos, isodex, argas, etc.

41. Clase de los insectos y su división en órdenes.

42. Orden de los hemípteros. Hemípteros parásitos.

43. Orden de los ápteros y de los dípteros. Su papel en la naturaleza.

44. Orden de los Coleópteros. Su papel en la naturaleza.

45. Orden de los peces y de los batracios. Su papel en la naturaleza.

46. Orden de los reptiles. Su papel en la naturaleza.

47. Orden de las aves y mamíferos. Su papel en la naturaleza.

48. Inteligencia e instinto en el reino animal. Clasificación de los instintos. Actos instintivos del hombre.

49. Lugar del hombre en la naturaleza, o el hombre considerado en su conjunto y en sus relaciones con los animales.

50. Las razas humanas.

51. Origen del hombre.

Nota.- Se cuidará de hacer que los alumnos multipliquen las observaciones y experimentaciones que deben dar carácter por completo práctico a su enseñanza.

PSICOLOGÍA.

I.

Introducción.

A. Objeto de la Psicología, lugar que ocupa en la serie ordenada jerárquicamente, de los conocimientos humanos.

1. Por qué la Psicología es una ciencia.

2. Qué debe entenderse por la palabra

alma, científicamente.

3. Qué son los procesos mentales.

4. Relaciones entre la Psicología y la Fisiología e imposibilidad de reducir la primera a la segunda.

5.Cuál es el triple problema de la Psicología.

B. El método de la Psicología.

1. Caracteres peculiares de la observación psicológica individual.

2. Dificultades especiales de la observación psicológica individual.

3. Necesidad de la experimentación psicológica y condiciones en que se realiza en los laboratorios de Psicología experimental.

4. Observación psicológica de los productos de fenómenos mentales.

5. Observación psicológica de colectividades.

6. Criterio final para estimar los hechos psíquicos.

7. Métodos viciosos en el estudio de la Psicología y reglas adecuadas para aplicar bien los métodos que deben usarse.

C. Descripción general del sistema nervioso y de sus funciones.

1. Histológicamente.

2. Anatómicamente.

a). La médula espinal.

b). La médula alargada.

c). El istmo del encéfalo.

d). El cerebelo.

e). El cerebro.

II.

Los fenómenos psíquicos elementales.

A. Las sensaciones.

1. Sensaciones de los ojos.

- a). Sensaciones visuales acromáticas.
 - b). Sensaciones visuales cromáticas.
 - c). Sensaciones visuales consecutivas acromáticas y cromáticas.
 - d). Concomitantes fisiológicas de las sensaciones visuales.
 - e). Descripción anatómica e histológica del órgano de la vista.
 - f). Teorías principales referentes a la explicación fisiológica de las sensaciones visuales.
2. Sensaciones de los oídos.
- a). Sensaciones acústicas.
 - a1). De sonido.
 - b1). De ruido.
 - b). Sensaciones de sacudimiento y de vértigo.
 - c). Concomitantes fisiológicos de las sensaciones de los oídos.
 - a1). Descripción anatómica e histológica de la oreja externa, la oreja media y la oreja interna en la parte relativa al vestíbulo y al caracol,
 - b1). Descripción anatómica e histológica de los canales semicirculares y de los neurones que animan el oído.
 - c1). Teorías principales referentes a la explicación fisiológica de las sensaciones de los oídos.
3. Sensaciones de la piel.
- a). Sensaciones táctiles y de presión.
 - b). Sensaciones de temperatura.
 - c). Sensaciones de dolor.
 - d). Concomitantes fisiológicos de las sensaciones de la piel.
 - a'). Descripción de los tejidos y de los elementos nerviosos en que se producen las sensaciones de presión, de temperatura y de dolor y funciones relativas del sistema

- nervioso.
4. Sensaciones de la boca y de la nariz.
- a). Sensaciones gustativas.
 - b). Concomitantes fisiológicos de las sensaciones gustativas.
 - c). Sensaciones olfativas.
 - d). Concomitantes fisiológicos de las sensaciones olfativas.
 - e). Concomitantes psíquicos de las sensaciones gustativas y de las olfativas.
5. Sensaciones de los órganos internos y concomitantes fisiológicos relativos.
- a). Sensaciones que tienen su punto de partida en los tendones, en los músculos y en las articulaciones.
 - b). Sensaciones que se refieren a la respiración.
 - c). Sensaciones que se refieren a la circulación.
 - d). Sensaciones que se refieren a la digestión.
 - e). Sensaciones que se refieren a los procesos desasimilativos.
6. Qué se entiende por cualidad, intensidad y extensión de las sensaciones.
- a). Ley de Weber.
- B. Las afecciones y los feelings.
- 1. Diferencia entre las afecciones y las sensaciones.
 - 2. Especies diversas de afecciones.
 - 3. Signos corpóreos de las afecciones.
 - 4. Qué se entiende por feeling.
- C. La atención.
- 1. En qué consiste la atención como estado de conciencia, cuánto dura y qué peculiares tiene.
 - 2. Las tres formas de la atención.
 - a). La pasiva,
 - b). La activa.

- c). La secundariamente pasiva.
 - d). Atención selectiva.
 - e). Papel de la educación por lo que toca a las etapas de la atención.
3. En qué consiste la atención desde el punto de vista fisiológico.
- a). La tendencia corpórea y la constitución mental.
 - b). Actitud corpórea en la atención pasiva.
 - c). Actitud corpórea en la atención activa.
4. ¿Puede estimarse que la atención y la afección sean el mismo proceso mental considerado desde dos puntos de vista diversos?

III.

Los procesos psíquicos concretos con atención pasiva.

- A). Las percepciones y sus diversas especies.
 - a). Cualitativas, especiales y temporales.
 - b). Puras, mezcladas y simbólicas.
 - c). Papel de la percepción en el desarrollo mental.
 - d). Ilusiones de percepción. B. Las ideas y su asociación.
 - a). Diferencia entre las ideas y las percepciones.
 - b). Reproducción total de las percepciones.
 - c). Reproducción parcial de las percepciones.
- Visualmente.
- Auditivamente.
- Táctilmente.
- De un modo mixto,
- d). Traducción verbal de las percep-

ciones.

Visualmente. Auditivamente.

Táctilmente (sea por la escritura o por la articulación.) De un modo mixto.

- e). Reproducción parcial de las percepciones en función de sensaciones de menor importancia.
- f). ¿Hay ideas reproducidas sólo afectivamente o sólo orgánicamente?
- g). La asociación de las ideas, sus diversas clases y su fórmula única.
- h). La asociación simultánea. Percepciones mezcladas y simbólicas.
- i). ¿La asociación sucesiva puede reducirse a la simultánea o viceversa?
- j). La asociación de las ideas explicada por el hábito mental.

1. Hábitos congénitos.

2. Hábitos contraídos por el medio y la educación desde la infancia.

3. Hábitos contraídos en la edad juvenil y profesionalmente.

4. Hábitos superficiales.

5. Impresiones bruscas y fuertemente afectivas.

k). Concomitantes fisiológicos de la asociación de ideas.

C). Las emociones.

1. Diferencia éntrela afección, el feeling, la emoción y el humor.

2. Signos corpóreos de las emociones.

3. La clasificación de las emociones y de los humores.

a). Cualitativamente y según que se refiera sobre todo a lo que se percibe o al que percibe.

b). Con relación al tiempo.

c). Mezcladas.

D). Las más sencillas formas de acciones psíquicas.

1. Condiciones en que se producen las acciones psíquicas en los organismos mentales rudimentarios.

2. Acciones impulsivas simples.

3. Acciones psicométricas.

4. Movimientos reflejos.

5. Acciones instintivas.

IV.

Los procesos psíquicos concretos con atención activa.

A). La memoria y la imaginación.

1. El reconocimiento y la memoria pasiva y el feeling de familiaridad.

2. El reconocimiento y la memoria activa y el feeling del esfuerzo.

3. Las tres etapas de la memoria

4. La imaginación pasiva.

5. La imaginación creadora.

B). El lenguaje, el pensamiento y la conciencia del yo.

1. El lenguaje como conjunto de acciones que corresponden a los procesos concretos efectivos.

2. El lenguaje como conjunto de acciones que corresponden a la imaginación activa.

3. El juicio y el razonamiento.

4. Los conceptos en general y el concepto del yo en particular.

C). Los sentimientos.

1. Los sentimientos intelectuales.

2. Los sentimientos sociales.

3. Los sentimientos religiosos.

4. Los sentimientos estéticos.

D). Las formas complejas de las acciones psíquicas.

1. Las acciones, selectivas y las volicionales. La voluntad.

2. Las acciones secundariamente psicomotrices.

3. Los movimientos automáticos.

V.

Fenómenos psíquicos, anormales y morbosos.

1. Los sueños.

2. El hipnotismo.

3. La insanidad mental.

VI.

El carácter.

1. Clasificación de los caracteres normales.

2. Clasificación de los caracteres anormales.

3. Clasificación de los caracteres morbosos.

VII.

El dominio de la Psicología y los diversos estudios especiales con que se relaciona.

1. La psicología de la infancia y la psicología de los animales.

2. La psicología étnica.

3. Relaciones de la Psicología y la Lógica.

4. Relaciones de la Psicología y la Sociología.

5. Relaciones de la Psicología y la Moral.

6. Relaciones de la Psicología y la Pedagogía.

7. Revisión general. Conclusión.

LÓGICA.

Introducción.

Definición e importancia de la Lógica y sus relaciones con las demás ciencias. Divisiones de la Lógica.

Dedución.

El lenguaje con sus relaciones con la Lógica. Los nombres, importancia de su estudio, su clasificación. Las proposiciones, su significación, su clasificación, su equivalencia. Observación, conversión y oposición de las proposiciones. Proposiciones reales, verbales, esenciales y accidéntales. Clasificación de las cosas denominables. Categorías de Aristóteles. Categorías de Mili. Cosas, atributos y relaciones.

De la clasificación. Género, especie, diferencia, propio y accidente. De la definición. Varias maneras de formularla. Nombres susceptibles de definición. Definiciones reales y definiciones verbales. Definiciones completas, incompletas y descripciones.

De la inferencia, sus diversas clases; inferencias reales e inferencias aparentes. Concepto lógico de la prueba.

Silogismo, su definición, sus elementos; figuras y modos del silogismo. Reducción.

Reglas del silogismo. Sus fundamentos.

Axioma del silogismo. Discusión de los propuestos.

Del silogismo como medio de prueba, como medio de investigación y como medio de interpretación.

Lógica formal, su objeto, su alcance y su distinción de la Lógica de la verdad.

Series de silogismos y ciencias deductivas. Transformación de las ciencias experimentales en deductivas. Ciencias exactas, verdades llamadas necesarias.

Axiomas, su origen experimental. Discusión de las doctrinas relativas a la naturaleza de los axiomas.

Inducción. Definición e importancia de la inducción. Distinción entre las inducciones

propriadamente dichas y las inducciones aparentes. Fundamento de la inducción.

Inducciones de coexistencia y de sucesión. Ley de causalidad universal; sus pruebas. Concepto lógico de la causa. Diferencia entre causa y condiciones de un fenómeno. Composición de causas, sus formas. Proporcionalidad del efecto a la causa.

Observación y experimentación, sus diferencias, sus respectivas ventajas y desventajas. Métodos de investigación experimental, axiomas en que se fundan, discusión y condiciones de aplicación de cada uno. Combinación de los diversos métodos en una sola investigación.

Pluralidad de las causas y mezcla de los efectos. Deficiencias de los métodos puros en los casos de pluralidad de causas y mezcla de efectos.

Método deductivo; las operaciones lógicas de que consta. Superioridad de este método sobre los anteriores.

Explicación, en qué consiste y cuántas formas reviste. Distinción entre lo explicable y lo verdadero.

Límites necesarios de toda explicación, la explicación es un progreso en las ciencias y en la práctica. La explicación científica no alcanza a la esencia de las cosas.

Hipótesis, su utilidad, sus diversas clases. Condiciones de legitimidad de la hipótesis. Leyes empíricas, su naturaleza, su valor lógico y condiciones de aplicabilidad. Casos adyacentes.

Qué es el acaso; ¿es una forma de la causación o es una excepción a dicha ley? Eliminación del azar.

Descubrimiento de fenómenos residuos por la eliminación del azar.

Teoría matemática del azar. Sus aplicaciones. Generalizaciones aproximativas; su valor científico y su valor práctico. En qué casos equivalen a las generalizaciones propriadamente dichas.

Prueba por analogía, sus caracteres y

su valor lógico.

Uniformidades de coexistencia; su prueba.

Proposiciones de existencia; su prueba directa; su prueba indirecta.

Concepto lógico de la existencia.

Proposiciones de semejanza, sus caracteres lógicos.

La Matemática comprende las principales leyes de semejanza. La deducción es el medio de comprobarlas indirectamente. Las leyes de la semejanza en Aritmética, en Álgebra y en Geometría.

Motivos de incredulidad. Qué son lo absurdo, lo imposible, lo improbable, lo probable y lo cierto. Relaciones de cada uno de esos conceptos con las diversas clases de generalizaciones.

De las operaciones auxiliares de la inducción. Observaciones.- Hasta qué punto es del resorte de la Lógica; las observaciones son en muchos casos inferencias. La narración de una observación implica algo más que la observación misma; ese algo más es una comparación entre los hechos observados. La corporación como operación preliminar de la inducción,

La abstracción y la formación de conceptos como preliminares de la inducción. Toda comparación implica abstracción y conceptos generales; éstas no preexisten necesariamente. Los conceptos generales nacidos de la comparación llegan a ser tipos de comparación. Qué debe entenderse por concepto claro y qué por concepto adecuado.

De la imposición de nombres como auxiliar de la inducción. Los nombres no son indispensables para la inducción, cómo y de qué manera le sirven. Los nombres generales como artificio abreviativo.

Condiciones de un buen lenguaje filosófico y principios de la definición De las variaciones que sufre el sentido de las palabras. Tendencia a la generalización, tendencia a la especialización. Terminología y nomenclatura, sus condiciones lógicas.

De la clasificación. Qué es clasificar; funciones lógicas de la clasificación. Clasificaciones naturales y artificiales; sus caracteres y usos.

Clasificación por series; sus ventajas principales. Principios en que se funda.

De las falacias, su definición; importancia de su estudio; por qué forma parte de la lógica.

Calificación de las falacias y sus fundamentos. Falacias a priori. Ejemplos y su discusión.

Falacias de observación, sus diferentes clases. Ejemplos.

Falacias de generalización. Generalizaciones negativas; generalizaciones unitarias; *post hoc ergo propter hoc*. Falsa analogía. Ejemplos,

Falacias deductivas; por conversión y equivalencia de proposiciones por violación de las reglas del silogismo; por falso concepto del procedimiento silogístico. Ejemplos.

Falacias de confusión; por ambigüedad de los términos; por petición de principio, por *ignoratio elenchi*.

Sociología y Moral.

El curso de Sociología deberá comprender además de la definición de la ciencia social, su relación con las otras ciencias y el lugar que le corresponde en la jerarquía científica de los conocimientos que se inculcan en la escuela, la estática y la dinámica sociales, principiando por el estudio del medio y el hombre como factores sociales y continuando con el de la organización y funcionamiento sociales en lo que tiene de más común y general, las agrupaciones que se designan con el nombre de sociedades humanas.

En seguida el estudio de las instituciones más importantes y que deberán ser las relativas a la conservación de la especie o familiares, las del gobierno en sus tres géneros: ceremonial; político y religioso, y

las relativas al arte y a la industria.

Estas instituciones se estudiarán desde el punto de vista de su evolución, procurando hacer ver a los alumnos tanto las relaciones de estas instituciones con los factores sociales, como la influencia de las instituciones entre sí, con el fin de demostrar su desarrollo lógico.

Las instituciones morales deberán enseñarse según los principios siguientes:

Bases principales en que se ha fundado la Moral, principales inducciones o reglas de conducta juzgadas necesarias y motivos promorales y morales de estas prescripciones.

Necesidad de constituir la Moral sobre bases científicas, método que debe seguirse y síntesis de las leyes de la conducta.

El egoísmo y el altruismo como factores de la conducta.

Moral absoluta y Moral relativa. Divisiones del estudio de la Moral.

La Moral individual y sus principios referentes a la actividad, a la alimentación y a la cultura física, intelectual y moral.

Necesidad del matrimonio; condiciones que deben llenarse para contraerlo y sus fines.

Superioridad del matrimonio monogámico y deberes de la paternidad.

La justicia; sus bases fundamentales, su fórmula y su trascendencia.

Corolarios de la fórmula de la justicia relativos a la integridad física, al uso de los medios naturales y al derecho de poseer y sus derivados.

Corolarios de la fórmula de la justicia relativamente a la libertad de cambiar de lugar, de creencias y cultos y de expresión de pensamiento.

Corolarios de la fórmula de la justicia en lo concerniente a los derechos de las mujeres y de los niños.

El gobierno y sus funciones relativas a la justicia internacional y nacional ¿debe

tener otros además de la justicia?

La beneficencia positiva y negativa, por quién debe impartirse y a qué principio está subordinada su práctica.

Al finalizar el curso se dedicarán las clases que fueren necesarias a poner de manifiesto a los alumnos los métodos lógicos aplicables a las investigaciones sociológicas, procurando hacer resaltar con ejemplos los inconvenientes y peligros de las aplicaciones exclusivas de los métodos experimental y geométrico.

En todo el curso se procurará que los alumnos por disertaciones cortas, escritas u orales, o por ejemplos que se les pidan con anticipación, demuestren que se han asimilado los conocimientos que se les han inculcado hasta el grado de poder aplicarlos en casos análogos.

CONFERENCIAS GRADUADAS SOBRE HISTORIA DE LAS CIENCIAS FUNDAMENTALES.

Hacer patente la marcha que el espíritu humano ha seguido al través de los siglos en la conquista de la verdad, recurriendo a la Historia en general y a la Historia de las ciencias en particular.

Definir el progreso de las ciencias, tomando como punto de partida las grandes figuras de Arquímedes, Euclides, Tolomeo, Copérnico, Galileo, Newton, etc., como núcleo de integración, a cuyo derredor se agruparán los grandes descubrimientos.

Se procurará, hasta donde sea posible, revivir la época de que se trate, presentando a los alumnos las experiencias fundamentales, con los aparatos, imitación de los originales, y que dieron lugar a la creación de las ciencias fundamentales, así como en la marcha que ha seguido el espíritu humano en la creación de las ciencias abstractas, se procurará hacer sensible la unidad en los esfuerzos para constituir las ciencias.

Por medio de las proyecciones, además de dar a conocer a los grandes apóstoles de la ciencia, se presentarán las ilustraciones

necesarias para hacer una exposición objetiva de la materia que se vaya exponiendo.

MINERALOGÍA.

I. Caracteres generales de los minerales y distinción de los cuerpos orgánicos de los anorgánicos. Composición y notación de las especies, determinación de los minerales, clasificación de las especies.

II. Caracteres físicos de los minerales. Cristalografía geométrica. Cristalografía física, propiedades físicas diversas, agrupaciones cristalinas.

III. Descripción de las especies minerales: Elementos silicatados de las rocas ácidas, elementos silicatados de las rocas básicas, silicatos de metamorfismo.

Mineralizadores: Minerales propiamente dichos: Minerales de fierro, de cobalto, de níquel; de zinc, de estaño, de plomo, de bismuto, de cobre, de mercurio, de plata, de oro, platino, etc.

Combustibles minerales: Diamantes, grafito, antracita, hulla, turba, nafta, etc.

IV. Consideraciones generales sobre la distribución mineralógica en la república mexicana.

GEOLOGÍA.

I. Origen y formación de la tierra, estructura de la corteza terrestre, fundamentos para la clasificación de las rocas: Rocas eruptivas, rocas sedimentarias, rocas metamórficas, fósiles.

II. Geología dinámica: Agentes geológicos que modifican la estructura y condiciones de la corteza terrestre.

Fuego central, fenómenos volcánicos, fenómenos termales, teoría de los fenómenos eruptivos, sus consecuencias y movimientos de la corteza terrestre que de ellos se derivan.

Agua: Acción de las aguas del mar,

acción de las aguas continentales, acción de los hielos, ventisqueros y glaciales, acciones químicas del agua.

Atmósfera: Acción geológica de la atmósfera, médanos y desiertos.

Acción de los animales y de las plantas: Destrucción de las rocas por la acción de los vegetales, formaciones coralíferas, etc.

III. Geología histórica: Era primaria: Período siluriano, devoniano y carbonífero, formación de la hulla, rocas y fósiles característicos de los terrenos formados en estos periodos.

Era secundaria. Períodos triásico, jurásico y cretáceo. Rocas y fósiles característicos en los terrenos formados en estos períodos.

Era terciaria: Períodos eoceno, mioceno y plioceno, rocas fósiles características de los terrenos formados en estos períodos.

Era cuaternaria o moderna: Generalidades sobre los depósitos cuaternarios, rocas de formación actual.

IV. Consideraciones generales y aplicación de los principios anteriores a la Geología de la república mexicana.

GEOGRAFÍA GENERAL.

I. Idea fundamental sobre el carácter y objeto de la Geografía en sus enlaces con las ciencias físicas, naturales, sociales y políticas. Partes de que se compone físicamente el exterior del planeta.

II. Idea general acerca de la geogénia del globo. Hipótesis de Laplace; períodos evolutivos y caracteres esenciales de la formación geológica. Factores generales transformistas; efectos ígneos y efectos atmosféricos. Distribución actual de la superficie terrestre.

III. La atmósfera; composición, fenómenos e influencia. Causas generales de los meteoros; su clasificación y efectos sobre la Geografía física del planeta. El océano; propiedades y fenómenos físicos peculiares; su dinámica general. Los continentes y las islas; su distribución; armonías y contrastes

en la distribución de las tierras y de las aguas. Formas fundamentales de la hipsometría y oro-hidrografía de las comarcas. Relación constante entre las causas geográficas y los fenómenos biológicos. Climatología general y particular de las diversas comarcas del globo; factores que la determinan y su respectiva influencia. Distribución de la vida en el planeta.

IV. Población de la tierra; consideraciones generales. Clasificaciones etnográficas generales. Distribución particular de los pueblos del viejo continente Estados sociales; organización política, intereses y costumbres, creencias religiosas.

V. Descripción de las partes del mundo que se consideran en el viejo continente (Asia, Europa y África) y de la que se considera en el Pacífico (Oceanía). Situación, caracteres físicos, configuración litoral e hipsométrica, climatología razonada, recursos naturales, etc. Sus pueblos; estado social, político y económico que los caracteriza.

VI. Estudio particular de los países y naciones principales de las existentes en esas partes del mundo: a) Las naciones europeas; sus dependencias y colonias más importantes: b) Las grandes colectividades mahometanas: c) Los países del Extremo Oriente: d) Los Estados Africanos.

Geografía Americana y Patria.

I. Idea fundamental sobre el nuevo continente; sus condiciones características en el conjunto del mundo. Importancia actual y futura de los istmos americanos.

II. Los pueblos del nuevo continente; composición y distribución étnica, lenguas y costumbres, creencias, estado social y político. Importancia y efectos de la inmigración europea.

III. Las naciones americanas. Descripción particular de los países y naciones del nuevo mundo, con excepción de la república mexicana, particularizando mayormente el estudio de los que son limítrofes o vecinos de ésta. Condiciones actuales, recursos naturales, instituciones e importancia política y económica.

IV. La república mexicana, parte física y descriptiva: situación, límites, configuración oro-hidrográfica; climatología; recursos naturales; desarrollo actual de la explotación de sus riquezas. Población; elementos étnicos; distribución; lenguas, costumbres y estado social.

V. La república mexicana, parte política y administrativa: instituciones, poderes públicos federales y sus atribuciones; organización análoga de los Estados. Ramos administrativos que dependen de cada una de las siete secretarías de Estado; datos acerca de ellos.

VI. La república mexicana, estudio particular de cada una de las entidades políticas de la Federación, buscando siempre las deducciones acerca de su mayor o menor importancia por el método comparativo, como medio de sugestión que dominará en ambos cursos.

El desarrollo metódico de la enseñanza de estas asignaturas consistirá en seguir un procedimiento analítico-sintético en los estudios de conjunto, en tanto que en los de particularización y detalle se seguirá, por lo contrario, una marcha sintético-analítica, procurando siempre aprovechar, comparándolos, los conocimientos que los alumnos vayan adquiriendo a proporción que lo permita el desarrollo gradual de los cursos. Dichas comparaciones, cuanto más sea posible, procurarán referirse a ejemplos tomados de la patria.

Las explicaciones, además, deberán ser ilustradas constantemente por medio de croquis, esquemas y sinopsis que el profesor ejecute a la vista de los alumnos y requiriendo de éstos atención constante en el examen de las cartas geográficas que les sirvan de consulta.

HISTORIA GENERAL.

HISTORIA ANTIGUA Y DE LA EDAD MEDIA.

Ideas fundamentales respecto a prehistoria.

Los pueblos orientales y su influencia

sobre la civilización general: egipcios, caldeoasirios, fenicios, hebreos y medopersas.

Los helenos: ojeada general en cuanto a los grandes sucesos de su vida política. Ideas sucintas respecto del arte, las letras y la filosofía helénicas.

Los romanos: ideas fundamentales en cuanto a su historia política. Carácter utilitario y práctico de su civilización. Historia sucinta de sus instituciones jurídicas. El cristianismo y sus progresos. Caída del imperio romano en Occidente.

La edad media: Establecimientos bárbaros. Imperio de Oriente. Los árabes. La Iglesia. El imperio carlo-vingio. El feudalismo.

Los emperadores y los papas. Las cruzadas.

El poder teocrático. La evolución inglesa. La evolución francesa. Repúblicas y comunas. La conquista española. Francia y Roma. El cisma de Occidente. La guerra de cien años, La caída del imperio de Oriente.

HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.

Edad moderna: Los descubrimientos y los inventos. El libre examen y sus efectos. Las guerras de religión y las guerras políticas. Historia política general hasta la revolución francesa.

Edad contemporánea. Creación de las nuevas naciones.

Idea general en cuanto al progresivo engrandecimiento de los diversos pueblos.

HISTORIA PATRIA.

Instrucción al estudio de la Historia nacional.

I. El hombre en América.

II. Teorías para explicar su presencia en este continente.

1ª. parte.

I. Primitivos habitantes de lo que es hoy república mexicana.

II. Inmigración. Familias nahua. Toltecas. Chichimecas. Acolhuas. Tepanecas. Aztecas. Tlaxcaltecas.

III. Los señores aztecas. Los once señores o emperadores.

2ª. parte.

I. El continente americano en sus relaciones con el viejo mundo.

II. Exploraciones y descubrimientos.

III. Colonización primitiva. Santo Domingo y Cuba.

IV. Diego Velázquez y las exploraciones occidentales.

V. Organización de las conquistas en las tierras occidentales.

3ª. parte.

I. La conquista de Hernán Cortés.

II. Incorporación a la Nueva España de las conquistas sucesivas. Yucatán, reino de la Nueva Galicia. Expedición al Pacífico.

III. Organización del gobierno de la Nueva España y cambios porque pasó. Organización definitiva.

IV. Los virreyes.

V. Conatos de insurrección de la colonia.

4ª. parte.

I. La guerra de insurrección. Hidalgo y sus tenientes. Sus campañas.

II. Morelos, sus campañas.

III. Mina, sus campañas.

IV. Guerrero en el Sur.

V. Iturbide. Plan de Iguala. Tratado de Córdoba.

VI. Triunfo de la insurrección.

5ª. parte.

I. Organización del gobierno provisional o de la regencia.

II. Nueva situación creada por la reprobación del tratado de Córdoba.

III. Iturbide y sus partidarios. El imperio iturbidista.

IV. Caída de Iturbide y cambio de instituciones.

6ª. parte.

I. Los republicanos. La república federal y sus constituciones.

II. Gobernantes. Caída del régimen federal.

III. El centralismo. Guerra de Texas.

IV. Periodo anárquico. Los gobiernos de hecho.

V. Guerra con los Estados Unidos de América, su desenlace. Pérdida de territorio. Restablecimiento de la Federación.

VI. Nueva abrogación del feudalismo. Dictadura Santanista.

7ª. parte.

I. La revolución de Ayutla, su carácter y tendencias. Triunfo de la revolución.

II. Los constituyentes de 1856. La Constitución de 1857. La reacción. Comonfort y Juárez.

III. Guerra de tres años o de reforma. Triunfo de la legalidad.

8ª. parte.

I. El régimen constitucional y la reacción,

II. La reacción en el extranjero. La convención de Londres. La expedición tripartita.

III. Intervención francesa. Establecimiento del imperio. Juárez y la defensa

nacional.

IV. Triunfo de la república.

V. Juárez reformista. Su nueva gestión presidencial. Su muerte.

VI. Gobierno del presidente Lerdo de Tejada.

LITERATURA.

PRIMER CURSO.

I.

Preliminares.

1º. Diversos aspectos por los cuales se considera la Literatura.

2º. Importancia de los estudios literarios y necesidad de las reglas fundamentales.

3º. Nociones estéticas. Bellas artes y artes utilitarias. Formación del buen gusto. Verdadero concepto de la crítica. Nociones de lo bello y de lo sublime.

4º. Todas las lecciones del texto serán ampliadas con explicaciones orales por el profesor.

II.

Literatura perceptiva en general.

1º. Pensamientos y palabras. Cláusulas y elegancias del lenguaje. Tropos y figuras del pensamiento.

2º. Estilo y sus varias especies. Imágenes.

3º. Ejercicios graduados hechos por los alumnos bajo la inspección del profesor sobre las materias indicadas.

III.

Literatura perceptiva en particular.

1º. Reglas especiales relativas a las composiciones oratorias, históricas y doctrinales. Diálogos, cartas y novelas.

2º. Arte poética. Principios generales. Versificación. Principales combinaciones métricas. Diversas clases de composiciones

poéticas correspondientes a los géneros lírico, épico, dramático y mixto.

Segundo curso.

1º. Origen y desarrollo del idioma castellano. Su especial evolución en la América latina.

2º. Lecturas escogidas de los mejores modelos literarios, procurando que los alumnos se fijen tanto en sus bellezas como en sus defectos.

3º. Ejercicios de análisis y composición orales o por escrito hechos por los alumnos y rectificados por el profesor.

4º. Reseña histórica-crítica de la Literatura Española. Origen y desarrollo de la Literatura patria; su índole y su relación íntima con aquella.

Francés.

I. Los profesores de Francés procurarán de toda preferencia enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y a dotar al alumno del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la francesa y forzará a los alumnos a contestarle y, en general, a expresarse en Francés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se

inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Francés al Español, y por consiguiente, la lectura en Francés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el mes de junio del primer año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperatura, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de la Analogía, en lo

que a los diálogos se refiere, y a las más fundamentales de la Prosodia y Ortografía, en los ejercicios de traducción.

Éstos tendrán como texto una buena compilación literaria de páginas de lectura.

IX. En el segundo curso los estudios serán: terminología y fraseología. Fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos y cuanto se relaciona con las facultades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

La traducción será como en el primer año sobre páginas selectas de buenos autores franceses.

Lengua inglesa.

I. Los profesores de Inglés procurarán de toda preferencia enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y dotar a los alumnos del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y para la expresión de los sucesos más comunes y las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la inglesa y forzará a los alumnos a contestarle, y, en general, a expresarse en Inglés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras o frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza de Gramática abstracta, y en lo posible, de la terminología

y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarla correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción de Inglés al Español, y por consiguiente, la lectura en Inglés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares relativas a esas materias. Las reglas gra-

maticales elementales en este curso serán las de la Analogía, en lo que a los diálogos se refiere.

En el segundo año los estudios serán relativos a terminología de instrumentos y manipulaciones de las artes familiares. Términos más usuales de Arquitectura, Agri- mensura, Comercio, Pesas y medidas, enfermedades, medicamentos más usuales, etc., etc.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

X. Para el tercer año los estudios serán: terminología y fraseología relativa a los fenómenos vitales, mentales, a los estados morales, los hechos sociales, políticos e históricos señalados.

XI. Los estudios para el cuarto año serán: repaso general, ejercicios de composición y pequeñas disertaciones.

Lengua alemana.

Los profesores de Alemán se preocuparán de toda preferencia de enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y de dotar al alumno del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse será el método oral; en las clases el profesor no hablará otra lengua que la alemana y obligará a los alumnos a contestarle, y, en general, a expresarse en Alemán.

III. De un modo habitual hablará con ellos diálogos explotando las palabras y frases que le vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en

la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondiente. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trate de expresar y sus diversos matices.

Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los verbos irregulares, a los menos usuales y a los tiempos y modos menos familiares y más complicados.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del Alemán al Español y por consiguiente, la lectura en Alemán. Los trozos que se escojan para los ejercicios serán de toda preferencia literarios; en el primer curso, se preferirán naturalmente los trozos más sencillos subiendo de una manera gradual hasta llegar a los verdaderamente clásicos.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología

usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía y habitación.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples o familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de la Analogía en lo que a los diálogos se refiere y las más fundamentales de la Prosodia y la Ortografía en los ejercicios de traducción.

Éstos versarán sobre las materias ya indicadas.

IX. En el segundo curso de los estudios serán: Terminología y fraseología, facultades del espíritu, estados morales, hechos sociales y políticos, y cuanto se relaciona con las autoridades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales, que se inculcaren por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

La traducción se hará sobre trozos que traten de Literatura en general.

RAÍCES GRIEGAS

FONÉTICA.

Vocales. Consonantes.

Modificaciones eufónicas que alteran el organismo de las palabras.

ALFABETO COMPARADO.

Ortografía anterior. Ortografía posterior. Diptongos y Dígrafos.

REGLAS DE PRONUNCIACIÓN.

Flexión de sustantivos y adjetivos.

Reglas de asimilación y semi-asimilación.

Modificaciones de nominativos y geni-

tivos singulares y empleo de preposiciones, adverbios de número y adjetivos verbales en la formación de voces compuestas.

Reglas de acentuación.

REGLAS DE COMPOSICIÓN.

Reglas para latinizar y castellanizar los compuestos griegos. Derivación.

Explicación de tecnicismos y formación de neologismos.

PRIMER CURSO DE DIBUJO A MANO LIBRE.

Dibujo de ornato:

1º. Configuración geométrica de motivos ornamentales, desentendiéndose de todo detalle.

2º. Dibujo para enseñar a caracterizar cada uno de los distintos órdenes de Arquitectura y de sus similares de ornamentación, obtenido por simples contornos.

3º. Ejecución de dibujos totalizados, determinando las masas principales del claroscuro.

4º. Ejecución de dibujos bien acabados y sombreados, para que el alumno estudie la relación del valor de las tintas que existen en el claroscuro.

Los profesores están obligados a dar a los alumnos durante el curso, explicaciones verbales y gráficas, instruyéndolos principalmente en el conocimiento de los diversos estilos de ornamentación, haciéndolos configurar en barro o plastilina fragmentos ornamentales muy sencillos, tomados de modelos de la estampa, con el fin de educarlos en la interpretación de los diversos planos que existen en el relieve.

SEGUNDO CURSO DE DIBUJO A MANO LIBRE.

Primero de Dibujo natural:

1º. Delineación de partes de una cabeza y de medias caras, superior e inferior.

2º. Totales de dichas partes, indicando las masas principales del claroscuro.

3º. Delineación y totales de caras.

4º. Ejecución de los dibujos anteriores, estudiando el claroscuro,

5º. Estudios de cabezas, totalizando el claroscuro.

TERCER CURSO DE DIBUJO A MANO LIBRE.

Segundo de Dibujo natural:

1º. Estudio de cabezas, determinando los detalles.

2º. Totales de extremidades de brazos y de piernas, de la figura humana.

3º. Totales de torsos.

4º. Ejecución bien acabada de dibujos, aprovechando los totales anteriores.

5º. Ejecución de totales de la figura del desnudo, tomado de la estampa.

6º. Ejecución bien acabada de figuras del desnudo, tomado de la estampa.

CUARTO CURSO DE DIBUJO A MANO LIBRE.

A. Dibujo anatómico en sus relaciones con la expresión humana:

1º. Delineación del cráneo, determinando los huesos de que se compone y clasificación de los tres tipos de la forma craneana.

2º. Dibujo de los principales huesos que forman el esqueleto humano, atendiendo sobre todo a que los alumnos ejecuten la delineación de la forma total que los caracteriza.

3º. Delineación del esqueleto, para que el alumno se entere del lugar que ocupan los fragmentos anteriores, así como de las palancas que entran en función de sus movimientos.

4º. Delineación de los músculos de una cabeza, un torso, brazos, piernas y extremidades de la figura humana.

5º. Dibujo de la forma anatómica de los músculos, ejecutando dos figuras: una que representa la parte anterior y otra la posterior.

B. Dibujo de paisaje.

1º. Delineación general de paisajes

sencillos que no contengan edificios ni más figuras accesorias que las correspondientes a una campiña.

2º. Estudios de fragmentos correspondientes a un paisaje, como plantas, rocas, caídas de agua, etc., etc.

3º. Delineación en perspectiva de edificios sencillos.

4º. Dibujo característico de algunos animales, utensilios de labranza, etc., etc.

5º. Ejecución de paisajes totalizados, para que los alumnos comprendan las perspectivas lineal y aérea.

En los cuatro anteriores cursos, procurarán los profesores, sobre todo, que los alumnos determinen de preferencia la forma característica de los objetos representados en los modelos, a cuyo fin les explicarán en cada caso, cuáles son las líneas y puntos principales que contribuyan a imprimir el sello característico de los objetos ya inertes o animados, haciéndoles conocer cuál es la directriz de la figura. Además, estarán obligados a dar a sus alumnos, dividiéndolos por grupos, una clase oral semanal relativa a la parte técnica, ejercitándolos en trazar en el pizarrón la forma característica de cada figura, copiándola de objetos reales, haciéndoles las explicaciones conducentes al caso, y dándoles las reglas que la experiencia aconseje para una fácil y mejor ejecución.

En lo relativo al Dibujo de paisaje, y durante el tiempo en que se curse esta materia, darán a conocer a los alumnos las reglas fundamentales de la perspectiva, tanto lineal como aérea, incluyendo también el estudio elemental de las diversas fases en que se presenta el cielo, con relación a sus condiciones meteorológicas.

Además, los profesores harán que se dediquen los alumnos durante el cuarto año, más bien al dibujo anatómico que al de paisaje, o viceversa, según las aptitudes que revelen.

PRIMER CURSO DE DIBUJO LINEAL.

A. Resolución de problemas elementales de Geometría Plana, por medio del

Dibujo:

1º. Relaciones entre los puntos de una perpendicular a la mitad de una línea y los extremos de ésta:

a) Desde un punto de una línea levantar una perpendicular.

b) Desde un punto de una línea bajar una perpendicular.

c) Dividir una línea en dos partes iguales.

d) Dividir una línea en cualquier número de partes iguales.

e) Dada una línea como diámetro, trazar sobre ella una circunferencia.

f) Por tres puntos hacer pasar una circunferencia.

g) Por dos puntos hacer pasar varios arcos.

h) Determinar el centro de una circunferencia.

i) Dividir un arco en cualquier número de partes iguales.

2º. Problemas relativos a perpendiculares que tengan que pasar por el extremo de una recta que no se pueda prolongar.

a) Trazar una perpendicular a una línea desde su extremo.

b) Bajar una perpendicular a una línea que no se pueda prolongar.

3º. Problemas de ángulos:

a) Construir un ángulo igual a otro.

b) Dividir un ángulo en partes iguales..

4º. Problemas de líneas proporcionales:

a) Construir un polígono semejante a otro.

b) Encontrar una línea proporcional a dos líneas dadas.

c) Encontrar una cuarta proporcional a dos líneas dadas.

d) Dividir una línea en partes proporcionales a otra.- Aplicaciones: Dividir una línea en partes iguales. Construcción de escalas.

B.- Levantar el plano del salón de Dibujo, del corredor o del patio de la escuela:

1º. Fijando todos los puntos principales por triangulación.

2º. Situando los puntos principales por coordenadas.

3º. Determinando la posición de cada punto importante por un procedimiento mixto.

C.- Ejercicios de perspectiva paralela copiando del bulto.

1º. Copiando sólidos geométricos regulares: cubo, pirámide, etc.

2º. Copiando un objeto usual limitado por aristas rectilíneas.

D.- Traducción geométrica por medio del Dibujo de los elementos de la extensión situada de un modo cualquiera en el espacio:

1º. Representación de puntos y líneas rectas por el procedimiento de planos acotados.

(Suponer proyectados diversos puntos de un objeto cualquiera, sobre el piso o sobre la superficie de la mesa, levantar el plano de estas proyecciones, y acotar cada una de ellas con la altura correspondiente de cada punto con respecto a la superficie de proyección.)

2º. Representaciones de los elementos del espacio por sus proyecciones sobre los planos perpendiculares entre sí. (El profesor se valdrá de figuras de cartón y de alambre para representar tangiblemente los planos de proyección, los cuerpos y las líneas proyectantes, hasta que los alumnos sean capaces de verlos en el espacio.)

a) Representación de diversos puntos y líneas de un objeto material:

1º. Dibujando los dos planos de pro-

yección en perspectiva, así como los puntos del objeto que se consideren, representando también sus proyecciones en el plano vertical y en el horizontal;

2º. Haciendo en perspectiva paralela la representación del plano abatido sobre el horizontal, y conservando cada uno las proyecciones correspondientes;

3º. Representando en geometral las proyecciones horizontales y verticales de los puntos y enseñando que las dos proyecciones de un punto se encuentran siempre en la monte, sobre una perpendicular a la línea de la tierra, y que la distancia y posición de los elementos del espacio con respecto al plano horizontal, se revelan en el plano vertical y viceversa.

b) Representación de una línea curva perteneciente a un objeto cualquiera, por sus dos proyecciones sobre los planos de proyección, haciendo desde luego la monte,

c) Representación de un plano material por solo dos líneas cualesquiera.

d) Representación de un plano material prolongándolo artificialmente, hasta que encuentre a los planos de proyección para que quede expresado por sus trazos.

e) Representación de un poliedro.

f) Representación regular e irregular por curvas de nivel.

g) Representación de una superficie de revolución, definiendo sólo su eje y su generatriz.

h) Representación del eje y de la línea de contorno aparente de la esfera, del toro, de la escocia, del cono, del cilindro de revolución y de un balaustre.

i) Representación, tomada del bulto, de una superficie reglada de tres directrices, que sea una de las caras de un sólido.

j) Representación de una superficie reglada de plano director perteneciente a un objeto material.

k) Representación de una superficie cilíndrica y de una cónica, consideradas en algunos cuerpos que sirvan de modelos.

E. Estudios de las combinaciones de los elementos de la extensión, sirviéndose del Dibujo lineal:

1º. Dibujo de las posiciones principales que pueden tener los elementos del espacio (puntos, líneas y planos con respecto a los planos de proyección), sirviéndose de un cubo, que se supondrá apoyado sobre los planos de proyección y del cual hay que representarlas posiciones de sus distintos vértices, aristas, caras y planos diagonales.

2º. Representaciones de planos proyectantes y paralelos a los de proyección con diversas figuras planas trazadas en ellos, a fin de que el alumno se dé cuenta de los principios que rigen la representación de las figuras trazadas sobre superficies proyectantes y superficies paralelas a los planos de proyección.

Como aplicación, dibujo de la planta y corte de un edificio y del perfil de una cornisa, tomados de modelos de bulto; y de una fachada sencilla y del frente de una cornisa, tomados igualmente de modelos de bulto.

3º. Resolución geométrica de problemas que consistan en representar puntos y líneas que deban estar situados sobre un plano definido gráficamente.

4º. Trazo de líneas y planos perpendiculares entre sí.

5º. Estudios sencillos de intersección de superficies, representando por medio del dibujo, proyecciones de diversos modelos de bulto, en los que de un modo objetivo se vea cuáles son los procedimientos para buscar la intersección de dos superficies.

F.– Sencillos problemas para enseñar a traducir del Dibujo al natural, los elementos de la extensión representados por sus proyecciones.

Cambio de planos, abatimientos y desarrollos.

SEGUNDO CURSO DE DIBUJO LINEAL.

A.– Estudios de dibujos de enlaces de líneas rectas y curvas.

B.- Estudios de dibujos de curvas de varios centros.

C.- Dibujo de problemas elementales de trazo de sombras.

D.- Principios de dibujos de máquinas.

1º. Dibujo de los elementos de las máquinas.

2º. Copias de máquinas sencillas tomadas del natural.

E.- Principios de dibujo topográfico.

1º. Representaciones de los detalles topográficos, empleando colores.

2º. Copia de un plano topográfico sencillo empleando colores.

F.- Principios de Dibujo arquitectónico:

1º. Estudio de los capiteles dórico, jónico y corintio, y de entablamentos y pedestales, copiando todos estos elementos de modelos de bulto.

2º. Dibujo de un conjunto arquitectónico tomado del bulto.

El profesor ilustrará la enseñanza de cada uno de los tres grandes géneros del Dibujo Lineal con explicaciones verbales en que muestre la importancia de cada uno, sirviéndose de proyecciones luminosas; v. g.: para el Dibujo topográfico, presentará a los alumnos vistas panorámicas del valle de México, del puerto de Veracruz, etc., y sus correspondientes planos topográficos; para el Dibujo de máquinas, vistas de grandes instalaciones de maquinaria, así como de sus representaciones en el papel, y para el Dibujo arquitectónico, dará a conocer vistas de las obras maestras en el arte de Arquitectura, tanto las copias del natural como los dibujos que la representan, determinando y ensalzando las bellezas por las que dichas obras han sido dignas de admiración.

EJERCICIOS FÍSICOS.

PRIMERA PARTE.

Sección A.

Ejercicios generales de orden.

1. Posición fundamental.

2. Ordenaciones por números.

3. Formación en filas a distancias diversas.

4. Formación en hileras a distancias diversas.

5. Giros.

6. Ejercicios de acentuación en los pasos a diferentes ritmos y tiempos.

7. Ejercicios de duplicación, triplificación, etc., del número de filas o hileras estando en dicha formación.

8. Ejecución de los ejercicios anteriores, derivándose recíprocamente el uno del otro.

9. Ejercicios de amplificación y reducción de los intervalos en las formaciones en fila y en hilera.

10. Marchas a diferentes ritmos.

11. Marchas laterales en hilera.

12. Marchas de frente en fila.

13. Marchas hacia atrás en filas.

14. Marchas combinadas con giros.

15. Marchas con variación de dirección aumentando o disminuyendo el fondo.

16. Ejercicios preparatorios de la carrera.

17. Carrera sobre las extremidades de los pies.

18. Marchas a paso largo y corto,

19. Marcha sobre las extremidades de los pies.

20. Marchas correctivas.

Sección B.

Ejercicios rítmicos.

- 21. Partiendo de la formación en fila.
- 22. Partiendo de la formación en hilera.

Sección C.

Ejercicios gimnásticos preliminares.

- 23. Posiciones gimnásticas fundamentales.
- 24. Posiciones iniciales.
- 25. Ejercicios preliminares de las piernas.
- 26. Ejercicios preliminares de los brazos.
- 27. Ejercicios preliminares del tronco.
- 28. Ejercicios preliminares de la cabeza.
- 29. Ejercicios preliminares para los saltos.

Sección D.

Ejercicios gimnásticos principales.

EJERCICIOS PRINCIPALES DE LAS PIERNAS.

- 30. Movimientos de la 1ª especie.
- 31. Movimientos de la 2ª especie.
- 32. Movimientos de la 3ª especie.
- 33. Movimientos de la 4ª especie.
- 34. Movimientos de la 5ª especie.
- 35. Movimientos de la 6ª especie.

Ejercicios principales de la extensión del dorso,

- 36. Movimientos de la 1ª especie.
- 37. Movimientos de la 2ª especie.
- 38. Movimientos de la 3ª especie.
- 39. Movimientos de la 4ª especie.
- Ejercicios principales de suspensión.
- 40. Movimientos de la 1ª especie.

- 41. Movimientos de la 2ª especie.

- 42. Movimientos de la 3ª especie.

- 43. Movimientos de la 4ª especie.

- 44. Movimientos de la 5ª especie.

Ejercicios de equilibrio.

- 45. Movimientos libres.

- 46. Movimientos en aparatos.

Ejercicios de la parte superior del dorso.

- 47. Movimientos omopláticos simples.

- 48. Movimientos omopláticos con extensión.

- 49. Ejercicios de carrera.

- 50. Ejercicios de marchas gímnicas.

Ejercicios abdominales.

- 51. Movimientos de la 1ª especie.

- 52. Movimientos de la 2ª especie.

- 53. Movimientos de la 3ª especie.

Ejercicios de los flancos.

- 54. Movimientos simples.

- 55. Movimientos mixtos.

Ejercicios de los saltos.

- 56. Movimientos de la 1ª especie:

- a) Ejercicios de preparación a los saltos.

- b) Ejercicios de preparación a los saltos libres.

- c) Ejercicios de preparación a los saltos de profundidad.

- d) Ejercicios de preparación a los saltos de longitud.

- e) Ejercicios de preparación a los saltos de altura.

- f) Ejercicios de preparación a los saltos precedidos de carrera.

- 57. Movimientos de la 2ª especie.

a) Ejercicios de preparación a los saltos en aparatos.

b) Ejercicios de saltos de profundidad.

c) Ejercicios de saltos de longitud.

d) Ejercicios de saltos de altura.

e) Ejercicios de saltos alternados con carrera.

f) Ejercicios de saltos en aparatos.

58. Ejercicios de respiración y finales.

59. Ejercicios de translación.

a) De personas.

b) De cosas.

SEGUNDA PARTE.

Juegos gimnásticos.

60. Juegos libres.

a) Derivados de la acción de marchar.

b) Derivados de la acción de correr.

c) Derivados de la acción de correr y luchar.

d) Derivados de la acción de correr y saltar.

61. Juegos con aparatos.

a) Juegos que ponen en acción las diversas facultades adquiridas en los ejercicios gimnásticos.

b) Ejercicios con el disco.

c) Ejercicios con las barras

d) Juegos de pelota, en frontón a mano libre.

62. Ejercicios de lucha.

a) Ejercicios de preparación a la lucha.

b) Luchas simples por pares.

c) Lucha general con cable.

d) Lucha general con mástil.

e) Juegos de lucha.

f) Luchas en grupo.

g) Luchas por pares, con barras.

h) Ejercicios especiales de introducción a la lucha.

Posiciones principales. Marchas. Vuelcos. Imposiciones. Nociones de box francés o Sabat.

63. Todos los juegos serán de carácter educativo, intensivo, y deportivo, procurándose por medio de ellos la educación de los sentidos, de preferencia el muscular, además de sus efectos higiénicos, etc.

TERCERA PARTE.

Excursiones escolares.

En las excursiones, el profesor se propondrá, sobre todo, perfeccionar la marcha individual y, en conjunto, adaptar a los alumnos en la carrera de resistencia y de velocidad, práctica de saltos, manejo de útiles, ejercicios para lanzar proyectiles, práctica del remo, natación, transporte de cosas o personas, escalamientos, ejercicios de salvación, etc., buscando en todos los movimientos la economía de la fuerza que se ha de utilizar y dando más importancia a las cualidades de fondo que a la virtualidad.

La marcha se organizará en la forma más adecuada y se observará la más severa disciplina.

La marcha, en orden disperso, se organizará para desarrollar la iniciativa individual, la destreza, audacia y agilidad.

Durante la excursión, se habituará a los alumnos a formarse idea de los caracteres del terreno, a orientarse y dirigirse en el país, ejercitando también su cuerpo y perfeccionando su educación física, en relación con la preparación hecha en la escuela y en todos aquellos actos cuya factibilidad es imposible o incompleta en el establecimiento.

En las excursiones, el profesor se esforzará por desarrollar en los alumnos, con la variedad de los ejercicios, la afición a las marchas de adaptación que preparan al ciudadano a las rudas fatigas de la guerra,

que hacen más fáciles y aceptables las necesidades de la vida militar y que preparan la solidez, resistencia y energía que constituyen el fondo más aceptable de las grandes cualidades del soldado.

Observación general.— Los profesores de ejercicios físicos organizarán sus clases atendiendo a las necesidades de los alumnos que representen el término medio de salud y aptitudes, y tendrán presente que los mencionados ejercicios tienen por exclusivo objeto el desarrollo armonioso del organismo, y que ninguna parte del cuerpo debe ejercitarse con detrimento de otra, o de las facultades intelectuales, así es que se propondrán únicamente formar individuos vigorosos y sanos, y dotarlos de las aptitudes necesarias para la vida de relación. Para alcanzar, en consecuencia, estos fines, se practicarán solamente los ejercicios basados en razones higiénicas o de utilidad práctica, y quedarán excluidos todos los que excedan del término medio de las fuerzas del organismo.

Además, los profesores recordarán también que el desarrollo debe ser progresivo y a este fin, los ejercicios serán rigurosamente graduados, tanto en cada clase como en el conjunto de ellas, para principiar por lo más sencillo; dando preferencia a los ejercicios que puedan efectuarse simultáneamente por varios alumnos; a fin de no aminorar, anular o transformar en nocivos los efectos, los profesores y sus colaboradores vigilarán la posición inicial, la ejecución y la posición final de los alumnos cada vez que efectúen ejercicios; elegirán para cada clase una serie de operaciones que, practicadas en el orden conveniente, obren sobre todo el organismo y armonicen, en consecuencia, su desarrollo; subdividirán en grupos a los alumnos, atendiendo a su desarrollo corpóreo, aptitudes, etc., etc., y prescribirán ejercicios que sean igualmente practicables para todos los individuos que compongan cada grupo, sin olvidar que las clases deben tener hasta donde sea compatible con los diversos fines de ella, un carácter recreativo y que debe concederse la mayor libertad posible, dentro de los límites del orden.

En la instrucción preparatoria, los profesores podrán instituir y ampliar racionalmente todos los ejercicios prescritos en la instrucción primaria elemental y superior, que juzguen necesarios.

Los ejercicios físicos se distribuirán de la manera siguiente:

1er. año, ejercicios militares.

2º. año, ejercicios militares.

3er. año, gimnástica, juegos, excursiones.

4º. año, esgrima: florete, sable.

5º. año, esgrima: florete, sable.

6º. año, gimnástica, juegos, excursiones y tiro al blanco con revólver y Maüser.

A los juegos libres tendrán acceso todos los alumnos.

ESGRIMA DEL FLORETE.

Primera parte.

1º. Consideraciones generales sobre las ventajas que para el desarrollo físico, intelectual y moral del hombre, tiene el estudio y práctica de la Esgrima y del Florete.

2º. Descripción del Florete y de la espada triangular o de combate, sus condiciones de equilibrio y ventajas que para la enseñanza tiene el Florete sobre la espada triangular.

3º. Manera de empuñar el arma y consideraciones acerca del «Doiglé,» o sea la cualidad adquirida por el estudio para dirigir la espada por la acción única de los dedos.

4º. Posiciones del cuerpo del tirador: Preliminares, Guardia y Desplante; Movimientos de los brazos y las piernas para pasar de una a otra posición. Requisitos para poseer una buena guardia y un buen desplante.

5º. Posiciones del puño. Supinación, Media y pronación, Saludos al público y al adversario.

6º. Noción de la distancia: Cuántas y

cuáles son; Medios que posee el esgrimista para acortarla o alargarla. Ejercicios de marchas, muy útiles para adquirir seguridad y firmeza en la guardia y en el desplante.

Segunda parte.

1º. Explicación de lo que se entiende en esgrima por Línea: Cuántas y cuáles son, utilidad de su conocimiento para comprender la formación de los ataques simples y de las paradas.

2º. De los enganches y cambios de enganches simples y dobles, utilidad de los mismos.

3º. Formación de los ataques simples: Golpe derecho y Degagement: partiendo de los enganches de líneas altas y bajas.

4º. Paradas que evitan los ataques anteriores distinguiendo las directas de las Contrás. En qué casos se deben emplear unas y otras.

5º. De las Respuestas, o sean los ataques que siguen a las paradas.

Clasificación y división de las mismas.

6º. De los ataques a la espada y utilidad que tienen como auxiliares del ataque al cuerpo, evitando o esquivando el ataque a la espada, adverso.

Tercera parte.

1º. Explicación de lo que se llama Finta y utilidad que tiene para formar los ataques del cálculo o astucia llamados vulgarmente ataques compuestos.

2º. Formación de los ataques anteriores, principalmente los de dos movimientos.

3º. Paradas de los ataques compuestos.

4º. Ejercicios de contras sobre ataques simples.

SEGUNDO AÑO.

Primera parte.

1º. Lecciones sobre los ataques simples y los compuestos de dos, tres y más movimientos: Paradas de los mismos y respuestas que le siguen.

2º. Enseñar y practicar los ataques llamados Golpes de Tiempo y de Arresto, los ataques sobre preparación y los falsos ataques, los Redobles, las Remises y los golpes cavados.

3º. Ejercicios de Contrás sobre ataques simples.

4º. Ejercicios de Fintas.

Segunda parte.

1º. Lección de asalto.

2º. "La Muralla" o saludo al público y al adversario sirve también como ejercicio preparatorio para el asalto.

3º. Asalto y consejos generales acerca del mismo.

4º. Nociones generales sobre la lección de Duelo y asaltos con la espada triangular.

EJERCICIOS MILITARES Y TIRO AL BLANCO.

Instrucción del soldado sin armas.

Movimiento de una escuadra sin armas, flancos, conversiones, variaciones, etc., etc.

Estructura y mecanismo de los fusiles Maüser y Remington.

Manera de armarlos y desarmarlos.

Manejo del fusil.

Diferentes clases de cartuchos, partes de que se componen éstos, modo de cargar los cartuchos de guerra.

Ligeras nociones sobre los explosivos más usuales para armas portátiles.

Movimientos de una escuadra con armas.

Movimientos de un pelotón y de una sección con armas.

Movimientos de una compañía.

Movimientos de una Sección y de una Compañía en orden disperso.

Marchas ofensivas y defensivas. Combate contra la caballería y artillería.

Durante los cuatro primeros meses del año escolar se ejercitarán los alumnos en el tiro al blanco con pistola de duelo apuntando a diferentes blancos y variando las distancias.

En el resto del año se alternará el tiro al mando con pistola de duelo, con el revólver, rifle y fusil.

Apreciación de distancias.

Es copia. México, 31 de diciembre de 1902.- P. O. del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.-Rúbrica.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA y NORMAL.- Dirección General de la Enseñanza Normal.- México.

Enero 5.- Obras de texto que propone el suscrito director general de la enseñanza normal, en el Distrito Federal, para que rijan durante el año escolar de 1903, en la Escuela Normal para Profesoras.

PRIMER AÑO.

Aritmética y Álgebra.- Aritmética y Álgebra, por Echagaray, última edición.

Economía doméstica y deberes de la mujer.- «La mujer en el Hogar,» por Dolores Correa Zapata, 1ª y 2ª partes.- “En el Hogar y en la Escuela,” por la misma autora.

Español (primer curso).- Compendio de la Gramática de la Academia Española.- Antología, por Ochoa.

Francés (primer curso).- “La Fillette bien élevée,” par Mille. Sagnier.

Caligrafía.- «Método Simplificado de Escritura,» por Vergara.

SEGUNDO AÑO.

Geometría.- «Elementos de Geometría plana y en el espacio,» por Francisco Echeagaray.

Cosmografía y Geografía de México.- «Curso elemental de Geografía,» por Antonio García Cubas.- «Atlas Metódico,» del mismo autor.- «Geografía e Historia del Distrito Federal,» por el mismo autor.

Español (2º curso).- «El Arte Métrico,» por Peredo.- «Gramática Razonada,» por Ramón J. Alcaraz.

Francés (2º curso).- «Nouvelles Lectures Littéraires,» por Bauer et St. Etienne.

Música.- «Eslava,» primeraparte.

Caligrafía.- «Método Simplificado de Escritura,» por Vergara.

TERCER AÑO.

Física.- «Langlebert,» traducción de la última edición francesa (51ª), por M. G. de la Rosa.

Nociones de Química.- «Précis de chimie,» por L. Toost, trente-deuxième édition, 1900, y las tablas de reconocimientos de sales, por Andrés Almaraz.

Geografía General.- «Curso elemental de Geografía,» por Antonio García Cubas.

Historia de México.- «Compendio de la Historia de México,» por Julio Zárata.

Español (tercer curso).- Retórica y Poética,» por Monlau.

Francés (tercer curso).- «Nouvelles Lectures Littéraires,» “par Baueret St. Etienne,”- «Gramática de Larive et Fleury (2eme. année). Música.- Concone.

CUARTO AÑO.

Historia Natural.- «Elementos de Historia Natural,» por el Dr. Luis E. Ruiz. Tratado de Historia Natural en forma de lecciones de cosas, por el Dr. Jesús Sánchez.

1er. curso de Pedagogía.- «Lógica,» por Luis E. Ruiz. «Moral,» por G. Compayré.

Metodología aplicada.- «La Enseñanza de la Escritura y Lectura en el primer año escolar,» por Enrique C. Rébsamen. «Guía metodológica para la enseñanza de la Historia,» por el mismo autor.

Historia General (1er. curso).- «Elementos de Historia general,» por Zárata.

Nociones de Economía política y Derecho Constitucional.- «Nociones de Economía política,» por Stanley Jevons.» «Constitución de 57.»

Inglés (1er. curso).- Primer libro de Berlitz.

Corte y confección de ropa blanca.- «El Modelo. Tratado de corte de camisas y calzoncillos,» por Modesto Monea.

Música.- «Eslava, » segunda parte.

QUINTO AÑO.

Higiene teórico-práctica.- «Higiene,» por el Dr. Galtier Boissier.

Medicina doméstica.- «Medicina doméstica,» por Velasco. 2º. curso de Pedagogía.- «Historia de la Pedagogía,» por Compayré.

«Tratado elemental de Pedagogía,» por Manuel Flores.

Metodología aplicada.- «La Enseñanza de la Escritura y lectura en el primer año escolar,» por Enrique C. Rébsamen. «Guía metodológica para la enseñanza de la Historia,» por el mismo autor.

Historia general (2º curso).- «Elementos de la Historia general,» por Zárata.

Inglés (2º curso).- «Segundo libro de Berlitz.»

Teneduría de Libros.- «Elementos de Teneduría de libros,» por C. Chavero. Música.-«Panseron.»

CONOCIMIENTOS ÚTILES

Teneduría de libros.- «Elementos de Teneduría de libros,» por C. Chavero.

México, 5 de Enero de 1903.- Enrique C. Rébsamen.

Enero 5.- PROGRAMA para los cursos de Francés en las Escuelas Normales para Profesores y para Profesoras, y en sus Primarias anexas.

ESCUELA PRIMARIA ANEXA.

Primer año.

I. Formación de un vocabulario apropiado para conversaciones sencillas, basándose en los objetos que se hallen en el salón de clases y en los actos comunes y naturales durante las elecciones. Se procurará que los alumnos adquieran una pronunciación correcta por medio de la educación del oído y ayudándolos sólo con las reglas indispensables.

II. Lectura de piezas pequeñas y sencillas y traducción de las mismas.

El primer libro de Berlitz servirá de texto tanto para los ejercicios de conversación, como para los de lectura y traducción.

(Clase diaria de media hora).

Segundo año.

I. Se seguirá formando el vocabulario usual y se harán ejercicios de conversación basados en los cuadros de Holzel.

II. Ejercicios de lectura y traducción, sirviendo como texto el libro titulado «Récits enfantins destines aux élèves du cours élémentaire,» extraits des Lectures graduées de L. A. Dupont, par M. J. Messins.

III. Escritura de frases cortas y sencillas copiadas primeramente del libro de lectura o del pizarrón, y más tarde al dictado.

En los ejercicios de conversación se procurará hacer comprender a los alumnos las variaciones de los verbos, así como de las demás partes de la oración en sus diversos usos, sin entrar en explicaciones propiamente gramaticales.

(Clase diaria de media hora.)

ESCUELA NORMAL.

Primer año.

I. Ejercicios preparatorios para la conversación usual, basándose en los objetos que se hallen en el salón de clase y en los actos naturales y comunes durante las lecciones. Gradualmente se irá dotando a los alumnos del vocabulario apropiado para que se entablen pequeñas conversaciones sobre asuntos de la vida común, tales como alimentos, vestidos, moblaje, divisiones del tiempo, estaciones, temperatura, paseos, diversiones, comercio, etc., etc. Esto se hará por medio de una fraseología discretamente variada, haciendo uso del verbo en sus diversas formas, modos, etc., sin explicación gramatical, pero procurando que los discípulos comprendan las diversas maneras de expresar las ideas, por medio de constantes repeticiones, que serán para ellos ejemplos que imitar, así aprenderán a expresarlas a su vez. Lo mismo que con el verbo, se harán las variaciones necesarias con las demás partes de la oración, para hacer notar al discípulo sus propiedades y diversos usos, sin explicación que revista carácter gramatical, y especialmente como corrección en el momento en que el discípulo incurra en algún error.

II. Lectura en Francés de piezas cortas escritas en lenguaje familiar, procurando que los discípulos adquieran la pronunciación correcta por medio de la imitación y de la repetición constante y ayudándolos, cuando sea conveniente, con sobrias pero claras explicaciones.

III. Traducción de las piezas leídas, llamando la atención sobre los modismos y giros peculiares haciendo generalmente la traducción por frases o por oraciones, y no por palabras.

Queda entendido que sólo para la traducción, y para las explicaciones indispensables al principio, se hará uso del Castellano; pero como parte del programa de enseñanza, el profesor siempre hablará en Francés, explotando las frases que haya ido enseñando y haciendo comprender, y obligando a los discípulos a expresarse en dicha

lengua, ya hablando con él, ya con sus condiscípulos.

IV. Ejercicios de escritura al dictado, sacados del libro de texto para la lectura y traducción.

Para los ejercicios de conversación se usarán los cuadros de Holzel más extensamente que en el segundo año de la primaria superior. Para la lectura y traducción en la Normal para Profesoras el libro titulado «La fille lte bien élevee,» par Mlle. Sagnier.

Las clases serán de una hora y tres veces a la semana.

Segundo año.

I. Lectura en Francés de piezas más largas y más difíciles que en el primer año, procurando perfeccionar la pronunciación.

II. Traducción de las mismas piezas al Castellano siguiendo el mismo método que en el primer año.

III. Conversación sobre el asunto tratado en la pieza leída o sobre temas diversos propuestos por el profesor sobre asuntos de la vida práctica, doméstica o social, hechos históricos, asuntos de actualidad, materias científicas, etc., excluyendo los asuntos políticos y religiosos.

IV. Teoría gramatical consistente en las reglas más generales y excepciones más importantes de la Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía, por medio de ejercicios analíticos y sintéticos, sirviendo de base para éstos un fragmento de la pieza leída, escrito al dictado en el pizarrón. El dictado será hecho algunas veces por los discípulos.

V. Recitación de poesías cortas.

VI. Escritura de pequeñas composiciones, cartas comerciales, familiares, de sociedad, etc.

En este año todas las explicaciones y el trato común entre el profesor y los discípulos, serán exclusivamente en Francés.

El texto para la lectura y traducción en ambas Escuelas Normales, será «Nouvelles

Lectures Littéraires,» par Bauer et St. Etienne.

Las clases serán de una hora y tres veces a la semana.

Tercer año.

(Sólo para la Escuela Normal de Profesoras.)

I. Continuación de los ejercicios de conversación en formas variadas.

II. Lectura y traducción para perfeccionamiento de ambas.

III. Recitaciones de trozos escogidos en verso y algunos en prosa, con breves consideraciones sobre la Historia de la Literatura francesa.

IV. Complemento del estudio gramatical comenzado en el segundo año, siempre con aplicación práctica en ejercicios analíticos y sintéticos.

V. Ejercicios de composición de diversos géneros sobre temas propuestos por el profesor.

Textos.- El mismo de segundo año para la lectura y traducción.

Gramática de Laríve et Fleury (2éme. année.)

Las clases serán de una hora y tres veces a la semana.

Libertad y Constitución. México. 5 de enero de 1903.-Enrique C. Rébsamen.

Enero 5.- PROGRAMA para la Enseñanza de la Lengua Inglesa en las Escuelas Normales para Profesores y para Profesoras.

Primer año.

I. Ejercicios preparatorios para la conversación usual, basándose en los objetos que se hallen en el salón de clase y en los actos naturales y comunes durante la lección. Progresivamente se irá dotando a los alumnos del vocabulario apropiado para entablar pequeñas conversaciones sobre

asuntos de la vida común, tales como alimentos, vestidos, moblaje, divisiones del tiempo, estaciones, temperatura, paseos, diversiones, comercio, etc. Esto se hará por medio de una fraseología discretamente variada, haciendo uso del verbo en sus diversas formas, modos, etc., sin explicación gramatical, pero procurando que los discípulos comprendan las diversas maneras de expresar las ideas, por medio de constantes repeticiones, que serán para ellos, ejemplos que imitar, y aprendan así a expresarlas a su vez. Lo mismo que con el verbo, se harán las variaciones necesarias con las demás partes de la oración, para hacer notar a los discípulos sus propiedades y sus diversos usos, sin explicación que revista carácter gramatical, y especialmente como corrección en el momento en que los discípulos incurran en algún error.

II. Lectura en Inglés, de piezas cortas escritas en lenguaje familiar, procurando que los discípulos adquieran la pronunciación correcta por medio de la imitación y de la repetición constante, y ayudándolos, cuando sea indispensable, con sobrias, pero claras explicaciones.

III. Traducción de las piezas leídas, llamando la atención sobre los modismos y giros peculiares, y haciendo generalmente la traducción por frases o por oraciones, y no por palabras. Queda entendido que sólo para la traducción y para las explicaciones indispensables al principio, se hará uso del Castellano; pero como parte del programa de enseñanza, el profesor hablará siempre en Inglés, explotando las frases que haya ido enseñando y haciendo comprender, y obligará a los alumnos a expresarse en dicha lengua, ya hablando con él, ya con sus condiscípulos.

IV. Ejercicios de escritura al dictado, sacados del libro de texto, para la lectura y la traducción.

Para los ejercicios de conversación, se usarán los cuadros de Hölzel, y el primer libro de Berlitz que también servirá para la lectura y traducción.

Las clases serán de una hora, y tres

veces a la semana.

Segundo año.

I. Lectura en Inglés de piezas más largas y más difíciles que en el primer año, cuidando de perfeccionar la pronunciación de los discípulos.

II. Traducción de las mismas piezas al Castellano, siguiendo el mismo método que en el primer año.

III. Conversación sobre el asunto tratado en la pieza leída procurando siempre poner en juego las frases ya conocidas en combinación con las nuevamente adquiridas.

IV. Teoría gramatical consistente en generalidad es de Analogía, Sintaxis y Ortografía, por medio de ejercicios analíticos y sintéticos, sirviendo de base para éstos un fragmento de la pieza leída, escrito al dictado en el pizarrón. Será conveniente que algunas veces dicte uno de los discípulos.

Texto: Segundo libro de Berlitz, tomando la primera mitad de la parte práctica y la primera mitad de las lecturas.

En este año todas las explicaciones y el trato común entre el profesor y los discípulos, serán exclusivamente en Inglés.

V. Las clases serán de una hora, y tres veces la semana.

Tercer año.

I. Lectura en Inglés de piezas literarias variadas de autores ingleses y norteamericanos.

II. Conversación sobre temas diversos, ya los que sugieran las piezas leídas, ya los propuestos por el profesor, sobre asuntos de la vida práctica, doméstica o social, hechos históricos, asuntos de actualidad, materias científicas, etc., excluyendo los asuntos políticos y religiosos.

III. Traducción del Español al Inglés tomando para el efecto ya sea un periódico del día, o un boletín o semanario científico, comercial o literario.

IV. Complemento de la teoría gramatical iniciada en el segundo año, siempre por medio de ejercicios analíticos o sintéticos.

V. Recitación de trozos escogidos en verso o algunos en prosa.

VI. Escritura de cartas comerciales, familiares, de sociedad, etc.

VII. Pequeñas composiciones sobre temas propuestos por el profesor o elegidos por los alumnos o aprobados por él.

Texto: El segundo libro de Berlitz, tomando la segunda mitad de la parte práctica o la segunda de las lecturas.

Las clases serán de una hora o tres veces a la semana.

Libertad y Constitución. México, 5 de enero de 1903.—Enrique C. Rébsamen.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Enero 5.- LISTA de las obras de texto aprobadas provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en la Escuela Nacional de Ingenieros, durante éste año.

Algèbre Supérieure.— Lefebure de Fourcy.

Géometrie Analytique.— Sonnetet Frontera.

Cálculo infinitesimal.— Díaz Covarrubias.

Geometría Descriptiva.— Elizalde (de preferencia), si no se encuentra, Javaray.

Topografía.— Díaz Covarrubias.

Hidrografía.— Pedrero.

Traité d'Stéréotomie.— Leroy.

Constructions Civiles.— Barberot.

Mécanique Générale.— Flamant.

Stabilité des Constructions.— Pillet.

Cours de Mécanique.— Monlau.

Peocédés des Constructions.– De-
bauve.

A Treatise on hydraulics.– Marriman.

The cleaning and Sewerage of cities.–
Baumeister.

Text Book of Mineralogy.– Dana.

Geology.– Le Conté.

Petrology.– Harker.

Palien tology.– Woods.

Routes et Chemins vecinaux.– Roux.

Railroad constructions.– W. Loring
Wall.

A Treatise on Woodentrestlebridges.–
Foster.

Bridgesdesign.– Marriman III part.

Cualitative and Cuantitative Chemical
Analysis.– Fresenius (edición americana).

Notes on Assaying.– Peyster Rtcketts.

Rivers and Cannals.– Vernon
d'Harcout.

Harbors and Docks.– Vernon
d'Harcout.

Geodesia y Astronomía.– Díaz Co-
varrubias.

Economie Politique.– Beauregard.

Manuel d'Architecture.– Kraft.

Los textos de las materias no espe-
cificadas en esta lista, serán los mismos que
rigieron el año próximo pasado.

Es copia. México, 6 de enero de 1903.–
Por orden del ciudadano secretario, el
subsecretario de Instrucción pública: J.
Sierra.–Rúbrica.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARA- TORIA Y PROFESIONAL.

*Enero 6.- PROGRAMAS aprobados
provisionalmente por la secretaría de Justicia
e instrucción pública, para que rijan en la
Escuela Nacional de Ingenieros, durante esto
año.*

ÁLGEBRA.

Ordenaciones, permutaciones, combi-
naciones, cantidades imaginarias, módulo de
las cantidades imaginarias, fórmula de
Moivre, fracciones continuas. Teoría general
de las series. Reglas y teoremas sobre la
convergencia, límite del error, desarrollo en
series, método inverso de las series, método
de los coeficientes indeterminados. Teoría de
máximo común divisor. Definiciones,
teoremas fundamentales, principios en que
descansa su determinación. Funciones
derivadas. Fórmula de Taylor, derivadas de
una función, de función de función, de
funciones compuestas, de funciones im-
pícitas, de funciones algebraicas y tras-
cendentes. Estudio de las funciones por
medio de las derivadas, desarrollo en series.
Composición de una ecuación algebraica
cualquiera, de una sola incógnita. Trasfor-
mación de las ecuaciones, investigación de
los divisores de las ecuaciones, teoría de las
raíces iguales. Eliminación por el método del
máximo común divisor, usos de la
eliminación en la transformación de las
ecuaciones, ecuación de los cuadrados de las
diferencias, uso de la eliminación para la
desaparición de los radicales. Resolución de
las ecuaciones numéricas, raíces conmen-
surables, límite, de las raíces de las ecua-
ciones, separación de las raíces de las
ecuaciones por el método de Lagrange,
método de aproximación de las raíces
inconmensurables, raíces imaginarias, límite
de los módulos. Regla de Descartes, teorema
de Sturm. Rebajamiento del grado de las
ecuaciones, ecuaciones recíprocas, ecuacio-
nes binomias. Resolución de las ecuaciones
generales de tercero y cuatro grados,
aplicación de la fórmula de Moivre a la
resolución de las mismas. Resolución de las
ecuaciones trascendentes. Descomposición
de las fracciones algebraicas en fracciones

simples.

GEOMETRÍA ANALÍTICA DE DOS DIMENSIONES.

Coordenadas rectilíneas, ecuaciones simultáneas de dos variables, puntos y líneas imaginarias. Homogeneidad, construcción de fórmulas, transformación de coordenadas, clasificación de líneas planas. Línea recta: ecuación de primer grado, problemas entre la línea recta, polos y polares con relación a dos rectas. Circunferencia de círculo, circunferencias que satisfacen a condiciones dadas, tangente a la circunferencia. Teorías generales, tangentes y normales, concavidad y convexidad de las curvas, ordenadas máximas y mínimas, asíntotas rectilíneas, centros diámetros. Ecuaciones de segundo grado de dos variables, discusión de la ecuación general, centros, diámetros y ejes de las curvas de segundo grado, reducción de la ecuación de segundo grado a formas más sencillas cambiando los ejes coordenados, tangentes, polos y polares en las curvas de segundo grado, focos y directrices. Propiedades principales de la elipse, de la hipérbola y de la parábola. Secciones cónicas y cilíndricas, identidad de las secciones planas del cono con las curvas del segundo grado. Curvas evolutas y evolventes, envolutas y envueltas. Puntos singulares de las curvas planas, discusión de curvas excentración de curvas cualesquiera, algebraicas o trascendentes, construcción de las raíces reales de las ecuaciones numéricas. Coordenadas polares; transformación de las coordenadas polares en rectilíneas y viceversa, centros ejes de simetría, tangentes, normales y asíntotas de las curvas referidas a coordenadas polares. Ecuaciones de las curvas de segundo grado referidas a coordenadas polares.

GEOMETRÍA ANALÍTICA DE TRES DIMENSIONES.

Proyección de rectas en el espacio, proyecciones de superficies planas en su plano, representación del punto de la línea y de la superficie, transformación de coor-

denados. La línea recta y el plano, problemas sobre la línea recta y el plano. Teorías generales relativas a las superficies, curvas, planos, tangentes, centros planos diametrales. Superficies de segundo grado, estudio de las ecuaciones de segundo grado con tres variables reducidas a formas sencillas. Superficies cilíndricas, superficies cónicas, superficies de revolución.

CÁLCULO INFINITESIMAL

Primero.- Diferencial.

Definiciones, consideraciones preliminares sobre ellas. Clasificación de funciones, diferenciación de las funciones algebraicas simples. Consideraciones sobre la interpretación algebraica y geométrica del primer coeficiente diferencial. Diferenciación de las funciones trascendentales simples. Consideraciones sobre la interpretación algebraica y geométrica del primer coeficiente diferencial. Diferenciación de las funciones trascendentales. Diferenciación de las funciones compuestas, suma, producto, cociente, funciones de funciones de dos o más variables implícitas. Exposición comparativa de las diversas concepciones fundamentales que han servido de base al Cálculo infinitesimal. Aplicaciones del Cálculo diferencial, diferenciaciones sucesivas, fórmula de Maclaurin para desarrollar en serie las funciones de una sola variable aplicación de esta fórmula, fórmula de Taylor para desarrollar en serie las funciones de la suma algebraica de dos variables y de un número mayor de variables expresiones de las principales líneas que se consideran en las curvas, investigación de la influencia relativa que tienen en la resolución de un problema los errores existentes en los datos, modo de combinar diversas ecuaciones de condición cuando su número es mayor que el de incógnitas que contienen, método de los mínimos cuadrados.

Segundo.- Integral.

Principios fundamentales, reglas generales para la integración de las expresiones diferenciales, integración por funciones algebraicas, integrales definidas, indefinidas y numéricas, integración por

funciones trascendentales, integración de las diferenciales binomias, método de integración por partes, integración por series, fórmula de Bernoulli. Aplicaciones al Cálculo integral, rectificación de las curvas planas, cuadratura de las curvas, determinación de la superficie y volumen de los sólidos de revolución. Integración de las diferenciales fraccionarias, caso de las diferenciales racionales, caso de las diferenciales irracionales. Integraciones sucesivas, determinación de la superficie y volumen de los cuerpos. Ecuaciones diferenciales, integración de ellas en el caso de ecuaciones diferenciales ordinarias de cualquier grado y de cualquier orden.

Trigonometría esférica.

Introducción. Propiedades geométricas de los triángulos esféricos. Triángulos esféricos rectángulos. Reglas De Napier sobre las partes circulares. Triángulos esféricos oblicuángulos. Otro método para resolver los triángulos esféricos oblicuángulos.

TOPOGRAFÍA E HIDROGRAFÍA.

La parte técnica se desarrollará durante las clases comprendidas en el año escolar.

Los ejercicios prácticos se harán dos veces por semana durante el año, y al fin de él habrá práctica parcial de Topografía.

Parte teórica.

Topografía.

I. Definición y divisiones.

Reconocimiento del terreno.- Elección de los vértices.- Medidas de las bases.- Observación de los ángulos.- Instrumentos que se emplean en esta operación, condiciones a que deben satisfacer y rectificaciones de que son susceptibles.- Dimensiones de las señales que se usan en los levantamientos topográficos. Reducción al centro de estación.- Problema de los tres vértices.- Construcción del croquis.

II. Orientación de la cadena trigonométrica; diversos, procedimientos para hacer

el trazo y determinación de la meridiana; por observaciones de dos estrellas en su culminación; por medio del sol; por alturas iguales de una estrella; por observación de la estrella polar en un punto cualquiera de su digresión. Determinación de la hora. Determinación de la latitud y de la longitud de su lugar por los medios más sencillos.

III. Cálculo de los triángulos: distribución del error angular. Métodos para compensar los errores de una triangulación.

IV. Cálculo de las coordenadas de los vértices. Coordinación de los resultados discordes. Situación de un punto por la observación de tres o más vértices. Convergencia de los meridianos y manera de llevarla en cuenta.

V. Construcción del plano de la triangulación.

VI. Modificaciones del método general de triangulación: métodos de los lugares geométricos, método americano.- Aplicaciones de la triangulación.

VII. Principios generales acerca de los métodos empleados en la planimetría parcial, comparando los métodos desde el punto de vista de su exactitud y de su sencillez. Instrumentos usados en la planimetría parcial, condiciones a que deben satisfacer y casos en que deban emplearse: escuadra grafómetro, pantómetro, brújula, plancheta, telémetros, etc., etc.

VIII. Dificultades que suelen presentarse en el trazo y medida de las líneas. Problemas diversos.

IX. Planimetría aproximativa, exploraciones rápidas y reconocimientos militares.

X. Agrimensura. Principios generales. Medidas agrarias. Procedimientos gráficos para medir la superficie. Procedimientos analíticos. Reglas generales para la clasificación y valoración de las tierras. Investigación de la influencia que tienen los errores lineales y angulares en la determinación de las superficies, y consecuencias que se deducen de la investigación.

XI. Agrodesia. División de las figuras

elementales. División de un polígono cualquiera. División de terrenos en que hay porciones de distinto valor. Sistema americano para la división de los baldíos.

XII. Nivelación. Principios generales. Nivel aparente y refracción. Corrección originada por la esfericidad de la tierra y por la refracción. Descripción y uso de los niveles, principios fundamentales de construcción, rectificaciones de estos instrumentos y túneles en la aplicación de ellos, teniendo en cuenta la sensibilidad de dichos instrumentos. Clisímetros.

XIII. Nivelación topográfica, simple y compuesta. Nivelación trigonométrica. Nivelación barométrica: Nivelación termobarométrica. Configuración de los accidentes del terreno.

XIV. Hidrografía. Instrucciones y consideraciones generales. Medida de las líneas y de los ángulos. Instrumentos usados en Marina. Sextante. Trazo de la línea de costa. Levantamiento de rocas aisladas. Levantamiento de una costa dominada por una altura accesible. Estaciones en el mar.

XV. Operaciones hidrográficas en el mar. Consideraciones generales. Aparatos de sondeo. Disposiciones de las sondas. Sondas de costa. Material y armamento de las embarcaciones. Operaciones y observaciones de sondeo. Investigación de los altos fondos y de los peligros. Sondas a bordo de un barco de vapor. Sondas fuera de la vista de costa. Sondas a grandes profundidades.

XVI. Mareas. Marea lunar. Marea solar. Escalas de mareas. Mareógrafos. Observación de las mareas. Nivel medio, unidad de altura y coeficiente de la marea. Reducción de las sondas. Observación de las mareas en los ríos. Establecimiento de puerto.

XVII. Construcción de planos y cartas hidrográficas. Planos hidrográficos. Cartas marinas. Fórmulas de las latitudes crecientes. Relación de los planos de construcción en la carta reducida. Corrección que debe hacerse a un ángulo o a un azimut para referirlo en una carta reducida

XVIII. Hidrografía expedita. Levanta-

miento rápido del plano de una bahía. Hidrografía expedita, método de Caspari.

Trabajos complementarios de un levantamiento. Observación de las corrientes de las mareas.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

1. Objeto de la Geometría Descriptiva.

2. Maneras de fijar la posición de puntos en el espacio.

3. Manera de representar los cuerpos en Geometría Descriptiva.

4. Cuestiones relativas al punto, a la recta y al plano.

5. Cambios de planos de proyección, rotaciones y abatimientos.

6. Poliedros.

7. Líneas y superficies curvas.

8. Clasificación de las superficies.

9. Planos tangentes. Conos y cilindros circunscritos.

10. Secciones planas. Intersecciones.

11. Planos acotados.

12 Sombras y nociones de perspectiva.

CORTE DE PIEDRAS, CORTE DE MADERAS Y ESTRUCTURAS DE HIERRO.

Corte de piedras.

Definiciones y términos empleados.

Muros y platabandas.– Combinaciones diversas de las piedras que componen los muros y platabandas, distintos modos de consolidarlas e inconvenientes de las cuñas.

Puertas y bóvedas de cañón.– Cañones de medio punto, peratiados y rebajados, dovelas en estado de carga. Montea de una puerta recta, corte de las dovelas, por el sistema de escuadría y de baivel. Puerta esviada en torre redonda con taluz y encontrando una bóveda esférica. Paso esviado y cuerno de vaca, capialzado de

Marsella y curva límite para el movimiento de la puerta. Capialzado de Montpellier. Capialzado de san Antonio. Capialzado cónico.

Bóvedas esféricas y esferoides.- Bóveda esférica aparejada por hiladas horizontales. Distintos modos de cortar las dovelas. Modo de aparejar la bóveda de concha. Nicho esférico y Trompillo. Bóveda de revolución. Bóveda. Bóveda anular. Bóveda elíptica y de revolución alrededor de un eje horizontal.

Penetración de bóvedas.- Bóveda de arista y de rincón de claustro: Cañón acodado. Corte de las dovelas por el método de escuadría y de baivel. Bóveda de doble arista. Luneto recto y esviado en un cañón y en la esfera. Bóvedas con pechinas y bóveda de aristas en torre redonda.

Descansos.- Escaleras.- Descenso recto, descenso esviado.

Reglas generales para la distribución de las escaleras. Línea de huella. Escaleras suspendidas. Limón de escaleras. Compensación de las escaleras. Escaleras de caracol. Tornillo de san Gil.

CARPINTERÍA.

Empalmes.- Empalmes de caja y de espiga y de muescas.

Prolongación de maderos, tanto en sentido vertical cuanto en el horizontal. Trazo de Júpiter. Planchas armadas.

Pisos y techos.- Diversas combinaciones de pisos, techos y entramados. Observaciones sobre la inclinación de los techos.

Armaduras.- Modo de formar las armaduras y combinación de éstas. Anca recta y esviada. Razones para desviar el aristero y la péndula, y manera de hacer este desvío. Proyecciones diversas de la péndula, del par y aristero en las ancas rectas y esviadas. Resolución semejante relativa a la limahuya.

Escaleras.- Curva campante, trazo de

limón y de la línea de huella, compensación de las escaleras para ampliar las cabezas de los escalones, trazo de las juntas normales.

ESTRUCTURAS DE HIERRO.

Nociones generales.- Ideas generales y diferentes tipos de empalmes metálicos.

Pisos y entramados.- Maneras de enlazar las viguetas de hierro, varias clases de pisos, y detalles de un techo de hierro sosteniendo un piso de ladrillo o de madera. Entramados de hierro.

Escaleras de palastro o de hierro colado.- definiciones y nociones generales, dimensiones y proporciones de los escalones, diferentes tipos de escaleras de hierro. Escaleras con limón o con cremallera, rampas y pasamano. Escaleras de hierro fundido.

Techos y armaduras metálicas.- Nociones generales. Inclinación que debe darse a los techos según la clase de cubierta empleada. Techos de superficies planas y curvas. Diferentes tipos de armaduras. Armaduras de vertientes desiguales, y estudio de los llamados Sheds. Tipos especiales para las casas de campo. Principales empalmes usados en las armaduras metálicas, modo de fijar los cambios y las láminas acanaladas con los largueros. Ancas rectas y esviadas. Techos rodadizos, techos en arco y cúpulas.

Práctica.- La práctica se hará visitando los edificios que ofrezcan aplicaciones de las teorías estudiadas haciendo montes de los distintos ramos del curso, y tratando de cortar en pequeño algunas piedras.

MECÁNICA ANALÍTICA.

1. Nociones geométricas. Sistemas de líneas. Definiciones. Equivalencias. Suma y diferencia geométricas. Línea media de un sistema. Resultante. Producto geométrico.

2. Momentos de las líneas. Momento respecto de un punto. Momento resultante de un sistema. Par de líneas. Eje de un par.

Momento resultante de un sistema cuya suma geométrica es nula. Relación entre los momentos de una línea o de un sistema respecto a diversos puntos del espacio. Momentos respecto de un eje. Momento de la resultante de un sistema. Momento de una línea respecto de un eje cualquiera trazado por el origen. Momento de un sistema de líneas respecto a un eje. Momento medio de un sistema de líneas.

3. Equivalencia y composición de los sistemas de líneas. Sistemas equivalentes. Ejemplos. Composición de los sistemas de líneas. Caso general. Eje central de los momentos. Composición de las líneas situadas en un plano. Polígono funicular. Aplicaciones. Principales propiedades del polígono funicular. Polígono funicular de las fuerzas paralelas.

4. Centros de gravedad. Momentos de inercia. Centro de las distancias medias de un sistema de puntos. Centros de las líneas paralelas o centro de gravedad. Centros de gravedad de un sistema de dos grupos de puntos. Centro de gravedad de los volúmenes, superficie o líneas. Fórmulas simplificadas para determinar el centro de gravedad. El centro de gravedad se encuentra por su proyección. Fórmula para los espacios heterogéneos.

Ejemplos de determinación del centro de gravedad. Teorema de Guldin.

5. Momentos de inercia de un sistema de puntos. Radio de giración. Momentos de inercia de los volúmenes, superficie y líneas. Momentos de inercia respecto a ejes paralelos y concurrentes. Elipsoide de inercia. Ejes principales de inercia. Determinación del momento de inercia de un sistema. Investigación del momento de inercia de los volúmenes.

SEGUNDA PARTE.

Cinemática.

6. Estudio general del movimiento de un punto. De la velocidad. Objeto de la Cinemática. Movimiento de un punto. Trayectoria. Representación gráfica de un movi-

miento. Movimiento uniforme, variado, periódico y periódicamente uniforme. Representación geométrica de la velocidad. Definición del movimiento por sus proyecciones. Movimientos simultáneos. Movimiento plano referido a coordenadas polares. Método de Roberbal para trazar tangentes a las curvas. Relación entre las velocidades de todos los puntos de una recta.

7. De la aceleración. Definición. Aceleración tangencial, normal y total. Aceleración en los movimientos proyectados y simultáneos. Uso de la aceleración para determinar el radio de curvatura. Ejemplo de la aplicación de las propiedades del movimiento proyectado. Caso en que la aceleración pasa constantemente por un punto fijo.

Aplicación del movimiento de los planetas alrededor del sol. Otra definición de la aceleración.

8. Determinación del movimiento de un punto. Leyes generales. Problema general de la terminación del movimiento de un punto. Primer teorema general, ejemplo. Segundo y tercer teoremas generales. Teorema de las áreas. Cuarto teorema general. Aplicación del movimiento parabólico de los cuerpos pesados. Caso general del movimiento rectilíneo. Caso de una atracción central. Aplicación al movimiento de los cuerpos celestes.

9. Movimiento de un punto sujeto a ciertas condiciones. Definición de esas condiciones. Punto sujeto a moverse sobre una curva dada a una superficie dada. Aplicaciones al péndulo simple y al cónico. Péndulo cicloidal. Movimiento de un punto pesado sobre una recta inclinada, Braquistócrana de un punto pesado.

10. Sistemas invariables en movimiento. Movimientos instantáneos o elementales. Definición de los sistemas invariables. Movimientos de translación y rotación. Movimiento elemental de una figura plana en su plano. Centro instantáneo de rotación. Empleo del centro instantáneo de rotación para el trazo de tangentes a las curvas. Movimiento de un sistema invariable para-

lamente a un plano fijo. Movimiento de una figura esférica en su esfera. Movimiento de un sistema invariable que tiene un eje fijo. Movimiento elemental más general de un sistema invariable. Eje instantáneo de rotación y deslizamiento.

11. Movimientos continuos. Deslizamiento de dos curvas una sobre otra. Rodamiento de las mismas. Problema de Savary. Aplicación a la cicloide y a la epicicloide. Deslizamiento y rodamiento de una superficie sobre otra. Movimiento continuo de una figura plana en su plano. Movimiento continuo de un sistema invariable.

Movimientos simultáneos y relativos.

12. De la velocidad. Movimientos relativo y de arrastre. Composición y descomposición de las velocidades. Composición de los movimientos simultáneos de los sistemas invariantes. Movimiento de rotación al derredor de ejes concurrentes. Par de rotaciones. Composición de un número cualquiera de traslaciones. Expresiones generales de las proyecciones sobre tres ejes, de la velocidad de un punto que pertenece a un sistema invariable. Expresión de la velocidad relativa a un punto.

13. De la aceleración. Composición de las aceleraciones. Representación y expresión de la aceleración complementaria. Aceleración en el movimiento relativo. Aceleraciones aparentes. Aceleración de un punto referido a coordenadas polares de un plano. Reposo relativo de un cuerpo pesado en la superficie de la tierra. Desviación al Este de la caída libre de un cuerpo pesado.

14. Leyes generales del movimiento de los sistemas. Sistemas cualesquiera. Generalidades. Velocidad y aceleración del centro de gravedad. Velocidades y desalojamientos traslatorios y no traslatorios. Aceleraciones recíprocas. Componentes de la aceleración media. Relación entre las velocidades y las aceleraciones. Teoremas generales. Principio de la conservación de las áreas. Sistema de ligas. Ecuaciones de las ligas. Asimilación a un sistema libre

15. Sistemas invariantes. Rotación al derredor de un eje. Expresión de las pro-

yecciones y de los momentos de la velocidad y aceleración de un punto cualquiera. Suma de las proyecciones y de los momentos de las aceleraciones de todos los puntos. Discusión Ley del movimiento. Ejes permanentes naturales de rotación. Sistemas en los que dos puntos deben quedar fijos. Condiciones para que esos puntos queden fijos. Condiciones para que las aceleraciones tengan una resultante única. Centro de percusión. Péndulo compuesto. Rotación al derredor de un punto fijo. Proyecciones sobre tres ejes móviles de la aceleración de un punto. Ecuaciones de Euler. Definición de la posición de los ejes móviles.

TERCERA PARTE.

Mecánica.

16. De las leyes físicas del movimiento. Condiciones para producirlo. Constitución de los cuerpos naturales. Punto material. Ley de continuidad. Circunstancias en las que se produce el movimiento. Las aceleraciones producidas en circunstancias son independientes de las velocidades anteriores. Las aceleraciones sólo dependen de las posiciones relativas de los puntos. Comparación de las velocidades ganadas por cuerpos puestos en relaciones mutuas. Definición de masa. Ley fundamental de la Mecánica.

17. De la fuerza y de la inercia. Definiciones. Fuerzas, cantidad de movimiento, fuerza viva, impulsión y trabajo. Observación general sobre estas denominaciones. Movimiento del centro de gravedad de un cuerpo. Medida de las masas. Peso de un cuerpo. Medida de las fuerzas. Unidad de fuerza y masa. Inercia. Fuerza de inercia. Principio de d'Alembert. Fuerza centrífuga.

18. Teoremas generales de la Mecánica. Primer teorema general para un punto material. Segundo teorema general. Tercer teorema general. Teorema de las áreas. Cuarto teorema general. Introducción de la masa en las fórmulas relativas a los sistemas. Teorema del movimiento del centro de gravedad. Teorema de las cantidades de movimiento proyectadas sobre un eje. Teorema de los momentos de las cantidades

de movimiento.

Principio de la conservación de las áreas. Ejemplos familiares de la aplicación de estos teoremas. Movimiento del trompo. Efecto de una percusión sobre un cuerpo sólido. División en dos partes de la fuerza viva de un sistema. Teorema de las fuerzas vivas y del trabajo. Trabajo de las fuerzas interiores.

19. De las fuerzas vivas y del trabajo. Del trabajo en general. Consecuencia del teorema de las fuerzas vivas aplicado a un punto material. Propiedad de las superficies de nivel. Posiciones de equilibrio de un punto móvil. Potencial de una fuerza. Aplicaciones de la pesantez a una fuerza central. Caso de una fuerza atractiva inversamente proporcional al cuadrado de la distancia. Potencial de atracción newtoniana. Energías. Potencial actual y total. Aplicación a un ejemplo. Aplicación a un sistema en el que sólo hay fuerzas interiores. Función potencial. Principio de la conservación de la energía.

20. Valoración de las diversas clases del trabajo. Cálculo de los términos de la ecuación del trabajo. Trabajo del rozamiento. Resistencia al rodamiento. Rigidez de las cuerdas. Choque de los cuerpos sólidos, fuerza viva y trabajo en el movimiento de rotación. Trabajo en las máquinas. Rendimiento de una máquina. Utilidad de los volantes. Trabajo de las fuerzas de ligas.

DEL EQUILIBRIO Y DE LAS MÁQUINAS SIMPLES.

21. Del equilibrio. Equilibrio de un punto material libre. Equilibrio de un punto sujeto a ligas. Equilibrio de un sistema material libre. Equilibrio de un sistema de ligas. Condiciones de equilibrio entre las fuerzas exteriores. Caso en que están satisfechas y bastan. Fuerzas estáticamente equivalentes. Ejemplos de sistemas equivalentes. Equilibrio de un hilo. Tensión. Hilo sometido a varias fuerzas aisladas. Hilo sometido a fuerzas continuas. Aplicaciones. Parábola. Catenaria. Condiciones de equilibrio. De un sistema pesado. Aplicaciones.

Balanzas. Puentes levadizos.

22: Máquinas simples. Generalidades sobre las máquinas simples. Palanca. Polea fija. Rozamiento de una cuerda sobre un cilindro. Polea móvil. Torno. Plano inclinado. Cuña isósceles. Tornillo. Rodillos de transporte.

FÍSICA MATEMÁTICA.

Introducción.

Caracteres diferentes de los métodos experimentales y de los métodos matemáticos. Observación, Experimentación, Leyes Físicas, Teorías Matemáticas, Sistemas, Objeto de la Física Matemática.

Instrumentos de Medida. Unidades, Medida de longitudes, Medida de Masas y de fuerzas, Medida del tiempo.

Física molecular.

Figura de equilibrio de los líquidos sustraídos a la acción de la pesantez. Figura de equilibrio de los líquidos pesados. Difusión. Difusión de los líquidos. Medida de los coeficientes de difusibilidad. Endósmosis. Equivalentes osmométricos. Diálisis. Difusión de los gases. Escurrimiento de los líquidos. Escurrimiento de los gases. Compresibilidad de los líquidos. Experiencias de Colladon, Sturm, Regnault, Jamín y Descamps. Elasticidad de los sólidos. Experiencias de Cagniard, Wertheim. Flexión. Sus leyes. Torsión. Sus leyes. Tenacidad, dureza, ductibilidad, maleabilidad.

Calor.

Hechos generales y definiciones. Efectos generales producidos por el calor. Dilatación. Cambio de estado. Efectos mecánicos. Temperatura. Coeficiente de dilatación. Coeficiente de dilatación entre temperaturas determinadas. Coeficiente verdadero de dilatación a una temperatura dada. Dilatación absoluta. Dilatación aparente. Dilatación de los líquidos. Dilatación de los sólidos. Dilatación de los gases. Termometría. Compresibilidad de los gases. Ley de Mariotte. Experiencias de Despreste y Pouillet. Experiencias de Dulong, Arago y

Regnault. Fórmulas de M. van du Waals.

Calorimetría

Calor específico de los sólidos y de los líquidos. Método de las mezclas. Método de Dulong y Petit. Calor específico del agua. Leyes de Dulong y Petit. Ley de Neumann y ley de Woestyn. Calores específicos de los gases. Experiencias de Delaroche, Berard y Regnault. Aplicaciones de la ley de Dulong y Petit a los gases.

Termodinámica.

Preliminares. Elección de variables. Transformaciones isothermas y adiabáticas. Relaciones entre los coeficientes c , C , l y h . Teorema de Reech. Aplicación. Medida de Experiencia de Clement y Desormes. Estudio térmico de los gases perfectos. Representación gráfica de Clapeyron. Ecuaciones de las líneas isothermas y adiabáticas. Expansión adiabática de un gas. Ciclos. Representación geométrica del trabajo.

Principio de la equivalencia.

Hechos experimentales. Experiencias de Joule por rozamiento. Experiencias de Hirn por el choque. Cálculo del equivalente por medio de los gases perfectos. Transformación inversa del calor en trabajo. Extensión del principio de la equivalencia de los ciclos abiertos. Expresión analítica del principio de la equivalencia. Energía interior. Experiencias de Edlund. Nueva unidad de calor. Termia.

PRINCIPIO DE CARNOT.

Condiciones de funcionamiento de un motor térmico. Rendimiento máximo. Ciclo de Carnot. Expresión del rendimiento máximo. Caso particular. Rozamiento de Clausius, Nueva definición de la temperatura. Temperatura absoluta. Expresión analítica del principio de Carnot. Eutropia.

Aplicaciones. Cálculo del calor de dilatación. Ecuación de Clapeyron. Estudio del coeficiente h . Modificaciones experimentales. Experiencias de Joule. Estudio de la vaporización y de la fusión. Termodinámica y Teoría mecánica del calor. Estudio de los gases reales. Expresión completa de J . en el

caso de los gases reales.

Principio de la conservación de la energía. Cambios de estado. Generalidades. Substancias refractarias. Gases permanentes. Fusión. Surfusión. Solidificación. Disolución. Cristalización. Calor de fusión. Calor de fusión del hielo. Caso general. Método de Person. Métodos calorimétricos basados sobre la fusión del hielo. Calor de disolución y mezclas refrigerantes. Formación de los vapores. Ley de Dalton. Expresión del peso de una mezcla de gases y vapores. Formación de los vapores en la masa de los líquidos. Ebullición. Estudio experimental de la ebullición. Calefacción. Fuerzas elásticas de los vapores. Experiencias de Dulong de Arago y de Regnault. Fórmulas. Higrometría. Densidad de los gases y peso del litro de aire. Densidad de los vapores: Método de Gay-Lussac, de Hoffmam, de Dumas y de Meyer. Variación de la densidad con la temperatura y la presión. Licuefacción de los gases. Calores de vaporización. Propagación del calor. Irradiación. Sus leyes. Leyes del enfriamiento. Conductibilidad térmica. Resumen de la teoría de Fourier. Régimen variable. Régimen permanente. Problema del muro; Coeficiente de conductibilidad térmica. Coeficiente de conductibilidad exterior. Caso de un muro indefinito cuyas caras están en contacto con medios diferentes. Problema de la barra. Caso particular. Ley de Biot y de Lambert. Régimen variable. Caso del muro. Consecuencias de la ecuación de Pourior; 1º, ley del cuadrado de las longitudes; 2º, ley de los coeficientes de conductibilidad. Régimen variable. Caso de la barra. Estudio experimental de la conductibilidad térmica. Experiencias fundadas sobre algún régimen permanente. Medida de las conductibilidades relativas. Método del muro; 1º, experiencias de Pécelet; 2º, experiencias de Buget. Variación del coeficiente y con la temperatura. Conductibilidad de los metales. Conductibilidad de los cristales. Conductibilidad de los líquidos.

ELECTRICIDAD.

Primera Parte.

Electricidad estática. Experiencias fundamentales. Leyes de Coulomb. Distribución, pérdida, estudio experimental. Definiciones. Teorema de Gauss. Potencial. Propiedades de la derivada primera del potencial. Forma del potencial en algunos casos particulares. Propiedades de la derivada segunda. Ecuación de Laplace. Ecuación de Poisson. Superficies equipotenciales o de nivel. Fuerza electro motriz. Aplicaciones de los teoremas generales. Distribución, Influencia. Teorema de Coulomb. Poder de las puntas. Teorema de Faraday. Pantallas eléctricas. Capacidad. Condensadores. Dieléctricos. Medidas electro estáticas. Electrómetros antiguos. Electroscopio condensador. Medida de las cantidades y de los potenciales con balanza de Coulomb. Electrómetro absoluto de Sir W. Thomson. Electrómetro de M. G. Lippmann. Electrómetro de cuadrantes de Sir W. Thomson, Electrómetros de Hankel y de Bohnenberger. Medidas de las capacidades. Patrones de capacidad. Medidas de los poderes inductores específicos. Experiencias de M. Negrean. Máquinas eléctricas de Ramsden de Holtz de Vos Weishurst.

SEGUNDA PARTE.

Electricidad dinámica.

Corrientes eléctricas. Leyes de los contactos. Ley de contacto o de Volta. Pila de Volta. Pila Seca. Debilitamiento de la Pila. Corrientes eléctricas. Leyes de las corrientes. Ley de Ohm. Circuito encerrando un elemento de pila. Pila de n elementos. Pila de n elementos iguales reunidos en tensión. Pila de n elementos iguales reunidos en superficie. Efecto máximo de una pila. Corrientes derivadas. Leyes de Kirchhoff. Corolarios de M. Boscha. Analogías de potencial. Termoelectricidad. Calor desprendido o transportado por las corrientes. Ley de Joule. Efecto Pettier. Pinza Petlier. Fuerzas electromotrices de contacto. Efecto Thomson. Verificación experimental de M. Le Roux. Termoelectricidad. Corrientes producidas

por el calor. Experiencia de Seebeck. Leyes de Becquerel. Experiencias de Gaugain. Fórmulas de Avenarius y de Tait. Diagramas termo-eléctricos de Tait. Teoría de los fenómenos termoeléctricos. Pilas termoeléctricas. Electrólisis. Ley general de la electrólisis. Acciones secundarias producidas en la electrólisis. Leyes de Faraday. Leyes de Ohm y de Joule en la electrólisis. Fenómenos mecánicos. Polarización. Pilas reversibles. Experiencias de M. Bouty. Capacidad de polarización. Teoría de Helmholtz. Fenómenos electro-capilares. Trabajos de M. Lippmann. Electrómetro-capilar. Retardo de la electrólisis. Condiciones que debe llenar una pila perfecta. Zinc amalgamado. Pilas constantes. Tipo de Daniell. Cálculo de la fuerza electromotriz del elemento Daniell. Disposición práctica. Modificaciones del elemento Daniell. Acumuladores. Rendimiento. Capacidad. Experiencias de M. M. Monnier y Guitton. Observaciones prácticas. Agrupación de los acumuladores.

MAGNETISMO.

Imanes.- Campo magnético. Experiencias y leyes de Coulomb. Masa y campo magnéticos. Momento magnético. Potencial producido por un imán elemental. Constitución de los imanes. Hipótesis de Coulomb y de Ampère. Intensidad de imantación. Solenoides y hojas magnéticas. Potencial producido por una hoja magnética. Cuerpos magnéticos. Cuerpos diamagnéticos. Influencia magnética. Coeficientes de imantación. Resistencia magnética. Construcción de las barras imantadas. Magnetismo terrestre. Definiciones. Par director.

Instrumentos de un observatorio magnético. Hojas magnéticas. Potencial y energía de una hoja magnética. Acción de un campo magnético sobre una hoja. Cálculo de los componentes de la fuerza. Cálculo de la acción recíproca de dos hojas. Expresión de la energía. Fórmula de Neumann.

Medio-magnetismo.

Experiencia de Oerstedt. Regla de Ampère. Acción de una corriente sobre un polo magnético. Experiencias de Biot y de

Sabart. Potencial electromagnético. Equivalencia de una corriente cerrada y de una hoja magnética. Acciones electrodinámicas. Electrodinámica. Verificaciones experimentales. Tabla de Ampère. Leyes elementales. Acción de la tierra sobre las corrientes. Selenoide electromagnético. Caso particular. Acciones electromagnéticas. Fórmula de Laplace. Rotación de los imanes por las corrientes. Experiencias de Faraday. Rueda de Barlow. Electroimanes. Teoría del magnetismo de Ampère. Fenómeno de Hall. Inducción. Corrientes de inducción. Experiencias de Fadaray. Leyes experimentales de las corrientes inducidas. Teoría de los fenómenos de inducción. Ley general de la inducción en los circuitos sin resistencia. Inducción en toda la masa de un conductor cualquiera. Corrientes inducidas de orden superior. Aplicación de la inducción. Máquinas de inducción. Máquina de Gramme. Característica, Líneas isodinámicas. Transporte eléctrico de la energía. Transformadores.

Bobina de Ruhmkorff. Bobinas tabicadas. Condensador de Feseau. Unidades. Unidades eléctricas. Dimensiones de las unidades eléctricas en el sistema electromagnético. Unidades prácticas. Determinación del Ohm. Método de la Asociación Británica. Método de Weber. Discusión de los métodos precedentes. Método de Lorenz. Método de Lippman. Experiencias del Dr. Willeumier. Unidad de tiempo absoluto de Lippman. Determinación del número. 1º, método de Weber y Kohiranch; 2º, método de Sir W. Thomson y 3º, método Stolelow. Principio de la conservación de la electricidad. Intensidades. Galvanómetros, Brújula de las tangentes. Brújula de los senos. Galvanómetros ordinarios. Ángulo de sensibilidad máxima. Construcción de los galvanómetros de gran sensibilidad. Diminución del efecto de H. Sistemas estáticos.-Imanes compensadores. Resistencia de compensación. Galvanómetros ordinarios. Constante y fórmula del mérito de un galvanómetro. Medida de las corrientes instantáneas. Galvanómetro balístico. Electrodinamómetros. Medida de las corrientes por la electrólisis. Medidas. Resistencias. Patrones

y aparatos. Patrones de resistencia. Ohms. Reóstatos. Caja de resistencias. Medidas de las resistencias de los conductores metálicos y de las pilas. Métodos diversos. Medidas de las resistencias líquidas. Método de Lippman. Disposición de Bouty. Ley de las conductibilidades moleculares. Aplicaciones. Resultados. Medidas C. Fuerzas electromotrices. Unidades de fuerza electromotriz. Volty. Pilas patronas. Métodos galvanométricos. Métodos electrométricos. Fuerza electromotriz de contacto. Medidas de las capacidades. Método del puente. Método del galvanómetro balístico. Medidas industriales. Voltímetros. Amperímetros. Aparatos de Despretz y Carpentier. Instrumentos de V. Thomson. Amperímetro de Lippman. Electrodinamómetro de Siemens y Halske. Voltímetro de Cardew.

ACÚSTICA.

Estudio analítico de un movimiento vibratorio. Ecuaciones del movimiento vibratorio. Propagación del movimiento vibratorio: 1º, vibraciones longitudinales; 2º, transversales.

Composición de las vibraciones paralelas. Interferencias. Composición de las vibraciones rectangulares: 1º, vibraciones de igual período; 2º, vibraciones de periodos desiguales.

Producción y propagación del sonido. Naturaleza del sonido. Propagación del sonido en el aire. Fórmula de Newton. Fórmula de Laplace. Medida experimental de la velocidad del sonido en el aire. Medida de la velocidad del sonido en los líquidos y los sólidos. Reflexión, refracción e interferencias del sonido. Altura. Timbre.

ÓPTICA.

1ª. PARTE.

ÓPTICA GEOMÉTRICA.

Reflexión. Leyes de la reflexión. Espejos planos. Espejos-esféricos, cáusticas. Refracción. Leyes de la refracción. Índices de refracción. Reflexión total. Refracción al través de láminas de, caras paralelas.

Refracción al través de un prisma. Fórmulas del prisma, máximum de desviación, construcción del rayo inergente, condiciones de emergencia, foco del prisma. Lentes, lentes esféricas. Refracción al través de una sola superficie esférica. Refracción al través de dos superficies esféricas. Lentes gruesas. Centro óptico. Puntos nodales. Cálculo de las constantes de una lente. Caso en que los medios extremos son los mismos. Lentes infinitamente delgadas. Refracción al través de más de dos superficies esféricas. Sistemas de lentes. Estudio experimental de las lentes esféricas. Aberración de esfericidad.

Dispersión. Espectro. Producción de un espectro puro. Rayas del espectro. Espectro infra-rojo. Espectro ultra-violeta. Espectroscopio. Espectroscopio de visión directa. Espectros de emisión. Análisis espectral. Espectro de absorción. Inversión de las rayas. Origen de las rayas del espectro solar. Acromatismo. Instrumentos de óptica. Lentes. Microscopio simple. Aumento. Poder. Anteojos, aumento, diafragma, campo reticular, anillo ocular, estudio experimental de los telescopios. Nitidez y poder óptico de los anteojos, telescopios.

2ª. PARTE.

ÓPTICA FÍSICA.

Interferencias. Reflexión y refracción. Difracción. Doble refracción.

Cristales. Birrefringentes de uno y de dos ejes.

ELECTO - ÓPTICA.

Polarización rotatoria magnética. Teorías de Maxwell. Teorías de Faraday. Hipótesis de Maxwell. Leyes de Ampère. La relación de la unidad electroestática a la unidad electro-magnética de electricidad es igual a la velocidad de la luz. El poder inductor específico es igual al cuadrado del índice de refracción. Los cuerpos conductores son opacos. Rotación magnética del plano de polarización

Verificaciones experimentales. Expe-

riencias del profesor O. Lodge. Fenómenos actino-eléctricos.

Fotometría, Intensidad luminosa total. Unidad de luz. Fotómetros. Espectrofotómetro.

ESTABILIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES.

I.

Estática Gráfica Fuerzas y pares.

Composición y descomposición de fuerzas. Cambios de polo.

Par resultante del transporte de las fuerzas. Teorema fundamental. Funicular según el método Collignon.

Cuadratura de superficies limitadas por polígonos.

Cuadratura de superficies limitadas por líneas curvas.

Centros de gravedad de figuras geométricas.

Centros de gravedad de figuras planas cualesquiera.

Momentos de inercia de las superficies planas. Generalidades. Elipse central de inercia. Momentos de inercia ecuatoriales y polares (investigación algebraica.)

Determinación gráfica de los momentos de inercia.

II.

Resistencia de materiales.

Fenómenos de la deformación.

Hipótesis sobre la constitución de los cuerpos.

Equilibrio estático y equilibrio molecular.

Fracciones y comprensiones. Leyes.

Diversas fases de la deformación.

Efectos prolongados de los choques; repelidos o alternados.

Influencia del modo de fabricación y de las acciones mecánicas deformatrices.

Módulos y coeficientes usuales.
 Flexión. Fórmulas generales.
 Casos usuales de flexión.
 Límite de aplicación de las fórmulas.
 Flexión en los materiales disimétricamente elásticos. Resbalamiento. Leyes. Torsión. Leyes.
 Trabajo molecular de tensión, de resbalamiento.
 Dilatación calorífica. Conclusiones.

III.

Resistencia y estabilidad de piezas aisladas.
 Acciones y reacciones desarrolladas en una viga.
 Reacciones por los apoyos.
 Reacciones de unión.
 Momentos flexionantes y esfuerzos cortantes en una viga.
 Representativa de los momentos flexionantes y esfuerzos cortantes para vigas empotradas.
 Deformación y resistencia de una viga. Leyes.
 Aplicación a las vigas no empotradas.
 Vigas de sección constante empotradas y no cargadas.
 Vigas empotradas y cargadas.
 Vigas de sección variable empotradas y cargadas.
 Viga empotrada en una extremidad y libre en la otra.
 Viga de sección constante con carga concentrada en su medio.
 Viga uniformemente cargada.
 Ménsulas.
 Problema de las agujas de barra. Problema de la viga sobrecargada. Piso de madera y cargas que soportan.

Cálculo de las vigas de madera. Vigas paralelas, vigas con ensambles.
 Pisos sobre trabes armadas.
 Empleo del fierro en doble T.
 Vigas paralelas. Vigas sobrecargadas y con ensambles.
 Piezas de igual resistencia.
 Vigas compuestas con palastros.
 Método aproximado y exacto de la repartición de las placas o zapatas.
 Ménsulas de igual resistencia.
 Vigas de igual resistencia.
 Carga móvil en una viga sobre dos apoyos.
 Propiedades de la parábola.
 Momentos flexionantes cuando la carga móvil es un solo peso.
 Momentos flexionantes cuando la carga es un convoy.
 Esfuerzos cortantes en cada uno de los mismos casos.
 Vigas continuas, cargas permanentes.
 Soluciones algebraica y gráfica del problema.
 Viga continua de sección constante.
 Casos usuales.
 Viga llamada cantilever.
 Sobrecargas desfavorables en la viga continua.
 Efectos producidos sobre un solo tramo cargado.
 Montea de los esfuerzos cortantes máximos.
 Montea de los momentos flexionantes.
 Apoyos y piezas verticales.
 Frotamiento.
 Teoría de las polares recíprocas.
 Transmisión de presiones o superficies planas.

Teoría del núcleo central.
Presiones de seguridad.
Resistencia al encorvamiento.
Piezas cargadas verticalmente. Fórmulas.

Definición y clasificación.
Piezas comprimidas en las estructuras de madera.

IV.

Resistencia y estabilidad de los sistemas de piezas.

Generalidades sobre las armaduras de techos.

Cargas que soportan.
Propiedades de los sistemas articulados.

Armaduras de madera.
Sistemas diversos.
Armaduras metálicas.
Sistemas Polonceau, sistemas diversos.
Trabes de celosía.

Sistemas articulados estrictos. Celosía simple.

Cargas rodantes.
Efectos producidos en los trabes de celosía.

Sistemas articulados de barras superabundantes.

Celosías múltiples de barras montantes verticales.

Contraventeo.
Pilas metálicas.

V.

Arcos.

Teoría de los arcos. Deformación de las piezas curvas. Constantes de un arco.

Líneas de influencia. Cálculos de equilibrio. Curva de presiones. Arcos con arranques empotrados. Aplicaciones diversas. Armaduras en forma de arco. Arco continuo sometido a la acción del viento.

VI.

Macizos de mampostería.
Bóvedas. Generalidades. Anteproyecto.
Método de las curvas de presión de Méry.
Método de las indicatrices de Durand.-Claye.
Método de deformaciones elásticas.
Empuje de las tierras.
Empuje del agua.
Empuje del viento.
Muros de sostenimiento para tierras o agua.
Muros sometidos a la acción del viento.
Pilas o estribos de un arco o de una bóveda.
Fundaciones de los muros y de los pies derechos de las bóvedas.

VII.

Ensamblajes de fierro. Remaches.
Resistencia al remachado.
Cálculos de remaches paralelos y convergentes.
Pernos y clavijas.
Los procedimientos serán algebraicos y gráficos, ejecutándose durante el año prácticas de aplicaciones numéricas y construcción de monteas sobre problemas de casos prácticos.

HIDRÁULICA Y SUS APLICACIONES.

I. Introducción. Unidades de medida. Propiedades físicas del agua. Peso del agua. Compresibilidad. Presión atmosférica.

II. Hidrostática. Transmisión de las presiones. Carga y presión. Presión normal. Presión en una dirección cualquiera. Centros de presión.

Presiones en los lados opuestos de un plano. Presas de mampostería. Pérdida de peso en el agua. Profundidad de flotación. Estabilidad de la flotación.

III. Hidráulica teórica. Velocidad y gasto. Velocidad del escurrimiento por orificios. Orificios en plano horizontal. Orificios rectangulares, circulares y triangulares. Influencia de la velocidad de llegada. Escurrimiento por presión. Cargas de presión y de velocidad. Tiempo empleado en variar un depósito. Escurrimiento de un depósito giratorio. Trayectoria del chorro. Energía del chorro. Impulso y reacción del chorro. Velocidades absoluta y relativa.

IV. Escurrimientos por orificios. Orificio patrón. Coeficiente de contracción, de velocidad y de gasto. Orificios verticales, circulares, rectangulares y cuadrados. Orificios sumergidos. Supresión de la contracción. Orificios con bordes arredondados. Medida del agua por orificios. Energía del gasto. Gasto bajo carga variable. Operación de llenar y vaciar una esclusa de canal.

V. Escurrimientos por vertederos.- Descripción del vertedor. Aforador del anzuelo. Fórmulas para el gasto. Velocidad de llegada. Vertedores con contracción lateral y sin ella. Vertedores sumergidos. Fórmulas de Francis. Umbrales anchos y arredondados. Desparramaderos y presas. Curva de la superficie. Vertedores triangulares y trapezoidales.

VI. Escurrimiento por tubos. El tubo patrón. Tubos cónicos convergentes. Chiflones y chorros, tubos divergentes y compuestos. Tubos que se prolongan hacia dentro. Carga efectiva y carga perdida. Pérdidas en el tubo patrón. Pérdidas debidas en el ensanche de sección y a su contracción.

Piezómetros. Medidor de agua de Venturi.

VII. Escurrimiento por cañerías. Ideas fundamentales. Pérdida de la carga a la entrada. Pérdida de la carga por fricción. Otras causas de pérdidas de carga. Fórmula de la velocidad. Cómputo del gasto. Cálculo del diámetro. Cañerías cortas y largas. Capacidad relativa del gasto. Cañerías compuestas. Medidas por medio de piezómetros. Pendiente hidráulica. Cañerías con chiflones. Cañerías para servicio de las casas. Cañerías maestras. Cañerías con ramales. Bombas al través de las cañerías. Mangueras de incendio. Cañerías remachadas. Fórmulas varias.

VIII. Escurrimientos por acueductos y canales. Definiciones. Fórmula de la velocidad media. Acueductos circulares llenos a medias y totalmente llenos. Acueductos rectangulares a cielo abierto. Secciones trapezoidales. Acueductos con sección en herradura. Fórmulas de Bazin y de Kutter. Atarjeas, zanjas y canales. Pérdidas de carga. Energía de la corriente.

IX. Escurrimiento en los ríos. Arroyos y ríos. Velocidad en la misma sección. Capacidad de acarreo de la corriente. El medidor de la corriente. Tacómetros. Flotadores diversos. Medida de la corriente por medio de las velocidades de superficie y a media profundidad. Variaciones en la velocidad y en el gasto. Escurrimiento no uniforme. Curva de la superficie. Remanso.

X. Medida de la potencia del agua. Potencia efectiva y potencia teórica. Medida del agua y de la carga. Determinación de la potencia efectiva. El dinamómetro en fricción. Pruebas de un motor. Potencia del agua de los ríos y de las mareas.

XI. Presión dinámica del agua corriente. Definiciones. Experiencias sobre el impulso y la reacción. Superficies en reposo. Cañerías y acueductos curvos. Cuerpos sumergidos. Aspas movedizas y giratorias. Trabajo producido por las aspas.

XII. Ruedas hidráulicas. Condiciones de mayor eficacia,

XIII. Turbinas. Ruedas de reacción.

Clasificaciones y condiciones hidráulicas de las principales variedades de turbinas.

XIV. Generalidades sobre el saneamiento de las ciudades y de las casas. Sistema separado y combinado. Detalles sobre las obras del saneamiento de la ciudad de México.

XV. Generalidades sobre el abastecimiento de agua en las poblaciones. Depósitos, cañerías, llaves, fuentes, filtros, hidrantes, tomas para incendio, contadores de agua. Instalaciones diversas y obras de plomería.

XVI. Generalidades sobre utilización de los derechos de las poblaciones.

XVII. Ejercicios prácticos durante el curso.

SEGUNDO CURSO DE MECÁNICA (APLICADA.)

Máquinas simples, frotamiento en las máquinas simples. Transmisión por correas y poleas. Ejes y Chumaceras. Engranajes y su trazo, frotamiento de los engranajes. Paralelogramo de Watt. Rombo de Pauceler. Levas y manivelas.

Freno de Prong.

Motores de vapor y de gas o gaso-motores, calderas o generadores de vapor, explosión de las calderas. Tiro de las chimeneas y sus dimensiones.

Reguladores. Condensadores. Indicador de Watt.

Diagramas y manera de arreglar la distribución de los motores de vapor.

Ruedas hidráulicas. Ruedas de paletas movidas por debajo, por el costado y por el vértice o la parte superior; sus fórmulas prácticas. Aplicaciones.

Turbinas centrífugas, centrípetas y paralelas; cálculo de su trabajo y rendimiento práctico. Aplicaciones.

ANÁLISIS QUÍMICO.

Análisis Cualitativa.

Introducción al Análisis Cualitativa. Operaciones químicas para aislar y obtener una sustancia. Aparatos y utensilios. Uso del soplete y del espectroscopio en las investigaciones preliminares.

Reactivos para la vía húmeda. Disolventes simples. Ácidos y álógenos. Bases y metales. Sales. Materias colorantes, etc.

Reactivos.- Sustancias empleadas para la desagregación y descomposición. Reactivos para el soplete. Acción de los Reactivos sobre los cuerpos. Acción de los Reactivos sobre los óxidos metálicos y sus radicales. Subdivisión de dichos óxidos en seis grupos. Acción de los Reactivos sobre los ácidos y sus radicales. Subdivisión de los ácidos inorgánicos en tres grupos. Subdivisión de los ácidos orgánicos más comunes en tres grupos.

Marcha sistemática del Análisis Cualitativa.

Procedimientos prácticos, marcha general que se debe seguir. Procedimientos particulares aplicados al análisis de los compuestos del cianógeno, de los silicatos y de las aguas naturales.

Explicación del procedimiento práctico y notas relativas a él. Ejercicios graduados de análisis cualitativa y manera de registrar los resultados obtenidos.

Análisis Cuantitativa.

Instrumentos y utensilios que sirven para pesar los cuerpos sólidos y medir los líquidos y gases. Operaciones. Operaciones que se refieren especialmente al análisis cuantitativo.

Preparaciones preliminares que se efectúan sobre los cuerpos, a fin de darles el estado conveniente para hacer su análisis. Operaciones que generalmente hay que hacer en las análisis cuantitativas.

Reactivos.- Reactivos para las análisis

por pesadas y la vía húmeda. Disolventes simples. Ácidos y álógenos. Bases y metales. Sales. Reactivos para las análisis en peso, por vía seca. Reactivos para la análisis por líquidos titulados.

Combinaciones o compuestos que sirven para separar y determinar el peso de las bases y óxidos metálicos, subdividiéndolos en seis grupos. Combinaciones o compuestos que sirven para determinar el peso de los ácidos anorgánicos, subdividiéndolos en tres grupos.

Determinación del peso de los cuerpos. Determinación del peso de las bases en los compuestos que no contienen más que una base y un ácido o un metal y un metaloide. Determinación del peso de los ácidos y su separación de las bases en los compuestos que no contienen más que un ácido y una base, o un metal y un metaloide.

Separación de los cuerpos. Separación de las bases entre sí. Separación de los ácidos entre sí.

Ensayos Volumétricos por precipitación.

Del cobre según el método de Petouce. Del zinc según el método de Schaííher. De la plata según el método de Gay-Lussac. Del plomo según el método de Móhr. Del sulfúrico según Wildenstein (2º Procedimiento).

Oxidimetría.

Ensaye del fierro, método de Margueritte. Ensaye del fierro, método de Braur. Ensaye del fierro, método de Penny. Ensaye del fierro, método de Oudenat. Ensaye del fierro, método de Fresenius. Ensaye del antimonio, método de Mohr.

Alcalimetría, Acidimetría, Clorimetría.

Ensayos electrolíticos del cobre, método de Luckow.

Cálculo de las Análisis. Ejercicios de Análisis cuantitativa graduados convenientemente y escogidos entre los que trae el texto.

DOCIMASIA.

Parte general.

Introducción.- Compuestos que se someten al ensaye Docimástico. Instrumentos, aparatos y utensilios para los ensayes. Hornos, vasijas para los ensayes. Reactivos especiales usados en Docimasia. Trabajos mecánicos del ensayador. Trabajos químicos del ensayador.

Parte especial.

Ensaye de combustibles. Determinación de la cantidad de cenizas, humedad, poder calorífero, contenido del carbón, rendimiento en coke.

Ensaye de fierro por vía seca, método alemán e inglés. Ensayes de cobre, método alemán e inglés. Ensayes de plata por escorificación, concentración y fundición en minerales y escorias. Teoría y práctica de la copelación. Ensayes de monedas y vajillas. Ensayes de oro. Ensayes de plomo. Ensayes de mercurio por destilación.

MINERALOGÍA, GEOLOGÍA y PALENTEOLOGÍA.

Mineralogía.- Lecciones orales y teórico-prácticas del profesor, comprendiendo: mineralogía física, mineralogía matemática, mineralogía química y mineralogía descriptiva: estudiando con especialidad mil doscientas especies de las más útiles que formen la colección de estudio.

Petrografía.- Lecciones orales del profesor y estudio macroscópico y al microscopio de una colección de trescientas cuarenta y dos rocas y sus correspondientes láminas, escogidas entre las más indispensables para el estudio de la Geología y aplicaciones a los yacimientos metalíferos,

Paleontología.- Que comprenderá únicamente el estudio de las especies fósiles más comunes correspondientes al orden de los invertebrados, tales como Protozoa, Porífera, Celenterata, Echinodermata, Vermes o gusanos, Molluscoidea, Mollusca y Arthropoda, Estudio práctico sobre una colección formada por cuatrocientos ejem-

plares de fósiles extranjeros.

Geología.- Lecciones orales del profesor, especialmente sobre Geología mexicana y después de los exámenes, práctica sobre el terreno.

INGENIERÍA CIVIL.

Primera parte.

Carreteras.

Capítulo I.

Consideraciones generales.

Objeto de las carreteras. Resistencia a la tracción, Poder tractivo de las bestias de tiro. Elección de la calzada o superficie de rodamiento. Su valor económico. Aseo. Seguridad. Duración.

Capítulo II.

Trazado de las carreteras.

Consideraciones que fijan e trazado. Desarrollo del camino. Pendientes y rampas. Límite de pendiente. Reconocimiento del terreno. Estudio preliminar. Localización del eje de la carretera. Construcción de los planos y perfiles. Secciones transversales. Curvatura de terracerías. Estimados. Comparación entre dos trazados. Cambios que pueden hacerse en buenas condiciones económicas.

Capítulo III.

Calzadas.

Su definición. Secciones transversales. Perfiles tipo. Partes de que se componen. Dimensiones que deben tener según el tráfico a que han de servir.

Capítulo IV.

Drenaje de las calzadas.

Necesidad del drenaje. Drenaje exterior. Drenaje interior. Naturaleza de los desechos que se reúnen en las calzadas. Tipos de drenes. Alcantarillas de varios tipos.

Capítulo V.

Calzadas empedradas.

Definición. Varios sistemas de calzadas. Elección de la cimentación. Elección de los materiales; arreglo de éstos. Espesor de la calzada. Encajonamiento. Bombeo.

Capítulo VI.

Métodos para conducir los trabajos de construcción de una calzada empedrada.

Máquinas y herramientas que se usan. Conservación y reparación de las calzadas.- Diversos métodos.

Capítulo VII.

Calzadas pavimentadas.

Preparación del encajonamiento o lecho de la calzada. Cimentación. Empleo de la arena. Grava. Piedra quebrada. Betón. Ladrillo. Arena y tablones.

Capítulo VIII.

Pavimentos diversos.

Calzadas pavimentadas con piedra. Madera, Cemento. Ladrillo vitrificado. Corcho. Cautchuc. Por zonas metálicas. Adoquines de asfalto comprimido.

Capítulo IX.

Calles.

Disposición de las calles en las ciudades. Anchura y sección transversal. Pendientes y rampas. Intersección de las calles. Aceras. Guarniciones y cunetas. Desagües. Cruzamientos. Plantaciones. Aseo.

Capítulo X.

Calzadas de asfalto comprimido.

Consideraciones generales sobre estas calzadas. Origen y composición del asfalto. Minas de asfalto. Situación geológica y topográfica de las minas de asfalto. Explotación del asfalto. Preparación del polvo de asfalto.

Capítulo XI.

Establecimiento de una calzada de asfalto comprimido.

Preparación del cimient. Diversos

sistemas de cimentación.

Construcción y conservación de las calzadas de asfalto comprimido.

SEGUNDA PARTE.

Ferrocarriles.

Capítulo I.

Consideraciones económicas sobre el establecimiento de un ferrocarril.

Tráfico probable. Elección del calibre de la vía.

Capítulo II.

Estudios preliminares.

Reconocimiento. Importancia de un buen reconocimiento. Levantamiento preliminar. Organización del personal de ingenieros. Operaciones del tránsito. Operaciones del nivelador. Operaciones del topógrafo. Forma de los registros de campo. Construcción de los planos y perfiles. Escalas reglamentarias. Estudio de la localización sobre los planos.

Capítulo III.

Alineamiento.

Curvas simples. Curvas compuestas. Curvas de transición. Curvas verticales. Varios métodos para el trazo de las curvas. Diferentes problemas que se pueden presentar en el trazo de las curvas.

Capítulo IV.

Obras de terracerías.

Secciones tipo en tajo y terraplén. Métodos para trazar las secciones transversales. Medida del volumen de las terracerías; varios métodos. Formación de los terraplenes. Computación de los acarreos. Explosivos. Costo de las terracerías.

Capítulo V.

Túneles.

Métodos para el trazado de un túnel. Formación del proyecto. Diferentes modos de construcción. Ademe. Revestimiento del

interior y construcción de las bocas. Costo.

Capítulo VI.

Alcantarillas.

Consideraciones generales y métodos para determinar el claro que se debe dar a una alcantarilla. Alcantarillas de tubo de hierro o de barro vitrificado. Caños. Alcantarillas de bóveda. Alcantarillas abiertas. Sifones. Pedreras. Zanjales de desviación.

Capítulo VII.

Balastre.

Objeto y necesidad del balastre. Materiales usados como balastre. Sección, tipo y espesor de la capa de balastre. Método para colocarlo. Costo.

Capítulo VIII.

Durmientes.

Descripción de los diferentes soportes empleados para los rieles. Durmientes de madera. Método para la preservación de la madera. Dimensiones de los durmientes. Durmientes metálicos. Costo.

Capítulo IX.

Rieles.

Descripción de las diferentes formas que se han empleado. Sección práctica. Peso por metro, correspondiente a diversos tráficos. Efectos en la tracción debidos al peso del riel por metro. Longitud de los rieles. Dilatación debida a la temperatura. Reglas seguidas para dar la separación a los rieles. Pruebas de resistencia. Gasto de los rieles en las tangentes y curvas. Costo de los rieles.

Capítulo X.

Jointas.

Condiciones teóricas de una jointa perfecta. Diferencia de las placas ordinarias, rectas y en escuadra. Efectos de la separación de los rieles en las jointas. Jointas en falso, soportadas y en puente. Descuidos en la conservación de las jointas.

Capítulo XI.

Accesorios.

Zapatillas. Ventajas del empleo de las zapatillas. Elementos de que se componen. Métodos para colocarlas. Clavos. Modo de clavarlos. Pijas y pernos. Clavijas. Pernos y rondanas. Necesidades que tienen que llenar. Forma de los pernos. Forma de las rondanas.

Capítulo XII.

Cambios y cruzamientos.

Elementos esenciales de un cambio. Sapos. Determinación del número de un sapo. Cambio de riel móvil. Cambio de agujas. Otros tipos de cambios. Poste-señal del cambio. Palanca de movimiento. Guardaríes. Consideraciones teóricas para el buen establecimiento de los cambios, en relación con los diferentes casos que en la práctica pueden presentarse. Cruzamientos. Cruzamiento entre dos vías rectas. Entre una recta y una curva. Entre dos vías curvas.

Capítulo XIII.

Construcción y reparación de la vía.

Métodos usados para el establecimiento de la vía. Operaciones del ingeniero de sección. Reparación de rieles, durmientes, balastre, tajos y terraplenes. Herramientas empleadas en la construcción y reparación de la vía. Costo por kilómetro del tendido de vía. Costo por kilómetro de la reparación.

Capítulo XIV.

Material rodante.

Material de tracción. Material de transporte. Máquinas de carga. Máquinas de pasajeros. Estudio de las partes de que se compone una locomotiva. Carros de carga y coches de pasajero. Estudio de las partes de que se componen.

Capítulo XV.

Resistencia del tren y de la máquina. Compensación de curvas.

Capítulo XVI.

Estaciones y patios de vías.

Servicio de pasajeros. Servicio de

carga. Casa redonda. Mesa giratoria. Carro transbordador. Cocheras. Talleres. Instalaciones para agua y comestible.

Capítulo XVII.

Circulación de los trenes. Diversos sistemas de circulación.

NOTA.- Al terminar esta parte del curso, o durante el mismo, se llevará a los alumnos a visitar los talleres de los ferrocarriles, en donde recibirán lecciones prácticas sobre material rodante. También se hará que practiquen en el trazo de curvas, eligiendo para esto algún lugar cercano a la ciudad, durante el tiempo que el profesor lo juzgue necesario.

TERCERA PARTE.

PUENTES DE MADERA Y METÁLICOS.

Puentes de madera.

Capítulo I.

Introducción.

Términos con que se designan las diferentes partes de un puente. Desarrollo que han alcanzado los puentes de madera. Necesidad de emplearlos. Inspección. Reparación. Proyecto de la obra. Seguridad contra incendio. Clasificación de los diferentes tipos.

Capítulo II.

Burros formados con pilotes.

Pilotes. Cuándo deben usarse. Maderas que más comúnmente se emplean. Cualidades de ellas. Varios modos de colocar los pilotes. Empalmes de pilotes. Azuches. Modo de impedir que se astillen los pilotes. Clavado de los pilotes. Fórmulas que rigen el clavado. Preservación de las maderas. Costo.

Capítulo III.

Martinetes.

Fijos. Flotantes. Rodantes. De vapor. Empleo del agua para hincar los pilotes.

Capítulo IV.

Burros.

Diversos sistemas de cimentación. So-

leras. Pie derecho. Cabezal. Empalmes. Proporciones.

Capítulo V.

Sistemas de pisos. Zapatas. Trabes. Durmientes. Guarda-rieles.

Capítulo VI.

Contravientos.

Burros de gran altura. Empalmes; de las maderas para burros de gran altura. Disposiciones que se dan a los burros en puentes curvos. Diversos tipos de burros.

Capítulo VII.

Herraje.

Clavos. Clavijas. Pernos. Tuercas. Rondanas de hierro dulce y colado. Piezas de reparación.

Capítulo VIII.

Trazo en el terreno, de los puentes de madera. Erección de la obra.

Capítulo IX.

Preservación de las maderas.

Especificaciones. Cantidad (pies de tablón) necesario para el puente. Presupuestos. Conservación.

Capítulo X.

Consideraciones teóricas sobre la estabilidad de la obra.

PUENTES METÁLICOS.

Capítulo I.

Parte histórica.

Progresos realizados en la construcción de este género de obras. Materiales usados en los puentes.

Capítulo II.

Principios económicos.

Número de soportes y claros. Elección de la clase de puente. Comparación teórica entre las trabes de diversos tipos de puente. Altura económica de las trabes.

Capítulo III.

Cargas reglamentarias en los puentes.

Proporciones de los remaches y espaciamiento de éstos. Detalles de construcción. Puentes. Patrón. Rodillos de expansión.

Capítulo IV.

Puentes con trabes de alma llena.

Especificaciones. Carga muerta. Carga viva. Esfuerzos en los miembros de la trabe. Vía. Detalles de construcción. Sistema de contravientos. Estimación del peso del puente. Altura económica de las trabes. Claro máximo de las trabes.

Capítulo V.

Puentes con armaduras articuladas.

Datos y especificaciones. Peso muerto. Peso vivo. Diversos tipos de puentes articulados. Esfuerzos en las armaduras de un puente articulado, Detalles de construcción. Cuerda superior. Cuerda inferior Postes v tirantes. Sistema de contravientos. Rodillos de expansión. Peso total del puente.

Capítulo VI.

Puentes con armadura remachada.

Datos y especificaciones. Sistema de piso. Peso muerto. Peso vivo. Esfuerzos en las armaduras del puente. Diversos tipos de puentes remachados. Detalles de construcción. Cuerda superior. Cuerda inferior. Piezas inclinadas. Sistema de contravientos. Zapatas y placas de asiento. Peso total del puente.

Capítulo VII.

Composición de un proyecto de puente. Plan que debe seguirse en la composición. Estimación del peso y costo de la obra.

Capítulo VIII.

Preparación de un proyecto de puente para la ejecución de la obra. Especificaciones. Estimaciones. Marcas. Dibujos.

Capítulo IX.

Procedimientos de construcción. Consideraciones generales. División del trabajo.

Máquinas y herramientas usadas.

Capítulo X.

Prácticas seguidas en los talleres de construcción de puentes.

NOTA.- Al terminar esta parte del curso, si fuere posible, se llevará a los alumnos a que vean algunos puentes de ferrocarril, de los que se encuentran a poca distancia de la capital.

ASTRONOMÍA GENERAL Y FÍSICA Y MECÁNICA CELESTE.

Los estudios de Astronomía general, comprenderán lo siguiente:

Estudio general del cielo. Constelaciones. Teoría del sol. Estudio comparativo entre la Astronomía solar de los antiguos y la Astronomía moderna, conforme a la ley de Newton y las leyes de Kepler.

Movimiento de los planetas y fenómenos que resultan de ellos. Institución del tiempo medio. Elementos elípticos. Tablas del sol y de los planetas. Catálogo de estrellas.

Los estudios de Astronomía física comprenderán:

Teoría ondulatoria de la luz. Principales principios de óptica explicados conforme a ese sistema. Teoría ondulatoria de los colores. Espectroscopia. Instrumentos y experiencias fundamentales de la espectroscopia. Análisis espectral. Rayas de Fraunhofer. Espectro del sol. Construcción física del sol y de las estrellas. Grupos estelares y nebulosas.

El curso de Mecánica celeste consistirá en los estudios siguientes:

Interpretación mecánica de las leyes de Kepler, en que se demostrará la ley de la fuerza atractiva del sol y se dará la significación mecánica de las constantes de Kepler, determinando también la trayectoria de un móvil conocido en su velocidad y dirección.

Integración de las ecuaciones diferenciales de movimiento. Perturbaciones del

movimiento elíptico. Caracteres de la atracción newtoniana.

Pesantez en la superficie de los astros; origen de su calor y de su luz. Cálculo de la órbita de un planeta o cometa nuevamente descubierto, según el método de Laplace y el de Olbers. Paralaje del sol, precesión, nutación y aberración. Efectos del desalojamiento secular de la elíptica sobre las coordenadas de los astros.

Estudio sobre la luna, sus fases, los elementos de su órbita, sus variaciones, sus principales desigualdades.

APLICACIONES DE LA ELECTRICIDAD.

Complementos al curso de Física matemática indispensables para poder estudiar el curso de aplicaciones de la electricidad.

Asociación de condensadores.

Energía máxima que puede almacenar un condensador.

Acción magnética de un solenoide.

Circuito magnético, intensidad de imantación.

Histéresis. Rotación de un cuerpo magnético en un campo.

Aplicación de la teoría de circuito magnético a los imanes permanentes. Influencia de las pantallas magnéticas en los fenómenos de inducción; coeficientes de inducción y autoinducción.

Corrientes de Foucault.

Nociones generales sobre las funciones armónicas, sus representaciones geométrica y cinemática. Teoría general de las corrientes alternativas.

Relación entre la diferencia de potencial y la intensidad entre dos puntos de un circuito.

Fuerza electromotriz de autoinducción; caso de los circuitos desprovistos de autoinducción, caso de los circuitos inductivos, manera de obrar de los condensadores, caso de un condensador en serie con una

resistencia no inductiva, caso de un condensador en serie con una resistencia inductiva, caso general; relación entre las diferencias de potencial parciales y la diferencia de potencial total, relación entre las corrientes derivadas y la corriente total, caso de un condensador derivado en un circuito inductivo.

Distribución de la energía eléctrica en los circuitos recorridos por corrientes alternativas, potencia eléctrica instantánea, potencia eléctrica media, factor de potencia.

Cambio de energía eléctrica entre las diversas partes de un circuito, distribución de la energía eléctrica media total componente en fase y componente en cuadratura, componente efectiva de una diferencia de potencia.

Combinaciones polifases de las corrientes alternativas, estudio especial de las bifases y trifases. Medida de las magnitudes eléctricas en los circuitos recorridos por corrientes alternativas.

Propiedades de los materiales más empleados en las aplicaciones de la electricidad. Aislantes, conductores y materiales magnéticos.

Generación industrial de la electricidad. Generalidades sobre los dinamos, teoría de los de corriente continua, descripción de los tipos principales, su manejo y ensayo, formación de un proyecto.

Dinamos de corriente alternativa o alternadores (las mismas cuestiones que para los anteriores.)

Modificación industrial de las corrientes. Transformadores (las mismas cuestiones que para los dinamos.) Acumuladores: Descripción, rendimiento, conservación y manejo.

Transporte de la energía en su forma eléctrica. Ideas generales. Conductores, sistemas de distribución: en serie, derivación, redes eléctricas, igualadores de tensión, manera de emplear los alimentadores, regularización de la tensión útil, aparatos empleados para incrementar el voltaje, enlace de los alimentadores con la

red, cálculo de las redes. Sistemas indirectos de distribución. Por el uso de transformadores en serie o derivación. Distribución por corrientes polifases, economía en el material según las diversas combinaciones, transformadores, rotatoria, transformadores de fase (su uso.) Aparatos de seguridad y vigilancia empleados en las canalizaciones. Descripción de los conductores más usados, detalles de las líneas aéreas, descripción de los sistemas subterráneos. Canalizaciones en túneles, en cables armados en asfalto y barro, cables armados en acero y cables protegidos en entubaciones o duelos. Aislamiento de las canalizaciones, indicadores de tierra, medida del aislamiento, localización de los defectos. Contadores.

Instalaciones generales, condiciones generales, elección de los dinamos según las condiciones en que va a emplearse la corriente, empleo de dinamos de corriente continua, su agrupación, descripción detallada de una estación generadora de corriente continua. Empleo de alternadores, su agrupación, excitación de los mismos, descripción detallada de una instalación de corriente alternativa.

Motores eléctricos, motores de corriente continua, cálculo de su potencia y rendimiento, diferentes modos de excitación de los mismos, formación de un proyecto de motor de motores de corriente alternativa, motores sincrónicos monofases, su estudio gráfico, modos de excitación. Motores asincrónicos monofases, motores sincrónicos polifases, motores asincrónicos polifases, comparación de estas clases de motores, su regulación y manejo. Elementos para la formación de un proyecto de motor trifase.

Tracción eléctrica. Descripción de los diversos sistemas de canalización empleados en la tracción eléctrica, estudio comparativo de los mismos. Condiciones eléctricas de la vía cuando los rieles son empleados como conductores, condiciones especiales que deben satisfacer los motores empleados en la locomoción. Descripción del material rodante más usado. Cálculo de una o más líneas alimentadas por la misma estación genera-

dora. Alumbrado eléctrico. Lámparas eléctricas. Nociones ligeras de fotometría. Aplicaciones del alumbrado eléctrico, su costo, proyecto de una canalización especial para alumbrado.

Telegrafía. Sistema telegráfico de Morse. Sistemas perfeccionados, telegrafía submarina.

Telefonía, teléfonos electromagnéticos, micrófonos, estaciones y líneas telefónicas.

Telegrafía y telefonía simultáneas.

Telegrafía y telefonía sin alambres.

Oficinas telefónicas centrales.

Durante el curso del año se visitarán algunas de las instalaciones cercanas a la capital y otras de la misma.

TERCER CURSO DE MECÁNICA.

INDUSTRIAL.

Estudio extensivo o detallado de los motores hidráulicos, comprendiendo el cálculo de las resistencias de sus principales elementos, como son los brazos, las paletas, las llantas y los ejes de esos receptores.

Estudio igualmente detallado de las máquinas de vapor, incluyendo en él, el cálculo de la resistencia de las calderas y el de todos los órganos de la máquina propiamente dicha, como son: las bielas, manivelas y vástagos de los émbolos. Se tomarán diagramas y se utilizarán para el arreglo práctico de la distribución de estos motores.

Estudio también extenso de las máquinas aplicadas a las minas y a la Metalurgia, así como el que se refiere al cálculo de las resistencias de las cadenas, cables metálicos, de cáñamo y de algodón, empleados como órganos de transmisión en las minas y en los establecimientos industriales.

Todos estos estudios se harán resolviendo el problema directo y el inverso en

cada caso, y se darán las reglas y las explicaciones necesarias para el establecimiento y función regular de las máquinas.

La práctica durante el año, se hará visitando los establecimientos industriales más cercanos a la capital. En ellos se tomarán diseños, se observará cuidadosamente el funcionamiento de las máquinas armando y desarmando alguna de ellas si posible es; se calculará el rendimiento, se tomarán todos los datos relativos a su establecimiento, y se harán ejercicios de cálculo sobre la resistencia de las piezas u órganos de las mismas máquinas para comparar las dimensiones calculadas con las que se hayan tomado directamente.

Siempre que sea posible inspeccionar el establecimiento de una o varias máquinas de importancia, el profesor acompañado de los alumnos se presentará periódicamente en el lugar de la instalación, a fin de observarla y seguirla en todos sus detalles y poder formar así una memoria descriptiva de dicha instalación.

Dibujo Topográfico y Geográfico.

Primer año.

Representación de los detalles del terreno con tinta de China, luz zenital.

Aplicación de las curvas de nivel para la representación del relieve del terreno, (luz zenital).

Configuración de las montañas, práctica en los modelos de la clase.

Determinación del perfil de una montaña, representadas por curvas de nivel que se supone cortada por determinado plano vertical.

Representación de las montañas con plumadas, luz a 45 grados sistema francés.

Representación de los detalles del terreno por medio de aguadas y plumadas, y con colores.

Segundo año.

Construcción del plano del terreno cuyo levantamiento haya sido hecho en la práctica del curso de Topografía e Hidro-

mensura del año anterior.

Representación de las montañas por medio de aguadas, sistema francés y con plumadas sistema alemán, luz a 45 grados.

Rotulación de planos, escala, etc.

Tercer año.

Construcción de proyecciones geográficas.

Conocimiento y dibujo de signos geográficos.

Construcción y dibujo de cartas geográficas.

Explotación de minas.

Estudio de los criaderos. Apertura de las excavaciones. Fortificación. Método de explotación. Transporte en el interior de las minas. Planos inclinados. Automotores. Fracciones mecánicas. Fuerza motriz en las minas. Extracción. Aparatos de extracciones. Motores de extracción. Cálculo de los motores. Desagüe. Bombas de mina. Motor de desagüe. Cálculo del motor. Ventilación. Alumbrado. Introducción y salida del personal. Condiciones del trabajo de los operarios.

Este estudio se alterna con las visitas a las minas más importantes.

Durante los últimos seis meses del año, los alumnos visitarán los centros mineros y metalúrgicos más importantes.

METALURGIA.

Metalurgia general.

Menas. Fundición. Reducción. Reverberación. Sublimación. Licuación. Copelación. Comentación. Escorificación.

Amalgamación. Lixiviación. Precipitación. Electrólisis.

Régulos. Matas y speise. Escorias. Residuos de amalgamación y de lixiviación.

Propiedades físicas de los metales. Propiedades químicas de los metales. Ligas metálicas.

Fundentes. Materiales refractarios. Combustibles.

Hornos. Aparatos de soplo. Molinos. Aparatos de separación mecánica.

Hierro y acero.

Métodos directos de extracción del hierro maleable.

Método indirecto. Funciones de hierro. Hornos altos de soplo. Pudelado. Aceros de comentación.

Transformación en acero de la fundición de hierro. Procedimientos de Bissemmer, ácido básico, de Siemens y de Martin.

Plata.

Amalgamación. Patio, Toneles. Tinas. Calderos.

Procedimientos de lixiviación. Augustia. Ziervogel. Patera. Russel.

Extracción por vía seca: de revolturas con menas promosas; de revolturas con menas cobrizas.

Separación de la plata de sus ligas con el plomo y el cobre.

Oro.

Extracción por concentración mecánica. Amalgamación.

Lixiviación. Método de Plattner. Método de Mac Arthur y Torrest. Separación del oro de sus ligas.

Platino.

Menas: Extracción por vía húmeda, ídem por vía seca.

Plomo,

Extracción por reverberación y reacción. Ídem por reducción ídem por precipitación con hierro. Métodos combinados.

Afinación del plomo impuro.

Cobre.

Menas. Reverberación. Fundición por mata. Fundición por cobre negro. Afinación del cobre negro. Extracción por vía húmeda.

Zinc.

Extracción por vía seca, por sublimación, ídem por vía húmeda.

Estaño. Método de extracción.

Níquel.

Menas arsenicales, menas oxidadas. Extracción por vía seca. Extracción por vía húmeda. Separación del cobalto. Afinación por cobaltización.

Mercurio.

Menas. Métodos de extracción y de purificación.

Aluminio.

Extracción por métodos electrolíticos y electro térmicos.

ANTIMONIO, BISMUTO, AZUFRE.

Nociones de electroquímica. Electro-metalurgia.

Nociones generales.

Electrólisis de soluciones acuosas.

Cobre, plomo, zinc, plata, oro, níquel, estaño.

Electrólisis de cuerpos fundidos.

Aluminio, magnesio, zinc, metales alcalinos y alcalino-térreos.

Procedimientos electro térmicos.

Aluminio. Ligas de aluminio. Carburo.

Trabajo electro térmico de los metales.

PRÁCTICA DE LOS INGENIEROS CIVILES.

Los trabajos que han de constituir la práctica, serán los siguientes:

1º. Localización de vías de comunicación y de canales para riego o para aprovechamiento de fuerza hidráulica.

2º. Ejecución de proyectos de las obras de arte más importantes para las vías de comunicación o los canales.

3º. Ejecución del presupuesto o estimación del costo de las obras.

4º. Determinación, prácticas de la resistencia de los principales materiales empleados en las construcciones, en las oficinas del país donde eso sea posible.

5º. Ejecución, material de algunas de las obras proyectadas u otras siempre que esto sea posible, o participación en la ejecución material de obras que se estén ejecutando.

6º. Visitas a ferrocarriles, canales y obras en los puertos, a las obras del desagüe del valle de México, a las del saneamiento de la ciudad y a los edificios importantes que se erigen en la misma.

7º. Redacción de informes mensuales de los trabajos ejecutados, siendo estos informes tan descriptivos como sea posible, y siempre suficientes para dar idea exacta y en detalle de los trabajos.

8º. Los practicantes, durante los estudios de locación, por sí o asociados a los ingenieros de las empresas, se constituirán en comisiones de trazo y ejecutarán sucesivamente las funciones de topógrafo, nivelador y trazador.

Los estudios de locación comprenderán:

I. Reconocimiento general del terreno con el uso de instrumentos portátiles, con aneroide, brújula y nivel de mano.

II. Trazo y nivelación de una línea preliminar, con teodolito, nivel y cadena, levantando secciones transversales en suficiente número y topografía en suficiente anchura para dar a conocer el plano y relieve del terreno, en la zona probable de cambios, y en una extensión como de 20 kilómetros de longitud.

III. Proyecto sobre el plano y perfil preliminares de la línea definitiva y estancamiento del eje de la misma en el terreno

La locación de cada obra se ajustará a las especificaciones que en cada caso suministrará el profesor de prácticas.

En la formación de los proyectos de las obras de arte u otras, atenderá a todas las prescripciones del arte de bien construir, así como a la economía que se obtenga en el costo final de las obras, mediante el empleo de los elementos que suministre cada localidad.

En la formación de los presupuestos, se tendrá en cuenta los costos locales de materiales y de jornales, y se harán consideraciones sobre la economía realizable en la ejecución, mediante el empleo de las máquinas, utensilios o aparatos que reduciendo o facilitando las maniobras, reduzcan el costo de la unidad del trabajo.

El profesor de prácticas conducirá los trabajos de los practicantes, y a ese efecto, estará en correspondencia con ellos y los acompañará al terreno cuando sea necesario, el mismo profesor, en los estudios de trazo, en la formación de los proyectos y presupuestos y en las visitas a las obras, dará clases orales a los alumnos, relativas a cada asunto.

Los programas de las materias no especificadas entre las que preceden, serán los mismos que rigieron el año próximo pasado.

Es copia. México, 6 de enero de 1903.- Por orden del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Rúbrica.

Enero 6.- PROGRAMAS y textos para la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1903.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

No habiendo hecho ningunas innovaciones en los programas ni en la lista de las obras que sirven de textos en esa escuela, esta secretaría aprueba los que rigieron el año próximo pasado para que rijan en el año actual.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de enero de 1903.- P. O. del C. secretario: el subsecretario de Instrucción pública, J.

Sierra.- Al C. director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Presente.

Enero 7.- PROGRAMAS y texto para la Escuela Nacional de Agricultura en 1903.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.- México.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Para los efectos consiguientes, comunico a Ud. que esta secretaría aprueba provisionalmente, para que rijan en esa escuela, durante el presente año, los programas y textos que rigieron el año escolar próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, 7 de enero de 1903.- P. O. del C. secretario: el subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Al C. director de la Escuela Nacional de Agricultura.- San Jacinto, D. F.

Enero 9. PROGRAMA para los cursos de Francés y de Inglés en las Escuelas Normales de Profesores.

Se recibieron en esta secretaría con el oficio núm. 9, de fecha 6 del corriente mes, los programas para la enseñanza de los idiomas Francés e Inglés en las Escuelas Normales y sus anexas que dependen de esa dirección general, formados durante el período de vacaciones por la junta de profesores que tuvo Ud. a bien convocar con este objeto. Enterado el presidente de la república de los fundamentos y consideraciones que se tuvieron en cuenta para la formación de los citados programas, ha tenido a bien aprobarlos según han sido propuestos, atendiendo a que vienen a llenar una necesidad que se hacía sentir para la enseñanza de las lenguas vivas, siguiendo el método directo que con tan buen éxito se ha estado implantando en las escuelas.

Libertad y Constitución. México, 9 de enero de 1903.- P. O. del secretario: El subsecretario, J. Sierra.- Rúbrica.- Al director general de la enseñanza normal.- Presente.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Art. 1º. En la Escuela Nacional de Bellas Artes se harán estudios profesionales para la carrera de arquitecto y especiales de dibujo, pintura, escritura y grabado, así como de ornato.

Art. 2º. La enseñanza profesional de la Arquitectura comprenderá las siguientes materias:

I. Medios gráficos de expresión.- Copia de figura del yeso, Acuarela, Modelado, Dibujo lineal arquitectónico y copia del modelo vestido.

II. Matemáticas.- Resumen sintético rigurosamente práctico de las Matemáticas elementales. Geometría Descriptiva y Estereotomía. Teoría de sombras y dibujo de perspectiva, Elementos de Topografía, Elementos de Estática Gráfica. Resistencia y estabilidad de las construcciones.

III. Construcción.- Materiales, artículos y útiles de la construcción, Estudio analítico de la construcción,

IV. Legislación, Administración y Valoración.- Arquitectura Legal e Higiene en los edificios, Presupuestos y Avalúos, Nociones de Economía Política, Contabilidad y Administración de obras.

V. Composición.- Estilos de ornamentación en los edificios. Teoría de la Arquitectura y Dibujo analítico de los elementos

de los edificios. Flora ornamental y composición de ornato. Conferencias sobre las artes decorativas en el Museo de la Escuela. Arquitectura comparada. Historia del Arte. Composición.

Art. 3º. Los estudios profesionales de Arquitectura se distribuirán del modo siguiente:

Primer año.

Resumen sintético rigurosamente práctico de las Matemáticas elementales. Tres clases de una hora cada una a la semana.

Copia de figura del yeso 5 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Dibujo lineal arquitectónico, 5 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Modelado, 3 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Acuarela, 3 clases de hora y media cada una a la semana.

Segundo año.

Geometría Descriptiva y Estereotomía, 3 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Teoría de la Arquitectura y dibujo analítico de los elementos de los edificios, 5 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Estilos de ornamentación en los edificios, 3 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Copia del yeso, 4 clases (de dos horas cada una) a la semana.

Materiales, artículos y útiles de la construcción, 4 clases (de 1 hora cada una) a la semana.

Tercer año.

Teoría de Sombras y Dibujo de perspectiva, 3 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Estudio analítico de la construcción, 3 clases (de 2 horas y media cada una) a la semana.

Flora ornamental y composición de

ornato, 5 clases (de 2 horas cada una) a la semana. (Sin examen.)

Arquitectura comparada (teoría y dibujos), 5 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Copia del modelo vestido, 5 clases i (de 2 horas cada una) a la semana. (Sin examen.)

Cuarto año.

Elementos de Topografía, 2 clases (de una hora cada una) a la semana.

Arquitectura Legal e Higiene en los edificios, 2 clases (de 1 hora cada una) a la semana.

Elementos de Mecánica general y Estática Gráfica, 3 clases (de una hora cada una) a la semana.

Primer año de Composición, 5 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Primer año de Historia del arte, 3 clases (de una hora cada una) a la semana.

Quinto año.

Contabilidad y Administración de obras, 3 clases (de una hora cada una) a la semana.

Presupuestos y Avalúos, 3 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Resistencia y estabilidad de las construcciones, 3 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Segundo año de Historia del arte, 3 clases (de una hora cada una) a la semana.

Segundo año de Composición, 5 clases (de 2 horas cada una) a la semana.

Art. 4º. Los estudios especiales de pintura, comprenderán los siguientes grupos de enseñanzas:

Primer grupo.

ESTUDIOS PREPARATORIOS.

a) Dibujo de figuras planas geométricas, tomado fotografías y de relieves, y estudios de los procedimientos generales

que se usan para apreciar las proporciones de los elementos constitutivos de las formas plásticas.

b) Copia de figuras formadas con palitos o con alambres y de sólidos geométricos, así como de figuras planas en diversas posiciones con respecto al observador, tomadas del bulto y de fotografías, para dar a conocer la forma aparente de los cuerpos vistos en perspectiva.

c) Dibujo de paños y de objetos usuales, tomado de fotografías y del bulto alternativamente.

d) Dibujo de molduras de Arquitectura, con decoraciones y sin ellas tomados de fotografías del bulto.

e) Dibujo de frutas, de hojas, de flores y de plantas, tomado también del bulto y de fotografías.

f) Dibujo de paisaje tomado de la estampa y de fotografías del natural.

g) Conocimiento de las proporciones del cuerpo humano y dibujo del mismo, tomado de fotografías y del yeso.

Estudios superiores.

h) Dibujo de figura tomado del yeso y de fotografías del yeso.

i) Dibujo de figura del desnudo y de modelos vestidos.

j) Colorido usando los diversos procedimientos que se utilizan para obtenerlo y sobre todo al óleo y la acuarela.

k) Dibujo de flora ornamental y composición de ornato.

1) Dibujo del paisaje tomado del natural.

m) Composición en general.

Estudios complementarios de pinturas.

n) Pinturas del claro-oscuro,

o) Pintura de paisaje,

p) Composición de pintura de figura.

Segundo grupo.

- a) Perspectiva.
- b) Anatomía Artística.
- c) Nociones elementales de fotografía (sin examen.)
- d) Historia de las Bellas artes.

Art. 5º. Los estudios de escultura comprenderán los siguientes grupos de enseñanzas:

Primer grupo.

Las diez primeras divisiones del primer grupo de que trata el art. 4º de esta ley, con excepción de la relativa al dibujo del paisaje.

Segundo grupo.

Igual al segundo de los expuestos por el referido art. 4º.

Tercer grupo.

- a) Copia del clásico, de modelados del natural y de piezas anatómicas en orden progresivo.
- b) Copia de academias del natural con un sólo modelo para todos los alumnos.

c) Estudios de composición.

Art. 6º. Los estudios de ornato modelado comprenderán los siguientes grupos de enseñanzas:

Primer grupo.

Las divisiones del primer grupo de que trata el art. 4º de esta ley marcadas con las letras a, b, c, d, e, g, h, y k.

Segundo grupo.

a) Dibujo analítico, de los elementos de los edificios (sobre todo en lo relativo a órdenes clásicos.)

b) Las asignaturas comprendidas en el segundo grupo especificado por el art. 4º.

c) Dibujo lineal arquitectónico (sin examen.)

d) Estilos de ornamentación (sin examen.)

Tercer grupo.

a) Copias de ornatos del clásico en orden progresivo, tomados del yeso, de la estampa y de fotografías.

b) Copia del natural de flores, plantas, frutos y toda clase de elementos vegetales y animales, aplicables a la decoración.

c) Estudios de composición.

Art. 7º. Los estudios de grabado en hueco comprenderán los siguientes grupos de enseñanza:

Primer y segundo grupos.

Igual a los prescritos para los alumnos que deseen hacer estudios de escultura.

Tercer grupo.

a) Cabezas modeladas en cera, tomadas de medallones y del tamaño natural, en la clase de escultura. Cabezas modeladas tomadas del antiguo y grabado de las mismas. Figuras modeladas del antiguo o de medallas.

b) Composición y grabado relativo. Punzones y grabados de letras. Ornato modelado en la escultura. Estudios sobre marfil y práctica de temple y acuñación.

Art. 8º. Los estudios de grabado en lámina comprenderán los siguientes grupos de enseñanzas:

Primero y segundo grupos.

Igual a los prescritos para los alumnos que deseen hacer estudios de escultura.

Tercer grupo.

a) Conocimiento de los útiles del grabador, sus usos y aplicaciones para la preparación de fondos, trajes, campos etc., tanto al buril como al agua fuerte, práctica del manejo del buril.

b) Estudio de extremidades y cabezas para modelar la forma por medio de líneas. Estudio de los colores para su interpretación por medio del claro oscuro y medios de producir diversos valores ya sea con intervención del agua fuerte o con el buril.

c) Estudio práctico de figuras aisladas,

sencillas en su ejecución y tomadas de originales apropiados a la enseñanza. Práctica de dibujo a la pluma con tinta de China, imitativo del grabado tomado de cuadros de pintura.

d) Copia de cuadros de pintura estudiando la manera de mover las líneas para moderar con propiedad las formas.

e) Ejecución de copia de cuadros de pintura o de composición propia, ya sea de historia o de paisaje, al buril o al agua fuerte, eligiendo asuntos complicados en que se interpreten con propiedad carnes, paños, fondos, celajes, agua, rocas, follajes, etc. Composición.

Art. 9º Los estudios preparatorios y superiores del primero de los grupos a que se refiere el art. 4º de esta ley, los del tercero de que hablan los arts. 5º y 6º, los del último a que se refiere el art. 7º, y los del tercero de que trata el art. 8º, se harán bajo la dirección de un profesor en jefe para cada uno de los grupos referidos, y los expresados profesores en jefe contarán cuando sea necesario con la ayuda de profesores auxiliares. El orden en que se hagan los estudios correspondientes podrá variar para cada alumno de acuerdo con lo que decida su profesor en jefe, en vista de las observaciones que está obligado a hacer en cuanto a las aptitudes y conocimientos que muestre cada cual.

Art. 10º Salvo lo que decida en casos especiales el respectivo profesor en jefe, las asignaturas comprendidas en el segundo de los grupos de estudios de que habla el art. 4º de esta ley, se estudiarán de conformidad con las siguientes bases:

I. La perspectiva y la fotografía en el segundo año que cursen los alumnos en la escuela.

II. La Anatomía artística en el año siguiente a aquel en que cursen las divisiones c, d y e del primer grupo a que se refiere el art. 4º de esta ley.

III. La Historia de las Bellas Artes en los dos años posteriores a aquel en que se haya hecho el estudio de las divisiones i, o y

del mismo primer grupo.

Art. 11º. Para la enseñanza de cada una de las asignaturas que forman el segundo grupo, detallado en los arts. 4º y 6º de esta ley, con excepción de la Fotografía, habrá tres clases semanarias cuya duración será de una hora; para la Fotografía una clase a la semana, igualmente de una hora.

Art. 12º. El dibujo lineal arquitectónico se estudiará durante el segundo año que los alumnos de Ornato modelado cursen en la escuela; los estilos de ornamentación y el dibujo analítico de los elementos de los edificios, sobre todo en lo referente a órdenes clásicos, en el tercer año que los mismos alumnos estudien en el propio establecimiento.

Art. 13º. Todos los profesores del primer grupo a que se refiere el art. 4º de esta ley, enseñarán el colorido a sus alumnos cuando lo juzguen necesario para la mejor inteligencia de modelo que estudien; emplearán para ello cualquiera de los procedimientos: óleo, acuarela, etc., y les harán hacer ejercicios de composición cuando lo crean debido.

Art. 14º. Los alumnos de Arquitectura harán los estudios de Acuarela, con cualquiera de los profesores que den enseñanzas de colorido; pero para ello deberán obtener el acuerdo del director, que dispondrá en definitiva lo conveniente.

Art. 15º. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de los estudios de la carrera de arquitecto a que esta ley se refiere, es requisito indispensable presentar un pase de la Escuela Nacional Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en la referida Escuela Preparatoria o bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, estableciendo en el mismo tiempo igual orden y distribución de asignaturas y equivalentes textos y programas; y presentar, además, certificados que acrediten que el solicitante ha asistido con regularidad y aprovechamiento durante

tres años a Academias Matemáticas dadas en la Escuela Nacional Preparatoria o en otras escuelas oficiales similares, conforme a los programas aceptados para la repetida Escuela Nacional Preparatoria.

La falta de los certificados de que acaba de hablarse podrá ser suplida por un examen que se someterá a dichos programas y se efectuará en la Escuela Nacional de Bellas Artes, en los términos que el reglamento respectivo preceptúe.

Art. 16º. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen o a entrar a concursos de los estudios de Dibujo, Pintura, Escultura o Grabado a que esta ley se refiere, es requisito indispensable presentar un pase de la dirección general de Instrucción primaria, que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en los cursos de Instrucción primaria superior general, conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, sea en las escuelas nacionales o bien en las escuelas oficiales de los Estados.

Art. 17º. La escuela abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de diciembre de cada año y lo cerrará el 31 del mismo mes; podrán, sin embargo, ser inscriptos fuera de este plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la dirección de la escuela.

Art. 18º. Las clases principiarán el día 7 de enero y terminarán el día 30 de septiembre de cada año; pero el director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante una semana de primavera, que señalará desde el principio del año la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Art. 19º. Tendrán derecho de concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la escuela y poder tener cabida en dichas clases además de los alumnos numerarios.

Art. 20º. Los profesores de cada clase harán un programa pormenorizado para la misma, que será sometido a la aprobación de

la secretaría de Justicia e Instrucción pública, previo dictamen del director de la escuela y del Consejo Superior de Educación Pública; y a más tardar el 1º de septiembre de cada año, la referida dirección de la escuela someterá al propio Consejo Superior de Educación las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos formulen los profesores de acuerdo con dicha dirección. Esas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación Pública, a la secretaría del ramo, a lo sumo el 1º de octubre y la expresada secretaría podrá concederles su aprobación y hará que cuando más tarde el mes de Diciembre se publiquen en el Diario Oficial, para que rijan en el siguiente año.

Art. 21º. Habrá exámenes parciales y generales de Arquitectura, y parciales de las asignaturas contenidas en el segundo grupo de enseñanzas a que se refieren los arts. 4º y 6º de esta ley; los exámenes parciales se efectuarán debiendo sustentar los alumnos uno por cada materia del curso, y sin que pueda dispensárseles ninguno, salvo lo dispuesto en los mismos artículos, del 15 de octubre al 7 de noviembre, y los profesionales, del 7 de enero al 30 de septiembre. Además, el director podrá conceder examen parcial a los alumnos, del 15 al 31 de diciembre, siempre que demuestren que no se examinaron en el período ordinario de exámenes por causas insuperables y ajenas a su voluntad.

Art. 22º. Los exámenes generales de Arquitectura deberán solicitarse de la secretaría de Justicia e Instrucción pública, la cual no podrá concederlos sin previo informe de la dirección de la escuela que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes parciales, tanto de las materias preparatorias como de las profesionales relativas.

Art. 23º. Los alumnos no tendrán obligación de examinarse de las materias a cuyas clases sólo se les previene que asistan; pero si faltan a más de la tercera parte de dichas clases, durante el año en que tengan esas faltas, no podrán sustentar examen de ninguna otra materia, a menos de que sean

aprobados en el de aquellas a que debieren haber asistido.

Art. 24º. Para estimar los conocimientos que vayan obteniendo los alumnos en los estudios comprendidos en el 1º y 3º de los grupos a que se refieren los arts. 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de esta ley, habrá concursos periódicos, a lo menos uno cada año, del 15 de octubre al 7 de noviembre, y en ellos podrán tomar parte todos los que lo deseen, en los términos que fije el reglamento de la escuela. El resultado de dichos concursos se hará constar en las boletas de inscripción que se expidan a los alumnos en el año siguiente.

Art. 25º. Los alumnos no podrán inscribirse como numerarios para cursar el tercer grupo de estudios a que se refieren los arts. 5º, 7º y 8º de esta ley, sino después que hayan sustentado satisfactoriamente una prueba de concurso en que justifiquen que han adquirido los conocimientos comprendidos en el primer grupo correspondiente.

Art. 26º. Tampoco podrán inscribirse como numerarios para cursar el tercer grupo de estudios de que trata el art. 6º de esta ley, sino después de que hayan sustentado satisfactoriamente una prueba de concurso en que justifiquen que han adquirido los conocimientos comprendidos en el primer grupo correspondiente y además los señalados por la letra a del segundo grupo.

Art. 27º. A los alumnos aceptados en los concursos que se hagan a mediados de año, podrá conceder el jurado que los califique, una mención honorífica por unanimidad o por mayoría de votos; y a los aceptados en los concursos de fin de año, podrá concederles además una medalla, pero para esto se necesitará que se llenen los requisitos siguientes:

I. Si se trata de alumnos que se presenten a concursos correspondientes a cualquiera de los estudios a que se refiere el art. 4º de esta ley, salvo los de composición, haber sido aprobados en los exámenes de Anatomía Artística.

II. Si se trata de alumnos que se presenten a concursos de composición, que

hayan sido aprobados de Anatomía Artística y de primer curso de Historia de las Bellas Artes.

Art. 28º. Además de los concursos de que habla el artículo anterior, habrá concursos finales de estudios, tanto de Arquitectura como de pintura, escultura y grabado y serán requisitos indispensables para poder tomar parte en ellos, los siguientes:

I. Haber terminado los estudios especiales relativos, así como si se trata de Arquitectura, haber obtenido el título de Arquitecto.

II. Tener nacionalidad mexicana, y

III. No haber disfrutado previamente de pensión en Europa.

Art. 29º. El gobierno podrá organizar, cuando lo crea conveniente, concursos para personas ajenas a la Escuela Nacional de Bellas Artes, siempre que llenen los dos últimos requisitos a que el artículo anterior se refiere.

Art. 30º. A los alumnos que hayan obtenido medalla en un concurso de fin de año, podrá concedérseles además una pensión, que durará un año, siempre que el agraciado continúe teniendo excelente aplicación e intachable buena conducta; pero no se concederá a alumnos que por concursos de composición la hayan obtenido ya una vez.

Art. 31º. En cada concurso final el jurado respectivo determinará, si lo cree justificado, cuál de los expositores es acreedor a una pensión, a fin de que vaya a perfeccionar en Europa sus estudios durante cinco años.

Art. 32º. Las pensiones a que el artículo anterior se refiere, se perderán por desaplicación o por mala conducta; obligan a los agraciados a regresar al país, a remitir en los plazos que señale el reglamento obras suyas que acrediten sus estudios, y a reembolsar al gobierno el importe de la pensión que les haya concedido, para formar con él un fondo de pensiones y mejoras en la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Art. 33º. El reembolso de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse de una sola vez o bien con parte de la retribución que obtenga el trabajo de los agraciados en un plazo no menor de diez años, contados desde que termine la pensión.

Si dicho trabajo se presta al gobierno, se le reembolsará con un tanto por ciento del sueldo relativo, conforme a resoluciones de carácter general; pero en todo caso se descontará del reembolso el valor de las obras que haya remitido el pensionado y que estimará una comisión de profesores nombrada por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Art. 34º. El hecho de que sin causa justificada no se reembolse al gobierno, de conformidad con lo expresado en el artículo que precede, imposibilitará a la persona que así lo haga para obtener cualquier empleo del mismo gobierno por el que reciba sueldo.

Art. 35º. Los estudios preparatorios y profesionales de Arquitectura, hechos en algún país extranjero, podrán revalidarse por la secretaría de Justicia e Instrucción pública en las condiciones que la misma establezca para los efectos de los artículos de esta ley.

Art. 36º. Sólo en casos excepcionales bien justificados, podrá la secretaría de Justicia e Instrucción pública conceder exámenes parciales o generales fuera de los plazos que quedan señalado en los artículos precedentes relativos.

Art. 37º. Los títulos profesionales de la carrera de arquitecto se expedirán por la secretaría de Justicia e Instrucción pública a moción de los interesados, siempre que el director de la escuela haya remitido a dicha secretaría certificado del acta de examen profesional, en que conste que el alumno de que se trate fue aprobado.

Art. 38º. Los alumnos que posean títulos de otras escuelas oficiales de la república o de Universidades extranjeras y deseen el de la carrera de arquitecto de la Escuela Nacional de Bellas Artes, se sujetarán en la Escuela Nacional Preparatoria y en la de Bellas Artes a examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley

vigente, y en el caso de que sean aprobados, sustentarán además el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho, de conformidad con las prescripciones de esta ley, con los certificados relativos, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 39º. Habrá en la Escuela Nacional de Bellas Artes un director, un subdirector, un secretario, un bibliotecario y los profesores y empleados que se necesiten; todos nombrados por el presidente de la república, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 40º. Cuando para un mismo curso haya varios profesores, y cada uno de ellos no tenga a lo menos treinta alumnos, se conservarán solamente tantos profesores cuantos tengan el número referido de alumnos, y el sobrante de ellos se distribuirá proporcionalmente entre los profesores que queden.

Art. 41º. El reglamento de la escuela fijará la forma y duración de los exámenes y de los concursos, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deban darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 20 del presente mes.

II. El director de la Escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales.

III. Mientras la secretaría del ramo no disponga otra cosa, los profesores, respecto de quienes no indique de un modo especial esta ley cuánto tiempo deben durar sus clases, las darán todos los días por dos horas, y se dedicará de preferencia el día para la

enseñanza del colorido, y la noche para el Dibujo.

V. Asimismo, mientras la secretaría del ramo no disponga otra cosa, cada una de las clases de la Escuela Nacional de Bellas Artes, podrá contener, como término medio, treinta alumnos numerarios; cuando llegue a tener sesenta, se nombrará un segundo profesor y durante el tiempo en que tenga dos o menos, serán clausuradas.

VI. La clase de Dibujo lineal e industrial que hasta ahora ha venido dándose en las noches en la Escuela Nacional de Bellas Artes, se dará en lo sucesivo también en las noches, en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres, y así se anunciará debidamente en ambas.

VII. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a ésta en cuanto las contradigan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 14 de enero de 1903.-Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de enero de 1903.- Justino Fernández.- Al C.....

Enero 17.- Plan de estudios del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 26 de noviembre último, he tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Art. 1º. En el Conservatorio Nacional de Música y Declamación se harán estudios especiales de canto, canto lírico, orfeón popular, coros y conjuntos vocales, piano, órgano, improvisación, arpa, instrumentos de arco, maderas, latones, composición, pedagogía musical y declamación dramática.

Art. 2º. Los estudios de canto se distribuirán como en seguida se expresa.

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para cantantes, 5 clases de 1½ horas a la semana.

Primer curso de canto (grado inicial) 3 clases de 2 horas a la semana.

Lectura escénica, 1 clase de 1 hora a la semana.

Primer curso de Italiano, 8 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para cantantes, 5 clases de 1½ horas a la semana.

Segundo curso de canto (grado inicial,) 3 clases de 2 horas a la semana.

Lectura escénica, 1 clase de 1 hora a la semana.

Segundo curso de Italiano, 3 clases de 1 hora a la semana.

Tercer año.

Tercer curso de solfeo, teoría y dictado musical para cantantes, 5 clases de 1½ horas a la semana.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Tercer curso de canto (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Lectura escénica, 1 clase de 1 hora a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Cuarto curso de canto (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Asistencia a clases de piano para hacer un estudio especial del teclado (sin examen), 1 clase de 1 hora a la semana.

Lectura escénica, 1 clase de 1 hora a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Quinto curso de canto (grado medio,) 3 clases de 2 horas a la semana.

Art. 3º. Los estudios de canto lírico se distribuirán durante los cuatro primeros años, del mismo modo que los especificados en el artículo anterior, y en seguida serán los siguientes:

Quinto año.

Quinto curso de canto (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de declamación lírica, 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año.

Sexto curso de canto (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de declamación lírica, 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Séptimo curso de canto (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer curso de declamación lírica, 3 clases de 1 hora a la semana.

Los alumnos de canto a que se refieren los arts. 2º y 3º de esta ley, tendrán también la obligación de asistir a las clases de conjuntos vocales desde el grado que les señalen los profesores de canto.

Art. 4º. El profesor de solfeo, teoría y dictado musical, para cantantes enseñara también a sus alumnos la emisión de la voz; el profesor de primer curso de lectura escénica, les enseñará asimismo anatomía,

fisiología e higiene de los órganos vocales; el profesor de canto les enseñará nociones de higiene de los órganos vocales y el profesor de gráfica musical, nociones de transporte.

Art. 5º. La enseñanza del orfeón popular se hará en dos años del modo que sigue:

Primer año.

Primer curso de orfeón reducido solamente a estudios de solfeo y práctica de lectura musical, 4 clases de 1½ horas a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de orfeón, cuyas dificultades se graduarán progresivamente por el profesor, 4 clases de 1½ horas a la semana.

Art. 6º. Los alumnos que hayan terminado el segundo curso de orfeón formarán ya parte constitutiva del mismo y continuarán en él bajo la dirección de su profesor, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias relativas.

Art. 7º. La enseñanza de coros y conjuntos vocales se distribuirá de la manera que en seguida se expresa:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para cantantes, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de Italiano, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Canto de coro al unísono, 5 clases de 1½ horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Tercer año.

Canto de coro a dos y tres partes iguales y conjuntos vocales elementales, 5 clases de 1½ horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Canto de coro a cuatro y más partes desiguales y conjuntos vocales de progresiva dificultad, 5 clases de 1½ horas a la semana.

Conferencias sobre Historia de la música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 8º. El profesor de canto de coro al unísono, enseñará también a sus discípulos canto y armonía elemental, y les hará practica el solfeo con relación al canto; el profesor de canto de Coro a dos y tres partes iguales y conjuntos vocales elementales, les enseñará además, enlace de acordes consonantes y disonantes, y contrapunto a dos partes, y el profesor de canto de coro a cuatro y más partes desiguales y conjunto vocales de progresiva dificultad, les enseñará también enlace de acordes de modulación y práctica, de imitación a dos partes; les dará consejos respecto a la interpretación de las obras clásicas y hará que los más aprovechados practiquen la dirección de las mismas.

Art. 9º. La enseñanza del piano se distribuirá de este modo:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de piano (grado inicial) 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de piano (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de piano (grado inicial,) 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1

hora a la semana.

Quinto año.

Cuarto curso de piano (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año.

Quinto curso de piano (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Sexto curso de piano (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Octavo año.

Séptimo curso de piano (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Estudio del acompañamiento (sin examen,) 1 clase de 1 hora a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Noveno año.

Octavo curso de piano (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Décimo año.

Noveno curso de piano (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Art. 10. La enseñanza del órgano se distribuirá así:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5

clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de piano, 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Tercer año.

Segundo curso de piano, 3 clases de 2 horas a la semana.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Primer curso de órgano (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Canto coral al unísono, 3 clases de 1 l/u horas a la semana.

Primer curso de armonía para compositores, 2 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Segundo curso de órgano (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para compositores, 2 clases de t hora a la semana.

Sexto año.

Tercer curso de órgano grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Contrapunto, 2 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Cuarto curso de órgano (grado medio,) 3 clases de 2 horas a la semana.

Fuga, 2 clases de 1 hora a la semana.

Octavo año.

Quinto curso de órgano (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Instrumentación, 2 clases de 1 hora a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 11. La enseñanza de la improvisación, durante los siete primeros años, será idéntica a la del órgano y en seguida se distribuirá así:

Octavo año.

Quinto curso de órgano (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Instrumentación, 2 clases de 1 hora a la semana.

Noveno año.

Sexto curso de órgano (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de composición, 2 clases de 1 hora a la semana.

Improvisación y composición práctica, desarrollando ideas musicales directamente sobre el teclado, 2 clases de una hora a la semana.

Primer curso de Italiano, 3 clases de 1 hora a la semana.

Décimo año.

Séptimo curso de órgano (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de composición, 3 clases de 1 hora a la semana.

Improvisación y composición práctica, desarrollando ideas musicales directamente sobre el teclado, 2 clases de 1 hora a la semana.

Conferencias sobre la Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 12. La enseñanza del arpa se distribuirá de este modo:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año:

Segundo curso de solfeo, teoría y Dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de arpa (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de arpa (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de arpa (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Cuarto curso de arpa (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año.

Quinto curso de arpa (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Sexto curso de arpa (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Art. 13° La enseñanza del violín se distribuirá así:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de violín (grado inicial),

3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de violín (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de violín (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de una hora a la semana.

Quinto año.

Cuarto curso de violín (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de una hora a la semana.

Sexto año.

Quinto curso de violín (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Sexto curso de violín (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Octavo año.

Quinto curso de viola (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Italiano (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Octavo año. Séptimo curso de violín (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Italiano, (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Noveno año.

Octavo curso de violín (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 14. Los estudios de viola serán idénticos durante los tres primeros años a los prescritos para la enseñanza del violín, y en seguida se distribuirán de este modo:

Cuarto año.

Primer curso de viola (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Segundo curso de viola (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año.

Tercer curso de viola (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año. Cuarto curso de viola (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Noveno año.

Sexto curso de viola (grado superior) 3 clases de 2 horas a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 15. La enseñanza del violoncelo se distribuirá así:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 6 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de violoncelo (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de violoncelo (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de violoncelo (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana. .

Quinto año.

Cuarto curso de violoncelo (grado medio,) 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año.

Quinto curso de violoncelo (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Sexto curso de violoncelo (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Italiano (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Octavo año.

Séptimo curso de violoncelo (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen,) 1 clase a la semana.

Art. 16. La enseñanza relativa al contrabajo será igual a la del violoncelo, substituyendo a este instrumento el contrabajo.

Art. 17. La enseñanza de la flauta se distribuirá del modo siguiente:

Primer año. Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de flauta (grado inicial), 3 clases de dos horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de flauta (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de flauta (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Cuarto curso de flauta (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año.

Quinto curso de flauta (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de Italiano (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Sexto curso de flauta (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 18. El profesor de flauta agregará a la enseñanza de este instrumento la del flautín, para los alumnos que deseen hacer este estudio.

Art. 19. La distribución de las enseñanzas de oboe, del clarinete y del fagot, será idéntica a la de la flauta; pero se substituirán al estudio de este instrumento, respectivamente, los que acaban de enumerarse.

Art. 20. El profesor de oboe agregará a la enseñanza de dicho instrumento la del corno inglés y los saxofones para los alumnos que así lo deseen.

Art. 21. El profesor de clarinete dará también clase de clarinete-bajo y clarinete-pedal a los alumnos que quieran recibir estas enseñanzas.

Art. 22. El profesor de fagot enseñará asimismo contrafagot a los alumnos que deseen hacer este estudio.

Art. 23. La enseñanza de la trompeta de émbolos, se distribuirá así:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de trompeta de émbolos (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de trompeta de émbolos (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de trompeta de émbolos (grado medio), 8 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Cuarto curso de trompeta de émbolos (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas, 3 clases de 1 hora a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 24. La enseñanza del cornetín se hará corno en seguida se expresa:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de cornetín (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de cornetín (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de cornetín (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año. Cuarto curso de cornetín (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía, para instrumentistas (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año. Quinto curso de cornetín (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 25. La enseñanza de los instrumentos de sax agudos, se distribuirán del modo que a continuación se expresa:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de instrumentos de sax agudos (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de instrumentos de sax agudos (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Cuarto año. Tercer curso de instrumentos de sax agudos (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año. Cuarto curso de instrumentos de sax agudos (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Conferencias sobre Historia de la música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 26. Los estudios especiales de trompa comprenderán lo siguiente:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, o clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana,

Primer curso de trompa (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de trompa (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Cuarto año. Tercer curso de trompa (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año. Cuarto curso de trompa (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año. Quinto curso de trompa (grado superior), 3 clases de 2 horas a la

semana.

Primer curso de armonía para instrumentistas (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año. Sexto curso de trompa (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de armonía para instrumentistas (sin examen), 3 clases de 1 hora a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Art. 27. El profesor de trompa enseñará tubas-altas a los alumnos que deseen hacer este estudio.

Art. 28. El estudio del trombón de cañas y del trombón de émbolos, se hará como sigue:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de trombón de cañas y trombón de émbolos (grado inicial), 3 clases de dos horas a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de trombón de cañas y trombón de émbolos (grado inicial), 3 clases de 2 horas a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año.

Tercer curso de trombón de cañas y trombón de émbolos (grado medio), 3 clases de 2 horas a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Cuarto curso de trombón de cañas y trombón de émbolos (grado superior), 3 clases de 2 horas a la semana.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen). 1 a la semana.

Art. 29. El profesor de trombón de cañas y trombón de émbolos enseñará instrumentos de sax graves y bajos-tubas a los alumnos que quieran hacer los estudios relativos.

Art. 30. Los alumnos de arpa, violín, viola, violoncelo, contrabajo, flauta, flautín, oboe, corno inglés, saxofones, clarinete, clarinete bajo, clarinete-pedal, fagot, contra-fagot, trompeta de émbolos, cornetín, instrumentos de sax agudos, trompa, tubas-altos, trombón de cañas, trombón de émbolos, instrumentos de sax graves y bajos-tubas, harán estudios de conjunto, especialmente en la Orquesta del Conservatorio, desde el grado que les señalen los profesores de cada uno de los referidos instrumentos, y, cuando termine el aprendizaje de éstos, podrán continuar formando parte de la misma Orquesta de acuerdo con las respectivas disposiciones reglamentarias.

Art. 31. Los alumnos de flauta, flautín, oboe, corno inglés, saxofones, clarinete, clarinete-bajo, clarinete-pedal y contrafagot, harán estudios especiales, a lo menos por dos años, en las agrupaciones de instrumentos de aliento-madera, desde el grado que les señalen los profesores respectivos de cada una de las enseñanzas mencionadas.

Art. 32. Los alumnos de trompeta de émbolos, Cornetín, instrumentos de sax agudos, trompa, tubas-altos, trombón de cañas, trombón de émbolos, instrumento de sax graves y bajos-tubas, harán estudios especiales, a lo menos por dos años, en las agrupaciones de instrumentos de latón que les señalen respectivamente los profesores de cada una de las referidas enseñanzas.

Art. 33. Los alumnos de violín, viola, violoncelo y contrabajo, harán estudios

especiales de Música de Cámara para instrumentos de cuerda, con piano o sin él, a lo menos por dos años, desde el grado que les señalen respectivamente los profesores de cada una de la referidas enseñanzas.

Art. 34. Los estudios de composición se distribuirán así:

Primer año.

Primer curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Segundo año.

Segundo curso de solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, 5 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Tercer año.

Gráfica musical, 3 clases de 1 hora a la semana.

Segundo curso de Francés, 3 clases de 1 hora a la semana.

Cuarto año

Primer curso de composición, armonía consonante (grado inicial), 2 clases de 1 hora a la semana.

Primer curso de Italiano, 3 clases de 1 hora a la semana.

Quinto año.

Segundo curso de composición (grado inicial), armonía disonante, natural y artificial, 2 clases de 1 hora a la semana.

Sexto año.

Tercer curso de composición (grado medio), contrapunto; 2 clases de 1 hora a la semana.

Séptimo año.

Cuarto curso de composición (grado medio), fuga, 2 clases de 1 hora a la semana.

Asistencia a los estudios de Música de Cámara y a los de Orquesta.

Octavo año.

Quinto curso de composición (grado medio, instrumentación, 2 clases de 1 hora a la semana.

Asistencia a los estudios de Música de Cámara y a los de Orquesta.

Noveno año. Sexto curso de composición (grado superior), 2 clases de 1 hora a la semana.

Asistencia a los estudios de Música de Cámara y a los de Orquesta.

Conferencia sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana.

Décimo año. Séptimo curso de composición (grado superior,) 2 clases de 1 hora a la semana.

Asistencia a los estudios de Música de Cámara y a los de Orquesta.

Conferencias sobre Historia de la Música (sin examen), 1 a la semana

Art. 35. El profesor de composición enseñará también a los alumnos lectura y reducción de partituras, análisis musical y nociones de estética.

Art. 36. Los estudios de pedagogía musical para los profesores de solfeo y canto coral de las escuelas normales y de las secundarias, se distribuirán así:

Primer año.

Conferencias sobre pedagogía musical, 1 a la semana.

Segundo año.

Práctica en las clases de solfeo, teoría y dictado musical, 5 veces a la semana.

Art. 37. El conservatorio Nacional de Música abrirá el registro ordinario de sus inscripciones, el 15 de diciembre de cada año, y lo cerrará el 31 del mismo mes: podrán, sin embargo, ser inscriptos hasta el 31 de enero, los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la dirección de la escuela.

Art. 38. Para inscribirse como alumno

numerario en el Conservatorio Nacional de Música con el objeto de hacer cualquiera de los estudios a que se refiere el art. 1º de esta ley, con excepción del canto y de la pedagogía musical, es condición indispensable justificar que se ha obtenido la instrucción primaria elemental; debe justificarse, además, que se tiene adquirida la primaria superior general para inscribirse con el fin de estudiar cualquiera de las asignaturas que comprende la enseñanza del canto; y es preciso comprobar que se ha terminado la instrucción primaria superior y solfeo, teoría y dictado musical para instrumentistas, para estudiar pedagogía musical.

Art. 39. Quedan establecidos los siguientes límites de edad fuera de los cuales no podrán inscribirse en el Conservatorio las personas que así lo pretendan:

I. Dieciséis años para las señoritas y dieciocho para hombres como *mínimum*, y veintidós para señoritas y veinticinco para hombres como *máximum* para comenzar a estudiar solfeo, teoría y dictado musical para cantantes y Canto.

II. Once años como *mínimum* y veintidós como *máximum* para las personas que quieran comenzar a cursar trompa y tubas-altos, trompeta de émbolos, cornetín, instrumentos de sax agudos, fagot y contrafagot.

III. Quince años como *mínimum* y veinticinco como *máximum* para empezar los estudios de trombón de cañas, trombón de émbolos, instrumentos de sax graves y bajos-tubas.

IV. Once años como *mínimum* y dieciocho como *máximum* para principiar a estudiar flauta, flautín, oboe, corno inglés, saxofones, clarinete, clarinete-bajo, clarinete-pedal, violín y viola.

V. Once años como *mínimum* y dieciséis como *máximum* para empezar a estudiar violoncelo.

VI. Catorce como *mínimum* y veintidós como *máximum* para comenzar a estudiar contrabajo.

VII. Once años como *mínimum* y veinte

como máximum para empezar a estudiar arpa, piano u órgano.

VIII. Doce años como mínimum para comenzar a estudiar composición.

Fuera de los límites referidos, podrá el director admitir a un alumno siempre que a su juicio tenga un desarrollo adecuado para los estudios a que trate de dedicarse.

Art. 40. Para inscribirse a cualquiera de los años posteriores a los primeros de que habla este plan, será necesario haber sido aprobado en todas las materias de los años anteriores, salvo las complementarias, reputándose como tales en esta ley el Francés, el Italiano, la armonía para instrumentistas y la declamación lírica, así como la lectura escénica.

Art. 41. Las personas que hayan hecho sus estudios fuera del Conservatorio, o que los hayan interrumpido en él a lo menos un año, sufrirán un reconocimiento que deberán hacer respecto a sus conocimientos los profesores de las asignaturas que deseen cursar.

Art. 42. El reconocimiento a que el artículo anterior se refiere, deberá hacerse después de acuerdo especial del director, y éste dará dicho acuerdo en vista de la solicitud relativa de ingreso en el Conservatorio.

Art. 43. Los reconocimientos de que hablan los preinscriptos artículos, se efectuarán al fin de la primera clase que se dé después de la gestión hecha por la persona de que se trate para ingresar en el Conservatorio, y siempre en el curso del mes de enero.

En vista de dichos reconocimientos, los profesores que los hagan decidirán desde qué grupo y de qué año deberán cursar los solicitantes.

Art. 44. De acuerdo con la decisión a que hace referencia el artículo anterior, la secretaría de la escuela hará la inscripción relativa, y la persona de que se trate será inscripta también para cursar todas las materias complementarias anexas al grado en que se le acepte.

Art. 45. Las clases principiarán el día 7 de enero y terminarán el 30 de septiembre de cada año; pero el director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta nacionales, así como durante una semana de primavera, que señalará desde el principio del año la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Art. 46. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la escuela y tener cabida en las mismas clases además de los numerarios.

Art. 47. Para cada uno de los cursos de cada materia, los profesores de ella formarán un programa, y en él especificarán la parte mínima que los alumnos han de justificar haber aprendido para que se les conceda la aprobación correspondiente.

Art. 48. A más tardar, el 1º de septiembre de cada año, la dirección del Conservatorio someterá al Consejo Superior de Instrucción Pública las innovaciones que en materia de programas, métodos de enseñanza y textos, formulen los profesores de acuerdo con la referida dirección. Dichas innovaciones pasarán, previo estudio del Consejo Superior de Educación, a la secretaría del ramo, a más tardar el 1º de octubre, y la referida secretaría podrá concederles su aprobación, y hará que cuando más tarde, el mes de diciembre se publiquen en el Diario Oficial para que rijan en el siguiente año.

Art. 49. Los exámenes principiarán el 15 de octubre y terminarán, a lo sumo, el 15 de noviembre de cada año.

Art. 50. Para los exámenes de materias cuyo estudio esté distribuido en varios grados, regirán las siguientes prescripciones:

I. Los alumnos han de expresar en sus solicitudes de examen hasta qué parte de cada materia piden que se les examine, y así lo comunicará la secretaría del establecimiento a los jurados, especificándolo en la lista de los alumnos que deban examinarse.

II. Las solicitudes que comprendan una

parte del año que hayan cursado los alumnos, menor que el programa mínimo correspondiente, no serán aceptadas, y tampoco lo serán las que comprendan exámenes previamente efectuados.

III. Si los alumnos justifican tener en su examen todos los conocimientos referentes a uno, a varios o a todos los grados de enseñanza de una materia, de todos ellos serán aprobados.

IV. Las cuestiones o temas de examen serán elegidos libremente por el jurado, en relación con la parte de la materia que el alumno asegure saber.

V. Los alumnos que no justifiquen saber el mínimum del programa de un año, no serán aprobados de dicho año; los que no justifiquen saber el programa íntegro de un grado, no podrán pasar de éste al siguiente, y, por tanto, no serán aprobados.

Art. 51. Para poder ser admitido a examen de una materia cuyo estudio no esté dividido por grados, el alumno deberá justificar que ha sido aprobado en las materias previas relativas no complementarias.

Art. 52. La dirección del Conservatorio podrá conceder examen a personas no inscriptas en el establecimiento, siempre que se sometan a esta ley o a las disposiciones respectivas; pero en ningún caso gozarán de las recompensas otorgadas a los alumnos del plantel.

Art. 53. Entre cada grupo de alumnos que terminen un grado con las mejores calificaciones y que hayan sido aprobados en los exámenes de todas las materias complementarias relativas, el director organizará concursos al fin de cada año.

Art. 54. Para las clases de canto lírico, piano, órgano, violín y composición, además de los concursos a que se refiere el artículo anterior, habrá también concursos finales, en los que podrán tomar parte los alumnos mexicanos que hayan terminado todos los grados de la enseñanza relativa con las materias complementarias; y podrán organizarse también concursos finales respecto de los otros estudios hechos en el Con-

servatorio, cuando así lo acuerde la secretaría de Justicia e Instrucción pública, en vista del dictamen que sobre el particular le presenten el director y los profesores respectivos.

Art. 55. El tiempo y forma en que han de efectuarse los concursos, las condiciones exigidas fuera de las que esta ley expresa para tomar parte en ellos, las pruebas y los requisitos indispensables para otorgar los premios relativos, serán detallados en el reglamento del Conservatorio.

Art. 56. Los alumnos no tendrán obligación de examinarse de las materias a cuyas clases sólo se les previene que asistan; pero si faltaren a más de la tercera parte de dichas clases, no podrán tomar participación en los concursos correspondientes al grado que cursen, a menos de que sean aprobados en exámenes de las mismas materias.

Art. 57. Los premios de los concursos relativos a los dos primeros grados consistirán: el primer premio, en un diploma y en una pensión que se mantendrá por todo el tiempo que dure el grado siguiente, siempre que el agraciado continúe teniendo excelente aplicación e intachable conducta; el segundo, en un diploma y en los libros necesarios para estudiar en el grado ulterior, que le serán ministrados a medida que lo indiquen sus profesores.

Art. 58. Los premios de los concursos del último grado consistirán: el primero, para los instrumentistas, en un diploma y el instrumento cuyo estudio hayan hecho; y para los compositores, en un diploma y las obras musicales que el jurado señale y cuyo precio no excederá de \$80.00; el segundo, en un diploma y libros de música hasta por valor de \$40.

Art. 59. Los premios de los concursos finales serán los siguientes; el primero, una medalla y una pensión para ir a perfeccionar en Europa, durante cuatro años, los estudios emprendidos; el segundo una medalla y una pensión como la que acaba de indicarse, pero solamente por dos años.

Art. 60. Las pensiones a que el artículo anterior se refiere, se perderán por desa-

plicación o por mala conducta, y obligan en todo caso a los alumnos a volver al país y dar un concierto en que manifiesten sus adelantos, o presentar una producción musical de importancia, si son compositores, para que se ejecute por la Orquesta del Conservatorio. Los obligan asimismo a reembolsar al gobierno el importe de dichas pensiones para formar con él un fondo de éstas y mejorar el Conservatorio.

Art. 61. El reembolso de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse de una sola vez, o bien con parte de la retribución que obtenga el trabajo de los agraciados, pero en plazo no menor de diez años, contados desde que termine la pensión. Si dicho trabajo se presta al gobierno, se le reembolsará con un tanto por ciento del sueldo relativo, conforme a resoluciones de carácter general.

Art. 62. El hecho de que sin causa justificada no se reembolse al Gobierno, de conformidad con lo expresado por el artículo que precede, se imposibilitará a la persona que así lo haga para obtener cualquier empleo del mismo gobierno por el que reciba sueldo.

Art. 63. En la distribución de premios de los alumnos del Conservatorio se ejecutará la obra premiada en el concurso de composición, y en la ejecución de dicha obra tomarán parte preferente los alumnos laureados.

Art. 64. Para los cursos de solfeo, teoría, dictado musical, gráfica musical y declamación lírica, las clases podrán contener 20 alumnos por término medio; para las de composición, canto, piano, órgano, violín, viola, violoncelo, contrabajo, arpa, flauta, oboe, clarinete, fagot, trompeta, cornetín, trompa y trombón, 10; para las de lectura escénica, francés, Inglés, Italiano y pedagogía musical, 40.

Siempre que el número de alumnos de una asignatura sea una mitad más de las cifras indicadas, se nombrará un segundo profesor para la misma, y por el contrario, cuando concurren a las clases relativas menos de tres alumnos numerarios, lo

comunicará el director del establecimiento a la secretaría del ramo para que ésta decida la clausura temporal de dichas clases.

Art. 65. Si para un mismo curso hay varios profesores y cada uno de ellos no tiene a lo menos el número de alumnos a que se refiere el artículo anterior de esta ley, se conservarán solamente tantos profesores de la materia cuantos tengan el número referido de alumnos, y el sobrante de dicho número se distribuirá proporcionalmente entre los profesores que queden.

Art. 66. Habrá en el Conservatorio Nacional de Música un director, un subdirector, un secretario, un bibliotecario y los profesores y empleados que sean indispensables. Todos serán nombrados por el presidente de la república, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 67. El reglamento del Conservatorio decidirá los demás puntos no previstos en este plan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Esta ley comenzará a regir el día 31 del presente mes.

2º. El director del Conservatorio hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado los cursos profesionales.

3º. Hasta nueva resolución podrán agruparse a la misma hora los alumnos de los diversos años en que se divida el estudio de un mismo instrumento, obsequiando siempre las prescripciones de los arts. 64 y 65 de esta ley, y en su caso las decisiones de los directores de las enseñanzas correspondientes.

4º. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a éstas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de enero de 1903.—Porfirio Díaz.— Al C. Lic. Justino

Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de enero de 1903.- Justino Fernández.

Enero 9 de 1903.- CONTRATO celebrado, entre el C Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y Sr. Lic. D. Alonso Rodríguez Miramón, en la de los Sres. José M. Salido y Compañía, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. José M. Salido y compañía para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar, las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de tres mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Mayo, en el distrito de Álamos, del Estado de Sonora, derivando el agua en la margen derecha del citado río y en el punto llamado «Las Peñitas,» en jurisdicción del pueblo de Tesia, de dicho distrito.

Art. 2º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6º. Los concesionarios podrán, construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en este artículo,

convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador para cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sonora, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos,

dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso

exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y

corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones

que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y

absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia

alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Alonso Rodríguez Miramón.- Rúbricas.

Es copia. México, 17 de enero de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 24 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Emilio Segura, conforme a la facultad que le concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898, a fin de establecer en la república una fundición de acero por el procedimiento Bessemer.

Obligaciones de la empresa.

Art. 1º. El Sr. D. Emilio Segura o la compañía que organice, se obliga a establecer en Tepeyahualco, distrito de Libres, Estado de Puebla, una fundición de acero por el procedimiento de Bessemer, con los almacenes y dependencias que fueren necesarias para producir rieles, viguetas, columnas y otros objetos, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

Dicha industria la establecerá la compañía con la aprobación de la secretaría de Fomento, cumpliendo con lo que al efecto previene el Código Sanitario vigente, respecto a las fábricas.

Art. 2º. La construcción de los hornos, almacenes y talleres para la explotación de la industria, principiará dentro del mes en que se firme este contrato y se terminará a los tres años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 3º. En el establecimiento de los almacenes y talleres y en los gastos generales de la negociación, la compañía se obliga a invertir, por lo menos, la suma de cien mil pesos, en el término de seis meses, a partir de la fecha de este contrato, com-

probando la inversión de esas sumas con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales o en copia debidamente legalizada.

Art. 4º. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la compañía depositará en el Banco Nacional de México la suma de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 5º. La compañía queda obligada a admitir en los talleres y dependencias, a dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos a la fabricación de acero, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Admitirá, asimismo, las visitas periódicas que hagan a los almacenes y demás establecimientos que la compañía establezca para la explotación de la industria, que es objeto de este contrato, a los alumnos de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido para el objeto indicado.

Art. 6º. Queda igualmente obligada la compañía a enviar a la secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la fabricación de acero.

Art. 7º. Si el gobierno necesitare productos de la fábrica del Sr. Segura, éste se los venderá con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 8. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes, talleres y demás dependencias de la fábrica y establecimiento de la maquinaria.

Para los gastos de inspección, el Sr. Segura o la compañía que organice contribuirán con la suma de doscientos pesos mensuales, que ministrará cuando se dé principio a la construcción de los edificios y montaje de las máquinas y accesorios necesarios a la nueva industria y terminará

cuando los edificios se concluyan y la maquinaria y los accesorios queden montados.

Dicha suma será entregada a la tesorería general de la Federación, la que podrá usar de la facultad económico-coactiva en el caso de falta de pago,

Art. 9º. La empresa tendrá en este capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 10. No podrá la empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o a asociación es particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, dé preferencia bonos y obligaciones.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 11. El concesionario respectivo podrá importar por una sola vez libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y se haya acreditado el empleo del aparato, útil o material.

La compañía presentará oportunamente a la secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, a fin de que la propia secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos determine si la maquinaria, aparatos y materiales son apropiados al objeto a que se les destina, de acuerdo con este contrato, y en este caso señale la

cantidad y calidad de los efectos que la compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada a la secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a la aduana por donde se haga la importación.

La compañía en cada caso dará fianza en la aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya acreditado el empleo del material y efectos introducidos.

Art. 12. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía en el establecimiento y explotación de la industria, gozarán de exenciones de todo impuesto federal directo quedando sujeto el concesionario o la compañía al pago de los impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Disposiciones generales.

Art. 13. El Sr. D. Emilio Segura o la Compañía que organice, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros de dicha compañía fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar y terminar los trabajos de construcción en los plazos fijados en el art. 2º.

II. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 3º y en el tiempo en él esti-

pulado.

III. Por suspender los trabajos de producción de acero por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

V. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 15. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá a la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 17. La duración del presente contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 18. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Hecho, por duplicado, en México, a

veinticuatro de enero de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Emilio Segura.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de enero de 1903.- Gilberto Montiel, Subsecretario.

Enero 24 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el arrendamiento de la Isla de Cedros, en el Océano Pacífico, conforme a las cláusulas siguientes.

Cláusula 1ª. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Andrés Lefebvre la Isla de Cedros, del Océano Pacífico, por un periodo de 25 años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Cláusula 2ª. El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Lefebvre o la empresa que al efecto organice pueda explotar el ganado cabrío y las maderas existentes en la Isla, dedicar a la agricultura de los terrenos de la misma y hacer en sus aguas la pesca de camarón, langosta, pulpos, jaibas y peces a excepción de los que se explotan para la extracción del aceite y en el concepto de que a este particular respetará los derechos que a las compañías de terrenos y Colonización y de peces y cetáceos confieren los contratos que con esta propia secretaría tienen celebrados.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación el permiso que para explotación en la zona que se le arrienda se ha concedido al Sr. Offlep J. Crewe Reed, por la compañía minera «La Esperanza.»

Cláusula 4ª. El precio del arrendamiento será de \$600, seiscientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro del término de tres meses contados desde la promulgación del presente contrato.

Cláusula 5ª. El arrendatario se compromete a no agotar las maderas y el ganado

cabrío existentes en la Isla, sino antes bien a mejorar y conservar ambos, haciendo la repoblación de los montes con las especies forestales más adecuadas a las condiciones de la Isla.

Cláusula 6a Concluido el término del arrendamiento, volverá al gobierno la Isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, todas las crías de diversas clases de ganado que hubieren nacido durante los dos últimos años del arrendamiento, sin que por ello tenga el arrendatario derecho a indemnización alguna.

Cláusula 7ª. El concesionario se obliga a rendir anualmente a la secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga todos los datos relativos al número de animales sacrificados, cantidad de madera explotada, trabajos ejecutados para la repoblación de los montes, número de cabezas con especificación de razas, de los animales que se hayan introducido en la Isla como reproductores, y, en general, todos los datos necesarios para conocer el estado de la Isla.

Cláusula 8ª. El Ejecutivo tendrá derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del arrendatario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos para consignarlos a la autoridad competente.

Cláusula 9ª. El arrendatario se compromete a levantar por su cuenta el plano de la Isla dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse a los terrenos de labor.

Cláusula 10ª. El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o cualquiera otra clase, a los terrenos que se les arriendan, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 11ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de (\$500) quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la promulgación del mismo contrato.

Cláusula 12ª. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando alguno de los miembros de la empresa fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 13ª. El arrendatario se compromete a no traspasar este contrato a un particular o a una compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio; siendo nula y sin ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario se compromete a contribuir para los gastos de inspección con la cantidad anual de (\$600) seiscientos pesos, que enterará en la tesorería general de la Federación, debiendo

hacer la primera exhibición dentro de los treinta días contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla que se le arrienda, y a dar aviso a las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observe sobre el particular.

Cláusula 16ª. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Cláusula 17ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Cláusula 18ª. La compañía que el concesionario organice de acuerdo con el art. 1º de este contrato, así como la empresa a la que en su caso traspase la concesión, deberán estar constituidas expresamente

conforme a las leyes del país.

Cláusula 19ª. Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito a que se refiere la cláusula 11ª en el plazo que en la misma se consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacerse el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la forma que indica la cláusula 4ª.

II. Porque se compruebe al arrendatario que en vez de fomentar la cría, conservar y mejorar el ganado de la Isla, así como la repoblación forestal de la misma, explota inmoderadamente alguno de sus productos.

III. Por no levantar y presentar el plano de la Isla dentro del plazo fijado en la cláusula 9ª.

IV. Por traspasar este contrato sin la condición que establece la cláusula 13ª en su primera parte.

V. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 20ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá la madera explotada, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 21ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 24 días del mes de enero de mil novecientos tres.— G. Cosío.— A. Lefebvre.— Rúbricas.

Es copia. México, 30 de enero de 1903.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Enero 30 de 1903.- RESOLUCION para que las verificaciones de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas que usen las compañías de Ferrocarriles y las empresas de transportes marítimos y fluviales en toda la república, para estimar el peso de los diferentes artículos que transporten y asignar los fletes correspondientes, se hagan por medio de visitadores que nombre la secretaría de Fomento.

Los reducidos elementos con que cuentan, en general, las oficinas del Fiel Contraste establecidas en el Distrito Federal, territorios y Estados de la república; la lejanía en que estas se encuentran en algunos casos de las estaciones de ferrocarriles y de las oficinas de express, y, algunas veces, la carencia de un personal que tenga la aptitud necesaria para hacer la verificación de básculas de vía de gran capacidad, han sido obstáculos para el buen servicio del ramo de pesas, suscitando dificultades que han solido ocasionar largas tramitaciones y pérdida de tiempo para subsanarlas.

En vista de tales consideraciones, y a fin de evitar los inconvenientes que se derivan de los efectos apuntados, y teniendo, por otra parte, en consideración que cada día aumentan las empresas de transporte a quienes se desea proporcionar el mayor número de facilidades para la verificación de sus básculas y pesas, verificación que también se trata de uniformar para que las indicaciones de dichos aparatos sean siempre constantes y presenten para el público las mayores garantías; el presidente de la república, de acuerdo con la facultad que otorga el art. 19º de la ley de 19 de junio de 1895, se ha servido disponer lo siguiente:

I. Las verificaciones de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas que usen las compañías de Ferrocarriles y las empresas de transportes marítimos y fluviales en toda la república, para estimar el peso de los diferentes artículos que transporten y asignar los fletes correspondientes, se harán por medio de visitadores que nombre la secretaría de Fomento.

II. Las pesas, medidas e instrumentos para pesar que usen las oficinas de expés

establecidas, ya sea en las estaciones de ferrocarriles o en el interior de las poblaciones, serán verificadas por los mismos visitadores que nombre la secretaría de Fomento.

III. Las verificaciones de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas que se usen en las aduanas marítimas y fronterizas para asignar los derechos de importación y exportación, serán ejecutadas por los mismos visitadores, sin causar derechos de verificación.

IV. Los visitadores que nombre la expresada secretaría, dependerán directamente del departamento de pesas y medidas, sujetándose en sus funciones a las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas y a las instrucciones especiales que en cada caso reciban del mencionado departamento.

V. Cuando los visitadores descubran alguna infracción a la ley de pesas y medidas o a las demás disposiciones vigentes del ramo, levantarán una acta ante testigos en que se haga constar la infracción y la remitirán al departamento de pesas y medidas, para que por los conductos debidos se haga la aplicación de la pena correspondiente.

VI. En el caso de que las verificaciones de las pesas, medidas e instrumentos para pesar deban causar derechos, los visitadores acompañarán al informe que rindan al departamento especificando las pesas, medidas, marca, fuerza de los aparatos para pesar y número de contrapesos que hayan verificado, un documento en que conste la conformidad del jefe de estación o de la oficina respectiva. Estos informes serán transmitidos por la secretaría de Fomento a los gobiernos de los Estados, para que las oficinas recaudadoras respectivas se apliquen los derechos correspondientes, conforme a la tarifa que esté vigente al tiempo de hacerse la verificación.

VII. Las disposiciones del reglamento de la ley de 19 de junio de 1895, que no estén en contradicción con las anteriores disposiciones, son aplicables, en todas sus partes, a las verificaciones de que se trata, aunque las oficinas del Fiel Contraste no

intervengan en lo sucesivo en la operación puramente práctica de la verificación.

VIII. Las anteriores disposiciones surtirán sus efectos desde la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial.

Y por acuerdo del mismo primer magistrado, me es grato comunicarlo a Ud. para los efectos correspondientes.

Enero 1º. de 1903.- Disposiciones sobre la correspondencia de asuntos del Presidente de la República.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS.- Sección 2ª.- Circular núm. 30.

El creciente desarrollo de la red Telegráfica Federal que origina considerable recargo de trabajo en las oficinas del ramo, a las cuales con frecuencia no bastan para expedirlo las horas útiles del servicio que tienen señaladas, hace necesario restringir el uso del telégrafo, limitándolo a los casos de verdadera utilidad y apremio. Con tal objeto el presidente de la república ha tenido a bien acordar se recomiende a Ud. haga conocer y observar exactamente las disposiciones siguientes:

1ª. Tendrán correspondencia franca en todo género de asuntos, el presidente de la república y los secretarios de Estado.

2ª. La tendrán igualmente franca; pero solamente en asuntos oficiales y con precisa relación a los de su ramo, los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero, los gobernadores del Distrito Federal y de los Estados, el inspector general de policía del Distrito Federal, los jefes políticos de los territorios, jueces de Circuito y Distrito, comandantes de zona de la gendarmería fiscal, administradores de aduana, de Correos y Timbre, jefes de Hacienda, jefes de zona y comandantes Militares, y, en general, las oficinas de la Federación; debiendo en todo caso estar autorizados los mensajes con el sello y firma respectivos y los que

procedan de oficinas subalternas o dependientes de los funcionarios mencionados, estarán además provistos del Vº Bº del superior. De este último requisito solo quedan exceptuados los mensajes de los inspectores o visitadores de todos los ramos y agentes de policía reservada, bastándoles darse a reconocer en forma, y los mensajes de aquellas oficinas que aunque dependientes de otras, tienen atribuciones propias.

3ª. Respecto de los Estados que tienen celebrados contratos de cesión temporal de líneas telegráficas con el gobierno federal y conforme con las cláusulas 4ª y 5ª de dicho contrato, gozarán asimismo de franquicia en asuntos estrictamente oficiales, las legislaturas y tribunales superiores por sus respectivas secretarías, los jueces de lo Criminal, jefes políticos, prefectos o presidentes municipales, cuando éstos funjan notoriamente como autoridades políticas y los jefes de fuerzas de seguridad.

4ª. Pagarán el 50 por ciento de tarifa, las oficinas no enumeradas en la cláusula anterior y todas las de los Estados que no tienen celebrado contrato de cesión de líneas telegráficas con el gobierno federal, exceptuándose únicamente a los jueces de lo Criminal en asuntos que sigan de oficio y en la persecución de malhechores.

5ª. Solo se autoriza para el uso de clave, además de los funcionarios mencionados en la prevención 1ª, a los ministros plenipotenciarios y cónsules residentes en el extranjero en correspondencia con el presidente de la república y secretario de Relaciones: a los gobernadores de los Estados con el presidente de la república, secretario de Gobernación o con el gobernador del Distrito Federal y de los Estados limítrofes entre sí, y con las primeras autoridades políticas y militares de la comprensión de su Estado: a los jefes políticos de Tepic y la Baja California con el presidente de la república, secretario de Gobernación y gobernadores de los Estados limítrofes: a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito con el presidente de la república y secretario de Justicia: a los generales jefes de zonas y comandantes militares con el presidente de

la república y secretario de Guerra, a los comandantes de zona de la gendarmería fiscal con el secretario de Hacienda, y a los visitantes o inspectores con la secretaría del ramo a que pertenezcan. Cualquiera otra concesión para el uso de clave, requerirá orden especial de la respectiva secretaría de Estado expresando el carácter, nombre del funcionario o empleado y la duración de la franquicia.

6ª. En cuanto a los mensajes de felicitación, sólo se considerarán como oficiales francos, aquellos que subscriptos por los ministros plenipotenciarios residentes en el extranjero, gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, jefes de zonas y comandantes militares, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, comandantes de zona de la gendarmería fiscal, administradores de aduanas marítimas y fronterizas, jefes de Hacienda y secretarías de las legislaturas y de los tribunales superiores de los Estados, se dirijan al presidente de la república o a sus secretarios de Estado, ya sea por cumpleaños o por algún acontecimiento notable que se conmemore; en el concepto de que los funcionarios y empleados enumerados harán dicha felicitación por sí y por la oficina o ramo de su cargo, en una forma colectiva, a la vez que concisa.

7ª. Aun para los asuntos oficiales sólo se usará el telégrafo en casos de verdadera oportunidad y apremio, debiendo redactarse los telegramas de la manera más concisa y adecuada a dicha vía, limitándose a expresar lo más substancial de la cuestión de que se trate.

8ª. Con entera sujeción a estas reglas deberá causar su importe, además del mensaje privado y sujeto a pago, todo aquel cuyo espíritu no sea netamente oficial, o que contenga mezclado algún concepto sobre asunto particular, sea quien fuere el signatario del telegrama y aun estando éste revestido de la formalidad del sello; especialmente cuando se trate de solicitud, instancia cualquiera en provecho propio o de tercero, o siquiera de asunto cuyo resultado no se afecte ventilándose por correo, o que su importancia no implique el uso del

telégrafo según la prevención anterior.

9ª. Solo podrán concederse pases de franquicia telegráfica a las compañías que en reciprocidad presten servicios a la red federal, como empresas de ferrocarriles, de vapores, telegráficas o telefónicas particulares, etc.

10ª. Los pases para uso libre del telégrafo a que se refiere la prevención anterior son personales y en ningún caso autorizan a los tenedores de ellos para exigir contestaciones francas ni para el uso de clave, salvo orden especial, sobreentendiéndose que estas personas y todas en lo absoluto pueden emplear la repetida clave siempre que cubran el valor de sus telegramas.

11ª. Si algún funcionario, jefe militar o empleado, ya pertenezca a la Federación o a los Estados se rehusare a cumplir con lo dispuesto, pretendiendo hacer responsables a los telegrafistas por la falta o inoportuna transmisión de mensajes a los cuales supongan carácter oficial, se les dará curso si no es posible consultar en tiempo y términos hábiles; pero para remitir los originales a la dirección general del ramo, se exigirá al expedidor exprese al calce y bajo su firma que el susodicho telegrama es estrictamente oficial, cuyo contenido explicará a quien corresponda.

12ª. Para prevenir los casos de abuso de autoridad y proceder como ulteriormente convenga, el telegrafista a quien se obligue a aceptar algún telegrama en que notoriamente se contravenga a estas disposiciones, lo transmitirá; pero el que lo reciba no le dará curso, informando ambos a la dirección general y dando aviso al interesado.

13ª. Quedan absoluta e inmediatamente sin efecto todas las franquicias concedidas hasta aquí y no comprendidas en estas disposiciones, tengan el carácter y forma que tuvieren; siendo responsables del exacto cumplimiento de todas las prevenciones contenidas en esta circular, los empleados superiores e inferiores del ramo de Telégrafos, en la parte que directamente les concierne.

México, 1º de enero de 1903.- G. Cosió.-
Al jefe de la oficina telegráfica federal en.....

Enero 1º de 1903.- Publicaciones periódicas. Se ordena el envío de una relación de los periódicos existentes en cada localidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 474.

Se recomienda a las oficinas que, a la mayor brevedad, remitan a esta dirección una lista de las publicaciones registradas como artículos de 2ª clase, y un ejemplar de dichos impresos. Se acompañan dos ejemplares de la forma núm. 3, en la cual deberá formarse dicha relación, procurándose no omitir en la columna de "Observaciones" la fecha del último depósito; en el concepto de que los periódicos que hayan dejado de aparecer durante los últimos tres meses, se considerarán como extinguidos y se cancelará el registro respectivo.

México, 1º de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 1º de 1903.- Se autoriza a la sucursal Z, situada en Santa Julia, D. F., dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 475.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la sucursal Z, situada en Santa Julia, D. F., dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para que desde el 1º de febrero próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales: los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan este servicio, para los fines consiguientes.

México, 1º de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 2 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., rescindiendo el contrato de concesión del ferrocarril del Mérida a Progreso de fecha 14 de septiembre de 1899 del que es poseedor actual dicha compañía.

Art. 1º. Atendiendo a que en virtud de haberse fusionado las empresas de los ferrocarriles Peninsular, de Mérida a Progreso e Izamal, de Mérida a Valladolid con ramal a Progreso, del ferrocarril, muelle y almacenes del Comercio y la constructora del muelle fiscal de Progreso para formar una compañía, ésta ha quedado como poseedora de dos ferrocarriles entre Mérida y Progreso y de la concesión para construir un tercer ferrocarril entre estos últimos puntos; y teniendo en cuenta que las dos expresadas poblaciones están actualmente bien servidas con las dos líneas ya construidas, no habiendo por lo mismo necesidad que se establezca la tercera, la secretaría de Comunicaciones, a solicitud del representante legal de la citada compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Lic. Rafael Dondé, conviene en rescindir el contrato de concesión del ferrocarril de Mérida a Progreso de fecha 14 de septiembre de 1899, y los de 22 de mayo de 1900 y 26 de julio de 1901, por los cuales se había reformado dicho contrato de concesión.

Art. 2º. Quedan en favor del gobierno los planos del trazo de la línea y del proyecto de cruzamiento de la línea con la del ferrocarril de Mérida a Valladolid, que presentó la empresa concesionaria, y fueron aprobados por la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá a la compañía el depósito de seis mil pesos constituido en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el

contrato que ahora se rescinde.

México, dos de enero de mil novecientos tres.- Santiago Méndez.- Rúbrica.- R. Dondé.-Rúbrica.

Enero 10 de 1903.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1º de abril a 15 de septiembre de 1902, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de 3 de junio de 1899.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso da la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1º de abril a 15 de septiembre de 1902, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de 3 de junio de 1899.

J. Raigosa, senador presidente.- Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.- Emeterio de la Garza, jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a seis de enero de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de enero de 1903.- Mena.

Enero 10 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz), poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Cuautla a Chietla, modificando el Contrato de concesión de este último ferrocarril.

Artículo único. En virtud de pertenecer a la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) el Ferrocarril de Cuautla a Chietla, y siendo por lo mismo conveniente que la explotación de ambas líneas de ferrocarril se haga bajo las mismas condiciones, el servicio del repetido Ferrocarril de Cuautla a Chietla se hará en lo sucesivo bajo las tarifas, reglas y disposiciones contenidas en el contrato de 12 de julio de 1899, por el cual se reformaron los arts. 25º, 26º, 29º, 31º, 32º y 33º de la concesión del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz), quedando en este sentido modificados los artículos 27º y 42º del contrato de concesión aprobado por decreto de 1º de abril de 1890 por el cual se rige el de Cuautla a Chietla.

México, diez de enero de mil novecientos tres.- Francisco Z. Mena.- P. Martínez del Río.

Es copia. México, 10 de enero de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Enero 15 de 1903.- COLECTA para combatir la peste bubónica en Mazatlán y auxiliar a las familias de las víctimas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 476.

La Junta de Caridad, constituida en México por los Sres. D. Ramón Corral, presidente; D. Sebastián Camacho, D. Guillermo de Landa y Escandón, D. Joaquín Redo, vocales; D. Luis G. Lavie, tesorero; y D.

Manuel Mercado, (jr.), secretario, y organizado para recaudar fondos destinados a combatir la epidemia y socorrer a los enfermos de la peste bubónica en Mazatlán, y a los huérfanos de las víctimas, en atenta nota se ha dirigido a ésta general, invitándola a que abra una subscripción entre los empleados de Correos, con el fin indicado.

Visto el humanitario que persigue dicha Junta, esta propia dirección no ha tenido inconveniente en secundar tan loable propósito, y, al efecto, se permite invitar a su vez a los empleados del ramo, para que contribuyan con lo que a bien tengan.

Se ha designado al cajero de esta misma dirección, C. Arturo Posada, para que recaude los fondos que manden los empleados foráneos; y, a efecto de simplificar esos envíos, y de que no sea necesario practicar operaciones de contabilidad, se les recomienda que remitan sus donativos por medio de giro postal, a la orden del expresado cajero.

Se suplica, igualmente, que esos donativos se hagan a la mayor brevedad posible, para que el contingente que proporcionen sea eficaz.

Dos agentes pueden indicar a las locales de que dependen la cantidad con que estén dispuestos a contribuir, para que los administradores la remitan, en la forma expresada, con relación nominal, y la descuenten de los sueldos de aquellos.

México, 15 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 28 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eng Hok Fong, como presidente de "The China Commercial S. S. Cº. Ltda.," para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos de la Cesta del Pacífico.

Art. 1º. La Compañía denominada «The China Commercial S. S. Cº. Ltda.» se compromete a hacer un servicio de navegación por vapor entre Hong-Kong u otros puertos de China, del Japón y de los Estados Unidos del Norte en la costa del Pacífico y el puerto de Manzanillo y también el de Mazatlán, si los intereses de la compañía se lo recomendaren, haciendo por lo menos once viajes redondos en el año.

Art. 2º. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización, los itinerarios a que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza de

Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3º. Cuando el servicio o tráfico lo requiera podrá la empresa, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 4º, es decir, que sean de propiedad de la empresa o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportunamente aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4º. Los vapores con que la compañía haga este servicio, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, lo que se comprobará con la oportunidad y anticipación debidas ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de Correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la compañía a los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo,

cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, o en su defecto, por el empleado que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 6º. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Art. 7º. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93º de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 8º. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la empresa que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo a multa ninguna; pero en el concepto de que dicha concesión

es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y de que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99º de la Ordenanza general del ramo.

Art. 9º. La compañía podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas o que se establecieren en el Pacífico, a fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose a las disposiciones relativas a la exportación y tránsito o a la de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de abril de 1899, relativa a ferrocarriles, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras u otras líneas de vapores a fin de que los productos de exportación puedan recibirse o entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10. En compensación del servicio postal a que se refiere el artículo 5º y de las obligaciones a que se refiere el art. 19 los vapores de la compañía estarán exentos del pago del sesenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de julio de 1898.

Si la compañía aumentase el número de viajes al año o el de puertos mexicanos en cada viaje, podrá aumentarse la reducción del derecho de toneladas a juicio de la secretaría de Comunicaciones desde el sesenta hasta el setenta y cinco por ciento.

Art. 11. Se exime a la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

Art. 12. De acuerdo con lo que prescribe el art. 2º de la ley de 26 de noviembre de 1895, el fondeadero se hará en las radas abiertas sin necesidad de piloto de puerto,

conforme lo previene el art. 9º de la ley de 4 de septiembre de 1895; pero cuando en ellos hubiere muelles a los cuales atraquen los buques para cargar o descargar, deberá embarcar en el buque y dirigir las maniobras para atracar o desatracar, un piloto de muelle.

Art. 13. En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el litoral del Pacífico, se entenderán concedidas a la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo de gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 14. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república,

Art. 15. La empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en los puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abusos de los empleados de la compañía.

Art. 16. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 17. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo necesario de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga,

excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19. En los buques nacionales de la propiedad de la empresa podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se les dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse a examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones, vigentes y cuando hayan prestado durante seis meses sus servicios a la empresa, a fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de su servicio a aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20. La compañía se compromete a conducir en cada viaje, ya sea de altura o de cabotaje que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas o sean 2,204 libras por tonelada libres de flete, de efectos que se remitan al gobierno mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno, excediere a las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, la empresa remitirá a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La empresa podrá cargar o cobrar el flete, ya sea por peso o por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete se computarán a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía, o bien a razón de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22. La compañía podrá establecer en los puertos de Manzanillo y Mazatlán, pontones para depósito de carbón de piedra, de los que puedan proveerse los otros

buques, o bien muelles particulares para descargar o cargar dicho artículo, pero con la previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma secretaría.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a una compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26. Este contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27. Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía.

México, 28 de enero de 1903.-
Leandro Fernández.- Rúbrica.- Eng Hok Fong.

Enero 30 de 1903.- CONTRATO reformando el contrato de concesión del Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla, de fecha 8 de de junio de 1890.

Considerando que en virtud de pertenecer a la Compañía Limitada del Ferrocarril Oriental de México, los ferrocarriles de Virreyes a san Nicolás y de san Marcos a Tecolutla, es conveniente que la explotación de ambos se haga bajo las mismas condiciones; teniéndose en cuenta que la clasificación de mercancías del primero de los citados ferrocarriles se ha ajustado a las disposiciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, circunstancia de que carece la clasificación del segundo, y con el fin de evitar los inconvenientes que resultan de esa diferencia de clasificación en dos líneas que forman un solo sistema, el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas y la Compañía del Ferrocarril Oriental de México, representada por el C. Lic. Pablo Martínez del Río, han celebrado con arreglo a la citada ley sobre Ferrocarriles, el siguiente

CONTRATO reformando el contrato de concesión del Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla, de fecha 8 de de junio de 1890, en los siguientes términos:

Artículo único. En lo sucesivo el servicio del Ferrocarril de san Marcos a Tecolutla, se sujetará a las tarifas, reglas y disposiciones contenidas en los arts. 9º y 10 del contrato de concesión del Ferrocarril de Virreyes a san Nicolás, de fecha 20 de septiembre de 1901, quedando en este sentido modificados los artículos 27º, 28º y 29º del contrato de concesión del Ferrocarril de san Marcos a Tecolutla, de fecha 8 de junio de 1890.

México, treinta de enero de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 30 de enero de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Enero 31 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de un ramal de Ferrocarril en el Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley general sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ramal que partiendo de la estación de Ocotlán de la división de Guadalajara, termine en la ciudad de Atotonilco el Alto.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar toda la línea dentro del plazo de dos años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de \$50 para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. El concesionario o la compañía que organice, podrá importar libre de derechos aduanales, por una sola vez, los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley general sobre ferrocarriles y en

la cantidad que sea necesaria para la construcción del ramal objeto del presente contrato.

Art. 7. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.... Tres centavos.

Segunda clase.... Dos centavos.

Tercera clase.... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.0600

Segunda clase..... 0.0573

Tercera clase..... 0.0548

Cuarta clase..... 0.0519

Quinta clase..... 0.0591

Sexta clase..... 0.0464

Séptima clase..... 0.0436

Octava clase..... 0.0109

Novena clase..... 0.0382

Décima clase..... 0.0355

Undécima clase..... 0.0327

Duodécima clase..... 0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que

sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetros, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

Siendo esta línea un ramal del Ferrocarril Central Mexicano, todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen a la exportación gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de

cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más o por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 8º. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 9º. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Interior Consolidada del 3 por ciento constituida por la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

México, treinta y uno de enero de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 31 de enero de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Enero 31 de 1903.- DEPÓSITO de artículos de 2ª clase por individuos sin autorización de los editores.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 477.

Varios editores de periódicos han elevado una instancia a esta dirección con el fin de que se libre orden a todas las oficinas del ramo para que, de conformidad con lo prevenido por el art. 2º, fracción XI del Código Postal vigente, solo se admitan en el correo, con franqueo de 2ª clase, los ejemplares de dichas publicaciones que depositen los agentes autorizados por las empresas respectivas.

Con tal motivo, se recuerda a todas las oficinas del ramo, para su observancia, la

disposición mencionada, en el concepto de que cualesquiera personas que pretendan hacer envíos de los impresos de 2ª clase, sin tener el carácter de agentes reconocidos por los editores, deberán pagar porte de tercera clase.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- Tarjetas-cartas de 2 y 5 centavos y tarjetas postales de un centavo, con respuesta pagada.- Se autoriza la venta de cada una de sus partes aisladas, como tarjetas sencillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de timbres.- Circular núm. 478.

Estando para agotarse la existencia de tarjetas cartas sencillas de 2 y 5 centavos, y de tarjetas postales sencillas de un centavo, esta dirección general ha dispuesto que se dividan las tarjetas cartas de 2 y 5 centavos con respuesta pagada, y las tarjetas postales de un centavo con respuesta pagada, y se vendan como sencillas cada una de sus partes.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para que se proceda como queda expresado y se dé noticia al público, por medio de un aviso que se fije en lugar visible de las mismas.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- Exención de porte para las correspondencias relativas a la Exposición de St. Luis Missouri.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 479.

Por acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, deberán admitirse en todas las oficinas de Correos las correspondencias que, en sobre abierto y relativas a su encargo, depositen las personas comisionadas por la secretaría de

Fomento y los gobiernos de los Estados para organizar el contingente que deba mandar México a la Exposición de St. Luis, Mo. (1904). Igualmente se aceptarán sin franqueo las correspondencias que en las mismas condiciones deposite el público, con destino a dichos comisionados, procurando que en unas y otras se escriba la nota acostumbrada, «Servicio Federal,» y bajo ella la firma del remitente.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- LIBROS del exterior encuadrados en pasta.- Tratamiento a que deben sujetarse.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 480.

La secretaría de Hacienda ha transcrito a la de Comunicaciones un dictamen de la dirección general de aduanas, en que, con motivo de una consulta de la jefatura de Hacienda del Estado de Coahuila, propone que las oficinas de Correos presenten a los empleados fiscales los libros encuadrados en pasta que reciban del exterior, para que dichos empleados hagan el examen, cotización y demás operaciones a que habrán de sujetarse tales envíos.

En virtud de que la secretaría de Comunicaciones ha manifestado a la de Hacienda que no tiene inconveniente en que se acepte la propuesta de la dirección general de aduanas, se advierte a las oficinas de Correos que todos los libros encuadrados en pasta que reciban del exterior, los presenten a los empleados fiscales correspondientes, para la aplicación de los derechos aduaneros respectivos.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- OBJETOS cuya importación por el correo está prohibida en el Ecuador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 481.

La oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración de Correos del Ecuador acaba de manifestarle que está prohibida en su país la importación por el correo, de piezas de moneda que ya no tengan curso; y, que los objetos para el Ecuador que fuesen admitidos indebidamente en alguno de los países de la Unión, no se devolverán a la oficina de origen, sino que serán enviados al destinatario, mediante el pago del doble de los derechos aduaneros que causen o que, según sea el caso, dichos objetos podrán también decomisarse.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- Datos relativos al servicio postal en la Colonia Francesa de Mayotte y en la Colonia Neerlandesa de las Antillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.-Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 484.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo siguiente:

1º.- De parte de la Colonia Francesa de Mayotte:

a.- Que la administración de esa Colonia da curso a las tarjetas postales emanadas de la industria privada.

b.- Que las reclamaciones relativas a piezas ordinarias y certificadas, concernientes al servicio de dicha administración, deben dirigirse a M. le Receveur comptable

de la poste de Mayotte a Dzaoudzi.

c.- Que la propia administración no percibe cuota alguna por las reclamaciones relativas a objetos certificados, que se hagan posteriormente al depósito, cuando no se haya pedido acuse de recibo.

2º.- De parte de la Colonia Neerlandesa de las Antillas, que, desde el 1º del mes actual, la administración de esa Colonia no percibirá ya cuota alguna por las correspondencias de otros países de la Unión que estén sujetas al pago de derechos de tránsito marítimo de 15 francos y de un franco por kilogramo.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- Datos relativos al Servicio Postal en Costa Rica.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 485.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración de Correos en Costa Rica acaba de manifestarle lo siguiente:

1º.- Que no percibe ya sobre cuotas por las correspondencias sujetas al pago de derechos de tránsito marítimo de 15 francos y de un franco por kilogramo.

22º.- Que ha fijado las cuotas y derechos que han de percibirse en su país por las correspondencias con destino a los países de la Unión, a saber:

En 10 céntimos por 15 gramos para las cartas.

En 4 céntimos por tarjeta postal sencilla.

En 2 céntimos por 50 gramos para los demás objetos.

En 10 céntimos el derecho de certi-

ficación.

En 5 céntimos el porte de los acuses de recibo.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- Se autoriza a la administración local de Correos en Aurora, mineral, Pue., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 486.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de Correos en Aurora, mineral, Pue., para que desde el 1º de marzo próximo, pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- Se retira a la oficina do Torres, Estación. Son., la autorización para el servicio do giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 487.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ha tenido a bien acordar, que en virtud de quedar reducida a agencia de primera clase, desde el 1º de marzo próximo,

la administración local de Correos en Torres, Estación, Son., a contar desde esa misma fecha se le retire la autorización que tenía concedida para expedir y pagar giros postales interiores e internacionales.

Por tanto, hágase saber al público que los giros postales expedidos a cargo de la oficina citada, y que se presenten a cobro desde el 1º de marzo, serán pagados por la local del Ramo en Hermosillo, Son., por ser la administración a que quedará adscripta la agencia referida.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- Exámenes de ambulantes del servicio postal en Forro carril.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de ferrocarriles.- Circular núm. 488.

Teniendo en consideración los resultados obtenidos con los exámenes que hasta la fecha han presentado los Ambulantes, sujetándose a lo prevenido en la circular 290 de fecha 30 de abril de 1901, y en vista de que la práctica hasta ahora observada de la referida circular, aconsejase hagan algunas reformas importantes, la dirección general de mi cargo ha acordado que dicha circular quede insubsistente desde esta fecha y que para lo futuro los exámenes que se practiquen se sujeten a las reglas siguientes:

EXÁMENES.

Los exámenes los verificarán los Inspectores de división o los jefes de rutas postales de las secciones respectivas, teniendo en consideración para ello los puntos siguientes:

I. Número de separos que haga el examinado, es decir, el número de casilleros usados en la distribución.

II. Número de tarjetas entregadas para su distribución.

III. Número de tarjetas distribuidas correctamente.

IV. Número de tarjetas no distribuidas,

las que se consideran como errores.

V. Número de errores cometidos en la distribución, es decir, los encontrados en las tarjetas que fueron realmente distribuidas.

VI. Tiempo efectivo empleado en la distribución, el que deberá contarse desde el momento en que el ambulante reciba las tarjetas, hasta el momento en que dé cuenta de haber terminado la distribución.

VII. Tanto por ciento de distribución.

VIII. El resultado del examen será bueno cuando el número de tarjetas distribuidas correctamente sea por lo menos el 95 por 100 de las entregadas para el examen. Será malo cuando la suma de errores cometidos y número de tarjetas dejadas de distribuir sea mayor que el 5 por 100 del número total de tarjetas entregadas para la distribución.

Se tendrá cuidado de expresar el tanto por ciento de buena distribución, el cual podrá determinarse formando una proporción en la cual entrarán como términos conocidos:

Primero. El número de tarjetas entregadas para distribuirse.

Segundo. Número de tarjetas distribuidas correctamente; se sumará el número de tarjetas no distribuidas con el número de errores cometidos, y el resultado se restará del número de tarjetas entregadas para la distribución, y así se obtendrá dicho término.

Tercero. La cantidad 100, que representa el máximo de buena distribución, haciendo la operación correctamente, el resultado será el tanto por ciento de buena distribución ejecutado por el ambulante.

TARJETAS.

Es de la responsabilidad de los inspectores de división el que los jefes de rutas postales hagan y arreglen las tarjetas que deberán servir para los exámenes, bajo las condiciones siguientes:

I. Se arreglarán para las rutas de 1ª, 2ª y 3ª categorías, de 1,000 a 1,200 tarjetas.

II. Para las rutas de 4ª, 5ª, 6 y 7ª categorías, se arreglarán de 750 a 1,000

tarjetas.

III. El 50 por 100 de estas tarjetas deberá llevar nombres de oficinas postales situadas sobre la ruta que sirve o deba servir el ambulante que sustente el examen, y además las correspondientes en conexión directa e indirecta con la ruta postal designada.

IV. En los mismos términos prevenidos en la cláusula anterior, se pondrá un 25 por 100 de nombres de lugares de importancia y que no sean oficinas postales, y el 25 por 100 restante de nombres de haciendas y ranchos más conocidos.

DIAGRAMAS.

Las inspecciones de división formarán para cada una de las oficinas ambulantes de su dependencia, diagramas de exámenes, los cuales serán tres para cada una de las oficinas ambulantes mencionadas.

El diagrama para el primer examen contendrá un número de casilleros igual al de paquetes que se formen en el desempeño de la ruta objeto del examen, sin tomar en detalle las conexiones que se tengan con otras oficinas ambulantes, formando solo separos generales para dichas oficinas.

El segundo diagrama contendrá un número de casilleros igual al de paquetes que se formen en el desempeño de la ruta objeto del examen y parte de las rutas en conexión. Éstas serán de las principales; pero en el caso en que las líneas en conexión sean de las de poca importancia, se pondrán en el segundo diagrama todas las rutas en conexión con la línea principal, objeto del primer examen.

El tercer diagrama contendrá un número de casilleros igual al de paquetes que se formen para el resto de las rutas en conexión.

Formados los diagramas a que los párrafos preinsertos se refieren, las inspecciones respectivas los remitirán a la dirección general del ramo para su aprobación.

Las inspecciones de división enviarán

directamente a cada uno de los ambulantes a quienes se notifique examen el diagrama respectivo, trasladando copia de la notificación a la dirección general para su conocimiento y al jefe de la ruta de la sección correspondiente para que lo lleve a efecto.

El envío del diagrama al sinodado y la notificación de examen, deberán hacerse con veinte días de anticipación a la fecha en que este examen deba tener verificativo; en la inteligencia de que las inspecciones de dirección vigilarán que los ambulantes titulares y supernumerarios de su dependencia presenten examen cuando menos uno cada tres meses. Si el examen es malo, se le notificará al sinodado nuevo examen, que deberá presentar a los quince días por lo menos de efectuado el primero; si el segundo examen también es malo, volverá a notificarse al sinodado para el tercero y último examen de prueba, que tendrá verificativo a los quince días por lo menos de efectuarse el segundo; y si éste último también es malo, se degradará al empleado a la categoría inmediata inferior.

Al ambulante que se le haya notificado examen para determinada fecha y no se presente en el lugar y hora que se le indiquen, o que ponga pretexto para que el examen no tenga verificativo, se le considerará como examinado y con resultado malo, lo que se le notificará, determinando a la vez, la fecha en que deba presentar el segundo examen, que si no tiene verificativo por las mismas causas anteriormente citadas, se dará por terminado el procedimiento, haciéndose efectiva la degradación antes dicha.

Al terminar el acto, se extenderá al sinodado una constancia por triplicado del resultado de su examen; un tanto quedará en poder del interesado, otro tanto se remitirá a la dirección general, y el tercero se reservará en la inspección en el expediente respectivo.

El resultado de los exámenes se publicará mensualmente en el Indicador del servicio Postal en ferrocarril.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 31 de 1903.- CARTAS rezagadas con documentos y valores no prohibidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.-Sección de Estadística y rezagos.- Departamento de rezagos.- Circular núm. 489.

Se remiten a esa oficina suficiente número de ejemplares de la lista de cartas rezagadas que contienen documentos y valores no prohibidos, para que, tanto en dicha oficina como en las agencias de su dependencia, se le dé la debida publicidad, fijándola en el lugar más visible, a fin de que el público pueda informarse fácilmente de ella.

Las reclamaciones que se reciban, ya sea de esa localidad o de las agencias respectivas, tratándose de la correspondencia que se relaciona en dicha lista, se transmitirán a esta dirección general, citando el número de orden de la carta y además los datos que se hubieren recibido del reclamante, para la identificación correspondiente, a fin de que la propiedad quede bien definida.

Del recibo de esta circular y listas adjuntas, se dará el aviso correspondiente.

México, 31 de enero de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Enero 1º de 1903.- CIRCULAR estableciendo reglas para la formación de los presupuestos de las oficinas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,669.

La confusión que se ha hecho por algunas jefaturas de Hacienda y aduanas marítimas fronterizas, de las disposiciones contenidas en las reglas 1ª y 4ª de la circular de esta tesorería, núm. 1,645, de 11 de junio de 1901, ha producido un entorpecimiento para que la oficina de mí cargo haga la provisión de fondos con la debida oportunidad y exactitud, y a la vez conozca

cuáles son las obligaciones a que están afectos los recursos de que cada oficina dispone. En esta virtud, ha creído necesario llamar la atención de las jefaturas de Hacienda, aduanas y administraciones de rentas federales, hacia la confusión dicha, y recomendarles que en lo sucesivo distingan cuáles son los presupuestos a que se refiere la 1ª regla de la circular 1,645, y cuáles otros son los de que se ocupa la regla 4ª; los primeros, son aquellos que deben formar las pagadurías, los habilitados y agentes que hacen el pago directo al personal que sirven, y deben contener los datos pormenorizados a que dicha regla se contrae; y los segundos, son los presupuestos generales que las oficinas encargadas de la ministración de los fondos deben formar, con vista de los que les hayan presentado dichas pagadurías, habilitados o agentes, uniendo el suyo propio, o sólo éste, si no tienen consignado ningún pago. Estos presupuestos generales, divididos en dos grupos que son: «Ramo Civil» y «Ramo Militar,» deberán contener las totalidades de los presupuestos parciales a que se refiere la regla 1ª y una vez formados aquellos, y comprobados con estos últimos, se comunicará por telégrafo el importe de cada ramo sin perjuicio de remitir por correo los presupuestos respectivos.

Esta tesorería espera que con las explicaciones anteriores, no hallarán tropiezo las oficinas de que se ha hecho mérito para cumplir debidamente las disposiciones de la circular número 1,645; pero si así no fuere, las mismas oficinas deben consultar las dudas que les ocurran, a esta propia tesorería, para que se les resuelvan como corresponda.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 7 de enero de 1903.- E. Loaeza.- Al.....

Enero 7 de 1903.- ACUERDO aprobando los perímetros propuestos por la dirección del Catastro para clasificación de propiedades en la municipalidad de Guadalupe, y en la parte que ésta linda con la de México.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Núm. 6,504.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se aprueben los perímetros propuestos por esa oficina, para la clasificación de las propiedades rústicas y urbanas en la municipalidad de Guadalupe Hidalgo, así como en la parte en que la expresada municipalidad linda con la de México, según se indica en la copia del plano respectivo.

Lo que comunico a usted en respuesta a su oficio núm. 601 de 18 de noviembre próximo pasado.

México, 7 de enero de 1903,-P. O. D. S.: El subsecretario, E. Núñez.- Rúbrica.- Al director general del Catastro.- Presente.

Es copia. México, 23 de febrero de 1903.- El oficial mayor interino, Francisco de P. Cardona.

Un sello que dice: Dirección General del Catastro.- México.

Descripción de la línea que marca el perímetro urbano núm. 1 de la municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

Partiendo de la intersección del paramento Norte del Dique o Albarradón, con el paramento Occidental de un muro, que limita el predio de la Sociedad de Tiro Suiza y Belga; camina la línea por el pie de dicho dique (que en esta parte tiene una dirección general aproximada de Noreste a Suroeste) siguiendo sus diversas inflexiones, hasta el punto en que dicho dique está cortado por el camino de la hacienda de la Escalera; de este punto sigue en línea recta hasta encontrar otra vez el pie del dique, al otro lado del camino; siguiendo por el pie del dique mencionado y su prolongación, hasta llegar al eje del río de Guadalupe, en la parte ya abandonada; de este punto sigue por la prolongación de dicho eje en (38) treinta y

ocho metros con un rumbo de (325) trescientos veinticinco grados, hasta encontrar el eje del río de Tlanepantla; después continúa por este eje hacia el Sur y en seguida por el eje del río Unido, hasta encontrar la prolongación, hacia el Oeste de la acera Sur de la calle de Ricarte. Sigue después, la línea que se describe, con un rumbo de (111) ciento once grados en (253) doscientos cincuenta y tres metros, por la prolongación ya citada de la acera Sur de la calle de Ricarte, hasta encontrar el límite oriental de la Calzada de Piedra; continuando después con un rumbo de (199 30') ciento noventa y nueve grados, treinta minutos en una extensión de (180) ciento ochenta metros por dicho límite oriental (que se confunde en su principio con la orilla oriental de una zanja) hasta encontrar el límite Norte del Ferrocarril Mexicano; sigue una línea recta con un rumbo de (198) ciento noventa y ocho grados en (108) ciento ocho metros, atravesando el Ferrocarril Mexicano, hasta encontrar nuevamente el límite oriental de la Calzada de Piedra; siguiendo por tal límite con (199) ciento noventa y nueve grados de rumbo en (38) treinta y ocho metros y con (203) doscientos tres grados en (28) veintiocho metros, hasta encontrar la prolongación de la orilla Norte de una zanja que sirve de lindero a la hacienda de Aragón; continuando con rumbo de (109 30') ciento nueve grados, treinta minutos en (151) ciento cincuenta y un metros, primero por la prolongación, después por la orilla Norte de la referida zanja y nuevamente por su prolongación, hasta encontrar la orilla oriental de la cuneta del mismo rumbo de la Calzada de Guadalupe; continuando con un rumbo de (20 30') veinte grados, treinta minutos en una extensión de (216) doscientos diez y seis metros por la referida orilla oriental (que es lindero entre la hacienda de Aragón y la Calzada de Guadalupe) hasta encontrar el límite Sur de la colonia conocida con el nombre de «Carmen Romero Rubio,» yendo después, primero, por la prolongación y después por el pie del paramento Norte de una cerca de piedra, que en su principio es lindero entre la expresada colonia y la hacienda de Aragón, hasta encontrar la prolongación de la orilla. occi-

dental de una zanja, lindero oriental de la referida colonia; esta línea tiene una longitud de (184) ciento ochenta y cuatro metros y (117) ciento diez y siete grados de orientación; a continuación va por la mencionada prolongación y por la orilla occidental de la referida zanja y nuevamente por su prolongación, hasta encontrar el lindero Norte del Ferrocarril Mexicano, midiendo esta línea (301) trescientos un metros con una dirección de (18 30') diez y ocho grados, treinta minutos; continúa por el lindero Norte y después por el occidental del referido Ferrocarril hasta encontrar el lindero entre el camino nacional a Pachuca y predios del pueblo de Atzacualco.

De este punto de intersección continúa la línea con un rumbo de (252) doscientos cincuenta y dos grados en una extensión de (106) ciento seis metros, por el lindero Norte del expresado camino hasta encontrar el lindero oriental del predio conocido con el nombre de «Depósito de Dinamita Nobel;» sigue después por dicho lindero que está marcado en el terreno por unas mojoneras de piedra, con las distancias y rumbos siguientes: con (317 30') trescientos diez y siete grados, treinta minutos de rumbo en (56) cincuenta y seis metros con (310) trescientos diez grados de rumbo en (58) cincuenta y ocho metros con (320 30') trescientos veinte grados, treinta minutos, de rumbo, en (57) cincuenta y siete metros; con (339 30') trescientos treinta y nueve grados, treinta minutos de rumbo en (37) treinta y siete metros; con (353 30') trescientos cincuenta y tres grados, treinta minutos de rumbo, en (60) sesenta metros; con (321 30') trescientos veintiún grados, treinta minutos de rumbo, en (60) sesenta metros; con (294 30') doscientos noventa y cuatro grados, treinta minutos en (113) ciento trece metros; con (237 30') doscientos treinta y siete grados, treinta minutos en (67) sesenta y siete metros, y con (216 30') doscientos diez y seis grados, treinta minutos en (180) ciento ochenta metros; del final de esta línea, que es el extremo de la que sirve de lindero a la colonia Carrera Lardizábal con el predio de que antes se hizo mención, sigue el perímetro con los rumbos y distancias

siguientes: (que corresponden, desde el segundo lado al límite Norte de los terrenos del Banco Mutualista:) con (290) doscientos noventa grados de rumbo en (117) ciento diez y siete metros; con (278) doscientos setenta y ocho grados en (127) ciento veintisiete metros; con (305) trescientos cinco grados en (19) diez y nueve metros; con (289) doscientos ochenta y nueve grados en (88) ochenta y ocho metros; con (271) doscientos setenta y un grados en (30) treinta metros; con (258) doscientos cincuenta y ocho grados en (26) veintiséis metros; con (273) doscientos setenta y tres grados en (40) cuarenta metros; con (271) doscientos setenta y un grados en (2.5) veinticinco metros; con (260) doscientos sesenta grados en (25) veinticinco metros; con (251) doscientos cincuenta y un grados en (53) cincuenta y tres metros; con (237) doscientos treinta y siete grados en (57) cincuenta y siete metros; con (225) doscientos veinticinco grados en (33) treinta y tres metros; con (207) doscientos siete grados en (52) cincuenta y dos metros; con (203) doscientos tres grados en (33) treinta y tres metros; con (208) doscientos ocho grados en (19) diez y nueve metros; con (211) doscientos once grados en (33) treinta y tres metros; con (226) doscientos veintiséis grados en (62) sesenta y dos metros; con (138) ciento treinta y ocho grados en (16) diez y seis metros; con (233) doscientos treinta y tres grados en (21) veintiún metros; con (175) ciento setenta y cinco grados en (65) sesenta y cinco metros; con (226) doscientos veintiséis grados en (35) treinta y cinco metros, y con (239) doscientos treinta y nueve grados en (30) treinta metros; en este punto encuentra un callejón sin nombre que atraviesa con una línea de (12) doce metros y con un rumbo de (241 30') doscientos cuarenta y un grados, treinta minutos; sigue después por el lindero de los terrenos del Banco Mutualista, con los rumbos y distancias siguientes: con (285) doscientos ochenta y cinco grados en (7) siete metros; con (243) doscientos cuarenta y tres grados en (22) veintidós metros; con (231 30') doscientos treinta y un grados, treinta minutos en (25) veinticinco metros; con (223) doscientos veintitrés grados en

(68) sesenta y ocho metros; con (214 30') doscientos catorce grados, treinta minutos en (24) veinticuatro metros; con (202) doscientos dos grados en (13 50) trece metros, cincuenta centímetros y con (170) ciento setenta grados en (4) cuatro metros por las diversas inflexiones del lindero entre los predios mencionados (confundiéndose, en general, con un bordo de tierra) hasta el punto en que encuentra el límite Norte de la Avenida Quintana Roo.

A partir de este punto, toma el límite Norte de la Avenida Quintana con los rumbos y distancias siguientes: (267) doscientos sesenta y siete grados en (84) ochenta y cuatro metros; (255) doscientos cincuenta y cinco grados en (56) cincuenta y seis metros; (275) doscientos setenta y cinco grados en (22.50) veintidós metros, cincuenta centímetros; (276) doscientos setenta y seis grados en (25) veinticinco metros; (196) ciento noventa y seis grados en (1.20) un metro, veinte centímetros; (269) doscientos sesenta y nueve grados en (12.50) doce metros, cincuenta centímetros; (243) doscientos cuarenta y tres grados, en (16.50) diez y seis metros cincuenta centímetros; (240) doscientos cuarenta grados en (37.50) treinta y siete metros, cincuenta centímetros; (251) doscientos cincuenta y un grados en (6.20) seis metros veinte centímetros, y (280) doscientos ochenta grados en (8) ocho metros; al llegar al extremo de esta última línea se separa de la Avenida Quintana para continuar con los rumbos y distancias que en seguida se expresan: (23) veintitrés grados en (18) dieciocho metros; (36) treinta y seis grados en (15) quince metros; (292) doscientos noventa y dos grados en (40.25) cuarenta metros, veinticinco centímetros; (346 30') trescientos cuarenta y seis grados, treinta minutos en (4) cuatro metros; (14) catorce grados en (12) metros y (15) quince grados en (198) ciento noventa y ocho metros, hasta encontrar la prolongación de la acera Sur de una calle sin nombre que forma la cabecera Norte de las calles del Bosque y de Guerrero; esta intersección queda a (48) cuarenta y ocho metros al Oriente del ángulo Noreste de la manzana formada por la calle de Guerrero, callejón del Beso, calle del

Bosque y la calle sin nombre antes mencionado.

Sigue primero por la prolongación antes referida, después por la acera Sur de la calle sin nombre y nuevamente por su prolongación, hasta encontrar el paramento oriental del acueducto de Guadalupe.

La longitud total de esta línea es de (91) noventa y un metros y su rumbo de (286.30') doscientos ochenta y seis grados, treinta minutos. Sigue hacia el Norte por el referido paramento oriental en (99) noventa y nueve metros, hasta encontrar la prolongación del paramento Norte de un muro, que arranca del extremo Norte del Dique. Toma, por último, un rumbo de (285) doscientos ochenta y cinco grados en (21) veintiún metros; primero, por la prolongación del mencionado paramento Norte, y después, por el propio paramento hasta encontrar el punto de partida.

El perímetro urbano núm. 2, queda definido como sigue: Partiendo del punto en que el lindero oriental de la Calzada de Piedra encuentra el lindero Sur del río Unido, que va a (15) quince metros de su eje, sigue por el lindero del Sur del río con un rumbo de (127) ciento veintisiete grados en una extensión de (138) ciento treinta y ocho metros hasta encontrar la orilla oriental de la cuneta del mismo rumbo de la Calzada de Guadalupe; sigue por dicha orilla en un rumbo de (200) doscientos grados en una extensión de (433) cuatrocientos treinta y tres metros hasta encontrar el límite Sur del Ferrocarril Industrial; continuando por dicho límite con un rumbo de (126.30) crénlo veintiséis grados, treinta minutos en una extensión de (150) ciento cincuenta metros hasta encontrar el eje de una zanja sobre el lindero Norte de los terrenos conocidos con el nombre de la colonia Valle Gómez. Continúa después por el eje de una zanja y en seguida por la orilla Norte de la misma (pues esta zanja no es recta) con los rumbos y distancias siguientes: (111) ciento once grados de rumbo, en (13.30) trece metros, treinta centímetros y (126.30') ciento veintiséis grados, treinta minutos de rumbo en (35) treinta y cinco metros, a un punto

que está en la prolongación de la orilla de otra zanja que sirve de lindero entre terrenos del Ferrocarril Industrial y la referida colonia. Sigue después con (199.30') ciento noventa y nueve grados, treinta minutos de rumbo, en (254) doscientos cincuenta y cuatro metros; primero, por la mencionada prolongación, después, por la orilla occidental de la referida zanja y nuevamente por su prolongación, hasta encontrar el pie del bordo Norte del río del Consulado; sigue por el pie de dicho bordo con un rumbo aproximado de (288) doscientos ochenta y ocho grados en (195) ciento noventa y cinco metros hasta cortar la Calzada de Guadalupe, la que corta con una línea que tiene (291) doscientos noventa y un grados de rumbo aproximado y (31) treinta y un metros de longitud. Continúa después con el mismo rumbo en (93) noventa y tres metros por el pie del bordo a que antes se hizo referencia, hasta encontrar el límite oriental de la Calzada de Piedra; continuando después con un rumbo general de (19.30') diez y nueve grados, treinta minutos en (781) setecientos ochenta y un metros por el límite de la referida calzada, cortando, con la línea, la glorieta que está en la misma calzada.

En todos los lugares en que la línea descripta se halle cortada por zanjas, caminos u otros accidentes, deberán considerarse unidos por líneas rectas, los puntos del perímetro que se encuentran a uno y otro lado del accidente.-

Vº Bº, el director, Isidro Díaz Lombardo.

Es copia. México, 23 de febrero de 1903.- El oficial mayor interino, Francisco de P. Cardona.

Enero 9 de 1903.- CIRCULAR para que los avisos de citación de acreedores que no satisfacen el impuesto minero, se sujeten a los modelos que se enviaron a las oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 4ª.- Circular núm. 375.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 11,814 de 15 del presente mes, me dice que ha notado que varias de las administraciones principales de esta renta descuidan la observancia de lo prevenido en la circular núm. 240 de 15 de diciembre de 1896, porque no sujetan sus avisos sobre el resultado de citación de acreedores, a los datos y forma de los modelos que se les enviaron anexos a dicha circular; y como el envío de tales comprobantes en la forma ordenada tiene por objeto que pueda comparárseles con los que aparezcan en el registro de la propiedad minera, prevengo a usted, que para lo sucesivo, cuide de ajustarse estrictamente a dichos modelos, haciendo constar en ellos, según el caso, el tiempo transcurrido de la citación de acreedores, si ha sido o no satisfecho el impuesto, el número y nombre de la mina, y el nombre del dueño o negociación a que pertenezca el fundo.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, 9 de enero de 1903.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en.....

Enero 10 de 1903.- CIRCULAR dando a conocer la disposición que prohíbe incluir valores en la correspondencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 376.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del mes actual, me dice:

En oficio núm. 9,863, fechado el 8 del mes actual, el secretario de Comunicaciones me dice lo siguiente:- Por el atento oficio de

usted número 6,142, de fecha 27 del mes próximo pasado, me he enterado de que los \$400 que contenía la carta certificada que el agente del Timbre en Tanlima envió al administrador de la misma renta en Tuxpam, son fondos federales, y en vista de tal resolución tengo la honra de manifestar a usted que ya se dan las órdenes necesarias para que sean devueltos dichos valores, desde luego a la persona interesada.- Al decir a usted lo anterior en respuesta a su referido atento oficio, me permito manifestarle que estando estrictamente prohibido por la ley postal vigente la inclusión de valores dentro de las correspondencias, la secretaría de su merecido cargo juzgará si con el fin de evitar la repetición de un caso análogo al que nos ocupa, convendría dar a conocer dicha prohibición al personal encargado de la renta del Timbre, pues así se evitarán nuevas irregularidades sobre el particular, y además las tramitaciones consiguientes a esta clase de negocios.

Lo transcribo a usted para su conocimiento y a fin de que cuide de que en su demarcación no se infrinja la ley postal de que se trata, pues la concentración de fondos de sus dependencias, debe verificarla por su cuenta y usando de los medios más adecuados, con cuyo objeto tiene señalado un tipo de indemnización para subvenir a los gastos que demanda ese servicio.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.- México, 10 de enero de 1903.- B. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en.....

Enero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse durante el mes de febrero de 1903 los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- Número 7,454.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que fondeen en el

puerto de destino o que se introduzcan por las fronteras de la república después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de enero y antes de las doce del día 28 febrero próximo venidero, es el de 247¼ por ciento que resulta del cálculo efectuado por la secretaría en los términos que indica el citado artículo; el cual cálculo se basó sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista en los días transcurridos del 1º al 25 del mes actual y que ha sido de 258.80 por ciento.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de enero de 1903.- Limantour.- Al director general de las aduanas.- Presente.

Enero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse en el mes de febrero de 1903 los impuestos de 8 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México, Sección 4ª.- Mesa 3ª.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted que el valor comercial en plata del oro que deberá servir de base para calcular durante el mes de febrero próximo los impuestos del 3 por ciento del Timbre y 2 por ciento de amonedación de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de 1,747.98, que resultó de multiplicar el factor 675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 258.80, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígalo a usted para sus efectos.

México, 26 de enero de 1903.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.-Presente.

Enero 27 de 1903.- CIRCULAR sobre autorización de libros del registro civil.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 377.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 22 del corriente mes, me dice:

«Hoy digo al gobernador del Estado de México, lo que sigue:- Dada cuenta al presidente de la república de la atenta nota de usted núm. 400 fecha 6 del mes actual, en la que se sirve transcribir el oficio que le dirigió al jefe político del distrito del Oro, manifestando que el agente del Timbre en aquel lugar se niega a autorizar los libros para actas y copias del registro civil en virtud de que la circular de 8 de marzo de 1894 sólo se refiere a los administradores; el mismo supremo magistrado se ha servido acordar que los agentes de la renta del Timbre pueden también autorizar los libros de que se trata, debiendo hacerse dicha autorización por el agente de la localidad en que los libros hayan de usarse, o en su defecto, por el del lugar más inmediato.- Lo transcribo a usted para sus efectos y a fin de que publique y circule esta resolución.»

Lo transcribo a usted para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 27 de enero de 1903.- El director, B. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en.....

Enero 29 de 1903.- CIRCULAR sobre devolución a causantes por cobros indebidos.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 86.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 307, girado por el Departamento de Legislación, con fecha del 9 del mes actual, dice a esta dirección:

«Con esta fecha digo al administrador de la aduana de Soconusco, lo que sigue:- «Fue impuesto el presidente de la república de la consulta que hace usted al director general de aduanas, sobre si la ley fija el

término preciso dentro del cual deban devolverse las diferencias que resultan en favor de los causantes de impuestos por cobros indebidos y que son observadas en la glosa, de tal manera que transcurrido ese término si no han sido cobradas por los interesados, cesa la obligación del fisco.- Teniendo en cuenta el mismo primer magistrado: que las cantidades de que se trata prescriben en favor de la Hacienda pública a los cinco años, según lo dispuesto por el art. 12 de la ley de 31 de mayo de 1901; y que para que corra la prescripción es necesario que sepa el interesado que tiene derecho a la devolución, pues de lo contrario no puede éste ejercitarlo, y por lo mismo, no es moroso, lo que constituye uno de los motivos en que se funda la prescripción negativa, se ha servido resolver: que en los casos a que se refiere usted, notifique la devolución a los interesados, si fueren conocidos; y si no, publique tal devolución en el Periódico Oficial a fin de que llegue a conocimiento de aquellos; y que solo después de cinco años de hecha la notificación o publicación, en su caso, considere prescriptas en favor del fisco las cantidades mandadas devolver, si no se han cobrado; en el concepto de que esta determinación sólo se refiere a las devoluciones procedentes de la glosa, pues otras de naturaleza distinta están sujetas a las disposiciones especiales de la ley aplicables en cada caso.-

Lo que comunico a usted como resultado de su consulta mencionada y para sus efectos.-

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y a efecto de que publique la presente resolución por circular a todas las aduanas, para uniformar la jurisprudencia fiscal sobre este punto.

Lo que inserto a usted para su inteligencia y fines expresados,

México, 29 de enero de 1903.- P. A. D. D., el subdirector, Ángel Berea.- Al.....

Enero 30 de 1903.- CIRCULAR declarando el tipo a que deben liquidarse los derechos de importación durante el mes de febrero.

Dirección general de Aduanas.- México.-Circular núm. 87.

La secretaría de Hacienda, en nota núm. 7,454 fechada el 26 del corriente mes, dijo a esta dirección lo que sigue:

«De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que fondeen en el puerto de destino, o que se introduzcan por las fronteras de la república después de la doce de la noche del día 31 del presente mes de enero y antes de las 12 de la noche del día 28 de febrero próximo venidero, es el de 247¼ por 100 que resulta del cálculo efectuado por esta secretaría en los términos que indica el citado artículo; el cual cálculo se basó sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes actual, y que ha sido de 258.80 por 100.- Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.»

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

México, 30 de enero de 1903.- P. A. D. D., el subdirector.- Ángel Berea.- Al administrador de la aduana de.....

Enero 30 de 1903.- CIRCULAR estableciendo la base para calcular durante el mes de febrero los impuestos de 8 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación.

Dirección General de Aduanas.- México.-Circular núm. 88.

La secretaría de Hacienda, en nota núm. 13,931, fechada el 26 del presente mes, dijo a esta dirección.

«Hoy digo al director general de las

casas de moneda lo que sigue: -Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted que el valor comercial en plata, del oro, que deberá servir de base para calcular duran el mes de febrero próximo los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,747.98, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 258.80, promedio del cambio sobre Nueva York durante los primeros veinticinco días del corriente mes.-

Transcribalo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo comunico a usted para los propios fines,

México, 30 de enero de 1903.- P. A. D. D., el subdirector, A. Berea.- Al Administrador de la aduana de.....

Enero 7 de 1903.- Quedan reformadas las prevenciones a que se refiere la fracción 1ª del art. 173 y el art. 177 del reglamento de uniformes para generales, jefes, oficiales y tropa del ejército.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE DETALL Y SERVICIOS ESPECIALES.- Circular, núm. 327.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que las prevenciones a que se refiere la fracción 1ª del art. 173 y el art. 177 del reglamento de uniformes para generales, jefes, oficiales y tropa del ejército, queden reformadas de la manera siguiente:

Art. 173. frac. 1ª. Ningún Cuerpo podrá dar de baja su vestuario, correa, monturas o equipo sin dar previamente aviso al jefe de la zona o comandante militar de que dependa, a fin de que éste nombre un jefe que reconozca los efectos mencionados y levantando el acta respectiva de reconocimiento dé cuenta al cuartel general o comandante militar para que éste a su vez lo comuniqué a la secretaría de Guerra para la autorización

de la baja.

Art. 177. Para hacer el pedido de nuevas prendas, se observarán las siguientes reglas:

I.- El acta a que se refiere la fracción 1ª del art. 173 y que debe remitirse a la secretaría, vendrá acompañada del estado que el jefe del Cuerpo haga de las prendas necesarias para que le sean repuestas aquellas cuya baja se ha solicitado, y de las que le faltan por otras causas justificadas.

II.- Recibidos en la secretaría el acta de reconocimiento y el estado de pedido, se confrontará éste con los libros del departamento del detall y si no hubiere observación que hacer, se devolverá aprobada dicha acta autorizando la baja, y se ordenará la ministración de las nuevas prendas, pasándose boleta para conocimiento por el detall, al departamento respectivo, y comunicándose lo dispuesto a Hacienda, al jefe de los almacenes, al del Cuerpo, al interventor nombrado y al comisionado para remitirlas, siempre que no se trate de Cuerpos de la capital, pues en este caso será el jefe del Cuerpo quien lo haga saber al pagador u oficial nombrado para que ocurra a recibirlas y se le haga en libreta el cargo respectivo.

III.- Recibidas en los Cuerpos las prendas mandadas ministrar, los jefes de ellos, por los conductos debidos, comunicarán a la secretaría de Guerra la fecha en que fueron distribuidas a la tropa.

Queda derogada la circular número 306 de fecha 12 de septiembre de 1901.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 7 de enero de 1903.- El subsecretario interino, Juan Villegas.- Al.....

Enero 16 de 1903.- Se nombra secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, al ciudadano general de división Francisco Z. Mena.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 328.

El C. presidente de la república, por acuerdo de hoy, se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, al ciudadano general de división Francisco Z. Mena, cuya firma consta al margen, para los efectos de ley.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 16 de enero de 1903.- El subsecretario Juan Villegas.- Al....

Enero 21 de 1903.- Se declara de utilidad para los oficiales y sargentos del ejército y de las reservas, la obra traducida del Francés por el capitán 1º de E. M E. Gustavo A. Salas y editada por J. R. O'Farrill, con domicilio en Chiquis núm. 8 de esta ciudad, y que lleva por título «Consejos Prácticos a los Oficiales.»

Sección de Archivo y Biblioteca.- Circular núm. 329.

El C. presidente de la república se ha servido declarar de utilidad para los oficiales y sargentos del ejército y de las reservas, la obra traducida del Francés por el capitán Io de E. M E. Gustavo A. Salas y editada por J. R. O'Farrill, con domicilio en Chiquis núm. 8 de esta ciudad, y que lleva por título «Consejos Prácticos a los Oficiales.»

Lo digo a Ud. para su conocimiento.

Libertad y constitución. México, 21 de enero de 1903.- Mena.- Al.....

Enero 21 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer sea llamado al servicio el general brigadier Ignacio Salamanca, nombrándole jefe del departamento de artillería de esta secretaría

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Circular núm. 330.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer sea llamado al servicio el general brigadier Ignacio Salamanca, nombrándole jefe del departamento de artillería de esta secretaría, quedando en consecuencia de este acuerdo, insubsistente el relativo para que el coronel Gilberto Luna, se hiciera cargo del expresado departamento.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que por medio de la presente se da a reconocer la firma del mencionado general, que consta al margen.

Libertad y constitución. México, 21 de enero de 1903.- Mena.- Al.....

Febrero 20 de 1903.- TEXTOS para las clases de Inglés de la Escuela Nacional Preparatoria en el año de 1903.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

A fin de hacer más extenso y mejor graduado el estilo de los alumnos de las clases de Inglés de esa escuela, se señala como texto para el segundo año el Third Royal Reader; para el tercer año las cartas de Lord Chesterfield; y para el cuarto año el número correspondiente al mes de diciembre del año que esté en curso, del Harper's Magazine.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 20 de febrero de 1903.

Por orden del secretario, el subsecretario J. Sierra.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente

Noviembre 6 de 1902.- PROGRAMAS y textos que deben regir en el año escolar de 1903 en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar para que rijan el año venidero en esa escuela, los programas y textos siguientes:

PROGRAMAS.

Química industrial elemental.

Propiedades generales de los cuerpos.- Fenómenos químicos.- Clasificación de los cuerpos.- Leyes de Berthollet.- Nomenclatura y simbolismo químicos.- Atomicidad.

Cloro, ácido clorhídrico, compuestos oxigenados del cloro.

Potasio, cloruro, bromuro, yoduro y nitrato de plata, fotografía.

Sodio, potasa, carbonato, nitrato y clorato.

Sulfato, sales de sosa en la industria.

Ensayes alcalimétricos. Hidrógeno.

Oxígeno, ozono, combustión: Agua.

Azufre, ácidos sulfhídrico, sulfuroso y sulfúrico.

Plomo, óxidos y sales industriales de plomo.

Zinc, óxido y sales industriales de zinc.

Calcio, compuestos de calcio, colorimetría.

Argamasas y cimientos.

Industria del vidrio.

Magnesio y sus compuestos en la industria.

Cobre, sulfato, carbonato y ligas de cobre.

Mercurio y sus compuestos en la industria.

Ázoe, aire, amoníaco y ácido nítrico.

Fósforo, fabricación de las cerillas.

Arsénico, hidrógeno arseniado y ácidos del arsénico.

Boro, ácido bórico y bórax.

Aluminio, alúmina, alumbre y arcilla.

Industria cerámica. Fierro, acero y fundición. Magnesio, permanganato de potasa. Cromo, ácido crómico y cromatos. Cobalto y níquel. Oro, cloruro de oro. Carbonato, y sus compuestos inorgánicos en la industria. Silicio, sílice. Estaño y platina. Almidón y dextrina, azúcar.

Industrias de la fermentación alcohólica.

Industrias de los huesos.

Curtido de las pieles.

Grasas, sus aplicaciones industriales.

Tinte y estampado de las telas. Conservación de la madera.

NOCIONES ELEMENTALES DE FÍSICA.

Curso para los obreros de segunda y primera clase y electricistas.

Propiedades generales de los cuerpos.- Construcción de los cuerpos: extensión, impermeabilidad, divisibilidad, átomos y moléculas, porosidad dilatabilidad: comprensibilidad, elasticidad, movilidad e inercia.- Los tres estados de los cuerpos.

Pesantez.- Caída de los cuerpos. Vertical. Todos los cuerpos son pesados; su caída en el vacío. Centro de gravedad.

Peso de los cuerpos pesados.- Pesadas en la balanza.- Densidad de los cuerpos. Tabla de densidades.

Estado sólido.- Carácter del estado sólido; cohesión. Tenacidad, ductibilidad, maleabilidad.

Estado líquido.- Fluidéz de los líquidos. Transmisión de presiones en los líquidos, su horizontabilidad. Presión sobre las paredes y fondo de los vasos que contienen los líquidos. Presión en el fondo de los mares. Peligro de las infiltraciones.

Principio de Arquímedes, cuerpos flotantes. Principio de Arquímedes. Medida de la densidad de los cuerpos. Cuerpos flotantes. Vejiga natatoria de los peces. Ludió. Aerómetros.

Vasos comunicantes.- Equilibrio en los vasos comunicantes. Nivel del agua. Chorros de agua. Distribución del agua en las ciudades. Fuentes y pozos artesianos.

Estado gaseoso.- Propiedades de los gases, su expansibilidad y compresibilidad; su licuefacción. Ley de la elasticidad de los gases; ley de Mariotte. Igualdad de presiones en los gases.

Peso del aire atmosférico.- Peso del aire y de los gases. Presiones del aire. Presiones atmosféricas, efectos de la presión sobre los líquidos.

Barómetro.- Experiencias de Torricelli. Medida de la presión atmosférica. Barómetros. Usos del barómetro. Variación del barómetro con el estado del cielo. Altura del barómetro durante las lluvias y las tempestades. Barómetros metálicos. Variaciones del barómetro con los lugares y su utilidad. Máquina neumática y para comprimir los gases.

Bombas.- Cuerpos flotantes en los gases, Barómetro. Aerostatos. Velocidad del viento.

Aparatos diversos.- Sifón. Camino de fierro atmosférico. Tintero. Sifoyde. Lámparas.

Calor.- Dilatación de los cuerpos por el calor. Efectos generales. Dilatación de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos. Termómetros. Termómetros de mínima. Influencia del calor sobre la marcha de los relojes. Fusión y congelación de los cuerpos. Punto de fusión. Contracción y expansión de los cuerpos en el momento en que se convierten en sólidos. Congelación de las plantas, de los lagos y de los ríos. Calor de congelación de los cuerpos.

Vaporización de los cuerpos.- Evaporización, Saturación de los vapores. Cambio de grados de saturación con la temperatura. Tensiones del vapor a diferentes tempera-

turas. Calor latente de evaporación. Ebullición.

Conductibilidad de los cuerpos para el calor. Conductibilidad de los sólidos, líquidos y gases. Radiación del calor. Poderes emisor y absorbente. Rendición nocturna, rocío, helada blanca.

Electricidad.- Electricidad de tensión. Electrificación de los cuerpos por rozamiento. Las dos electricidades. Cuerpos malos y buenos conductores. Las electricidades semejantes se rechazan y las contrarias se atraen, electrificación por influencia. Poder de las puntas.

Aparatos eléctricos.- Máquinas eléctricas comunes. Chispa eléctrica. Botella de Leyde. Baterías. Electrificador. Electricidad atmosférica. Experiencias de Franklin. Dalibard de Komas. Electricidad de la atmósfera. Relámpago, trueno, rayo, cotrachoque, pararrayo.

Pila eléctrica.- Pila de Volta, efectos calóricos, luminosos, químicos y magnéticos de la pila. Telégrafos.

Imanes y Brújulas.- Imanes permanentes. Brújulas. Declinación e inclinación de las agujas imantadas. Acústica.- Los sonidos. Producción. Propagación y velocidad del sonido. Variación de la intensidad del sonido con la distancia. Reflexiones del sonido. Ecos. Gama.

Óptica.- Propagación y reflexión de la luz. Fuentes de luz. Naturaleza. Velocidad. Propagación y reflexión de la luz. Espejos planos y esféricos. Reflexión de la luz. Efectos de la refracción de la luz. Prismas. Lentes. Instrumentos de óptica. Composición de la luz. Colores. Arcoiris. Espejismo.

FÍSICA APLICADA A LA INDUSTRIA.

Curso para Maquinistas y Jefes de taller.

Calor.- Dilatación de los cuerpos lineal y cúbico. Determinación de los coeficientes de dilatación de los sólidos. Dilatación de los líquidos y los gases. Correcciones barométricas. Péndulos compensadores.

Conductibilidad calorífica.- Aparato de Irghensz. Conductibilidad de los líquidos y de los gases. Aplicaciones de la conductibilidad.

Fusión y solidificación.- Fusibilidad de los cuerpos. Cuerpos refractarios. Leyes de la fusión y la solidificación. Surfusión. Diferentes efectos de la solidificación. Congelación del agua. Disolución.

Vapores.- Fuerza elástica de los vapores. Su tensión máxima. Identidad de los gases y de los vapores. Relación entre la temperatura y la tensión máxima. Principio de la pared fría. Medida de la tensión máxima de los vapores. Tabla de las fuerzas elásticas máximas del vapor de agua. Mezcla de los gases y vapores. Evaporación. Ebullición. Destilación. Calefacción. Punto crítico. Licuefacción de los gases.

Higrometría.- Estado barométrico. Higómetros químicos de cabello, de compensación. Psicrómetros. Neblinas. Nubes. Lluvia. Nieve. Nevadas.

Calorimetría.- Caloría. Calor específico. Calor latente de fusión. Mezclas refrigerantes. Lentitud de la fusión de la nieve. Calor latente de flajización. Frío producido por la evaporación. Aparatos de Carre. Calentamientos producidos por la condensación.

Máquinas de vapor. Historia de la máquina de vapor. Máquinas de Neucomen, Watt, de cilindro vertical, de cilindro horizontal, de expansión y marinas. Calderas. Locomotivas.

Calor radiante.- Radiación calorífica. Radiación en el vacío. Reflexión del calor. Espejos ardientes. Cuerpos diatérmicos y atismados. Refracción del calor. Poder reflector. Diatermanidad. Poder absorbente y emisor.

Propiedades de las radiaciones.- Porciones invisibles del espectro. Espectro de diferentes especies. Rayas del espectro. Aplicaciones de la radiación del calor. Rocío. Actinómetro. Heladas blancas.

Electricidad.- Electricidad de tensión. Electrificación de los cuerpos por frotamiento.

Las dos electricidades. Cuerpos malos y buenos conductores. Las electricidades semejantes se rechazan y las contrarias se atraen. Electrización por influencia. Poder de las puntas.

Aparatos eléctricos.- Máquinas eléctricas comunes. Chispa eléctrica Botella de Leyde. Baterías. Electrífico.

Electricidad atmosférica.- Experiencias de Franklin. Dalibard de Komar. Electricidad de la atmósfera. Relámpago. Trueno, Rayo. Contrachoque y Pararrayo.

Electricidad dinámica.- Producción de las corrientes eléctricas. Experiencias de Galvani y Volta. Pila y Teoría de Volta. Teoría de la acción química. Ley de las tensiones de Volta. Pila de astero. Pila de Corona. Pilas de Wollaston, de hélice, de Daniell, de Bunsen y de bicromato. Experiencias de Autdet. Ley de Ampère. Galvanómetro. Observaciones generales sobre las pilas. Efectos fisiológicos, mecánicos, caloríficos y luminosos de las corrientes eléctricas. Aplicaciones de la luz eléctrica.

Electro química.- Electrólisis del agua, de los óxidos, de los compuestos binarios y de las sales. Causa de la constancia en las pilas de dos líquidos. Plateado, dorado y cobrizado. Galvanoplastia. Electrotipia.

Leyes de las corrientes.- Leyes de Ohm. Voltámetro. Reómetros. Resistencia de los conductores y de la pila. Leyes de Ohm.

Unidades eléctricas.- Unidades prácticas. Ohm. Volta. Ampère. Unidades absolutas electromagnéticas.

Medidas de las resistencias.- Asociación de los elementos de la pila. Coeficientes de resistencia. Corrientes de una pila. Corrientes derivadas. Puente de Wheatstone.

Electrodinámica.- Descubrimiento de Ampère. Leyes de las corrientes paralelas, angulares y sinuosas. Ley de la igualdad, de la atracción y de la repulsión.

Electromagnetismo. Acción directriz de imanes y de la tierra sobre las corrientes. Solenoides. Teoría del magnetismo de Ampère. Imantación por las corrientes.

Electroimanes, Diamagnetismo.

Telégrafos eléctricos.- Circuito, uso de una sola pila. Telégrafo de cuadrante, de Breguet, de Morse y de Hughes. Pantelógrafo Caselli.

Diferentes aplicaciones de las corrientes.- Campanas eléctricas de los caminos de fierro. Freno eléctrico. Relojes eléctricos. Cromoscopios. Motores magnetoeléctricos.

Inducción.- Fenómenos de inducción. Leyes de corrientes Volta-eléctricas, magneto eléctricas y teluro-eléctricas. Máquinas de Charke y de l'Alliance. Principios de la máquina de Gramme. Máquinas magneto-eléctricas, dinamo-eléctricas y de corrientes alternativas. Transporte de la fuerza a distancia. Aparatos diversos.

Alumbrado eléctrico.- Reguladores. Bujía Jablockiof. Lámparas de incandescencia.

Acústica.- Producción y propagación del sonido. Producción, cualidades, propagación, velocidad y reflexión del sonido.

Relaciones numéricas entre los sonidos.- Contadores de vibraciones, acordes, gamas y sonidos armónicos.

Vibraciones de las cuerdas.- Sonómetro. Vibraciones de las cuerdas. Leyes de las vibraciones de las cuerdas. Armónicos. Instrumentos de cuerdas.

Tubos sonoros.- Tubos de embocadura de flauta. Leyes de los tubos sonoros. Tubos de Lengüeta.

Comunicaciones de las vibraciones.- Estudio del timbre. Comunicación de los movimientos vibratorios, Resonadores de Helmholtz. Estudios del timbre.

Óptica.- Propagación y reflexión de la luz. Naturaleza, velocidad, propagación y reflexión de la luz. Espejos planos y esféricos.

Refracción de la luz. Efectos de la refracción. Prismas. Lentes e instrumentos de óptica. Composición de la luz. Colores. Arcoíris. Espejismo.

Segundo curso de Mecánica aplicada a la industria para Maquinistas y Jefes de taller.

Trabajos de máquinas.- Trabajo y calor. Transmisión del trabajo por medio de las máquinas. Definición de máquinas. Su movimiento uniforme, marcha, trabajo. Detención, rendimiento, volante y resistencias pasivas. Rozamiento. Rozamiento y resbalamiento. Leyes de Coulomb y Morin. Trabajo de rozamiento. Rozamiento directo e indirecto. Reglas de Hirn: elección de la materia lubricante, coeficientes de rozamiento de Morin, coeficientes prácticos, ejes cargados vertical y transversalmente. Ruedas de engrane. Aplicaciones industriales del rozamiento. Freno de cuerda. Rozamiento o rodadura, efectos necesarios para ésta. Rapidez de las cuerdas. Resistencia de los medios.

Deformación de las piezas de las máquinas.- Choque. Motores. Motores animados. Trabajos del hombre: datos del que puede producir, del necesario para manejar varios útiles. Trabajo de los animales y datos que indican su trabajo medio. Nociones sobre los motores hidráulicos. Ruedas de cubas de encina. Altura de caída, velocidad, diámetro y anchura de la rueda; su trazo; rueda de lado de Poncelet, su radio. Turbinas; trazo de las cubas. Tablas de coeficientes de rendimiento de varios motores hidráulicos. Molinos de viento. Tabla de presiones de viento. Motores de vapor. Aparato de combustión, caldera o generador. Datos sobre el peso del metro cúbico de combustible; del vapor producido; de la superficie de calentamiento y la superficie de parrilla para cada combustible empleado. Comparación de las calderas. Pérdida de calor por ellas. Datos de temperatura, pesos, volúmenes y velocidades del vapor bajo diferentes presiones. Datos del peso del vapor consumido por diversas máquinas de vapor. Peso de una caldera. Calderas tubulares. Válvulas, inyector Giffard. Superficie de calentamiento. Motor a plena presión, con expansión, sin condensación y con ella. Potencia de la máquina a plena presión, datos de los coeficientes de rendimiento. Potencia de la máquina de condensación y

sin ella. Máquina de Wolf. Datos que manifiestan la economía de la expansión. Volante y su cálculo. Regulador cónico o de bolas. Aparatos de observación. Contadores de vueltas, de Saintes. Velocímetro de Deschiens. Freno Oviony y observaciones prácticas sobre el Freno de Kretz. Dinamómetros de fracción y de rotación; el de Faurines. Indicador de Watt. Resistencia de materiales. Esfuerzos de tracción o de extensión, de comprensión o espachurramiento, esfuerzo cortante de flexión o de torsión. Fricción. Datos sobre coeficientes de seguridad y ruptura a la fricción longitudinal. Trabajo de una barra cargada para alargarla. Resistencia de los cilindros delgados a la presión anterior. Compresión. Coeficientes de seguridad y de ruptura Columnas de fierro dulce y fundido, huecas y fundidas. Piedras y motores. Coeficientes de seguridad y de ruptura. Esfuerzo cortante. Coeficientes de seguridad y de ruptura al corte y al resbalamiento. Flexión. Módulos y áreas de las secciones de diversas formas. Economía relativa de éstas. Vigas sometidas a esfuerzos deflexión. Piezas empotradas. Datos del mayor momento deflexión correspondiente a la colocación de las cargas. Vigas apoyadas y sus momentos de flexión según las cargas.

Vigas empotradas en una extremidad y apoyadas o empotradas en la otra.-Su mayor momento de flexión. Sólidos de igual resistencia a la flexión y a sus formas. Resistencia a la torsión. Datos sobre el mayor esfuerzo en kilogramos por centímetro cuadrado. Módulos de las diversas secciones con relación a la torsión. Cálculo del dinamómetro de los árboles, conocimiento de la competencia transmitida en caballos y el número de vueltas por minuto y para momentos de torsión dada en kilográmetros. Conocimiento de la fuerza P y el radio X.

Órganos de las máquinas. Bulone. Fuerzas de seis lados y cuadradas redondas, muñones, pivotes, ruedas de fricción, engranes, correas y sus anchuras para fuerzas transmitidas que varíen de uno a veinticinco caballos Proporción de las poleas, sus plantas, brazos, número de éstos según el diámetro. Cuerdas, correas, su peso, resistencia y potencia. Cables metálicos o

teledinámicos. Fuerza transmitida por un cable de 36 kilos con velocidad de 25 metros por segundo. Manijas y varillas de los émbolos, relación del diámetro de éstas y del émbolo. Balancín de la máquina de vapor; su trazo y el de la cardevide. Prensas hidráulicas. Potencia necesaria según Harting para mover las máquinas útiles; y datos sobre la potencia total aproximativa en caballos, necesaria para la marcha en trabajo de las principales maquinas útiles, como los tornos para metales, máquinas de perforar, de cepillar y de taladrar cizallas y punzones, máquinas de tarrajar y para afilar y pulir.

PRIMER CURSO DE MATEMÁTICAS.

Aritmética razonada.

Introducción. Propositiones evidentes. Numeración hablada y escrita. Regla general para escribir y leer cantidades enteras y decimales. Adición. Substracción. Multiplicación y división de enteros y cantidades decimales. Descomposición de los números en factores y factores primos. Máximo común divisor y menor múltiplo. Teoremas. Regla general y particular para determinar el máximo común divisor y el menor múltiplo de dos o más cantidades. Ejemplos de las cuatro operaciones fundamentales. Condiciones de divisibilidad por los números menores que doce y sus demostraciones. Números quebrados. Principios fundamentales, comparación, de las fracciones. Simplificación de quebrados. Adición. Sustracción, multiplicación y división de quebrados. Pruebas y demostración de las reglas, ejemplos por ejecutar. Conversión de fracciones comunes en fracciones decimales y viceversa. Números complejos o denominados. Medidas de longitud, superficie, peso y capacidad. Monedas de plata y oro. Medidas de tiempo. Adición, sustracción, multiplicación de complejos. Conversión de números denominados en quebrados y decimales y viceversa. Demostración de las reglas. Pruebas y ejemplos por ejecutar.

Sistema métrico-decimal.- Relación entre las unidades del sistema métrico y el antiguo y viceversa. Regla para la conversión.

Reducciones, elevación a potencias y raíces. Se-funda potencia o cuadrado, de enteros, quebrados, mixtos y decimales. Ejemplos por ejecutar. Raíz cuadrada de enteros, quebrados y decimales. Ejemplos por ejecutar. Raíz aproximada. Tercera potencia o cubo de enteros, quebrados, mixtos y decimales. Ejemplos por ejecutar. Raíz cúbica de enteros, quebrados y decimales. Ejemplos por ejecutar. Razones y proporciones. Propiedades fundamentales. Transformaciones en las proporciones geométricas. Regla de tres simple y compuesta. Interés, descuento, aligación y cambio. Problemas sobre estas reglas.

Álgebra.

Introducción.- Comparación de los términos algebraicos.- Escritura de las expresiones algebraicas. Adición. Substracción. Multiplicación y división. Casos que se presentan en estas operaciones y ejemplos por ejecutar. Casos de imposibilidad en la división. Teoremas relativos a la multiplicación y división. Máximo común divisor entre monomios y polinomios. Menor múltiplo entre monomios y polinomios. Ejemplos por ejecutar. Descomposición en factores de las expresiones algebraicas. Fracciones algebraicas. Reducción a su más simple expresión de las fracciones algebraicas. Suma, resta. Multiplicación y división de las fracciones algebraicas. Ejemplos por ejecutar. Ecuaciones, sus diversas clases. Principios fundamentales de la resolución de las ecuaciones de primer grado numéricas y algebraicas. Problemas, discusión de las ecuaciones de primer grado. Ecuación de primer grado con dos o más incógnitas. Procedimientos de resolución. Problemas relativos a estas ecuaciones. Expresiones radicales. Ecuaciones indeterminadas con dos incógnitas. Definiciones. Reducción de radicales al mismo índice y casos que se presentan. Adición, substracción, multiplicación y división de radicales, transformación de radicales. Elevación a potencias y extracción de raíces de las radicales. Ecuaciones de segundo grado, sus diversas clases. Procedimientos de resolución. Ecuaciones por resolver. Problemas de segundo grado. Progresiones. Definiciones. Fórmulas

relativas a las progresiones aritmética y gramática. Logaritmos. Disposiciones y uso de las tablas. Casos que se presentan; operaciones y problemas resueltos por logaritmos. Desigualdades. Operaciones que se practican con ellas. Potencias y raíces. Cuadrado y cubo, raíces cuadrada y cúbica de las expresiones algebraicas.

GEOMETRÍA.

Definiciones y nociones preliminares.- Puntos, líneas, circunferencias, superficies. Axiomas fundamentales, métodos de demostración. Ángulos. Igualdad de triángulos. Perpendiculares y oblicuas. Definiciones. Teoremas. Problemas. Paralelas. Definiciones y teoremas. Problemas. Cuadriláteros. Definiciones. Propiedades de los cuadriláteros. Paralelogramos. Rombos. Rectángulos. Cuadrados. Trapecios. Problemas de cuadriláteros. Polígonos. Definiciones. Teoremas. Problemas. Circunferencia. Círculo. Teoremas de líneas rectas en el círculo. Problemas relativos. Triángulos en el círculo. Cuadriláteros en el círculo. Polígonos en el círculo. Problemas relativos. Intersección y contacto de dos círculos. Teoremas.

Problemas. Líneas proporcionales. Teoremas. Problemas. Semejanza de figuras. Triángulos semejantes. Semejanza de polígonos; problemas. Líneas proporcionales en los triángulos. Teoremas. Problemas. Líneas proporcionales en el círculo, problemas. Razón del diámetro con la circunferencia. Determinación de su valor numérico. Problemas. Superficies. Teoremas fundamentales. Problemas de figuras equivalentes. Valoración de superficies. Área del círculo, corona, sector, segmento y trapecio circular. Problemas de valoración de áreas. Comparación de éstas. Relaciones de algunas figuras equivalentes. Problemas. Volúmenes. Planos y rectas. Problemas. Ángulos diedros, triedros, poliedros. Cuerpos regulares. Semejanza de los cuerpos sólidos. Figuras simétricas. Superficie de los cuerpos. Problemas relativos. Volúmenes de los cuerpos.

CURSO DE TRIGONOMETRÍA.

INTRODUCCIÓN.

Definiciones de Trigonometría y de funciones circulares.- Líneas positivas y negativas.

Líneas trigonométricas.

Definiciones.- Fórmulas fundamentales. Nociones sobre la homogeneidad. Problemas: valores correlativos entre los arcos y sus líneas trigonométricas. Arcos complementarios. Leyes de las líneas trigonométricas deducidas de sus fórmulas. Representación y leyes de los valores correlativos. Tabla de dichos valores. Funciones inversas. Problemas.

Fórmulas generales de las líneas trigonométricas.

Expresión del seno y coseno de la suma de dos arcos.

Ídem de la diferencia de dos arcos,

Ídem de la tangente y contingente de la suma y diferencia.

Fórmula de los arcos múltiples.

Ídem de las líneas de la mitad de un arco.

Expresión de los cuadrados de algunas líneas.

Productos de los senos y cosenos.

Expresión de la suma y diferencia de las líneas trigonométricas.

Demostración geométrica de algunas fórmulas generales.

Determinación del seno y coseno del arco duplo y de la mitad.

Determinación de la tangente de la suma de dos arcos.

Determinación de la suma y diferencia de los senos de dos arcos.

Demostración de la fórmula:

$\text{sen } p. + \text{sen } q. / \text{sen } p. - \text{sen } q. = \tan \frac{1}{2} (p+q) / \tan \frac{1}{2} (p-q)$

Cálculo de las tablas trigonométricas.

La relación entre la magnitud de un arco pequeño y la de su seno o tangente se aproxima a la unidad.

La diferencia entre el arco y el seno es menor que un cuarto del cubo del arco.

Explicación del modo de calcular las tablas.

Uso de las tablas trigonométricas.

Disposición y modo de servirse de las tablas de Callet.

Problemas para determinar el logaritmo de las líneas trigonométricas de un arco.

Problemas para determinar el arco a que corresponde el logaritmo de una línea trigonométrica.

Valores naturales de las líneas trigonométricas.- Problemas.

Procedimiento para hacer adaptables al uso de los logaritmos algunas expresiones.

Resolución de los triángulos rectángulos.

Principios fundamentales.- Casos para su resolución.- Rectificación de los datos y de los resultados.- Problemas.

Resolución de los triángulos oblicuángulos.

Principios fundamentales.- Casos para su resolución.- Rectificación de los datos y de los resultados.- Problemas.

Superficie de los triángulos.

Fórmula fundamental.- Casos para determinar la superficie de un triángulo.- Superficie de los triángulos rectángulos.- Superficie de un triángulo equilátero.- Problemas.

Poligonometría.

Polígonos regulares.- Cuadrilátero.- Trapecio.- Paralelogramo.

CURSO ELEMENTAL DE MECÁNICA APLICADA.

Principios y aplicaciones.

Introducción.- Composición de los cuerpos. Principios generales. Igualdad de la acción y de la reacción. Independencia de los efectos de las fuerzas.

Estática.

De las fuerzas: sus elementos. Dinamómetros. Representación gráfica de una fuerza. Principios fundamentales. Composición de las fuerzas. Resultantes, componentes. Fuerzas en la misma dirección. Fuerzas concurrentes. Composición de las fuerzas concurrentes. Fuerzas paralelas y del mismo sentido. Ídem ídem de sentido contrario. Descomposición de una fuerza en otras dos paralelas. Par de fuerzas.

Centro de gravedad.

Determinación experimental del centro de gravedad.- Centro de gravedad de la superficie de un triángulo, ídem de contorno. Ídem de un trapecio.- Construcción gráfica del mismo, ídem de un cuadrilátero cualquiera, ídem de un prisma triangular, ídem de una pirámide triangular. Ídem de un prisma cualquiera. Ídem de una pirámide cualquiera. Ídem de la superficie convexa de un cono. Ídem de un arco de círculo. Ídem de un sector circular.

Del equilibrio.

Equilibrio de los cuerpos sólidos.- Equilibrio estable. Inestable. Indiferente. Momento de una fuerza con relación a un punto. Momento de la resultante de dos fuerzas. Equilibrio de algunas máquinas. Equilibrio de las palancas en sus diversos géneros. Equilibrio de la balanza, de la romana, de la balanza báscula de Quinlenz. Equilibrio de la cabria para levantar carruajes. Equilibrio de la polea fija, de la

móvil de la mufla. Ídem del torno. Ídem del cabrestante. Ídem del torno de las canteras. Equilibrio sobre el plano inclinado. Equilibrio de la rosca (tornillo). Ídem del torno de tornillo sin fin. Ídem del aparejo diferencial. Ídem de la cuña. Ídem de la prensa hidráulica. Aplicaciones de la prensa hidráulica. Máquinas de remachar y de taladrar. Prensas del puente de Britannia de Hummet, de Berlín. Máquinas para ensayar metales, Terveddell.

Cinemática.

Movimiento.- Sus diversas especies.- Unidades empleadas para el estudio del mismo. Movimiento rectilíneo y uniforme. Representación gráfica del mismo. Velocidad media. Movimiento rectilíneo uniformemente variado. Caso en que la velocidad inicial es nula. Construcción por puntos de la parábola. Caída de los cuerpos. Aparato Morin. Velocidad debida a una altura de caída dada. Cuerpos lanzados verticalmente. Movimientos compuestos. Composición de los movimientos rectilíneos. Movimiento aparente. Ídem de translación, ídem de rotación. Ídem uniforme de rotación. Velocidad angular. Poleas y ruedas que se conducen. Mecanismos. Polea fija. Ídem móvil. Aparejos. Plano inclinado. Poleas y rueda de engrane. Poleas para árboles paralelos. Correa sin fin; su longitud. Poleas escalonadas o conos de transmisión. Correas que unen dos árboles no paralelos. Poleas guías. Correa muy corta. Árboles colocados en ángulo recto. Separación de los árboles que se conducen. Transmisión por cuerda correa; por cables metálicos. Poleas cónicas. Equipajes de poleas. Engranes. Dientes de las ruedas rectas. Radio del círculo primitivo. Dientes epicicloides. Primero y segundo procedimiento para el trazo de los dientes. Dentadura por desenvolvimiento. Dentadura de las ruedas de ángulo. Tornillo sin fin. Tornillo tangente. Relación de las velocidades. Ruedas de dentadura helicoidal. Equipaje de las ruedas dentadas. Cálculos y aplicaciones. Aplicaciones a la fileteadura sobre el torno. Torno para filetear. Fileteadura a dos ruedas, a cuatro, a seis.

Fileteadura de los pasos aproximativos. Ídem con tornillos matrices cualesquiera, ídem con ruedas de corrección. Ruedas de cuñas. Manivelas y palancas. Disposición de la biela y manivela. Paralelogramos de condición rectilínea. Paralelogramo simplificado, ídem de Watt. Lozange articulado del coronel Peancellier. Compás Peancellier para arcos de círculo de gran radio Excéntrica circular o manivela de grueso botón. Ídem de movimiento uniforme. Excéntrica con alternativa de movimiento y reposo, ídem con dos movimientos iguales sin reposo. Ídem con tres oscilaciones sin reposo. Ídem con remera, ídem en cuadro. Ídem triangular. Ídem ídem modificada por Morin. Movimientos diferenciales. Tornillo diferencial. Resortes.

Dinámica.

Igualdad de la acción y de la reacción. Independencia de los efectos de las fuerzas. Movimiento producido por una fuerza constante. Maza. Proporcionalidad de las fuerzas constantes a las aceleraciones que producen. Fuerza centrípeta y fuerza centrífuga. Trabajo mecánico. Definición del trabajo. Trabajo de una fuerza tangente a una rueda Kilográmetro. Caballo de vapor. Ídem ídem nominal. Uso de las unidades de trabajo. Máquinas en el estado de movimiento. Trabajo en la palanca, en el torno simple y en el de engranes. Ídem en el de aparejo diferencial. Ídem en el caso del tornillo. Ídem en el tornillo diferencial. Ídem en el tornillo tangente. Fuerza viva. Incremento de dicha fuerza.

NOCIONES DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA PARA OBREROS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Aritmética.

Definición de Aritmética, axiomas, clasificación de los números. Sistema de numeración incluyendo la parte de cima, en seguida las cuatro operaciones fundamentales, suma, resta, multiplicación y división de enteros; simultáneamente con éstas, suma, resta, multiplicación y división de las cantidades decimales, con sus reglas ge-

nerales, transformaciones y aplicación de los cálculos decimales al comercio, la industria y las artes; a continuación, cálculo de los quebrados comunes, sus propiedades, principios fundamentales y operaciones de suma, resta, multiplicación y división con sus casos: máximo común divisor de los dos términos de un quebrado, descomposición de los números en sus factores primos, fracciones decimales periódicas, simples y mixtas, divisibilidad exacta de los números por divisores del 2 al 12.

Números denominados, diferentes formas que se les pueden dar, operaciones de suma, resta, multiplicación y división de los denominados con sus respectivas reglas generales y las particulares de cada uno de los métodos, para la multiplicación y división de los denominados.

Sistema métrico decimal, equivalencias, medidas de longitud, superficie y volumen, cómo crecen y decrecen éstas; pesas, qué es el grado y de dónde tienen origen, monedas antiguas y modernas.

Potencias y raíces de números enteras, quebrados y decimales con los casos que se presentan y sus definiciones.

Razones y proporciones, sus propiedades fundamentales, transformaciones y teoremas, aplicación de ellas a las reglas de tres simple y compuesta, a la de compañía simple y con tiempo diferente a la unidad: a la de interés en sus cuatro casos; al descuento y regla de cambio, además de la regla general especial de esta última; por último, regla de aligación en sus dos casos.

Nociones de Geometría.

Clasificación de líneas por su posición y por su forma, ángulos por abertura y posición, medida de los mismos con el transportador y el compás, clasificación de triángulos por sus ángulos y sus líneas, altura y base de los triángulos y de las figuras planas, área en general, área de éstos, de los cuadriláteros y de los polígonos, clasificación de los cuadriláteros por la relación a sus lados y por sus ángulos diagonales, círculo, circun-

ferencia, su división, sus líneas y superficies, medida de la superficie del círculo, relación del diámetro a la circunferencia; polígonos en general, clasificación por el número de sus lados, suma de la medida de sus ángulos, medida de la superficie, conocimiento de los ángulos formados por dos paralelas y una secante.

Problemas gráficos.

Dividir una recta en media y extrema razón: determinar una media proporcional entre dos rectas, dividir una recta en dos partes iguales; dividir las en tres, cinco, siete partes iguales, trazar una perpendicular a una línea dada, por uno de sus puntos o un punto exterior, trazar una paralela a una línea dada, sobre una recta construir un ángulo igual a otro; por un punto dado fuera de una recta, trazar otra que forme con la primera un ángulo igual a otro dado, trazar la elipse del jardinero, determinar el centro de un círculo; hacer pasar una circunferencia por tres puntos dados.

Francés.

I. Los profesores de Francés se preocuparán de toda preferencia de enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y de dotar al alumno, del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la francesa, y forzará a los alumnos a contestarle y, en general, a expresarse en Francés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical

abstracta y, en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellos.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y personas con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trate de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del Francés al Español y, por consiguiente, la lectura en Francés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el mes de junio del primer año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual; alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares

relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de Analogía, en lo que a los diálogos se refiere, y las más fundamentales de la Prosodia y la Ortografía en los ejercicios de traducción.

IX En el segundo curso los estudios serán: terminología y fraseología, sobre todo en lo relativo a artes y oficios elementales y al comercio. Fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos y cuanto se relaciona con las facultades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

Inglés.

I. Los profesores de Inglés procurarán de toda preferencia enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y dotar a los alumnos del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y de la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral.

En las clases el profesor no hablará otra lengua que la inglesa y forzará a los alumnos a contestarle y en general a expresarse en inglés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical

abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y personas con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales y con los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Inglés al Español, y por consiguiente, la lectura en Inglés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIH. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliaje, utensilios usuales divisiones del tiempo, estaciones del tiempo, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares

relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales en este curso, serán las de la Analogía, en lo que a los diálogos se refiere.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos a terminología de instrumentos y manipulaciones de las artes familiares. Términos más usuales de arquitectura, agrimensura, comercio, pesas y medidas, enfermedades y medicamentos más usuales, etc., etc.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

DIBUJO DE ORNATO y FIGURA.

1ª división.

A. Estudio elemental de figuras geométricas de 2 y de 3 dimensiones.

B. Trazo y valoración de líneas rectas.

C. Reproducción de circunferencias, polígonos y curvas diversas.

D. Elementos de perspectiva de observación.

2ª división

E. Reproducción en perspectiva de sólidos geométricos y de objetos usuales simples.

F. Copia de elementos de ornato simples que consistirán en molduras, dentículos, perlas, oros, rayas de corazón y hojas de acanto.

G. Copia de fragmentos de arquitectura que consistirán en bases, capiteles, rosetones, vasos simples, mascarones y cabezas de animales decorativos.

H. Nociones de la proporción de la figura humana.

I. Copia de figuras anatómicas de

osteología y miología.

3ª división.

J. Copia de extremidades tomadas de obras clásicas.

K. Copia de las mismas escorzadas.

L. Copia de cabezas y torsos.

M. Copia de vasos ornamentales y de cariátides.

N. Copia de capiteles, bases y fragmentos de entablamentos de los cinco órdenes clásicos.

O. Principios de composición decorativa y estudios de los diferentes estilos, desde el egipcio hasta el moderno.

El alumno estudiará sobre todo las partes de este programa que le correspondan, según el arte u oficio a que se dedique.

CURSO DE DIBUJO LINEAL Y DE MÁQUINAS.

Primer curso.

I.

Dibujo lineal a mano libre y ejercicios preparatorios con instrumentos.

1º. Los alumnos llenarán el cuaderno de ejercicios de croquis, compuesto por el arquitecto Samuel Chávez para esta clase (editado en esta escuela).

2º. Ejercicios preparatorios con instrumentos.

II.

Problemas usuales de Geometría plana, resueltos por medio de dibujos acabados, hechos con instrumentos.

Segundo curso.

I.

Apuntes en croquis a mano libre, de Geometría descriptiva, comprendiendo:

1º. De traducción de los elementos del espacio, del natural al dibujo, valiéndose de los procedimientos de la Geometría

descriptiva, o sea de la representación geométrica de estos elementos y estudio de las posiciones generales de los elementos de la extensión con respecto a los planos de proyección.

2º. Estudios prácticos de los principios que sirven de base para resolver los problemas de elementos cualesquiera del espacio, representados por medio del dibujo geométrico, (Combinaciones más usuales de los elementos de la extensión). Elementos contenidos unos en otros, paralelismo, intersecciones, perpendicularidad.

3º. Estudios prácticos por el dibujo de los principios que sirven de base para traducir la solución de un problema del dibujo geométrico al natural. (Cambio de planos, abatimientos y desarrollos.)

4º. Trazo de sombras y perspectiva.

II.

Copia del natural.

Los alumnos que estudien para obreros de 2ª, obreros de 1ª, o para maquinistas y jefes de taller, dibujarán herramientas, maquinas o manufacturas del oficio que elijan. Los que estudien para electricistas dibujarán pilas, acumuladores y máquinas eléctricas o manufacturas relativas.

Harán los alumnos para cada copia del natural, un croquis en papel corriente y un dibujo exacto.

Tercer año.

Copia del natural. Estudios de arquitectura. Práctica del lavado.

CURSO DE ORNATO, MODELADO Y TALLA EN MADERA.

Primer año.

En los seis primeros meses, copiar fragmentos de ornatos del clásico (sólo totalizados), en el resto del año escolar, ejecutar uno o varios modelos bien terminados del estilo u orden que el profesor juzgue conveniente, pero al ser calificados

los alumnos, serán también juzgados los totales ejecutados durante los primeros seis meses.

Segundo año.

Copiar ornatos de todos los estilos y copiar los mismos tomados de la estampa.

Primer curso de Telegrafía Teórico-práctica.

Fenómenos electro-estáticos.- Máquinas de reproducción y aparatos de medidas electro-estáticas. Fenómenos electro-dinámicos. Medios de producción de la electricidad dinámica, precediendo a esta parte las nociones de Química aplicada a las pilas y electro-química. Magnetismo. Principios de electromagnetismo e inducción. Electricidad atmosférica. Historia de la Telegrafía. Estudio del sistema Morse. Conexiones y ejercicios de diagramas.

Electricidad teórico-práctica.

Repetición de los principios generales sobre electricidad y magnetismo, ampliando los puntos de mayor aplicación. Corrientes eléctricas. Leyes de Ohm y fórmulas de aplicación. Electrólisis. Electro-química.

Mediciones.

Interruptores y conmutadores, reóstatos y aparatos de resistencia. Electrómetros. Voltímetros, galvanómetros, brújulas galvanométricas. Vólmeters. Amperímetros. Watmetros. Shuntage. Puente de Wheattestone. Medidas de resistencia, intensidad y de diferencia de potencial.

Desarrollo de electricidad.

Máquinas electro-estáticas. Pilas hidro-eléctricas. Acumuladores: su teoría química, manipulación, montaje y régimen de carga y descarga. Máquinas, dinamo y magneto-eléctricas. Transformadores, reguladores para dinamos. Inductores y métodos de excitación. Colectores, escobas. Accesorios. Sistema de conexión. Régimen de la marcha de los dinamos. Accidentes.

Telegrafía.

Historia. Sistema Morse. Conexiones. Aparatos. Alfabetos. Pruebas de circuitos.

PARA EL CURSO DE MAQUINISTAS Y JEFES DE TALLER.

Máquinas de vapor.

Generalidades sobre la historia del vapor como fuerza motriz.

Clasificación de las máquinas.

Teoría general de su funcionamiento.

Calderas. Su clasificación.

Estudio de los principales tipos de calderas.

Sistemas de calefacción.

Hogares y chimeneas.

Nociones generales sobre los combustibles.

Régimen de las calderas.

Aparatos de seguridad, indicadores de nivel y de presión.

Aparatos automáticos para inyección, regularización de tira y alarmas.

Limpieza y reparación de éstas.

Generalidades sobre construcción y cualidades de las calderas.

Accidentes y sus causas.

Motores.

Máquinas de cilindro, su clasificación y estudio de los principales tipos.

Estudio de los órganos de vapor, cilindros, émbolos y distribución.

Órganos de transformación del movimiento.

Reguladores de velocidad.

Máquinas de expansión múltiple.

Condensación.

Lubricación.

Accidentes y desperfectos, métodos para evitarlos y corregirlos.

Expurgos automáticos, válvulas y llaves.

Régimen de los motores.

Instalación de motores y calderas.

Principios generales sobre leyes y disposiciones relativas. Leyes y reglamentos. Locomoción por vapor. Potencia de tracción.

Adherencia.

Resistencia de las cargas.

Resumen de la resistencia con la adherencia de tracción.

Potencia motriz de una locomotora.

Potencia de vaporización. Velocidad de translación.

Industriales.

Trasmisión de movimiento, chumaceras, flechas, poleas, bandas, engranes, articuladores, bielas.

Potencias usuales.

Clasificación de los distintos tipos de locomotora.

Navegación por vapor. Generalidades.

Motores de mezclas explosivas. Generalidades.

Máquinas dinamo-eléctricas.

Definiciones generales.

Elementos caracterizados de la energía eléctrica.

Unidades eléctricas.

Principio de la producción de la energía eléctrica.

Máquinas-dinamos.

Estudios preliminares.

Clasificación de las máquinas-dinamos en tipos principales.

Estudio y clasificación de los diversos tipos de dinamos.

Detalles de construcción. Montaje y régimen de los dinamos.

Aparatos accesorios de régimen. Materiales de instalación; generalidades.

Aplicación de las máquinas-dinamos como motores.

Motores hidráulicos. Generalidades.

Material de caminos de hierro. Durmientes. Cojinetes.

Sistemas de cambios.

Agujas de indicación.

Plataformas giratorias.

Herramientas y útiles para los trabajos en las vías.

Reglamento de maquinistas conductores.

Elementos sobre la construcción de vías férreas.

CURSO DE TELEGRAFÍA PRÁCTICA.

Primer año.

1º. Nociones de electricidad en general.

2º. Conocimiento de aparatos de Telegrafía y de baterías usadas en Telegrafía y telefonía.

3º. Conocimiento de alfabeto telegráfico Morse, transmisión y recepción al oído.

Segundo año. Conexiones de oficinas telegráficas hasta la conocida como conexión de repetición de botón.

TALLER DE CANTERÍA.

Primer año. Conocer la herramienta y sus aplicaciones. Hacer superficies planas: sillares, garabatos, pies derechos. Hacer cerramientos derechos y escarzanos, molduras, tanto en cantería como en chiluca para cornisas ingleses y dovelas.

Segundo año.

Talla en cantería, chiluca y otras clases de piedra, hacer capiteles con talla, escudos y claves, desbaste en chiluca y mármol, en bajo-relieve, como en figuras aisladas.

Tercer año.

Práctica en mármol y modelos arquitectónicos, en piedra pómez, como puertas en muro redondo, bóvedas, tanto planas como de arista de rincón y estudio de las órdenes de Arquitectura.

TALLER DE CARPINTERÍA.

Obreros de segunda clase.

Primer año.

Conocimiento de la herramienta; ejercicios de aserrar, labrar, escoplear y espigar; afilar fierros de garlopa, cepillos y formones. Hacer una serie de quince ejercicios; hacer objetos sencillos tales como bancos de asientos, cajones enlazados, respiradores, escaleras de mano, etc.

Segundo año. Hacer ejercicios de empalmes, entalles, gárgoles y emboquillados, coleccionados en veinte piezas; hacer herramientas sencillas tales como cajas de garlopa, quillame, cepillo, gramieles y torniquetes; hacer muebles como burós, cómodas, bancos de carpintero y ejercicios de puertas, vidrieras; escaleras derechas, pisos y barnizado de maderas.

Obreros de primera clase.

Primero y segundo años.

Los mismos estudios que para los obreros de segunda clase.

Tercer año,

Hacer un mueble proyectado por el alumno; hacer estudios de armaduras para techos; de trabes, artesonados, escaleras de varias formas; principios de talla. Hacer dibujos de fachadas de madera y estudios de muebles de asiento.

Como práctica se encomendará al alumno la distribución y dirección de algún trabajo y presentará algunos presupuestos relativos a obras de carpintería.

Obreros electricistas.

Único año.

Conocimiento y manejo de la herramienta, ejercicios de aserrar, labrar, escoplear y espigar; afilar en el mollejo. Hacer una serie de quince ejercicios.

Maquinistas y jefes de taller.

Primer año.

Conocimiento y manejo de la herramienta; ejercicios de aserrar, labrar, escoplear y espigar; afilar en el mollejo. Hacer una serie de quince ejercicios.

Segundo año.

Hacer ejercicios de empalmes, entalles, gárgoles y emboquillados coleccionados en veinte piezas.

Tercer año.

Hacer modelos para fundición con sus montes respectivas.

Curso de Fotografía.

Primer año.

Teoría y práctica del procedimiento al colodión, reproducciones.

Impresiones sobre papel albúmina, solía, etc.

Impresiones a las sales ferruginosas.

Segundo año.

Continuación de los procedimientos del año anterior.

Teoría y práctica del procedimiento de placas secas, retratos y vistas.

Impresiones sobre géneros, etc.

Conocimiento teórico-práctico de los objetivos y otros instrumentos.

Tercer año.

Continuación del año anterior y empleo de los prismas de inversión.

Conocimiento y práctica de negativas para fotolitografía y fotograbado.

Transportes de fotolitografía e impresiones de fotograbado.

Procedimiento de fototipia e impresiones de las placas.

TALLER DE FUNDICIÓN.

Curso para obreros de primera y segunda clase.

Primer año.

1º. Conocimiento práctico de las herramientas, modelos, arenas, hornos, metales, combustibles y toda clase de materiales, y útiles para la construcción de piezas fundidas de hierro, bronce, cobre, etc.

2º. Preparación de arenas y moldaje con las mismas, de pequeñas piezas con modelos de una o dos salidas y con plantillas para corazones como parrillas, chumaceras de una y dos piezas, pernos, placas, uniones anillos, etc., para vaciar de hierro, bronce y latón.

3º. Preparación de arenas para la construcción de corazones en cajas de madera o yeso con una o dos salidas.

4º. Fundición de hierro y bronce, latón y otros metales aplicados a la construcción y reparaciones de maquinaria. Conocimiento teórico-práctico de aleaciones de metales, grados de fusión de los mismos y métodos para ligarlos.

Segundo año.

1º. Perfeccionamiento en el moldaje y fundición de las piezas comprendidas en la 2ª, 3ª y 4ª partes del programa para el primer año.

2º. Moldaje y fundición de hierro y bronce de piezas con modelos articulados de difícil salida, piñones, ruedas de engrane,

poleas, volantes, pantallas, hornillas, coladeras y piezas delgadas.

3ª. Moldaje y fundición de piezas artísticas para decoración de monumentos y pedestales, medallones, trofeos, en alto y bajo relieve, bustos, etc.

Tercer año.

1º. Perfeccionamiento en el moldaje y fundición de las piezas comprendidas en la 2ª y 3ª partes del programa para el segundo año.

2º. Moldaje y fundición de piezas sin modelos, como tubos, campanas, cilindros, placas, ruedas, etc.

3º. Soldaduras de piezas rotas y faltas, de hierro y bronce.

4º. Nociones de cincelado, preparación de óxidos y barnices, descripción teórica para la construcción e instalación de talleres de fundición, hornos, estufas, grúas; maniobras con grandes moldes, moldaje y fundición de piezas colosales como estatuas, moledones, columnas, etc. Antiguos y modernos sistemas de moldaje y fundición de piezas vaciadas.

Curso para Maquinistas Jefes de taller.

Primer año.

1º. Conocimiento práctico de las herramientas, modelos, arenas, hornos, metales, combustibles y toda clase de materiales y útiles para la construcción de piezas fundidas de hierro, bronce, cobre, etc.

2º. Preparación de arenas y moldaje con las mismas de pequeñas piezas con modelos de una a dos salidas y con plantillas para corazones como parrillas y chumaceras de varias clases, para vaciar de hierro y bronce.

3º. Preparación de arenas para la construcción de corazones en cajas de madera o yeso con una o dos salidas.

4º. Fundición de hierro y bronce, latón y otros metales aplicados a la construcción y

reparación de máquinas.

5º. Conocimiento teórico-práctico de aleaciones de metales, grados de fusión de los mismos y métodos para ligarlos.

Segundo año.

1º. Perfeccionamiento en el moldeaje y fundición de las piezas comprendidas en la 2ª, 3ª y 4ª parte del programa para el primer año.

2º. Moldaje y fundición de fierro y bronce, de piezas adecuadas a la reparación y construcción de máquinas, siendo estos modelos más complicados que los del primer año.

Tercer año.

1º. Perfeccionamiento en el moldeaje y fundición de las piezas comprendidas en la segunda parte del programa para el segundo año.

2º. Conocimiento del sistema de moler piezas sin modelo.

Cuarto año.

1º. Práctica general en el moldeaje y fundición de las piezas comprendidas en el programa de los años anteriores.

2º. Descripción teórica para la construcción e instalación de talleres para fundición, hornos, estufas, grúas, ventiladores; moldeaje y fundición de piezas colasales y maniobras de las mismas, etc.

CURSO DE GALVANOPLASTIA.

OBREROS DE 2ª CLASE.

Primer año.

Moldear en esteariana, yeso y gutapercha, bajorrelieves pequeños.- Reproducción en cobre de los bajorrelieves moldeados.- Métodos para hacer impermeables los moldes de yeso que se metan al baño de cobre.- Conocimiento de los

métodos para metalizar las superficies que se deseen cubrir de cobre.- Preparación de los baños de cobre y principios de imitación de varios bronce.- Principios de pulimento y niquelado de objetos de latón y fierro, y preparación del baño para niquelar.- Conocimiento práctico de las pilas hidroeléctricas generalmente usadas en la galvanoplastia y conocimiento de las unidades prácticas eléctricas y del aparato simple de Amateur.- Métodos para purificar la plumbagina y explicación de la electrólisis del baño de cobre.

Segundo año.

Moldear en varias sustancias bajorrelieves de medianas dimensiones y reproducción en cobre de los bajorrelieves moldeados.- Preparación de la plumbagina plateada, dorada y práctica de las operaciones necesarias para producir depósitos de cobre sobre algunos metales y sobre pequeñas figuras de yeso.- Preparación de los baños de níquel y plata y práctica de las operaciones necesarias para niquelar y platear cobre, latón y fierro.- Práctica de los procedimientos para bruñir y pulir las piezas plateadas y determinación de la intensidad necesaria en la corriente eléctrica, para producir en buenas condiciones los depósitos metálicos sobre determinadas superficies.- Conocimiento práctico de la máquina de Gramme, para galvanoplastia, y preparación del baño para desplatear.

OBREROS DE PRIMERA CLASE.

1º y 2º años.

Los mismos estudios que para los obreros de segunda clase.

Tercer año.

Moldear en diversas sustancias objetos de alto y bajo-relieve y reproducción en cobre de los objetos moldeados.- Continuación de la práctica del plateado y bruñido

de las piezas que se plateen.- Preparación de los baños de latón y oro y práctica de las operaciones necesarias para dorar y latonizar diferentes metales.- Conocimiento del procedimiento para combinar el plateado y dorado en una misma pieza metálica.- Revestimiento de la madera de una capa de cobre y plateado y dorado de esta misma capa.- Terminación de las imitaciones de bronce y conocimiento de la manera de colocar los baños en el circuito recorrido por la corriente eléctrica, para el mejor aprovechamiento de la misma.- Fabricación de electrotipos.

OBREROS ELECTRICISTAS.

Único año.

Moldear en estearina, yeso y gutapercha, bajo-relieves pequeños.- Reproducción en cobre de los bajo-relieves moldeados.- Método para hacer impermeables los moldes de yeso que se metan al baño de cobre.- Conocimiento de los métodos para metalizar las superficies que se quieran cubrir de cobre.- Conocimiento de los métodos para purificar la plumbagina.- Preparación de los baños de cobre.- Principios de imitación de varios bronce en los bajorrelieves de cobre.- Principios de pulimentación y niquelado de objetos de latón y hierro y preparación del baño de niquelar.- Conocimiento práctico del aparato simple de Amateur y de las pilas hidroeléctricas generalmente usadas en la galvanoplastia, y explicación de la electrólisis del baño de cobre.

TALLER DE HERRERÍA Y CERRAJERÍA.

Obreros de segunda clase.

Primer año.

Conocimiento de las cualidades y defectos del hierro en frío.

Práctica elemental del conocimiento del hierro a temperaturas de 700 y 1,000 grados.

Conocimiento de las diversas clases de

limas y útiles de banco, de la herramienta más indispensable de la fragua y útiles para guiar el fuego.

Práctica en el arte de limar y cincelar, ejecutando cinco ejercicios geométricos.

Segundo año.

Estudio de los combustibles más usados en la fragua para el reblandecimiento del hierro o acero.

Práctica elemental del arte de forjar y el complemento de las cualidades y defectos de las diferentes clases de hierro, según los cuerpos mezclados con él.

Obreros de primera.

Primero y segundo años.

Lo mismo que para los obreros de segundo año.

Tercer año.

Reglas prácticas para llevar, en el fogón, el hierro al blanco sudoso.

Construcción de instrumentos útiles de hierro acerado.

Soldaduras en hierro dulce o acero con metales de otras familias.

Conocimiento práctico de las diferentes clases de acero y varios procedimientos para unirlos al hierro

Construcción de algunas piezas de acero, su temple y pulimento.

Obreros electricistas.

Primer año.

Nociones del arte de limar y pulir en hierro, determinando planos, ángulos poliedros y cilindros; esta práctica formará seis ejercicios.

Segundo año.

Construcción y reposición de piezas de fierro, acero, latón o bronce en las cuales haya tornillos, taladros, tuercas, resortes de acero o de latón, ajustes y soldaduras con estaño, cobre, latón o plata.

Conocimiento práctico del acero y sus diferentes grados de temple. Pulimentación del mismo, ejecutando seis piezas.

Maquinistas y Jefes de taller.

Primer año.

Estudio práctico de las cualidades y defectos del fierro a la temperatura ordinaria.

Conocimiento práctico de las diversas clases de limas y útiles de banco y de la herramienta más usual de la fragua.

Práctica en el arte de limar, ejecutando seis ejercicios fáciles.

Segundo año.

Reglas para conocer las cualidades o defectos del fierro dulce al momento de forjarlo.

Estudio teórico de los combustibles usados en la fragua para reblandecer el fierro o acero.

Práctica en el arte de limar, ejecutando seis ejercicios más difíciles que los del primer año.

Tercer año.

Elementos del arte de forjar el fierro, construyendo ganchos, atizadores, palas, tenazas de fragua, sortijas, escuadras, compases rectos para distancias, compases de gruesos y mixtos.

Cuarto año.

Diversos procedimientos para unir el fierro por caldas.

Construcción de algunos útiles de acero, su temple en todos sus grados aplicando a los diversos usos industriales; pulimentación del mismo hasta obtener el brillo máximo.

Práctica en el torno paralelo abriendo tornillos cilíndricos o cónicos con hélices derechas e izquierdas y la resolución de los problemas relativos a engranes para obtener los diferentes pasos de tornillos.

Nociones relativas, a motores y calderas de vapor.

Curso de Litografía.

Primer año.

Conocimiento de las piedras litográficas y preparación de ellas para sus diferentes usos.

Teoría química de la Litografía. .

Práctica de las prensas.

Estudios de dibujos a lápiz en piedra.

Ejercicios de letra en papel.

Segundo año.

Dibujos en piedra con lápiz o pluma, de ornato, paisaje y natural. Práctica en las prensas.

Ejercicios de letra al revés, de diferentes estilos.

Tercer año.

Dibujo en piedra con lápiz, pluma y buril o diamante, copiando paisaje; ornato natural, lineal, letra, etc.

Práctica en la prensa y principios de Cromolitografía, Fotolitografía y explicaciones sobre las preparaciones de los papeles empleados en Fotolitografía.

TALLER DE TIPOGRAFÍA.

Curso para obreros de segunda clase.

Primer año.

Conocimiento de los diversos caracteres tipográficos; su relación en puntos con arreglo al sistema francés de Didot. Composición de cortes de caja, verso y composición corrida. Composición de periódicos y folletos Tipometría, lectura sobre plomo. Corrección. Distribución.

Segundo año.

Composición de obras científicas, su formación. Composición de estados. Remiendos de todas clases. Conocimientos del alfabeto griego y su aplicación. Estética tipográfica. Imposiciones de todas clases. Composición de música.

Curso para los obreros de primera clase.

Primero y segundo años.

Los mismos conocimientos que los obreros de 2ª.

Tercer año.

Conocimiento y manejo de diversos sistemas de prensas. Manera de arreglar formas. Cálculo de toda clase de obras para su cobro y pago. Corrección. Impresiones finas. Impresiones de colores. Impresiones de grabados. Tiros policromos. Estereotipia y galvanoplastia.

TALLER DE TORNERÍA.

Curso para obreros de segunda clase.

Primer año.

Conocimiento de la herramienta y sus aplicaciones; ejercicios de aserrar y ochavar, afilar herramienta para torneear la madera; ocho estudios de madera blanca en el torno.

Aplicaciones.- Torneear perillas y ba-laustres en madera blanca, de tres dibujos

diferentes; un mueble de madera blanca, barnizado, imitando madera fina.

Segundo año.

Estudios en madera fina. Estudios en metal fundido y forjado.

Construcción de los modelos necesarios para fundición; conocimiento de la herramienta para torneear los metales y sus aplicaciones, afilar ésta; estudio de molduras en latón fundido.

Estudios de metal fundido y forjado, en el torno paralelo.

Aplicaciones.- Un mueble de madera fina barnizado, uno o varios objetos de latón fundido, en estudio de cilindro y cono en fierro forjado.

Curso para obreros de primera clase.

Primero y Segundo Año.

Los mismos estudios que para los obreros de segunda clase.

Tercer año.

Continuación de los estudios en metal fundido y forjado en el torno paralelo.

Estudios en metal rechazado; conocimiento de la herramienta para rechazar los metales y sus aplicaciones; construcción de las formas para rechazar, manera de soldar y armar piezas.

Aplicaciones.- Tornillos y tuercas de varios pasos, de filetes triangular y cuadrangular, en latón y fierro; puntos de acero para el torno paralelo; machuelos cilíndricos y cónicos en fierro y acero, uno o varios objetos de metal rechazado con las soldaduras necesarias.

Contracción de varias piezas de reposición para los tornos.

Curso para maquinistas y jefes de taller.

Primer año.

Conocimiento de la herramienta y sus aplicaciones; ejercicios de aserrar y ochavar; afilar herramienta para torneear la madera; primeros estudios de madera blanca en torno.

Aplicaciones.- Torneear ocho estudios de madera blanca.

Segundo año.

Continuación de los estudios de madera blanca y construcción de modelos para fundición.

Aplicaciones.- Torneear en madera blanca, perillas de dos dibujos y balaustres de un dibujo; construcción de sus modelos diferentes de madera blanca barnizado; para fundición con sus montañas respectivas.

Tercer año.

Estudios en metal fundido y forjado; conocimiento de la herramienta para torneear los metales y sus aplicaciones, afilar ésta; estudio de molduras en latón fundido.

Estudios de metal fundido y forjado en el torno paralelo.

Aplicaciones.- Torneear uno o varios objetos de latón fundido, un estudio de cilindro y cono en fierro forjado.

Cuarto año.

Continuación de los estudios en metal fundido y forjado en torno paralelo.

Aplicaciones.- Torneear una o varias piezas fundidas de los modelos ejecutados en el segundo año; tornillos y tuercas de varios pasos; de filetes triangular y cuadrangular, en latón y fierro; puntas de acero para el torno paralelo; machuelos cilíndricos y cónicos en fierro y acero.

Construcción de varias piezas de reposición para las máquinas.

Curso para obreros electricistas.

Habilitar la madera, conocimiento de la herramienta para torneear la madera y los metales y sus aplicaciones, afilar ésta; ocho estudios de madera blanca en el torno; estudio de molduras en latón fundido.

Estudios de fierro forjado en el torno paralelo.

Aplicaciones.- Torneear perillas en madera blanca; de un dibujo; un estudio de cilindro y cono en fierro forjado, tornillos y tuercas de varios pasos, de filete triangular en latón y fierro, construcción de un aparato eléctrico sencillo.

Construcción de varias piezas de reposición para aparatos y máquinas eléctricas.

TEXTOS.

Nociones de Aritmética y Geometría.- Medina.

Química.- Apuntes del profesor.

Física.- Langlebert.

Primer curso de Matemáticas.- Aritmética y Álgebra, por Medina.

Geometría, por H. Bos.

Trigonometría.- Contreras.

Mecánica.- Becquet.

Curso de Dibujo lineal y de máquinas.

Geometría práctica y Dibujo lineal, por el arquitecto Samuel Chávez.

Telegrafía teórico-práctica.- Manual de Telegrafía teórico-práctica, por R. S. Culley y apuntes del profesor.

Francés.- Para el segundo año: Lectures leçons d'industrie et d'hygiène, por J. Bandrillard et L. Letrait.

Inglés.- Para el segundo año, el texto inglés de la obra de Huxley, denominada «Primeras nociones sobre las Ciencias.»

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de

noviembre de 1902.- P. O. del C. secretario, J. Sierra.-Al C. director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.- Presente.

Enero 7 de 1903.- PROGRAMAS y textos para la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1903.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

No habiendo hecho ningunas innovaciones en los programas ni en las listas de las obras que sirven de textos en esa escuela, esta secretaría aprueba los que rigieron el año próximo pasado para que rijan en el año actual.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de enero de 1903.- P. O. del C. secretario: el subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Al ciudadano director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.-Presente.

Enero 7 de 1903.- PROGRAMAS y texto para la Escuela Nacional de Agricultura en 1903.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- México.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Para los efectos consiguientes, comunico a Ud. que esta secretaría aprueba provisionalmente, para que rijan en esa escuela, durante el presente año, los programas y textos que rigieron el año escolar próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, 7 de enero de 1903.- P. O. del ciudadano secretario, el subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Al C. director de la Escuela Nacional de Agricultura.- San Jacinto, D. F.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Febrero 25 de 1903.- PROGRAMAS aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública para que rijan en la Escuela Nacional de Bellas Artes durante este año.

RESUMEN SINTÉTICO Y RIGUROSAMENTE PRÁCTICO DE MATEMATICAS ELEMENTALES.

Después de reconocer los conocimientos de Matemáticas elementales que posea cada alumno, se le perfeccionará de modo que pueda hacer con toda facilidad el curso de «estabilidad de las construcciones.»

Para esto se le impartirán las siguientes enseñanzas: de Álgebra: Operaciones algebraicas. Ecuaciones de primero y segundo grado. Cantidades negativas. Problemas de máxima y mínima. De Trigonometría: Medida y valoración de ángulos. Líneas trigonométricas. Teoría de las proyecciones. Adición y multiplicación de los arcos y de los ángulos. Fórmulas de triángulos rectángulos y de estática gráfica. De Geometría analítica. Representación algebraica de los lugares geométricos. Estudio analítico de la línea recta. Estudio analítico del círculo, de la parábola, de la elipse y de la hipérbola.

ELEMENTOS DE MECÁNICA GENERAL Y DE ESTÁTICA GRÁFICA.

Las fuerzas y los pares. Composición y descomposición de fuerzas situadas en un plano. Par que resulta del transporte de fuerzas. Problemas sobre áreas. Centros de gravedad. Momentos de inercia. Máquinas simples y frotamiento.

DIBUJO LINEAL ARQUITECTÓNICO.

I.

Copia de dibujos de plantas de edificios de todo género con terrenos adyacentes, jardines, calzadas, etc., de dificultades progresivas.

II.

Copias a grande y pequeña escala de gran número de perfiles arquitectónicos tomados del bulto y de la estampa, con el carácter de plantillas.

III.

Copias de dibujos de cortes y de fachadas.

Los ejercicios I y III se harán del modo siguiente: 1º. El profesor dará una lámina a escala para ser ampliada por el alumno, y 2º. El profesor hará, en el género de dibujo estudiado, un croquis a mano libre y acotado y lo entregará al alumno para que dibuje dicho croquis a una escala dada. Todos los dibujos serán ejecutados en un tiempo prefijado por el profesor, pasado el cual le serán recogidas a los alumnos en el estado en que dichos dibujos se hallen y se guardarán para que el profesor los entregue al jurado de exámenes.

Los dibujos se ejecutarán a escalas fáciles y usuales, prefiriéndose las ampliaciones a las reducciones y sirviéndose solamente para tomar las medidas, del doble decímetro.

Nunca se permitirá copiar un dibujo a la misma escala del modelo.

Se emplearán diversos procedimientos de dibujo procurando la rapidez, la exactitud y la producción de la mayor cantidad posible de ejercicios, sin preocuparse por un perfecto acabado.

MODELADO.

Modelado de figuras de ornato. Copia de ornatos de bulto e interpretados de la estampa. Las copias se harán siempre a distinta magnitud de los modelos.

La elección de modelos se hará teniendo presente el ramo que cultiven los alumnos.

ACUARELA.

Copia del natural ejecutada por el profesor, delante de los alumnos, tomadas de objetos de piedra, madera, tierra cocida, metal, vidrio y tejidos ordenados de un modo

progresivo. Esta acuarela del profesor será copiada por los alumnos, pero además la copia del mismo asunto será tomada por los alumnos directamente del natural. Debe tenerse presente que la acuarela para el arquitecto sólo viene a ayudar el efecto general de sus proyectos; por consiguiente, es de carácter secundario y ha de tratarse con sencillez a grandes masas sin pretender grandes efectos de colorido.

GEOGRAFÍA DESCRIPTIVA Y ESTEREOTOMÍA.

Se dará al curso de Geometría descriptiva un gran desarrollo empleando los métodos más modernos, más sencillos y más rápidos.

Se tratarán como aplicaciones en caso particular las cuestiones de Estereotomía que han caído en desuso, tales como las trompas, los capialzados, los caracoles, los aparejos helicoidales, bóvedas enviajadas, etc. Se hará un gran número de monteas a lápiz y se resolverán numerosos problemas en papel cuadrícula y a mano levantada.

Todos los trabajos gráficos deberán ejecutarse en las horas de clase.

El profesor cuidará de que siempre que un mismo problema deba ser resuelto por varios alumnos, cada uno trabaje con datos de magnitudes y posesiones diferentes. Las monteas nunca serán copias a la misma escala que las que traen las obras de texto.

En el curso de estereotomía, se estudiarán con todo detenimiento los casos que tienen aplicación corriente en las construcciones de la época actual. En la carpintería se enseñarán empalmes de madera, haciendo un estudio crítico de ellos y se suprimirá todo lo que no es aplicable; v. g., las ancas esviajadas, trabes armadas, etc., y se dará gran importancia a los forros, muescas y cajas de empalme empleados por los americanos en sus construcciones civiles, en sus celosías, así como se enseñarán también las cerchas, andamiajes, tabiques, pisos, etc.

En el fierro se estudiarán todos los

perfiles empleados en la construcción los empalmes, haciendo un análisis de sus ventajas e inconvenientes y las estructuras, como tabiques, trabes apoyos y cerchas de todas clases.

Las monteas de estereotomía deberán ejecutarse con la misma tendencia que las de Geometría descriptiva.

Los detalles de madera y de fierro se tomarán de construcciones ejecutadas, ya sea en el país o en el extranjero, a fin de que tengan dimensiones prácticas y racionales.

TEORIA DE LA ARQUITECTURA Y DIBUJO ANALITICO DE LOS ELEMENTOS DE LOS EDIFICIOS.

1º. Principios generales del arte deducidos de la observación de la naturaleza y al través de los tipos maestros.

2º. Lugar que ocupa la arquitectura en el arte. Apropiación de sus principios a la arquitectura

APLICACIÓN

3º. Descomposición de un monumento tipo en sus elementos. Estudio analítico de los elementos de los edificios y dibujos de dichos elementos.

Después de dibujar cada género de elementos arquitectónicos, el profesor abrirá del modo más sencillo un concurso entre los alumnos para la composición del elemento estudiado.

Todos los trabajos que ejecuten los alumnos se harán en un tiempo fijo, pasado el cual les serán recogidos por el profesor en el estado en que se encuentren o entregados por él a los sinodales del examen.

ESTILOS DE ORNAMENTACIÓN EN LOS EDIFICIOS.

Lecciones orales respecto de cada estilo: antecedentes históricos. Caracteres fundamentales distintivos del estilo de que se trate. Estudio de la relación entre el

ornato o la forma que lo recibe. Práctica. Asimilación de los principales ornatos de cada estilo mediante el dibujo repetido de estos ornatos, después de lo cual se dibujará un conjunto ornamentado con ellos.

Se estudiarán de preferencia los estilos egipcio, griego, románico, ojival del siglo XIII y, como ejemplo de los orientales, el árabe. El profesor fijará a cada trabajo el tiempo en que se ha de ejecutar, fenecido el cual será recogidos los dibujos en el estado en que se encuentren y serán guardados por el profesor y entregados por él al jurado de exámenes.

HISTORIA DEL ARTE.

Primer año.

Breves consideraciones orales acerca del arte en general y estudio histórico de las artes plásticas en la antigüedad y en la edad media.

Segundo año.

Estudio histórico de las bellas artes en el renacimiento y en la edad moderna. El profesor encomendará a los alumnos someras disertaciones acerca de cada período histórico en el arte o sobre alguno de los grandes artistas.

MATERIALES, ARTÍCULOS Y ÚTILES DE LA CONSTRUCCIÓN.

I.

Materiales pétreos y térreos, materiales metálicos, materiales de origen vegetal.

El estudio comprenderá el yacimiento, la extracción o fabricación, las cualidades constructivas; pesos, resistencias, porosidad, etc., dimensiones usuales, medidas comerciales precio corriente.

II.

Herramientas para trabajar las distintas clases de materiales. Manera general de emplearlas.

III.

Artículos de cerrajería, de vidriería, de cerámica, de calefacción, de ventilación, de saneamiento para el surtido de aguas y para el desagüe de los edificios, para la pintura y decoración de los mismos.

El profesor formará colecciones de muestras de todos los materiales que se exploten y fabriquen en el país, así como de los que fácilmente puedan traerse del extranjero.

TEORÍA DE SOMBRAS Y DIBUJO EN PERSPECTIVA.

El profesor después de dar su lección oral, dará a resolver a los alumnos, numerosos problemas sobre lo que haya tratado en dicha lección.

Estos problemas se ejecutarán a lápiz y según su importancia con instrumentos o a mano levantada en papel cuadriculado.

Estudio de sombras en geometral, haciendo de la misma manera que en el curso de perspectiva, numerosos ejercicios a lápiz o a mano levantada en papel cuadriculado.

Estudios de sombra en perspectiva, determinándolas directamente con ejercicios como los anteriores.

Como aplicación de los cursos, los alumnos pondrán en perspectiva y determinarán las sombras de los dibujos ejecutados en las clases de teoría de la arquitectura. Arquitectura comparada y construcción.

El profesor señalará a cada trabajo un tiempo fijo para su ejecución, pasado el cual los recogerá en el estado en que se encuentren para presentarlos al jurado el día del examen.

ESTUDIO ANALÍTICO DE CONSTRUCCIÓN.

Lecciones orales acerca de los asuntos siguientes:

Ejecución de las obras de un edificio.

Preliminares. Cimientos. Muros y apoyos aislados. Cubiertas. Pisos. Escaleras. Ornatos. Conservación, reforma y demolición.

Aplicación. Factura del proyecto de construcción general de algunos edificios dibujados en la clase de arquitectura comparada y redacción de ligeras memorias descriptivas que funden los sistemas de construcción elegidos. Visita de obras interesantes para el estudio práctico de las enseñanzas.

El profesor marcará para todos los trabajos, plazos fijos, pasados los cuales recogerá dichos trabajos para presentarlos el día del examen.

FLORA ORNAMENTAL Y COMPOSICIÓN DE ORNATO.

Teoría: Estudio de las fuentes de la decoración: Ornatos geométricos. Ornatos imitados. Empleo de la flora. Historia del ornato vegetal. Procedimientos decorativos. Aplicaciones modernas. Animales. La figura humana. Los procedimientos de la decoración.

Práctica: Dibujo analítico de la flora tomada del yeso y del natural. Esterilización y ejercicios de composición de motivos de ornato.

El profesor dará oralmente a los alumnos la parte teórica a medida que éstos vayan ejecutando los ejercicios de dibujo. Se preferirán los estudios a lápiz y a la acuarela hechos con decisión y rapidez. A todo trabajo ejecutado por los alumnos, le fijará el profesor un plazo, terminado el cual el mismo profesor recogerá el dibujo en el estado en que se encuentre y le guardará para presentarlo al jurado de examen.

ARQUITECTURA COMPARADA.

Clasificación de los edificios. Monumentos privados. Monumentos sociales. Monumentos elevados a la humanidad. Monumentos erigidos a la divinidad. Monumentos fúnebres.

El profesor dará oralmente en unas cuantas lecciones la teoría relativa a cada género de edificios, y mostrará escogidas reproducciones de gran número de ellos. Después dará a dibujar un tipo sencillo del género estudiado diferente para cada alumno, haciendo de él las plantas, cortes y elevaciones más indispensables y escribiendo acerca del mismo una breve memoria descriptiva con el examen crítico de sus cualidades, a fin de que apliquen los principios enseñados en la lección oral. En seguida harán los alumnos en un álbum de papel cuadriculado dedicado a ese género, el mayor número de croquis a mano libre y a escala relativa a la cuadrícula. El profesor distribuirá los meses del año escolar de suerte que cada alumno presente al jurado cinco tipos de géneros de edificios dibujados con gran rapidez y acompañados de sus respectivas y someras memorias descriptivas y además cinco álbumes que contengan cada uno gran cantidad de croquis relativos a los diferentes géneros.

Cuidará el profesor de fijar plazo a cada ejercicio; después de fenecido dicho plazo recogerá el trabajo en el estado en que estuviere para presentarlo a la hora del examen.

COMPOSICIÓN ARQUITECTÓNICA.

Primer año.

Habrán cinco cursos que se desarrollarán uno en un mes y cuatro en dos meses cada uno. Para cada curso se requiere una prueba repentina ejecutada en un lapso de tiempo no mayor de doce horas.

En el intermedio del desarrollo de los proyectos de dos meses, se destinará un día para otros concursos de bosquejos compuestos y dibujados en doce horas.

En los programas de dichos concursos, el profesor fijará las escalas de las pruebas repentinas, de los bocetos y de los proyectos desarrollados, así como el número de dibujos que el alumno deba presentar. Se acompañará a los trabajos gráficos en los proyectos desarrollados, una breve memoria

en que se funde la resolución del problema y se exprese cuanto se crea necesario para dar a conocer que se ha meditado y poseído la cuestión.

Segundo año.

Los concursos serán cuatro: tres que se efectuarán durante dos meses y el restante en tres meses.

En el intermedio se ejecutarán concursos de bosquejos con el plazo de doce horas y se obedecerá a las mismas prescripciones generales del primer año.

CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS.

Organización de los trabajos. Vigilancia de las obras. Contabilidad.

Ejercicios prácticos y visitas de los alumnos a las obras en compañía del profesor.

PRESUPUESTOS Y AVALÚOS.

Estudio comparativo del corte de unidades de los diversos sistemas de construcción.

Presupuesto de los proyectos compuestos por los alumnos de la clase de composición y de algunos de los edificios dibujados de la clase de arquitectura comparada.

Avalúos de las construcciones de México.

Todos los trabajos de los alumnos se ejecutarán en un plazo determinado por el profesor, pasado el cual el profesor recogerá los trabajos en el estado en que se encontraren para presentarlos al jurado de examen.

RESISTENCIA Y ESTABILIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES.

I. Fenómenos generales de deformación. Tensiones. Resbalamiento. Trabajo molecular. Aplicaciones y ejercicios.

II. Resistencia y estabilidad de los órganos constructivos aislados. Vigas en un tramo. Techos. Vigas continuas. Soportes. Aplicaciones y ejercicios.

III. Resistencia y estabilidad de los sistemas de órganos. Armaduras. Vigas armadas. Aplicaciones y Ejercicios.

IV. Los Arcos. Teoría general. Armaduras en forma de arcos. Aplicaciones y ejercicios.

Las aplicaciones serán las que presenta la obra de texto y los ejercicios consistirán en ir resolviendo los problemas de estabilidad de todos los proyectos compuestos por los alumnos y algunos de los casos notables que ofrezcan los edificios dibujados en la clase de arquitectura comparada.

ELEMENTOS DE TOPOGRAFÍA.

Lecciones orales acerca de los puntos siguientes: Representación de las superficies topográficas. Estructura del terreno. Lectura de planos. Instrumentos. Medida de distancias. Medida de ángulos. Planimetría. Problemas. Nivelación. Problemas. Levantamientos. Ejecución de planos. Verificación de instrumentos y cálculo de las operaciones topográficas.

Al estudiar la descripción de los instrumentos, el profesor enseñará a los alumnos prácticamente el manejo de dichos instrumentos. El profesor hará que practiquen los alumnos las operaciones topográficas estudiadas en el curso y que construyan los planos que levanten.

ARQUITECTURA LEGAL E HIGIENE EN LOS EDIFICIOS.

I. La propiedad. La servidumbre. Ejercicio de la profesión de arquitecto.

Disposiciones municipales. Honorarios. Propiedad artística. Contratos. Ajustes. Relaciones entre el arquitecto, el cliente, los artesanos y los comerciantes de materiales.

II. Elección del emplazamiento. Medios para combatir la humedad y el frío. Alumbrado de los edificios. Medios de combatir la viciación del aire. Desinfección de las habitaciones. Evacuación de las materias fecales y de los desperdicios. Excusados. Calefacción. Ventilación.

ANATOMÍA ARTÍSTICA.

El profesor dedicará la mitad del tiempo para la explicación oral y la otra mitad para que el alumno designado haga la exposición de sus conocimientos.

La primera parte del curso comprenderá: Osteología, artrología y miología.

A cada clase los alumnos llevarán dibujos ligeros, pero tan exactos como les sea posible, de los huesos, articulaciones y músculos que en ella se estudien. Estos dibujos se ejecutarán en las diversas posiciones que el profesor señale, y según lo exija la perfecta comprensión de los detalles que tengan importancia para decidir la forma de la región, en la parte correspondiente al hueso, articulación o músculo en estudio.

Conservados por el profesor estos dibujos, servirán a fin de año como una prueba gráfica del estudio y aprovechamiento de cada alumno, y coleccionados debidamente se les entregarán para que puedan conservarlos en forma de álbum o atlas de consulta para sus estudios ulteriores, tanto de la misma clase, como de todos aquellos que tengan que desarrollar en la práctica de su arte.

La segunda parte comprenderá:

1º. Angiología y esplanología. Ligeras nociones sobre aquellos puntos que interesan a la morfología y colorido de una región.

2º. Funcionamiento de las articulaciones y músculos, movimientos, sus límites, etc.

3º. Proporciones del cuerpo humano.

4º. Influencia que sobre la forma, proporciones, color de la piel, etc., tienen las condiciones de raza, climas, temperamento, pasiones, algunos estados patológicos, alimentación, educación, etc.

5º. Morfología general sobre el modelo vivo y algunas estatuas.

6º. Estudio anatómico crítico de las obras clásicas, así de pintura como de escultura, y de las obras de artistas mexicanos.

7º. Como en el primer año, los alumnos ejecutarán estudios prácticos de aplicación, dibujos, bocetos (de pintura y escultura), a fin de afirmar sus conocimientos y aprender desde luego a utilizarlos en sus estudios artísticos.

Con los trabajos mejor ejecutados por los alumnos se irá formando una colección de estudios anatómicos, que conservada en la escuela pueda servir para consulta a los artistas.

Es copia. México, 25 de febrero de 1903.- Por orden del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.-Rúbrica.

Febrero 25 de 1903.- LISTA de las obras de texto y de consulta aprobadas provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en la Escuelas Nacional de Bellas Artes durante este año.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Dibujo lineal arquitectónico. Perfiles y detalles de Arquitectura, por E. F. Lepreux, Morin, etc.

Resumen sintético y rigurosamente práctico de Matemáticas elementales. Complemento de Matemáticas de la «Estabilidad de las Construcciones,» de J. Pillet.

Geometría descriptiva y Estereotomía. Tratados de J. Pillet.

Materiales, artículos y útiles de la

construcción. Ger y Lobe. Tratado. 1ª Parte.

Estilos de ornamentación. La decoración al través de las edades, por G. Tubeuf.

Teoría de la Arquitectura y Dibujo analítico de los elementos de los edificios. Teoría de la Arquitectura de Gudet y Arquitectura de Clequet. Teoría de sombras y Dibujo en perspectiva. Tratado de J. Pillet (última edición). Libros de consulta Planat, Chevillard, Tubeuf, para los arquitectos, y Tratado de U. Checa, para los pintores.

Topografía. Tratado de D. Lorenzo Gallego y Carranza. Arquitectura Legal. Tratado de Rincón y Miranda y Código Civil y de consulta. Cours de Legislation du Batiment, por Mulle et Tripier.

Higiene en los edificios. Tratado de Cloquet y Código Sanitario.

Elementos de Mecánica General y de Estática Gráfica. 1ª parte de la resistencia y estabilidad de las construcciones y lo relativo a los complementos de J. Pillet, y curso de Estática, por C. Bouriet.

Flora ornamental y composición de ornato. Flora decorativa. Lorain, 5º tomo, 3ª parte, Cloquet, capítulos 1º, 2º, 3º y 4º.

Arquitectura comparada, Cloquet, 4º tomo y consulta, 2º tomo, Guadet.

Historia del Arte. Paul Roauix y Valladar. Estudio analítico de construcción. Tratado de construcción de Ger y Lobe, Parte II y consulta: Construcción de Bruñe, 2ª parte.

Resistencia y estabilidad de las construcciones. Tratado de J. Pillet. II a VII parte.

Anatomía Artística, por el Dr. Fau.

Es copia. México, 25 de febrero de 1903.- Por orden del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública.- J. Sierra.- Rúbrica.

Febrero 10 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer para el establecimiento en la república de la industria de la explotación de la piedra litográfica,

Art. 1º. Los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer o la compañía que organicen, se obligan a establecer en la república la industria de la piedra litográfica, haciendo al efecto las exploraciones que fueren necesarias.

Art. 2º. Se autoriza a los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer o la compañía que organicen, para que hagan exploraciones y excavaciones en los terrenos baldíos y nacionales a fin de encontrar los yacimientos de la piedra litográfica así designada, o la que tuviere propiedades análogas, y para que encontrados que sean esos yacimientos, los explote, dando aviso previamente del lugar en que se encuentren, para lo cual se le dará un contrato de arrendamiento conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 26 de marzo de 1894, sobre terrenos baldíos, y su reglamento de 5 de junio del mismo año, o después de denunciados los terrenos baldíos, conforme a los arts. 22º y siguientes de la misma ley o cuando conforme al art. 41º de esa misma ley, se hayan adquirido en propiedad los terrenos nacionales.

Art. 3º. En el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, presentará la compañía los planos generales de los talleres que vaya a establecer y un proyecto del plano relativo a las exploraciones a que se refieren los artículos anteriores, comprendiendo los edificios, máquinas, aparatos, herramientas y materiales necesarios de construcción con una memoria descriptiva.

Los planos de los edificios comprenderán un conjunto general, la planta o plantas relativas si tuvieren diversos pisos los edificios, fachadas o alzados de los mismos edificios, cortes longitudinales y transversales respectivos. Memoria descriptiva, indicando los objetos de los departa-

mentos.

La maquinaria deberá traer los dibujos de conjunto correspondientes a cada departamento y los de detalle que se estime necesarios y constituyan las principales operaciones del negocio.

Art. 4º. La compañía principiará los trabajos de construcción de los talleres y edificios y de sus dependencias dentro del año de la fecha en que se promulgue este contrato.

Art. 5º. La edificación de los talleres, edificios y demás dependencias de la compañía, se hará en el lugar que se fije oportunamente y deberán quedar concluidos dentro de los tres años, contados desde la promulgación de este contrato.

Art. 6º. El inspector que designe el gobierno para la vigilancia de los trabajos y para el establecimiento de la maquinaria, será nombrado tan luego como se dé principio a esos trabajos.

Art. 7º. La secretaría nombrará un inspector que vigile las construcciones de los talleres y de los edificios.

La compañía entregará a la tesorería general de la Federación, la suma de tres mil pesos anuales para el pago de los honorarios del inspector y gasto necesarios, cesando esta obligación cuando se concluya la ejecución de los talleres, de los edificios y la instalación de la maquinaria respectiva,

Art. 8º. El inspector deberá igualmente certificar que la maquinaria, herramienta y demás efectos importados por la compañía, se han empleado en la fabricación, a fin de que se cancelen las fianzas que se hayan otorgado al hacerse la introducción. La compañía queda obligada a proporcionar todos los datos y facilidades necesarias al inspector para el desempeño de su cometido.

Art. 9º. La compañía podrá importar por una sola vez, libre de derechos arancelarios, los materiales, maquinaria, aparatos y herramientas necesarias para la construcción de los talleres y de los edificios, alumbrado y extinción de incendios.

Presentará a la secretaría de Fomento la relación detallada de los efectos que deberá introducir, debiendo enviar a la misma secretaría, cada vez que haga una importación, la nota de lo que fuere a introducir, para que se acuerde la libre internación antes de que sean importados, o extenderá una fianza por los derechos respectivos al hacer la importación, la cual se cancelará cuando quede comprobado el uso de los efectos introducidos.

Art. 10. La exención de los derechos de importación sólo subsistirá durante el período de la construcción de los talleres y de los edificios.

Art. 11. Los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer se obligan a invertir en el establecimiento de los talleres para la explotación de la piedra litográfica y construcciones anexas, por lo menos la cantidad de cien mil pesos, en el término fijado en este contrato, comprobándose la inversión de esa suma, con las memorias de rayas, recibos, facturas y constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentarse originales o en copias autorizadas por un notario, las cuales podrá la secretaría de Fomento mandar cotejar a su satisfacción.

Art. 12. Los concesionarios quedan obligados a admitir en los talleres y demás edificios, a dos alumnos de las escuelas nacionales cada vez que el gobierno los designe, para que hagan los estudios relativos a la explotación de la piedra litográfica, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan a los talleres y demás edificios los alumnos de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos, por el conducto debido y con el objeto indicado.

Art. 13. Quedan también los concesionarios obligados a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que se emplearen para la explotación de la piedra litográfica.

Art. 14. El capital, las acciones, los bonos, edificios, terrenos y demás bienes de la compañía, estarán libres de toda clase de contribuciones federales, con excepción de los impuestos del Timbre, establecidos o que se establezcan en lo futuro.

Art. 15. La compañía será considerada como mexicana en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros de dicha compañía fueren extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 16. No podrá la compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio

Tampoco podrá enajenar, traspasar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o a asociaciones particulares; pero sí puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 17. La Compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno de la república se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 18. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato dentro de los seis meses siguientes a aquel en que se firme, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, la cantidad de diez mil pesos de los que cinco mil pesos quedarán como garantía de la obligación que a la compañía impone el art. 5º y se

devolverán cuando quede cumplida dicha obligación, y los cinco mil pesos restantes quedarán depositados para garantizar la inversión del capital a que se refiere el art. 11 y se devolverán cuando esta obligación se haya llenado.

Art. 19. Este contrato quedará insubsistente si no se hace el depósito de que habla el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos a que se refiere el art. 3º.

II. Por no comenzar la construcción de los talleres o de los edificios en los términos fijados por el art. 4º.

III. Por no terminar la construcción de los talleres o de los edificios en los términos fijados por el art. 5º.

IV. Por no invertir el capital a que se refiere el art. 11º.

V. Por traspasar las concesiones de este contrato a un particular sin permiso del gobierno, y, en general, por infracciones del art. 16 en su segunda parte.

VI. Por traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones a un gobierno o Estado extranjero, o admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le concede este contrato.

Si la caducidad se declarase por los motivos que expresa la fracción VI, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito con las franquicias y concesiones, la compañía incurrirá en la pérdida de todos sus derechos, bienes y propiedades de todo género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá a la compañía el término prudente para exponer su defensa.

Art. 20. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso de fuerza mayor o fortuito,

entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses contados desde la fecha en que haya empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá alegarse por la compañía en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 21. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- H. R. Moran- J. Emilio Meyer.

Es copia México, 13 de febrero de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.- Rúbrica.

Febrero 23 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el G. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. León Pégot, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río «Santiago,» del Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. León Pégot para que, por si o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz basta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de «Santiago,» en el primer cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto de río comprendido entre el lugar donde termina el concedido a la «Hidráulica Mexicana» y en el punto donde principia el concedido a los señores Francisco Martínez Negrete y Enrique Schóndube.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica

susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformada en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura, o sin ella o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado, a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de 12 meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría. .

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los seis años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III, del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el

establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 8 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma

depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas o telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcciones y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos

estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el go-ierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá tras-pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asocia-ciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de pre-ferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos,

Art. 21. En ningún tiempo, ni por nin-gún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insub-sistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer usos de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con éste contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de febrero del año de un mil novecientos tres.— Manuel González Cosío.— León Pégot.— Rúbricas.

Es copia. México, 25 de febrero de 1903.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Febrero 9 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Dwight Furness, concesionario del ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de mayo de 1902.

Artículo único. Para el 6 de diciembre del corriente año de 1903, deberá la empresa terminar el primer tramo de cuatro kilómetros, y el resto de la línea a los dos años, o sea para el 6 de diciembre de 1904, quedando en este sentido reformado el art. 3º del citado contrato de concesión

México, nueve de febrero de mil novecientos tres.- Leandro Fernández. Rúbrica.- Dwight Turnes.- Rúbrica.

Es copia. México, 9 de febrero de 1903.
- Santiago Méndez, subsecretario.

Febrero 16 de 1903.- CONTRATO celebrado entre C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Daniel Uñarte, representante de la compañía "San Ildefonso, fábrica de tejidos de lana, S. A." para la construcción de un ferrocarril entre Tlalnepantla y México.

Art. 1º. Se autoriza a la compañía «San Ildefonso, fábrica de tejidos de lana, S. A.,» para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que como prolongación del de Monte Alto, del cual es concesionaria la misma compañía, parta de Tlalnepantla y termine en la ciudad de México.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de

anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos en el primer año, y concluir el camino dentro del término de tres años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de \$50 para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazo.

Art. 9o La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos.

Segunda clase.... Dos centavos.

Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... \$ 0.0900

Segunda clase..... 0.0826

Tercera clase..... 0.0750

Cuarta clase..... 0.0650

Quinta clase..... 0.0550

Sexta clase..... 0.0450

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de Deuda Pública Consolidada constituida por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, diez y seis de febrero de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- D. Ituarte.- Rúbrica.

Es copia. México, 16 de febrero de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Febrero 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. José Sitzenstatter, por la otra, para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. José Sitzenstatter, quien en las siguientes estipulaciones se denominará «el Concesionario,» para que establezca y explote en la ciudad de México y demás poblaciones del Distrito Federal, una red telefónica, ya sea por su propia cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice de conformidad con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2º. La red telefónica de que se trata, se instalará dentro de la ciudad de México, ya sea por medio de conductos y cables subterráneos con sus correspondientes postes de distribución, o sobre apoyos colocados en las azoteas de los edificios, o bien haciendo uso de uno y otro sistema a la vez; pero el Concesionario no podrá ejecutar trabajo alguno en ningún caso, si no es recabando previamente para ello el respectivo permiso de la autoridad local que corresponda por lo que se refiere a la ocupación de calles y plazas, y de los respectivos propietarios, en cuanto tenga relación con los edificios públicos o particulares.

En las demás poblaciones del Distrito Federal el Concesionario colocará sus hilos de la manera que convenga con las respectivas autoridades locales, y en las calzadas podrá hacerlo sobre postes, pero con estricta sujeción a las reglas que dicte la dirección general de Telégrafos Federales para el caso en que las líneas del Concesionario hayan de cruzar o correr paralelas a las del gobierno federal, y en todas circunstancias, de manera que no destruyan las arboledas ni estorben el libre tránsito o causen otros inconvenientes; quedando obligado el Concesionario a reparar a su costa los daños que cause, así como a salvar los inconvenientes que ocasione, tan luego como

sea requerido para ello por la oficina pública o autoridad que corresponda.

Art. 3º. El Concesionario presentará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, por duplicado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que obtenga del ayuntamiento de esta capital, el permiso necesario para la ocupación de las calles y plazas de la misma capital, los planos relativos a la instalación de la red telefónica de que se trata; y la expresada secretaría los aprobará cuando más tarde un mes después de la fecha en que los reciba, o indicará dentro de este mismo plazo las modificaciones que deban hacerse devolviendo un ejemplar de los planos al Concesionario y conservando el otro en su archivo para futuras referencias.

Art. 4º. Los trabajos de instalación de la red comenzarán, cuando más tarde, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se devuelvan al Concesionario, debidamente aprobados, los planos de que habla el artículo 3º, y deberán quedar terminados y la red puesta al servicio público a los diez y ocho meses de aquella misma fecha.

Art. 5º. La red telefónica que establezca el Concesionario de conformidad con las estipulaciones del presente contrato, estará sujeta en cuanto tenga relación con su establecimiento y explotación a todas las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de telégrafos y teléfonos estuvieren vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan en la república.

Art. 6º. Los reglamentos a que deberá estar sujeta la red telefónica del Concesionario en sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación del Ejecutivo Federal antes de que comience a explotarse la mencionada red y siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

Art. 7º. Las tarifas que deban regir para el cobro de los servicios que preste al público la red telefónica del Concesionario, se fijarán de común acuerdo entre éste y la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, teniendo en cuenta el importe del capital invertido y los riesgos consiguientes.

Art. 8º. Fuera del caso en que se trate de correspondencia que proceda de lugares en donde no exista oficina telegráfica federal y que esté destinada a seguir su curso por las líneas telegráficas federales, en cuyo caso se aceptará por los empleados del Concesionario para entregarla a la oficina telegráfica federal más inmediata al lugar de su procedencia; el servicio telefónico objeto del presente contrato, sólo se podrá hacer por medio de conferencias o conversaciones directas entre los interesados mismos, pero nunca por telefonemas o sean despachos escritos. En consecuencia, ni el Concesionario, ni sus agentes o representantes admitirán ni darán curso a mensaje alguno escrito que se pretenda depositar directamente en las oficinas del referido Concesionario.

Art. 9º. Durante la vigencia del presente contrato, el servicio telefónico de que se trata, será desempeñado de entero acuerdo con sus reglamentos y sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos lo soliciten en la misma forma, quedando prohibido, en consecuencia, establecer privilegios y exenciones en favor o en contra de determinada persona o corporación particular. El Concesionario podrá otorgar, sin embargo, a las autoridades locales del Distrito Federal, una rebaja de cincuenta por ciento en los precios de tarifa que se fijen para el público en general.

Art. 10. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar en los conductos subterráneos así como en los postes de distribución y postes comunes y demás apoyos del concesionario, los hilos telegráficos y telefónicos que necesite para el servicio de la red federal, y el Concesionario estará obligado a colocar dichos hilos y conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad, teniendo sólo derecho a que se le indemnicen los gastos de materiales y obra de mano a precio de costo.

Art. 11. Para los efectos de este contrato, la empresa del Concesionario será siempre mexicana aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república.

La misma empresa, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en ella, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a ello se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. Sin la aprobación previa del gobierno, no podrá el concesionario traspasar ni en todo ni en parte el presente contrato; pero sí podrá asociarse a otra u otras personas para explotar el servicio telefónico de que se trata, con la sola obligación de dar aviso inmediatamente al mismo gobierno de los arreglos que haga sobre el particular.

Art. 13. El presente contrato comenzará a surtir sus efectos desde el día de su fecha y durará en vigor treinta años. Si al expirar este plazo no fuere renovado, el gobierno federal deberá adquirir la red al precio que se fije por dos peritos nombrados, uno por el mismo gobierno y el otro por el concesionario, quienes nombrarán a su vez un tercero para el caso de discordia, y los cuales tomarán como base del avalúo, el precio primitivo de la instalación, deduciendo un tanto por ciento que corresponderá al deterioro y demérito que haya sufrido con el transcurso del tiempo, y teniendo en cuenta su utilidad actual, y, en general, todas las circunstancias que sean de tomarse en consideración para que el avalúo resulte lo más exacto posible; pero si fuere renovado, deberá serlo por otros treinta años, al final de los cuales pasará la red a ser propiedad exclusiva de la nación sin costo alguno para ella y libre de todo gravamen.

Art. 14. Ni el concesionario ni ninguna de las personas o compañías que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las condiciones que se otorgan

en el presente contrato, la red de que se trata, ni las acciones y obligaciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor, e importará para el concesionario la pérdida de su red telefónica en favor de la nación.

Art. 15º. El concesionario queda autorizado para emitir bonos y obligaciones y disponer de ellos, así como de la red telefónica objeto del presente contrato, con el derecho de hipotecarla en todo o en parte, según la fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, a condición tan solo de que la hipoteca se haga en favor de individuos o asociaciones particulares y de que no se extienda a más de los primeros treinta años de la duración del presente contrato.

Art. 16º. El Sr. Sitzenstatter y la compañía o compañías que lo substituyan en los derechos y obligaciones del presente contrato establecerá en esta ciudad un apoderado, amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la república, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este mismo contrato se imponen a dicho concesionario.

Art. 17º. El gobierno federal se reserva el derecho de nombrar inspectores que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae el mismo concesionario para con el propio gobierno y el público en general, y el concesionario estará obligado a facilitar a los referidos inspectores el desempeño de su comisión en cuanto se refiera a la parte técnica y los documentos que les fueren necesarios para cerciorarse del exacto cumplimiento de lo estipulado en los arts. 7º y 8º.

Para cubrir los gastos que origine esta inspección, el concesionario depositará mensualmente en la tesorería general de la Federación; a partir de la fecha en que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas le devuelva definitivamente aprobados

los planos de la instalación, la suma de ciento cincuenta pesos.

Art. 18º. Queda asimismo obligado el concesionario a pagar al gobierno federal desde el primer día que corresponda al sexto año de la fecha del presente contrato y hasta el último día del decimoquinto año, la suma de diez mil pesos anuales, por anualidades vencidas; y a partir del primer día del decimosexto año y por todos los quince años restantes de la duración de este mismo contrato, quince mil pesos, anuales también y en la propia forma de anualidades vencidas.

Art. 19º. El presente contrato no importa en manera alguna un monopolio en favor del concesionario.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes a la fecha del presente contrato, el concesionario constituirá en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que responderá de la puntual instalación de la red telefónica de que se trata y se devolverá al concesionario tan luego como justifique tener instalados en la ciudad de México, cuando menos diez kilómetros de conductos subterráneos, o bien si quedare insubsistente este mismo contrato por que el referido Concesionario no obtenga de la autoridad local que corresponda, dentro del plazo que señala la fracción II del art. 21º el permiso necesario para la instalación de su red en las calles y plazas de la misma ciudad.

Del exacto cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente contrato, una vez que se devuelva el depósito a que se refiere el párrafo anterior, responde el concesionario con todos sus bienes habidos y por haber, y especialmente con la red telefónica objeto de estas mismas estipulaciones.

Art. 21º. El presente contrato quedará insubsistente:

I. Porque el concesionario no constituya en su oportunidad el depósito de cinco mil pesos a que se refiere el art. 20º, o

II. Porque la autoridad local correspondiente no otorgue al Concesionario dentro de seis meses de la fecha de este mismo contrato, el permiso necesario para la ocupación de las calles y plazas de la ciudad de México, y estará sujeto a la siguiente

PARTE PENAL.

I. Si el concesionario no presentare a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de la red dentro del plazo que fija el artículo 3º, caducará el contrato y perderá el depósito en favor del erario nacional.

II. Si no se abriere la red al servicio público en el plazo que señala el art. 4º, sufrirá el concesionario la misma pena que se fija en la fracción anterior.

III. Si se enajenare esta concesión en todo o en parte o se hipotecare a un gobierno o Estado extranjero, o se le admitiese como socio en la empresa, caducará el contrato y perderá el concesionario en favor de la nación, el total de los bienes que se reconozcan como afectos al mismo contrato.

IV. Si el Concesionario fijare tarifas o expidiere reglamentos sin la aprobación previa del gobierno federal, sufrirá una multa que no exceda de quinientos pesos, y quedará obligado a retirar en el acto los reglamentos y tarifas así expedidos.

Toda reincidencia sobre este particular, se castigará de la misma manera, y si se diera el caso de que el Concesionario no retirase alguna vez las tarifas y reglamentos ilegalmente expedidos, sufrirá tantas multas del valor de no más de quinientos pesos cada una, como periodos de quince días que dilate en retirar las expresadas tarifas y reglamentos.

V. Si se diere curso a telefonemas en contravención de lo dispuesto en el art. 8º; si no se permitiere al inspector del gobierno el desempeño de su comisión; si no se satisficiera oportunamente al gobierno la indemnización anual pecuniaria a que se refiere el art. 18º; o si se enajenase la concesión a un particular sin la respectiva autorización del gobierno, caducará el contrato.

Para el cobro de las multas de que se habla en la fracción IV anterior, hará uso el gobierno, llegado el caso, de la facultad económico-coactiva.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el gobierno federal oyendo antes al Concesionario, y producirá los efectos siguientes: suspensión definitiva de la explotación del negocio telefónico objeto del presente contrato, y la pérdida, en todo caso, en favor del gobierno federal, de los conductos subterráneos establecidos por el Concesionario; quedando los cables y demás accesorios de propiedad de la compañía, quien podrá hacer de ellos el uso que más le convenga, a condición, sin embargo, de que los retire de los conductos así como de las calles, plazas y calzadas, cuando más tarde cuatro meses después de declarada la caducidad, a menos que el gobierno federal desee adquirirlos, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 13º.

Art. 22º. Los timbres que cause el presente contrato de conformidad con la ley relativa, serán costeados por el Concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos tres.—Leandro Fernández, rúbrica.—J. Sitsenstatter, rúbrica.

Febrero 1º de 1903.- Que se forme una Comisión encargada de estudiar y esclarecer determinados fenómenos económicos de nuestro comercio exterior

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

Acuerdo del Ministro.

México, 1º de febrero de 1903.

A fin de que se estudien y esclarezcan determinados fenómenos económicos de nuestro comercio exterior, que afectan vivamente al país, y también con objeto de que, así estos asuntos como otros varios que

tienen conexión íntima con nuestro sistema monetario y con el cambio sobre el exterior, sirvan de tema para trabajos, deliberaciones y pareceres de personas avezadas a estudios de ese género y notoriamente idóneas, ya por la práctica adquirida en ocupaciones relacionadas con esos problemas, o ya por su inteligencia o conocimientos especiales, el presidente de la república ha tenido ha tenido a bien acordar se confiera ese encargo a una comisión que se formará de los individuos nombrados por él, que se mencionan en la lista adjunta.

La comisión se reunirá el 19 del presente mes en uno de los salones de esta secretaría, y dispondrá del personal necesario para sus trabajos así como de los datos, informes y demás elementos acopiados ya en el mismo departamento, o que pueda proporcionarle en lo sucesivo.

Para el mejor orden de sus trabajos, convenía deslindar y exponerlos puntos de estudio. Así se ha hecho, formulando, como apéndice de este acuerdo, un cuestionario en el que se han agrupado las materias, de modo que la comisión, ajustándose al programa que contiene cada una de las cuestiones, pueda proceder a su trabajo, bien sea sucesivamente, siguiendo el orden en que están propuestas, o bien emprendiendo el estudio simultáneamente, menos el de la última cuestión que presupone la resolución de las demás. Al efecto, podrá organizar sus trabajos por medio de subcomisiones, o adoptando algún otro sistema que juzgue a propósito para alcanzar el resultado que de ella espera el presidente de la república, y que no se cifra precisamente en que la comisión emita un juicio en forma de votos unánimes o por mayoría, sino en conocer la opinión individual de las ilustradas personas cuyo concurso solicita el gobierno para resolver las graves cuestiones económicas en cuyo estudio se ocupa.- Limantour.

Cuestionario.

I.

Base importantísima para resolver, con probabilidades de acierto cualquiera cuestión social, es el conocimiento exacto de

los hechos que con ella se relacionan; y fuente principal de ese conocimiento es la estadística.

Por desgracia, la nuestra, en lo que al comercio se refiere, no puede considerarse suficientemente exacta respecto de los hechos que registra, ni mucho menos completa, supuesto que algunos de importancia capital no han entrado a sus dominios.

Tomando como ejemplo las estadísticas sobre importación y exportación, es evidente que no sólo merecen importantes correcciones, sino que se prestan a interpretaciones diversas, porque no son resultado de un criterio uniforme. En las importaciones, la tendencia del comercio a rebajar el valor real de las mercancías, no tanto para substraerse al pago de los derechos (pues solamente los que causan las facturas consulares tienen por base el costo o precio de los efectos), sino para disminuir el monto de la comisión, o simplemente para ocultar al fisco la importancia de las operaciones; la declaración del valor de las marcadas en moneda extranjera, lo que ha hecho necesario reducirlo a un denominador común enteramente convencional, como el que ha escogido la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, la reducción de dicho valor a moneda mexicana (que se hace en la estadística según el precio del peso en el mercado de Nueva York, y sin tomar en cuenta el verdadero tipo del cambio exterior), y otras muchas circunstancias, desvirtúan los resultados que arrojan las noticias estadísticas. Observaciones en parte análogas podrían hacerse respecto de las cifras de nuestra exportación.

Pero son más graves todavía las omisiones de otros datos importantísimos para el conocimiento de nuestro movimiento comercial; pues no se registra en las estadísticas información alguna sobre el monto de los capitales que vienen a invertirse temporal o permanentemente en la república: ni sobre los valores que en forma de títulos de nuestra Deuda pública, acciones, bonos, etc., se remiten al extranjero: ni sobre los réditos, dividendos o utilidades que, por consecuencia de la inversión de capitales

extranjeros aquí, salen anualmente del país: ni sobre la cuantía de los fletes marítimos, primas de seguros, y gastos diversos de las remesas de mercancías; ni sobre las cantidades que gastan los mexicanos que viajan o se establecen fuera de la república; ni sobre otros muchos factores estadísticos que sería prolijo enumerar.

Es, pues, necesario llegar a la valoración exacta de todo lo que se importa, y de todo lo que se exporta, para conocer bien el estado actual de nuestras transacciones con los países extranjeros; y especialmente en este primer punto, la comisión puede contar, entre las fuentes de información a que estime oportuno ocurrir, con los trabajos ya realizados o emprendidos en este sentido por la secretaría de Hacienda y con su más eficaz cooperación para hacer las investigaciones complementarias que la comisión juzgue procedentes.

II.

Siendo hoy la república uno de los países del mundo en que la producción de plata es mayor (si es que no ha alcanzado el primer lugar), y representando los metales preciosos un papel tan importante en el volumen total de nuestras exportaciones, estima la secretaría de Hacienda que es imprescindible hacer un estudio especial que abarque, tan completamente como sea posible, no sólo el monto, sino la forma de nuestra producción de plata y de oro, y el curso que esos productos siguen, ya exportándose como mineral, ya beneficiándose en el país, para ser exportados en unión de metales no preciosos, o ya afinándose en la república para ser enviados en barras al extranjero, o acuñarse en el país y constituir su circulación monetaria, hasta que, en parte más o menos grande, toman el camino de los mercados extranjeros, unas veces para ser de nuevo fundidos, y otras para servir de moneda principal en algunas de las naciones orientales. Convendría también que el estudio sobre este último punto, comprendiera todo lo que se relaciona con la demanda de pesos mexicanos para dichas naciones, haciendo una comparación entre la importancia que en ellas se ha dado

en otros tiempos a nuestro cuño y la que hoy se le concede.

De estos hechos, no pocos están registrados en nuestras estadísticas fiscales y por cierto con bastante exactitud; pero faltan otros que serán de gran utilidad para juzgar de los efectos que sobre nuestra industria minera, la más antigua y una de las más importantes de la república, podría producir un cambio en nuestro sistema monetario.

No sabemos, por ejemplo, cuál es la ley media de los minerales en las distintas regiones donde se producen, ni se conocen tampoco las proporciones en que vienen ligados los metales preciosos entre sí y con los demás de valor inferior; ni menos se tiene idea de la cantidad de metales preciosos que se están produciendo actualmente, ya sea al costo, ya con pequeñísima utilidad o ya con una ligera pérdida, debido a circunstancias pasajeras o incidentales.

Seguramente serán de mucho provecho los datos complementarios que la comisión logre reunir sobre estos particulares, para darse cuenta exacta de todos los resultados que pueden sobrevenir por cualquier cambio de legislación que se adopte, y especialmente de la proporción en que disminuiría la producción de metales preciosos, si llegara a crearse una situación en que el valor de una cantidad determinada de plata, no equivaliera, como hoy, aproximadamente, al número de pesos que con ella pueden acuñarse.

III.

Otro dato de importancia que interesa conocer con la mayor exactitud, es el monto de nuestra existencia de moneda metálica en sus diferentes formas. Dado el aumento que ha tenido en los últimos años el número de bancos de emisión, sus naturales depositarios, parece seguro que las cajas de esas instituciones guarden la mayor parte del numerario circulante; pero hay que considerar, por otro lado, que muchos bancos, aunque en su totalidad inspiran al público entera confianza, son de fundación reciente y, además, que ni todos los Estados de la república cuentan con esas instituciones, ni

las prácticas bancarias han penetrado de tal modo en nuestros hábitos, que pueda considerarse desarraigada por completo la costumbre de que los comerciantes y particulares acaudalados conserven en sus cajas sumas considerables en moneda metálica.

En estos trabajos sería muy útil comprender un estudio sobre la dirección e importancia de las corrientes de moneda metálica que normalmente se establecen en la república entre puntos o plazas determinados; sobre el transporte de moneda, los gastos que ocasiona y la escasez o abundancia periódica que se manifiesta en las diversas regiones del país.

Acaso sea imposible apurar la investigación sobre todos los puntos que quedan indicados; pero es seguro que la que se emprende con amplitud bastante para abarcar las poblaciones más importantes de la república, podrá suministrar datos que permitan estimar con satisfactoria aproximación el monto de nuestras existencias monetarias.

La secretaría de Hacienda cree que es necesario, además, apreciar si esas existencias unidas a los billetes de banco que hay o pueden ponerse legalmente en circulación, son o no proporcionadas a las legítimas necesidades del país, tanto en moneda fuerte como fraccionaria. Función primordial de la moneda es servir de medida o patrón para fijar el precio de todas las mercancías; y de aquí, que obedeciendo a leyes económicas ineludibles, la superabundancia de moneda determine un alza general de los precios y su escasez una baja también general. Una y otra cosa, acentuadas con exageración, pueden causar perjuicios igualmente graves a la colectividad, trastornando las condiciones dentro de las que se verifican las transacciones interiores e internacionales, y provocando también grandes e inopinadas variaciones en el tipo del descuento bancario, lo que afecta y perturba profundamente todos los ramos de producción. A precisar el alcance y las consecuencias de dichos fenómenos se verá seguramente conducida la comisión y con este estudio completará el de los efectos que en nuestro

país producen respectivamente la plétora y la contracción monetarias.

IV.

No sólo en la república, sino en la India y en los demás países cuyo sistema monetario tiene por base la plata, se ha discutido mucho si favorece permanentemente sus intereses generales el alza que la depreciación de este metal ha producido en los cambios con las naciones que se rigen por el patrón de oro.

La razón fundamental que por la afirmativa se aduce, consiste en que esa alza protege y estimula la producción nacional; pero a esto replican los mantenedores de la tesis contraria, que esa protección, como puramente artificial, perturba en realidad el curso natural de los fenómenos económicos, haciendo que se beneficien las clases productoras a expensas de las consumidoras, que son las más numerosas y cuyos intereses deben estimarse como los permanentes de la colectividad. Objetan, igualmente, que la protección no puede ser sino temporal, hasta que por la elevación del precio del costo de todos los artículos nacionales, y su repercusión más o menos rápida, pero ineludible sobre los jornales, se restablece el equilibrio.

Una investigación minuciosa sobre estos particulares, encaminada a puntualizar cuáles son entre nosotros las clases sociales que se benefician, cuáles las que se perjudican y cuáles las condiciones en que tales beneficios o perjuicios se producen con el alza de los cambios, serán materia de uno de los más interesantes estudios a que deba dedicarse la comisión.

Por medio de este trabajo se llegará igualmente a determinar los resultados que acarrearía una baja acentuada de los cambios exteriores, y también la influencia que sus oscilaciones seguirán ejerciendo sobre todos los ramos de actividad nacional, especialmente sobre el comercio de importación, que tanto sufre con ellas y sobre la inversión de capitales extranjeros en el país que es como se sabe un factor importantísimo en el movimiento comercial de México con las demás naciones.

Una vez precisados los efectos de la alza y de la baja de los cambios y si se llega a la conclusión de que a los intereses generales y permanentes del país conviene procurar la mayor fijeza posible en relación de valor entre nuestra moneda y las diversas unidades monetarias de las naciones con quienes comerciamos, se impondrá la necesidad de buscar los límites máximo y mínimo dentro de los cuales sería de desearse que se llegara a fijar o inmovilizar dicha relación de tal modo que sin destruir o lastimar los muy respetables e importantes intereses creados ya entre nosotros, a la sombra de una alza de cambio protectora, quedarán ampliamente abiertas nuestras puertas a la inmigración racional de capitales extranjeros, y se conjurase el riesgo de perjudicar seriamente la condición de las clases consumidoras, por el aumento exagerado del precio de todas las cosas.

La comisión deberá, por último, estudiar, si llega la vez, los diversos medios puestos en práctica por otros pueblos para inmovilizar el tipo de sus cambios internacionales, y en general, para resolver sus dificultades monetarias. En todo caso concluirá manifestando al gobierno la opinión de las ilustradas personas que la forman sobre las medidas que se juzguen más eficaces y oportunas para mejorar la actual condición monetaria de la república, así como también sobre los problemas concretos que, encaminados a ese fin, crea conveniente la secretaría de Hacienda someter más tarde a su deliberación.

México, febrero de 1903.- Limantour.

LISTA DE LOS SEÑORES COMISIONADOS.

Andrade (D. José M).
 Basagoiti (D. Antonio).
 Bermejillo (D. José M).
 Braniff (D. Tomás).
 Brittingham (D. Juan M).
 Bulnes (D. Francisco).
 Camacho (D. Sebastián).
 Casasús (D. Joaquín).
 Castellot (D. José).
 Creel (D. Enrique).
 Díaz Dufoo (D. Carlos).
 Diéffenbach (D. H. M).

During (D. Max von).
 Fernández Leal (D. Manuel).
 Ferrara (D. Vicente).
 Flores (D. Damián).
 Friéderisch (D. Carlos).
 García (D. Telesforo).
 García Granados (D. Ricardo).
 Garza (jr.) (D. Emeterio de la).
 Gorozpe (D. Pedro).
 Gurza (D. Jaime).
 Hégewisch (D. E).
 Hernández (D. Antonio).
 Labastida (D. Luis G).
 Lavie (D. Luis).
 Luján (D. Jesús).
 Landero (D. José).
 Macedo (D. Pablo).
 Madero (D. Ernesto).
 Martínez del Río (D. Pablo).
 Olaguíbel y Arista (D. Carlos).
 Palmer (D. Gualterio).
 Pimentel y Fagoaga (D. Fernando).
 Pugibet (D. Ernesto).
 Raigosa (D. Jenaro).
 Sánchez Ramos (D. José).
 Schérer (jr.) (D. Hugo).
 Séllerier (D. Carlos).
 Struck (D. Gustavo).
 Suárez (D. Manuel).
 Tron (D. Enrique).
 Velasco (D. Emilio).
 Waters (H. C).

Febrero 7 de 1903.- Decreto exceptuando al trigo del pago de derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos de 28 de mayo de 1902 y en atención a que se ha venido acentuando la escasez de existencias de trigo de producción nacional, por lo cual

la reducción de los derechos de aduana que concedió al cereal extranjero el decreto de 7 de noviembre último resulta insuficiente para aliviar los perjuicios que con motivo de su escasez resienten las clases menesterosas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se exceptúa del pago de derechos de importación y adicionales el trigo que se introduzca por las aduanas de la república, desde esta fecha hasta el día 30 de junio del corriente año.

Art. 2º. Desde el día 1º de julio de este mismo año el trigo que se importe volverá a causar la cuota que señala la fracción 146 de la Tarifa de Importación.

Art. 3º. Queda derogado el decreto de 7 de noviembre de 1902.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de febrero de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 7 de febrero de 1903.- Limantour.- Al....

Febrero 11 de 1903.- Contrato para el establecimiento de un Banco de emisión en Campeche.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a los señores D. Fernando Berron, D. José García Gual y D. Joaquín Lanz Trueba, representados por el Sr. Lic. D. Fernando Duret, una concesión para el establecimiento de un banco de emisión en el

Estado de Campeche.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. Fernando Berron, José García Gual y Joaquín Lanz Trueba, para establecer un banco de emisión en el Estado de Campeche, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y a las siguientes bases:

A. La denominación del banco será «Banco de Campeche, S. A.»

B. El capital social se fija, por ahora, en \$600,000 (seiscientos mil pesos).

C. El domicilio del banco será la ciudad de Campeche, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Mérida, Estado de Yucatán.

D. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$50,000 (cincuenta mil pesos), en bonos de la Deuda Pública. Queda asimismo depositada, para garantizar la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia tesorería general de la Federación, la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos), en bonos de la propia Deuda.

E. El depósito de \$50,000 (cincuenta mil pesos), será devuelto al banco tan pronto como la casa matriz dé principio a sus operaciones, y el de \$10,000 (diez mil pesos), al establecerse la sucursal en Mérida.

F. El banco disfrutará del plazo de un año, contado desde la fecha de este convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el banco perderá en favor del erario el depósito correspondiente.

H. El Banco de Campeche, S. A., gozará durante veinticinco años, a partir del día 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que al primer banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta con-

cesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

J. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará, por trimestres adelantados y en dinero efectivo la suma de \$3,000.30 (tres mil pesos, treinta centavos) al año, en la tesorería general de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de marzo de 1897.

L. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco o de la sucursal, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo de los Estados de Campeche y de Yucatán, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en los mismo Estados.

Esta prohibición se hará extensiva a los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue a establecer sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

Art. 2º. Los Sres. D. Fernando Berron, D. José García Gual y D Joaquín Lanz Trueba, aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Campeche, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, a 11 de febrero de 1903 en dos ejemplares, en los cuales se han adherido expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$600,000 (seiscientos mil pesos).- J. Y. Limantour.- F. Duret.

Febrero 11 de 1903.- CIRCULAR para que los administradores del Timbre, cuando ejerzan funciones de agentes del ministerio público remitan a la procuraduría general una noticia de los asuntos de que conozcan.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 378.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 10 del mes actual, me dice:

«La fracción V del art. 66º del Código de Procedimientos Federales impone a los agentes del ministerio público la obligación de remitir mensualmente a la procuraduría general de la república, una noticia de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden e indicando las dificultades que presenten para su despacho; y como según lo dispuesto en el art. 43º del propio Código, los jefes de Hacienda y los administradores principales del Timbre deben ejercer las funciones de los mencionados agentes, en las faltas temporales o absolutas de los mismos, el presidente de la república se ha servido acordar, con objeto de que en ningún caso se omita la observancia de dicha fracción V, que se prevenga a los jefes de Hacienda y administradores principales del Timbre que, cuando conforme a la ley, entren al ejercicio del cargo de agentes del ministerio público, aunque sea de una manera accidental, remitan oportunamente la noticia de que se ha hecho referencia, a la procuraduría general de la república; en el concepto de que, si cesaren en la suplencia antes de la terminación del mes, rendirán el informe respectivo por los días que hubieren transcurrido de ese período hasta la fecha de su separación del cargo.-

Lo digo a usted a fin de que lo comunique para sus efectos a los administradores principales de la renta.»

Febrero 7 de 1903.- ACUERDO aprobando la tarifa de precios por hectárea de las parcelas no edificadas en Guadalupe Hidalgo y las listas de tantos por ciento de deducción a las rentas brutas de las parcelas edificadas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Número 7,520.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se apruebe la tarifa de precios por hectárea de parcelas no edificadas en la municipalidad de Guadalupe Hidalgo, así como las listas de tantos por ciento de deducción a la renta bruta de las parcelas edificadas en la aludida municipalidad y los cuales documentos que han sido formados por esa oficina de su cargo de conformidad con lo que dispone el reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896 y 8 de noviembre de 1898, sobre formación de catastro en el Distrito Federal, ya se mandan publicar en el Diario Oficial para los efectos que expresa el mismo reglamento en su art. 128.

Lo que comunico a usted en respuesta a su oficio núm. 24 fechado el 6 de diciembre próximo pasado.

México, 7 de febrero de 1903.- P. O. D. S.: El subsecretario R. Núñez.- Rúbrica.- Al director general del Catastro.- Presente.

Febrero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo la base conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.- Número 8,570.

De conformidad con lo prevenido en el art. 30 del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo a que deberán liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas a la república, que conduzcan los buques, que fondeen en el puerto donde deban despacharse, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 28 del presente mes de febrero y antes de las doce de la noche del día 31 de

marzo próximo venidero, es el de 249 por ciento, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del mes que corre, el cual promedio fue de 261.50 por ciento.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de febrero de 1903.- J. Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Febrero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 16,034.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a Ud. que el valor comercial en plata, del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,766.21, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro por 261.50 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo a Ud. para sus efectos.

México, 26 de febrero de 1903.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.

Febrero 24 de 1903.- CONTRATO para establecer un banco de emisión en Querétaro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga a los Sres. D. Nicolás del Moral y Lic. D. Guillermo Obregón, este último por sí y en representación de los Sres. D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y D. Francisco Urquiza, para establecer un banco de Emisión en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 1º.

Se autoriza a los Sres. D. Nicolás del Moral, Lic. D. Guillermo Obregón, D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y Francisco D. Urquiza, para establecer un banco de emisión en el Estado de Querétaro, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia de fecha 19 de marzo de 1897 y las siguientes bases:

A.- La denominación del banco será «Banco de Querétaro, S. A.»

B.- El capital social se fija, por ahora, en \$800,000, ochocientos mil pesos.

C.- El domicilio del banco será la ciudad de Querétaro.

D.- El Banco de Querétaro no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38º de la ley citada.

E.- Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$80,000, ochenta mil pesos en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada que será devuelta tan pronto como el banco dé principio a sus operaciones.

F.- El banco de Querétaro gozará durante veinticinco años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada

Estado.

G.- Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H.- Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$ 3,000.30, tres mil pesos, treinta centavos al año en la tesorería general de la Federación.

I.- No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva a los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue a establecer sucursales.

J.- La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K.- Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

ARTÍCULO 2º.

Los Sres. D. Nicolás del Moral, licenciado D. Guillermo Obregón, D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y D. Francisco Urquiza aceptan la concesión para el establecimiento del banco de Querétaro en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, a 24 de febrero de 1903, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$800,000 ochocientos mil pesos.-

J. Y. Limantour.- N. del Moral.-
Guillermo Obregón.

Febrero 25 de 1903.- Se autoriza a los jefes y oficiales del ejército y armada nacional para usar los uniformes reglamentarios blancos en los climas cálidos, cuando cambien visitas de ceremonia, etc.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-
PACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE MARINA.- Sección
de Buques de Guerra-Circular.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha manifestado a esta de mi cargo que el señor ministro de la Gran Bretaña en esta capital le comunica que los lores comisarios del almirantazgo, tomando en consideración que se ha obtenido que todas las potencias marítimas consientan, virtualmente, en la iniciativa del propio almirantazgo, para que como materia de convenio internacional, y con el carácter de permisivo en su naturaleza, se pueda autorizar que los oficiales de marina usen uniformes blancos en los climas cálidos, cuando cambien visitas de ceremonia, etc., con oficiales de otras nacionalidades, han acordado que se lleven uniformes blancos en tales ocasiones, si se desea; pero sin hacer obligatoria su adopción. Agrega el mismo señor ministro, que algunas potencias aunque consintiendo en el principio general de que los uniformes blancos se aceptarán como traje con que se pueden hacer visitas de cortesía, han insinuado que no se proponen introducir ese traje en su servicio naval.

El presidente de la república, encontrando conveniente el expresado acuerdo del almirantazgo inglés se ha servido disponer que con el propio carácter de permisivo, y sin considerarlo obligatorio, se autorice a los jefes y oficiales del ejército y armada nacional para usar los uniformes reglamentarios blancos, con insignias, en las ocasiones que se mencionan; en la inteligencia de que como hasta la fecha solamente los gobiernos de la Gran Bretaña y Francia tienen comunicado oficialmente al gobierno mexicano que han concedido a sus jefes y

oficiales la autorización de que se trata, por ahora solo se usará por nuestros jefes y oficiales el uniforme blanco con insignia en las visitas que cambien con los jefes y oficiales de dichas naciones.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1903.- Mena.- Al.....

Febrero 25 de 1903.- Se decreta que la oficina denominada «Almacenes generales de Vestuario y Equipo» dependerá de la secretaría de estado y del despacho de Guerra y Marina.

DEPARTAMENTO DE DETALL Y SERVICIOS ESPECIALES.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por los arts. 1º y 2º de la ley de 22 de noviembre de 1902, y

Considerando: que han desaparecido las causas que obligaron al Ejecutivo a disponer que de la dependencia directa de la secretaría de Guerra pasaran a la de Hacienda los almacenes generales de vestuario y equipo del ejército; y que, por lo mismo, conviene derogar esa disposición; pero sin menoscabo de las facultades de vigilancia y de inspección que en propio servicio corresponden al departamento últimamente mencionado, sino, por el contrario, asegurando el ejercicio de aquellas facultades, en la forma eficaz y amplia, que exigen los valiosos intereses cuya recepción, custodia y reparto están confiados al personal de dicha oficina.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO.

Desde el 1º de abril del presente año, la oficina denominada «Almacenes generales de Vestuario y Equipo» dependerá de la

secretaría de estado y del despacho de Guerra y Marina, quedando constituida dicha oficina, con el personal siguiente:

Un guarda almacén del coronel de infantería o caballería, con el sueldo de su empleo.

Un guarda almacén de 2ª, teniente coronel de infantería o caballería, con sueldo de su empleo.

Dos interventores que nombrará la secretaría de Hacienda.

Un tenedor de libros, mayor de infantería o caballería, con el sueldo de su empleo.

Un archivero, capitán 1º de infantería o caballería, con el sueldo de su empleo.

Un escribiente, subteniente de infantería o caballería, con el sueldo de su empleo.

Un portero, sargento 1º, con el sueldo diario de un peso, veinticinco centavos.

Seis sargentos 2º, con el sueldo diario de ochenta y siete centavos cada uno.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el 1º de abril del corriente año, previas las operaciones de liquidación y entrega que acuerden, la secretaría de Hacienda, por conducto de la tesorería general, y la secretaría de Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a veinticinco de febrero de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y constitución. México, 25 de febrero de 1903.- Mena.

Febrero 25 de 1903.- REGLAMENTO de los almacenes generales de vestuario y equipo.

Para la debida observancia del decreto de 25 del mes actual, el presidente de la república ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de los almacenes generales de vestuario y equipo.

CAPÍTULO I.

Organización y atribuciones de los almacenes.

Art. 1º. Los almacenes de vestuario y equipo constituyen una oficina dependiente de la secretaría de Guerra, con el personal que designen los presupuestos anuales, y con obligación de recibir, conservar y distribuir las prendas destinadas al ejército y a la marina de la república, para lo cual observarán las instrucciones siguientes:

1ª. El recibo y la entrega de vestuario y equipo, se harán, mediante órdenes que expida la secretaría de Guerra, acompañando en el segundo caso una relación pormenorizada de las que deban ser entregadas por los almacenes.

El guarda almacén, jefe de la oficina, remitirá semanariamente a la secretaría de Guerra y a la tesorería general, facturas valoradas de todas las prendas que reciba y de todas las que entregue.

Cada prenda de vestuario o equipo que entre a los almacenes generales, será marcada, en seguida de haberse recibido, con una marca especial e indeleble de los almacenes, y no se dará salida a ninguna prenda que no lleve esa marca.

El mismo guarda almacén jefe de la oficina, visará todos los documentos de entrada y salida y vigilará las operaciones de la oficina.

2ª. La secretaría de Hacienda nombrará dos interventores. Estos interventores asociados al jefe de la oficina, cotejarán, con las muestras que deben existir siempre en los almacenes, selladas por la secretaría de

Guerra, el vestuario y equipo que entreguen los contratistas, y visarán todas las facturas de entrada, no admitiendo ninguna prenda que por su clase, medida o hechura no corresponda a la muestra o no esté comprendida en la orden de que habla la instrucción 1ª.

Todas las prendas que salgan de los almacenes se entregarán con las mismas formalidades y requisitos establecidos para recibirlas, y serán anotadas por el segundo guarda almacén en las libretas respectivas, selladas por la tesorería general, que deberán poseer todos los pagadores, auxiliares de pagaduría y los oficiales o empleados comisionados para el recibo de vestuario y equipo.

3ª. Los interventores de la secretaría de Hacienda cuidarán de que la entrega de las prendas para los Cuerpos del ejército que residen en esta capital, se haga efectiva en su presencia.

4ª. Cuando deba remitirse vestuario para cualquier punto fuera de la capital, la secretaría de Guerra nombrará un jefe del ejército, a fin de que en presencia del interventor de Hacienda, reciba de los almacenes las prendas y las entregue al empleado encargado por la secretaría de Guerra para que, una vez empacadas, pida a dicha secretaría las órdenes necesarias para el embarque y remisión a su destino, consignadas a las oficinas de Hacienda que corresponda, a fin de que éstas las entreguen a los pagadores de los Cuerpos, con la debida intervención del jefe u oficial que designe la autoridad militar respectiva.

Al recibirse los bultos en la oficina de Hacienda a que vayan consignados, se confrontará, con intervención del jefe u oficial nombrado por la autoridad militar, el recibo del ferrocarril con el número y peso de dichos bultos, a fin de cerciorarse de que están conformes; y no encontrándose diferencia alguna entre los remitidos y los recibidos, se procederá a la apertura de ellos y al recuento de las prendas, las cuales se entregarán desde luego, haciéndosele el cargo al pagador respectivo, quien otorgará recibo por duplicado de las que se le

entreguen, visado por el jefe militar que interviniere. Un ejemplar del recibo se remitirá a la tesorería y otro al jefe remitente.

Si al recibirse los bultos en la oficina de Hacienda, se notare que falta alguno, que están rotos los empaques o que el peso no es el especificado en el recibo del ferrocarril, dando margen a sospechar que la falta o el deterioro de los empaques puede provenir del robo de prendas, se levantará una acta firmada por el empleado de Hacienda y el jefe u oficial nombrado, y se dará cuenta de ella a la autoridad militar respectiva, a fin de que conforme a sus facultades proceda a la averiguación del hecho, que desde luego comunicará a la secretaría de Guerra.

Cuando el transporte de prendas de vestuario y equipo no se haga por ferrocarril, se observarán las mismas formalidades para recibirse; pero la conducción se encomendará a un jefe u oficial nombrado por la secretaría de Guerra, el cual será responsable de las faltas por comisión u omisión en el cumplimiento de sus deberes en ese servicio.

5ª. Todas las órdenes para la entrada y salida de prendas que comunique la secretaría de Guerra a los almacenes serán por escrito.

Los jefes de los Cuerpos del ejército o de la marina nacional que no emplearen y repartieren desde luego todas las prendas de vestuario y equipo que reciban los pagadores, deberán dar aviso en seguida a la secretaría de Guerra, de las que permanezcan en poder de dichos pagadores, expresando los motivos por los que no se hizo el reparto, y darán también noticia cada mes de las prendas recibidas, repartidas y existentes.

6ª. Quedará concentrada exclusivamente en el departamento del detall de la secretaría de Guerra toda la contabilidad relativa al vestuario y equipo del ejército y de la marina nacional, de manera que la referida contabilidad esté siempre al corriente, y de acuerdo con la que lleven los almacenes generales y la tesorería general.

Mensualmente se pasará por el primer

guarda almacén, un estado general de todas las prendas recibidas, entregadas y existentes el día último de cada mes, visado por uno de los interventores de Hacienda, a la secretaría de Guerra y a la tesorería general.

Los almacenes tendrán doble cerradura, conservando una llave el jefe de la oficina, y otro por turno semanario, los interventores nombrados por la secretaría de Hacienda.

Las horas de oficina serán las mismas que tenga la secretaría de Guerra, la cual podrá también disponer cuando fuere necesario, que los almacenes trabajen en horas extraordinarias.

7ª. El guarda almacén, jefe de la oficina, distribuirá las labores entre los diferentes empleados, como mejor convenga al buen servicio de la oficina, comunicándolo a los interventores de Hacienda.

CAPÍTULO II.

Distribución de labores.

8ª. El guarda almacén, jefe de la oficina, se entenderá con todo lo relativo al recibo de prendas, interviniendo en el reconocimiento minucioso que deben hacer los interventores nombrados por la secretaría de Hacienda, con objeto de cerciorarse de que están conformes aquellas con las órdenes y modelos respectivos, para hacerse cargo de ellas y expedir el comprobante; en la inteligencia de que su responsabilidad queda afecta no solo por el número, sino también por la cavidad de las almacenadas, lo mismo que de las que se entreguen a Cuerpos, corporaciones, establecimientos y comisionados militares, mientras los jefes respectivos no den parte de haberlos recibido, llenando las condiciones de reglamento. Llevará la firma oficial, subscribiendo todos los documentos de responsabilidad.

El segundo guarda almacén se encargará de la entrega de las prendas que se manden ministrar a los Cuerpos, corporaciones, establecimientos y comisionados especiales, vigilando la salida y rindiendo al primer guarda almacén los informes correspondientes. Se encargará también de vigilar

la conservación de las prendas y el aseo de la oficina, y de cuidar que los libros, documentación, correspondencia y labores en general, estén siempre al corriente. Autorizará con su firma todos los documentos de responsabilidad, y en caso de no estar de acuerdo con el primer guarda almacén sobre alguna operación que creyere perjudicial a los intereses que se les confían, o que le imponga alguna responsabilidad personal, quedará a cubierto con hacer observaciones por escrito y dar cuenta a la secretaría de Guerra y a la tesorería.

El oficial tendrá a su cargo todos los libros, la documentación y la correspondencia, haciendo personalmente los asientos, minutas y demás documentos principales, en que debe recoger las firmas que los legalicen, siendo auxiliada en sus labores por los empleados subalternos.

El archivero auxiliará al oficial en sus labores, teniendo a su cargo la formación de los expedientes y todo lo relativo al archivo.

CAPÍTULO III.

Del recibo de prendas.

9ª. Todas las prendas de vestuario y equipo serán recibidas por el primer guarda almacén. Las prendas las pasará a los interventores de la secretaría de Hacienda para que sean contadas y revisadas con su intervención, a fin de cerciorarse de su número y calidad, formando una relación de ellas.

Cuando haya desacuerdo entre los interventores de Hacienda o los interesados, previo un manifiesto presentado por el contratista, conforme al modelo núm. 2, y el primer guarda almacén, respecto de la calificación de algunas prendas, se dará cuenta del caso a la secretaría de Guerra y a la tesorería general para que, previo el estudio del caso por las secretarías de Guerra y de Hacienda, resuelva la primera lo que fuere conveniente.

Los guarda almacenes no se harán cargo de las prendas que, en su concepto o en el de los interventores de la secretaría de Hacienda, no estuvieren conformes con los

modelos y con las órdenes relativas, salvo el caso de que la secretaría de Guerra ordene expresamente su admisión después de conocer las observaciones a que hubiere habido lugar.

Al ser admitidas en su totalidad o en parte las prendas, se pasará la relación de ellas al oficial de libros para que extienda una nota, corra el asiento correspondiente y expida el certificado de entrega, según el modelo núm. 3. La nota debe concordar con el número y clase de las prendas admitidas y ser subscripta por el oficial de libros, quien recogerá en ella la conformidad de un interventor de Hacienda y de los dos guarda almacenes, debiendo ser extendida por triplicado para los fines que se indicarán después. El certificado de entrega debe legalizarse con las firmas de los dos guarda almacenes y el confrontado, del oficial de libros, para que se entregue al interesado, previo recibo que otorgue en el talón relativo, a fin de que lo presente en la tesorería general cuando haga el cobro.

Los interesados que no concurren personalmente a los almacenes para hacer entrega de prendas, deben autorizar con carta poder a sus dependientes o encargados que lo verifiquen, para que ellos se entiendan con todo lo relativo, llevando su firma; en la inteligencia de que estarán obligados a pasar por cuanto hicieren sus apoderados, dando por renunciado todo derecho a cualquiera, reclamación.

Las cartas poder que los interesados otorguen a sus dependientes o encargados, para entenderse en todo lo relativo a la entrega de prendas, etc., pueden ser para cada operación de venta o para todas las que se verifiquen dentro de un mismo ejercicio fiscal, pero será obligatorio renovarlas siempre que las operaciones pasen a otro año, y se entregarán por duplicado al primer guarda almacén, para dejar constancia en la oficina al remitir los ejemplares principales a la tesorería general.

Si los dependientes o encargados de los interesados tuvieren poder jurídico para representarlos en sus negocios, bastará con que presenten copias legalizadas de dichos

poderes, con la obligación de avisar oportunamente cuando los revoquen o substituyan.

Queda estrictamente prohibido a los interesados y a sus representantes mezclarse en el reconocimiento de las prendas, pero pueden alegaren su defensa lo que creyeren de justicia.

Si alguna vez fueren devueltas de orden superior, prendas a los almacenes, por cualquier motivo, se les dará entrada con los mismos requisitos y formalidades que a las compradas, expidiendo constancia pormenorizada al introductor o comisionado para la devolución y dando aviso de la operación a la secretaría de Guerra y a la tesorería.

10ª. El guarda almacén jefe de la oficina, de acuerdo con los interventores de Hacienda, fijarán los días y horas destinadas al recibo de prendas para que no haya aglomeración de éstas, y se pueda examinarlas detenidamente.

CAPÍTULO IV.

De la entrega de prendas.

11ª. La entrega de vestuario y de equipo debe verificarse por el segundo guarda almacén y mediante orden expresa de la secretaría de Guerra a los pagadores o habilitados, tratándose de Cuerpos, corporaciones, establecimientos u oficinas existentes en el Distrito Federal, y al comisionado especial nombrado por dicha secretaría, las destinadas a los que se encuentran en Estados o territorios de la república, con la intervención que se indique en el mismo orden, cubriéndose la oficina con una factura de las prendas entregadas según el modelo núm. 4, en la cual debe poner su recibo el encargado al efecto, firmando todas las personas que intervengan. Este documento debe extenderse por triplicado, para los fines que se indicarán más adelante.

Es obligación de los pagadores o habilitados que residan en el Distrito Federal, concurrir personalmente a los almacenes para recibir el vestuario y el equipo que se mande ministrar a los Cuerpos, corporaciones o establecimientos que pa-

guen, acompañados del interventor que para el efecto designe la secretaría de Guerra. Para la salida de las prendas, se expedirá boleto conforme al modelo núm. 5.

A los pagadores o habilitados que concurran a recibir las prendas de los almacenes, se les hará desde luego el cargo en su libreta, y tratándose de los que se encuentren fuera del Distrito Federal, la tesorería general designará el empleado de Hacienda que deba hacer tal operación al intervenir la entrega en el lugar de final destino.

Para sacar de los almacenes prendas desechadas, es también indispensable presentar al portero de la oficina una boleto de salida, autorizada con la firma del segundo guarda almacén, que debe recoger el mismo portero para entregarla al terminar cada día, al primer guarda almacén, a fin de que sea archivada después de confrontada con el talón respectivo.

CAPÍTULO V.

De los libros en que los almacenes deben llevar su cuenta.

12ª. La contabilidad será llevada por partida doble, en relación exacta con la que sigue la tesorería general de la Federación, de manera que se tengan los datos necesarios para estar siempre al tanto de la entrada, salida y existencia de las prendas, así como de su importe.

Al efecto, los libros serán los siguientes, autorizados por la tesorería general:

Un diario, según modelo núm. 7.

Un mayor en el que se asiente por fechas, y citando el número de las partidas respectivas, las prendas de cargo y abono que arroje el Diario.

Un libro general de las operaciones que afecten su cuenta con la tesorería general de la Federación, en el que deben hacerse cargo del importe de todas las prendas que reciban y abonarse el de las que entreguen, de conformidad con el que lleva dicha tesorería.

Un auxiliar de inventarios, para asentar detalladamente las existencias que

resulten en fin de cada ejercicio fiscal.

Un auxiliar de prendas de vestuario para el ejército de tierra, por secciones, en que debe asentar las existencias y las que reciba en el curso del ejercicio fiscal, lo mismo que las que vaya entregando, para saber las que queden disponibles y las agotadas.

Un auxiliar de prendas de equipo para ejército de tierra, en que deben asentarse las operaciones relativas.

Un auxiliar de prendas para la armada, dividido en dos secciones, una para la marina de la armada, y la otra para la de las jefaturas de armas en las costas, en que debe asentar lo que corresponda.

Un auxiliar para llevar cuentas a las personas que vendan vestuario y equipo al gobierno federal, cargándoles las que ordene la secretaría de Guerra, y abonándoles las que vayan entregando hasta saldarlas.

Un auxiliar de balances, para asentar al fin de cada mes, el movimiento de prendas habido durante el mismo mes por entrada y salida, deduciendo las existencias y su importe.

CAPÍTULO VI.

De la comprobación de la cuenta de los documentos que debe formarla y de la distribución de éstos.

13ª. La numeración de los documentos que deben comprobar la cuenta, será progresiva y por ejercicios fiscales, poniendo el número correspondiente el oficial de libros.

El débito será comprobado con las órdenes originales de la secretaría de Guerra, con un tanto de las relaciones de los contratistas o vendedores, con otro tanto de la relación de las prendas admitidas, y con el de la noticia relativa de éstas.

El crédito, con las órdenes también originales de la misma secretaría, y con las facturas en que otorguen sus recibos los pagadores, habilitados y comisionados especiales.

De los manifiestos que por duplicado deben entregar todos los contratistas o vendedores, un ejemplar; el principal, quedará en poder de los interventores de la Secretaría de Hacienda, y el duplicado servirá para la comprobación del ingreso.

De las dos relaciones por prendas admitidas, un ejemplar se dejará en poder de los interventores de Hacienda, y el otro servirá también para la comprobación del ingreso.

De las tres notas de las prendas recibidas, el principal se destinará a la tesorería general de la Federación, el duplicado a la secretaría de Guerra y Marina y el triplicado quedará en la oficina para comprobar el ingreso. El ejemplar destinado a la tesorería general será unido al correspondiente certificado de entero.

Los certificados de entrega se pondrán en manos de los interesados para que los presenten en la tesorería general cuando hagan el cobro.

A las facturas por prendas entregadas, se les dará la distribución siguiente:

La principal a la tesorería general, el duplicado a la secretaría de Guerra y el triplicado se conservará en la oficina como comprobante de la data.

14ª. Al ser expedidos los certificados de entero, y entregados a los interesados, se dará aviso de oficio y en el mismo día, de tal operación a la tesorería general para los fines consiguientes, elevando con inserción íntegra, dicho oficio, a la secretaría de Guerra para su conocimiento y remitiéndole el tanto de la noticia de las prendas recibidas.

El mismo día en que se verifiquen las entregas del vestuario y equipo se dará aviso a la secretaría de Guerra, de oficio, y remitiéndole los duplicados de las facturas correspondientes; insertando dicho oficio a la tesorería general para su conocimiento, y acompañando el principal de las mismas facturas.

Para que la oficina esté siempre segura de que la correspondencia con que haga envió de documentos, ha llegado a su destino

y se ponga a cubierto de cualquiera responsabilidad por envió de alguno de ellos, tendrá dos libros: uno destinado a la secretaría de Guerra, y el otro a la tesorería general, en los cuales asentará los números y las fechas de los oficios, extractos de los asuntos de que tratan y pormenor de los documentos que vayan adjuntos, cuidando de que el mozo recoja los correspondientes recibos de los respectivos oficiales de partes.

A más tardar, dentro de los primeros ocho días de cada mes, remitirán los almacenes copias fieles y exactas del libro general de su cuenta con la tesorería general de la Federación y del de balances, por el mes anterior y dentro de los primeros quince días de cada año fiscal, del de inventarios por el ejercicio anterior, así a la secretaría de Guerra y Marina como a dicha tesorería general.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 2º. El balance de libros y el inventario de las prendas de vestuario y de equipo existentes que deben formar los almacenes al concluir cada ejercicio fiscal serán intervenidos por un empleado de la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público que designará por medio de oficio el jefe de la expresada oficina, cuidando dicho empleado de cerciorarse de la exactitud del número de prendas de la calidad de éstas y de que se hallan servibles, informando del resultado a la secretaría de Guerra.

Art. 3º. Cuando la tesorería general no reciba con oportunidad los documentos que deben remitirle los almacenes, o advierta inconformidad en la cuenta, mandará dando conocimiento a la secretaría de Guerra un empleado de su inmediata dependencia para que tome nota de lo que ocurra, aclare dudas y dé cuenta del resultado a las secretarías de Guerra y de Hacienda, a fin de tomar las providencias que fueren necesarias.

Art. 4º. Respecto de casos no previstos en este reglamento, y que pueden presentarse en la práctica, se ocurrirá en consulta a la secretaría de guerra para que ésta de acuerdo con la de Hacienda, resuelva

lo conveniente.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

México, 28 de febrero de 1903.-
Mena.- Al.....

*Febrero 2 de 1903.- CONSIGNACIÓN del
importe de derechos consulares en lea
facturas.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-
PACHO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Consular Núm. 7.- México, 2 de
febrero de 1903.

El secretario de Hacienda en oficio de
30 del mes pasado, me dice lo que sigue:

La aduana de Veracruz, con fecha 5 del
mes actual, dirigió el siguiente oficio a la
dirección general del ramo:

Refiriéndome a mi oficio número
8,819 de hoy, con el que remito a Ud. las
noticias mensuales de las diferencias adver-
tidas en la confrontación de manifiestos y
facturas consulares, en lo relativo a los
derechos cobrados por los cónsules, me
permito llamar la atención de por si estima
conveniente trasladarlo a quien corresponda,
respecto a que va siendo mayor cada vez el
número de facturas que carecen de la
expresión del importe de los derechos
consulares, lo que hace más dificultosa la
revisión por esta aduana; advirtiéndose que
frecuentemente incurren en esa falta
consulados de regular movimiento, como los
de Galveston, Milán y san Sebastián.

Lo que me es honroso comunicar a Ud.
a fin de que, si no tiene inconveniente, se
sirva recomendar a las oficinas consulares de
México en el extranjero, el exacto cumpli-
miento de la circular núm. 1,643 de la
tesorería general de la Federación, de 22 de
mayo de 1901.

Lo que transcribo a Ud. para su cum-
plimiento, reiterándole mi consideración.-
Mariscal.

*Marzo 26 de 1903.- Ley de Orga-
nización Política y Municipal del Distrito
Federal.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al
Ejecutivo por los decretos de 14 de
diciembre de 1903, y 3 de diciembre de 1902
he tenido a bien expedir la siguiente.

CAPÍTULO I.

Límites y división del Distrito Federal.

Art. 1º. El Distrito Federal está for-
mado por el territorio cuyos límites fijan los
decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898.

Art. 2º. El territorio del Distrito
Federal se divide, para su administración, en
trece municipalidades que serán: México,
Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba,
Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel,
Coyoacán, Tlálpam, Xochimilco, Milpa Alta e
Ixtapalapa.

Art. 3º. La municipalidad de México
queda formada por la ciudad de este nombre,
colonias, haciendas, ranchos y poblados que
están comprendidos dentro de los límites
que marca la siguiente línea:- Por el norte, a
partir del eje de la compuerta que sirve para
regularizar la comunicación entre las aguas
del río del Consulado y la cuneta occidental
de Vallejo, sigue hacia el oriente paralela al
eje del río del Consulado, atravesando dicha
calzada hasta encontrar la fachada poniente
de la casa construida en el ángulo nordeste
de la intersección del río y la calzada de que
se ha hecho mención anteriormente; con-
tinúa hacia el norte por el perímetro de la
propia casa, hasta el punto de encuentro de
la prolongación de la línea que forma el pie
del talud exterior del bordo norte del río del
Consulado con el paño exterior del muro
posterior de dicha casa, de manera que toda
la construcción queda dentro de la muni-

cipalidad de México;— sigue la línea por el pie del talud ya mencionado hasta encontrar el pretil occidental del puente-acueducto que está sobre el gran canal, continuando después por el pie de ese pretil hasta volver a encontrar el del talud exterior del bordo norte del río ya mencionado, por el lado oriente del gran canal, continúa por el pie del mismo talud hasta hallar, suponiéndolo prolongado, el del exterior del bordo oriental del antiguo cauce del río del Consulado; sigue por el pie de dicho talud hasta llegar al centro de la mojonera municipal núm. 1, situada en el pie del talud exterior del bordo oriental del canal de san Lázaro; continúa de allí, hacia el oriente, en línea recta hasta el centro de la mojonera situada en el punto llamado Tlatel de los barcos, sobre la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México; de este punto toma hacia el sur, en línea recta, hasta el centro de la mojonera llamada Los Barcos, y prosigue también en línea recta, por el mismo rumbo pasando el centro de la mojonera llamada Pantitlán, hasta encontrar el pie del talud sur de la cuneta norte del camino de México a Puebla; allí cambia hacia el poniente, siguiendo por el pie del talud mencionado, hasta el ángulo norte de la cara inferior o visible del machón oriental del puente de Guadalupe sobre el camino de México a Puebla; sigue el contorno de este machón hasta su ángulo sur y de allí en línea recta hasta encontrar el ángulo noroeste de la construcción del rancho de Guadalupe levantada en el ángulo que forman al sudeste el Ferrocarril Interoceánico y el canal de la Magdalena, continuando por el pie del talud exterior del bordo de la derecha del río de la Magdalena hasta el centro de la mojonera municipal núm. 8, y prosigue por el pie del talud ya citado hasta encontrar el del talud exterior del bordo sur del río nuevo de la Piedad, siguiendo por el pie de este mismo talud con todas sus inflexiones, cruzando el canal de la Cruz Matlapalco, el camino del rancho de la Magdalena, el camino de México a santa Anita, el Canal Nacional y el Ferrocarril de Xico, hasta llegar a la arista formada por la intersección del plano de la fachada que el rancho de la Providencia presenta hacia el camino de México a Tlálpam, con el plano de la mocheta sur del

zaguán que el expresado rancho tiene para el camino ya dicho, en cuyos planos están colocadas dos placas, que indican los antiguos límites de México, Ixtacalco y Mixcoac; continúa hacia el poniente cruzando el camino de México a Tlálpam, a encontrar el pie del talud exterior del bordo sur del río de la Piedad, y sigue por el mismo rumbo, cruzando la calzada del Niño Perdido a 14 m. 88 al sur del eje del puente de dicha calzada, eje que queda definido por la línea que une las medianas de los monumentos levantados en el centro de cada uno de los pretiles del puente situado en la misma calzada; continúa por el ya dicho pie del bordo, cruza el camino de la Piedad a 17 m. 85 al sur del paño sur del machón central del puente del expresado camino, para seguir por el tantas veces mencionado bordo, pasar por el centro de la mojonera municipal núm. 9, límites de la Colonia Escandón, y continuar hacia el norte y poniente por el límite de la Colonia de la Condesa, según el plano aprobado por el Ayuntamiento de la capital con fecha de 30 de septiembre de 1902, hasta llegar a la calzada que conduce de Tacubaya a Chapultepec, y prolongase hacia el norte, por el pie del talud del poniente de la cuneta oriental de la calzada dicha, hasta encontrar la prolongación de la línea que marca al pie del talud sur de la cuneta sur del camino de Madereros, punto definido por el centro de la mojonera municipal número 11, y continuar hacia el poniente por la orilla sur de la cuneta mencionada últimamente, siguiendo todas sus inflexiones, cruzando la vía eléctrica de Tacubaya y la de Dolores, apañándose con el machón sur de la alcantarilla construida en la bocacalle de Clavijero, hasta llegar a la esquina oriental de la calle del Chorrillo, en la cual están colocadas dos placas, uno en la cara norte con la inscripción «Municipalidad de México,» y la otra en la cara occidental que dice: «Municipalidad de Tacubaya;» de esta esquina sigue en línea recta hasta la esquina sudoeste del pabellón construido en el ángulo del mismo rumbo de la barda que limita el rancho de la Hormiga, para prolongarse hacia el norte por el paño de la fachada occidental del mencionado pabellón, y variar a la derecha sobre el ancón en que

termina la fachada, a encontrar el ángulo en que comienza la barda; de este punto seguirá por el muro occidental de la barda mencionada, hasta llegar a su esquina noroeste; de allí cambia hacia el oriente, hasta encontrar el paño occidental del acueducto del Molino del Rey, siguiendo hacia el norte por el paramento occidental del acueducto, el de las fachadas del Molino del Rey y de la Fundación Nacional de Artillería, con todas sus inflexiones, hasta la esquina noroeste en la Calzada de Chapultepec; de allí en línea recta, hacia el ángulo sudoeste del pilar construido frente a la desembocadura de dicha calzada, continuando por su paño occidental hasta su ángulo noroeste; prosigue en línea recta hacia la esquina sudoeste de la cabeza sur de la cuneta oriental de la calzada privada llamada del Tiro, continuando por el pie del talud oriental de la misma cuneta hasta el ángulo nordeste de la cabeza norte de la citada cuneta, y de allí en línea recta, hacia el norte verdadero, hasta encontrar el pie del talud exterior del bordo norte del río de los Morales; continuando por el pie de este bordo hasta el centro de la mojonera municipal núm. 19, situada un poco antes de la zanja que sale del expresado río al potrero de la Cuchilla, formada por el camino de los Morales, el río de los Morales y el puente de la Verónica; de este punto sigue en línea recta, hacia el oriente, hasta el centro de la mojonera municipal núm. 20; de allí continúa, también en línea recta, hacia el nordeste, cruzando el camino de los Morales y el río de san Joaquín hasta llegar al centro de la mojonera municipal núm. 21, situada en el pie del talud exterior del bordo occidental del río del Consulado; de este punto sigue hacia el norte en línea recta, hasta la esquina sudoeste de la casita del puente de la Playa, continuando por el paño del muro occidental de dicha casa, hasta su esquina noroeste; de aquí en línea recta, siempre hacia el norte, hasta el ángulo noroeste de la caseta del guardavía del Ferrocarril Nacional Mexicano que está construida sobre el bordo del río del Consulado; del ángulo últimamente mencionado continúa al norte en línea recta hasta la esquina sudeste de la barda que limita el edificio de la Compañía Explotadora de Fuerzas Hidro-

Eléctricas de san Ildefonso, prosiguiendo por el paño occidental de dicha barda, hasta volver a seguir el pie del talud exterior del bordo occidental del río del Consulado, y llegar a la esquina sudeste de la casa de adobe construida en el ángulo sudoeste del crucero del camino de Tacuba a México con el río expresado; de esta esquina se prolonga hacia el norte apañándose al muro oriental de la casa de adobe citada; y cambia hacia el poniente, para continuar el ancón que tiene dicha casa, volviendo al norte, y, siempre apañándose al muro oriental de la casa hasta llegar a su esquina nordeste, y de allí en línea recta cruzando el camino de Tacuba a México, hasta el centro de la mojonera municipal núm. 22; de este punto sigue por el paramento exterior del muro que limita por el poniente el rancho de santo Tomás, hasta la esquina nordeste del mismo rancho, y da vuelta, continuando el paramento exterior del muro norte, en una extensión de 4m,50, hasta encontrar el pie del talud exterior del bordo occidental del río del Consulado; sigue por dicho pie hasta llegar a la orilla norte de la cuneta sur de la calzada de los Gallos, atraviesa dicha calzada en línea recta hasta el punto en que la orilla sur de la cuneta norte de la misma calzada corta el paramento occidental del sifón de la zanja cuadrada del norte; prosigue este paramento y su prolongación al norte hasta encontrar la pared de la fachada del rancho de los Gallos; sigue el paramento exterior de esta pared, al oriente, en una extensión de 0m,70; da vuelta al norte para continuar por el paramento exterior del muro oriental del rancho mencionado, hasta la esquina nordeste del edificio; de este punto atraviesa los ferrocarriles Gran Pacífico y Nacional Mexicano en línea recta, hasta el punto de intersección de la orilla sur de la cuneta norte de los ferrocarriles citados con el pie del talud exterior del bordo del río del Consulado que ha venido siguiendo; continúa por dicho pie cortando el terraplén del Ferrocarril Central, hasta el punto en que la contra-zanja norte del río del Consulado hace una desviación bien definida, y de aquí en línea recta hasta el eje de la compuerta que regulariza la entrada de las aguas del río del Consulado en la cuneta occidental de la

calzada de Vallejo, punto inicial de la línea.

Art. 4º. La municipalidad de Guadalupe Hidalgo queda formada por la ciudad de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados que están comprendidos dentro de los límites que marca la siguiente línea. –Por el sur a partir del eje de la compuerta que sirve para regularizar la comunicación entre las aguas del río del Consulado y de la cuneta occidental de la calzada de Vallejo hasta el centro de la mojonera situada en la línea limítrofe del Distrito Federal del Estado de México, en el punto llamado Tlatel de los Barcos, que es la descripta en el art. 3º para límite norte de la municipalidad de México, entre los mismos puntos citados, sigue del centro de esta mojonera por el oriente, nordeste, norte y noroeste por los centros de las mojoneras construidas en la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, hasta llegar al centro de la construida en la hacienda de la Patera; de este punto sigue con rumbo hacia el sudeste por el eje de la cuneta occidental de la calzada de Vallejo, hasta encontrar la fachada principal de la hacienda de Ahuehuetes, continuando por la misma fachada, hasta volver a encontrar el eje de la cuneta occidental de la referida calzada, continuando por este eje, hasta llegar al punto inicial de la línea.

Art. 5º. La municipalidad de Azcapotzalco está formada por la villa de este nombre, las colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea:– Por el oriente la señalada con el límite de Guadalupe Hidalgo en toda la calzada de Vallejo, desde el puente sobre el río del Consulado hasta la mojonera la Patera en los límites del Distrito Federal con el Estado de México; al norte y poniente sigue la limítrofe entre el Estado de México y el Distrito Federal, desde la mojonera la Patera, hasta la de las Armas, al sur, la parte de límites entre el Estado de México y el Distrito Federal comprendida entre la mojonera las Armas y la que es la situada en el crucero del camino de la Naranja con el de Amantla; sigue por el camino de la Naranja, calzada de Clavería, camino de las trojes de Clavería y Ferrocarril

Nacional Mexicano, según la línea que se pasa a definir:– Del centro de la mojonera construida en el crucero de los caminos de la Naranja y Amantla sigue hacia el oriente el pie del bordo sur del camino de la Naranja, hasta el centro de la mojonera municipal núm. 24, levantada en la orilla sur del acueducto de los Hortelanos; continúa hacia el oriente por la orilla sur del acueducto citado pasando por frente a la hacienda de Clavería y cruzando el callejón de santa Cruz, hasta el punto en que la línea que define el pie del talud oriental de la cuneta oriental del camino de la hacienda de Clavería a las trojes de Clavería, suponiéndola prolongada hacia el sur, encuentra la margen sur del antiguo acueducto de los Hortelanos, frente a la casa del Sr. Vallejo; del punto descrito, continúa por toda la línea del pie del talud oriental de la cuneta oriental del camino de Clavería a las trojes con todas sus inflexiones, hasta llegar frente a las referidas trojes, a la intersección de la línea que se viene siguiendo con el pie del talud sur de la zanja de Clavería; se prolonga hacia el oriente por todo el pie de ese talud hasta el punto en que cambia de dirección para el norte; en este punto abandona la zanja y continúa en línea recta al oriente hasta el punto en que comienza el pie del talud sur de la cuneta sur del camino de las trojes a san Álvaro; prosigue por el pie del talud indicado hasta su intersección con el del talud sur de la cuneta norte del Ferrocarril Nacional Mexicano; de este punto de intersección, sigue al oriente por el pie del talud expresado, hasta su intersección con el pie del talud exterior del bordo occidental del río del Consulado, continuando hacia el nordeste por el pie del bordo dicho hasta llegar al punto marcado como principio de los límites entre las municipalidades de México y Guadalupe Hidalgo.

Art. 6º. La municipalidad de Tacuba está formada por la villa de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea:– Por el norte, a partir de la intersección del pie del talud sur de la cuneta norte del Ferrocarril Nacional Mexicano, con el bordo occidental del río del

Consulado, toma hacia el poniente por toda la línea definida como límite sur de la municipalidad de Azcapotzalco, hasta llegar al centro de la mojonera construida en el cruzamiento de los caminos de la Naranja y Amantla, que es un punto de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México; por el poniente a partir del centro de la mojonera últimamente citada, sigue al sur por toda la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México, hasta llegar al centro de la mojonera el Rayo, construida sobre la margen norte de la barranca que baja de Tecamachalco, y que adelante se llama río Morales; de allí sigue sobre la línea recta, trazada del centro de la mojonera el Rayo al centro de la mojonera municipal núm. 26, hasta encontrar el pie del talud sur de la barranca baja de Tecamachalco, por el sur a partir del punto definido últimamente, sigue hacia el oriente por el pie del talud sur de la barranca mencionada, que adelante se llama río Morales, hasta el punto definido por la mojonera municipal núm. 25, y sigue de allí en línea recta hasta el ángulo sudeste de la presa los Morales, continuando por el pie del talud sur del río Morales, apañándose con el paramento visible del machón sur del puente de los Morales y continuando por el pie del talud sur del mismo río, hasta encontrar el lindero oriental de la municipalidad de México y seguir por él hasta el punto de partida de la línea.

Art. 7º. La municipalidad de Tacubaya queda formada por la ciudad de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la línea que se pasa a definir:— Por el nordeste y norte sigue el límite de la municipalidad de México desde el punto en que éste abandona el río de la Piedad hasta aquél en que llega a encontrar el pie del talud de la derecha del cauce del río de los Morales; de allí hacia el poniente, sigue el límite sur de Tacuba hasta la mojonera el Rayo, en los límites del Distrito Federal con el Estado de México; de esta mojonera sigue al poniente por todo el límite del Distrito Federal, hasta llegar al centro de la mojonera llamada Manzanastitla, de allí en línea recta, hacia el oriente, pasando por Cruz Manca

hasta encontrar el pie del talud de la izquierda de la barranca del Muerto y seguir río abajo por todo el pie del dicho talud hasta llegar al pie del talud de la derecha de la barranca de Tarango; de este punto toma una recta hacia el norte verdadero hasta encontrar el pie del talud de la izquierda de la barranca de Becerra; de este punto continúa al oriente por el pie del talud dicho, coincidiendo con el paramento visible de los machones sur del puente del Ferrocarril Gran Pacífico, del acueducto de Tacubaya, del puente del camino del ministerio de Comunicaciones, del Puente Quemado, de los Tranvías Eléctricos del Distrito, y el del Ferrocarril del Valle; y siempre por el pie del talud mencionado, llega al rancho de Armenta en donde la barranca toma el nombre de río de la Piedad, allí; sin abandonar el pie del talud dicho, cambia de rumbo hacia el norte apañándose con el paramento visible del machón oriental del Puente Colorado hasta encontrar la línea que une los centros de las mojoneras municipales núms. 28 y 27; siguiendo hacia el oriente por esta línea al centro de la mojonera 27 y de allí siempre al oriente por todo el pie del talud sur del bordo sur del río de la Piedad, hasta llegar al punto inicial de la línea.

Art. 8º. La municipalidad de Mixcoac está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea:— Por el norte, a partir de la intersección de la orilla oriental del Canal Nacional con el pie del talud exterior del bordo sur del río de la Piedad, suponiéndolo prolongado, toma rumbo al occidente por todo el límite sur de la municipalidad de México y oriental de la de Tacubaya, hasta encontrar el pie del talud de la derecha de la barranca del Muerto, considerando prolongada hacia el sur la línea norte-sur verdadero, que define parte del límite de Tacubaya, desde la barranca de Becerra hasta la citada; de aquí sigue al oriente por el pie del talud mencionado, pasando por los paramentos visibles de los machones sur de la alcantarilla del Ferrocarril de Cuernavaca, del puente de la línea de los Tranvías Eléctricos a san Ángel y del

Ferrocarril del Valle, hasta llegar a su confluencia con el río de Mixcoac, siguiendo por el pie del talud de la derecha del lecho de este río, pasando por el machón sur del puente de san José Axotla, hasta llegar al punto que indican por sus inscripciones, las mojoneras municipales núms. 33 y 34, en la confluencia con el río de la Magdalena; de aquí sigue en línea recta al centro de la mojonera municipal núm. 33; de este punto continúa, también en línea recta, hasta el centro de la mojonera municipal núm. 32; cruza el puente de san Felipe, desde el punto que se acaba de decir hasta el definido por la intersección del alero oriental del expresado puente, con el pie del talud sur del bordo sur del río de Churubusco; siguiendo por todo el pie del talud mencionado, hasta llegar al centro de la mojonera municipal núm. 31; continúa de allí en línea recta hasta el centro de la mojonera municipal núm. 30; prosigue por el pie del talud sur del bordo sur del río de Churubusco, hasta llegar al puente de Churubusco; cruza el camino de México a Tlálpam, siguiendo la línea que, a partir del final del pie del bordo del río de Churubusco sobre el alero sud-este del puente, es paralela al eje de dicho río y va a terminar al paño del frente del alero del puente citado; continúa al norte por ese paño hasta la arista noroeste de la pilastra norte del pretil del puente; y de allí, en línea recta, siempre hacia el norte, hasta llegar al ángulo nordeste de la pilastra que sirve de base al monumento levantado en la intersección del camino de Tlálpam con el de la Ermita a Mexicaltzinco; de este último punto sigue al oriente por el pie del talud sur de la cuneta sur del camino de Mexicaltzinco, cruza el río de Churubusco y continúa por el pie del talud sur de la cuneta sur del camino mencionado, hasta encontrar el muro occidental de la construcción del rancho de la Compuerta; sigue por todo su contorno norte, hasta volver a encontrar el pie del talud sur de la cuneta ya mencionada, continuando por todo este pie hasta que su prolongación encuentre la orilla oriental del Canal Nacional; allí cambia de dirección hacia el norte y sigue por toda la orilla del citado Canal, hasta llegar al punto de partida de la línea descripta.

Art. 9º. La municipalidad de Cuajimalpa está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca la siguiente línea:— Por el noroeste y oeste, a partir del centro de la mojonera de Manzanastitla, sigue la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, hasta el punto llamado Cruz de Cuauauxpam, sobre la misma línea, para separarse de ella en ese punto y seguir en línea recta hasta la cima del cerro de san Miguel; de allí continúa, también en línea recta, hasta el punto de intersección del lado occidental del camino que conduce de Tlaltenango a santa Rosa, con el pie del talud de la izquierda de la barranca que más adelante forma el río de Mixcoac; prosigue por el pie del talud dicho hasta encontrar el límite de la municipalidad de Tacubaya, y allí cambia de rumbo hacia el noroeste, hasta el centro de la mojonera de Manzanastitla, punto de partida de esta línea.

Art. 10. La municipalidad de Coyoacán está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que marca esta línea:— Por el norte, a partir del punto fijado al sudeste del puente de Mexicaltzinco, sobre el Canal Nacional, en la descripción de los límites de Mixcoac, toma hacia el poniente por todo este lindero, hasta llegar al punto que indican las mojoneras mu-iniciales núms. 33 y 34; de allí sigue hacia el sudoeste por el pie del talud de la izquierda del río de la Magdalena, hasta el ángulo occidental del machón norte del puente de san Balandrán, frente a la Fábrica de santa Teresa; cruza el río de la Magdalena para llegar al ángulo occidental del machón sur del referido puente y de allí sigue al poniente por la orilla sur del camino de santa Teresa a Peña Pobre, hasta encontrar el eje del canal de Peña Pobre que cruza ese camino; continúa por el eje de dicho canal a encontrar la construcción de la Fábrica de Peña Pobre, y rodea la construcción por el norte para dejarla fuera de la municipalidad; vuelve a tomar el canal de salida de la Fábrica en el pie del talud de la derecha continuando por todo el pie del citado talud

hasta el ángulo sudeste del machón sur del puente de Piedra en el camino de Tlálpam a Huipulco, y de allí cambia de rumbo al norte para tomar toda la orilla oriental del camino de Tlálpam a México, hasta el centro de la línea que une el pie de la esquina noreste de la pilastra sur de la puerta de santa Bárbara con el pie de la esquina sudoeste de la pilastra norte de la misma puerta; sigue en línea recta hacia el oriente pasando por el punto llamado Final del Bordo hasta encontrar la orilla oriental del Canal Nacional; de allí toma rumbo al norte por la orilla oriental del citado Canal Nacional, hasta llegar al punto inicial de la línea descripta.

Art. 11. La municipalidad de san Ángel está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que limita la siguiente línea:— Por el norte y noroeste sigue los límites de las municipalidades de Mixcoac, Tacubaya y Cuajimalpa, desde el punto que indican la mojoneras municipales números 33 y 34 hasta la Cruz de Cuauxupam, sobre la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México; continúa de allí hacia el sudeste y por la misma línea limítrofe, hasta la mojonera situada en el punto llamado Cruz del Morillo, sobre el camino que conduce de Ajusco a Jalatlaco, bajando de allí en línea recta a encontrar el nacimiento del thalweg más cercano a este punto de los que forman el principio de la cañada de Viborillas; sigue hacia el nordeste por todo el pie del talud de la derecha del thalweg citado; continúa por el mismo talud del río de Eslava, sigue por el propio talud del río de la Magdalena hasta el ángulo occidental del machón sur del puente de san Balandrán; y de aquí continúa por todo el límite occidental de la municipalidad de Coyoacán, hasta llegar al punto de partida de la línea.

Art. 12. La municipalidad de Tlálpam está formada por la ciudad de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que limita la línea que se pasa a definir:— Por el norte, el límite sur de Coyoacán, desde de Final del Bordo hasta el punto de san Balandrán; por el poniente el límite oriental

de san Ángel desde el punto de san Balandrán hasta la mojonera de Cruz del Morillo; por el sur, la línea de límites del Distrito Federal desde Cruz del Morillo hasta la mojonera del cerro de Chichinautzin; por el oriente la línea quebrada que, partiendo de la cima del Chichinautzin va a la del cerro de Ocopiasco; de allí a la del cerro de Tuxtepec; de allí a la más oriental de la loma de Atezayo, para pasar a la cima del cerro de Tehupaltepetl, e ir de allí a la del cerro de la Cantera, seguir a la del cerro de Xochiltepetl y terminar en el ángulo sudoeste del machón norte del puente de Tepepa sobre el río de san Buenaventura; de ese punto sigue hacia el nordeste por el pie del talud de la izquierda del cauce del río mencionado hasta encontrar el principio de la línea que se ha definido, en el punto llamado Final del Bordo.

Art. 13. La municipalidad de Ixtapalapa está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro del perímetro que limita la siguiente línea:— A partir de Final del Bordo, mencionado en los límites de Coyoacán, se toma una línea recta hacia el oriente que, pasando por el ángulo sudoeste del machón occidental de la puerta llamada del norte, sobre el camino de Tláhuac a Tlaltenco, termina en la de límites del Distrito Federal con el Estado de México; de ese punto sigue hacia el norte por toda la línea de límites dicha, a llegar a Diablotitla; y de aquí, siempre sobre los límites del Distrito Federal, al noroeste, hasta llegará Pantitlán; de este lugar continúa al poniente por el límite sur de la municipalidad de México, hasta encontrar el límite oriental de la municipalidad de Mixcoac; allí cambia de rumbo hacia el sur por toda el límite oriental de la municipalidad últimamente mencionada y sigue por el límite oriental de la de Coyoacán, hasta llegar a Final del Bordo, en donde comenzó la línea definida.

Art. 14. La municipalidad de Xochimilco está formada por la población de este nombre, colonias, haciendas, ranchos y poblados comprendidos dentro de los siguientes límites:— Por el norte el límite sur de la municipalidad de Ixtapalapa, desde el

lugar llamado Final del Bordo hasta donde la línea que pasa por el punto dicho y la Puerta de Tláhuac encuentra los límites del Distrito Federal con el Estado de México; por el oriente, la parte de límites del Distrito Federal con el Estado de México, desde el punto citado, hasta la mojonera llamada de Las Nieves, sobre el camino que va de Tetelco a Ayotzingo; por el sur, la línea quebrada que va de Las Nieves a la cima del cerro Tehutli; de allí a la del cerro Tlamsacatongo, para llegar a la de la loma de Atezcayo, sobre los límites de la municipalidad de Tlálpam; por el poniente la parte de límite oriental de Tlálpam comprendida entre Atezcayo y Final del Bordo.

Art. 15. La municipalidad de Milpa Alta comprende la parte del Distrito Federal situada al oriente de la municipalidad de Tlálpam y al sur de la de Xochimilco.

Art. 16. Las líneas que señalan los límites de las municipalidades, serán trazadas en el terreno por la Dirección General del Catastro, según la descripción de este decreto; y los monumentos que las indiquen, se construirán lo más pronto posible.

Las mojoneras ya construidas, pero que en virtud de este decreto no sirvan ya para señalar límites, serán destruidas desde luego.

Art. 17. Cada municipalidad tendrá por cabecera la población de su nombre.

CAPÍTULO II.

Bases generales para la administración y gobierno del Distrito Federal.

Art. 18. El Distrito Federal es parte integrante de la Federación.— En el orden legislativo se rige por las leyes que para su régimen interior dicte el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede la frac. VI del art. 72º de la Constitución, y en el orden administrativo, político y municipal, depende del Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, menos en lo que, por ley expresa, corresponda a otras secretarías.

Art. 19. El gobierno político y la administración municipal del Distrito, estarán a cargo del Ejecutivo de la Unión, por medio de tres funcionarios, que dependerán de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, y que serán: el Gobernador del Distrito, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y un funcionario que se denominará Director General de Obras Públicas,

Los ayuntamientos conservarán sus funciones políticas y tendrán, en lo concerniente a la administración municipal, voz consultiva y derecho de vigilancia, de iniciativa y de veto, en los términos que dispone esta ley.

Art. 20. El gobernador del distrito, el Director General de Obras Públicas y el Presidente del Consejo Superior de Salubridad, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 21. El gobernador, el director de Obras públicas y el presidente del Consejo Superior de Salubridad, residirán en la ciudad de México, tendrán jurisdicción sobre todo el Distrito Federal y ejercerán sus funciones o constituidos en Consejo Superior de Gobierno, o cada uno separadamente, en los ramos que le correspondan, según lo determina esta ley.

Art. 22. En cada una de las municipalidades en que se divide el Distrito Federal, habrá un ayuntamiento, que residirá en la cabecera y que será electo popularmente en elección indirecta en primer grado.

Art. 23. Los ayuntamientos ejercerán las atribuciones que les encomienda esta ley y cesarán en el desempeño de las funciones administrativas que no se les confieren en ella.

Art. 24. En cada una de las municipalidades foráneas, habrá un prefecto político que tendrá a su cargo el gobierno y administración de los diversos ramos del servicio público dentro de su circunscripción.

Art. 25. Los prefectos políticos serán nombrados y removidos libremente por el

presidente de la república, por conducto de la secretaría de Gobernación, y en el ejercicio de sus funciones estarán directamente subalternados al gobernador, al director de Obras públicas y al presidente del Consejo Superior de Salubridad, en lo que corresponda a los ramos de cada uno de estos funcionarios.

Art. 26. En las poblaciones que no sean las cabeceras de municipalidad, se establecerán comisarios de policía nombrados por el gobernador del Distrito, con aprobación de la secretaría de Gobernación, que desempeñarán las funciones que les señala esta ley, y estarán subalternados a los prefectos.

Art. 27. El Ejecutivo podrá encomendar a juntas especiales la formación o examen de proyectos para obras del servicio público del Distrito que revistan gran importancia, la inspección de las mismas obras o la ejecución de ellas y el manejo de los fondos que les sean destinados.

Art. 28. Para crear las juntas a que se refiere el artículo anterior, la secretaría de Gobernación oirá previamente a los ayuntamientos de las municipalidades que estén interesadas en las obras de que se trate.

Art. 29. Al acordar la formación de esas juntas, la secretaría de Gobernación determinará su objeto, organización y facultades, y nombrará a las personas que han de formarlas.

Art. 30. En todos los asuntos del servicio público de que trata esta ley, en que se afecten los intereses fiscales, se consultará a la secretaría de Hacienda.

Art. 31. Los reglamentos y bandos de observancia obligatoria para los habitantes del Distrito Federal, serán expedidos por el Ejecutivo de la Unión, teniendo en su iniciativa y formación el gobernador del Distrito, el director de Obras públicas, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y los ayuntamientos, la participación que les concede esta ley.

Art. 32. Continuarán en vigor en sus respectivas jurisdicciones, mientras no sean derogados por la secretaría de Gobernación,

todos los reglamentos de servicios públicos que, al comenzar a regir esta ley, hayan expedido el gobierno y los ayuntamientos del Distrito.

Art. 33. Desde la fecha en que comience a regir esta ley, cesará la personalidad jurídica de los ayuntamientos.- En consecuencia, el gobierno federal se hará cargo de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de los municipios del Distrito y de todos los gastos que demande la administración política y municipal del mismo, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión.- Las rentas públicas de carácter municipal quedarán como rentas de la Federación.

Art. 34. Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos urbanos existentes en el Distrito Federal y las concesiones para el establecimiento de otros nuevos, así como su construcción y vigilancia, pasarán a la jurisdicción de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con sujeción a las reglas siguientes.

I. Para autorizar la construcción de nuevas vías, o el cambio de trazo de una ya autorizada, lo mismo que para permitir que se levanten las ya construidas, consultará con el Consejo Superior de Gobierno y con los ayuntamientos de las municipalidades interesadas; en la inteligencia de que, si éstos opinan que la concesión no debe otorgarse o que no deben levantarse las vías o cambiar de trazo, y la secretaría estima lo contrario, resolverá el presidente de la república, oyendo al consejo de ministros

II. En los trabajos de construcción se consultará al director de Obras públicas y se tomarán en cuenta sus observaciones en lo que se refiera a calles y a los conductores subterráneos de cualquiera clase que en ellas hubiere.

III. En todo lo que se refiera a la explotación y vigilancia de dichas vías de comunicación, el director de Obras públicas y los ayuntamientos podrán iniciar a la secretaría de Comunicaciones cuanto estimen conveniente para el mejor servicio público.

Art. 35. Los actos, providencias o acuerdos de los funcionarios o empleados, a cuyo cargo quedan los ramos que son objeto de la presente ley, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ocurriendo:

I. Al gobernador del Distrito, al director general de Obras públicas o al presidente del Consejo Superior de Salubridad, respectivamente, cuando se reclame contra los prefectos políticos o cualquiera otro empleado, en los ramos que corresponden a cada uno de dichos funcionarios;

II. Al Consejo Superior de Gobierno, cuando se reclame contra alguno de sus miembros;

III. A la secretaría de Gobernación, cuando se reclame contra el Consejo Superior de Gobierno.

Art. 36. La reclamación se substanciará sumariamente, admitiendo al quejoso las pruebas que presente desde luego y oyendo al funcionario o empleado contra quien se reclame.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable, sin que contra ella se admita ningún recurso en el orden administrativo.

Art. 37. Con excepción de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, la secretaría de Gobernación tiene la facultad de revisar, reformar o revocar cualesquiera providencias, acuerdos o resoluciones del Consejo Superior de Gobierno, de alguno de sus miembros, o de los prefectos políticos.

CAPÍTULO III.

Del Consejo Superior de Gobierno del Distrito.

Art. 38. El gobernador del Distrito Federal, el director general de Obras públicas y el presidente del Consejo Superior de Salubridad, reunidos, constituirán el Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal, cuyas atribuciones serán:

I. Formar y proponer a la secretaría de

Gobernación las bases fundamentales de la administración pública del Distrito;

II. Proponer a la secretaría de Gobernación los reglamentos de los mismos servicios y la organización de las oficinas;

III. Formar y proponer a la secretaría de Gobernación los proyectos para la ejecución de obras de importancia general para una o varias municipalidades, tales como abasto y distribución de aguas, desagüe y saneamiento de poblaciones, ensanche de éstas y apertura de vías públicas o modificación de su trazado;

IV. Ajustar los contratos que sean necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere la fracción anterior, sometiendo a la aprobación superior;

V. Proponer a la secretaría de Gobernación la creación de las juntas especiales a que se refiere el art. 27°, y consultar las bases de su organización.

VI. Iniciar ante la misma secretaría las leyes, decretos y demás disposiciones que crea convenientes para la administración del Distrito;

VII. Revisar, confirmándolos, reformándolos o revocándolos, los acuerdos de cada uno de los miembros del Consejo, cuando sean reclamados.

Art. 39. Las atribuciones que no estén expresamente concedidas al Consejo Superior de Gobierno, corresponden a sus miembros, cada uno en los ramos que le están encomendados.

Art. 40. El Consejo acordará el reglamento a que ha de sujetar sus trabajos, teniendo como bases: que no podrá funcionar sin la presencia de sus tres miembros, que será presidido por el gobernador y que se reunirá, por lo menos, una vez cada semana.

Art. 41. El Consejo Superior de Gobierno y cada uno de sus miembros, se comunicarán con las autoridades de otros ramos de la administración, por conducto de la secretaría de Gobernación, a menos de acuerdo de ésta en contrario.

Art. 42. El Consejo Superior de Gobierno, el gobernador del Distrito, el director de Obras públicas y el presidente del Consejo Superior de Salubridad, tienen el deber de someterse en el desempeño de sus funciones, a los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión y a los acuerdos e instrucciones que les comunique la secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO IV.

Del gobernador del Distrito, del director general de Obras públicas y del presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 43. El gobernador del Distrito, el Director general de Obras Públicas y el presidente del Consejo Superior de Salubridad, cada uno en los ramos de su incumbencia, serán los jefes de los respectivos servicios y oficinas, con facultad de dictar todos los acuerdos y disposiciones que sean necesarios y celebrar los contratos que se requieran.

Art. 44. Los empleados de las oficinas del gobierno del Distrito, de la dirección general de Obras públicas y de las que dependan del presidente del Consejo Superior de Salubridad, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 45. El Consejo Superior de Gobierno y cada uno de los funcionarios que lo componen, tendrán las oficinas necesarias para el despacho de los negocios que la presente ley les encomienda, y en su calidad de jefes superiores de los servicios, les estarán subalternados todos los empleados de los ramos que respectivamente les correspondan. Para despachar los negocios, deberán someterlos al dictamen del jefe del departamento o del servicio de que se trate, y ordenarán que se publiquen los proyectos y resoluciones de alguna importancia.

Art. 46. Para ser gobernador del Distrito, director general de Obras públicas o presidente del Consejo Superior de Salubridad, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 47. El gobernador tendrá el carácter de primera autoridad política del Distrito Federal, y, en consecuencia, desempeñará las funciones que las leyes señalan a las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la autoridad; disponer de las fuerzas de policía para asuntos del servicio público y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente, y las que los Códigos y demás leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortización, jurados, matrimonios, dispensas y licencias, legalizaciones, exhortos, censo, estadística, portación de armas, bienes mostrencos, expedición de certificados de vecindad, o en cualquiera otra.

Art. 48. Además de los que expresa el artículo anterior, estarán a cargo del gobernador del Distrito los siguientes ramos:

I. Policía, en todas sus funciones;

II. Imposición de penas por faltas, con arreglo a las leyes. Esta facultad podrá delegarla en el secretario de gobierno; mas en tal caso, las penas impuestas no se ejecutarán sino previa aprobación del gobernador;

III. Establecimientos penales;

IV. Festividades cívicas;

V. Diversiones públicas;

VI. Juegos;

VII. Expendio de bebidas embriagantes;

VIII. Fondas y figones;

IX. Carros y coches;

X. Registro Civil;

XI. Inspección de pesas y medidas.

Art. 49. El gobernador del Distrito tendrá bajo su dependencia la inspección general de policía, las inspecciones de las demarcaciones en que está dividida la ciudad de México, o sea las comisarías, las prefecturas políticas y los cuerpos de policía y de bomberos.

Art. 50. El gobernador podrá disponer

de la policía de las municipalidades cuando sea necesaria para asuntos del servicio público del Distrito.

Art. 51. El inspector general de policía tendrá el carácter de jefe superior de las comisarías y de los Cuerpos de policía y bomberos en todo lo relativo a su organización y régimen económico; ejercerá sus funciones, por regla general, sólo en la municipalidad de México; pero, cuando lo disponga el gobernador del Distrito, podrá ejercerlas en las municipalidades foráneas.

Art. 52. El director general de Obras públicas tendrá a su cargo los ramos siguientes:

I. Dotación y distribución de aguas potables;

II. Vías públicas, incluyendo calzadas dentro del Distrito Federal;

III. Parques y paseos, incluyendo el de Chapultepec;

IV. Monumentos y relojes públicos;

V. Alumbrado público;

VI. Desagüe, saneamiento y limpia de las poblaciones;

VII. Edificios destinados al servicio público local que no estén al cuidado directo de alguna secretaría de Estado.

VIII. Cementerios;

IX. Construcción, reparación y conservación de rastros y mercados;

X. Inspección de construcciones de particulares y obras peligrosas;

XI. Montes, terrenos, ejidos y demás bienes de uso común de los pueblos.

Art. 53. El director general de Obras públicas es el jefe superior de los servicios enumerados en el artículo anterior, así en la ciudad de México como en las municipalidades foráneas del Distrito, y ejercerá sus funciones en la primera, directamente o por conducto de sus empleados subalternos, y en las foráneas por medio de los prefectos políticos.

Art. 54. En determinados casos, cuando la importancia del asunto lo requiera, el director general de Obras públicas podrá tomar la dirección personal de alguna obra en las poblaciones foráneas o inspeccionarla y dirigirla por medio de delegados especiales.

Art. 55. El presidente del Consejo Superior de Salubridad tendrá a su cargo todos los servicios de sanidad local del Distrito en los términos que prescribe el Código Sanitario, y, además, los siguientes:

I. Inspección de sanidad;

II. Condiciones higiénicas y sanitarias de rastros o mataderos públicos, mercados y cementerios;

III. Introducción de carnes procedentes de otras poblaciones.

Art. 56. La administración de los rastros y mercados corresponderá a los agentes fiscales que determine la secretaría de Hacienda.

Art. 57. El presidente del Consejo Superior de Salubridad ejercerá sus funciones en el Distrito por conducto de las oficinas y empleados del ramo que dependen del mismo Consejo, y en las municipalidades foráneas podrá encomendar los servicios correspondientes a los prefectos políticos o a inspectores o comisionados especiales.

Art. 58. Cualquiera duda que se suscite respecto de la división de los ramos del servicio público entre el gobernador del Distrito y el director general de Obras públicas o el presidente del Consejo Superior de Salubridad, o entre éstos, será resuelta por la secretaría de Gobernación, la que designará a quien corresponda el asunto de que se trate.

CAPÍTULO V.

De los prefectos políticos y comisarios de policía.

Art. 59. Para ser prefecto político o comisario de policía se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos

políticos y civiles.

Art. 60. Los prefectos políticos serán la primera autoridad política local, en la jurisdicción de sus respectivas municipalidades, y con tal carácter ejercerán las funciones que las leyes les encomiendan.

Art. 61. Los prefectos serán los jefes de todos los servicios en las municipalidades y estarán subordinados, en lo relativo a cada ramo, al gobernador, al director general de Obras públicas o al presidente del Consejo Superior de Salubridad, según corresponda por el servicio de que se trate.

Art. 62. Los prefectos políticos tendrán bajo sus órdenes los empleados que fueren necesarios para el desempeño de las funciones que les encomienda esta ley, las que les designen los reglamentos y las que les sean señaladas por el Consejo Superior de Gobierno, o por cada uno de sus miembros, en los ramos que le corresponden.

Art. 63. Los prefectos tendrán a sus órdenes las fuerzas de policía que existan en sus respectivas municipalidades y las que el gobierno del Distrito les asigne.

Art. 64. Además de las funciones que los artículos anteriores señalan a los prefectos, tendrán especialmente las siguientes:

I. Cuidarán del orden y seguridad pública en su demarcación;

II. Vigilarán el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía;

III. Impondrán las penas correccionales por faltas e infracciones, en los términos prevenidos por las leyes;

IV. Organizarán las festividades cívicas, cuidando de que se realicen en el mejor orden;

V. Prestarán los auxilios que solicite la autoridad judicial en ejercicios de sus funciones;

VI. Perseguirán y aprenderán a los criminales, consignándolos a la autoridad que corresponda.

Art. 65. Los prefectos residirán en la

cabecera de sus respectivas municipalidades y tendrán jurisdicción sobre todo el territorio de ellas, ejerciéndola por medio de los empleados que establece esta ley y los demás que estén a sus órdenes.

Art. 66. En los pueblos, haciendas, ranchos y otros lugares habitados que no sean las cabeceras de municipalidad, habrá, comisarios de policía, que tendrán a su cargo el ejercicio de la autoridad local, subordinados a los prefectos políticos.

Art. 67. Serán facultades de los comisarios de policía:

I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que les señalen los reglamentos;

II. Aprender a los criminales o a los que cometieren faltas consignándolos a los prefectos para que éstos determinen lo que proceda;

III. Cumplir las órdenes que les comuniquen los prefectos.

Art. 68. Mientras los reglamentos determinan la jurisdicción territorial de cada comisario de policía podrá señalarla el gobernador del Distrito.

CAPÍTULO VI.

De los ayuntamientos.

Art. 69. En cada municipalidad habrá un ayuntamiento, que residirá en la respectiva cabecera.

Art. 70. Los ayuntamientos se compondrán de concejales electos popularmente, en elección indirecta en primer grado, en los términos que dispongan las leyes vigentes, y durarán en su encargo cuatro años.

Art. 71. Los ayuntamientos se renovarán por mitad, cada dos años, el día 1º del mes de enero, saliendo los concejales que hayan terminado su período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos.

Art. 72. El cargo de concejal es honorífico; no tendrá remuneración ni sueldo alguno, pero los concejales en ejercicio

quedarán exentos de otro servicio público gratuito.

Art. 73. El ayuntamiento de México se compondrá de veintiún concejales, el de Tacubaya de once, y de siete los de las demás municipalidades. Se elegirá un suplente por cada propietario.

Art. 74. Pura ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Ser vecino de la municipalidad en que se ejerce el cargo;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico;
- V. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 75. El cargo de concejal sólo es renunciable por causa grave calificada por la secretaría de Gobernación, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 76. Las faltas temporales o absolutas de los concejales, serán cubiertas por el suplente respectivo. Las licencias se concederán por el ayuntamiento y éste llamará a los suplentes.

Art. 77. Al hacerse cada dos años la renovación parcial, cada ayuntamiento nombrará de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, que durarán en su cargo dos años.

Art. 78. Los presidentes de los ayuntamientos, y en su caso, los vicepresidentes, tendrán las funciones de presidir las sesiones, dirigir los debates, turnará las comisiones los negocios que se presenten, dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos de que se dé cuenta y las demás que les señalen los reglamentos.

Art. 79. Cada dos años, al hacerse la renovación de los concejales, cada ayuntamiento acordará, a propuesta de su presidente, el número y ramos de las comisiones que fueren necesarias para el estudio de los negocios y los concejales que deban desempeñarlas.

Art. 80. Para la celebración de las sesiones, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los concejales que formen cada ayuntamiento.

Art. 81. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y se verificarán cuando menos cada quince días. Cuando lo acuerde la corporación, por algún motivo especial, podrán celebrarse sesiones secretas o extraordinarias.

Art. 82. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Presentar al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de Gobernación, exposiciones acerca del estado de los servicios públicos en sus respectivas municipalidades, iniciando las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de dichos servicios;

II. Vigilar en su demarcación respectiva, el servicio de los ramos administrativos a que esta ley se refiere; y con tal fin podrán pedir los informes que fueren necesarios, al gobernador, al director general de Obras públicas o al presidente del Consejo Superior de Salubridad, en la ciudad de México, y a los prefectos políticos, en las municipalidades foráneas;

III. Iniciar ante el Consejo Superior de Gobierno o ante los funcionarios que lo forman, las medidas que crean convenientes para sus respectivas Municipalidades;

IV. Emitir los dictámenes y opiniones que les pidan por la secretaría de Gobernación, por el Consejo Superior de Gobierno, o por alguno de sus miembros;

V. Ejercer el derecho del veto en los asuntos de importancia, en los términos que expresa esta ley:

VI. Desempeñar las funciones electorales que les encomiendan las leyes;

VII. Reglamentar sus sesiones, deliberaciones y labores, así como sus secretarías;

VIII. Nombrar y remover a los empleados de sus secretarías;

IX. Proponer la planta de sus oficinas, a fin de que se incluya en la iniciativa general del presupuesto de egresos;

X. Expedir copias y certificaciones de constancias de sus archivos.

Art. 83. Las decisiones y acuerdos de los ayuntamientos, para ser válidos, necesitan ser aprobados por mayoría absoluta de los concejales presentes.

Art. 84. Los Ayuntamientos serán consultados por la secretaría de Gobernación, por el Consejo Superior de Gobierno, por el gobernador del Distrito, por el director de Obras públicas o por el presidente del Consejo Superior de Salubridad, según corresponda, cuando se trate;

I. De establecer las bases fundamentales de los servicios públicos a que se refiere esta ley;

II. De obras de importancia general para una o varias municipalidades, tales como abasto y distribución de aguas, desagüe y saneamiento de poblaciones y establecimientos de nuevas colonias;

III. De la explotación, enajenación o reparto de los montes, terrenos y ejidos de los pueblos;

IV. De arreglar contratos para la ejecución de las obras que se deriven de los negocios a que se refiere este artículo;

V. De contratos que, aunque no sean de los comprendidos en la fracción anterior, se refieran a servicios públicos municipales de la ciudad de México o de alguna de las otras municipalidades del Distrito y tengan cualquiera de los condiciones siguientes:

1ª. Que su duración sea por cinco años o más;

2ª. Que en su totalidad importen cien mil pesos, o más;

3ª. Que se estipulen pagos periódicos de los fondos del erario que sean de más de veinticinco mil pesos anuales.

Art. 85. En los asuntos a que se refiere el artículo anterior, el o los ayuntamientos respectivos podrán oponerse, con calidad de

veto, a la aprobación de los proyectos o contratos relativos, por el voto de los dos tercios del número total de sus miembros.

Art. 86. Cuando se tenga en estudio alguno de los proyectos o contratos a que se refiere el art. 84º, se dará cuenta de él al ayuntamiento de la municipalidad interesada y se le proporcionarán todos los informes que pida para que exprese su parecer en el término que se le señale, y que no excederá de dos meses. En casos de urgencia, al hacerse la consulta, podrá señalarse un término menor de dos meses, pero no de diez días.

Art. 87. Si el ayuntamiento da su opinión en contra del proyecto o contrato que se le ha consultado y a pesar de eso lo aprueba el Consejo Superior de Gobierno o el funcionario que lo tiene bajo su jurisdicción, ya sea en sus términos primitivos o con modificaciones, volverá al ayuntamiento para nuevo examen y en esta vez tendrá el derecho de oponerle su veto.

Art. 88. Las resoluciones de los ayuntamientos oponiendo el veto, serán comunicadas en nota que exprese los fundamentos de la oposición, y su efecto será suspender durante cuatro meses la aprobación de los proyectos o contratos aludidos.

Art. 89. Cuando se trate de varias municipalidades, será necesario que los ayuntamientos de todas ellas opongan el veto, para que los proyectos de obras se suspendan en todas las municipalidades interesadas. Si no se opusieren todas, la suspensión sólo tendrá efecto respecto de las municipalidades cuyos ayuntamientos se hayan opuesto, a ser esto posible según la naturaleza de los proyectos u obras, y si la suspensión parcial no fuere posible, los proyectos u obras se suspenderán en todas las municipalidades interesadas.

Art. 90. Si pasados cuatro meses se insistiese en los proyectos u obras desechados, los ayuntamientos no podrán suspenderlos con un nuevo veto, sino por el voto de las tres cuartas partes del número total de sus miembros. En este caso, los efectos del veto serán que los proyectos o contratos de obras se eleven al conocimiento

del presidente de la república, quien, oyendo al consejo de ministros, resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, si tales proyectos o contratos son o no de aprobarse.

Art. 91. Cuando un ayuntamiento no emita su parecer o no presente su oposición en el término de que habla el art. 86º, se entenderá que renuncia el derecho de ser oído; pero, aun después de vencido el plazo, podrá remitir su informe para que, si aún fuere posible, sea tomado en consideración.

Art. 92. Los ayuntamientos estarán bajo la inspección y dependencia del gobernador del Distrito, en la ciudad de México y de los prefectos políticos en las municipalidades foráneas, respecto de las funciones electorales que les asignan las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Esta ley comenzará a regir el 1º de julio del corriente año, y desde ese día quedarán derogadas todas las leyes y disposiciones relativas a organización política y municipal del Distrito Federal, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 2º. Por esta sola vez el Ejecutivo nombrará en el mes de junio el personal de los ayuntamientos que funcionará hasta el 31 de diciembre de 1903. Los ayuntamientos electos en diciembre entrarán a funcionar el 1º de enero de 1904, y al renovarse en igual fecha de 1906, cesarán los concejales de número impar.

Art. 3º. Todo lo relativo al ramo de Hacienda, como entrega de oficinas, de caudales y de edificios, organización de servicios fiscales y demás, será objeto de la ley que se expida por la secretaría del ramo.

Art. 4º. El día 1º de julio se hará la entrega, en la capital, a los miembros del Consejo Superior de Gobierno, de las oficinas, almacenes y demás dependencias que han estado a cargo del ayuntamiento, poniéndose en posesión a cada uno de lo que corresponda a los ramos de su competencia.

En las municipalidades foráneas la entrega se hará a los prefectos políticos.

Art. 5º. Todas las dudas que ocurran

con relación a entrega de oficinas y sus dependencias y a la translación de empleados, con motivo de la ejecución de esta ley, serán resueltas por la secretaría de Gobernación.

Art. 6º. Toda entrega de una oficina, almacén o dependencia, o de muebles, valores y demás objetos, se hará constar en una acta que se levantará por triplicado, para mandar un ejemplar a la secretaría de Gobernación, otro al miembro del Consejo Superior de Gobierno que corresponda, o al respectivo prefecto Político, y el tercero para que sirva de resguardo a quien hace la entrega.

Art. 7º. La ejecución de los contratos y el despacho de los asuntos pendientes ante los ayuntamientos del Distrito Federal, se entenderán, a contar desde el día 1º de julio, con el gobernador, con el director general de Obras públicas o con el presidente del Consejo Superior de Salubridad, según corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiséis de marzo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 26 de marzo de 1903.- Corral.- AL.....

Marzo 2 de 1903.- CONTRATO celebrado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Enrique Torres Torrija, por el Sr. D. Andrés Quintana, reformando el contrato celebrado el 20 de octubre de 1902, para la explotación de maderas, gomas y resinas de dos porciones de terreno nacional, ubicadas en los partidos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche.

Art. 1º. Se reforma la cláusula 1ª del contrato celebrado con el señor Lic. D. Enrique Torres Torrija, por el Sr. D. Andrés Quintana, en 20 de octubre de 1902 para la

explotación de maderas, gomas y resinas de unos terrenos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Andrés Quintana para que conforme a lo dispuesto por los arts. 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas de un terreno nacional ubicado en el partido del Carmen, del Estado de Campeche, el cual se encuentra entre los límites siguientes:

Partiendo de la mojonera establecida en el punto llamado “Cuervos”, sobre la margen Norte del río de “Candelaria,” se sigue hacia el Noreste la mencionada margen hasta encontrar el lindero de un terreno propiedad de la Sra. Da. A. M. Repetto; de este punto y rumbo al Noreste, primero y al Noroeste después, se sigue el lindero del mencionado terreno hasta encontrar el de un terreno del Sr. D. J. Quintana; de este punto se sigue al Noreste, después, al Noroeste; y por último, al Suroeste, el lindero del mencionado terreno hasta encontrar la margen del río “Candelaria;” de este punto se sigue rumbo al Noreste el lindero de otro terreno del mismo Quintana, en una longitud de 4,800 metros; de este punto rumbo al Sureste y en una longitud de 2,000 metros se sigue el lindero de otro lote propiedad del mismo Quintana; de este punto y rumbo al Noreste se sigue el mencionado lindero en una longitud de 4,000 metros; de este punto y rumbo al Noroeste y en dirección perpendicular a la línea anterior en una longitud de 4,000 metros; de aquí, continuando al Suroeste, se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 4,000 en una línea perpendicular a la anterior; de este punto hacia al Noreste y sobre una línea perpendicular a la anterior, se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 2,800 metros; de este punto rumbo al Suroeste y en dirección perpendicular a la anterior hasta encontrar el lindero de un terreno de Enedino Noble, siguiendo este lindero hacia el Oeste hasta encontrar el de un terreno de Tomás Requena; de este punto

hacia el Noreste se sigue el lindero de este mismo terreno en una longitud de 2,600 metros y perpendicularmente a esta dirección se sigue el mismo lindero hasta encontrar el de un lote de la propiedad de la Sra. Da A. M. Repetto; de este punto hacia el Noreste se sigue el lindero de este último terreno en una longitud de 1,200 metros; de este punto para el Noroeste en longitud de 2,400 metros, de este punto hacia el Norte primero, después hacia el Noroeste; y por último, al Noreste, se sigue el lindero del mismo terreno hasta encontrar el de los terrenos de la Compañía Deslindadora; de este punto y rumbo al Sureste se sigue el lindero de los terrenos de la mencionada Compañía hasta encontrar el de los terrenos de la empresa S. Vila; se sigue el lindero primero hacia al Sureste y después al Noreste en dirección perpendicular a la anterior hasta encontrar el lindero de un terreno de la propiedad de B. Anízar; se sigue al Noreste el lindero de este terreno hasta encontrar el de otro lote propiedad de la Sra. Da A. M. Repetto; se sigue al Este y luego al Norte el lindero de este terreno hasta encontrar el de otro lote de la propiedad de B. Anízar, se sigue al Sureste y luego al Noreste el lindero de este terreno hasta encontrar el de un terreno de S. M. Sosa; se sigue el lindero de este terreno primero al Sureste y luego al Noreste en longitudes de 4,400 y 3,200 metros respectivamente, hasta encontrar el lindero de un terreno de J. Quintana; de este punto y en dirección perpendicular a la anterior, se sigue el lindero de J. Quintana en una longitud de 800 metros; de este punto hacia el Suroeste y perpendicularmente a la línea anterior, se sigue el mismo lindero en una longitud de 2,400 metros; de este punto hacia el Sureste y dirección perpendicular a la anterior, se sigue el mismo lindero de Quintana en una longitud de 5,400 metros: de este punto y rumbo al Suroeste se sigue una línea hasta la mojonera de “Cuervos,” punto de partida, comprendiendo una superficie máxima de treinta mil (30,000) hectáreas.

Art. 2º. Se reforma la cláusula 7ª del contrato antes citado en los siguientes términos:

El concesionario queda obligado a someter a la explotación, una superficie mínima de tres mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, tres mil más durante los dos años subsecuentes y cuatro mil más en cada uno de los años restantes.

Art. 3º. Las demás cláusulas del contrato de 20 de octubre de 1902 quedan con todo su vigor y fuerza,

Art. 4º. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- E. Torres Torija.- Rúbrica.

Es copia. México, 28 de marzo de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Alonso Fernández, como apoderado del Sr. D. Arturo E. Stilwell, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en los ex-cantones de Rayón y Arteaga, del Estado de Chihuahua.

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. Arturo E. Stilwell, para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de construcción en una porción de terreno nacional situado en los ex-cantones de Rayón y Arteaga. del Estado de Chihuahua, en una superficie máxima de 88,698 hectáreas, 69 áreas y 81 centiáreas, y cuyos linderos son: Partiendo de la cumbre del cerro llamado Zoepichic, distante 4,950 metros del vértice Noreste del fundo legal de Bocoyna, se sigue una línea de 5,052 metros con rumbo 75º 56' Noreste hasta una mojonera establecida en un arroyo sin nombre que es afluente del río Otero; de este punto con rumbo 14º 04' Sureste y en una longitud de 5,175 metros hasta el cerro llamado Vinehuerachic; de este punto, con rumbo 75º 56' Suroeste y en

longitud de 25,100 metros hasta un punto situado en la margen derecha del río Otero; de este punto con rumbo 42º 01' Suroeste hasta la mesa de Cocobrachic, en una longitud de 4,410 metros; de este punto y con rumbo 25º 31' Suroeste, hasta el cerro de la Cruz en una longitud de 3,020 metros; de este punto y con rumbo 0º 12' Sureste hasta una eminencia situada en la sierra llamada de Pito Real, en una longitud de 4,575 metros; de este punto, al Sureste con rumbo 45º 56' y en longitud de 4,320 metros hasta una mojonera situada en el cerro de Boregachic; de este punto con rumbo 58º 41' Sureste y en longitud de 4,620 metros hasta una mojonera situada en el cerro llamado Cueva del Agua; de este punto y con rumbo 41º 10' al Sureste y en longitud de 9,410 metros hasta la cumbre del cerro de Guasachic; de este punto y con rumbo 4º 03' al Sureste y en longitud de 5,448 metros hasta la cumbre del cerro de Oteviachic; de este punto con rumbo 26º 01' Noreste y en longitud de 4,980 metros, hasta el punto llamado Divisadero de la Barranca, situado en el borde derecho de la barranca de Pararecua; de este punto con rumbo 33º 33' Noreste y en distancia de 5,468 metros hasta el cerro de Ururabo; de este punto con rumbo 73º 41' Noreste y en longitud de 25,681 metros hasta la cumbre del cerro de Cuzarare y de este punto al de partida, en la cumbre de Zoepichic con rumbo 34º 26' al Noreste y en longitud de 27,150 metros, según los planos que bajo su responsabilidad presenta el concesionario, de los cuales se devuelve un ejemplar debidamente autorizado.

Cláusula 2ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación, todos los permisos que para la explotación de la zona arrendada haya concedido a otras personas el agente de tierras en Chihuahua durante el presente año.

Cláusula 3ª. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones

de entera conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente para la explotación de bosques nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere, la cuota de \$0.70, setenta centavos, por cada árbol que corte. Esta cuota se pagará adelantada en la jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo el aviso que dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso se hará constar el número de árboles que el concesionario se propone cortar en el curso del año.

Cláusula 6ª. Si cortare mayor número de árboles lo avisará antes de que termine el año para que se le haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos que se arriendan, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijarán las cuotas correspondientes.

Cláusula 7ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el curso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso al agente de tierras para que se haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 8ª. El concesionario se obliga a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29º del reglamento, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera cortada antes de extraerla, quedando estipulado que sin estas marcas no podrá extraerse la madera de los

montes que se arriendan por el presente contrato.

Cláusula 9ª. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación en las monterías que el concesionario establezca en los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república a cuyo efecto se dictarán previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de madera o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos, que a los denunciante de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques nacionales.

Cláusula 10ª. El concesionario se compromete a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses legales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prevenciones del reglamento vigente.

Cláusula 11ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente, para la exportación, a las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo sucesivo.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 12ª. El concesionario se compromete a no traspasar este contrato a algún particular o compañía, sin previo permiso

del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando por solo ese hecho el presente contrato.

Cláusula 13ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer las estadísticas de la explotación y de la exportación de maderas a que este contrato se refiere.

Cláusula 14ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, posesión o de cualquiera otra clase, a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna a la terminación del plazo del arrendamiento.

Cláusula 15ª. El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, utensilios o de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiere utilizar y de la ubicación de éste en el terreno.

Cláusula 16ª. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los terrenos que se le arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales siempre que vayan acompañados por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos que se siguen para la explotación.

Cláusula 17ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de \$ 6,500 seis mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde esta fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 18ª. Las dudas y dificultades que sobre el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato puedan suscitarse,

serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 19ª. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos o alguno de sus miembros sean extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 20ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito en el plazo que fija la cláusula 17ª y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como arrendamiento o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques por no procurar su repoblación, sujetándose a las estipulaciones de este contrato y a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 12ª.

V. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 21ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesio-

nario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 22ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de marzo del año de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Alonso Fernández.- Rúbrica.

Es copia. México, 7 de marzo de 1903.- Guillermo Montiel, subsecretario.

Marzo 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. André Jullian, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río de Tepotzotlán, del Estado de México,

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. André Jullian, para que, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz las aguas de una caída que existe en el río de Tepotzotlán y en terrenos del rancho de santa María Magdalena de Calmarán, en el distrito de Tlalnepantla, del Estado de México, en el concepto de que devolverá al cauce del río el volumen total de las aguas que aproveche sin hacer consumo alguno de ellas antes de la primera toma existente en el citado río.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera

más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la

secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económica coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estación es y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discor-

dantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de México para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones

legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar, libre de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esa concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o

algunos de sus artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue conveniente, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar toda o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de pretenda,

bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar e hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relaciones con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los

motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento, otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía

que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos tres.- Manuel González Cosío.- André Jullian.- Rúbricas.

Es copia. México, 9 de marzo de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 11 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en la del Sr. D. Nicanor Valdés, reformando el contrato celebrado el 12 de abril de 1902, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila.

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado con el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, por el Sr. D. Nicanor Valdés, el 12 de abril de 1902, para el aprovechamiento de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Nicanor Valdés, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de trescientos litros de agua por segundo como máximo del río de Sabinas, del distrito del

Río Grande, del Estado de Coahuila, estableciendo la toma río arriba de la de los accionistas de Sabinas dentro del potrero de Conchos.

Art. 2º. Los plazos fijados en el contrato que se reforma, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art. 3º. Los demás artículos del contrato de 12 de abril de 1902, quedarán en todo su vigor y fuerza.

Art. 4º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rodolfo Reyes.- Rúbricas.

Es copia, México, 17 de marzo de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 12 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. José López Portillo y Rojas, en la del Sr. D. Amado Rivas, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas del río Teuchitlán, del Estado de Jalisco,

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Amado Rivas para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego y fuerza motriz hasta la cantidad de trescientos veinte mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Teuchitlán en el 12º cantón del Estado de Jalisco, estableciendo la boca-toma en un punto situado a quinientos metros abajo del puente de Teuchitlán.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría,

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha,

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato;

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los

planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos (\$100) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en

conformidad con las regias siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, el perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso,

por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de las instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dicten sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la

importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como

hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el con-

trato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarase por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al conce-

sionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros:

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los doce días del mes de marzo de mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— José López Portillo y Rojas.— Rúbricas:

Es copia. México, 4 de abril de 1903.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Marzo 2 de 1903.- RENUNCIA del director general y nombramiento de director interino en favor del C. Manuel García Goytia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.— México.— Sección administrativa.— Circular núm. 490.

Aceptada por el presidente de la república la renuncia que presentó del puesto de director general de Correos, el mismo primer magistrado se sirvió acordar se encargue de la dirección el subdirector, C. Manuel García Goytia, quien comenzará a funcionar desde

esta fecha como director general interino.

Al comunicarlo a todos los empleados de Correos para su inteligencia y demás fines, cumple a mi deber hacerles presente la expresión de mi gratitud por el importante contingente que se sirvieron prestarme durante el período de mi administración.

México, 2 de marzo de 1903.- Manuel de Zamacona e Inclán.

Marzo 3 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos alemana en Nanking, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 491.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Alemania ha abierto en Nanking, China, una oficina de Correos alemana que debe considerarse como perteneciente a la Unión Postal Universal, así como que dicha oficina desempeña bajo las mismas tarifas y condiciones que la de Shanghai, el servicio de Correos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 3 de marzo de 1903.- Manuel García Goytia.

Marzo 3 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una agencia postal británica en Chefoo, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 492.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de la Gran Bretaña, ha abierto en Chefoo, China, una agencia de Correos británica que debe considerarse como perteneciente a la Unión Postal Universal, así como que dicha agencia está bajo el dominio de la oficina de Hong-Kong y toma

parte de todas las operaciones postales.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de que haga la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 3 de marzo de 1903.- Manuel García Goytia.

Marzo 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés MacKenzie, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Andrés MacKenzie, para que por su cuenta o por la de la compañía que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años con arreglo a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Veracruz, con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo del punto llamado Los Xúchiles, cantón de Córdoba, termine en san Juan de la Punta, quedando autorizado el concesionario para construir un ramal que partiendo de un punto de este ferrocarril, pueda en-troncar con el ramal de Tierra Blanca a Veracruz en Piedras Negras u otro punto conveniente; en el concepto de que se le concede el término de dos años y medio para que avise si opta por construir dicho ramal. Pasado este término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida la referida facultad.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros en un año y medio y el resto de la línea en el año siguiente. En caso de que el concesionario optare por construir el ramal

de que habla el art. 1º, convendrá con la secretaría de Comunicaciones los plazos para su construcción.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles por lo que corresponde a la línea principal, de los Xúchiles a san Juan de la Punta; en el caso de opción del ramal a Piedras Negras, se aumentará la cantidad a ciento cincuenta pesos.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercer clase..... Quince, kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de distancia, recorrido.

Primera clase..... Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de doce centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el

mensaje se pagará la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje. Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble del valor de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con el artículo 29 de la ley general sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899 no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la línea de los Xúchiles a san Juan de la Punta, dentro de una zona de quince kilómetros por cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato; en el concepto de que si el concesionario optare por construir el ramal de que trata el art. 1º, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, la suma que corresponda a la longitud de esa prolongación, a razón de cincuenta pesos por kilómetro para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que concierne al repetido ramal.

México, siete de Marzo de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Andrés Mackenzie.- Rúbrica.

Marzo 12 de 1903.- INSTRUCCIONES para el cumplimiento de la circular de la comisión monetaria sobre noticia de existencias en metálico el 31 del presente mes.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 493.

Para que se le dé el debido cumplimiento se remite adjunta a las oficinas de Correos, la circular expedida por la comisión monetaria constituida en esta capital.

Se recomienda a los empleados cuiden de llenar con toda precisión el cuestionario, que deberán devolver con los datos que en él se indican, dirigiendo los pliegos al «Secretario General de la Comisión Monetaria, México, D. F.»

Aunque en la circular se expresa que los informes de las existencias se rendirán por las que hubiere el 31 del corriente mes en la mañana, como para la mayor parte de las oficinas sería difícil ejecutar precisamente en la mañana de la fecha indicada el recuento de los valores, por tener que atender a los diversos servicios, y como los resultados serán idénticos si se practica ese recuento en la noche del día anterior, esto es, del 30 del mes actual, una vez cerrado el despacho, se previene a las propias oficinas que así lo hagan, llenando el formulario inmediatamente después de contadas las cantidades en metálico y devolviéndolo, bajo la dirección mencionada, por el primer correo que salga de la localidad.

Por la distancia que media entre esta capital y algunos de los lugares adonde se dirige la presente, las oficinas respectivas tendrán que recibirla después del 31 del que rige; y aunque así fuere, las que estén en el caso, llenarán, sin embargo, dicho cuestionario, anotando en éste las existencias que tengan en metálico el día que lo reciban, y haciendo constar en el mismo la fecha precisa en que se practique esa operación. Cumplido lo anterior, devolverán el anexo por el correo inmediato.

La comisión monetaria, constituida por acuerdo de la secretaría de Hacienda, ha distribuido con profusión la repetida cir-

cular; y como los informes que deberán ministrarse, en cumplimiento de la misma son de grande y trascendental interés para el país, todas las oficinas de Correos deberán admitir y dar curso, libres de porte, a los pliegos que se depositen con destino a dicha comisión, ya sean remitidos por las oficinas federales y de los Estados, o por el público.

Lo que se hace saber a los empleados de Correos para su estricto cumplimiento.

México, 12 de marzo de 1903.- Manuel García Goytia.

Marzo 13 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, refundiendo en una las concesiones de fechas 22 de septiembre de 1900 y 21 de octubre de 1901, reformadas ambas por contrato de fecha 5 de julio de 1902, las cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Art. 1º. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde 22 de octubre de 1900, y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del pueblo de Naco sobre la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, termine en la villa de san Marcial, pasando por el mineral de Cananea, quedando facultada la misma compañía para prolongar la línea, por una parte hasta el Golfo de California a inmediaciones de la desembocadura del Río Yaqui, y por otra, hasta Agiabampo y Topolobampo, pasando por la ciudad de Álamos; y para construir tres ramales, que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas,

vayan, uno a Nacozari, otro a Zahuaripa y el otro hasta un punto del Ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que para el 11 de noviembre de 1905, dará aviso si opta por prolongar su línea hasta el Río Yaqui, para el 11 de noviembre de 1906, dará igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo o Topolobampo por Álamos, y para el 11 de noviembre de 1907, el propio aviso respecto de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2º. La compañía concesionaria continuará los reconocimientos de la línea que falta por construir conforme a las prevenciones del reglamento de ferrocarriles.

Art. 3º. Estando ya terminada la sección de la línea troncal de Naco a Cananea, la compañía concesionaria deberá terminar en el resto de la línea, veinticinco kilómetros cuando menos, para el 11 de mayo de 1905, y en cada uno de los años siguientes, terminará también cuando menos otros cincuenta kilómetros; pero de manera que quede concluido el camino para el 11 de noviembre de 1910.

En el caso de que la compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el art. 1º de este contrato, para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales, dentro del plazo de cinco años contados respectivamente desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales; pero quedando obligada dicha compañía a entregar anualmente cuando menos, cincuenta kilómetros en las prolongaciones, y cincuenta en el conjunto de los ramales, en su caso.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles en la línea que falta por construir, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º. La empresa seguirá contribuyendo mensualmente y por todo el tér-

mino de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que se refiere a la línea de Naco a Cananea y san Marcial. En el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y a Topolobampo o Agiabampo, se aumentará la cantidad a quinientos y seiscientos pesos respectivamente.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7º. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8o La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.... Siete centavos.

Segunda clase... Cuatro centavos.

Tercera clase.... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase... Quince centavos.

Segunda clase... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta 100 kilómetros, cinco centavos por tonelada y por kilómetro, y más allá de esta distancia, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Queda facultada la empresa para que durante cinco años contados desde 15 de julio de 1902, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, diez y ocho centavos por tonelada y por kilómetro,

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana,

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 10. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46º de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La línea de Naco a Cananea.

II. De Cananea a san Marcial.

III. La prolongación de san Marcial al Río Yaqui.

VI. La prolongación de san Marcial a Agiabampo o Topolobampo.

V. Cada uno de los tres ramales.

Art. 11. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, que es obligatoria, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a ambos lados de la vía.

Art. 12. Los depósitos de \$8,250.00 y \$16,500.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que tiene constituidos la empresa en la tesorería general de la Federación, según los contratos de 22 de Septiembre de 1900 y 24 de Octubre de 1901, que hacen la suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos, formarán uno solo que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea de Naco a san Marcial; en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el art. 1º para prolongar su línea hasta el Río Yaqui y Agiabampo o Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la suma que corresponda a la longitud de cada prolongación y ramales, calculándose el depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que toca a esas prolongaciones y ramales.

México, trece de marzo de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Tomás Macmanus.-Rúbricas.

Es copia. México, 13 de marzo de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Marzo 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Benjamín Barrios, representante de la compañía denominada «Ferrocarril del Río Seco, S. A.» concesionaria del ferrocarril que partiendo del Paso de Cárdenas, en la margen izquierda del río Mexcalapa, Estado de Tabasco, termine en la villa de Paraíso del mismo Estado, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 24 de abril de 1901.

Art. 1º. Para el 3 de noviembre del corriente año de 1903, deberán estar terminados los primeros diez kilómetros, y en cada uno de los años siguientes contados desde esa fecha se terminarán cuando menos otros diez kilómetros; pero de manera que esté concluido el camino para el 3 de noviembre de 1910, quedando únicamente en este sentido, modificado el párrafo 1º, art. 3º, del citado contrato de concesión, de fecha 24 de abril de 1901.

Art. 2º. El art. 4º de dicho contrato, quedará como sigue:

«Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe dicha secretaría.

México, diez y siete de marzo de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Benjamín Barrios.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de marzo de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Marzo 20 de 1903.- Considerando que en las circunstancias en que se encuentra el tramo de ferrocarril entre Coatepec y Las Puentes, parte de la proyectada línea a Teocelo y Cozatlán, no puede subsistir, por sí mismo, según las razones alegadas por la empresa; y que por consiguiente, desaparecen las condiciones que daban a ese tramo el carácter de vía general de comunicación, el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Felipe de Mazarrasa, en la de la empresa del ferrocarril de Jalapa a las Puentes, celebran con arreglo a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, el siguiente

CONTRATO rescindiendo el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 3 de junio de 1893.

Art. 1º. Se rescinde el contrato aprobado por decreto de 3 de junio de 1893, por el cual se autorizó la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Coatepec, Estado de Veracruz, termina en Cozatlán; pasando por Xico y Teocelo, así como sus reformas relativas de 30 de marzo de 1891, 21 de febrero de 1895 y 13 de septiembre de 1898

Art. 2º. Queda facultada la empresa para levantar el tramo de vía férrea construido entre Coatepec y el punto llamado «Las Puentes».

Art. 3º. Los terrenos adquiridos por la empresa para el establecimiento de la línea entre Coatepec y Las Puentes, podrán volver a poder de sus antiguos dueños, previa la entrega a dicha empresa, del importe que recibieron como precio de dichos terrenos.

Art. 4º. Quedan en favor del gobierno los planos del trazo de la línea, que presentó la empresa, y fueron aprobados por la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 5º. Se devolverá a la empresa el depósito de dos mil quinientos pesos, que en bonos de la Deuda Pública, tiene constituido en el Banco Nacional de México, como garantía de la reconstrucción de la línea de

Jalapa a Coatepec.

Art. 6º. Como consecuencia de esta rescisión, el tramo de Jalapa a Coatepec, deja de ser de jurisdicción federal, volviendo a la situación en que se encontraba antes de celebrar el contrato de 30 de marzo de 1991 promulgado el 24 de abril del mismo año.

México, veinte de marzo de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- F. de Mazarrasa.- Rúbrica.

Es copia, México, 20 de marzo de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Marzo 23 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la del Sr. D. Alberto J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de Morelia a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 3 de marzo de 1902 reformado por decreto do 15 de mayo de aquel mismo año.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de reformas a la concesión de dicho ferrocarril de fecha 15 de mayo de 1902, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar treinta kilómetros para el día 24 de mayo de 1904 y otros treinta en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluida la línea principal de la Piedad a Tacámbaro, para el día 21 de mayo de 1909.

En el caso de que el concesionario optare por llevar al cabo la prolongación de la línea a que se contrae el art. 1º, convendrán la secretaría de Comunicaciones y el referido concesionario, los plazos para la construcción.

México, veintitrés de marzo de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- I. Sepúlveda.

Marzo 23 de 1903.- Considerando que es conveniente uniformar el modo de pago de las subvenciones otorgadas a los ferrocarriles, de manera que dichas subvenciones sean satisfechas, sin excepción, en bonos de la Deuda Pública, el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, representante de la empresa del Ferrocarril de Hidalgo, con fundamento de lo establecido en el art. 2º de la concesión relativa a dicho ferrocarril, de fecha 2 de febrero de 1878, han convertido en lo siguiente:

La subvención de ocho mil pesos que según el art. 19º de la concesión, de fecha 2 de febrero de 1878, relativa al Ferrocarril de Hidalgo, debe pagarse en efectivo, será pagada en bonos de la Deuda Interior amortizable, creados por decreto de 6 de septiembre de 1894, a razón de ocho mil doscientos cincuenta pesos por cada kilómetro, y los bonos serán entregados a la empresa por su valor nominal.

Al entregarse a la empresa los bonos, se separarán y se cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El Ejecutivo tiene el derecho, que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos de cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante el pago efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviere en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda Interior amortizable, se pague la subvención convenida, en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda amortizable.

Se entiende que esta subvención, sólo se dará por la línea de las inmediaciones de Santiago a las de Tuxpan, en una extensión de doscientos sesenta y cinco kilómetros, aun cuando la línea resultare de mayor

longitud. Si la distancia fuere menor de los repetidos doscientos sesenta y cinco kilómetros, el gobierno no estará obligado a abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

México, veintitrés de marzo de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Gabriel Mancera.- Rúbrica.

Es copia. México, 30 de mayo de 1903.- E. Velasco, jefe de la sección.

Marzo 26 de 1903.- CONTRATO conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 21 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Panamericano, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de agosto de 1901.

Artículo único. Se amplía hasta el 11 de febrero de 1904, el plazo fijado en el párrafo segundo, art. 1º, del citado contrato de 28 de agosto de 1901, para que la compañía concesionaria avise a la secretaría de Comunicaciones si opta por construir el ramal que partiendo de Tonalá u otro punto inmediato, llegue a la ciudad de Chiapa de Corzo, pasando por la de Tuxtla Gutiérrez, que se menciona en dicho párrafo, quedando modificado únicamente en este sentido el referido contrato de concesión.

México, veintiséis de marzo de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Joaquín Don Casasús.- Rúbrica.

Es copia. México, 26 de marzo de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Marzo 30 de 1903.- AUTORIZACIÓN a varias oficinas de Correos para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.-Mesa 6ª.- Circular número 494.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que desde el 1º de abril próximo se autorice para desempeñar el servicio internacional de Bultos postales, a las oficinas de Correos que a continuación se expresan:

Aguascalientes.
Asientos.
Calvillo.
Tepezalá.

Chihuahua.
Chinipas.
Guazapares.
Meoqui.
Ocampo.
Santa Bárbara.
Uruachic.

Durango.
Nombre de Dios.
Sacramento.
San Juan del Río.
Tamazula.
Topia.

Guanajuato.
San Francisco del Rincón.

Guerrero.
Técpam de Galeana.

Hidalgo.
Huichápam.
Tenango de Doria.

Jalisco.
Ahualulco.
Arandas.
Chápala.
Etzatlán.

México.
Sultepec.

Temaxcaltepec.

Michoacán.
Ario.
Tajimaroa.

Coahuila.
Candela.
Nadadores.
San Felipe.

Nuevo León.
Sabinas Hidalgo.

Oaxaca.
Etla.
Ixtlán de Juárez.
Jamiltepec.
Ojitlán.
Pochutla.
San Jerónimo.
Tuxtepec.

Puebla.
Amozoc.
Huachinango.

Sinaloa.
Cosalá.

Sonora.
La Cananea.
La Colorada.
Torín.

Tlaxcala.
Apetatitlán.

Veracruz.
Jáltipam.

Zacatecas.
Juchipila.
Nieves.
Pinos.
Valparaíso

Lo que se comunica a las oficina de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 30 de marzo de 1903.-

Manuel García Goytia.

Marzo 30 de 1903.- MODIFICACIÓN de las equivalencias de cuotas del Paraguay.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.-Mesa 6ª.- Circular número 495

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos del Paraguay manifestó a la de Suiza, que la depreciación del valor del papel moneda la obliga a fijar sus equivalencias de cuotas, desde el 1º de febrero de 1903, de la manera siguiente:

30 centavos de peso (en lugar de 20 centavos) por 25 céntimos.

12 centavos de peso (en lugar de 8 centavos) por 10 céntimos.

6 centavos de peso (en lugar de 4 centavos) por 5 céntimos.

Como la administración de Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado a la citada oficina en Berna que lo notifique a las administraciones de la Unión, conforme a las disposiciones del párrafo 2º del art. IV del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal.

Asimismo comunica la oficina internacional en Berna que ya pide a la administración del Paraguay le haga saber el importe de las sobre-cuotas, derecho fijo de certificación y porte de los acuses de recibo, según las nuevas equivalencias, así como que luego que obtenga esos datos los trasladará a las administraciones de la Unión.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de Convención Postal Universal.

México, 30 de marzo de 1903.- Manuel García Goytia.

Marzo 30 de 1903.- MODIFICACIÓN de las equivalencia de cuotas de Guatemala.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 496.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de Guatemala manifestó a la de Suiza que, en vista del desacuerdo entre la alza, siempre creciente, del cambio sobre el extranjero y sus equivalencias de cuotas actuales, pide que esas equivalencias se fijen como sigue:

25 cts. (en lugar de 5 cts.) por 25 céntimos.

10 cts. (en lugar de 2 cts.) por 10 céntimos.

5 cts. (en lugar de 1 cts.) por 5 céntimos.

Como la administración de Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado a la citada oficina en Berna que lo notifique a las administraciones de la Unión, conforme a las disposiciones del párrafo 2º del art. IV del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal.

Igualmente comunica la oficina internacional en Berna que las nuevas equivalencias de Guatemala están ya en vigor.

Lo que se hace saber a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 30 de marzo de 1903.- Manuel García Goytia,

Marzo 30 de 1903.- DATOS relativos al servicio postal en Guatemala y Noruega.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 497.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo siguiente:

1º. De parte de la administración de Correos de Guatemala: que da curso a las tarjetas postales sencillas emanadas de la industria privada; que paga una indemnización de 50 francos o su equivalencia en moneda guatemalteca, en caso de pérdida en su servicio o en su territorio, de un objeto certificado del servicio internacional, y que no admite la responsabilidad en caso de fuerza mayor.

2º. De parte de la administración de Correos de Noruega: que las reclamaciones relativas al retiro o al cambio de dirección de correspondencias, cartas de valor declarado, giros postales y bultos postales deben dirigirse en lo de adelante, a las oficinas de Correos destinatarias noruegas.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de marzo de 1903.- Manuel García Goytia.

Marzo 30 de 1903.- India Británica.- Envíos sujetos al pago de derechos de aduana, cuya circulación por correo está prohibida.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 498.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de la India Británica acaba de dirigirme la nota que reproduzco en seguida:

Tengo la honra de informar a Ud. que no obstante que el art. 16, párrafo 3º, inciso 2, letra b de la Convención Principal de Washington prohíbe de una manera absoluta incluir artículos sujetos al pago de derechos aduaneros en las correspondencias ordinarias y certificadas confiadas al correo, con frecuencia se encuentran objetos de esa naturaleza en las correspondencias recibidas en la India de otros países de la Unión Postal Universal.

Esta administración podría devolver al

país de origen todas las correspondencias llegadas, en las cuales se encuentran artículos sujetos al pago de derechos de aduana; pero de hecho esas correspondencias se transmiten a las oficinas de destino para entregarlas a los destinatarios, después de sujetarlas a un procedimiento que permite fijar y recaudar los derechos aduaneros aplicables a esos objetos. Este procedimiento que produce necesariamente un retardo considerable en la distribución de los envíos, ocasiona muchos disgustos tanto a los destinatarios como a la administración Indo-Británica.

En estas condiciones agradeceré a Ud. mucho se sirva llamar la atención de las oficinas de la Unión sobre este asunto y suplicarles dicten las medidas que estimaren necesarias a efecto de que cese el envío de artículos sujetos al pago de derechos de aduana, en las correspondencias destinadas a la India Británica.

Creo deber añadir que, con excepción de los artículos de correspondencia ordinaria, es decir, las cartas tarjetas postales, impresos, papeles de negocio, papeles de valor, tales como los billetes de banco y fianzas («Bank-notes and securities»)–y las muestras de mercancías, casi todos los objetos que pueden expedirse por el correo están sujetos al pago de derechos de aduana en la India Británica. En cuanto a los impresos, los trabajos de arte (comprendidas las fotografías) están sujetos al pago de derechos aduaneros, a menos que se expida en cantidades pequeñas, no destinados a su venta.

Dejo a Ud. el cuidado de dar esta comunicación el trámite que le pareciere conveniente.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México; 30 de marzo de 1903.– Manuel García Goytia.

Marzo 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.– México.– Sección de servicio internacional.– Mesa 6ª.–Circular número 499.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

Las oficinas de Correos alemanas en China llevan relaciones directas con las oficinas de Correos chinas.

No perciben derecho alguno de tránsito territorial o marítimo por el transporte fuera de la Unión.

Todas las correspondencias admitidas en el resorte de la Unión lo son también en las relaciones con China.

El franqueo de las correspondencias es facultativo.

Para las correspondencias con destino a localidades en que haya oficinas de Correos, el franqueo es válido hasta esas localidades. Las correspondencias para los puntos en que no haya oficinas de Correos son retiradas por los destinatarios en la oficina de Correos más próxima o enviados por el correo chino a sociedades particulares para ser transportadas bajo su cuidado. La cuota suplementaria es a cargo de los destinatarios. La correspondencia para cierto número de localidades del Norte de China (entre otras las que vayan con destino a Peking, Taku, Tengchow, Tientsin, Togshan, Tungchow, Ying-kow, Newelrwang,) están sometidas desde principios del mes de diciembre hasta fines del mes de febrero, a una sobre-cuota que tienen que pagar los destinatarios. Esta sobre-cuota es de 2 centavos por 8 gramos para las cartas, de 1 centavo para las tarjetas postales sencillas y de 2 centavos por 56 gramos para los demás objetos.

En caso de pérdida de envíos certificados procedentes de países que asuman la responsabilidad en materia de objetos certificados, el correo chino paga una indemnización de 50 francos, a menos que la pérdida no sea el resultado de un caso de

fuerza mayor o no sea debido a una falta por parte del remitente.

Se admiten los acuses de recibo.

La tarifa china para las correspondencias con destino a países de la Unión Postal se ha fijado como sigue:

Cartas: franqueo facultativo. 10 centavos por $\frac{1}{2}$ onza.

Tarjetas Postales: franqueo facultativo. Sencillas 4 centavos; con respuesta pagada 8 centavos.

Impresos, muestras de mercancías, papeles de negocios. Estos objetos deben franquearse a lo menos parcialmente. 2 centavos por 2 onzas, con un mínimo de 4 centavos para las muestras de mercancías y de 10 centavos para los papeles de negocios.

Envíos certificados. Franqueo obligatorio. Derecho fijo de certificación, 10 centavos. Porte de los acuses de recibo, 10 centavos.

Francia sostiene relaciones postales con las administraciones de aduanas y de Correos de China. Las condiciones bajo las cuales pueden servir de intermediaria para el cambio de las correspondencias entre China y los países de la Unión, están indicados a continuación:

Las correspondencias procedentes de los países de la Unión Postal con destino a localidades de China en donde haya oficinas de Correos chinas, son válidamente franqueadas con timbres postales del país de origen, según las tarifas y bajo las condiciones fijadas por la Convención Postal Universal y el reglamento del pormenor.

Si las correspondencias van destinadas a localidades en que no funcione aún el servicio postal chino, el franqueo es válido hasta la última de esas oficinas de Correos; de ese punto en adelante, son encaminadas por la vía de las agencias particulares, locales por cuenta y riesgo de los destinatarios.

Las correspondencias procedentes de las oficinas de Correos chinas son válidamente franqueadas por medio de los timbres postales emitidos por la administración de

aduanas y de correos de China, según la tarifa siguiente:

Cartas: 10 centavos de dollar por $\frac{1}{2}$ onza; tarjetas postales: sencillas, 4 centavos de dollar; con respuesta pagada, 8 centavos de dollar; de periódicos e impresos de todas clases: 2 centavos por 2 onzas; papeles de negocios: 2 centavos de dollar por 2 onzas, con un mínimo de percepción de 10 centavos; muestras: 2 centavos de dollar por 2 onzas, con un mínimo de percepción de 4 centavos; derecho fijo de certificación: 10 centavos; cuota fija del acuse de recibo: 10 centavos.

El franqueo es facultativo para las cartas y tarjetas postales; es obligatorio, a lo menos parcialmente, para todos los demás objetos.

Los objetos que llegan a China insuficientemente franqueados son recargados con una cuota igual al doble de la insuficiencia del franqueo.

Con excepción de los que están sujetos al pago de una cuota, los objetos de correspondencia de todas clases son distribuidos gratuitamente.

Sin embargo, los impresos, papeles de negocios y muestras que dan lugar a un transporte por la vía terrestre, en el interior de China, son recargados adicionalmente con el importe de la tarifa interior china, que se percibe del destinatario.

En caso de pérdida, en su servicio, de un objeto certificado, o de un envío cerrado, la administración de aduanas y Correos de China admiten el principio de la responsabilidad dentro de los límites del art. 8º de la Convención Principal de Washington y del artículo XXIII del reglamento de pormenor y de orden anexo a la mencionada Convención.

Sin embargo, la garantía acordada a los objetos certificados no se extiende más allá de los límites de explotación de los servicios postales de la administración de aduanas y de Correos de China.

Además, ella no cobra por las pérdidas o averías procedentes de los casos de fuerza mayor.

No se perciben derechos de tránsito especiales por el transporte de las correspondencias procedentes de China o con destino a ella, encaminadas por la mediación de las oficinas francesas en China.

Son consideradas como oficinas de cambio las oficinas francesas y las oficinas chinas siguientes, que funcionan en una misma ciudad: Shanghai, Pekín, Amoy, Tientsin, Chefou y Hankéou.

La administración de la India Británica sostiene relaciones directas con el África Central Británica.

No percibe derecho especial alguno por el tránsito fuera de la Unión.

Las correspondencias de todas clases son admitidas para el África Central Británica.

El franqueo de las cartas es facultativo.

Las correspondencias franqueadas no están sujetas al pago de ningún complemento de cuota en su destino.

La responsabilidad en materia de objetos certificados no se extiende más allá de la India Británica, en lo concerniente a la oficina de ese país.

No se admiten los acuses de recibo.

La administración de la Nueva Zelanda sostiene relaciones directas con el grupo de Tonga (Islas de los Amigos).

Percibe por los objetos de correspondencia con destino a ese grupo, a título de derecho de tránsito territorial y marítimo, las cuotas previstas en los arts. 4º y 17º de la Convención Principal.

Las correspondencias del grupo de que se trata, para los países de la Unión, son generalmente franqueadas hasta su destino.

La administración de la costa francesa de los Somalia sostiene relaciones directas con Abisinia.

El transporte de las correspondencias está asegurado hasta Harrar, bajo el cuidado de la Colonia. No da lugar a la percepción de derechos de tránsito fuera de los límites de la

Unión.

Se admiten las correspondencias de todas clases.

El franqueo de las correspondencias es obligatorio. Es válido hasta su desliño para las cartas y tarjetas postales, y hasta la frontera de Abisinia para los demás objetos.

Los objetos certificados se guardan en Djibouti, de donde deben ser retirados por los que tengan poder para ello.

Se aceptan los acuses de recibo.

Desde el 1º de julio de 1902, las correspondencias de Abisinia para los países de la Unión están sometidas a las tarifas de la Unión.

Como continuación de dichos datos, la referida oficina en Berna ha comunicado los siguientes;

Los protectorados de la Nigeria del Norte, de la Nigeria del Sur y de la África Central Británica, son los únicos territorios ex Ira nos a la Unión con los cuales la administración de la Gran Bretaña sostiene relaciones directas.

He aquí las condiciones bajo las cuales esta administración puede servir de intermediaria para el transporte de las correspondencias destinadas a esos territorios.

1.- Son aplicables los derechos de tránsito de la Unión. Sin embargo, en lo que se refiere a las correspondencias a descubierto para el África Central Británica, se percibe una cuota adicional para el transporte a ese territorio, la cual está fijada como sigue: frac. 13.75 por kilogramo para las cartas y tarjetas postales, y frac. 2.75 por kilogramo para los demás objetos.

2.- Se admiten las cartas, tarjetas postales, periódicos y otros impresos, los papeles de negocios y las muestras de mercancías.

3.- El franqueo de las correspondencias es facultativo.

4.- Es válido hasta el destino.

5.- No se paga indemnización por la

pérdida de un envío certificado.

6.- No se admiten los acuses de recibo.

La colonia Británica de la Rhodesia del Sur sostiene relaciones directas con la Rhodesia del Noreste y la Rhodesia del Noroeste.

1.- Las correspondencias para la Rhodesia del Noreste y para la Rhodesia del Noroeste están sometidas a los mismos gastos de tránsito marítimo y territorial que los aplicables a las correspondencias destinadas a la Rhodesia del Sur. Estas correspondencias están, además, sometidas a los gastos de tránsito territorial mencionados en el art. 4º de la Convención Principal.

2.- Se admiten las correspondencias de todas clases.

3.- El franqueo de las correspondencias es facultativo.

4.- Es válido hasta la oficina de Correos más próxima al punto de destino.

5.- No se admite la responsabilidad referente a artículos certificados.

6.- No se admiten los acuses de recibo.

7.- Tarifa aplicable en la Rhodesia del Noreste a las correspondencias destinadas a países de la Unión.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de marzo de 1903.- Manuel García Goytia.

Marzo 1º de 1903.- CIRCULAR de la dirección de aduanas sobre admisión de bultos postales entre México y los Estados Unidos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 91.

La secretaría de Comunicaciones, en oficio núm. 15,297, girado por la sección de servicio internacional, de la dirección ge-

neral de Correos, dijo a la de Hacienda con fecha del 9 de febrero último, lo que a continuación se expresa:

El Departamento de Correos de Washington, en oficio de fecha 29 del mes próximo pasado, dice a la dirección general de Correos lo que traducido, sigue:- «Por acuerdo del administrador general tengo la honra de acusar a Ud. recibo de su comunicación de 21 del mes actual número 14,012, en que consiente en la proposición que se hizo en la correspondencia que terminó con la comunicación de este departamento el 5 de noviembre último, núm. 164,635, de que se admitieran tanto en las valijas ordinarias, como en las de cambio de bultos postales entre México y los Estados Unidos paquetes abiertos que contengan en envolturas cerradas, objetos que no puedan ser transmitidos con seguridad en cubiertas que no estén cerradas; con tal que el contenido de las cubiertas cerradas quede perfectamente visible o esté declarado con precisión encima de esas cubiertas cerradas, y con tal que, además, los paquetes estén envueltos de manera que se pueda abrir fácilmente la cubierta exterior; y que si hubiese razón para suponer que el contenido de las cubiertas cerradas, cuando no sea visible, no está debidamente declarado en dicha cubierta, las cubiertas cerradas pueden abrirse para ser examinadas, o pueden devolverse a su origen en caso de que el contenido se haya averiado al ser expuesto al aire. Las condiciones propuestas por la administración de usted, según se han entendido aquí y quedan arriba asentadas, son aceptables por este departamento, y se les dará, por este lado, curso a los paquetes en cuestión en 15 del mes entrante (febrero) o en cualquiera otra fecha que convenga a la administración de Ud.- Tengo la honra de trasladarlo a Ud. con referencia a su atenta nota, núm. 6,185, de fecha 18 de diciembre último, y a efecto de suplicarle se sirva ordenar se comuniquen las instrucciones relativas a las aduanas correspondientes; manifestándole que la dirección general de Correos ya procede en igual sentido con la oficinas de su dependencia.- Asimismo, me permito manifestar a Ud. que la dirección

general de Correos ha suplicado al departamento de Correos en Washington que la admisión de los envíos de que se trata, comience desde el primero del entrante marzo.

Y por acuerdo de la propia secretaría de Hacienda lo comunico a usted para su conocimiento y fines indicados.

México, 1º de marzo de 1903.- P. A. D. D., El subdirector, A. Berrea.

Marzo 11 de 1903.- CIRCULAR previniendo que vuelva a encargarse de la oficialía mayor el C Manuel Necoechea, durante la ausencia temporal del substituto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido disponer, que mientras dure la licencia temporal concedida con fecha de hoy al oficial mayor interino de esta secretaría, C. Lic. Francisco de P. Cardona, vuelva al desempeño de ese empleo su titular, ciudadano Manuel Necoechea, cuya firma no se da a reconocer por ser ya conocida.

Lo digo a Ud. para sus efectos.

México, 2 de marzo de 1903.- P. O. D. S., El subsecretario, R. Núñez.- Al.....

Marzo 11 de 1903.- CIRCULAR pidiendo datos para la Comisión Monetaria.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,670

Por disposición de la secretaría de Hacienda, remito a Ud. un esqueleto que contiene ciertos datos que son necesarios a la Comisión Monetaria reunida con arreglo al acuerdo superior de 4 de febrero último, y que la misma secretaría espera que serán rendidos por la oficina del cargo de Ud., precisamente el día 31 del corriente mes de marzo, en la mañana, previo recuento de la existencia que tenga esa oficina, sólo en moneda metálica y antes de hacer pago

alguno, no comprendiéndose, por lo mismo, ningunos otros valores representados por billetes de banco, cheques, libranzas y otros documentos. Llenado el esqueleto referido, se servirá Ud. mandarlo el mismo día, dirigido al Sr. Lic. D. Luis G. Labastida, secretario general de la Comisión Monetaria de esta capital.

Siendo de la mayor importancia los datos que la superioridad ordena que se ministren, recomiendo a Ud. que los dé con toda exactitud en la fecha citada, y me acuse recibo de esta circular.

México, 11 de marzo de 1903.- B. Loaeza.- Al.....

Marzo 14 de 1903.- Reglamento de algunos artículos de la ley sobre inmuebles federales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido aprobar las siguientes:

Reglas para la observancia de los arts. 36º 38º, 40º, 55º, 66º y 67 de la ley sobre clasificación y régimen de los bienes inmuebles federales.

Registro.

1ª. La sección de bienes nacionales de la secretaría de Hacienda procederá a formar los registros de bienes inmuebles propios de la Federación. Al efecto, promoverá que se recaben de las oficinas federales, de las de los Estados y de las notarías públicas, los datos que de ellas puedan obtenerse; y formará expedientes separados por cada inmueble que sea objeto de registro, con las constancias que contengan los datos requeridos para la inscripción del predio, por la ley de fecha 18 de diciembre del corriente año.

2ª. La propia sección abrirá tres libros de registro correspondientes a otros tantos grupos en que se clasificará la propiedad inmueble de la nación, a saber:

PRIMER GRUPO.- Predios rústicos.

SEGUNDO GRUPO.- Predios urbanos.

TERCER GRUPO.- Templos y sus anexidades.

Cada libro contendrá el número de orden del asiento, el número del expediente relativo al predio que se registre y los demás datos que enumera el art. 49 de la citada ley.

3ª. Además de los libros de que se habla en el artículo anterior, se llevarán los siguientes:

I. Un registro para líneas férreas, telegráficas y telefónicas pertenecientes a la nación, el cual contendrá el número de orden, el número del expediente, los nombres y puntos terminales de las líneas, sus ramales, accesorios y dependencias, y los valores de adquisición o construcción.

II. Un registro de capitales pertenecientes a la nación, por constitución de censo o que se hallen asegurados con hipoteca. En este registro se hará constar la situación y el nombre de la finca gravada, el lugar y fecha del otorgamiento de la escritura y de su registro, el nombre del notario y los de los otorgantes, el número del expediente, el monto del capital, el tipo del rédito y la fecha del vencimiento del gravamen.

III. Un registro de contratos de arrendamiento y concesiones de uso o aprovechamiento de los predios de propiedad federal otorgados en favor de un particular, o de una sociedad o corporación. Ese registro contendrá: el número del expediente, el número correspondiente en el registro de la propiedad, al inmueble o inmuebles de que se trate, la fecha del acuerdo o del contrato que originó el derecho otorgado por el fisco, y el término de la concesión o del contrato.

4ª. Un índice de los expedientes que hayan servido para la formación de los registros de que habla la regla 2ª, dividido en treinta libros, uno para cada Estado, territorio y Distrito Federal. En este índice se hará constar el número de orden del expediente, el nombre por orden alfabético, del lugar en que se encuentre el predio, el nombre de éste, y el número que le

corresponda en el registro respectivo.

5ª. En los expedientes que deban registrarse en el índice, se harán las anotaciones de referencia a los antecedentes que existan, relativos al inmueble de que aquellos sean objeto.

6ª. Se utilizarán para la formación de los registros los siguientes elementos:

I. Las noticias de que habla la circular de 21 de enero de 1897.

II. Los decretos a que se refieren los arts. 20º y 21º de la ley que se reglamenta, cuando el cambio de destino lo sufra un predio de dominio público y uso común.

III. Los trabajos de la dirección del catastro del Distrito Federal, la que remitirá a la secretaría de Hacienda copias de las actas y planos de los predios nacionales que deslinde.

IV. Los demás datos que se obtengan conforme a lo dispuesto en la regla 1ª.

7ª. Las oficinas de Hacienda, en el término de seis meses, completarán las noticias que debieron rendir con arreglo a la circular de 21 de enero de 1897, sin perjuicio de que se recaben de los encargados de los templos, los datos que sean necesarios para completar las noticias referentes a esta clase de predios.

Consejo consultivo.

8ª. El Consejo Consultivo de edificios públicos, que establece el art. 36º de la ley, se compondrá permanentemente de cinco individuos, a saber, el director de la Escuela de Bellas Artes, el director de la escuela de Ingenieros y tres individuos designados por la secretaría de Hacienda. Podrán agregarse, eventualmente, otros dos que designará, cuando así lo estime conveniente, la secretaría de Estado interesada en el proyecto que se trate de ejecutar. Las atribuciones de estos últimos comisionados serán especiales para el caso.

9ª. El consejo sólo se reunirá por convocación de la secretaría de Hacienda.

10. Cada uno de los consejeros recibirá

a título de indemnización por el tiempo invertido, la suma de diez pesos (\$ 10.00) por cada sesión a que se concurra.

11. El parecer del Consejo Consultivo de edificios públicos, sobre los proyectos de obras nuevas y de transformación o mejoramiento de edificios de la Federación, deberá rendirse a más tardar dentro de un mes contado desde la fecha en que se le pase el expediente respectivo, y se harán constar las diversas opiniones que se hayan emitido en el seno del mismo Consejo.

12. Será secretario del Consejo Permanente, el oficial mayor de la secretaría de Hacienda, quien tramitará el expediente, y una vez concluido, lo pasará a la sección respectiva de la misma secretaría, para que transcriba el dictamen del Consejo al departamento de Estado que corresponda, y éste dicte en definitiva la resolución que proceda.

13. Dicho Consejo podrá ser consultado, no sólo en los casos de que habla el art. 36º de la ley, sino también cuando se trate de otorgar el permiso a que se refiere el art. 38º; o bien para ilustrar la opinión de la secretaría de Hacienda en el caso del art. 39º; o, por último, en los demás negocios de análoga naturaleza en que la misma secretaría juzgare conveniente escuchar su opinión.

Requisitos generales para la enajenación de inmuebles.

14. Para la enajenación de bienes inmuebles federales, por medio de venta, permuta, cesión u otro título, el primer requisito que deberá llenarse, es la manifestación de las diversas secretarías de Estado a que se refiere el art. 55º de la ley, respecto de la imposibilidad de aprovechar para algún servicio público los inmuebles que se trate de enajenar.

15. Llenado ese requisito, se expedirá el decreto de que habla el artículo 21º de la ley, cuando se trate de algún inmueble destinado al uso común o a determinado servicio público.

16. En los casos en que la operación

deba ser aprobada por el Congreso, conforme al art. 53º de la ley, se remitirá a las Cámaras el expediente que se haya formado y que deberá contener el avalúo del predio, acompañando dicho expediente con una exposición de motivos sobre la conveniencia de la enajenación. Aprobada ésta por el Congreso, podrá formalizarse la operación u operaciones que se hayan de verificar, y se publicarán sus condiciones en el Diario Oficial.

Enajenaciones por remate.

17. Los remates de los inmuebles tendrán lugar en la tesorería general de la Federación, en las administraciones de rentas en los territorios, y en las jefaturas de Hacienda en los Estados, pudiendo delegar sus facultades dichas oficinas en otras de inferior categoría del mismo ramo, cuando el predio de que se trate se halle dentro de la circunscripción de estas últimas; al efecto, y en caso necesario, se remitirá a la oficina que corresponda copia autorizada del avalúo y de las demás constancias del expediente que determinen la situación y clase del inmueble que se enajena.

18. Si no pudiere aprovecharse algún avalúo oficial hecho recientemente y en el que se hayan tomado en cuenta las condiciones que guarde en ese momento el inmueble, deberá evaluarse por dos peritos que nombrará la secretaría de Hacienda, de preferencia entre los que estén al servicio de la Federación en el lugar de la ubicación del inmueble o cerca de él. Si los peritos no estuvieren de acuerdo, la propia secretaría fijará la cantidad que deba servir de base para el remate, pudiendo elegir uno u otro de los valores determinados por los peritos, o bien una cantidad intermedia. En caso de no haber del inmueble algún plano que pueda aprovecharse, se levantará por duplicado el plano detallado, con expresión de linderos y superficie.

19. Se anunciará la venta por tres veces de cinco en cinco días, fijándose la fecha, lugar y hora en que deba tener efecto el remate, y publicándose la convocatoria en

el Diario Oficial del gobierno federal, en algún periódico del Estado o población en que el remate deba verificarse, y en los lugares de costumbre.

20. La secretaría de Hacienda fijará la fecha en que deban comenzar las publicaciones.

21. En el día, hora y sitios señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina pasará lista de los postores y concederá media hora para admitir los que de nuevo se presenten. Transcurrida la media hora, procederá a la revisión de las propuestas, declarará cuál es la mejor, desechando las que no contengan postura admisible, así como las que no estuvieren abonadas, y abrirá el remate.

22. Es postura admisible la que cubra el precio del avalúo y llene las condiciones del art. 59° de la ley.

23. Las posturas y los papeles de abono deberán contener los requisitos expresados en las fracciones I, II, III, IV y V del art. 634 del Código de procedimientos federales, y la declaración de someterse el interesado a la facultad económico-coactiva para que se exija al postor o a su abonador, el pago de las posturas y mejoras que aquel hiciere y fueren aceptadas.

24. En consecuencia, el abonador de una postura admitida, se obliga al estricto cumplimiento del contrato y sujeta sus bienes a que se traben ejecución en ellos por medio de la facultad coactiva, si se resistiere.

25. A falta de papel de abono podrá presentarse un certificado de depósito, hecho en la caja de la oficina, del importe del efectivo que contenga la postura.

26. Si hubiere varias posturas admisibles, será preferida en igualdad de circunstancias, la que ofrezca mayor cantidad al contado. Si hubiere dos o más idénticas condiciones, se sorteará la que deba ser preferida.

27. Conocida cuál de las posturas admitidas es la preferible con arreglo a los artículos que anteceden, se concederá un término de diez minutos para admitir posturas nuevas, por escrito, que la mejoren. Si

ninguna se presentare, quedará fincado el remate en la ya declarada preferible; y si se presentare una o más mejorándola, se abrirá otro término de diez minutos para nuevas posturas también por escrito; y transcurrido este tiempo, fincará definitivamente el remate en favor del mejor postor.

Las mejoras que se hagan de posturas que no tengan papel de abono, se admitirán exhibiéndose el importe del efectivo que contenga la mejora.

28. Si en la primera almoneda no se presentare postura admisible, se levantará el acta correspondiente y se remitirá a la secretaría de Hacienda para que determine si el predio debe salir nuevamente a remate, y en caso afirmativo fije el descuento que deba sufrir el precio que sirvió de base para la almoneda anterior. Igual procedimiento se observará en las almonedas siguientes.

29. Fincado el remate en favor del mejor postor, remitirá el jefe de la oficina el expediente a la secretaría de Hacienda para su examen y aprobación.

30. Aprobado el remate, se exigirá al comprador, y en su defecto a quien le abonó, la cantidad que deba pagarse al contado, y recibida ésta, se otorgará el título que corresponda con arreglo al art. 67° de la ley; poniéndose el expediente, si el contrato debe elevarse a escritura pública a la vista del notario de Hacienda, cuando la escritura se haya de otorgar en el Distrito Federal, o del notario que designe el interesado, cuando haya de otorgarse fuera.

31. Los gastos todos que se ocasionen por causa del remate, desde que fincó éste, serán por cuenta del comprador.

Enajenación fuera de remate.

32. Las enajenaciones de inmuebles que se verifiquen fuera de remate cuando la ley lo permite, están sujetas al avalúo de que habla la regla 18, en los casos, forma y términos que la misma regla determina.

Cuando por datos que existan en la secretaría de Hacienda haya motivo para

suponer que el valor del inmueble no exceda de \$10,000, la propia secretaría podrá resolver que el avalúo se verifique por un solo perito; y si se trata de un inmueble de menos de \$2,000, no será requisito indispensable el avalúo pericial.

No podrá pactarse un precio inferior al más bajo de los avalúos practicados, y en ningún caso la secretaría de Hacienda quedará obligada a aceptar los referidos avalúos periciales, ni a llevar adelante la enajenación por solo el hecho del avalúo.

33. Para los efectos del art. 26° de la ley, se entenderá que el fisco pierde la posesión de los inmuebles sólo en caso de cesión a título gratuito u oneroso hecha por el gobierno federal, o porque alguna persona tenga la posesión del inmueble siempre que haya transcurrido un año desde que el gobierno tuvo noticia oficial de ese hecho.

Arrendamientos y cesiones.

34. En los arrendamientos, en las cesiones temporales y, por regla general, siempre que el gobierno se desprenda en favor de algún particular o corporación del uso o aprovechamiento de los inmuebles de propiedad federal, se establecerán según se adapten a la naturaleza especial de los respectivos contratos, y salvo en convenio contrario, las condiciones siguientes:

I. Que formalizado el contrato, el predio de que se trate se estimará en condiciones de servir para el uso o aprovechamiento a que se destina y que deberá expresarse en el contrato; no quedando el gobierno responsable por defectos o vicios ocultos.

II. Que las pensiones que se estipulen se paguen adelantadas y en dinero efectivo, sin que por ninguna causa sea lícito retener el pago.

III. Que las mejoras, de cualquiera clase que sean, y aun cuando puedan separarse de los predios sin deteriorarlos, queden a beneficio de la Hacienda pública, sin derecho a indemnización.

IV. Que durante el tiempo del contrato, sean de cuenta de la persona que disfrute del uso o aprovechamiento del inmueble, la reparación de caños, albañales, excusados y bombas, instalaciones eléctricas y la reposición de vidrios, chapas, llaves, pasadores, picaportes y demás objetos relacionados con la construcción o destino del inmueble.

V. Que los fiadores no gocen de los beneficios llamados de orden y excusión, ni se desaten o modifiquen las obligaciones que contraigan por la prórroga o espera que se conceda al deudor principal para el cumplimiento de las suyas, y que no cese su responsabilidad, aun cuando haya expirado el término del contrato, sino hasta que el inmueble vuelva a poder del gobierno.

VI. Que si el inmueble se destina a giro mercantil o industrial, o a cualquier otro uso en que pueda haber peligro de incendio, se asegure su valor en favor del gobierno para el caso de siniestro.

VII. Que no perjudicará al gobierno la falta, en caso de enfiteusis, del aviso a que se refiere el art. 1,135 del Código Civil.

VIII. Que la enfiteusis solo será divisible mediante el consentimiento expreso del gobierno.

35. Ningún contrato de los comprendidos en la regla 34 podrá llevarse al cabo sino previos los informes que se crean necesarios para justificar la conveniencia de la operación; debiéndose tener en cuenta en dichos informes, el perjuicio que con ella pueda resultar a la Hacienda pública y el demérito o deterioro probable del inmueble.

36. Cuando dichos contratos hayan de sujetarse a la aprobación del Congreso, se observará el mismo procedimiento que para los casos de venta, pero sin el requisito de la publicación en el Diario Oficial.

37. Los mismos contratos se otorgarán siempre por escrito; y mediante escritura pública cuando lo prevenga la ley y en el caso de que así convenga a los intereses del erario.

38. Las garantías en los contratos de que habla el artículo anterior para el cum-

plimiento de las obligaciones en favor del gobierno, consistirán en hipoteca, depósito de dinero o fianzas a satisfacción de la tesorería general.

Notarías de Hacienda.

39. Se denominarán notarios de Hacienda, para los efectos del art. 67° de la ley de inmuebles, a los funcionarios que el Ejecutivo designe de los autorizados para ejercer notariado con arreglo a la ley de 19 de diciembre de 1901, quienes seguirán dependiendo de la secretaría de Justicia y sujetos a las disposiciones de dicha ley en el desempeño de sus funciones especiales, con sólo las prevenciones que se hacen en seguida, necesarias para la reglamentación del citado artículo.

40. Los notarios de Hacienda publicarán y comunicarán sus nombramientos en la forma en que el art. 32° de la citada ley de 19 de diciembre de 1901 les previene que den a conocer la fecha en que comienzan a ejercer sus funciones. Llenado este requisito, podrán agregar al título de su notaría y a la inscripción de su sello la indicación de ser notarios de Hacienda.

41. Los aspirantes y permutantes que con arreglo a la ley de la materia, cubran las faltas de los notarios que hayan tenido a su cargo los protocolos de Hacienda, continuarán desempeñando las funciones de notarios de Hacienda mientras no sean relevados del cargo por determinación de la secretaría de este ramo. Si con motivo de la vacante, el archivo de la notaría debe depositarse en el general de notarías que corresponda, el director de esta oficina lo hará saber a la propia secretaría para que proceda a la designación de nuevo notario.

42. Llevarán los notarios de Hacienda un protocolo especial para los actos de este ramo, con sus respectivos apéndices, y el libro de extractos e índice de instrumentos como los de su despacho ordinario; proveyéndose en la forma determinada por la ley de notarios, de los libros en blanco que necesiten. Guardarán el protocolo en caja fuerte de hierro a prueba de fuego.

43. Los notarios que reciban protocolos de Hacienda, por vacante o suspensión del que los tenía a su cargo exigirán que se les entreguen en la forma que establece el art. 43 de la ley del notariado, para la entrega de notarías en los mismos casos; y se remitirá a la secretaría de Hacienda un ejemplar del acta relativa con copia del inventario.

44. La apertura y clausura del protocolo especial de Hacienda, así como su entrega a la dirección del archivo de notarías que corresponda, se harán en los términos y con las formalidades que la ley establece respecto del protocolo común.

45. Los protocolos de Hacienda serán entregados, para su guarda y conservación, en los respectivos archivos generales de notarías, en los términos prevenidos por la ley del notariado para la entrega de los demás protocolos; pero se les destinarán estantes especiales con la indicación de que contienen protocolos de Hacienda.

46. La secretaría de Hacienda podrá pedir en todo tiempo a los notarios y a los directores o jefes de las oficinas que tengan a su cargo protocolos de Hacienda, todas las copias simples o certificadas que necesite de escrituras o actos protocolizados.

47. En los protocolos y testimonios de actos o contratos en que intervenga el fisco, y, en general, en todos los documentos en que figure como interesado, sólo se causará el impuesto del Timbre en la parte que corresponda satisfacer, según la ley o por convenio, a los demás otorgantes.

Los notarios de Hacienda tendrán derecho a la remuneración que les corresponda según el arancel de la ley del notariado, con cargo a quien deba satisfacerla; pero los honorarios que sean a cargo del gobierno se reducirán a la mitad.

Disposiciones diversas.

48. Todos los acuerdos o determinaciones que se dicten por la secretaría de Hacienda para los efectos del art. 31° de la ley, serán despachados por conducto de la

sección de bienes nacionales, la que deberá promover lo que conduzca a la seguridad y garantía de los derechos de la Hacienda pública, y al cumplimiento de las obligaciones contraídas en su favor.

49. Las oficinas de Hacienda deberán dar parte de cualquiera alteración o deterioro que observen en los edificios de propiedad nacional; y se nombrarán, además, los inspectores necesarios para que hagan visitas cuando se juzgue conveniente, a fin de que informen sobre el estado de conservación de esos edificios, uso a que estén destinados, causas del deterioro en caso de que exista, reparaciones o mejoras que necesiten y servidumbres activas o pasivas que se hayan establecido con título o sin él.

50. Si por el informe recibido o por otro conducto se tuviere noticia de que el clero no cumple con la obligación que le impone el art. 43° de la ley, se dará aviso a la secretaría de Gobernación para los efectos del art. 44.

Lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 14 de marzo de 1903.- Limantour.- Al.....

Marzo 14 de 1903.- DECRETO declarando que cesa de estar destinado al servicio federal el palacio de Justicia en Mérida.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 2ª.

El Presidente de República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21° de la ley de 18 de diciembre de 1902, y en vista de la opinión manifestada por las diversas secretarías de Estado, de acuerdo con el art. 55° de la misma ley, he tenido a bien decretar lo siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara que

cesará de estar destinado al servicio público de la Federación, el edificio conocido por palacio de Justicia, situado en la ciudad de Mérida, tan pronto como se concluyan las obras del nuevo palacio federal en la misma ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a catorce de marzo de mil novecientos tres.

Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México. 14 de marzo de 1903.- Limantour.- Al....

Marzo 17 de 1903.- CIRCULAR reformando el art. 108 del reglamento del catastro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Núm. 8,821.

En atención a las razones expuestas por Ud. en su oficio núm. 1,063 fechado el 16 de febrero último, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se adicione en los términos que Ud. propone, el art. 108 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896, y de 8 de noviembre de 1898, sobre formación de catastro en el Distrito Federal, y en consecuencia, dicho artículo quedará como sigue:

"Art. 108. El valor fiscal de la propiedad edificada, se calculará capitalizando la renta neta al tipo de 6 por 100 anual. En todo caso se determinará para cada parcela la cifra que de su valor fiscal deba deducirse en atención a las cargas que por contribuciones predial y municipales corresponden a la misma parcela. Dicha cifra se calculará capitalizando, al tipo de seis por ciento anual, las sumas a que mensualmente asciendan las referidas contribuciones, según

las leyes que rijan en el momento de la determinación del valor fiscal.

Al tomarse nota en los registros del catastro, del valor fiscal de cada parcela, se expresará a continuación la cifra a que se refiere el párrafo anterior.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

México, 17 de marzo de 1903.- P. A. D. S: El subsecretario, R. Núñez.- Al Director general del Catastro.- Presente.

Marzo 19 de 1903.- CIRCULAR autorizando a las aduanas marítimas para delegar en las secciones aduaneras la facultad de despachar embarcaciones mayores a puntos habitados de la costa.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 92.

La secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república se ha servido determinar, que para la más fácil ejecución de lo que dispone el decreto de 16 de agosto del año próximo pasado, sobre tráfico costanero, se autorice a las aduanas marítimas para que puedan delegar en las secciones aduaneras de su dependencia, la facultad de despachar embarcaciones mayores a puntos habitados de la costa para cargar productos del país; en la inteligencia de que esa autorización la darán las aduanas en cada caso, observando estrictamente lo que sobre el particular dispone el art. 2º del citado decreto.

Lo digo a usted para su conocimiento y los fines que se expresan.

México 19 de marzo de 1903.- P. A. D. D, el subdirector, Ángel Berea.- Al administrador de la aduana de.....

Marzo 20 de 1903.- CIRCULAR modificando la nota explicativa número 249 de la Ordenanza de Aduanas,

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 1ª.-Circular número 116.

Con mucha frecuencia las operaciones de comercio se basan en la presentación, por el vendedor, de la muestra de la mercancía objeto de la transacción, la cual muestra no tiene, generalmente, ningún valor. En atención a esta circunstancia y a la conveniencia de facilitar las operaciones mercantiles, el presidente de la república se ha servido acordar, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. VI del art. 11. de la Ordenanza general de Aduanas, que la nota explicativa núm. 249, correspondiente a las fracs. 740 y 741 de la tarifa de importación, quede modificada en los términos siguientes:

NOTA 249.- Los vinos a que esta fracción se refiere son los vinos de mesa, aun cuando sean blancos, tintos, secos o dulces, con excepción de los espumosos, aun cuando estén adicionados con vegetales aromáticos, como sucede con el vino llamado "Vermouth.»

Los vinos puros sin más adición que un poco de tanino, como los de «San Rafael» de «Bagnols St. Jean» y semejantes, se consideran como vinos naturales o de mesa; y sólo aquellos que estén adicionados con sustancias medicinales que los hagan impropios para emplearse en la mesa, como vino común, serán los que se consideren como verdaderos vinos medicinales.

Las muestras de los vinos a que esta fracción se refiere se estimarán libres de derechos, siempre que la cantidad de líquido que contenga cada vasija, no exceda de 40 centilitros, que el peso neto del vino contenido en el recipiente no sea superior a 400 gramos y que el peso neto de las muestras procedentes de un mismo remitente para un mismo destinatario y amparadas con la factura que previene el art. 51 de la Ordenanza general de Aduanas no exceda de cinco kilogramos netos.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.- México 20 de marzo de 1903.- Limantour.- Al.....

Marzo 25 de 1903.- CIRCULAR declarando que los pagadores no tienen derecho a gratificación ni viáticos cuando marchen con el Cuerpo en que sirvan.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,671.

El secretario de Hacienda, en orden núm. 9,010 de fecha 21 del mes actual, me dice lo que sigue:

«En virtud de haberse reconsiderado el asunto relativo a gratificaciones, pasajes y viáticos que la partida 9,054 del presupuesto de egresos vigente concede a pagadores del ejército, lo mismo que a oficiales de pagaduría, el presidente de la república, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que las gratificaciones de un peso (\$1) y de un peso, cincuenta centavos (\$1.50) diarios a que se refiere la expresada partida, solamente se abonen a los pagadores adscriptos a algún servicio militar considerado en campaña; y que la cantidad de dos pesos (\$2) diarios que para gastos de pasaje y viáticos asigna la misma partida a pagadores y oficiales de pagaduría que después de haber tomado posesión de su empleo, se muevan del lugar de su residencia en comisión del servicio, no debe ministrarse cuando la salida de dicho lugar la hagan los referidos pagadores u oficiales en compañía del Cuerpo en que estén comisionados.- Lo digo a usted para sus efectos.

Lo que inserto a usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo.

México, 25 de marzo de 1903.- Por el tesorero general, el contador, Ev. Aznar.- Al.....

Marzo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de abril los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- número 9,495.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas a la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse, o que se introduzcan por la fronteras, después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de marzo y antes de las doce de la noche del día 30 de abril próximo venidero, es el de 249.60 por 100 que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, el cual promedio fue de 262.27 por 100.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de marzo de 1903.- Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Marzo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de abril los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- núm. 17,578.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted que el valor comercial en plata, del oro que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de

conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre último, es el de \$1,771.40 que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 262.27 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros 25 días del corriente mes.

Dígolo a usted para sus efectos.

México, 26 de marzo de 1903.-
Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Marzo 31 de 1903.- DECRETO estableciendo una aduana en «Las Vacas».

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.-Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85º de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el día 1º de mayo próximo quedará establecida en el punto llamado "Las Vacas" (Estado de Coahuila) una aduana de 6ª categoría que se denominará «Aduana Fronteriza de Las Vacas.»

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada aduana, será la que a continuación se expresa:

Un administrador.....	\$ 1,803.10
Un oficial, contador.....	1,401.60
Dos escribientes de primera,	
a \$803.....	1,606.00
Un mozo de oficios.....	275.75
Un cabo de celadores, montado.....	1,000 10
Cuatro celadores montados,	
a 901.55.....	<u>3,606.20</u>
	\$ 9,690.75

Art. 3º. La jurisdicción de la aduana de Los Vacas principiará en el punto situado a 25 kilómetros al Norte de Colombia (N.

León) y terminará en el que se halla a 25 kilómetros al Norte de Las Vacas, desde el cual comenzará la jurisdicción de la aduana de Ciudad Porfirio Díaz.

Art. 4º. Las secciones aduaneras de despacho que actualmente existen en «Las Vacas» y en «Boquillas,» quedarán clausuradas el día 30 del próximo mes de abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a treinta y uno de marzo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de marzo de 1903.-
Limantour.- Al.....

Marzo 31 de 1903.- DECRETO reformado el art. 202 de la Ordenanza de Aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 28 de mayo de 1902; y a fin de que los habitantes de los puertos de la república gocen de las facilidades que proporciona la rápida conducción de las pequeñas cantidades de mercancías que necesitan, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el art. 292 de la Ordenanza general de Aduanas en los términos que a continuación se expresan:

Art. 292. No se considera comercio de

cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajen de un puerto nacional a otro, ni la conducción por la compañía de express de las mercancías en pequeñas cantidades cuyo transporte les sea encomendado, el cual se regirá por los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de marzo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 31 de marzo de 1903.- Limantour.-Al...

Marzo 31 de 1903.- DECRETO estableciendo una aduana en "Las Vacas," Estado de Coahuila.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85º de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el día 1º de mayo próximo quedará establecida en el punto llamado «Las Vacas» (Estado de Coahuila), una aduana de 6ª categoría, que se denominará «Aduana Fronteriza de Las Vacas.»

Art. 2º. La planta de empleados y sueldos de la mencionada aduana será la que a continuación se expresa:

Un administrador.....	\$ 1,803.10
Un oficial, contador.....	1,401.60

Dos escribientes de primera, a \$803..	1,606 00
Un mozo de oficios.....	273.75
Un cabo de celadores, montados.....	1,000.10
Cuatro celadores montados,	
a \$901.55.....	<u>3,606.20</u>
	\$ 9,690.75

Art. 3º. La jurisdicción de la aduana de Ciudad Porfirio Díaz principiará en el punto situado a 25 kilómetros al Norte de Colombia (Nuevo León) y terminará en el denominado «Los Balcones,» desde el cual y hasta los límites de los Estados de Coahuila y Chihuahua se extenderá la jurisdicción de la aduana de Las Vacas.

Art. 4º. Las secciones aduaneras de despacho que actualmente existen en «Las Vacas» y en «Boquillas,» quedarán clausuradas el día 30 del próximo mes de abril.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta y uno de marzo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 31 de Marzo de 1903.- Limantour.- Al.....

Marzo 2 de 1903.- Se nombra subsecretario de Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al general de brigada Luis C. Curiel.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 331.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar subsecretario de Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al general de brigada Luis C. Curiel, cesando en este cargo el de igual clase Juan Villegas, quien pasa como director al Colegio Militar.

Lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que por medio de la presente se da a reconocer la firma del general Curiel, que

consta al margen, y de que el día 4 del presente mes tomará posesión de su cargo.

Libertad y Constitución. México 2 de marzo de 1903.- Mena.- Al.....

Marzo 3 de 1903.- Reglamento para la Escuela de Bandas Militares.

El presidente de la república se ha servido disponer que de conformidad con la fracción V del art. 213 de la ley orgánica del ejército de 31 de octubre de 1900, se observe el siguiente

Reglamento para la Escuela de Bandas Militares.

ORGANIZACIÓN Y OBJETO DE LA ESCUELA.

Art. 1º. La escuela de bandas militares tiene por objeto enseñar a los individuos que se destinen a las bandas de los Cuerpos, los toques de guerra reglamentarios, siguiendo para ello una instrucción metódica y progresiva.

Art. 2º. El personal de la escuela se compondrá de:

Un director de la escuela, profesor de música.

Dos maestros de música, ayudantes del anterior.

Un capitán primero.

Un capitán segundo.

Dos tenientes.

Dos subtenientes y tres individuos de cada batallón, regimiento de caballería o artillería, y dos de cada cuadro, compañía de ametralladoras y tren de artillería.

Art. 3º. Con el conjunto de los individuos de tropa se formará una compañía que estará al mando del capitán primero; los demás oficiales tendrán a su cargo las mismas fracciones que les correspondan conforme a su empleo.

Art. 4º. La escuela de bandas militares dependerá directamente de la secretaría de Guerra, quedando a las órdenes de la comandancia militar de México para todos los

asuntos del servicio de armas.

Art. 5º. La escuela estará dotada con cornetas, clarines y tambores, de manera que cada dos individuos de tropa tengan un instrumento a su cargo para que se acostumbren a su conservación e higiene. Para cada veinticinco individuos habrá un metrónomo.

Art. 6º. Los sueldos de los oficiales e individuos de tropa que ingresen en la escuela de bandas, se pagarán con cargo a los Cuerpos a que pertenezca cada uno de ellos.

Del Director.

Art. 7º. Son obligaciones del director:

I. Asistir diariamente a la escuela, especialmente a las horas de academia.

II. Hacer que todos los individuos de la escuela cumplan con sus obligaciones y con las prevenciones de este reglamento, cuidando que el servicio militar se haga con toda exactitud.

III. Ejercer especial vigilancia sobre la instrucción que se dé en las academias, cuidando que los instrumentos estén en el tono debido, así como que sólo se enseñen los toques reglamentarios sin adorno de ninguna clase.

IV. Dar parte a la comandancia militar, para que llegue a conocimiento de la secretaría de Guerra y se disponga lo conveniente, cuando en las bandas de los Cuerpos haya algún individuo que por defecto físico, enfermedad u otros motivos no fuere útil para el servicio.

V. Proponer a la secretaría de Guerra las medidas que crea necesarias para el mejoramiento de las bandas y para la vigilancia de las que pertenecen a los Cuerpos foráneos.

VI. Cuidar de la buena alimentación del personal de tropa de la escuela.

Art. 8º. El director de la escuela tendrá en ella las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército a los coroneles con mando de Cuerpo.

De los Maestros de música, Ayudantes del Director.

Art. 9º. Los maestros de música dependerán del director, y tendrán las consideraciones de tenientes.

Art. 10. Son obligaciones de los maestros de música:

I. Asistir a la escuela en las horas señaladas para clase y escoleta.

II. Cuidar de la conservación e higiene de todos los instrumentos de banda.

III. Enseñar a los cornetas, trompetas, clarines y tambores, todos los toques, sujetándose al plan de estudios de que se habla posteriormente.

IV. Vigilar que los instrumentos estén afinados en el tono que corresponda.

V. Enseñar las señales de mando que deben hacer los sargentos con los cornetas, trompetas y clarines.

VI. Dirigir las escoletas de las bandas que les señale el director.

VII. Dar parte al director de cualquiera novedad que ocurra, para que si está en sus facultades dicte las disposiciones convenientes o lo comunique a la superioridad.

Instrumentos.

Art. 11. Las cornetas estarán afinadas en sí bemol, y las trompetas y clarines en mi bemol.

Art. 12. Queda prohibido el uso de las cornetas, trompetas, clarines y cajas de guerra que no sean reglamentarios.

Plan de estudios.

Art. 13. El aprendizaje de todos los toques reglamentarios, bien sean de caballería, infantería o artillería, se hará en el plazo de cinco meses, dividido en cinco periodos, distribuyendo la enseñanza en la forma siguiente:

Primer Periodo (1 mes).

1º. Lecciones de solfeo (método Eslava) con su respectiva teoría.

2º. Conocimiento detallado de las partes de que se compone la corneta, trompeta y tambor.

3º. Posición y modo de tomar la corneta, trompeta o tambor.

4º. Embocadura y ejercicios de sonidos largos.

5º. Para tambor, se principiará por hacer medir el compás binario, guiándose siempre del metrónomo.

6º. Conservación e higiene del instrumento que se estudia.

Segundo Período (1 mes).

1º. Solfeo de la lección 13ª a la 24ª (método Eslava,).

2º. Veinte toques de Ordenanza, comenzando del 1 al 20.

3º. Conocimiento y empleo de la articulación tu, llamada simple.

4º. Conocimiento teórico práctico de los compases de 3/8 tres por ocho, 6/8 seis por ocho y calderón.

El profesor tendrá cuidado de que el sonido conserve su brillantez, carácter y homogeneidad en la extensión del instrumento.

5º. Para tambor se estudiará redoble y conocimiento progresivo de los cuatro primeros toques, incluyendo también el solfeo.

Tercer Periodo (1 mes)

1º. Solfeo, de la lección 25ª a la 36ª (método Eslava.

2º. Veinte toques de Ordenanza, comenzando del 21 al 41.

3º- Recordación de los toques aprendidos ya.

4º. Conocimiento y empleo de la arti-

culación binaria tu, ku.

5º. Para tambor, se estudiarán y aprenderán otros seis toques, incluyendo las demás obligaciones que tiene el corneta en lo relativo a la recordación.

Cuarto Período (1 mes)

1º. Solfeo, de la lección 37ª a la 48ª (método Eslava).

2º. Veinte toques de Ordenanza, comenzando del 42 al 62.

3º. Recordación de los ya aprendidos.

4º. Continuación de la práctica de los compases 6/8 seis por ocho y 3/8 tres por ocho.

5º. Conocimiento y empleo de la articulación ternaria tu, tu, ku.

6º. Para tambor, se enseñarán los últimos toques, teniendo también su respectiva recordación.

Quinto período (1 mes.)

1º. Solfeo, de la lección 49ª a la 58ª (método Eslava.)

2º. Últimos toques de Ordenanza.

3º. Toques de combinación.

4º. Recordación de todo lo estudiado.

Para atender debidamente a la buena y progresiva educación del corneta, trompeta o tambor, se escogerán hombres de facultades, tanto físicas como intelectuales dispuestas para el caso, debiendo preferir jóvenes recién ingresados en un batallón o regimiento.

Las condiciones o cualidades que deben reunir los aspirantes a educandos de una banda, serán las siguientes:

Para cornetas o trompetas.

1º. Ser jóvenes, de complexión robusta y bien desarrollada, con el fin de poder soportar las largas horas de estudio.

2º. Tener labios delgados, o por lo

menos no muy gruesos.

3º. Poseer mandíbulas de modo que la superior esté un poco más salida, hacia adelante, que la inferior.

4º. Tener buena memoria.

5º. Tener la dentadura fuerte y lo más pareja posible, por ser este un requisito indispensable para la propia colocación de la boquilla, obteniendo así un bello sonido.

Para tambor.

1º. Tener por naturaleza, cierta soltura de puños.

2º. Estar dotado de buen sentido rítmico.

3º. Tener buena memoria.

Los individuos que a juicio de los profesores no dieren esperanzas de aprovechamiento después del segundo período, deberán ser cambiados por otros mejor dispuestos, para lo cual el director dará conocimiento a la secretaría de Guerra.

Desde el primer período tendrán los profesores especial cuidado de instruir a los educandos en el modo de conservar los instrumentos en buen estado de uso y de higiene.

En el estudio de las materias indicadas se observará un método fácil, progresivo y concienzudo.

La distribución del tiempo en la escuela de bandas, se hará en la forma siguiente:

Del toque de diana a las 8 a. m. aseo, rancho y ejercicios militares.

De 8 a 12 estudio y escoleta.

De 12 a 1 rancho, descanso y aseo.

De 3 a 4 ejercicios militares y academias de Ordenanza.

De 4 a 6 estudio y escoleta.

De 6 en adelante el servicio acostumbrado de cuartel.

Del capitán encargado de la compañía y oficiales

Art. 14. El capitán primero será comandante de la compañía y estará a su cargo y bajo su responsabilidad la instrucción militar que debe darse a la tropa y el servicio del cuartel. Obedecerá las órdenes que le dé el director de la escuela en todo aquello que tenga conexión con los estudios musicales, y por conducto de éste elevará sus partes y propondrá cualquiera determinación que juzgue necesaria para el mejor servicio.

Art. 15. El capitán tendrá a su cargo el detall de la compañía y ejercerá las funciones de su empleo con arreglo a las prevenciones de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 16. Los tenientes y subtenientes tendrán las atribuciones que a los de su clase impone la Ordenanza general del Ejército y reglamentos de maniobras.

Prevenciones generales.

Art. 17. Los Cuerpos que residen en la Capital enviarán a la escuela de banda los tres individuos que les corresponde, según se previene en la parte final del art. 2º. Con respecto al personal que toca a los Cuerpos foráneos, se tomará de los individuos que se presenten voluntarios y de los reemplazos que reúnan las condiciones necesarias.

Art. 18. Luego que los cornetas, clarines y tambores estén suficientemente instruidos, se procederá a examinarlos, dando cuenta el directora la secretaría de Guerra del resultado, para que se destinen a sus Cuerpos.

Art. 19. Diariamente habrá escoleta en el local de la escuela con las bandas de la guarnición de México, de manera que la de cada Cuerpo concurra dos veces por semana a las horas que ordene el comandante militar. El director dará parte semanariamente por escrito a la secretaría de Guerra, de la asistencia de dichas bandas.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, 3 de

marzo de 1903.- Mena.

Marzo 24 de 1903.- Se nombra jefe interino del departamento de Estado Mayor de esta secretaría, al coronel de Estado Mayor Joaquín Beltrán.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 332.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento de Estado Mayor de esta secretaría, al coronel de Estado Mayor Joaquín Beltrán, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.

Libertad y Constitución. México, 24 de marzo de 1903.-Mena.

Marzo 17 de 1903.- Tratado de Amistad y Comercio entre México y Persia.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.- México, 17 de marzo de 1903.

El señor presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día catorce de mayo del año próximo pasado, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de Persia, en la forma y del tenor siguiente:

Tratado de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos de Mexico y el Imperio de Persia.

El general de división D. Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad imperial Mozaffar Eddine, Sehachinschah de Persia, igualmente animados del deseo de establecer y fomentar relaciones de amistad y de comercio entre

sus respectivos países, han decidido ajustar un tratado a este efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el presidente de México, a Su Excelencia Manuel de Azpíroz, Embajador extraordinario y plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Y Su Majestad Imperial el Schahinschah, a Su Excelencia el general Isaac Khan Mofakhamed-Dovlet, su ayudante de campo general y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá paz perpetua y amistad invariable entre los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad imperial el Schahinschah de Persia, sus herederos y sucesores, y entre sus ciudadanos y súbditos respectivos.

Artículo II.

El gobierno de los Estados Unidos de México y Su Majestad imperial el Schahinschah tendrá el derecho de nombrar agentes diplomáticos, cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que residirán respectivamente en la capital y principales ciudades de los dos países donde sea permitida la residencia de tales agentes extranjeros, y gozarán de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones, que están o fueren concedidos a los agentes diplomáticos y consulares de las potencias más favorecidas.

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares deberán obtener en la manera usual, antes de entrar en ejercicio de sus funciones el exequátur del gobierno del país donde tengan que desempeñarlas.

Artículo III.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en cuanto a sus personas y sus bienes, en toda la

extensión del territorio de la otra, de los mismos derechos, libertad, favores e inmunidades de que gozan o gozaren los ciudadanos o súbditos de las naciones más favorecidas.

Artículo IV.

Habrá libertad recíproca de comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Persa.

Las mercancías de cada uno de los dos países podrán entrar libremente en el territorio del otro conforme a las leves del mismo, y ni la una ni la otra de las dos Altas Partes Contratantes, impondrá sobre los productos del suelo y de la industria de la otra Parte, otros ni más altos derechos de importación, consumo, almacenaje, reexportación o tránsito, que no sean impuestos sobre los mismos productos de la nación más favorecida.

Igualmente, ninguna prohibición de importación o de exportación de cualquiera artículo, será impuesta al comercio recíproco de las Partes Contratantes, a no ser que asimismo se aplique a todas las naciones, salvo por motivos especiales de salubridad, o para impedir ya la propagación de epizootias, ya la destrucción de cosechas, o bien en vista de acontecimientos de guerra.

Artículo V.

Si surgiere entre las dos Altas Partes Contratantes una controversia susceptible de amigable arreglo, sin poder conseguirlo en la vía diplomática, las Altas Partes Contratantes convienen en someterla a la decisión arbitral de una potencia amiga propuesta y aceptada de común acuerdo.

Artículo VI.

Este Tratado comenzará a regir desde el segundo mes siguiente al canje de las ratificaciones.

Mientras ninguna de las dos Altas Partes Contratantes lo denunciare, este Tratado continuará en vigor y no dejará de producir sus efectos, sino en el término de un año a contar desde el día en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes

hubiere anunciado su intención de hacer cesar dichos efectos.

Artículo VII.

El presente Tratado se extenderá en dos ejemplares, en cada uno de los idiomas español, persa y francés. En caso de divergencia respecto a la interpretación del texto español o del persa, el desacuerdo se decidirá conforme al texto francés que será obligatorio para los dos gobiernos.

Artículo VIII.

El presente Tratado será ratificado por Su Excelencia el presidente de la república mexicana y por Su Majestad imperial el Schahinchah, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y puéstole los sellos respectivos, hoy catorce de mayo de mil novecientos dos (el cinco del mes de Safar de mil trescientos veinte de la Hégira.)

L. S. (Firmado) Manuel de Aspíroz.

L. S. (Firmado) General Isaac Khan Mofakhamed-Dovlet.

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de diciembre del año de mil novecientos dos y ratificado por mí el día 28 del mismo;

Que igualmente fue ratificado por S. M. el Shah de Persia;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día doce del presente mes; Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a diez y siete de marzo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.-Al Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta

consideración.- Mariscal.- Señor.....

Marzo 28 de 1903.- CONVENCIÓN adicional al Tratado de Extradición vigente entre México y los Estados Unidos de América.

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.

MÉXICO, 28 de marzo de 1903.

El señor presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinticinco de junio del año próximo pasado se concluyó y firmó, en esta capital, por el secretario de Relaciones Exteriores de México y el plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizado al efecto, una convención adicional al Tratado de Extradición vigente entre ambos países, en la forma y del tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de que se agregue el delito de cohecho a la lista de crímenes o delitos por los que puede concederse extradición, de acuerdo con la convención ajustada entre los dos países el 22 de febrero de 1899, de facilitar la administración de justicia y de prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar una convención adicional con este fin, y han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a D. Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores; y

El presidente de los Estados Unidos de América, a Powell Clayton, embajador extraordinario y plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente

ARTÍCULO.

Queda agregado a la lista de crímenes o delitos enumerados del 1 al 20 en el artículo II de la referida convención del 22 de febrero de 1899, el delito siguiente por el cual puede concederse la extradición:.

Cuhecho; entendiéndose por tal el acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones se cambiarán en la ciudad de México tan pronto como fuere posible.

Entrará en vigor diez días después de su promulgación, de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, y continuará y terminará en los mismos términos de la referida convención de 22 de febrero de 1899.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado la presente convención en dos originales.

Hecho por duplicado, en la ciudad de México en los idiomas castellano e inglés, el día veinticinco de junio de mil novecientos dos.

L. S. (Firmado) Ignacio Mariscal

L. S. (Firmado) Powell Clayton,

Que la precedente convención fue aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 13 de octubre del año próximo pasado, y ratificado por mí el día de hoy;

Que igualmente fue aprobada por el senado de los Estados Unidos de América el 13 del mes actual, y ratificada por el presidente de dichos Estados Unidos el 18 del propio mes.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el día de la fecha;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veintiocho de marzo de mil novecientos tres.-

Porfirio Díaz.- Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- Mariscad.- Señor.....

Abril 25 de 1903.- Se hace extensiva a toda clase de testimonios la circular núm. 111, fechada el 27 de enero de 1902, bajo la condición de que los notarios que expidan dichos testimonios, certifiquen que se tomó copia en prensa y de que usen tinta que garantice la fijeza de lo escrito.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.- Circular número 122.

Con esta fecha digo al notario C. Domingo Barrios Gómez, lo que sigue:

«En contestación al oficio de usted, de fecha 13 del corriente mes en que consulta si se puede permitir a los notarios expedir escritos a máquina toda clase de testimonios, le manifiesto que: resultando de las observaciones y datos recogidos para el estudio de la consulta mencionada, que la escritura a máquina después de varios años de ejecutada, se conserva indeleble siempre que de lo escrito se haya sacado previamente una copia mecánica por medio de prensa, el ciudadano presidente de la república se ha servido acordar que puede hacerse extensiva a toda clase de testimonios la circular núm. 111, fechada el 27 de enero de 1902, bajo la condición de que los notarios que expidan dichos testimonios, certifiquen que se tomó copia en prensa y de que usen tinta que garantice la fijeza de lo escrito, sin que esta autorización restrinja la facultad de los interesados, de optar por que se les expidan escritos a máquina o a mano.»

Lo comunico a Ud. por acuerdo del mismo primer magistrado, para que se observe como regla la anterior resolución, en la inteligencia de que sólo se refiere a los testimonios que expiden los notarios y de ningún modo a sus protocolos y demás

libros.

Libertad y Constitución. México, 25 de abril de 1903.- Fernández.- Ciudadano director de "El Diario Oficial."- Presente.

Abril 1º.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, en la del Sr. D. Dwight Furness, para el aprovechamiento en usos industriales de las aguas de un manantial que existe en la laguna de Chapala, del Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Dwight Furness para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puede ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales las aguas termales de un manantial que existe a la orilla del lago de Chapala entre la municipalidad de Ocotlán y Jamay, distrito de la Barca, Estado de Jalisco, distante como 6,800 metros de la parroquia del pueblo de Ocotlán.

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar

quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$26 mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis

metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator

que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto

a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando las necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellas, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el

concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminirlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no

presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar ya el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a primero del mes de abril de mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Rafael Pardo.— Rúbrica.

Es copia, México, 22 de abril de 1903.-
Gilberto Montiel, subsecretario.

Abril 4 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Luis Méndez, en la de «The North American Beef Company,» para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales y dos casas empacadoras de carnes.

Art. 1º. "The North American Beef Company," se obliga a establecer dos fábricas para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino. La compañía podrá establecer dos casas empacadoras de carnes de los ganados referidos, una en la ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, y otra en el Estado de Veracruz a inmediaciones del ferrocarril de la Compañía de Veracruz al Pacífico,

Igualmente la compañía podrá establecer en esta capital bodegas o depósito frigorífero para la conservación de carnes y alimentos frescos de toda clase, dotándolo del local y laboratorio adecuados para la inspección sanitaria de dichas carnes y alimentos frescos.

Art. 2º. La compañía se obliga a fabricar algunos o todos los productos siguientes: pepsina, margarina, oleomargarina, aceites animales refinados, disponiendo los huesos, pelo, cerda y cuerno para la fabricación de fieltros, cepillos, peines, botones, abonos, etc.

Art. 3º. Dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, presentará la compañía los proyectos detallados de las fábricas para la utilización de los desechos animales en la elaboración de los artículos antes mencionados, comprendiendo los edificios, máquinas, aparatos y herramientas necesarios para la construcción de ellas, con sus memorias descriptivas correspondientes.

Los proyectos de los edificios comprenderán un conjunto general, la planta o plantas relativas, si tuvieren diversos pisos los edificios, fachadas o alzados de los mismos edificios, cortes longitudinales y transversales respectivos, memorias descriptivas indicando los objetos de los departamentos.

Las maquinarias deberán traer los dibujos de conjunto correspondientes a cada departamento y los de detalle que se estime necesarios y constituyan las principales operaciones del negocio.

Art. 4º. La compañía principiará los trabajos de construcción de las fábricas y casas empacadoras y de sus dependencias dentro de un año, contado desde la fecha en que se promulgue este contrato.

Art. 5º. Las fábricas de los productos elaborados con los desechos animales se construirán en el lugar que se fije oportunamente y deberán quedar concluidas dentro de los tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 6º. La compañía presentará dentro de los seis meses siguientes de la promulgación de este contrato, los proyectos detallados de las casas empacadoras. Estos proyectos deberán contener los mismos requisitos y detalles que se han indicado para los de las Fábricas.

Art. 7º. Las casas empacadoras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes de la promulgación de este contrato, en el lugar que de común acuerdo se fije para la ubicación de ellas.

Art. 8º. La Secretaría nombrará un inspector que vigile las construcciones de las fábricas y de las casas empacadoras. La compañía entregará a la tesorería general de la Federación la suma de tres mil pesos anuales para el pago de los honorarios del inspector y gastos necesarios, cesando esta obligación cuando se concluya la ejecución de las fábricas, de las casas empacadoras y la instalación de las maquinarias respectivas.

Art. 9º. El inspector que designe el gobierno para la vigilancia de los trabajos y

para el establecimiento de las maquinarias, será nombrado tan luego como se dé principio a esos trabajos.

Art. 10. El inspector deberá igualmente certificar que las maquinarias, herramientas y demás efectos importados por la compañía, se han empleado en la fabricación a fin de que se cancelen las fianzas que se hayan otorgado al hacerse la introducción,

La compañía queda obligada a proporcionar todos los datos y facilidades necesarios al inspector, para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 11. La compañía podrá importar por una sola vez libre de derechos arancelarios, los materiales, maquinarias, aparatos y herramientas necesarios para la construcción de las fábricas y de las casas empacadoras, alumbrado y extinción de incendios.

Presentará a la secretaría de Fomento, la relación detallada de los efectos que deberá introducir, debiendo enviar a la misma Secretaría, cada vez que haga una importación, la nota de lo que fuere a introducir para que se acuerde la libre internación antes de que sean importados, o extenderá una fianza por los derechos respectivos al hacer la importación, la cual se cancelará cuando quede comprobado el uso debido de los efectos introducidos.

Art. 12. La exención de los derechos de importación sólo subsistirá durante el período de las construcciones de las fábricas y de las casas empacadoras.

Art. 13. «The North American Beef Company» se obliga a invertir en el establecimiento de las fábricas para la elaboración de los productos con los desechos animales y construcciones anexas, por lo menos, la cantidad de cien mil pesos, en el término fijado en este contrato, comprobándose la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y constancias de sus libros de contabilidad que deberán presentarse originales o en copias autorizadas por un notario, las cuales podrá la secretaría de Fomento mandar cotejar a su satisfacción.

Art. 14. «The North American Beef Company» se obliga a invertir en el establecimiento de las dos casas empacadoras y construcciones anexas, por lo menos, la cantidad de cien mil pesos, durante el término de este contrato, comprobándose la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y constancias de sus libros de contabilidad que deberán presentarse originales, o en copias autorizadas por un notario, las cuales podrá mandar cotejar a su satisfacción la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Los concesionarios quedan obligados a admitir en las fábricas y en las casas empacadoras a dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe, para que hagan los estudios relativos a la matanza de animales, conservación y refrigeración de las carnes, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan a las fábricas y a las casas empacadoras los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido y para el objeto indicado.

Art. 16. Quedan también los concesionarios obligados a enviar a la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha secretaría pida sobre la negociación en general, así como respecto de los procedimientos que se emplearen en las fábricas y en las casas empacadoras para la matanza y para la refrigeración de las carnes.

Art. 17. Durante diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el capital, las acciones, los bonos, los edificios, los terrenos y demás bienes de la compañía relacionados con el presente contrato, estarán libres de toda clase de contribuciones federales, con excepción de los impuestos del Timbre, establecidos o que se establezcan en lo futuro.

Art. 18. «The North American Beef Company» será considerada como mexicana en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros de

dicha compañía, fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. No podrá la compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá enajenar o traspasar las mismas concesiones en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno a individuos o a asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 20. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno de la república se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 21. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se firme, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, la cantidad de veinte mil pesos, de los que diez mil pesos, quedarán como garantía de la obligación que a la compañía impone el art. 5º y se devolverán cuando quede cumplida dicha obligación, y los diez mil pesos restantes quedarán depositados para garantizar la construcción de las casas empacadoras dentro del término que exige el art. 7º y se devolverán cuando éstas queden concluidas y haya cumplido el concesionario con los requisitos que establece el artículo decimotercero.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente si no se hace el depósito de que

habla el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos a que se refieren los arts. 3º y 4º.

II. Por no comenzar la construcción de las fábricas o de las casas empacadoras en los términos fijados en el artículo cuarto.

III. Por no terminar la construcción de las fábricas y de las casas empacadoras en los términos fijados por los arts. 5º y 7º.

VI. Por no invertir el capital a que se refieren los arts. 13 y 14.

V. Por traspasar las concesiones de este contrato a un particular sin permiso del gobierno, y, en general, por infracciones del art. 19, en su segunda parte.

VI. Por traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones a un gobierno o Estado extranjero, o admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V de este artículo, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le concede este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito con las franquicias y concesiones, la compañía incurrirá en la pérdida de todos sus derechos, bienes y propiedades de todo género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá a la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose prorrogados por el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado en el término de tres meses, contados desde la fecha en que haya

empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Hecho, por duplicado, en México, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Luis Méndez.- Rúbrica.

Es copia. México, 6 de abril de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Abril 17 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. ingeniero D. Miguel Quevedo en la de los Sres. D. Fermín Maisterrena y D. José Álvarez, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Ameca en el territorio de Tepic.

Art. 1º. Se autoriza a los señores D. Fermín Maisterrena y D. José Álvarez para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego en su rancho «El Colomo,» hasta la cantidad de 2,500 litros de agua por segundo, como máximo, del río Ameca, en la municipalidad y partido de Compostela, del territorio de Tepic, tomándolos de la margen derecha de dicho río, al pie de un cerro sin nombre distante como seiscientos metros al Noreste del rancho «El Colomo» y llevándolos dentro del mismo predio al Suroeste por un canal de dos kilómetros, hasta los «Llanos de Tecomatillo.»

Art. 2º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del

terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de los seis meses contados desde la fecha, de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondientes, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del territorio de Tepic, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que

nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$150 mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento, del juez de Distrito del territorio de Tepic, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de

los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para la instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados

desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de lodo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les conceda, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarse en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que sí aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio,

siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminirlas en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento, otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república,

en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y siete días del mes de abril del año de un mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Miguel Quevedo.- Rúbricas.

Es copia. México, 21 de abril de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Abril 10 de 1903.- NOMBRAMIENTO del C. Pedro Enríquez para visitador de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 5ª.- Circular núm. 500.

El C. presidente de la república se ha servido nombrar visitador del servicio postal al C. Pedro Enríquez.

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 1º de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 3 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de listado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, actual cesionaria de la concesión del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, reformando la concesión de este ferrocarril, únicamente en la parte que se refiere a la tarifa de mercancías.

Art. 1º. Se reforma la Tarifa C. del art. 14 del contrato de 31 enero de 1883, relativo a la explotación del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, aprobado por decreto de 28 de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	\$ 0.1400
Segunda clase.....	0. 1376
Tercera clase.....	0.1350
Cuarta clase.....	0.1326
Quinta clase.....	0.1300
Sexta clase.....	0.1276
Séptima clase.....	0.1230
Octava clase.....	0.1200
Novena clase.....	0.1150
Décima clase.....	0.1100
Undécima clase.....	0.1050
Duodécima clase.....	0.1000

Art. 2º. La citada concesión del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, queda modificada por el presente contrato, solamente en lo relativo a la tarifa de fletes, en los términos expresados, y subsistente en todo lo demás.

México, tres de abril de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Abril 15 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Albert Hohenthal en la del señor Wilt W. Norris, concesionario del Ferrocarril de México a Cienaguillas. Distrito Federal, reformando el contrato de con concesión relativo, de fecha 27 de julio de 1901.

Artículo único. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar la primera sección para el 15 de abril de 1901 y la segunda para el 15 de abril de 1906, quedando en este sentido modificado el art. 40 del contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1901.

México quince de abril de mil novecientos tres.- Leandro Fernández- P. p. W. W. Norris, Albert Hohenthal.

Es copia. México, 15 de abril de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 15 de 1903.- CONTRATO celebrado con arreglo a ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal y del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el contrato de concesión relativo a ambos ferrocarriles, de fecha 29 de septiembre de 1899, modificado por contrato de 13 de enero de 1902.

Art. 1º. Se prorroga por dos meses, contados desde el 11 del presente mes de abril, el plazo de un año que para entregar la segunda sección de diez kilómetros, se fija en el citado contrato de 13 de enero de 1902 en su art. 4º.

Art. 2º. En lo sucesivo la construcción de las líneas que ampara el contrato de 29 de septiembre de 1899 y su reforma de 13 de

mayo de 1901, se hará como sigue:

La empresa del Ferrocarril de Circunvalación continuará entregando diez kilómetros el día 12 de abril de los años de 1904 a 1909.

La empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, deberá entregar tres kilómetros por lo menos, en los mismos plazos, pero de manera que ambas líneas queden terminadas para el 12 de abril de 1909.

Art. 3º. Con las modificaciones a que se refiere el presente contrato, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del contrato de concesión ya citado y sus reformas.

México, quince de abril de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Alberto Díaz Rugama.- Rúbricas.

Es copia. México, 15 de abril de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, en la de la compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de 4 de septiembre de 1896, relativo a construcción del Ferrocarril de Jiménez a Hidalgo del Parral, el cual fue modificado en 31 de enero de 1898.

Art. 1º. La construcción de los ramales de Hidalgo del Parral a Balleza y Batopilas, y de Hidalgo del Parral a Guanceví, a que se refieren los incisos I y II del art. 2º del contrato de 4 de septiembre de 1896, se hará de manera que a los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, esté terminado un tramo de cincuenta kilómetros contados sobre los ciento sesenta y dos kilómetros, setecientos metros que están ya concluidos y aprobados en la línea troncal y ramales, y en cada bienio siguiente reconstruirán por lo menos otros cincuenta kilómetros hasta la terminación de

ellos, quedando en este sentido modificado el art. 3º del citado contrato de concesión y el de reformas, de fecha 31 de enero de 1898.

Art. 2º. Se suprime, quedando sin valor ni efecto alguno, el art. 5º del citado contrato de 4 de septiembre de 1896, no estando en consecuencia obligado el gobierno a pagar el subsidio a que se refiere dicho art. 5º, por los veintiún kilómetros, setecientos metros construidos en los ramales, y que forman parte de los ciento sesenta y dos kilómetros, setecientos metros mencionados en el artículo anterior.

México, diecisiete de abril de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de abril de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Abril 29 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. D. Guillermo Purcell, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y Zacatecas.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Guillermo Purcell, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de ochenta y nueve años, contados desde el 12 de junio del presente año de 1903, y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de un punto que se juzgue conveniente entre las estaciones de Ávalos y Concepción del Oro, del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, y pasando por la hacienda de Bonanza, u otro punto inmediato, termine en o cerca del mineral de san Pedro Ocampo, del Estado de Zacatecas.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse

los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía o compañías que organice, deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros a los dieciocho meses y otros diez kilómetros también, por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros, con el derecho de poner un tercer riel para ampliarla según el sistema de vía ancha.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, Estado de Coahuila, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga.

Art. 7º. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros,

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.... Siete centavos.

Segunda clase... Cuatro centavos.

Tercera clase.... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... 0.1000

Segunda clase..... 0.0900

Tercera clase..... 0.0850

Cuarta clase..... 0.0800

Quinta clase..... 0.0750

Sexta clase..... 0.0700

Séptima clase..... 0.0650

Octava clase..... 0.0600

Novena clase..... 0.0550

Décima clase..... 0.0500

Undécima clase..... 0.0450

Duodécima clase... 0.0400

Para el transporte del carbón de piedra, la cuota será de tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kiló-

metros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje. Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por Tracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de docientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. En conformidad con lo dispuesto en art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de

esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de cinco mil cuatrocientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, veintinueve de abril de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Rafael R. Arispe.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de abril de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario

Abril 30 de 1903.- Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco del giro postal y aviso del servicio interior núm. C. 66,697.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.- Circular número 501.

El C. F. J. Fernández, administrador local del ramo en estación Gutiérrez, Zac., comunicó haber notado la falta de los esqueletos en blanco del giro postal y aviso del servicio interior núm. C. 66,697.

Con el fin de prevenir cualquier fraude que pretendiere cometérsele participa a esa oficina, que por el hecho de haberse extraviado dichos documentos, se ha declarado por esta general, nulo y de ningún valor el giro respectivo, estando obligadas las oficinas, en el caso de que reciban el aviso del giro de que se trata, de dar parte inmediato a esta general de este hecho, eligiendo para ello la vía más rápida y proporcionando cuantos datos puedan reunir relativos a la procedencia y conducto por el que lo hubieren recibido.

Si les fuere presentado para su pago el giro en cuestión, lo suspenderán, recogiendo el giro, cuidando asimismo de comunicarlo a esta general para resolver lo conducente y suministrando, en tal caso, una información tan completa como sea posible, respecto de

la persona que lo hubiere presentado y de las causas con que justifique la pertenencia legal de este documento.

Al recibir las locales la presente circular, acusarán recibo de ella y la contestarán de enterado.

México, 30 de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 30 de 1903.- Devolución directa por las oficinas de destino, de correspondencias procedentes de los Estados Unidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 502.

Ha tenido conocimiento esta dirección General de que varias oficinas del ramo, interpretando erróneamente lo determinado en el párrafo 319, incisos a y b de la Guía Postal, al devolver las correspondencias que reciben de Estados Unidos, con la recomendación respectiva escrita en el sobre o con la razón social, nombre y dirección del remitente, no solamente omiten mencionar en el sobre-escrito de dichas piezas las anotaciones a que se refiere el párrafo 321 de la misma Guía, sino que borran indebidamente la dirección primitiva de los tales envíos y la substituyen con la de la oficina de cambio por medio de la cual ha de efectuarse la devolución al punto de origen.

Como ese procedimiento, además de ser ilegal, expone a las oficinas de cambio a confusiones perjudiciales para el público, se recomienda a las oficinas que cometan tal irregularidad, tengan en cuenta lo dispuesto en los párrafos 319 y 321 de la Guía Postal, ya citados, a efecto de evitar reclamaciones justificadas de parte de los interesados.

México, 30 de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 30 de 1903.- Envíos de bultos postales a Estados Unidos que contengan tabaco en hoja o en rama.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.-Circular número 503.

Con motivo de una consulta que se hizo al departamento de Correos de Washington, relativa al envío de bultos postales con destino a los Estados Unidos, que contengan tabaco en hoja o en hebra, dicho departamento ha comunicado a esta dirección general que no hay inconveniente en que se admitan los envíos de que se trata en las valijas de bultos postales dirigidas al citado país, siempre que se sujeten, en todo sentido, a las prescripciones de la Convención respectiva, celebrada entre México y Estados Unidos.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos, y como ampliación a la circular núm. 387, de fecha 28 de febrero de 1902.

México, 30 de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 30 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos rasa en Ouroumtzi, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.-Circular número 505.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Rusia ha establecido en Ouroumtzi, China, una oficina de Correos que debe considerarse como perteneciente a la Unión Postal Universal.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la convención principal de Washington.

México, 30 de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 30 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos alemana en Itschang, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 506.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Alemania ha establecido en Itschang, China, una oficina de Correos que debe considerarse como perteneciente a la Unión Postal Universal, así como que dicha oficina desempeña el servicio de cartas, giros y bultos postales con valor y sin valor declarado, en las mismas condiciones que la oficina alemana de Shanghai.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Principal de Washington.

México, 30 de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 30 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos francesa en Fou-Tchéou, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 507.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Francia ha establecido en Fou-Tchéou, China, una oficina de Correos que debe considerarse como perteneciente a la Unión Postal Universal; así como que dicha oficina toma parte en el cambio de piezas ordinarias y certificadas y de giros postales, bajo las mismas condiciones que las oficinas francesas de Amoy, Chéfo, Hankéou, Pekín, Sanghai y Tien-Tsin.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento, a fin de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Principal de Washington.- México, 30 de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 508.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

La oficina de la colonia Británica de Hon-Kong y las agencias postales dependientes de ella, sostienen relaciones directas con China bajo las condiciones siguientes:

1º. Hasta aquí ningún derecho de tránsito se percibe por el correo chino por el transporte de la correspondencia en China.

2º. Se admite toda clase de correspondencia.

3º. £1 franqueo es facultativo para los cartas y tarjetas postales y obligatorio para los demás objetos.

4º. El franqueo es válido solamente hasta la localidad en que esté establecida una oficina de Correos china. Por el transporte ulterior se percibe una cuota al hacer la distribución.

5º. En materia de envíos certificados, la responsabilidad pecuniaria está limitada en 10 pesos moneda mexicana, cuando se trata de objetos procedentes de oficinas de Correos británicas, y de 25 francos cuando se trata de objetos de otra procedencia.

6º. Se admiten los acuses de recibo.

Abril 30 de 1903.- INSTRUCCIONES para la tramitación de quejas del público.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- SECCIÓN DE INFORMES Y RECLAMACIONES.- Circular núm. 509.

Se recuerda a las oficinas de Correos que, sin perjuicio de practicar con la mayor eficacia las averiguaciones que procedan, se hallan obligadas a dar cuenta a esta dirección general, de todas las reclamaciones que les sean presentadas por demora, extravío o violación de correspondencias; y se les

advierte que al informar de estas quejas, han de comunicar, siempre que sea posible, los siguientes datos:

Nombre y dirección del reclamante.

Nombre y dirección del remitente.

Nombre y dirección del destinatario.

Fecha y hora del depósito.

Fecha en que debió llegar a su destino la pieza.

Fundamentos de la reclamación.

Empleados que se supone manejaron en la oficina postal la correspondencia de que se trate.

Constancias que haya del depósito, tránsito o recepción de la pieza.

Oficina o empleado que se presume pueda ser responsable de la falta.

Diligencias que se hayan practicado.

Cuando se trate de certificados, se exigirá al reclamante el recibo de depósito; pero si no pudiere exhibirlo, se tomarán todos los datos que el interesado pueda proporcionar.

Se advierte a los jefes de oficinas que incurrirán en grave omisión, y que ésta será enérgicamente castigada si llega a conocimiento de la dirección general, que no se ha tramitado alguna reclamación, según queda ordenado.

México, 30 de abril de 1903.- Manuel García Goytia.

Abril 1º de 1903.- RESOLUCIÓN a una consulta del Consejo de notarios del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

Un sello que dice: Consejo de notarios del Distrito Federal.- México.- Presidencia.

Teniendo en consideración los graves perjuicios que los señores notarios y sus respectivos clientes reportan por no tener

oportuno conocimiento de las diversas aclaraciones y disposiciones de observancia general, que la secretaría del digno cargo de usted hace a la ley del Timbre, directamente, o en virtud de alguna consulta; así como las frecuentes dificultades con que por igual motivo tropiezan en la oficina del Registro público, el Consejo de notarios de esta ciudad, que tengo la honra de presidir, en cumplimiento de una de sus atribuciones, y a efecto de subsanar los inconvenientes expresados, acordó por unanimidad la siguiente proposición:

«Diríjase atento oficio a la secretaría de Hacienda, para que, si a bien lo tiene, se sirva disponer que las resoluciones de observancia general, que dicte en uso de la facultad que le concede el artículo diez y seis de la ley del Timbre, sin perjuicio de comunicarse en el Diario Oficial y Boletín de la Secretaría de Hacienda, como lo dispone la circular de once de junio de mil ochocientos noventa y siete, se comuniquen al Consejo, para que las circule entre los notarios.»

Para los efectos que expresa, me honro en poner en el superior conocimiento de usted, el preinserto acuerdo, protestándole mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, 11 de marzo de 1903.- Manuel Monterrubio y Posa.- Al ciudadano secretario de Hacienda y Crédito público.- Presente.

A este oficio recayó la siguiente resolución:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.-Mesa 3ª.- núm. 9,479.

Se recibió el oficio de usted fechado el 11 del corriente mes, en el que se sirve insertar la proposición que el consejo de notarios de esta ciudad, del que es usted presidente, acordó dirigir a la secretaría de mi cargo, a fin de que las resoluciones de observancia general, relativas a la ley del Timbre, se comuniquen a ese consejo para que las circule entre los notarios, sin perjuicio de que sean publicadas en el Diario

Oficial, y en el Boletín, de la Secretaría, como lo dispone la circular de 11 de junio de 1897.

En contestación, manifiesto a usted por acuerdo del presidente de la república, que no se estima necesario comunicar directamente al consejo de notarios las disposiciones de carácter general que se dicten por este departamento en lo relativo al Timbre, supuesto que se publican en el Diario Oficial y en el Boletín del Ministerio de Hacienda, y que mientras no se les da esa publicidad, sólo tienen fuerza obligatoria respecto del asunto que las motiva.

También considera oportuno el mismo supremo magistrado manifieste a usted, que las resoluciones que dicta esta secretaría en casos concretos y en vista de las circunstancias especiales de cada uno de ellos, cuando no se publican, no pueden ser invocados por los causantes (como tampoco pueden serlo las dudas que aleguen tener respecto de ciertos preceptos de la ley) para el efecto de que no se les impongan las penas con que la misma castiga las infracciones; pues ni esas dudas del causante, ni las resoluciones aisladas de esta Secretaría, ni la práctica en contrario y uniforme de los señores notarios en el sentido que la secretaría reputa como violación de la ley, pueden limitar la facultad que el departamento de mi cargo tiene para penar las infracciones de dicha ley, si bien estas mismas resoluciones aisladas o la práctica uniforme, o casi uniforme, de los señores notarios, en determinado sentido, pueden ameritar en ciertos casos el ejercicio de la potestad administrativa para reducir o condonar las multas.

México, 1º de abril de 1903.- J. Y. Limantour.- Al Sr. Manuel Monterrubio y Poza, presidente del consejo de notarios de esta ciudad.- Presente.

Es copia. México, 1º de abril de 1903.- El oficial mayor, M. Necoechea.

Abril 3 de 1903.- DECRETO destinando al servicio público una casa en la calle de Montealegre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a que la secretaría de Justicia ha estimado que la casa núm. 21 de la calle de Montealegre, de esta ciudad, que es propiedad de la nación, reúne las condiciones necesarias para la ampliación que demanda la Escuela Nacional Preparatoria, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se destina al servicio de Instrucción pública, para anexarla a la Escuela Nacional Preparatoria, la casa núm. 21 de la calle de Montealegre, de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de abril de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de abril de 1903.- Limantour.- Al.....

Abril 15 de 1903.- CIRCULAR avisando que tomó posesión del cargo de tesorero general de la Federación el Sr. D Manuel Zamacona.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Circular.

Con esta fecha, previa la protesta de ley, tomó posesión del cargo de tesorero general de la Federación el Sr. D. Manuel de

Zamacona e Inclán, cuya firma consta al margen, a fin de que sea reconocida.

México, 15 de abril de 1903.- Por orden del secretario, el subsecretario, B, Núñez.- Al.....

Abril 15 de 1903.- CIRCULAR de la dirección de aduanas, dando a conocer la resolución de la Secretaría de Hacienda en la que se declara que no causan timbre los expedientes de confiscaciones y multas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 96.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 9,072, girado por la sección tercera, con fecha del 25 de marzo último, dijo a esta dirección lo que sigue:

«Dada cuenta al presidente de la república del oficio de usted número 16,336, fechado el 17 de febrero próximo pasado, en que consulta cómo debe procederse para la legalización de expedientes relativos a confiscaciones y multas por infracciones a la Ordenanza general de Aduanas, cuando el monto del negocio no pasa de cien pesos, pues en su concepto y por las razones que expresa no les es aplicable la circular de 22 de noviembre de 1898; el mismo supremo magistrado, teniendo en cuenta que dicha circular se refiere a juicios de Hacienda en general y sin hacer excepción alguna, se ha servido resolver que los juicios a que usted alude no causan timbres.- Lo digo a usted en respuesta a su citado oficio.»

Lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 15 de abril de 1903.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de.....

Abril 21 de 1903.- DECRETO declarando que cesará de destinarse al servicio público la casa que ocupan las oficinas federales en Monterrey.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de 18 de diciembre de 1902, y en vista de la opinión manifestada por las diversas secretarías de Estado de acuerdo con el art. 55º de la misma ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara que cesa de estar destinada al servicio público de la Federación, la casa número 18 de la calle de Degollado en Monterrey, ocupada actualmente por la jefatura de Hacienda en el Estado de Nuevo León y por las oficinas de Telégrafos en dicha ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiuno de abril de mil novecientos tres. Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 21 de abril de 1903.- Limantour.- Al.....

Abril 21 de 1903.- LEY sobre incorporación de los impuestos y rentas municipales a la Hacienda Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 14 de diciembre de 1900, y con objeto de incorporar a la Hacienda Federal los impuestos y rentas municipales del Distrito y los bienes de sus municipios, en cumplimiento de la ley de organización política y municipal, de 26 de marzo del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º. La administración y recaudación de los impuestos, derechos y rentas de todo género que han percibido hasta ahora los ayuntamientos y las autoridades políticas o administrativas del Distrito Federal, corresponderán, desde la fecha de vigencia de esta ley, a oficinas federales dependientes de la secretaría de Hacienda y Crédito público.

Art. 2º. Quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior:

I. Los impuestos establecidos por la ley general de ingresos municipales de 20 de enero de 1897 y sus reformatorias;

II. Los productos de los bienes que constituyeron los propios de los ayuntamientos;

III. Los productos del registro civil y de los panteones o cementerios;

IV. Los productos de los servicios sanitarios o de salubridad en el Distrito;

V. Los productos de derechos por toda clase de permisos y licencias que expidan los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno y los funcionarios u oficinas que de ellos dependan;

VI. Las cantidades que, con relación a los servicios encomendados a los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno, deban percibirse, a cualquier título, en virtud de ley, reglamento, concesión o contrato;

VII. Los ingresos extraordinarios y accidentales por aprovechamientos donativos e indemnizaciones, en ramos correspondientes a la administración local del Distrito y encomendados a los funcionarios que constituyen su Consejo Superior de Gobierno y los ingresos que procedan de multas impuestas por cualquiera de dichos funcionarios o por los Cuerpos o empleados de su dependencia.

Art. 3º. Todos los gastos que exijan los servicios administrativos del Distrito serán hechos con cargo al erario federal, conforme a las leyes vigentes; pero sólo quedan sujetos a las prescripciones de esta ley los que se refieran a servicios encomendados a los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno del mismo Distrito, o bien a servicios dependientes de dichos funcionarios.

Art. 4º. Los ingresos y los gastos del Distrito Federal serán los que anualmente determinen el Congreso de la Unión en la ley de ingresos y la Cámara de diputados en el presupuesto de egresos de la Federación.

Art. 5º. Cada año, antes del 1º de julio, el Consejo Superior de Gobierno, con aprobación de la secretaría de Gobernación, distribuirá pormenorizadamente las cantidades que importen las asignaciones generales del presupuesto de egresos para el año fiscal siguiente, especificando lo que haya de invertirse en el servicio de cada ramo en cada una de las municipalidades. Dicha distribución será publicada, también antes del 1º de julio, en el órgano del Consejo Superior de Gobierno o, en su defecto, en el Diario Oficial, y no podrá ser alterada en el curso del año, sino por causas graves y con aprobación de la secretaría de Gobernación.

Art. 6º. El Consejo Superior de Gobierno, al hacer la distribución a que se refiere el artículo anterior, procurará que, en lo posible, las cantidades asignadas para obras y mejoras materiales en cada una de las municipalidades del Distrito, sean proporcionales al producto de las contribuciones directas en la misma municipalidad.

Art. 7º. El Consejo Superior de Go-

bierno acordará, antes del día 25 de cada mes, y lo someterá a la aprobación de la secretaría de Gobernación, el presupuesto de las cantidades que hayan de invertirse en el curso del mes siguiente en cada uno de los servicios de cada municipalidad.

Art. 8º. Los sueldos de los empleados y los gastos menores de las oficinas detallados en el presupuesto general de egresos, no necesitan pormenorizarse en los presupuestos mensuales, bastando con que su conjunto conste en dichos presupuestos.

Art. 9º. Los presupuestos mensuales no podrán alterar el importe ni el objeto de las asignaciones del presupuesto general, y se sujetarán a la distribución que se hubiere hecho de las asignaciones generales, conforme al art. 5º de esta ley. En los casos de urgencia, la secretaría de Gobernación podrá autorizar, dentro de la asignación anual, adiciones o reformas al presupuesto de un mes.

Dichos presupuestos mensuales, una vez aprobados por la Secretaría de Gobernación, serán comunicados a la de Hacienda para que ésta libre las órdenes necesarias, a fin de que en su oportunidad puedan verificarse los pagos correspondientes.

Art. 10. De conformidad con lo prevenido en el art. 33º de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, de 26 de marzo del corriente año, quedan a cargo del erario federal todas las obligaciones de los ayuntamientos del Distrito, y, en consecuencia, la Federación pagará, desde el 1º de julio de 1903:

I. El servicio de empréstito, contratado en 1889 en Londres, por el ayuntamiento de México;

II. El de las cuentas corrientes que el mismo ayuntamiento tenga con el Banco Nacional de México;

III. Las cantidades que procedan de contratos celebrados por los ayuntamientos;

IV. El importe de las pensiones y jubilaciones acordadas por los ayuntamientos;

V. Cualesquiera otras cantidades que legalmente se deban por sueldos, gastos u otro motivo, en virtud de acuerdo o acto de los ayuntamientos, y cuyo pago quede pendiente cuando éstos dejen de funcionar el 30 de junio del corriente año.

Art. 11. Conforme a lo prevenido en el citado art. 33° de la ley de 26 de marzo de este año, desde el 1° de julio próximo pertenecen a la Federación todos los bienes, derechos y acciones de los ayuntamientos del Distrito. En consecuencia, desde el expresado día 1° de julio, la Federación cobrará y percibirá cuanto a los ayuntamientos se deba por rezagos de impuestos, por contratos, indemnizaciones o cualquiera otro título.

Art. 12. Los bienes inmuebles que dejan de pertenecer a los municipios del Distrito Federal, y que de conformidad con lo prevenido en el artículo 33° de la ley citada de 26 de marzo pasan a ser de propiedad de la Federación, se regirán, en lo sucesivo, por la ley de 18 de diciembre de 1902 y por las demás que se expidan sobre bienes inmuebles federales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 22° de la presente. Los bienes a que se refiere este artículo estarán bajo la dependencia de la secretaría de Gobernación, para los efectos de la citada ley de 18 de diciembre de 1902 siempre que sean de uso común, o estén destinados a algún servicio público a cargo de la expresada secretaría, ya sea directamente, o ya por medio de los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno del Distrito.

Art. 13. Los ejidos y montes de las municipalidades del Distrito quedarán a cargo de la dirección general de Obras públicas para todo lo relativo a su cuidado, arrendamientos y demás actos de mera administración.

La administración de los capitales que dejan de pertenecer a los ayuntamientos y el cobro de sus réditos corresponderán directamente a la tesorería general de la Federación.

CAPÍTULO II.

Recaudación de ingresos.

Art. 14. La dirección de contribuciones directas del Distrito Federal, se denominará en lo sucesivo Dirección general de rentas del Distrito Federal, y además de sus funciones en lo relativo a contribuciones directas, tendrá a su cargo la administración y recaudación de todos los impuestos, rentas e ingresos a que se refiere el art. 2° de esta ley.

Art. 15° La dirección general de rentas del Distrito Federal se dividirá en dos subdirecciones:

I. Subdirección de contribuciones directas.

II. Subdirección de ramos municipales.

Tendrá además una oficina de contabilidad y glosa, que será común a una y a otra subdirección.

Art. 16. La subdirección de contribuciones directas, tendrá a su cargo la administración y recaudación de las siguientes contribuciones directas;

I. Contribución predial.

II. Contribuciones sobre profesiones y ejercicios lucrativos;

III. Derecho de patente;

IV. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina.

Art. 17. Se incorporarán al derecho de patente, y en tal concepto serán administrados y recaudados también por la misma subdirección, los siguientes impuestos que conforme a ley general de ingresos municipales han tenido hasta ahora este carácter:

I. Impuestos sobre casas de alojamiento (casas de huéspedes, hoteles mesones y posadas);

II. Impuestos sobre los siguientes giros mercantiles o industriales:

1. Carnicerías;

2. Dulcerías;

3. Establos de vacas;
4. Expendios de efectos de tocinería;
- o. Expendios de jabón;
6. Expendios de manteca;
7. Expendios de tabaco;
8. Fábricas de bizcochos y galletas;
9. Fábricas de tabacos;
10. Hornos de ladrillo;
- II. Neverías;
12. Panaderías;
13. Pastelerías;
14. Reposterías;

Art. 18° La subdirección de ramos municipales tendrá a su cargo la administración y recaudación de los siguientes impuestos, rentas e ingresos:

I. Productos de servicios de carácter municipal:

- A. Aguas;
- B. Mercados;
- C. Rastros;
- D. Cementerios o panteones;

II. Impuestos sobre los siguientes giros mercantiles:

- A. Cafés;
- B. Fondas;
- C. Pulquerías;
- D. Expendios de vinos, licores y cervezas;

E. Casas de empeño;

III. Impuestos o derechos diversos que formaban parte de la dotación de los fondos municipales:

- A. Impuesto de pavimentos y atarjeas;
- B. Impuesto sobre materiales de construcción;
- C. Derechos por licencias de obras exteriores e interiores;

D. Impuestos sobre juegos y diversiones públicas;

E. Impuestos sobre postes;

F. Impuesto sobre vehículos (carruajes de alquiler, carruajes particulares, carros y velocípedos);

G. Derechos de legalización de pesas y medidas;

H. Derechos de legalización de firmas;

IV. Impuesto sobre consumo de pulques establecido por la ley de 12 de mayo de 1896 y sus reformatorias;

V. Productos del registro civil;

VI. Productos de los servicios sanitarios del Distrito, incluyendo los de la inspección de sanidad;

VII. Multas impuestas en el Distrito por cualquiera autoridad local con excepción de las judiciales;

VIII. Derechos por cualquiera clase de permisos o licencias que expidan las autoridades locales del Distrito;

IX. Ingresos en virtud de concesiones, permisos o contratos relativos a los servicios dependientes de los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno;

X. Aprovechamientos en los ramos cuya administración esté encargada a los mismos funcionarios.

Art. 19. Continuarán causándose en el Distrito Federal todos los impuestos, derechos y pensiones que establecen las leyes y disposiciones vigentes, con sujeción a lo que las mismas previenen, en cuanto no se oponga a la presente ley, y con la siguiente modificación:

La contribución predial que establece el capítulo I de la ley de contribuciones directas, de 12 de mayo de 1896, sólo se causará sobre las fincas urbanas situadas en la ciudad de México, y no sobre las que se encuentren fuera de ella, aunque estén dentro de la municipalidad de México, pues éstas causarán la contribución sobre su valor fiscal, en los términos que dispone el capítulo

II de la citada ley.

Para los efectos de este artículo, la secretaría de Hacienda, en vista del número y de la importancia de las construcciones existentes y de las que vayan levantándose, determinará el perímetro de la parte de la municipalidad que deba considerarse como ciudad de México, y modificará dicho perímetro siempre que, a su juicio, lo exijan las circunstancias, expidiendo en cada caso el decreto respectivo.

Art. 20. Las cuotas que conforme a la ley general de, ingresos municipales, deben pagarse por los puestos o giros establecidos en el interior de mercados públicos, comprenden el alquiler del local a la vez que el impuesto que grava dichos giros. Los impuestos o giros establecidos en accesorias, bodegas o cuartos cerrados que formen parte del edificio de los mercados, aunque tengan acceso por el interior del mercado, causarán además del precio del arrendamiento del local, la contribución que les corresponda, bien sea por el derecho de patente, o por cualquier otro de los enumerados en la presente ley; pero en este caso no tendrán que satisfacer la cuota de mercados.

Art. 21. Corresponden a la renta de mercados las cuotas que deben pagarse por los puestos establecidos en la vía pública, y por los que, con permiso de los dueños de las fincas particulares, se establezcan en los zaguanes o accesorias y que, por carecer de instalación en forma, no puedan considerarse como verdaderos establecimientos, y en consecuencia, no están sujetos al derecho de patente ni otra contribución sobre giros mercantiles.

Art. 22. La subdirección de ramos municipales tendrá a su cargo la administración de los rastros y mercados de todas las poblaciones del Distrito. Le corresponde también celebrar los contratos de arrendamiento de las accesorias, bodegas y demás localidades que se alquilen en los rastros y mercados, y percibir las rentas correspondientes.

El arrendamiento de locales se suje-

tará a lo prevenido en las leyes federales sobre la materia y en los puntos no previstos en ellas, a las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 23. La formación de la cuenta que ha de remitirse a la Tesorería general de la nación, así como la glosa preventiva de todas las operaciones efectuadas por ambas subdirecciones, se hará por la oficina de contabilidad y de glosa de que habla esta ley, según las prevenciones que al efecto dicte la secretaría de Hacienda. La cuenta debidamente comprobada se remitirá por semestres a la tesorería general.

Art. 24. El empadronamiento, el ajuste, el cobro y la recaudación de los impuestos que se causen en las municipalidades foráneas, así como la recaudación de cualesquiera rentas derechos e ingresos que en ellas deban percibirse, quedarán encomendados a la subdirección que tuvieren a su cargo el ramo a que correspondan, y al efecto las subdirecciones serán auxiliadas por agentes recaudadores, cuyo número determinará el presupuesto de egresos, y cuya circunscripción y residencia fijará la Secretaría de Hacienda.

Estos agentes dependerán, en lo económico, de la subdirección de contribuciones directas; pero en cuanto a sus funciones y rendición de cuentas estarán sujetos a cada una de las subdirecciones, en los ramos que ellas tienen asignados.

Art. 25. Los agentes recaudadores serán, a su vez, auxiliados por sub-agentes o cobradores, cuyo número determinará el presupuesto de egresos y cuya circunscripción y residencia serán fijadas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 26. Los agentes y subagentes recaudadores cuidarán de que las propiedades y causantes de sus respectivas demarcaciones estén empadronados; avisarán de todo cambio que, en su concepto, haya sufrido el valor fiscal o la importancia de los giros mercantiles o establecimientos industriales o talleres, y vigilarán que los causantes cumplan estrictamente con las leyes relativas.

Art. 27. El director general, los subdirectores, el contador, los jefes de departamento, los agentes recaudadores y los subagentes o cobradores, caucionarán su manejo conforme a las leyes y disposiciones federales de la materia.

Art. 28. La dirección general de rentas del Distrito Federal ejercerá, por conducto de sus respectivas subdirecciones, todas las facultades y funciones que la ley general de ingresos municipales asigna a la administración de rentas municipales de México y a las tesorerías de las municipalidades foráneas; el director general de rentas las que la misma ley asigna a las comisiones de Hacienda, y la Secretaría de Hacienda las que conforme a la repetida ley corresponden a los ayuntamientos.

Art. 29. El cobro de los impuestos que establece la ley general de ingresos municipales sobre casas de alojamiento y giros mercantiles e industriales, cuya recaudación queda encomendada a la subdirección de contribuciones directas, conforme al art. 17° de esta ley, se sujetará en lo relativo a manifestaciones, asignación de cuotas y procedimientos, a las prevenciones relativas de la ley de contribuciones directas vigente, menos en cuanto a los establos de vacas y las fábricas de tabacos, que continuarán causando las cuotas especiales que determina la ley general de ingresos municipales.

En el cobro de los ingresos cuya recaudación se efectuará conforme a la presente ley por la subdirección de ramos municipales, se continuarán observando los preceptos de la ley general de ingresos municipales.

Art. 30. Los departamentos u oficinas dependientes del gobernador del Distrito, del director general de Obras públicas o del presidente del Consejo Superior de Salubridad, que tengan a su cargo servicios en que deban recaudarse impuestos, derechos, rentas, multas o cualquiera otro ingreso, se sujetarán, en todo lo que se refiera a recaudación de fondos, comprobación y contabilidad, a las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda, y, en su caso, a los acuerdos de la dirección general de rentas.

CAPÍTULO III.

Egresos.

Art. 31. Los pagos que exijan los servicios del Distrito Federal, encomendados a los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno del mismo Distrito, o bien a los empleados u oficinas que de ellos dependan, se harán por la Tesorería general de la nación, por medio de pagadores o de oficinas pagadoras, conforme a la ley de 12 de diciembre de 1902, a los reglamentos respectivos y a las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 32. Para efectuar los pagos se librárá la orden correspondiente por el funcionario del Consejo Superior de Gobierno del Distrito que tenga a su cargo el respectivo servicio, y dicha orden será comunicada a la secretaría de Hacienda, conforme al art. 41° de la ley de 26 de marzo de este año.

Los sueldos de empleados y los gastos menores de las oficinas no necesitan orden especial para su pago, bastando con que estén comprendidos en el presupuesto general o en el correspondiente presupuesto mensual.

Art. 33. Con excepción de los casos previstos en la última parte del artículo anterior, ningún pago se verificará si el gasto no está comprendido en el correspondiente presupuesto mensual o en una autorización adicional, aunque esté autorizado el presupuesto general del año.

Las anteriores prevenciones relativas a pagos, deben entenderse sin perjuicio de que se exijan todos los requisitos de justificación, comprobación, fianzas y demás que previenen para los pagos, según los casos, las leyes y disposiciones federales vigentes.

Art. 34. Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal o por sus agentes, sólo podrá hacerlos la tesorería general o las oficinas que ella designe.

Art. 35. Todo contrato de obras o de compra de efectos cuyo valor conocido o

calculado exceda de un mil pesos, se hará por escrito y deberá comunicarse firmado a la Secretaría de Hacienda para que lo transmita a la tesorería con las instrucciones convenientes.

Art. 36. Cuando se trate de contratos o acuerdos que deban resolverse en gastos o pagos que excedan de cinco mil pesos, dichos contratos o acuerdos serán previamente aprobados por el Consejo Superior de Gobierno o por la secretaría de Gobernación, y comunicados, precisamente por conducto de ésta, a la de Hacienda, tan luego como se extienda el contrato o se dicte el acuerdo.

Art. 37. Todo contrato, acto u operación, en virtud del cual se constituya una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Consejo Superior de Gobierno, con aprobación de la secretaría de Gobernación, con cargo a presupuestos posteriores, cuándo dichos compromisos se concreten a pagos que hayan de efectuarse, a lo más, dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual a la del presupuesto vigente cuando se contraiga la obligación, y tenga ésta por objeto la ejecución de obras públicas, la compra o la construcción de edificios, o la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato.

Para la compra de combustible, materias primas, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del Distrito Federal, el compromiso contraído sólo podrá extenderse al año fiscal siguiente.

En todo caso, deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

Transitorios.

Art. 1º. Esta ley comenzará a regir el 1º de julio de este año; pero las disposiciones que contienen preceptos que por su tenor deban ser cumplidos antes de dicho día, comenzarán a regir en la fecha que respectivamente previenen.

Art. 2º. La administración y recaudación del impuesto sobre consumo de pulques, quedará a cargo de la subdirección de contribuciones directas, entretanto se hacen en el local destinado al despacho de la subdirección de ramos municipales, los arreglos necesarios para que allí se instalen los empleados que tienen encomendados los trabajos relativos; pero el producto del impuesto figurará desde luego en la cuenta de ramos municipales. Dicho impuesto continuará regido por la ley relativa de 12 de mayo de 1896 y su reformatoria.

Art. 3º. La administración de rentas municipales de México y las tesorerías de las municipalidades foráneas, entregarán el 1º de julio de este año sus existencias de caja a la dirección general de rentas del Distrito, que podrá hacerse representar, en cada caso, por el empleado que designe.

La entrega será intervenida, por parte de los respectivos ayuntamientos, por el concejal o concejales a quienes al efecto autoricen, y por parte de la Federación, por el empleado que nombre la tesorería general.

De cada acto de entrega se levantará la correspondiente acta, firmada por todos los que en ella intervengan, y de la cual se formarán tres ejemplares: uno para el ayuntamiento respectivo, otro para la dirección general de rentas y el tercero para la tesorería general.

La entrega comprenderá no sólo los fondos municipales, sino también los especiales que administra o deposita la administración de rentas municipales de México.

Art. 4º. Para el sólo efecto de terminar y remitir a la contaduría mayor de Hacienda la cuenta correspondiente al primer semestre del año de 1903 (enero a junio), podrán continuar funcionando hasta el 31 de julio próximo los empleados de la actual administración de rentas municipales de México que la Secretaría de Hacienda determine, y los cuales tendrán la remuneración que la misma secretaría fije, y trabajarán en el local y en las horas que ésta señale.

Con igual objeto podrán continuar funcionando también hasta el 15 del mismo

julio, los empleados de las actuales tesorerías de las municipalidades foráneas que determine la secretaría de Hacienda, fijándoles su remuneración, local y horas de trabajo.

Los gastos que se eroguen para el cumplimiento de este artículo, serán pagados con cargo al erario federal.

Art. 5º. Al hacer la entrega de sus existencias de caja, la administración de rentas municipales de México y las tesorerías de las municipalidades foráneas, entregarán también a la dirección general de rentas del Distrito sus archivos y sus muebles y útiles, en cuanto no sean indispensables para la terminación de sus cuentas del primer semestre del año de 1903, pero, en todo caso, entregarán los documentos y libros necesarios para que la dirección general pueda encargarse desde el primero de julio de la administración y recaudación de los impuestos y rentas que han tenido el carácter de municipales.

Una vez terminadas las cuentas del primer semestre y remitidas a la contaduría mayor de Hacienda, se hará entrega a la dirección general de rentas de todos los documentos, libros, muebles y útiles que hayan quedado en poder de los empleados encargados de formar dichas cuentas.

Art. 6º. Los establecimientos de beneficencia que administran los ayuntamientos, serán entregados a la secretaría de Gobernación para que los incorpore a la administración de la beneficencia pública, observándose en la entrega lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del art. 3º transitorio, con la diferencia de que la entrega no será intervenida por un representante de la tesorería general y de que el tercer ejemplar del acta será enviado a la secretaría de Gobernación, que se hará representar por el empleado que tenga a bien designar.

Art. 7º. Los fondos de cárceles que administra la junta de vigilancia de ese ramo, y que ha recaudado y depositado la administración de rentas municipales de México, pasarán a la subdirección de ramos municipales, que ejercerá, con relación a ellos, las mismas funciones que encomiendan las leyes

a la administración de rentas municipales.

Art. 8º. Los ayuntamientos remitirán el día 15 de julio de este año al gobernador del Distrito, una noticia pormenorizada de los pagos que tengan acordados y de los contratos pendientes de ejecución, los cuales remitirán originales o en copia autorizada, a efecto de que dicha noticia sirva de base para acordar los pagos que hayan de hacerse de 1º de julio en adelante.

También remitirán los ayuntamientos, antes del 15 de julio, al gobernador del Distrito, un inventario de sus bienes propios y de los capitales que se reconozcan en su favor.

A la secretaría de Hacienda se remitirán duplicados de la noticia e inventarios que previene este artículo.

Art. 9º. Por esta vez, la distribución a que se refiere el art. 6º y el presupuesto para el próximo mes de julio, serán hechos por la secretaría de Gobernación.

Art. 10. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de abril de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.- México, 24 de abril de 1903.- Limantour.- Al.....

Abril 24 de 1903.- CIRCULAR sobre remisión de expedientes de multas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 98.

Para simplificar las labores de las aduanas se ha resuelto, previa aprobación de la secretaría de Hacienda, que se suspenda el envío a esta oficina, para su revisión, del

ejemplar de los expedientes que se instruyan al imponerse las multas que prescribe la circular 70, expedida por la secretaría de Hacienda el 8 de Noviembre de 1897, debiendo hacerse la revisión, que hoy se efectúa con esos ejemplares, al practicarse la glosa de la cuenta correspondiente, con presencia de la copia de la orden que expide esta oficina, y del expediente en que consta la conformidad del interesado.

Por tanto, en lo sucesivo, no remitirá usted ya el ejemplar de que se trata, y siempre que los interesados se conformen con la pena, hará usted directamente la aplicación a la cuenta de «Confiscaciones y Multas» y de ésta, desde luego, el traspaso a «Aprovechamiento del Erario» por su cuenta de «Multas:» En los casos de inconformidad, aplicará usted la cantidad provisionalmente a la cuenta de «Depósitos del Ramo Civil, desde 1° de julio de 1900,» y una vez resuelto el punto podrán correrse los asientos indicados para los casos de conformidad o se practicará la devolución con cargo a la citada cuenta de depósito, según corresponda.

Lo que comunico a Ud. para sus efectos.- México, 24 de abril de 1903.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de.....

Abril 25 de 1903.- CIRCULAR sobre examen de relojes importados.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 99.

La secretaría de Hacienda ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

«En vista de las quejas que por conducto del señor embajador de los Estados Unidos de América, han presentado varios remitentes de relojes de aquel país, respecto de que las aduanas, al revisar esa mercancía, no limpian el ácido con que hacen las pruebas del metal de que están fabricados, ocasionando con esto no sólo el deterioro de las cajas, sino también el de las máquinas, recomiende la dirección general de aduanas por medio de circular a las oficinas de su dependencia, que pongan todo el cuidado

necesario para que el examen de los relojes que tengan que despachar y, en general, de todos los objetos que necesitan la prueba de ácido, no ocasione el deterioro de dichos relojes y objetos.»

Y lo comunico a usted para su cumplimiento y efectos.- México, 25 de abril de 1903.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de....

Abril 25 de 1903.- DECRETO reformando la fracción 321 de la Tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos de 28 de mayo de 1902, y atendiendo a la conveniencia de facilitar la introducción a la república de una de las materias que tienen mayor importancia en la fabricación del acero según los métodos más modernos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción 321 de la Tarifa de la Ordenanza general de aduanas, en los términos siguientes:

Fracción 321ª. Ferro-manganeso que contenga veinticinco por ciento o más de manganeso. \$1.50 los 100 kilos brutos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de abril de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conoci-

miento y efectos consiguientes.

México, 25 de abril de 1903.-
Limantour.- Al...

*Abril 27 de 1903.- CIRCULAR de la
dirección de aduanas sobre descuento por
menajes de los pasajeros.*

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.-
México.- Circular núm. 100.

La Ordenanza general de Aduanas previene en su art. 226, que los menajes usados que traigan consigo los pasajeros, gozarán de un descuento en los derechos de importación, según el demérito que por el uso hayan sufrido, lo cual calificará la aduana, observando para ello los trámites prescriptos para la avería.

Como la diferencia entre el flete que asignan las empresas de transporte a los equipajes de los pasajeros y el que cobran por los efectos que vienen con el carácter de carga es considerable, resulta que en la práctica casi nunca traen consigo los pasajeros los susodichos menajes. Por tanto, para poder aplicarla franquicia, se exige a los interesados que justifiquen su carácter de pasajeros, y que son dueños de los menajes venidos con posterioridad, hecho lo cual, por acuerdo superior en cada caso, se autoriza el abono por demérito que corresponda, y que, provisionalmente, fija la aduana al practicar el despacho.

Con objeto de facilitar a los pasajeros la tramitación necesaria para disfrutar de la reducción de derechos a que se refiere el citado art. 226 de la Ordenanza, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, se ha servido resolver, que se faculte a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la república para que, por sí mismos y bajo su responsabilidad, abonen definitivamente los deméritos procedentes, en los casos referidos, siempre que a su juicio y en virtud de las investigaciones que hicieren sobre el particular, los menajes usados que se importen, pertenezcan a personas que vengán a radicarse al país; en la inteligencia de que, sus proce-

dimientos a este respecto, serán revisados por esta dirección, a cuyo efecto darán cuenta, remitiendo en cada caso el acta de demérito correspondiente.

En la misma forma, y por el propio acuerdo superior, quedan facultados los administradores de las aduanas para despachar con las franquicias de Ordenanza, los equipajes libres de derechos que no traigan consigo los pasajeros.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular.

México, 27 de abril de 1903.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de...

Abril 27 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de mayo, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.- Sección 1ª.- Número 10,608.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas a la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 30 del presente mes de abril y antes de las doce de la noche del día 31 de mayo próximo venidero, el de 243.90 por 100 que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista de Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, el cual promedio fue de 254.11 por 100.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia las instrucciones del caso.

México, 27 de abril de 1903.- Por

ausencia del secretario, el subsecretario.- R. Núñez.- Rúbrica.- Al director general de aduanas.- Presente.

Abril 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de mayo, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 19,186.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted que el valor comercial en plata, del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,716.30, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por.... 254.11 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígoles a usted para sus efectos.

México, 26 de abril de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario R. Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Abril 29 de 1903.- DECRETO autorizando la libre importación de condecoraciones decretadas por la Legislatura de Yucatán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único.- Se autoriza la importación libre de toda clase de derechos, de 140 cruces de oro, 500 de plata y 6,200 de bronce, en favor del Estado de Yucatán y para los efectos del decreto de su Legislatura, fecha de 17 de abril de 1902.- Joaquín D. Casasús, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de abril de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de abril de 1903.- Núñez.- Al....

Abril 1º de 1903.- SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 333.

El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien disponer, que con el fin de facilitar el más violento despacho de las solicitudes de agrupaciones, que piden se les envíe un instructor para adquirir los conocimientos necesarios para ingresaren la 2ª reserva como oficiales, se especifique en dichas solicitudes, cuántos son los individuos que hacen el pedido y si todos o qué número de ellos tienen conocimientos de Aritmética y Geometría, indispensables para emprender los que se exigen a los oficiales reservistas.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia de que procurará Ud. dar la mayor publicidad a la expresada disposición.

Libertad y Constitución. México, 1º de abril de 1903.- Mena.

Abril 22 de 1903.- Tratado de Arbitraje entre las repúblicas Argentina, Bolivia, Dominicana, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de América, Asia y Oceanía.- México, 22 de abril de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el día veintinueve de enero del año de mil novecientos dos se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Arbitraje Obligatorio entre las repúblicas Argentina, Bolivia, Dominicana, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay, en la forma y del tenor siguientes:

Los infrascriptos, delegados a la Segunda Conferencia Internacional Americana por la república Argentina, Bolivia, república Dominicana, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, reunidos en la ciudad de México, y debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a la decisión de árbitros, todas las controversias que existan o lleguen a existir entre ellas y que no puedan resolverse por la vía diplomática, siempre que a juicio exclusivo de alguna de las naciones interesadas, dichas controversias no afecten ni la independencia ni el honor nacional.

Art. 2. No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacional en las controversias sobre privilegios diplomáticos, límites, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

Art. 3. En virtud de la facultad que reconoce el artículo veintiséis de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmada en El Haya en 29 de julio de 1899, las Altas Partes Contratantes convienen en someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje que dicha Convención establece, todas las controversias a que se refiere el presente Tratado, a menos que alguna de las Partes prefiera que se organice una jurisdicción especial.

En caso de someterse a la Corte Permanente de El Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención, tanto en lo relativo a la organización del Tribunal Arbitral, como respecto a los procedimientos a que éste haya de sujetarse.

Art. 4. Siempre que por cualquier motivo deba organizarse una jurisdicción especial, ya sea porque así lo quiera alguna de las Partes, ya porque no llegue a abrirse a ellas la Corte Permanente de Arbitraje de El Haya, se establecerá, al firmarse el compromiso, el procedimiento que se haya de seguir. El Tribunal determinará la fecha y lugar de sus sesiones, el idioma de que haya de hacerse uso, y estará en todo evento investido de la facultad de resolver todas las cuestiones relativas a su propia jurisdicción y aun las que se refieren al procedimiento en los puntos no previstos en el compromiso.

Art. 5. Si al organizarse la jurisdicción especial no hubiere conformidad de las Altas Partes Contratantes para designar el árbitro, el Tribunal se compondrá de tres jueces. Cada Estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pueden ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el jefe de un tercer Estado, que indicarán los árbitros nombrados por las Partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada una de las Partes designará una potencia diferente, y la elección del tercero será hecha por las dos Potencias así designadas.

Art. 6. Las Altas Partes Contratantes estipulan que en caso de disenso grave, o de conflicto entre dos o más de ellas,

que haga inminente la guerra, se recurra, en tanto que las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o más de las Potencias amigas.

Art. 7. Independientemente de este recurso, las Altas Partes Contratantes juzgan útil que una o más Potencias extrañas al conflicto, ofrezcan espontáneamente, en tanto que las circunstancias se presten a ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, pertenece a las Potencias extrañas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no podrá considerarse jamás por una o por otra de las Partes contendientes como un acto poco amistoso.

Art. 8. El oficio del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre las naciones en conflicto.

Art. 9. Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se ha comprobado, ya por una de las Partes contendientes, ya por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuesta por éste, no son aceptados.

Art. 10. Los buenos oficios y la mediación, ya que a ellos se recurra por las Partes en conflicto o por iniciativa de las Potencias extrañas o él, no tienen otro carácter que el de consejo y nunca el de fuerza obligatoria.

Art. 11. La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de interrumpir, retardar o embarazar la movilización u otras medidas preparatorias de la guerra. Si la mediación tuviere lugar, rotas ya las hostilidades, no se interrumpe por ello, salvo pacto en contrario, el curso de las operaciones militares.

Art. 12. En los casos de diferencias graves que amenacen comprometer la paz, y siempre que las Potencias interesadas no puedan ponerse de acuerdo para escoger o

aceptar como mediadora a una Potencia amiga, se recomienda a los Estados en conflicto la elección de una Potencia, a la cual confíen, respectivamente, el encargo de entrar en relación directa con la Potencia escogida por la otra nación interesada, con el objeto de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados contendientes cesarán toda relación directa con motivo del conflicto, el cual se considerará como exclusivamente diferido a las Potencias mediadoras.

Si esas Potencias amigas no logren proponer, de común acuerdo, una solución que fuere aceptable, por las que se hallen en conflicto, designarán a una tercera, a la cual quedará confiada la mediación.

Esta tercera Potencia, caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, tendrá en todo tiempo el encargo de aprovechar cualquiera ocasión para procurar el restablecimiento de la paz.

Art. 13. En las controversias de carácter internacional provenientes de divergencias de apreciación de hechos, las Repúblicas signatarias juzgan útil que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, instituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

Art. 14. Las Comisiones Internacionales de Investigación se constituyen por convenio especial de las Partes en litigio. El convenio precisará los hechos que han de ser materia de examen, así como la extensión de los Poderes de los Comisionados y arreglará el procedimiento a que deben éstos sujetarse. La investigación se llevará a término contradictoriamente; y la forma y los plazos que deben en ella observarse, si no se fijaren en el convenio, serán determinados por la Comisión misma.

Art. 15. Las Comisiones Internacio-

nales de Investigación se consta luirán, salvo estipulación en contrario, de la misma manera que el Tribunal de Arbitraje.

Art. 16. Es obligación de las Potencias en litigio, ministrar, en la más amplia medida que juzguen posible, a la Comisión Internacional de Investigación, todos los medios y facilidades necesarios para el conocimiento completo y la exacta apreciación de los hechos controvertidos.

Art. 17. Las Comisiones mencionadas se limitarán a averiguar la verdad de los hechos, sin emitir más apreciaciones que las meramente técnicas.

Art. 18. La comisión Internacional de Investigación presentará a las Potencias que la hayan constituido, su informe firmado por todos los miembros de la Comisión. Este informe, limitado a la investigación de los hechos, no tiene en lo absoluto el carácter de sentencia arbitral, y deja a las Partes contendientes en entera libertad de darle el valor que estimen justo.

Art. 19. La constitución de Comisiones de Investigación podrá incluirse en los compromisos de arbitraje, como procedimiento previo, a fin de fijar los hechos que han de ser materia del juicio.

Art. 20. El presente Tratado no deroga los anteriores existentes entre dos o más de las Partes Contratantes, en cuanto den mayor extensión al Arbitraje Obligatorio. Tampoco altera las estipulaciones sobre arbitraje relativas a cuestiones determinadas que han surgido ya, ni en el curso de los juicios arbitrales que se siguen con motivo de éstas.

Art. 21. Sin necesidad de canje de ratificaciones, este Tratado estará en vigor desde que tres Estados, por lo menos, de los que subscriben, manifiesten su aprobación al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el que lo comunicará a los demás gobiernos.

Art. 22. Las naciones que no subscriban el presente Tratado podrán adherirse a él en cualquier tiempo. Si alguna de las signatarias quisiera recobrar su libertad, denunciará el Tratado; más la denuncia no producirá efectos sino únicamente respecto

de la nación que la efectúe, y sólo después de un año de formalizada la denuncia. Cuando la nación denunciante tuviere pendientes algunas negociaciones de arbitraje a la espiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aún no resuelto.

DISPOSICIONES GENERALES.

I. El presente Tratado será ratificado tan pronto como sea posible.

II. Las ratificaciones se enviarán al ministerio de Relaciones Exteriores de México, donde quedarán depositadas.

III. El gobierno mexicano remitirá copia certificada de cada una de ellas a los demás gobiernos contratantes.

En fe de lo cual han firmado el presente Tratado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de México el día veintinueve de enero del año de mil novecientos dos, en un solo ejemplar que quedará depositado en el ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada a los gobiernos contratantes.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA:

(L. S.) (Firmado) Antonio Bermejo.

(L. S.) (Firmado) Lorenzo Anadón.

POR BOLIVIA:

(L. S.) (Firmado) Fernando E. Guachalla.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

(L. S.) (Firmado) Fed. Henríquez i Carvajal.

POR GUATEMALA:

(L. S.) (Firmado) Francisco Orla.

POR EL SALVADOR:

(L. S.) (Firmado) Francisco A. Beyes.

(L. S.) (Firmado) Baltasar Estupinián.

POR MÉXICO:

(L. S.) (Firmado) J. Raigosa.

(L. S.) (Firmado) Joaquín D. Casasús.
(L. S.) (Firmado) Pablo Macedo.
(L. S.) (Firmado) E. Pardo (Jr.)
(L. S.) (Firmado) Alfredo Chavero.
(L. S.) (Firmado) José López Portillo y
Rojas.

(L. S.) (Firmado) F. L. de la Barra.
(L. S.) (Firmado) Rosendo Pineda.
(L. S.) (Firmado) M. Sánchez Mármol.

POR PARAGUAY:

(L. S.) (Firmado) Cecilio Báez.

POR PERÚ:

(L. S.) (Firmado) Manuel Álvarez
Calderón.

(L. S.) (Firmado) Alberto Elmore.

POR URUGUAY:

(L. S.) (Firmado) Juan Cuestas.

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el veintiuno de abril del mismo año de mil novecientos dos, y ratificado por mí el día diecisiete del mes actual;

Que igualmente ha sido ratificado por los gobiernos de: El Salvador, el 28 de mayo de 1902; Guatemala, el 25 de agosto del mismo año, y la República Oriental del Uruguay, el 31 de enero del presente año; habiéndose hecho la notificación correspondiente, por la Cancillería Mexicana, a los demás gobiernos signatarios;

Y que, el art. 21° de este Tratado es como sigue: «Sin necesidad de canje de ratificaciones, este Tratado estará en vigor desde que tres estados, por lo menos, de los que los subscriben, manifiesten su aprobación al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el que lo comunicará a los demás gobiernos.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veintidós de abril de mil novecientos tres.— Porfirio Díaz.— Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.— Mariscal.— Señor....

Mayo 12 de 1903.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de la autorización que por decreto de 13 de diciembre de 1901 se le concedió para reformar el Código Sanitario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de la autorización que por decreto de 13 de diciembre de 1901 se le concedió para reformar el Código Sanitario.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.— S. Sarlat, senador presidente.— M. R. Martínez, diputado secretario.— A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de mayo de 1903.— Porfirio Díaz.— Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.— Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de mayo de 1903.- Corral.- Al C...

Mayo 12 de 1903.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que por decreto de 14 de diciembre de 1900 se le concedió, para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito Federal.

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que por decreto de 14 de diciembre de 1900 se le concedió, para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito Federal.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de mayo de 1903.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de mayo de 1903.- Corral.- Al C.....

Mayo 23 de 1903.- Se convoca al pueblo de Zacatecas a elección extraordinaria de un senador propietario y un senador suplente.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72º de la Constitución Federal decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de Zacatecas a elección extraordinaria de un senador propietario y un senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1906.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de junio próximo, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Dado en el salón de sesiones, en México, a veintiuno de mayo de mil novecientos tres.- S. Sarlat, senador presidente.- A. Arguinzoniz, senador secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a veintitrés de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado, y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 23 de mayo de 1903.- Corral.- Al...

Mayo 28 de 1903.- Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la translación de los restos del benemérito C. general Nicolás Bravo, que se hallan depositados en la iglesia parroquial de Chilpancingo.

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la translación de los restos del benemérito C. general Nicolás Bravo, que se hallan depositados en la iglesia parroquial de Chilpancingo. Dichos restos se depositarán con los de los otros héroes de la Independencia, mientras pasan a ocupar un puesto en el Panteón Nacional.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 28 de mayo de 1903.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1903.- Corral.- Al....

Mayo 2 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Faustino Martínez, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a las cláusulas siguiendo:

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. Faustino Martínez, para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de 700,000 hectáreas, aproximadamente y cuyos linderos son:

Partiendo de un punto situado en la margen izquierda del río Hondo, a cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía construida por la compañía manufacturera de Stanford toque la misma margen de dicho río; de este punto en línea recta hacia el Oeste y paralela al eje de la mencionada vía férrea, hasta su intersección con el límite entre el territorio de Quintana Roo y el Estado de Campeche; de esta intersección y siguiendo hacia el Norte el mismo lindero entre el territorio y el Estado mencionados hasta su intersección con la prolongación hacia el Oeste, de la línea recta que una los puntos llamados Kantemó y Pachmub, de dicha intersección, siguiendo hacia el Este la misma prolongación de la línea mencionada, la línea misma y su prolongación hacia el Este, hasta su intersección con la línea que una al extremo sur de la laguna de Ocum y la desembocadura del río Kik en la bahía de Chetumal; de dicha intersección y siguiendo en línea últimamente mencionada hasta el Norte de la Aguada de la Concepción; de este lugar al extremo sur de la misma Aguada; de aquí en línea recta hasta el río Hondo, pasando por Puhté y de este punto siguiendo hacia el Sur la margen izquierda de dicho río hasta el punto de partida.

Cláusula 2ª. La duración de este

contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación, los permisos que para su explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o de cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falla de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de (\$1.50) un peso, cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba o de cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de (\$0.50) cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de (\$1) un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de (\$2) dos pesos por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de (\$18) dieciocho pesos por tonelada de chicle.

VI. La cuota de (\$24) veinticuatro pe-

sos por tonelada de hule.

VII. La cuota de (\$1) un peso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de (\$0.50) cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de (\$0.10) diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda, del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquiera otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de 70,000 hectáreas durante los dos primeros años del contrato; 140,000 más durante los dos años subsecuentes y 82,000 más en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se com-

promete a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29° del reglamento vigente, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república a cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlas a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos

de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de explotación de las maderas que desee extraer sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas, en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos, arrendados, dentro de un plazo de 3 años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguna de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1º, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere el presente contrato a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos, por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá

construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de (\$5,000) cinco mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por

consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijen como precio del arrendamiento o por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe, igualmente, al concesionario, que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este

contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos tres.- G. Cosío.- Faustino Martínez.

Es copia. México, 13 de mayo de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 4 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. William H. Alexander, para el establecimiento y explotación de una exposición permanente y mercado de ganado.

Art. 1. Se autoriza al Sr. William H. Alexander, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, establezca y explote en el Distrito Federal una exposición permanente y mercado de ganado, de conformidad con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2. El mercado de ganado deberá comprender la extensión suficiente de terrenos con los corrales, abrigos, sombras, macheros, etc., que sean necesarios para alojar 5,000 cabezas de ganado bovino, 10,000 del porcino, 5,000 del ovino y caprino y 1,000 del equino, y las construcciones y edificios necesarios para oficinas, habitaciones para empleados y alojamientos para comisionistas y negociantes que encuentren cómodo utilizarlos.

Art. 3. El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación del presente contrato, por duplicado y a escala métrica decimal, los planos detallados de la instalación, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la misma secretaría, y a los seis meses de aprobados los planos, dará principio a la construcción de los edificios y dependencias, los que deberán quedar concluidos, a más tardar, a los cinco años contados desde la misma fecha.

Art. 4. Concluidas las obras y apro-

badas por la secretaría de Fomento, en vista de los informes de los inspectores respectivos, se autorizará al concesionario para que dé principio a la explotación bajo la vigilancia de los inspectores que se nombren por la misma secretaría y por la autoridad competente del Distrito Federal.

Art. 5. El concesionario o la compañía que organice, efectuarán la explotación, sujetándose en todo a las disposiciones sanitarias y a las vigentes dadas por las autoridades respectivas del Distrito Federal o que en adelante se dicten con referencia al ramo.

Art. 6. Queda autorizado el concesionario para construir los ramales que juzgue necesario para conectar el mercado de ganado con las vías férreas existentes, presentando los planos respectivos y recabando, previamente, la autorización de las secretarías de Fomento y Comunicaciones.

Art. 7. Queda autorizado el concesionario para establecer las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias para el servicio exclusivo de la explotación; pero no podrá conectarlas con las líneas de particulares u otras empresas, sino con la previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

El gobierno tendrá derecho de colocar en los postes del concesionario, uno o dos alambres telegráficos, libremente y sin retribución alguna, y el concesionario quedará sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 8. El concesionario invertirá por lo menos, \$300,000, trescientos mil pesos en la adquisición del terreno y las construcciones y la instalación, dentro de los cinco años contados desde la fecha del presente contrato, y comprobará dicha inversión con las facturas, listas de rayas, recibos y con los libros de contabilidad que presentará originales o en copia debidamente legalizada.

Art. 9. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, el concesionario constituirá dentro de los ocho días de la promulgación del presente

contrato, en el Banco Nacional de México, un depósito de \$5,000, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, y cuyo depósito le será devuelto a la terminación del presente contrato.

Art. 10. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos que juzgue convenientes para la explotación.

Art. 11. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 12. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 13. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y sin ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con este objeto.

Art. 14. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 15. El concesionario o la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y

medios, de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos o extranjeros.

Art. 16. Para la ejecución de los trabajos de construcción de edificios y dependencias del mercado, la secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector y el concesionario deberá enterar en la tesorería general de la Federación mensualmente, desde la fecha en que se dé aviso de que va a comenzar los proyectos, la cantidad de \$150, ciento cincuenta pesos mensuales.

En caso de que el concesionario no dé cumplimiento a lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coativa.

Esta obligación cesará cuando quede terminada la instalación y aprobada por la secretaría de Fomento.

Art. 17. El concesionario o la compañía que organice quedarán sujetos para la explotación, a la vigilancia de la secretaría de Fomento y de la autoridad competente por intervención de dos inspectores que se nombren y cuyos sueldos de \$150, ciento cincuenta pesos mensuales, serán cubiertos por el concesionario.

Art. 18. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el art. 9º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni terminar las obras en los plazos señalados en el art. 3º.

II. Por traspasar este contrato a un particular o empresa sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

III. Por no invertir dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación, por lo menos la cantidad de \$300,000, trescientos mil pesos.

VI. Por traspasar este contrato a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 19. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I,

II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con el presente contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 21. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 22. La duración de este contrato será de cincuenta años.

Art. 23. Las estampillas del presente contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos tres.– Manuel G. Cosío.– J. P. Taylor.– Rúbricas.

Es copia. México, 7 de mayo de 1903.– Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 19 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 8 de abril de 1903, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de Unión y el Sr. D. Trinidad García, para la exploración en busca de minerales de cobalto y níquel, en la municipalidad de Pihuamo.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 8 de abril de 1903, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de Unión y el Sr. D. Trinidad García, para la exploración en busca de minerales de cobalto y níquel, en la municipalidad de Pihuamo, 9° cantón del Estado de Jalisco.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.– S. Sarlat, senador presidente.– Emeterio de la Garza, Jr. diputado secretario.– A. Castañares, senador secretario.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de mayo de mil novecientos tres.– Porfirio Díaz.– Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Presente.

El contrato a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

COSTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el C. Trinidad García, para exploración minera en la municipalidad de Pihuamo, 9° cantón del Estado de Jalisco.

Art. 1. Se concede al Sr. D. Trinidad García o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permisos para explotar minerales de cobalto y níquel, durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, en una zona de treinta kilómetros por cada lado, en la municipalidad de Pihuamo, perteneciente al 9° cantón del Estado de Jalisco, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Partiendo de la iglesia de Pihuamo se medirán veinte kilómetros al Oriente y diez al Poniente; en ambos extremos de esta línea se medirá otra perpendicular, o sea de Sur a Norte de treinta kilómetros, tomando por centro los extremos de la primera, quedando así formada una zona o rectángulo de treinta kilómetros por cada lado.

Art. 2. El Sr. García o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13° de la ley de 4 de junio de 1892 y arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento en su caso, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metálicos de cobalto y níquel, el concesionario podrá desde luego y sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los

términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. El concesionario dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 4. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona, de exploración, levantándose el plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 5. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000) en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 6. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 3°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisita de cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 4°.

En cualesquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto en el segundo caso de caducidad a lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados,

entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 7. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, siendo las estampillas a cargo del concesionario.

México, ocho de abril de mil novecientos tres.– Manuel G. Cosío.

Mayo 20 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 24 de marzo del corriente año, entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Charles H. Cahan en la de la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» cesionaria de la Societé de Necaxa, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas de los ríos «Tenango,» «Necaxa» y «Catepuxtla» en el distrito de Huauchinango del Estado de Puebla.

SECCIÓN 5ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. «Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 24 de marzo del corriente año, entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Charles H. Cahan en la de la

sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» cesionaria de la Société de Necaxa, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas de los ríos «Tenango,» «Necaxa» y «Catepuxtla» en el distrito de Huauchinango del Estado de Puebla.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 20 de mayo de 1903.- G. Cosío.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de setenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Charles H. Cahan, en la de la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» cesionaria de la «Société de Necaxa» para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos «Tenango,» «Necaxa» y «Catepuxtla» en el distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla.

Art. 1. Se autoriza a la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited» o a su legítimo cesionario que en el curso de este contrato se llamará «El Concesionario» y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que pueda ejecutar y conservar las obras hidráulicas,

mecánicas y eléctricas necesarias o convenientes para el aprovechamiento como fuerza motriz, tanto de las aguas como de las caídas naturales actualmente existentes y las que puedan producirse en los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtla, situados en el distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla, dentro de los límites siguientes:

En el río Necaxa, desde un punto dos kilómetros abajo de su confluencia con el río Catepuxtla a un punto en el primero de estos ríos diez kilómetros arriba del pueblo de Necaxa; en el río Tenango desde su confluencia con el río Necaxa hasta un punto río arriba con el río Tenango, situado ocho kilómetros más allá de la iglesia situada en el pueblo de Tenango y en el río Catepuxtla desde su confluencia con el río Necaxa hasta punto río arriba en el de Catepuxtla, situado ocho kilómetros desde dicha confluencia.

Para el objeto de ejecutar, conservar y explotar las obras mencionadas, El Concesionario queda facultado, de acuerdo con los proyectos a que se refiere el art. 5° de esta concesión:

I. Para desviar las aguas de dichos ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtla de sus cauces actuales y por los medios y en los puntos que sean convenientes, dentro de los límites ya mencionados y de la manera que sea más conveniente para la realización de los objetos de esta concesión; en la inteligencia de que todas las aguas que puedan ser desviadas de cualquiera de los tres ríos y aprovechadas dentro de los límites antes mencionados, serán devueltas al cauce del río Necaxa en o inmediatamente después del límite inferior fijado.

II. Para recoger, retener y almacenar las aguas de los dichos tres ríos en depósitos situados en las localidades que sean convenientes dentro de la cuenca hidrográfica de los citados ríos, ocupando y sumergiendo cualesquiera terrenos que para ello se requiera y para ese efecto se le autoriza para construir y conservar dentro de la misma, cuenca hidrográfica, presas, depósitos y cualesquiera otras obras hidráulicas que sean conducentes al objeto.

III. Para construir, conservar y explotar estaciones generadoras de fuerza eléctrica, subestaciones, líneas de transmisión y otras instalaciones eléctricas y cualesquiera obras propias para generar y acumular energía eléctrica en los dichos tres ríos o en sus cercanías y para transmitir, distribuir y suministrar energía eléctrica a diversos lugares, dando aviso a la secretaría de Fomento.

Art. 2. La concesión comprende especialmente el derecho para usar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, todas las aguas de los tres ríos mencionados y sus tributarios desde sus orígenes respectivos hasta el límite más bajo en el río Necaxa, y ninguna otra concesión o derecho serán otorgados para tomar y aprovechar ninguna de dichas aguas en ningún punto comprendido entre los orígenes respectivos de dichos ríos y el límite más bajo en el río Necaxa. Tampoco podrán otorgarse derechos a tercero para desviar las aguas objeto de esta concesión o ninguna parte de ellas, de la dicha cuenca hidrográfica de los mencionados ríos, ya sea para irrigación o para cualquiera otro objeto que pueda disminuir en ninguna época del año el volumen de agua que corre en ellos, subsistiendo estos derechos y prohibiciones sólo en el caso de que El Concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones que contrae en el párrafo primero del art. 3° de este contrato y dentro de los plazos fijados en el mismo artículo.

Art. 3. El Concesionario se obliga a usar de las aguas de los ríos Necaxa y Tenango, y para el aprovechamiento de la fuerza desarrollada por ellas, se compromete, dentro de un plazo de cuatro años a establecer las obras mecánicas, hidráulicas y eléctricas suficientes para producir.... 15,000 (quince mil caballos) de fuerza mecánica y dentro del plazo de diez años deberá tener establecidas las obras que fueren necesarias para producir un total de 30,000, (treinta mil) caballos de fuerza mecánica en una o más estaciones generadoras, en la vecindad de Necaxa y dentro de los límites especificados en los ríos objeto de este contrato.

Igualmente se obliga El Concesionario, dentro de los plazos respectivos antes fijados, a establecer los aparatos eléctricos apropiados, así como las líneas de transmisión que fueren necesarias para conducir la energía eléctrica producida en las estaciones generadoras, a la ciudad de México o a los demás centros de consumo que El Concesionario eligiere. En el evento de que el volumen de agua de los ríos Necaxa y Tenango, retenido convenientemente, no fuere suficiente para desarrollar el total de 30,000 (treinta mil) caballos de fuerza mecánica antes mencionado, El Concesionario quedará relevado de toda obligación en cuanto se refiere al desarrollo de fuerza en mayor cantidad que aquella que sea capaz de producir el volumen de agua de los referidos ríos.

En el evento de que El Concesionario no utilice las aguas del río Catepuxtle, dentro del plazo de diez años, El Concesionario perderá los derechos que para aprovechar el agua de dicho río le concede la presente concesión.

En el evento de que El Concesionario al espirar los diez años antes referidos no hubiere establecido las obras que fueren necesarias para producir el total de 30,000 (treinta mil) caballos mecánicos, solo tendrá derecho de utilizar de los ríos Necaxa y Tenango, el volumen de agua que fuere necesario para el sostenimiento constante de las obras que hubiere establecido hasta esa fecha.

Art. 4. Para la transmisión y distribución de la energía eléctrica, se otorga al Concesionario el derecho de erigir y conservar líneas aéreas y de transmisión para conectar las estaciones generadoras referidas y las varias subestaciones distribuidoras que El Concesionario pueda establecer en la ciudad de México y en cualesquiera otros puntos en que se proyecte o pueda distribuir o vender o usar la energía eléctrica para fuerza motriz, alumbrado u otras aplicaciones.

Dichas líneas aéreas de transmisión se construirán de alambre de cobre o de otro metal, sin aislamiento, soportadas por postes

de madera o fierro y dichos alambres no deberán quedar a menos de seis metros de altura sobre el terreno.

En la transmisión de la energía eléctrica, El Concesionario queda autorizado para emplear el sistema de corrientes directas o alternantes o cualquiera otro sistema que elija, así como también queda autorizado para emplear el sistema de corrientes de un potencial de 60,000 volts, o de los que estime convenientes, de la periodicidad o fase que considere más apropiado para transmitir y utilizar la energía eléctrica en los lugares de su consumo, tomando las precauciones necesarias para evitar daños.

Las líneas de transmisión y distribución en la ciudad de México serán establecidas y conservadas con sujeción al contrato que se celebre entre El Concesionario y el ayuntamiento.

Art. 5. Las obras hidráulicas para modificar el régimen de los ríos Necaxa y Tenango referidas en este contrato, serán substancialmente ejecutadas de acuerdo con el plan general aceptado por la secretaría de Fomento y del que se acompaña un dibujo que se anexa al presente contrato; en el concepto de que podrán hacerse en dicho plan las modificaciones que la secretaría de Fomento y El Concesionario por mutuo acuerdo, consideren apropiadas para el mejor resultado de las obras, previa aprobación de los planos detallados especiales respectivos por la expresada secretaría.

Los proyectos definitivos, así como los planos especiales relativos a las modificaciones mencionadas, deberán ser aprobados por la secretaría de Fomento dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha de su presentación, y si pasare ese plazo, sin que se diere a conocer al Concesionario la resolución de la secretaría, por ese solo hecho se tendrán por aprobados dichos planos para los efectos de esta concesión.

Los proyectos definitivos que deben someterse a la aprobación de la secretaría, constarán de:

I. Planos generales, plantas, perfiles generales y los transversales necesarios, en

escala conveniente.

II. Una memoria descriptiva del proyecto.

III. Proyecto de las obras de arte en la escala necesaria para apreciar debidamente todos los detalles.

Art. 6. Dentro de un plazo de tres meses El Concesionario dará principio a la construcción de las obras a que se refiere el art. 3°.

Art. 7. Tan pronto como El Concesionario diere aviso a la secretaría que las obras y maquinaria instaladas, tienen capacidad bastante para producir 15,000 o 30,000 caballos de fuerza mecánicos, según el caso, el inspector nombrado por la misma secretaría, procederá a hacer la inspección y reconocimiento de dichas obras dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha de dicho aviso y deberá producir su informe correspondiente dentro de los noventa días contados desde la fecha del mismo aviso.

Para el cumplimiento de su encargo El Concesionario proveerá a dicho inspector de los instrumentos de medición necesarios y le suministrará la ayuda que fuere necesaria para determinar la capacidad de las obras y de la maquinaria.

Si de la verificación que hiciere dicho inspector resultare que las obras y maquinaria tienen capacidad bastante para desarrollar la relacionada fuerza mecánica, lo certificará expresando que en efecto la instalación tiene capacidad suficiente a producir 15,000 o 30,000 caballos de fuerza mecánicos, según los casos, y que reúne las condiciones necesarias para ello.

Durante las pruebas oficiales El Concesionario nombrará un perito para que, asociado al inspector oficial, proceda a hacerla verificación mencionada; en el caso de que exista alguna diferencia entre la opinión del inspector y la del perito nombrado por El Concesionario, dicha diferencia, sea cual fuere, será sometida a la resolución de un perito nombrado de común acuerdo entre la secretaría de Fomento y El Concesionario dentro de un plazo de treinta

días, quien después de posesionarse de todos los elementos necesarios para poder juzgar, rendirá a la secretaría de Fomento dentro de los sesenta días contados desde la fecha de su nombramiento, un informe definitivo expresando todo lo que se refiera a fuerza y capacidad de las obras y maquinaria y al cual informe, que tendrá los efectos del informe del inspector, se someten desde ahora las partes contratantes.

Art. 8. Si el informe oficial del inspector o el perito nombrado por ambas partes contratantes, en su caso, de acuerdo con el artículo anterior, acreditare que El Concesionario ha ejecutado las obras e instalado la maquinaria bastante para producir 15,000 caballos de fuerza mecánicos, se considerará que aquel ha cumplido con la obligación que le impone la parte primera del art. 3°.

Luego que el inspector oficial o el perito nombrado de común acuerdo por las partes, en los términos que expresa el art. 7°, según los casos, certifique en la forma que expresa el mismo artículo, que las obras y maquinaria instaladas por El Concesionario tienen una capacidad bastante para desarrollar 30,000 caballos de fuerza mecánicos, El mismo Concesionario tendrá derecho de usar todas las aguas de los ríos Necaxa, Tenango y Catepuxtla y sus tributarios en los términos de esta concesión, y se considerará para los efectos de ella, que ha cumplido con todas las obligaciones relativas que le impone y tendrá un derecho perfecto e indiscutible a todas las prerrogativas que confiere dicha concesión, observándose por lo que respecta al río Catepuxtla, lo estipulado en el tercer párrafo del art. 3°.

Art. 9. El Concesionario queda autorizado para construir a su exclusiva costa y sobre los ríos a que esta concesión se refiere, los puentes que fueren necesarios al uso y servicio de las instalaciones y obligado a construir los que requiera el tráfico público con motivo del establecimiento de las presas, depósitos, canales y demás obras que de alguna manera interrumpieren o perjudicaren los caminos existentes.

El Concesionario queda asimismo

autorizado a construir los caminos que estime convenientes y a hacer en los caminos nacionales o públicos las desviaciones o alteraciones que estime necesarias para la ejecución y prosecución de las obras; en el concepto de que dichas alteraciones y modificaciones serán hechas con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si se tratare de vías generales de comunicación, o con la de gobierno del Estado de Puebla, si no tuvieren ese carácter.

Art. 10. Para la erección y Conservación de las líneas de transmisión a que se refiere el art. 3°, se otorga al Concesionario el derecho de vía en una anchura no mayor de 70 metros, pudiendo dichas líneas cruzar caminos, vías férreas, telegráficas o telefónicas.

Igualmente se otorga al Concesionario el derecho de abrir caminos carreteros de su exclusivo uso para el transporte de materiales y maquinaria desde la población de Santiago o desde cualesquier otros puntos a las obras y estaciones generadoras que estableciere en la vecindad de Necaxa y a cualquier punto en las líneas transmisoras y estaciones distribuidoras, subentendiéndose que la localización de dichos caminos estará sujeta a la aprobación de la secretaría de Fomento y que los mismos podrán cruzar, con los requisitos necesarios ferrocarrileros, caminos u otras vías. Queda a la vez facultado El Concesionario para que dentro de los límites de su derecho de vía, a que se refiere el primer párrafo de este artículo y en los caminos referidos en el segundo párrafo, pueda establecer caminos o vías férreas destinadas a facilitar la erección y conservación de las líneas de transmisión y demás obras y los cuales caminos o vías férreas serán del exclusivo uso del Concesionario.

El Concesionario por su parte se obliga a establecer al través del derecho de vía para el establecimiento de sus líneas de transmisión y al través de los caminos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los cruzamientos de otras vías, caminos o ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, etc., poniendo en cada cruzamiento el sistema de protección especial que apruebe la secretaría

de Fomento para evitar desgracias por la ruptura del cable.

Art. 11. Para la inspección de los trabajos de mediación, construcción e instalación de las obras, la secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector.

Para los gastos de esa inspección, El Concesionario se obliga a contribuir con la suma de \$250 doscientos cincuenta pesos al mes que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha del presente contrato.

Tan pronto como esté aprobada la primera instalación de 15,000 caballos, de acuerdo con los arts. 3º, 7º y 8º, se suspenderá la obligación de pagar la suma antes mencionada. Cuando se inicie la instalación de cualquiera fuerza excedente, El Concesionario tendrá la misma obligación de pago desde ese momento hasta que quede aprobada dicha instalación.

Para los efectos del pago, El Concesionario queda sujeto en uno y otro caso, a la facultad económico-coactiva.

Art. 12. El Concesionario tendrá el derecho de ocupar y adquirir los terrenos baldíos y nacionales pertenecientes a la nación que él conceptúe necesarios dentro de los límites mencionados en esta concesión, para construir diques, presas, depósitos, acueductos, túneles, canales, almacenes, líneas de transmisión, caminos, estaciones generadoras, subestaciones, y en general, para cualquier objeto conexo con los trabajos de Necaxa, y de cualesquier otros puntos e igualmente puede ocupar y adquirir los terrenos que sean pertenecientes a la nación en los límites de la cuenca hidrográfica de los tres ríos mencionados, que El Concesionario considere necesarios para conservar e impedir cualquiera disminución de agua pluvial y para proteger tanto el área total de las cuencas de recepción aguas arriba, como los demás derechos otorgados por esta concesión.

El precio de los mencionados terrenos será el que fijen las tarifas respectivas y se pagarán en bonos de la Deuda Pública Consolidada a la tesorería general de la Fe-

deración, tan pronto como la secretaría de Fomento acuerde la enajenación.

La adjudicación de estos terrenos será hecha observándose los procedimientos y formalidades que para la enajenación de los mismos establece la ley respectiva.

Queda autorizado El Concesionario para tomar gratuitamente de los terrenos pertenecientes a la nación y de los ríos Necaxa, Tenango y Catepuxtla, todo el material aprovechable para los trabajos, edificios e instalaciones.

Art. 13. El Ejecutivo declara que la empresa a que este contrato se refiere es de utilidad pública, y por tanto, se otorga al Concesionario la facultad especial para adquirir por esa causa: las aguas o derechos de aguas sobre los ríos objeto de esta concesión, desde el punto más bajo que comprende la misma concesión hasta el límite superior de sus cuencas hidrográficas, con excepción de las servidumbres constituidas para usos domésticos de las poblaciones ribereñas, así como también los terrenos y construcciones que necesite para llenar los mismos fines u objetos a que se contrae el artículo anterior, sin limitación alguna, en el concepto de que para los efectos de este artículo El Concesionario deberá someter a la aprobación de la secretaría de Fomento los planos respectivos y de que ningún procedimiento podrá iniciarse sin la previa aprobación de ella.

En el caso de que no hubiere acuerdo entre el propietario y El Concesionario para la adquisición de las aguas y derechos de aguas, terrenos y construcciones indicados, la expropiación se llevará a cabo de conformidad con las bases o reglas conducentes que establecen las fracciones 5ª a 9ª inclusivas, del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles de 29 de abril de 1899.

Art. 14. Queda autorizado El Concesionario para colocar en los postes de las líneas de transmisión, las líneas telegráficas que juzgue convenientes para el uso exclusivo de sus obras y asimismo para establecer por separado una línea especial telegráfica o telefónica, también para su uso exclusivo,

previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones.

El gobierno tendrá el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea especial del Concesionario a que antes se ha hecho referencia y éste estará obligado a conservarlos en las mismas condiciones que la de su propiedad, en la inteligencia de que ambos servicios serán prestados gratuitamente siendo solo deber del gobierno indemnizar sólo el valor de los materiales que fueron colocados al hacer la instalación y el de los que posteriormente haya necesidad de reponer.

Art. 15. El Concesionario podrá introducir libres de derechos aduanales, toda la maquinaria, aparatos, instrumentos científicos, alambres, cables de cobre o de otros metales, con aislamiento o sin él, postes aisladores, herramientas, implementos, instrumentos, refacciones, y en general todos los demás materiales necesarios para la medición, localización, construcción y explotación de todos los trabajos hidráulicos mecánicos y eléctricos o de otra clase autorizados por este contrato para el almacenaje y la utilización de las aguas referidas y para la generación, transmisión, ministración y utilización de la energía eléctrica en la vecindad de Necaxa, en el trayecto de sus líneas de transmisión y hasta los «puntos de consumo» en la ciudad de México o en cualesquiera otros «centros» de consumo para el alumbrado, fuerza motriz u otros objetos.

La exención durará cuatro años, por lo que se refiere a la instalación de los primeros 15,000 caballos de fuerza, y diez años por lo que se refiere a todas las instalaciones adicionales.

Para el goce de esta exención, el Concesionario queda sujeto a las disposiciones establecidas por las secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 16. Los efectos a que se refiere el artículo anterior serán destinados al uso exclusivo de la instalación y explotación de ella y en el caso de que El Concesionario

enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las penas que en el caso correspondan.

Art 17. Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por El Concesionario en las obras hidráulicas o mecánicas y en las instalaciones eléctricas a que este contrato se refiere, incluyendo el valor de los terrenos empleados en las mismas, así como las acciones, bonos y obligaciones emitidas por El mismo Concesionario, estarán exentos de todo impuesto federal, con excepción del que se causa en la forma del timbre y quedarán sujetos a las disposiciones de la ley relativa.

Art. 18. Queda El Concesionario en libertad para celebrar contratos y convenios para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas con el gobierno federal o de los Estados o con individuos, empresas particulares o ayuntamientos, considerando como precio máximo para fuerza motriz en motores de una capacidad de 40 caballos o más el de \$300 por año, por caballo de fuerza eléctrica de 746 watts, suministrados por doce horas diarias. Con motores de una capacidad menor de 40 caballos y mayor de 5 caballos, el precio, podrá aumentarse en un 20 por 100.

Con motores de 5 caballos o menos podrán aplicárseles tipos fijados para el servicio de alumbrado y calefacción, que se fijan a continuación:

Para el alumbrado y calefacción, podrá cobrar, como máximo, tres centavos por hectowatt con medidor.

El Concesionario queda también autorizado para hacer con los consumidores, contratos para fuerza motriz por cantidad consumida, estimada con medidor en vez de los tipos fijos antes mencionados, siempre que su importe no exceda de los precios arriba estipulados.

Art. 19. El Concesionario o sus concesionarios, quedan autorizados para tras-

pasar esta concesión, previo permiso de la secretaría de Fomento. Pero queda especialmente prohibido traspasarla a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitir a esas entidades como socios, y cualquiera estipulación o convenio que se celebren en contravención de este precepto, serán nulos, y sin ningún efecto.

Art. 20. El Concesionario queda ampliamente autorizado para emitir acciones comunes o preferidas, bonos y otras obligaciones y disponer de ellos. Y para garantizar las obligaciones que contraiga y en reembolso de los bonos o acciones relacionados, El Concesionario o sus concesionarios, quedan igualmente autorizados para gravar e hipotecar así esta concesión, como la propiedad o propiedades que ahora y en lo sucesivo pertenezcan al Concesionario, pudiendo formalizar cesión en pago y traspaso con esa calidad no solamente en la concesión misma, sino en la propiedad o propiedades, derechos y exenciones que por este contrato adquiere en los términos, forma y modo establecidos por las leyes de México y las del país en que se hiciere la emisión, pudiendo el cesionario tomar posesión de la propiedad hipotecada a los compradores de ella en remate o fuera de él, en cuyo evento dichos cesionarios, rematantes o compradores, se consideran como subrogados en los derechos y obligaciones del Concesionario, a fin de que pueda adquirir la propiedad de una manera tan llana y expedita como el repetido Concesionario la adquiere en virtud de este contrato.

Queda expresamente convenido que El Concesionario, sin la previa autorización de la secretaría de Fomento, no podrá, en ningún caso, ceder, enajenar, gravar o hipotecar específica y separadamente alguna o algunas de las propiedades inmuebles que El Concesionario haya adquirido por expropiación.

Art. 21. El Concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para tratar con el gobierno todo lo que se refiere a este contrato.

Art. 22. El Concesionario queda obligado a admitir en sus talleres e instalaciones,

hasta cinco alumnos de las escuelas federales que el gobierno tiene, para que hagan los estudios y adquieran la práctica correspondiente a las instalaciones objeto de este contrato, debiendo proporcionar a dichos alumnos los informes necesarios para dicho aprovechamiento.

Art. 23. Igualmente queda obligado El Concesionario a ministrar a la secretaría de Fomento, cuando para ello fuere requerido, los informes y datos estadísticos y técnicos acerca de la instalación de las obras y explotación de ellas.

Art. 24. El Concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, depositando en el Banco Nacional de México, al firmar este contrato, \$ 30,000, treinta mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada adicionales al depósito de \$20,000, veinte mil pesos ya existentes. De este depósito total será devuelta al Concesionario la mitad, o sean \$25,000, veinticinco mil pesos al quedar terminada la primera instalación de 15 caballos y a la mitad, restante al terminar la inhalación de 30,000 caballos, de acuerdo con las prevenciones de este contrato.

Art. 25. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª. Por no principiar El Concesionario el reconocimiento, localización y construcción de las obras en los términos prevenidos en el art. 6º, así como también por no haber terminado la instalación de quince mil caballos de fuerza mecánica dentro del periodo de cuatro años establecido en el art. 3º de este contrato.

2ª. Por dejar de utilizar El Concesionario las obras a que este contrato se refiere durante el plazo de cinco años consecutivos.

3ª. Por traspasar este contrato a cualquier individuo o compañía sin obtener previamente la autorización de la secretaría de Fomento, y

4ª. Por traspasar o hipotecar esta concesión a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios.

Art. 26. En el caso de que la caducidad se declare por las causas mencionadas en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, El Concesionario perderá todo el depósito hecho por la parte de éste que no haya sido devuelta, así como la concesión y franquicias que se le otorgan.

Si la caducidad se declare con motivo de lo que expresa la fracción 4ª, El Concesionario perderá, además, todos los derechos y propiedades de cualquiera clase que en virtud de este contrato adquiere.

En todo caso, y antes de declarar la caducidad, la secretaría concederá al Concesionario un tiempo razonable y bastante para exponer su defensa.

Art. 27. Los plazos fijados en el presente contrato principiarán a correr y contarse desde la fecha de la promulgación de la ley que lo sancione.

Art. 28. Las obligaciones que contrae El Concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor o huelga debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo El Concesionario presentar al gobierno general los noticias y, pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor o huelga del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar El Concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor o de huelga.

Igualmente deberá El Concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al Conce-

sionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, seis meses más.

Art. 29. El Concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica, en lo que se relacione con el presente contrato, siempre que no sean contrarios a las estipulaciones del mismo.

Art. 30. El gobierno prestará al Concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de sus facultades, pudiendo éste solicitarlo, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 31. La empresa concesionaria se considerará siempre como mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con ese contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. En virtud de las anteriores estipulaciones quedan sin ningún valor ni fuerza el contrato de 25 de junio de 1895 y el de 9 de abril de 1900, debiendo regirse los derechos y obligaciones que confiere el presente contrato por las estipulaciones contenidas en el mismo.

Art. 33. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 34. Las estampillas de este contrato serán pagadas por El Concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos tres.— Manuel González Cosío.— Rúbrica.— Charles H. Cahan.

Es copia. México, 20 de mayo de 1903.— Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 30 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jesús Fuentes Vargas, en la del Sr. D. Jenaro Dávila, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de san Antonio del Estado de Coahuila.

Art. 1. Se reforma el art. 1º de contrato celebrado el 11 de noviembre de 1901 entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Jesús Fuentes Vargas, en representación del Sr. D. Jenaro Dávila, para el aprovechamiento, como riego, de seiscientos veinticinco litros de agua por segundo del río san Antonio, del Estado Coahuila, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Jenaro Dávila, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de novecientos cuarenta y cinco litros de agua por segundo, como máximo, del río de san Antonio, del distrito de Río Grande, del Estado de Coahuila, cuyo volumen se derivará por la margen derecha y en el lugar situado a quinientos metros río arriba del en que está situado el rancho del Sr. D. Antonio Gómez Herrera.

Art. 2. Se concede al Sr. D. Jenaro Dávila seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato para que presente los planos relativos a la modificación de las obras reguladoras, y un año, contado desde la misma fecha para que se terminen dichas obras.

Art. 3. Quedan en todo vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- J. Fuentes Vargas.- Rúbrica.

Es copia. México, 30 de mayo de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Mayo 28 de 1903.- Se autoriza al Ejecutivo para que reforme la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial,

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que reforme la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, con arreglo a las bases siguientes:

A. Las marcas de fábrica se registrarán sin examen previo de su novedad u originalidad, y las patentes de invención se expedirán sin examen previo, en cuanto a su novedad y utilidad y sin responsabilidad de ninguna especie para la nación ni para la autoridad, en cuyo nombre se expidan.

B. La tramitación de las solicitudes será sencilla y rápida. Los derechos por la expedición de títulos, no excederán al gasto que aproximadamente originen. El impuesto si lo hubiere, por el goce del monopolio, será progresivo.

C. Se establecerá una penalidad especial para los delitos contra la propiedad industrial, modificando, si fuere necesario, las disposiciones del Código Penal.

D. La translación de dominio de cualquiera propiedad industrial, ya sea parcial o total, para ser válida, deberá hacerse constar en el registro correspondiente, modificándose al efecto las prevenciones del Código de Comercio, en cuanto sea necesario.

E. Se dictarán disposiciones eficaces para favorecer la construcción y elaboración en el país, de los aparatos y productos de utilidad notoria, que sean objeto de una

patente.

F. Se establecerá un museo público para que en él se depositen todos los modelos de aparatos, planos, perfiles, dibujos, descripciones, productos y artefactos relacionados con las patentes de invención que se expidan y con las marcas de fábrica que se registren.

G. Se publicará un periódico, que con suficiente claridad describa, represente y enumere los inventos, patentes y las marcas depositadas.

Art. 2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que haga de la presente autorización.

S. Sarlat senador presidente.- Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- A. Castañares, senador secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria. »

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 28 de mayo de 1903.- G. Cosío.- Al...

Julio 22 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del veintisiete de diciembre de mil novecientos dos, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en representación de la compañía ferrocarrilera y minera de azufre, del distrito de Cerritos Estado de san Luis Potosí, reformando el contrato que con fecha del doce de octubre de mil novecientos, celebró el C. ingeniero Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria con el

expresado Sr. D. Pablo Martínez del Río.

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del veintisiete de diciembre de mil novecientos dos, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en representación de la compañía ferrocarrilera y minera de azufre, del distrito de Cerritos Estado de san Luis Potosí, reformando el contrato que con fecha del doce de octubre de mil novecientos, celebró el C. ingeniero Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria con el expresado Sr. D. Pablo Martínez del Río, de la manera siguiente:

Art. 1. Se amplían hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos tres y hasta el treinta de julio de mil novecientos cinco, los plazos señalados en el art. 2º del contrato que con fecha del veintisiete de octubre de mil novecientos, celebró el C. ingeniero Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en representación de la compañía ferrocarrilera y minera de azufre, para el beneficio de minerales de azufre y elaboración de productos azufrosos en el distrito de Cerritos del Estado de san Luis Potosí.

Art. 2. Los diez años a que se refiere el art. 12º del contrato de mil novecientos, así como a los que se refiere el art. 17º del mismo, comenzarán a contarse desde la fecha de su promulgación del presente contrato.

Art. 3. La compañía ferrocarrilera y minera de azufre ampliará en dos mil

quinientos pesos la garantía de cumplimiento de contrato depositándola en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de promulgada esta reforma; la citada suma se adiciona a la de diez mil pesos ya constituida con motivo del primitivo contrato.

Este depósito, así como el anterior de diez mil pesos que tiene ya constituido la misma empresa y subsistirá por todo el tiempo de la vigencia del contrato de mil novecientos y mientras no se declare la caducidad, se entregarán a la empresa, semestralmente, los cupones de intereses correspondientes a los bonos depositados y que fueren venciendo.

Art. 4. La presente reforma quedará insubsistente si no se hiciere el depósito adicional dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5. Esta reforma, así como el contrato celebrado en novecientos, caducarán en caso de no darse el debido cumplimiento a lo que se dispone en el art. 1º de este contrato y perderá la empresa los depósitos verificados.

Art. 6. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos que no han sido modificados en esta reforma.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Es copia. México, 22 de julio de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Mayo 12 de 1903.- ENTREGA de la dirección general de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 1ª.- Circular núm. 510.

Nombrado por el presidente de la República director general de Correos el señor ingeniero Norberto Domínguez, y aceptada por el mismo primer magistrado la renuncia que presenté del cargo de subdirector de aquel ramo, con esta ficha hago entrega de la dirección que interinamente desempeñaba, al expresado señor Domínguez, cuya firma que consta la margen de la presente, se da a conocer a los empleados de Correos para los fines consiguientes.

México, 12 de mayo de 1903.- Manuel García Goytia.

Mayo 23 de 1903.- INSTRUCCIONES para el tratamiento de las correspondencias certificadas que se envían a rezagos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Estadística y Rezagos.- Departamento de Rezagos.- Mesa 2ª.- Circular núm. 511.

Frecuentemente se reciben en el departamento de rezagos de esta dirección general, correspondencias certificadas del servicio interior que no habiendo sido entregadas por cualquiera causa a los destinatarios, las oficinas de Correos de los lugares de destino las envían a dicho departamento, contraviniendo con esto a lo prevenido en el párrafo 138 de la Guía Postal y a lo prescrito en el art. 31º del reglamento del decreto de 26 de enero de 1899, cuyas disposiciones dicen que los envíos certificados del servicio interior, que no puedan ser entregados a los destinatarios, se devolverán a las oficinas de origen, con el fin de que éstas los entreguen a los remitentes.

Asimismo se ha notado que las correspondencias certificadas del servicio internacional, que no han podido ser entregadas a

los destinatarios, las oficinas de Correos de los lugares de destino las remiten a la administración local del Distrito Federal, en vez de hacerlo a esta dirección, como lo previenen el art. 246 del reglamento del Código Postal y el párrafo 320 de la Guía Postal antes citada.

Dando lugar estas irregularidades a que no se haga oportunamente la devolución de los envíos certificados a los países de origen, cuando se trata del servicio internacional, ni a los remitentes, cuando las correspondencias son del servicio interior, se recomienda muy especialmente a las oficinas postales que, para lo sucesivo, cumplan con lo prevenido en el citado art. 31° del reglamento del decreto de 26 enero de 1899, devolviendo a las oficinas de procedencia los cerdeados no entregados, y con lo dispuesto en el art. 346 del reglamento del Código Postal, enviando, directamente, al departamento de rezagos de esta dirección, las correspondencias del servicio internacional que no puedan ser entregadas, a fin de que, por este conducto, sean devueltas a los países de procedencia.

México, 23 de mayo de 1903.- Norberto Domínguez.

Mayo 25 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.-

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, a veinticinco de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 25 de mayo de 1903.- Al....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., para importar libre de derechos la maquinaria necesaria para creosotar las maderas que emplee en sus durmientes, postes telegráficos, puentes y

demás obras de construcción y reparación de sus vías.

La maquinaria tendrá una capacidad suficiente para tratar por lo menos, quinientos durmientes al día.

Art. 2. La referida compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por el período de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, las substancias siguientes:

Creosota, cloruro de zinc en cristales, zinc, ácido muriático, tanino o substancias que lo contengan y cola fuerte.

Art. 3. Para la libre importación de la maquinaria y substancias a que se refieren los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I. Antes de importar la maquinaria o cualesquiera piezas necesarias para su reparación o renovación, la compañía someterá a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas una descripción detallada de la misma maquinaria y piezas, para su examen y calificación.

II. Cada seis meses someterá la compañía a la secretaría de Comunicaciones el cálculo de las substancias químicas que hayan de emplearse en el tratamiento de maderas, a fin de que de común acuerdo entre la compañía y la secretaría, se fijen las cantidades que hayan de introducirse libremente.

Art. 4. La libre importación que se concede por los artículos anteriores, se entiende que es para el uso exclusivo de la preservación de las maderas que usa en la construcción y reparación de sus vías la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México, (Acapulco a Veracruz) S. A.; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de dichos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para los casos de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hiciere con

permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

México, primero de abril de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Son copias. México, 25 de mayo de 1903.- Santiago Méndez, subsecretario.

Mayo 30 de 1903.- ADHESIÓN del Protectorado Británico de Somaliland a la Convención Postal Universal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 512.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones el oficio siguiente:

El Sr. Adolphe Deucher, presidente de la Confederación Suiza, en nombre del consejo federal suizo, me ha dirigido con fecha del 11 de abril próximo anterior, la nota circular que se traduce en seguida:

Tenemos la honra de remitir adjunta a Vuestra Excelencia una copia de la nota que nos ha dirigido la legación de la Gran Bretaña en Suiza, con fecha del 2 del corriente mes, para suplicarnos notifiquemos a los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal la adhesión del Protectorado Británico de Somaliland, desde el 1º del próximo junio, a la mencionada Unión, o sea a la Convención Principal de Washington, de fecha 15 de junio de 1897.

Tal notificación se hace a Vuestra Excelencia por la presente, en virtud del art. 24º de la Convención Postal Universal.

Debemos añadir que las equivalencias conforme a las cuales el Protectorado Británico de Somaliland percibirá sus cuotas, se han fijado como sigue:

A. 2 ½ anas por 25 céntimos.

A 1 anas por 10 céntimos.

A ½ anas por 5 céntimos.

Tengo la honra de trasladarla a Ud. para sus efectos, remitiéndole traducción de

la nota que se cita, y a la vez le reitero las seguridades de mi consideración muy atenta.- Mariscal.- Rúbrica.- Señor secretario de Comunicaciones.

He aquí el anexo.

Copia.- Traducción.- Berna, 2 de abril de 1903.- Señor presidente: Por encargo del primer secretario de Su Majestad, encargado del departamento de negocios extranjeros, tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que el Protectorado Británico de Somaliland desea ingresar en la Unión Postal Universal desde el 1° del próximo junio.

Lord Landsdowne me encarga que al notificar el acceso del Protectorado al gobierno federal, añade que las cuotas de portes aplicables a la correspondencia entre el Protectorado y otros Estados incluidos en la Unión Postal, serán las mismas que las correspondientes a la India, a saber:

Para cartas:- 1 ana por $\frac{1}{2}$ onza (tratándose de las Colonias británicas, posesiones, protectorados incluidos en el Convenio Imperial Postal del Penique) (Imperial Penn y Postage Scheme) y 2 $\frac{1}{2}$ anas por $\frac{1}{2}$ onza (tratándose de otros Estados comprendidos en la Unión.)

Tarjetas postales:- Sencilla 1 ana. Con respuesta, 2 anas.- Impresos: $\frac{1}{2}$ ana por 2 onzas.- Documentos comerciales: $\frac{1}{2}$ ana por 2 onzas (con un importe mínimo de 2 $\frac{1}{2}$ anas.)- Paquetes de muestras: $\frac{1}{2}$ ana por 2 onzas con un importe mínimo de una onza.)

El costo por certificación será de 2 anas, así como el aviso de la entrega de la carta certificada. La oficina de Correos de Somaliland no aceptará, por ahora, responsabilidades por pérdidas de artículos certificados.

Quedaría agradecido si Vuestra Excelencia, tuviera la bondad de informarme relativamente a la fecha en que se acepte formalmente el acceso de Somaliland.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.- (Firmado) Conyngham Greene.- Es copia. México, 7 de

mayo de 1903.- José Algara.- Rúbrica.»

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 30 de mayo de 1903.- Norberto Domínguez.

Mayo 30 de 1903.- ADHESIÓN del Protectorado Británico de la Nigeria del Sur a la Convención Postal Universal,

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.- MESA 6ª.- Circular núm. 513.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones el oficio siguiente:

El Sr. Adolphe Deucher, presidente de la Confederación Suiza, en nombre del Consejo Federal Suizo, me ha dirigido con fecha del 30 de abril próximo anterior, una nota circular cuya traducción es como sigue:

Tenemos la honra de remitir adjunta a Vuestra Excelencia una copia de la nota que nos ha dirigido la legación de la Gran Bretaña en Suiza con fecha del 20 del corriente mes, para suplicarnos notifiquemos a los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión del Protectorado Británico de la Nigeria del Sur, desde el día 1° de octubre próximo, a la mencionada Convención y al arreglo internacional que se refiere al cambio de cartas y cajas con valor declarado, que se celebró el 15 de junio de 1897.

Esta notificación se hace a Vuestra Excelencia por la presente, en virtud del art. 24° de la Convención Postal Universal y del art. 15° de la Convención de Washington, concerniente al cambio de valores declarados.

Las equivalencias, conforme a las cuales el Protectorado Británico de la Nigeria del Sur percibirá sus cuotas, se han fijado como sigue:

A. 2 ½ peniques por 25 céntimos.

A 1 penique por 10 céntimos.

A ½ penique por 5 céntimos.

Verá Vuestra Excelencia por la copia adjunta de la nota precitada, que el Protectorado Británico de la Nigeria del Sur hace las mismas reservas que las Colonias Británicas que se han adherido va al arreglo concerniente a los valores declarados; esto es, que no admitirá cajas con valor declarado; y restringirá a las 120 (ciento veinte libras esterlinas) o 3,000 francos el valor admitido para la expedición por cartas.

Tengo la honra de trasladarlo a Ud. para su conocimiento, remitiéndole traducción de la nota que se cita, y le reitero las seguridades de mi muy atenta consideración.- Mariscal.- Rúbrica.- Señor secretario de Comunicaciones.

He aquí el anexo:

Traducción.- Berna, 20 de abril de 1903.- Señor presidente.- Por encargo del primer secretario de Estado de Su Majestad, encargado del departamento de negocios extranjeros, tengo la honra de manifestará Vuestra Excelencia que el Protectorado Británico de la Nigeria del Sur desea ingresar desde el 1° de Octubre próximo en la Convención principal de la Unión Postal, así como el Convenio para el cambio de cartas y cajas con valor declarado.

Lord Lansdowneme encarga que al notificar el acceso del Protectorado al gobierno federal, añada que las equivalencias en la Nigeria del Sur del tipo de los gastos de la Unión Postal, serán las mismas que en el Reino Unido, a saber:

2 ½ peniques 25 céntimos.

1 penique por 10 céntimos.

½ penique por 5 céntimos.

Las cuotas que se cobren en la Nigeria del Sur sobre la correspondencia dirigida a otros lugares de la Unión Postal, serán también las mismas cobradas en el Reino Unido, a saber:

Por cartas:- a) Dirigidas a lugares

incluidos en el Convenio Imperial Postal del Penique (Imperial Penny Postage Scheme), 1 penique por ½ onza.- b) Dirigidas a otros lugares, 2 ½ peniques por ½ onza.

Tarjetas postales:- a) Sencilla, 1 penique.- b) Con respuesta, 2 peniques.- Impresos: ½ penique por 2 onzas.- Documentos comerciales: ½ penique por 2 onzas (con un importe mínimo de 2 ½ peniques).- Paquetes de muestras: ½ penique por 2 onzas (con un importe mínimo de 1 penique).

El costo por certificación será de 2 peniques (2 peniques). La participación de la Nigeria del Sur en el cambio de artículos con valor declarado, se limitará a las cartas.

La escala de derechos que se cobren sobre cartas aseguradas, será la misma que en el Reino Unido, esto es, cinco peniques (5 ps.) por las primeras doce libras (£12) de valores asegurados, y dos peniques y medio (2 ½ ps.) por cada cantidad sucesiva de doce libras (£12) o fracción de doce libras. El límite máximo del seguro serán ciento veinte libras (£120).

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más alta consideración.- (Firmado).- Conyngham Greene.- A Su Excelencia Monsieur Deucher, presidente de la Confederación.- Es copia.- México, 23 de mayo de 1903.- José Algara. Rúbrica.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en el reglamento de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 30 de mayo de 1902.- Norberto Domínguez.

Mayo 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 514.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general lo

siguiente:

«La tarifa aplicable en el África Central Británica para las correspondencias con destino a los países de la Unión, por la mediación de la India Británica, se ha fijado como sigue:

La tarifa aplicable en China a las correspondencias para los países de la Unión, por la mediación de Hong-Kong, se ha fijado como sigue:

a.- Correspondencia para Hong-Kong:

Cartas, 4 cents, por ½ onza.

Tarjetas portales sencillas, 1 cent.

Tarjetas postales con respuesta pagada, 2 cents.

Periódicos, 2 cents, por 2 onzas.

Libros y demás impresos, 2 cents, por 2 onzas.

Papeles de negocios, 2 cents, por dos onzas, con un minimum de 10 cents, por envío.

Muestras de mercancías, 2 cents, por 2 onzas, con un minimum de 4 cents, por envío.

Derecho fijo de certificación, 10 cents.

Porte de los acuses de recibo, 10 cents.

b.- Correspondencias para los demás países de la Unión:

La tarifa para estas correspondencias es la misma que la que se aplica en China a las correspondencias para los países de la Unión, encaminadas por la mediación de las oficinas alemanas en China y por la mediación de Francia.

Tengo la honra de manifestar a Ud., además, que debe rectificarse el párrafo segundo de las indicaciones concernientes a la costa francesa de los Somalis, de la manera siguiente:

El transporte de las correspondencias está asegurado hasta Diré-Daouah (estación de Ferrocarril la más inmediata a Harrar), bajo los cuidados de la colonia. No da lugar a la percepción de derechos de tránsito fuera

de los límites de la Unión.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1903.-
Norberto Domínguez.

Mayo 30 de 1903.- ENVÍOS cerrados cuya importación por correo no se admite en Portugal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 515.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Acabo de recibir de la administración de Correos de Portugal la siguiente comunicación, encargándome la ponga en conocimiento de Ud.

Las oficinas de cambio de mi servicio reciben frecuentemente en los envíos que les transmiten las oficinas extranjeras correspondencias, pequeños paquetes certificados, cerrados y sellados como cartas, y que, al parecer, contienen objetos que no sean cartas misivas.

En la imposibilidad de descubrir si esos objetos están sujetos o no al pago de derechos aduaneros, nuestros reglamentos interiores prescriben que sean devueltos a la oficina de origen.

Desde el momento en que los remitentes de los envíos de esa naturaleza tienen la facultad de dirigirlos a los destinatarios, ya sea como muestras, si los objetos que contienen carecen de valor mercantil, o bien como bultos postales o cajas con valor declarado, si esos objetos están sujetos al pago de derechos aduaneros, su envío como cartas ordinarias o certificadas me parece que no debe aceptarse, no habiendo nada que pruebe que los objetos incluidos en esas cartas no contienen contrabando.

El art. 16º de la Convención de Washington, prohíbe el envío por correo de

los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros; pero aun cuando dichos objetos hayan sido admitidos indebidamente para su transmisión por Portugal, mi administración está autorizada por sus reglamentos a darles curso, si le llegan en calidad de muestras; es decir, de manera que pueda examinarse el contenido.

Como cartas cerradas, mi administración no puede admitir envíos que contengan objetos que no sean cartas-misivas.

Con el fin, pues, de evitar la devolución a los remitentes de los envíos de que se trata, tengo la honra de suplicar a Ud. se sirva poner esta comunicación en conocimiento de las administraciones de la Unión.

Lo que se notifica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de mayo de 1903.-
Norberto Domínguez.

Mayo 27 de 1903.- CONTRATO para la conducción de correspondencia por el Express de la Compañía del Ferrocarril de Naco a la Cananea.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.

Un sello que dice: secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.- México.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le confiere el art. 12° del Código Postal, por una parte, y el señor D. Tomás Macmanus, representante del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Naco a La Cananea, por la otra, han convenido en las siguientes bases para la conducción de correspondencia de primera clase por medio del servicio de express que dicha compañía tiene establecido:

1ª. Se autoriza a la empresa para conducir correspondencias de primera clase entre los puntos de la república mexicana, donde tenga establecido su servicio de express con la expresa excepción de las correspondencias destinadas al extranjero o

procedentes de él, y se la faculta asimismo para expender timbres postales y sobres timbrados en todas sus oficinas locales y ambulantes.

2ª. Causarán el porte respectivo como correspondencias de primera clase:

a. Toda carta o comunicación de carácter actual y personal, en cualquiera forma en que se remita.

b. Los documentos y papeles de todas clases que se conduzcan en cubierta cerrada, de tal manera que no sea posible examinar su contenido sin romper o maltratar la cubierta o envoltura.

3ª. Como excepción se permite a la compañía durante la vigencia de este contrato, que transporte en sobres cerrados, sin franqueo, billetes de banco que estén en circulación, siempre que se haya dado a conocer a la dirección general de Correos la forma de esos sobres y que la compañía se comprometa bajo su más estricta responsabilidad, a que no se incluyan en ellos documentos ni papeles de ninguna otra clase.

4ª. De conformidad con lo que previene la fracción VII del art. 13° del Código Postal, la compañía podrá conducirla correspondencia que sostenga con sus empleados en asuntos relativos a sus servicios y siempre que proceda de puntos situados sobre la vía del Ferrocarril de Naco a La Cananea y que esté dirigida a puntos sobre la misma vía.

5ª. Ni por medio de propios, ni de ninguna otra manera podrá, la compañía conducir correspondencia sin franqueo entre puntos donde esté establecida una ruta postal, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 3ª y 4ª de este contrato.

6ª. La correspondencia que se cambie entre oficinas de la compañía con motivo de encargos o comisiones de extraños, no se considerará como del servicio de la misma compañía, debiendo pagar, en consecuencia, el porte correspondiente.

7ª. Las oficinas de la empresa y sus agentes a bordo de los trenes, deberán estar siempre provistos de básculas a fin de pesar

las piezas de cuya conducción se encarguen.

8ª. Estarán igualmente provistos de los sobres timbrados o estampillas postales necesarios, y en ningún caso darán curso a pieza alguna que no esté debida y previamente franqueada.

9ª. Las estampillas postales podrán adherirse indistintamente por el público o por los empleados de la empresa; pero en todo caso serán cancelados por éstos.

10ª. La cancelación de las estampillas deberá hacerse con tinta negra indeleble y sellos metálicos fechadores, según lo prevenido en los artículos 186 del Código Postal y 189 de su reglamento, a cuyo efecto la compañía deberá proveer de esos útiles a todas sus oficinas locales y ambulantes autorizadas para recibir piezas del público.

11ª. La dirección general de Correos tiene el derecho de inspeccionar por medio de los inspectores postales o de los empleados que comisione especialmente al efecto, la correspondencia que exista en las oficinas de la compañía, tanto locales, como ambulantes, considerándolas para el efecto de esta inspección como oficinas del ramo de Correos.

Para ejercer la vigilancia a que se refiere esta cláusula, bastará que los inspectores acrediten su carácter con la respectiva libreta de identidad, y los comisionados especiales por medio de la presentación del oficio en que se les confiera ese cargo.

12ª. La correspondencia que por cualquier motivo no pueda ser entregada a los interesados, permanecerá durante tres meses en las oficinas de la empresa y cumplido ese término se remitirá al representante de la compañía en la ciudad de México, quien a su vez la entregará con factura al departamento de rezagos de la dirección general de Correos para los efectos legales, quedando cubierta la responsabilidad de la empresa con el recibo que en cada caso se extenderá. Una vez abierta la correspondencia en la misma dirección general y con los requisitos que previene el Código, será devuelta, previo recibo por los valores que en ella se hubieren encontrado,

para que tanto dichos valores, como las cartas, sean entregadas por la empresa a los interesados que depositaron en ella su confianza.

13ª. Cuando el departamento del correo en los trenes no sea suficiente para contener las valijas que deban conducirse, la compañía se obliga a proporcionar local en el del express para depositar las sobrantes hasta la estación donde el agente postal crea conveniente recogerlas.

14ª. Salvo el caso previsto por la cláusula 4ª, siempre que la compañía conduzca papeles y documentos bajo cubierta cerrada, faltos en lo absoluto de franqueo, o que dé curso en los sobres especiales a que se refiere la cláusula 3ª a objetos que no sean billetes de banco, se considerará a la expresada compañía comprendida en el art. 14º del Código Postal, repuntándosela como empresario sin autorización para la conducción de la correspondencia de primera clase, y aplicándole, por lo mismo, la pena que el propio artículo establece y que en ningún caso excederá de \$500.

15ª. Si la compañía diere curso a correspondencia insuficientemente franqueada, se le impondrá como pena una multa equivalente al duplo de la diferencia del porte no satisfecho.

Si la compañía transportare correspondencia de cualquiera clase del servicio internacional o si infringiere de alguna manera las estipulaciones contenidas en las cláusulas 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, será castigada en cada caso con una multa de \$5 a \$50.

17ª. Las penas en que incurra la empresa conforme a este contrato o a lo dispuesto en el Código Postal y su reglamento, serán impuestas por la secretaría de Comunicaciones previos los informes respectivos, sin ulterior recurso y sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad penal en que se incurriera si se tratare de la comisión de algún delito.

18ª. Cualquiera franquicia que en lo sucesivo concediere la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas a otra compañía

o empresa de express, que esté autorizada o se autorice para conducir correspondencia por líneas férreas, se entenderá concedida, por este solo hecho, al Express del Ferrocarril de Naco a la Cananea.

19ª. No podrá traspasarse esta concesión sin previo permiso de la secretaría de Comunicaciones, quien podrá retirarla cuando así lo tenga por conveniente, avisando a la empresa en cuyo favor ha otorgado, con seis meses de anticipación.

México, 27 de mayo de 1903.- Leandro Fernández, Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, canceladas debidamente.

Lo que se comunica a todos los empleados del ramo para su conocimiento y demás efectos.- México, 30 de mayo de 1903.- Norberto Domínguez.

Mayo 1º de 1903.- CIRCULAR avisando que terminó la licencia concedida al oficial mayor interino de la secretaría.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular.

Desde hoy vuelve a desempeñar las funciones de oficial mayor interino de esta secretaría, el Lic. Francisco de P. Cardona, por haber terminado la licencia que se le concedió.

Lo digo a usted para sus efectos.

México, 1º de mayo de 1903.- P. A. D. S., El subsecretario, R. Núñez.- Al....

Mayo 2 de 1903.- CIRCULAR sobre tránsito de mercancías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- Circular 117.

La fracción IV del art. 475 de la Ordenanza general de Aduanas establece el procedimiento que debe seguirse en la internación de mercancías extranjeras importadas por la frontera del norte de la repú-

blica con destino inmediato al interior del país y conducidas por los ferrocarriles que parten de dicha frontera. Entre otras prevenciones dispone la citada fracción en su inciso D., que las secciones de la gendarmería fiscal por cuya jurisdicción, transiten los expresados ferrocarriles limiten su vigilancia al examen del estado que guarden los sellos y candados de los furgones y a la inspección de los documentos que amparen la carga, y que sólo en la última sección, sean abiertos los carros, para que se revise la cantidad de bultos conducidos, así como sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el documento respectivo.

Esta disposición tiene por objeto facultar a la gendarmería fiscal para que en los casos en que por motivos fundados sospechare que en el transporte de las mercancías se ha cometido algún fraude, pueda comprobar el abuso o cerciorarse de que no ha existido; pero no es una regla que invariablemente deba seguirse en toda internación de mercancías, porque, así considerada la disposición, resultaría, además de inútil para el resguardo del interés fiscal, muy onerosa para las empresas ferrocarrileras, obligándolas a detener sus trenes dos o tres días en un mismo lugar, y muy perjudicial para el comercio, que no recibiría sus efectos con la oportunidad debida. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que las mercancías que se internan de las aduanas fronterizas son escrupulosamente despachadas por los empleados de estas oficinas; que los furgones llevan sellos y candados; y, por último, que los trenes son custodiados, en toda la jurisdicción de la gendarmería fiscal, por empleados de la misma, así como por los de las propias aduanas fronterizas, el presidente de la república se ha servido acordar que se prevenga a las comandancias de las cuatro zonas de gendarmería Fiscal que solo en casos excepcionales, motivado a por sospechas fundadas o por denuncia de que se ha cometido un fraude, procedan a descargar los furgones sellados por las aduanas, limitándose en los casos ordinarios a cerciorarse de que estén los candados o sellos fiscales en buen estado, y, que, verificada esta operación, abran los primeros y destruyan los

segundos, permitiendo el inmediato paso de los trenes a los lugares de su final destino.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.- México, 2 de mayo de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Al....

Mayo 6 de 1903.- DECRETO reformando el presupuesto vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente:

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

37. Gastos extraordinarios de la Cámara de diputados, haciéndose su inversión por acuerdo de la minina..... \$ 5,000 00

Ramo de Relaciones.

3,036. Gastos extraordinarios y contingentes..... \$ 35.000 00

Ramo de Gobernación.

4,251. Gastos de los laboratorios del Consejo de Salubridad, comisiones científicas, servicio de desinfección, pintura de los edificios de madera en que están instaladas las estufas y los lazaretos, impresión del «Boletín del Consejo,» impresión de pa-

tentes, interrogatorios, etc., etc., para las delegaciones sanitarias, agencias en los puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones y otros gastos imprevistos del ramo..... \$ 100,000 00

Penitenciaría del Distrito Federal.

4,459. Gastos de compra de libros, de oficio y menores..... 300 00

4,480. Costo de alumbrado y motores..... 2,200 00

4,486. Compra y reposición de muebles..... 200 00

4,487. Conservación, reparación y mejora del edificio y remuneración del arquitecto..... 400 00

Cárcel General.

4,511. Gastos diversos..... \$ 20,000 00

4,665. Gastos extraordinarios y contingentes del ramo de Gobernación. 10,000 00

Ramo de Justicia.

5,140. Gastos de conservación, reparación y aseo del Palacio de Justicia \$30,000 00

5,277. Gastos extraordinarios e imprevistos..... 60,000 00

Instrucción Pública.

5,425. Renta de cusas ocupadas por las escuelas de Instrucción primaria en el Distrito Federal..... \$ 25,000 00

5,426. Compra y reposición de muebles y útiles para las propias escuelas..... 20,000 00

5,823. Reparación y conservación del edificio de la Escuela Nacional de Ingenieros..... 3,120 00

6,141. Reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, instrumentos y útiles e instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten..... \$ 17,000 00

6,142. Gastos de administración, papel e impresión de la «Revista de Instrucción Pública Mexicana,» impresión de obras útiles y representación de México en los Congresos

científicos internacionales..... 7,000 00

6,145. Honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados de Instrucción pública interinos, durante la ausencia de los propietarios, y gastos de inhumación de los que fallezcan..... 5,000 00

6,147. Gastos imprevistos de Instrucción pública..... 15,000 00

Ramo de Fomento.

7,162. Concurrencia de México a Exposiciones internacionales..... \$ 15,000 00

Ramo de Comunicaciones.

8,131. Combustible y útiles para el servicio y gastos menores.....\$ 6,000 00

8,197. Combustible y grasas, aguada y embarque de carbón para el vapor guardafaros «Melchor Ocampo»..... 7,000 00

8,220. Combustible y grasas, aguada y embarque de carbón para el vapor guardafaros «Donato Guerra»..... 7,000 00

8,271. Imprevistos de utilidad pública..... 35,000 00

Correos.

8,300. Conducción de correspondencia..... \$ 4,000 00

8,306. Gastos de escritorio y alumbrado de la dirección general..... 8,000 00

8,309 Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque..... 14,000 00

8,311. Muebles y útiles..... 4,000 00

Telégrafos.

8,433. Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes..... \$ 95,000 00

8,436. Imprevistos..... 15,000 00

Ramo de Hacienda.

9,949. Rayas de operarios, compra de materiales, combustible y efectos de almacén, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás de la dirección de Casas

de Moneda y oficinas de ensaye... \$ 88,000 00

10,014. Gastos de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, fletes y seguros de barras, servicios de bancos y situación de oro, troquel, libros, impresiones y otros gastos generales de las Casas de Moneda y oficinas de ensaye y de la dirección general del ramo..... \$ 60,800 00

10,157. Gustos comunes, generales y extraordinarios de Hacienda..... 50,000 00

Ramo de Guerra y Marina.

11,222. Construcción de cuarteles, reposición y conservación de los que siga ocupando el ejército en la capital y en los Estados..... \$ 102,000 00

11,450. Compra de modelos de armas, municiones, su estudio, reposición y conservación de armamento y adquisición de materias primas para los establecimientos..... 186,000 00

11,851. Para sobre estancias militares, a razón de \$0.25 diarios por enfermo..... 12,000 00

11,946. Pago de jefes y oficiales de los consejos de Guerra..... 20,000 00

12,614. Corbeta «Zaragoza». 45,000 00

12,622. Vestuario y correaje para las dependencias de Marina..... 26,400 00

12,640. Pago de fuerzas auxiliares..... 100,000 00

12,641. Gastos extraordinarios..... 250,000 00

12,646. Gastos imprevistos y pago de derechos aduanales..... 25,000 00

12,649. Reposición de mulas y caballos..... 30,000 00

12,651. Atenciones de la campaña de Yucatán..... 800,000 00

Art. 2. Se cancelan en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del mismo presupuesto:

Ramo de Gobernación.

4,479. Sueldos de empleados y servi-

dumbre de cocina, jornales, efectos de alimentación, combustible, etc., de la penitenciaría del Distrito Federal..... \$ 1,100 00

4,489. Compra de instrumentos, muebles y útiles para el gabinete de Antropología y Psicología en la misma penitenciaría.....\$ 2,000 00

Ramo de Fomento.

7,158. Comisiones, gastos de fraccionamiento, posesión, amojonamiento, rectificación de terrenos nacionales y otros procedentes de deslinde de baldíos, y compra de instrumentos científicos para las comisiones..... \$ 9,000 00

7,160. Importación de maquinaria, plantas, semillas, útiles y su distribución en el país; premios y primas a los introductores, cultivadores de cultivos útiles y expositores, según el reglamento que expida la secretaría de Fomento para la importación de animales útiles y mejoramiento de la raza caballar, y estímulo y fomento de los mismos ramos..... 6,000 00

Ramo de Comunicaciones.

8,089. Obras del muelle de Tampico..... \$ 200,000 00

Ramo de Hacienda.

9,847. Reparación y compra de embarcaciones para el resguardo marítimo, gastos de las mismas y pago de su tripulación.....\$ 50,000 00

Art. 3. Se adiciona el presupuesto vigente para los ramos de Relaciones y de Justicia e Instrucción pública con las siguientes partidas:

Ramo de Relaciones.

3,148. Para comenzar los trabajos de reparaciones y adaptación en el edificio que ocupa la secretaría de Relaciones..... 20,000 00

Ramo de Justicia e Instrucción Pública.

6,152. Para el pago del primer abono por cuenta del precio en que se ha comprado el edificio del Hospicio de pobres, para destinarlo a Museo arqueológico, histórico y

de bellas artes..... \$ 200,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 4 de mayo de 1903.- F. F. Gochicoa, diputado presidente.- Ernesto Chavero, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 6 de mayo de 1903. Núñez.- Al.....

Mayo 7 de 1903.- DECRETO reduciendo la contribución federal y aumentando la que causan los tabacos y los alcoholes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 24 de noviembre del año próximo pasado y por el art. 2º de la ley de ingresos vigente de 28 de mayo del mismo año, y considerando:

Que de todos los impuestos creados o aumentados para hacer frente a la crisis que se produjo en los años de 1893 y 1894, la única medida que subsiste es el aumento de la contribución federal; y que así como las demás se han derogado, esta debe volverá su antiguo límite de 25 por 100;

Que a fin de no comprometer el equilibrio de los presupuestos con la disminución

de los productos de la renta del Timbre, en virtud de la reducción de la contribución federal, se hace indispensable buscar otras fuentes de recursos para el erario que compensen esa disminución;

Que, por ahora, no es posible gravar ni aun con una pequeña cuota arancelaria el petróleo crudo destinado a combustible, porque el precio que este artículo ha alcanzado en los lugares en quo se produce, impide su importación a la república para destinarlo a combustible;

Que los tabacos y los alcoholes son materias impondibles que, por su naturaleza, están llamadas a producir mayores rendimientos al erario que las cantidades con que ahora contribuyen esos ramos de la riqueza pública a los gastos de la nación.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribución federal de 30 por 100 que se causan conforme a la ley del Timbre de 25 de abril de 1893, en todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, se reducirá desde el 1° de julio próximo, a un 25 por 100. En consecuencia, quedan reformados en este sentido los arts. 110, 111 y 112 de la citada ley del Timbre.

Art. 2. La cantidad que según la ley de 4 de mayo de 1895 y su reglamento, debe repartirse, como impuesto especial de Timbre, entre los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, será de ochocientos mil pesos, en vez de quinientos mil que señaló el art. 1° de dicha ley.

Art. 3. Desde el 1° de julio próximo, las estampillas del impuesto a los tabacos labrados establecido por la ley de 10 de diciembre de 1892 y su reglamento de la misma fecha, se expendrán a los precios siguientes:

I. Las de cigarros y puros recortados nacionales, a razón de cincuenta centavos el ciento.

II. Las destinadas para cigarros extranjeros importados, a ochenta y cinco centavos el ciento.

III. Las de puros de perilla nacionales:

A. Para cajas o paquetes hasta de cinco puros, a \$1.80 el ciento.

B. Para cajas o paquetes de más de cinco puros hasta diez, a \$3.60 el ciento.

C. Para cajas o paquetes de más de diez puros hasta veinticinco, a \$9 el ciento.

IV. Las destinadas para cualquiera clase de puros extranjeros, importados, a doble precio de los que respectivamente se fijan en la fracción anterior, para las de puros de perilla nacionales.

V. Las estampillas para paquetes de un kilogramo neto de tabaco nacional cernido, picado, en hebra o de mascar, a 18 centavos cada una; y a doble precio, las destinadas para tabaco importado de igual clase y peso.

VI. A 36 centavos cada estampilla para paquetes o envases de un kilogramo neto de rapé nacional; y a 72 centavos, las destinadas para paquetes o envases de igual peso, de rapé extranjero importado.

Art. 4. Desde la fecha del presente decreto hasta el 30 de junio próximo, a ningún fabricante de tabacos se venderá mayor cantidad de estampillas que la que proporcionalmente corresponda a ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada fabricante en el semestre de julio a diciembre últimos, y un diez por ciento más.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a siete de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de mayo de 1903.- Núñez.- Al.....

Mayo 8 de 1903.- DECRETO ampliando la autorización al Ejecutivo para disponer de algunas cantidades de las reservas del tesoro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las cantidades que por decreto de 3 de junio de 1901 se autorizó al Ejecutivo para tomar de las reservas del tesoro y destinarlas a la construcción de escuelas primarias en el Distrito Federal, de un hospital general, de un hospicio de pobres y del nuevo edificio de Correos en la ciudad de México, se amplíen en las sumas que a continuación se expresan:

Construcción de escuelas primarias en el Distrito Federal.....	\$ 100,000.00
Hospital General.....	600,000.00
Hospicio de pobres.....	300,000.00
Nuevo edificio de Correos en la ciudad de México.....	1.500,000.00

Art. 2. El 30 de junio de 1905 terminará el plazo para el ejercicio de todas las autorizaciones concedidas por el mencionado decreto y por el presente; en la inteligencia de que sólo podrán cargarse a esas autorizaciones los gastos que se acusen y paguen dentro de dicho plazo.

Art. 3. Quedan vigentes los demás preceptos del citado decreto de 3 de junio de 1901, así como los contenidos en el de 19 de diciembre de 1899.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 8 de mayo de 1903.- Núñez.- Al...

Mayo 8 de 1903.- DISTRIBUCIÓN del impuesto sobre alcoholes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.- Mesa 4ª.

En cumplimiento de los arts. 2º de la ley de 4 de mayo de 1895, y 4º del reglamento respectivo, el residente de la república se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$800,000, que como impuesto de repartición deberán pagar durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y territorio de Tepic, de conformidad con la citada ley y decreto promulgado con fecha de ayer:

Campeche.....	\$ 11,500.00
Coahuila.....	11,500.00
Colima.....	2,500.00
Chiapas.....	27,000.00
Chihuahua.....	6,000.00
Distrito Federal.....	37,000.00
Durango.....	11,500.00
Guanajuato.....	30,000.00
Guerrero.....	14,500.00
Hidalgo.....	21,000.00
Jalisco.....	57,500.00

México.....	25,500.00
Michoacán.....	48,000.00
Morelos.....	103,000.00
Nuevo León.....	10,500.00
Oaxaca.....	29,000.00
Puebla.....	71,000.00
Querétaro.....	1,500.00
San Luis Potosí.....	30,500.00
Sinaloa.....	11,000.00
Sonora.....	15,000.00
Tabasco.....	25,500.00
Tamaulipas.....	9,500.00
Tlaxcala.....	3,500.00
Veracruz.....	126,000.00
Yucatán.....	41,500.00
Zacatecas.....	14,500.00
Territorio de Tepic.....	<u>4,500.00</u>
	\$ 800,000.00

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 8 de mayo de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Al...

Mayo 16 de 1903.- DECRETO autorizando al Ejecutivo para emitir obligaciones del tesoro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Mientras se emite para ser amortizado a largo plazo, el empréstito que autorizó el art. 5º de la ley de 9 de junio de 1902, se faculta al Ejecutivo de la Unión para cubrir el importe de las obras públicas enumeradas en el art. 6º de aquella ley, así como el precio de los títulos del Ferrocarril Interoceánico, cuya compra ha asegurado ya el gobierno, mediante la emisión de obligaciones del tesoro a plazo corto, con rédito que no pase de cuatro y medio por ciento anual y a un precio de emisión que no baje de noventa y siete por ciento de su valor nominal; sin que se consigne especialmente renta, ingreso ni propiedad alguna de la Federación en garantía de dichas obligaciones. La emisión de éstas se limitará a las cantidades estrictamente indispensables para hacer los pagos expresados; y las mismas obligaciones se amortizarán oportunamente con el producto del futuro empréstito.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Emeterio de la Garza, Jr., diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 15 de mayo de 1903.- Núñez.- Al C....

Mayo 13 de 1903.- DECRETO ampliando la partida 12,645 del presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de cuarenta mil pesos la partida 12,645 del presupuesto de egresos vigente, destinada al pago de gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y de sobresueldos de estos últimos.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 13 de mayo de 1903.- F. P. Gochicoa, diputado presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y seis de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 16 de mayo de 1903.- Núñez.- Al...

Mayo 18 de 1903.- Presupuesto de Egresos del 1º de julio de 1903 al 30 de junio de 1904.

SECCIÓN 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

"Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará, el 1º de julio de 1903 y terminará el 30 de junio de 1904, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

PRIMERO.
Poder Legislativo..... \$ 1.155,801.20

SEGUNDO.
Poder Ejecutivo..... 267,300.86

TERCERO.
Poder Judicial..... 449,803.40

CUARTO.
Secretaría de Relaciones..... 783,489.25

QUINTO.
Secretaría de Gobernación:
Primera parte.
Secretaría y servicios diversos. 3.173,549.70
Segunda parte.
Administración política y municipal
del Distrito Federal..... 5.731,081.55
Tercera parte.
Administración política y municipal
de los Territorios Federales..... 357,143.10

SEXTO.
Secretaría de Justicia..... 968,969.70
Subsecretaría de Instrucción
Pública..... 3.135,598.43

SÉPTIMO.
Secretaría de Fomento, Colonización e Industria..... 1.145,718.30

OCTAVO.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas..... 9.743,723.83

NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público:
Servicios Administrativos..... 7.681,740.65
Deuda Pública..... 24.542,543.99

DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina..... 15.713,596.31

Total..... \$ 74.850,060.27

Art. 2. En todos los casos en que la partida correspondiente a determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos o emolumentos que hayan de disfrutarlos empleados o comisionados que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquéllos.

Art. 3. Las asignaciones contenidas en el presupuesto, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuviesen expresamente destinadas, sin que sea lícito cargar gasto alguno a otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia, cuando de dos o más partidas, una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo, se cargue éste, en todo o en parte, a otra partida más genérica, salvo que sea la de «Gastos extraordinarios o imprevistos» del ramo afectado por el gasto.

«Art. 4. Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario o empleado, a la partida del presupuesto que establezca el sueldo del funcionario o empleado substituido, sin que el sustituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo previsto en dicha partida; y hacer cargos con el carácter de provisionales, a reserva de obtener la autorización respectiva o la ampliación de la partida correspondiente.

«Art. 5. La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escua-

rones o compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos que los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón o compañía, y de que no se gaste, con cargo a cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad que la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones o compañías.

Art. 6. Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos o empleos públicos, o de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público o empleo de la Federación del Distrito o de los territorios federales es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público sea de la clase que fuere.

Se exceptúan únicamente de dicha regla:

I. Los empleos de profesores, profesores y preparadores, jefes de clínica, jefes de trabajos anatómicos y jefes de taller, ya sean los titulares o los adjuntos a las clases respectivas. Estos empleos cualquiera que sea su número, pueden desempeñarse disfrutando del sueldo señalado, cuando se obtenga el nombramiento por oposición, de acuerdo con los reglamentos relativos.

II. Los empleos ocupados por el personal docente que hubiese obtenido su nombramiento sin sustentar oposición, siempre que no excedan de dos los empleos que se desempeñen por una misma persona. Para los efectos de esta fracción, se considerarán formando parte del personal docente de todas las escuelas, los directores generales de instrucción primaria y normal, los empleados del Consejo Superior de Educación, los directores, secretarios y bibliotecarios de las escuelas, así como el director y empleados de la Biblioteca Nacional.

III. Los empleos facultativos de los ramos de Beneficencia y Salubridad pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras, con la restricción expresada en el inciso

precedente.

IV. Los cargos honoríficos y los que no sean retribuidos por el erario Federal.

V. Los empleos o comisiones que se paguen con cargo a partidas de gastos extraordinarios o imprevistos, siempre que los nombramientos se hagan por un período de tiempo que no exceda del año fiscal corriente.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos sólo se considerarán compatibles, cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia.

Art. 7. Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero los secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación, podrán ordenar por acuerdo del presidente de la República, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos, que hayan de cargarse a partidas destinadas al efecto o a las de «Gastos extraordinarios o imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el secretario del ramo luego que se haga el gasto conforme a sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador para que éste lo presente a la tesorería, y figure entre los comprobantes de la Cuenta del año fiscal.

Art. 8. Todo contrato, acto u operación, en virtud del cual se constituya, a cargo del Erario Federal, una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo a presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten a pagos que hayan de efectuarse, a lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual a la del presupuesto en curso, y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra o la construcción

de edificios, o la retribución de servicios personales que se presenten por virtud de contrato.

Para la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno, el compromiso contraído sólo podrá extenderse al año fiscal siguiente. En todo caso, deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

Art. 9. En caso de que las erogaciones a cargo del Erario durante este ejercicio fiscal, por premios, cambio, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública y por honorarios de la recaudación de la renta del timbre, o de las contribuciones directas en los territorios excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacerlas erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 10. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados diplomáticos o consulares en el extranjero, así como a la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en monedas del país respectivo, convirtiendo conforme a la tabla de equivalencias, contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo o disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva secretaría de Estado.

«Art. 11. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, a todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el presupuesto por ración de armada,

por asignación de entretenimiento del buque, y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, a partir del décimo día, contando desde aquél en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la república.

«Art. 12. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya se trate de emolumentos o bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato o autorización de las cámaras, o por simple facultad administrativa, se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de gastos extraordinarios o imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la república, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la secretaría de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las Legaciones y Consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el presupuesto del ramo de Relaciones.

Art. 13. La amortización de título y de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deben aquéllos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta de Presupuesto.

Art. 14. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos, estará representada, en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para

cada uno.

Art. 15. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 16. Cuando alguna de las secretarías de Estado necesite empleados de otra secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean estas en el extranjero o dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague a dichas comisiones, correspondiendo solamente a la secretaría a que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme a la ley le correspondan.

Art. 17. De conformidad con los decretos de 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1901, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de los diez millones de pesos que autorizó el decreto de 3 de junio citado. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario, del ramo o ramos correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, 8 de mayo de 1903.— Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.— M. R. Martínez, diputado secretario.— Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de mayo de 1903.— Porfirio Díaz.— Al Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- México, 18 de mayo de 1903.- Núñez.

Mayo 26 de 1903.- DECRETO prorrogando el plazo que exceptúa del pago de derechos de importación los efectos que se introduzcan para el territorio de Quintana Roo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por el término de un año, contado desde el día 1º de julio próximo venidero, la vigencia del decreto de 7 de junio de 1902, por virtud del cual están exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que constan detalladamente en el referido decreto y que se introduzcan por las Aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en el mismo Territorio.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a veintiséis de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su cono-

cimiento y fines consiguientes.- México, 26 de mayo de 1903.- Núñez.- Al...

Mayo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de junio, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- Número 11,658.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas a la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de mayo y antes de las doce de la noche del día 30 de junio próximo venidero, es el de.... 228.80 por 100, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría; basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio, a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del mes que corre, el cual promedio fue de 232.54 por 100.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de mayo de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- R. Núñez.- Rúbrica.- Al director general de aduanas.- Presente.

Mayo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de junio los impuestos de 3 por 100 de timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 21,948.

Por acuerdo del presidente de la repú-

blica manifiesto a usted que el valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de junio próximo, los impuestos de 3 por 100 del timbre y 2 por ciento de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,570.61 que resultó de multiplicar el factor 675.416 valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 232.54 por 100 promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes en curso.

México 26 de mayo de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- R. Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Mayo 27 de 1903.- DECRETO adicionando el presupuesto de egresos con una partida y cancelando parcialmente otra.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del congreso de la unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la constitución federal, decreta:

Art. 1. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con la partida que sigue:

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,440. Para la construcción de un puente y de un viaducto de acero que pongan en fácil y segura comunicación a la ciudad de Tampico con la Aduana, almacenes y muelle de aquel puerto..... \$ 94,770 00

Art. 2. Se cancela en la cantidad de cien

mil pesos la siguiente partida del propio presupuesto:

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,274. Para obras del Palacio del Poder Legislativo Federal.....\$ 100,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.- México, 25 de mayo de 1903.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- M. R Martínez, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Roberto Núñez.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 27 de mayo de 1903.- Núñez.- Al...

Mayo 28 de 1903.- DECRETO declarando cuáles son las sociedades que pueden usar la denominación de "Banco."

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de instituciones de Crédito por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra "Banco" o su traducción

a cualquier idioma extranjero, en su denominación o en la de sus establecimientos.

Art. 2. La escritura constitutiva de cualquiera sociedad de cuya denominación forme parte la palabra "Banco," o su traducción a cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, a no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada a dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 3. No obstante lo prevenido en el art. 1° de esta ley, las Sociedades anónimas, nacionales o extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra «Banco,» o su traducción a cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que hasta la fecha, agregándole las palabras «sin concesión,» cada vez que hagan uso de su denominación comercial.

Art. 4. Tendrán derecho de hacer uso de la palabra «Banco,» las Sociedades anónimas extranjeras que establecieron o hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo a las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, a su juicio, se justifique que la casa matriz funciona como Banco en el país donde fue fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia.

Art. 5. Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas, nacionales o extranjeras, existentes en la República que usan en su denominación la palabra «Banco» o su traducción a cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, o en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3° y 4° de esta

ley.

Art. 6. La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra «Banco,» o bien no agregándole constantemente las palabras «sin concesión,» cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará a sus Gerentes y Administradores.

Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 28 de mayo de 1903.- Núñez.- Al...

Mayo 30 de 1903.- CIRCULAR recomendando el cumplimiento de la de 15 de diciembre de 1893.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular núm. 1,673.

Entre las disposiciones dictadas por esta tesorería general en circular núm. 1,449 de fecha 15 de diciembre de 1893, se encuentran las 10 y 11, de las cuales la primera previene que al terminar el año fiscal, los pagadores, habilitados, mayordomos, agentes, etc., están en la estricta obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar en la tesorería general u oficina que corresponda la existencia que les resulte; y la segunda, prohíbe que se ministren cantidades que no puedan ser distribuidas o invertidas dentro del lapso de tiempo que haya de transcurrir para la terminación del año fiscal.

Como la mente que dichas disposi-

ciones extrañan la robustecen las obligaciones impuestas a esta propia tesorería por el decreto de fecha 12 de diciembre último, art. 3° y está para concluir el ejercicio económico en curso, recomiendo a usted el absoluto cumplimiento de aquellas bajo el concepto de que cualquiera omisión será de la inmediata y exclusiva responsabilidad de usted.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.- México, 30 de maro de 1903.- M. Zamacona.- Al.....

Mayo 30 de 1903.- CIRCULAR para que las aduanas puedan permitir descargas los domingos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 106.

Lo secretaría de Hacienda ha tenido a bien resolver, por acuerdo del presidente de la república, que quede delegada en las aduanas la facultad que le confiere el inciso E de la fracción II del art. 93 de la Ordenanza, para permitir descargas en días domingos; en consecuencia, puede usted autorizar esas descargas, siempre que lo estime oportuno, y en los casos en que no lo crea conveniente dará usted cuenta desde luego a esta dirección, por la vía telegráfica, exponiendo los motivos que tenga para no otorgar el permiso, a fin de resolver lo que sea conducente.

México, 30 de mayo de 1903.- J. Arrangóiz.- Al.....

Mayo 7 de 1903.- Se nombra jefe del departamento de infantería de esta secretaría al general de brigada Luis G. Valle.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 334.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe del departamento de infantería de esta secretaría al general de brigada Luis G. Valle, cuya firma consta al

margen para los efectos de ley.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 7 de mayo de 1903.- Mena.- Al...

Mayo 25.- Se nombra nombrar jefe interino del departamento de caballería, al coronel de ingenieros Marcial Benítez.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 335.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento de caballería, al coronel de ingenieros Marcial Benítez, cuya firma consta al margen para los efectos de ley; cesando en dicha comisión el de igual empleo de Estado Mayor Rodrigo Valdés, a quien se ha nombrado inspector de las academias de oficiales de los Cuerpos del ejército.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 25 de mayo de 1903.- Mena.- Al...

Junio 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte, y los Sres. don Jacinto Pimentel y don Carlos Moricard, por la otra, para el establecimiento de una casa de remates.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN

1. Los Sres. don Jacinto Pimentel y don Carlos Moricard establecerán en esta capital, dentro del término de seis meses contados desde esta fecha una casa de remates, con el nombre de «Hotel de Ventas» cuyo objeto principal será vender a remate, por cuenta de sus dueños, los artículos de todo género que con ese fin se le confíen pudiendo emprender otros negocios de acuerdo con sus reglamentos.

2. Antes de comenzar sus operaciones el «Hotel de Ventas,» presentarán los empresarios a la aprobación de la secretaría de Gobernación, los reglamentos y tarifas a que

deban estar sujetas las operaciones de la casa.

Estos reglamentos y tarifas pueden reformarse en todo tiempo y para que rijan necesitan la aprobación de la expresada secretaría.

La aplicación de reglamentos y tarifas no aprobados, constituye a la empresa responsable por los daños y perjuicios que ocasione a particulares y además la hace acreedora a sufrir una multa desde diez hasta cien pesos que le aplicará la secretaría.

3. Como bases para los reglamentos y tarifas de la empresa se establecen las siguientes:

I. Que los avalúos que sirvan de fundamento a los remates, o se harán de acuerdo con los interesados, o por peritos competentes que acrediten su honorabilidad y otorguen las fianzas que se estimen necesarias.

II. Que la empresa podrá, ocasionalmente, hacer anticipo por cuenta del producto futuro de las ventas.

III. Que podrá realizar ventas sin necesidad de remate.

IV. Que cuando lo exijan los interesados tendrá la obligación de guardar estricta reserva respecto de la procedencia de los artículos y objetos que tenga a la venta o para remate, o que haya vendido o rematado, salvo el caso de inquisiciones de la policía o de la autoridad judicial, a las que deberán proporcionar todos los datos que estén en su conocimiento y les sean pedidos.

V. Que el máximo que se cobrará por las ventas que practique la casa será un diez por ciento de su importe, más los gastos de transporte, avalúo, seguro de incendio, almacenaje y desinfección de los artículos que le confíen, cuyos gastos en total no excederán de otro cinco por ciento.

4. La empresa se compromete a verificar sus remates en un edificio céntrico, de buena apariencia y con las condiciones higiénicas que el Consejo Superior de Salubridad considere necesarias.

5. Se establecerá por la empresa un sistema de desinfección en los términos que acuerde el Consejo Superior de Salubridad para los objetos que lo requieran.

6. Todas las operaciones de la casa de remates, serán vigiladas por un interventor que nombrará el gobierno y expensará la casa, y cuyo sueldo no excederá de cien pesos mensuales, durante los primeros seis meses, ni de doscientos, después.

7. Aun cuando la empresa haga anticipos por cuenta del producto futuro de las ventas, no será considerada para ningún efecto, como casa de préstamos o empeño, sino como casa de comisiones.

8. La secretaría de Gobernación dará preferencia a esta empresa para todos los remates de artículos pertenecientes a las oficinas o servicios del ramo, por los cuales solamente cobrará el 25 por ciento de sus tarifas.

9. La empresa quedará facultada para usar en sus anuncios y documentos de todo género, el título de casa autorizada por contrato con el supremo gobierno.

10. Este contrato durará diez años, a menos que antes sea declarado caduco, por falta de cumplimiento por parte de la empresa de alguna de sus estipulaciones.

La caducidad será declarada por la secretaría de Gobernación.

Hecho, por duplicado, en México, a dieciocho de junio de mil novecientos tres.— Ramón Corral.— Jacinto Pimentel.— C. Moricard.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

Junio 15 de 1903.- PROGRAMAS y textos aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en el Conservatorio Nacional de Música.

SOLFEO PARA CANTANTES.

Primer curso.

Elementos teóricos comprendiendo los signos de escritura musical, pentagrama, llave de sol y fa en cuarta, figuras, silencios, compases, construcción de la escala y ejercicios graduados de lectura rítmica; conocimiento y valoración de intervalos; y como práctica, solfeos de gran sencillez, que el profesor podrá hacer ejecutar a los alumnos sin articular o articulando si tienen dominadas las primeras dificultades de la emisión, cuyo estudio habrá emprendido conjuntamente en la clase de canto. La ejecución de esos solfeos queda en tal virtud sujeta a la discreción y experiencia del profesor.

Segundo curso.

Práctica de las escalas diatónicas mayores, en distintas tonalidades y variaciones de ritmo. Práctica de las menores en sus diversas formas. Práctica de las cromáticas. Escritura al dictado de todas ellas. Estudio de las llaves usuales en la escritura de las voces masculinas y femeninas (según que la clase sea de varones o señoritas.) Lecciones sobre los diferentes compases simples, compuestos, mixtos, etc., con insistencia de las formas menos usuales. Teoría y práctica de la síncopa y el contratiempo. Ejercicios de dictado musical sobre las materias conocidas hasta este punto. Solfeos a dos y tres partes y en las llaves usuales para cada voz.

Tercer curso.

Estudios de solfeo práctico de dificultad mayor que los anteriormente estudiados y con insistencia de la lectura de las llaves correspondientes a cada voz. Soldeos con armonías. Estudios de los adornos exceptuando el trino. Lecciones de dificultad especiales para cada voz en todas las tonalidades y con variedad de compases. Ejercicios de dictado musical de dificultad relativa a los estudios hechos en el año. Lecciones a cuatro voces en estilo polifónico.

TEXTOS.

Método de solfeo, por Danhauser.

Método de solfeo a dos, tres y cuatro

voces, por Panserón.

Teoría musical, por Danhauser.

SOLFEO, TEORÍA Y DICTADO MUSICAL PARA INSTRUMENTISTAS.

Primer curso. Conocimiento teórico-práctico de lo siguiente: Pentagrama. Llaves de sol, fa en cuarta y de en tercera. Signos de duración. Estructura de la escala diatónica en los dos modos y las diversas formas de la última. Accidentación. Intervalos. Nombres, clasificación. Compases simples. Líneas divisorias, barras, signos de repetición. Ritmo, síncopa y contratiempo. Ligaduras. Movimiento y sus alteraciones. Ejercicios prácticos en diversas tonalidades. Solfeo graduado en relación con los conocimientos que se vayan adquiriendo durante el curso; y para los ejercicios de dictado y de lectura, el profesor se encargará de escribir los ejercicios respectivos, repartiendo sus tareas de manera que esos se verifiquen tres veces a la semana. Para conclusión del primer año se estudiará una pequeña serie de solfeos a dos voces.

Segundo curso.

Conocimiento práctico de las llaves de do en primera, en segunda, en cuarta, y fa en tercera, y sus relaciones respectivas. Repetidos ejercicios teórico-prácticos en todas las tonalidades. En armonía y ejercicios prácticos respectivos. Escalas cromáticas. Teoría y práctica elemental del transporte. Compases compuestos mixtos y alternados. Adornos, con excepción del trino cuya estructura se explicará teóricamente. Matices y explicación de las palabras extranjeras usadas en el tecnicismo musical. Solfeos cuya dificultad se graduará proporcionalmente a los adelantos y actitudes de los cursantes; esos solfeos serán al unísono, dos, tres y cuatro voces, y en la misma forma en que se procedió el año anterior, el profesor ejercitará a los alumnos en la escritura y el dictado.

TEXTOS.

Para solfeo. Lecciones escogidas y graduadas de la obra titulada: "Solfeo de los Solfeos" por E. Lemoine y G. Carulli, y del

Método de Solfeo por H. Eslava.

Para teoría. Lecciones orales, explicando cada ejercicio de teoría y de dictado.

Para dictado musical. La obra de esta enseñanza por A. Lavignac, y dictados.

Para ejercicios de solfeo a una, dos, tres y cuatro voces. La obra de orfeón de B. Wilhem y la de Papin.

GRÁFICA MUSICAL.

Lectura a primera vista de trozos melódicos, graduando su dificultad y haciéndolos entonar o no, conforme a las facultades de los alumnos, o bien ejecutados por medio de algún instrumento, pero siempre medidos y acentuados. Teoría y práctica del transporte escrito. Conocimiento de los instrumentos transpositores que más se usan en las grandes orquestas modernas. Ordenación de las partituras a pequeña y grande orquesta.

TEXTOS.

Elementos de Gráfica musical por Julio M. Morales.

CANTO PARA SEÑORITAS.

Primer curso.

Teoría de la emisión de la voz. Ejercicios prácticos de emisión con notas tenidas en forma de escala y toda clase de intervalos. (§) Ejercicios preparatorios a la articulación, o sea la emisión de la voz con todas las vocales.

Segundo curso.

Ejercicios de emisión. Ejercicios de intensidad. Articulación por medio de sílabas. Vocalización lenta.

Tercer curso.

Ejercicios de emisión. Filatura del sonido. Vocalización rápida. (§) Práctica de ejercicios melódicos y de estilo.

Cuarto curso.

Ejercicios de emisión. Vocalización de gran agilidad para las voces que se adaptan

al género ligero. Estudio del canto ligado y sostenido. (§) Piezas de diferentes estilos de autores, en relación a los conocimientos adquiridos.

Quinto curso.

Perfeccionamiento de los estudios anteriores. Estudio de obras lírico-teatrales.

Sexto curso.

Ejecución en la escena de dos o más obras lírico-teatrales o de una ellas, cuando menos.

Séptimo curso.

Ejecución en la escena de tres o más obras lírico-teatrales.

La parte mínima a que se refiere el art. 47º del plan de estudios, está marcada en los cursos con la señal (§)

TEXTOS.

Mme. Viardot-García, Busti, F. Panolka y Vocalizaciones por Mme. Marchesi.

CANTO PARA VARONES

Primer curso.

Teoría de la emisión de la voz.- Ejercicios prácticos de emisión con notas tenidas en forma de escala y toda clase de intervalos.- (§) Ejercicios preparatorios a la articulación, o sea la emisión de la voz con todas las vocales.

Segundo curso.

Ejercicios de emisión.- Ejercicios de intensidad.- Articulación por medio de sílabas.- Vocalización lenta.

Tercer curso.

Ejercicios de emisión.- Filatura del sonido.- Vocalización rápida.- (§) Práctica de ejercicios melódicos y de estilo.

Cuarto curso.

Ejercicios de emisión.- Vocalización de gran agilidad para las voces que se adaptan al género ligero.- Estudio del canto ligado y sostenido.- (§) Piezas de diferentes estilos de

autores, en relaciona los conocimientos adquiridos.

Quinto curso.

Perfeccionamiento de los estudios anteriores.- Estudio de obras lírico-teatrales.

Sexto curso.

Ejecución en la escena de dos o más obras lírico-teatrales, o de una de ellas cuando menos.

Séptimo curso.

Ejecución en la escena de tres o más obras lírico-teatrales.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcada en los cursos con la señal (§)

TEXTOS.

Concone.

COROS Y CONJUNTOS VOCALES.

Para el primer curso (canto de coro al unísono).

Marmontel A.

Haeck H.

Haller M.

Abt F.

Friedlaender.

Bertalotti A.

Para el segundo curso (canto de coro a dos y tres partes iguales y conjuntos vocales elementales.)

Marmontel A.

Haeck H.

Haller M.

Rener J.

Bertalotti A.

Mitterer.

Schubert F. y algunos clásicos antiguos.

Para el tercer curso (canto de coro a cuatro y más partes desiguales y conjuntos vocales).

Haller M.

Gounod Ch.

Saint-Saens J.

Massenet J.

Chaminade M.

Mozart y los clásicos antiguos.

Verdi J.

Grieg.

Schumann.

Schubert.

Mendelshon.

Francés.

I. Los profesores de Francés se preocuparán de toda preferencia de enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y de dotar al alumno, del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres, y especialmente del tecnicismo musical.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la francesa y forzará a los alumnos a contestarle, y, en general, a expresarse en Francés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados

y se procurará que el alumno las infiera de ellos.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y puede expresarlas correctamente llegando el caso. En una palabra, no se enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del Francés al Español y por consiguiente, la lectura en Francés, pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el mes de junio del primer año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual; alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de Analogía, en lo que

a los diálogos se refiere, y las más fundamentales de la Prosodia y Ortografía en los ejercicios de traducción.

IX. En el segundo curso los estudios serán: terminología y fraseología, sobre todo en lo relativo a artes y oficios elementales y especialmente en tecnicismo musical. Fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos y cuanto se relacione con las facultades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de la Sintaxis.

Italiano.

I. Los profesores de Italiano procurarán de toda preferencia enseñar a los discípulos a hablar dicha lengua y dotar a los alumnos del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y de la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral.

En las clases el profesor no hablará otra lengua que la italiana y forzará a los alumnos a contestarle, y en general, a expresarse en Italiano.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará a los alumnos a dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales se inculcarán por medio de ejemplos adecuados

y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará a conocer las relaciones del modo, tiempo, número y personas con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente llegado el caso. En una palabra, no enseñará a conjugar los verbos, sino a servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trate de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales y con los modos y tiempos más fundamentales para llegar después a los tiempos y modos menos familiares y más complicados y a los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá asimismo la traducción del Italiano al Español, y por consiguiente, la lectura en Italiano; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura, se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán; terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mobiliario, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables a la expresión de ideas o necesidades simples y familiares relativas a esas materias.

Las reglas gramaticales elementales en este curso, serán las de la Analogía, en lo que a los diálogos se refiere, y la más funda-

mental de la Prosodia y la Ortografía en los ejercicios de traducción.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos a terminología y fraseología, sobre todo en lo relativo a artes y oficios elementales y especialmente en tecnicismo musical. Fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos y cuanto se relaciona con las facultades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcará por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de Sintaxis.

PIANO.

Primer curso.

Teorías sobre la posición de la mano. Ejercicios preparatorios para el ataque. Ejercicios para la independencia de los dedos en posición fija. Ejercicios rítmicos para los cinco dedos, con variedad de acentuaciones. Ejercicios a cuatro manos para practicar la lectura de las llaves de Sol en segundo y Fa en cuarta alternativamente. (§) Ejercicios a dos manos para la práctica simultánea de las llaves de Sol en segunda y Fa en cuarta. Pequeños estudios metódicos a dos manos. Continuación de los ejercicios especiales para la independencia de los dedos, en mayor extensión, comprendiendo intervalos conjuntos y disjuntos, teniendo especial atención en elegir aquellos en los cuales no se emplee el paso del pulgar bajo los otros dedos.

Segundo curso.

Ejercicios preparatorios para el estudio de las escalas. Estudios con ambas manos; de las escalas diatónicas mayores y menores al intervalo de octava, empleando divisiones binarias y ternarias. Estudios de agilidad basados en las escalas. Estudio de la escala cromática. (Todos los ejercicios hasta aquí enumerados deberán ser ejecutados en el estilo legato). Estudio de estilo y de

mecanismo. Ejercicios preparatorios para el estudio del staccatto. Repetición de notas simples y notas dobles, en intervalos de terceras y sextas y estudios de escalas diatónicas y cromáticas de corta extensión, siempre en staccatto. Ejercicios de acordes de tres sonidos (perfectos mayores y menores y sus inversiones) en todas las tonalidades. Arpeggios ascendentes y descendentes sobre los mismos acordes, recorriendo todo el teclado, sin emplear aun aquellos que exigen el paso del pulgar bajo los otros dedos. (§) Estudios preparatorios para el juego de octavas. Notas repetidas (staccatto) por la simple acción del puño. Pequeñas escalas diatónicas en octavos, en movimiento lento y ejercicios y en intervalos disjuntos de terceras, cuartas, quintas, sextas, séptimas y octavas. (El estudio de octavas, será tan sólo aplicable en este grado, a los alumnos cuyas manos tengan el desarrollo necesario).

Tercer curso.

Continuación del estudio de las escalas (simples) con ambas manos a las distancias de terceras, sextas y décimas. (Movimiento paralelo). Estudios de agilidad y brillantez. Estudios rítmicos. Estudios para la combinación simultánea de los ritmos binarios y ternarios. Estudio del mezzo-staccatto. Estudios especiales para la práctica alternativa de staccatto ligero, brillante y mezzo-staccatto. Estudio de piezas a dos y a cuatro manos, de autores antiguos y modernos. Sonatinas, rondós, pequeñas fantasías, aires variados, etc., procurando elegir siempre, aquellas en las cuales exista una perfecta correlación con el material técnico practicado previamente por el alumno. Estudio de los pequeños preludios de Bach. Práctica graduada de lectura a primera vista. Ejercicios para educar la memoria de los alumnos, a los cuales se les obligará a ejecutar periódicamente pequeñas piezas con ese requisito.

Cuarto curso.

Perfeccionamiento de las escalas. Práctica de todas ellas en movimiento contrario y a intervalos de tercera, sextas y décimas (juego legato y martellato, alternativamente) con variedad de acentos y en

agrupaciones de tres, cuatro, seis y ocho notas. Ejercicios para el paso del pulgar como preparación para los arpeggios. Arpeggios de gran extensión sobre todos los acordes perfectos mayores y menores y sus inversiones, así como los de séptima de dominante, disminuida y de sensible, con variedad de acentuaciones de divisiones rítmicas. (§) Ejercicios sobre las notas dobles para ambas manos. Estudios preparatorios en intervalos de terceras. Notas repetidas con posición fija y sin ella, para cada grupo de dedos. Escalas en terceras en todas las tonalidades (juego legato y staccatto.)

Quinto curso.

Continuación del estudio de las octavas en todo su desarrollo. Notas repetidas en movimiento rápido. Escalas, arpeggios, saltos-staccatto (ataque de puño). Práctica de los mismos ejercicios anteriores con el auxilio del antebrazo. Estudio del trino (notas simples, terceras y sextas). Estudios para practicar el trino acompañando un canto. Estudio de las acentuaciones y notas de adorno y teorías sobre su interpretación. (§) Estudios polifónicos a dos, tres y cuatro partes, en el estilo libre y severo, eligiendo de preferencia para este género de música, las invenciones y sinfonías de Juan S. Bach, a dos, tres y cuatro partes y las pequeñas fugas del mismo autor.

Sexto curso.

Ejercicios de gran extensión en posiciones abiertas. Grandes estudios de concierto y de bravura. (§) Ejercicios especiales de fuerza para el desarrollo del antebrazo y empleo de éste y del hombro en los pasajes de gran fuerza y brillantez en el género martellato. Ejercicios de fuerza y gran sonoridad de acordes de cuatro o cinco notas en diversas formas, procurando dar este estudio un gran desarrollo.

Séptimo curso.

Escalas en sextas (legato y staccatto). Escalas en acordes de sextas entre ambas manos (también staccatto-legatto). Ejercicios especiales para las octavas quebradas, y estudios de octavas ligadas, pudiéndose escoger para ello entre todo el material

empleado para el estudio del staccato. Aplicación y confirmación de todos los estudios adquiridos en este grado en la ejecución de las obras más notables del repertorio del pianista.

NOTA.- Para que el estudio de las octavas llegue a dar un resultado satisfactorio, los estudios ya enumerados se practicarán durante todo este grado.

Octavo curso.

Estudios de alto estudio y virtuosidad (§) Estudio del «Clavecín bien temperé» de Juan S. Bach, con obligación de aprender de memoria algunas fugas y preludios de este autor, así como las fugas y preludios de Mendelssohn.

Noveno curso.

Ejercicios de ejecución trascendental y estudio de las obras maestras de la alta literatura del piano.

OBSERVACIONES.

Con el objeto de que la educación artística y la ilustración musical de los alumnos avance al par que su habilidad técnica, se les hará estudiar desde el momento en que posean el conocimiento práctico de todas las escalas, las composiciones de todo género, alternando éstas con los estudios y ejercicios indicados, procurando seguir siempre un orden progresivo, eligiendo tanto las obras antiguas como las modernas, sin distinción de época ni de escuela, alternando las piezas de expresión con las de agilidad, las de bravura con las de delicadeza; y desde las más rudimentarias hasta las trascendentales, excluyendo tan sólo las que no tengan mérito artístico. Con el objeto de que este programa pueda dar mejores resultados, nos permitimos hacer observar la conveniencia de que los alumnos que pasen de las clases preparatorias a las superiores, continúen sus estudios desde el segundo grado hasta la terminación del tercero, bajo la dirección del primer profesor.

Para terminar, manifestaremos que aun cuando hemos procurado presentar los estudios del piano, en el orden más lógico y progresivo que juzgamos conveniente,

corresponde tan sólo a los profesores de las clases respectivas, elegir el momento más oportuno para hacerles practicar a sus alumnos los estudios que consideren más apropiados según se los dicte su experiencia, pudiendo para ello alternar en determinados casos, el orden que les hemos señalado. La elección de textos, lo mismo que la división de los estudios para cada uno de los años que constituyen el material de los tres grados, será determinado igualmente por los profesores del ramo.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Escuela del Piano por Lebert y Stark.

Ritmo de los dedos por Stamaty. Estudios de octavas por Doring, Kullak y Leschornn.

Estudio de la velocidad por Czerny.

Legatto y Staccato por Czerny.

40 estudios diarios por Czerny.

Inventiones y preludios por Bach.

Grados al Parnaso por Clementi-Lebert.

Grados al Parnaso por Clementi-Tausig.

Estudios característicos por Moschelles.

Estudios por Chopin.

Clavecín bien temperé por Bach.

Escuela de la virtuosidad por Czerny.

Preludios y fugas por Mendelssohn.

Estudios por Schumann.

Estudios por Henselt.

Estudios por Rnbistein.

Estudios por Liszt.

Estudios por Saint-Saens.

Base del método Lezchetizky por Malwine Brée.

Sonatas y Sonatinas de autores clásicos y modernos Haydn, Mozart, Beethoven.

ARMONÍA PARA INSTRUMENTISTAS.

Primer curso.

1. Tonalidad. Cómo se forma la tonalidad. Escalas mayores, menores y mixtas. Género diatónico.

2. Formación de la escala cromática. Género cromático, diferencias entre las diversas escalas consideradas por sus grados.

3. Intervalos, su inversión, distancias, clasificación, consonancias y disonancias.

4. Grados tonales, partes armónicas, combinaciones de movimientos, prohibiciones, supresiones y duplicaciones.

5. Reglas generales para tratar los intervalos respecto de sus movimientos.

6. Contrapunto de nota contra nota a dos voces; modo de comenzar, medirlo y terminarlo.

7. Armonía a dos, tres y cuatro partes reales.

8. Manera de tratar los acordes mayor, menor, disminuido y aumentado en sus enlaces a dos, tres y cuatro partes reales.

9. Simple conocimiento de todos los acordes clasificados.

10. Cadencias y marchas armónicas.

11. Lugar de los acordes de tres sonidos en la tonalidad.

12. Del acompañamiento al canto dado.

13. De la modulación por medio de los acordes de tres sonidos.

14. De la alteración de los acordes de tres sonidos.

15. Conocimiento de la nota de paso, pedal y anticipaciones.

16. Modo de numerar los acordes de tres sonidos y sus inversiones.

Segundo curso.

1. Acorde de séptima dominante, sus inversiones y empleo, numeraciones y resoluciones.

2. Acorde de séptima sensible, sus inversiones y empleo, numeraciones y resoluciones.

3. Acordes de novena mayor y menor, sus inversiones, empleo, numeraciones y resoluciones.

4. Disonancias por prolongación.

5. Teoría general de los retardos.

6. Retardos simples, dobles, triples y cuádruplos.

7. Alteraciones en los enlaces de acordes, o sea armonía cromática.

8. Conocimiento de las apoyaturas, floreos, escapes y sincopas.

9. Conocimiento de los acordes de segunda, tercera y cuarta especie, según la escuela italiana.

10. Manera de armonizar partimentos.

11. Ejercicios de armonía escritos a dos, tres y cuatro partes reales.

TEXTOS.

Tratado de Armonía abreviado, por E. Durán, empleado por el Gran Tratado del mismo autor, y la Polifonía, por C. Desanetis.

ÓRGANO.

Primer curso.

Introducción: Descripción del instrumento. Estudio del manual:

1. Posición del cuerpo—de las manos—pulsación diferente del piano, altura de los dedos sobre el teclado.

2. Posición fija de las manos. Ejercicios a dos partes.—con notas dobles,—en forma de cadencia y frases, a dos y tres partes.

3. Contracción y dilatación de los

dedos. Estudios preparatorios a dos partes.– graduados más difíciles a varias partes.

4. Substitución sonora (repetición de notas). Ejercicios preparatorios. Estudios a dos, tres y cuatro partes. Substitución muda. Estudios preparatorios sobre una nota,–y sobre dos notas en ambas manos. Ejercicios a dos, tres y cuatro partes. (§)

5. Paso de un dedo por debajo y encima de otro. Estudios preparatorios, escalas. Ejercicios a dos y tres partes,–difíciles a dos y tres partes, quietas respectivamente una o dos para la evolución de uno o más dedos libres.

6. Deslizamiento de los dedos. Ejercicios de deslizamiento de teclas negras a blancas.–de blancas a negras y de blancas a blancas.

7. Para el legato. Ejercicios en grados conjuntos, con notas dobles en terceras, sextas y octavas.

8. Cruzamiento de partes. Estudios especiales a dos y tres partes.

Segundo curso.

Continuación del Estudio del Manual.

9. Piezas cortas de estudio y de interpretación sobre los estudios anteriores,–en forma de cadencia, de frases y de preludios de uno y más períodos de mediana dificultad.– Piezas cortas escritas en todas las llaves.

Estudio del pedalero.

1. Estudios con los pies juntos en el centro del teclado, de grado, con intervalos de tercera, mediando silencio, y formando melodías cortas.

2. Estudios fáciles simultáneos del pedal y del manual, del pedal y de la mano izquierda, del pedal y de la mano derecha, del pedal y de las dos manos, todos de gran sencillez.

3. Saltos de los pies en forma de secuencias en toda la extensión del teclado. Ejercicios del pedal y el manual con lectura en varias llaves.

4. Cambios de pies y substitución. Ejercicios de repetición de una misma nota con los dos pies. Substitución muda. Preparación de arpeggios con los dos pies. Estudio, por los manuales y pedal.

Tercer curso.

Continuación del estudio del pedal.

5. Paso de un pie por encima y debajo del otro. Preparación del trino desligado. Ejercicio con los manuales y pedal.

6. Escalas diatónicas mayores y menores más usadas. Ejercicios para el pedal y manual. (§)

7. Estudios con la punta y el talón con el pie derecho, con el izquierdo, con los dos; giros cromáticos para cada pie y para los dos en octavas. Preparación del trino ligado con cada pie.

Ejercicios para pedal y manual.

Estudio preliminar de improvisación: primer año de armonía práctica.

Cuarto curso.

Continuación del estudio del pedal.

8. Deslizamiento del pie de teclas negras a blancas, de blancas a blancas. Ejercicios para pedal y manual.

9. Escalas diatónicas mayores y menores menos usadas. Escalas cromáticas, en movimiento contrario. (§)

10. Arpeggios con creciente velocidad en tonalidades fáciles y difíciles. Ejercicios para pedal y manual.

Estudio preliminar de improvisación. Segundo año de armonía práctica.

Quinto curso.

Continuación del estudio del pedal.

11. Estudio a dos partes para el pedal, notas dobles para cada pie. Ritmos difíciles del pedal, de Bach y otros autores.

12. Ejercicios difíciles con cruzamientos, deslizamientos, combinación del staccato y legato, trino. Estudios para el pedal y manual.

13. Estudio con los dos manuales y pedal. Conjuntos de dos manuales y pedal a solo (tríos.)

14. Estudios teórico-prácticos de registración.

Improvisación (anexo al estudio del órgano.)

1. Armonía práctica: Bajos cifrados de todas las especies de acordes realizados con trasposición a todos los tonos; aprendizaje de memoria de cadencias y preludios de corta extensión de los mejores autores. Trasposición de algunos de éstos a todos los tonos.

2. Modulación práctica al órgano con todos los acordes modulantes y procedimientos de modulación más usados. Estudio de memoria de modulaciones escritas por los mejores autores.

3. Realización al órgano de acompañamiento a una melodía o canto dado.

4. Invención de uno o dos cantos sobre un canto fermo o canto dado.

5. Imitaciones sencillas a dos y tres partes.

Sexto curso.

Continuación del estudio del pedal y del manual.

15. Ejecución de estudios y obras clásicas que resuman los conocimientos técnicos de la escuela de órgano.

Improvisación, estudios especiales.

6. Formación de una frase sin modular, sin notas extrañas a la armonía; con retardos; y notas de paso; modulando.

7. Formación de un período con repetición del motivo, con unión de nuevo motivo.

8. Formación de un trozo de varios períodos. Prolongación de un período sin y con modulación (§.)

9. Repetición de un motivo en varias tonalidades en una voz o pasando de una a otra.

10. Variaciones sobre un canto fermo a dos y más partes. Preludio a un canto fermo, interludio, final.

Séptimo curso.

En este curso se procurará el mayor desarrollo de las peculiares disposiciones de cada alumno.

Improvisación, continuación de los estudios especiales.

11. Varias formas de preludio libre con tema o motivo original.

12. Condiciones especiales que deberá respetar el improvisador al realizar una fuga. Reglas generales para el Fugato.

13. Principales formas de la sonata. Estudio de órgano como instrumento de acompañamiento.

14. Reglas de registración del órgano para acompañar a un solo canto, a un instrumento, a masas corales y orquestales.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Ecole d'Orgue, por Schildnecht.

Orgelschule (Escuela de Órgano,) por Merkel.

Orgelschule (Escuela de Órgano,) por Ritter.

Estudios técnicos para el pedal, por Riemann.

Traité d'accompagnement, por Durand.

ARPA.

Primer curso.

Teoría del arpa. Posición del cuerpo y de las manos. Escalas en varias extensiones. Ejercicios de intervalos distantes. Ejercicios para las dos manos sobre intervalos. Acordes. Arpeggios para las dos manos. (§) Ejercicios para emplear los pedales.

Segundo curso.

Arpegios para las dos manos. Ejercicios en diferentes tonalidades. Estudios para las notas prestadas. Estudios de agilidad para las dos manos.

Tercer curso.

Continuación de los estudios de agilidad. Ejercicios de acordes arpegiados. Ejercicios de trino. Ejercicios para la independencia de los dedos. Ejercicios de notas apagadas. Ejercicios de arpegios ascendentes y descendentes. (§) Estudios fáciles de armónicos y glizados.

Cuarto curso.

Estudios para el mecanismo de los dedos. (§) Estudios para el mecanismo de los pedales.

Quinto curso.

Perfeccionamiento de escalas y arpegios para las dos manos. Ejercicios de acordes simultáneos y arpegiados. Ejercicios sobre octavas, intervalos diversos, acordes de tres notas, intervalos y acordes rotos, arpegios prolongados, arpegios cruzados, trinos simples, glizados simples y compuestos. Intervalos ligados, trinos dobles, pasajes cruzados, armónicos y sinónimos.

Sexto curso.

Estudios de estilo. Ejecución de conciertos para arpa, de autores diferentes.

La parte mínima a que se refiere el art. 47 del Plan de Estudios, está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Arpa, por Bochsá.

Estudios para Arpa, por Bovio.

Estudios para Arpa, por Bochsá.

Método para Arpa, por Labarre.

Estudios para Arpa, por Labarre.

Estudios para Arpa, por Dizi.

VIOLÍN.

Primer curso.

Nomenclatura de las partes componentes del violín y el arco. Actitud del cuerpo. Manera de tomar el violín. Manera de tomar el arco. Movimiento del brazo derecho. Movimiento de la mano izquierda. Escalas en la primera posición en semibreves, mínimas y semínimas. Estudios de los intervalos en primera posición. (§) Golpe de arco destacado. Notas ligadas. Ejecución melódica.

Segundo curso.

Escalas en segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima posiciones. Ejecución metódica y estudios para enlazar las posiciones. (§) Gran destacado. Conocimiento de diferentes arcadas picadas y ligadas.

Tercer curso.

Preparación del trino. Preparación de la doble cuerda. Matices del arco. Sonidos hilados. Destacado continuo, martillado. Golpe de arco saltante. Desarrollo del trino. Mediano desarrollo de la doble cuerda. Acordes de tres notas. Estudios de agilidad digital. Estudios de igualdad.

Cuarto curso.

Mecanismo completo de escalas en todos los tonos con extensión de tres octavas. Ejercicio completo de terceras sucesivas en todos los tonos con extensión de dos o tres octavas. (§) Staccato. Su preparación y desarrollo. Golpe de arco ondulado.

Quinto curso.

Sonidos graduados en sus principales aplicaciones. Mecanismo de cuerdas dobles con terceras, cuartas, quintas, sextas, etc., con extensión de dos y tres octavas. Escalas cromáticas. Staccato Ricochet. (§) Ricochet continuo. Desmangue.

Sexto curso.

Arpegios. Arpegios saltantes. Pizzicato para la mano derecha. Pizzicato para la mano izquierda. Pizzicato en combinación con el arco. Unísonos, su preparación. Acordes de tres y cuatro cuerdas. Glizado en una y dos

cuerdas. Sonidos armónicos simples. Compuestos o artificiales. Armónicos dobles. Trinos dobles. Estudios de estilo. Trémolo de la mano izquierda. Décimas.

Séptimo curso.

Estudios de violinistas célebres.

Octavo curso.

Estudios de alto estilo y virtuosidad. Ejercicios de ejecución trascendental y estudio de las obras maestras de la alta literatura del violín.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Violín por Bériot.

Ídem ídem por Piot.

Ídem ídem por David.

Ídem ídem por Sphot.

Ídem ídem por Kreutzer.

Ídem ídem por Rodé.

Ídem ídem por Baillot.

Estudios para Violín por Kreutzer

Ídem ídem por Rodé.

Ídem ídem por Fiorillo.

Ídem ídem por Gaviniés.

Ídem ídem por Monasterio.

Ídem ídem por Leonard.

Ídem ídem por Kayser.

Gimnasias para Violín por Leonard.

Ídem ídem por Alonso.

VIOLA.

Primer curso.

Ejercicios en las cuatro primeras posiciones. (§) Estudio de la igualdad e independencia de los dedos de la mano izquierda.

Segundo curso.

Ejercicios en las siete posiciones. Estudio de la igualdad e independencia de los dedos. Preparación y estudio del trino. Modificaciones de la arcada. Golpes de arco. Destacado, continuo y martillado.

Tercer curso.

Golpes de arco: Saltillo y staccatto martillado. Escalas en todos los tonos y posiciones. Pasajes fijos. Octava. (§) Cuerpos dobles. Estudio de la expresión en las arcadas.

Cuarto curso.

Trinos dobles. Ejercicios cromáticos. Acordes de tres y cuatro sonidos. Arpeggios. Trémolo ligado de la mano izquierda. Ricochet.

Quinto curso.

Estudios de estilo. Pizzicatto de la mano derecha e izquierda y en combinación con el arco. (§) Armónicos naturales y artificiales.

Sexto curso.

Estudio de los grandes maestros y ejecución de sonatas y piezas de concierto.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcada en los cursos con la señal (§).

Textos.

Método elemental para viola, por Pedro Valdés Froga.

Método para Viola, por Bruni.

Método para Viola, por Firket.

Método para Viola, por Sitt.

Estudios para Viola, por Hermann.

VIOLONCELO.

Primer curso.

Posición del violoncelo. Posición y movimiento del arco. Posición de la mano izquierda. Afinación del violoncelo. Ejercicios de intervalos en la primera posición.

Ejercicios para el movimiento del arco. Agilidad digital. Ejercicios para el puño derecho. (§) Conocimiento de la semi-posición. Primera, segunda, tercera y cuarta posición.

Segundo curso.

Escalas, ejercicios y recreaciones en diferentes tonos, para la práctica y completo conocimiento de las cinco primeras posiciones. (§) Conocimiento y práctica de las extensiones superiores e inferiores. Estudio del trino.

Tercer curso.

Conocimiento y práctica de los golpes de arco, picado, (ligado,) saltado, destacado, gran destacado. Combinación de los diferentes golpes. Escalas en las primeras cinco posiciones. Empleo de los golpes de arco anteriores.

Cuarto curso.

Estudio del saltillo, (staccatto) Estudio de la quinta y sexta posición. Posiciones del pulgar. Estudios del trino. Preparación para el estudio de las cuerdas dobles. (§) Aplicación de la vibración, portamentos, ondulaciones, estilo e interpretación.

Quinto curso.

Enlace de las posiciones del mango y pulgar. Desarrollo en el estudio de las cuerdas dobles. Trémolo del arco de la mano izquierda. Desarrollo del estudio del staccatto. Ejecución de obras, para la práctica de estilo e interpretación.

Sexto curso.

Extensión con y sin el pulgar. Armónicos naturales y artificiales. Pizzicatto de la mano izquierda y derecha. Combinación del Pizzicatto y arco. Arpeggios. Acordes. (§) Ejecución de obras de estilo e interpretación.

Séptimo curso.

Ejecución de obras de violoncelistas célebres. Ejecución de conciertos.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios, está marcada en los cursos con la señal (§).

Textos.

Método para Violoncelo, por Lee.

Método para Violoncelo, por Baudiot.

Estudios para Violoncelo, por Buchler.

Estudios para Violoncelo, por Battanchon.

Estudios para Violoncelo, por Grutzmacher.

CONTRABAJO.

Primer curso.

Nomenclatura de las partes componentes del contrabajo y del arco. Actitud del ejecutante. Manera de tomar el Contrabajo. Manera de tomar el arco. Movimiento del brazo derecho. Movimiento de los dedos de la mano izquierda en la primera posición tocando escalas fáciles. (§) Escalas en diferentes tonos.

Segundo curso.

Estudio de todas las escalas e intervalos. Estudios de mecanismo para la mano izquierda. (§) Estudio de diferentes golpes de arco.

Tercer curso.

Continuación de estudios en diferentes arcadas, con ejercicios graduados de mayor dificultad que los precedentes. Estudio preparatorio del trino. Estudio de las notas de adorno.

Cuarto curso.

Empleo del pulgar. Estudios para el portamento. Armónicos. (§) Estudios de estilo.

Quinto curso.

Grandes ejercicios para el desarrollo del mecanismo de la mano izquierda y el empleo de todos los golpes de arco.

Sexto curso.

Estudio general de los armónicos. Pizzicatto en combinación con el arco. Estudio para el acompañamiento del reci-

tado. (§) Estudio de escalas cromáticas.

Séptimo curso.

Estudios de contrabajistas célebres.
Ejecución de conciertos.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcado en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método completo para Contrabajo, por Hause W.

96 Estudios progresivos para Contrabajo por Hause W.

14 Ejercicios progresivos para Contrabajo por Montanari C.

Tercer Cuaderno de la Escuela de los Contrabajistas, por Siman Franz.

FLAUTA.

Primer curso.

Historia y descripción de la flauta y sus diversos sistemas conocidos hasta el día. Manera de armarla. Posición del flautista tocando de pie. Conocimiento y aplicación de llaves de que se compone el instrumento. Producción, intensidad y timbre del sonido. Sonidos graves y medios, o sea primero y segundo registro. De la respiración. Lecciones a dos flautas. Conocimiento de las articulaciones simple o natural, ligada y destacada. Extensión general de la flauta; 1°, 2° y 3er. registros. (§) Escalas en los tonos mayores. Escalas cromáticas.

Segundo curso.

Escalas mayores y menores en todos los tonos. Lecciones a dos flautas. Articulaciones, picado-ligado. Golpe de lengua compuesto. Estudio de la apoyatura melódica y rítmica o breve. Del trino sin terminación y con terminación. Del estilo, expresión, acentuación y gusto. De la frase musical. Estudios de modentes y grupetos. Sonidos filados.

Tercer curso.

Lecciones a dos flautas aplicando las articulaciones conocidas. Del colorido, de las

abreviaturas. Fragmentos de música antigua para conocer el estilo de los grandes maestros. Diez Estudios melódicos y progresivos, por Lindpaintner Op. 126. (§) Diez estudios del N° 11 al 20 de la misma obra de Lindpaintner. Lectura a primera vista.

Cuarto curso.

Estudio de escalas en todos los tonos con diferentes articulaciones. Estudio del trémolo. Estudio del simple, doble y triple golpe de lengua. Estudios por Berbiguier para el conocimiento de todas las llaves de la flauta. Seis estudios por Tulou. Ejercicios para practicar el transporte de medio tono y un tono bajo.

Quinto curso.

Estudios complementarios. "El martillado". Estudios de arpeggios. Estudios de los trinos y notas sensibles como medios de facilitar la ejecución. Estudio del trémolo destacado. Doce estudios, por F. Boehm Op. 37. Estudio práctico de transporte de medio tono y un tono alto. (§) Del N° 11 al 24 de la misma obra de Boehm con acompañamiento de piano.

Sexto curso.

Estudios de mecanismo empleando todas las articulaciones. Seis grandes estudios melódicos y modulados por J. Hermann Op. 66. Ejecución de conciertos con acompañamiento de piano del N° 7 al 12 de la misma obra de J. Hermann Op. 66.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios, está marcado en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Flauta, por Henry Altes.

Estudios para Flauta, por Lindpaintner Op. 126.

Estudios para Flauta, por Berbiguier.

Estudios para Flauta, por Tulou.

Estudios para Flauta, por Boehm Op. 37.

Estudios para Flauta, por Hermann Op. 66.

OBOÉ.

Primer curso.

División de los registros del oboe. De la manera de componer las cañas. Del modo de tener el instrumento. Explicación de los agujeros y llaves de que se compone. De la posición del cuerpo. De la embocadura. Explicación especial de la respiración. Explicación de la emisión del sonido. Ejercicios sobre el primer registro. Explicación de las cuatro articulaciones. (§) Ejercicios sobre el segundo registro. Estudio especial de las notas graves. Lecciones a dúo. Estudios de matices.

Segundo curso.

Ejercicios sobre el tercer registro. Lecciones a dos oboes. Estudio especial de matices entre el segundo y tercer registro. Estudio de apoyaturas, trinos y mordentes.

Tercer curso.

Lecciones en tonos mayores y menores. Escalas en tonos mayores y menores, haciendo uso de los tres registros y de las cuatro articulaciones (picado, ligado, destacado y picado-ligado.) (§) Género cromático. Sonidos filados. Ejercicios de lectura a primera vista.

Cuarto curso.

Duetos alternando en el primero y segundo oboes. Variedad de articulaciones y matices. Estudios especiales para las notas de adorno. Ejercicios para practicar los transportes de medio tono y un tono bajo.

Quinto curso.

Melodías a dos oboes alternando. Proporción en los matices. Del acento y carácter musical. (§) Práctica del trasporte de medio tono alto y un tono alto. Conciertos graduados con acompañamiento de piano.

Sexto curso.

Grandes estudios con acompañamiento de piano. Estudios para la agilidad de los dedos y movimiento de los labios y de la lengua. Conciertos con acompañamiento de piano, u orquesta.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Oboe, por Marzo.

Método para Oboe, por Salviani.

Estudios melódicos para Oboe, por Veny L.

CLARINETE.

Primer curso.

Reseña histórica del clarinete. Conocimiento del instrumento y su extensión. Nomenclatura de sus piezas componentes. Observaciones sobre los diferentes sistemas. Numeración de las llaves. Actitud del cuerpo y modo de tener el instrumento. Colocación de la caña y modo de arreglarla. Colocación de los dedos y su destino. Embocadura, respiración y emisión del sonido. Movimiento de la lengua. Manera de estudiar. Conservación del instrumento. División de los sonidos del clarinete. Ejercicios para asegurar la embocadura, empleando las articulaciones picado y ligado sobre los intervalos naturales. Ejercicios para acostumbrarse a abrir las llaves del primero y segundo registros (§) Ejercicios de intervalos de docena ligados.

Segundo curso.

Continuación de los intervalos de docena alternando las articulaciones ligado y picado, para adquirir también agilidad en el manejo de las llaves. Ejercicios especiales de digitación aplicados al sistema que se adopte para su estudio. Melodías a dos clarinetes alternando y con el empleo de las articulaciones picado y ligado. Ejercicios con diversas articulaciones alternando con el fuerte y el piano. Respiraciones enteras, medias respiraciones y matices. Síncopas, sonidos cortados y apoyaturas.

Tercer curso.

Sonidos filados. Diversas formas de reguladores y su efecto. Posiciones suplementarias de cada sistema. Articulaciones

derivadas staccatto y picado-ligado. Escalas cromáticas. Ejercicios para la afinación de las notas agudas. (§) Arpeggios. Acento rítmico y ejercicios de lectura a primera vista, así como algunas lecciones para practicar el transporte de un tono alto y un tono bajo.

Cuarto curso.

Portamentos. Variedad de articulaciones y matices. Grupos. Trinos, su preparación y terminación. Lecciones para practicar los mordentes. Escalas y arpeggios en diversos tonos. Ejercicios diarios de mecanismo. Acordes arpegiados. Ejercicios de velocidad variando las articulaciones y matices. Ejercicios para practicar el transporte de medio tono bajo.

Quinto curso.

Del discurso musical y del fraseo. Del cambio de posición en una misma nota: Proporción en los matices. Notas sensibles y accidentales. Calderones y fermatas. (§) Acento y carácter musical. Del gusto de la expresión y del ritmo. Lecciones para el empleo de las anteriores teorías. Ejecución graduada de conciertos con acompañamiento de piano y práctica de transportes de medio tono alto.

Sexto curso.

Estudios característicos para acostumbrarse a todos los estilos. Preludios y cadencia. Grandes estudios para la agilidad de los dedos, movimiento de los labios y de la lengua e imitación del canto y acompañamiento simultáneos. Ejecución de conciertos con acompañamiento de piano u orquesta.

La parte mínima a que se refiere el art. 47º del plan de estudios está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Clarinete, por Antonio Romero y Andía.

Método para Clarinete, por Klosé.

Estudios característicos para Clarinete, por E. Krakamp.

FAGOT.

Primer curso.

Reseña histórica del fagot. Conocimiento de las piezas que lo forman. Modo de armarlo. Agujeros y llaves de que consta. Observaciones sobre los diferentes sistemas. Posición. Reglas sobre la embocadura. Sobre la respiración y emisión del sonido. Conservación del instrumento. Sobre la afinación y la manera de estudiar. Ejercicios prácticos para formar la embocadura, con notas tenidas en escalas mayores y menores e intervalos conjuntos y distantes, pasando los límites de una octava. (§) Melodías con acompañamiento.

Segundo curso.

Articulaciones, staccatto, picado y picado-ligado. Parlamento. Combinación de las articulaciones antes dichas. Melodías a dos fagots alternando.

Tercer curso.

Sonidos cortados y notas de adorno. Ejercicios con el empleo de las articulaciones, picado, ligado y picado-ligado. Trinos. Su preparación y resolución. Escalas con diferentes articulaciones. (§) Estilo y respiración. Ejercicios de lectura a primera vista.

Cuarto curso.

Variedad de acentuaciones y matices. Lecciones para practicar los mordentes. Escalas y arpeggios en diversos tonos. Acento rítmico. Ejercicios para practicar el transporte.

Quinto curso.

Estudios sobre las escalas mayores y menores. Género arpegiado. Género cromático. Del discurso musical y del fraseo. Proporción de los matices. (§) Del gusto, de la expresión y del ritmo. Lecciones para el empleo de las anteriores teorías. Ejecución de obras selectas para fagot, con acompañamiento del piano.

Sexto curso.

Grandes estudios característicos para acostumbrarse a todos los estilos. Estudios de los solos escritos para el fagot, por los

grandes maestros. Preludios y cadencias. Grandes estudios para la agilidad de los dedos, movimiento de los labios y de la lengua, e imitación del canto y acompañamientos simultáneos. Ejecución de conciertos con acompañamiento de piano u orquesta.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios, está marcado en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Fagot, por Antonio Romero y Andía.

Método para Fagot, por Cokken.

Método para Fagot, por Charles Almenraederr

Método para Fagot, por Ozi.

Método para Fagot, por Jancourt y Langey.

Estudios para Fagot, por Weissenborn.

Estudios para Fagot, por Orselli.

Estudios para Fagot, por Ozi.

Estudios de solos de orquesta para Fagot, por Cumbert Fr. y Adrien Berendes.

TROMPETA.

Primer curso.

Conocimiento del instrumento. De las partes de que se compone. Actitud. Reglas sobre la embocadura, la respiración y emisión del sonido. Lecciones preparatorias para aprender a atacar los sonidos. Conocimiento de la trompeta simple. Del efecto de los pistones, de las bombas y de los tudeles. Explicación sobre la afinación de la trompeta.

Segundo curso.

Articulaciones (primera serie) comprendiendo el ejercicio del simple golpe de lengua, aplicado con diversas valoraciones rítmicas. Sonidos hilados. (§) Articulaciones (segunda serie) comprendiendo el estudio del ligado desde los intervalos conjuntos hasta el desarrollo de los diferentes ejercicios en estructura y carácter en los que se

necesitan el concurso alternativo del simple golpe de lengua y el ligado. Estudios con acompañamiento de segunda trompeta.

Tercer curso.

Escalas mayores y menores. Estudios para familiarizarse con los sonidos que se producen con cada pistón. Estudios del golpe de lengua ternario. Notas de adorno. Estudios metódicos.

Cuarto curso.

Ejercicios en sonidos muy graves y muy agudos alternando. Ejercicios para la agilidad de los dedos y flexibilidad de los labios. Ejecución de solos para trompeta con acompañamiento de piano. Práctica de los transportes más comunes en la orquesta. Estudio de los solos u obligados para trompeta, extraídos de las partituras de orquesta de obras sinfónicas.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios está marcada en el curso correspondiente con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Trómpela, por Schilz.

Método para Trompeta, por Dauverné.

Estudios para Trompeta, por Gallay.

Estudios para Trompeta, por Parrés.

Estudios para Trompeta, por Cam.

CORNETÍN.

Primer curso.

Conocimiento del instrumento. De las partes de que se compone. Actitud. Reglas sobre la embocadura, la respiración y la emisión del sonido. Lecciones preparatorias para aprender a atacar los sonidos. (§) Explicación sobre la afinación del cornetín. Del efecto de los pistones, de las bombas y de los tudeles.

Segundo curso.

Articulaciones (primera serie) comprendiendo el ejercicio del simple golpe de lengua, aplicado a los compases binarios y

ternarios, con diversas valoraciones rítmicas. Sonidos hilados. Escalas mayores y menores. Estudios con acompañamiento de segundo cornetín.

Tercer curso.

Articulaciones (segunda serie) comprendiendo el estudio del ligado desde los intervalos conjuntos hasta el desarrollo de los diferentes ejercicios en estructura y carácter, en los que se emplean alternativamente el simple golpe de lengua y el ligado. (§) Notas de adorno. Estudio especial del trino y del portamento. Estudios melódicos. Empleo de los principales tudeles.

Cuarto curso.

Ejercicios en sonidos muy graves y muy agudos alternando. Estudios de intervalos de octavas y décimas. Estudios característicos. Prácticas de transportes fáciles. Ejercicio para la agilidad de los dedos y flexibilidad de los labios.

Quinto curso.

Del stacatto ternario. Del golpe de lengua binario. Ejercicios de stacatto intercalando notas ligadas. Golpe de lengua para imitar la trompeta. Estudios concertantes. Ejecución de solos para cornetín con acompañamiento de piano u orquesta.

La parte mínima a que se refiere el art. 47º del plan de estudios, está marcada en los cursos con la señal (§)

TEXTOS.

Método para Cornetín, por Arban.

Método para Cornetín, por Beltrán.

Estudios para Cornetín, por Gallay.

TROMPA.

Primer curso.

Conocimiento del instrumento. De las partes de que se compone. Actitud. Reglas sobre la embocadura, la respiración y la emisión del sonido. Manera de estudiar. Ejercicios para aprender a atacar los sonidos e hilarlos, (§) Dúos fáciles, con el fin de

igualar los sonidos y dar al discípulo una idea para regularizar la respiración.

Segundo curso.

Articulaciones comprendiendo el ejercicio del simple golpe de lengua, aplicado a los compases binarios y ternarios, con diversas valoraciones rítmicas. Escalas en diferentes tonos. Estudios con acompañamiento de segunda trompa.

Tercer curso.

Articulaciones, comprendiendo el estudio del ligado, desde los intervalos conjuntos hasta el desarrollo de los diferentes ejercicios en estructura y carácter en los que se necesitan el concurso alternativo del simple golpe de lengua y el ligado. Melodías. (§) Notas de adorno. Portamento.

Cuarto curso.

Ejercicios para la agilidad de los dedos y la flexibilidad de los labios. Estudios melódicos.

Quinto curso.

Ejercicios sobre los trinos. Escalas cromáticas. Del fraseo y estilo. (§) Ejecución de obras selectas para trompa.

Sexto curso.

Estudio de la velocidad. Estudios del «eco.» Ejecución de sonidos simultáneos. Estudios concertantes. Ejecución de conciertos para trompa con acompañamiento de piano u orquesta.

La parte mínima a que se refiere el art. 47º del plan de estudios está marcado con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Trompa simple, por Gallay.

Método para Trompa de Pistones, por Garrigue.

Extracto del Método Arban y La Escuela del Trompista, para Trompa de Pistones, por Oscar Franz.

TROMBÓN DE CAÑAS.

Primer curso.

Reseña histórica del trombón de cañas y explicación de sus diferentes posiciones. Posición del cuerpo y manera de tener el instrumento. De los movimientos de las cañas. Formación del sonido y embocadura. Diapasón del trombón. Estudios preparatorios para las entonaciones en cada una de las posiciones y sus ejercicios correspondientes. Conservación del instrumento. Estudio del acorde perfecto en cada posición. (§) Ejercicios para habituarse gradualmente a reconocer todas las posiciones y escalas diatónicas y cromáticas.

Segundo curso.

Estudios melódicos ascendentes y descendentes para la práctica de los sonidos graves y agudos, sucesivamente. Ejercicios de escalas en todos los tonos, no empleando más que la articulación simple. Escalas mayores y menores sin compás, para acostumbrarse a prolongar los sonidos, sobre todo en las notas graves. Observaciones generales acerca de la manera de emplear el aire en el instrumento al ejecutar en un conjunto de ciertos acordes y notas sincopadas. Ejecución de sonidos sincopados y pedales. Observaciones acerca de la manera de ejecutar el compás de seis por ocho, respecto al de dos por cuatro, sin confundirlos. (§) Ejercicios de lectura a primera vista. Práctica de lecciones transportadas. Estudio en conjuntos diversos y asistencia en clases de orquesta.

Tercer curso.

Práctica de lecciones en las que alternen los sonidos suplementarios, los cuales sirven para facilitar ciertos pasajes difíciles, evitando movimientos inútiles en el manejo de las cañas. Práctica de lecciones transportadas de distinta forma que el año anterior. (§) Articulaciones ligada y picada. Sonidos filados. Reguladores. Sonidos corlados, matices, calderones y fermatas. Tiempos fuertes y vibración del sonido.

Cuarto curso.

Del discurso musical y del braseo.

Acentos y carácter musical. Del estilo, del gusto, de la expresión y del ritmo. Grandes estudios de agilidad en todos los tonos. Observaciones acerca de la diferencia de diapasones y llaves entre los trombones, alto, tenor y bajo. (§) Ejecución de conciertos con acompañamiento de piano u orquesta.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios, está marcado en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para Trombón de Cañas, por Dieppo.

TROMBÓN DE ÉMBOLOS.

Primer curso.

Conocimiento de instrumento. Su diapasón. Empleo de las bombas. Posición de la boquilla sobre los labios. Emisión del sonido. Respiración. Ejercicios preparatorios. Estudios en síncopas. Notas con puntillo. (§) Ejercicios de articulación simple. Ejercicios en corcheas y semicorcheas.

Segundo curso.

Notas filadas y estudios sobre el ligado. Escalas mayores y menores. Escalas cromáticas y tresillos cromáticos.

Tercer curso.

Estudios preparatorios sobre el grupeo. Grupetos. Doble apoyatura. Apoyatura simple. Apoyatura breve. Portamento. Trinos y mordentes. Estudios en diversos intervalos. Octavas y décimas. Tresillos. Calderones y fermatas. Fraseo y estilo.

Cuarto curso.

Estudios del golpe de la lengua en staccatto ternario y staccatto binario. Notas ligadas en el staccatto binario. Estudios del golpe de lengua en el staccatto. Articulaciones derivadas. Recreaciones melódicas. Transportes en general.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios, está marcado en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Método para trombón de émbolos, por Arban.

CONJUNTOS DE INSTRUMENTOS DE ALIENTO-MADERA.

Matices e intensidad del sonido. Reglas para la observación de los matices. Aplicación de las reglas concernientes al sonido. Ejercicios en semibreves, empleando los matices forte o piano, forte-piano y piano-forte y notas filadas. Estudios en acordes de tres y cuatro sonidos para procurar la igualdad en la fuerza. Estudios para procurar la igualdad en las diversas articulaciones. Conocimiento y práctica de los compases simples, compuestos, mixtos y alternados. Reglas para la acentuación métrica. Nociones de melodía. Conocimiento de la frase musical con el objeto de uniformar la respiración. Estudios de dúos para la práctica de la lectura a primera vista. Estudios para practicar el transporte. Conocimiento de todos los signos que se emplean en la expresión musical. Conocimiento del metrónomo. Concordancia entre el compás y el ritmo. Acentuación rítmica. Ritmos regulares e irregulares. Nota inicial de los ritmos. Reglas para la acentuación rítmica. Acentuación patética. Excepciones rítmicas, métricas, tonales y modales y armónicas. Movimientos pasionales. Del *acelerando* y el *rallentando*. Estudio de los solos escritos para los instrumentos en las composiciones de los maestros antiguos y modernos. Cuáles son las partes que deben sobresalir en la música polifónica.

En esta clase estudiarán dúos, tríos, cuartetos, quintetos, sextetos, septetos, octetos y nonetos, según las agrupaciones que se puedan formar con el número de alumnos que se inscriban a ella conforme a la ley de enseñanza del establecimiento.

CONJUNTO DE INSTRUMENTOS DE LATÓN.

Ejecución de música de mediana dificultad, atendiendo a las frases y períodos a fin de acostumbrar a los alumnos a

regularizar la respiración. Estudio por grupos para la igualdad de acento, iniciación y compensación de sonoridades. Estudio graduado de obras antiguas y modernas, escritas para «Fanfare,» haciendo cuando sea necesario una reseña histórica sobre la observación de ciertos detalles convencionales que se respetan por tradición, a fin de hacer resaltar sus bellezas, acercándose en lo posible a su más apropiada interpretación. Ejecución de música fácil a primera vista. Ejecución de música fácil transportando.

En esta clase se estudiarán dúos, tríos, cuartetos, quintetos, sextetos, septetos, octetos y nonetos, según las agrupaciones que se puedan formar con el número de alumnos que se inscriban a ella conforme a la enseñanza del establecimiento.

Los estudios de conjunto de instrumentos de latón que deberán tomar parte en la orquesta, se harán bajo las indicaciones de su maestro director.

MÚSICA DE CÁMARA.

Primer curso.

Lectura, análisis y estudio del estilo de seis sonatas tomadas de los autores siguientes:

Corelli.

Handel.

Bach.

Tartini.

Haydn.

Boccherini;

Viotti.

Mozart.

Estudios preparatorios de conjunto para que entren los instrumentos en perfecta vibración. Entonación. Igualdad de tono. Contrastes de fuerza y dulzura. Igualdad perfecta de graduación. Lectura de dúos, tríos, cuartetos, quintetos, sextetos, septetos y octetos de los autores mencionados.

Segundo curso.

Análisis y estudio del estilo de seis obras de conjunto de los autores siguientes:

Beethoven.

Cherubini.

Hummel.

Dittersdorf.

Spohr.

Mendelssohn.

Schubert.

Schumann.

Brahms.

NOTA.- Para los alumnos que deseen continuar practicando el estudio de música de cámara, ejecución de composiciones de autores modernos, como son Rubinstein, Glazounow, Smetana, Svendsen, Devorak, Golmark, Saint-Saens, Grieg, Thieriot, Martucci, Frauk, etc., etc.

COMPOSICIÓN.

Primer curso.

Armonía consonante. Contrapunto elemental a dos partes. Acordes de tres sonidos. Su composición y enlace. Bajo cifrado. Realizaciones a tres y cuatro partes. Inversión de acordes. Cambios de posición. Cadencias. Progresiones. Elección de acordes. Armonización de bajos dados. Armonización de cantos dados. Modulación en general. Modulaciones a tonos vecinos y lejanos. (§) Marchas modulantes. Alteraciones simples, dobles y triples. Alteraciones sin preparación. Notas de paso. Adornos melódicos.

Segundo curso.

Armonía disonante natural. Estudio pormenorizado de los acordes de séptima dominante, de sensible y disminuida, de novena, de sus usos e inversiones, y de los de séptima y novena sobre tónica. Armonía disonante artificial. Acordes de séptima por prolongación. Estudio pormenorizado de los retardos. Alteraciones disonantes practi-

cables en los acordes de tres, cuatro y cinco sonidos. Alteraciones y retardos simultáneos. Pedales, apoyaturas, anticipación y escape. Síncopa. Licencias usuales en el estilo libre.

Tercer curso.

Contrapunto simple a dos partes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª especies. A tres partes de las mismas especies, miscelánea de valores. A cuatro partes bajo el mismo plan. A 5, 6, 7 y 8, nota, contra nota y florido. Imitaciones a dos partes por movimiento semejante y contrario, imitaciones por aumento, por disminución, por contratiempo. Imitación interrumpida, periódica y canónica. Imitación a tres y cuatro partes, una de las cuales sea libre. Imitación canónica a cuatro partes. Contrapunto doble a la 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 15ª triple y cuádruple a la 8ª, a la 10ª y a la 12ª.

Cuarto curso.

Fuga. Plan general. Condiciones que deben satisfacer el sujeto, la respuesta, el Contrasujeto y la coda. Exposición a dos, tres y cuatro partes. Stretto y pedal. Stretto a dos, tres y cuatro partes. Fuga a dos, tres, (§) cuatro y cinco partes. Escritura de una fuga vocal a cuatro partes. Ejercicios variados con introducción de nuevos sujetos y partes libres.

Quinto curso.

Instrumentación. Nociones generales acerca de la extensión, caracteres y condiciones técnicas de los instrumentos de cuerda. Usos y disposiciones de los mismos en el cuarteto. Nociones generales acerca de la extensión, caracteres y condiciones técnicas de los instrumentos de viento-madera. Usos de los mismos aisladamente y en combinación, estudiando los efectos de fusión de timbres. Escrituras de varios fragmentos para instrumentos de madera solos. Nociones generales acerca de la extensión, caracteres y condiciones técnicas de los instrumentos de viento-metal. Estudio especial del cuarteto de trompas naturales y cromáticas con empleo de todos los tudeles usuales. Ejercicio sobre los instrumentos de metal aislados, combinados entre sí, y con las maderas. Arpa, percusión e instrumentos

relativamente poco usados. Escritura para pequeña orquesta (Cuerda y madera) preferentemente estilo sinfónico. Escritura para grande orquesta. Escritura para voces y orquesta. Escritura de acompañamiento de instrumentos A SOLO. Audición forzosa de las principales obras sinfónicas de los grandes maestros. Audición, igualmente indispensable, de los trabajos orquestales de los alumnos.

Sexto curso.

Composición. Estudio de las formas, teórico-analítico, y práctico en lo posible. Formas de música bailable. Pequeñas formas instrumentales. Forma de variación. Antigua forma de Rondó. Forma de sonata. Forma modificada de sonata. Forma de Rondó moderno. Formas mixtas e indefinidas. Formas clínicas. Música vocal y dramática.

Séptimo curso.

Desarrollo práctico de las materias anteriores hasta llegar a la producción de una fuga instrumental, una sonata, un cuarteto de arcos, un fragmento sinfónico, o si el alumno se siente atraído por la música dramática, de una escena lírica a tres o cuatro personajes. Audición forzosa de los trabajos de los alumnos.

La parte mínima a que se refiere el art. 47° del plan de estudios, está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Armonía. *Traité d'armonie*, par Emile Durand.

Contrapunto y Fuga. Th. Dubois *Traité de Contrepoint et fugue*. A. Gedalge. *La Fugue*.

Instrumentación A. Gevaert. *Traité de'Instrumentation et Orchestration*.

Composición E. Durand. *Traité de Composition*. Prout. *Musical Forms*. Applaid *Forms*.

Es copia. México, 15 de junio de 1903.

Por orden del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública, Justo Sierra.- Rúbrica.

Junio 4 de 1903.- Se autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos vigentes sobre industrias nuevas, que hayan sido aprobados por el Congreso de la Unión, siempre que las reformas que se pacten no impliquen nuevo gravamen para el erario federal.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos vigentes sobre industrias nuevas, que hayan sido aprobados por el Congreso de la Unión, siempre que las reformas que se pacten no impliquen nuevo gravamen para el erario federal.

Art. 2. Se faculta igualmente al Ejecutivo de la Unión, para que reforme los contratos que el mismo Ejecutivo ha celebrado para establecimiento de fundiciones de minerales y los cuales no hayan sido ya reformados.

Art. 3. En estas reformas no se establecerá ningún nuevo gravamen para el Erario y solo se prorrogarán las franquicias hasta diciembre de 1906, siendo la exención de derechos de exportación sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y diez en los cobres argentíferos, que produzcan las fundiciones.

Art. 4. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su oportunidad, del uso que haya hecho de esta facultad.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria. »

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 4 de junio de 1903.- G. Cosío.- Al...

Junio 4 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado el ocho de abril próximo pasado, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Sebastián Camacho, vicepresidente de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el contrato de fecha 30 de noviembre de 1901, por el que se autoriza a la expresada compañía a establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el ocho de abril próximo pasado, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Sebastián Camacho, vicepresidente de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el contrato de fecha 30 de noviembre de 1901, por el que se autoriza a la expresada

compañía a establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos tanto del país como extranjeros, modificando el inciso de la manera siguiente:

Art. 1. Se reforma el inciso II del art. 1º del contrato celebrado con fecha del 30 de noviembre de 1901, entre el secretario de Fomento y el C. José de Lindero y Cos. para establecer en la república una exposición permanente y reformado por el contrato de 5 de agosto de 1902, en los términos que siguen:

Los trabajos de construcción deberán comenzar antes del 29 de septiembre del corriente año.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo que se modifican por el presente.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, junio 4 de 1903.- G. Cosío.- Al.....

Junio 2 de 1903.- Se prorroga hasta el 30 de junio de 1904, la franquicia que otorga el art. 4º de la ley de 4 de junio de 1901, por el que se declararon libres de derechos de importación, los animales de la especie equina que se introduzcan en el país.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1904, la franquicia que otorga el art. 4º de la ley de 4 de junio de 1901, por el que se declararon libres de derechos de importación, los animales de la especie equina que se introduzcan en el país.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia v demás fines.- México, 5 de junio de 1903.- G. Cosío.- Al.....

Junio 8 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, como apoderado de la «Blalock México Colony,» para el establecimiento de colonos en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1. De conformidad con lo que dispone el art. 28º de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza a la «Blatock México Colony,» para que establezca en los terrenos de su propiedad denominados «El Chamal,» ubicados en el municipio de santa Bárbara, distrito del mismo nombre, del Estado de Tamaulipas, una colonia agrícola-Industrial.

Art. 2. Queda a cargo del concesionario el fraccionamiento, abasto de aguas y saneamiento de los expresados terrenos, así

como el señalamiento de solares para habitación y de lotes de sembradura a los colonos, levantando para el efecto el correspondiente plano de tal fraccionamiento que, con el informe pericial relativo a dichas operaciones, presentará a esta secretaría para su aprobación, dentro del plazo de diez y ocho meses de la promulgación de este contrato.

Art. 3. La compañía concesionaria se obliga a colocar en los terrenos del «Chamal,» dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación del mismo contrato, cien familias de colonos, por lo menos, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas cincuenta personas; la compañía concesionaria quedará obligada a establecer en lotes alternados los colonos, dejando por cada colono que establezca, un lote de diez hectáreas, para que el gobierno establezca a su vez colonos de nacionalidad mexicana que puedan adquirir el terreno al mismo precio que se fije para los que establezca la compañía, con la sola condición de que los individuos que se establezcan como colonos sean gente pacífica y de buenos antecedentes. La compañía se obliga a anunciar periódicamente por la prensa las condiciones conforme a las cuales se admitirán esos colonos en los lotes indicados.

Art. 4. La compañía concesionaria deberá comprobar ante la secretaría de Fomento dicho establecimiento, con certificados que a tal fin le otorguen las autoridades políticas de la localidad o los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 5. Se entenderá por familia;

I. Marido y mujer con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro u otros menores.

Art. 6. Se entenderá por familia establecida, la que haya construido su casa, comenzando a cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los

lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino a la misma colonia entren a la república o los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde luego de la franquicia que les concede el art. 16° de este contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado a que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización. La compañía queda obligada a comprobar ante la secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros, que se hayan establecido, han permanecido en la colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifica, pagará al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7. La compañía se obliga a dar en propiedad a cada familia por cesión gratuita o venta, uno de los lotes de cultivo de que habla el art. 2° del presente contrato, así como un solar para habitación, bajo la inteligencia de que el lote destinado para cultivo, tendrá una superficie mínima de diez hectáreas y el destinado para solar de habitación una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8. La compañía concesionaria se obliga a entregar a cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar con habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso en que el colono prefiera pagar a la empresa el valor del terreno, pues entonces podrá ésta otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva sin la limitación referida.

Art. 9. Queda a cargo de la misma compañía el transporte de los colonos hasta el lugar donde vengan a establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario recabará en cada caso las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 11. No podrá la compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente convenio a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa.

Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las expresadas concesiones sin previo permiso del gobierno a individuos o asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12. Por cada una de las familias estipuladas en el art. 3° de la presente concesión, que la compañía deje de establecer, pagará una multa de cien pesos en bonos de la Deuda Pública, que enterará en la tesorería de la Federación, cuando la secretaría de Fomento lo determine.

Art. 13. Queda obligada la empresa a dar a conocer a los colonos antes de que vengan a la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, la compañía concesionaria depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se señalan en el art. 21°.

De los colonos.

Art. 15. Los colonos que formando familias establezca la "Blalock México Colony," deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus arts. 5° y 6°, observando desde que entran en el país todas las leyes de la república y cumpliendo en lo que les

conciérne con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 16. De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la ley de colonización vigente, los colonos que instale la compañía concesionaria disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal e intransmisible de los derechos de importación a los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza, todo con destino a las colonias, quedando sujeta la importación de dichos animales, a las prescripciones de las circulares de la secretaría de Fomento de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal e intransmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la república con destino a las colonias.

Art. 17. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros en su caso, concede e impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes a los mexicanos.

Disposiciones generales.

Art. 18. Las introducciones a que se refiere el art. 16° del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones

del reglamento de 17 de junio de 1889 y con lo estipulado en el art. 6° del presente contrato.

Art. 19. Queda especialmente convenido en que la compañía no tendrá en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del gobierno federal subvención o primas en dinero o en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo a este contrato.

Art. 20. La compañía concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito de dos mil pesos dentro del plazo que señala el art. 14° y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar el concesionario el plano e informe pericial de que habla el art. 2°, dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 3°.

III. Por no dar a los colonos, por cesión gratuita o venta, los lotes de que habla el art. 7° y en la forma expresada en el art. 8°.

IV. Por presentar o considerar como colonos a sus operarios o peones.

V. Por no poner a disposición del gobierno, en el plazo de dieciocho meses, contado desde la promulgación del contrato, tantos lotes de cultivo de diez hectáreas cuantos lotes haya cedido a los colonos extranjeros en los terrenos a que se refiere el

art. 3º, en el concepto de que los referidos lotes serán alternados con los que la compañía destine a los colonos extranjeros, como se especifica en el citado art. 3º.

VI. Por traspasar esta concesión a compañía o particulares sin la anuencia previa del gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar o hipotecar los derechos del presente convenio aun gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 22. En todos los casos de caducidad señalados en el artículo que antecede, la compañía concesionaria perderá el depósito.

Art. 23. En el caso de caducidad a que se refiere la fracción II, la empresa perderá el depósito y además pagará la multa de que trata el artículo 12º.

Art. 24. En el caso de caducidad señalada en la fracción VII, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos a las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 25. En el caso de caducidad a que se refiere la fracción V, además de la nulidad de contrato, la empresa perderá en favor del gobierno los lotes de diez hectáreas que debe poner a su disposición, según lo prevenido en el art. 3º del presente contrato.

Art. 26. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 16º, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita o venta.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado a satisfacción de la secretaría de Fomento.

Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 28. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 29. El gasto de las estampillas que debe llevar esta concesión conforme a la ley de Timbre, será erogado por el concesionario.

México, ocho de junio de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Rafael Pardo.- Rúbrica.- Es copia. México, 19 de junio de 1903.- A. Aldasoro, sub-secretario.

Junio 19 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús en la de los Sres. O. Molina y compañía, sucesores, para el corte de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y para la explotación de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a las estipulaciones siguientes:

Art. 1. Se autoriza a los Señores O. Molina y compañía, sucesores, para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, puedan hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de 328,000 hectáreas aproximadamente y cuyos linderos son:

Partiendo de la desembocadura del río Kik en la bahía de Chetumal hasta el punto llamado El Ubero: de este punto siguiendo la costa Oriental del territorio hasta Punta Flor; de este punto al lugar llamado Yokik; de éste, al extremo Norte de la laguna de Ocon; de este punto al extremo Sur de la misma laguna y de aquí al punto de partida.

Art. 2. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3. El concesionario se obliga a

respetar hasta su terminación todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras en Yucatán durante el presente año.

Art. 4. Queda obligado el concesionario para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de buques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido que la falla de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Art. 6. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de diez y ocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual por cada hectárea de terreno que dedique al

cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cada cabeza de ganado que pasteen la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales por cada hectárea que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas o resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Art. 7. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de diez mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, veinte mil más durante los dos años subsecuentes y 50,000 más en cada uno de los seis años restantes.

Art. 8. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Art. 9. El concesionario se obliga a dar aviso con la mayor oportunidad a la agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29º del regla-

mento vigente, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Art. 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 11. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que se desee extraer,

sujetándose estrictamente en la exportación a la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Art. 15. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales o estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Art. 16. El concesionario se obliga no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo ese hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Art. 17. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y

demás productos a que este contrato se refiere.

Art. 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula primera, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Art. 20. Conforme a los arts. 18° y 19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos a más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como para galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de

viveres, de útiles y de maderas, previo aviso de la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula VII, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en el art. 15°.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad del concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato. El concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos tres.- Manuel González Cosío.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Mayo 30 de 1903.- Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la facultad que le concedió la ley de 3 de junio de 1899, para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la facultad que le concedió la ley de 3 de junio de 1899, para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de mayo de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 1° de junio de 1903. Fernández.- Al....

Junio 5 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isaac M. Hutchinson, presidente de la Compañía Mexicana de Tracción, concesionaria del Ferrocarril de México a Tacubaya por Chapultepec, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de enero de 1902.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Para el 7 de febrero de 1905, deberá estar terminada toda la línea férrea de México a Tacubaya por Chapultepec, a que se refiere el contrato de 28 de enero de 1902, quedando en este sentido modificado el art. 3º de dicho contrato, y sin alteración las demás estipulaciones.

México, cinco de junio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Isaac M. Hutchinson.- Rúbrica.

Es copia. México, 5 de junio de 1903.- E. Velasco, jefe de la sección.

Junio 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de

fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo de Miñaca, estación del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, o de Bocoyna, termine en Jesús María, distrito de Guerrero.

Art. 2. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar a los diez y ocho meses veinte kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se construirán, también cuando menos, otros veinte kilómetros; pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros, a elección de la compañía concesionaria, y se fijará al ser aprobados los planos definitivos del trazo de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la mencionada secretaría de Comunicaciones.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cuatro años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus

dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista de los planos del trazo de la línea.

Art. 9. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase... Tres centavos.

Segunda clase... Dos centavos.

Tercera clase.... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos

Segunda, clase.. Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0.0600

Segunda clase..... 0.0567

Tercera clase..... 0.0533

Cuarta clase..... 0.0500

Quinta clase..... 0.0467

Sexta clase..... 0.0433

Séptima clase..... 0.0400

Octava clase..... 0.0367

Novena clase..... 0.0333

Décima clase..... 0.0300

Exceso de equipaje y express, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que

toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el flete de carbón de piedra, se cobrará como máximo, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Durante la construcción de la línea, y los primeros tres años de explotación, la compañía o compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar a aumentar.

Pasajeros.

Primera clase... Cuatro centavos.

Segunda clase.. Dos y medio centavos.

Tercera clase.... Uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase..... \$ 0.0800

Segunda clase..... 0.0755

Tercera clase..... 0.0711

Cuarta clase..... 0.0666

Quinta clase..... 0.0622

Sexta clase..... 0.0577

Séptima clase..... 0.0533

Octava clase..... 0.0488

Novena clase..... 0.0444

Décima clase..... 0.0400

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la

compañía, quince centavos.

Por cada palabra masque contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o flete de los electos transportados.

Art. 11. El depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, cinco de junio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Alonso Fernández.- Rúbrica.

Es copia. México, 5 de junio de 1903.- E. Velasco, jefe de la sección.

Junio 9 de 1903.- Se aprueba el contrato que en 23 de mayo de 1903, fue ajustado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro Sud América.

SECCIÓN 1ª.-

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que en 23 de mayo de 1903, fue ajustado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro Sud América.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y demás fines.- México, 9 de junio de 1903.- Fernández.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro y Sud América.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias o a la compañía que organicen, para establecer dos líneas de vapores: una que partiendo del puerto de Veracruz, toque en Coatzacoalcos y Progreso, Santiago de Cuba y en Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia y Venezuela, pudiendo celebrar contratos con los gobiernos de estos países para fijar las condiciones de acuerdo con los que hayan de tocar en sus puertos; y otra que partiendo también de Veracruz, toque en Coatzacoalcos, Progreso y puerto Morelos, bahía de la Ascensión y Xcalak, con facultad de prolongar el servicio hasta Belice y puertos de Guatemala y Honduras.

Art. 2. La línea de vapores de Veracruz a bahía de la Ascensión y Xcalak hará cuando menos, un viaje redondo cada mes, tocando a la ida y a la vuelta los puertos a que se refiere el artículo anterior; y la línea de vapores del Atlántico hará también un viaje mensual tocando a la ida y a la vuelta en los puertos donde se estipule, de acuerdo con los itinerarios que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 3. Todos los buques destinados a hacer los servicios a que se refiere este contrato, serán de la propiedad de la compañía y serán barcos de vapor de primera clase con cámaras para pasajeros de primera

y segunda y cuando menos dos mil toneladas de capacidad libre para carga y un andar mínimo de diez millas por hora.

La compañía queda autorizada, sin embargo, durante los diez años de duración de este contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, a condición de que los contratos de arrendamiento abracen por lo menos un período de seis meses, lo que deberá comprobarse oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4. Cuando el gobierno necesite que alguno o algunos de los buques se arme con objeto de utilizarlos como cruceros en caso de guerra, la empresa se prestará a hacer el servicio, mediante la remuneración que se convenga y las condiciones que se establezcan, que serán con motivo de arreglo especial en cada caso entre la compañía y el gobierno, el que dará el aviso respectivo con anticipación, cuando menos de un mes.

Art. 5. El servicio se hará con entera sujeción a los itinerarios que previamente apruebe esta secretaría, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del gobierno.

Los agentes de la compañía en todos los puertos mexicanos a que se refiere este contrato, tendrán el deber de dar aviso con la anticipación conveniente, a las administraciones de Correos respectivas, de la hora de salida de los vapores.

Art. 6. Los vapores de propiedad de la empresa serán abanderados con el pabellón mexicano y en los que ésta arriende de conformidad con el presente contrato, aun cuando naveguen con bandera extranjera; durante el tiempo del arrendamiento serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato.

Art. 7. La compañía se compromete a recibir en sus agencias y a entregar en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia

pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de todo gasto para el gobierno de México, y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción, ni trasportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y a la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, o en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo este servicio.

La compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia, si se dejaren de cumplir por parte de los jefes de puerto o de las administraciones de las aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente contrato referentes a recibo y despacho de los vapores de la compañía en puertos mexicanos.

Art. 8. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la frac. II del citado art. 93°

de la Ordenanza.

Art. 9. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá, a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlo por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo a multa alguna; en la inteligencia de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no por los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, de conformidad con lo prevenido por el art. 99° de la Ordenanza general del ramo.

Art. 10. Los agentes de la compañía en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen a los puertos respectivos.

Art. 11. La compañía se compromete a transportar entre los puertos en que toquen sus vapores, a todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno, así como a las tropas con sus equipos y provisiones de boca y guerra, y el

gobierno sólo pagará por aquéllos la mitad del pasaje común y por éstas la tercera parte.

Asimismo el gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo gobierno, del exterior y para él, o entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas a razón de 2,204 libras inglesas, por cada mil kilos, cuando se tome por base el peso de la mercancía, o bien a razón de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa. En lo que respecta a la línea de Veracruz a bahía de la Ascensión y Xcalak, los fletes serán 30 por 100 menos que los que al público se cobren; pero en ningún caso excederá de \$14 la tonelada.

Art. 12. Para los efectos del artículo anterior, la empresa someterá al estudio y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, sus tarifas, antes de ponerlas en vigor.

Art. 13. En atención a que las líneas de vapores de la compañía están destinadas a establecer un servicio rápido en el territorio de Quintana Roo y abrir el comercio con los puertos de Centro y Sud-América, la compañía gozará de las siguientes subvenciones:

El gobierno mexicano pagará a la compañía por cada viaje redondo que haga la línea de vapores de Veracruz a la Ascensión y Xcalak \$2,000, dos mil pesos; y por cada viaje redondo que hagan los vapores de la línea de Veracruz a Venezuela \$ 8,500, ocho mil quinientos pesos.

Art. 14. La compañía podrá reparar sus vapores en los arsenales que el gobierno tenga en los puertos del Golfo de México, por su justo precio, pero con preferencia a

cualquier otro buque mercante.

Art. 15. La empresa deberá tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio, o abuso de los empleados, de la compañía.

Art. 16. Para los efectos de este contrato, las personas que forman la compañía concesionaria, serán consideradas; como mexicanas y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes de la república.

Art. 17. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 18. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas, después de terminarse sus operaciones.

Art. 19. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por cansa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 20. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetas a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 21. Este contrato durará diez años contados a partir de la fecha de su promulgación y se entenderá prorrogado por iguales periodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes de su espiración por alguna de las partes contratantes.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación, un depósito de \$10,000 diez mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 23. Este contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio del Golfo y del Atlántico dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

IV. Por traspasar este contrato a alguna compañía o particular, sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 24. Para los efectos de la subvención de que habla este contrato, se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 25. Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 23 de mayo de 1903.- Leandro Fernández.- Antonio Basagoiti, p. p., M. Romano Gavito.- César Castro.- Luis Barroso Arias.- Rúbricas.

Es copia. México, 9 de junio de 1903.- L. Salazar.

Junio 13 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, representante de la compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 28° de la concesión de 25 de mayo de 1887.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

Artículo único. Se prorroga por dos años, contados desde el día 26 de junio del corriente año de 1903, la autorización contenida en la parte final del art. 28° del contrato aprobado por decreto de 25 de mayo de 1887, relativo a la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California y en los Estados de Sonora y Chihuahua, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy la Compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez a Corralitos), pudiendo, en consecuencia dicha compañía, aumentar durante ese período de tiempo, la tarifa de pasajeros, y la de mercancías en la proporción que en seguida se expresa:

Pasajeros.

Primera clase, cuatro centavos por kilómetro.

Segunda clase, dos y medio centavos por kilómetro.

Tercera clase, uno y medio centavos por kilómetro.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 8.00
Segunda clase.....	7.55
Tercera clase.....	7.10
Cuarta clase.....	6.64
Quinta clase.....	6.19

Sexta clase.....	5.73
Séptima clase.....	5.28
Octava clase.....	4.82
Novena clase.....	4.37
Décima clase.....	3.91
Undécima clase.....	3.46
Duodécima clase.....	3.00

Al término del mencionado plazo de las expresadas tarifas, se reducirán a los tipos siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos por kilómetro.

Segunda clase, dos centavos por kilómetro.

Tercera clase, uno y medio centavos por kilómetro.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 6.00
Segunda clase.....	5.73
Tercera clase.....	5.45
Cuarta clase.....	5.17
Quinta clase.....	4.91
Sexta clase.....	4.64
Séptima clase.....	4.36
Octava clase.....	4.09
Novena clase.....	3.82
Décima clase.....	3.55
Undécima clase.....	3.27
Duodécima clase.....	3.00

México, trece de junio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Luis Méndez.- Rúbrica.

Junio 15 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Roque a la villa de santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril.

SECCIÓN 2ª.

Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Para el 17 de enero de 1904, deberá el concesionario terminar el primer tramo de cinco kilómetros de vía férrea, quedando modificado sólo en este sentido el art. 3º del contrato de concesión relativo, de fecha 17 de julio de 1902, y sin alteración alguna las demás estipulaciones del mismo contrato.

México, quince de junio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Miguel Peón.- Rúbrica.

Es copia, México, 15 de junio de 1903.- E. Velasco, jefe de la sección.

Junio 20 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la del señor Alphonso B. Smith, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado, toca el Río Colorado, llegue a la bahía de san Jorge, reformando el art. 5º del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. inge-

niero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la del señor Alphonso B. Smith, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado, toca el Río Colorado, llegue a la bahía de san Jorge, reformando el art. 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 30 de junio del año de 1905, deberá el concesionario terminar el camino hasta la bahía de san Jorge, quedando en este sentido modificado el art. 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, modificado en 22 de junio de 1899.

México, veinte de junio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- I. Sepúlveda.- Rúbrica.

Es copia. México, 20 de junio de 1903.- Gilberto Montiel, Subsecretario.

Junio 20 de 1903.- INSTRUCCIONES relativas al informe sobre Cajas de Apartado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Mesa 7ª.- Circular núm. 516.

Se recomienda a las oficinas del ramo, que en el pormenor de cajas de apartado, forma núm. 47, que envíen a esta dirección general por el mes de julio próximo, se anoten por orden progresivo, tanto las que están arrendadas como las vacías, poniéndose la palabra «vacías» en la línea que corresponda a las que se encuentren en esas condiciones.

México, 20 de junio de 1903.- Norberto Domínguez.

Junio 22 de 1903.- COMPROBACION de pagos de sueldos de las oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad.- Circular núm. 517.

Desde el próximo mes de julio quedan sin efecto los esqueletos de nómina, forma núm. 13, que se habían remitido, y se deberán comprobar los pagos que se verifiquen del ramo de «Sueldos» en el modelo que se acompaña, sin que sea permitido cambiar la forma de éste usando sólo una cara de la hoja y dejando la vuelta en blanco.

Al ir llenando en cada década dicho documento, se cuidará de lo siguiente:

1. A la nómina se le pondrá el sello de la oficina, fechándola y firmando el administrador al calce de ella.

2. En el modelo que se envía, únicamente deben firmar los empleados de la oficina en el orden del directorio.

3. Los pagos de sueldo que no sean del presupuesto sino que se eroguen con cargo a otra partida, vendrán en otra nómina por separado.

4. Cuando un pago tuviere lugar con motivo de causar alta o baja el empleado que reciba, se hará una llamada entre paréntesis con numeración progresiva anotando el número que le corresponda en la columna de «Notas» y al calce de las columnas de «Empleos y Nombres» se expresará el motivo y fecha de la alta y baja, comprobando en todo caso la primera con la copia del nombramiento y el acta de protesta, y la segunda con el orden original del «Cese.»

5. Si no se acompañaren las constancias anteriores, no se admitirá en data el pago, y será de la responsabilidad del administrador hasta que lo verifique.

6. Como los pagos se hacen conforme al directorio, en ese mismo orden se anotarán y firmarán los empleados; y si alguno cesa, se anotará y firmará en seguida el que lo substituya, haciendo las anotaciones de la fecha en que protestó según la prevención 4°.

7. Téngase especial cuidado de que no

falten las firmas de los empleados, así como de adherir y cancelar con el sello de la oficina en el lugar que se señala, el monto total de las estampillas correspondientes, cuidando de que éste sea el valor unido de lo que corresponde a cada empleado.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México 22 de junio de 1903.- Norberto Domínguez.

Junio 23 de 1903.- EXPEDICIÓN del recibo de los derechos aduaneros, por los bultos postales del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 518.

Ha tenido conocimiento esta dirección general de que varios empleados fiscales que conforme a la ley intervienen en la entrega de los bultos postales procedentes del exterior, no expiden a los destinatarios de tales envíos el certificado de entero de dichos derechos, a que se refieren los arts. 7º y 8º de los reglamentos expedidos por la secretaría de Hacienda en 30 de diciembre de 1888 y 12 de marzo de 1890 respectivamente.

Como la omisión de este requisito ocasiona dificultades al público, el cual se preceptúa en los artículos referidos, tiene derecho a que se le expida el certificado de que se trata, como garantía de haber pagado los derechos aduaneros, la secretaría de Comunicaciones ha tenido a bien dirigirse a la de Hacienda, suplicándole libre las órdenes que estimare del caso, para que los referidos empleados fiscales tengan en cuenta las disposiciones mencionadas.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento y efecto a que hubiere lugar-

México, 23 de junio de 1903.- Norberto Domínguez.

Junio 23 de 1903.- CAMBIO directo de valijas para correspondencia ordinario, entre la oficina ambulante de «Torreón y Ciudad Juárez» y la oficina ambulante de «Kansas City y El Paso.»

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 519.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Washington, que se establezca desde el 1º del entrante julio un cambio diario de valijas directas entre la oficina ambulante mexicana de «Torreón y Ciudad Juárez,» y la oficina ambulante de Estados Unidos de «Kansas City y El Paso.»

En las valijas que haga la oficina ambulante de «Torreón y Ciudad Juárez» para la oficina ambulante de «Kansas City y El Paso,» deberá incluir únicamente cartas ordinarias, tarjetas postales y publicaciones periódicas dirigidas a cualquier punto de los Estados de Arkansas, Connecticut, Delaware, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Vermont, West-Virginia y Wisconsin; distrito de Colombia, territorio indio y territorio de Oklahoma.

Respecto de las valijas que haga la oficina ambulante de «Kansas City y El Paso» para la oficina ambulante de «Torreón y Ciudad Juárez,» se hará de la manera siguiente:

Formará una valija cerrada y sellada, que rotulará: «Estado de Chihuahua,» la que deberá contener solamente cartas ordinarias y tarjetas postales dirigidas a poblaciones del Estado de Chihuahua.

Formará otra valija cerrada y sellada, que debe rotular: «O. P. A. C. Juárez y Torreón,» la cual contendrá únicamente artículos de primera y segunda clase ordinarios, no certificados, dirigidos a cualquier punto de la república mexicana, con excepción de los que se destinen a los Estados de Chihuahua, Sonora y territorio de la

Baja California.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos, para su conocimiento.

México, 23 de junio de 1903.- Norberto Domínguez.- Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Junio 25 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el contrato de 1° de mayo de 1902, por el cual se modificaron algunos artículos de dichas concesiones.

Artículo único. Se prorrogan por un año los plazos fijados en la fracción II, art. 1° del contrato de 1° de mayo de 1902, para la construcción del tramo de vía férrea de Lechería a Sandoval, y Apulco a Tampico, en los mismos términos que en esa fracción se establecen, quedando sin alteración alguna las demás estipulaciones del mencionado contrato.

México, veinticinco de junio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Junio 26 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Torres Torija, representante de la empresa del ferrocarril de Xico y san Rafael, reformando el contrato de concesión de dicho ferrocarril, de fecha 23 de marzo de 1898.

Art. 1. Se prorroga por cinco años, contados desde el 6 de abril del corriente año, el plazo fijado en el artículo 9° del citado

contrato de concesión, de fecha 23 de marzo de 1898, para la terminación de toda la línea, pero debiendo entregar la empresa anualmente los tramos de diez kilómetros que se fijan en el art. 11° del mismo contrato.

Art. 2. La cantidad que falta para completar el auxilio que a la línea de Ameca a Atlixco, otorga el art. 20° del relacionado contrato de concesión, se entregará a la empresa cuando esté terminado y aprobado el resto de esa línea.

El Ejecutivo tiene el derecho que ejercerá por conduelo de la secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda interior amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda amortizable.

Art. 3. Con las modificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido contrato de concesión.

México, veintiséis de junio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- E. Torres Torija.- Rúbrica.

Junio 30 de 1903.- CONVENIO celebrado entre la dirección general de Correos de México y la administración general de Correos de los Estados Unidos de América, reformando el que se celebró entre los mismos departamentos en 7 de noviembre de 1895, con el fin de facilitar el cambio rápido de correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases entre México y los Estados Unidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.

I.

Cambio entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y las oficinas de cambio de los Estados Unidos.

Art. 1. Las diversas oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, caminarán diariamente sacos directos sellados con las oficinas de cambio de los Estados Unidos en Laredo, Texas; Eagle Pass, Texas; el Paso, Texas; Douglas, Arizona; Naco, Arizona y Nogales, Arizona; remitiendo en dichos sacos solamente correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases que, procedentes de México, se destinen a los Estados Unidos.

II.

Cambio entre las oficinas de Correos mexicanos en ferrocarril y las oficinas de Correos de los Estados Unidos, en ferrocarril.

Art. 2. Las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, harán y enviarán a las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, sacos sellados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de primera clase destinada a los Estados Unidos, que reciba de las oficinas de Correos mexicanos en ferrocarril; dicha correspondencia se remitirá en paquetes de 15 a 17 cartas debidamente atados y separados por Estados u oficinas, en caso de que el número de piezas fuere suficiente, y, en caso contrario le formarán paquetes dirigidos simplemente a la oficina de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril.

Art. 3. La correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda clase que, procedente de México y con destino a los Estados Unidos, reciban las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril para las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, se enviará en sacos debidamente atados dirigidos a estas últimas.

III.

Cambio entre las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y las oficinas de cambio mexicanos.

Art. 4. Las oficinas de Correos de los

Estados Unidos en ferrocarril, enviarán en sacos sellados directos, correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases para las oficinas mexicanas de Laredo, Tamaulipas; Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila; Ciudad Juárez, Chihuahua; Nogales, Sonora; Naco, Sonora; y Agua Prieta, Sonora.

IV.

Cambio entre las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril.

Art. 5. Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, confeccionarán y enviarán a las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, sacos sellados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de primera clase que las primeras oficinas reciban para los Estados Unidos Mexicanos; dicha correspondencias se remitirá en paquetes de 15 a 75 cartas, debidamente atados y separados por Estados u oficinas en caso de que el número de piezas fuere suficiente, y, en caso contrario, se formarán paquetes dirigidos simplemente a la oficina de Correos mexicana en ferrocarril.

Art. 6. Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, confeccionarán sacos debidamente atados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda clase procedente de los Estados Unidos para México dirigidos a las oficinas siguientes:

Torreón, Coahuila; Durango, Durango; Guadalajara, Jalisco; México, D. F.; vía Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila.

Chihuahua, Chihuahua; Torreón, Coahuila; México, D. F.; vía Ciudad Juárez, Chihuahua.

Monterrey, Nuevo León; Saltillo, Coahuila; México, D.F.; san Luis Potosí, san Luis Potosí; y Tampico, Tamaulipas, vía Laredo.

Hermosillo, Sonora; Guaymas, Sonora, vía Nogales, Sonora; Cananea, Sonora, vía Naco, Sonora.

Art. 7. La correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda clase, procedente

de los Estados Unidos para México, que no esté incluida en los sacos a que se refieren los artículos precedentes, se remitirá por la oficina de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, en sacos debidamente atados dirigidos a las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril que tengan que hacer la respectiva distribución de ella.

V.

Reglas generales.

Art. 8. Los objetos a que esta convención se refiere, no estarán sujetos a detención alguna en las oficinas de cambio, sino que se les permitirá seguir su curso cambiándolas prontamente entre las oficinas de Correos mexicanas y de los Estados Unidos en ferrocarril.

Art. 9. Los sacos de una administración no serán usados en el servicio interior de la otra administración, sino que se devolverán vacíos por correo inmediato a la oficina de Correos mexicana o de los Estados Unidos en ferrocarril, de la cual se hubieren recibido.

Art. 10. El cambio de sacos directos entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y de los Estados Unidos en ferrocarril, y viceversa, se efectuará diariamente y sólo por aquellas oficinas que hayan sido debidamente autorizadas para ello por las administraciones de Correos, respectivamente.

Art. 11. El envío de sacos por las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril a las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y viceversa, se efectuará invariablemente, acompañando a los sacos una «Hoja Derrotero» por duplicado, en que conste detalladamente el número de sacos enviados, ya sean mexicanos o de los Estados Unidos o procedentes de otros países, que contengan correspondencia o que estén vacíos: y el empleado que reciba los sacos acusará recibo de ellos.

Art. 12. Las oficinas de Correos mexicanas o de los Estados Unidos que estén autorizadas por este convenio para cambiar sacos directos con correspondencia (no certificada) de primera y segunda clases,

enviarán en los sacos que devuelvan la correspondencia relativa al cambio.

Art. 13. Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, devolverán a las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril los sacos mexicanos que reciban de las oficinas de cambio mexicanas, ya sea con correspondencia o vacíos.

Art. 14. Las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, devolverán a las oficinas de los Estados Unidos en ferrocarril todos los sacos de los Estados Unidos que reciban, ya sea con correspondencia o vacíos, y tendrán cuidado de hacer las anotaciones necesarias en la «Hoja Derrotero» de entrega.

Art. 15. Las oficinas de Correos o las oficinas de Correos en ferrocarril informarán al inspector de su división, siempre que los sacos del cambio de que se trata no se reciban diariamente.

Art. 16. El inspector de la segunda división del servicio postal mexicano en ferrocarril, está autorizado para entenderse directamente con el superintendente de la 11ª división del servicio postal de los Estados Unidos en ferrocarril, en lo relativo a todos los asuntos referentes a errores en la distribución y a investigaciones concernientes a demoras en la entrega de correspondencia ordinaria de primera y segunda clase.

Art. 17. En caso de que las oficinas de Correos en ferrocarril de uno u otro de los países contratantes enviare inadvertidamente, en los sacos a que se refiere esta convención, piezas de tercera, cuarta y quinta clases, serán devueltas por las oficinas que las reciban o descubran los errores, a la oficina de cambio correspondiente de la Frontera, con objeto de que en dicha oficina sean tratadas debidamente en caso de que estén sujetas al pago de derechos aduaneros.

Art. 18. Este convenio entrará en vigor el día 1º de julio de 1903.

México, 30 de junio de 1903.-
Norberto Domínguez.

Junio 1º de 1903.- LEY de ingresos para 1903-1904.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

LEY de ingresos para 1903-1904.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del tesoro federal para el año económico de 1º de julio de 1903 a 30 de junio de 1904, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de 25 de noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos kilogramo neto.

C. Orchilla, a razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, a razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, a razón de cincuenta centavos los cien kilogramos peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, a razón de dos pesos, veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Las de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente, y a las concesiones hechas a empresas de transportes.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derechos de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de julio de 1898.

VII. Derechos o retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12º de la ley de 1º de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza general de aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 28 de agosto de 1897, a los decretos de 30 de junio de 1896, 29 de enero de 1898, y a las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, con Arreglo a la mencionada Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de 7 de julio de 1894, 12 de noviembre de 1898, 2 de abril de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros o cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24° del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asociarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recauda doras de los listados y municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre, y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de mayo de 1903.

C. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de 6 de junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

D. Impuesto de Timbre de 3 por 100 sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de marzo de 1897 y con el decreto de 26 de noviembre de 1902.

E. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 4 de mayo de 1895, y su reglamento, y al decreto de 7 de

mayo de 1903, y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de noviembre de 1893, y al decreto de 30 de octubre de 1902.

H. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del Timbre, al tiempo de la certificación o de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XV. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme a la ley de 27 de marzo de 1897, a las tarifas que fije la secretaría de Hacienda y al decreto de 26 de noviembre de 1902.

XVI. Derechos de marca de fábrica, a razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XVII. Derechos de patente de invención, conforme a la ley de 7 de junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XVIII. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los bancos de emisión que se establezcan en los Estados y territorios federales, después de establecido otro banco de la misma especie en el mismo Estado o territorio, conforme a las leyes de 3 de junio de 1896 y 19 de marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XIX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y territorios, conforme a la ley de 12 de mayo

de 1896, y decretos especiales posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a las mismas leyes.

C. Derechos de patente conforme a las leyes citadas, al art. 17° de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme a la ley especial de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XX. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos.

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896, y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del art. 18° de la ley de 24 de abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18° de la propia ley.

XXI. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XXII. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y territorios, conforme a la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XXIII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme a la ley de 6 de junio de 1887.

XXIV. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el registro público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXV. Productos del Correo.

XXVI. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXVII. Productos líquidos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas.

XXVIII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno.

Productos de bienes de la nación.

XXIX. Productos de bienes nacionalizados.

XXX. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXXI. Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXIII. Productos de la lotería nacional.

XXXIV. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito y territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las tesorerías municipales.

XXXV. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXVI. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXVII. Enteros que hagan las compañías o empresas, con arreglo a las concesiones o contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención de

establecimiento de oficinas especiales, o de cualquier otro servicio que asuma el erario federal.

XXXVIII. Cesiones y donaciones en favor del erario.

XXXIX. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

XL. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XLI. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas, o de cualquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que deba seguir esta ley, reforme la Ordenanza general de aduanas, las leyes de impuestos que le recaudan en estampillas, la de contribuciones directas y las tarifas para la recaudación de los derechos que han de cobrarse en el registro público de la propiedad.

Art. 3. Los derechos de practica se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán a quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes a la fracción X del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de uno y medio por ciento, o de dos por ciento en su caso, que cobran las aduanas conforme a los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901 y 3 de diciembre de 1902, en favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 4. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recau-

dación normal que en ella se numeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, Senador secretario.»

Por tanto, mandase imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 1º de junio de 1903.- Núñez.- Al...

Junio 1º de 1903.- CIRCULAR sobre comprobación de pagos.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- Sección 2ª.- Departamento de Glosa.- Circular núm. 1,674.

Con el objeto de uniformar en la documentación de las pagadurías la que corresponde a pagos de sueldos que se verifiquen en la de su cargo, ya sean de presupuesto o con cargo a partidas generales, los comprobará Ud. desde el próximo mes de julio conforme al modelo adjunto, sin que le sea permitido cambiar la forma de éste, usando sólo una cara de la hoja y dejando la vuelta en blanco.

Cuidará usted de no confundir en una misma nómina los sueldos de presupuesto con los que se paguen con cargo a partidas generales, y de que cuando un pago tuviere lugar con motivo de causar alta o baja el empleado que reciba, se hará una llamada entre paréntesis, con numeración progresiva, anotando el número que le corresponda en la columna de «Notas,» y al calce de las columnas de «Empleos y Nombres» se expresará el motivo y fecha de la alta y baja, comprobando en todo caso la primera con la

copia del nombramiento y el acta de protesta, y la segunda con la orden original del cese; en la inteligencia de que si no se acompañare ésta, no se admitirá en data el pago, y será de la responsabilidad de usted hasta que lo verifique.

Lo que comunico a usted para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, 1° de junio de 1903.- M. Zamacona.- Al....

Junio 2 de 1903.- DECRETO autorizando al Ejecutivo para establecer un impuesto sobre el consumo de explosivos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

Ei presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta;

Art. 1. Se faculta al Ejecutivo para que de acuerdo con el contrato celebrado por la secretaría de Fomento con la Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., establezca un impuesto interior de consumo sobre todas las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero o se fabriquen en la república, el cual impuesto se causará desde la fecha y en la forma que el mismo Ejecutivo señale.

Art. 2. Las bases para el establecimiento del referido impuesto interior de consumo serán las siguientes:

I. Las dinamitas y explosivos industriales que se introduzcan por las aduanas de la república o se fabriquen en el territorio de la misma, se gravarán con la cantidad de doscientos diez pesos, por cada tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

II. Podrá eximirse del referido gra-

vamen la pólvora común, negra para minas, o para pirotécnica y caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y de potasio, con tal de que carezca de nitro-glicerina, clorato de potasa y de cualquiera otra substancia química explosiva.

III. La Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., satisfará el impuesto interior de consumo que causen los productos que manufacture, en la forma y bajo las condiciones que determina el referido contrato que celebró con la secretaría de Fomento en 12 de agosto de 1901.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 2 de junio de 1903.- Núñez.- Al...

Junio 5 de 1903.- CIRCULAR estableciendo la base para liquidar los derechos de importación en el mes de junio y siguientes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 118.

El art. 3° del decreto de 25 de noviembre de 1902 autoriza a esta secretaría para fijar mensualmente el tipo a que deben liquidarse los derechos de importación, tomando el promedio del precio a que hubieren vendido los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en cada uno de los días transcurridos del 1° al 25 del mes en que tenga que hacer la designación y reduciendo sobre los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220 por 100 y dicho

promedio, un 30 por 100 o un tanto menor si aumentaren las obligaciones que debe pagar la nación en moneda extranjera. De conformidad con el art. 33° de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, promulgado en 26 de marzo del presente año, y con el art. 10° del decreto de 24 de abril último, desde el 1° de julio próximo quedará a cargo del erario federal el servicio del empréstito contratado en 1889, en Londres, por el ayuntamiento de la ciudad de México; servicio para el cual se consigna en el presupuesto para el año fiscal entrante la suma de \$1.540,000. En tal virtud, y teniendo en cuenta este aumento en las obligaciones de la nación pagaderas en moneda extranjera, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que, al calcular el tipo de liquidación y cobro de los derechos de importación que debe regir en el mes de julio próximo, y en las operaciones análogas de los meses subsecuentes, se haga hasta nueva orden una reducción de 24 por 100 en vez de 30 por 100 sobre la cantidad que importen los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220 por 100 y el promedio del cambio a que se refiere el citado art. 3° del decreto de 25 de noviembre último.

Lo comunico a usted para su conocimiento.- México, 5 de junio de 1903.- Por ausencia del secretario.- El subsecretario, R. Núñez.- Al....

Junio 6 de 1903.- Que desde el 1° de julio próximo surta efectos fiscales el catastro relativo a la propiedad rústica y urbana de la expresada municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

SECCIÓN 3ª.- NÚM. 11,700.

En virtud de haber quedado terminadas definitivamente las operaciones catastrales en la municipalidad de Guadalupe Hidalgo, según lo manifiesta Ud. a esta secretaría en su oficio núm. 1,381 de 11 de mayo último, y de conformidad con lo prevenido por el art. 185 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896 y 8 de noviembre de 1898, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que

desde el 1° de julio próximo surta efectos fiscales el catastro relativo a la propiedad rústica y urbana de la expresada municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

Lo que comunico a Ud. en re-puesta a su referido oficio.

México, 6 de junio de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- Núñez.- Rúbrica.- Al director general del catastro.- Presente.

Es copia para su publicación en el «Diario Oficial.»- El oficial mayor, interino, Francisco de P. Cardona.

Junio 8 de 1903.- TARIFA para el abono de honorarios de los administradores del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.

SECCIÓN 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de abril de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art. 2. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales e hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a ocho de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 8 de junio de 1903.- Núñez.- Al.....

Junio 11 de 1903.- Catálogo de las cuentas de orden de la Tesorería.

Tesorería general de la Federación.- México.- Contaduría.- Circular núm. 1,675.

Remito a Ud. el adjunto catálogo de las Cuentas tanto de orden como de presupuesto, para el próximo ejercicio fiscal de 1903 a 1904, encareciéndole, para el mejor servicio, la observancia de las instrucciones preliminares que en circular núm. 688 de 1º de junio de 1881 dictó esta propia oficina, así como la remisión de las balanzas trimestrales de Responsabilidades, que previene la número 1,030 de 17 de junio de 1886.

Espero que de la presente circular, así como del referido catalogo se servirá Ud. acusarme el recibo correspondiente.

México, 11 de junio de 1903.- El tesorero general. M. Zamacona.- Al...

Tesorería general de la Federación.-
Contaduría.

Nomenclatura de las Cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1903 a 1904, de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

CUENTAS DE ORDEN.

1. Administración de rentas del territorio de Tepic. (Cuenta de fondos).
2. Administración de la imprenta del gobierno.
3. Administración del ferrocarril nacional de Tehuantepec.
4. Administrador de la cárcel general

de la ciudad de México.

5. Administrador de la penitenciaría de la ciudad de México.

6. Agentes de la administración con manejo de fondos de Relaciones.

7. Agentes de la administración con manejo de fondos de Gobernación.

8. Agentes de la administración con manejo de fondos de Justicia e Instrucción pública.

9. Agentes de la administración con manejo de fondos de Fomento.

10. Agentes de la administración con manejo de fondos de Comunicaciones y Obras públicas.

11. Agentes de la administración con manejo de fondos por cuenta del ramo de Telégrafos.

12. Agentes de la administración con manejo de fondos de Hacienda.

13. Agentes de la administración con manejo de fondos de Guerra y Marina.

14. Agentes de la administración, responsables por vestuario y equipo militares.

15. Agentes de la administración por cuenta de la lotería nacional,

16. Agentes por compra de víveres para los barcos de guerra.

17. Agencia financiera de México en Londres. (Cuenta de fondos).

18. Almacenes generales de vestuario y equipo.

19. Anticipo de derechos.

20. American Surety Company de Nueva York. (Depósitos por responsabilidades).

21. Arrendamientos de fincas por cobrar.

22. Banco Nacional de México. (Cuenta de certificados de importación).

23. Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de intereses de la Deuda

interior del 3 y 5 por 100).

24. Banco Nacional de México. (Su cuenta con la lotería nacional).

25. Banco Nacional de México. (Fondos en Londres para el pago de la Deuda).

26. Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósito del 2 por 100 para el servicio de bonos del ferrocarril troncal de Oaxaca).

27. Banco Nacional de México. (Cuenta de plata con la dirección de las Casas de Moneda).

28. Banco Nacional de México. (Cuenta de oro con la dirección de las Casas de Moneda).

29. Banco Nacional de México. (Cuenta de concentración y situación de fondos).

30. Banco Nacional de México. (Fondos para amortización de la Deuda interior del 5 por 100).

31. Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al contrato de 8 de septiembre de 1896).

32. Banco Nacional de México. (Fondos de amortización de bonos del Estado de Veracruz).

33. Banco Nacional de México. (Cuenta de intereses de bonos del Estado de Veracruz).

34. Banco Occidental de México. (Cuenta de plata con la Casa de Moneda de Culiacán).

35. Banco Occidental de México. (Cuenta de oro con la Casa de Moneda de Culiacán).

36. Banco Nacional de México. (Depósito para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico).

37. Banco Nacional de México. (Depósito confidencial de barras de plata).

38. Banco Nacional de México. (Contrato de saneamiento de Veracruz. Cuenta provisional).

39. Banco Nacional de México. (Pro-

ducto de ventas de barras de plata).

40. Banco de Londres y México. (Su cuenta por el depósito conforme al contrato de 25 de agosto de 1899).

41. Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del empréstito de 1899).

42. Banco Nacional de México. (Su cuenta corriente conforme al contrato de 1º de marzo de 1900).

43. Bonos del 3 por 100 de la Deuda consolidada de México. (Cuenta de capital).

44. Bonos del 3 por 100 de la Deuda consolidada de México. (Cuenta de réditos).

45. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de capital.)

46. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de réditos).

47. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de capital).

48. Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de réditos).

49. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de capital).

50. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de réditos).

51. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de capital).

52. Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de réditos).

53. Bonos del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de capital).

54. Bonos del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de réditos).

55. Bonos hipotecarios del ferrocarril de Tehuantepec. (Cuenta de capital.)

56. Bonos de subvención del ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de capital.)

57. Bonos de subvención del ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de réditos.)

58. Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de capital.)

59. Bonos del ferrocarril de Tula a Pachuca y Tampico. (Cuenta de capital.)

60. Bonos del ferrocarril troncal de Oaxaca. (Cuenta de capital.)

61. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (1ª serie.) (Cuenta de capital.)

62. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100 (1ª serie.) (Cuenta de réditos.)

63. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (2ª serie.) (Cuenta de capital.)

64. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100 (2ª serie.) (Cuenta de réditos.)

65. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (3ª serie.) (Cuenta de capital.)

66. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (3ª serie.) (Cuenta de réditos.)

67. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (4ª serie.) (Cuenta de capital.)

68. Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (4ª serie.) (Cuenta de réditos.)

69. Balanza.

70. Certificados conforme al contrato de 21 de octubre de 1885.

71. Certificados de alcances para entregar a los interesados.

72. Certificados de alcances desde el 1º de julio de 1882 hasta 30 de junio de 1894.

73. Certificados en substitución de títulos de la Deuda pública, deteriorados o parcialmente destruidos.

74. Certificados por especies y efectivo depositados en los bancos para garantizar contratos.

75. Certificados por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899.

76. Certificados provisionales del empréstito consolidado exterior mexicano del 5 por 100 de 1899.

77. Certificados provisionales de los bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (5ª serie.) (Cuenta de capital.)

78. Certificados provisionales de los bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (5ª serie.) (Cuenta de réditos.)

79. Construcción de obras y administración del ferrocarril de Tehuantepec.

80. Contratistas de ferrocarriles y obras de utilidad pública.

81. Contratistas del ramo de Gobernación.

82. Contratistas del ramo de Fomento.

83. Contratistas del ramo de Comunicaciones.

84. Contratistas del ramo de Hacienda.

85. Contratistas del ramo de Guerra.

86. Contratistas del ramo de Justicia.

87. Contador general de las fuerzas que operan en Yucatán.

88. Contadores de la Armada. (Cuenta de fondos.)

89. Caja.

90. Cuenta intermedia para aplicaciones definitivas.

91. Cantidades por aplicar a subvenciones de propaganda minera.

92. Créditos hipotecarios en favor del gobierno.

93. Créditos prescriptos conforme al art. 17º de la ley de 6 de septiembre de 1894.

94. Créditos en liquidación para canjear por bonos de la Deuda consolidada, depositados a disposición de los interesados.

95. Créditos en liquidación pagaderos en efectivo y a la par.

96. Créditos hasta 30 de junio de 1896, pagaderos al tanto por ciento.

97. Créditos pagaderos en bonos, por contratos de las secretarías de Estado.

98. Crédito decretado para obras de utilidad pública. (Ley de 19 de diciembre de 1899.)

99. Créditos de la categoría pagaderos en efectivo y a la par.

100. Cupones de títulos de la Deuda pública a disposición de los interesados.

101. Cupones cancelados por réditos no vencidos de los certificados provisionales de bonos de la Deuda interior del 5 por 100. (5ª serie.)

102. Cupones cancelados por réditos no vencidos de los bonos del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

103. Cajero del ferrocarril nacional de Tehuantepec.

104. Cuentas de orden de oficinas generales.

105. Deuda contraída en Londres, pendiente de conversión.

106. Dirección general de Casas de Moneda y oficinas de ensaye.

107. Dirección de Contribuciones directas del Distrito Federal.

108. Dirección general de la renta del Timbre. (Cuenta de fondos.)

109. Dirección general de la renta del Timbre. (Cuenta de estampillas.)

110. Dirección general de Telégrafos. (Cuenta de fondos.)

111. Dirección general de Correos. (Cuenta de fondos.)

112. Dirección general de Correos. (Cuenta de estampillas.)

113. Dirección de la lotería nacional.

114. Dirección de la lotería nacional. (Cuenta de sorteos de 1903 a 1904).

115. Dirección general de aduanas. (Cuenta de concentración.)

116. Depósitos del ramo civil.

117. Depósitos del ramo militar.

118. Depósitos de la Armada Nacional.

119. Depósitos por pago de estampillas para títulos de terrenos baldíos.

120. Depósitos por caución de empleados federales.

121. Depósitos para la Caja de Ahorros.

122. Depósito para compra de estampillas de alcoholes.

123. Depósito en bonos de la Deuda consolidada del 3 por 100, emitidos por créditos de súbditos ingleses.

124. Depósitos en bonos de la Deuda consolidada del 3 por 100 para entregar a los interesados.

125. Depósito por el 2 por 100 de honorarios sobre contribución federal para oficinas amortizadoras.

126. Depósito en especies a disposición de los interesados.

127. Depósitos en efectivo para garantía de contratos.

128. Depósitos en los bancos para caución de empleados federales.

129. Depósitos en garantía.

130. Depósitos en favor de los municipios en la importación de paquetes postales.

131. Depósitos por multas y comisos conforme al decreto de 22 de febrero de 1900.

132. Depósitos de fondos para las obras del Desagüe del Valle de México.

133. Depósito de fianzas del Cuerpo de policía del bosque de Chapultepec.

134. Diversos acreedores.

135. Diversos deudores hasta 30 de junio de 1893.

136. Diversos deudores desde 1° de julio de 1893.

137. Deudores por contratos celebrados con el gobierno.

138. Deudores por premios a la compañía americana de fianzas.

139. Documentos por cobrar en favor del gobierno, pagaderos en oro.

140. Dos por ciento sobre derecho de importación en Veracruz para fondo de amortización de bonos del Estado.

141. Dresdner Bank de Berlín. (50 por 100 de los productos del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.)

142. Enteros en efectivo, procedentes de la liquidación de cupones de bonos del 5 por 100. (Art. 69° de la ley de 6 de septiembre de 1894.)

143. Emisión de estampillas.

144. Estancias militares.

145. Egresos pendientes de aplicación.

146. Efectos de vestuario y equipo, repartido al ejército y marina.

147. Fianzas y obligaciones en favor del gobierno.

148. Fincas y capitales que pertenecían a la Compañía Lancasteriana.

149. Fondo de fianzas de gendarmes del ejército.

150. Fondo de fianzas de los guardias de la presidencia.

151. Fondo de fianzas de policía y guardas del bosque de Chapultepec.

152. Fondo de amortización de bonos hipotecarios del ferrocarril de Tehuantepec.

153. Fondo de amortización para el empréstito de 1888.

154. Fondos para el servicio de intereses del empréstito de 1888.

155. Fondo de amortización del empréstito de 1890.

156. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1890.

157. Fondo de amortización del empréstito de 1893.

158. Fondos para el servicio de intereses del empréstito de 1893.

159. Fondo de amortización del empréstito de 1899.

160. Fondo para el servicio de intereses del empréstito de 1899.

161. Fondos procedentes del empréstito del 5 por 100 de 1899.

162. Glyn Mills Currie y Company, fondos a disposición del gobierno de México.

163. Glyn Mills Currie y Compañía. (Valores de pronta realización).

164. Hacienda pública.

165. Habilitado de la secretaría de Relaciones.

166. Habilitado de las clases pasivas civiles.

167. Habilitado de las clases pasivas militares.

168. Habilitados del ramo de Fomento.

169. Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.

170. Ingresos pendientes de aclaración.

171. Ingresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1903 a 1904.

172. Introdutores de metales.

173. Jefatura de Hacienda de Campeche.

174. Jefatura de Hacienda de Coahuila.

175. Jefatura de Hacienda de Chihuahua.

176. Jefatura de Hacienda de Chiapas.

177. Jefatura de Hacienda de Durango.

178. Jefatura de Hacienda de Guanajuato.

179. Jefatura de Hacienda de Guerrero.

180. Jefatura de Hacienda de Hidalgo.

181. Jefatura de Hacienda de Jalisco.

182. Jefatura de Hacienda del Estado de México.

183. Jefatura de Hacienda de Michoacán.

184. Jefatura de Hacienda de Nuevo León.

185. Jefatura de Hacienda de Oaxaca.

186. Jefatura de Hacienda de Puebla.

187. Jefatura de Hacienda de san Luis Potosí.

188. Jefatura de Hacienda de Sinaloa.

189. Jefatura de Hacienda de Sonora.

190. Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.

191. Jefatura de Hacienda de Tabasco.

192. Jefatura de Hacienda de Veracruz.

193. Jefatura de Hacienda de Yucatán.

194. Jefatura de Hacienda de Zacatecas.

195. Legaciones de la república. (Cuenta de fondos).

196. Mayordomos y habilitados de instrucción pública.

197. Municipios del Distrito Federal. Su asignación por contribuciones directas.

198. Oficina de impresión de estampillas.

199. Oficinas consulares de la república. (Cuenta de fondos).

200. Pagadores del ramo militar.

201. Pagadores del ramo de Justicia e Instrucción pública.

202. Pagadores del ramo de Comunicaciones.

203. Pagadores del ramo de Hacienda.

204. Pagador contador de la secretaría de Fomento

205. Pagador contador de la secretaría de Comunicaciones.

206. Pagador contador de la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

207. Pagador contador de la secretaría de Hacienda.

208. Pagador contador de la secretaría de Gobernación.

209. Pagador contador de la secretaría de Guerra.

210. Pagador general de división de las fuerzas que operan en Yucatán.

211. Pagador del poder Ejecutivo.

212. Pagador del ramo de Gobernación

213. Pagaduría general de los Cuerpos Rurales.

214. Pagarés por cobrar de bienes nacionalizados.

215. Préstamo a la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

216. Préstamos de pronto reintegro.

217. Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1903 a 1904.

218. Ramo 1º, poder Legislativo.

219. Ramo 2º, poder Ejecutivo.

220. Ramo 3º, poder Judicial.

221. Ramo 4º, secretaría de Relaciones.

222. Ramo 5º, secretaría de Gobernación.

223. Ramo 6º, secretaría de Justicia e Instrucción pública.

224. Ramo 7º, secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

225. Ramo 8º, secretaría Comunicaciones y Obras públicas.

226. Ramo 9º, secretaría de Hacienda y

Crédito público.

227. Ramo 10°, secretaría de Guerra y Marina.

228. Recibos por la consignación de derechos para el servicio de la Deuda exterior de 1899.

229. Reservas del tesoro federal, procedentes de existencias de ejercicios anteriores.

230. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1898 a 1899).

231. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1899 a 1900).

232. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1900 a 1901).

233. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1901 a 1902).

234. Responsabilidades por manejo de fondos federales, (Año fiscal de 1902 a 1903).

235. Responsabilidades por manejo de fondos federales. (Año fiscal de 1903 a 1904).

236. Responsabilidades en estampillas, a cargo de los administradores principales del Timbre.

237. Responsabilidades a reivindicar por cuenta del erario.

238. Ramos ajenos.

239. Remesas a la casa Bleichroeder para el servicio del empréstito del 5 por 100 de 1899.

240. Remisiones a diversas oficinas, pendientes de aplicación.

241. Remisiones de plata para su venta en el extranjero.

242. Secciones recaudadoras de contribuciones directas en el territorio de la Baja California. (Cuenta de fondos.)

243. Saldos acreedores en el año fiscal de 1902 a 1903.

244. Tesorero del poder Legislativo.

245. Títulos de la Deuda Pública que garantizan el pago del capital e intereses de los propios valores extraviados o destruidos.

246. Un peso, cincuenta centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios.

247. Un peso, veinticinco centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios, hasta 30 de junio de 1896.

248. Uno y medio y dos por ciento sobre derechos de importación en Veracruz para obras del saneamiento.

249. Vales a cobrar.

250. Valores y créditos adquiridos por el gobierno.

251. Valores y créditos en depósito para garantizar contratos.

252. Valores en depósito para caución de empleados.

253. Valores de pronta realización existentes en el Banco Nacional de México.

254. Valores existentes en el Banco Nacional de México por compraventa de bonos del 5 por 100.

255. Valor de oro y plata introducidos a las casas de moneda para su acuñación.

256. Valor de cospeles de bronce para acuñación de centavos.

CUENTAS DE INGRESO

(Conforme a la ley de 1° de junio de 1903.)

Impuestos sobre el comercio exterior.

1. Derechos de importación.

2. Derechos de exportación sobre las maderas de construcción y ebanistería.

3. Derechos de exportación sobre palo de tinte y moral.

4. Derecho de tránsito de maderas extranjeras.

5. Derechos de exportación sobre la raíz de zacatón.

6. Derechos de exportación sobre el chicle.

7. Derechos de exportación sobre la orchilla.

8. Derechos de exportación sobre el henequén.

9. Derechos de exportación sobre el ixtle.

10. Derechos de exportación sobre cueros y pieles.

11. Derechos de tránsito.

12. Derechos de toneladas.

13. Derecho adicional de toneladas.

14. Derechos de carga y descarga a la importación, exportación o cabotaje.

15. Derechos de tráfico marítimo interior.

16. Derechos o retribuciones por servicios interiores en los puertos.

17. Derechos de guarda y almacenaje.

18. Derechos de patente de navegación.

19. Derechos de practicaje.

20. Derechos de sanidad.

21. Derechos consulares.

22. Derechos por certificados expedidos por ministros o cónsules en el extranjero.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

23. Productos de la renta del Timbre.

24. Derechos de amonedación.

25. Derechos de ensaye.

26. Derechos de fundición, afinación y apartado.

26. Derechos de marca de fábrica.

28. Derechos de patente de invención.

29. Derechos de dos por ciento al año sobre el capital exhibido en los bancos de emisión que se establezcan en los Estados o territorios.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

30. Contribuciones directas en el Distrito y territorios.

31. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos.

32. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

33. Derechos de impuestos sobre sucesiones y donaciones.

34. Derechos de seis al millar sobre fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios.

35. Derechos que se cobran por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el registro público de la propiedad.

Servicios públicos.

36. Productos del Correo.

37. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

38. Productos líquidos de arsenal y dique flotante de Veracruz, y del varadero de Guaymas.

39. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por su cuenta.

Productos de bienes de la nación.

40. Productos de bienes nacionalizados.

41. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales.

42. Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la

Federación.

43. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

44. Productos de la lotería nacional.

45. Multas.

46. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

47. Derechos sobre pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

48. Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las concesiones o contratos respectivos, como compensación de gastos o servicios que asuma el erario federal.

49. Cesiones y donaciones en favor del erario.

50. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

51. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

52. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones, que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

CUENTAS DE EGRESOS.

(Ley de presupuesto de mayo 18 de 1903).

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1. Cámara de diputados (dietas), partida 1.

2. Gastos de funerales de diputados, senadores y empleados del Poder Legislativo, partida 2.

3. Cámara de senadores, (dietas), partida 3.

4. Secretaría de la Cámara de diputados (sueldos y gastos) partidas 4 a 28.

5. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de diputados, partidas 29 a 15.

6. Secretaría de la Cámara de senadores (sueldos y gastos), partidas 16 a 51.

7. Gastos ordinarios Y extraordinarios de la Cámara de senadores, partidas 52 a 58.

8. Contaduría Mayor de Hacienda (sueldos y gastos), partidas 59 a 80.

9. Tesorería del Congreso (sueldos), partidas 81 a 82.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

10. Presidencia de la república (sueldos) partida 1,001.

11. Secretaría particular del presidente (sueldos y gastos), partidas 1,002 a 1,005.

12. Estado Mayor del presidente (sueldos y gastos), partidas 1,006 a 1,016.

13. Guardias de la presidencia (sueldos y gastos), partidas 1,016 a 1,038.

14. Palacio Nacional, castillo de Chapultepec y tren presidencial (sueldos y gastos), partidas 1,039 a 1,052.

RAMO TERCERO.

Poder judicial.

15. Suprema Corte de Justicia (sueldos y gastos), partidas 2,001 a 2,017.

16. Tribunales de Circuito (sueldos y gastos), partidas 2,018 a 2,038.

17. Juzgados de Distrito (sueldos y gastos), partidas 2,039 a 2,228.

18. Gastos generales del poder Judicial, partidas 2,229 a 2,231.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

19. Secretaría de Relaciones (sueldos y gastos), partidas 3,001 a 3,024.

20. Archivo general de la Nación (sueldos y gastos), partidas 3,025 a 3,035.

21. Gastos generales de Relaciones, partidas 3,036 a 3,039.

22. Cuerpo diplomático (sueldos y gastos), partidas 3,040 a 3,103.

23. Cuerpo consular (sueldos), partidas 3,104 a 3,193.

24. Comisión Internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América (sueldos y gastos), partidas 3,194 a 3,198.

25. Gastos de los cuerpos diplomático y consular, partidas 8,199 a 3,201.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

26. Secretaría de Gobernación (sueldos y gastos), partidas 4,001 a 4,019.

27. Escuela de Ciegos (sueldos y gastos), partidas 4,020 a 4,049.

28. Escuela de Sordomudos (sueldos y gastos), partidas 4,050 a 4,090.

29. Casa de Niños Expósitos (sueldos y gastos), partidas 4,091 y... 4,092.

30. Consejo Superior de Salubridad (sueldos y gastos), partidas 4,093 a 4,135.

31. Servicio sanitario en los territorios, puertos y fronteras (sueldos y gastos), partidas 4,136 a 4,269.

32. Gastos generales y extraordinarios de salubridad, partidas 4,270 a 4,279.

33. Policía Rural (sueldos y gastos), partidas 4,280 a 4,294.

34. Gastos generales de Gobernación, partidas 4,295 a 4,303.

35. Consejo superior del Distrito

Federal (sueldos y gastos), partidas 4,304 a 4,307.

36. Gobierno del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,308 a 4,348.

37. Prefecturas del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,349 a 4,357.

38. Registro Civil (sueldos y gastos), partidas 4,358 a 4,376.

39. Inspección de pesas y medidas (sueldos y gastos), partidas 4,377 a 4,383.

40. Policía del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,384 a 4,410.

41. Cuerpo de Policía del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,411 a 4,444.

42. Compañía de bomberos (sueldos y gastos), partidas 4,445 a 4,456.

43. Gastos generales de la policía urbana, partidas 4,457 a 4,461.

44. Policía foránea (sueldos y gastos), partida 4,462.

45. Escuelas correccionales para hombres y para mujeres (sueldos y gastos), partidas 4,463 a 4,513.

46. Cárcel de ciudad y cárcel general (sueldos y gastos), partidas 4,514 a 4,143.

47. Penitenciaría (sueldos y gastos), partidas 4,544 a 4,579.

48. Dirección general de Obras públicas (sueldos y gastos), partidas 4,580 y 4,581.

49. Ramo de aguas (personal, gastos e indemnizaciones), partida.... 4,582.

50. Ramo de alumbrado (personal y gastos), partida 4,583.

51. Ramo de limpia (personal y gastos), partida 4,184.

52. Construcción y conservación de mercados, jardines y paseos, partidas 4,585 y 4,586.

53. Servicios del ramo de obras públicas en la municipalidad de México, partida 4,587.

54. Servicios dependientes de la Dirección de Obras públicas en las municipalidades foráneas, partida 4,588.

55. Dirección de Calzadas del Distrito Federal, (sueldos y gastos), partidas 4,589 a 4,603.

56. Junta de mejoras del bosque de Chapultepec y de abastecimiento de aguas (sueldos y gastos), partidas, 4,604 a 4,616.

57. Ayuntamientos de México y foráneos (sueldos y gastos), partidas 4,617 a 4,626.

58. Jefaturas, subprefecturas y juzgados del estado civil de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 4,627 a 4,663 y 4,669 a 4,683.

59. Gendarmería de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 4,664 a 4,667 y 4,684 a 4,687.

60. Gastos generales en el territorio de la Baja California, partidas 4,668 y 4,688.

61. Jefaturas, prefecturas, subprefecturas y juzgados del estado civil del territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 4,689 a 4,758.

62. Gendarmería del territorio de Tepic, partidas 4,759 a 4,771.

63. Gastos generales para el territorio de Tepic, partida 4,772.

64. Oficinas políticas y municipales del territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partida 4,773.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

65. Secretaría de Justicia e Instrucción pública (sueldos y gastos), partidas 5,001 a 5,022.

66. Ministerio Público Federal (sueldos y gastos), partidas 5,023 a 5,038.

67. Ministerio Público del Distrito Federal y territorios (sueldos y gastos), partidas 5,039 a 5,063.

68. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 5,064 a 5,079.

69. Juzgados de lo civil (sueldos y gastos), partidas 5,080 a 5,087.

70. Juzgados de lo criminal (sueldos y gastos), partidas 5,088 a 5,093.

71. Juzgados correccionales (sueldos y gastos), partidas 5,094 a 5,100.

72. Sección de taquigrafía del jurado popular (sueldos y gastos), partidas 5,101 a 5,104.

73. Juzgados menores de la capital (sueldos y gastos), partidas 5,105 a 5,111.

74. Registro público de la propiedad y de comercio (sueldos y gastos), partidas 5,112 a 5,120.

75. Archivo Judicial (sueldos y gastos), partidas 5,121 a 5,127.

76. Archivo general de notariías (sueldos y gastos), partidas 5,128 a 5,132.

77. Gastos del consejo de notarios de la ciudad de México, partida 5,133.

78. Consejo Médico-legal (sueldos y gastos), partidas 5,134 a 5,139.

79. «Boletín Judicial» (sueldos y gastos), partidas 5,140 a 5,143.

80. Servicio y gastos del palacio de Justicia en Cordobanes, partidas 5,144 a 5,147.

81. Servicio y gastos del palacio de Justicia en Belem (sueldos y gastos), partidas 5,148 a 5,151.

82. Juzgados menores foráneos (sueldos y gastos), partidas 5,152 a 5,193.

83. Administración de Justicia en la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,194 a 5,227.

84. Administración de Justicia en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 5,228 a 5,282.

85. Gastos del ramo de Justicia partidas 5,283 a 5,287.

86. Subsecretaría de Instrucción pública (sueldos y gastos), partidas 5,288 a 5,312.

87. Consejo Superior de Educación Pública (sueldos y gastos), partidas 5,313 a 5,317.

88. Dirección general de Instrucción primaria y Cuerpo de inspectores (sueldos y gastos), partidas 5,318 a 5,842.

89. Escuelas del Distrito Federal (sueldos), partidas 5,343 a 5,384.

90. Instrucción primaria en el partido Norte del Territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,385 a 5,405.

91. Instrucción primaria en el partido Sur y Centro de la Baja California, partidas 5,406 a 5,427.

92. Instrucción primaria en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 5,428 a 5,452.

93. Gastos de las escuelas de Instrucción primaria en el Distrito Federal, partidas 5,453 a 5,456.

94. Gastos de las escuelas de instrucción primaria en los territorios de la Baja California y Tepic, partidas 5,457 a 5,469.

95. Gastos generales de Instrucción primaria, partidas 5,470 a 5,476.

96. Dirección general de la enseñanza normal en el Distrito Federal (sueldos), partidas 5,477 a 5,481.

97. Escuela Normal para Profesores (sueldos y gastos), partidas 5,482 a 5,547.

98. Escuela Normal y sus anexas para Profesoras (sueldos y gastos), partidas 5,548 a 5,610.

99. Escuela Nacional Preparatoria (sueldos y gastos), partidas 5,611 a 5,688.

100. Escuela de Jurisprudencia, (sueldos y gastos), partidas 5,689 a 5,712.

101. Escuela Nacional de Medicina (sueldos y gastos), partidas 5,713 a 5,805.

102. Instituto Patológico (sueldos y gastos), partidas 5,806 a 5,829.

103. Academia de Medicina (sueldos y gastos), partidas 5,830 a 5,832.

104. Escuela Nacional de Ingenieros y de práctica en Pachuca (sueldos y gastos), partidas 5,833 a 5,886.

105. Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria (sueldos y gastos), partidas 5,887 a 5,933.

106. Escuela Superior de Comercio (sueldo y gastos), partidas 5,934 a 5,967.

107. Escuela de Bellas Artes (sueldos y gastos), partidas 5,968 a 6,015.

108. Conservatorio Nacional de Música (sueldos y gastos), partidas 6,016 a 6,070.

109. Escuela de Artes y Oficios para hombres (sueldos y gastos), partidas 6,071 a 6,101.

110. Escuela de Artes y Oficios para mujeres (sueldos y gastos), partidas 6,102 a 6,136.

111. Biblioteca Nacional (sueldos y gastos), partidas 6,137 a 6,155.

112. Museo Nacional (sueldos y gastos), partidas 6,156 a 6,177.

113. Inspección y conservación de monumentos arqueológicos (sueldos y gastos), partidas 6,178 a 6,206.

114. Gastos generales de Instrucción pública, partidas 6,207 a 6,219.

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

115. Secretaría de Fomento (sueldos y gastos), partidas 7,001 a 7,048.

116. Sociedad de Geografía y Estadística (sueldos y gastos), partidas 7,049 a 7,051.

117. Observatorios (sueldos y gastos), partidas 7,052 a 7,076.

118. Comisiones exploradoras del territorio nacional (sueldos y gastos), partidas 7,077 a 7,118.

119. Departamento de pesas y medidas (sueldos y gastos), partidas 7,119 a 7,127.

120. Institutos científicos (sueldos y gastos), partidas 7,128 a 7,158.

121. Imprenta y taller de fototipia (sueldos y gastos), partidas 7,159 a 7,164.

122. Colonización y deslinde de terrenos, partidas 7,165 a 7,166.

123. Propaganda minera, agrícola e industrial, partidas 7,167 a 7,171.

124. Gastos diversos de Fomento, partidas 7,172 a 7,178.

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

125. Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas (sueldos y gastos), partidas 8,001 a 8,021.

126. Comisión Hidrográfica (sueldos y gastos), partidas 8,022 a 8,039.

117. Inspección y obras en los puertos, ríos y Valle de México, partidas 8,040 a 8,111.

128. Dirección general, instalaciones y servicios de faros (sueldos y gastos), partidas 8,112 a 8,231.

129. Obras en los palacios Nacional y de Chapultepec, partidas 8,232 a 8,237.

130. Subvención alneas de vapores, partidas 8,238 a 8,243.

131. Puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito federal, partida 8,244.

132. Ferrocarriles y Comisión revisora de tarifas (sueldos), partidas 8,245 a 8,251.

133. Gastos diversos de Comunicaciones y Obras públicas, partidas 8,252 a 8,258.

134. Dirección general de Correos (sueldos), partidas 8,259 a 8,280.

135. Servicio de Correos en ferrocarriles, partidas 8,281 a 8,283.

136. Gastos de administración del ramo de Correos, partidas 8,284 a 8,296.

137. Administraciones locales de Correos (sueldos y gastos), partidas 8,297 a 8,369.

138. Dirección general de Telégrafos (sueldos y gastos), partidas 8,370 a 8,103.

139. Servicio de Telégrafos en la república (sueldos y gastos), partidas 8,401 a 8,425.

140. Gastos del ramo de Telégrafos, partidas 8,426 a 8,431.

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

141. Secretaría de Hacienda y Crédito público (sueldos y gastos), partidas 9,001 a 9,026.

142. Tesorería general de la Federación (sueldos y gastos), partidas 9,027 a 9,018.

143. Pagadurías de las secretarías de Estado y establecimientos civiles (sueldos), partidas 9,049 a 9,053.

144. Pagaduría de la policía del Distrito Federal (sueldos), partidas 9,054 a 9,062.

145. Pagaduría general de los Cuerpos Rurales (sueldos), partidas 9,063 a 9,070.

146. Pagadurías del gobierno del Distrito y de la dirección general de Obras públicas (sueldos y gastos), partida 9,071.

147. Pagadurías militares (sueldos, gratificaciones y gastos), partidas 9,072 a 9,078.

148. Jefaturas de Hacienda (sueldos), partidas 9,079 a 9,219.

149. Gastos de las jefaturas de Hacienda, partida 9,220.

150. Dirección general de Aduanas (sueldos y gastos), partidas 9,221 a 9,240.

151. Aduanas marítimas y fronterizas (sueldos), partidas 9,241 a 9,861.

152. Gastos de aduanas marítimas y fronterizas, partidas 9,862 y 9,863.

153. Gendarmería Fiscal (sueldos y gastos), partidas 9,864 a 9,876

154. Dirección general de la renta del Timbre, (sueldos y gastos), partidas 9,877 a 9,905 y 9,907.

155. Honorarios a administradores de la renta del Timbre, partida 9,906.

156. Oficina impresora de estampillas (sueldos y gastos), partidas 9,908 a 9,939.

157. Dirección de Casas de Moneda y oficinas de ensaye (sueldos y gastos), partidas 9,940 a 10,044.

158. Dirección general de rentas del Distrito Federal (sueldos, honorarios y gastos), partidas 10,045 a 10,104.

159. Administraciones de rentas de los territorios (sueldos y gastos), partidas 10,105 a 10,144.

160. Dirección general del Catastro (sueldos y gastos), partidas 10,145 a 10,164.

161. Lotería Nacional (sueldos y gastos), partidas 10,165 a 10,180.

162. Agencia financiera en Londres (sueldos y gastos), partidas 10,181 a 10,183.

163. Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 10,184.

164. Gastos de adquisición, construcción de edificios y compra de útiles y muebles del ramo de Hacienda, partida 10,185.

165. Honorarios de los inspectores y visitadores del ramo de Hacienda, partida 10,186.

166. Emolumentos, sobresueldos de ley, gratificaciones a empleados promovidos, etc., etc., partida 10,187.

167. Personal y gastos de los servicios del ramo de Hacienda en el territorio de Quintana Roo, excepto los de aduanas, partida 10,188.

168. Servicios de lanchas para la carga y descarga en los puertos de san Benito y Tonalá, partida 10,189

169. Honorarios de los Interventores del gobierno en las Instituciones de Crédito, partida 10,190.

170. Impresiones y gastos de libros y menores para las oficinas de Hacienda, partida 10,191.

171. Gastos de inhumación de empleados de Hacienda, partida 10,192.

172. Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública, partida 10,193.

173. Anualidad para el servicio de la Deuda exterior consolidada del 5 por ciento de 1899, partida 10,194.

174. Gastos por situación de fondos y otras erogaciones para servicio del empréstito de 1899, partida 10,195.

175. Anualidad destinada al servicio del empréstito municipal de la ciudad de México, partida 10,196.

176. Gastos de situación al servicio del empréstito municipal, partida 10,197.

177. Réditos y gastos de la Deuda interior consolidada del 3 por ciento partida 10,198.

178. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por ciento (1ª serie), partida 10,199.

179. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por 100 (2ª serie), partida 10,200.

180. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por 100 (3ª serie), partida 10,201.

181. Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por 100 (4ª serie), partida 10,202.

182. Réditos por certificados de bonos de la Deuda amortizable del 5 por 100 que se emitan por concesiones de ferrocarriles y obras en los puertos, partida 10,203.

183. Gastos del servicio de la Deuda interior amortizable del 5 por 100, partida 10,204.

184. Réditos al 6 por 100 y gastos de los bonos del Ferrocarril del Sur, partida 10,205.

185. Réditos y amortización de bonos del Ferrocarril de Veracruz al Pacifico, partida 10,206.

186. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Veracruz partida 10,107.

187. Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Tampico, partida 10,108.

188. Pago de saldos anteriores y posteriores al 30 de junio de 1896, y comisión al Banco Nacional, partida 10,109.

189. Pago del rédito anual de la cantidad que debe México a la iglesia católica de California, partida 10,110.

190. Pago de réditos y abono a la suerte principal de la Deuda contraída por el ayuntamiento de la capital en favor del Banco Nacional de México, partida 10,211.

191. Pago de los saldos insolutos de los presupuestos municipales del Distrito Federal, anteriores al 1° de julio de 1903, partida 10,212.

192. Clases pasivas, civiles y militares, partida 10,213.

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

193. Secretaría de Guerra y Marina (sueldos y gastos), partidas 11,001 a 11,016.

194. Departamento de Estado Mayor (sueldos y gastos), partidas 11,017 a 11,035.

195. Plana Mayor del ejército (sueldos), partidas 11,036 a 11,038.

196. Residencias presidenciales, partidas 11,039 a 11,043.

197. Escuela de bandas militares (sueldos)

partidas 11,044 y 11,045.

198. Cuerpo especial de Estado Mayor (sueldos), partidas 11,046 a 11,061.

199. Servicio de transportes y escolta para comisiones geográficas (sueldos y gastos), partidas 11,062 a 11,098.

200. Comandancias militares, jefaturas de zonas y de armas, fuertes y prisiones (sueldos y gastos), partidas 11,099 a 11,225.

201. Departamento de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 11,226 a 11,235

202. Cuerpo de ingenieros constructores (sueldos y gastos), partidas 11,236 a 11,243.

203. Parque general de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 11,244 a 11,258.

204. Compañía del tren del parque de ingenieros, partidas 11,259 a 11,278.

205. Sección de telégrafos (sueldos y gastos), partidas 11,279 a 11,300.

206. Colegio militar, (sueldos y gastos), partidas 11, 301 a 11,416.

207. Batallón de zapadores (sueldos y gastos), partidas 11,417 a 11,457.

208. Departamento de artillería, (sueldos y gastos), partidas 11,458 a 11,475.

209. Cuerpos de artillería (sueldos y gastos) partidas 11,476 a 11,707.

210. Almacenes generales de artillería (sueldos y gastos), partidas 11,708 a 11,726.

211. Maestranza (sueldos y gastos), partidas 11,727 a 11,749.

212. Fábrica nacional de armas (sueldos y gastos), partidas 11,750 a 11,770.

213. Fundición Nacional (sueldos y gastos), partidas 11,771 a 11,791.

214. Fábrica nacional de pólvora (sueldos y gastos), partidas 11,792 a 11,812.

215. Departamento del Cuerpo Médico (sueldos) partidas 11,813 a 11,829.

216. Hospital militar de instrucción y escuela práctica (sueldos y gratificaciones),

partidas 11,830 a 11,837.

217. Servicios de hospital, secciones sanitarias y de veterinaria (sueldos y gastos), partidas 11,838 a 11,852.

218. Compañía de enfermeros y tren de ambulancia (sueldos y gastos), partidas 11,853 a 11,878.

219. Gastos generales del servicio sanitario, partida 11,879.

220. Sobre estancias militares, partidas 11,880 y 11,881.

221. Departamento del detall y almacenes generales de vestuario (sueldos), partidas 11,882 a 11,893.

222. Cuerpo nacional de inválidos (sueldos y gastos), partidas 11,894 a 11,909.

223. Escuadrón gendarmes del ejército (sueldos y gastos), partidas 11,910 a 11,931.

224-. Supremo Tribunal Militar (sueldos y gastos), partidas 11,932 a 11,976.

225. Agentes militares de primera instancia (sueldos y gastos), partidas 11,977 a 11,983.

226. Consejos y juzgados de Guerra permanentes, partidas 11,984 a 12,002.

227. Asesores, defensores y consultores del ramo de Guerra, partidas 12,003 a 12,010.

228. Departamento de infantería (sueldos), partidas 12,011 a 12,017.

229. Depósito de jefes y oficiales (sueldos y gastos), partidas 12,018 a 12,028.

230. Batallones de infantería y cuadros de batallón (sueldos y gastos), partidas 12,029 a 12,108.

321. Departamento de caballería (sueldos), partidas 12,109 a 12,115.

232. Regimientos de caballería y cuadros de regimiento (sueldos y gastos), partidas 12,116 a 12,192.

233. Departamento de Marina (sueldos), partidas 12,193 a 12,207.

234. Corbeta escuela «Zaragoza»

(sueldos y gastos), partidas 12,208 a 12,247.

235. Cañoneros transportes «Tampico» y «Veracruz» (sueldos y gastos), partidas 11,248 a 12,289.

336. Cañonero «Demócrata» (sueldos y gastos), partidas 12,290 a 12,323.

237. Cañoneros «Libertad» e «Independencia» (sueldos y gastos), partidas 12,324 a 12,357.

238. Transporte «Oaxaca» (sueldos y gastos), partidas 12,358 a 21,388.

239. Velero «Yucatán» (sueldos y gastos), partidas 12,389 a 12,412.

240. Arsenal nacional, dique y es cuela de maestranza (sueldos y gastos), partidas 12,413 a 12,466.

241. Varadero Nacional (sueldos y gastos), partidas 12,467 a 13,496.

242. Escuela Naval Militar (sueldos y gastos), partidas 12,497 a 12,563.

243. Personal de Marina en disponibilidad y sección de Marina en Veracruz (sueldos y gastos), partidas 12,564 a 12,572.

244. Subinspectores navales del Golfo y Pacífico y Marina mercante (sueldos, asignaciones y gastos), partidas 12,573 a 12,578.

245. Vigías en los puertos (sueldos y asignaciones), partidas 12,579 a 12,632.

246. Personal de la administración de la armada nacional (sueldos y asignaciones), partidas 12,633 a 12,656.

247. Consignaciones y gastos de Marina, partidas 12,657 a 12,682.

248. Vestuario y equipo para el ejército, partida 12,683.

249. Fuerzas auxiliares, partida 12,684.

250. Gastos extraordinarios de Guerra, partida 12,685.

251. Pasajes militares y fletes de vestuario, partida 12,686.

252. Subsidio a músicas militares, partida 12,687.

253. Alojamiento de tropas, partida 12,688.

254. Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados, partida 12,689.

255. Gastos imprevistos y derechos aduanales, partida 12,690.

256. Gastos de exhumación de jefes y oficiales, partida 12,691.

257. Manutención de presos militares y sentenciados, partida 12,691.

258. Reposición de mulas y caballos, partida 12,693.

259. Sobresueldos por antigüedad de empleo, partida 12,694.

260. Pago de los abonos estipulados en los contratos de compra de armamento, celebrados por la secretaría de Guerra, partida 12,695.

261. Gastos de la campaña de Yucatán, partida 12,696.

EXTRAORDINARIOS.

262. Gastos extraordinarios de Gobernación para obras de utilidad pública, (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899).

263. Gastos extraordinarios de Justicia para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

264. Gastos extraordinarios de Fomento para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

265. Gastos extraordinarios de Comunicaciones para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

266. Gastos extraordinarios de Guerra para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899.)

267. Pérdidas del erario. (Ley de 15 de diciembre de 1886.)

268. Estampillas para contratos que celebren las secretarías de Estado. (Ley de 4 de junio de 1888.)

269. Amortización de títulos, de la Deuda pública, conforme al artículo 12 de la ley de egresos de 12 de mayo de 1902.

270. Distribuciones rendidas en el presente año fiscal, por presupuestos anteriores, (Art. 14º de la ley de egresos de 12 de mayo de 1902.)

México, 11 de junio de 1903.- El tesorero general, M. Zamacona.

Junio 12 de 1903.- CIRCULAR sobre ingresos por rezagos.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,676.

Debiendo consignarse en la Cuenta del Tesoro Federal las cantidades que al fin de cada ejercicio fiscal resulten pendientes de cobro, así como las que se hagan efectivas en el siguiente con aplicación a la fracción que la ley de ingresos señala para Rezagos de créditos, Impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores, se servirá Ud. disponer que la oficina de su cargo, a la terminación de cada año fiscal, y acompañando la cuenta del último mes, remita a esta tesorería un estado en que consten con la mayor claridad las cantidades no cobradas al cerrarse cada ejercicio, expresando pormenorizadamente su origen o procedencia, año y mes a que correspondan y su valor. Al dar entrada en los ejercicios siguientes a los ingresos que tengan lugar por cuenta de estos saldos, con aplicación a la cuenta de Rezagos, etc., deberá referirse a estos mismos datos, a fin de conocer en todo tiempo los que aún no se hayan hecho efectivos, y cuidando de dar aviso a esta oficina de las modificaciones que pudiera sufrir el estado de referencia, si por cualquier causa justificada hubiere alteración en el transcurso del año.

De la presente circular se servirá Ud. acusarme recibo.- México, 12 de junio de 1903.- M. Zamacona.- Al....

Junio 18 de 1903.- DECRETO prorrogando el plazo para la libre importación del trigo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos de 28 de mayo de 1902, y en atención a que las inundaciones habidas en varios puntos del extranjero que se encuentran en el itinerario de las vías férreas, impiden que las empresas de transporte respectivas, conduzcan en el presente mes el trigo destinado a importarse a la república, al amparo de la franquicia de que actualmente disfruta dicho cereal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se prorroga hasta el día 31 de julio del corriente año, el plazo que señaló el decreto de 7 de febrero último para la admisión, libre de derechos de importación y adicionales, del trigo que se introduzca por las aduanas de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciocho de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás efectos.

México, 18 de junio de 1903.- Núñez.- Al....

Junio 18 de 1903.- CIRCULAR de la dirección del Timbre declarando el tanto por ciento de contribución federal que causan los enteros que no sean por pago de impuestos locales.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 380.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 9 del mes actual, me dice:

Hoy digo al tesorero municipal de Teziutlán lo que sigue:- Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. núm. 298, fechado el 15 del mes actual, ha tenido a bien resolver, que los enteros a que se refiere el art. 111 de la ley del Timbre, desde el día 1º de julio próximo causan el 20 por 100 deducible del mismo entero, y que los rezagos que se paguen desde ese día en adelante, causan el 25 por 100 y no el 30 por 100.

Lo transcribo a usted para su inteligencia y fines consiguientes, esperando que me acuse recibo.

México, 18 de junio de 1903.- El director R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en...

Junio 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- Número 13,074.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas a la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 30 del presente mes de junio y antes de las doce de la noche del día 31 de julio próximo venidero, es el de... 235.20 por 100,

que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 8° al 25 del que corre, el cual promedio fue de 239.89 por 100; y haciendo la deducción del 24 por 100 que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia las instrucciones del caso.

México, 26 de junio de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- R. Núñez.- Rúbrica.- Al director general de aduanas.- Presente.

Junio 26.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de julio, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 23,592.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted, que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,620.26, que resultó de multiplicar el factor... 675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por... 239.89 por 100. Promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días, del mes en curso.

Dígolo a usted para sus efectos.

México, 26 de junio de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- R. Núñez.- Al director general de las casas de moneda. Presente.

Junio 2 de 1903.- Se indulta al ex teniente de infantería Gregorio Márquez, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra y Marina, a gestionar la condecoración que dice le corresponde por haber concurrido al asalto de la plaza de Puebla el 2 de abril de 1867.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Número 71,137.- Decreto núm. 285.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al ex teniente de infantería Gregorio Márquez, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra y Marina, a gestionar la condecoración que dice le corresponde por haber concurrido al asalto de la plaza de Puebla el 2 de abril de 1867.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- Rúbrica.- S. Sarlat, senador presidente.- Rúbrica.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, a dos de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Francisco Z. Mena.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1903.- Mena.- Al...

Junio 2 de 1903.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Sra. Carmen González Rubio, viuda del teniente coronel Joaquín M. Escoto

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.- México.- Departamento de Infantería.- Sección 2ª.- Mesa 1ª.- Número 71,367.- Decreto núm. 286.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Sra. Carmen González Rubio, viuda del teniente coronel Joaquín M. Escoto. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.- Rúbrica.- S. Sarlat, senador presidente.- Rúbrica.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos días del mes de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Francisco Z. Mena.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 2 de junio de 1903.- Mena.- Al...

Junio 2 de 1903.- Que las hojas de servicios de los oficiales se formen en las corporaciones a que éstos pertenezcan.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 336.

Estando prevenido por el art. 79º de la Ordenanza general del Ejército, que las hojas de servicios de los oficiales se formen en las corporaciones a que éstos pertenezcan, y no teniéndose con ese motivo noticia en esta secretaría de algunos incidentes que deben constar en el expediente de los interesados, como campanas, hechos de armas, arrestos, premios, etc.; el presidente de la república ha tenido a bien disponer, que al finalizar cada año común, se cierren en los Cuerpos y corporaciones hasta el 31 de diciembre, las hojas de servicios de los oficiales que a ellos pertenezcan y se remita copia a esta secretaría, verificándolo en los primeros quince días del año siguiente; en el concepto de que en los mencionados documentos se incluirán no solamente los hechos que correspondan al período de tiempo en que han prestado sus servicios en la corporación, sino todos los anteriores tomados de las hojas formadas en los Cuerpos en que hayan estado anteriormente.

Lo comunico Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 2 de junio de 1903.- Mena.- Al...

Junio 2 de 1903.- Se concede a los que tengan derecho al abono del tiempo doble de servicios militares, según el decreto de 1º de diciembre de 1878 por haber combatido contra la intervención francesa y el llamado imperio.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 184.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede a los que tengan derecho al abono del tiempo doble de servicios militares, según el decreto de 1° de diciembre de 1878 por haber combatido contra la intervención francesa y el llamado imperio, un plazo que terminará el 31 de diciembre de 1909, dentro del cual deberán ejercitar ese derecho ante la secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina, justificándole los servicios con sujeción al reglamento que ésta deberá expedir al efecto, dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Art. 1. Todos los que tengan derecho a las condecoraciones creadas por el Congreso de la Unión en 10 de mayo de 1894 para los que asaltaron y tomaron la plaza de Puebla, defendida por el ejército imperial, el 1° de abril de 1867 y figuraron en el sitio y ocuparon de la ciudad de Querétaro en el mismo año venciendo las fuerzas imperiales mandadas por el archiduque Maximiliano, deberán presentar su solicitud ante la secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

La propia secretaría para discernir justificadamente las condecoraciones, nombrará una junta compuesta de dos generales y un coronel.- F. P. Gochicoa.- Rúbrica, D. P.- S. Sarlat.- Rúbrica, S. P.- Lorenzo Elízaga, D. S.- A. Castañares.- Rúbrica, S. S.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a dos de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división, Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México 1° de junio de 1903.- Mena.- Al...

Junio 18 de 1903.- Se reforma el art. 273 de la ley orgánica del ejército.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 287.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 1° del decreto núm. 276 de 22 de noviembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se reforma el art. 273 de la ley orgánica del ejército, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 273.- Los ascensos en el ejército se harán:

Para la Plana Mayor, por elección hecha por el presidente de la república, según los méritos y cualidades de los que deban ser agraciados y conforme a las exigencias del servicio.

En cada arma y Cuerpos técnicos especiales, cuando hubiere vacante, como sigue:

I. Por antigüedad sin defecto.

II. Por mérito especial.

Los ascensos por antigüedad requieren: un período de dos años de servicio en cada empleo, de subteniente a capitán 1° inclusive; y de tres años, de mayor a coronel.

Los ascensos por mérito especial requieren la justificación plena del hecho que lo motive, comprobado por el expediente que para ello se forme.

En los Cuerpos técnicos y especiales, cuyo personal reducido obliga a retardar los ascensos, habrá para los jefes y oficiales una recompensa en numerario por cada período de 5 años de servicios prestados sin interrupción en cada empleo, cuya recompensa se perderá por ascenso, pase a los Cuerpos tácticos o retiro.

Dicha recompensa la disfrutarán en la forma que a continuación se expresa:

Entre 5 y 10 años de servicios activos \$ 180.00 anuales.

Entre 10 y 15 años de servicios activos 480.00 anuales.

Entre 15 y 20 años de servicios activos 720.00 anuales.

Entre 20 y más años de servicios activos 1,200.00 anuales.

Esta recompensa no se disfrutará en los casos en que por las comisiones especiales que los interesados desempeñen, perciban de la Federación sueldo cuyo monto total sea igual o superior al que les corresponda por su empleo militar agregado a la recompensa de que se trata.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de junio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 18 de junio de 1903.- Mena.- Al...

Junio 26 de 1903.- Se nombra oficial mayor de esta secretaría, al general de brigada José María Mier.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
Circular núm. 338.

Por acuerdo de esta fecha, el C. presidente de la república se ha servido nombrar oficial mayor de esta secretaría, al general de brigada José María Mier, cuyo cargo comenzará a desempeñar desde el 1°

del entrante julio; no dándose a reconocer su firma por ser ya conocida.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 26 de junio de 1903.- Mena.- Al...

Julio 15 de 1903.- Se dispone que para que la secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria a cualquier notario en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al Consejo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El art. 51° del reglamento de Consejo de notarios dispone que para que la secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria a cualquier notario en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al Consejo, el cual nombrará dos vocales para que instruyan la averiguación correspondiente.

Para que esta disposición no se entienda con una generalidad que a primera vista parece tener; y como no se explica o define cuál sea ese algún caso a que se refiere, conviene explicarlo y definirlo, haciendo la correspondiente salvedad conforme al espíritu dominante en la ley del notariado de 1901 y al citado reglamento.

El art. 9° de aquella ley expresa que el Consejo tiene por objeto auxiliar a la secretaría de Justicia, subordinándose a ella, y el art. 10° de dicha ley deja la dirección del notariado a cargo del Ejecutivo por medio de la misma secretaría.

El art. 35° del reglamento del Consejo de notarios, de acuerdo con aquellas disposiciones, sujeta al Consejo a la subordinación de la secretaría de Justicia para auxiliarla en el cumplimiento de la ley del notariado, de su reglamento y de las demás disposiciones que

dicte en esa materia.

De estos antecedentes se deduce que la secretaría de Justicia no puede estar subordinada al Consejo; y lo estaría si hiciera depender de la intervención de este Cuerpo el libre ejercicio de las facultades que le corresponden, para dictar las providencias de su resorte, según las disposiciones legales citadas y art. 132 de la ley del notariado.

Por lo mismo, la recta inteligencia del art. 51° del expresado reglamento, es la de que las funciones del Consejo, meramente auxiliares en el punto de referencia, no han de ejercerse en todo caso, sino cuando haya queja que amerite la averiguación respectiva, o cuando sin haberla, la secretaría de Justicia crea conveniente el auxilio del Consejo.

Por lo expuesto, el presidente de la república ha tenido a bien declarar: que el caso a que se contrae el art. 51° del expresado reglamento, es aquél en que se presente a la secretaría de Justicia una queja que a su juicio amerite que se instruya por el Consejo la correspondiente averiguación, o cuando sin haber queja, la secretaría de Justicia ordene la práctica de las diligencias que estime convenientes.

En el caso de que la secretaría tenga conocimiento de una falta notoria, impondrá de plano la corrección disciplinaria a que haya lugar.

Lo comunico a Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 15 de julio de 1903.- Fernández.- Al director del Diario Oficial.- Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Julio 3 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y el Sr. José J. Reynoso, gerente de la compañía minera «Dos Estrellas» para el aprovechamiento en usos industriales de las aguas del río de la Ciénega o Tlalpujahua, del Estado de Michoacán.

Art. 1. Se autoriza al Sr. José J. Reynoso, gerente de la compañía minera «Dos Estrellas,» para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales hasta la cantidad de veinticinco litros de agua por segundo, como máximo, del río de la Ciénega o Tlalpujahua, en el distrito del mismo nombre del Estado de Michoacán.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura, o sin ella o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con la memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la misma secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegura el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Michoacán, o ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cincuenta pesos (\$50) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente

artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Michoacán, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos,

dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será, depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea concedida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de

sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamento vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dictela secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los con-

tratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con este objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relaciona con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el

Banco Nacional de México, un depósito de quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato y un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan y un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales

obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los tres días del mes de julio de un mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— José J. Reynoso.— Rúbrica.

Es copia. México, 8 de julio de 1903.— A. Aldasoro, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Julio 20 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Mateo González Marrón, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de Cantarranas, del Estado de Puebla.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Mateo González Marrón, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de ochocientos litros de agua por segundo, como máximo del río Cantarranas en el distrito de Atlixco, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido desde un punto situado a 51 metros arriba de la presa de «La Sabana,» contados desde el vértice del ángulo agudo que forma dicha presa con el eje del río y sobre la margen del lado de Cantarranas hasta la caja de Moraleda, comprometiéndose a volver arriba de dicha caja el agua a que tiene derecho, en las mismas condiciones en que en la actualidad la recibe.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autori-

zados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a

construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100.00 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento

entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que debe ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de

Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo

sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer

caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de dos mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya, terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato queda insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a

un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los planos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté

dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expida sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la re-conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de julio de un mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Mateo González Marrón.— Rúbricas.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Dionisio Izquierdo, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Tequimilpa o santa Ana, del Estado de México.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Dionisio Izquierdo, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga,

pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de seiscientos litros de agua por segundo, como máximo del río de Tequimilpa, en el distrito de Tenancingo, del Estado de México, en el trayecto de río comprendido entre los puntos llamados «Ranchería de Totolmajac» y Tequimilpa.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los

planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma \$60.00, sesenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en

conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de México, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste, lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno

que debe ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruirán todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y

calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede; sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipo-

tecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el con-

trato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté

dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Dionisio Izquierdo.— Rúbricas.

Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los CC. Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, representantes legales de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, para reformar el contrato de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, por el que se autoriza a la expresada compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en virtud de la facultad otorgada ni Ejecutivo por decreto promulgado el seis de junio del

presente año.

Art. 1. Se reforma el artículo IV del contrato de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, en los términos siguientes:

La construcción de la primera fábrica de dinamita y explosivos en el sitio denominado «La Tinaja,» del partido de Mapimí, Estado de Durango, cuyo sitio aprobó en su oportunidad la secretaría de Fomento, deberá quedar concluida y funcionando regularmente para el día dos de abril de mil novecientos cuatro.

Art. 2. Se reforma el artículo VII del contrato de doce de agosto de mil novecientos uno, en los términos siguientes:

Queda obligada la empresa a sujetarse en la elaboración de sus dinamitas y explosivos a una inspección técnica y fiscal, por los agentes del gobierno, para lo cual contribuirá anualmente con la suma de ocho mil pesos, que serán entregados por semestres en la tesorería general, los días primero de abril y primero de octubre de cada año, debiendo hacer el primer pago el día primero de abril de mil novecientos cuatro o antes si la compañía inaugurase su fábrica de dinamita y explosivos.

Desde el día primero de julio del corriente año de mil novecientos tres, contribuirá la compañía con trescientos pesos mensuales, para expensar los gastos del inspector que desde luego y para vigilar la edificación y construcción de la fábrica haya de nombrar la secretaría de Fomento.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 3. Se reforma la fracción primera del artículo IX del contrato de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, en los términos siguientes:

Cuando se compruebe ante la secretaría de Fomento que las materias primas, todas o algunas de ellas, han aumentado de precio en el mercado, de modo que eleven el costo de producción en uno por ciento o en mayor cantidad.

En este caso la secretaría de Fomento se obliga a resolver las instancias de la compañía dentro del mes de la fecha de los ocursos respectivos y la compañía por su parte se obliga igualmente a avisar al público, por lo menos con un mes de anticipación, la alteración de sus precios.

Art. 4. La edificación de la fábrica de pólvora sin humo, que especifica y detalla la cláusula segunda del contrato de doce de agosto de mil novecientos uno y cuya maquinaria ha sido entregada ya por la compañía concesionaria, se comenzará a efectuar cuando la secretaría de Guerra lo determine de acuerdo con la compañía.

Art. 5. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México, a 22 de julio de 1903.— Manuel G. Cosío.— Saturnino A. Sauto.— Tomás Reyes Retana.— Rúbricas.

Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Geo W. Beermaker, para la explotación del guano en las islas Isabelas, Tres Marías, san Juanito, Las Marietas, Los Ángeles, isla del Medio, isla de Perlas y la de Afuera en el Océano Pacífico.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Geo W. Beermaker, por el término de diez años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, pueda explotar el guano que exista en las islas del Océano Pacífico llamadas: Isabelas, Tres Marías, san Juanito, Las Marietas, Los Ángeles, isla de Afuera, isla de Perlas e isla del Medio y bancos y arrecifes situados frente a las costas del territorio de Tepic y Estado de Jalisco.

Art. 2. El concesionario se compromete a respetar las concesiones otorgadas por la secretaría de Fomento para la pesca, explo-

tación de concha-perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 3. Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de san Blas o Manzanillo, según convenga a sus intereses.

Art. 4. El concesionario pagará al gobierno federal \$0.75, setenta y cinco centavos por tonelada de guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de los puertos mencionados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 5. El concesionario se obliga a observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Art. 6. El concesionario pagará a la aduana respectiva, los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente en la importación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 7. Queda obligado el concesionario a dar principio a los trabajos de explotación dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y a comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 8. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato con un depósito de \$3,000 en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de este contrato.

Art. 9. El concesionario o la compañía que al efecto organice, se comprometen a no traspasar el presente contrato a un particular o a otra compañía sin previo permiso del ejecutivo Federal. En ningún concepto podrán traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho este contrato.

Art. 10. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consecuencia, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de dos meses, contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario a presentar a la secretaría de Fomento, las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos, en el acto de haber cesado el impedimento, o

a lo más tarde, dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el art. 8º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de exportación o importación.

III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 14. Este contrato no producirá efecto alguno en el caso de que por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas islas, no costee su explotación. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirlo por la causa expresada, dentro del término de un año contado desde la fecha en que se firme.

Art. 15. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez

que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 16. El concesionario se compromete a prestar su cooperación al gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 17. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 18. El concesionario se compromete a tener en esta capital muestras del guano que explote.

Art. 19. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos tres.- Manuel González Cosío.- Rúbrica.- Geo W. Beer-maker.- Rúbrica.

Julio 31 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Alberto Terrazas para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a los artículos siguientes:

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Alberto Terrazas para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de 144,000 hectáreas aproximadamente y cuyos linderos son:

Partiendo de Pachmul, en dirección al Oeste, se sigue una línea recta de 14,500 metros hasta el punto en que termina el lindero del permiso concedido a Faustino Martínez; de este punto, con dirección al Noreste, hasta el vértice Sur de la laguna de Ocom; de este punto al vértice Norte de la misma laguna; de este punto hacia el Noreste hasta Yorkik; de este punto hasta Punto Flor; de este punto a Muyil; de éste a Chunyaxchó; de éste a Hunquil y de éste al punto de partida.

Art. 2. La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3. El concesionario se obliga a respetar, hasta su terminación, todos los permisos que para la explotación en la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras en Yucatán durante el presente año.

Art. 4. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Art. 6. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos \$1.50 en efectivo por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar,

II. La cuota de cincuenta centavos \$0.50 por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso \$1 por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos \$2 por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de diez y ocho pesos \$18 por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos \$24 por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso \$1 anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos \$0.50 anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos \$0,10 anuales por cada hectárea que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas o resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Art. 7. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de diecisiete mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, treinta y cuatro mil más, durante los dos años

subsecuentes y veintidós mil más en cada uno de los seis años restantes.

Art. 8. Si el concesionario no pudiese extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Art. 9. El concesionario se obliga a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Art. 10. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, otorgándosele al concesionario los derechos que a los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 11. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique

la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dicte la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Art. 15. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Art. 16. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá

traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo explotan los productos a que este contrato se refiere.

Art. 17. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Art. 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquier otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en el art. 1º, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Art. 20. Conforme a los arts. 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación,

siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten serán siempre decididas por los tribunales federales de la república con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida dene-

gación de justicia.

Art. 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque que se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en el art. 7°, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en el artículo 15°.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo 16°.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos tres.— Manuel González Cosío.— Alberto Terrazas.— Rúbricas.

Julio 11 de 1903.- NOMBRAMIENTO de subdirector de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.— México.— Sección Administrativa.— Mesa 1ª.— Circular núm. 520.

El presidente de la república se ha servido nombrar subdirector de Correos al C. Ingeniero Tomás Torres, cuya firma consta al margen de la presente.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, recomendándoles se sirvan tomar nota de dicha firma, para los efectos correspondientes.

México, 11 de julio de 1903.— Norberto Domínguez.

Julio 15 de 1903.- CARTAS rezagadas con documentos o valores no prohibidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.— México.— Sección de Estadística y Rezagos.— Departamento de Rezagos.— Circular núm. 521.

Para que se les dé la debida publicidad, se remiten a las administraciones locales y agencias de su dependencia, suficiente número de ejemplares de la lista de cartas rezagadas que contienen documentos o valores no prohibidos; cuyas listas se fijarán

en el lugar más visible de dichas oficinas, a fin de que el público pueda informarse fácilmente de ellas.

Las reclamaciones que se reciban en las locales o agencias respectivas, tratándose de la correspondencia que se relaciona en dicha lista, se transmitirán por los conductos debidos a la dirección general, citando el número de orden de la carta, y además los datos que hubieren recogido del reclamante, para la identificación correspondiente y a fin de que la propiedad quede bien definida.

Del recibo de esta circular y listas adjuntas, se dará el aviso correspondiente.

México, 15 de julio de 1903.- Norberto Domínguez.

Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899 entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo E. Carvajal concesionario del ferrocarril de la hacienda del Refugio, Estado de Oaxaca, a la estación de Brisbin del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 24 de junio de 1902.

Art. 1. Se prorroga por un año contado desde el día 4 del corriente mes de julio, el plazo fijado en el artículo 3° del contrato de 24 de junio de 1902 para terminar toda la línea, quedando en este sentido modificado dicho art. 3°.

Art. 2. Queda obligado el concesionario a dar aviso a la secretaría de Comunicaciones, dentro del año a que se refiere el artículo anterior, si opta por llevar al cabo la prolongación de la línea desde la hacienda del Refugio hasta la de la Estanzuela, conforme a la facultad que le concede el art. 1° del citado contrato de concesión; pasado ese término, si no se diere tal aviso, quedará insubsistente esa facultad.

México, veintidós de julio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Leonardo E. Carvajal.- Rúbrica.

Julio 25 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por el señor Lic. D. Pablo Martínez del Rio, concediendo el alza de las cuotas máximas, autorizadas a dicha empresa.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato se entiende concedida a todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano durante la vigencia del mismo contrato.

México, veinticinco de julio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Rio.- Rúbrica.

Es copia. México 25 de julio de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Julio 27 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., representado por el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las líneas férreas, que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Interoceánico (Acapulco a Veracruz) S. A., durante la vigencia del mismo contrato.

México, veintisiete de julio de 1903.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 27 de julio de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Julio 28 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el C. Guillermo de Landa y Escandón, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Nacional de México durante la vigencia del mismo contrato.

México, veintiocho de julio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Guillermo de Landa y Escandón.- Rúbrica.

Julio 28 de 1903.- SOLICITUDES de reintegros de giros portales internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 1ª.- Circular número 522.

Esta dirección general ha notado que en varias solicitudes de reintegros de giros postales internacionales (forma núm. 168) a que se refiere el art. 39º del reglamento de la convención para el cambio de giros postales

celebrada entre México y Estados Unidos, se omiten algunos de los datos, que en ellas se indican, y los cuales según la nota que se encuentra al cabo de dicha «forma» debe proporcionar la oficina expedidora del giro, al solicitante del reintegro.

Como la falta de cumplimiento a la prevención de que se trata, constituye una irregularidad y ocasiona cierto recargo de labores innecesarias en la tramitación respectiva, se advierte a las oficinas del ramo, que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42° del citado reglamento, se aplicarán en lo sucesivo las penas correspondientes a quienes cometieren aquella falta.

México, 28 de julio de 1903.- Norberto Domínguez.

Julio 29 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, representada por el C. Lic. Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las

líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur durante la vigencia del mismo contrato.

México, veintinueve de julio mil de novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de julio de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Julio 29 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., representada por el C. Lic. Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., durante la vigencia del mismo contrato.

México, veintinueve de julio de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Julio 31 de 1903.- SUPRESIÓN del cambio de valijas directas entre las oficinas de Chihuahua, Chih., y la de Albuquerque y El Paso, R. P. O.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 2ª.- Circular número 523.

En vista de que los envíos de correspondencias que se recibían en la administración de Correos de Chihuahua, Chih., en el saco sellado que formaba diariamente la oficina americana «Albuquerque y El Paso, R. P. O.», eran de muy poca importancia, ha quedado suprimido, de acuerdo con el departamento de Correos de Washington, el cambio de valijas directas entre dichas oficinas desde el 16 del mes actual, incluyéndose las correspondencias respectivas de Estados Unidos, en los paquetes que se forman para la O. P. A. Ciudad Juárez y Torreón, tren núm. 2.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1903.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1903.- CAMBIO directo de correspondencias entre la oficina de Acapulco, Gro., y las oficinas chilenas de Arica, Iquique, Caldera, Antofagasta y Valparaíso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 524.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Santiago, república de Chile, que se establezca desde el primero del mes en curso, un cambio directo de correspondencias entre la oficina de Acapulco, Gro., y las oficinas chilenas de Arica, Iquique, Caldera, Antofagasta y Valparaíso.

La oficina de Acapulco deberá remitir a la de Arica la correspondencia dirigida a las localidades siguientes: Aguatallo, Amopalla, Anacollo, Ancomarca, Arica, Azapa, Belén, Buena Vista, Calama, Calientes, Cesquina, Chapiquiña, Estique, Livircal, Molino, Pacollai, Palea, Pisagua, Putre, Sama, Sitana,

Socorema, Tacora, Tacna, Tambo, Tarata, Turucochi y Ticmamar.

A la de Iquique la dirigida a Agua Santa, Alto de san Antonio, Aroma, Asogane, Caigua, Caleta Buena, Camarones, Camino, Cariquima, Chacarilla, Challacollo, Chiapa, Chiatagua, Chica, Chusmisa, Cumiñalle, Curana, Dolores, Gallinazo, Huataconda, Gueviña, Huanillos, Huantajaya, Huara, Iquique, Isluya, Jazpampa, Junín, Lagunas, La Noria, Maculta, Mamiña, Matilla, Manque, Mejillones del Norte, Miñi-Miñi, Mocha, Negreiros, Pabellón de Pica, Pachica, Pasqueña, Pica, Pintados, Pozo, Almonte, Punta de Lobos, Quillagua, Santa Catalina, Santa Rosa, Sibaya, Sotoca, Tamantico, Tarapacá, Tilichi, Tirana, Tocopilla y Zapiga.

A la de Caldera la dirigida a Algarrobito, Alto del Carmen, Andacollo, Angostura, Arqueros, Barraza, Cachiyuyo, Caldera, Canela, Canto del Agua, Caren, Carrizal Alto, Carrizal Bajo, Cerrillos, Cerro Blanco, Chañaral, Alto, Chimbero, Chalinga, Cogoti, Combarbalá, Condoriaco, Copiapó, Coquimbo, Diaguitas, El Palqui, El Tránsito, Franguita, Freirina, Huasco, Huasco Bajo, Hualulame, Guayacan, Higuera, Huamalata, Hurtado, Illapel, Inca de Oro, Juan Godoy, Labrar, La Pampa, Lomas Bayas, Loros, La Chimba, La Compañía, La Isla, La Paloma, La Torre, La Unión, Las Rojas, Longotoma, Morados, Mialqui, Mincha, Molle, Monte Grande, Monte Patria, Ovalle, Pabellón, Peña Blanca, Pueblo Hundido, Punta del Cobre, Puquios, Paihuano, Panulcillo, Pedregal, Peñón, Peralillo, Punitaqui, Quebradita, Quitana, Rapel, Recoleta, Rivadavia, Salamanca, Samo Alto, san Julián, san Lorenzo, san Antonio de Atacama, san Félix, Serena, Serón, Sotaqui, Soruco, Tamaya, Tambillos, Tambo Tierra Amarilla, Tongoy, Totoral, Totoralillo, Tres Puntas, Vallenar y Vicuña.

A la de Antofagasta la dirigida a Antofagasta, Aguada de Cachinal, Caracoles, Calama, Cachinal de la Sierra, Cobija, el Guanac, Pampa Central, san Pedro de Atacama, Sierra Gorda y Taltal.

Y a la de Valparaíso la dirigida a todas las demás localidades de Chile.

Las oficinas de Arica, Iquique, Caldera, Antofagasta, y Valparaíso, remitirán a Aca-pulco toda la correspondencia destinada a cualquier punto de la república mexicana.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1903.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1903.- OMISION del número de origen de bultos y piezas certificadas del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 525.

Ha observado esta dirección general, que varias oficinas de Correos denominan los bultos y piezas certificadas del exterior, únicamente con el número con que se registran en las oficinas mexicanas de cambio o de tránsito respectivas, omitiéndose al referirse en informe u otros documentos a dichos envíos, el número de origen que les corresponde, y que se fijó por la oficina del exterior correspondiente.

A efecto de evitar las confusiones que ocasiona ese procedimiento irregular, y para facilitar convenientemente la práctica de las investigaciones que fueren necesarias, se recomienda a las oficinas del ramo que, por ningún motivo, omitan el número de que se trata, el cual deberá consignarse siempre en los registros respectivos, así como aquel con que se dé curso a su destino, por las oficinas mexicanas de cambio o de tránsito, a los envíos referidos.

México, 31 de julio de 1903.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1903.- Encargos particulares a los agentes. Advertencias.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 526.

Ha tenido conocimiento esta dirección de que varios agentes del ramo, con

autorización de los administradores de quienes dependen aceptan dinero del público para solicitar giros postales de la local respectiva, a la que remiten los fondos por medio de los conductores de correspondencias.

Como estos y otros encargos análogos, deben considerarse enteramente particulares, se advierte que la dirección general no acepta responsabilidad alguna por las cantidades que para dicho objeto se entregue a los agentes postales.

Y en cuanto a los administradores que facultan o toleran esa práctica, se les hace presente que a ellos se exigirá cuenta de cualquiera irregularidad a que se dé lugar con este motivo, supuesto que ellos son quienes nombran a los agentes y conforme a la fracción II, art. 39 del Código Postal, tienen la obligación de vigilarlos y son los responsables directos de sus actos.

Se recomienda a los mismos administradores que den a conocer al público esta disposición, fijando una copia en lugar visible del local que ocupe cada agencia.

México, 31 de julio de 1903.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1903.- Constancia de las fechas en que los empleados de Correos comienzan a percibir los sueldos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 1ª.- Circular núm. 527.

La tesorería general de la Federación en circular núm. 1678, de 27 de julio último, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

1ª. Las actas de protesta no justifican la fecha de toma de posesión de un empleo, sino únicamente el haber cumplido con el art. 30º de la ley de 4 de octubre de 1873, que previene que todos los que obtengan cargo o empleo público, deban otorgarla al tomar posesión de él; en consecuencia, para la comprobación de las cuentas, la protesta debe exigirse únicamente de los empleados que ingresen en una oficina y no de los que

en virtud de ascenso, promoción o permuta, cambien empleo dentro de la misma oficina...

Lo que se hace saber a los empleados de Correos para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndoles que como es indispensable en esta dirección una constancia de las fechas en que los interesados comiencen a percibir un nuevo sueldo, los administradores del ramo tendrán especial cuidado en dar el aviso respectivo por la vía más violenta, a esta propia dirección, cuando se trate de empleados de su dependencia, y en caso de que los avisos se refieran a la toma de posesión de los mismos administradores, éstos cuidarán de recabar en los repetidos avisos el visto bueno de los empleados fiscales o autoridades que hubieren intervenido en la entrega de las oficinas.

México, 31 de julio de 1903.- Norberto Domínguez.

Junio 27 de 1903.- Aclaraciones sobre la circular Núm. 1674 del 1º del corriente mes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 2ª.- Departamento de glosa.- Circular número 1,678.

Con referencia a la circular de esta tesorería núm. 1,674 de 1º del corriente mes, y resolviendo algunas consultas que sobre su inteligencia se han hecho a esta oficina, se servirá usted tener presentes las siguientes aclaraciones:

1ª. Las actas de protesta no justifican la fecha de toma de posesión de un empleo, sino solamente el haber cumplido con el art. 3º de la ley de 4 de octubre de 1873, que previene que todos los que obtengan cargo o empleo público, deben otorgarla al tomar posesión de él; en consecuencia, para la comprobación de las cuentas, la protesta debe exigirse únicamente de los empleados que ingresen en una oficina, y no de los que en virtud de ascenso, promoción o permuta, cambien de empleo dentro de la misma

oficina.

2ª. La forma de las nóminas de que trata la circular, comprende los pagos a corporaciones y empleados, tanto civiles como militares, que perciban sueldos de la Federación.

3ª. Las nóminas de los jefes y oficiales que sirven en los Cuerpos del ejército y armada nacional, se seguirán formando como se verifica en la actualidad.

4ª. Tanto estos empleos como el de los militares comprendidos en corporaciones, se justificarán con arreglo a la Ordenanza general del Ejército.

5ª. Los pagos que se hagan en la primera y segunda decena deberán datarse en los libros, con referencia a las columnas correspondientes a ellas en las nóminas, y acompañar éstas con toda su documentación, en el pago de la última decena.

6ª. No es obligatorio para el interesado hacer el cobro por decenas, pudiendo, si así lo prefiere, percibir su sueldo del mes en la última.

7ª. Los interesados tienen obligación de concurrir personalmente a percibir sus sueldos a la oficina pagadora, salvo los casos exceptuados en la circular de esta tesorería, número 1,610, de 21 de septiembre de 1899.

8ª. Sólo figurará en la nómina la cantidad líquida, percibida, cuando se trate de descuento de sueldos por anticipos que se hagan al interesado. Cuando se trate de cantidades que se descuenten por asignaciones, responsabilidades o cualquier otro origen semejante, debe figurar el pago íntegro del sueldo en la nómina, y como reintegro, y en partida especial la parte descontada, sin que ésta se anote de manera alguna en la nómina.

Sírvase usted tomar nota de la presente y acusarme recibo.

México, 27 de junio de 1903.- M. Zamacona.- Al...

Julio 1º de 1903.- DECRETO señalando la circunscripción dentro de la cual se cause en el Distrito Federal la contribución sobre fincas urbanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en la última parte del art. 19º de la ley de 24 de abril del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Distrito Federal la contribución predial establecida por el capítulo 1º, título segundo de la ley de 12 de mayo de 1896, solamente se causará sobre las fincas urbanas situadas en la ciudad de México dentro del perímetro determinado por la línea que en seguida se describe:

Partiendo de la exgarita de Peralvillo o Corona, hacia el Oriente, seguirá por el canal del Norte hasta encontrar la calle Norte 25, donde dará vuelta hacia el Sur, hasta la intersección con la Avenida Oriente 13, por la cual seguirá hasta encontrar la calle Norte 27; continuará por ésta y la calle Sur 27, hasta el canal del Zopilote, cuyo curso seguirá hacia el Poniente hasta dar vuelta por la calle de Garavito para continuar por la calzada de Guerrero, hasta encontrar la calzada de la Resurrección; volverá hacia el Poniente para seguir por la calzada de Santa Cruzita, y continuará hacia el Noroeste siguiendo el canal de derivación, hasta cruzar la calzada del Niño Perdido; seguirá por ésta en un tramo hacia el Sur para tomar la Avenida Poniente 34, hasta la calzada de la Piedad, prosiguiendo, ésta en un pequeño tramo hacia el Norte, para seguir de nuevo hacia el Poniente por la calzada de la hacienda de la Condesa, hasta su intersección con la prolongación de la calzada de los Insurgentes por la cual continuará hacia el Norte, siguiendo también la calzada de los

Insurgentes y la calle Sur 22; seguirá hacia el Poniente por el costado Norte de la estación del Ferrocarril Nacional de México, hasta la intersección de esa línea con la calzada de la Verónica, por la cual continuará rumbo al Norte, hasta llegar a la Avenida Poniente, por la que dará vuelta hacia el Poniente para continuar por la calzada de los Gallos; seguirá, dando de nuevo vuelta hacia el Oriente, por la de Nonoalco, hasta la calle Norte 4, por la cual continuará hacia el Norte hasta encontrar el Ferrocarril de Cintura, cuya línea seguirá hasta la exgarita de Peralvillo, o Corona, punto de partida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a primero de julio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1º de julio de 1903.- Núñez.- Al.....

Julio 2 de 1903.- DECRETO asignando honorarios a determinados empleados de la Dirección de Contribuciones.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que le concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando: que el decreto de 24 de abril del corriente año incorporó a la Hacienda de la Federación los impuestos, rentas y bienes de las municipalidades del

Distrito Federal; que por virtud de esa disposición cesa el abono de honorarios con que aquellas corporaciones remuneraban a determinados empleados, por la recaudación del tanto por ciento que concedía a los municipios la ley de contribuciones, sobre el producto de las que cobra la dirección del ramo y que es equitativo asignar alguna compensación a los empleados que dejan de percibir esas gratificaciones, supuesto que no disminuye el trabajo por el cual las han estado disfrutando.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A contar del día 1° de este mes, el director y el subdirector de Contribuciones directas del Distrito Federal; los jefes de empadronamiento, recaudación y sección de pulques; el cajero de la propia oficina y los recaudadores foráneos, percibirán una gratificación anual que no podrá exceder: para el director, del 25 por 100 sobre el sueldo que le asigna el Presupuesto; para el subdirector, del 30 por 100; para los jefes de empadronamiento y recaudación, del 40 por 100; para el jefe de la sección de pulques y el cajero, del 50 por 100; para los recaudadores de Tacubaya, Tlálpam, san Angel y Azcapotzalco, del 100 por 100, y para los de Guadalupe Hidalgo y Xochimilco, del 50 por 100.

Art. 2. Estas gratificaciones se pagarán cada mes en proporción al sueldo vencido por los agraciados con ellas, tomando por base el máximo de las que respectivamente señala este decreto, salvo que la secretaría de Hacienda las reduzca o suprima.

La dirección llevará una cuenta a la que abonará los ingresos por multas procedentes de rezagos o de adeudos corrientes, cargando a la misma cuenta el importe de las propias gratificaciones. El saldo que resulte al fin del año fiscal, se aplicará al ramo de «Aprovechamientos del Erario,» o en su caso, se cargará a la partida del presupuesto de egresos que determine la secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de julio de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presen te.»

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

México, 2 de julio de 1903.- Núñez.- Al.....

Julio 16 de 1903.- CIRCULAR declarando que causan timbre de cincuenta centavos las manifestaciones de los empleados prorrogando a sus apoderados el mandato para cobrar los sueldos de aquellos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª. Circular núm. 381.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 25 del mes pasado, me dice:

«Hoy digo al tesorero general de la Federación lo que sigue: Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. núm. 77, fechado el 23 del mes actual, en que transcribe la consulta que hace el contador encargado de la jefatura de Hacienda de Chiapas, sobre si deben timbrarse las manifestaciones que por escrito o comparecencia deben hacer ante esa oficina los empleados para que se siga aceptando la personalidad de los apoderados que tienen constituidos para el cobro de sus sueldos en el próximo año fiscal, en cumplimiento de la circular de 21 de noviembre último, de esa tesorería; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar, que siendo dichas manifestaciones unos memoriales, causan timbre de (0.50) cincuenta centavos por hoja, conforme a la fracción 57 de la tarifa de la ley del ramo.»

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 16 de julio de 1903.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

Julio 20 de 1903.- CIRCULAR sobre cobro de derechos por mercancías contenidas en paquetes postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 382.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 25 del mes actual, me dice:

Con esta fecha digo a los jefes de Hacienda:- La dirección general de aduanas, al revisar las noticias de los paquetes postales importados por la aduana de Laredo de Tamaulipas en el primer semestre del año fiscal de 1901 a 1902, observó que no habían sido cobrado los derechos correspondientes a las mercancías contenidas en varios de dichos paquetes, de los cuales formó una relación pormenorizada.- Para averiguar el motivo por el cual no se hicieron efectivos los derechos de que se trata, se puso el asunto en conocimiento de la secretaría de Comunicaciones, la cual manifiesta, después de haber hecho la investigación necesaria, que varias oficinas de Correos han informado a la dirección general del ramo, que por diversas causas no se cobraron oportunamente a los destinatarios los derechos de algunas de las piezas mencionadas en la relación a que se ha hecho referencia; pero que, habiendo percibido últimamente esos derechos, los empleados de Hacienda correspondientes se niegan a recibirlos, en virtud de no hacérseles la entrega con las boletas aduaneras respectivas, por no existir éstas en las citadas oficinas de Correos.- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar toda dificultad para la percepción de los derechos causados por los repetidos paquetes, esa jefatura recibirá las cantidades que le sean entregadas por el concepto indicado, tomando nota del número de orden de las boletas y de los demás datos que correspondan a cada partida, y que se han hecho constar en la noticia que la dirección general de Correos debe haber remitido a la oficina local en ese lugar, para que con esos datos, la dirección general de aduanas pueda compulsar los que tiene en su poder.- Lo comunico a Ud. para que las oficinas dependientes de la de su

cargo cumplan, en su caso, con el acuerdo que precede.

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 20 de julio de 1903.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en...

Julio 20 de 1903.- CIRCULAR sobre abono de gastos de escritorio a las pagadurías.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,679.

El secretario de Hacienda, en orden núm. 852 de 16 del mes actual, me dice:

«Dispone el presidente de la república, que durante el presente año fiscal y con cargo a la partida 9,078 del presupuesto vigente, se abonen a razón de (\$60.00) sesenta pesos anuales a cada una de las pagadurías militares, los gastos de escritorio que les corresponden, como se ha verificado en años anteriores.- Dígolo a Ud. para sus efectos.»

Lo que inserto a Ud. con los propios fines.- México 20 de julio de 1903.- M. Zamacona.- Al.....

Julio 22 de 1903.- Circular para que las empresas de ferrocarril enteren las cantidades correspondientes a gastos de inspección.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 1ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,680.

Conforme a la fracción XXXVII de la ley de presupuesto de egresos para el presente año fiscal, deben hacerse en esta tesorería general los enteros de las cantidades que las empresas de ferrocarriles tienen que pagar al gobierno según los contratos respectivos, como compensación de gastos de inspección.

Lo que notifico a usted por lo que corresponde a la empresa que usted representa, para que a partir del presente mes de julio se hagan dichos pagos con toda

oportunidad en esta oficina.

México, 22 de julio de 1903.- M. Zamacona.- Al representante de la empresa del Ferrocarril..

Julio 23 de 1903.- Circular sobre el pago de honorarios a inspectores de ferrocarriles.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 2ª.- Mesa 6ª.- Circular núm. 1,681.

Habiéndose consignado en la ley de presupuestos vigente una partida para el pago de sueldos y gastos de inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles de jurisdicción federal, ese servicio por disposición superior ha quedado ratificado en esta tesorería general, y así lo manifiesto a usted a fin de que a ella se sirva ocurrir para percibir los honorarios que le corresponden.

A efecto de facilitar y uniformar el pago, se sujetará usted, sin necesidad de duplicado, al modelo de recibo que va adjunto, el que firmado y con los timbres de ley, será cubierto por esta tesorería a su presentación.

Los inspectores técnicos o comisarios inspectores que residan fuera de la capital, se servirán, si quieren que el pago de sus sueldos se haga aquí, nombrar un apoderado que legalmente los represente; y si no, deberán comunicar a esta tesorería el lugar en que deseen que dicho pago se radique.

Espero se servirá usted avisarme de enterado.- México, 23 de julio de 1903.- M. Zamacona.- Al.....

Julio 27 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- Número 979.

De conformidad con el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902 el tipo a

que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas a la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de julio y antes de las doce de la noche del día 31 de agosto próximo venidero, es el de 232.50 por 100 que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, el cual promedio fue de 236.45 por 100 y haciendo la deducción del tanto que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo a las oficinas de su dependencia las instrucciones del caso.

México, 27 de julio de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- Núñez.- Al director general de aduanas.- Presente.

Julio 27 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de julio los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 1,335.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted, que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de agosto próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$ 1,597.02, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 236.45 por 100, promedio del cambio sobre

Nueva York, en los primeros veinticinco del corriente mes.

México, 27 de julio de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- Núñez.- Al director general de las Casas de Moneda.- Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 339.

Julio 22 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento de caballería, al coronel de infantería Francisco Poceros, cuya firma consta al margen para los efectos de la ley, cesando en esa comisión el de igual empleo de ingenieros, Marcial Benítez, a quien se le ha nombrado otra comisión.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de julio de 1903.- Mena.

Julio 22 de 1903.- Que los oficiales de que se trata queden eximidos de hacer nuevas instancias, pues para acreditar su estado bastará el reconocimiento que verifiquen los médicos directores, bajo cuyo cuidado se encuentren.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 340.

No siendo necesario que los oficiales ingresados en los hospitales militares, ya sea por haberlo solicitado desde el principio de su enfermedad, o bien en cumplimiento de la circular núm. 337 de 6 de junio último, dirijan a la secretaría de Guerra instancia solicitando prórroga de licencia para continuar su curación, puesto que los jefes directores a cuyo cargo están, deben juzgar si necesita prolongarse la estancia de los interesados en el hospital correspondiente, o darlos de baja en los mismos; el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que los oficiales de que se trata queden eximidos

de hacer nuevas instancias, pues para acreditar su estado bastará el reconocimiento que verifiquen los médicos directores, bajo cuyo cuidado se encuentren, y cuya opinión se hará constar en las relaciones periódicas que remiten al departamento del Cuerpo médico.

Los expresados directores deberán avisar, por escrito, en cada caso, a las autoridades superiores de quien dependan, de las altas y bajas que ocurran a fin de que por el debido conducto tenga conocimiento del hecho esta secretaría y pueda participarlo a la de Hacienda para que sin perjuicio de cumplir con lo prevenido en el art. 275 de la ley orgánica del ejército, respecto a licencias, por enfermedad, no dejen de percibir sus haberes los oficiales mientras se hallen en los hospitales.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 22 de julio de 1903.- Mena.- Al...

Julio 29 de 1903.- Que cuando un jefe u oficial de los diferentes Cuerpos o corporaciones del ejército, solicite licencia temporal, ilimitada, absoluta, o bien quedar en receso, al enviarse la instancia para la resolución que corresponda, los jefes respectivos expresarán en su informe, además de los datos que previene el artículo 504 de la Ordenanza general del Ejército, reformado por el decreto núm. 251 de 28 de agosto de 1901, si los interesados adeudan al erario o al Cuerpo a que pertenecen alguna cantidad en numerario

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 341.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer, que cuando un jefe u oficial de los diferentes Cuerpos o corporaciones del ejército, solicite licencia temporal, ilimitada, absoluta, o bien quedar en receso, al enviarse la instancia para la resolución que corresponda, los jefes respectivos expresarán en su informe, además de los datos que previene el artículo 504 de la Ordenanza general del Ejército, reformado por el decreto núm. 251 de 28 de agosto de 1901, si

los interesados adeudan al erario o al Cuerpo a que pertenecen alguna cantidad en numerario, bien provenga ésta, de pagas anticipadas, valor de uniformes, armas u otros motivos.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de julio de 1903.- Mena.- Al...

Julio 14 de 1903.- TRATADO De Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.

México, 14 de julio de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 6 de noviembre del año de 1900 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Nicaragua, en la forma y del tenor siguientes:

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la república de Nicaragua, deseosos de estrechar las relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, han acordado celebrar un tratado de amistad y comercio, a cuyo fin han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. Mauricio Wollheim, ex ministro de México en el imperio del Japón; y

El presidente de la república de Nicaragua, al Sr. D. Luis F. Corea, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano;

Quienes, después de mostrarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en

buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes, estarán completamente asimilados a los nacionales, en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y donación abintestato.

En todos los demás respectos se asimilarán a los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO II.

Los productos del suelo y de la industria de Nicaragua, cualquiera que sea su procedencia y las mercancías sin distinción de origen, procedentes de dicho Estado, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos a otros mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Recíprocamente, los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías sin distinción de origen, procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidos en Nicaragua en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida y sin estar sujetos a otros mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación extranjera más favorecida, tanto en todo lo que se refiera al tránsito y a la exportación, como en lo que aluda a la navegación y todas las operaciones relativas al salvamento de sus buques.

ARTÍCULO IV.

Ninguna prohibición o restricción en la

importación o exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de ambos países, a no ser que se aplique también a todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios o para impedir, ya sea la propagación de epizootias, o la destrucción de cosechas, o bien en virtud de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO V.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla se aplicará solamente para la vigilancia de la aduana, para la ejecución de las Ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho marítimo internacional.

ARTÍCULO VI.

Los ciudadanos respectivos de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, en iguales condiciones, de la misma protección que los nacionales o los ciudadanos o súbditos de la nación extranjera más favorecida, en todo lo concerniente a la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica.

Igualmente los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes que tengan títulos profesionales válidos en su país, podrán en el territorio de la otra, ejercer su profesión hasta donde lo permitan las leyes del lugar y previos los requisitos que ellas establezcan.

ARTÍCULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, en materia de comercio, de navegación, de industria y de impuestos, de todos los privilegios, inmunidades y favores que estén o sean concedidos a los ciudadanos o súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO VIII.

Los ciudadanos respectivos de las dos

Altas Partes Contratantes gozarán respectivamente en uno y otro Estado, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, de la más completa y constante protección para sus personas, habitaciones y propiedades.

No tendrán derecho a indemnización por daños causados en tiempo de insurrección o de guerra civil, por parte de los sublevados o por tribus u hordas salvajes substraídas a la obediencia del gobierno, sino en el caso en que hubiere culpa o falta de vigilancia por parte de las autoridades o de sus agentes.

ARTÍCULO X.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos privilegios e inmunidades de que gozan o gozaren, en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XI.

En caso de fallecimiento de un ciudadano de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente o representado, o algún ejecutor testamentario instituido por el difunto, o en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos o lo estén en lo futuro, a los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XII.

Todas las cuestiones o controversias relativas a la interpretación, la aplicación o la ejecución del presente tratado si no pudieren

ser resueltas amistosamente, serán sometidas a la decisión de un tribunal de árbitros. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un árbitro y estos dos árbitros nombrarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo acerca de esa elección, el tercer árbitro será nombrado por el gobierno de un tercer Estado que designaren las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIII.

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, si no es para obtener, si hubiere lugar, un arreglo amistoso en las reclamaciones o quejas de los particulares, relativas a los negocios que son de la incumbencia de la justicia civil o penal y que estén ya sometidos a los tribunales del país, a no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo en su administración, contrario al uso o la ley, o de la falta de ejecución de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, o en fin, en aquellos casos en los cuales, a pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, o de las reglas de Derecho internacional, ya sea público o privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

ARTÍCULO XIV.

El presente tratado principiará a regir un mes después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después de que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de ponerle término.

El presente tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en México tan luego como sea posible, después de que se hayan llenado las formalidades constitucionales exigidas en ambos países.

En fe de lo cual firman el presente tratado en dos originales, en la ciudad de México, a seis de noviembre de mil novecientos.

L. S. (Firmado.)– M. Wollheim.

L. S. (Firmado.)– Luis F. Corea.

Que el precedente tratado fue aprobado por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 3 de diciembre del mismo año de 1900 y ratificado por mí el día 11 del presente mes de julio;

Que igualmente fue aprobado por la Asamblea nacional legislativa de Nicaragua el día 30 de agosto de 1901 y ratificado por el presidente de aquella república el 6 de mayo del corriente año;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el 11 del presente mes de julio:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a catorce de julio de 1903.– Porfirio Díaz.– Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.– Mariscal.– Al señor...

Agosto 4 de 1903.- Reglamento de Juegos.

El presidente de la república, de acuerdo con el art. 31 de la ley de 26 de marzo del corriente año, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE JUEGOS.

Art. 1. Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal vigente, se declaran permitidos en el Distrito Federal los juegos siguientes:– ajedrez, boliche, bolos, billar, brisca, conquián, carreras de caballos, de velocípedos y de personas a pie, damas, dominó, ecarté, malilla, panguingui, póker común o cerrado, paco, pelota, peleas de gallos, rentoy, tute, tresillo, tiro al blanco cuando éste sea fijo y whist.

Art. 2. Los juegos no enumerados en el artículo anterior, quedan prohibidos en el

Distrito Federal.- Igualmente se declaran prohibidos los juegos que, aunque estén entre los permitidos, sufran modificaciones en su mecanismo o se les apliquen combinaciones que los constituyan de mero azar.- Esta circunstancia será calificada por el gobernador del Distrito.

Art. 3. Quedan prohibidos los juegos de todo género en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 4. En las llamadas ferias de los pueblos, se podrán permitir por el gobernador del Distrito los juegos enumerados en el artículo primero, aun cuando se verifiquen en las barracas provisionales que se levantan en las calles y plazas.

Art. 5. Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito que dar previo aviso al gobierno del Distrito, los juegos siguientes:

I. Las carreras de caballos, de velocípedos y de personas a pío;

II. La pelota en cualquiera forma.

Art. 6. Las personas que quieran establecer los juegos permitidos por este reglamento, ya sea en clubs o casinos o en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán al gobierno del Distrito su solicitud, por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la casa o sitio de los juegos;

II. La clase a que pertenece el establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de hacerse apuestas;

V. Las reglas a que estarán sujetos los concurrentes.

El gobierno del Distrito, en vista de los datos que se le proporcionen, y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este reglamento, y en caso contrario la negará.

Art. 7. Todas las casas o establecimientos de cualquier género que tengan permiso para juegos, estarán sujetas a las reglas siguientes:

I. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía;

II. Las licencias concedidas podrán ser revocadas en todo tiempo, cuando lo estime conveniente el gobierno del Distrito;

III. En cada casa de juego y en las ferias de los pueblos habrá interventores que serán nombrados por el gobierno del Distrito, y cuyas funciones serán vigilar que se cumpla este reglamento y que no haya en cada lugar más que los juegos en él permitidos. El sueldo de que disfrutarán estos empleados será señalado por el gobernador y se pagará por el erario;

IV. Además del interventor expresado en el inciso anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

V. Si hubiere cantina, estará de tal modo dispuesto el local que se le destine, que pueda cerrarse a las horas de reglamento quedando completamente separada de los salones o locales destinados al juego;

VI. En sitios visibles del interior del establecimiento se fijarán la licencia concedida por el gobierno; ejemplares de los reglamentos del establecimiento; de las condiciones a que cada juego esté sujeto y de las tarifas que cobre la casa;

VII. No deberá haber ningún juego que no sea de los que estén expresamente permitidos en la licencia;

VIII. Ningún juego estará a la vista del público que pase por la calle;

IX. No deberá admitirse a menores de edad, ni aun como simples espectadores;

X. No se permitirá que jueguen agentes de policía, militares ni empleados del gobierno;

XI. Cuando se cometan desórdenes en la casa, el interventor o el administrador del establecimiento dará inmediato aviso a los

gendarmes para que el culpable sea conducido a la comisaría;

XII. Queda estrictamente prohibido poner personas que finjan jugar para atraer al público.

Art. 8. Al expedir las licencias para cada casa, se expresará nominalmente en ellas cuáles son los juegos que se autoricen y las condiciones a que quedan sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este reglamento, además de otras que el gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia a la oficina de rentas que corresponda para que expida la boleta de registro.

Igualmente se avisará a la inspección general de policía, a fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 9. Cada vez que se conceda o se revoque una licencia para juegos, se comunicará a la secretaría de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que ha sido concedida.

Se comunicará igualmente a la oficina de rentas que corresponda y a la inspección general de policía.

Art. 10. En las casas especiales para juegos permitidos podrán principiar los que no sean de cartas desde las ocho de la mañana. Los de cartas podrán comenzar a las cuatro de la tarde, y todos terminarán a las doce de la noche.

En las ferias de los pueblos las horas de los juegos serán las que en cada caso señale el gobierno del Distrito.

Art. 11. Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los jugadores y espectadores y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos a los procedimientos y penas de los juegos prohibidos.

Art. 12. Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velo-

cípedos y de personas a pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se le hubiere otorgado para él.

Art. 13. Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. Las infracciones de este reglamento serán castigadas por el gobernador del Distrito con multas desde diez hasta cien pesos o con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 15. Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos de los prohibidos en este reglamento y aprehender a los administradores, encargados o dependientes de ellas, y a sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como a los jugadores y aun a los simples espectadores, entregándolos en la comisaría respectiva para que sean consignados al ministerio público.

Art. 16. Igualmente serán aprehendidos y consignados al ministerio público los que hayan dado en arrendamiento o subarrendamiento la casa, o parte de ella, donde se haya establecido con su conocimiento un juego prohibido.

Art. 17. El dinero o valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él serán recogidos y entregados a la comisaría al mismo tiempo que los culpables.

Art. 18. Todo agente o empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal, y no volverá a ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 19. A efecto de cumplir con lo

prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahúres por la autoridad judicial.

Art. 30. Quedan derogados los anteriores reglamentos y bandos relativos a juegos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las casas de juego establecidas actualmente deberán solicitar, de acuerdo con este reglamento, nueva licencia para continuar funcionando.

México, 4 de agosto de 1903.- Corral.

Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Rodríguez, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Antonio Rodríguez, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de seis mil litros de agua por segundo, como máximo del río de Atoyac, en los distritos de Tecali, Tecamachalco y Tehuacán, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la mojonera Tecorral, límite de la hacienda Tepenene al puente del pueblo Tzicatlacoyac.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los

seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Puebla, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 mensuales, que enterará

adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes;

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Puebla, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que

las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que fallare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que debe ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruirán

todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en

el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede; sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer

su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y prueba de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los

asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Antonio Rodríguez.— Rúbricas.

Es copia. México, 5 de agosto de 1903.— A. Aldasoro, subsecretario.

Agosto 8 de 1903.- Creación del Museo tecnológico industrial, que vendrá a ser, sin duda, un elemento valioso para el desarrollo de la industria nacional.

El país comienza a entrar en el período netamente industrial, período que parece ser el estado perfecto de las naciones más civilizadas; y aun cuando han contribuido ya para este benéfico resultado factores independientes, tales como la depreciación de nuestra moneda, las mayores exigencias de cultura que nuestras clases sociales van adquiriendo, y otras muchas, necesitan, para continuar su marcha, del apoyo del gobierno de la nación en la medida de sus posibilidades y dentro de los límites de su acción. Con tal motivo, esta secretaría ha decidido crear un Museo tecnológico industrial, que vendrá a ser, sin duda, un elemento valioso para el desarrollo de la industria nacional.

Los fines y atribuciones de este Museo serán los que en seguida se expresan:

A. Reunir muestras de las materias primas minerales, vegetales y animales que se producen en el país, y que facilitarán los mismos productores o explotadores con el mayor número de datos posible y bien sea que se puedan aprovechar estas materias en la industria nacional o en la extranjera. Las expresadas muestras, debidamente clasificadas, constituirán una exposición perma-

nente que el público podrá inspeccionar con libertad y en donde podrá obtener todos los datos que desee acerca de ellas.

B. Colocar al lado de cada serie especial de materias primas, cuadros que indiquen las manufacturas que con ellas se puedan fabricar, tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros donde se consuman, así como listas de los comisionistas y casas de comercio que trafiquen con esos productos manufacturados.

C. Formar cartas gráficas de la república con indicación, por medio de signos o colores convencionales, de los lugares en donde se cultiven o produzcan las materias primas que se exhiban, agrupadas según se indica en la división A.

D. Exhibir una carta de la república que se tendrá siempre al corriente según los últimos datos oficiales, y en la que se indiquen con toda exactitud las diversas vías de transporte, ya sean marítimas, fluviales, de fierro, etc.

E. Reunir datos para informar al público acerca del precio de los fletes, del lugar de producción a cualquier punto del país o extranjero, así como de los derechos aduanales que las mismas materias paguen al introducirse en los países en donde se consuman.

F. Establecer en el mismo local una biblioteca tecnológica formada con los catálogos más detallados, con sus precios, de los principales fabricantes de todas las naciones, y especialmente de los manufactureros de las maquinarias destinadas a convertir las materias primas que produce el país en los mejores productos elaborados. Esta biblioteca deberá recibir continuamente las últimas ediciones de cada catálogo, y éstos se clasificarán convenientemente para la mayor facilidad y rapidez de consulta.

Todos los servicios del Museo serán naturalmente gratuitos.

Cree esta secretaría que con el establecimiento de una institución como la que se trata, se estimulará no sólo la explotación de las riquezas naturales de

nuestro suelo, sino que se favorecerá al mismo tiempo nuestro comercio interior y exterior al poner en relación directa al consumidor con el productor, el cual contará en un momento dado y valiéndose de los registros del Museo, con todos los datos y detalles necesarios para una violenta y conveniente transacción. Por otra parte, la secretaría estará en condiciones de facilitar a todo industrial que quiera establecer alguna nueva explotación, las informaciones conducentes para el objeto expresado y en vista de los productos que de cada Estado figuren en el Museo y de los informes sobre su producción y facilidades de explotación, podrá resolver el lugar en que le convenga establecerse.

Además, la misma secretaría formará fácilmente pequeños muestrarios que en exposición permanente figurarán en los consulados de México en el extranjero, favoreciendo así la propaganda en beneficio del país y facilitando grandemente la misión de los señores cónsules.

En vista de todo lo expuesto, y en espera de que ese gobierno del digno cargo de Ud. se servirá aceptar la idea de esta secretaría, penetrándose del fin que la misma persigue y apreciarlo debidamente, tengo la honra de dirigirme a Ud., por acuerdo especial del señor presidente de la república, para que en el caso indicado se sirva Ud. ordenar se dé conocimiento a esta propia secretaría de los nombres de las personas que en esa entidad federativa de su merecido cargo exploten o puedan explotar materias primas, para que la misma se dirija a ella en solicitud de las muestras y datos de que se ha hablado.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, 8 de agosto de 1903.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al Gobernador del Estado de....

Es copia. México, 8 de agosto de 1903.- A Aldasoro, subsecretario.

Agosto 12 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Facundo Pérez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Facundo Pérez, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de diez mil litros por segundo, como máximo, de las aguas que lleve el río de Santiago, en el primer cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto comprendido entre el punto donde acaba la concesión de los Sres. Martínez Negrete y Schondube hasta dos kilómetros abajo de san Cristóbal.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha presentará a la secretaría de

Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrico decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200.00 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta

la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que

el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare él mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que debe ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esa concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en los sucesivos dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley

relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el

presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato queda insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo

caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no

pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de un mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica. Facundo Pérez.- Rúbrica.

Es copia. México, 14 de agosto de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rafael L. Hernández, en la de la Sra. Carlota Sánchez, viuda de Reyna, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza a al Sra. Carlota Sánchez Vda. de Reyna, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, de sus tierras de «El Celeste,» hasta la cantidad de 624 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, en la Municipalidad de Xicoténcatl, Distrito del Sur, del Estado de Tamaulipas, estableciéndose la toma en el punto llamado «San José,» abajo de la confluencia del río Sabinas.

Art. 2. La concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la

promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100.00 mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la

Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. La concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren,

mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente; los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la concesionaria lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que debe ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros

obstáculos, la concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las

obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede; sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la concesionaria las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas la concesionaria por el presente contrato.

Art. 18. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La concesionaria tendrá en

esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de dos mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a la concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. La concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La concesionaria y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier

forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rafael L. Hernández.- Rúbricas.

Es copia. México, 24 de agosto de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Agosto 22 de 1903.- Reglamento del Museo Tecnológico Industrial.

Art. 1. Por acuerdo del C. presidente de la república se establece en la secretaría de Fomento un «Museo Tecnológico Industrial.»

El Museo dependerá directamente de la sección segunda de la mencionada secretaría.

Art. 2. Los fines y atribuciones del Museo serán los siguientes:

A. Reunir muestras de las materias primas minerales, vegetales y animales que se produzcan en el país, facilitadas por los mismos productores o explotadores, con el mayor número de datos posibles y ya sea que se puedan aprovechar en la industria nacional o en la extranjera. Dichas muestras se conservan en exhibición permanente.

B. Colocar, al lado de cada serie especial de materias primas, cuadros que indiquen las manufacturas que con ellas se puedan fabricar, tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros donde se consuman, y listas de los comisionistas y casas de comercio que trafiquen con esos productos manufacturados.

C. Formar cartas geográficas de la república, con indicación, por medio de colores convencionales, de los lugares del país en donde se cultiven o produzcan las materias primas agrupadas.

D. Exhibir una carta de la república, que se tendrá siempre al corriente, y en la que se indique con exactitud las diversas vías de transporte, ya sean marítimas, fluviales, etc.

E. Reunir datos para informar al público acerca del precio de los fletes del lugar de producción a cualquier punto del país o del extranjero, así como de los derechos aduanales que las materias primas paguen al introducirse a cualquier país consumidor de ellas.

F. Establecer en el mismo local una biblioteca tecnológica, formada por los más minuciosos catálogos, con precios, de los principales fabricantes de todas las naciones, y especialmente de los manufactureros de las maquinarias destinadas a convertir la materia prima que produce el país, en los mejores productos elaborados. Esta biblioteca se tendrá al día, es decir, que se procurará recibir continuamente las últimas ediciones de cada catálogo. La clasificación que se adopte para esta biblioteca, será práctica para que fácilmente se consulte.

Art. 3. A las personas que lo soliciten en la forma debida, les proporcionará el Museo los datos que deseen acerca de precios, lugares de producción, explotadores, fletes, etc., de determinada materia prima, o bien las direcciones de los fabricantes extranjeros de maquinarias o productos industriales; pero no cederá al público muestras de las materias primas que tenga en exhibición ni los catálogos de su biblioteca. Podrá, sin embargo, hacer esta cesión en el caso especial a que se refiere el artículo 5°.

Art. 4. El Museo publicará y distribuirá gratuitamente un catálogo de los productos que tenga en exhibición, debiendo contener principalmente los datos siguientes:

- I. Nombre de la materia prima.
- II. Nombre del productor.
- III. Dirección del mismo.
- IV. Lugar de producción.
- V. Cantidad que pueda producir.

VI. Precio en el lugar de producción.

VII. Precio de transporte a la estación más próxima del ferrocarril con indicación de éste.

VIII. Principales aplicaciones de la materia prima.

Art. 5. Previa solicitud a la secretaría de Fomento y aprobación de ésta, los productores de materias primas o los fabricantes de maquinarias, podrán depositar en el Museo muestras de aquéllas o ejemplares de éstos, en cantidad, muestras y ejemplares que distribuirá el Museo en la forma que estime más conveniente para el logro de los fines que persigue.

Art. 6. La biblioteca del Museo estará a disposición del público, gratuitamente, durante las horas reglamentarias.

Los empleados de la biblioteca tendrán obligación de traducir verbalmente, a los concurrentes, las partidas de los catálogos que les indiquen los interesados.

Art. 7. Cuando existan en la biblioteca duplicados de algunos catálogos podrán prestarse éstos, hasta por ocho días, al que lo solicite en debida forma y bajo una de las condiciones siguientes:

A.— Depósito en efectivo, en la biblioteca, del valor que la sección 2ª fije al catálogo, depósito que quedará a beneficio del Museo en caso de que no se devuelva el catálogo en el plazo que señala este artículo.

B.— Otorgamiento de fianza de persona idónea, a juicio de la sección 2ª, en la que el fiador garantice que será devuelto el catálogo dentro del plazo mencionado, o que pagará su valor, si no lo fuere, a la presentación del recibo del catálogo.

Art. 8. El Museo aceptará con gratitud la cooperación de las sociedades científicas y personas de buena voluntad que, penetradas de sus fines, quieran contribuir a su desarrollo e impulso presentándole estudios técnicos sobre materias primas, datos de importancia, etc. Cuando estos estudios se consideren de utilidad, se publicarán en boletines especiales, que aparecerán cada

vez que sea necesario.

Art. 9. El Museo podrá encargarse del análisis o examen técnico de materias primas, cuando lo soliciten los interesados, pagando éstos el estipendio quo previamente se convenga.

Art. 10. El Museo se encargará de la formación de colecciones de materias primas, con sus datos informativos para enviarlas a los consulados de México en el extranjero, en donde permanecerán en exhibición gratuita.

Igualmente podrá formar colecciones en la misma forma para presentarlas en las Exposiciones Universales a que concurra México.

Art. 11. El Museo no podrá ejercer como comisionista para el arreglo de transacciones mercantiles entre el productor y el comprador. Su acción se limitará a ponerlos en relación directa, facilitándoles sólo los informes indispensables para que ellos puedan entrar en arreglos posteriores.- México, 22 de agosto de 1903.

Agosto 25 de 1903.- Ley de Patentes de Invención.

OFICINA de patentes y marcas.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el decreto del Congreso de fecha 28 de mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido a bien expedir la siguiente.

LEY DE PATENTES DE INVENCION.

CAPÍTULO I.

De las patentes.

Art. 1. Todo el que haya hecho alguna nueva invención de carácter industrial,

puede adquirir el derecho exclusivo, en virtud de lo que disponen los arts. 28° y 85° de la Constitución; a explotarla en su provecho durante cierto plazo, bajo las reglas y condiciones que previene esta ley. Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención.

Art. 2. Es patentable:

I. Un nuevo producto industrial.

II. La aplicación de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial.

III. La aplicación nueva de medios conocidos para tener un producto o resultado industrial.

Art. 3. No son patentables:

I. El descubrimiento o invención que consiste simplemente en dar a conocer o hacer patente algo que ya existía en la naturaleza, por más que antes del invento fuera desconocido para el hombre.

II. Todo principio o descubrimiento científico que sea puramente especulativo.

III. Toda invención o descubrimiento cuya explotación sea contraria a las leyes prohibitivas, a la seguridad o salubridad pública, a las buenas costumbres o a la moral.

IV. Los productos químicos; pero sí lo podrán ser los procedimientos nuevos para obtenerlos, o sus nuevas aplicaciones industriales.

Art. 4. Una invención no debe ser considerada nueva, cuando en el país o en el extranjero y con anterior a la petición de la patente, haya sido ejecutada con un fin comercial o industrial o haya recibido por medio de una publicación impresa una publicidad suficiente para poder ser ejecutada, pues en tal caso se considera que ha caído bajo el dominio público.

Art. 5. El precepto contenido en el artículo anterior no tiene aplicación con respecto al autor del invento de que se trate, o del dueño de la patente relativa obtenida en el extranjero, en los casos siguientes:

I. Cuando la publicidad provenga de la presentación del invento en exposición local, regional o internacional, oficial u oficialmente reconocida; siempre que con anterioridad a su presentación se depositen en la oficina de patentes los documentos que previene el reglamento, y que la solicitud respectiva se presente en la misma oficina antes de que transcurran tres meses después de que se haya clausurado oficialmente la exposición.

II. Cuando el dueño de la patente extranjera presente su solicitud para que se le expida en México, dentro, del plazo de tres meses, a contar del día en que con arreglo a la ley del país en que fue expedida dicha patente extranjera, se haga pública la invención respectiva.

En el caso de haber dos o más patentes extranjeras, el plazo de tres meses se contará con relación a la patente que primero haya obtenido la publicidad.

III. Cuando se presente la solicitud dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales que sean aplicables, o dentro de los doce meses a que se refiere el artículo 12°.

En el caso de que coincidan dos o más de los géneros de publicidad de que habla este artículo y que haciendo el cómputo respectivo, los plazos no terminen el mismo día, el interesado estará obligado a presentar su solicitud durante el plazo que termine primero.

Los plazos a que se contrae el inciso III, predominan además a los otros, y por tanto, en caso de coincidencia con éstos, los gozará por completo el interesado, aunque sean más largos.

Art. 6. El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

I. De explotarla en su provecho durante el tiempo que fija esta ley, ya por sí o por otros con su permiso.

II. De perseguir ante los tribunales a los que atacaren su derecho, ya por la fabricación industrial de lo patentado, ya por el empleo o uso industrial del procedimiento

o método patentado o bien porque con un fin comercial conserven en su poder, o pongan en venta, vendan o introduzcan en el territorio nacional uno o más efectos fabricados sin su consentimiento.

En el caso de fabricación industrial no se requiere la intención dolosa, para que se incurra en responsabilidad penal, siendo indispensable esa intención en los demás casos previstos por esta fracción II.

Art. 7. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la patente no produce efecto alguno:

I. Contra los objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional o permanezcan en sus aguas territoriales.

II. Contra un tercero que explotaba ya en el país el mismo objeto patentado con anterioridad a la fecha en que fue presentada la solicitud de la patente, o había hecho los preparativos necesarios para explotarla.

III. Contra un tercero que con fines experimentales o de estudio, construya un objeto o realice un procedimiento igual o substancialmente igual al patentado.

Art. 8. Una patente puede otorgarse en nombre de dos o más personas conjuntamente, si conjuntamente la pidieren.

CAPÍTULO II.

De la petición y concesión de patentes.

Art. 9. Todo el que desee obtener una patente deberá presentar en la oficina de patentes una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

I. Una descripción.

II. Una reivindicación

III. Un dibujo o dibujos, si el caso lo requiere a juicio del inventor.

IV. Dos copias de los documentos anteriores.

Art. 10. La oficina de patentes hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de

cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que, en cuanto a su forma, prevenga el reglamento respectivo.

En consecuencia, este examen no se hará por ningún motivo respecto a la novedad o utilidad de lo que se pretenda patentar, ni respecto a la suficiencia, claridad o exactitud de dichos documentos.

Si la oficina de patentes encontrare que los documentos no llenan los requisitos cuyo examen le compete, o bien que lo que se pretende patentar está comprendido dentro de lo que previene el art. 3° en su fracción III, considerará como no presentados los documentos, y lo hará saber al interesado por medio de un aviso. Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir a los tribunales de acuerdo con lo que previene el capítulo XII de esta ley.

En el caso de que la oficina de patentes esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11. La fecha legal de una patente es la de la presentación legal en la oficina de patentes, de la solicitud y documentos que la forman, y desde esa fecha se supone concedida y surte sus efectos legales, salvo el caso de que habla el artículo siguiente.

En el caso de la fracción I, del artículo 5°, la fecha legal de la patente, será aquella en que fuere presentada la solicitud a que la misma fracción se refiere.

Art. 12. La fecha legal de una patente solicitada en México y pedida ya por la misma persona en uno o varios Estados extranjeros, será la que corresponda a la patente extranjera primeramente solicitada, siempre que se pida en México dentro de los doce meses, a contar de la fecha de la primera petición de patente en el extranjero, si es de invención, y de los cuatro meses, a partir de la misma fecha, si es por dibujo o modelo industrial, y que el Estado extranjero en el que primero fue pedida, conceda a los ciudadanos de México este mismo derecho.

En consecuencia, toda patente pedida en México en estas condiciones tendrá abso-

lutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido solicitada el día y hora de su techa legal.

Art. 13. Las patentes se otorgarán sin perjuicio de tercero y sin garantía de su novedad o utilidad. Su concesión sólo da la presunción de esas cualidades y de los derechos del titular mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 14. El que sin ser autor del invento solicite la patente respectiva, deberá justificar su carácter de representante o causahabiente del autor. Para acreditar el carácter de representante o mandatario, bastará una simple carta-poder subscrita por el autor y dos testigos; pero la oficina de patentes tendrá facultad para exigir la ratificación de las firmas cuando así lo creyere conveniente.

CAPÍTULO III.

De los plazos y derechos fiscales.

Art. 15. En las patentes de invención se conceden por un plazo de veinte años, a contar desde su fecha legal.

Art. 16. Este plazo se divide en dos: el primero, de un año; y el segundo, de diez y nueve años.

Art. 17. El derecho por el primer plazo de un año es de cinco pesos.

El derecho por el segundo, o sean los diez y nueve años restantes, es de treinta y cinco pesos.

El reglamento señalará los derechos fiscales que se causen por copias, expedición de constancias, reposición de títulos, etc., etc.

El pago de todos estos derechos se hará precisamente en estampillas de la renta federal del Timbre, de la manera que prescribe el mismo reglamento.

Art. 18. El plazo que señala el artículo 15° puede ser prorrogado hasta por cinco años más, a juicio del Ejecutivo, y previo el pago de los derechos adicionales que crea debido señalar el mismo Ejecutivo.

El que desee obtener la concesión a

que se refiere este artículo deberá dirigir una solicitud a la oficina de patentes, dentro del penúltimo semestre del plazo ordinario de veinte años.

Deberá igualmente acreditar que la patente ha estado en explotación industrial no interrumpida en el territorio nacional, cuando menos durante los últimos dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la explotación.

Art. 19. No es obligatoria la explotación de una patente, pero si pasados tres años a contar de su fecha legal no se explotare industrialmente dentro del territorio nacional, o bien sí después de estos tres años se haya suspendido su explotación por más de tres meses consecutivos, la oficina de patentes podrá conceder a terceras personas licencia para hacer dicha explotación de la manera que se previene en los artículos siguientes.

Art. 20. Cualquiera persona que quiera obtener una licencia de las que habla el artículo anterior, ocurrirá a la oficina de patentes manifestando las razones o fundamentos en que apoya su petición. De esta petición se correrá traslado al dueño de la patente y se señalará un plazo improrrogable de un mes, para que una y otra parte rindan ante la misma oficina las pruebas que crean convenientes. Dentro de este mismo plazo, la oficina tendrá facultad de pedir informes, nombrar inspectores, y en general, hacer todo aquello que sin salirse de su carácter de autoridad administrativa, crea conveniente hacer con el fin de cerciorarse de la verdad de los hechos.

Art. 21. Cuando el dueño de la patente de que se trata no hubiera justificado haber empezado a explotar industrialmente el objeto de ella de acuerdo con lo que previene el art. 30°, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano y sin abrir el plazo probatorio que establece el artículo anterior, se concederá al solicitante la licencia pedida.

Art. 22. Dentro del plazo de quince días a contar desde que termine el que para rendir pruebas señala el art. 20°, o dentro de ocho días a contar de la presentación de la solicitud de licencia en el caso del artículo anterior, la oficina resolverá si es o no de concederse la licencia solicitada.

El interesado que no estuviere conforme con esta resolución, tendrá derecho de ocurrir a cualquiera de los jueces de Distrito de la ciudad de México en demanda de la revocación de dicha resolución, haciendo el papel de actor y el otro interesado el de reo, con la obligación el primero de presentar su demanda respectiva dentro del plazo improrrogable de ocho días a contar desde la fecha de que se le comunique la resolución administrativa, en el concepto de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido del recurso y por conforme con dicha resolución.

El juicio que ante dicho juez se ventile en estos casos, se sujetará a lo que previene la presente ley.

Art. 23. Los efectos de la resolución administrativa concediendo la licencia solicitada, no serán suspendidos por haber ocurrido el dueño de la patente a la autoridad judicial; así es que el que haya obtenido la licencia, tiene derecho a explotar desde luego la patente, sin que tenga la obligación de dar fianza ni llenar ningún otro requisito.

Art. 24. El que haya obtenido una licencia de las que se está tratando, tendrá obligación de empezar a explotar la patente dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la resolución respectiva, si ésta fue dictada por la oficina de patentes, o de la notificación legal de la misma, si es que fue dictada por la autoridad judicial, y a no suspender dicha explotación por más de dos meses consecutivos.

Art. 25. La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente, y éste tendrá, por tanto, derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente, en su caso, la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del convenio o

convenios que estén en completa libertad de celebrar los mismos interesados.

Art. 26. En el caso en que el dueño de la patente estuviere ausente o no se presentare a ejercitar sus derechos, el dueño de la licencia queda obligado a depositar cada dos meses la mitad de las ganancias a que se refiere el artículo anterior, en el banco o establecimiento de crédito que para ese efecto le señale la oficina de patentes, y además tendrá al tanto a ésta de los productos de la explotación y de las ganancias líquidas por medio de avisos bimestrales.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, motivará que la oficina de patentes revoque de plano, a pedimento del dueño de la patente, la licencia concedida.

Los avisos respectivos se publicaran en la Gaceta Oficial de Patentes; si el obligado a dar estos avisos, informare en ellos falsamente a la oficina, quedará sujeto a la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, o una u otra a juicio del juez; y en todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que causare el dueño de la patente.

Art. 27. Las licencias que con arreglo a los artículos anteriores concede la oficina de patentes, no le quitan al dueño de la patente el derecho de explotar por sí mismo su invento y para dar las licencias que desee.

Art. 28. El dueño de la patente tiene derecho para pedir la revocación de una licencia otorgada por la oficina de patentes, cuando después de dos años de haberse otorgado dicha licencia, el dueño de la patente o cualquier otra persona en nombre de él la estuviere ya explotando industrialmente.

El requisito indispensable para que se pueda tomar en consideración la solicitud respectiva, es que el dueño de la patente haya justificado a la oficina de patentes, de acuerdo con el art. 30°, haberse empezado la explotación; pues de lo contrario, la solicitud se desechará de plano, y de esa resolución no habrá recurso, alguno.

También será condición indispensable

para que al dueño de una licencia se le admitan pruebas de que ha empezado la explotación dentro del plazo de dos meses que le señala la ley, el que haya remitido con oportunidad a la oficina de patentes el justificante de que habla el mismo art. 30°.

Por lo demás, el procedimiento para llevar al cabo la revocación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se sujetará en lo conducente a lo que previenen los artículos 20°, 21°, 22° y 23°.

Art. 29. El dueño de una patente tiene derecho de perseguir ante los tribunales como usurpador de su patente o como explotador ilegal de ella, al dueño de una licencia concedida por la oficina de patentes que no hubiere dado principio a la explotación dentro del plazo de dos meses, que señala el art. 24°, o que hubiere suspendido la explotación por más de dos meses consecutivos y que, sin embargo de ello, estuviere explotando la patente; salvo que en caso de la suspensión hubiere habido caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 30. Tanto el dueño de una patente como aquel a quien la oficina de patentes le hubiere concedido una licencia para explotarla, tienen la obligación, cuando hubieren empezado la explotación de la patente, de justificarlo por cualquier medio legal a dicha oficina y en el plazo, a lo más, de quince días.

Art. 31. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que exprese el hecho de estar patentado el objeto, y el número y fecha de la patente.

CAPÍTULO V.

Del título y sello.

Art. 32. Las patentes serán expedidas en nombre del presidente de la república por la oficina de patentes e irán firmadas por el secretario de Fomento. En ellas se hará constar:

El número de la patente.

El nombre de la persona o personas a quienes se concede.

Su duración.

El objeto por el que se ha concedido.

Su fecha legal y la de su expedición.

Y serán señaladas con el sello especial de la oficina de patentes.

La patente con un ejemplar de la descripción, reivindicación y dibujos si los hubiere, constituirá el título que acredita los derechos del patentado.

Art. 33. La acción de la patente recae solamente sobre lo contenido en la reivindicación, sirviendo la descripción y dibujos, cuando los haya, únicamente para explicar lo contenido en dicha reivindicación.

Art. 34. Habrá en la oficina de patentes un sello especial que servirá para legalizar las patentes.

CAPÍTULO VI.

De la publicidad oficial.

Art. 35. La oficina de patentes publicará en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas,» cuando menos cada dos meses, una lista de las patentes concedidas y cuando menos anualmente publicará un libro especial que contenga la reivindicación y uno o varios dibujos de cada patente.

CAPÍTULO VII.

Del examen.

Art. 36. La oficina de patentes hará, a pedimento del interesado y con respecto a la novedad de una patente pedida, un examen sin garantía. Del resultado de este examen dará cuenta por escrito al interesado.

Este examen podrá hacerse igualmente a petición de cualquiera persona, con el fin de averiguar si algo está patentado o pertenece al dominio público en México.

Para obtener este examen no deberá proceder de la manera que señale el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De la transmisión de los derechos que confieren las patentes.

Art. 37. Los derechos que confiere una patente podrán transmitirse en todo o en parte por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto a cualquier otro derecho; pero ningún acto de cesión o cualquier otro que envuelva modificación de aquellos derechos, podrá perjudicar a tercero si no se ha registrado en la oficina de patentes.

El reglamento establecerá el impuesto que se deba pagar por este registro, el que no deberá exceder de veinte pesos.

CAPÍTULO IX.

De la expropiación.

Art. 38. Una patente de invención puede ser expropiada por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, previa la correspondiente indemnización y sujetándose, en lo conducente, a los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes sobre la materia.

Cuando se trate del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general, de cualquiera mejora en máquinas o municiones de guerra susceptible de ser aplicada a la defensa nacional y que a juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada como secreto de guerra, y que por lo mismo, sólo deba ser utilizada por el gobierno nacional, la expropiación, llevada al cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el invento, aun cuando no hubiere sido todavía patentado, y en estos casos el dicho invento no caerá bajo el dominio público, sino que el gobierno se hará dueño exclusivo de él y de la patente correspondiente, en su caso.

Art. 39. La oficina de patentes no hará

publicidad ninguna de una patente expropiada a partir del momento en que lo haya sido, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO X.

De la caducidad y nulidad de las patentes.

Art. 40. Las patentes caducan:

I. Al terminar el plazo de un año de que habla el art. 16°, sí antes de su vencimiento no se han satisfecho los derechos del segundo plazo.

II. Al vencerse el segundo plazo de que habla el art. 16°.

III. Al terminar el plazo de la prórroga, cuando ésta haya tenido lugar.

Art. 41. La oficina de patentes publicará en la Gaceta el nombre y número de cada una de las patentes que caduquen.

Art. 42. Las patentes son nulas:

I. Cuando contravengan lo dispuesto en los arts. 3°, 4°, 5° y 102.

II. Cuando la reivindicación no sea suficientemente clara y explícita de manera que no se pueda saber por ella lo que se pide como nuevo.

III. Cuando en la descripción y dibujos no haya la suficiente claridad y precisión, de tal manera que a juicio de peritos no sean bastantes ni suficientes tomados en conjunto para construir o producir lo descrito en ellos.

IV. Cuando el objeto que se obtiene por la patente sea distinto de aquel para que se ha solicitado.

V. Cuando con anterioridad se hubiere concedido otra patente igual, en el país o en el extranjero, aunque ésta hubiere caducado.

Art. 43. Una patente no puede ser nulificada más que por la autoridad judicial y solamente por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 44. La acción de nulidad de las patentes corresponde a todo el que se crea perjudicado por ellas y al ministerio público

federal en los casos en que tenga algún interés la Federación.

Art. 45. Son competentes para conocer de los juicios de nulidad de las patentes los jueces de Distrito de la capital de la república, salvo lo dispuesto en los arts. 46° y 62°.

En el caso de corresponder la competencia a los jueces de Distrito, se seguirá el procedimiento que se establece en el capítulo XIII.

Art. 46. La nulidad y caducidad podrán oponerse como defensa, y entonces conocerá de ellas el mismo juez ante quien se haya entablado la acción correspondiente.

Art. 47. La sentencia ejecutoria que declare la nulidad de una patente, será comunicada por el tribunal o juez que la haya dictado, a la oficina de patentes y marcas, la que mandará que se publique en el «Diario Oficial» y en la «Gaceta de Patentes;» la inscribirá en el registro de patentes, y anotará todas las inscripciones que a esa patente se refieran.

CAPÍTULO XI.

De la responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente.

Art. 48. La fabricación industrial de objetos amparados por una patente y el empleo con un fin comercial o industrial de métodos también amparados por una patente, sin el consentimiento del dueño de la patente respectiva, serán castigados con una multa de quinientos a dos mil pesos y con uno a tres años de prisión, o con una u otra de estas penas, a juicio del juez.

Art. 49. El uso doloso con un fin comercial o industrial de objetos amparados por una patente, se castigará con una multa de cincuenta a mil pesos y de seis meses a dos años de prisión, o una sola de esas penas, a juicio del juez.

Art. 50. La prueba de que la fabricación no es industrial y de que el empleo no es comercial o industrial, corresponde al reo.

Art. 51. Se castigará con multa de cinco a quinientos y arresto mayor, o con una u otra de estas penas, a juicio del juez, al que dolosamente:

I. Venda, ponga en venta o en circulación objetos amparados por una patente y fabricados sin consentimiento del dueño de ésta.

II. Importe con un fin industrial o comercial, efectos amparados en todo o en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta.

III. Venda, ponga en venta o circulación productos obtenidos por métodos amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la patente.

Art. 52. Todo acto doloso no comprendido en los enumerados en los artículos anteriores, que de cualquiera manera restrinja, entorpezca o impida el ejercicio legítimo de los derechos que al dueño de una patente concede esta ley, será castigado con multa de cinco a quinientos pesos y arresto mayor, o con una u otra de estas penas, a juicio del juez.

Art. 53. En caso de reincidencia, se aplicará por la primera vez, una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido a otra patente distinta de aquella a que se contraiga el nuevo delito.

Art. 54. Cuando se cometa un delito o una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo a las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre

tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la república tratándose de patentes de invención.

Art. 55. La acción penal para perseguir a los culpables de los delitos de que trata esta ley, no podrá iniciarse ni proseguirse sino en virtud de querrela y de promoción del dueño de la patente respectiva y será igualmente requisito indispensable, para castigar al culpable, el que los objetos amparados por la patente de que se trate, o la envoltura en que se encuentren, llevan una marca que indique que el objeto está patentado y el número y fecha de la patente.

No incurrirá en responsabilidad penal aquel que explote algo que según la opinión de la oficina de patentes, recabada con anterioridad a la presentación de la querrela respectiva, aparezca haber caído ya bajo el dominio público.

Tampoco incurrirá en responsabilidad penal aquel que amparado por una patente explote algo que según la opinión de la oficina de patentes, recabada también con anterioridad a la presentación de la querrela, aparezca que era nuevo al solicitarse dicha patente.

Art. 56. Además de las penas de que hablan los arts. 48º y siguientes, los infractores perderán todos los objetos ilegalmente fabricados, y los utensilios e instrumentos destituidos especialmente para su fabricación, los que se adjudicarán en favor del dueño de la patente. Si algunos de los productos se hubieren ya vendido, se condenará al culpable a pagar al propietario de la patente una suma equivalente al valor de esos productos.

Art. 57. El dueño de una patente tendrá derecho, además, para exigir a los infractores daños y perjuicios, y la acción respectiva deberá intentarse ante el juez local o federal, según corresponda. Podrá también intentarse por vía de incidente en el juicio criminal de acuerdo con lo que establezcan los artículos relativos de la presente ley, sobre los procedimientos judiciales que rigen en el particular.

Art. 58. Las acciones civiles se establecerán y transmitirán de acuerdo con lo que previene el capítulo XIII de esta ley.

Art. 59. El actor podrá pedir al juez el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente y de los utensilios e instrumentos destinados especialmente para su fabricación y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para el ejercicio de este derecho:

I. Que se presente la patente respectiva, con la opinión de la oficina de patentes de que el invento era nuevo al solicitarse aquella;

II. La comprobación por medio del título correspondiente, debidamente registrado en la oficina de patentes, de que el actor es el dueño actual de la patente;

III. La comprobación por cualquier medio legal, de que realmente existe la fabricación o explotación ilegítima que sirve de fundamento a la acción.

El hecho de que los objetos ilegítimamente fabricados son iguales o esencialmente iguales a los amparados por la patente, se comprobará precisamente por medio de un dictamen pericial suscrito por tres peritos que bajo protesta ratificarán su dictamen ante el juez.

IV. Que se justifique por cualquier medio legal que los objetos amparados por la patente de que se trata llevan la marca de estar patentados e indican el número y fecha de la patente respectiva; o bien que si los objetos no se prestaren a ello, la marca de la patente e indicación de su número y fecha se han hecho constar en las cajas o envolturas en que se encierran los objetos al expendirse al público.

V. Que se dé una caución suficiente a juicio del juez.

También durante el curso del juicio respectivo podrá pedirse el aseguramiento de que habla este artículo, siempre que se tienen los requisitos mencionados.

Art. 60. En los mismos casos y con los

mismos requisitos que establece el artículo anterior, el actor podrá, en su caso, pedir que se impida el empleo de los métodos o procedimientos patentados, y entonces el juez notificará al acusado que se abstenga de usarlos hasta nueva disposición. En este caso no será necesario el requisito de la fracción IV del referido artículo anterior.

Si el notificado no acatase la orden, se le podrá apremiar conforme a la ley y si necesario fuere, se le mandará clausurar la fábrica o taller respectivo durante el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 61. Las medidas de que hablan los dos artículos anteriores y las diligencias previas que se practiquen para justificarlas, serán dictadas sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que las solicita, el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado, ya sea porque no entable la acción penal o civil correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleve al cabo el aseguramiento o se haya dictado la prohibición respectiva, o porque fuese absuelto el demandado o se sobresea en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento a que se refiere el art. 59° o se revocará, en su caso, la prohibición de emplear el método o procedimiento patentado de que habla el art. 60°.

Art. 62. El juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad o propiedad de la patente, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción penal correspondiente, y la sentencia respectiva se hará saber a la oficina de patentes.

Art. 63. Se castigará con multa de cincuenta a mil pesos y arresto mayor, o una de ambas penas, al que marque sus productos como patentados sin que lo estén.

La acción para perseguir este delito podrá intentarse a instancia de parte o del ministerio público, y tanto esta acción como

todas las penales de que habla este capítulo, se perseguirán de todos modos de oficio, una vez que hayan sido iniciadas.

Art. 64. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la validez o nulidad de la patente, o se sostenga que el Ejecutivo no tuvo facultades para expedirla o que la expidió sin los requisitos legales;

II. Cuando se anuncien como patentados objetos o procedimientos y métodos que no lo han sido;

III. Cuando la patente fuere de propiedad de la nación;

IV. En cualquier otro caso en que la Federación fuere parte o se afecten los intereses federales; y

V. Cuando se trate de revocar los actos o resoluciones de la oficina de patentes.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y V serán competentes los jueces de Distrito de la ciudad de México.

En los casos de que hablan las fracciones III y IV serán competentes los jueces de Distrito a cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado, si se trata de acción civil, o el lugar en que se cometió el delito, si se trata de acción penal.

Art. 65. En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 66. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento de los arts. 46° y 62° de esta ley, en los casos en que aquellos preceptos sean aplicables.

CAPÍTULO XII.

Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas.

Art. 67. En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la secretaría de Fomento o de la oficina de patentes, podrán acudir dentro de quince días de hecha conocer la resolución, a cualquiera de los jueces de Distrito de la ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 68. Si pasado el término a que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 69. La reclamación se hará presentando escrito con copia simple de éste, que se cotejará por el juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas a la oficina de patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 70. Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días, al ministerio público, para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la secretaría de Fomento.

Art. 71. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual, se citará a más tardar dentro de tres días, para una audiencia, en la que el juez oír los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días hayan o no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 72. Si se apelare de esta sentencia, se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia que citará a más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución, para sus efectos, a la oficina de patentes.

Art. 73. De la sentencia definitiva se

mandará copia a la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 74. Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de cinco a veinticinco pesos.

CAPÍTULO XIII.

Procedimiento para los juicios civiles.

Art. 75. Las acciones civiles que nazcan de la presente ley se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que a continuación se establecen, salvo las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 76. El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 77. No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes o la incompetencia del juez.

Art. 78. Tanto la falta de personalidad como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 79. Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Art. 80. Si alguna de las partes pidiera prueba, el juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 81. Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Art. 82. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que el juez pronunciará dentro de tres días, hayan concurrido o no las partes a la audiencia.

Art. 83. Si no se hubiere pedido prueba, el juez decidirá con sólo la audiencia.

Art. 84. Promovido el incidente de

incompetencia se substanciará con arreglo a lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales o locales según el caso.

Art. 86. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 86. La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta a juicio sumario.

Art. 87. El término para la prueba en lo principal será de veinte días prorrogables por otros quince, a juicio del juez, y dentro de él se podrá alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos.

Art. 88. En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 89. Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal o al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario o de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Art. 90. En el primer caso, antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso para que diga si pretende que se tome en consideración o no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho docu-

mento, se hará la remisión del mismo al juez competente, o el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 91. Fenecido el término de prueba o la prórroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente a la vista de las partes por tres días para cada una, a fin de que aleguen en audiencia que se verificará a más tardar dentro de tres días.

Art. 92. Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 93. Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

En los autos el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días, y en las sentencias, dentro del plazo también improrrogable, de cinco días.

CAPÍTULO XIV.

Procedimiento para los juicios del orden penal.

Art. 94. Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo a la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se substanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Art. 95. Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal, de los Estados o territorios, con arreglo al art. 97° de la Constitución y a la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 96. La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega a estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se

encuentre en el mismo estado, a fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Art. 97. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiera fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, a no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 98. La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal.

II. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescripto todavía.

Art. 99. Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil en el juicio criminal, se substanciará el incidente con arreglo a los arts. 76° y siguientes.

Art. 100. Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se substanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPÍTULO XV.

De las publicaciones y Museo.

Art. 101. La oficina de patentes publicará un periódico llamado "Gaceta Oficial de la Oficina de Patentes y Marcas" en el que se publicarán las patentes y marcas concedidas y todo lo relativo a ellas. Publicará, además, los índices, Memorias y demás publicaciones que se relacionen con la materia.

Se establecerá un museo público para que en él se depositen todos los modelos de aparatos, planos, perfiles, dibujos, descripciones, productos y artefactos relacionados con las patentes de invención que se expidan.

CAPÍTULO XVI.

De las patentes por modelos o dibujos industriales.

Art. 102. Es patentable:

Toda nueva forma de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto o bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística o bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original. Es también patentable todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera substancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, rechazado, descoloramiento u otro medio cualquiera mecánico, físico o químico, de tal manera que dé a los productos industriales que en los dibujos usen un aspecto peculiar y propio.

Art. 103. Cuando se solicite una patente por modelo o dibujo industrial, deberá remitirse a la oficina de patentes, además de los documentos que enumera el art. 9° de esta ley y los que señale el reglamento de esta ley, un ejemplar o modelo.

En caso de que el o los dibujos que representen al dibujo o modelo que se desea patentar fueren de difícil ejecución, la oficina de patentes podrá admitir fotograbados o fotografías.

También podrá dispensar el modelo o ejemplar cuando su ejecución sea muy difícil o costosa y basten los dibujos para dar una idea exacta y precisa.

Art. 104. Las patentes por dibujos y modelos industriales, se concederán por cinco o diez años, a elección del peticionario. Estos plazos son improrrogables.

Art. 105. Los derechos por patentes por dibujos o modelos industriales son los siguientes:

I. Por cinco años, cinco pesos.

II. Por diez años, diez pesos.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la renta federal del Timbre, de la

manera que prevenga el reglamento.

Art. 106. Las patentes por dibujos o modelos industriales caducan al vencerse el plazo de su concesión.

Art. 107. Todo lo prevenido con respecto a las patentes de invención es aplicable a las de modelos y dibujos industriales, excepto lo prevenido en los arts. 3°, 15°, 16°, 17° y 18°.

CAPÍTULO XVII.

Artículos transitorios.

Art. 108. Esta ley comenzará a regir el 1° de octubre del corriente año.

Art. 109. Los que hayan solicitado una patente con anterioridad a esta fecha y que no se les haya aún notificado que enteren los derechos correspondientes para que se les expida el título respectivo, gozarán de un plazo de un mes, a contar de la misma fecha de la vigencia de la ley, para manifestar a la oficina de patentes si desean que la patente se les expida tomando como base la solicitud y documentos que tienen presentados o quieren reformar una y otros en la forma, para ponerlos de acuerdo con la nueva ley, gozando para hacer esta reforma de otro improrrogable plazo también de un mes, a contar de la fecha de la manifestación.

Cualquiera reforma que con pretexto de hacer uso de esta prerrogativa hiciere algún solicitante sobre el fondo mismo de la invención, será motivo de nulidad de la patente.

Art. 110. Transcurrido cualquiera de los dos plazos que establece el artículo anterior, sin que el solicitante haga uso del derecho que respectivamente se establece en dichos plazos, se tendrá por renunciado tal derecho y la patente se expedirá, tomando como base la solicitud y documentos tales como hubieren sido presentados desde un principio y por imperfectos que estuvieren.

Art. 111. Las patentes que se expidieren de acuerdo con lo que previenen los dos artículos anteriores quedarán sujetas tanto en la forma de su expedición como en

sus efectos legales a la nueva ley, y como si las solicitudes respectivas hubieran sido presentadas estando ya en vigor dicha ley, salvo lo que previene el artículo siguiente.

Art. 112. La fecha legal de estas patentes será:

I. Para el caso de que los interesados, haciendo uso del derecho que les concede el art. 109, reformen su solicitud inicial, la fecha legal de la patente será la fecha en que los solicitantes presenten reformadas sus solicitudes y documentos respectivos, dentro del plazo de dos meses, que para ese efecto señala el mismo artículo 109.

II. En el caso de que, ya sea expresa o tácitamente, los interesados no hagan uso de tal prerrogativa, la fecha de la patente será la misma en que comienza a regir esta ley; pero cuando tratándose de dos o más patentes que estén en el mismo caso, se necesitare determinar a cuál de ellas corresponde la prelación en el tiempo, se tomará entonces como base el orden cronológico en que fueron de hecho presentadas las solicitudes respectivas.

Art. 113. A las personas que antes de estar en vigor esta ley, se les hubiere notificado que ocurran a hacer el pago de los derechos respectivos para que se les expida la patente correspondiente y no lo hayan hecho, se les concede, a contar de la fecha en que comienza a estar en vigor esta ley, un plazo improrrogable de tres meses para que lo verifiquen, en la inteligencia de que si así no lo hicieren, se tendrá la solicitud respectiva como no presentada y el invento correspondiente como habiendo caído bajo el dominio público.

En la «Gaceta Oficial de Patentes» se publicará la lista de las solicitudes que queden en este caso.

Art. 114. Las patentes que se expidan con motivo de haber ocurrido los interesados a hacer el pago de los derechos respectivos dentro del plazo que para ese objeto señala el artículo anterior, se expedirán en la forma que previene la ley de 7 de junio de 1890 y surtirán los mismos efectos que señalan la misma ley y su reforma de 27 de

mayo de 1896, exactamente lo mismo que si hubieran sido solicitadas, tramitadas y expedidas antes de la vigencia de la presente ley,

Art. 115. Las patentes que al comenzar a regir esta ley estuvieren en vigor seguirán produciendo los mismos efectos y estarán sujetas a las mismas condiciones que previenen la ley de 7 de junio de 1890 y su reforma de 27 de mayo de 1896.

Art. 116. El dueño de una patente de aquellas a que se refieren los dos artículos anteriores, tiene derecho para someterse a la nueva ley siempre que así lo manifieste a la oficina de patentes en el plazo improrrogable de seis meses a contar desde la fecha en que se pone en vigor esta ley.

Esta sumisión debe ser única y exclusivamente para lo futuro, y por tanto, no debe naturalmente implicar el derecho de alterar la fecha legal de la patente, el de pedir la devolución de lo que se haya pagado por derechos o impuestos con arreglo a la ley que hasta hoy rige, ni tampoco la obligación de seguir pagando los derechos a que se refiere la reforma de fecha 27 de mayo de 1896; pues debiendo ser los efectos de la sumisión única y exclusivamente para lo futuro, deben naturalmente comprender no sólo las prerrogativas y derechos que otorga, sino también las obligaciones y restricciones que establece la nueva ley.

Art. 117. Desde la fecha en que comienza a regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las patentes de invención en el Registro de Comercio lo dispuesto por el párrafo primero del art. 26° del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de seis meses, a contar desde la misma fecha, para que los títulos de las patentes que estén registradas de acuerdo con lo que previene la fracción III del art. 21° del mismo Código, se presenten para su inscripción en la oficina de patentes, bajo el concepto de que si así no se hiciere, las inscripciones hechas en dicha oficina se considerarán preferentes a las practicadas en el Registro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha a aquellas.

Art. 118. Los registros de modelos y

dibujos industriales que hasta ahora se hayan hecho de acuerdo con la ley de 28 de noviembre de 1889, seguirán teniendo los mismos efectos que esa ley reconoce, pero los interesados que deseen gozar de los beneficios de la presente ley, podrán hacerlo, siempre que, dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de esta ley, soliciten un registro nuevo de acuerdo con lo que previene ésta y renuncien los efectos del anterior registro.

Art. 119. Los registros de modelos y dibujos industriales que estén pendientes de tramitación al comenzar a estar en vigor la presente ley, continuarán aquella de acuerdo con la ley hasta ahora vigente y los registros surtirán los mismos efectos que hasta hoy han producido; pero si no estuviere pendiente alguna oposición, los interesados podrán desde luego someterse a los requisitos que exige la nueva ley para esta clase de registros, y así gozarán también desde luego de los beneficios de esta ley.

Art. 120. Los expedientes de los modelos y dibujos industriales que estuvieren pendientes con motivo de alguna oposición que en su contra se hubiere formulado, se seguirán tramitando conforme a la ley de 28 de noviembre de 1889 hasta que se resuelva definitivamente la oposición respectiva.

Si la resolución fuere favorable a los solicitantes, podrán éstos hacer uso de la facultad que concede el artículo anterior, siempre que lo hagan dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que fueren legalmente notificados de dicha resolución.

Art. 121. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de junio de 1890, la reforma de 27 de mayo de 1896 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

Igualmente se deroga la fracción 65 del art. 9º de la ley de la renta federal del Timbre de 25 de abril de 1893, y la fracción XVII del art. 1º de la ley de ingresos federales vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de agosto de mil novecientos tres.— Porfirio Díaz.— Al señor general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.»

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.— México, 25 de agosto de 1903.— G. Cosío.— Al...

Agosto 26 de 1903.- Ley de Marcas Industriales y de Comercio.

OFICINA de patentes y marcas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el decreto del Congreso de fecha 28 de mayo del presente año para reformar la legislación vigente sobre patentes de invención, o marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley de marcas Industriales y de comercio.

CAPÍTULO I.

Definición, registro y nulidad.

Art. 1. Marca es el signo o denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor o comerciante en los artículos que produce o expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia.

Pueden especialmente constituir marca los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones «etiquetas» o marbetes, cubiertas, envases o recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 2. Para obtener el derecho exclusivo al uso de una marca, es necesario hacer su registro en la oficina de patentes y

marcas, llenando las formalidades que establecen la presente ley y su reglamento.

Art. 3. Todo el que desee registrar una marca deberá presentar a la oficina de patentes y marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

I. Una descripción de la marca, terminándola con las reservas que de ella se hagan. En ese escrito se expresarán, además, los siguientes datos: nombre del propietario, nombre de su fábrica o negociación, si lo tuvieren; ubicación de éstas y designación de los objetos o productos a que se vaya a aplicar la marca.

Si fuese necesario, a juicio del interesado, se acompañará también una descripción y dibujo de esos objetos o productos.

II. Dos copias del documento anterior.

III. Un «cliché» de la marca; y

IV. Dos ejemplares de la marca tal como se vaya a usar.

Art. 4. Todo mexicano o extranjero puede registrar una marca. Para esto debe ocurrir a la oficina de patentes y marcas por sí o por medio de apoderado.

Igual derecho tienen las sociedades compañías, y en general, todas las personas morales.

El carácter de apoderado se podrá comprobar con una simple carta-poder firmada ante dos testigos; la oficina, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la ratificación de las firmas de dicha carta.

Art. 5. No podrán registrarse como marcas:

I. Los nombres o denominaciones genéricas, cuando la marca ampare objetos que estén comprendidos en el género o especie a que se refiere el nombre o denominación; pues el requisito indispensable para que una denominación o nombre pueda servir como marca, es el de que sea susceptible para señalar o hacer distinguir los efectos así amparados, precisamente de otros de su misma especie o clase;

II. Todo lo que sea contrario a la moral,

a las buenas costumbres o a las leyes prohibitivas, y todo aquello que tienda a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración;

III. Las armas, escudos y emblemas nacionales;

IV. Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales o extranjeras, naciones y Estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos;

V. Los nombres, firmas, sellos, y retratos de los particulares sin su consentimiento.

Art. 6. El registro de una marca deberá renovarse cada veinte años. El retardo para hacer esa renovación no traerá consigo la pérdida de los derechos al uso exclusivo de la marca, pero hará incurrir al interesado en un recargo sobre los derechos fiscales que haya de pagar, de acuerdo con lo que prevenga el reglamento, y mientras no se lleve al cabo tal renovación, el mismo interesado no tendrá acción penal contra los que indebidamente usen o falsifiquen la marca.

Art. 7. El registro de una marca comenzará a surtir sus efectos desde la fecha en que se hubieren presentado debidamente en la oficina de patentes y marcas la solicitud y documentos respectivos.

Art. 8. La marca cuyo registro se pida en México dentro de los cuatro meses de haber sido pedido en uno o varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fue en el primer Estado extranjero, en que hubiere sido registrada; siempre que ese primer Estado conceda a los ciudadanos de México este mismo derecho.

Por lo mismo, toda marca registrada en México en estas condiciones, tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiere sido registrada en el día y hora en que lo fue en dicho primer Estado extranjero.

Art. 9. Las marcas registradas deberán llevar leyendas ostensibles que digan respectivamente:

I. Las que usen los fabricantes, industriales, agricultores, etc., «Marca Industrial Registrada,» o bien «M. Ind. Rgtrda,» número y fecha del registro;

II. Las que usen los comerciantes «Marca de Comercio Registrada,» o bien «M. de C. Rgtrda,» número y fecha del registro.

III. Cuando las marcas consistan en nombres, denominaciones, leyendas, etc., o en letras iniciales o abreviaturas; cuando consistiendo en signos que no sean letras, vayan acompañados éstos con nombres, denominaciones, etc., o letras iniciales o abreviaturas, las dichas marcas deberán precisamente llevar de una manera ostensible el nombre del dueño de la industria, el nombre de la negociación, fábrica, etc., sí lo tuviere y la ubicación de éstas.

Art. 10. El registro de una marca se hará sin previo examen de su novedad, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y sin perjuicio de tercero.

La oficina de patentes y marcas hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto a su forma previenen esta ley y su reglamento.

Si la oficina de patentes y marcas encontrare que los documentos no llenan los requisitos de forma cuyo examen le compete, que la marca no lleva en su caso las leyendas de que habla la fracción III del art. 9º, o bien que lo que se pretende registrar está comprendido dentro de lo que previene el art. 5º en sus fracciones II y III, considerará como no presentados los documentos y lo hará saber al interesado por medio de un aviso.

Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir a los tribunales, de acuerdo con lo que previene el capítulo III de esta ley.

En el caso de que la oficina de patentes y marcas esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11. El certificado del registro de una marca se expedirá por la Oficina de patentes y marcas. Este certificado debida-

mente legalizado y con los documentos a él anexos, constituye el título que acredita el derecho al uso exclusivo de la marca.

Art. 12. Las marcas registradas pueden transmitirse y enajenarse como cualquier otro derecho; pero será requisito indispensable el que se haga constar en ellas el nombre del adquirente, cuando estén en el caso a que se refiere la fracción III del art. 9º.

Su transmisión deberá ser registrada en la oficina de patentes y marcas, y sin este requisito no producirá efecto en contra de tercero.

Art. 13. La transmisión de una marca lleva consigo el derecho de explotación industrial o comercial de los productos industriales o efectos de comercio amparados con ella.

Art. 14. El cambio de ubicación del establecimiento en que se fabriquen o se expendan los efectos que ampara una marca, o la circunstancia de fabricarse o expendirse estos mismos efectos en establecimiento distinto de aquel en que antes se fabricaban o expendían, se registrará en la oficina de patentes, y se hará constar también en la marca respectiva cuando ésta deba llevar la leyenda a que se refiere la fracción III del artículo 9º

Art. 15. El registro de una marca es nulo cuando se haya hecho en contravención a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, o cuando la marca haya sido registrada con anterioridad por otro, si ese registro tiene más de dos años o si teniendo menos de dos años, se ha hecho con mejor derecho.

Art. 16. La acción para pedir la nulidad del registro de una marca corresponde a cualquiera que se crea perjudicado por él y al ministerio público en los casos en que haya algún interés general.

Art. 17. La sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de una marca se comunicará a la oficina de patentes y marcas por el juez que haya conocido del asunto, y será publicada en la "Gaceta Oficial de Patentes y Marcas."

CAPÍTULO II.

Penas.

Art. 18. Se castigará con uno a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, o una u otra pena, a juicio del juez, al que ponga a los efectos que fabrique o expendan, una marca ya registrada legalmente en favor de otra persona con el fin de amparar artículos similares.

Se castigará con la misma pena, al que de igual modo que previene el párrafo anterior, ponga a sus efectos una marca que sea imitación de la legalmente registrada, de tal modo que a primera vista se confunda con la legal y que sólo por medio de un examen detenido pueda distinguirse una de otra.

Igual pena se impondrá al que ponga en sus efectos una marca, que aunque legalmente registrada, se haga aparecer como si fuera otra, por cualquiera adición, substracción o alteración.

Art. 19. Se castigará con arresto menor y multa de segunda clase, o una u otra pena, a juicio del juez, al que sin ser autor de los hechos que enumera el artículo anterior, dolosamente venda, ponga en venta o circulación efectos marcados de la manera que expresa el mismo artículo.

Art. 20. El que, sin cometer ninguno de los delitos que señalan los dos artículos anteriores, hiciere uso de una marca en la que bien sea por su simple aspecto o bien por las leyendas o indicaciones que la acompañen, pueda inducir al público en error sobre la procedencia de los efectos en que se haya fijado dicha marca, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, o una u otra a juicio del juez.

Art. 21. El que dolosamente venda, ponga en venta o circulación efectos señalados con una marca que tenga los vicios que indica el artículo anterior, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, o una u otra pena a juicio del juez.

Art. 22. Cuando en el caso previsto en los dos artículos anteriores, la marca se hubiere registrado en la oficina de patentes, tal circunstancia se considerará como agra-

vante de cuarta clase.

Art. 23. El que en sus efectos ponga o fije marcas, marbetes o «etiquetas» etc., en las que se hagan indicaciones falsas, ya sea de una manera expresa o insidiosa, sobre la naturaleza y constitución de los objetos que amparen, será castigado con uno a dos años de prisión y multa de segunda clase, o una u otra pena, a juicio del juez; y al que con dolo, simplemente venda, ponga en venta o circulación efectos así marcados, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 24. El que, teniendo una marca legalmente registrada no le ponga la leyenda que previene la fracción III del art. 9° o no haga en su caso la anotación a que se refiere la parte final del art. 14° incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, o una u otra, a juicio del juez; y a aquel que ponga indicaciones falsas, se le impondrá la misma pena que señala el art. 20° y se encontrará también en el caso previsto en el art. 22°.

Art. 25. Al que ponga en una marca la indicación de estar registrada en la oficina de patentes y marcas, sin que lo esté, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, o una u otra a juicio del juez.

Art. 26. En caso de reincidencia se aplicará por la primera vez una mitad más de las penas prescriptas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido a otra marca distinta de aquella a que se contraiga el nuevo delito.

Art. 27. Los impresores, litógrafos, etc., que fabriquen marcas falsificadas a las que se les dé un uso indebido, y todo aquel que las venda o ponga en venta o circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda, según su respectiva

responsabilidad calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 28. La acción para perseguir cualquiera de los delitos que enumeran los artículos anteriores, corresponde al ministerio público y a toda persona que se considere perjudicada, y una vez iniciado el proceso se continuará de oficio de todos modos.

Art. 29. En el caso de los arts. 18°, 19° y 27°, el dueño de la marca legalmente registrada, tendrá, además, derecho de exigir al autor del delito daños y perjuicios.

Podrá también hacer que se le adjudiquen todos los productos que se encuentren revestidos con la marca ilegal, ya estén en poder de la persona que se designe como autora del delito, ya en poder de cualquier otro comerciante, comisionista o consignatario; pero será requisito indispensable para que se pueda ejercitar ese derecho, que el dueño de la marca no haya omitido poner en ella ninguna de las leyendas que exige el artículo 9°.

El dueño de la marca tendrá derecho igualmente a que se le entreguen todas las marcas instrumentos del delito que se encuentren en poder del autor de dicho delito o de sus cómplices, y en su caso, que se le entreguen también los utensilios o aparatos especialmente dedicados a la fabricación de las expresadas marcas.

Art. 30. Además de lo dicho en el artículo anterior, el dueño de la marca podrá pedir al juez, ya sea antes de entablar su demanda respectiva, o durante el juicio, el aseguramiento de los objetos a que se refieren el segundo y tercer párrafo del mismo artículo, y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para llevar a efecto dicho aseguramiento:

I. Que se presente el certificado de la oficina de patentes y marcas que acredite que la marca de que se trata ha sido debidamente registrada;

II. La comprobación por medio del

título correspondiente debidamente registrado en la misma oficina, de que el autor es el dueño actual de la marca;

III. La comprobación por cualquier medio legal, del cuerpo del delito;

IV. Que se dé una caución suficiente a juicio del juez.

Art. 31. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que la solicita; el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado; ya sea que no entable la acción penal o civil correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleve al cabo el aseguramiento, o porque fuere absuelto el demandado o se sobresea en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 32. El juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad y propiedad de la marca, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción penal correspondiente, y la sentencia respectiva se hará saber a la oficina de patentes y marcas.

Art. 33. En el caso de la comisión de cualesquiera de los delitos de que hablan los artículos anteriores; en los que no formule la querrela respectiva el dueño de la marca legalmente registrada que resulte indebidamente usada o falsificada, el autor del o los delitos, perderá en favor del erario federal o el del Estado que corresponda, los objetos que hubieren sido señalados con la marca defectuosa o ilegal, y se destruirán en su caso las marcas y utensilios a que se refiere el párrafo final del art. 29°.

Art. 34. Cuando se cometa un delito o una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo a las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumu-

lación, aplicación de penas, responsabilidad crimina y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la república, tratándose de marcas, en todo lo que no esté modificado por la presente ley.

Art. 35. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la validez o nulidad del registro de una marca, o se sostenga que la oficina de patentes y marcas no tuvo facultades para registrarla o que la registró sin los requisitos legales;

II. Cuando se anuncien como registradas marcas que no lo estén;

III. En cualquiera otro caso en que la Federación fuere parte o se afecten los intereses federales; y

IV. Cuando se trate de actos de la oficina de patentes y marcas que no se comprenden en la fracción I de este artículo.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y IV, serán competentes los jueces del Distrito de la ciudad de México.

En los casos de que habla la fracción III, serán competentes los jueces de Distrito a cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado si se trata de acción civil, o el lugar en que se cometió el delito si se trata de acción penal.

Art. 36. En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 37. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento del art. 32° de esta ley, en los casos en que aquel precepto sea aplicable.

Art. 38. Toda sentencia civil o penal que de cualquiera manera se relacione con

las marcas de que se ocupa esta ley, será comunicada a la oficina de patentes y marcas; y esta oficina, cuando de algún modo dicha sentencia modifique los derechos relativos a una marca, la hará publicar en la Gaceta Oficial y anotará el registro de la marca de cuyos derechos se trate.

Esto no obstante, se podrá mandar publicar cualquiera otra sentencia relativa a las marcas; bien sea cuando lo pida alguno de los interesados en ella, o bien cuando a la misma oficina le pareciere la sentencia de suficiente interés para ser publicada.

CAPÍTULO III.

Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas.

Art. 39. En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la secretaría de Fomento o de la oficina de patentes y marcas, podrán acudir dentro de quince días de hecha, a conocer la resolución, a cualquiera de los jueces de Distrito de la ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 40. Si pasado el término a que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 41. La reclamación se hará presentando escrito con copia simple de éste que se cotejará por el juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas a la oficina de patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 42. Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días, al ministerio público para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la secretaría de Fomento.

Art. 43. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual se citará, a más tardar, dentro de tres días, para una audiencia en la que el juez oír los alegatos

de las partes, y fallará dentro de cinco días hayan o no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 44. Si se apelare de esta sentencia, se remitirá desde luego el expediente al tribunal de circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia que citará a más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución para sus efectos a la oficina de patentes.

Art. 45. De la sentencia definitiva se mandará copia a la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 46. Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de cinco a veinticinco pesos.

CAPÍTULO IV.

Procedimientos para los juicios civiles.

Art. 47. Las acciones civiles que nazcan de la presente ley, se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que a continuación se establecen, salvo las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 48. El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 49. No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes o a la competencia del juez.

Art. 50. Tanto la falta de personalidad como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 51. Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Art. 52. Si alguna de las partes pidiera prueba, el juez señalará un plazo que en

ningún caso excederá de diez días.

Art. 53. Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Art. 54. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que el juez pronunciará dentro de tres días hayan concurrido o no las partes a la audiencia.

Art. 55. Si no se hubiere pedido prueba, el juez decidirá con sólo la audiencia.

Art. 56. Promovido el incidente de incompetencia se substanciará con arreglo a lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles federales o locales, según el caso.

Art. 57. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 58. La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta a juicio sumario.

Art. 59. El término para la prueba en lo principal será de veinte días prorrogables por otros quince, a juicio del juez, y dentro de él se podrá alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos.

Art. 60. En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 61. Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal o al de Distrito según corresponda, firmándolo en unión del secretario o de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta hará des-

glosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Art. 62. En el primer caso antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración o no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al juez competente, o el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 63. Fenecido el término de prueba o la prórroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente a la vista de las partes por tres días para cada una, a fin de que aleguen en una audiencia que se verificará a más tardar dentro de tres días.

En los autos, el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días y en las sentencias, dentro del plazo, también improrrogable, de cinco días.

Art. 64. Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 65. Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO V.

Procedimientos para los juicios del orden penal.

Art. 66. Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo a la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se substanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Art. 67. Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal, de los Estados o territorios, con arreglo al art. 97 de la Constitución y a la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 68. La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega a estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado, a fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Art. 69. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiera fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, a no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 70. La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescripto todavía.

Art. 71. Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil, en el juicio criminal se substanciará el incidente con arreglo a los arts. 47° y siguientes.

Art. 72. Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se substanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPÍTULO VI.

Nombre y avisos comerciales.

Art. 73. El dueño de un nombre comercial tiene el derecho exclusivo de usarlo sin necesidad de registro ni de ningún otro requisito; y para ejercitar este derecho tendrá en contra del que se lo usurpe o se lo imite acción civil para hacer cesar la usurpación o imitación y exigir los daños y perjuicios, y acción penal, para que se castigue al culpable.

Art. 74. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, todo comerciante, ya sea nacional o extranjero, tiene derecho para que se publique su nombre comercial en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas, con el fin de obtener la prerrogativa que establece el art. 77° Para conservar esta, prerrogativa se necesita renovar la publicación cada diez años.

Art. 75. El que de cualquiera manera use un nombre comercial que no le pertenece, incurrirá en la pena de arresto menor o multa de segunda clase, o una u otra, a juicio del juez.

Igual pena sufrirá el que imite el nombre comercial de tal manera que pueda producir confusión.

Art. 76. Las penas impuestas en el artículo anterior, son sin perjuicio de las que corresponden al mismo hecho cuando el nombre comercial indebidamente usado se hace figurar acompañando a una marca y formando parte de ella, siempre que el uso de la marca constituya un delito conforme a esta ley; pues en ese caso se aplicarán las reglas de acumulación establecidas por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 77. Para que se puedan imponer las penas que establece el artículo 75°, será requisito indispensable que el actor pruebe que hubo dolo por parte del reo. Esto no obstante, el comerciante que haya hecho publicar su nombre comercial en la Gaceta Oficial de Patentes y Marras de acuerdo con lo que previene el art. 74°, estará exento de tal requisito y la presunción legal será de que el reo obró con dolo.

Art. 78. La acción penal y la de daños y perjuicios a que se refiere el art. 73° corresponde igualmente a un tercero que haya sufrido perjuicios con motivo de la usurpación o imitación de un nombre comercial.

Art. 79. Toda persona que para anunciar al público un comercio, fábrica, negociación o efectos, haga uso de avisos, que por cualquiera circunstancia tengan cierta originalidad, que los distinga fácilmente de los de su especie, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto y al primer golpe de vista, sometiéndose en lo conducente a los mismos requisitos que para el registro de las marcas establece la presente ley.

Art. 80. Para los «avisos comerciales» los efectos del registro serán de cinco o diez años a voluntad del interesado, y una vez terminados los respectivos plazos, los «avisos comerciales» caerán ipso facto bajo el dominio público. Antes de que terminen cualesquiera de estos plazos el interesado tendrá derecho a que se le prorroguen los efectos del registro por otros cinco o diez años más, a voluntad del solicitante, y tal derecho se podrá ejercitar de una manera indefinida.

Estas prórrogas se publicarán en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

Art. 81. El dueño de un «aviso comercial» así registrado tiene tanto acción civil para impedir que se siga usando del «aviso» usurpado o imitado y para exigir los daños y perjuicios, como acción penal para que se castigue al culpable.

Art. 82. El que usurpe o imite un «aviso comercial» registrado, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de primera clase, o una u otra, a juicio del juez, pero si la forma del aviso coincide con la de una marca también registrada, el autor de la usurpación o imitación será castigado como si se tratara del delito de usurpación o imitación de marcas.

Art. 83. Los impresores, litógrafos etc., que fabriquen «Avisos Comerciales» falsificados, a los que se les dé un uso indebido, y todo aquel que los venda o ponga en venta o circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda según su respectiva responsabilidad calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 84. Lo dispuesto en los capítulos III, IV y V es aplicable en lo conducente a los nombres y avisos comerciales.

CAPÍTULO VII.

Derechos fiscales.

Art. 85. Se causará un derecho de cinco pesos por el registro o prórroga de una marca.

Por la publicación de un nombre comercial se pagará un peso.

El registro de un «aviso comercial» causará:

Dos pesos si es por cinco años.

Cuatro pesos si es por diez años.

Cuatro pesos por cada prórroga de cinco años.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la renta federal del Timbre en la forma y de la manera que disponga el reglamento de esta ley.

El reglamento señalará los que se causen por otros actos de la oficina de patentes y marcas, tales como registros de transmisión, de cambio, de ubicación, reposición de certificados de registro, etc., etc., los que se pagarán igualmente en estampillas de la renta federal del Timbre.

CAPÍTULO VIII.

Transitorios.

Art. 86. Esta ley comenzará a regir el 1° de octubre del corriente año.

Art. 87. Las marcas que se hayan registrado hasta esa fecha conservarán toda la fuerza legal y validez de acuerdo con la ley hasta ahora vigente; pero para que sus respectivos dueños puedan hacer uso de las acciones penales que esta ley concede, será requisito indispensable, que cada veinte años, a partir de la fecha en que esta ley se declare vigente, se haga la renovación de los registros respectivos como lo previene el art. 6°.

Art. 88. Los registros de marcas que estuvieren pendientes por estarse tramitando los expedientes respectivos, y en contra de los cuales no se hubiere formulado oposición, no se admitirá ya en su contra oposición alguna y se registrarán desde luego las marcas, de acuerdo con lo que previene la ley hasta hoy en vigor.

Para este efecto se les concederá a los interesados un plazo de dos meses a contar desde la fecha en que comience a regir esta ley, a fin de que enteren el derecho fiscal correspondiente, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren, se archivarán los expedientes que estén en tal caso y se considerarán las solicitudes respectivas como si no se hubiesen presentado.

Art. 89. Los expedientes de marcas que estuvieren pendientes por haberse formulado en su contra alguna oposición, se seguirán tramitando de acuerdo con los preceptos de la ley hasta ahora vigente; pero una vez resuelta la oposición de una manera definitiva en favor del interesado, bien sea por sentencia judicial o por transacción o arreglo entre el interesado y el opositor, se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo anterior; en el concepto de que el plazo de dos meses a que se refiere el mismo artículo; se deberá contar en el presente caso desde la fecha en que el interesado haya quedado legalmente notificado de la sentencia ejecutoriada respectiva, o de la fecha de la transacción o arreglo.

Art. 90. El registro de las marcas que sólo estuviere pendiente del entero del impuesto respectivo, se llevará al cabo de acuerdo con lo que previene la ley vigente, y será aplicable a dicho registro lo prevenido

en el art. 87° transitorio.

Art. 91. Desde la fecha en que comienza a regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las marcas en el Registro de Comercio lo dispuesto por el párrafo primero del art. 26° del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de nueve meses, a contar desde la misma fecha, para que las marcas que estén registradas de acuerdo con lo que previene la fracción III del art. 21° del mismo Código, se presenten para su inscripción en la oficina de patentes, bajo el concepto de que sí así no se hiciere, las inscripciones hechas en dicha oficina se considerarán preferentes a las practicadas en el Registro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha a aquéllas.

Art. 92. Se derogan los arts. 700, 701, 702 y 708 del Código Penal del Distrito Federal, por lo que se refiere a su aplicabilidad a los delitos de marcas de que habla la presente.

Art. 93. Se deroga la ley de 28 de noviembre de 1889 y su reforma de 17 de diciembre de 1897, y cualquier otra disposición que no estuviere de acuerdo con los preceptos de la presente ley.

Igualmente se deroga la frac. XVI del art. 1° de la ley de ingresos federales.

Por tanto, mando que se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de agosto de mil novecientos tres.— Porfirio Díaz.— Al Sr. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de agosto de 1903.— G. Cosío.— Al...

Agosto 28.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Justo Prieto, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas del río del Valle, del Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. Justo Prieto, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio del tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar y utilizar como riego y fuerza motriz hasta la cantidad de 138 millones de metros cúbicos, como máximo de las aguas torrenciales del río del Valle, en el Distrito de Jiménez, del Estado de Chihuahua, en el punto llamado «Boquilla de Talamantes.»

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles

relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrico decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Chihuahua, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200.00 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva

de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Chihuahua, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que debe ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el conce-

sionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esa concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica y eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato queda insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Sí la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debida-

mente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia

alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Justo Prieto.- Rúbrica.

Es copia. México, 7 de septiembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Agosto 13 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, representada por el ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas de dicha empresa.

Art. 1. Se Autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento de las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, durante la vigencia del mismo contrato.

México, trece de agosto de mil nove-

cientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Antonio Amezcua.- Rúbrica.- Es copia, México, 13 de agosto de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 13 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la empresa del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuápam de León, representada por el ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuápam de León, para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuápam de León, durante la vigencia del mismo contrato.

México, trece de agosto de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Antonio Amezcua.- Rúbrica.

Es copia. México, 13 de agosto de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 14 de 1903.- A los administradores de correos: Instrucciones sobre comprobación de sueldos. (Ampliación de la circular núm. 517.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular núm. 528.

En circular núm. 517, que fue expedida por esta dirección general en 23 de junio último, se previno a las administraciones locales la manera de comprobar los pagos que hagan por sueldos, de acuerdo con el modelo de nómina (forma 13) que se les remitió.

Para evitar confusiones sobre el uso de tal forma, esta dirección recomienda a los jefes de las administraciones se sujeten, estrictamente, a las siguientes instrucciones que amplían las a que se refiere la circular citada.

Deberá emplearse como comprobante de pago la forma 13, considerando en ella solamente los sueldos que se apliquen al mismo ramo, y extendiendo tantas nóminas cuantos sean los ramos con cargo a los cuales se eroguen aquellos, en los casos que en seguida se enumeran:

I. Para los sueldos de visitantes, inspectores y subinspectores, que se aplican al ramo denominado «Dirección General» (partidas 8,278, 8,279 y 8,280), cuando aquellos correspondan a dos o tres decenas del mes. Sí el pago fuere sólo por una decena, se comprobará con un recibo en hoja suelta.

II. Para los jefes de rutas y agentes ambulantes, que se aplican al ramo «Servicio en Ferrocarriles» (partidas 8,281 y 8,282), en iguales condiciones que en el caso primero. Los pagos por servicios extraordinarios a bordo de ferrocarriles, que se lleven al mismo ramo (partida 8,283), se comprobarán con recibos en hojas sueltas.

III. Los de cocheros y caballerangos ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, que se apliquen al ramo «Conducción de Correspondencia» (partida 8,284).

IV. Los de empleados que, conforme al

directorio económico, componen la planta de las administraciones y sucursales y se aplican al ramo relativo (partidas 8,297 a 8,368); administradores, jefes auxiliares, cajeros, oficiales, escribientes, meritorios, conserjes, porteros, carteros, mozos, etc.

V. Los de plazas accidentales de empleados de las categorías enunciadas, que se apliquen al ramo «Gastos Imprevistos» (partida 8,287).

VI. Los de mensajeros ya creados conforme al directorio respectivo, o cuyas plazas se establezcan con posterioridad, que se apliquen al ramo relativo (Mensajeros, partida 8,285).

VII. Los de empleados para las administraciones y sucursales que por no estar incluidos en el directorio económico o porque sus plazas se establezcan posteriormente, se apliquen al ramo «Creación de plazas, gratificaciones, etc.» (Partida 8,296).

VIII. Los pagos periódicos por aumento de sueldos o gratificaciones a los empleados de planta en las administraciones y sucursales, que se apliquen a la misma partida (8,296).

IX. En cuanto a los sueldos de agentes fijos, adscriptos a las administraciones, seguirán comprobándose con recibos en hojas sueltas (forma 55), bien por la cantidad que perciban en cada decena o por la que perciban durante el mes.

X. Los pagos por aumento de sueldos a los agentes fijos, considerados en el directorio, que se apliquen al ramo «Creación, etc.,» se comprobarán con recibos extendidos, como en el caso anterior, en la forma 55.

XI. El modelo de nómina (forma 13 bis), anexo a esta circular, deberá emplearse en lugar de la forma 13 cuando en ella figure solamente el pago a un número reducido de empleados (de uno a tres), de acuerdo con los casos ya previstos.

XII. Las administraciones seguirán, de conformidad con la cláusula I del art. 39 del Código Postal, dando cuenta, por separado, de los nombramientos que conforme a sus

facultades expidan, así como de las fechas en que causen alta o baja los empleados que les están subordinados.

México, 14 de agosto de 1903.- Norberto Domínguez.

Agosto 22 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1889, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, en la de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, poseedora actual del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha compañía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía de ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, poseedora actual del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado, para aumentar hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía, para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a la citada línea de Veracruz a Alvarado, durante la vigencia del mismo contrato.

México, veintidós de agosto de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Emilio Velasco.- Rúbrica.

Es copia. México, 22 de agosto de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 29 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Correa, representante de la Compañía industrial de transportes de san Juan Bautista a Tabanco, concesionaria del Ferrocarril de san Juan Bautista a Tamulté, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 7 de mayo de 1901.

Artículo único. Se prorroga por siete meses contados desde 1º del presente mes de agosto, el plazo fijado en el art. 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de san Juan Bautista a Tamulté, de fecha 7 de mayo de 1901, para la terminación de los dos primeros kilómetros, quedando reformado solamente en ese sentido el citado art. 3º.

México, veintinueve de agosto de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- A. Correa.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de agosto de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 31 de 1903.- Instrucciones para que en la transmisión de telegramas a esta dirección, se designe la sección respectiva.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 529.

Con el objeto de que el departamento de registro de correspondencia de esta dirección, pueda entregar desde luego a las secciones respectivas los telegramas que se reciban, se recomienda a los empleados y oficinas del ramo, que al principio de cada mensaje designen la sección que esté tramitando el asunto, con los vocablos, administrativa, internacional, contabilidad, transportes, giros de editores, almacén, estadística, ferrocarriles, reclamaciones o timbres.

A tal efecto, en los despachos telegráficos que transmita esta dirección, observará igual práctica, para que al contestarlos,

sepa el empleado a cuál sección debe dirigirse.

México, 31 de agosto de 1903.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1903.- Aplicación de lo dispuesto en el art. 1º, párrafo (a) de la convención celebrada entre México y Estados Unidos, el 4 de abril de 1887.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 530.

Se ha notado que varias oficinas de Correos aceptan, con el carácter de correspondencia de primera clase, algunas cartas que no se incluyen en sobres usuales para la correspondencia epistolar, sin tener en cuenta lo prescripto en el párrafo final de la fracción (a) art. 1º de la convención celebrada entre México y Estados Unidos el 4 de abril de 1887.

Como tal procedimiento ha ocasionado que las oficinas de cambio de Estados Unidos rehúsen dar curso a dichas piezas, con grave perjuicio del público, esta dirección general procuró aclarar el punto con la administración general de Correos de Washington, determinándose al fin, de común acuerdo, que la correspondencia de que se trata debe incluirse precisamente en sobres de la forma usual y ordinaria, a efecto de que no caigan en la disposición prohibitiva a que se refiere el párrafo mencionado, y pueda dársele curso, hasta su final destino.

Se recomienda, pues, a las oficinas del ramo que adviertan al público la conveniencia de dar cumplimiento a la determinación referida, para evitarse perjuicios ulteriores, de los cuales en manera alguna puede ser responsable el servicio postal mexicano.

México, 31 de agosto de 1903.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1903.- Envíos de bultos postales a Estados Unidos que contengan puros o cigarros.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 153.

Con motivo de que una de las oficinas de Correos de Estados Unidos devolvió a su origen, un bulto postal procedente de este servicio, con destino a dicho país, que contenía tres mil cigarros, se pidió al departamento de Correos de Washington hiciera la aclaración respectiva, en virtud de que ese envío se sujetó a los requisitos correspondientes, y el referido departamento de Washington ha comunicado a esta dirección general, entre otras cosas, lo que sigue:

«En contestación debo manifestar a Ud., que el contenido de ese bulto era de tres mil cigarros colocados en cajetillas que contenían 18 cigarros cada una, en contravención a los estatutos de Estados Unidos que previenen que: «los puros deberán empacarse en cajas que contengan respectivamente, 12, 13, 25, 50, 100, 200, 250 o 500 puros cada una; y que, los cigarros se empaquen en cajetillas o bultos que contengan 10, 20, 50 o 100 cigarros cada una,» así como que no se hará importación alguna de menos de 3,000 puros o cigarros. No hay más restricciones para la importación de tabaco, bajo cualquiera forma, como bulto postal, que las arriba mencionadas, a saber: (1) que toda importación contendrá no menos de 3,000 puros o cigarros y (2) que los puros y los cigarros se pongan en paquetes según se ha dicho ya.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos, y como ampliación a la circular núm. 387, de fecha 28 de febrero de 1902.

México, 31 de agosto de 1903.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1903.- Datos referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 532.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

La Administración de Correos del Japón sostiene relaciones directas con la administración de Correos de China, desde el 18 de julio de 1903 bajo las condiciones siguientes.

1. No percibe derecho alguno de tránsito territorial o marítimo por el transporte fuera de los límites de la Unión.

2. Todas las correspondencias admitidas dentro del radio de la Unión, son igualmente admitidas en las relaciones con China.

3. El franqueo de las correspondencias es facultativo.

4. Para las correspondencias con destino a localidades chinas en que haya oficinas de Correos, el franqueo es válido hasta esas localidades.

Las correspondencias con destino a localidades chinas en que no haya todavía oficinas de Correos, que deban transportarse bajo el cuidado de los empleados particulares de Correos chinos, están sujetos al pago de una cuota suplementaria a cargo de los destinatarios.

Para los envíos pesados o voluminosos (con excepción de las cartas y de las tarjetas postales) con destino a localidades del interior que no estén servidas por ferrocarril o embarcaciones, el correo chino percibe una cuota suplementaria.

5. En caso de pérdida de un objeto certificado procedente de un país que asuma la responsabilidad en materia de envíos certificados, el correo chino paga una indemnización de 50 francos. (Art. 8º de la Convención Principal y art. III del protocolo final de dicha convención.)

6. Se admiten los acuses de recibo.

7. La tarifa china para las correspondencias con destino a los países de la Unión Postal se ha fijado como sigue:

Cartas, 10 cents, por media onza.

Tarjetas postales sencillas, 4 cents, por tarjeta.

Tarjetas portales con respuesta pagada, 8 cents, por tarjeta doble.

Impresos, 2 cents, por 2 onzas.

Papeles de negocios, 10 cents, hasta 10 onzas, y si excedieren de este peso, 2 cents, por cada 2 onzas.

Muestras de mercancías, 4 cents, por 4 onzas, y si excedieren de este peso, 2 cents, por cada 2 onzas.

Derecho de certificación, 10 cents.

Porte de los acuses de recibo, 10 cents.

El franqueo de las cartas y de las tarjetas postales no es obligatorio, pero las correspondencias que no sean cartas y tarjetas postales, deben franquearse, cuando menos, parcialmente.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.- México, 31 de agosto de 1903.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato a Pozos, rescindiendo el contrato de concesión relativo, en lo que concierne a la sección de vía que falta por construir.

Artículo único. De común acuerdo y en atención a las razones expuestas por el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del Ferrocarril

Nacional de México, concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato a Pozos, se rescinde solamente en lo que concierne a la sección de la estación de Rincón a Guanajuato no construida, el contrato aprobado por decreto de 24 de mayo de 1893 y reformado en 30 de mayo de 1898, 15 de junio de 1896, 26 de febrero de 1897 y 15 de enero de 1902.

México, treinta y uno de agosto de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Guillermo de Landa y Escandón.- Rúbrica.- Es copia. México, 31 de agosto de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 3 de 1903.- CIRCULAR remitiendo un directorio de las oficinas del timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 383.

Con motivo de algunos cambios que se han introducido en la nomenclatura de oficinas de esta renta, a consecuencia de las aperturas y clausuras efectuadas después de la publicación del Directorio anexo a la circular núm. 255 de 1º de julio de 1897 esta dirección dispuso la impresión del que obra adjunto, en el cual han sido concentrados escrupulosamente los datos recibidos de los administradores principales.

En la sección de esta oficina anotada al margen, se ha abierto un registro general de empleados de la renta, de acuerdo en un todo con las expresadas constancias, para llevar nota de las altas o bajas que ocurran en lo sucesivo y de las causas que las originen; por lo que recomiendo a usted el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 181 de la ley vigente del Timbre, sin el cual se desvirtuarían los trabajos emprendidos con ese objeto. Esta recomendación es tanto más necesaria, cuanto que algunas administraciones principales han descuidado dar aviso de los nombramientos que han expedido para el servicio de sus oficinas, contra lo preceptuado en dicho artículo.

En la circular núm. 255 a que al principio se hace referencia, se dispuso como una medida de orden muy importante, que no se alterara el directorio sino por aperturas o clausuras de oficinas previamente acordadas por esta dirección, a la vez que se establecieron las formalidades que debían llenarse en tales casos; y como esta oficina ha podido advertir que algunas administraciones principales se han desentendido de aquélla disposición, clausurando o abriendo oficinas sin previa autorización y aun sin levantar las actas respectivas, le renuevo por la presente las instrucciones comunicadas en la repetida circular núm. 255, esperando que en lo sucesivo sean puntualmente observadas.

Como en bien del servicio público y de la renta, conviene ensanchar el número de oficinas del Timbre, recomendando a usted que por su parte lo procure así, escogiendo para ello los lugares de su demarcación que por su importancia lo requieran.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 3 de agosto de 1903.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

Agosto 3 de 1903.- DIRECTORIO

de las oficinas de la renta del Timbre establecidas en la república según datos existentes hasta 1° de agosto de 1903.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Administración principal en Aguascalientes..... Sr. Mariano Córdova.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS, PERSONAL

Calvillo... Sr. Matías Hernández.

Ocampo... Sr. Ladislao Gallegos.

Rincón de Ramos... Sr. Alfonso L. Loera.

AGENCIAS DIRECTAS.

Jesús María... Sr. Juan N. Ríos.

Tepezalá... Sr. Tomás Rodríguez.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Administración principal en Ensenada... Sr. Agustín A. Alarcón.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Real del Castillo... Sr. Francisco Parma.

San Quintín... Sr. Gabriel Victoria.

Santa Clara... Sr. Rafael Legrand.

Tijuana... Sr. Pastor Ramos.

AGENCIAS DIRECTAS.

Calmallí... Sr. Enrique López.

Bahía Magdalena... Sr. Fermín Cota.

Los Algodones... Sr. Manuel Vizcarra.

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

PERSONAL.

Administración principal en La Paz... Sr. José F. Gómez.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Loreto... Sr. Juan A. Romero.

Mulegé... Sr. Susano Rosas.

San José del Cabo... Sr. Vidal V. Ceseña.

Santa Rosalía... Sr. Rodolfo Garáyzar.

Santiago... Sr. Arturo Canseco.

Todos Santos... Sr. Antonio María Cota.

Triunfo... Sr. Pedro E. Soler.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Buenavista... de Santiago... Sr. José Verdugo.

Cabo de San Lucas... de San José del Cabo... Sr. Francisco Gómez.

La Purísima... de Loreto... Sr. Jesús Domínguez.

Los Ángeles... de Santa Rosalía...

Miraflor... de Santiago... Sr. Rosario Verdugo.

San Antonio... de Triunfo... Sr. F. de Valois Núñez.

San Ignacio... de Santa Rosalía... Sr. Porfirio Castro.

Santa Catarina... de San José del Cabo... Sr. Rafael Gavarain y Álvarez.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Comondú, Sección I... de Loreto... Sr. Reyes Murillo.

Comondú, Sección II... de Loreto... Sr. Abraham Murillo.

ESTADO DE CAMPECHE.

Administración Principal en Campeche... Sr. Perfecto Baranda.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Calkiní... Sr. Arcadio García.

Carmen (Isla del)... Sr. Miguel G. Badía.

Champotón... Sr. Silverio Vázquez.

Hecelchakán... Sr. Maximiliano Ávila.

Hopelchén... Sr. Indalecio Lara.

Ceybaplaya... Sr. Domingo Amado Talango.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

PERSONAL.

Mamantel... de Carmen... Sr. Atanasio Soler B.

Palizada... de Carmen... Sr. Joaquín Zuloaga.

Tenabo... de Hecelchakán... Sr. José H. Hurtado.

Sabancuy... de Carmen... Sr. José María Pinto.

ESTADO DE CHIAPAS.

Administración principal en san Cristóbal Las Casas... Sr. Manuel Santiago Espinosa.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Comitán... Sr. Abundio Ulloa.

Motozintla... Sr. Francisco Aranda.

Ocosingo... Sr. Pedro Vicente Pascasio.

Salto de Agua... Sr. Sebastián Pérez.

San Bartolomé... Sr. Facundo del Carpio.

Simojovel... Sr. Zónismo Penagos.

AGENCIAS DIRECTAS.

Huistán... Sr. Galo Liévano.

San Andrés... Sr. Felipe Arisméndez.

Tenejapa... Sr. Ignacio Bautista.

Teopisca... Sr. A. Bermúdez.

Tumbala... Sr. Enrique Rau.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Bochil... de Simojovel... Sr. Isauro Tovilla.

Cantón, Zona caliente... de Comitán... Sr. Demetrio Guillen.

Cantón, Zona fría... de Comitán... Sr. Francisco Albores.

Chicomucelo... de Comitán... Sr. Eduwigis Córdoba.

Chilón... de Ocosingo... Sr. Braulio J. Jiménez.

Jítotol... de Simojovel... Sr. Zeraffín Zenteno.

La Concordia... de San Bartolomé... Sr. F. Noriega.

Margaritas... de Comitán... Sr. Jesús López.

Pinola... de Comitán... Sr. Procopio Villatoro.

Pueblo Nuevo... de Simojovel... Sr. Braulio Zenteno.

Sabanilla... de Simojovel... Sr. Fernando Payán.

San Juan... de Simojovel... Sr. Ermilo Rodas.

San Juan del Rio... de Comitán... Sr. Ladislao Rivera.

Santa Catarina... de Simojovel... Sr. Melitón López.

Socoltenango... Sr. Comitán... Sr. Pablo Aguilar.

Yajalón... de Ocosingo... Sr. Wilfrido Aguilar.

Zapaluta... de Comitán... Sr. Apolinar Figueroa.

ESTADO DE CHIAPAS.

Administración principal en Tuxtla Gutiérrez... Sr. Francisco de P. Zendero.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Cintalapa... Sr. Manuel E. Guzmán.

Copainalá... Sr. Pablo Calderón.

Chiapa de Corzo... Sr. Nicolás Espinosa.

Pichucalco... Sr. Ventura Culebro.

Tapachula... Sr. Nicolás Amores.

Tonalá... Sr. Francisco Castillo.

Villa Flores... Sr. Inocente Archila.

AGENCIAS DIRECTAS.

Ocozacoautla... Sr. Juan Morales.

San Fernando... Sr. Luís Rincón.

Suchiapa... Sr. David Ayanegui.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS

Acalá (Villa de)... de Chiapa de Corzo... Sr. José María Ruiz.

Arista... de Tonalá... Sr. Bruno Toledo.

El Zapote... de Cintalapa... Sr. Espatolino Moguet.

Escuintla... de Tapachula... Sr. Daniel Palacios.

Frontera Díaz... de Tapachula... Sr. Juan Zamudio.

Huixtla... de Tapachula... Sr. Francisco Andrade.

Ixtacomitán... de Pichucalco... Sr. Dionisio Vera.

Ixtapa... de Chiapa de Corzo... Sr. Francisco P. Liévano.

Jiquipilas... de Cintalapa... Sr. Antonio Medina.

La Providencia... de Cintalapa... Sr. Primo Toledo.

La Providencia (fábrica)... de Cintalapa... Sr. H. Altamirano.

Llano Grande... de Cintalapa... Sr. Gustavo Serrano.

Mapastepec... de Tonalá... Sr. Ángel M. Altamirano.

Pijijiápam... de Tonalá... Sr. Canuto Rasgado.

San Benito... de Tapachula... Sr. Crisóforo Cacique.

Tuxtla Chico... de Tapachula... Sr. Abelardo Ancheita.

Unión Juárez... de Tapachula... Sr. Arcadio Rodríguez.

Villa de Corzo... de Villa Flores... Sr. Felipe Gómez.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS

Cacahuatán... de Tapachula... Sr. José Ángel Cancino.

Huehuetán... de Tapachula... Sr. Juan Coronel.

La Punta... de Tonalá... Sr. Gregorio Bezares.

Mazatla... de Tapachula... Sr. Martín Rodas.

Pueblo Nuevo. Chiapilla... de Chiapa de Corzo... Sr. Marcelino Domínguez.

San Gabriel... de Chiapa de Corzo... Sr. Ángel Alegría.

Soyaló... de Chiapa de Corzo... Andrés Corzo.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Administración Principal en Chihuahua... Sr. Juan Nájera.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Cusihuiríachic... Sr. Federico Rubio.

Chínipas... Sr. Carlos N. Valderrama.

Guerrero... Sr. Reinaldo Casavantes.

Ocampo... Sr. Alberto Seyffert.

Satevó... Sr. Francisco Valderrama y Rubio.

Urique... Sr. Filemón B. Hermosillo.

Uruáchic... Sr. Luis R. Avitia.

AGENCIAS DIRECTAS

Aldama... Sr. Fidel Aragón.

Bachíniba... Sr. José Estrada Sáenz.

Carretas... Sr. Celso González.

Cerro Prieto... Sr. Manuel Maldonado.

Coyame... Sr. Gregorio Morales.

Guazapares... Sr. José S. Ramos.

Morís... Sr. Ángel Aguayo, hijo.

Nonoava... Sr. Nicolás Larrán.

Pinos Altos... Sr. Francisco Porras.

San Andrés... Sr. Julián Chacón.

San Borja... Sr. Florencio Miramontes.

Santa Eulalia... Sr. Melquíades Urías.

Santo Isabel... Sr. Pedro V. Aguilar.

San Lorenzo... Sr. Enrique Mendoza.

Temosáchic... Sr. Reyes García.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Bocoyna... de Cusihuiríachic... Sr. José Jesús Pérez.

Carichic... de Cusihuiríachic... Sr. Valentín Flores.

Namiquipa... de Machíniba... Sr. Francisco de P. Almeida.

Matachic... de Guerrero... Sr. Fortunato Casavantes.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Santo Domingo... de Aldana... Sr. Juan Carrasco.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Administración Principal en Ciudad Juárez... Sr. Ventura Barrera.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Casas Grandes... Sr. Higinio J. Sada

Ojinaga... Sr. Luis Medina.

San Buenaventura... Sr. Alejo Anchondo.

AGENCIAS DIRECTAS.

Ascensión... Sr. José L. Torres.

Carrizal... Sr. Manuel García.

Corralitos... Sr. Albino Loera.

Galeana... Sr. Enrique C. Pórter.

Guadalupe... Sr. José Ángel Rey.

Janos... Sr. Anastasio Azcárate.

Las Palomas... Sra. Tiburcia Carreón.

Sabinal... Sr. Juan N. Ramos.

San Ignacio... Sr. Francisco M. Olivares.

Villa Ahumada... Sr. Justino Anglade.

Zaragoza... Sr. José Várela.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Administración principal en Hidalgo del Parral... Sr. Demetrio Garmendia.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Allende... Sr. José M. Muñoz.

Baileza... Sr. Heriberto Pallan.

Batopilas... Sr. Alberto Rascón.

Camargo... Sr. Juan B. Prats.

Guadalupe y Calvo... Sr. Miguel Chávez.

Jiménez... Sr. Rafael Chávez Belderrama.

Morelos... Sr. José María Franco.

Rosales... Sr. Jesús Ornelas Arenivar.

AGENCIAS DIRECTAS.

Coronado... Sr. José Inés Avala.

Escalón... Sr. Felipe S. Cabrera.

Huejotitán... Sr. Gustavo Franco.
 La Cruz... Sr. Wenceslao Márquez.
 Meoqui... Sr. José García Castañeda.
 Minas Nuevas... Sr. Daniel Rodríguez.
 Rosario... Sr. Jesús Terrazas.
 Santa Bárbara... Sr. Florencio Villegas.
 San Isidro de las Cuevas... Sr. Juan F. Delgado.
 Saucillo... Sta. María Uranga.
 Zápuri... Sr. José I. Loera.
 Zaragoza... Sr. Conrado Alcalá.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 Dolores... de Guadalupe y Calvo... Sr. Inés Trujillo.
 ESTADO DE COAHUILA.
 Administración principal en Ciudad Porfirio Díaz... Sr. Salustiano Carranza.
 ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.
 Allende... Sr. José Ángel Garza.
 Monclova... Sr. Manuel R. Velasco.
 Sierra Mojada... Sr. Juan García Peña.
 AGENCIAS DIRECTAS.
 Garza Galán... Sr. F. de la Fuente.
 Guerrero... Sr. Cesáreo García.
 Jiménez... Sr. Narciso Martínez.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 Abasolo Nuevo... de Monclova... Sr. Rafael Castillo.
 Abasolo Viejo... de Monclova... Sr. Rubén Borrego.
 Ciudad Romero Rubio... de Monclova... Sr. Felícitos Ramón.
 Cuatro Ciénegas... de Monclova... Sr. José M. Ramos.
 Esmeralda Guarda Raya... de Sierra Mojada... Sr. Eleuterio Treviño Guzmán.
 Estación de Sabinas... de Monclova... Sr. Juan F. Saucedá.

Gigedo... de Allende... Sr. Julián N. Sabinas.
 Hidalgo... de Allende... Sr. F. Pérez Herrera.
 Juárez (Villa de)... de Monclova... Sr. José M. Guerra.
 Morelos... de Allende... Sr. Erasmo Rojas.
 Múzquiz... de Monclova... Sr. José E. González.
 Nadadores... de Monclova... Sr. Juan S. Martínez.
 Nava... de Allende... Sr. José Ángel Osuna.
 Ocampo... de Monclova... Sr. Emilio Ricaut.
 Progreso... de Monclova... Sr. Francisco C. Alcorta.
 Rosales... de Allende... Sr. R. Cortinas.
 Sabinas... de Monclova... Sr. W. Falcón.
 Sacramento... de Monclova... Sr. Julián García.
 San Buenaventura... de Monclova. Sr. Ramón Martínez.
 San Felipe... de Monclova... Sr. Victoriano Ramón.
 Zaragoza... de Allende... Sr. J. M. Delgado.
 ESTADO DE COAHUILA.
 Administración principal en Saltillo..... Sr. Alberto Polo del Valle.
 ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.
 Arteaga... Sr. Cipriano Garza.
 General Cepeda..... Sr. José Santos Dávila.
 Parras... Sr. Eduardo Maynez.
 Ramos Arizpe... Sr. Juan del Bosque.
 San Pedro Laguna... Sr. Alberto Maynez.
 Torreón... Sr. Ricardo Blázquez.

Viesca... Sr. Rafael Vélez.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Matamoros de la Laguna, de Torreón... Sr. Mariano Arellano.

Jimulco de la Laguna, de Torreón... Sr. Elías Lazarín.

ESTADO DE COLIMA.

Administración principal en Colima... Sr. Bernardo Mallén.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Manzanillo... Sr. Teodoro Padilla.

AGENCIAS DIRECTAS.

Comala... Sr. Florentino Valencia.

Tecomán... Sr. Eufemio Quintero.

Villa de Álvarez... Sr. Narciso Soto.

Quesería... Sr. Clemente Velasco.

DISTRITO FEDERAL.

PERSONAL.

Administración Principal en México... Sr. Miguel Tello Alvarado.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Azcapotzalco... Sr. Manuel Martínez del Campo.

Guadalupe Hidalgo... Sr. Ángel B. y Alva.

San Ángel... Sr. Doroteo del Olmo.

Tacubaya... Sr. Manuel Laelson.

Tlalpan... Sr. J. Trinidad Meana.

Xochimilco... Sr. Florencio Flores.

AGENCIAS DIRECTAS.

AGENCIAS SUBALTERNAS.

Coyoacán... de Tlalpam... Sr. José Vilchis y Flores.

Cuajimalpa... de Tacubaya... Sr. Manuel Vázquez.

Iztapalapa... de Tlalpam... Sr. Manuel Jiménez y Gómez.

La Magdalena... de San Ángel... Sr.

Manuel Martínez.

Milpa Alta... de Xochimilco... Sr. Remigio Medina.

Mixcoac (Estación del Ferrocarril)... de San Ángel... Sr. Alejandro Laguna.

Mixcoac (Plaza Jáuregui)... de San Ángel... Sr. Nicolás Rueda.

Mixquic... de Xochimilco... Sr. Bernardo Aguilar.

Santa Fe... de Tacubaya... Sr. José G. Crespo.

Santa María Hastahuacán.... de Xochimilco... Sr. Longinos Espinosa.

Pan Pablo Ostotepec... de Xochimilco... Sr. Juan Rojas.

San Pedro Atocpan... de Xochimilco... Sr. Benito Juárez.

Tacuba... de Azcapotzalco... Sra. María Alarcón.

Tláhuac... de Xochimilco... Sr. Juan de la C. Martínez.

Tulyehualco... de Xochimilco... Sra. Beatriz Villarreal.

EXPENDIO DE ESTAMPILLAS.

San Antonio de las Huertas... de Azcapotzalco.... Sr. Eusebio Martínez.

ESTADO DE DURANGO.

PERSONAL.

Administración principal en Durango... Sr. Diego de A. Vereá.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Canatlán... Sr. Jesús Vázquez S.

Mezquital... Sr. Narciso Segovia.

Nombre de Dios... Sr. Francisco Durán Salcido.

Santiago Papasquiaro... Sr. Rafael Muguica.

San Dimas... Sr. Conrado Gaxiola.

Topia... Sr. Félix Briones.

AGENCIAS DIRECTAS.

Chavarría... Sr. Pedro Rojas.

Guanacevi... Sr. Otón Hintze.

Pueblo Nuevo... Sr. Gabriel Heredia.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Amaculí... de Topia... Sr. Heriberto Murillo.

Canelas... de Topia... Sr. Bernardo Pérez.

Chacala... de Topia... Sr. Ernesto Espinoza.

Concepción... de Nombre de Dios... Sr. Procopio Ramírez.

Copalquín... de Topia... Sr. Anastacio de la Rocha.

La Parrilla... de Nombre de Dios... Sr. Fernando Castaños.

Los Remedios... de Topia... Sr. Juan Durán.

Muleros... de Nombre de Dios...

San Andrés de la Sierra... de Santiago Papasquiario... Sr. Adolfo Escárzaga.

Juárez (San Fernando)... de Topia... Sr. Félix Moreno.

Siánori... de Topia... Sr. Jesús C. Nájera.

Súchil... de Nombre de Dios... Sr. Moisés Hernandez.

Tamazula... de Topia... Sr. Fortunato Beltrán.

Tepehuanes... de Santiago Papasquiario... Sr. Benedicto Fragoso.

Tejamen... de Canatlán... Sr. Rosario Portillo.

Villa Corona... de San Dimas... Sr. Bernardino Alcalde

ESTADO DE DURANGO.

PERSONAL.

Administración principal en Ciudad Lerdo... Sr. Cristóbal Martínez.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Cuencamé... Sr. Carlos S. Padilla.

El Oro... Sr. Jesús Aguilera.

Gómez Palacio... Sr. Pablo Ramírez.

Indé... Sr. José F. Martínez.

Mapimi... Sr. Pedro Moreno.

Nazas... Sr. Lic. Pedro Torres Saldaña.

San Juan de Guadalupe... Sr. A. Samaniego.

San Juan del Río... Sr. I. Veloz López.

AGENCIAS DIRECTAS.

Sacramento... Sr. Félix E. Martínez.

Zaragoza... Sr...

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Avino... de San Juan del Río... Sr. Jesús Torres.

Coneto... de San Juan del Río... Sr. Pablo Zataráin.

Panuco de Coronado... de San Juan del Río... Sr. Luis Quiñones.

Peñón blanco... de Cuencamé... Sr. Salvador Moreno.

Rodeo... de San Juan del Río... Sr. José A. Moreno.

San Luis del Cordero... de Nazas... Sr. Pablo Castro G.

San Pedro del Gallo... de Nazas... Sr. Pedro Franco.

Villa Hidalgo... de Indé... Sr. Jesús Maguregui.

ESTADO DE GUANAJUATO.

Administración principal en Celaya... Sr. Fernando Téllez Girón.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Acámbaro... Sr. Trinidad Villaseñor.

Salamanca... Sr. Roberto F. de Arteaga.

PERSONAL.

Salvatierra... Sr. Juan N. Ramírez.

Valle de Santiago... Sr. Luis G. Magaña.
 AGENCIAS DIRECTAS.
 Apaseo... Sr. R. E. Cabrera.
 Cortázar... Sr. Filiberto Aguilar.
 Chamacuero... Sr. E. Ortega.
 Santa Cruz... Sr. Evaristo Panales.
 Tarimoro... Sr. Atenógenes Cos.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 Jaral... de Valle de Santiago... Sr. Florencio Esquivías.
 Jerécuaro... de Acámbaro... Sr. José Rivera.
 Moroleón... de Salvatierra... Sr. Luis G. Núñez.
 Pueblo Nuevo... de Salamanca... Sr. Germán Ramos.
 Santiago Maravatio... de Salvatierra... Sr. Victoriano Ruiz.
 Tarandacuao... de Acámbaro... Sr. Tomás Alanís.
 Uriangato... de Salvatierra... Sr. Bardoniano Sierra.
 Yuriria... de Salvatierra... Sr. Clemente Cahue.
 EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.
 Coroneo... de Acámbaro... Sr. Cirilo Tamés.
 ESTADO DE GUANAJUATO.
 Administración principal en Guanajuato... Sr. José María Mena.
 ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.
 Irapuato... Sr. José de Jesús Rodríguez.
 La Luz... Sr. Antonio Hernández.
 León... Sr. Salvador Malacara.
 Pénjamo... Sr. Francisco López.
 Silao... Sr. V. Rodríguez.
 AGENCIAS DIRECTAS.
 Martil... Sr. Fernando Partida.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 PERSONAL
 Cuerámaro... de Pénjamo... Sr. Julián Gándara.
 Cuitzeo... de Irapuato... Sr. J. Piedad Cortés.
 Huanímaro... de Irapuato... Sr. Francisco Vaca.
 Ciudad Manuel Doblado... de León... Sr. Enrique Quesada.
 Purísima del Rincón... de León... Sr. Antonio Reyes.
 Romita... de Silao... Sr. Pedro Zaragoza.
 San Francisco del Rincón... de León... Sr. Alfonso Muñoz.
 ESTADO DE GUANAJUATO.
 Administración principal en san Miguel Allende... Sr. Javier Álvarez e Icaza.
 ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.
 Dolores Hidalgo... Sr. Miguel González Caballero.
 San Diego de la Unión... Sr. José Manuel Rodríguez.
 San Felipe Torres Mochas... Sr. José L. Fernández.
 San José de Iturbide... Sr. Nicolás González.
 San Luis de la Paz... Sr. Rafael Redondo.
 AGENCIAS DIRECTAS.
 Ocampo... Sr. Hilario Ortuño.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS
 Atarjea... de San José Iturbide... Sr. Alfredo Pacheco.
 Ciudad Porfirio Díaz... de San Luís de la Paz... Sr. R. C. Galaviz.
 Santa Catarina... de San José Iturbide... Sr. Rosalio López.
 Tierrablanca... de San José Iturbide... Sr. Rosalio Vázquez.
 Victoria... de San José Iturbide... Sr.

Macario Fajardo.

Xichú... de San José Iturbide... Sr. Rafael Ribera.

ESTADO DE GUERRERO.

Administración principal en Aca-
pulco... Sr. Rafael Salgado.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Ayutla... Sr. Ricardo del Valle.

Coyuca de Catalán... Sr. Carlos Morca.

Galeana... Sr. Ramón Solís.

La Unión (Montes de Oca)... Sr. Félix H.
Leyva.

Ometepec... Sr. Adolfo Zapata.

AGENCIAS DIRECTAS.

Aguas Blancas.. Sr. Juvencio M. Resendi

San Marcos.... Sr. G. Guerrero.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Ajuchitlán... de Coyuca... Sr. Lucio
Aguirre.

Atoyac... de Galeana... Sr. Patricio P. y
Solís.

Azoyú... de Ayutla... Sr. Sixto Miranda.

Coacoyul... de la Unión... Sr. Manuel
García.

Coahuayutla... de la Unión... Sr. Anto-
nio L. Castillo.

Cópala... de Ayutla... Sr. Gerardo
Zúñiga.

Cruz Grande... de Ayutla... Sr. Juan Ce-
ballos.

Coajinicuilapa... de Ometepec... Sr. Luis
Salinas.

Cuatepec... de Ayutla... Sr. Adolfo Meza.

Cutzamala de Pinzón... de Coyuca... Sr.
Aniceto T. Villela.

Huajintepec... de Ometepec... Sr. Aure-
lio Reina.

Igualapa... de Ometepec... Sr. Adelaido
M. Victoria.

La Laguna... de la Unión... Sr. Antonio
Rodríguez.

Mineral de Guadalupe... de la Unión...
Sr. Graciano O. Ponce.

Petatlán... de Galeana.. Sr. B. Peregrino.

San Jerónimo... de Galeana... Sr. Ma-
nuel Rojas.

San Jeronimito... de La Unión.....

San Luis Guerrero... de Galeana... Sr.
Jesús María Soberanes.

San Luis Acatlán... de Ayutla... Sr. Ma-
nuel Solís.

Tecoanapa... de Ayutla... Sr. Marcelino
Martínez.

Tecoanapa (Barra de)... de Ometepec...
Sr. Gabriel M. Barrera.

Tlacoachixtlahuac... de Ometepec... Sr.
Luis Salmerón.

Tlalchapa... de Coyuca... Sr. Benito
Beiza.

Totolapan... de Coyuca... Sr. Ignacio
García.

Vallecillos... de La Unión... Sr. Severo
Béjar.

Xochixtlahuaca... de Ometepec... Sr.
Ramón Cisneros.

Zihuatanejo... de La Unión... Sr. Ber-
nardo Rodríguez.

ESTADO DE GUERRERO.

PERSONAL.

Administración Principal de Chilpan-
cingo... Sr. Jesús Arizmendi.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Chilapa... Sr. Eligio S. Delgado.

Iguala... Sr. F. Arizmendi.

Taxco de Alarcón... Sr. Víctor G. Cata-
lán.

Teloloápam... Sr. Rafael Marquina.

Tlapa de Comonfort... Sr. Medardo
Pacheco.

Tixtla de Guerrero... Sr. Natalio Nava.
Zaragoza (Huamuxtitlán)... Sr. Leovigildo Avala.

AGENCIAS DIRECTIVAS.

Chichihualco... Sr. Antonio Arrieta.

Dos Caminos... Sr. Prudencio Vega.

Tlacotepec... Sr. Abraham Jacobo.

Xochipala... Sr. Francisco Celis.

Zumpango... Sr. Juan Rendón.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Ahuacotzingo... de Chilapa... Sr. Pedro E. Rivera.

Alcozuaca... de Tlapa... Sr. Jesús M. Díaz.

Alpoyeca... de Zaragoza... Sr. Juan Verjel

Apango... de Tixtla... Sr. Rafael Lobato.

Apipilulco... de Iguala... Sr. Esteban Huicoechea.

Arcelia... de Teloloápam... Sr. Adalberto Salgado.

Atenango del Río... de Chilapa... Sr. Aniceto Giles.

Atlamajalcingo... de Tlapa... Sr. F. de P. Éxiga.

Atliaca... de Tixtla... Sr. Rafael García.

Atlixtec... de Chilapa... Sr. José Carbajal.

Buenavista... de Taxco... Sr. Refugio García.

Cocula... de Iguala... Sr. Efrén Peñaloza.

Copalillo... de Chilapa... Sr. Lázaro Caballero.

Copanatoyac... de Tlapa... Sr. Crisóforo Casarrubias.

Coyahualco... de Zaragoza... Sr. Bibiano Tiburcio Campos.

Cualac... de Zaragoza... Sr. Luis Acevedo.

Cuetzala... de Teloloápam... Sr. Isidoro Guzmán.

Huitzuco... de Iguala... Sr. Félix Vicario.

Ixcateopan... de Teloloápam... Sr. Félix Sales.

Ixcapusalco... de Teloloápam... Sr. Fausto Nájera.

Mochitlán... de Tixtla... Sr. Felipe Reyes.

Olinalá... de Zaragoza... Sr. Amado Reyes.

Quechultenango... de Tixtla... Sr. Velino Guadarrama.

Tepetlapa... de Taxco... Sr. Francisco Rueda.

Tlalquetzala... de Zaragoza... Sr. Quirino Ayala.

Tlaquiletepec... de Zaragoza... Sr. José Mejía.

Tepecoacuilco... de Iguala... Sr. Diodoro Pastrama.

Telipac... de Taxco... Sr. Jesús C. Zagal.

Totolapa... de Zaragoza... Sr. Maurilio A. Gamelo.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Metlatonoc... de Tlapa... Sr. Teófilo Salazar.

Zapotitlán... de Tlapa... Sr. Medardo Cantú.

Tenango... de Tlapa... Sr. Lorenzo L. Ortiz.

ESTADO DE HIDALGO.

Administrador principal en Ixmiquilpan... Sr. Ignacio Sánchez, propietario; Othón Sánchez, interino.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Actópan... Sr. Eulalio del Arenal.

Huichápau... Sr. Luis Guerrero.

Jacala... Sr. Francisco Mayorga.

Metztillan... Sr. Teodoro Pindter.

Tula... Sr. Antonio Rubio.

Zimapán... Sr. Leopoldo Sánchez.

AGENCIAS DIRECTAS.

Alfajayúcan... Sr. José Antonio Guerrero.

Cardonal... Sr. Rafael Rodríguez.

Chilcuautla... Sr. Rafael Fernández.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Arenal... de Actopán... Sr. Modesto Monroy.

Bonanza... de Zimapán... Sr. Norberto O. Lozano.

Chapantongo... de Huichápan... Sr. Agapito Falcón.

Chapulhuacán... de Jacala... Sr. Victoriano Falcón.

La Encarnación... de Zimapán... Sr. Leonardo Uribe.

Lagunilla... de Actopán... Sr. Tomás Camargo.

Metzquititlán... de Meztlán... Sr. Luis Vargas.

Mixquiahuala... de Actopán... Sr. Vicente Olguín.

Misión... de Jacala... Sr. Juan Covarrubias.

Nopala... de Huichapán... Sr. Francisco Rivera.

Pacula... de Jacala... Sr. Juan Laciego.

Pisaflores... de Jacala... Sr. Fermín Méndez.

San Agustín... de Actopán... Sr. Adalberto Osorio.

Santiago... de Actopán... Sr. Elpidio Mayorga.

Tasquillo... de Zimapán... Sr. Próspero L. Guerrero.

Tecoautla... de Huichapán... Sr. Carlos Resendis.

Tepej del Río... de Tula... Sr. Rodolfo

Rubio.

Tepetitlán... de Tula... Sr. Benito Ballesteros.

Tlaxcoápan... de Tula... Sr. Primo Oviedo.

Itztacoyotla... de Metztlán... Sr. Teódulo Galindo.

ESTADO DE HIDALGO.

Administración principal en Pachu-ca... Sr. Antonio Ramiro.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Apam... Sr. Agustín Madrid Olvera.

Atotonilco el Grande... Sr. Melquíades Rodríguez.

Huejutla... Sr. José Arturo Núñez.

Molango... Sr. Alberto Anaya.

Tenango de Doria... Sr. Augusto E. Noble.

Tulancingo... Sr. Francisco Linares.

Zacualtipán... Sr. Rafael López.

AGENCIAS DIRECTAS.

PERSONAL.

Epazoyúcan... Sr. Marcelo Paredes.

Mineral del Chico... Sr. Maximiano Balderrama.

Mineral del Monte... Sr. Fernando Téllez.

Tezontepec... Sr. José E. Enciso.

Tizayuca... Sr. Daniel Quezada Rivera.

Tolcayuca... Sr. Rosendo L. Cea.

Zempoala... Sr. Luis Enciso.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Acaxochitlán... de Tulancingo... Sr. E. de la Fuente.

Atlapeco... de Huejutla... Sr. José A. Naranjo.

Calnalí... de Molango... Sr. Emilio Labra.

Cuautepec... de Tulancingo... Sr. Manuel Escorcia.

Huautla... de Huejutla... Sr. Benardino F. Castelán.

Huazalingo... de Huejutla... Sr. Aureliano Molinos.

Huazca... de Atotonilco... Sr. Malaquías Falcony.

Huehuella... de Tenango... Sr. Ángel Santillán.

Iturbide... de Tenango... Sr. J. Victorino Frutis.

Lolotla... de Molango... Sr. Susano Vargas.

Metepec... de Tulancingo... Sr. Isidro Gómez.

Omitlan... de Atotonilco... Sr. Pedro Rivera.

Orizatlán... de Huejutla... Sr. Simitrio Gutiérrez.

San Bartolo Tutotepec... de Tenango... Sr. Luis Acevedo.

Singuilúcan... de Tulancingo... Sr. Carlos España.

Tepeapulco... de Apam... Sr. Jesús Serna.

Tepehuacán de Guerrero... de Molango... Sr. Manuel de Ita.

Tianguistengo... de Zacualtipán... Sr. Rafael Labastida.

Tlahuitepa... de Molango... Sr. Lorenzo Escamilla.

Tranchinol... de Huejutla... Sr. Natalio Aguirre.

Xochiatipan... de Huejutla... Sr. Vicente Bustos.

Xochicoatlán... de Molango... Sr. Abundio Lara.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

PERSONAL.

Acatlán... de Tulancingo... Sr. Mateo G.

Guzmán.

Irolo... de Apam... Sr. Martín Velasco.

ESTADO DE JALISCO.

Administración principal en Guadaluajara... Sr. José Prieto y Rivas.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Ahualulco... Sr. Enrique I. Siordia.

Cuquío... Sr. Pascual Sánchez.

Chapala... Sr. Juan Sánchez.

San Pedro... Sr. Trinidad Hernández.

Tequila... Sr. Adrián R. Rosales.

Zapopan... Sr. Manuel Velarde.

AGENCIAS DIRECTAS.

Etzatlán... Sr. Telésforo Ramos.

Jocotepec... Sr. Marcelino García.

Tala... Sr. Doroteo Zavala.

Tizapán el Alto... Sr. Rafael Chávez.

Tlajomulco... Sr. Pablo Zepeda.

Zapotlanejo... Sr. Manuel G. Arce.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Amatitán... de Tequila... Sr. Agustín Partida.

Atemánica... de Tequila... Sr. Ramón L. Anzúrez.

Atotonilquillo... de Chapala... Sr. Zeferrino G. Vélez.

Hostotipaquillo... de Tequila... Sr. Atanasio R. Martínez.

Ixtlahuacán de los Membrillos... de Chapala... Sr. Ventura Zúñiga.

Ixtlahuacán del Río... de Cuquío... Sr. Trinidad Benítez.

La Magdalena... de Tequila... Sr. Atenógenes Guevara.

Salvador... de Tequila... Sr. Cirilo Magallanes.

San Cristóbal... de Zapopan... Sr. Apolonio Reynoso.

San Pedro Analco... de Tequila... Sr. Diego A. Valdivia.

Teuchitlán... de Ahualulco... Sr. Florentino Zepeda.

Tonalá... de San Pedro... Sr. Mónico Ñuño.

Tuxcueca... de Tizapán... Sr. José María Solís.

Yahualica... de Cuquío... Sr. A. González López.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Juanacatlán... de Zapotlanejo... Sr. Donato Graciano.

La Manzanilla... de Tizapán... Sr. Gregorio Preciado.

San Luis Soyatlán... de Tizapán... Sr. Tomás Cuevas.

San Marcos... de Etzatlán... Sr. Francisco Chavira.

ESTADO DE JALISCO.

Administración principal en Lagos... Sr. Carlos A. Guijosa.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Arandas... Sr. Porfirio Torres.

Atotonilco el Alto... Sr. Pedro Valle.

Colotlán... Sr. Faustino Salcedo.

Encarnación de Díaz... Sr. Juan N. Villalobos.

Jalostotitlán... Sr. Dionisio A. Tostado.

La Barca... Sr. Florentino Vázquez.

Ojuelos de Jalisco... Sr. Antonio E. Briones.

San Juan de los Lagos... Sr. Rafael M. Cano.

Teocaltiche... Sr. Francisco G. Olivares.

Tepatitlán de Morelos... Sr. Efrén Ramírez.

Unión de san Antonio... Sr. Santiago González.

AGENCIAS DIRECTAS.

Comanja de Corona... Sr. Severo Vázquez.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Ayo el Chico... de Atotonilco... Sr. Ismael A. Arévalo.

Bolaños... de Colotlán... Sr. Marcos G. Beltrán.

Chimaltitán... de Colotlán... Sr. Hipólito Rodríguez.

Degollado... de Atotonilco... Sr. Jerónimo Quesada.

Huejúcar... de Colotlán... Sr. Domitilo M. Escobedo.

Huejuquilla... de Colotlán... Sr. Ladislao G. González.

Matanzas... de Ojuelos... Sr. Gabriel Aguiñaga.

Mezquitic... de Colotlán... Sr. Rodrigo García.

Mezticacán... de Teocaltiche... Sr. Cristóbal Yáñez.

Ocotlán... de La Barca... Sr. Jesús Ornelas.

Paso de Sotos... de Teocaltiche... Sr. Benigno Cervantes.

Poncitlán... de la Barca... Sr. Francisco Gómez.

San Diego de Alejandría... de Unión de S. Antonio... Sr. Cecilio López.

San Julián... de Unión de S. Antonio... Sr. Antonio H. Hernández.

San Martín... de Colotlán... Sr. Felipe Ureña.

San Miguel el Alto... de Jalostitlán... Sr. Francisco de P. Ibarra.

Santa María de los Ángeles... de Colotlán... Sr. Epitacio de la Torre.

Totatiche... de Colotlán... Sr. Ignacio Sánchez Valdés.

Tolatlán... de la Barca... Sr. Ignacio

Macías.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Jesús María... de Arandas... Sr. Joaquín Medina.

ESTADO DE JALISCO.

Administración principal en Sayula... Sr. Antonio Núñez.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Ameca... Sr. J. Julián Villaseñor.

Autlán... Sr. Manuel García Santana.

Ciudad Guzmán... Sr. M. Duarte.

Cocula... Sr. Bernardino Morales.

Mascota... Sr. Sixto Curiel.

Tecolotlán... Sr. E. Cueva Zepeda.

AGENCIAS DIRECTAS

PERSONAL

Amacueca... Sr. F. Rodríguez.

Atoyac... Sr. Hesiquio González.

Santa Ana... Sr. Joaquín Baeza.

San Gabriel... Sr. Nicolás Curiel.

Tepalpal... Sr. Alberto Palos.

Teocuitatlán... Sr. Jesús G. Castro.

Zocoalco... Sr. G. González.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Atenguillo... de Mascota... Sr. Juan B. Aldana.

Ayutla... de Autlán... Sr. Ramón Fre-goso.

Bramador... de Mascota... Sr. Alfonso Araiza.

Cuele... de Mascota... Sr. Antonio Briseño.

Guauchinango... de Mascota... Sr. F. C. Langarica.

Jilotlán de los Dolores... de Ciudad Guzmán... Sr. Marcos Gutierrez.

Juchitlán... de Tecolotlán... Sr. José Fernández.

Mazamitla... de Ciudad Guzmán... Sr. Luis Calleja.

Pihuano... de Ciudad Guzmán... Sr. R. G. Gutiérrez.

Purificación... de Autlán... Sr. Ascen-sión Ruelas.

Quitupán... de Ciudad Guzmán... Sr. J. Contreras.

San Sebastián... de Mascota... Sr. Sal-vador Jaso.

San Sebastián... de Ciudad Guzmán... Sr. Severo Mireles.

San Martín Hidalgo... de Cocula... Sr. Francisco Peña.

Talpa... de Mascota... Sr. A. Cuevas.

Tamazula... de Ciudad Guzmán... Sr. V. S. Ordaz.

Tecatitlán... de Ciudad Guzmán... Sr. V. Ochoa.

Tenamastlán... de Tecolotlán... Sr. Ba-silio Solís.

Tomatlán... de Mascota... Sr. Rafael Macedo.

Tonila... de Ciudad Guzmán... Sr. Enrique G. Rolov.

Túxpam... de Ciudad Guzmán... Sr. J. T. Ochoa.

Unión de Tula... de Autlán... Sr. S. L. Aréchiga.

Zapotiltic... de Ciudad Guzmán... Sr. Dionisio Rodríguez.

EXPENDIO DE ESTAMPILLAS.

Atemajac... de Tapalpa... Sr. Emilio Aguirre.

Chiquilistlán... de Tapalpa... Sr. Tirso Michel.

Tonaya... de San Gabriel..... Sr. N. Curiel.

Zapotitlán... de San Gabriel..... Sr. S. Curiel.

ESTADO DE MÉXICO.

Administración principal en Cuau-
titlán..... Sr. Germán Malvido.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Amecameca... Sr. Braulio Pérez.

Chalco... Sr. José R. Martínez.

Jilotepec... Sr. M. Ballesteros.

Otumba... Sr. Darío Solís.

Texcoco... Sr. Teodoro Rodríguez.

Tlalnepantla... Sr. Albino Zarco.

Zumpango... Sr. Esteban Galván.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Acolman... de Texcoco... Sr. Mariano
Reyes.

Aculco... de Jilotepec... Sr. Francisco
Morales.

Atenco... de Texcoco... Sr. Francisco
Ávila.

Atlazálpam... de Chalco... Sr. Miguel J.
Rosales.

Ayotla... de Chalco... Sr. José Vázquez.

Ayotzingo... de Chalco... Sr. Jesús E.
Granados.

Chapa de Mota... de Jilotepec... Sr.
Ramón García.

Chiautla... de Texcoco... Sr. Santiago
Villaseca.

Chicoloápam... de Texcoco... Sr. Fran-
cisco Solares.

Chiconcuac... de Texcoco... Sr. Juan
León.

Chimalhuacán... de Texcoco... Sr. Joa-
quín Álvarez.

Cuatzingo... de Chalco... Sr. Miguel
Tamayo.

Ecatepec... de Tlalnepantla... Sr. Berna-
bé Rivero.

Huizquilucan... de Tlalnepantla... Sr. E.
Arroyo.

Hueypoxtla... de Zumpango... Sr. José
Esparragosa.

Juchitepec... de Amecameca... Sr.
Jenaro Pérez.

La Paz (Los Reyes)... de Texcoco... Sr.
Hipólito Villalobos.

Miradores... de Chalco... Sr. Simón
Martínez.

Naucalpan... de Tlalnepantla... Sr.
Gregorio Cano.

Nextlálpam... de Zumpango... Sr. Jesús
Sánchez.

Ozumba... de Amecameca... Sr. Manuel
Garay.

Papalota... de Texcoco... Sr. Juan
Ambriz.

Polotitlán... de Jilotepec... Sr. Juan Men-
doza.

Tecámac... de Otumba... Sr. Juan
Maruri.

Temamatla... de Chalco... Sr. Andrés
Zarza.

Temaxcalapa... de Otumba... Sr. Juan
Maruri.

Tenango... de Amecameca... Sr. Teo-
doro Niño.

Teotihuacán... de Texcoco... Sr. Pablo
Anaya.

Tepetlaxtóc... de Texcoco... Sr. Tri-
nidad Espinosa.

Tequixquiac... de Zumpango... Lázaro
Talonía.

Tesoyuca... de Texcoco... Sr. A. C.
Sánchez.

Tlalmanalco... de Chalco... Sr. Miguel
Cardoso.

Tlazala... de Tlalnepantla... Sr. Fran-
cisco Osnaya.

Villa del Carbón... de Jilotepec... Sr.
Tirso Meléndez.

Villa Nicolás Romero... de Tlalne-
pantla... Sr. A. Velázquez.

Xaltengo... de Zumpango... Sr. Lucas Domínguez.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS:

Huehuetoca.... de Cuautitlán... Sr. José Ma. Ortiz.

Ocampo.... de Cuautitlán... Sr. Tomás Pérez.

Teoloyuca... de Cuautitlán... Sr. Agustín L. León.

Tepotzotlán... de Cuautitlán... Sr. Diego Cabiedes.

Tultepec... de Cuautitlán... Sr. Cirilo Urban.

Tutitlán... de Cuautitlán... Sr. Norberto Orozco.

ESTADO DE MÉXICO.

Administración principal en Toluca... Sr. Gabriel Durán.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Ixtlahuaca... Sr. Arnulfo González.

Lerma... Sr. Emigdio Ortega.

Sultepec... Sr. Eduardo González.

Temascaltepec... Sr. Francisco Segura.

Tenancingo.... Sr. Fructuoso Gordillo.

Tenango... Sr. Cosme Sánchez.

Valle de Bravo... Sr. Francisco Vértiz.

AGENCIAS DIRECTAS.

PERSONAL.

Almoloya Juárez... Sr. Anselmo Estrada.

Calimaya... Sr. Perfecto López.

Metepec... Sr. Jesús G. Piña.

Temoaya... Sr. Manuel Carmona.

Tianguistengo... Sr. Admor. de Correos (inter°).

Villa Victoria... Sr. F. Plascencia.

Zinacantepec... Sr. Tirso M. Vélez.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Acambay... de Ixtlahuaca... Sr. Juan del Mazo.

Amanalco... de Valle de Bravo... Sr. Teófilo Mendoza.

Almoloya de Alquisiras... de Sultepec... Sr. Agustín Vilchis.

Amatepec... de Sultepec... Sr. Melitón Aranda.

Asunción Malacatepec... de Valle de Bravo... Sr. Jesús R. Mendieta.

Atenco... de Lerma... Sr. José Romero.

Atlacomulco... de Ixtlahuaca... Sr. Refugio Escamilla.

Chapultepec... de Tenango... Sr. P. Contreras.

Coatepec Harinas... de Tenancingo... Sr. Gonzalo Izquierdo.

Ixtapan del Oro.... de Valle de Bravo... Sr. Vicente Jaime.

Ixtapan de la Sal... de Tenancingo... Sr. Sebas Torrescano.

Jiquipilco... de Ixtlahuaca... Sr. Emilio Angeles.

Jocotitlán... de Ixtlahuaca... Sr. A. Mondragón.

Malinalco... de Tenancingo... Sr. Santos Arenas Álvarez.

Mineral del Oro... de Ixtlahuaca... Sr. Lucio López.

Ocoyoacac... de Lerma... Sr. José Martínez.

Ocuilán... de Tenancingo... Sr. Saturnino Díaz.

Otzoloápam... de Valle de Bravo... Sr. Ángel Archundia.

Otzolotepec... de Lerma... Sr. Pedro Blanco.

San Antonio de la Isla... de Tenango... Sr. P. Anzaldo.

San Bartolo Morelos... de Ixtlahuaca...

Sr. Antonio Suárez.

San Felipe del Progreso... de Ixtlahuaca... Sr. Jacobo Castro.

San José Malacatepec... de Valle de Bravo... Sr. Trinidad Bueno.

San Simón Guerrero.... de Temaxcaltepec... Sr. Sotero Vázquez.

Tejopilco... de Temaxcaltepec... Sr. Herminio Santín.

Temaxcalcingo... de Ixtlahuaca... Sr. Jesús López.

Texcaltitlán... de Sultepec... Sr. F. Vilchis Millán.

Tlataya... de Sultepec... Sr. Crescencio Estrada.

Tonatico... de Tenancingo.... Sr. Santos Colín.

Villa Guerrero... de Tenancingo. Sr. Francisco Estrada.

Zacualpam... de Sultepec... Sr. Clemente Díaz.

Zumpahuacán... de Tenancingo... Sr. Jesús Velázquez.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Mexicalzingo... de Tenango... Sr. Gregorio Morelos.

ESTADO DE MICHOACAN.

Administración principal en Morelia..... Sr. Carlos G. Solana y Lalanne.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Cuitzeo... Sr. Alejo González.

Huetamo... Sr. Severo Suárez.

Maravatío... Sr. Alberto T. Toledo.

Tacámbaro... Sr. Miguel Crúzales.

Zinapécuaro... Sr. Luis G. Barrera.

Zitácuaro... Sr. F. Manjarrez.

AGENCIAS DIRECTAS.

Acuitzio... Sr. J. C. Hernández.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Angangueo... de Zitácuaro... Sr. Doroteo García.

Araró... de Zinapécuaro... Sr. Emeterio Pérez.

Carácuaro... de Tacámbaro... Sr. Miguel Santoyo G.

Contepec... de Maravatío... Sr. Francisco Osornio.

Geráhnaro... de Zinapécuaro... Sr. J. López Chacón.

Indaparapeo... de Zinapécuaro. Sr. J. Jesús González Romero.

Jungapeo... de Zitácuaro... Sr. Feliciano Soto.

Pungarabato.... de Huetamo... Sr. Jesús Cervantes.

Queréndaro... de Zinapécuaro... Sr. J. Refugio Correa.

Santa Ana Maya... de Cuitzeo... Sr. A. Orduña Varas.

San Bartolo... de Zinapécuaro... Sr. Isidro Robles.

San Lucas... de Huetamo... Sr. Felipe Sánchez.

Sengio... de Maravatío... Sr. Rafael González E.

Susupuato... de Zitácuaro... Sr. Jesús Estrada.

Tajimaroa... de Maravatío... Sr. Narciso Álvarez.

Tecario... de Tacámbaro... Sr. Conrado Ayala.

Tlalpujahua... de Maravatío... Sr. Ramón Sánchez.

Turicato... de Tacámbaro... Sr. Ramón Medrano.

Túxpan... de Zitácuaro... Sr. Daniel R. y Díaz.

Tuzantla... de Zitácuaro... Sr. Daniel Benítez.

Ucareo... de Zinapécuaro... Sr. J. Jesús Muñoz.

Zirándaro... de Huetamo... Sr. Plácido Torres.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS

Aporo... de Maravatío... Sr. Inés Cervantes.

Irimbo... de Maravatío... Sr. Camilo Reyes.

ESTADO DE MICHOACÁN.

Administración principal en Uruapan... Sr. Manuel Farías.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Apatzingán... Sr. Plutarco Ávila.

Ario de Rosales... Sr. Felipe J. Calderón.

Los Reyes... Sr. Pedro Vargas.

Paracho... Sr. Ignacio Núñez.

Pátzcuaro... Sr. Carlos A. Piña.

Tafetán... Sr. J. Lemus Gutiérrez.

AGENCIAS DIRECTAS.

Tancítaro... Sr. Teódulo Barragán.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Aguililla... de Apatzingán... Sr. Casimiro Ruíz.

Buenavista... de Apatzingán... Sr. Alberto Ochoa.

Coahuayana... de Apatzingán... Sr. Elíseo C. Gil.

Coalcomán... de Apatzingán... Sr. Ramón Cano.

Carrizal... de Ario... Sr. P. Ángeles.

Charapan... de Paracho... Sr. Isauro Gómez.

Cherán... de Paracho... Sr. Julián T. López.

Chinicuila... de Apatzingán... Sr. J. Trinidad Pineda.

Erongarícuaro... de Pátzcuaro... Sr. José Méndez.

Huacana... de Ario... Sr. Manuel L. Ginori.

Huiramba... de Pátzcuaro... Sr. Reyes M. Aguilar.

Nahuatzen... de Paracho... Sr. Juan Ortíz.

Nuevo Urecho... de Ario... Sr. Leopoldo Alcázar.

Parácuaro... de Apatzingán... Sr. Mauro Cisneros.

Parangaricutiro... de Los Reyes... Sr. Jesús Escalera.

Peribán... de Los Reyes... Sr. Eulogio Vega.

Quiroga... de Pátzcuaro... Sr. Isidoro Gutiérrez.

Santa Clara... de Pátzcuaro... Sr. R. Pérez Arriaga.

Tingambato... de Taretán... Sr. Lorenzo Leal.

Tumbiscatio... de Apatzingán... Sr. J. de D. Mendoza.

Tepalcalepec... de Apatzingán... Sr. Melitón Alcaraz.

Zacapú... de Pátzcuaro... Sr. Miguel Guido.

Ziracuaretiro... de Taretán... Sr. Benjamín Lemus.

ESTADO DE MICHOACÁN.

Administración principal en Zamora..... Sr. Miguel A. Escalona.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Colija... Sr. Jorge Valencia,

Ixtlán... Sr. Rafael Madrigal.

Jiquilpan... Sr. Francisco V. Torres.

La Piedad... Sr. Luis G. Ramírez.

Penjamillo... Sr. J. V. Alvarado.

Purépero... Sr. Valeriano Cortés.

Puruándiro... Sr. José Cortés.

Tangancícuaro... Sr. José María Quiroz.

AGENCIAS DIRECTAS.

Chavinda... Sr. F. Ramírez del Río.

Chilchota... Sr. Aureliano Morfí.

Ecuandureo... Sr. J. D. Alejandro.

Jacona... Sr. Emilio Madrigal.

Santiago Tangamandapio... Sr. Silverio González.

Sahuayo... Sr. Ignacio O. Ríos.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Angamacutiro... de Puruándiro... Sr. V. Navarrete.

Coeneo... de Puruándiro... Sr. Atenodoro Barriga.

Chucándiro... de Puruándiro... Sr. Amado C. Calderón.

Churintzio... de Penjamillo... Sr. Otón Pimentel.

Huango... de Puruándiro... Sr. Ernesto Ochoa.

Huaniqueo... de Puruándiro... Sr. Cesáreo García.

Huarachita... de Jiquilpam... Sr. Ignacio Maciel.

Jaripo... de Colija..... Sr. J. Guadalupe Acevedo.

Numarán...de Penjamillo... Sr. Crispín Pulido.

Pajacuarán... de Ixtlán... Sr. Ignacio Méndez.

Panindicuaro.... de Puruándiro... Sr. Juan C. Calderón.

San Ángel... de Cotija... Sr. Romualdo Torres.

Santa Fe del Río... de Penjamillo... Sr. Julián García.

Tacátzcuaro... de Cotija... Sr. Paulino Pedrosa.

Tanhuato... de La Piedad... Sr. Gabino Ochoa.

Tinguindín... de Cotija... Sr. Luis

Mendoza.

Tlazazalca... de Purépero... Sr. Miguel Chávez Álvarez.

Tocumbo... de Cotija... Sr. Amador Espinosa.

Vado de Aguilar... de Puruándiro... Sr. Fernando Magaña.

Yurécuaro... de La Piedad... Sr. Jesús G. Guerrero.

Zináparo... de Penjamillo... Sr. Jesús Pacheco.

ESTADO DE MORELOS.

Administración Principal en Cuernavaca... Sr. Federico G. Cancino.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Cuautla Morelos... Sr. Ricardo de la Cerda.

Jojutla... Sr. Juan A. Cruz.

Jonacatepec... Sr. Refugio Robles.

Telecala... Sr. Federico Celis.

Yautepec... Sr. A. Falcón Roldán

AGENCIAS DIRECTAS.

PERSONAL.

Jiutepec... Sr...

Tepoxtlán... Sr. Ignacio Navarrete.

Xochitepec... Sr. Francisco Ramos Pineda.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Amacuzac... de Tetecala... Sr. Calixto Uribe.

Axochiápan... de Jonacatepec... Sr. Juan B. Romero.

Ayala... de Cuautla... Sr. Pedro Narváez.

Coatlán del Río... de Tetecala... Sr. Heliodoro García.

Huautla... de Jojutla... Sr. Ignacio Aguilar.

Jantetelco... de Jonacatepec... Sr. Margarito Díaz.

Mazatepec... de Tetecala... Sr. Lauro Arellano.

Miacatlán... de Tetecala... Sr. Isidro Ru-
mano.

Ocuituco... de Cuautla... Sr. Guadalupe
García.

Puente de Ixtla... de Tetecala... Sr.
Manuel Torres.

Tepalcingo... de Jonacatepec... Sr. Pe-
tronilo Martínez.

Tetelilla... de Jonacatepec... Sr. Lorenzo
Olivar.

Tlaltizapán... de Jojutla... Sr. Crescencio
Posas.

Tlalquilenango... Jojutla... Sr. Fernan-
do Burgos.

Tlayacapan... de Yautepec... Sr. Apolo-
nio Armillas.

Totolapan... de Yautepec... Sr...

Yecapistla... de Cuautla... Sr. Inés Fran-
co.

Zacualpan... de Jonacatepec... Sr. Ro-
sario Baeza.

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Administración principal en Mon-
terrey..... Sr. Leandro Aguilar.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Cadereyta Jiménez... Sr. Francisco A.
González.

Cerralvo... Sr. Mauro González Garza.

China... Sr. Dionisio García.

Doctor Arroyo... Sr. Benito Castañeda.

Galeana... Sr. Gabriel Velasco.

Linares... Sr. Julio Tijerina.

Lampazos... Sr. Roque González.

Montemorelos... Sr. Juan N. Barocio.

Marín... Sr. Casimiro S. González.

Sabinas Hidalgo... Sr. Pablo de los
Santos.

Salinas Victoria... Sr. Guadalupe Cantú.

Villaldama... Sr. Carlos González.

AGENCIAS DIRECTAS.

Apodaca... Sr. Hesiquio Garza.

García... Sr. José María Garza.

Guadalupe... Sr. Encarnación Martínez.

San Nicolás de los Garzas... Sr. Jesús
Salinas.

Santiago... Sr. José P. Rodríguez.

Santa Catarina... Sr. Serapio Martínez.

AGENCIAS SUBALTERNAS.

Abasolo... de Salinas Victoria... Sr. Jo.sé
María Sánchez León.

Agualeguas... de Cerralvo... Sr. Anas-
tasio Chapa.

Allende... de Montemorelos... Sr. Tri-
nidad Marroquín.

Aramberri... de Doctor Arroyo... Sr. N.
Jaramillo.

Bustamante... de Villaldama... Sr. Ra-
fael Santos.

Ciénega de Flores... de Salinas Vic-
toria... Sr. Gorgonio Arrambide.

Colombia... de Lampazo... Sr. Paulino
G. Garza.

Carmen... de Salinas Victoria... Sr. Fe-
lipe González.

Doctor Cos... de China... Sr. José M. de
los Santos Coy.

Doctor González... de Marín... Sr. Lucas
González.

General Bravo... de China... Sr. Alberto
Warden

General Terán... de Montemorelos... Sr.
Porfirio Tamez.

General Treviño... de Cerralvo... Sr.
Vicente Vela.

General Zuazua... de Marín... Sr. Ga-
briel Martínez.

Higueras... de Marín... Sr. Cipriano

Villarreal.

Hualahuises... de Linares... Sr. F. Galván.

Iturbide... de Linares... Sr. Carlos Peña.

Juárez... de Cadereyta... Sr. Celso Salinas.

Los Aldamas... de Cerralvo... Sr. Lucio Peña.

Los Herreras... de Cerralvo... Sr. Encarnación Chapa.

Los Ramones... de Cadereyta. Sr. Librado Garza

Mier y Noriega... de Doctor Arroyo... Sr. C. González.

Mina... de Salinas Victoria... Sr. Fermín de la Garza.

Paras... de Cerralvo... Sr. H. Hinojosa.

Pesquería Chica... de Marín... Sr. Jesús María Guerra.

Rayones... de Montemorelos... Sr. José María Puente.

San Nicolás Hidalgo... de Salinas Victoria... Sr. L. Cueva.

Vallecillo... de Sabinas Hidalgo... Sr. F. Wiygolt.

Zaragoza... de Doctor Arroyo... Sr. C. C. Gámez.

EXPENDIO DE ESTAMPILLAS.

General Escobedo...de San Nicolás de las Garzas..... Sr. Alberto Avala.

ESTADO DE OAXACA.

Administración principal en Oaxa-ca... Sr. José Romero.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Cuicatlán... Sr. Rafael Odriozola.

Choápam... Sr. Felipe Gómez.

Ejutla... Sr. Jesús T. Serret.

Etla... Sr. Francisco G. Terrón.

Juchitlán...Sr. Luciano Gómez.

Miahuatlán... Sr. Alberto Mijangos Manso.

Ocotlán... Sr. Pedro M. Agüero.

AGENCIAS DIRECTAS.

Pochutla.. Sr. Elpidio Salinas.

Tehuantepec... Sr. Antonio Carballo.

Teotitlán... Sr. Manuel Merino. Rivera.

Tlacotula... Sr. Félix Ortega.

Tuxtepec... Sr. Rodolfo Pardo.

Villa Alta... Sr. Valente Herrera.

Villa Juárez... Sr. Federico H. Toro.

Yautepec... Sr. Jesús Jarquín.

Zimatlán... Sr. Leonardo Echeverría.

El Parián... Sr. N. Artasánchez.

Pluma Hidalgo... Sr. Félex G. Ortega.

San Bartolo Coyatepec... Sr. Jenaro Rodríguez.

Tlalixtac... Sr. Justo A. Pérez.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Acatlán... de Tuxtepec... Sr. Sandalio Pertierra.

Amapa... de Tuxtepec... Sr. Eustaquio Marron.

Ayoquezco... de Zimatlán... Sr. Juan Robles.

Barrio... de Juchitán... Sr. Ezequiel Hernández.

Comitancillo... de Tehuantepec... Sr. Juan Altamirano.

Chihuintán... de Tehuantepec... Sr. Nicéforo Betazos.

El Hule... de Tuxtepec... Sr. Próspero Montero.

Estación Rincón Antonio... de Juchitán... Sr. Mateo Salvat.

Guienaga... de Tehuantepec... Sr. Facundo Próspero.

Ixcatlán... de Tuxtepec... Sr. Francisco Agüero.

Ixhuatán... de Juchitán... Sr. Rosendo Pérez.

Ixtaltepec... de Juchitán... Sr. Pánfilo Rios.

Jalapa de Díaz... de Tuxtepec... Sr. Rafael R. Meza.

Loallaga... de Tehuantepec... Sr. Nemesio Vega.

Magdalena Teitipa... de Tlacolula... Sr. Ramón Castillo.

Mitla... de Tlacolula... Sr. Félix Quero.

Nitepec... de Juchitán... Sr. Celestino Meza.

Ojitlán... de Tuxtepec... Sr. Pedro Mendoza.

Ozumacin... de Tuxtepec... Sr. Manuel Cortínez.

Palomares... de Juchitán... Sr. Antonio Baez.

Peras... de Zimatlán... Sr.....

Salina Cruz... de Tehuantepec... Sr. Rubén B. Peto.

Santa Ana Zegache... de Ocotlán... Sr. Juan Dávila.

San Blas... de Tehuantepec... Sr. Francisco López.

San Jerónimo... de Juchitán... Sr. Everardo López.

San Juan Huelavia... de Tlacolula... Sr.....

San Juan Teitipac... de Tlacolula... Sr. Raymundo Mendoza.

San Pedro Apóstol... de Ocotlán... Sr. Amado H. Santibáñez.

San Pedro Teutila... de Cuicatlán... Sr. Francisco Aguilar.

Santiago Dominguillo... de Cuicatlán... Sr. Cornelio Ita.

Sola de la Vega... de Zimatlán... Sr. Severo Aragón.

Tápana... de Juchitán... Sr. Martín Me-

léndez.

Teotitlán del Valle... de Tlacolula... Sr.....

Tequixistlán... de Tehuantepec... Sr. Mariano Salinas.

Tlacoachahuaya... de Tlacolula... Sr. Lorenzo Minguer.

Tlapacóyam... de Zimatlán... Sr. Francisco Carreño.

Valle Nacional... de Tuxtepec... Sr. Rosendo A. Mendoza.

Villa Díaz Ordaz... de Tlacolula... Sr...

Zanacatepec... de Juchitán... Sr. Antonio Nivón.

ESTADO DE OAXACA.

Administración principal en Tlaxiaco... Sr. Pantaleón Camacho.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Coixtlahuaca... Sr. Carlos Sánchez.

Huajuápam... Sr. Jesús Martínez.

Juquila... Sr. Francisco Ayuso.

Juxtlahuaca... Sr. Francisco I. Herrera.

Nochixtlán... Sr. Mariano L. Ruiz

Pinotepa... Sr. Macedonio Díaz.

Putla... Sr. Abraham Velázquez.

Silacayoápam... Sr. Cirilo F. Flores.

Teposcolula... Sr. Pedro Ramírez.

AGENCIAS DIRECTAS.

Chalcatongo... Sr. Antonio Martínez.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

PERSONAL.

Ahuehuetlán... de Silacayoápam... Sr. Juan R. Leal.

Ayuquillilla... de Huajuápam... Sr...

Cacahuatpec... de Pinotepa... Sr. Alejo M. Espinosa.

Calihualá... de Silacayoápam... Sr. A. Abad Méndez.

Coycoyan... de Juxtlahuaca... Sr. Zeferino Leyva.

Chachoápam... de Nochixtlán... Sr. Teófilo Bolaños.

Chazumba... de Huajuápam... Sr. M. Corro Vázquez.

Igualtepec... de Silacayoápam... Sr. P. A. Torreblanca.

Ixpantepec... de Silacayoápam... Sr. Feliciano Suárez.

Jaltepec... de Nochixtlán... Sr. Vicente O. Gómez.

Jamiltepec... de Pinotepa... Sr. G. Galindo Ayala.

Lo de Soto... de Pinotepa... Sr. Aurelio M. Nava.

Mariscala... de Huajuápam... Sr...

Nopala... de Juquila... Sr. Higinio Fernández.

Santa Ana Rayón... de Silacayoápam... Sr. Albino Torreblanca.

San Agustín Atenango... de Silacayoápam... Sr. M. Andrade.

San Jerónimo Nuchila... de Silacayoápam... Sr. Gregorio Carrasco.

San Marcos Arteaga.... de Huajuápam... Sr...

San Nicolás Hidalgo... de Silacayoápam... Sr. Jesús Martínez.

San Pedro Mixtepec... de Juquila... Sr. Octaviano Cerón.

Santiago del Río... de Silacayoápam... Sr. Francisco Morales.

Santiago Minas... de Juquila... Sr. Claudio Viche.

Senzontepec... de Juquila... Sr. Hipólito Romero.

Tamazola... de Silacayoápam... Sr. Urbano Ramírez.

Tamazulápam... de Teposcolula... Sr. Apolinar Mendoza.

Tataltepec... de Juquila... Sr. Eligio Jiménez.

Tejúpam... de Teposcolula... Sr. Vicente Fera.

Tequixtepec... de Huajuápam... Sr...

Tezacoalco... de Nochixtlán... Sr. Felipe Aparicio.

Tezoatlán... de Huajuápam... Sr. José María Salazar.

Tlachichilco... de Silacayoápam... Sr. Sidonio Vargas.

Tlapancingo... de Silacayoápam... Sr. Corazón Maldonado.

Tonalá... de Huajuápam... Sr. Jesús Valle.

Tututepec... de Juquila... Sr. Bulmaro Rendón.

Yanhuitlán... de Nochixtlán... Sr. Manuel R. Ceballos.

Yodocono... de Nochixtlán... Sr. Mariano Espinosa.

Zapotitlán Lagunas.... de Silacayoápam... Sr. Daniel Aguirre.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

PERSONAL.

Tlacotepec... de Coixtlahuaca... Sr.

ESTADO DE PUEBLA.

Administración principal en Puebla... Sr. J. Martin Miranda.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Amozoc... Sr. Rafael Rojas I.

Atlixco... Sr. Mariano Silva.

Chiautla... Sr. Ismael A. Rebollo.

Cholula... Sr. Juan N. Pérez.

Huejotzingo... Sr. Miguel R. Mantilla.

Matamoros... Sr. Alejandro Fuentes.

Tepeaca... Sr. F. de Aquino.

AGENCIAS DIRECTAS.

Acajete... Sr. Andrés Loranca.

Acatzingo... Sr. Cayetano Sánchez.
 Chietla... Sr. P. A. de la Cuadra.
 Nopalucan... Sr. Donaciano Ruiz.
 Tecali... Sr. Miguel L. Lezama.
 Texmelucan... Sr. Ernesto Lozano.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 Ahuehuecingo... de Chiautla... Sr. Onofre Ramos.
 El Verde... de Huejotzingo... Sr. Juan Perea.
 Epatlán... de Matamoros... Sr. Vicente Morales.
 Huaquechula... de Atlixco... Sr. Daniel Zafrané.
 Huehnetlán... de Chiuatla... Sr. Juan Campos.
 San Andrés Calpan... de Cholula... Sr. Mónico Pérez.
 San Andrés Cholula... de Cholula... Sr. Manuel Torres.
 San Nicolás de los Ranchos..... de Cholula..... Sr. Gabriel Intlán.
 Tepeojuma... de Matamoros... Sr. Jesús Pineda.
 Tochimulco... de Atlixco... Sr. Carlos B. Tapia.
 Tlalpan... de Huejotzingo... Sr. M. I. Castellanos.
 ESTADO DE PUEBLA.
 PERSONAL.
 Administración principal en Tehuacán... Sr. J. Domínguez Ortega.
 ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.
 Acatlán... Sr. Ignacio Flores León.
 San Andrés Chalchicomula... Sr. José Santos Prado.
 Tecamachalco... Sr. Adalberto N. de Rivera.
 Tepexi... Sr. Ambrosio Sánchez.

AGENCIAS DIRECTAS.
 Ajálpam... Sr. Miguel Machuca.
 Caltepec... Sr. Joaquín Mora.
 Coyameapam... Sr. Arturo Rojas.
 Coxtatlán... Sr. Agustín Cacho.
 Chapulco... Sr. Joaquín Sánchez.
 Chilac... Sr. Anastasio Romero.
 Nicolás Bravo... Sr. Alfonso Hernández.
 San José Miahuatlán... Sr. Toribio García.
 Tepango... Sr. Miguel Martínez.
 Zinacatepec... Sr. Agustín Olaya.
 Zoquitlán... Sr. F. M. y Medrano.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 Aljojuca... de Chalchicomula... Sr. Luis G. Alducín.
 Atexcal... de Tepexi... Sr. Serafín Rodríguez.
 Atzitzintla... de Chalchicomula... Sr. Florencio Vélez.
 Chila... de Acatlán... Sr. Librado Sánchez.
 Huatlatlauca... de Tepexi... Sr. Antonio A. Ramos.
 Ixcaquistla... de Tepexi... Sr. Emilio Gil
 Lafragua... de Chalchicomula... Sr. Germán Gómez.
 Mal País... de Chalchicomula... Sr. Pascual Cordero.
 Molcayac... de Tepexi... Sr. Francisco Ca-macho.
 Morelos (Cañada) de Chalchicomula... Sr. Bernardino Trujillo.
 Palmar...de Tecamachalco... Sr. Jesús Andrade.
 Petlalcingo... de Acatlán... Sr. Severiano Medrano.
 Piaxtla... de Acatlán... Sr. Epitacio Gil.
 Quecholac... de Temachalco... Sr. Joa-

quín Gasca.

Quimixtlán.... de Chalchicomula... Sr. Ismael Barroso.

San Jerónimo... de Acatlán... Sr. Sebastián Romero.

San Pablo... de Acatlán... Sr. C. Raymundo.

San Salvador El Seco... de Chalchicomula... Sr. Gilberto Fernández.

Soltepec... de Chalchicomula... Sr. Antonio Irigoyen.

Tlacotepec... de Tecamachalco... Sr. Jesús Macías.

Tlachichuca... de Chalchicomula... Sr. Jerónimo Balderas.

Tlanepantla..... de Tecamachalco... Sr. Ezequiel Molina.

Tochtepec... de Temachalco... Sr. Pascual Peregrina.

Yehualtepec... de Temachalco... Sr. Daniel N. Flores.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS:

Santiago Miahuatlán... de Tehuacán... Sr. Francisco Méndez.

Zapotitlán... de Tehuacán... Sr. Timoteo Pacheco.

Esperanza... de Tehuacán... Sr...

ESTADO DE PUEBLA.

Administración principal en Tezuitlán... Sr. Carlos J. Chávarri.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Chignahuápam... Sr. Lauro León.

Huauchinango... Sr. Epifanio Sosa.

Libres... Sr. Luis Rodríguez Jiménez.

Tétela de Ocampo... Sr. Feliciano Sosa.

Tlatlauqui... Sr. Ambrosio Aparicio.

Zacapoaxtla... Sr. R. J. Guerrero.

Zacatlán... Sr. José M. Pimentel.

AGENCIAS DIRECTAS.

Hueytamalco... Sr. Joaquín de la Rosa.

San José Acateno... Sr. Ambrosio Méndez.

Tenampulco... Sr. G. Orduña.

La Aurora... Sr. José Aguilar.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Ahuazotepec... de Huauchinango... Sr. Román Alonso.

Ahuacatlán... de Zacatlán... Sr. Manuel Sánchez.

Amixtlán... de Zacatlán... Sr. Eliseo Salazar.

Aquixtla... de Chignahuápam... Sr. Ignacio Zamora.

Atémpam... de Tlatlahuqui... Sr. Alfonso Monge.

Cuetzalán... de Zacapoaxtla... Sr. José M. Huidobro.

Cuyuaco... de Libres... Sr. Carlos G. Castro.

Hueyápam... de Tlatlauqui... Sr. Benito Fernández.

Hneytlálpam... de Zacatlán... Sr. Abelardo Bonilla.

Huitzilán... de Tetela... Sr. León E. Luna.

Jonotla... de Tetela... Sr. Vicente Tirado.

Jopala... de Zacatlán... Sr. Mariano Calleja.

Mazatepec... de Tlatlauqui... Sr. Manuel Rodríguez.

Matlaltoyuca... de Huauchinango... Sr. A. L. de la Vega.

Olintla... de Zacatlán... Sr. Juan Uribe.

Pahuatlán... de Huauchinango... Sr. Bruno Lechuga.

Pantepec... de Huauchinango... Sr. Miguel Valderrama.

Tepango... de Zacatlán... Sr. Ignacio

Galindo.

Tepeyahualco... de Libres... Sr. Juan N. Limón.

Tepelzintla... de Zacatlán... Sr. Antonio Téllez.

Tlaquilotepec... de Huauchinango... Sr. Celso Vargas.

Tlapacoya... de Zacatlán... Sr. Teódulo Herrero.

Tuzamápam... de Tetela... Sr. Aristides González.

Villa Juárez... de Huauchinango... Sr. Nemesio González.

Villa Romero Rubio... de Zacapoaxtla... Sr. Ricardo González.

Ixtacamaxtitlán... de Chignahuápam... Sr. Nicolás Ramírez.

Zapotitlán... de Tetela... Sr. Miguel Manzano.

Zaragoza... de Tlatlauqui... Sr. Aurelio Sosa.

Zautla... de Libres... Sr. Pedro de Aguilar.

EXPENDIO DE ESTAMPILLAS.

Ayotoxco... de Tlatlauqui... Sr...

Bienvenido... de Zacatlán... Sr...

Coachichilco... de Libres... Sr...

Huehuetla... de Zacatlán... Sr...

Ocoteppec... de Libres... Sr...

Tenextatiloya... de Libres... Sr...

ESTADO DE QUERÉTARO.

PERSONAL.

Administración principal en Querétaro... Sr. E. Montes de Oca.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Amealco... Sr. F. Rodríguez.

Cadereyta... Sr. Librado Vega.

Jálpam... Sr. José M. Vega.

San Juan del Río... Sr. Manuel Perrus-

quía.

Tolimán... Sr. Graciano González.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Amoles... de Jálpam... Sr. Luis M. Herrera.

Arroyo Seco... de Jálpam... Sr. Hilario Guillén.

Bernal... de Cadereyta... Sr. Ezequiel Ojeda.

Colón... de Tolimán... Sr. Rosendo de la Torre.

Doctor.... de Cadereyta... Sr. Francisco Domenzain.

Huimilpa... de Amealco... Sr. J. Guadalupe Barrientos.

Landa... de Jálpam... Sr. José A. Martínez.

Peñamiller... de Tolimán... Sr. José de la Cruz Fernández.

Saucillo... de Jálpam... Sr. Juan Durán.

Tequisquiapan... de San Juan del Río... Sr. Eugenio Mendoza.

Vizarrón... de Cadereyta... Sr. Darío Maldonado.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Administración principal de San Luis Potosí... Sr. Carlos M. López.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Matehuala... Sr. P. Granados.

Salinas... Sr. Jesús E. López.

Santa María del Río... Sr. Lauro S. Segura.

Venado... Sr. Tomás Jaime.

AGENCIAS DIRECTAS.

Ahualulco... Sr. Marcelo Covarrubias.

Armadillo... Sr. Elías J. Espinosa.

Arriaga (Villa de)... Sr. J. Cruz Macías.

Mexquitic... Sr. A. Hernández.

Pozos (Villa de)... Sr. Albino Sánchez

Alcalá.

Zaragoza (Villa de)... Sr. Felipe Malabehar.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Catorce (Real de)... de Matehuala... Sr. José M. Barba.

Cedral... de Matehuala... Sr. Néstor Puente.

Charcas... de Venado... Sr. Julio Báez.

Guadalupe... de Matehuala... Sr. Teodoro Torres.

La Paz... de Matehuala... Sr. Juan Zulbedia.

Moctezuma... de Venado... Sr. Antonio R. Sotomayor.

Tierra Nueva... de Santa María del Río... Sr. Juan B. Puebla.

Villa de Reyes... de Santa María del Río... Sr. Andrés Segura.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Administración principal en Río verde... Sr. Juan F. Verásteguí.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Alaquines... Sr. Maclovio Infante.

Cerritos... Sr. Rafael Anaya.

Ciudad del Maíz... Sr. Rómulo A. Lozano.

Ciudad de Valles... Sr. Cenobio Hernández.

Guadalcázar... Sr. Manuel Herrera.

Rayón... Sr. Cayetano Gómez.

Tancanhuitz... Sr. J. B. Medellín.

Tamazunchale... Sr. Gumersindo S. López.

AGENCIAS DIRECTAS.

San Ciro... Sr. J. M. Ávila.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Aquismón... de Tancanhuitz... Sr. Ismael G. Ramiro.

Axtla... de Tamazunchale... Sr. Francisco J. Gutiérrez.

Coxcotlán... de Tancanhuitz... Sr. Juan C. Morales.

Estación de Cárdenas... de Alaquines... Sr. Enrique Amaya.

Huehuetlán... de Tancanhuitz... Sr. Pedro A. Ríos.

Jilitla... de Tancanhuitz... Sr. Gerardo Vázquez.

S. Martin Chalchihuautila... de Tamazunchale... Sr. Juan N. Goytortúa.

San Antonio... de Tancanhuitz... Sr. Jesús M. Orta.

S. Nicolás de los Montes... de Ciudad del Maíz... Sr. Procopio Céspedes.

San Nicolás Tolentino... de Cerritos... Sr. Francisco Montalvo.

S. Vicente Tancuayalab... de Ciudad de Valles... Sr. Luciano González.

Santa Catarina... de Rayón... Sr. Pedro C. Martínez.

Tampacán... de Tamazunchale... Sr. Jesús Campa.

Tampamolón... de Tancanhuitz... Sr. E. González.

Tanlojós... de Ciudad de Valles... Sr. Juan N. Castillo.

Tanquián... de Tancanhuitz... Sr. Manuel G. Lazcano.

Villa de Arista... de Guadalcázar... Sr. Plácido Pruneda.

Villa de Carbonera... de Cerritos... Sr. Timoteo Castillo.

Villa de Iturbide... de Guadalcázar... Sr. Manuel Vargas.

Villa de Guerrero... de Ciudad de Valles... Sr. Rómulo T. Salvador.

Villa de Lagunillas... de Rayón... Sr. Genovevo Sánchez.

Villa de la Palma... de Rayón... Sr. Miguel Castilla.

ESTADO DE SINALOA.

Administración principal en Culiacán... Sr. Fortunato de la Vega.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Badiraguato... Sr. Antonio Castro.

Cósala... Sr. Manuel Conde.

Fuerte... Sr. Ramón Rivera.

Mocorito... Sr. Ángel M. Pérez.

Sinaloa... Sr. Medardo Sandoval.

AGENCIAS DIRECTAS.

Altala... Sr. Federico del Río.

Quilá... Sr. Narciso Damy.

Navolato... Sr. Guatimoczin J. Villanueva.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

PERSONAL.

Aguacaliente de Baimena... de Fuerte... Sr. I. G. Pacheco.

Ahome... de Fuerte... Sr. Leoncio Ruiz.

Angostura... de Fuerte... Sr. Miguel S. Medina.

Bacubirito... de Sinaloa... Sr. Luis M. Sais.

Bamoa... de Sinaloa... Sr. Teófilo Espinosa.

Ciénega... de Mocorito... Sr. B. N. Casal.

Chinobampo... de Fuerte... Sr. Guadalupe Alcaraz.

Choix... de Fuerte... Sr. Fortunato Vega.

Elota... de Cosalá... Sr. Francisco D. Cota.

Guadalupe de los Reyes... de Cosalá... Sr. Antonio S. Basoco.

Guásabe... de Sinaloa... Sr. Jacinto Castro.

La Brecha... de Sinaloa... Sr. Modesto Ostolaza.

Mochicahui... de Fuerte... Sr. Manuel Borboa.

Nío... de Sinaloa... Sr. Juan C. Salazar.

Ocoromi... de Sinaloa... Sr. José María Rojo.

San José de las Bocas... de Cosalá... Sr. Ángel P. Zazueta.

San José de Gracia... de Sinaloa... Sr. Rosario Arce.

Santa Cruz... de Cosalá... Sr. Guadalupe Ochoa.

Topolobampo... de Fuerte... Sr. Ignacio N. de la Peña.

Yerocato... de Fuerte... Sr. Francisco Vega y Trasviña.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS

Alicama... de Badiraguato... Sr...

Comitaca... de Cosalá... Sr...

Hacienda de Pericos... de Mocorito... Sr...

Hacienda de Zaragoza... de Fuerte... Sr.

Higuera de Zaragoza... de Fuerte... Sr...

Playa Colorada... de Mocorito... Sr...

San Benito... de Mocorito... Sr...

Santiago de los Caballeros... de Badiraguato... Sr...

Soyatita... de Badiraguato... Sr...

San Lorenzo... de Badiraguato... Sr...

ESTADO DE SINALOA.

Administración principal en Mazatlán... Sr. R. López Portillo.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

PERSONAL.

Concordia... Sr. A. López Portillo.

Rosario... Sr. Rafael López Portillo (h).

San Ignacio... Sr. A. López Portillo.

AGENCIAS DIRECTAS.

El Quelite... Sr. Saturnino González.

Noria... Sr. Natividad O. y Osuna.

Siqueros... Sr. Estanislao Magaña.

Villa de Unión... Sr. Carlos R. Tostado.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Aguacaliente... de Concordia... Sr. Manuel Cisneros.

Cacalotán... de Rosario... Sr. Ignacio G. Fletes.

Contraestaca... de San Ignacio... Sr. Ramón N. Bernal.

Copala... de Concordia... Sr. Enrique R. Gómez.

Escuinapa... de Rosario... Sr. Ismael Díaz.

El Limón... de San Ignacio... Sr. Manuel Gutiérrez.

Mesillas... de Concordia... Sr. Lázaro Lizárraga.

Pánuco... de Concordia... Sr. José B. Ocegueda.

San Javier... de San Ignacio... Sr. Arturo Zazueta.

San Juan... de San Ignacio... Sr. Crescencio Leyva.

San Vicente... de San Ignacio... Sr. Alberto V. Olazábal.

Verde... de Concordia... Sr. Pastor Grana-

nados.

ESTADO DE SONORA.

Administración principal en Hermosillo... Sr. Juan C. Dorbecker.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Álamos... Sr. Luis C. Torres.

Guaymas... Sr. Toribio García.

Sahuaripa... Sr. Miguel Encinas.

Suaqui Grande... Sr. José María Jayme.

AGENCIAS DIRECTAS.

PERSONAL.

Minas Prietas... Sta. Lucía Siqueiros.

San Marcial... Sr. Bernardo Vázquez.

Tecoripa... Sr. Carlos Platt.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Aduana... de Álamos... Sr. Rafael Rosas.

Agiabambo... de Álamos... Sr. Juan Vivanco.

Arivechi... de Sahuaripa... Sr. Alfredo Peñuñuri.

Bacanora... de Sahuaripa... Sr. Miguel Soto.

Baroyeca... de Álamos... Sr. Jesús J. Esquer.

Bácum... de Guaymas... Sr. Rodolfo Pablos.

Batacosa... de Álamos... Sr. Reinaldo Mendivil.

Buenavista... de Guaymas... Sr. Lauro de la Mora.

Camoá... de Álamos... Sr. Jesús López.

Cócorit... de Guaymas... Sr. Adolfo Zúñiga.

Conicarit... de Álamos... Sr. Juan de Dios Valenzuela.

Cumuripa... de Guaymas... Sr. Antonio Valencia.

Güisamopa... de Sahuaripa... Sr. Fernando Campa.

Huatabampo... de Álamos... Sr. Trinidad B. Rosas.

La Barranca... de Suaqui Grande... Sr. Rodolfo Romero.

Las Guásimas... de Guaymas... Sr. Joaquín Pablos.

Macoyahui... de Álamos... Sr. Nicolás F. Valenzuela.

Médano... de Guaymas... Sr. José María García.

Minas Nuevas... de Álamos... Sr. José A. Ross.

Novas... de Álamos... Sr. J. C. Valencia.

Mulatos... de Sahuaripa... Sr. Jesús M. Siqueiros.

Navojoa... de Álamos... Sr. Jesús Mora-

les.

Nuri... de Álamos... Sr. R. F. Valenzuela.

Ortiz... de Guaymas... Sr. Susano Martínez.

Pótam... de Guaymas... Sr. B. Ibarrola.

Promontorios... de Álamos... Sr. Jesús M. Quijada.

Quiriego... de Álamos... Sr. Bernardo Félix.

Rio Chico... de Álamos... Sr. Pedro Meza.

Rosario... de Álamos... Sr. Francisco Peñúñuri.

San Javier... de Suaqui Grande... Sr. Manuel Porchas.

San José de Guaymas... de Guaymas... Sr. T. Róbinson.

Tarachi... de Sahuaripa... Sr. Tirso Amaya.

Torin... de Guaymas... Sr. M. Hernández.

Trinidad... de Sahuaripa... Sr. Manuel J. Olea.

Valle de Tacupeto... de Sahuaripa... Sr. Antonio P. Campa.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Estación Torres... de Minas Prietas... Sra. Adela P. de Ibarra.

La Colorada... de Minas Prietas... Sta. Refugio Moreno.

San José de Pimas... de Minas Prietas... Sr. Antonio López.

ESTADO DE SONORA.

Administración principal en Nogales... Sr. Francisco A. Flores.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Altar... Sr. Luis H. Echavarría.

Arizpe... Sr. Francisco J. Acuña.

Magdalena... Sr. Florencio Estrella.

Moctezuma... Sr. Porfirio Yáñez.

Ures... Sr. F. J. Ochoa.

AGENCIAS DIRECTAS.

Agua Prieta... Sr. José M. Sáenz.

Batuc... Sr. Abraham A. Duarte.

Cananea... Sr. F. Larrinaga.

Carbó... Sr. José G. Cadena.

Horcasitas... Sr. Ramón López.

Naco... Sr. Juan E. Mora.

Rayón... Sr. Rafael C. Terán.

Soyopa... Sr. Manuel Bringas.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Aconchi... de Arizpe... Sr. Juan I. Luján.

Atil... de Altar... Sr. Alberto Apelategui.

Babiácora... de Arizpe... Sr. José Ruiz.

Babispe... de Moctezuma... Sr. Rafael Lamadrid.

Bacadéhuachi... de Moctezuma... Sr. Mariano Galas.

Bacerac... de Moctezuma... Sr. Trinidad Olivares.

Bacoachi... de Arizpe... Sr. José R. Villa.

Banámichi... de Arizpe... Sr. Jesús Padilla.

Caborca Nuevo... de Altar... Sr. Gerardo L. Ferrat.

Caborca Viejo... de Altar... Sr. Ruperto Vanegas.

Cucurpe... de Magdalena... Sr. Nicolás Contreras.

Cumpas... de Moctezuma... Sr. Gilberto Barceló.

Estación Cos... de Moctezuma... Sr. Liborio Vázquez.

Fronteras... de Arizpe... Sr. Miguel López F.

Granados... de Moctezuma... Sr. F. de A. Icaza.

Guachinera... de Moctezuma... Sr. Antonio Pedrazón.

Guásabas... de Moctezuma... Sr. Julián J. Moreno.

Huepac... de Arizpe... Sr. Rafael López D.

Imuris... de Magdalena... Sr. Jerónimo Calera.

Lampazos... de Moctezuma... Sr. Eulogio M. Trujillo.

Mátape... de Ures... Sr. Epitacio Palafox.

Mazatlán... de Ures... Sr. F. B. Córdoba.

Nácori Grande... de Ures... Sr. Quirino Rodríguez.

Onavas... de Ures... Sr. Federino Quiltre.

Opedepe... de Ures... Sr. Medardo B. Suárez.

Oputo... de Moctezuma... Sr. Sebastián Ramírez.

Oquitoa... de Altar... Sr. Ruperto Figueroa.

Pilares de Terás... de Moctezuma... Sr. S. C. Villán.

Pitiquito... de Altar... Sr. Amado G. Aguirre.

Placeritos de Nacosari... de Moctezuma... Sr. E. M. Moreno.

Pueblo de Álamos... de Ures... Sr. Jesús Orozco.

Quitovac... de Atar... Sr. Manuel Quiroz M.

San Antonio... de Ures... Sr. F. E. Ramírez.

Santa Ana... de Magdalena... Sr. A. A. Almada.

Santa Cruz... de Magdalena... Sr. Francisco Portillo.

San Felipe... de Arizpe... Sr. J. Manuel Ochoa.

San Ignacio... de Magdalena... Sr. Eleuterio Rivera.

Saric... de Altar... Sr. Jesús M. Celaya.

Sásabe... de Altar... Sr. Julián García.

Sinoquipe... de Arizpe... Sr. José M. Barrera.

Suaqui de Batuc... de Ures... Sr. M. M. Maldonado.

Tepache... de Moctezuma... Sr. Francisco Sánchez.

Terrenate... de Magdalena... Sr. Ramón López.

Tonichi... de Ures... Sr. Ricardo López.

Tuape... de Ures... Sr. James G. Chism.

Tubutama... de Altar... Sr. Tomás Martínez.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS.

Palominas... de Naco... Sr. Rafael Elías.

ESTADO DE TABASCO.

Administración principal de san Juan Bautista... Sr. E. Gil Hinójar.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Balancán... Sr. José L. Bolívar.

Cárdenas... Sr. F. Amador Díaz.

Comalcalco... Sr. Rafael Caso.

Cunduacán... Sr. Carlos S. Pérez.

Frontera... Sr. D. López Rivera.

Huimanguillo... Sr. Manuel Gálvez.

Jalpa... Sr. Ignacio Barján.

Jonuta... Sr. Marcial Márdero.

Mascuspana... Sr. Francisco Bates.

Nacajuca... Sr. Diego León Ruiz.

Tacotalpa... Sr. Rafael M. Bélchez.

Teapa... Sr. Melesio C. Jiménez.

AGENCIAS DIRECTAS.

Jalapa... Sr. José D. Herrera.

Montecristo... Sr. Manuel Méndez D.

Paraíso... Sr. Teófanés García.

Tenosique... Sr. Eugenio E. Ramos.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Administración principal en Lare-do...
Sr. José S. Hernández.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Matamoros... Sr. Servando Galván.

Mier (Ciudad)... Sr. M. Canales Peña.

Burgos... Sr. Mauro de la Garza.

Ciudad Camargo... Sr. Miguel Alvarado.

Cruillas... Sr. Felipe Pérez.

Ciudad Guerrero... Sr. M. Garza García.

Congregación Garza... Sr. Leonardo G.
de la Cruz.

Llave (San Fernando de las Presas)...
Sr. Hermenegildo de la Garza.

Méndez... Sr. Hipólito T. Treviño.

Reynosa... Sr. Medardo González.

San Miguel Camargo... Sr. Octaviano
García.

San Nicolás... Sr. Mateo Garza Cantú.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Administración principal en Tam-
pico..... Sr. Francisco Martínez.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Ciudad Victoria...Sr. Francisco S. Prieto.

Tula... Sr. Eduardo Flores.

Xicotencatl... Sr. Darío C. García.

AGENCIAS DIRECTAS.

Aldama... Sr. F. S. de la Serna.

Altamira... Sr. Cándido García.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Abasolo... de Ciudad Victoria... Sr. Do-
lores Ruiz.

Antiguo Morelos... de Xicotencatl... Sr.
Nicolás Domínguez.

Bustamante... de Tula... Sr. Vicente
Aleman.

Casas... de Ciudad Victoria... Sr. Juan
García.

Ciudad Ocampo... de Tula... Sr. Bernabé
Gutiérrez.

Gómez Farías... de Xicotencatl... Sr.
Urbano Mendoza.

Güemes... de Ciudad Victoria... Sr. Jesús
García.

Hidalgo... de Ciudad Victoria... Sr.
Rafael Hinojosa.

Jaumave... de Tula... Sr. Aniceto J.
Martínez.

Jiménez... de Ciudad Victoria... Sr. F. R.
Betancourt.

Llera... de Xicotencatl... Sr. Santiago
Castro.

Magiscatzín... de Xicotencatl... Sr. A.
A. Sánchez.

Miquihuana... de Tula... Sr. Refugio
Pacheco.

Nuevo Morelos... de Xicotencatl... Sr.
Severo Gómez.

Padilla... de Ciudad Victoria... Sr. Emi-
lio Caballero.

Palmillas... de Tula... Sr. Hipólito Cas-
tillo.

Quintero... de Xicotencatl... Sr. E.
Guerrero.

San Antonio Rayón... de Xicotencatl...
Sr. Irineo Calamayo.

San Carlos... de Ciudad Victoria... Sr.
Carlos Terán.

Soto La Marina... de Ciudad Victoria...
Sr. F. G. Camargo.

Villagrán... de Ciudad Victoria... Sr. L.
D. Echarte.

TERRITORIO DE TEPIC.

Administración principal de Tepic... Sr.
Juan Preciado.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Acaponeta... Sr. Vicente Ramírez.

Ahuacatlán... Sr. Felipe D. Arandas.

Compostela... Sr. C. F. Pérez Sandi.

Ixtlán... Sr. Ignacio Colina.
 Jala... Sr. Salvador Zamorano.
 Jalisco (Pueblo de)... Sr. Miguel Pintado.
 San Blas... Sr. Cecilio C. Buentempo.
 Santa María del Oro... Sr. A. Cervantes.
 Santiago Ixcuintla... Sr. Eduardo Martínez Ochoa.
 Tuxpam... Sr. C. González.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 Amatlán de Cañas... de Ixtlán... Sr. Eugenio F. Llanos.
 El Zopilote... de Santiago... Sr. Hermilio Quintero.
 La Yesca... de Ixtlán... Sr. Prisciliano Macías.
 Rosa Morada... de Acaponeta... Sr. A. Dennenberg.
 San Pedro Lagunillas... de Compostela... Sr. Zenón Alva.
 ESTADO DE TLAXCALA.
 Administración principal en Tlaxcala... Sr. Celso Nájera.
 ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.
 PERSONAL.
 Apizaco... Sr. Miguel M. López.
 Calpulálpam... Sr. Miguel G. Yáñez.
 Huamantla... Sr. Eduardo Bretón.
 Tlaxco... Sr. Manuel Campos.
 Zacatelco... Sr. V. Pulido y Gómez.
 AGENCIAS DIRECTAS.
 Ixtacuixtla... Sr. Miguel Pulido.
 Santa Ana Chiautémpan... Sr. Salomé Montiel
 San Pablo Apetetitlán... Sr. Donaciano Calderón.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 Atlazayanca... de Huamantla... Sr.

Ovidio Calva.
 Cuapiaxtla... de Huamantla... Sr. Miguel Bernal.
 Nanac-Amilpa... de Calpulálpam... Sr. Jesús Hoyo.
 Nativitas... de Zacatelco... Sr. Agustín Contreras.
 San Juan Ixtenco... de Huamantla... Sr. Octaviano Díaz.
 Santa Cruz Tlaxcala... de Apizaco... Sr. Francisco González.
 Tetla... de Tlaxco... Sr. Herculano Piedras.
 ESTADO DE VERACRUZ.
 Administración principal en Tlaco-tálpam... Sr. Pedro Coyula.
 ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.
 Acayucan... Sr. Francisco Jiménez Cinta.
 Cosamaloapan... Sr. Emilio Fentanes.
 San Andrés Tuxtla... Sr. Guillermo Lecuona.
 AGENCIAS DIRECTAS.
 El Naranjal... Sr. Germán Figueroa.
 Playa Vicente... Sr. José López.
 Salta Barranca... Sr. Adalberto G. Villar.
 San Cristóbal Llave... Sr. Miguel A. Cano.
 San Juan Evangelista... Sr. Espiridión Fernández.
 AGENCIAS DE SUBALTERNAS.
 PERSONAL.
 Acula... de Cosamaloápan... Sr. Lamberto Domínguez D.
 Amatlán... de Cosamaloápan... Sr. Miguel Carbajal.
 Catemaco... de San Andrés Tuxtla... Sr. Ángel P. Absalón.
 Chacaltianguis... de Cosamaloápan... Sr. Paulino Estrada.

Coapilla... de Cosamaloápam... Sr. Marcelino Muñoz.

Corral Nuevo... de Acayucan... Sr. Zeferino Rodríguez.

Oluta... de Acayucan... Sr. Manuel Fernández S.

Otatitlán... de Cosamaloápam... Sr. Carlos Zameza.

Santiago Ixmatalhuacán... de Cosamaloápam... Sr. Fernando G. Lavallo.

San Nicolás... de Cosamaloápam... Sr. Antonio Schleske.

Santiago Tuxtla... de San Andrés Tuxtla... Sr. Manuel R. Correro.

Sayula... de Acayucan... Sr. Miguel Alemán.

Soconusco... de Acayucan... Sr. Edmundo Baruch.

Tesechoacán... de Cosamaloápam... Sr. Daniel Murcia.

Tlacojálpan... de Cosamaloápam... Sr. Tirso S. Pérez.

Texistepec... de Acayucan... Sr. Manuel L. López.

Tuxtilla... de Cosamaloápam... Sr. Ramón A. Estrada.

ESTADO DE VERACRUZ.

Administración principal en Tux-pan... Sr. Leopoldo M. Núñez.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Chicontepec... Sr. Merced A. López.

Misantla... Sr. Andrés A. Sánchez.

Ozuluama... Sr. José María A. del Ángel.

Pánuco.... Sr. José María Peralta.

Papantla... Sr. Enrique Consejo.

Pueblo Viejo... Sr. Crispín Mar.

Tantoyuca... Sr. Mariano Molina.

AGENCIAS DIRECTAS.

Tantima... Sr. Jesús Pérez Osorio.

Tamiahua... Sr. Joaquín H. Florencia.

Temapache... Sr. Germán Reyes.

Tihuatlán... Sr. Juan P. Fernández.

Ixhuatlán... Sr. Porfirio Sagaón.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS

Cazones... de Papantla... Sr. Manuel Patiño.

Coatzintla... de Papantla... Sr. Rómulo Pardo.

Colipa... de Misantla... Sr. Lino León.

Comalteco... de Papantla... Sr. Francisco García.

Coyutla... de Papantla... Sr. Febronio Cruz H.

Entabladero... de Papantla... Sr. Tomás Pedroza.

Espinal... de Papantla... Sr. Gregorio Solana.

Gutiérrez Zamora... de Papantla... Sr. Miguel J. Rodríguez.

Huayacocotla... de Chicontepec... Sr. Fidencio Morales.

Ilamatlán... de Chicontepec... Sr. Juan Ramírez.

Jicaltepec... de Misantla... Sr. Andrés Caratazo.

Joloápam... de Papantla... Sr. Eduardo Salazar.

Juchique de Ferrer... de Misantla... Sr...

Nautla... de Misantla... Sr. Severiano Sáinz.

Plan de la Palma... de Papantla... Sr. Heliodoro Barros.

Platón Sánchez... de Tantoyuca... Sr. Arturo Redondo.

San Pablo... de Papantla... Sra. F. Luna, Viuda de Vicencio.

Santa Cruz Juárez... de Chicontepec... Sr. Enodio Olivares.

Tecolutla... de Papantla... Sr. Joaquín

Pecero.

Tempoal... de Tantoyuca... Sr. Ignacio G. Martínez.

Tlachichilco.... de Chicontepec... Sr. Amado Ostoa.

Vega de Alatorre... de Misantla... Sr. Antonio R. Ortega.

Yecuátla... de Misantla... Sr. Tomás Hernández.

Zacuálpam... de Chicontepec... Sr. José E. Tirado.

Zontecomatlán... de Chicontepec... Sr. Bernardo López.

ESTADO DE VERACRUZ.

Administración principal en Veracruz... Sr. Prisciliano Martínez.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Coatepec... Sr. J. Francisco Villar.

Coatzacoalcos... Sr. José Ma. Velázquez.

Córdoba... Sr. Manuel J. Castellanos.

Huatusco... Sr. Mariano F. Sainez.

Jalacingo... Sr. Amador del Campo.

Jalapa... Sr. Francisco D. Casas.

Orizaba... Sr. Samuel R. Acevedo.

Zongolica... Sr. A. Amador y A.

AGENCIAS DIRECTAS.

Alvarado... Sr. Juan P. Maravoto.

Chichicaxtle... Sr. Rafael Suárez.

La Antigua... Sr. José R. Cerezo.

Paso de Ovejas... Sr. Juan Mestas.

San Carlos... Sr. José Canales.

Soledad... Sr. Albino Villamur.

Tlalixcoyan... Sr. Teódulo R. Uscanga.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Altotonga... de Jalacingo... Sr. Atenógenes Z. Herrera.

Amatlán... de Córdoba... Sr. Ricardo Huerta.

Atzalán... de Jalacingo... Sr. Juan Cardeña.

Camarón... de Córdoba... Sr. José María Caracas.

Chinameca... de Coatzacoalcos... Sr. José A. Fernández.

Cosautlán... de Coatepec... Sr. Federico P. Ponce.

Coscomatepec... de Córdoba... Sr. J. Domínguez Fernández.

Cosoleacaque..... de Coatzacoalcos... Sr. Pedro A. Luna.

Cuichapa... de Córdoba... Sr. Ángel Posada.

Hidalgotitlán... de Coatzacoalcos... Sr. Mauro Hernández.

Ixhuacán... de Coatepec... Sr. Macario Gallegos.

Ixhuatlán... de Coatzacoalcos... Sr. Victorio Suárez.

Jaltípam... de Coatzacoalcos... Sr. Esteban Carrión.

Jico... de Coatepec... Sr. Florencio Martínez.

Maltrata... de Orizaba... Sr. M. Álvarez Rosas.

Martínez de la Torre... de Jalacingo... Sr. José Márquez.

Minatitlán... de Coatzacoalcos... Sr. Miguel G. Hernández.

Moloacán... de Coatzacoalcos... Sr. Pedro N. Jiménez.

Naolinco... de Jalapa... Sr. Luis Dorantes.

Necoxtla (Santa Rosa)... de Orizaba... Sr. Daniel Beltrán.

Nogales... de Orizaba... Sr. Pedro Ortega.

Oteápam... de Coatzacoalcos... Sr. Guadalupe F. Fernández.

Paso del Macho... de Córdoba... Sr. Ángel G. González.

Paso de Telaya... de Jalacingo... Sr. Próspero Pumariño.

Perote... de Jalacingo... Sr. Eulogio Arroyo.

San Antonio Tenejápam... de Orizaba... Sr. Manuel Gómez.

San Juan de la Punta... de Córdoba... Sr. Manuel Pertierra.

San Lorenzo Cerralvo... de Córdoba... Sr. Manuel A. Marengo.

Suchilápam... de Coatzacoalcos... Sr. Cleofas Espinosa.

Teocelo de Díaz... de Coatepec... Sr. Miguel Muñoz.

Tlapacóyam... de Jalacingo... Sr. Agustín Peredo.

Tomatlán... de Córdoba... Sr. Vicente Tita González.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS:

Apazápam... de Coatepec... Sr...

Apzacán... de Orizaba... Sr...

Ayahualulco.... de Coatepec... Sr...

Jalcomulco... de Coatepec... Sr...

Minas... de Jalacingo... Sr. Vicente Zurutuza.

ESTADO DE YUCATÁN.

Administración principal en Mérida... Sr. J. González Pérez.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Acanceh... Sr. Miguel Arrollave.

Espita... Sr. A. Rosado Erosa.

Hunucmá... Sr. Rogelio Borges V.

Izamal... Sr. José Leonor González.

Maxcanú... Sr. Gregorio Ruiz.

Motul... Sr. José E. Enríquez.

Peto... Sr. V. Ramírez B.

Progreso... Sr. D. de las Cuevas.

Sotuta... Sr. Antonio Axlé.

Tekax... Sr. Tiburcio Díaz.

Temax... Sr. Ángel Aranda.

Ticul... Sr. S. Heredia A.

Tixcocab... Sr. F. Isaac Moguel.

Tizimín... Sr. M. Pérez Hernández.

Valladolid... Sr. José S. Rosado.

AGENCIAS DIRECTAS.

Chetumal... Sr. Octaviano Mota.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Abalá... de Acanceh... Sr. Pedro M. Álvarez.

Baca... de Motul... Sr. Rosendo Zapata.

Bahía de la Ascensión... de Progreso... Sr. Bernardino Díaz.

Bocobá... de Motul... Sr. José Isidro Espada.

Buezotz... de Temax... Sr. Pedro Escalante G.

Cacalchén... de Motul... Sr. José de la Cruz Herrera.

Calotmul... de Tizimín... Sr. Feliciano Polanco.

Campamente Gral. Vega... de Progreso... Sr. Luis Rojas.

Cansahcab... de Temax... Sr. Severo Mén-dez.

Celestum... de Maxcanú... Sr. E. Villanueva.

Cenotillo... de Espita... Sr. José Dolores Pérez.

Conkal... de Tixcocab... Sr. Macedonio Montero.

Cuncunul... de Valladolid... Sr. Atanasio Aguilar.

Cuzamá... de Acanceh... Sr. Miguel M. Moguel.

Chapap... de Ticul... Sr. Vicente Mén-dez.

Chacsinkin... de Peto... Sr. Vicente Rodríguez.

Chemax... de Valladolid... Sr. Isidro Loria.

Chicxulub... de Tixcocab... Sr. Bernabé Anaya.

Chichimilá... de Valladolid... Sr. J. M. Centeno.

Chocholá... de Maxcanú... Sr. Antonio Flores.

Ekmul... de Tixcocab... Sr. M. Hernández.

Euan... de Tixcocab... Sr. Florencio Burgos.

Halachó... de Maxcanú... Sr. Galo Huchirro.

Hocobá... de Sotuta... Sr. Juan Antonio Echeverría.

Hoctum... de Izamal... Sr. José D. Ricalde.

Holbox... de Progreso... Sr. José Rodríguez.

Homún... de Acanceh... Sr. Luis Cabrera.

Huhí... de Sotuta... Sr. Narciso Barrera.

Isla Cozumel... de Progreso... Sr. J. L. García.

Isla Mujeres... de Progreso... Sr. Eradio Becerra.

Ixil... de Tixcocab... Sr. N. Pérez Vargas.

Jemul... de Motul... Sr. Donaciano Sánchez.

Jilam Bravo... de Temax... Sr. Arcadio Cabrera.

Jilam González... de Temax... Sr. Mariano Peraza.

Jisantún... de Temax... Sr. Rogaciano Trejo.

Jitas... de Espita... Sr. Martín Erosa Leal.

Jitilpech... de Izamal... Sr. José T. Rejón.

Joncanich... de Temax... Sr. Pedro I. Santos.

Kantunil... de Izamal... Sr. Mateo Andrade.

Kinchil... de Hunucmá... Sr. T. Sánchez.

Mama... de Ticul... Sr. Bernabé Patrón.

Maní... de Ticul... Sr. Eufrasio Suárez.

Mocochá... de Tixcocab... Sr. Apolonio Peniche.

Muna... de Ticul... Sr. Antonio Bustillo.

Muxupib... de Motul... Sr. Pablo O. Gutiérrez.

Nolo... de Tixcocab... Sr. Pedro R. Rodríguez.

Opichén... de Maxcanú... Sr. Vicente Campo.

Oxkulzcab... de Tekax... Sr. Juan B. Vega.

Panabá... de Tizimín... Sr. Zacarías Rodríguez.

Pencuyut... de Tekax... Sr. Julián Castillo.

Puerto Morelos... de Progreso... Sr. Bernardino Díaz.

Río Lagartos... de Tizimín... Sr. Guillermo Romero.

Sacalum... de Ticul... Sr. Antonio Medina B.

Samahil... de Hunucmá... Sr. Rafael Larrache.

San Felipe... de Tizimín... Sr. Manuel Mena F.

Santa Elena... de Ticul... Sr. Julián España.

Seyé... de Acanceh... Sr. Aniceto Pool.

Sinanché... de Motul... Sr. Antonio Mérida.

Sitpach... de Tixcocab... Sr. Apolinar Alcocer.

Sudsal... de Izamal... Sr. Cosme D. Escalante.

Sucilá... de Espita... Sr. Filiberto Peniche.

Suma... de Temax... Sr. José Isaac Ponch.

Tchmek... de Izamal... Sr. Tomás Victoria.

Teabó... de Tekax... Sr. José S. Manzanilla.

Tecoh... de Acanceh... Sr. G. Martínez.

Tekal... de Temax... Sr. Pastor Morales B.

Tekantó... de Izamal... Sr. Virginio Durán.

Tekit... de Ticul... Sr. G. Manzanero.

Tekom... de Valladolid... Sr. José I. Castillo.

Telchac... de Motul... Sr. J. Reyes Aguilar.

Temozón... de Valladolid... Sr. Marcelino Mena.

Tepakán... de Izamal... Sr. T. Rodríguez.

Tetiz... de Hunucmá... Sr. Filomeno Franco.

Teya... de Temax... Sr. Emeterio Brito.

Timucuy... de Acanceh... Sr. Filemón Castro.

Tinún... de Valladolid... Sr. Aniceto Cetina.

Tixcacalcupul... de Valladolid... Sr. Francisco Alcocer.

Tixmehuac... de Tekax... Sr. Ignacio Ávila.

Tixpehual... de Tixcocob... Sr. José S. Navarrete.

Tunkas... de Izamal... Sr. Desiderio Sierra.

Tzucacab... de Peto... Sr. Cristino Herrera.

Uayma... de Valladolid... Sr. Pedro P. Medina.

Umán... de Hunucmá... Sr. Roberto Angulo.

Xanabá... de Izamal... Sr. José Matos Pool.

Xoechel... de Izamal... Sr. Francisco

Castillo.

Yaxkukul... de Tixcocob... Sr. Tiburcio López.

Yobáin... de Temax... Sr. Francisco A. González.

ESTADO DE ZACATECAS.

Administración principal en Fresnillo... Sr. Alejandro A. de Güitián.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Ciudad García... Sr. Luis Arellano.

Mazapil... Sr. Pedro Arellano.

Nieves... Sr. Esteban Quintanar.

Sombrerete... Sr. J. del R. Irachela.

AGENCIAS DIRECTAS.

Chalchihuites... Sr. Abel Echavarría.

San Miguel del Mezquital... Sr. Francisco Batís.

Sierra Hermosa... Sr. B. Ruiz de Chávez.

Valparaíso... Sr. A. Pérez Sandi.

Villa de Cos... Sr. Filemón Díaz.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Concepción del Oro... de Mazapil... Sr. Antonio Barba.

Monte Escobedo... de Ciudad García... Sr. Isidro Delgado.

Río Grande... de Nieves... Sr. Lino Hernández.

Saín Alto... de Sombrerete... Sr. Francisco Rivas.

San Juan del Mezquital... de Nieves... Sr. Francisco Pérez.

San Pedro Ocampo... de Mazapil... Sr. F. T. Escobedo.

Tepetongo... de Ciudad García... Sr. Marcario Barragán.

ESTADO DE ZACATECAS.

Administración principal en Zacatecas... Sr. Miguel Hierro.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Juchipila... Sr. Jesús Quesada.

Nochistlán... Sr. Miguel Elizalde.

Ojocaliente... Sr. Mariano Revilla.

Pinos... Sr. Pioquinto Arellano.

Sánchez Román... Sr. Ramón W. Ortega.

Villanueva... Sr. Miguel E. Méndez.

AGENCIAS DIRECTAS.

Calera... Sr. Pascual Hernández.

Guadalupe... Sr. Jesús Soto.

Minillas... Sr. Crescendo Adame.

Pánuco... Sr. J. Barrón y Soto.

San José de la Isla... Sr. Belén Arteaga.

San Pedro Piedra Gorda... Sr. Francisco Arellano.

Sauceda... Sr. Rosendo Ramos.

Veta Grande... Sr. J. M. de la Campa.

AGENCIAS DE SUBALTERNAS.

Apozol... de Juchipila... Sr. Pablo Lomelí.

Racienda del Carro... de Pinos... Sr. Lorenzo Espino.

Jalpa... de Villanueva... Sr. G. Viramontes R.

Mezquital del Oro... de Juchipila... Sr. Francisco Orozco.

Noria de Ángeles... de Pinos... Sr. Francisco Dávila.

Moyahua... de Juchipila... Sr. Jesús Estrada.

Santa Rita... de Pinos... Sr. Urbano Gaytán.

Teul... de Sánchez Román... Sr. Francisco Várela.

Villa del Refugio... de Villanueva... Sr. Higinio Baltasar.

Villa García... de Pinos... Sr. Roberto C. Franco.

EXPENDIOS DE ESTAMPILLAS

Morelos... de Zacatecas... Sr. Ezequiel A. Osuna.

México, 3 de agosto de 1903.

Agosto 4 de 1903.- CIRCULAR excluyendo el puerto de Manzanillo de las disposiciones relativas al cobro de practica en el litoral del Pacífico.

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 112.

En oficio núm. 74,356 de 17 de julio próximo pasado, la secretaría de Guerra dijo a la de Hacienda lo siguiente;

Refiriéndome a mi diverso oficio núm. 69,085 de 28 de mayo próximo pasado, en el que se dictaron algunas disposiciones relativas a la forma en que debía efectuarse el cobro de los derechos de practica en el litoral del Pacífico, tengo la honra de manifestar a Ud. por acuerdo del presidente de la república que, por un error se consideró al puerto de Manzanillo comprendido en la cláusula 2ª de dichas disposiciones, y que siendo el referido puerto una bahía en la que por sus condiciones pueden entrar libremente las embarcaciones de mayor porte, quedando perfectamente abrigadas, el cobro de los derechos de practica correspondientes deberá efectuarse de conformidad con lo prevenido en los arts. 1º y 4º del reglamento de 22 de abril de 1851; en la inteligencia de que tal reforma a las disposiciones antes dichas, comenzará a surtir sus efectos a contar del 1º de septiembre próximo.

Y lo comunico a Ud. por acuerdo de la secretaría de Hacienda para su conocimiento y efectos, con referencia a la circular de esta dirección número 107, de 10 de junio próximo pasado.

México, 4 de agosto de 1903.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de....

Agosto 6 de 1903.- CIRCULAR para que no se publiquen en el «Diario Oficial» documentos relativos al ramo de Hacienda sin orden de la Secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.- Mesa 5ª.- Núm. 1,814.

El presidente de la república ha tenido a bien disponer que en el «Diario Oficial» no se haga publicación de originales procedentes de oficinas del ramo de Hacienda, sin orden de esta secretaría. En consecuencia, para el efecto de dicha publicación, las citadas oficinas deben ocurrir a esta misma secretaría en solicitud de la orden necesaria, remitiendo los originales correspondientes, en vista de los cuales se acordará lo conveniente.

Lo digo a Ud. para su inteligencia y efectos.

México, 6 de agosto de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al...

Agosto 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Núm. 1,935.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 26 de noviembre de 1902, el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas a la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de agosto y antes de las doce de la noche del día 30 de septiembre próximo venidero, es el de 224.10 por 100, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del que

corre, el cual promedio fue de 225.41 por 100; y haciendo la deducción del 24 por 100 que previene la circular núm. 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de agosto de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- Núñez.- Al director general de aduanas.- Presente.

Agosto 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarlo durante el mes de julio los impuestos de 3 por 1.00 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a Ud., que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es de \$1,522.46, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 225.41 promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del corriente mes.

México, 26 de agosto de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Agosto 28 de 1903.- CIRCULAR para que las oficinas pagadoras formen y remitan a la tesorería una noticia de los presos federales.

Tesorería general de la federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 3ª.- Circular

núm. 1,683.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 1,424, fecha 27 del corriente, girado por su sección 5ª, mesa 3ª, me dice lo siguiente:— En oficio de 25 del mes actual núm. 2,096, me dice el secretario de Gobernación lo que sigue:— «El presidente de la república ha tenido a bien acordar se sirva Ud. librar sus órdenes a la tesorería general de la Federación, para que las oficinas pagadoras de los Estados, formen y remitan una noticia de los presos federales que existan en las cárceles o penitenciarías y que reciben alimentos con cargo a la partida núm. 4,296 del presupuesto vigente, debiendo expresarse en ella lo que sigue:

I.— Nombre del preso.

II.— Delito por qué está acusado.

III.— Si está sentenciado definitivamente, a cuánto tiempo y desde cuándo comenzó a contarse, o si se está instruyendo el proceso respectivo.

IV.— Lo que se paga por alimentos

V.— En qué prisión está.

Tengo la honra de comunicarlo a Ud. para los fines que expresa.— Transládolo a Ud. para que se sirva librar sus órdenes en el sentido que se indica

Y lo transcribo a Ud. para su cumplimiento.— México, 28 de agosto de 1903.— M. Zamacona.— Al...

Agosto 1º de 1903.- REGLAMENTO para la expedición de certificados de tiempo doble.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

El presidente de la república para dar cumplimiento a lo que previene el decreto de 2 de junio último, dado por el Congreso de la Unión y relativo al plazo concedido para justificar servicios, a fin de obtener el abono del tiempo doble de campaña, ha tenido a bien expedir el siguiente reglamento:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se establece en la secretaría de Guerra una junta calificadora compuesta de dos generales un coronel, que estén en las condiciones que señala la fracción 1ª art. 2º de la ley de 2 de diciembre de 1878.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Las instancias que eleven los individuos para justificar los servicios que hubieren prestado durante la intervención francesa y el llamado imperio, las dirigirán a la secretaría de Guerra, la que con el expediente respectivo las pasará a la expresada junta, para que emita su opinión respecto del abono de tiempo doble de servicios que a ellos corresponda, especificando la clase o clases en que los haya prestado.

ARTÍCULO TERCERO.

Los certificados que presenten para justificar servicios en determinado tiempo, deberán expresar éste, precisando fechas.

ARTÍCULO CUARTO.

Si el Ejecutivo estima de su aprobación la opinión emitida por la junta calificadora, se expedirá por la secretaría de Guerra un certificado en el cual se hará constar la fracción del art. 2º de la citada ley de 2 de diciembre de 1878 en que se halla comprendido el interesado, el tiempo doble de servicios que corresponda abonarle y la clase o clases en que los haya prestado.

ARTÍCULO QUINTO.

El certificado a que se refiere el artículo anterior, será entregado a los interesados, para que con él comprueben sus servicios cuando se les forme la hoja respectiva, que sirva de base para otorgarles las recompensas a que sean acreedores conforme a la ley.

Por acuerdo del C. presidente de la república lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1º de agosto de 1903.— Mena.— Al....

Agosto 26 de 1903.- Que los individuos de tropa cumplidos o inutilizados de los Cuerpos que se hallen en campaña, así como la familia de éstos y las viudas, huérfanas, niños, etc., de los que hubieren fallecido, gocen del beneficio de ser restituidos a sus hogares por cuenta del erario federal

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Circular núm. 342.

El presidente de la república ha tenido a bien disponer, que los individuos de tropa cumplidos o inutilizados de los Cuerpos que se hallen en campaña, así como la familia de éstos y las viudas, huérfanas, niños, etc., de los que hubieren fallecido, gocen del beneficio de ser restituidos a sus hogares por cuenta del erario federal; a cuyo efecto, los interesados acreditarán su situación ante los jefes de zona, de armas o persona a quien éstos deleguen sus facultades, para que en cada caso se consulte a esta secretaría la autorización que necesiten para librar las órdenes por los ferrocarriles que correspondan o bien para contratar los transportes que fueren necesarios por mar o tierra, incluyendo además en su pedido el número de personas a fin de que sean socorridas a razón de \$ 0.15 diarios cada una, calculando el tiempo preciso que puedan durar en camino.

En cada caso la secretaría de Guerra librara, las ordenes correspondientes para el abono de esos auxilios.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 26 de agosto de 1903.- Mena.- Al.....

Agosto 20 de 1903.- Se concede una licencia al que subscribe para el desempeño de una comisión en Europa por el término de cuatro meses.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ausencia del Señor Ministro.

Sección de Cancillería.- Circular número 1.- México, 20 de agosto de 1903.

El señor presidente de la república ha

tenido a bien conceder una licencia al que subscribe para el desempeño de una comisión en Europa por el término de cuatro meses, y de conformidad con el art. 5° del reglamento de esta secretaría, ha dispuesto que durante dicho plazo quede encargado del despacho el subsecretario, Sr. Lic. Don José Algara.

Lo que participo a Ud. para su conocimiento.- Reitero a Ud. mi consideración.- Mariscal.- Señor....

Septiembre 12 de 1903.- Tratado sobre propiedad literaria, científica y artística, entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España.

Sección de Europa y África.

México, 19 de septiembre de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día veintiséis de marzo del corriente año, se concluyó y firmó en la ciudad de México por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado sobre propiedad literaria, científica y artística, entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el rey de España, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, han resuelto celebrar con este fin una convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores.

Y su Majestad el rey de España a su Excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y

ministro plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozaran en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado o en lo porvenir otorguen a los nacionales, siempre que al solicitar la declaración de estos derechos se hallen presentes o legalmente representados y que cumplan con los requisitos de las leyes del país donde pretendan obtener tal declaración.

Para los efectos de este tratado, se considera que son autores mexicanos los de nacionalidad mexicana o española que habiten en la república de México o en ella escriban, ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras; y son autores españoles, los de nacionalidad española o mexicana que habiten los dominios de la monarquía española o en ellos escriban, ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

Los causa-habientes de los autores, traductores, compositores o artistas, gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente convenio acuerda a los propios autores, traductores, compositores o artistas.

ARTÍCULO II.

Se entiende por obras literarias, científicas o artísticas, los libros, folletos u otros escritos, las composiciones dramáticas o musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías e ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis, y en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pueda publicarse, ejecutarse o reproducirse por cualquier sistema conocido o que se invente con posterioridad.

ARTÍCULO III.

Los autores de obras escritas en dialectos o lenguas de cualquiera de ambos países, que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente convenio concede a las obras originales escritas en castellano.

ARTICULO IV.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores en forma notablemente diversa.

ARTÍCULO V.

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación o instrumentación de obras musicales, arreglos de cualquiera clase que sean, venta o exposición de las obras literarias, científicas o artísticas, hechas sin el consentimiento del autor, mexicano o español, que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos o ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor o publicación de donde los toman; pero si el autor hace colección de los artículos o ilustraciones, ya no se podrán imprimir o reproducir ni en todo ni en parte sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos o ilustraciones aislados de obras literarias, con tal de que sean especialmente apropiados y adaptados a textos de enseñanza o que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor o de la obra de que se toman estos trozos o fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales, sin el permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación de crestomatías compuestas, de fragmentos de obras de diversos autores o artículos de

corta extensión.

ARTÍCULO VI.

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar, en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas o lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre el total producto de la función:

Por las obras en un acto, el dos por ciento.

Por las obras en dos actos, el tres por ciento.

Por las obras en tres o más actos, el cuatro por ciento.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán a la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas o lírico-dramáticas no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que se representen sin aumentar, disminuir o alterar el texto del autor y que se aseguren los derechos de éste con arreglo a la anterior tarifa, y sobre la base del valor de un tercio de los asientos de patío, sirviendo dicha base únicamente para ese efecto.

ARTÍCULO VII.

En el caso de contravención a las disposiciones del presente tratado, los tribunales aplicarán las penas y sanciones respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra o de una producción nacional.

ARTÍCULO VIII.

En ningún caso estará obligada una de las altas partes contratantes a reconocer a los autores de la otra mayores derechos que a sus nacionales.

ARTÍCULO IX.

Si una de las altas partes contratantes concediere o hubiere concedido a cualquiera

otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en el presente convenio, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones a la otra parte contratante.

ARTÍCULO X.

Las disposiciones del presente convenio no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las altas partes contratantes, y que expresamente se reserva de permitir, vigilar o prohibir, por medio de medidas legislativas o administrativas, la ejecución, representación o exposición de cualquiera obra u objeto respecto del cual juzgue conveniente ejercitar su derecho.

ARTÍCULO XI.

No son objeto de esta convención las obras que hayan entrado en el dominio público cuando ella deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo, sancionada anteriormente a la firma de esta convención:

ARTÍCULO XII.

El presente tratado se pondrá en vigor desde el día en que fueron canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra parte de las contratantes y un año después del denuncia.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado en dos originales y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos tres.

(L. S.) (Firmado) Ignacio Mariscal.

(L. S.) (Firmado) El marqués de Prat de Nantouillet.

Que el veintiséis de mayo del mismo año la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el preinserto tratado.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Fe-

deral, he ratificado, aceptado y confirmado dicho tratado.

Que asimismo fue aprobado y ratificado por Su Majestad el rey de España el día once del próximo pasado agosto.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día de hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, doce de septiembre de mil novecientos tres.- (Firmado) Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. José Algara, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.»

Y lo comunico a usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.- Algara.- Señor....

Septiembre 9 de 1903.- Ley de organización judicial en el Distrito y territorios federales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo, por decreto de 17 de diciembre de 1902, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley de organización judicial en el Distrito y territorios federales.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1. En el Distrito y territorios federales es potestad de los tribunales del fuero común aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, al conocer de ellos juzgando, sentenciando o

mandando ejecutar sus resoluciones.

Art. 2. El Ejecutivo de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 85° de la Constitución Federal, dictará los acuerdos y disposiciones reglamentarias del orden administrativo conducentes al funcionamiento eficaz y expedito de la administración de justicia.

Los tribunales siempre que tengan que ocurrir al Ejecutivo, lo harán por conducto de la secretaría de Justicia.

Art. 3. En el Distrito y territorios federales, la justicia ordinaria se administrará:

- I. Por comisarios de policía foráneos.
- II. Por jueces de paz;
- III. Por jueces menores;
- IV. Por jueces correccionales;
- V. Por jueces de primera instancia;
- VI. Por el jurado;
- VII. Por los Tribunales Superiores.

Cada uno de los jueces y tribunales expresados en este artículo ejercerá la jurisdicción en la parte, grado y términos que le asigna la presente ley.

Art. 4. Los árbitros no ejercen autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos del respectivo compromiso de los negocios civiles que les encomienden los interesados; y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

Art. 5. Serán considerados como auxiliares de la administración de justicia y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de ese ramo:

- I. El inspector general o jefe de policía del Distrito Federal;
- II. Los inspectores o jefes de las diversas demarcaciones en que se divide la ciudad de México;
- III. Los comisarios o empleados de policía foráneos que funcionan en las municipalidades en que se ha dividido el Distrito,

así como los que se nombren para los diversos partidos, municipalidades o circunscripciones de los territorios;

IV. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y los demás peritos en los ramos que les estén encomendados.

Art. 6. Los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y territorios, recibirán por sus servicios una compensación que será fijada por la ley y pagada por el erario federal.

Los árbitros serán remunerados por los particulares que a ellos se sometan, según convenio, y a falla de éste, con arreglo a arancel. Lo mismo se observará respecto de los secretarios y escribanos de diligencias que intervengan en los juicios arbitrales.

El cargo de jurado tendrá el carácter de concejil.

Art. 7. Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

I. A los funcionarios y empleados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina;

II. A las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas u omisiones que encuentren en los expedientes elevados a revisión;

III. A los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores oficiosos, y, en general, a todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

Art. 8. Las correcciones disciplinarias, que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

I. Extrañamiento;

II. Apercibimiento;

III. Mulla que no pase de cien pesos; y tratándose de funcionarios o empleados judiciales o del ministerio público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un diez por ciento del sueldo mensual.

TITULO II.

DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL.

Art. 9. El Distrito Federal se divide, para los efectos de esta ley, en los siguientes partidos judiciales:

I. El de México que comprenderá la municipalidad del mismo nombre y las de Tacuba, Azcapotzalco, Guadalupe Hidalgo e Iztapalapa;

II. El de Tacubaya, que se formará de la municipalidad de la misma denominación y de las de Mixcoac, san Ángel y Cuajimalpa.

III. El de Tlálpam que se compondrá de la municipalidad de este nombre y de la de Coyoacán;

IV. El de Xochimilco, que contendrá la municipalidad del propio nombre y la de Milpa Alta.

Art. 10. El territorio de la Baja California continúa dividido, para los mismos efectos, en los partidos judiciales del Norte, del Centro y del Sur, comprendiendo:

I. El partido del Norte, desde la línea divisoria entre la república y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé;

II. El del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé, hasta una línea lirada de san Juan en el golfo de Cortés, a santa Elena, en la costa del Pacífico, que pasará por los ranchos el Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, pero quedando estos ranchos fuera de la comprensión del partido;

III. El del Sur, que se formará en la parte meridional de la península, no comprendida en el del Centro.

Art. 11. El territorio de Tepic se dividirá en los siguientes partidos judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la prefectura política del mismo nombre, la subprefectura de la sierra del Nayarit y las prefecturas de Compostela y san Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción

comprenderá las prefecturas de Acaponeta y Santiago Ixcuintla;

III. El de Ahuacatlán, que comprenderá la prefectura de este nombre.

Art. 12. El territorio de Quintana Roo formará un sólo partido judicial.

Art. 13. Las cabeceras de los partidos judiciales del Distrito Federal serán, respectivamente, México, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En el territorio de la Baja California será cabecera del partido Norte, la Ensenada de Todos Santos; del partido Centro, Mulegé; y del partido Sur, La Paz.

En el territorio de Tepic las cabeceras de los partidos judiciales serán: para el de Tepic, la ciudad del mismo nombre; para el de Acaponeta, la villa de Acaponeta y para el de Ahuacatlán la villa de Ixtlán.

En el territorio de Quintana Roo la cabecera del partido judicial será la población nombrada «Campamento General Vega».

TÍTULO III.

DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

De los comisarios de policía foráneos.

Art. 14. Los comisarios de policía foráneos, creados por la ley orgánica de 26 de marzo de este año, deberán practicar, donde no haya juez de paz, las primeras diligencias sobre los delitos cometidos en su territorio, así como las que se les encomienden por los jueces de primera instancia o menores del partido judicial respectivo, y para las cuales se necesite un principio de jurisdicción.

En uno y otro caso, actuarán con testigos de asistencia.

CAPÍTULO II.

De los jueces de paz en el Distrito y territorios.

Art. 15. En toda población que tenga doscientos o más habitantes y en la cual no haya juzgado menor, habrá uno o más jueces de paz; pero el Ejecutivo podrá establecerlos en las poblaciones de los territorios, cuando lo juzgue conveniente, aunque éstas no tengan doscientos habitantes.

Art. 16. El gobernador del Distrito Federal y los jefes políticos de los territorios, atendiendo a las circunstancias locales, propondrán a la secretaría de Justicia, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, el número de jueces de paz que deba haber en su respectiva demarcación política, así como el territorio jurisdiccional de cada juzgado y el lugar de su residencia.

El Ejecutivo, por conducto de la misma secretaría, acordará sobre estos puntos lo más conveniente a la administración de justicia; y no podrá hacerse cambio alguno sino respecto de las localidades cuyas circunstancias variaren en el curso del año fiscal. Los cambios acordados se llevarán a efecto hasta el año siguiente.

Art. 17. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, residir en la localidad respectiva, y saber leer y escribir.

Art. 18. Son atribuciones de los jueces de paz:

I. Castigar los delitos leves que se cometan en su territorio jurisdiccional, siempre que la pena no pase de treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa;

II. Practicar, con arreglo a las leyes, las primeras diligencias en averiguación de los demás delitos que se cometan dentro del mismo territorio, y remitirlas a quien corresponda, según las prescripciones del Código de Procedimientos Penales;

III. Conocer de los juicios civiles en asuntos cuyo monto no exceda de cincuenta

pesos;

IV. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia o menores de su respectivo partido;

V. Las demás que les competan según las leyes.

Art. 19. Los jueces de paz actuarán siempre con secretario o testigos de asistencia.

CAPÍTULO III.

De los jueces menores en el Distrito y territorios.

Art. 20. En el Distrito Federal habrá trece juzgados menores: cinco en la ciudad de México, y uno en cada una de las municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Mixcoac, san Ángel, Cuajimalpa, Milpa Alta e Iztapalapa.

La planta de cada uno de los juzgados menores de la capital se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario; y la de los foráneos, de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 21. En el territorio de la Baja California habrá dos juzgados menores: uno en san José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en las de Santiago y Todos Santos; y otro en el mineral del Triunfo, con jurisdicción en la municipalidad de san Antonio.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 22. En el territorio de Tepic habrá un juzgado menor en la capital, con jurisdicción en las municipalidades de Tepic y Jalisco, y en los pueblos que dependan directamente de la subprefectura política de la sierra del Nayarit; otro en santa María del Oro, para la municipalidad de este nombre; uno en cada una de las poblaciones de san Blas, Compostela y Santiago Ixcuintla, para las prefecturas respectivas; otro en La Yesca, para la subprefectura de la misma

denominación, y otro en Ahuacatlán, que comprenderá la municipalidad de este nombre.

La planta del juzgado de Tepic, será igual a la de los juzgados de la Baja California, y la de los demás se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente comisario.

Art. 23. En el territorio de Quintana Roo habrá cuatro juzgados menores distribuidos del modo siguiente: uno en la isla de Mujeres, con jurisdicción en la misma localidad y, además, en las islas de Contoy, Blanca, Kankum y Cozumel; otro en Puerto Morelos, con jurisdicción sobre el resto del distrito Norte del mismo territorio; otro en Xcalak, con jurisdicción sobre la parte del distrito Sur comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el límite entre el distrito del Centro y el distrito Sur; al Oriente y al Sur, el Mar Caribe; y al Poniente, la bahía de Chetumal y el río Kik; y otro juzgado en Payo Obispo, con jurisdicción en el resto del distrito Sur.

La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente comisario.

Art. 24. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Para ser secretario de juzgado menor se requiere ser mayor de edad y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Los jueces menores del Distrito Federal y los secretarios de los juzgados menores de la municipalidad de México serán, además, abogados con título oficial.

Art. 25. Los jueces menores conocerán:

I. En materia civil, de los negocios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos;

II. En materia criminal, de los delitos en que la pena no pase de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, sea alternativa o conjuntiva la pena; y de los robos simples cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos;

III. De los demás asuntos que les

encomienden las leyes.

Art. 26. Los jueces menores de la capital de la república solamente ejercerán jurisdicción en materia civil, respecto de los negocios cuya cuantía exceda de cincuenta, pero no de quinientos pesos.

Art. 27. Los jueces menores foráneos del Distrito y territorios, además de las atribuciones a que se refiere al art. 25°, tendrán la obligación de desahogar las diligencias que les encomienden sus respectivos superiores jerárquicos, siempre que deban practicarse dentro de los límites de su demarcación.

Art. 28. Los jueces menores ejercerán su jurisdicción dentro de su territorio, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces de paz en sus respectivas demarcaciones.

CAPÍTULO IV.

De los juzgados correccionales en México.

Art. 29. Habrá en la ciudad de México ocho juzgados correccionales.

Art. 30. La planta de los juzgados correccionales se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los jueces correccionales deberán ser ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados titulados oficialmente, con dos años de ejercicio por lo menos.

Art. 32. Para ser secretario de juzgado correccional se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado con título oficial.

Art. 33. Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Castigar los robos simples, siempre que la cuantía de lo robado no exceda de cincuenta pesos;

II. Castigar los demás delitos, si la pena

señalada por la ley no pasa de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa;

III. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos;

IV. Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCIÓN 1.

De los juzgados de lo civil de México.

Art. 34. Habrá en la ciudad de México cinco juzgados de lo civil.

Art. 35. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 36. Los jueces de lo civil deberán ser ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de treinta años y abogados titulados oficialmente, con cinco años de ejercicio cuando menos.

Art. 37. Los secretarios tendrán los requisitos que se fijan en el artículo 32°.

Art. 38. Los oficiales mayores y los escribanos de diligencias deberán tener los mismos requisitos que los secretarios, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Art. 39. Los jueces de lo civil de México conocerán en el partido judicial del mismo nombre:

I. De todos los negocios de jurisdicción voluntaria;

II. De los juicios del orden civil pertenecientes a las jurisdicciones contenciosa y mixta, con excepción de aquellos que, conforme a esta ley, son de la competencia de los jueces menores, correccionales o de paz de dicho partido, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional;

III. De los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de que estén conociendo, siempre que aquellos tengan

necesaria y exacta conexión con éstos y la pena no exceda de dos años de prisión;

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

En los incidentes de que trata la frac. III de este artículo, los jueces de lo civil tendrán las facultades que la ley da a los jueces de instrucción, y observarán los procedimientos que para estos funcionarios determina la misma.

En dichos incidentes desempeñará las funciones del ministerio público el agente adscripto al juzgado de lo civil de que se trate, y conocerá de la apelación la sala a quien corresponda en el orden civil.

SECCIÓN II.

De los juzgados de instrucción de México.

Art. 40. Habrá en la ciudad de México seis juzgados de instrucción.

Art. 41. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 42. Los jueces instructores tendrán los requisitos que establece el art. 36° y sus secretarios, los exigidos por el art. 32°.

Art. 43. Corresponde a los jueces de instrucción:

I. Instruir y fallar las causas sobre delitos del orden común que se cometan en el partido judicial de México, siempre que no fueren de la competencia de los jueces correccionales, menores o de paz, y la pena no exceda de dos años de prisión, o sólo sea de multa;

II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de justicia del fuero común, en el partido judicial de México, aunque la pena exceda de dos años de prisión;

III. Instruir y fallar, sin perjuicio de la competencia de los jueces correccionales, las causas sobre los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra

fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no esté interesada la Hacienda pública federal, y bigamia aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión;

IV. Instruir las causas sobre los demás delitos que se cometan en el mencionado partido y cuya pena sea mayor que las expresadas en la frac. I, hasta poner el proceso en estado de citación para la vista ante el jurado;

V. Conocer y fallar los incidentes de responsabilidad civil que surjan en las causas de su competencia; y substanciar solamente, hasta ponerlos en estado de alegar, los incidentes de la misma naturaleza en los procesos que correspondan a los jueces presidentes de debates;

VI. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes.

SECCIÓN III.

De los juzgados de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

Art. 44. En la cabecera de cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, habrá un juzgado de primera instancia para todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.

En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, corresponden a cada uno de dichos juzgados, dentro de su respectivo partido, las atribuciones que los jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme a las fracs. II, III y IV del art. 43°.

Ejercerán asimismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.

Art. 45. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 46. Los jueces y secretarios tendrán los requisitos que respectivamente

establecen los arts. 36° y 32°.

SECCIÓN IV.

De los juzgados de los territorios.

Art. 47. En la cabecera de cada uno de los partidos judiciales de Acaponeta y Ahuacatlán en el territorio de Tepic, y de los del Norte, Centro y Sur de la Baja California, habrá un juzgado de primera instancia; en la ciudad de Tepic, dos de la misma categoría, uno de lo civil y otro de lo penal; y uno en el territorio de Quintana Roo.

Art. 48. La planta de los juzgados de primera instancia de los territorios se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 49. Los jueces de primera instancia de los territorios tendrán los requisitos que para los menores del Distrito Federal exige el art. 24° de la presente ley; y los secretarios, los que fija el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 50. Los juzgados de primera instancia de los partidos de Acaponeta y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda a los jueces menores o de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación

Art. 51. El juzgado de lo civil de Tepic tendrá atribuciones iguales a las de los juzgados del mismo ramo en la ciudad de Atóxico; y el de lo criminal conocerá de todos los delitos del orden común que se cometan en el partido de Tepic, y para los que no se dé competencia por esta ley a los jueces inferiores del mismo partido.

SECCIÓN V.

De los jueces presidentes de debates.

Art. 52. En la ciudad de México habrá tres jueces presidentes de debates; y el

personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 53. Los jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36°; y sus secretarios los exigidos por el 32°.

Art. 54. Corresponde a los jueces presidentes de debates llevar a jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena excedan de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracs. II y III del artículo 43° Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del jurado, y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los jueces instructores con las causas respectivas.

Art. 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.

CAPÍTULO VI.

Del jurado.

Art. 56. El jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley le someta el juez presidente de los debates.

Art. 57. El jurado se formará de nueve individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 58. Todo varón residente en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México y que reúna los requisitos exigidos por el art. 59°, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, con los términos de la presente ley y del Código de Procedimientos Penales.

Art. 59. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años.
- II. Tener, por lo menos, tres de

residencia en la república, en caso de no ser mexicano;

III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir;

IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;

V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, o pensión, renta, sueldo o utilidad, por lo menos, de cien pesos mensuales;

VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;

VII. No haber sido condenado a sufrir alguna pena, propiamente tal, por delito que no sea político;

VIII. No estar procesado;

IX. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 60. El cargo de jurado es incompatible con las funciones de presidente de la república, secretario de Estado, subsecretario u oficial mayor de una secretaría de Estado, senador, diputado, gobernador del Distrito, funcionario o empleado judicial, del ministerio público o de la policía judicial o administrativa, militar en servicio activo, miembro del Cuerpo diplomático o consular, o ministro de cualquier culto.

Art. 61. El gobernador del Distrito formará cada año una lista de mil quinientos individuos, por lo menos, que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día primero de diciembre.

Art. 62. Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59°, están en la obligación de manifestarlo así ante el gobernador del Distrito.

Esta manifestación deberá ir acompañada del justificante respectivo, que a falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el inspector de policía de la demarcación a que el interesado pertenezca.

Los testigos, en el caso indicado, deberán ser vecinos de la municipalidad en que resida el interesado, de reconocida probidad y arraigo a juicio del gobernador.

Los que hayan desempeñado el cargo de jurado o algún otro concejil durante el año, tendrán derecho para ser excluidos de la lista; y los que, teniendo los requisitos legales para ser jurados, no figuren en ella, le tendrán para que se los incluya.

Art. 63. Las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se hará por escrito, en papel sin timbre, y dentro de la primera quincena del mes de diciembre.

Art. 64. Dentro de ese mismo término, los jueces presidentes de debates pedirán al gobernador excluya de la lista a las personas que, a juicio de los mismos jueces, no tengan los requisitos necesarios para ser jurados, y a quienes designarán nominalmente.

Art. 65. Reunidos en junta el gobernador, el procurador de justicia y el presidente del ayuntamiento, del 15 al 25 de diciembre, resolverán sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva, que se dividirá en cinco secciones, cada una de trescientos jurados. Los de las cuatro primeras desempeñarán respectivamente, el cargo en cada uno de los cuatro trimestres del año siguiente; y con los jurados de la quinta se integrarán las cuatro primeras secciones a medida que se descompleten por cualquier motivo.

En esa lista se expresarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los mil quinientos jurados y la habitación de cada uno.

Se pondrá muy especial cuidado en la exactitud y ortografía de los nombres y en la designación clara de los domicilios.

Art. 66. Esta lista se publicará, a más tardar, el 31 de diciembre, en el «Diario Oficial» y en los lugares de costumbre; y se remitirán ejemplares de ella a la secretaría de Justicia, al procurador de justicia y a los

jueces presidentes de debates.

Art. 67. Al principio de cada trimestre, publicará el gobernador del Distrito la correspondiente lista trimestral y comunicará los nombramientos a las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos Penales y de esta ley, relativos al desempeño de las funciones de jurado y a las inmunidades que la ley concede a los que desempeñan tal cargo.

Art. 68. Una vez publicada la lista definitiva en 31 de diciembre, no se admitirán solicitudes respecto de ella por el gobernador del Distrito; y la falla de los requisitos que para ser jurado exige el art. 59°, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 69. Los jurados estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De cualquier otro cargo concejil;

II. Del servicio militar;

III. De toda contribución profesional o puramente personal.

Art. 70. Para el servicio del jurado, los jueces presidentes de debates tendrán bajo sus órdenes una sección de taquigrafía compuesta de un primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares.

Art. 71. Todo lo relativo a las obligaciones y funciones de los jurados se regirá por el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VII.

De los Tribunales Superiores.

Art. 72. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, y se compondrá de cinco salas. La primera se formará de cinco magistrados propietarios y de tres cada una de las otras.

Habrá en dicho tribunal, además, tres

magistrados supernumerarios.

Art. 73. Los veinte magistrados de que habla el artículo anterior, formarán el tribunal pleno; y para que haya quorum, se requiere la concurrencia de quince, por lo menos, ya se trate de audiencias, ya de cualquier otro acto oficial.

Art. 74. El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir a las reuniones del Tribunal pleno en los casos de las fracciones I, V, VIII y IX del art. 77°, y de pedir lo que estime conforme a derecho; pero no tendrá voto en las determinaciones que se dicten.

En cualquier otro caso, el procurador solamente podrá pedir ante dicho tribunal en la forma y términos que prevengan las leyes.

Art. 75. Compondrán la primera sala los magistrados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; la segunda, los magistrados sexto, séptimo y octavo; la tercera, los magistrados noveno, décimo y undécimo; la cuarta, los magistrados duodécimo, decimotercero y decimocuarto, y la quinta, los magistrados decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo. Presidirán la primera sala el magistrado primero; la segunda, el sexto; la tercera, el noveno; la cuarta, el duodécimo, y la quinta, el decimoquinto.

Este orden sólo podrá alterarse por acuerdo del Tribunal pleno, a mayoría absoluta de votos.

Art. 76. El presidente de la primera sala lo será también del Tribunal Superior, y tendrá el carácter de jefe de la administración de justicia en el Distrito Federal, en el partido Norte de la Baja California y en el territorio de Quintana Roo.

Art. 77. Son atribuciones del Tribunal pleno:

I. Iniciar ante la secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración judicial;

II. Nombrar a los secretarios y demás empleados del Tribunal Superior del Distrito, removerlos cuando hubiere causa bastante y admitir las renunciaciones que presenten; de todo

lo cual dará aviso oportuno a la secretaría de Justicia;

III. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito Federal;

IV. Tratar y resolver los asuntos meramente económicos del Tribunal;

V. Suspender en el ejercicio de su encargo a cualquier funcionario o empleado judicial del orden común del Distrito o territorios, en casos graves de delitos oficiales, a juicio del mismo tribunal, consignando desde luego el hecho al ministerio público para que exija la responsabilidad ante quien corresponda;

VI. Informar al Ejecutivo, por conducto de la secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidas;

VII. Otorgar y revocar, conforme a las leyes, la libertad preparatoria a los reos condenados por los tribunales comunes del Distrito y por los juzgados de primera instancia del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo;

VIII. Ordenar, siempre que lo estime conveniente, que sean visitados por una comisión de su seno, los juzgados del Distrito Federal, y dictar las providencias que en Derecho correspondan, en vista del informe de la comisión visitadora;

IX. Conocer de las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia que expida el presidente del Tribunal, y confirmar o revocar éstas, sin que, cuando se trate de las dictadas contra las salas del mismo Tribunal Superior, intervengan en la discusión y votación relativas, los magistrados que pertenezcan a la sala contra la cual se haya librado la excitativa;

X. Imponer a todos los funcionarios y empleados judiciales del orden común, cuando proceda, las correcciones disciplinarias de que trata el art. 8°;

XI. Registrar los títulos de abogado que se presenten con este objeto;

XII. Las demás que las leyes le confieren.

A las visitas autorizadas por la fracción VIII de este artículo podrá asistir el procurador de justicia, por sí o por medio de alguno de sus agentes, para lo cual se le citará con oportunidad.

Para las visitas de los juzgados del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo, comisionará el Tribunal al juez más próximo y superior, o igual en categoría, al que deba ser visitado.

Art. 78. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Vigilar sobre la administración de justicia para que sea expedita, pronta y cumplida en todos los tribunales comunes del Distrito, del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo;

II. Recibir quejas o informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios, a fin de dictar, si fueren leyes, las providencias oportunas para su corrección, o de hacer si fueren graves, la consignación que corresponda;

III. Llevar la correspondencia del Tribunal pleno y de las salas con los poderes federales y con los de los Estados;

IV. Distribuir por riguroso turno entre las salas segunda y tercera y entre la cuarta y la quinta los negocios de su respectiva competencia.

V. Designar por riguroso turno, a los magistrados supernumerarios que deban integrar las salas del Tribunal, y llamar, en su caso, para el mismo efecto, a los demás substitutos que la ley señale;

VI. Conceder licencias, cuando haya motivo justificado, a los funcionarios y empleados judiciales del Distrito, para que se separen de sus respectivos cargos, hasta por tres días; licencia de que inmediatamente dará aviso, por escrito, a la secretaría de Justicia;

VII. Despachar excitativas de justicia, a petición fundada de parte, contra los magistrados y jueces del Distrito, contra los jueces del partido Norte de la Baja California, y contra los del territorio de Quintana Roo;

VIII. Recibir las querellas y consignaciones relativas a delitos oficiales, y darles curso, conforme a la ley;

IX. Citar a Tribunal pleno extraordinario;

X. Designar de entre los magistrados, comisiones unitarias o colectivas para la práctica de diligencias judiciales, o para algún otro objeto, en los términos que fije el reglamento respectivo;

XI. Las demás que las leyes le confieran.

Art. 79. Conocerá la primera sala del Tribunal Superior:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, o entre éstas y las de los territorios, o entre las del partido Norte y las de alguno de los otros partidos de la Baja California, y por último, entre las de distintos territorios;

II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales comunes del Distrito y territorios, así como de los de casación denegada;

III. De la revisión del veredicto del jurado en los casos determinados por la ley;

IV. De la revisión de los expedientes del orden penal, concluidos por los jueces correccionales de México, los menores y los de paz del Distrito Federal y menores de paz del partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, con objeto de corregir disciplinariamente las faltas que en esos expedientes aparezcan comprobadas, como se dispone en el art. 7º, fracción II, de esta ley, o de hacer la consignación correspondiente en la forma debida, si hubiere responsabilidad penal que exigir;

V. De los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 80. Conocerá las salas segunda y tercera del Tribunal por turno:

I. De los recursos de apelación o denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo civil de México, o por los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil;

II. De los negocios civiles que exijan revisión forzosa conforme a la ley;

III. De los demás que las leyes determinen.

Art. 81. Las salas cuarta y quinta del Tribunal, conocerán, por turno:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan contra los autos y sentencias de los jueces de instrucción y presidentes de debates de México, o de los autos y sentencias que en materia criminal pronuncien los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo;

II. De la revisión de expedientes del ramo criminal, substanciados por los jueces de primera instancia del Distrito, por el del partido Norte de la Baja California, por el del territorio de Quintana Roo y por los jueces presidentes de debates de México, en que la resolución que ponga término al proceso haya causado ejecutoria por conformidad de las partes para los efectos del art. 79º, fracción IV;

III. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 82. Son atribuciones del presidente de cada sala:

I. Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios que no sean inferiores en el orden jerárquico, salvo lo dispuesto en la frac. III del art. 78º;

II. Vigilar que el secretario y demás empleados de la sala cumplan con los deberes que las leyes les impongan;

III. Distribuir los negocios por turno entre él mismo y los otros miembros de la sala, para el estudio de aquellos y presentación oportuna del proyecto de resolución que deba dictarse;

IV. Presidir las audiencias de la sala, cuidar del orden y policía en las mismas y ordenar los debates;

V. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la sala.

VI. Poner a votación las materias discutidas, cuando la sala declare que ha concluido el debate;

VII. Dar a la secretaría los puntos en el sentido de la proposición o proposiciones resolutivas acordadas, luego que se recoja la votación;

VIII. Proponer temas, previo acuerdo con los otros miembros de la sala, para los nombramientos de secretario y demás empleados de la misma;

IX. Glosar y visar las cuentas de las cantidades que ministre el erario para gastos de oficio;

X. Las demás que las leyes determinen.

En el despacho de los negocios encomendados al Tribunal pleno, el presidente hará uso de las facultades consignadas en las fracs. III a VII, siempre que la naturaleza del caso lo exija.

Art. 83. Los tribunales superiores de los territorios de la Baja California y Tepic, serán unitarios, tendrán su despacho en las capitales respectivas y estarán desempeñados por el magistrado propietario que se nombre, o por quien haga sus veces conforme a la ley.

Art. 84. Los jefes de la administración de justicia en los territorios son sus respectivos magistrados, excepto el partido Norte de la Baja California y el territorio de Quintana Roo, que están sujetos al Tribunal Superior de México.

Art. 85. El Tribunal Superior de la Baja California conocerá:

I. De las competencias que se susciten

entre las autoridades judiciales de los partidos del Sur y del Centro;

II. De los recursos de apelación y denegada apelación, que se interpongan contra los autos y sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia de dichos partidos, en los asuntos civiles y criminales de su competencia;

III. De los negocios civiles que se ventilen ante los referidos jueces de primera instancia y que requieran revisión forzosa con arreglo a la ley;

IV. De la revisión de los procesos concluidos por los jueces menores y los de paz de los partidos del Sur y del Centro, y aquellos en que la sentencia dictada por los jueces de primera instancia de los mismos partidos haya causado ejecutoria por conformidad de las partes; todo para los efectos del art. 79°, frac. IV;

V. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 86. El Tribunal Superior de Tepic, estará investido de las mismas atribuciones que expresa el artículo anterior, respecto de los asuntos civiles y criminales que se ventilen en los partidos judiciales de que el territorio se compone.

Art. 87. Corresponden a los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, en su respectiva jurisdicción, además de las atribuciones mencionadas en el art. 88° las siguientes:

I. Iniciar ante la secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración judicial;

II. Cuidar del orden y policía del Tribunal, y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en su oficina y no estén previstos en las leyes ni en los reglamentos;

III. Informar al Ejecutivo, por conducto de la secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos;

IV. Otorgar y revocar, conforme a las leyes, la libertad preparatoria;

V. Vigilar sobre la administración de Justicia para que sea expedita, pronta y cumplida; e imponer a los funcionarios y empleados del ramo las correcciones disciplinarias a que haya lugar, cuando éstos no desempeñen con exactitud sus deberes oficiales;

VI. Conceder licencia, cuando haya motivo justificado, a los funcionarios y empleados judiciales, para que se separen de sus respectivos cargos hasta por quince días; licencia de que inmediatamente darán aviso, por escrito, a la secretaría de Justicia;

VII. Glosar y visar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII. Despachar excitativas de justicia, a petición fundada de parte, contra las autoridades judiciales;

IX. Visitar por sí mismos, cuando lo estimen conveniente, los juzgados de su territorio o comisionar como visitador al juez más próximo y superior, o igual en categoría, al que deba ser visitado, y dictar las providencias que en Derecho correspondan, según el resultado de la visita;

X. Las demás que las leyes les encomienden.

Art. 88. Los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito y territorios no necesitan licencia, sino simple aviso por escrito, para separarse temporalmente de su cargo por comisión que les confiera el gobierno federal y que sea incompatible con el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito se requiere ser ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título oficial, y tener cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Para ser presidente del Tribunal, es necesario, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, tener diez años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía o de la judicatura.

Art. 90. Los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, deberán tener los requisitos que esta ley exige para ser magistrado del Distrito Federal.

Art. 91. En la primera sala del tribunal Superior del Distrito habrá un secretario, un oficial mayor, un oficial de libros, cuatro escribientes, un portero y un comisario; y en cada una de las demás, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes, un portero y un comisario.

Art. 92. El secretario de la primera sala funcionará como secretario de acuerdos en las sesiones del Tribunal pleno que no tengan el carácter de secretas. En éstas hará las veces de secretario el magistrado que designe el presidente del Tribunal.

Corresponderá también al secretario de la primera sala dar cuenta al presidente del tribunal de los asuntos que a este funcionario competan exclusivamente, cumplir con los acuerdos relativos y distribuir las labores entre los empleados de su dependencia.

Art. 93. Habrá también en el Tribunal Superior del Distrito cuatro escribanos de diligencias, adscriptos los tres primeros a las salas primera, segunda y tercera respectivamente, y el cuarto a las otras dos. El de la primera funcionará en los negocios del resorte del Tribunal pleno o del presidente del Tribunal.

Habrá, además, un bibliotecario archivero, cuyas atribuciones se fijarán en el reglamento respectivo.

Art. 94. Los secretarios de las salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados con título oficial.

Los oficiales mayores de las mismas y el oficial de libros de la primera tendrán iguales requisitos, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Los escribanos de diligencias deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y abogados con título oficial.

Art. 95. Los Tribunales Superiores de

los territorios tendrán cada uno, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 96. Los secretarios de los Tribunales Superiores de los territorios deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad y abogados con título oficial.

TÍTULO IV.

DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES.

Art. 97. Los funcionarios judiciales del orden común en el Distrito y territorios son responsables por los delitos que cometan en ejercicio de su encargo.

Art. 98. Para proceder por los delitos oficiales contra magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, procuradores de justicia y agentes del ministerio público, es requisito indispensable la declaración previa de haber lugar a formación de causa.

Art. 99. Los delitos comunes, aunque los cometa el funcionario durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, estarán sujetos a los tribunales del orden común, según su competencia, y por lo mismo no se necesitará, respecto de ellos, la declaración previa de que trata el artículo anterior.

Art. 100. Son competentes para hacer la declaración a que se refiere el art. 98°:

I. El Tribunal pleno, cuando se trate de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, de los magistrados de los territorios o de los procuradores de justicia;

II. La primera sala del mismo Tribunal, cuando se trate de jueces, agentes del ministerio público, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias en el Distrito Federal, y de jueces, secretarios o agentes del ministerio público en el partido Norte de la Baja California o en el territorio de Quintana Roo;

III. Los magistrados de los territorios, cuando se trate de jueces, secretarios o agentes del ministerio público de su

respectiva jurisdicción.

Art. 101. De los procesos por delitos oficiales en que incurran los demás empleados de la administración de justicia o del ministerio público y de los auxiliares de aquella, conocerán los jueces competentes, sin que se requiera declaración previa de haber lugar a formación de causa.

Art. 102. La suspensión que el Tribunal Superior del Distrito Federal hiciere de algún funcionario judicial en uso de la facultad que le concede la fracción V del art. 77°, no importa la declaración de haber lugar a formación de causa; pero sí surtirá el efecto de que el ministerio público ocurra sin demora a la autoridad competente, solicitando aquella declaración.

Art. 103. Si al revisar los expedientes encontraren los Tribunales que algún inferior ha incurrido en responsabilidad oficial, que no deba juzgarse y castigarse conforme al artículo 107 de esta ley, consignarán el caso al ministerio público, para que pida ante quien corresponda con arreglo a derecho.

Art. 104. Ni la suspensión de que habla la frac. V del art. 77, ni la consignación a que se refiere el 103 o la declaración de haber lugar a proceder contra un funcionario, inhabilitan a los magistrados que las hayan acordado para conocer del proceso en el grado y forma legal correspondientes.

En consecuencia, no podrán inhibirse, ni las partes recusarlos, por algunos de esos motivos.

Art. 105. El funcionario judicial que, sin la declaración previa de haber lugar a formación de causa, fuere procesado por delito oficial, salvo lo dispuesto por el art. 107, podrá ocurrir, quejándose contra el procedimiento, a la autoridad que, según el art. 100 de esta ley, fuere competente para hacer aquella declaración.

La autoridad que reciba la queja, cerciorada de que se trata de delito oficial, ordenará la suspensión del procedimiento, y mandará al ministerio público que proceda conforme a derecho.

Art. 106. Es juez competente para

conocer de la responsabilidad oficial, una vez hecha la declaración de haber lugar a proceder, el de primera instancia del lugar en que el delito se haya cometido. El proceso se regirá por las disposiciones del Derecho común.

Art. 107. Las infracciones o inobservancias de las leyes del procedimiento cometidas por la sala, magistrado o juez que haya conocido de un negocio y que aparezcan claramente demostradas en el curso de las actuaciones relativas, serán tomadas en cuenta, para su corrección o castigo, por el Tribunal revisor o de alzada, al pronunciar la resolución de que se trate. Los Tribunales procederán, en este caso, de oficio o a instancia de parte.

Art. 108. En la primera sala del Tribunal Superior del Distrito, se llevará un registro, donde se inscribirán, sin excepción, las sentencias que se pronuncien en las causas de responsabilidad.

TÍTULO V.

De los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

CAPÍTULO I.

DE LOS SECRETARIOS Y DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES.

Art. 109. Son atribuciones de los secretarios de los Tribunales:

I. Dar cuenta al Tribunal Superior o juez de quien dependan, de los escritos y comparecencias que se presenten o formulen en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal o juzgado;

II. Autorizar las providencias, despachos y actos que se dicten, expidan o practiquen por el correspondiente Tribunal o juez;

III. Substituir al juez respectivo en sus faltas accidentales conforme a lo prevenido

en la presente ley;

IV. Conservar en su poder el sello de la oficina y sellar por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que la ley o el juez les ordenen;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Guardar en el secreto del Tribunal o juzgado los pliegos, escritos o documentos que la ley disponga;

VIII. Desempeñar las demás funciones que la ley o el reglamento les señalen.

Art. 110. Son atribuciones de los oficiales mayores de los Tribunales:

I. Llevar los libros pertenecientes a la oficina de que dependan, excepto el caso de que la ley designe para ese fin a otro empleado del ramo;

II. Substituir en sus faltas accidentales al respectivo secretario;

III. Extender apud acta y autorizar las comparecencias de las partes en los juicios verbales del orden civil;

IV. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al pie razón del día y hora de la presentación;

V. Entregar sin demora al secretario los expedientes, escritos, comunicaciones y demás documentos de que deba darse cuenta al Tribunal o juez, así como los expedientes en que aquel tenga que diligenciar alguna providencia judicial o asentar alguna razón o certificación;

VI. Entregar asimismo a los escribanos de diligencias los expedientes en que se haya dictado alguna resolución judicial, para que notifiquen ésta a quien corresponda, o procedan a su ejecución en lo que a ellos toque;

VII. Recoger, guardar e inventariar los expedientes, mientras no se remitan al

archivo judicial o al inferior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

VIII. Proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

IX. Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes que la ley disponga;

X. Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que les señale el reglamento.

Art. 111. Los escribanos de diligencias harán de las resoluciones judiciales las notificaciones que procedan conforme a derecho: practicarán las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, y tendrán a su cargo las demás funciones que la ley o el reglamento les atribuyan.

Art. 112. Los escribientes de los Tribunales desempeñarán las labores del servicio que les encomienden las salas de los Tribunales Superiores, los jueces, los secretarios y los oficiales mayores de la oficina judicial a que pertenezcan.

Art. 113. En las oficinas que carezcan de oficial mayor, el secretario tendrá, además de sus atribuciones propias, las que señala a los oficiales mayores el art. 110 de la presente ley.

CAPÍTULO II.

Del servicio médico-legal.

Art. 114. El servicio médico-legal para la administración de justicia en el Distrito, será desempeñado por los médicos de comisaría, los de hospitales, los de cárceles y los peritos médico-legistas.

Art. 115. Los médicos de comisaría estarán a las órdenes inmediatas del inspector de la demarcación a que se les

adscriba; pero deberán rendir, además, todos los informes que les pidan los jueces del ramo penal en lo relativo al servicio que, en cada caso, hayan desempeñado.

Art. 116. Son obligaciones de los médicos de comisaría:

I. Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo;

II. Asistir a las diligencias de fe de cuerpo muerto y a todas las otras en que sean necesarios o útiles sus servicios;

III. Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción e inventario que se extiendan en su respectiva comisaría, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes a la comprobación del delito, poniendo en toda la mayor atención y escrupulosidad a fin de facilitar las averiguaciones;

IV. Recoger y entregar al comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate, e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V. Describir exactamente en los certificados de lesiones las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación;

VI. Hacer en los certificados de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas;

VII. Las demás que les correspondan según las leyes o reglamentos.

Art. 117. Son obligaciones de los médicos de hospital:

I. Reconocer a los heridos y enfermos que, por orden judicial, se reciban en el establecimiento, y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda, el certificado de sanidad correspondiente;

II. Extender los certificados de clasificación de lesiones;

III. Practicar la autopsia de los cadá-

veres de personas que, hallándose a disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte;

IV. Rendir con oportunidad todos los informes que les pidan los Tribunales;

V. Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital;

VI. Las demás que les encomienden las leyes o reglamentos.

Art. 118. Los médicos de cárceles, además de asistir a los presos enfermos que no deban pasar al hospital, de extender los certificados que correspondan y de dar a los Tribunales los informes que les pidan, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión, e intervendrán en cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces o por el ministerio público.

Art. 119. Habrá en la ciudad de México, cuatro peritos médico-legistas, dos químicos, un practicante, un escribiente archivero y dos mozos; y un perito médico-legista en cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

Esto no será obstáculo para que cualquiera de esos peritos preste sus servicios en partido judicial diverso del de su adscripción, en los casos que determine el reglamento respectivo.

Uno de los peritos médico-legistas de la capital, con mayor dotación y categoría que los demás, será el director del servicio médico-legal en el Distrito.

Art. 120. Para desempeñar el cargo de perito médico-legista, se requiere ser de moralidad y honradez notorias, profesor con título oficial en Cirugía, Medicina y Obstetricia, mayor de treinta años y con cinco, a lo menos, de ejercicio profesional.

Para el de director del servicio médico-legal, se necesita, además de los

requisitos mencionados, ser mayor de treinta y cinco años y tener diez, por lo menos, de ejercicio profesional.

Para perito químico, se necesitan las mismas condiciones de moralidad y honradez, y ser especialista en la materia, a juicio del Ejecutivo.

Art. 121. El director tendrá las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que el servicio médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito;

II. Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos;

III. Convocar a los peritos que de él dependan, con el objeto de estudiar y discutir los casos difíciles que ocurran; o bien adoptar y proponer a quien corresponda las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio;

IV. Comunicará sus subordinados las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados a cada uno;

V. Dar cuenta a la secretaría de Justicia de las faltas que ocurran en el servicio;

VI. Las demás que le encomienden las leyes o reglamentos.

Art. 122. Fuera de los casos en que deban intervenir los médicos de comisaria, de hospital o de cárceles, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico-legales relacionados con la instrucción de los procesos, inclusa la autopsia de los cadáveres consignados a las autoridades judiciales, serán encomendados a los peritos médico-legistas, quienes están obligados a concurrir a las juntas o diligencias a que fueren citados y a extender los certificados y dictámenes correspondientes.

Art. 123. Cuando las partes, dentro de los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, objeten el dictamen o certificado de los peritos médico-legistas, el juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, dispondrá que el director del servicio reúna en junta a todos los demás peritos con

el objeto de que discutan y decidan si subsiste o se reforma el dictamen o certificado de que se trate. El juez, de oficio, podrá también ordenar la junta de rectificación a que este artículo se refiere.

Art. 124. En la Baja California habrá dos peritos médico legistas para cada uno de los partidos judiciales de ese territorio.

Art. 125. En el territorio de Tepic habrá también dos peritos médico-legistas en cada uno de los partidos judiciales de que se compone.

Art. 126. En el territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista.

Art. 127. El servicio médico legal en los territorios, se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de los arts. 116, 117, 118 y 122 de la presente ley.

CAPÍTULO III.

DE LOS PERITOS INTÉRPRETES.

Art. 128. Habrá en la ciudad de México dos peritos intérpretes que dependerán de la secretaría de Justicia y estarán adscriptos principalmente al servicio de las salas cuarta y quinta del Tribunal Superior y al de los juzgados del ramo penal.

La misma secretaría, cuando lo crea conveniente, podrá ordenarles que presten también sus servicios en los tribunales federales.

Art. 129. Para obtener el empleo de perito intérprete, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y hablar, leer y escribir suficientemente los idiomas castellano, francés e inglés, por lo menos.

Art. 130. Son obligaciones de los peritos intérpretes:

I. Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido;

II. Cumplir oportunamente con las

órdenes que, relativas a su cargo, reciban de los Tribunales dando preferencia a las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y en igualdad de circunstancias, a las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una;

III. Cumplir igualmente con las órdenes e instrucciones que, con relación a su cargo, les dé la secretaría de Justicia;

IV. Las demás que les imponga el reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DEMÁS PERITOS.

Art. 131. Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá a los profesores del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores o ya profesionales, o bien a los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, como contadores, ingenieros, armeros de la maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes, exoficio, desempeñarán los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden.

Art. 132. Los peritos nombrados por las partes, o en su rebeldía por el juez, ya sea en materia civil o ya en la penal, serán remunerados por las mismas partes en los términos del convenio respectivo; y a falta de convenio, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Art. 133. Cuando los jueces no puedan nombrar peritos de entre las personas a que se refiere el artículo 131, y tengan que designar a otras que no desempeñen empleo público, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre, en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos hayan ocupado en el desempeño de la comisión.

CAPÍTULO V.

«Del Boletín Judicial.»

Art. 134. El «Boletín Judicial» dependerá directamente de la secretaría de Justicia, y se publicará en esta ciudad, todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 135. La dirección inmediata del periódico, estará a cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes un escribiente.

Art. 136. La impresión del «Boletín» se ajustará por medio de remate, en cuyas bases fijará la secretaría de Justicia qué número de ejemplares debe el contratista ministrar y distribuir, fuera del cual podrá éste colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 137. El «Boletín» hará las publicaciones que en él deben aparecer, conforme a las leyes y al reglamento de la presente.

El mismo reglamento fijará la forma en que esas publicaciones deban hacerse, así como las atribuciones del director del periódico.

Art. 138. La secretaría de Justicia podrá imponer al director o al impresor contratista del «Boletín» multas hasta de cien pesos, como corrección disciplinaria por las faltas en que incurran respecto de la publicación.

Podrá igualmente removerlos, cuando las faltas, por su repetición o por su naturaleza, fueren graves.

CAPÍTULO VI.

Del «Diario de jurisprudencia.»

Art. 139. Además del «Boletín Judicial» se publicará en la ciudad de México un «Diario de Jurisprudencia» que tendrá por objeto dar a luz los fallos sobre casación y los más notables que sobre cualquiera materia se pronuncien, tanto en el ramo civil como en el penal, por los diversos tribunales del Distrito y territorios.

Art. 140. Este periódico estará a cargo

de un director contratista, que deberá ser abogado con título oficial.

Art. 141. El director de esta publicación y todo lo relativo a ella dependerán directamente de la secretaría de Justicia.

Art. 142. La publicación del periódico se ajustará por medio de remate.

En las bases de éste se hará constar el número de ejemplares que estará obligado a ministrar y repartir el director contratista, al cual se dejará en libertad para colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 143. El reglamento de la presente ley fijará los detalles del «Diario de Jurisprudencia» y las atribuciones del director.

CAPÍTULO VII.

Del Archivo Judicial del Distrito.

Art. 144. El Tribunal Superior del Distrito tendrá bajo su dependencia el archivo judicial. En acuerdo pleno tomará respecto de él las medidas que estime convenientes, y por medio de una comisión de su seno, le hará visitas semestrales.

Al presidente del mismo Tribunal corresponde la sobrevigilancia del archivo.

Art. 145. Se depositarán en el archivo judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil o criminal concluidos por los tribunales del Distrito;

II. Los libros concluidos que deben llevar los mismos tribunales para su régimen económico;

III. Los expedientes del ramo civil, que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

IV. Cualesquiera otros expedientes concluidos que, conforme a la ley, deban formarse por los tribunales del Distrito y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Art. 146. Habrá en el archivo tres departamentos: uno del ramo civil, otro del penal y otro del administrativo.

El primero se dividirá en las secciones siguientes; Tribunal Superior, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados correccionales y juzgados de paz.

El segundo comprenderá las siguientes secciones: Tribunal Superior, responsabilidad por delitos oficiales, presidencias de debates, juzgados de instrucción, juzgados de primera instancia foráneos, juzgados correccionales, juzgados menores foráneos y juzgados de paz.

El tercero contendrá las siguientes secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos.

Los incidentes se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 147. Los tribunales remitirán al archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario los expedientes que contenga cada remisión; y al pie de este inventario pondrá el jefe del archivo el recibo correspondiente.

Art. 148. Los expedientes y documentos entregados al archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético; se los marcará con el sello especial de la oficina; y, arreglados convenientemente para que no sufran deterioro, se clasificarán según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva; de lo cual se tomará razón en los demás libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivados.

Art. 149. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial, a no ser por orden escrita del presidente del Tribunal Superior, a quien para el efecto deberán dirigirse las autoridades judiciales,

insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedido.

La orden del presidente se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado; y el conocimiento respectivo de salida de éste será subscripto por la persona legalmente autorizada que los reciba.

Art. 150. El jefe del archivo puede expedir, mediante decreto judicial, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en dicha oficina.

Art. 151. Las copias que pidieren de oficio las oficinas de la Federación o de los Estados, no serán expedidas sino por acuerdo del Tribunal Superior.

Art. 152. Se prohíbe absolutamente el manejo o registro de libros, documentos o expedientes del archivo, a personas extrañas a la oficina.

Art. 153. Tampoco se permitirá que los empleados del archivo extraigan del mismo documento o expedientes, ni a pretexto de labores urgentes o extraordinarias; debiendo desempeñarse todos los trabajos de aquel en el local que ocupe.

Art. 154. La falta de remisión de expedientes al archivo por los secretarios u oficiales mayores de los tribunales del Distrito, será castigada disciplinariamente por el Tribunal Superior, al recibir el informe de la comisión nombrada para practicar las visitas semestrales.

Art. 155. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el jefe del archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Tribunal Superior.

Art. 156. La planta del archivo se compondrá de un director abogado, un oficial, tres escribientes y tres mozos de oficio.

Art. 157. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina se deben llevar.

TÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES, NOMBRAMIENTOS, PROTESTAS, RENUNCIAS Y VACACIONES.

Art. 158. El cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito es de elección popular.

Art. 159. La elección se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifiquen las elecciones municipales, al día siguiente de la de ayuntamientos y por los mismos ciudadanos que compongan dichos colegios.

Art. 160. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma prescripta por el art. 38° de la ley de 18 de diciembre de 1901, se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, y, aprobada y autorizada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias de aquella, una de las cuales se remitirá al gobernador del Distrito y otra a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión o en los recesos de éste, a la comisión permanente. La lista de los individuos electos será publicada desde luego, con expresión de los votos que hayan obtenido, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados.

Art. 161. La Cámara de diputados, o en su receso la comisión permanente, practicará la computación de votos y resolverá sobre la validez o nulidad de las elecciones, conforme a la ley electoral citada.

Art. 162. En caso de que se declaren nulas las elecciones, en todo o parte, el gobernador del Distrito convocará inmediatamente a nueva elección, total o parcial, según el resultado de la declaración susodicha; y el Ejecutivo nombrará entretanto, en calidad de provisionales, al magistrado o magistrados de que se trate, a fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Art. 163. Son aplicables a la elección de que se habla en este capítulo, los preceptos consignados en los artículos 54°, 55° y 57° de la ley electoral referida.

Art. 164. Nadie puede excusarse de servir el cargo de magistrado del Tribunal Superior del Distrito, a no ser por causa

grave, que calificará el Ejecutivo.

Art. 165. Los jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 166. El Ejecutivo podrá devolver por una sola vez, para su reposición, las ternas que se le remitan. Ninguna de las personas designadas en la terna devuelta deberá figurar en la nueva.

Art. 167. Los jueces de paz del Distrito y territorios serán también nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna del juez de primera instancia en cuyo partido deben funcionar.

Las ternas serán remitidas a la secretaría de Justicia dentro de los diez días siguientes al en que los jueces de primera instancia reciban aviso de la misma secretaría, sobre los términos en que haya sido aprobada la propuesta a que se refiere el artículo 16°.

El Ejecutivo designará quién de las personas que figuren en cada terna debe desempeñar el cargo en propiedad y el orden en que las otras han de suplir al propietario en los casos de falta accidental, temporal o absoluta.

Art. 168. Los magistrados y jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito, durarán en su encargo seis años; y uno los jueces de paz.

Art. 169. Si después de hechas las elecciones ocurriere falta absoluta de algún magistrado del Tribunal del Distrito, el Ejecutivo nombrará persona que tenga los requisitos legales para que desempeñe el puesto vacante, mientras se celebran las elecciones de ayuntamientos más próximas y en las que será elegido el que deba cubrir la falta por el resto del periodo legal.

Art. 170. Los magistrados electos conforme a esta ley, tomarán posesión de su encargo el día primero de enero del año siguiente al de la elección; y los jueces de paz, el día primero de julio del año en que fueren nombrados.

Art. 171. Los funcionarios y empleados de la administración de justicia común que no deban ser electos popularmente, y cuyo nombramiento no esté encomendado por esta ley, a otra autoridad, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, sin perjuicio de lo que disponen los arts. 165, 166 y 167.

Art. 172. Por cada uno de los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, habrá tres suplentes que serán llamados en el orden de su nombramiento, para llenar las faltas de aquellos, y que devengarán sueldo u honorarios, cuando entren en funciones.

Art. 173. Los magistrados del Tribunal Superior del Distrito otorgarán la protesta de ley ante la Cámara de diputados o la comisión permanente del Congreso de la Unión; los de los territorios ante la secretaría de Justicia o ante los respectivos jefes políticos, y los jueces ante su inmediato superior, a no ser que éste resida en lugar distinto, pues en tal caso protestarán ante la autoridad política si la hubiere, y a falta de ésta, ante el presidente municipal del lugar.

Art. 174. Los secretarios y demás empleados de la administración de justicia del Distrito y territorios, harán la protesta ante la sala, magistrado o juez de quien dependan.

Art. 175. Las renunciaciones de los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y territorios, no comprendidas en la fracción II del art. 77°, se presentarán al Ejecutivo, el que las admitirá o desechará, según lo estime conveniente al servicio público.

Art. 176. Las licencias sin goce de sueldo a funcionarios o empleados judiciales serán concedidas por el Ejecutivo, siempre que, a su juicio, haya causa bastante y justificada.

Art. 177. Las licencias con goce de sueldo solamente podrán concederse por causa de enfermedad y con sujeción a las siguientes prescripciones:

I. La enfermedad que motive la licencia

ha de ser de las que impidan trabajar en la clase de ocupaciones peculiares del empleo o de aquellas otras que, aunque no impidan el trabajo, exijan para su curación que éste se suspenda;

II. Para tener derecho a pedir la licencia, se requiere haber desempeñado por más de un año continuo un empleo judicial del orden común en el Distrito o territorios federales, y estarlo desempeñando al pedir la licencia;

III. No podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, sino por dos meses a lo más;

IV. Si pasado ese término, se solicitare prórroga, será necesario comprobar que continúa el impedimento. En este caso, podrá concederse la prórroga con goce de medio sueldo solamente y por un término que no exceda de otros dos meses.

V. Al expirar esta prórroga, podrá concederse aún otra, por igual término y sin goce de sueldo.

Art. 178. La enfermedad se comprobará por el informe de dos médicos, donde los haya, o de dos prácticos donde no haya médicos, nombrados unos y otros por el juez del lugar, ante quien declararán bajo protesta.

Si el juez fuere el solicitante de la licencia y no hubiere otro juez en el lugar, la información se rendirá ante la primera autoridad política.

Art. 179. Toda licencia deberá comenzar a disfrutarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que su concesión llegue a conocimiento del interesado, y quedará sin efecto si transcurriere ese término sin que se haga uso de ella.

Art. 180. En caso de que la persona que solicite la licencia desempeñe a la vez más de un empleo, cargo público o comisión, se observará lo prevenido en el art. 6° de la ley de 14 de octubre de 1886.

Art. 181. Las licencias con causa justificada que no excedan de quince días y que necesiten con urgencia los funcionarios y

empleados judiciales del partido Norte de la Baja California o del territorio de Quintana Roo, serán concedidas por el respectivo jefe político, si el solicitante fuere uno de los jueces de primera instancia, y por éste cuando se trate de jueces menores o de paz, secretarios y demás subalternos. En todo caso se dará inmediato aviso, por escrito, a la secretaría de Justicia.

Art. 182. De las licencias concedidas a los funcionarios y empleados judiciales se tomará nota en su hoja de servicios.

Art. 183. Todos los funcionarios y empleados judiciales, con excepción de los supernumerarios y suplentes, disfrutarán quince días de vacaciones cada año.

El reglamento de esta ley determinará cómo podrán hacer uso del derecho que otorga este artículo dichos funcionarios y empleados, dejando, sin embargo, expedita siempre la administración de justicia.

TÍTULO VII.

Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Art. 184. Las faltas accidentales por recusación, excusa u otro motivo legal, serán suplidas del modo que sigue:

I. Las de los jueces de paz, en los lugares en donde haya más de uno por el que siga en número; y donde haya sólo uno, por los suplentes que menciona el párrafo tercero del artículo 167, quienes a su vez serán suplidos por los jueces de los años anteriores;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates, en la ciudad de México, por el juez siguiente en número;

III. Las de los menores de los territorios y foráneos del Distrito, si hubiere varios en el mismo lugar, por el que se siga en número; y si no hubiere más que uno, por el juez de paz o menor más cercano, según el interés del negocio;

IV. Las de los jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, por el menor o en de lo civil de la capital, que fueren competentes, si se tratare de negocios civiles, los cuales se turnarán por los respectivos juzgados primeros; y por el correccional o de instrucción que estuviere de turno el día de la remisión del expediente, si se tratare de asuntos criminales, atendándose para hacer la consignación a la naturaleza del caso.

V. Las de los jueces de primera instancia de los territorios, por el menor o de paz que resida en la cabecera del partido; y, en su defecto, por el de primera instancia del lugar más inmediato, excepción hecha de Tepic, en que se pasará el negocio primeramente al otro juez de primera instancia de la misma capital;

VI. Las de presidente del Tribunal Superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, por los demás magistrados, según su orden numérico;

VII. Las del presidente de cada sala del mismo Tribunal, por el magistrado de ésta que le siga en número, y sólo cuando se agoten los magistrados propietarios, podrán desempeñar la presidencia los supernumerarios o jueces, según el orden que fija la fracción siguiente;

VIII. Las de los magistrados que compongan una sala, por los supernumerarios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo que sigue; y si se agotaren y el negocio fuere civil, por los jueces del mismo ramo en la ciudad de México, o en su defecto, por los jueces presidentes de debates, y agotados éstos, por los de instrucción; y si fuere criminal, por los jueces presidentes de debates en primer lugar, o en su defecto, por los de instrucción; todos por riguroso turno y en su orden;

IX. Las de los magistrados de los Tribunales superiores de los territorios, por el juez de primera instancia del ramo de que se trate, residente en la cabecera del partido, si no hubiere conocido del negocio; o en su defecto, por uno de los magistrados suplentes de que habla el art. 172;

X. Las de los secretarios de los juz-

gados de paz, por testigos de asistencia;

XI. Las de los secretarios de los demás juzgados y de los Tribunales superiores, por sus respectivos oficiales mayores, si los hubiere; y, en caso contrario, por testigos de asistencia.

En todos los casos en que, según esta ley, deba suplir a un juez el que le siga en número, si el que faltare fuere el último, será substituido por el que en el orden numérico sea el primero; en defecto de éste, por el segundo; y así sucesivamente, hasta agotarse el número de los respectivos jueces.

Art. 185. Cuando todos los magistrados que formen alguna de las salas segunda a quinta del Tribunal Superior del Distrito, estuvieren impedidos para conocer de un negocio, no se integrará desde luego con supernumerarios la sala incompleta, sino que se pasará el expediente a la otra sala del mismo ramo para su despacho.

Art. 186. Las faltas temporales serán suplidas del modo siguiente:

I. Las de los jueces de paz, por sus respectivos suplentes;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates de la ciudad de México, así como las de los jueces menores foráneos del Distrito y las de los jueces de primera instancia de Tlálpam, Tacubaya y Xochimilco, por sus respectivos secretarios, siempre que las faltas no excedan de quince días, y si pasaren de ese término, por la persona que nombre el Ejecutivo;

III. Las de los jueces menores de los territorios, por la persona que nombre el Tribunal Superior correspondiente; nombramiento que se sujetará a la aprobación del Ejecutivo;

IV. Las de los jueces de primera instancia de los territorios, por el abogado con título oficial que nombre el Tribunal Superior respectivo, sometiéndose el nombramiento a la misma aprobación de que habla la fracción anterior; y si no hubiere persona a quien conferir el cargo, por el juez menor o de paz que resida en la cabecera del partido

judicial en que la falta ocurra;

V. Las de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, por los supernumerarios, cuando las faltas no excedan de dos meses; y en caso de que excedan, por las personas que para ese fin nombre el Ejecutivo, y que deberán tener los requisitos exigidos por el art. 89°; observándose respecto de los supernumerarios lo prevenido en la frac. VII del art. 184.

VI. Las de los magistrados de los tribunales superiores de los territorios, por los suplentes que menciona el art. 172;

VII. Las de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de primera instancia, de los correccionales y de los menores de México, por los respectivos oficiales mayores si las faltas no exceden de quince días; y en caso de que excedan, por el secretario interino que se nombre.

VIII. Las de los secretarios de los juzgados y Tribunales Superiores donde no haya oficial mayor, por testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente;

IX. Las de cualquiera otro empleado de la administración de justicia, por la persona que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace la provisión por el que nombre el juez o tribunal, recabando en todo caso la aprobación del mismo Ejecutivo.

Art. 187. Las faltas absolutas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el Distrito, y territorios, se cubrirán por nombramiento o por elección, con arreglo a la presente ley.

Art. 188. Los jueces no letrados, que substituyan accidental o temporalmente a un juez de primera instancia, deberán dictar sus autos y sentencias, previa consulta de asesor, excepto cuando se trate del auto de formal prisión o de cualquiera otro que, conforme a la ley, no admita demora.

Los suplentes o substitutos que disfruten sueldo pagarán por su cuenta al asesor.

De la policía judicial.

Art. 189. La policía judicial tiene por objeto investigar los delitos, y descubrir, aprehender y asegurar a las personas responsables de ellos.

Art. 190. Ejercen por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial en la ciudad de México;

I. Los jueces presidentes de debates;

II. Los jueces de instrucción.

III. Los jueces correccionales;

Art. 191. Ejercen atribuciones de policía judicial en la ciudad de México, como auxiliares de la administración de justicia:

I. El ministerio público;

II. La gendarmería judicial;

III. El inspector general de policía;

IV. Los demás inspectores de policía.

Los funcionarios y empleados a que este artículo se refiere, cuando procedan en auxilio de la administración de justicia, ejerciendo las funciones que esta ley les encomienda, quedan sujetos únicamente a los tribunales en cuyo auxilio obren.

Art. 192. La gendarmería judicial se compondrá de un jefe, un segundo jefe y veinticinco gendarmes judiciales; dependerá, en lo administrativo y económico, de la secretaría de Justicia, y tendrá, sin embargo, la obligación de cumplir las órdenes que según las leyes y el reglamento respectivo, le den los jueces que ejercen la policía judicial.

El Ejecutivo podrá aumentar la planta de la gendarmería judicial según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 193. En los casos urgentes el jefe y segundo jefe de la policía judicial tiene facultad:

I. Para aprehender a los delincuentes, sus cómplices y encubridores, detenerlos e incomunicarlos, dando cuenta inmediata al ministerio público.

II. Para tomar provisionalmente declaración a los testigos presenciales que

encuentren en el lugar del delito;

III. Para hacer visitas domiciliarias o cateos, mediante orden escrita de autoridad competente que entregarán al dueño o poseedor del lugar cateado;

IV. Para recoger y depositar los instrumentos del delito, así como cualquier otro objeto que pueda servir para la averiguación, dando el correspondiente recibo;

V. Para aprehender a los reos prófugos dondequiera que los encuentren, poniéndolos sin demora a disposición de su juez;

VI. Para requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando así lo exija el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Para practicar las demás diligencias que tengan carácter de necesarias y urgentes en cada caso, según la naturaleza del delito.

Art. 194. Cuando el inspector general y los demás inspectores de policía obren en auxilio de la administración de justicia, tendrán, el primero en todo el Distrito Federal, y los segundos en toda la ciudad de México, las mismas facultades que al jefe y segundo jefe de la policía judicial quedan concedidas en el precedente artículo.

Art. 195. Fuera de la ciudad de México, pero dentro del Distrito y territorios, ejercen, por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial:

I. Los comisarios foráneos en el Distrito Federal; y en los territorios, los auxiliares de policía;

II. Los jueces de paz;

III. Los jueces menores;

IV. Los jueces de primera instancia del ramo penal o de jurisdicción mixta.

Art. 196. Fuera de la ciudad de México, en el Distrito y territorios federales, ejercen, en auxilio de la administración de justicia, atribuciones de policía judicial:

I. El ministerio público;

II. Los prefectos y subprefectos políticos;

III. Los presidentes municipales en los territorios donde, conforme a la ley municipal respectiva, ejerzan funciones de policía;

IV. Los comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad en los territorios.

El inspector general de policía y la gendarmería judicial ejercerán sus funciones de policía judicial, fuera de la ciudad de México, cuando para eso reciban órdenes de la secretaría de Justicia.

Para ese efecto, los tribunales se dirigirán en los casos necesarios a la misma secretaría.

Art. 197. Los funcionarios y empleados de la policía judicial ejercerán ésta conforme a la presente ley, su reglamento y el Código de Procedimientos Penales.

Los comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad tendrán las facultades estrictamente necesarias para cumplir las órdenes que reciban de la respectiva autoridad judicial o política.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 198. El Ejecutivo queda autorizado para crear nuevos juzgados, modificar la planta y los límites jurisdiccionales de los existentes y cambiar la residencia de los foráneos, siempre que así fuere necesario para el mejor servicio público.

Art. 199. La secretaría de Justicia tiene facultades:

I. Para ordenar visitas a los tribunales y juzgados, ora por medio de los empleados superiores de la misma secretaría, ora por medio de las personas que hombre para cada caso;

II. Para vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Para imponer a los jueces y empleados judiciales las correcciones disciplinarias enumeradas en el art. 8º y, además, suspensión de empleo hasta por un mes;

IV. Para librar excitativas de justicia a

los tribunales y jueces, haciendo en caso debido la consignación que corresponda conforme al artículo 1,051 del Código Penal;

V. Para mandar practicar visitas de cárceles, a fin de averiguar si los jueces administran pronta y cumplida justicia.

Art. 200. La secretaría de Justicia al hacer uso de las facultades concedidas en el artículo anterior, no podrá inmiscuirse en la administración de justicia propiamente dicha, y al imponer correcciones disciplinarias, lo hará solamente por faltas del orden administrativo o económico de las oficinas, o por las que importen alguna infracción de los deberes que esta ley o su reglamento imponen a los jueces y a los demás funcionarios o empleados judiciales para con la misma secretaría.

En los otros casos, en que descubra la existencia de una falta o delito hará la consignación al ministerio público, para que exija la responsabilidad.

Art. 201. La secretaría de Justicia llevará un registro en que se harán constar los servicios de cada funcionario o empleado, así como los delitos o faltas oficiales en que incurra, y las penas o correcciones que se le impongan.

La antigüedad de cada empleado o funcionario en la administración de justicia y los datos constantes en su hoja de servicios, serán tomados en consideración por el Ejecutivo al hacer los nombramientos que esta ley le encomienda.

Art. 202. Para cubrir las plazas de escribientes serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que sepan escritura en máquina y taquigrafía.

Art. 203. Siempre que algún funcionario del ramo judicial se excuse de conocer o se declare impedido en un negocio, se dará parte inmediatamente a la secretaría de Justicia por el jefe de la oficina; y si éste fuere el que hiciere valer la excusa o impedimento, tendrá el deber de comunicarlo inmediatamente, también a dicha secretaría.

Art. 204. Los juzgados permanecerán abiertos los días hábiles por lo menos

durante cinco horas, que serán las mismas para todos los juzgados y que determinará el reglamento de la presente ley.

Las salas del Tribunal Superior estarán abiertas en los mismos días, por la mañana, durante cuatro horas.

El Tribunal pleno celebrará sus sesiones por la tarde, en los días y horas que fuere necesario para el efecto de que en los asuntos de su competencia, esté siempre expedita la administración de justicia.

Art. 205. Además de la obligación impuesta en el artículo anterior, todos los tribunales tendrán la de despachar, en los casos urgentes, durante horas extraordinarias, y aun en domingos y días festivos, sin necesidad de previa habilitación.

Art. 206. Todos los tribunales del Distrito y territorios tienen la obligación:

I. De llevar los libros que determine el reglamento de la presente ley.

II. De poner en conocimiento de la secretaría de Justicia, por medio de estados que le remitirán cada semana, la hora de entrada y salida de los funcionarios y empleados que deban concurrir a las oficinas correspondientes;

III. De dar la misma secretaría, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios;

IV. De rendir los informes que pida la secretaría de Justicia, siempre que la ley no lo prohíba.

El reglamento de esta ley establecerá pormenorizadamente la forma y demás requisitos de los libros y estados a que se refiere este artículo, así como la forma del sello que deben usar los tribunales.

Art. 207. Los secretarios en primer lugar, y después de ellos, los oficiales mayores, son los jefes inmediatos de los escribanos de diligencias y demás empleados subalternos de los tribunales, en todo lo relativo al servicio económico de las correspondientes oficinas; y tendrán obligación de vigilar que todos y cada uno desempeñen sus labores, y de comunicar al

jefe superior las faltas que notaren, para que éste dicte las providencias que estime necesarias.

Art. 208. Los secretarios de los tribunales en que no haya escribanos de diligencias ni oficiales mayores, harán por sí mismos las notificaciones de las providencias judiciales.

Art. 209. Los escribanos de diligencias y, donde no los haya, los secretarios de los juzgados, serán los ejecutores de su respectivo tribunal.

Unos y otros podrán requerir, en el ejercicio de su encargo, el auxilio de la fuerza pública, cuando la necesiten para cumplir las determinaciones judiciales.

Art. 210. Todos los funcionarios y empleados del ramo judicial deberán pertenecer al estado seglar; y además de los requisitos exigidos por la ley, es necesario para desempeñar los puestos del mismo ramo, no ser ciego, sordo, mudo, ni tener algún otro defecto físico que haga imposible o muy difícil el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Cuando el impedimento sobrevenga con posterioridad a la fecha de la elección o nombramiento, el funcionario o empleado deberá ser substituido desde luego conforme a la presente ley, como sí se tratara de una falta temporal; y si el impedimento durare más de seis meses, la falta del funcionario o empleado se reputará como absoluta.

Art. 211. Los funcionarios judiciales residirán en el lugar en que deban desempeñar sus funciones.

La secretaría de Justicia podrá dispensar de esta obligación, cuando haya causa bastante y, además, no se perjudique el servicio público.

Art. 212. Ningún funcionario ni empleado de la administración de justicia podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso, testamentaría o intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor sino

en los casos en que la ley le atribuya este carácter.

Finalmente, no podrán los magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias tener ocupación alguna que los constituya en dependencia de alguna corporación o persona particular.

La infracción de este artículo se castigará por el juez competente, con suspensión de empleo o cargo hasta por tres meses, y con destitución a la primera reincidencia.

Art. 213. En los lugares en que deba haber dos o más jueces de la misma categoría, se los numerará por orden progresivo; y los juzgados llevarán el mismo número que los respectivos jueces.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Esta ley comenzará a regir en el Distrito y territorios federales el día 1° de enero de 1904.

Art. 2. Quedan derogadas, por la presente ley, todas las anteriores Orgánicas de tribunales del Distrito y territorios, así como sus reglamentos y las demás disposiciones legales relativas, en todo lo que se le opongan o estuviere previsto en ella.

Art. 3. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, electos en el mes de diciembre de 1902, durarán en su encargo hasta el día 31 de diciembre de 1904.

Art. 4. Quedará a cargo del Ejecutivo nombrar los dos magistrados que faltan para completar los veinte de que debe componerse el mismo Tribunal, así como determinar el número que a cada uno corresponda, para el efecto de que se integren las salas de la manera prescripta por esta ley y se fije qué magistrados funcionarán con el carácter de supernumerarios.

Art. 5. Los magistrados que nombre el Ejecutivo conforme al artículo anterior, desempeñarán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1904.

Art. 6. El personal de secretarios y

subalternos de las salas se formará con los funcionarios y empleados que actualmente sirven los mismos puestos, mediante los acuerdos que tome el Tribunal pleno, quien a la vez nombrará al secretario y demás empleados necesarios conforme a esta ley, los cuales deberán tener los requisitos que ella determina.

Art. 7. En 1° de enero de 1904, quedarán suprimidos los juzgados de lo criminal, correccionales y 6°, 7° y 8° menores de la capital que están funcionando actualmente.

Con el personal de funcionarios y empleados que los componen, el Ejecutivo organizará en el Distrito los juzgados de nueva creación, expidiendo los nombramientos respectivos de la manera que estime más conveniente al servicio público; y nombrará asimismo a los demás funcionarios y empleados que se requieran para el completo funcionamiento de dichos juzgados.

Art. 8. Los nombramientos que el Ejecutivo debe expedir conforme a los arts. 4° y 7°, recaerán en personas que tengan los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 9. Los jueces de lo civil, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° menores de la capital, el de primera instancia de Tlálpam y demás menores foráneos del Distrito, que funcionan en la actualidad, durarán en su encargo hasta el día 31 de diciembre de 1904. Lo mismo se observará respecto de los jueces que el Ejecutivo debe nombrar conforme a los arts. 4° y 7°.

Art. 10. Para los casos no previstos en los artículos anteriores respecto de la provisión de empleos, el Ejecutivo determinará lo más conveniente a la administración de justicia.

Art. 11. Los nombramientos que deban hacerse conforme a estas disposiciones transitorias, serán extendidos antes del día 31 de diciembre del corriente año.

Art. 12. Los magistrados y jueces de nueva creación en el Distrito otorgarán la protesta de ley el mencionado día 31, ante la secretaría de Justicia; y los secretarios y

demás empleados judiciales el 1° de enero de 1904, ante el tribunal o juzgado de su adscripción.

Art. 13. En el mes de diciembre de 1904 se hará, con arreglo a esta ley, la elección de magistrados del Tribunal Superior del Distrito y se elevarán asimismo a la secretaría de Justicia los respectivos temas de jueces para el nombramiento de los de primera instancia, correccionales y menores. Aquéllos y éstos desempeñarán su encargo durante el periodo que según la misma ley les corresponda.

Art. 14. Los negocios pendientes de despacho el día 31 de diciembre de este año en la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito, se distribuirán entre las salas 4ª y 5ª que deben funcionar conforme a esta ley; los de la 4ª sala actual pasarán íntegramente a la nueva sala 2ª; y la 1ª y la 3ª conservarán los expedientes de que estén conociendo en aquella fecha, para proseguir su secuela conforme a Derecho.

Art. 15. Los expedientes de cada uno de los juzgados 6°, 7° y 8° menores de la capital, serán entregados oportunamente por su respectiva secretaría a la del juzgado 1° menor, mediante inventario. El juzgado 1° remitirá los expedientes concluidos al archivo judicial y reservará los pendientes, para que la parte actora los radique donde lo desee, como si se tratara de negocios nuevamente iniciados.

Art. 16. Los jueces 1°, 2°, 3°, 4° y 5° menores remitirán a los juzgados correccionales de nueva creación los expedientes de la competencia de éstos, según la presente ley, luego que la parte actora designe ante cuál de ellos deben radicarse.

Art. 17. Los procesos de que actualmente conocen los juzgados correccionales se distribuirán de una manera proporcional entre los correccionales e instructores de nueva creación, según su competencia, por la secretaría de cada uno de aquellos y mediante inventario, dándose preferencia para la entrega a las causas de reo presente.

Art. 18. Las secretarías de los actuales juzgados de lo criminal entregarán, mediante

inventario, los procesos que tengan en su poder, a los respectivos juzgados de instrucción, según el orden numérico de unos y otros, con la preferencia establecida por el artículo anterior. La sexta parte de esos expedientes se remitirá al juzgado 6° de instrucción, también bajo inventario.

Art. 19. El día 1° de enero de 1904 quedarán suprimidos los juzgados menores de Tacubaya y Xochimilco, en el Distrito Federal, y los de Acaponeta e Ixtlán, en el territorio de Tepic; y sus correspondientes archivos serán entregados, bajo inventario, a los juzgados de 1ª instancia, que han de quedar establecidos en dichas localidades, conforme a la presente ley.

Art. 20. El juzgado menor de Ixtlán, entregará al nuevo juzgado de 1ª instancia, que ha de establecerse en dicha población, los expedientes sobre negocios de las municipalidades de Jala y Amatlán de Cañas, mediante inventario.

Art. 21. La secretaría de Justicia dictará las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la entrega de los expedientes de los juzgados extinguidos a los de nueva creación.

Art. 22. Todas las causas no falladas el día 1° de enero de 1904 se proseguirán y tallarán por el juez competente, según las prescripciones de esta ley, menos las relativas a los delitos exceptuados en la fracción III del art. 43°, que serán vistas en jurado, si así procediere conforme a la legislación vigente antes de la fecha mencionada. Estos procesos se remitirán en su oportunidad para el efecto que se expresa, a los jueces presidentes de debates.

Art. 23. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de esta ley, el Tribunal Superior del Distrito, así como los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, remitirán a la secretaría de Justicia un proyecto de reglamento de esta misma ley, en lo concerniente a sus respectivas jurisdicciones, a fin de que dicha secretaría pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del día 1° de enero de 1904.

Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo para poner en vigor la presente ley, en lo que toca al territorio de Quintana Roo, aun antes del 1° de enero de 1904.

Art. 25. Los gastos que causa la administración de justicia en el Distrito y territorios federales continuarán haciéndose con arreglo al ramo sexto de la ley de presupuestos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de septiembre de 1903.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.»

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de septiembre de 1903.- Justino Fernández.- Al C.....

Septiembre 9 de 1903.- LEY transitoria de Procedimientos del Fuero común para el Distrito y Territorios Federales.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1902, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY transitoria de Procedimientos del Fuero común para el Distrito y Territorios Federales.

Art. 1. Los jueces correccionales, en los negocios civiles de su competencia, observarán las reglas siguientes:

I. A petición de parte, el juez em-

plazará al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro de un término que no excederá de tres días. La notificación se le hará personalmente por el comisario del juzgado. Si no se le encontrare a la primera busca, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se le notificará por instructivo, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que se encuentre en la casa, y en el que se hará una relación sucinta de la demanda, expresando los nombres y apellidos del promovente, del demandado, del juez y de la persona a quien el instructivo se entregue, así como la fecha y hora de la entrega.

El juez, al ordenar que se emplace al demandado, notificará al actor el día y hora en que haya de celebrarse la primera audiencia del juicio.

Las demás citaciones se harán verbalmente a las partes, por el juez en las juntas que conforme a las reglas subsecuentes, han de celebrarse; y en caso de que los interesados no se presenten, se les notificará en los estrados del tribunal;

II. Si la persona emplazada no compareciere a la hora que se le haya fijado, o resultare mal representada, será tenida como rebelde.

Los efectos de la rebeldía serán, por lo que toca al actor, si no comparece a la primera junta, el pago de una multa de uno a diez pesos, a favor del demandado, siempre que éste comparezca, y que no se pueda librar segunda cita sino hasta que esté pagada la multa; y por lo que toca al demandado, que se dé por contestada negativamente la demanda y se cite la audiencia de pruebas y sentencia;

III. El día y hora señalados para la contestación de la demanda, el juez oírà ésta y su contestación. Si hubiere prueba que en ese momento pueda rendirse, la recibirá y dictará en seguida su sentencia;

IV. Si se ofrecieren pruebas o el juez las creyere necesarias, citará una junta dentro del perentorio término de los tres

días siguientes; y en ella recibirá las que se ofrecieren por las partes o él hubiere estimado necesarias, dictando acto continuo su fallo, contra el cual no cabrá recurso;

V. Toda clase de excepciones serán falladas en la sentencia definitiva, menos la de personalidad, que se resolverá siempre en la primera junta, previamente y de plano, debiendo el juez considerarla de oficio, aunque las partes no la opongán;

VI. De lo actuado en cada audiencia se levantará acta que firmarán al pie el juez y el secretario, y al margen las partes comparecientes que sepan escribir, los testigos y peritos.

Art. 2. En todos los casos en que, por detención de alguna persona, visita domiciliaria o alguna otra diligencia, fuere necesario procedimiento formal, con arreglo a los arts. 16° de la Constitución Federal y 193 y 194 de la ley orgánica de tribunales, los miembros de la policía judicial tendrán estricta obligación de hacer constar en una o varias actas, todas las diligencias que practiquen y de entregar aquellas concluidas y firmadas, al agente del ministerio público en turno, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la en que se hubieren iniciado.

Art. 3. Para fijar la competencia de los jueces cuando ella deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá:

I. Al término medio de la pena, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, ni la minoridad del reo;

II. Al término medio de la pena correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

III. A la suma de dos o más penas corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente ha determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza;

IV. A la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la pena, cuando la ley establezca uno y otro;

V. A la pena corporal, cuando la ley

imponga varias penas de distinta naturaleza.

En los demás casos, no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos del Código de Procedimientos Penales, que a cada uno fueren aplicables.

Art. 4. Los jueces de paz y los menores foráneos del Distrito y territorios, así como los correccionales de México procederán en los asuntos del orden penal que fueren de su competencia, sin necesidad de formal substanciación y sin intervención del ministerio público, aun respecto de los robos simples a que se refieren los arts. 1° y 7° de la ley de procedimientos expedida en 22 de mayo de 1894.

Los mencionados jueces deberán hacer constar sucintamente, en acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno.

Art. 5. Es causa de responsabilidad, para los jueces enumerados en el artículo anterior, pronunciar sentencia absolutoria o condenatoria, contra los datos que obren en el proceso.

Art. 6. La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los jueces de instrucción del partido judicial de México y de los jueces foráneos de primera instancia del Distrito y de los territorios, se arreglará a lo dispuesto en el libro 2° del Código de Procedimientos Penales.

Art. 7. El término de la instrucción será de seis meses, respecto de los delitos comprendidos en las fracciones II, III y IV del art. 43° de la ley orgánica de tribunales; de tres, respecto de los demás del conocimiento de los jueces de primera instancia, y de setenta y dos horas, para los de la jurisdicción de todos los otros jueces, quienes pronunciarán la sentencia definitiva que corresponda, dentro de ese plazo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 8. Exceptúense de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos por robos simples cuya tramitación se arreglará a lo prescrito por los artículos del 1° al 5° de la citada ley de procedimientos de 22 de mayo

de 1894, la cual queda en vigor con la sola excepción establecida en el art. 4° de la presente ley.

Art. 9. Concluida la instrucción por los jueces instructores del partido judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito, y de los territorios, los mismos jueces procederán respecto a los delitos en que la pena sea de multa o no exceda de dos años de prisión, o en que deban conocer por disposición de la ley como jueces de hecho y de derecho, conforme a los artículos del 250 al 257 del Código de Procedimientos Penales; y respecto de los demás delitos, como se prescribe por los artículos del 237 a 241 y 258 a 263 del mismo Código; todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 10. Los jueces presidentes de debates del Distrito Federal procederán conforme a los artículos del 267 al 339 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 11. Los jueces presidentes de debates serán, además, competentes:

I. Para admitir o denegar los recursos que se interpongan contra las sentencias que dicten;

II. Para decretar las providencias relativas a la ejecución de las mismas;

III. Para intervenir en esa ejecución, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales.

Art. 12. Será causa de responsabilidad tanto para los jueces correccionales, como para los menores foráneos y para el ministerio público, omitir en sus respectivas resoluciones o pedimentos las circunstancias calificativas o constitutivas que resulten del proceso, o agregar otras que no aparezcan de lo actuado, con el fin de alterar la esencia del delito o su clasificación legal.

Art. 13. Los jueces de primera instancia que estuvieren disconformes con las conclusiones del ministerio público en los casos expresados en el artículo anterior, procederán como se dispone en el art. 264 del Código de Procedimientos Penales; y si

dieren curso a aquellas conclusiones, cuando fueren contrarias a derecho, sin llenar el requisito establecido por el citado art. 264, incurrirán, a su vez, en igual responsabilidad.

Art. 14. La infracción de los artículos 5°, 12° y última parte del 13°, de la presente ley, se castigará con la pena de suspensión de uno a tres meses, y con la destitución, en caso de reincidencia.

Art. 15. Los expedientes que deban revisarse de oficio serán elevados al Tribunal Superior respectivo, precisamente dentro de las veinticuatro horas que sigan a la fecha en que fuere notificado el fallo.

Art. 16. Recibidos que sean en el Tribunal Superior, los expedientes de que habla el artículo que precede, se turnarán por riguroso orden, entre los magistrados de la respectiva sala revisora, quienes los devolverán dentro de veinticuatro horas con el dictamen escrito que se pondrá a discusión en el acuerdo inmediato, resolviéndose en el mismo día, sin ulterior recurso, lo que fuere de justicia.

En los territorios el magistrado hará la revisión por sí mismo y dictará la resolución que proceda dentro del tercer día de recibido el expediente.

Art. 17. Sólo a las partes y a sus legítimos representantes se dará razón del estado que guarden los procesos. En todas las oficinas del ramo penal, se fijará una copia de este artículo, en lugar visible, para conocimiento del público.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, relativas a responsabilidad de los funcionarios del ramo judicial por delitos oficiales; y en el procedimiento por esos delitos, se observarán las prevenciones de esta ley.

Art. 19. Salvo lo dispuesto en el art. 107 de la ley de organización judicial, el juicio de responsabilidad por delitos oficiales podrá iniciarse de oficio o por acusación del ofendido.

Art. 20. El procedimiento de oficio tendrá lugar:

I. Por gestión del ministerio público;

II. Por formal denuncia;

III. Por consignación que los tribunales deberán hacer de sus inferiores y subalternos, siempre que, al conocer de un negocio, encuentren motivos bastantes;

IV. Por la consignación prescripta por el art. 823 del Código de Procedimientos Federales.

Art. 21. El procedimiento por acusación del ofendido tendrá lugar mediante formal querrela de éste.

Art. 22. La consignación a que se refiere el art. 20º, fracción III, se hará en el Distrito, en casos graves o urgentes de delitos oficiales, remitiendo al Tribunal pleno el expediente original para que sin demora, declare si procede o no la suspensión del funcionario responsable, como lo dispone el art. 77º, frac. V, de la ley orgánica de tribunales.

Art. 23. Si el caso no es grave ni urgente, se hará la consignación al ministerio público, remitiéndole testimonio de las actuaciones judiciales que funden el procedimiento.

Art. 24. Respecto de los delitos oficiales que se cometan en los territorios y aparezcan durante la secuela de un negocio, la consignación se hará, en todo caso, remitiendo testimonio de lo conducente al ministerio público.

Art. 25. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos en que le incumba hacer en acuerdo pleno la declaración de si hay o no lugar a la formación de causa, pedirá informe con justificación al presunto o presuntos responsables, exceptuando al que estuviere prófugo; recibirá, por medio de uno de sus miembros, que designará el presidente del Tribunal, las pruebas que las partes quieran rendir, en un término que no exceda de seis días; oírá el parecer que el ministerio público está obligado a emitir dentro de cuarenta y ocho horas, y pronunciará su resolución dentro de tres días, la cual podrá dictarse por mayoría de votos.

Respecto del prófugo se procederá en rebeldía hasta dictar la resolución sobre si hay o no lugar a proceder contra él.

Art. 26. El procedimiento fijado en el artículo anterior, se observará también en los casos de responsabilidad oficial, de que respectivamente deben conocer la primera sala del Tribunal Superior del Distrito y los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, con la diferencia, respecto de estos últimos, de que ellos mismos recibirán las pruebas que las partes tengan que rendir.

Art. 27. Cuando se trate de exigir responsabilidad oficial a los procuradores de justicia, desempeñará las funciones del ministerio público el magistrado supernumerario del Tribunal Superior del Distrito, a quien designe la secretaría de Justicia.

El magistrado nombrado tendrá en ese caso las mismas atribuciones que le corresponderían si fuera el procurador.

Art. 28. Si se declara que ha lugar a proceder, se mandará separar de su encargo al presunto o presuntos responsables, para los efectos del enjuiciamiento; y si el funcionario o empleado estuviere suspenso ya por acuerdo del Tribunal Superior del Distrito, solamente se ratificará la suspensión. En caso de declaración negativa, no habrá lugar a ulteriores; procedimientos; y si estuviere suspenso el responsable, se le repondrá en su empleo.

Art. 29. Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará en la misma resolución que le suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en el presupuesto.

Art. 30. No procederá la suspensión cuando por el delito sólo pueda imponerse pena pecuniaria.

Art. 31. Para proceder contra el responsable de un delito oficial, no es necesario que esté concluido, por sentencia definitiva, el negocio o proceso en que se haya cometido el delito.

Art. 32. Los tribunales y jueces que

conozcan de delitos oficiales, conocerán también de los que se cometan por los procesados durante la secuela de las causas respectivas, siempre que los nuevos delitos sean del orden común y no deban verse en jurado. En este último caso los jueces instruirán, sin embargo, el proceso hasta ponerlo en estado.

Art. 33. En los procesos por delitos oficiales, las pruebas se apreciarán siempre con arreglo a derecho.

Art. 34. En los casos a que se refiere el art. 107 de la ley de organización judicial, el tribunal revisor o el de apelación procederán sin más trámite que una audiencia, para la que citarán al funcionario responsable, al ministerio público y a la parte quejosa, si la hubiere, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga.

La falta de asistencia de cualquiera de los citados no impedirá que se dicte la resolución correspondiente.

Art. 35. La acción para perseguir al responsable de un delito oficial se prescribe en los términos y condiciones que el Código Penal establece, y puede exigirse la responsabilidad aun al que haya cesado en el ejercicio de sus funciones; pero sólo dentro del término de un año, contado desde la fecha de la cesación.

Art. 36. Las sentencias que recaigan en los juicios de responsabilidad se publicarán en todo caso en los periódicos «Boletín Judicial» y «Diario de Jurisprudencia.»

Art. 37. Esta ley comenzará a regir el 1° de enero de 1904, y todas las materias no comprendidas expresamente en ella, se regirán por los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de septiembre de 1903.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.»

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de septiembre de 1903.- Justino Fernández.- Al C...

Septiembre 12 de 1903.- Ley orgánica del ministerio público en el Distrito y territorios federales.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1902 he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley orgánica del ministerio público en el Distrito y territorios federales.

TÍTULO I.

De los procuradores de justicia y de los agentes del ministerio público.

Art. 1. El ministerio público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes o el Ejecutivo podrán conferir a un funcionario o persona particular la representación que convenga a los intereses del gobierno para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente.

Art. 2. El ministerio público en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá además en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes aquellas acuerden una especial protección.

Art. 3. Las atribuciones del ministerio público serán:

I. Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles

del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público;

II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes;

III. Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes;

IV. Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales, y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal;

V. Cuidar de que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

VI. Formar la estadística judicial tanto del orden civil como del penal;

VII. Vigilar a los taquígrafos adscriptos al servicio de jurados, a los peritos intérpretes en el ramo penal y a los conserjes de los palacios de justicia conforme a los reglamentos respectivos;

VIII. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles en la forma y términos del correspondiente reglamento;

IX. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 4. El ministerio público depende del Ejecutivo por medio de la secretaría de Justicia.

Art. 5. Habrá en el Distrito Federal un procurador de justicia, que será el jefe del ministerio público en el partido Norte de la Baja California y en el territorio de Quintana Roo; otro, para los partidos del Centro y del Sur de la Baja California, con residencia en la Paz; y otro, en el territorio de Tepic, con residencia en la capital del mismo.

Art. 6. Cada uno de los procuradores de los territorios tendrá dos suplentes que serán llamados, en el orden de sus nombramientos, para llenar las fallas de aquellos, y

que devengarán sueldo u honorarios cuando entren en funciones.

Art. 7. Para ser procurador de justicia se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado titulado oficialmente, con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional; y para ser agente del ministerio público, son necesarios los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia en la localidad respectiva.

Art. 8. Los procuradores de justicia y los agentes del ministerio público, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y dentro de los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales, pueden dar a los agentes de la policía judicial, y aun a los de la policía administrativa, las órdenes que juzguen necesarias.

Art. 9. Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 10. El procurador de justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, y tendrá bajo sus órdenes inmediatas a catorce agentes que, con él, desempeñarán el ministerio público, conforme a la siguiente distribución:

I. Dos serán auxiliares inmediatos del procurador, quien compartirá con ellos el trabajo que demande la intervención del ministerio público ante el Tribunal Superior;

II. Otros dos quedarán también adscriptos al procurador para el desempeño de las labores de estadística judicial y además, se encargarán alternativamente del despacho del turno en la ciudad de México;

III. Otros dos ejercerán sus funciones ante los jueces del ramo civil en el partido judicial de México;

IV. Tres serán adscriptos a los juzgados de instrucción, esto es, uno al primero y segundo; otro al tercero y cuarto; y otro al quinto y sexto;

V. Uno a cada uno de los juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco;

VI. Uno ejercerá sus funciones en el partido Norte de la Baja California y otro en el territorio de Quintana Roo.

Los agentes de que tratan las fracciones IV y V de este artículo, seguirán desempeñando sus funciones en las causas que deban verse ante el jurado y en cuya instrucción hayan intervenido.

Art. 11. El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir a las reuniones del Tribunal pleno y de pedir en ellas lo que estime justo en los casos en que se trate:

I. De iniciar, ante la secretaría de Justicia, las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración en ese ramo;

II. De suspender a cualquier funcionario o empleado judicial del Distrito o territorios;

III. De ordenar la visita de alguno de los juzgados del Distrito del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo.

IV. De reclamaciones formuladas contra excitativas de justicia libradas por el presidente del Tribunal Superior, ora a las salas del mismo Tribunal, ora a los jueces de inferior categoría.

Art. 12. El procurador del Distrito Federal, con aprobación de la secretaría de Justicia, adscribirá a los agentes del mismo Distrito conforme a lo dispuesto en el art. 10°. Una vez hecha la adscripción no se podrá variar sino por causa grave, a juicio de la expresada secretaría.

Art. 13. El artículo que precede no será obstáculo para que el procurador encomiende a cualquiera de los agentes del Distrito un negocio determinado en tribunal distinto de aquel a qué el agente estuviere adscripto.

Tampoco obstará el mismo artículo para que cualquiera de los agentes que tuviere noticia de la comisión de un delito, proceda cuando lo exija la urgencia del Caso, a ejercer las funciones de su encargo, aunque para esto tenga que ocurrir a un juzgado o

tribunal diverso de aquel en que desempeñe sus funciones. En tal caso, cesará de intervenir en el negocio tan luego como se presente el agente adscripto a aquel tribunal o juzgado.

Art. 14. En los casos en que la ley exija expresamente la intervención directa del procurador de justicia, éste no podrá hacerse representar por un agente del ministerio público.

Art. 15. No obstante la adscripción a que se refiere el art. 10°, los procuradores de justicia podrán intervenir por sí mismos, siempre que lo juzguen necesario o conveniente, en cualquier negocio civil o criminal, ya excluyéndose del todo al agente adscripto, ya limitando la intervención de éste a los puntos o materia que aquellos se fijen.

Art. 16. Los procuradores tienen obligación de sujetarse a las instrucciones que reciban de la Secretaría de Justicia, y de rendir a ésta los informes que les pida.

Art. 17. Los procuradores tienen facultad de ordenar a sus agentes, en los negocios en que éstos intervengan, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquellos juzguen conformes a derecho, así como de comunicarles las demás instrucciones que les parezcan convenientes.

Art. 18. En caso de discordancia entre los procuradores y sus respectivos agentes, éstos quedan obligados a obrar con arreglo a las instrucciones de su jefe, siempre que se las dé por escrito. El procurador así lo hará, cuando las razones que le expongan los agentes no sean bastantes para determinarlo a modificar sus instrucciones, ni a relevar al agente respectivo de intervenir en el negocio de que se trate. En todo caso, el agente está obligado a guardar reserva sobre su juicio contrario a las instrucciones que hubiere recibido en virtud de su cargo.

Art. 19. Será motivo de responsabilidad para los procuradores y los agentes, dejar de observar las instrucciones que respectivamente se les dieran conforme a los tres artículos que preceden.

Art. 20. Los procuradores de justicia,

en su respectiva demarcación, tienen facultad de enterarse de todos los expedientes en que legalmente deba intervenir el ministerio público. Los agentes tienen la misma facultad respecto de los autos o procesos en que se requiera su intervención.

Art. 21. Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscripto a cada negocio; pero en casos urgentes, en que aquel no pueda ser habido, se entenderán con cualquier otro agente de adscripción análoga conforme al art. 10°.

Art. 22. Los procuradores dictarán, previa aprobación de la secretaría de Justicia, las medidas más convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del ministerio público en su respectiva demarcación.

Tendrán, además, la facultad de imponer, por vía de corrección disciplinaria, a los funcionarios y empleados de su dependencia, extrañamiento, apercibimiento o multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 23. Ni los procuradores ni los agentes son recusables; pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles o criminales, siempre que exista alguna de las causas que, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, motivarían la excusa de los jueces. La calificación de la excusa de los agentes, en este caso, compete al procurador respectivo; y la de éste, a la secretaría de Justicia.

Art. 24. Las excusas de que trata el artículo anterior serán o no admitidas por el funcionario que las deba calificar, con excepción de las siguientes, que siempre inhabilitarán al que las tenga para intervenir en el asunto de que se trate:

I. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados o procuradores, por consanguinidad, en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral, dentro del cuarto grado; y, por afinidad, dentro del segundo;

II. El interés personal directo o indirecto en el negocio que sea objeto del litigio;

III. Ser socio, arrendatario, dependiente, heredero, legatario, donatario, deu-

dor o fiador de alguna de las partes;

IV. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o haber prestado a éstos servicios como abogado, procurador, perito, testigo o defensor en el asunto de que se trate.

La falta de los que fueren declarados impedidos se suplirá conforme a lo que prescriba el reglamento del ministerio público.

Art. 25. Los representantes del ministerio público cuidarán de que en los negocios en que intervengan se cumpla con las leyes y no haya demoras indebidas. En todo caso harán valer los recursos procedentes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 26. Salvo lo dispuesto en los arts. 16°, 17° y 18°, los representantes del ministerio público podrán sostener ante los tribunales las opiniones y doctrinas que creyeren arregladas a derecho. En las causas criminales no están obligados a pedir la condenación del procesado cuando la culpabilidad no aparezca comprobada, pues en tal caso obrará conforme a lo que resulte del proceso.

Art. 27. El agente en turno consignará las actas y querellas el mismo día en que las reciba, al juez competente, de instrucción o correccional, que, a su vez, esté de turno; y las causas que reciba en estado de verse en jurado, las turnará inmediatamente a los jueces presidentes de debates, remitiéndolas con los objetos que las acompañen.

Este último turno se hará por orden riguroso, enviándose una causa a cada juez, según se vayan recibiendo; y para ese efecto, se llevará un libro especial en que se harán, respecto de cada una, las anotaciones que prescriba el reglamento del ministerio público.

En la misma causa se hará constar, además, la hora en que se reciba, la de su remisión y el juzgado a que se turne.

Art. 28. El ministerio público concurrirá a la calificación que diariamente hace el gobierno del Distrito respecto de los individuos que le consigna la policía, con el

fin de que se dé a la autoridad judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión; y, en caso necesario, sostendrá esa competencia con arreglo a derecho.

El procurador de justicia, entre sus agentes auxiliares y los adscriptos al ramo penal, designará por riguroso turno, quién debe concurrir a la expresada calificación.

Art. 29. El ministerio público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

Art. 30. Los procuradores de los territorios tendrán, cada uno, un escribiente a su servicio.

Art. 31. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California, tendrá bajo sus órdenes un agente que residirá en la cabecera del partido del Centro.

Art. 32. El procurador de justicia en el territorio de Tepic, tendrá bajo sus órdenes dos agentes; uno en cada uno de los partidos judiciales de Ahuacatlán y Acaponeta.

Art. 33. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California residirá en la cabecera del partido Sur, y ejercerá las funciones del ministerio público ante los tribunales allí establecidos.

El procurador de justicia del territorio de Tepic, residirá en la ciudad del mismo nombre, y desempeñará el ministerio público así ante el Tribunal Superior, como ante los juzgados existentes en el mismo partido.

Art. 34. Ni los procuradores ni los agentes del ministerio público podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la administración de justicia.

TÍTULO II.

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Art 35. Para patrocinar a los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

I. En la ciudad de México, seis;

II. En los partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos;

III. En el territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los partidos judiciales del Norte, Centro y Sur;

IV. En el territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta;

V. En el territorio de Quintana Roo, uno.

Art. 36. Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el director o jefe de los defensores de oficio en el Distrito Federal.

Art. 37. Para ser defensor de oficio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial.

Para ser jefe de los defensores, se necesita, además, ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos, de ejercicio profesional.

En los territorios podrá dispensarse, a juicio de la secretaría de Justicia, el requisito de ser abogado.

Art. 38. Los defensores serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y dependerán de la secretaría de Justicia.

Art. 39. Los defensores están obligados a patrocinar a los reos que no tengan defensor particular y los designen para ese efecto.

Desempeñarán sus funciones ante el juzgado o juzgados de su respectivo partido judicial, y ante el jurado que conozca de cada proceso.

Están, además, en el deber de introducir y continuar ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan con arreglo a las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales.

Art. 40. Se reputarán faltas graves de los defensores de oficio:

I. No asistir a las prisiones, a los juzgados y demás tribunales, en los términos que disponga el reglamento respectivo.

II. Negarse a defender a los reos que no tengan defensor particular, o valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento.

III. Abandonar un recurso legalmente interpuesto;

IV. Dejar de impetrar la gracia de indulto en favor de sus defendidos cuando éstos hayan sido condenados a la pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas a los funcionarios o empleados de la administración de justicia, cobrar costas; y, en general, faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales.

Cuando las faltas de que trata este artículo constituyan delito, se castigarán conforme al Código Penal.

Art. 41. Los defensores quedan sujetos, en el desempeño de su encargo, a las correcciones disciplinarias que los tribunales pueden imponer a las partes y a sus patrones o procuradores.

Art. 42. Son atribuciones del director o jefe de los defensores, además de las que le corresponden como defensor de oficio:

I. Procurar en cuanto sea posible y salvo el derecho de los reos, que el trabajo se distribuya equitativamente entre todos los defensores;

II. Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes para la mejor defensa de los procesados;

III. Pedir a los defensores los informes

que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacerse en él;

IV. Imponerles, cómo correcciones disciplinarias, extrañamiento, apercibimiento o multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las fallas en que incurran.

Art. 43. Siempre que el jefe de los defensores dicte alguna de las providencias de que trata la frac. II del artículo anterior, o imponga alguna de las correcciones a que se refiere la frac. 4° del mismo artículo, levantará acta circunstanciada y motivada que remitirá original a la secretaría de Justicia.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44. Los agentes del ministerio público adscriptos al ramo penal y los defensores de oficio, tendrán obligación de dar a la secretaría de Justicia, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios en que intervengan.

Art. 45. Se hace extensivo a los funcionarios y empleados del ministerio público y a los defensores de oficio lo dispuesto por los arts. 210 y 212 de la ley orgánica de tribunales.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Esta ley comenzará a regir el día 1° de enero de 1904.

Art. 2. Se derogan todas las disposiciones legales relativas a la organización del ministerio público y defensores de oficio en el fuero común, vigentes en el Distrito y territorios.

Art. 3. El personal de funcionarios y empleados del ministerio público que actualmente desempeña sus funciones en el Distrito y territorios, continuará como hasta la fecha, sin necesidad de nuevo nombramiento.

El Ejecutivo expedirá en su oportunidad los demás nombramientos que se requieran para el completo funcionamiento

del ministerio público, según las disposiciones de la presente ley.

Art. 4. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley, los procuradores de justicia remitirán a la secretaría de Estado del mismo ramo, un proyecto de reglamento para el régimen económico de sus respectivas oficinas y de las de los defensores de oficio, en su correspondiente demarcación, a fin de que la misma secretaría pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del día 1° de enero de 1904.

Septiembre 2 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Manuel Cuesta Gallardo, como cesionario de las concesiones otorgadas para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santiago, en el Estado de Jalisco, a los Sres. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo y el Sr. León Pegot, según contratos celebrados el 2 de diciembre de 1895 y 23 de febrero de 1903, para fusionar el segundo de dichos contratos con el primero.

Art. 1. Se reforman los artículos correspondientes de los contratos celebrados en 2 de diciembre de 1895 con los Sres. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo y el 23 de febrero de 1903 con el Sr. León Pegot, el primero para utilizar como fuerza motriz las aguas del río de Santiago en las caídas y rápidos que se encuentran en el trayecto de dos kilómetros abajo, contados desde el puente de Tololotlán y el segundo para aprovechar las mismas aguas en el trayecto del río comprendido desde el punto donde termina la concesión de los Sres. Quevedo y el lugar donde principia la otorgada a los Sres. Francisco Martínez Negrete y Enrique Schondube, formando un solo contrato en los términos siguientes:

Art. 2. Se autoriza al Sr. Manuel Cuesta Gallardo para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas nece-

sarias para utilizar, como fuerza motriz, en una o varias caídas, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Santiago, en el trayecto del río comprendido entre el puente grande o de Tololotlán y el lugar donde comienza el aprovechamiento de la concesión otorgada a los Sres. Francisco Martínez Negrete y Enrique Schondube.

Art. 3. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 4. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 5. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 6. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas complementarias, los comenzará el concesionario dentro de diez meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de quince meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre; solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 7. Dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de la aprobación de

dichos planos, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas a más tardar, dentro de los diez años contados desde la misma fecha.

Art. 8. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 9. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya sea de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y trazo, así como para los de construcción e instalación de sus obras hidráulicas y eléctricas, la secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector cuya remuneración no excediendo de \$150, ciento cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario; quedando éste sujeto a dar aviso del principio de los trabajos para que oportunamente se haga el nombramiento del inspector.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 11. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 12. Los terrenos de propiedad

nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, pudiendo tomar, asimismo, del río y de los terrenos nacionales, los materiales necesarios para las instalaciones a que se refiere este contrato, siempre que no se produzca alteración en el cauce del río.

Art. 13. El concesionario podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, vías de comunicación, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de

Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si él concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que fallare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el

gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras de que se trata.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esa concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y qué en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue conveniente

para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejara de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con el depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda

Pública, que fue hecho en el Banco Nacional de México, para garantizar el contrato de 2 de diciembre de 1895, así como con las obras ya construidas; y cuyo depósito se le devolverá cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere este contrato.

En consecuencia, será devuelto al concesionario, desde luego, el depósito que hizo el Sr. León Pegot en el mismo Banco Nacional, para garantizar el contrato de fecha 23 de febrero del presente año.

Art. 25. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 6° y 7°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y

absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse a llevar al cabo el presente contrato.

Art. 29. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no

pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Manuel Cuesta Gallardo.- Rúbricas.

Es copia. México, 15 de octubre de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de diez y ocho pesos, cuarenta centavos, debidamente canceladas.

Septiembre 6 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Lic. Jacinto Marín Carrillo, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, Estado de Yucatán, conforme a los artículos siguientes:

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. Jacinto Marín Carrillo, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional del territorio de Quintana Roo y partido de Peto, del Estado de Yucatán, en una superficie de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientas veintisiete hectáreas aproximadamente y cuyos linderos son:

Partiendo del punto llamado Tihosuco, se sigue hacia el Este hasta el punto llamado Chunyaxché, de éste a Muyil, de éste a Telchoch, de éste a Xcan, de éste a Chemax y de éste a Tihosuco, punto de partida.

Art. 2. La duración de este contrato

será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras en Yucatán durante el presente año.

Art. 4. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Art. 6. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos, \$1.50 en efectivo por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos \$0.50 por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso, \$1.00 por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos, \$2.00 por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tinto reales.

V. La cuota de dieciocho pesos, \$18.00 por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos.

\$24.00 por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso, \$ 1.00 anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos, \$0.50 anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos, \$0.10 anuales por cada hectárea que dedique a la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas o resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Art. 7. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de cuarenta y cuatro mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato, ochenta y ocho mil más durante los dos años subsecuentes y cincuenta y dos mil más en cada uno de los seis años restantes.

Art. 8. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Art. 9. El concesionario se obliga a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia

de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29° del reglamento vigente se obliga igualmente a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Art. 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresará los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para explotación de bosques.

Art. 11. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de la Ordenanza de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Art. 15. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de este contrato y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Art. 16. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Art. 17. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un

informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Art. 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra dase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula I, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Art. 20. Conforme a los arts. 18° y 19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirirlos mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento

de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas previo aviso a la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezcan en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de \$3,000 tres mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23° y caducará

por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicará la explotación el número de hectáreas que se fija en el art. 7º, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en el art. 15º.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo 16º.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos tres.

Es copia. México, 14 de septiembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Septiembre 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. general Sebastián Villarreal, en la del Sr. Cristóbal Pizaña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Cristóbal Pizaña, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 312 litros de agua por segundo, como máximo, del río Guayalejo, jurisdicción de la villa de Llera, del Estado de Tamaulipas, estableciendo la toma en la margen derecha de dicho río en el rancho de santa Cruz.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la

misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a Contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para

receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Tamaulipas para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez del Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del

ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamento vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instru-

mentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso

de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a este según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 1,600 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlás en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

II. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Sí la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a la sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Sebastián Villarreal.- Rúbricas.

Es copia. México, 12 de septiembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Octubre 10 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Faustino Martínez, reformando el celebrado el 2 de mayo del corriente año, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.

Art. 1. Se reforma la cláusula 1ª del contrato celebrado en 2 de mayo del corriente año, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en los términos siguientes:

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. Faustino Martínez, para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de 700,000, setecientas mil hectáreas, aproximadamente y cuyos linderos son: partiendo de un punto situado en la margen izquierda del Rio Hondo, a cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía férrea construida por la Compañía Manufacturera de Stanford, lo que la misma margen de dicho río; de este punto en línea recta hacia el Oeste y paralela al eje de la mencionada vía férrea hasta su intersección con el límite entre el territorio de Quintana Roo y el Estado de Campeche; de esta intersección y siguiendo hacia el Norte el mismo lindero entre el territorio y el Estado mencionados, hasta su intersección con la prolongación hacia el Oeste de la línea recta que une los puntos llamados Kantemó y Pachmul; de dicha intersección siguiendo hacia el Este la misma prolongación de la línea mencionada, la línea misma y su prolongación hacia el Este hasta su intersección con la línea que une el extremo Sur de la laguna de Ocom y la desembocadura del río Kik en la bahía de Chetumal; de dicha intersección y siguiendo la línea últimamente mencionada hasta la desembocadura del río Kik; de este punto al extremo Norte de la

Aguada de la Concepción; de este lugar al extremo Sur de la misma Aguada; de aquí en línea recta hasta el río Hondo pasando por Puhté y de este punto siguiendo hacia el Sur la margen izquierda de dicho río hasta el punto de partida.

Art. 2. Quedan en todo su valor y fuerza las demás estipulaciones del contrato que se reforma.

Art. 3. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de un mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Faustino Martínez.- Rúbricas.

Es copia. México, 10 de octubre de 1903.- A. Aldasoro.

Octubre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José de la Macorra, en la de la Compañía de las Fábricas de Papel de san Rafael y Anexas, S. A., para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Tlalmanalco, del Estado de México.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía de las Fábricas de Papel de san Rafael y Anexas, S. A., para que por sí o por medio de la compañía, que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, como máximo, en tiempo de secas y quinientos litros también por segundo, como máximo, en tiempo de lluvias, del río de Tlalmanalco, en el distrito de Chalco, del Estado de México, en el trayecto del río comprendido entre la salida del mismo río de las fábricas de papel hasta su salida de las posesiones de la hacienda de Zavaleta.

Art. 2. La compañía concesionaria se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar

la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien, transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivo de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligada a construir también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino o calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya sea de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$125.00 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. La compañía concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los

terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de México, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de la compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía concesionaria lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando a la compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin

perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

VI. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fijé será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta

concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesitan los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue conveniente para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica, en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán a ésta, según los precios que fijen los

peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$3,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorgue este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con éste contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses, de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La compañía concesionaria, y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de un mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Compañía de las Fábricas de Papel de san Rafael y Anexas, S. A.— José de la Macorra.— Rúbrica, gerente general.

Es copia. México, 17 de octubre de 1903.— A. Aldasoro, subsecretario.

Septiembre 19.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Faustino Martínez, reformando el celebrado en 2 de mayo del corriente año para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.

Art. 1. Se reforma la cláusula 1ª del contrato celebrado en 2 de mayo del corriente año, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en los términos siguientes:

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. Faustino Martínez para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de 700,000, setecientas mil hectáreas, aproximadamente, y cuyos linderos son: partiendo de un punto situado en la margen izquierda del Rio Hondo, a cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía férrea construida por la Compañía Manufacturera de Stanford, toque la misma marcha de dicho rio; de este punto en línea recta hasta el Oeste y paralela al eje de la mencionada vía férrea hasta su intersección con el límite entre el territorio de Quintana Roo y el Estado de Campeche, de esta intersección y siguiendo hacia el Norte el mismo lindero entre el territorio y el Estado mencionados, hasta su intersección con la prolongación hasta el Oeste de la línea recta que une los puntos llamados Kantemó y Pachmul; de dicha intersección siguiendo hacia el Este la misma prolongación de la línea menciona, la línea misma y su prolongación hacia el Este hasta su intersección con la línea que une al extremo Sur de la Laguna de Ocom y la desembocadura del río Kik en la Bahía de Chetumal; de dicha intersección y siguiendo la línea últimamente mencionada hasta la desembocadura del río Kik; de este punto hasta el extremo Norte de la Laguna

de Nohbec; de este punto al extremo Norte de la Aguada de la Concepción; de este lugar al extremo Sur de la misma Aguada; de aquí en línea recta hasta el río Hondo pasando por Puclé y de este punto siguiendo hacia el Sur la margen izquierda de dicho río, hasta el punto de partida.

Art. 2. Quedan en todo su valor y fuerza las demás estipulaciones del contrato que se reforma.

Art. 3. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Faustino Martínez.- Rúbrica.

Es copia. México, 30 de julio de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Noviembre 14 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ernesto Peláez, en la del Sr. Ignacio L. Cornejo, para la explotación de 100 hectáreas de terreno en la isla de Espíritu Santo, en el Océano Pacífico.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento para su explotación en la cría de ganado o bien en la Agricultura al Sr. Ignacio L. Cornejo la superficie de 100 hectáreas de terreno que localizará en la isla de «Espíritu Santo,» por un período de treinta años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2. El precio del arrendamiento será de (\$50.00) cincuenta pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro del término de tres meses contados desde la promulgación de este contrato.

Art. 3. Concluido el término del arrendamiento volverá al gobierno la superficie de que se trata con todas las mejoras que se hubieren en ella introducido, así como los

bienes inmuebles establecidos por el concesionario, sin que por esto tenga éste derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 4. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo el terreno que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en él emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 5. El arrendatario se compromete a levantar por su cuenta el plano del terreno dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse a terreno de labor.

Art. 6. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra clase al terreno que se le arrienda, el cual volverá al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo de arrendamiento.

Art. 7. El arrendatario se compromete a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 8. El arrendatario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla a que pertenece el terreno que se le arrienda, y a dar aviso a las autoridades de Hacienda más próximas de todo cuanto observe sobre el particular.

Art. 9. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Art. 10. La compañía que el concesionario organice de acuerdo con el art. 1° de este contrato, así como la empresa a la que en su caso traspase la concesión, deberán estar constituidas expresamente conforme a las leyes del país.

Art. 11. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, será motivo suficiente para declarar administrativamente la caducidad del mismo.

Art. 12. Las obligaciones que contrae el arrendatario respecto a los plazos fijados en este contrato le suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el arrendatario presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el arrendatario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el arrendatario presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al arrendatario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 13. El arrendatario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen

extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. Las estampillas de este contrato se pagarán por el arrendatario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de un mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- E. Peláez.- Rúbricas.

Es copia. México, 14 de noviembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Octubre 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, por si y como concesionario del celebrado en 19 de abril de 1901 entre la secretaría de Fomento y el ingeniero Alberto Amador, en representación del Sr. Juan Fernández, reformando dicho contrato, para el aprovechamiento de las aguas del río de santa Catarina, entre los Estados de Hidalgo y Puebla.

Art. 1. Se reforma el art. 1° del contrato de fecha 19 de abril de 1901, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. ingeniero Alberto Amador, en representación del señor Juan Fernández, para el aprovechamiento de las aguas del río de santa Catarina, entre los Estados de Hidalgo y Puebla, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. Ricardo Honey, como cesionario del mencionado contrato, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar,

como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatrocientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de santa Catarina, en las municipalidades de Acaxochitlán y Pahuatlán, de los Estados de Hidalgo y Puebla, en el trayecto de río comprendido entre cinco mil metros río arriba y cinco mil metros río abajo del salto denominado «La Cantera.»

Art. 2. Se reforma el art. 5° del contrato citado, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el cesionario presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría. El duplicado de dichos planos se devolverá al cesionario con la nota de haber sido o no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 3. Se reforma el art. 6° del contrato aludido, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, el cesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por el cesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Ricardo Honey.— Rúbricas.

Es copia. México, 5 de octubre de 1903.— A. Aldasoro, subsecretario.

Septiembre 21 de 1903.- Reglamento de la ley de patentes.

OFICINA DE PATENTES Y MARCAS.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 25 de agosto del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley de patentes.

Art. 1. Todo el que desee obtener una patente deberá entregar personalmente o por medio de apoderado en la oficina de patentes, una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

I. Una descripción.

II. Una reivindicación.

III. Un dibujo o dibujos, si el caso lo requiere.

IV. Dos copias de estos documentos.

Art. 2. De los documentos presentados conforme al artículo anterior, se dará al solicitante un recibo en que conste la fecha y hora en que fueron entregados, el número de orden que les corresponde y los plazos dentro de los cuales el interesado deberá presentarse en la oficina de patentes para que se le notifique el resultado del examen a que se refiere el art. 10° de la ley y para enterar los derechos fiscales.

De no cumplir el interesado con los plazos y requisitos que en este recibo se le indiquen, se considerará abandonado el caso.

Art. 3. La solicitud deberá hacerse según los modelos correspondientes anexos a este reglamento.

Cuando una patente sea solicitada por varias personas conjuntamente, se deberá

poner en primer lugar el nombre de la que represente a las demás, en la solicitud respectiva y advertirlo así en la descripción.

Art. 4. (a) La descripción deberá empezar por el nombre del inventor o inventores, profesión, si la tiene, nacionalidad, domicilio y lugar de la ciudad de México, para recibir notificaciones.

(b) En seguida el nombre, naturaleza y objeto de la invención, con una enumeración de los dibujos.

(c) Después se deberá describir la invención de una manera completa, clara, exacta y tan concisa como fuere posible, evitando toda clase de digresiones y ciñéndose estrictamente a su objeto; por ningún motivo se deberá intentar dar demostraciones matemáticas, filosóficas o de cualquiera otra naturaleza sobre lo que se describe o afirme.

(d) Al final de la descripción deberá ponerse la reivindicación.

(e) La reivindicación deberá estar firmada por el inventor o su representante.

(f) Se deberá seguir en todo los modelos correspondientes anexos a este reglamento.

Art. 5. La reivindicación debe definir y expresar claramente y con toda exactitud el procedimiento, combinación o producto que constituye el invento, o bien el órgano o pieza que forma la parte esencial de la invención, indicando a la vez las relaciones que tenga o pueda tener con otro u otros órganos o elementos que no sean objeto directo de la patente.

Art. 6. Los dibujos deberán estar hechos en papel blanco de un espesor de tres hojas de papel Bristol, de superficie tersa y comprimida, aproximadamente de 380 mm. de altura por 254 mm. de anchura. Una línea gruesa de 25 mm. de la orilla del papel formará un cuadro dentro del cual deberá hacerse el dibujo; en la parte superior de este cuadro y dentro de él, deberá dejarse en blanco un espacio de 25 mm. aproximadamente, para que la oficina de patentes ponga en él el nombre de la invención, número de orden de ésta, etc.; el interesado

deberá escribir con lápiz suave y por la espalda de la hoja, el título que haya dado a su invención.

En la parte baja del cuadro y hacia a la derecha deberá poner su firma.

(a) De preferencia deberá tratarse de que quede como parte superior uno de los lados angostos del papel, pero si se considera mejor tomar como lado superior un lado ancho del papel, podrá hacerse así.

(b) Si una hoja no fuere suficiente, se podrán usar varias, pero cuando menos en una de ellas deberá aparecer por completo la invención.

(c) Solamente se deberá usar tinta de China o grafito, teniendo cuidado de que aquella sea absolutamente negra. Deberá evitarse el sombreado hasta donde sea posible, y cuando sea absolutamente necesario, hacerlo con el menor número de líneas posible.

(d) La luz se supondrá viniendo del ángulo superior izquierdo del papel a 45 grados, de manera que las líneas que queden del lado de la sombra deberán representarse más gruesas que las del lado de la luz.

(e) Es preferible en todo caso y se recomienda expresamente presentar la invención en un sólo dibujo del mayor tamaño posible, en perspectiva convencional y libre, sin necesidad de sujetarse a escala ninguna, ni aun entre las partes de una misma figura; considerando siempre que lo que se desea es ante todo y sobre todo claridad.

(f) Si se considera necesario presentar una o varias secciones, deberán indicarse en el dibujo general por líneas a puntos o a rayas, o a rayas y puntos, cuidando siempre de marcar en la sección el signo de referencia a la línea a que corresponde.

(g) Las piezas representadas en corte deberán marcarse con líneas oblicuas a lo menos de 1.5 mm. entre sí.

(h) Los signos referidos deberán ser letras o números no menores en ningún caso de 3 mm. Si hubiere lugares en que no cupieren o se tema que causen confusión,

deberán ponerse lo más próximo que sea posible y unidas al punto que indican por la línea quebrada o curva.

(i) Si a pesar de esto fuere necesario colorar un signo o letra en un espacio marcado con líneas oblicuas, deberá, dejarse un pequeño círculo en blanco para colocar en él el signo.

(j) Cuando haya piezas o detalles que en la figura general quedan demasiado pequeñas, deberán marcarse con una sola letra o signo y representarles suficientemente amplificados en figuras especiales marcadas con el mismo signo.

Art. 7. Los duplicados deberán hacerse en tela de calca y a tinta de China.

Art. 8. Cuando en las patentes por dibujos o modelos se admitan fotografías en vez de dibujos, éstas y sus duplicados deberán ser precisamente en papel azul, sepia u otro heliográfico inalterable. El papel deberá ser de las dimensiones ya dichas.

Se entregará además la negativa que debe ser en película, de preferencia gruesa.

Art. 9. No se deberán doblar los dibujos sino que se presentarán extendidos entre dos cartones gruesos.

Art. 10. Se deberán seguir en todo las indicaciones de los dibujos anexos a este reglamento.

Art. 11. El que en el caso de la fracción I, del art. 5° de la ley, desee asegurar los derechos a que dicha fracción se refiere, deberá remitir a la oficina de patentes; una descripción, reivindicación y dibujos del objeto que se va a exhibir; la oficina de patentes le dará un recibo provisional.

La descripción, reivindicación y dibujos deberán estar hechos conforme a lo que ya queda prevenido en la ley y reglamento, y serán los que se utilicen en la petición de la patente.

Art. 12. Dos o más invenciones independientes no pueden ser patentadas en una sola patente; pero cuando varias invenciones distintas están relacionadas entre sí en una sola máquina o procedimiento, y mutua-

mente contribuyen a producir un resultado único, pueden ser pedidas en una sola patente.

Art. 13. En general todo órgano o conjunto de órganos susceptible de explotación por separado y cuya utilización no es absolutamente forzosa con la máquina en que se usan, forma el objeto de una patente individual.

Art. 14. Una máquina y su producto deberán ser objeto de patentes independientes.

Art. 15. Una máquina y el procedimiento en que se use son objeto de patentes independientes.

Art. 16. Un procedimiento y su producto pueden patentarse en una sola patente.

Art. 17. Un dibujo industrial y el procedimiento para obtenerlo son objeto de patentes independientes.

Art. 18. Un modelo industrial y el procedimiento para obtenerlo son objeto de dos patentes independientes.

Art. 19. Un procedimiento en el que una substancia u órgano necesite otro u otros procedimientos para su obtención, requieren dos o más patentes.

Pero si la substancia resulta como consecuencia necesaria del procedimiento mismo, bastará una sola patente.

Art. 20. En todo caso dudoso se deberán solicitar de preferencia dos o más patentes.

Art. 21. Si el resultado del examen a que se refieren los arts. 10° y 2° de este reglamento fuere favorable, el interesado deberá presentar en la oficina de patentes, dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, una estampilla con el resello «Patentes» de cinco pesos que corresponde al pago del derecho fiscal por el primer plazo de un año, y la adherirá y cancelará de la manera que se le indique.

Art. 22. En cualquier día hábil del

primer plazo de un año, el interesado podrá pedir la patente definitiva.

Para esto deberá presentar en la oficina de patentes, tres estampillas con el resello de «Patentes» de diez pesos y una de cinco pesos igualmente resellada, adheridas de la manera que se le indique, y cancelarlas debidamente.

La oficina de patentes procederá a extenderle el correspondiente título.

Art. 23. Las patentes serán inscritas en un registro especial de toma de razón.

Art. 24. El que desee obtener la prórroga de que habla el art. 18° de la ley, deberá dirigir una solicitud a la oficina de patentes en cualquier día hábil durante el penúltimo semestre del plazo natural de la patente que se desea prorrogar y acompañará a dicha solicitud todos los documentos que juzgue necesarios con el fin de comprobar que la patente tiene cuando menos dos años de estar en explotación no interrumpida en el país y las demás razones en que se funde su solicitud.

La oficina de patentes elevará la solicitud y documentos a la secretaría de Fomento, con el dictamen que crea que corresponde.

Si la secretaría encontrase alguna obscuridad en los documentos o deficiencia en las pruebas rendidas, concederá al interesado, por conducto de la oficina de patentes, un plazo que no será menor de ocho días ni mayor de un mes, para que dentro de él haga el solicitante las aclaraciones o rinda las nuevas pruebas que fueren necesarias.

Transcurrido ese plazo, bien sea que el interesado haga o no uso de él, resolverá definitivamente la secretaría sobre si se concede o no la prórroga solicitada.

Art. 25. La oficina de patentes dará aviso al interesado del resultado de su solicitud. Si éste fuere favorable, el interesado deberá adherir en el documento que se le indique el número de estampillas con el resello «Patentes» que cubran los derechos que le fije el Ejecutivo y cancelarlas debida-

mente.

Este aviso y las estampillas que cubran los derechos deberán presentarse a la oficina de patentes antes de un mes de su fecha acompañando el título de la patente para anotar en él la prórroga; en el concepto de que si así no lo hiciere, se considerará como si hubiese renunciado a ese beneficio.

Art. 26. Para pedir el examen a que se refiere el art. 36° de la ley, deberá presentarse una solicitud con una estampilla de documentos por valor de cincuenta centavos cancelada por el solicitante y adherir en el documento que se le indique dos estampillas por valor de diez pesos cada una, con el resello «Patentes» y cancelarlas debidamente. La oficina de patentes remitirá al interesado un documento con el número y fecha de las patentes que en su concepto sean iguales o semejantes a la pedida, o bien las citas e indicaciones que juzgue conducentes.

El solicitante indicará claramente su domicilio en su solicitud (Véase-modelo correspondiente anexo).

Art. 27. La oficina de patentes marcará los precios a que pueda vender al público, las copias impresas de las patentes concedidas.

Art. 28. A la solicitud en que se pida el registro de alguno de los actos a que se refiere el art. 37° de la ley, se acompañará una estampilla por valor de cinco pesos con el resello «Patentes,» la que adherirá el interesado en el documento que se le indique, cancelándola debidamente.

Art. 29. Por ningún motivo se podrá exigir la devolución de documentos de cualquiera clase o derechos Pagados, en los casos de caducidad, nulidad, abandono o cuando por cualquiera otro motivo la patente no llegare a entrar en vigor. Tampoco se podrá exigir la devolución del ejemplar o modelo que hubiere sido entregado a la oficina de patentes.

Art. 30. Cuando el título de propiedad de una patente se extravíe o destruya, se podrá pedir su reposición. Para esto el interesado deberá hacer sacar una copia a su

costa de la descripción, reivindicación y dibujos, y pagará quince pesos de derechos en estampillas con el resello «Patentes,» y las adherirá en el documento que se le indique, cancelándolas debidamente.

En el nuevo título se hará constar que es duplicado.

Art. 31. En caso de que la oficina de patentes manifieste su conformidad con la regularidad de los documentos presentados referentes a una patente por modelo o dibujo industrial el interesado deberá presentar en la oficina de patentes, dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, una estampilla con el resello «Patentes,» por valor de cinco pesos, si se desea la patente por cinco años, o una igualmente resellada por valor de diez pesos, si la desea por diez años, y la adherirá y cancelará en el documento que se le indique.

Art. 32. La solicitud, descripción y reivindicación y sus duplicados, así como todos los documentos, notas, etc., etc., que se presenten a la oficina de patentes, deberán estar escritos por una sola cara y en papel de 330 mm. por 215 mm, precisamente con máquina de escribir y tinta azul o violeta obscura y fija, o bien impresas.

Se deberá dejar a la izquierda un margen de la cuarta parte de la anchura del papel.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres.— Porfirio Díaz.— Al señor general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de septiembre de 1903.- G. Cosío.— Señor...

Patente núm.....

Expediente núm.....

Señor director de la oficina de patentes y marcas:

Estampilla por valor de 50 cts.

Deseando obtener una patente de invención por lo que en seguida se refiere, acompaño a esta solicitud, por triplicado, los documentos que previene la ley vigente en su art. 9º, debidamente autorizados con mi firma.

Objeto de la invención.....

Nombre y profesión de.....
inventor.....

Domicilio de.....
inventor.....

Nombre del apoderado.....

Domicilio del apoderado.....

Lugar para recibir las notificaciones.....

México,.... de.....de 19

Firma del inventor.....

NOTA.— Debe escribirse todo con máquina.

Modelo de descripción de una máquina.

A todos los que pueda interesar:

Sabed que yo (o nosotros).....
(profesión),.....ciudadano de (o súbdito de),..... con residencia en.....
(población y Estado) y habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la ciudad de México, calle.....núm... he inventado una nueva y útil máquina cortadora: de carne, de la cual, la siguiente es una descripción completa.

Mi invención se refiere a mejoras en máquinas cortadoras de carne en las que operan cuchillas verticales recíprocas en conexión con un bloque giratorio; los objetos de mi invento son: primero, obtener un soporte continuamente lubricado para el

bloque; segundo, obtener el ajuste fácil de las cuchillas, independientemente entre sí y con respecto a la cara superior del bloque; y tercero, reducir la fricción de la corredera que sostiene a las cuchillas.

Obtengo estos objetos por el mecanismo ilustrado en los dibujos, adjuntos en los cuales:

La figura 1 es una sección vertical de la máquina completa; la fig. 2, representa a la máquina vista por la parte superior después de haber quitado el bloque y las cuchillas; la fig. 3, es una sección vertical de parte de la máquina siguiendo la línea 1, 2, fig. 2; y la fig. 4, una vista detallada en perspectiva de las cuchillas y cruceta.

Las mismas letras se refieren a las mismas partes en todas las figuras.

La mesa o plataforma A, sus piernas o soportes BB y la pieza suspendida a, dispuesta debajo de la mesa, constituyen el bastidor de la máquina.

En la pieza a, gira el eje D, sobre el que está dispuesto un volante E; sobre este volante hay un manubrio en cuyo botón p se articula una biela b, conectada por su otro extremo a un perno que pasa al través de la corredera G; a esta última, está unida una varilla H, que sostiene en su parte superior a la cruceta I, en la cual están dispuestas las cuchillas d, d, de las que se hablará más adelante.

La corredera G, movida por el eje D, tiene dos rodajas para evitar la fricción e, e, las que corren a lo largo de las guías f, f, dispuestas en la parte inferior de la mesa A; de esta manera los movimientos de la corredera se harán con tan poca fricción cómo es posible.

En la cara inferior del bloque J, está dispuesto un reborde anular h, el que entra y se mueve en la ranura anular i, dispuesta en la mesa A (véanse las figuras 1 y 2). Esta ranura o canal anular no es de la misma profundidad en todas partes, sino que comunica en uno o más puntos (dos en los dibujos), con bolsas o receptáculos j, j, más anchos que la ranura y que forman depósitos

de aceite, en contacto con el cual gira el reborde h, obteniéndose por este medio, de una manera segura, una continua lubricación de la ranura y del reborde.

La varilla II, pasa al través del soporte K, que le sirve de guía, el cual soporte está dispuesto sobre la mesa A y pasa al través de un agujero central hecho en el bloque, sin estar en contacto con él; la parte superior del soporte está contenida bajo la cubierta K, la cual está dispuesta en el bloque y evita que caigan partículas de carne al través de su abertura central.

La cruceta I, de que ya se ha hablado, que se ve en perspectiva en la fig. 4, puede fijarse en cualquier punto de la varilla H, por medio del tornillo de presión x; la parte superior de la varilla está fileteada para poner tuercas, con el fin de resistir los choques que recibe la cruceta cuando las cuchillas llegan en contacto violento con la carne o con el bloque.

Las cuchillas d, d, se pueden ajustar independientemente entre sí y de la cruceta, de tal modo que la coincidencia del filo de cada cuchilla con el bloque pueda hacerse fácilmente.

Prefiero lograr este objeto de mi invención, de la manera que se ve en la fig. 4, en la que se ven dos tornillos m, m, dispuestos verticalmente en la parte superior de cada cuchilla y pasando al través de las orejas n, n, de la cruceta: cada tornillo tiene dos tuercas, una arriba y otra abajo de la oreja al través de la cual pasan. Las cuchillas pueden ajustarse con toda exactitud por medio de esas tuercas.

La caja circular p. está dispuesta en el bloque de tal modo que forma un receptáculo P, para mantener la carne en su lugar; y en el borde del anillo h, dispuesto en la parte inferior del bloque, hay dientes r, para recibir a los del piñón q, que puede ser movido por el eje D, y por medio de un sistema apropiado. El que se ve en las figuras no forma parte de mi invención presente.

El eje D, puede ser movido por medio de una banda que pase en la poleas, o bien puede moverse a mano por medio de otro eje

W, el que tiene en uno de sus extremos una manija t, y en el otro una rueda dentada R, que engrana con el piñón del eje D.

Una plataforma T, puede articularse, como en w, a una orilla de la mesa A, para disponer en ella un receptáculo en el que se puede depositar la carne tajada. La manera como puede disponerse, se ve en líneas llenas, y la mejor manera de retirarla cuando no está en uso, se ve en líneas de puntos en la Fig. 1.

Sé que con anterioridad a mi invento han sido construidas máquinas cortadoras de carne con cuchillas movidas verticalmente, operando en conexión con bloques rotativos. Por lo mismo, no reivindico esa combinación ampliamente; sino que

Reivindico como mi invención lo siguiente:

REIVINDICACIÓN.

1. La combinación en una máquina cortadora de carne, de un bloque rotativo que tiene un reborde anular, con una mesa que tiene una ranura anular y un receptáculo que comunica con dicha ranura, todo substancialmente como se ha descrito.

2. En una máquina cortadora de carne, la combinación de un bloque rotativo con una cruceta con cuchillas, cada una de las cuales puede ajustarse verticalmente en dicha cruceta independientemente de la otra, substancialmente como se ha descrito.

3. La cuchilla d, con dos tornillos ni, m, dispuestos en ella, substancialmente como se ha visto, y con el fin propuesto.

4. La combinación en una máquina cortadora de carne, de una varilla vertical, que mueve a las cuchillas, la corredera dispuesta en esa varilla con rodajas antifricción, guías adaptadas a dichas rodajas, todo substancialmente como se ha descrito.

En testimonio de lo cual firmo la anterior descripción y reivindicación, hoy... de..... de 19...

(Firma del interesado.)

Descripción para un procedimiento.

A todos los que pueda interesar:

Sabed que yo (o nosotros)..... (profesión).....ciudadano de (o súbdito de)..... con residencia en (población y Estado).....y habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la ciudad de México, calle..... núm..... he inventado una nueva y útil composición de materia para ser usada en quitar el pelo y la grasa de los cueros antes de que sean curtidos, de la cual, lo siguiente es una descripción completa:

Mi composición consiste en los ingredientes siguientes, combinados en las proporciones señaladas:

Agua prácticamente pura, 2,000 litros

Cal viva. 700 kilos.

Cenizas de sosa (carbonato de sodio), 200 kilos.

Salitre (nitrato de un metal alcalino), 40 kilos

Azufre (de preferencia en polvo), 20 kilos

Estos ingredientes deberán mezclarse perfectamente por agitación.

Al usar la composición descrita deberán limpiarse primero los cueros de cualquier sal o impurezas, mojando cueros crudos un día y cueros secos ocho días. Los cueros así limpiados se colocan en dicha solución, y se les deja en ella por cuarenta y ocho horas. Entonces se les deberá retirar de la solución y quitarles el pelo de la manera usual.

Por el uso de esta composición el pelo es rápida y completamente separado, y los cueros, a la vez que retienen toda la porción de substancia que ha de ser convertida en piel, quedan completamente limpios de grasa y otras substancias que podrían impedir su rápido curtido.

Sé que la composición que consiste en cenizas de sosa, agua, cal y azufre, ha sido usada con el mismo objeto, y que una patente fue concedida a X. Z, julio 10, 18..., Núm.....

Sé también que el salitre ha sido usado en procedimientos depilatorios; pero no sé qué todos los ingredientes de mi composición hayan sido usados juntos.

Por lo mismo, reivindico como mi invención, lo siguiente.

REIVINDICACIÓN.

1. La composición de materia descrita, que consiste en agua, cal viva, sosa, salitre y azufre, substancialmente como se ha descrito y con el fin propuesto.

2. La composición de materia descrita para quitar el pelo y preparar los cueros para curtirlos, que consiste en agua pura dos mil litros, cal viva setecientos kilos, cenizas de sosa doscientos kilos, salitre cuarenta kilos, y azufre en polvo veinte kilos, substancialmente como se ha descrito.

En testimonio de lo cual firmo la anterior descripción y reivindicación, hoy..... de..... de.....

(Firma del interesado).

Patente número.....

Expediente número.....

Estampillas por valor de 50 centavos.

Señor director de la oficina de patentes y marcas:

Deseando obtener una patente por modelo o dibujo industrial, por lo que abajo se refiere, acompaño a esta solicitud, por triplicado, una descripción y reivindicación completa y demás documentos que previene la ley.

Objeto de la invención.....

Nombre y profesión de.....
inventor.....

Domicilio de.....
inventor.....

Nombre del apoderado.....

Domicilio del apoderado.....

Lugar para recibir las notificaciones.....

México..... de..... de 19.....

(Firma del inventor).

NOTA.- Debe escribirse todo con máquina.

Descripción para un modelo o dibujo industrial.

A todos los que pueda interesar:

Sabed que yo (o nosotros)..... (profesión)..... ciudadano de (o súbdito de)..... con residencia en (población y Estado).....y habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la ciudad de México, calle..... núm..... he inventado y producido un dibujo nuevo y original para cajas de reloj, del cual, la siguiente es una descripción completa; deberá hacerse referencia al dibujo, que forma parte de ella.

La Fig. 1 es una vista en plano de la caja del reloj, que hace ver mi nuevo dibujo.

La Fig. 2 es un corte tomado por la línea XX de la Fig. 1.

Como se ve en los dibujos, la parte esencial o principal de mi dibujo consiste en una serie de molduras A y acanaladuras o corrugaciones B, dispuestas o arregladas como se ve en la Fig. 1; dichas molduras A son convexas en corte y las acanaladuras o corrugaciones B, cóncavas, como se ve en la Fig. 2. Las molduras A están cortadas por la banda de corrugaciones B, que van de un lado al otro de la caja y están formadas por curvas compuestas en un sentido longitudinal, como se ve en los dibujos. En el centro de la caja hay un plano que se ve en C.

Habiendo descrito así mi invención, lo que reivindico como nuevo es lo siguiente;

REIVINDICACIÓN.

1.- El dibujo para una caja de reloj, tal como ha sido descrito y como se ve en los dibujos adjuntos.

En testimonio de lo cual firma la anterior descripción y reivindicación, hoy..... de..... de 19.....

(Firma del interesado).

Estampilla por valor de 50 centavos.

México,.... de..... de 190.....

Señor director de la oficina de patentes y marcas:

Deseando obtener la opinión de esa oficina respecto de la novedad de..... de..... cual adjunto una descripción completa; pido por medio de la presente que se haga el examen a que se refiere el art. 36° de la ley vigente.

(Firma del interesado).

Nombre y profesión del interesado.....

Domicilio.....

Lugar en que recibe notificaciones.....

Septiembre 24 de 1903.- REGLAMENTO de la ley de marcas industriales y de comercio.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- México.- Oficina, de Patentes y Marcas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 25 de agosto del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO de la ley de marcas industriales y de comercio.

Art. 1. El registro de marcas y avisos comerciales, se hará por la oficina de patentes y marcas, a pedimento de los interesados.

Art. 2. Para cada registro de marcas y avisos comerciales que se pretenda hacer, se

formulará por separado una solicitud, según el modelo correspondiente adjunto.

Art. 3. La oficina de patentes y marcas expedirá al interesado un recibo de los documentos y cliché, expresando en ese recibo el día y la hora en que le hayan sido entregados y el número de orden que corresponda.

Art. 4. La oficina de patentes y marcas hará un examen administrativo de los documentos, de acuerdo con lo que previene el art. 10° de la ley.

Art. 5. Si el resultado del examen administrativo a que se refiere el artículo 10° de la ley fuere favorable, deberá el interesado presentar en la oficina de patentes y marcas dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, la estampilla con el resello "Marcas", que corresponda al pago de los derechos y cancelarla debidamente en el documento que se le indique; en el concepto de que de no hacerlo así dentro del plazo señalado en el recibo de documentos, se entenderá que se ha abandonado el caso.

Si la oficina de patentes y marcas no encontrare en debida forma los documentos presentados, lo hará saber por escrito al interesado para que los reponga o bien proceda, si lo cree conveniente, de la manera indicada en la parte conducente del art. 39° y capítulo III de la ley.

Art. 6. Las descripciones de la marca cuyo registro se solicite, deberán estar autorizadas con la firma del interesado o de su apoderado, y en caso de que dicha descripción comprenda varias fojas, cada una irá, además, rubricada en el margen.

Art. 7. Todas las solicitudes y demás documentos que se presenten para el registro de una marca o de un aviso comercial, se escribirán en máquina por un solo lado del papel, con tinta fija negra, azul o violeta oscura. El papel que se use tendrá las siguientes dimensiones: 330 mm. de largo, 215 mm. de ancho, y un margen del lado izquierdo de 54 mm.

Art. 8. El largo o ancho del cliché para

una marca o aviso comercial, no podrá ser menor de 15 mm., ni mayor de 100 mm. y su altura será de 24 mm.

Cuando una marca esté constituida por varias partes separadas, se remitirá un cliché por cada una de ellas.

Los colores se indicarán, hasta donde sea posible, en el cliché, según se indica en el modelo correspondiente adjunto.

Art. 9. Los ejemplares de las marcas originales a qué se refiere el artículo 3º, inciso IV de la ley, no deberán tener raspaduras, correcciones o modificaciones.

Art. 10. Cuando una marca o parte de ella, la constituyan objetos de metal u otra substancia, se remitirán además doce ejemplares de su representación impresa en papel. Cuando la marca vaya a fijarse por medio de sellos en plomo, por medio del fuego o por cualquiera otro procedimiento, se remitirán igualmente doce ejemplares de su representación impresa en papel.

Art. 11. Aunque se soliciten varios registros en nombre de una misma persona, necesitará acreditar el solicitante su personalidad en cada solicitud.

Cuando alguno se presente como gerente o representante de una sociedad, compañía o persona moral, deberá acreditar su personalidad por los medios que para ese efecto previenen las leyes.

En el caso de que el solicitante gestione como mandatario y este carácter lo compruebe con un poder general, deberá exhibir solamente una copia auténtica de éste, en la parte conducente.

Art. 12. El certificado de registro de una marca deberá contener, además de lo prevenido en la ley, lo siguiente:

- I. Número de orden de la marca.
- II. La fecha y hora en que se presentó la solicitud y documentos anexos.
- III. El nombre del titular.
- IV. El sello de la oficina de patentes y marcas.

V. Un ejemplar de la marca registrada, y

VI. Una descripción de dicha marca.

Art. 13. En caso de extravío o de destrucción del certificado de registro, se podrá reponer a costa del titular. Para esto deberá presentar una solicitud y estampillas con el resello «Marcas,» por valor de tres pesos, las que adherirá y cancelará en el documento que se le indique. En el nuevo certificado se expresará que es duplicado.

Art. 14. Para solicitar el registro de traspaso de una marca, se hará una solicitud (modelo correspondiente adjunto), a la oficina de patentes y marcas, en la que se hará constar:

- I. El número de la marca registrada.
- II. El nombre del antiguo poseedor.
- III. El nombre de la marca si lo tiene.
- IV. Los productos que ampara, y
- V. El nombre del nuevo propietario.

A dicha solicitud acompañará estampillas con el resello «Marcas,» por valor de tres pesos, las que cancelará en el documento que se le indique. Con ella se enviará un ejemplar de dicha marca.

Para justificar la adquisición de una marca o aviso comercial, se remitirá el original de la escritura respectiva y una copia; la primera, será devuelta al interesado, y la copia formará parte integrante del expediente.

Art. 15. Para obtener la renovación del registro de una marca o de un aviso comercial, se presentará una solicitud según el modelo correspondiente adjunto, acompañando las estampillas con el resello «Marcas,» que correspondan al pago de los derechos, las que cancelará el interesado en el documento que se le indique y además un ejemplar de la marca o aviso. La solicitud y pago deberán hacerse dentro del primer semestre del último año del plazo porque fue concedido el registro.

Art. 16. Cuando se solicite la renovación del registro de una marca o aviso,

después de que haya vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se deberá acompañar a la solicitud una estampilla con el resello «Marcas,» que corresponda al pago de los derechos de registro, más tantas estampillas con igual resello e igual valor, como años o fracción de año haya transcurrido desde el vencimiento del plazo aludido.

Art. 17. Para obtener el registro de un aviso comercial; se deberá presentar en la oficina de patentes y marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

I. Un cliché del aviso.

II. Doce ejemplares del aviso tal como se vaya a usar, y

III. Doce ejemplares del mismo aviso, impresos en papel, cuando dicho aviso vaya a circular, hecho en cristal, lámina, cuero, cartón, etc.

La solicitud se hará según el modelo correspondiente adjunto, y se acompañarán estampillas con el resello «Marcas,» por valor de dos pesos, si el registro es por cinco años, y de cuatro pesos, si el registro es por diez años, las que cancelará el interesado o su representante en el documento que se le indique.

Art. 18. Las dimensiones del cliché de un aviso comercial, serán las mismas que las señaladas para las marcas en el art. 8° de este reglamento.

Art. 19. La prórroga del registro de un aviso, a que se refiere el artículo 80° de la ley, deberá solicitarse dentro del penúltimo semestre del plazo por el que fue concedido. La solicitud se formulará según el modelo correspondiente adjunto, acompañando estampillas por valor de cuatro pesos, con el resello «Marcas,» por cada prórroga de cinco años, las que cancelará en el documento que se le indique. El interesado remitirá un ejemplar impreso del aviso.

Art. 20. Para la publicación de un nombre comercial, según lo expresa el art. 74° de la ley, el interesado presentará una solicitud que formulará según el modelo correspondiente adjunto, acompañando una

estampilla por valor de un peso con el resello «Marcas,» la que cancelará en el documento que se le indique.

Art. 21. En toda gestión que se haga respecto de una marca o de un aviso comercial registrado, ya sea para pedir copias, duplicados, certificados, etc., se anotará en primer término el número de la marca o aviso a que el escrito se refiera.

Art. 22. Los interesados que de conformidad con el art. 38° de la ley deseen que se publique alguna sentencia relativa a marcas o avisos comerciales, lo pedirán por escrito a la oficina de patentes y marcas y presentarán personalmente una estampilla por valor de un peso con el resello «Marcas,» la que se cancelará en el documento que se les indique.

Art. 23. La oficina de patentes y marcas señalará los precios por los que pueda vender al público copias o reproducciones impresas de las marcas y avisos registrados y de las descripciones correspondientes que lo hubieren sido.

Art. 24. Para los efectos del artículo 87° de la ley, los interesados tendrán que hacer una solicitud especial a la oficina de patentes y marcas, y remitir doce ejemplares de la marca y el cliché correspondiente.

Art. 25. Todo documento que no llene los requisitos indicados en la ley y este reglamento, deberá ser puesto a costa del interesado.

Art. 26. Por ningún motivo se devolverán documentos, dibujos, estampillas, clichés o muestras, que con el fin de obtener el registro de una marca o de un aviso comercial hayan sido entregados a la oficina de patentes y marcas.

Art. 27. El público podrá revisar las marcas y avisos registrados, a las horas en que para este efecto fije la oficina de patentes y marcas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al señor general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de septiembre de 1903.- G. Cosío.- Señor...

Marca núm.....

Exp. núm.....

Estampilla por valor de 50 centavos.

Señor director de la oficina de patentes y marcas:

Deseando obtener el registro de la marca cuyo facsímile va adjunto, acompaño a esta solicitados documentos y cliché a que se refiere el artículo 3° de la ley.

Nombre del propietario de la marca.....

Domicilio del mismo.....

Ubicación de la fábrica o establecimiento comercial.....

Nombre de la misma.....

Artículos a que se aplica la nueva marca.....

Nombre del apoderado.....

Domicilio del mismo.....

Lugar para recibir notificaciones

México,.....de.....de 19.....

(Firma del interesado o del apoderado).

Marca núm.....

Exp. núm.....

Estampilla por valor de 50 centavos.

Señor director de la oficina de patentes y marcas:

Estimaré a usted que se sirva registrar

que la marca cuyo ejemplar acompaño, ha sido adquirida desde el..... de..... de 190..... por..... a cuyo fin acompaño el documento original y su copia.

Número de registro de la marca.....

Título de la marca.....

Nombre del antiguo poseedor.....

Productos que ampara.....

México,.....de.....de.... 19...

(Firma del interesado o del apoderado).

Marca núm.....

Aviso núm.....

Exp. núm.....

Estampilla por valor de 50 centavos.

Señor director de la oficina de patentes y marcas:

Deseando obtener el duplicado del certificado número..... del registro de la (marca o aviso) de la (casa comercial, fábrica etc., etc.) que gira bajo la razón social (.....) he de merecer a Ud. se sirva dictar sus superiores órdenes para que de conformidad con el art. 13° del registro respectivo se me extienda el duplicado de dicho título, por haberse extraviado el original, (o la causa que motiva la solicitud).

Título de la marca.....

Nombre del propietario.....

Domicilio del mismo.....

Ubicación de la.....

Artículos que ampara la marca.....

México..... de..... de 19.....

(Nombre y rúbrica del interesado o de su apoderado).

Marca núm.....
 Exp. núm.....
 Estampilla por valor de 50 centavos.
 Señor director de la oficina de patentes y marcas:
 El día..... de..... de 19... se vence el plazo de veinte años de la marca número.... y como se desea seguir usándola con arreglo a la ley de la materia, suplico a Ud. que se prorrogue el plazo por otros veinte años a cuyo efecto acompaño un ejemplar de la marca.
 Nombre del propietario de la marca.....
 Domicilio del mismo.....
 Título de la marca.....
 Ubicación de la fábrica o establecimiento comercial.....
 Nombre de la misma.....
 Artículos a que se aplica la marca.....
 Nombre del apoderado.....
 Domicilio del mismo.....
 Dirección para recibir notificaciones.....
 México..... de..... de 19.....
 (Firma del interesado o del apoderado).
 Aviso núm.....
 Exp. núm.....
 Estampilla por valor de 50 centavos.
 Señor director de la oficina de patentes y marcas:
 Sírvase Usted mandar registrar el aviso comercial que acompaño y que se destina a anunciar..... a cuyo efecto remite el cliché y documentos a que se refiere el artículo respectivo del reglamento de la ley.
 Nombre del propietario.....

Domicilio del mismo.....
 Nombre del apoderado.....
 Domicilio del mismo.....
 Dirección para recibir notificaciones.....
 México,.....de.....de 19.....
 (Firma del interesado o del apoderado).
 Aviso núm.....
 Exp. núm.....
 Estampilla por valor de 50 centavos.
 Señor director de la oficina de patentes y marcas:
 Debiendo vencerse el.....de.....de 19... el plazo de... años por el que se registró el aviso comercial cuyo número está arriba; suplico a Ud. que se renueve el registro para que pueda seguirse usando por otros..... años.
 Objeto o negociación que anunciará el aviso.....
 Nombre del propietario.....
 Domicilio del mismo.....
 Nombre del apoderado.....
 Domicilio del mismo.....
 Dirección para recibir notificaciones.....
 México,..... de..... de 19.....
 (Firma del interesado o del apoderado.)

Estampilla por valor de 50 centavos.

Señor director de la oficina de patentes y marcas;

Suplico a Ud. que se sirva mandar publicar en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas el siguiente nombre comercial, (Designación del nombre comercial) usado en la casa comercial (Fábrica, Sociedad, etc.) que gira con (nombre de los productos).

Nombre del propietario.....

Domicilio del mismo.....

Nombre del apoderado.....

Domicilio del mismo.....

Dirección para recibir notificaciones.....

México,..... de..... de 19.....

(Firma del interesado o del apoderado).

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Septiembre 1º de 1903.- AMPLIACIÓN y explicación de las instrucciones que contiene la circular número 284 de 20 de septiembre de 1900, relativas a la distribución de correspondencia y a la manera de tramitar los errores que en ella se descubran.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- SECCIÓN DE FERROCARRILES.- Mesa 3ª.- Circular núm. 533.

El servicio de distribución de correspondencia se ha mejorado notablemente, desde que se observan por las oficinas de Correos las instrucciones referentes a la manera de tramitar los errores que se descubren en las correspondencias que reciben, instrucciones que están comprendidas en la circular 234 de fecha 20 de septiembre de 1900, expedida por esta dirección general.

Para que todos los empleados del ramo puedan tener conocimiento de las instrucciones contenidas en la circular a que antes se ha hecho mención, la dirección general de mi cargo ha creído conveniente

darle una forma más clara y precisa, ampliándolas de la manera siguiente:

Forma en que se remitirán las correspondencias.

1. Las correspondencias de primera clase deberán remitirse por una oficina a otra, en paquetes que no pasen de 75 cartas cada uno, poniéndose en cada paquete un marbete forma 9, en la cual se harán constar, con claridad, los datos siguientes:

I.- Nombre de la oficina que despacha.

II.- Nombre de la oficina a la cual se destina envío, poniéndose esta dirección con letra clara y muy grande.

III.- Nombre completo del empleado que forma el paquete.

IV.- Sello fechador de la oficina remitente, expresando la hora en que se hace el envío.

V.- Si el envío es para alguna oficina ambulante, deberá expresarse también el número y la dirección del tren.

Los impresos se remitirán en igual forma y condiciones que las cartas, sin determinarse el número de ejemplares que deba llevar cada paquete, pero se tendrá cuidado de no formarlos muy voluminosos y, si es necesario, para evitar esto, se formarán varios paquetes, poniéndole a cada uno marbete forma 9.

Las circulares y artículos de tercera, clase cuya forma se preste, se remitirán de la misma manera que los artículos de primera y segunda clases.

Las oficinas postales ambulantes no formarán paquetes, que contengan menos de 10 cartas, para aquellas oficinas con las que no tengan cambio directo. Los empleados encargados de las oficinas postales ambulantes, al ser relevados en el servicio, dejarán hecha su distribución y harán entrega de las mismas, sujetándose a estas Instrucciones.

Examen exterior de los envases.

2. A la llegada de los correos a las oficinas, deberán ser examinados los sacos y valijas dirigidas a las mismas, con el objeto

de cerciorarse de que lleguen perfectamente cerrados, que no tienen cortaduras o averías que permitan el que pueda extraerse el contenido; una vez terminada esta operación se procederá a su apertura.

Examen interior de los envases.

3. Será examinado con toda escrupulosidad el interior de los sacos y valijas después que se haya extraído su contenido, debiendo para completar la operación, volver los sacos de manera que su cara interior quede para fuera, es decir, se voltearán al revés, a fin de cerciorarse que no queda dentro pieza alguna.

Orden en que deben abrirse los sacos.

4. Los sacos deberán abrirse de uno en uno; no se procederá a la apertura del segundo, hasta que no se haya verificado el contenido del primero, es decir, terminada la revisión de lo que contenga y facturas que lo amparen, con el objeto de que se puedan determinar las responsabilidades por faltas y errores en la distribución.

Manera de anotar errores.

5. Al recibirse las correspondencias en las oficinas locales o ambulantes, se revisarán cuidadosamente todos los paquetes con el objeto de ver si hay errores en la distribución y en el caso de observarlos, serán anotados en el reverso del marbete forma 9, expresando el nombre de la oficina de que proceda el paquete, así como el del distrito o cantón y Estado a que pertenezca, nombre del empleado en la oficina en que se descubra el error y sello fechador de esta última.

Paquetes de cartas desviadas.

6. Si entre las correspondencias que se reciban se encontrare algún paquete de cartas, periódicos o circulares que hayan sido desviados, se le cambiará el marbete de dirección poniéndole una nueva que la tenga correcta, anotando en la que se le quite el número de piezas que contenga dicho paquete, su clase, nombre de la oficina que haya cometido el error, firmando el marbete mencionado el empleado que descubra dicho error, y poniendo el sello fechador de la

oficina correspondiente.

En el marbete de los paquetes de cartas desviados, se pondrá la siguiente anotación:

«Paquete desviado con.... cartas. Todas para..... legalizándose el marbete en la forma antes expresada. Este marbete con el que ampare el saco, o el que esté puesto en el porta-marbetes, deberá ser remitido al inspector de la división, con su informe de viaje, reponiendo el marbete que debe ir con el paquete y que se manda a dicha oficina, por otro nuevo que dirigirá debidamente el empleado que haya descubierto el error.

Responsabilidad por no dar cuenta de los errores descubiertos.

7. Todos los errores que se descubran en la distribución de correspondencia, deberán ser puestos en conocimiento del inspector de la división respectiva, y el empleado que trate de ocultar los errores mencionados, será castigado, con severidad; la reincidencia en esta falta, será causa suficiente para consultar su separación.

Paquetes sin marbete forma 9.

8. Si por alguna circunstancia, el paquete en que se descubran las desviaciones no tiene marbete, se harán las anotaciones en un marbete en blanco, remitiendo éste a la inspección de la división en substitución del que debería existir, debiendo comunicarse a la misma oficina, si es posible, la procedencia del paquete y nombre del empleado que lo haya entregado. Se remitirá el paquete a su destino, poniendo el marbete con la dirección que corresponda.

Paquetes con marbete forma 9 sin dirección.

9. Cuando se descubran errores en un paquete formado por una oficina, cuyo paquete lleve marbete sin dirección, deberá ponerse el correspondiente por el empleado que descubra la falta y además la anotación que sigue:

Paquete para... Encontrado en el saco procedente de.....» y su nombre y sello

fechador.

Resello de desviaciones.

10. Todas las piezas de correspondencias que se observen desviadas, bien sean cartas, impresos, certificados, etc., deberán ser resellados a la hora de recibirse por la oficina que los descubra, marcando también dichas piezas con un sello de letras grandes que diga: "Desviada," dándoles inmediatamente el curso que corresponda.

Correspondencias no distribuidas de acuerdo con las instrucciones relativas.

11. Cuando alguna oficina local, reciba de alguna ambulante o viceversa, correspondencias que no hayan sido distribuidas y arregladas según las presentes instrucciones, pondrá esta irregularidad en conocimiento del inspector de la división que corresponda, acompañando a su informe la etiqueta respectiva, que servirá para comprobar la falta.

Todas las correspondencias que no sean despachadas o distribuidas según las órdenes vigentes para el servicio de distribución, aunque por alguna circunstancia no sufran retardo, deberán ser consideradas como errores y serán objeto de un informe especial al inspector de la división.

Comunicar irregularidades a la inspección de la división.

12. Todas las irregularidades que se observen en el recibo y despacho de correspondencias, deberán ser puestas en conocimiento del inspector de la división sin pérdida de tiempo.

Envíos de correspondencia a oficinas del mismo nombre.

13. Cuando al revisarse las correspondencias recibidas descubran los empleados que se ha remitido a su oficina, correspondencia para otra que tenga el mismo nombre y que pertenezca a otro distrito o Estado, procederán inmediatamente a devolverla, marcándola con un sello que tenga la palabra "Desviada" y además, el sello fechador de la oficina, expresando el día en que se haya recibido.

Instrucciones para corregir errores.

14. Se hará responsable de los errores a la oficina ambulante o local que forme el envío, y los marbetes en que estén anotados dichos errores, serán devueltas, una vez investigado el caso, por el inspector de la división a la oficina que haya cometido el error, con las instrucciones de cómo debe proceder en lo futuro para hacer su distribución y despacho.

Archivo de etiquetas.

15. Todas las etiquetas de dirección forma 9, que se reciban, deberán ser cuidadosamente reselladas por las oficinas de destino, archivándose por el término de 10 días; pasado ese tiempo se remitirán a la inspección de la división que corresponda.

Tamaños de las etiquetas forma 9.

16. El tamaño reglamentario de la forma 9, debe ser de 85 milímetros de ancho, por 125 milímetros de largo.

Las etiquetas se usarán solamente una vez.

17. Las etiquetas forma núm. 9, solo deberán usarse una vez, y por ninguna circunstancia se tachará el título o rubro de las que se reciban, para volverse a usar, aunque se carezca por completo de ellas.

Clasificación de errores.

18. Para poder anotar con acierto las irregularidades a que se refiere la presente circular, se considerará con el nombre genérico de errores, todos los defectos que se cometan en la distribución y despacho de la correspondencia, debiendo tenerse como principales, los que se refieran a piezas desviadas o pasadas de su destino, a saber:

I.- Se entiende por desviación el hecho de mandar una pieza, paquete, saco o valija a otro lugar diferente de su destino.

II.- Se entiende por correspondencia pasada de su destino, aquella que se devuelve al punto a donde va dirigida, después de haber pasado el lugar y momento destinado para su entrega.

Responsabilidad de los jefes de ofici-

nas por el despacho de correspondencias.

19. Los jefes de las oficinas, no podrán en ningún caso, alegar descuido, falta de aptitudes o ignorancia de los empleados encargados del servicio de distribución, y para los efectos a que hubiere lugar, se les hace saber que el jefe encargado de cada oficina, será directamente responsable a esta dirección general, de las faltas que en este servicio cometan sus subordinados.

Se les hace saber que, el uso de la forma 14½, ha sido suprimido, substituyéndolo con la forma núm. 9, de la cual pedirán la dotación necesaria para el servicio de su oficina, al almacén de esta propia dirección.

México, 1° de septiembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Septiembre 9 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel hermanos, concesionario del Ferrocarril de Tenango a Santa María. Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 14 de agosto de 1900.

Art. 1. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por los Sres. Henkel hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Tenango a Santa María, Estado de México, se les releva de la obligación de prolongar la línea desde la estación de Atla situada en el kilómetro número 5 más 250 metros, hasta Santa María, punto en que debía terminar dicha línea, quedando insubsistente la facultad que se había dado a los concesionarios para prolongar la línea hasta entroncarla en el Estado de Morelos con el Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico.

Art. 2. Se reduce a setenta y cinco pesos la cantidad con que mensualmente y por todo el tiempo de la concesión han de contribuir los concesionarios para el fondo

de inspección de ferrocarriles.

Art. 3. Estando completamente terminadas las obras en el tramo construido de Tenango a Atla, cuya longitud es, según se expresa en el artículo 1°, de 5 kilómetros, 250 metros, se devolverá a los concesionarios el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato de concesión, constituyeron en la tesorería general de la Federación.

Art. 4. Con las modificaciones a que el presente contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, de fecha 14 de agosto de 1900, declarándose insubsistente el de reformas, de fecha 10 de octubre de 1902.

México, nueve de septiembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Henkel hermanos.- Rúbrica.

Es copia. México, 9 de septiembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para construir sin subvención del gobierno federal, una línea de ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo de Salamanca termine en San Juan de la Vega, estación del Ferrocarril Nacional de México.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del

tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos 15 kilómetros a los diez y ocho meses y otros quince en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con facultad de establecer un tercer riel para que pueda transitar material de vía angosta de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 7. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 8. La línea a que el presente contrato se refiere, se rige por y se considerará comprendida en la concesión de 5 de julio de 1886 en lo que no esté determinado por este contrato. En consecuencia, el derecho de reversión constituido en favor del gobierno en el art. 1° de dicha concesión, tendrá lugar respecto de la nueva línea mencionada en este contrato, a los noventa y nueve años contados desde el trece de septiembre de mil ochocientos ochenta, como si la expresada

nueva línea hubiera sido comprendida en la mencionada concesión y en los contratos anteriores a ella.

México, doce de septiembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Guillermo de Landa y Escandón.- Rúbrica.

Es copia. México, 12 de septiembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 19.- Se previene a los administradores que en su acuse de recibo por los objetos que les envíe el almacén, citen el número y fecha del oficio respectivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Almacén.- Mesa 7ª.- Circular núm. 534.

Por la presente se previene a los administradores de Correos, que al acusar recibo de objetos que les sean remitidos por el almacén de esta dirección general, cuiden de citar el número y fecha del oficio que ampare el envío que se les haga.

México, 19 de septiembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Septiembre 28 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Salvador M. Cancino, como apoderado del Lic. Pablo Martínez del Rio, representante de la Compañía de vapores denominada «Mexican American S. S. Cº» para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Art. 1. La sociedad denominada «Mexican American S. S. Cº» o la compañía o compañías que la misma organice, hará con toda regularidad el servicio de altura y de cabotaje entre los puertos, de Nueva Orleans Veracruz y Tampico.

Art. 2. La compañía podrá establecer una línea directa entre Nueva York y Coatzacoalcos para facilitar el tráfico del

Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 3. Podrá también celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas o que se establecieren en el Pacífico, a fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose para ello a las disposiciones relativas a la exportación y, tránsito o a las de cabotaje, en su caso.

Art. 4. De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de abril de 1899 relativa a ferrocarriles, la empresa podrá asimismo celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras u otras líneas de vapores, a fin de que los productos de exportación puedan recibirse o entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 5. En los buques nacionales de la propiedad de la empresa, ésta podrá emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros cuando se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos capaces para tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse a examen para comprobar sus aptitudes en el cargo que pretendan, ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios a la compañía, teniendo ésta la obligación de retirar de su servicio a aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 6. Todos los vapores con que la compañía haga los servicios a que se refiere este contrato, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses.

Art. 7. La empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieran por mal servicio o abusos de los empleados de la compañía.

Art. 8. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su revisión y aprobación, los itinerarios a que se sujeten sus vapores a los puertos a que se refiere este contrato. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios,

será anunciada al público recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación; en el concepto de que sólo será en cuanto al cambio de la embarcación, pero no respecto a variación de la fecha de escala en el puerto.

Art. 9. Todo viaje distinto de los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en el art. 6°.

Art. 10. Cuando el servicio o tráfico lo requiera, podrá la empresa, previa autorización del itinerario respectivo, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen, siempre que dichos vapores sean según el citado art. 6°.

Art. 11. Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y a la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

La detención será por todo el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que baje de seis horas.

Art. 12. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo del que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 13. Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba levantarlas, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y al dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de

cabotaje y para los efectos de la fracción 1 del art. 293 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 14. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino a otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas, teniendo derecho la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de nombrar un agente postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Art. 15. La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores; la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, o en su defecto, por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 16. La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo de la conducción de la correspondencia, si dejaren de cumplirse por los jefes de puerto o los administradores de las aduanas las estipulaciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 17. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Art. 18. Los vapores podrán cargar y

descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93° de la Ordenanza.

Art. 19. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusivamente para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99° de la Ordenanza general del ramo.

Art. 20. Cuando los vapores nacionales de la empresa conduzcan de un puerto de altura o de cabotaje productos nacionales destinados a exportarse en un buque de altura de la compañía, surto en otro puerto de la república, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la aduana del puerto que despache el buque de altura, y permitiéndose el trans-

borde, siempre que los administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero, en el que hayan de exportarse.

Art. 21. La compañía se obliga a conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas, o sean 2,204 libras por tonelada libres de flete, de efectos que se remitan a las secretarías de Estado del gobierno mexicano.

Art. 22. Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo haya causado de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

La franquicia a que se refiere este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El gobierno nombrará un agente general debidamente autorizado en Nueva Orleans, por conducto del cual se entregarán a los vapores de la empresa en dicha ciudad, los bultos que deban ser conducidos por cuenta del gobierno.

II. El cómputo de las toneladas libres se hará en Nueva Orleans de acuerdo entre el agente del gobierno y la compañía y será cubierto por un conocimiento de embarque especial.

III. La empresa se reserva el derecho de cargar o cobrar el flete ya sea por peso o por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre, serán computadas a razón de 2,204 libras inglesas, por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía, o bien a razón de 40 pies cúbicos ingleses, si se toma por base el volumen de las mismas.

IV. El flete conducido por la compañía por cuenta del gobierno en exceso de las diez toneladas, será pagado a la empresa de la manera que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con la compañía.

Art. 23. En compensación del servicio postal a que se contrae el artículo 14°, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 24. La compañía gozará de las prerrogativas generales concedidas por las leyes a los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios; pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo a puerto que no sea de itinerario.

Art. 25. Se exime a la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas. El derecho de practica se causará cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 26. En caso de que se otorgaren mayores franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 27. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrirán otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 28. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetas a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marí-

timo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 29. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 30. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 31. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 32. Este contrato comenzará a tener efecto desde luego y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 33. Las estampillas que cause este contrato serán ministradas por la compañía.

México, 28 de septiembre de 1903.- Leandro Fernández.- Rúbrica. Salvador M. Cancino.- Rúbrica.

Es copia. México, 9 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 29.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Antonio Amazcua, representante de la empresa del Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril de fecha 28 de marzo de 1898.

Art. 1. Se autoriza a la empresa del Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla para construir, sin subvención del gobierno federal, un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea mencionada en la fracción I, art. 1º del contrato de concesión de 28 de marzo de 1898, termine en el pueblo de Zimatlán del mismo Estado de Oaxaca.

Art. 2. La empresa deberá terminar toda la línea dentro del plazo de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 3. El depósito de tres mil novecientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la misma empresa, tanto por el contrato de 28 de marzo de 1898 relativo al Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, cuanto por el presente que trata del ramal a Zimatlán.

Art. 4. El ramal materia de este contrato se registrará en lo que no esté aquí expresamente estipulado, por las reglas, tarifas y estipulaciones del referido contrato de 28 de marzo de 1898.

México, veintinueve de septiembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Antonio Amezcua.- Rúbrica.

Es copia México, 29 de septiembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 30 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Henry P. Webb, en la de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha compañía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para aumentar, hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento en las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho a exigir dicha compañía, por el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía Constructora Nacional Mexicana, durante la vigencia del mismo contrato.

México, treinta de septiembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- H. P. Webb.- Rúbrica.

Septiembre 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 535.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de la Nueva Gales del Sur sostiene relaciones directas: 1° con

las Nuevas Hébridas, las Islas Banks y las Islas Santa Cruz; y 2°, con las Islas de los Amigos, los grupos de las Islas Gilbert, y Ellice y la parte meridional de las Islas Salomón.

1.- Los derechos de tránsito marítimo, en la Unión y fuera de la Unión, de las correspondencias para esos destinos, se han calculado según las cuotas de 20 francos y de 1 franco estipuladas por el art. 17° § 2 de la Convención Principal.

2.- Se admiten toda clase de correspondencias.

3.- El franqueo de las correspondencias es obligatorio.

4.- El franqueo es válido hasta el puerto de desembarque de cada Isla, en donde los destinatarios deben retirar las correspondencias, pues no está asegurado por las administraciones postales o civiles, ni por empresas particulares, servicio alguno de transporte.

5.- No se admite la responsabilidad en materia de piezas certificadas.

6.- Se admiten los acuses de recibo, pero con motivo de la corta detención de los buques en muchos puntos de escala, se experimenta considerable retardo en la obtención y devolución de los recibos.

7.- La tarifa de franqueo de las correspondencias en vigor en esas Islas, en relación con los países de la Unión, por medio de la Nueva Gales del Sur, es la misma que se aplica en esta Colonia Británica a las correspondencias de la Unión.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Septiembre 30 de 1903.- CAMBIO directo de correspondencias entro la oficina de Correos de Acapulco, Guerrero, y las oficinas de Correos respectivas de Venezuela.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 536.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Caracas, que se establezca un cambio directo de correspondencias, entre la oficina de Correos de Acapulco, Guerrero, y las oficinas de Correos respectivas de Venezuela.

Dicho servicio quedará establecido desde el 15 del entrante octubre.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.- México, 30 de septiembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Septiembre 30 de 1903.- AMORTIZACIÓN de timbres postales por derecho de entrega de bultos procedentes del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 537.

Esta dirección general cree conveniente recomendar a las oficinas del ramo, que cuando conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos, tenga que amortizarse en el modelo «núm. 5» timbres postales por el derecho de entrega que causan los bultos del exterior, se haga dicha amortización precisamente en la columna que al efecto contiene el citado modelo con el título de «Estampillas amortizadas»; de tal modo que correspondan los timbres al bulto o bultos anotados en la misma hoja en que aquellos se hubieren cancelado.

Así, también se advierte a las mismas oficinas, que el derecho de que se trata, conforme a lo estipulado en las Convenciones postales respectivas, es como sigue:

Por cada bulto postal procedente de Alemania, que no exceda del peso de 5 kilos, 5 cs.

Por cada bulto postal procedente de Francia, que no exceda del peso de 5 kilos, 10 cs.

Por cada bulto postal procedente de la Gran Bretaña, que no exceda del peso de 5 kilos, 5 cs.

Por cada bulto postal procedente de Estados Unidos que no exceda del peso de 400 gramos, 5 cs.; y si excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada 115 gramos o fracción de ese peso.

Por cada bulto postal que procede de cualquier otro punto del exterior, se cobrará la cuota del derecho postal de entrega que corresponda a los bultos del país que sirva de intermediario para su transporte a México (Alemania, Francia o Gran Bretaña).

México, 30 de septiembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Septiembre 30 de 1903.- Se comunica a los administradores la autorización concedida a los Sres. Boker y Cía. para que perforen las estampillas de que hagan uso en sus correspondencias, siempre que la perforación permita reconocer a los timbres como legítimos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 538.

Con motivo de una instancia presentada por los Sres. Roberto Boker y Cía. del comercio de esta capital, solicitando se les autorice para mandar perforar los timbres postales que compran y utilizan en el franqueo de sus correspondencias, la dirección general envía con esta fecha, a los expresados señores, la comunicación siguiente:

«Con referencia a la solicitud que ante la administración de Correos del Distrito Federal, formularon ustedes a fin de que se les autorizara para mandar perforar los timbres postales que compran para el franqueo de sus correspondencias, con objeto de evitar el mal uso que de ellos pudiera hacerse, solicitud que la administración de Correos del Distrito dio a conocer a esta general para la resolución que se estimase

conveniente, debo manifestarles que, previo el estudio que acerca del asunto se ha hecho, y no prohibiéndolo la ley, no hay inconveniente en concederles, como en efecto se les concede, la autorización que han solicitado para mandar perforar los timbres postales que destinan al franqueo de sus correspondencias, siempre que tales timbres después de perforados, puedan ser reconocidos como legítimos y que no han sido usados con anterioridad; esto es, la perforación que Uds. manden hacer, debe efectuarse por medio de pequeños puntos, de manera que no constituya un medio para hacer desaparecer las huellas de la cancelación.»

Lo que se hace saber a las oficinas de Correos, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 30 de septiembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Septiembre 1º de 1903.- CIRCULAR declarando la cuota de timbre que deben satisfacer por sus despachos los capitanes ascendidos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,684.

Habiendo resuelto la superioridad en orden núm. 2,596 de fecha 24 del mes pasado, que los capitanes 2os. del ejército a quienes la ley de presupuestos vigente aumentó haber, hasta pasar de la suma de \$1,000 anuales, no necesitan nueva patente, sino que para cumplir con lo prevenida en el art. 9º, inciso 33, fracción A de la ley del Timbre, deberán adherir a su despacho la estampilla de cinco pesos que corresponde al aumento de sueldo, se previene a todas las oficinas de Hacienda que pasen revista a los oficiales de que se trata, les exijan dos copias certificadas de su referido despacho para comprobar el abono de haber, uniéndolas a los expedientes respectivos.

México, 1º de septiembre de 1903.- M. Zamacona.- Al...

Septiembre 5 de 1903.- REGLAMENTO para la conducción de bultos llamados "Encargos."

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la conducción de pequeñas cantidades de mercancías en buques nacionales o extranjeros por compañías de express.

Art. 1. Las pequeñas cantidades de mercancías que bajo la denominación de encargos conducen las compañías de express formalmente constituidas, podrán ser transportadas en buques de cualquier nacionalidad, siempre que las operaciones de embarque y desembarque se efectúen conforme lo previene este reglamento y se pague, en su caso, el derecho de tráfico marítimo interior.

Art. 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por encargo:

I. El bulto que contenga mercancías nacionales o nacionalizadas en cantidad no mayor de 10 kilogramos, salvo que se trate de cajas que encierren hasta doce botellas de vino, licores o aguardientes, pues en este caso, cada caja se considerará como un encargo, aun cuando su peso exceda de diez kilogramos.

II. El bulto o bultos que contengan o constituyan un solo objeto, pieza, máquina o aparato, cualquiera que sea su peso.

III. Los comestibles frescos, cualquiera que sea su clase, siempre que el peso del bulto que los contenga no exceda de 50 kilogramos.

IV. Los animales vivos comprendidos en la fracción I de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.

V. La moneda acuñada, así como los billetes de banco y cualesquiera otros valores fiduciarios.

Art. 3. Cuando los encargos sean con-

ducidos en buques extranjeros se causará el derecho de tráfico marítimo interior, establecido por el decreto de 1° de julio de 1898; en la inteligencia de que el peso bruto total de los mismos encargos transportados en cada viaje no podrá exceder de 5,000 kilogramos.

Art. 4. Se admitirán también en este tráfico los equipajes que los pasajeros encomienden a las compañías de express, siempre que éstas se sujeten a las disposiciones vigentes sobre el particular, conforme a las cuales podrán dichas compañías solicitar, cuando así les conviniere, que los equipajes que transporten sean examinados en la aduana de salida, y alambrados y sellados los bultos que los contengan, quedando exentos, previa esa formalidad, y si conservan intactos los sellos de revisión en el puerto de su destino.

Art. 5. Los equipajes encomendados a las compañías de express no estarán sujetos a la limitación que establecen los artículos que preceden para los pesos parciales y totales de los encargos, ni a la documentación que previenen los artículos siguientes para los mismos encargos.

Art. 6. Para el embarque de los encargos no será necesario que el cargador solicite la apertura de registro, y si éste se hubiere abierto o debiere abrirse porque el buque haya de tomar carga de cabotaje en las condiciones que señala la Ordenanza general de Aduanas, los expresados encargos no figurarán en el registro; quedando amparados tan sólo con el documento que previene el artículo siguiente.

Art. 7. La compañía interesada presentará a la aduana con arreglo al modelo que se acompaña a este reglamento, una solicitud por triplicado, con timbre de \$0.25 en el ejemplar principal, y expresando en ella: las marcas y números de los bultos, cantidad, clase y peso de los mismos, designación genérica de las mercancías y su valor, especificando en cada partida si son nacionales o nacionalizadas. La propia compañía podrá presentar una o varias solicitudes para embarcar el total de los bultos que transporte; pero el peso de cada uno de ellos se sujetará

a lo prevenido en el art. 2°, y el peso total a lo que establece el art. 3° de este reglamento.

Art. 8. Al recibir los tres ejemplares de las referidas solicitudes, la contaduría examinará si los pesos parcial y total de los encargos manifestados están dentro de los límites marcados por los arts. 2° y 3° del presente reglamento, y en caso de que lo estén, el administrador remitirá al comandante del resguardo el ejemplar o los ejemplares principales con la debida requisitación (reservando los duplicados para su archivo y los triplicados para enviarlos a la dirección general de aduanas), a fin de que cuando la compañía presente sus efectos al puesto aduanero encargado de vigilar el embarque, el propio comandante por sí o por medio de algún empleado que lo represente, cuide de que a cada encargo se le ponga un precinto convenientemente sellado. Si por la naturaleza del encargo o de su empaque, no fuere posible colocar el precinto, el bulto se presentará forzosamente con un segundo envase adecuado para llenar este requisito.

Los bultos que por sus condiciones de peso o volumen puedan quedar contenidos, con otros, en un recipiente general, no se precintarán si su envase se efectúa en presencia del empleado encargado de la vigilancia, quien, en este caso, alambra y sellará el recipiente.

Los gastos de precinto, alambrado y sello, serán por cuenta de la compañía interesada.

Art. 9. Terminadas las operaciones que detalla el artículo anterior, el empleado respectivo hará constar su resultado en la solicitud o solicitudes que haya formado la compañía y las entregará a ésta para que, en su oportunidad, las presente en la aduana de destino.

Art. 10. El comandante del resguardo de la aduana de destino o quien haga sus veces, recibirá de la compañía los documentos correspondientes y los pasará desde luego al administrador de la aduana, y éste ordenará que el despacho se haga inmediatamente que termine la revisión de los equipajes de los pasajeros. El despacho

consistirá en que el empleado nombrado al efecto se asegure de que los precintos de los bultos o, en su caso, los alambres y sellos de los recipientes que los contengan, están intactos y de que, además, los bultos o sus referidos envases no presentan señales de haber sido abiertos. Resultando satisfactorio el examen, el empleado lo hará constar en el documento o documentos y permitirá que la compañía disponga de sus mercancías.

Art. 11. En caso de que los precintos de los bultos, o, en su caso, los alambres y sellos de los recipientes, resulten rotos o violentados, o los mismos bultos o recipientes presenten señales de haber sido abiertos, la aduana procederá a instruir el expediente respectivo para aplicar las penas a que hubiere lugar con arreglo a las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas.

Igual procedimiento seguirá la aduana si al verificarse el desembarque de los encargos se observaren diferencias en la cantidad de bultos, ya fuere por falta o por sobra; en la inteligencia de que la pena que corresponda por estas infracciones se aplicará a la compañía interesada y no al capitán del buque ni a su Consignatario.

Art. 12. Tanto la aduana que permita el embarque de los encargos, cuanto la que los despache en el puerto de destino podrán, cuando lo juzguen necesario, revisar el contenido de los bultos, y si encontraren en éstos diferencias en calidad o en cantidad respecto de lo manifestado, impondrán las penas que correspondan con arreglo a la Ordenanza general de Aduanas.

Lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de septiembre de 1903.-
Núñez.- Al...

*Septiembre 12 de 1903.- RESOLUCION
fijando la inteligencia del art. 91° de la ley del
Timbre.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-
PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.- Sección 3ª.

Hoy digo al Sr. Crisóforo Rivera, vecino de esta capital, lo que sigue:

He dado cuenta al presidente de la república del escrito de Ud. fechado el 21 de agosto último, en que consulta si en virtud de la franquicia que otorga el art. 91° de la ley del Timbre para las operaciones de venta al por mayor o al menudeo, que se verifiquen precisamente dentro de los rastros, pueden considerarse exentos del timbre los documentos de la naturaleza del que acompaña, los cuales contienen la obligación de cubrir al contado a la orden de la Compañía Ganadera, Sociedad Cooperativa Limitada, el valor del artículo que en ellos se expresa.

Resolviendo la consulta, el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar, que dichos documentos, en su calidad de pagarés, causan el impuesto del timbre conforme a la fracción 63° de la tarifa de la mencionada ley; y que aun cuando se refieran a mercancía recibida o procedente del rastro, no se hallan en el caso de la exención que Ud. invoca, concedida por el art. 91°, porque tal exención se limita a las cuotas de compraventa, fijadas por la fracción 23° de la citada Tarifa y a los requisitos establecidos para satisfacerlas, y, por tanto, es inaplicable la exención de que se traía a cualquier otro de los documentos sujetos al timbre, aun cuando éstos se encuentren relacionados con operaciones de compraventa hechas dentro de los rastros.»

Y por acuerdo del presidente de la república lo transcribo a Ud. para su conocimiento, y a fin de que en lo sucesivo se tenga esta resolución como regla de observancia general.

México, 12 de septiembre de 1903.-
Por ausencia del secretario, el subsecretario,
Núñez.- Al director de la renta del Timbre.-
Presente.

Septiembre 14 de 1903.- CIRCULAR sobre abono de haberes a oficiales del ejército.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,685.

La secretaría de Hacienda en orden núm. 1,759, de fecha 10 del mes actual, dice a esta tesorería, entre otras cosas:

«Y la expresada secretaría, dirigió a este departamento con fecha del 31 del mes anterior el oficio que sigue: «Con referencia al atento oficio de Ud. de fecha 24 del que hoy fina, girado por la sección 3ª bajo el núm. 2,596 y como aclaración a la nota de esta secretaría, de 11 del mismo mes, en la parte relativa al abono de haber íntegro a los oficiales que no lo perciben con arreglo al actual presupuesto, tengo la honra de manifestar a Ud. por acuerdo del presidente de la república, que el pago debe hacerse desde el mes de julio pasado, conforme al aumento que hizo en su favor esa ley, para los demás oficiales que prestan sus servicios en los Cuerpos del ejército.»- Todo lo que transcribo a Ud. para sus efectos.»

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 14 de septiembre de 1903.- M. Zamacona.- Al...

Septiembre 19 de 1903.- CIRCULAR prohibiendo que los bancos expidan giros a la orden en esqueletos de cheques y con timbres de letras de cambio.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Circular núm. 9.

En escrito núm. 153, de 21 de octubre del año próximo pasado, dice a esta secretaría la Cámara de Comercio de Guadalajara:

«El Sr. D. Federico del Castillo, miembro de esta Cámara, ha presentado a la junta directiva de la misma la iniciativa que sigue: «Varios bancos de la república expiden giros a la orden en esqueletos de cheques y con timbres correspondientes a letras de cambio, sin que sean cheques porque tienen el carácter de endosables, ni letras porque en

ellos no se expresan ni la operación de que procede el giro, ni el término en que ha de ser pagado su valor. Como tales documentos pueden, por las irregularidades de que adolecen, causar perjuicios a los intereses de sus endosatarios cuando las circunstancias exijan que se presenten ante los tribunales, me permito proponer a esa R. Junta que eleve un atento oficio a la secretaría de Hacienda y Crédito público, suplicándole que por medio de sus interventores en los bancos evite que se hagan los libramientos que señalo, advirtiéndole, por ser así de justicia, que ni las sucursales de los Bancos Nacional y de Londres y México en esta ciudad ni el de Jalisco lo hacen.»

Y por acuerdo de la citada junta me honro en insertarlo a usted para su conocimiento, rogándole que tenga a bien, en provecho del público en general y del comercio en particular, hacer que se corrija la infracción de ley que se denuncia.»

Lo que transcribo a usted para que, en su oportunidad, cumpla con lo prevenido por el art. 114, fracción X de la ley general de Instituciones de Crédito, siempre que se cometiese el abuso denunciado por la Cámara de Comercio referida.

México, 19 de septiembre de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al interventor del Banco de...

Septiembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de octubre, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.- Número 3,049.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del mes corriente, es inferior a 220 por 100. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el artículo 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de

los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de octubre siguiente, quede fijado en 220 por 100 que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por 100 para obras en los puertos y de 7 por 100 de Timbre.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de septiembre de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- Núñez.- Al director general de aduanas.- Presente:

Septiembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de octubre, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 6,060.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted, que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,479.30, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 219.02 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígoles a usted para sus efectos.

México, 26 de septiembre de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Septiembre 30 de 1903.- DECRETO autorizando la emisión de obligaciones del tesoro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el uso que ha hecho hasta ahora el Ejecutivo de las autorizaciones concedidas para emitir obligaciones del tesoro, al plazo de dos años, con réditos de 4 ½ por 100 anual y al tipo de 97 por 100 de su valor nominal.

Art. 2. En las mismas condiciones se autoriza la emisión de obligaciones del tesoro por valor de \$3.000.000, tres millones de pesos, moneda americana.

El producto de las obligaciones por \$9.500,000, nueve millones quinientos mil pesos, moneda americana, ya emitidas, y el de las que, por \$3.000,000, tres millones de pesos de la misma moneda autoriza esta ley, se invertirán en el pago del precio de las acciones del Ferrocarril Nacional de México adquiridas por el gobierno, y en el de las obras públicas ya ejecutadas, de las que enumera el art. 6º de la ley de 9 de junio de 1902.

Art. 3. Se aprueba la inversión de \$5.448,502, cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos dos pesos, moneda mexicana, procedentes de las

reservas del tesoro, en la compra de acciones del Ferrocarril Nacional de México.

Esta suma se consignará por separado en la Cuenta del Tesoro correspondiente al año fiscal de 1903 a 1904, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo de Hacienda; en la Cuenta de Ingresos se considerará la propia suma como recurso extraordinario procedente de las reservas del tesoro, haciéndose al efecto, por lo que a este último caso se refiere, los asientos respectivos en las demás Cuentas del Tesoro.

Art. 4. El Ejecutivo no podrá, sin previa autorización del Congreso, vender, dar en prenda, o hacer operación que transfiera la propiedad o posesión de las acciones del Ferrocarril Nacional de México, adquiridas por el gobierno.

Juan de Dios Peza, diputado vicepresidente.- José Ramos, senador vicepresidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a treinta de septiembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 30 de septiembre de 1903.- Núñez.- Al C.....

Septiembre 1º de 1903.- Reglamento del Colegio Militar.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 288.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 1º del decreto núm. 276 de 22 de noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Desde la fecha del presente decreto comenzará a regir el reglamento del Colegio Militar que con la misma fecha ha expedido la secretaría del ramo, quedando derogado el decreto de 1º de septiembre de 1900 y todas las demás disposiciones que se opongan a las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a primero de septiembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Pre-sente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de septiembre de 1903.- Mena.- Al.....

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TÍTULO I.

Art. 1º. El Colegio Militar tiene por objeto instruir en los diferentes ramos del arte de la guerra, a los jóvenes que se dedican a la carrera de las armas, a fin que estén aptos para ingresar en el ejército como oficiales.

Art. 2º. El Colegio Militar dependerá directamente de la secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

Plana Mayor.

Un director, general o coronel del ejército.

Un subdirector, coronel o teniente

coronel de plana mayor facultativa de ingenieros de estado mayor o artillería.

Un jefe del detall, mayor del ejército.

Un ayudante, teniente del ejército.

Un médico cirujano del ejército (profesor de Higiene militar), percibiendo una gratificación.

Alumnos Pensionados.

Serán en número variable, según sus estudios y prácticas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de este reglamento.

Tenientes Alumnos.

Serán en número variable, según sus exámenes al terminar sus carreras, de conformidad con los arts. 202 y la última parte del 243.

Tres escribientes para la dirección, subdirección y mayoría, respectivamente.

Un bibliotecario.

Un profesor de reglamento de infantería; lo será un capitán del establecimiento.

Un profesor de 1er. año de ordenanza; lo será un teniente del establecimiento.

Seis profesores de Matemáticas; tres para el 1er. año, y tres para el 2º.

Seis profesores de Inglés; dos para el 1er. año, dos para el 2º y dos para el 3º.

Dos profesores de Alemán, uno para el 1er. año y otro para el 2º.

Un maestro de Dibujo de paisaje.

Dos ayudantes del anterior.

Un maestro de Gimnasia y natación.

Un ayudante del anterior.

Un profesor de reglamento de caballería; lo será un capitán 1º del establecimiento.

Un profesor de 2º año de ordenanza; lo será un teniente del establecimiento.

Dos profesores de Geografía Universal, con especialidad la de México.

Dos profesores de Historia Universal, con especialidad la de México.

Tres maestros de esgrima de sable.

Un profesor de artillería práctica; lo será un oficial del colegio.

Dos profesores de Topografía militar.

Un profesor de Fortificación pasajera y Castramentación; lo será un capitán 2º de colegio.

Un profesor de Táctica aplicada.

Un profesor de Dibujo Topográfico y Geográfico.

Un ayudante del anterior.

Un maestro de Tiro de Pistola y auxiliar del de esgrima.

Un profesor de Fortificación permanente, ataque y defensa de las plazas y puentes militares.

Un profesor de Geometría Analítica, plana y en el espacio y elementos de Cálculo Infinitesimal.

Un profesor de Geometría Descriptiva.

Un profesor de Física.

Un preparador de Física.

Dos profesores de Francés, uno para el 1er. año y otro para el 2º.

Un profesor de Dibujo de delineación y Geométrico lavado.

Un maestro de esgrima de florete.

Un profesor de Matemáticas superiores.

Un profesor de estrategia, táctica y transportes militares.

Un profesor de Química.

Un preparador de Química.

Un profesor de Mecánica analítica.

Un profesor de Mecánica aplicada.

Un profesor de Trigonometría esférica y Topografía general, teórica y práctica.

Un profesor de Cosmografía y cálculo

de probabilidades.

Un profesor de Historia Natural.

Un preparador de Historia Natural.

Un profesor de Análisis químico y fabricación de explosivos.

Un profesor de Dibujo de máquinas y arquitectónico.

Un profesor de teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica.

Un profesor de vías de comunicación.

Un profesor de estereotomía.

Un profesor de electricidad aplicada al arte de la guerra e ingeniería.

Un profesor de Geodesia y Astronomía.

Un profesor de servicio de estados mayores.

Un profesor de arte e Historia militar.

Un profesor de balísticas y cálculo de probabilidades.

Un profesor de construcción de material de guerra.

Un preparador para clase de fabricación de explosivos y análisis químico.

Un profesor de resistencia del material de guerra y carpintería de fierro y madera.

Un profesor director de las prácticas profesionales de los tenientes alumnos de estado mayor e ingenieros.

Un sargento 1º mayor de banda.

Un cabo de cornetas.

Dos compañías.

Cada una con:

Un capitán 1º del ejército.

Un capitán 2º de ingenieros, estado mayor o artillería.

Tres tenientes de ingenieros, estado mayor o artillería.

Un sargento primero.

Cinco sargentos segundos.

Diez cabos.

Diez alumnos de primera.

Ciento diez y seis alumnos.

Cuatro individuos de banda.

Veinticinco caballos.

Servidumbre.

Un mayordomo.

Un enfermero.

Un picador veterinario.

Un primer cocinero.

Un segundo cocinero.

Tres galopines.

Un conserje.

Quince mozos de comedor y aseo de dormitorios.

Un jefe de los anteriores.

Cuatro mozos de aseo del edificio y clases.

Un mozo para las preparaciones de Física.

Un mozo para las preparaciones de Química.

Un mozo de alumbrado.

Un mozo encargado de dulces y desayunos.

Un mozo para ir al mercado a hacer las compras.

Un ayudante del anterior (conductor.)

Dos fregaderos.

Seis caballerangos.

Un mozo para las clases de esgrima y tiro de pistola.

Art. 3º. Los jefes, oficiales, profesores, preparadores, maestros, ayudantes, bibliotecario, escribiente y mayordomo, serán nombrados por la secretaría de Guerra y

Marina.

Art. 4º. La servidumbre será nombrada y removida por el director.

TÍTULO II.

(ATRIBUCIONES.)

Del director.

Art. 5º. Al director del Colegio está encomendada la dirección de los estudios, la puntual observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones concernientes al establecimiento. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército a los coroneles con mando de Cuerpo.

Art. 6º. Dictará por sí, todo lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina del establecimiento, formando al efecto los reglamentos que remitirá a la secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 7º. Comunicará oficial y directamente con el secretario de Guerra, a quien dará parte semanal de las novedades dignas de atención y parte extraordinario de los asuntos graves o urgentes; asistirá con frecuencia a las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las faltas que notare; presidirá las juntas facultativa, gubernativa y administrativa, así como los exámenes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8º. Corresponde al director proponer a la secretaría de Guerra, la distribución del personal de profesores en las diversas clases, la formación de jurados de exámenes generales, el nombramiento de oficiales para las compañías y el de profesores, maestros y empleados, pudiendo consultar la separación de cualquiera de éstos y de los alumnos, previa sumaria instruida por la junta gubernativa a los oficiales y alumnos, de la cual se dará cuenta a la secretaría de Guerra.

Art. 9º. El director dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios, remitiendo copia certificada de las actas respectivas. Convocará a las juntas facultativa, gubernativa y

administrativa, cuando lo prevenga el reglamento o lo juzgue oportuno.

Art. 10. El director remitirá a la secretaría de Guerra, en los primeros días de octubre de cada año, y en vista de las exigencias del servicio, el proyecto de presupuesto que vencerá el Colegio en el año fiscal siguiente.

Art. 11. Para el despacho de los negocios de la dirección, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza general del Ejército para las comandancias de los Cuerpos, el director tendrá los siguientes:

Un libro de actas de la junta gubernativa.

Un libro de actas de la junta administrativa.

Un libro de actas de la junta facultativa.

Un libro donde consten los nombres de los alumnos que hagan las prácticas anuales de 30 días en las diferentes armas, con las anotaciones de distinción en cada una de ellas y los ascensos que hubieren merecido; y uno para anotar las faltas de asistencia del profesorado; los carpetones necesarios para comunicaciones, minutas, programas de estudios, informes de profesores, etc.

Del Subdirector.

Art. 12. El subdirector está encargado de la policía y de la disciplina de todos los individuos del establecimiento, y en general, de todos los pormenores del servicio y de la administración del Colegio. Ejerce además las atribuciones que la Ordenanza general del Ejército señala a los tenientes coroneles.

Art. 13. Bajo su inmediata inspección estarán: la instrucción teórica de los alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.

Art. 14. Propondrá al director la distribución del personal de profesores y alumnos, en las diversas clases, indicando los profesores a quienes corresponda formar parte de los jurados de exámenes, de admisión

ordinarios v extraordinarios, y las reformas que juzgue necesarias en el plan de enseñanza teórica y ejercicios prácticos, emitiendo informe razonado para cada asunto.

Art. 15. Presenciará todos los actos de la enseñanza, concurriendo cuando lo estime necesario, a las cátedras, a los exámenes y a las prácticas que se den fuera del establecimiento; exigirá a los profesores y maestros, el puntual cumplimiento de sus obligaciones, un parte por escrito de las novedades y castigos impuestos en las clases, y al fin de cada mes una noticia de la conducta, aprovechamiento y falta de asistencia de los alumnos que deben concurrir a sus cátedras.

Art. 16. Como inmediato inspector de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, informará las propuestas que para ascensos de alumnos de primera, cabos y sargentos, le presentará el mayor jefe del detall; y propondrá en su oportunidad a la dirección, los alumnos que por sus antecedentes merezcan ser pensionados. En dichos informes y propuestas extractará las circunstancias y aptitudes de los candidatos, emitiendo su parecer en términos precisos.

Art. 17. En la primera quincena de diciembre, presentará a la dirección una relación de los alumnos que conforme a reglamento deban seguir las carreras facultativas, emitiendo su juicio sobre la aptitud y vocación de cada uno de ellos.

Art. 18. El subdirector tendrá para el despacho de su oficina los libros y carpetones siguientes:

Un libro de clases, donde consten por orden alfabético el personal de alumnos con las asignaturas que cada uno cursa: este libro servirá para un año, y en él quedarán anotadas las calificaciones que obren en el libro de actas de exámenes del año respectivo.

Un libro de actas de exámenes generales, extraordinarios, profesionales y de veteranización.

Un libro para inscribir a los alumnos en las carreras facultativas que conforme a las necesidades del servicio designe el

supremo gobierno.

Un libro de correspondencia con la dirección y varios.

Un carpetón para la correspondencia recibida.

Un carpetón para las relaciones diarias de asistencia de profesores y alumnos a sus diversas clases.

Un carpetón para las calificaciones mensuales de profesores.

Dos legajos, uno en que consten las propuestas que cada profesor haga sobre elección de sus textos para el año siguiente, y otro en que consten los programas de enseñanza que en el referido año deberá desarrollarse en cada una de las clases. Remitirá el subdirector estos legajos a la dirección cuando haya terminado el año en que rijan los susodichos textos y programas.

Otro legajo que contenga los originales de los cuestionarios que deben servir para los exámenes en cada año escolar.

Art. 19. En la primera quincena de agosto, remitirá al director el pedido de los textos designados para el año siguiente y el de los libros y objetos que juzgue necesarios para los premios.

Art. 20. En el primer día hábil de cada mes, remitirá al director una relación de los alumnos que por haber obtenido en el mes anterior muy buenas calificaciones, en la mayoría de las asignaturas que cursen, deben pertenecer al «Pelotón de Distinción,» comprendiéndose en estas asignaturas una de Matemáticas puras o aplicadas y las militares. Igualmente remitirá relación de los alumnos que hayan obtenido mala calificación en dos o más clases, y que por tal motivo merezcan permanecer al «Pelotón de estudio forzoso,» ser amonestada con especialidad o ambas cosas.

Art. 21. Expedirá con el «Visto Bueno» del director, los certificados de estudios que soliciten los que habiendo sido alumnos, se hallen separados del Colegio por causas que no merezcan mala nota,

Art. 22. Remitirá a la dirección, copia

certificada de las actas de exámenes generales y extraordinarios, para ser mandadas a la secretaría de Guerra y funcionará como secretario en la junta facultativa.

Del Mayor Jefe del Detall.

Art. 23. Tendrá las atribuciones que marca la Ordenanza general del Ejército a los jefes del detall de los batallones y regimientos.

Art. 24. Vigilará la conservación del orden, policía y disciplina del establecimiento, corrigiendo las faltas que notare; cuidará de la conservación del edificio, del material y del ganado que exista en el Colegio, dando al efecto las órdenes que estime convenientes.

Art. 25. Estarán bajo su vigilancia todas las dependencias que no se relacionen especialmente con la instrucción. Será el encargado de llevar el turno de los diferentes servicios no afectos a la enseñanza y funcionará como secretario en las juntas gubernativa y administrativa.

Art. 26. Para el despacho de su oficina, llevará los libros y carpetones siguientes, además de los prevenidos en la Ordenanza general del Ejército.

Un libro de existencias generales del establecimiento.

Un libro de órdenes de pago.

Un libro de entrada y salida de forrajes.

Un libro de correspondencia.

Un carpetón para los contratos que celebre el Colegio.

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del establecimiento.

Art. 27. Mensualmente, además de los documentos que conforme a Ordenanza se deben remitir a la secretaría de Guerra, enviará a la dirección para su despacho los siguientes:

Una relación de los individuos separados del establecimiento.

Una balanza de caudales correspondiente al mes anterior.

Un presupuesto de haberes del mes corriente.

Un estado de existencia en la pagaduría.

Un corte de caja del mes anterior.

Un estado de entrada y salida a la enfermería en el mismo mes.

Una relación del material de guerra y armas portátiles del Museo de Artillería.

Art. 28. Cada año, además de las relaciones mensuales, las siguientes:

Una relación de jefes, oficiales y profesores; con la antigüedad en sus últimos empleos.

Una relación de los oficiales y alumnos salidos al ejército en todo el curso del año.

Una relación del personal de profesores, oficiales y alumnos dados de baja, muertos y desertores.

Un libro de hojas de servicios de profesores, oficiales y sargentos primeros.

Art. 29. Las hojas de servicios de profesores serán semejantes a las de los jefes y oficiales del ejército, y las filiaciones de los alumnos conforme al modelo adjunto. En estas últimas se anotarán sus prácticas anuales de 30 días en las diferentes armas y servicios, con las respectivas calificaciones de aptitud que demuestren en ellas, y los ascensos que hubieren obtenido.

Art. 30. El jefe del detall revisará todas las cuentas que deba cubrir la pagaduría del Colegio, las firmará poniendo en ellas su «Intervine» y será el representante del establecimiento en todos los contratos que se celebren.

Del Teniente Ayudante.

Art. 31. Tendrá las mismas atribuciones que previene la Ordenanza para los ayudantes de los batallones y regimientos, en todo lo compatible con su empleo y con la naturaleza de la institución.

Art. 32. Educará a los individuos de banda, inculcándoles amor a la carrera de las armas y una idea elevada de sus deberes como ciudadanos y como soldados; los perfeccionará en la instrucción primaria y los instruirá en la militar que les corresponde.

Del Médico Cirujano.

Art. 33. Dependerá inmediatamente de los jefes del establecimiento. Sus obligaciones, en lo general, serán las correspondientes a los médicos cirujanos del ejército.

Art. 34. Reconocerá en el Colegio a los jóvenes que soliciten ser alumnos, conformándose a lo prevenido en la circular núm. 316 de 3 de marzo de 1902, que clasifica las enfermedades que inutilizan para la carrera militar y asentará su dictamen en el expediente que se abra en el mismo Colegio a cada solicitante.

Art. 35. Visitará diariamente la enfermería a las horas que lo disponga el director, asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente a cada enfermo, en el de novedades la entrada y salida de la enfermería y exceptuados del servicio; y llevará la hoja de sanidad de cada alumno, entregando copia de ella cuando la pida el director.

Art. 36. Mensualmente remitirá a la mayoría para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín; y para su envío a la secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior.

Art. 37. Asistirá gratuitamente a los jefes, oficiales y sirvientes del establecimiento, visitando en sus domicilios a aquellos a quienes lo disponga el director.

Art. 38. Residirá cerca del establecimiento, a fin de estar pronto para cualquiera urgencia o novedad que ocurra.

Art. 39. Dará parte por escrito al subdirector siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa u otra que cause inutilidad para el servicio.

Después de la visita diaria, rendirá al mismo subdirector el parte detallado de las novedades ocurridas.

Art. 40. Expedirá los certificados a los profesores, oficiales, alumnos y empleados del establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

Art. 41. Reconocerá cada dos meses a los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el establecimiento.

Art. 42. Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando crea necesario, haciendo sus pedidos por escrito al subdirector y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyan el arsenal quirúrgico del Colegio.

Del Bibliotecario.

Art. 43. El bibliotecario tendrá a su cargo la biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Art. 44. Esta comisión será desempeñada por persona que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras y buenos antecedentes que garanticen su manejo.

Art. 45. Para el servicio del establecimiento, la biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 a las 12 de la mañana y de las 3 a las 6 de la tarde.

Art. 46. El bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo a los jefes, oficiales y profesores, hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el "DEBE" del director; y si llegado el término, el libro no se devuelve o se devuelve deteriorado, el bibliotecario dará parte al director para que éste mande hacer en la pagaduría el descuento de su valor a quien corresponda.

Art. 47. A la biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de Dibujo y documentación. Las facturas que

deben pagarse por compra de estos objetos, deberán ser firmadas por el bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta en los inventarios, a fin de que sirvan de comprobación.

Art. 48. La extracción e introducción de libros de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los capitanes de las compañías, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los alumnos a quienes se destinan o recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el «Intervine» del subdirector y «Dese» del director.

Art. 49. El bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto, con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de Dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un carpetón para las relaciones de extracción e introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la biblioteca.

Art. 50. Mensualmente remitirá a la dirección un estado general de libros de texto con el «Conforme» del subdirector; y al fin del año escolar, nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la biblioteca.

Escribientes.

Art. 51. Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus jefes, y siempre que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el ejército.

De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.

Art. 52. Para ser profesor del Colegio, se requiere: conocer a fondo teórica y prácticamente la materia que se va a enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, o conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador, dos de las materias que constituyen la enseñanza del establecimiento.

Art. 53. Los profesores civiles tendrán dentro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su cargo, las consideraciones de capitanes primeros; y los militares las que les corresponden a sus respectivos empleos en el ejército.

Art. 54. Los profesores militares, serán de categoría igual o inferior a la del director del establecimiento.

Art. 55. Los profesores tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica, y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir a éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

Art. 56. Ateniéndose a los textos y programas adoptados oficialmente, y en los límites de las prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Art. 57. La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará a los oficiales del establecimiento, según sus aptitudes y según el arma a que pertenezcan. Para proveer las demás clases, se procurará, en cuanto sea posible, que los designados sean militares, de honradez y saber notorios,

Art. 58. Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la junta facultativa o les ordene el director, e integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios y de admisión.

Art. 59. Concurrirán a sus clases a la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista a los

alumnos, dando parte por escrito al subdirector de las novedades que merezcan su atención; y al fin de cada mes, un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de los alumnos. Este documento será leído a los alumnos por el profesor antes de entregarlo al superior; será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: «Ninguno,» «poco,» «Mediano,» «Bueno,» «Muy Bueno» y «Sobresaliente» y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Art. 60. Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que se desempeñen, siempre que no tengan ayudantes o preparadores; mas si los tuvieren, éstos reportarán el cargo, y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto a la subdirección cada fin de año con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Art. 61. Los preparadores y ayudantes reemplazarán a los profesores en caso de ausencia o enfermedad teniendo iguales facultades y atribuciones que aquellos; y con el «Conforme» de los profesores respectivos, presentarán mensualmente a la subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

Art. 62. Los profesores no servirán con sueldo sino una clase. Tienen obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándose a la aprobación de la junta facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se siguen actualmente. Cuando lo disponga el director quedan obligados a substituirá hasta por seis días al profesor ausente.

Art. 63. Los profesores de Matemáticas puras e idiomas, darán los cursos que comprenden estas materias a los alumnos que hayan recibido desde el primer año, si no hay inconveniente grave que lo impida.

Art. 64. En los cursos en que no haya ayudantes ni preparadores, la falta de un

profesor hasta por tres clases consecutivas, será cubierta por el oficial o profesor del establecimiento que nombre el director; cuando la ausencia del profesor sea por más tiempo, el director, con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta a la secretaría de Guerra para que ésta nombre un substituto o determine lo conveniente, debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores, observarse lo que previenen los arts. del 66 al 71.

Art. 65. Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme a lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército para estos casos.

Art. 66. Si la falta es con licencia de la secretaría de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience a hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

Art. 67. Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión del ramo de Guerra podrán los profesores conservar, en sus ausencias temporales, el derecho de volver a su cátedra. Este derecho durará dos años, pasados los cuales, será necesario que la dirección haga nueva propuesta y que la secretaría la apruebe, para que el profesor recobre el derecho caducado.

Art. 68. Para asuntos particulares y con objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de profesores a mediados del año escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por dos meses, comprendidos de enero a abril, o por todo el resto del año.

Art. 69. Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares, se concederán sólo una vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes o de la práctica de los cursos; y el profesor, que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga o no se presente, será dado de baja.

Art. 70. Los profesores que durante un trimestre falten tres veces a sus cátedras sin causa justificada para el establecimiento, serán propuestos por la dirección, a la secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Art. 71. La dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores, y cada tres meses dará parte a la secretaría de Guerra de dichas fallas para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 72. Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados a dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo percibirán una gratificación igual al sueldo que disfrutaban y por el tiempo que dure la práctica. Si por algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un profesor no puede dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo substituya; en cuyo caso el profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación, que tocarán entonces al substituto.

Art. 73. Los profesores, preparadores, maestros y ayudantes, que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años, y que hubieren formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años por lo menos, tendrán derecho a los beneficios del retiro y a las condecoraciones del mérito militar, conforme a lo que previene la Ordenanza general del Ejército y demás disposiciones vigentes.

De los Capitanes primeros y segundo.

Art. 74. Los capitanes 1os. y 2os., de las compañías, ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército en lo que no se oponga a este reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

Art. 75. Los capitanes tendrán a su cargo las clases militares y prácticas que les designe el director.

Art. 76. Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza general del Ejército en su sección III, título 9º.

Art. 77. Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos a las cátedras sea conforme a lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los

empleados e individuos del establecimiento que les sean inferiores cumplan con sus deberes.

Art. 78. Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el profesor no se presentase, el capitán dará parte al subdirector para que éste disponga lo conveniente.

Art. 79. En la relación de firma de los profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado a la cátedra los alumnos en ella consignados.

Art. 80. A la hora prevenida para la visita de hospital, asistirán a la enfermería para tomar nota de las novedades ocurridas.

Art. 81. A las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas, a fin de cerciorarse de que los alimentos están bien condimentados y servidos, exigiendo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

Art. 82. Presenciarán la entrega y distribución de forraje, anotando diariamente bajo su firma, en el libro que para el efecto llevará la mayoría, la entrada y salida; y los capitanes primeros rendirán cada mes a la pagaduría el paradero respectivo, correspondiente a los caballos de sus compañías.

Art. 83. Cuando estén francos, se presentarán a la subdirección a las once de la mañana en los días hábiles.

Art. 84. Los capitanes primeros tendrán para el detall de su compañía los libros y carpetones que previene la Ordenanza a los de infantería y caballería, y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de escritorio y Dibujo, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción e introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

Art. 85. Cuando en las propuestas que hagan los capitanes primeros para ascensos de alumnos de primera, cabos y sargentos de su compañía, posterguen a algún individuo a quien por su antigüedad y adelantos le corresponda, fundarán su proceder en documento especial, que después de surtir los efectos a que hubiere lugar, se agregará al

expediente del postergado.

Art. 86. El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le impone este reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el director, expresando los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la junta gubernativa y de cuyo extracto se dará cuenta a la secretaría de Guerra y Marina.

De los Tenientes de Compañía.

Art. 87. Los tenientes de las compañías, ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza general del Ejército y desempeñarán las clases militares u otras, si así lo dispone el director.

Art. 88. Alternarán por semana en el servicio económico de las compañías e interior del establecimiento, y cuando se hallen de comandantes de la guardia de prevención; vigilarán el exacto cumplimiento de las Órdenes y consignas que haya en ésta; que los toques para entrada y salida a las cátedras se den a las horas prevenidas y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el cabo de 2º cuarto lleve a las clases la relación que deban firmar los profesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma en el lugar correspondiente.

Art. 89. Estando de guardia impedirán que persona alguna extraña al establecimiento permanezca en él después de la lista de la tarde, así como que reciban los alumnos visitas a las horas de clase y fuera de aquellas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio, y distribuirán a los alumnos en sus respectivas clases a las horas señaladas en la distribución de tiempo.

Art. 90. Los tenientes, bien sea en el servicio de guardia o en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del establecimiento no permitiendo los juegos excesivamente ruidosos ni los prohibidos e inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos.

Cuando estuvieren francos, se presentarán a la subdirección a las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana no se separarán del Colegio sin permiso del director o subdirector.

De los Sargentos, Cabos y Alumnos de primeva clase.

Art. 91. Tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército a sus respectivas clases, en todo lo relativo a policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que les dieren y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Art. 92. Si estando de semana notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte a los oficiales de semana para que se corrija la falla.

Art. 93. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios; en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado a éste ni de que usen diversiones impropias a su decoro, en cuyo caso darán parte al superior o los mandarán arrestados a la guardia de prevención.

Art. 94. Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo a los alumnos, y si alguno faltare a ese deber lo castigará dando parte al superior.

Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.

Art. 95. Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre o tutor.

II. Ser mexicano por nacimiento o naturalizado: tener de dieciséis a veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza; saber escribir con letra perfectamente inteligible y

acreditar en examen precisamente sustentado en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía general de la república, conforme a los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el médico del Colegio, quien se ajustará por su informe a lo prevenido en la circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902.

IV. Siendo equitativo que los jóvenes que ingresan en el Colegio Militar, indemnicen a la nación de los fuertes gastos que eroga en educarlos, dichos alumnos en su propio nombre si fueren mayores de edad, o en el de sus padres o tutores, en caso contrario, se comprometerán al ser afiliados, a servir cuatro años en el ejército si salen al mismo como oficiales de artillería práctica, de infantería o caballería. Si se dedican a las carreras facultativas de ingenieros, estado mayor o artillería, el tiempo será de siete años. Igualmente se comprometerán los alumnos a indemnizar al erario nacional los gastos que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio a razón de dieciséis pesos mensuales, en caso de que llegaren a separarse voluntariamente del plantel, cuya indemnización garantizará un fiador a satisfacción de la secretaría de Guerra.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la secretaría de Guerra le dé colocación en el ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar, a los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos o faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto a las prevenciones de la Ordenanza, Código de Justicia Militar y reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior, queda obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 96. Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al establecimiento, dirigirán su solicitud al secretario de Guerra y

Marina en los meses de octubre y noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado: en ella se expresará el nombre, patria y edad; y al calce, declarará el padre o tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo o tutoreado abrace la carrera de las armas.

Art. 97. Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento, de la carta de naturalización de su padre o la declaración de éste, de que su hijo se naturalizará al llegará la mayor edad, y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Art. 98. Los hijos de militares podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años, y al efecto acompañarán a su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Art. 99. Los certificados de estudios de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de escuelas nacionales y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

Art. 100. Por ningún motivo se admitirá en el establecimiento a jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de este reglamento.

Art. 101. La admisión de exámenes de aspirantes a ingresos, solo tendrán lugar en los días hábiles desde el lunes siguiente al primer domingo de diciembre, hasta el 7 de enero del siguiente año.

Art. 102. Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder a examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, e igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conocimientos vuelven a solicitar su ingreso, que solo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos, así como aquellos que habiéndolos satisfecho, no hubieren ingresado por falta de vacantes.

En todo caso, el director dará parte a la secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Art. 103. Para que un aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de «Bien» por unanimidad.

Art. 104. Los jóvenes aspirantes, al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el mayor, conforme a reglamento y Ordenanza general del Ejército, quedando entendidos que ingresan en el ejército desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren en sus estudios, están obligados a servir como oficiales en el ejército, si así lo dispusiere el supremo gobierno.

Art. 105. Los jóvenes que ingresen como alumnos, se proveerán por su cuenta, durante su permanencia en el Colegio, de calcetines, camisetas, cinturón para Gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelero.

Art. 106. Los alumnos que se dediquen a las armas de infantería, caballería y artillería práctica, tendrán la obligación de servir en el ejército en la clase de oficiales por lo menos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años los que se dediquen a las armas facultativas.

Art. 107. Los alumnos a quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho a separarse de ella, indemnizando al erario nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, a razón de \$16.00 dieciséis pesos mensuales. Esta indemnización deberá también hacerse cuando los alumnos sean dados de baja en cualquier tiempo, por mala conducta, por desaplicación o porque deserten.

Los alumnos que pretendan separarse, presentarán su solicitud con la autorización al calce, de sus padres o tutores.

Art. 108. Los alumnos observaran irreprochable conducta, persuadidos de que

las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto a las leyes.

Art. 109. Reconocerán como superiores al director, subdirector, mayor, oficiales, sargentos, cabos y alumnos de primera clase del Colegio; a los generales, jefes y oficiales del ejército y a los profesores, preparadores, maestros y ayudantes del establecimiento, conforme a las prevenciones que marca la Ordenanza general del Ejército.

Art. 110. Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieran alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere, lo manifestarán a su superior con la subordinación debida.

Art. 111. No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Art. 112. La más leve falta de respeto a los superiores; el maltrato; las burlas de mal género a los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal o numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza o excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de humanidad, educación civil o de amor a la carrera, serán rigurosamente castigados.

Art. 113. Todos los alumnos sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar, depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil o más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios a la equidad y a la justicia.

Art. 114. Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del establecimiento; concurrirán a las formaciones y asistencias que ordene la secretaría de Guerra; a los campamentos y prácticas militares o especiales y sólo saldrán francos

en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Art. 115. Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera, sólo en caso de enfermedad y cuando a pedimento de los interesados y a juicio del director y médico del establecimiento, convenga que el paciente se cure en su casa o en el Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento o adolecer de enfermedad contagiosa, se consultará a la secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable; en la inteligencia de que si a los dos meses no se restablece, causará baja en el establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aun cuando esté atendido por médico particular, será visitado por el del establecimiento, cuando lo ordene el director.

Art. 116. En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán consultarse a la secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, para los alumnos que lo soliciten en dicha forma.

Art. 117. Haciéndose en el establecimiento los estudios correspondientes para oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados a las carreras que designe el supremo gobierno, conforme a sus estudios y las necesidades del ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para oficiales de infantería, caballería o artillería práctica, los que así lo soliciten teniendo los estudios correspondientes; los que en sus tres primeros años de estudio no hubieren sido aprobados en los exámenes con la calificación de «Tres Muy Bien,» por lo menos en las dos terceras partes de las materias, tanto militares como científicas estudiadas en dichos años, exceptuándose para el cómputo las de esgrima, Gimnasia y tiro de pistola; y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas a estos tres años, aun cuando al repetirla obtengan la calificación suprema.

II. Los alumnos que cursando las

carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias o tan solo en una militar o de Matemáticas puras o aplicadas que se reputan principales o que no hubieren acreditado la práctica de Topografía general o Astronómica, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán a servir en las armas de infantería, caballería o artillería práctica con el empleo de tenientes.

Art. 118. Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este reglamento para cualesquiera de las armas del ejército, saldrán en la clase de subtenientes o tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales; pudiendo salir como subtenientes sólo a infantería o caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudio, en cuyo empleo deberán salir también, los que habiendo cursado los tres primeros años, hayan quedado reprobados en alguna materia, no se hubieran examinado de ella o no hayan acreditado la práctica de Topografía militar.

Art. 119. Los alumnos que cursando el primero o segundo año salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar o en una misma clase durante los dos años, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias, durante tres meses consecutivos.

Art. 120. Los alumnos recibirán del establecimiento alimentos, vestuario, libros, útiles de dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las revistas que se les pasen, todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado; y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares, con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores, los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

Art. 121. A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio,

siempre que ésta no sea por mala conducta o desertión: y los que sean separados por estos dos últimos motivos, no serán admitidos en el ejército sino en la clase de soldados rasos, y tendrán prohibida la entrada al establecimiento.

De la Banda.

Art. 122. Estará formada por jóvenes de las escuelas industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, o por individuos jóvenes también que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que a su ingreso en el establecimiento tengan por lo menos dieciséis años de edad.

Art. 123. La banda estará al mando inmediato de un sargento segundo o primero con el carácter de mayor de banda y estará sujeta a este reglamento y a la Ordenanza general del Ejército. Tendrá Obligación de limpiar las armas de caballería y sobrantes de infantería.

Del Pagador.

Art. 124. Un empleado que nombre la secretaría de Hacienda será quien lleve la contabilidad conforme al reglamento expedido por dicha secretaría.

Art. 125. Entregará a la mayoría en los siete primeros días de cada mes y por triplicado, la Balanza de fin del mes anterior, el Corte de Caja, el presupuesto del mes en curso, y estado de la existencia de vestuario en depósito.

Art. 126. Hará todos los pagos precisamente en el establecimiento, donde tendrá su oficina, a la que concurrirá todos los días hábiles, de las nueve a las doce del día. y en cualquiera hora extraordinaria en que lo disponga el director, por exigirlo el buen servicio.

Del Mayordomo,

Art. 127. El mayordomo será un empleado nombrado por la secretaría de

Guerra a propuesta del director.

Art. 128. Tendrá a su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los que por reglamento corresponden a gabinetes científicos o biblioteca del establecimiento, y no se procederá a la reparación de aquellos sin la orden escrita del director o subdirector.

Art. 129. Siendo el mayordomo el jefe inmediato de la servidumbre impondrá a cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que les conciernen, cuidará del aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado a cada clase esté aseado y listo para la hora en que deban entrar los alumnos; que diariamente se asean los dormitorios, comedor y todo el edificio; que las comidas estén preparadas a la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen a las horas debidas.

Art. 130. En cuanto le fuere posible, evitará que los criados se familiaricen con los alumnos y que reciban de éstos por vía de regalo o con cualquier otro pretexto ropa o dinero, y siempre que esto se verifique dará parte a los jefes del Colegio.

Art. 131. Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mayor orden y que no se extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo «Pase» escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

Art. 132. A las horas de comer, visitará las cocinas y comedor, para que se observe el mejor orden en el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

Art. 133. El mayordomo dependerá directamente de los jefes del Colegio y cada fin de mes dará al jefe del detall, una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

Art. 134. Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el establecimiento y otro libro dónde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este efecto reciba de la pagaduría, a cuya oficina rendirá

cada mes la distribución del cargo respectivo.

Art. 135. Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

Art. 136. El mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Del Enfermero.

Art. 137. El enfermero deberá saber leer y escribir.

Cuando el médico, visite a los enfermos, le impondrá del estado en que se hallen y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse a él en el tratamiento de cada alumno.

Art. 138. Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas a las horas que señale el médico, mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseo. Cuando el número de enfermos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes, se auxiliará al enfermero con uno o dos criados de aseo.

Art. 139. Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y una de los enseres del botiquín, y dará parte al mayordomo de todo lo que necesite reponerse, para que aquél lo consulte con el director.

Art. 140. El enfermero no podrá salir del Colegio sin orden expresa de los jefes.

Del Picador.

Art. 141. El picador tendrá a su cargo los caballos y el picadero del Colegio con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseo y orden.

Art. 142. La limpieza, agua y pienso, que hará con los caballerangos que están a sus órdenes, tendrá lugar a las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

Art. 143. El picador, para su servicio,

dependerá directamente de los jefes del Colegio, y sin orden expresa de éstos no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

Art. 144. Al fin de cada mes rendirá al jefe del detall una relación de los útiles y enseres que tenga a su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

Art. 145. El conserje de los mozos del comedor tendrá a su cargo el aseo de este local y de los dormitorios, el buen servicio de las comidas y la conservación de la vajilla.

Art. 146. El conserje de los mozos de aseo, tendrá a su cargo la limpieza del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y enseres y dando parte al mayordomo de todas las novedades que notare.

TÍTULO III.

Gobierno interior del Colegio.

Art. 147. El gobierno interior del Colegio residirá en tres juntas denominadas gubernativa, facultativa y administrativa, presididas por el director del establecimiento. Estas juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin previa aprobación de la secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

Art. 148. La junta gubernativa se compondrá del director como presidente, del subdirector, del mayor jefe del detall, que actuará como secretario, y de los capitanes primeros o comandantes de las compañías.

Art. 149. La junta se reunirá cuando lo prevenga el director o lo pidan por escrito dos de los vocales; correspondiendo al director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban tratarse y dirigir la discusión.

Art. 150. Las deliberaciones se resol-

verán por mayoría absoluta de votos y ningún vocal podrá salvar el suyo aun cuando discrepe del parecer de la mayoría. El orden de votaciones será empezado por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 151. La junta calificará la conducta de los alumnos que sean juzgados por ella, acordará las medidas de disciplina que crea necesarias y propondrá al secretario de Guerra la separación de los que a su juicio lo merezcan por mala conducta o desaplicación.

Art. 152. Esta junta tendrá, con respecto a los oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de «Honor» en los Cuerpos del ejército, y cuando haya que juzgar a alguno de los capitanes vocales de ella, éste no concurrirá a la junta.

Art. 153. La junta gubernativa, al conocer de la conducta de los oficiales o alumnos, tomará sus resoluciones después de haber dado lectura a los antecedentes del acusado y haber oído los descargos o explicaciones de éste.

Art. 154. Las decisiones de la junta constarán en una acta que el secretario asentará en el libro respectivo y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquel y visada por el director, se remitirá a la secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

Art. 155. La junta facultativa se compondrá del director, subdirector, mayor, profesores, maestros, preparadores y ayudantes, fungiendo de secretario el subdirector.

Art. 156. Esta junta entenderá de los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, reformas que en ellos puedan convenir y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

Art. 157. Se reunirá ordinariamente dos veces al año; la primera, cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los

profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar en sus respectivas clases; y la segunda, tres meses antes de los exámenes generales para tratar de la elección de textos para el año escolar siguiente y para comunicar a los profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

Art. 158. Las decisiones del consejo de profesores se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

Art. 159. De cada sesión se formará una acta que, aprobada por la junta, se asentará en el libro respectivo; y en copia, por duplicado, se remitirá a la secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 160. Si uno o varios individuos de la junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido a su examen y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fundándose en las leyes vigentes o en las ciencias.

Junta Administrativa.

Art. 161. Se compondrá del mismo personal que la junta gubernativa, fungiendo como secretario el mayor jefe del detall.

Art. 162. La junta administrativa acordará los gastos que deban hacerse para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos, libros, etc., etc., levantándose para ello el acta correspondiente y remitiendo copia, por duplicado, a la secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 163. Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros se convocarán contratistas, y la junta adjudicará la contrata al mejor postor, mediante un contrato que firmará como representante del Colegio el mayor jefe del detall, nombrándose por la dirección en todos casos, a un jefe u oficial de la junta para que intervenga en la recepción de los efectos mencionados

Art. 164. Los jefes del establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de los contratos de que se les den a todos los gastos decretados la inversión debida; y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor respectivo, la dirección convocará a la junta para que, analizando el caso, acuerde la providencia que deba tomarse, dando parte a la secretaría de Guerra para su resolución.

Distribución del servicio interior del Colegio.

Art. 165. Por regla general, los alumnos se levantarán al toque de diana, se desayunarán a las seis de la mañana, almorzarán a las once, comerán a las seis de la tarde y se acostarán al toque de silencio. .

Art. 166. El servicio de clases tendrá lugar de las ocho a las once de la mañana, y de la una a las seis de la tarde, conforme a la distribución de tiempo acordada por la dirección.

Art. 167. Para recreo de los alumnos, quedarán disponibles las horas contadas de la doce a la una del día Y de las siete a las nueve de la noche, sin que esto impida que se pase lista de retreta.

Art. 168. Los alumnos tendrán para el estudio todas las horas del día que no ocupen en las cátedras o en los ejercicios militares. De las ocho a las diez de la noche, el estudio será voluntario para cualquiera que desee aprovechar estas horas; pero forzoso para aquellos que por los partes mensuales de los profesores, acrediten poco aprovechamiento.

Art. 169. Los alumnos que estudien infantería, caballería o artillería, harán respectivamente sus ejercicios militares los lunes y miércoles de cada semana y los viernes se harán ejercicios generales de infantería por todos los alumnos.

Art. 170. Entre cinco y seis de la mañana y en la época propicia del año, contada en lo general del 1° de abril al 16 de agosto, los alumnos tomarán baños de agua fría como medida higiénica y como práctica de la

natación.

Art. 171. Los alumnos solo podrán recibir visitas de las cinco y media de la tarde a las siete de la noche todos los jueves; de las nueve a las doce y de las dos a las siete todos los domingos.

Art. 172. Para el orden y seguridad del Colegio, habrá una guardia en prevención compuesta de un teniente o sargento primero, un sargento segundo y los cabos y alumnos necesarios, según las exigencias del servicio. En los días festivos, esta guardia se cubrirá de preferencia con los alumnos que se hallen arrestados.

Art. 173. A las horas de las comidas, se doblarán los centinelas de la puerta principal, concurrirán a la primera mesa el sargento, y a la segunda el comandante de la guardia

Art. 174. El personal de esta guardia observará para su servicio lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército y ordenes especiales del establecimiento, que al efecto obrarán en la tabla de órdenes respectivas.

Art. 175. En el curso del año, los alumnos saldrán francos los domingos a las siete de la mañana, presentándose al día siguiente a la misma hora, excepto los que conforme al art. 20°, pertenezcan al «Pelotón de Distinción, » que saldrán desde el sábado a las siete de la noche.

Servicio Exterior,

Art. 176. El servicio exterior de los alumnos consistirá:

I. En las formaciones y asistencias para las fiestas nacionales u otras que ordene la secretaría de Guerra.

II. En las prácticas técnicas y militares.

III. En las prácticas anuales de treinta días.

Art. 177. A los formaciones concurrirán los alumnos armados de fusil y al mando de uno de los jefes.

Art. 178. A las asistencias concurrirán

los jefes, Oficiales, profesores que se designen y un alumno de cada clase por compañía, yendo estos últimos armados de espadín.

Art. 179. Cuando por razón de las prácticas técnicas, los alumnos visiten los establecimientos, talleres mecánicos civiles o militares, vestirán el traje de gala: y para las prácticas de Topografía, Geodesia, fortificación, ejercicios militares y de campaña, llevarán el uniforme del diario, armamento, instrumentos, útiles y equipo correspondientes.

Art. 180. Siempre que los alumnos deban concurrir a formación, se acuartelarán en el Colegio, cuando menos doce horas antes de marchar, y terminada la formación regresarán al plantel a depositar las armas, que en ningún caso quedarán fuera de él.

TÍTULO IV.

Faltas y Penas.

Art. 181. Todos los individuos pertenecientes al Colegio, estarán sujetos a las leyes penales militares en vigor; y en consecuencia, cada uno, según su clase, está obligado a respetarlas y hacerlas respetar, así como los reglamentos y demás disposiciones generales para el ejército y particulares para el Colegio. Los profesores, maestros, preparadores, ayudantes, escribientes y servidumbre, sólo estarán sujetos a las leyes penales en el interior del establecimiento.

Art. 182. El alumno que cometiere una falta cualquiera que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado según la falta, con las correcciones disciplinarias siguientes:

Correcciones de primera clase.

I. Ejercicios militares o gimnásticos, con armas o sin ellas, y por un periodo de media hora o dos. Este castigo, aplicable solo a los alumnos, podrán imponerlo todos los superiores.

II. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del estableci-

miento y que exprese los nombres de los alumnos que hayan acreditado poca aplicación en el mes anterior, siendo este castigo de la competencia del director, o bien del subdirector, con conocimiento y aprobación del primero.

III. Privación de salida desde uno hasta cuatro días de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores, de sargento inclusive arriba, y por cuatro días solo el director.

IV. Amonestación privada o pública en presencia de oficiales o alumnos, por la orden del establecimiento o ante la junta gubernativa. Los jefes, oficiales y profesores, podrán hacerla, ya sea privadamente o en presencia de oficiales y alumnos, correspondiendo al director hacer la amonestación pública por la orden del establecimiento o ante la junta gubernativa.

V. Arresto en la guardia de prevención, hasta por un mes; este castigo solo se impondrá a los alumnos de primera clase, cabos y sargentos, hasta por tres días por los cabos, sargentos, oficiales, profesores y jefes; y hasta un mes, solamente por el director.

VI. Arresto en el pabellón de retención desde uno hasta quince días. Este arresto podrán imponerlo por un día los sargentos, oficiales, profesores y jefes; y hasta por quince días el director.

VII. Suspensión de sargentos, cabos y alumnos de primera clase por el término de un mes.

Correcciones de segunda clase.

I. Privación de salir durante una parte o por la totalidad de las vacaciones, a juicio de la dirección.

II. Arresto en el pabellón de retención por más de quince días, hasta por un mes.

III. Retrogradación de sargentos, cabos y alumnos de primera clase.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

Correcciones de tercera clase.

I. Expulsión privada del establecimiento.

II. Expulsión pública y solemne en presencia de las compañías formadas.

III. Servicio en un batallón de infantería en la clase de soldado, por un período que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente a los individuos que deban quedar separados del establecimiento.

Correcciones para los alumnos pensionados.

I. Privación de salida en los días de descanso desde uno hasta cuatro días, pudiendo imponer el castigo por un día todos los superiores de sargento inclusive arriba, y por cuatro días solo el director.

II. Amonestación privada por los jefes, oficiales y profesores y ante la junta gubernativa.

III. Arresto en la guardia de prevención hasta por un mes, pudiendo imponerlo hasta por tres días los cabos, sargentos, oficiales, profesores y jefes, y hasta por un mes sólo el director.

IV. Suspensión de sargentos, cabos y alumnos de primera clase, por el término de un mes.

V. Privación de salida de una parte o por la totalidad de las vacaciones, a juicio de la dirección.

VI. Retrogradación de sargentos, cabos y alumnos de primera clase.

VII. Privación temporal de cualquier distintivo que tenga y que se les hubiere concedido por buena conducta o aplicación.

VIII. Expulsión privada del establecimiento.

IX. Suspensión de la gratificación asignada a los alumnos pensionados por una decena, o todo el mes siguiente a aquel en que los expresados alumnos, hayan sacado malas calificaciones en dos o más clases de las que cursan. Esta suspensión podrá im-

nerse también a dichos alumnos en todos los casos que la dirección lo crea prudente y siempre previa consulta a la secretaría de Guerra; en la inteligencia de que los fondos que resulten de tales descuentos, se abonarán a aprovechamientos del erario nacional.

Art. 183. Los castigos de las fracciones II y IV, de las correcciones de segunda clase, y todos los comprendidos en las correcciones de tercera, serán impuestos por la junta gubernativa, a los alumnos habitualmente desaplicados, a los faltistas reincidentes y a los que observan mala conducta y se manifiestan incorregibles, a juicio de la expresada junta.

Art. 184. En lo que concierne a suspensión y retrogradación de sargentos, cabos y alumnos de primera clase, se observará lo que a este respecto previene la Ordenanza general del Ejército.

Art. 185. La enajenación o extravío de toda clase de prendas militares se rige por lo dispuesto en el Código de Justicia Militar vigente.

Art. 186. Los alumnos que sean despedidos del Colegio o que deserten, no podrán ingresar en el ejército sino en la clase de soldados, y sólo después de tres años de servicios podrán ser ascendidos a oficiales. Al efecto se llevará en la secretaría de Guerra un registro de los alumnos expulsados, y su baja será publicada por la orden de la plaza.

Art. 187. Cuando un alumno deba ser separado del Colegio, únicamente por ineptitud para la carrera militar, la junta se limitará a proponerlo a la secretaría de Guerra para que se le expida su baja. Obrará la junta en este sentido, si después de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste no lo hiciere en el término de quince días.

Art. 188. Cuando un alumno deserte, por este solo hecho, causará baja en el establecimiento, y no podrá volver a ser alta en el Colegio ni conservarse preso en él, en caso de ser presentado o aprehendido.

TÍTULO V.

Art. 189. Las materias que constituye la enseñanza en el establecimiento para las distintas armas del ejército, distribuidas en los años que se expresan, son las siguientes:

Estudios para Oficiales de infantería, caballería y Cuerpo táctico de artillería.

Primer año.

Reglamento de maniobras de infantería, de su servicio de campaña, ejercicios lácticos respectivos y práctica del tiro.

Ordenanza general del Ejército, primer año.

Primer año de idioma Inglés.

Aritmética y Álgebra.

Dibujo de paisaje a lápiz.

Gimnasia y natación.

Segundo año.

Reglamento de maniobras de caballería, de su servicio en campaña, ejercicios tácticos respectivos y de equitación.

Ordenanza general del Ejército, 2º año y reglamento general del servicio de las tropas en campaña.

Geografía universal con especialidad la de México.

Segundo año de idioma Inglés.

Geometría plana, en el espacio y Trigonometría rectilínea.

Esgrima de sable.

Tercer año.

Fortificación pasajera y Telegrafía de señales.

Reglamento de maniobras de artillería, y de su servicio en campaña; descripción del material reglamentario y teoría de la puntería.

Historia universal con especialidad la de México.

Tercer año de idioma Inglés.

Topografía militar teórico-práctica.

Dibujo topográfico, 1er. año.

Tiro de pistola, 1er. año.

Estudio para los Oficiales de Estado Mayor.

Primero, segundo, tercer años.- Iguales a los señalados para los de infantería y caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de florete, 1er. año. Física.

Geometría analítica, plana y en el espacio y elementos de Cálculo infinitesimal.

Francés, 1er. año.

Tiro de pistola, 2º año.

Dibujo geométrico y de delineación.

Quinto año.

Arte e historia militar. Esgrima de florete, 2º año. Química.

Mecánica analítica. Segundo año de Francés. Geometría descriptiva.

Sexto año.

Trigonometría esférica y Topografía general.

Dibujo Topográfico, 2º año. Higiene militar. Táctica aplicada.

Cosmografía y cálculo de probabilidades.

Alemán, 1er. año.

Séptimo año.

Estrategia, táctica y transportes militares. Geodesia y Astronomía. Servicio de estados mayores. Dibujo geográfico. Historia natural. Alemán, 2º año.

Estudio para Oficiales de artillería.

Primero, segundo y tercer años.- Iguales a los señalados para los de infantería y caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensas de plazas y puentes militares.

Esgrima de florete, primer año. Física.

Geometría analítica plana, en el espacio y elementos de Cálculo infinitesimal.

Francés, 1er. año.

Dibujo geométrico y de delineación.

Tiro de pistola, 2º año.

Quinto año.

Arte e historia militar. Química.

Matemáticas superiores. Francés, 2º año. Geometría descriptiva. Esgrima, 2º año.

Sexto año.

Mecánica aplicada. Dibujo de maquinaria, 1er. año. Análisis químico y fabricación de explosivos. Electricidad aplicada a la guerra. Higiene.

Alemán, 1er. año.

Séptimo año.

Mecánica aplicada. Balísticas y cálculo de probabilidades.

Resistencia del material de guerra y carpintería, de fierro y madera.

Dibujo del material de guerra y de máquinas, 2º año.

Construcción del material de guerra.

Alemán, 2º año.

Estudios para los Oficiales de ingenieros.

Primero, segundo y tercer años.—Iguales a los señalados para los de infantería y caballería.

Cuarto año.

Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas y puentes militares.

Esgrima de florete, 1er. año. Física.

Geometría analítica plana, en el

espacio y elementos de Cálculo infinitesimal.

Francés, 1er. año.

Tiro de pistola, 2º año.

Dibujo geométrico y de delineación,

Quinto año.

Arte e historia militar. Esgrima de florete, 2º año. Química.

Mecánica analítica. Segundo año de francés. Higiene.

Geometría descriptiva.

Sexto año.

Mecánica aplicada. Estereotomía.

Trigonometría esférica y Topografía general. Dibujo topográfico, 2º año. Dibujo arquitectónico, 1er. año. Alemán, 1er. año.

Séptimo año.

Mecánica de las construcciones y construcción práctica. Vías de comunicación. Historia natural.

Electricidad aplicada a la guerra. Dibujo arquitectónico 8º año, y de composición. Alemán, 2º año.

Reglamento del Cuerpo de ingenieros.

La duración de todas las clases será de dos horas.

Art. 190. Los textos para las maniobras de infantería, caballería y artillería, Ordenanza general del Ejército, servicio de campaña de las referidas armas, reglamento del Cuerpo de ingenieros y reglamento especial de Estado Mayor, serán los mandados observar por la secretaría de Guerra. Para el desarrollo de los cursos técnicos, se seguirán como obras de texto, las que anualmente apruebe la secretaría dicha, a propuesta de la junta facultativa del establecimiento; y respecto a los cursos de Dibujo, esgrima de florete y sable, tiro de pistola y Gimnasia, se desarrollará la enseñanza conforme a los programas presentados al efecto por los profesores respectivos, y aprobados por la expresada junta y la secretaría del mismo ramo.

Art. 191. Los cursos durarán del 8 de enero al 22 de septiembre.

Art. 192. Todos los alumnos cursarán en cada año las materias correspondientes que marca este plan de enseñanza, o las que en igual número les corresponda a aquellos que por haber ingresado en el Colegio con más conocimientos que los reglamentarios o por haber sido reprobados en algunas de las asignaturas no puedan seguir fielmente el referido plan.

Art. 193. Por ningún motivo se permitirá a los alumnos que cursen mayor número de clases que las asignadas para cada año de estudios; pues esto impide que adquieran sólida instrucción, agota su físico y entorpece la distribución de tiempo y práctica de los cursos.

Art. 194. Para el desarrollo de los cursos, los profesores formarán los programas de sus respectivas clases marcando en ellos los párrafos o páginas del texto que contengan los asuntos que deban estudiarse, de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida a la materia; marcarán también el número de clases que se considere necesario para satisfacer el programa, haciendo de manera que haya tiempo dentro del año escolar para aplicar el curso detenidamente, repasarlo si fuere posible y tener aquellos ejercicios, experiencias y prácticas que requiere cada asignatura. Cuando la falta de un texto apropiado obligue a explicar la materia por medio de lecciones orales, se expresará igualmente el número de ellas en que deba darse con el detalle general de cada una de éstas, procurando tipografiarlas si así conviniere.

Art. 195. Por regla general, en cada clase no se agruparán arriba de veinticinco alumnos y cada agrupación será formada con jóvenes poco más o menos de las mismas aptitudes, a fin de que los más inteligentes no subordinen sus progresos a los menos.

Art. 196. En las épocas más convenientes del año, y cuando los alumnos se encuentren suficientemente iniciados en la materia de aplicación que cursen, se darán las prácticas por los profesores de cada

ramo, para lo cual, harán éstos por escrito la propuesta respectiva que, previo informe del jefe de estudios, pasará a la dirección para que ésta determine lo conveniente.

Art. 197. Cuando las prácticas técnicas lo requieran, éstas se harán fuera de la capital, visitando fábricas, talleres u obras de reconocida importancia, o recorriendo otras cuyo estudio sea de verdadera utilidad para los servicios que deberán desempeñar los alumnos en el ejercicio de su carrera.

Art. 198. Para la práctica de los alumnos en el servicio de cuartel y en los ejercicios con tropas de las diferentes armas, se establecerá en un edificio cercano al Colegio que se denominará cuartel anexo, una fuerza compuesta de dos compañías de infantería, un escuadrón de caballería y una batería de batalla, que se alternará con una de montaña. Esta sección estará al mando de un jefe que nombre la secretaría de Guerra y las fuerzas se relevarán periódicamente, cuando lo disponga la misma secretaría.

Al expresado cuartel anexo irán a hacer su práctica los alumnos que cursen del 2° al 4° año de estudios, durante los meses de abril, mayo, junio y julio, concurriendo en grupos de quince que se relevarán semanariamente; en la inteligencia de que durante la semana de práctica, los alumnos permanecerán en el mencionado cuartel de noche y de día, para que practiquen todos los servicios.

Art. 199. Todas las materias que expresa este plan de enseñanza para cada una de las carreras de que trata, así como las prácticas, son obligatorias y ningún alumno saldrá al ejército como oficial, sin haberlas satisfecho por completo.

Art. 200. Los alumnos harán las prácticas necesarias que los pongan en aptitud de mandar tropas desde que salgan del Colegio, para lo cual se dará preferencia a los estudios puramente militares, y en cada uno de los años de estudios, se harán las prácticas correspondientes en las diversas armas y servicios, saliendo los alumnos a campaña con una brigada mixta, que hará expediciones periódicamente, procurando

que no siempre sea por el mismo camino, bajo las órdenes de un jefe competente. En tal concepto, los alumnos que han concluido el primer año en que se estudia infantería, se agregarán como subtenientes a las compañías de los batallones de la brigada expedicionaria y haciendo sus servicios siem-pre a las órdenes inmediatas de los tenientes de esos batallones, efectuarán una campaña de treinta días. En el segundo año, que se estudia caballería, irán los alumnos a otra campaña semejante y bajo los mismos términos que los de infantería, en los escuadrones de los regimientos de esa brigada expedicionaria. En el tercer año, se hará cosa semejante respecto de los que han estudiado artillería, y en los años subsecuentes, según los adelantos que vayan obteniendo en los estudios facultativos de artillería, ingenieros o Estado Mayor, se les exigirá año por año su periodo de campaña y que en ella practiquen de un modo rigurosamente periódico, con el fin de que al concluir la carrera, puedan ser oficiales, en toda la excepción de la palabra.

Las prácticas de treinta días en cada año, contados desde la salida de los alumnos del Colegio hasta su regreso a él, tendrán lugar del 1º al 30 de noviembre.

Art. 201. Para las prácticas referidas, la dirección del Colegio enviará a la secretaría de Guerra quince días antes de que aquellas deban comenzar, el tema por desarrollar con el programa detallado, para que si merece la superior aprobación, dicha secretaría nombre la brigada de campaña con las tropas necesarias, para que todos los alumnos puedan adquirir los conocimientos requeridos, y que las diferentes armas y servicios proporcionen todos los elementos necesarios para las repetidas prácticas.

El general en jefe que mande la brigada de campaña, hará que al concluir la práctica, los jefes de los Cuerpos y servicios le den parte de la conducta, exactitud en el servicio y aptitud para el mando de los alumnos, así como de sus talentos militares y aptitudes excepcionales, fundando y explicando debidamente sus calificaciones. Dicho general agregará las notas que creyere necesarias, formando un expediente que

enviará a la secretaría de Guerra. Este expediente pasará al Colegio Militar, a fin de que tomadas en cuenta esas notas, pueda el director proponer los ascensos, según lo expresan los artículos del 239 al 243. Los mismos jefes de Cuerpos y servicios, incluirán en sus partes las clasificaciones de los alumnos que hayan observado mala conducta, flojedad en el servicio o poca aptitud en el desempeño de sus deberes o comisiones.

Curso práctico fuera del establecimiento y exámenes profesionales.

Art. 202. Terminados los siete años de estudios teórico-prácticos que harán los alumnos para oficiales técnicos, recibirán sus patentes de tenientes-alumnos con esa fecha, o con la antigüedad de aquella en que se les haya conferido ese empleo (artículo 243) y comenzarán desde entonces a percibir los haberes correspondientes; pero continuarán perteneciendo al Colegio, durante el tiempo en que verifiquen la práctica general que debe preceder al examen profesional, la que se hará en la forma siguiente:

Práctica profesional para oficiales de Estado Mayor.

I.- Los meses de enero, febrero y marzo los pasarán en la Comisión geográfico-exploradora, haciendo la práctica de Astronomía correspondiente.

II.- En los meses de abril, mayo y junio, los oficiales de que se trata, se incorporarán a la Comisión geodésica donde ejecutarán los trabajos que se les designen y al retirarse presentarán al director del Colegio Militar los resultados obtenidos, autorizados por el director de la Comisión.

III.- En los meses de julio, agosto y septiembre, a las órdenes de un jefe competente y con sus escoltas y demás elementos, harán el estudio de exploración geográfico-militar de la zona territorial que se les ordene; recorrerán los caminos carreteros y de herradura que existan en la localidad, formando sus itinerarios respectivos y estimando las distancias, únicamente

al paso del caballo; recorrerán las cordilleras de montañas y ríos principales y formarán la memoria estadística y descriptiva, y un plano croquis de la zona estudiada a la escala de uno a cien mil, trazando a tinta negra todos los caminos, montañas y ríos que ya existan en las cartas geográficas de que se disponga, y con tinta roja estos mismos datos, pueblos, haciendas y ranchos que no existan en las referidas cartas.

Por último, en el mes de octubre y sirviéndose del plano militar anterior, formarán sobre él un proyecto de operaciones ofensivo o defensivo, llevando al cabo por medio de un viaje de Estado Mayor, y para lo cual, la secretaría de Guerra agregará a los oficiales en práctica, los oficiales de las armas tácticas, Estado Mayor y las escoltas que sean necesarias.

Práctica profesional para los Oficiales de ingenieros.

I. En los meses de enero, febrero y marzo, se destinarán como ingenieros ayudantes en las obras de los puertos, de no haber obras en ellos y se destinarán en la misma forma en los edificios importan les que se construyan en la capital o en cualquiera otra parte del país. En dichas obras, tuera de los trabajos que les ordene su director, formarán con croquis conducentes, una memoria sobre la distribución y marcha de los trabajos materiales empleados, y los demás que se usen en la localidad, valor de éstos, precio de jornales y de unidades de construcción y cuya memoria entregarán a la dirección del Colegio el 30 o 31 de marzo.

II. En los meses de abril y mayo se destinarán a un ferrocarril en construcción para que adquieran la práctica en el trazado, obras de terracería, locación de la vía y de las obras de arte y conocimiento del material rodante, formando una memoria sobre los trabajos en que hayan tomado parte o hayan visto, con todas las observaciones relativas a la naturaleza topográfica, geológica e hidrográfica del terreno que hayan recorrido, abundancia o escasez de materiales y precio de jornales.

El mes de junio lo empleará cada oficial en estudiar el ferrocarril que se le ordene; ya sea en toda su extensión o tramo que se le designe, si fuere muy grande, y rendirá el informe respectivo, conteniendo los datos siguientes:

Si el ferrocarril es de una o de doble vía o tramos en que reúna esta última condición; su calibre, ramales, bifurcaciones y escapes que tenga; puentes y túneles que por ser de difícil reparación deban ser custodiados por un destacamento en tiempo de guerra; tramos de difícil acceso, en que sea necesario doblar máquinas o fraccionar los trenes; estaciones de todo género y afectación que pueda dárseles en tiempo de guerra, como estaciones de movilización, de reunión, estaciones, almacenes de alto para comer, de bifurcación, estaciones-enfermerías, de desembarque de transición y estaciones, cabezas de etapas de guerra; en la inteligencia de que se determinarán al oficial estas dos últimas estaciones para que designe su cometido a las demás.

En el mismo ferrocarril, tomará nota de las estaciones que tengan muelles para embarque de ganado y material, grúas y otros útiles para el efecto, número de los vehículos con que cuenten en su capacidad para los transportes militares, número de máquinas de que se disponga, su potencia y máximo de carros que puedan remolcar; indicará los lugares en que la compañía tenga establecidos sus talleres de reparación y construcción e importancia de éstos; y por último, el número de trenes que puedan despacharse en 24 horas de cada una de las dos estaciones terminales que se le indiquen; número de jefes, oficiales y destacamentos necesarios para el servicio de las estaciones, y personal que debería ejecutar el servicio de la tracción entre las estaciones de transición y de cabezas de etapas de guerra llegado el momento de los trasportes estratégicos.

III. En los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, los oficiales harán bajo la dirección de un jefe competente, el proyecto de defensa de una plaza marítima, ciudad interior o región territorial que se les indique, formando la memoria respectiva, el

plano topográfico de los alrededores, y los proyectos de las fortificaciones necesarias comprendiendo éstos: los planos, presupuestos, materiales que se han de emplear, minas, torpedos y demás defensas que deben tener, artillería con que deben armarse y tropas necesarias para la defensa.

Fuera de estos trabajos, los oficiales podrán hacer sus prácticas en las construcciones civiles o militares, vías de comunicación terrestres o fluviales y levantamientos topográficos, cuya importancia sea capaz de presentarles oportunidad para perfeccionar su instrucción.

Práctica profesional para los Oficiales facultativos de artillería.

De enero a junio permanecerán mes y medio en cada uno de los establecimientos militares de construcción, entregando a la dirección del Colegio, al irse separando de ellos, una reseña que contenga la maquinaria con que cuente, su empleo, trabajos que ejecuten y artículos que producen; procedimientos de fabricación, hornos, talleres, reconocimiento de materias primas, condiciones que deben éstas satisfacer, sistema de contabilidad y jornales que devengan los operarios, según sus oficios.

En los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, harán el estudio del material ya existente o una tesis sobre fabricación de pólvora y explosivos, entregando este trabajo con los cálculos y dibujos que sean del caso, a la dirección del Colegio, el último día hábil del mes de octubre.

Art. 203. La junta especial facultativa de que hablan los dos artículos siguientes, podrá indicar otros problemas y de los que se fijen para cada año, los oficiales elegirán los que les agraden según su inclinación por determinado ramo de la materia. Al terminar cada una de las partes de que se componen las prácticas profesionales, los oficiales presentarán al director del Colegio el informe, planos y demás documentos de los trabajos ejecutados. El propio director pedirá el informe oficial a los directores de los establecimientos militares, compañías ferrocarrileras, observatorios o comisiones, bajo

cuyas órdenes hayan estado los oficiales para que se sirvan darle noticia de la aptitud, conducta y aplicación de cada uno de ellos; para lo cual la secretaría de Guerra libraré las órdenes respectivas a las corporaciones de su mando, y solicitará de las secretarías de Estado y dueños de establecimientos industriales, los permisos necesarios para que los oficiales hagan en sus dependencias las prácticas que les correspondan.

Art. 204. Para fijar los lugares y forma en que los oficiales deban hacer su práctica, los profesores de tres de los cursos de aplicación, por cada una de las armas facultativas, de acuerdo con las bases del art. 202, y ante una junta especial facultativa formada por ellos mismos, propondrán tantos temas cuantos sean necesarios para los oficiales que deban practicar el siguiente año. Esta junta será presidida por el director del Colegio, actuando como secretario el subdirector del mismo; se reunirá en la primera quincena de septiembre, y discutidos y aprobados que sean los referidos temas, se dará cuenta a la secretaría de Guerra del acta respectiva, para que si fuere aprobada, la dirección gestione en tiempo oportuno todas las órdenes y elementos que se necesiten.

Art. 205. Terminadas las prácticas a que se refiere el art. 202, los oficiales sustentarán examen profesional que tendrá verificativo del 20 al 30 de noviembre.

El jurado que haga el examen, se formará con cinco profesores del Colegio de los que enseñen los cursos relativos, y un jefe de cada una de las armas facultativas que será nombrado por la secretaría de Guerra. Dichos jurados serán presididos por el director del Colegio, y sus vocales recibirán los trabajos de los oficiales con la anticipación suficiente para que puedan revisarlos antes del examen, el cual durará dos horas para cada uno de dichos oficiales, pudiendo exigirse a los mismos las pruebas prácticas que sean del caso.

Art. 206. Las calificaciones del examen profesional serán: «APROBADO» y «REPROBADO.»

Después de cada examen, se levantará una acta que firmarán todos los miembros del jurado, haciendo constar en ella el resultado y el mérito que tengan los trabajos hechos en la práctica, a fin de qué a los oficiales que sobresalgan de una manera notable, se les anote así en sus hojas de servicio. Hecho esto, y previa propuesta del director del Colegio, acompañada de todas las constancias relativas, se expedirán despachos de capitanes segundos de las armas facultativas a los oficiales que, estando en este caso, se hubieren distinguido, además, en las campañas escolares de treinta días.

En cuanto a los oficiales de artillería que se encuentren en el mismo caso, se hará una mención especial en dicha acta, del ramo de la profesión en que se hayan distinguido, para que si la secretaría de Guerra lo cree conveniente, además de conferirles sus despachos de capitanes segundos, los mande al extranjero a perfeccionarse en ese ramo, mientras se completa la instalación de nuestros establecimientos fabriles.

Art. 207. Teniendo en consideración que los oficiales que no fueren aprobados en el examen profesional, poseen, sin embargo, los conocimientos exigidos para oficiales tácticos, pasarán los que se encuentren en ese caso, a servir en uno de los regimientos o tropas de artillería, permitiéndoles nuevo examen profesional seis meses después del primero, pero sin que queden eximidos del servicio en ese tiempo y siempre que comprueben ante la secretaría de Guerra, que tuvieron graves motivos justificados para no haber aprovechado debidamente el tiempo durante el año que se les dio para su práctica. Si el resultado del segundo examen fuere desfavorable, continuarán sirviendo como oficiales tácticos sin tener derecho para solicitar nuevo examen.

Exámenes escolares.

Art. 208. Los exámenes comenzarán el primer día hábil del mes de octubre y terminarán el 30 o 31 del mismo.

Art. 209. Para los exámenes de cada curso, los profesores formarán los cuestio-

narios respectivos, distribuyendo las materias que forman el total de los programas en el número de cédulas convenientes, de manera que cada una de ellas contenga cuestiones sobre el principio, el medio y el fin de los cursos, y estas cuestiones de tal naturaleza, que puedan ser expuestas y desarrolladas en el tiempo fijado para el examen.

Además, cuando la naturaleza de la asignatura lo permita como una prueba de práctica, a cada alumno se dará una cuestión o problema, sacada por suerte de entre las que para el efecto presente el profesor del curso o el nombrado por la dirección, y cuya cuestión resolverá el candidato fuera del tiempo fijado para el examen oral y aislándolo en una pieza inmediata a la sala de examen.

Art. 210. Los jurados para cada materia se constituirán con tres vocales, y en cuanto sea posible, dos serán profesores del establecimiento nombrados por el director y uno invitado por la secretaría de Guerra, de entre los profesores de las escuelas nacionales o jefes y oficiales del ejército.

Art. 211. Los jurados serán instalados en sesión permanente por el director o subdirector del establecimiento, quienes designarán el vocal que deba presidirlos, en la forma siguiente:

I. Si el jurado se compone de tres profesores del Colegio, lo presidirá el más antiguo.

II. Si es formado por dos profesores del Colegio y uno de las escuelas nacionales, este último será el presidente.

III. Si el jurado es integrado por un profesor del Colegio y dos individuos, será presidente el más caracterizado de estos últimos.

IV. Si es compuesto de profesores del Colegio y jefes u oficiales del ejército, presidirá el de mayor graduación.

Art. 212. Los profesores estarán presentes en los exámenes de sus respectivas clases para cerciorarse del éxito que obtengan sus discípulos y dar los informes que se

les pidan respecto a la manera con que hayan desarrollado los cursos, no teniendo derecho a interrogar a los alumnos, ni voz ni voto en las calificaciones.

Art. 213. Se establecerá el mayor intervalo posible entre los diversos exámenes que a fin de año tenga que sustentar el alumno.

Art. 214. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes a las clases puramente prácticas.

Art. 216. El examen de cada materia se verificará contestando los alumnos a la cuestión contenida en la cédula que sacará por suerte el presidente del jurado. Si durante el examen, algún alumno manifiesta encogimiento o turbación, solo el presidente tendrá derecho a interpellarlo.

Art. 216. Los exámenes de Dibujo se verificarán revisando el jurado los trabajos ejecutados por los alumnos durante el año. El sinodal puede, si lo estima necesario, exigir al alumno una prueba práctica inmediata.

Art. 217. Los exámenes de tiro de pistola y Gimnasia serán prácticos e individuales; igualmente prácticos y por parejas los de esgrima.

Art. 218. En los exámenes de Topografía militar, general y Astronomía, se presentarán los trabajos de práctica ejecutados durante el año; y en los de servicio de Estado Mayor, teoría mecánica de las construcciones de edificios y del material de artillería, caminos, estereotomía y Geometría descriptiva, las cuestiones o estudios que para el efecto hayan sido propuestas durante el año por los profesores respectivos. Los alumnos que no acrediten con sus trabajos prácticos de campo y gabinete, de los cursos de Topografía militar, Topografía general y astronómica, no serán admitidos a examen.

Art. 219. En los exámenes de Química, Historia Natural, fabricación de explosivos y análisis químico, los alumnos harán ante el jurado los análisis, las clasificaciones y las pruebas relativas a una cuestión práctica designada también por suerte.

Art. 220. Para que el examen de cada

alumno sea válido y la calificación que obtenga sea de estricta justicia, se requiere que los tres vocales del jurado lo presencien y consagren a este acto toda su atención.

Art. 221. La suficiencia de los alumnos en todas las clases se calificarán por medio de la serie de números del cero al cinco que representan respectivamente «ninguno;» «poco;» «mediano;» «bueno;» «muy bueno;» y «sobresaliente;» y quedará aprobado un alumno que por unanimidad de votos obtenga cuando menos la cifra dos, que corresponde a la calificación de «mediano.»

Art. 222. Para que cada profesor asigne su calificación a un alumno, llevará un registro en donde anotará con los números ya indicados y para cada pregunta, el grado en que estime el saber del examinado, y la suma de estos números, dividida por el número de preguntas a que corresponda, indicará la calificación media que deba dar cada vocal; y como en lo general resultará fracción decimal, si la primera decimal es mayor que cinco, se tomará la calificación inmediatamente superior a la que indica la parte entera, despreciándola si fuere igual o menor.

Art. 223. Para recoger las votaciones en cada jurado, la dirección nombrará secretarios de entre los oficiales del establecimiento.

Art. 224. Si al recoger la votación resultare para un alumno la calificación disímbola, como por ejemplo dos «sobresalientes;» y un «mediano» o viceversa; o que la calificación haya salido en serie continuada como «bien;» «muy bien» y «sobresaliente;» el secretario hará repetir la calificación; y si volviere a resultar el mismo desacuerdo, se repetirá el examen del interesado con la misma papeleta del cuestionario; presidiendo el director o subdirector y exigiéndose a quien corresponda las responsabilidades que sean del caso.

Cuando este desacuerdo resulte en las clases de Dibujo, se revisarán de nuevo los trabajos y se repetirá la votación en las condiciones expresadas.

Art. 225. La calificación será en escri-

tinio secreto.

En el acto de recogerla, no habrá presente ninguna persona extraña al jurado.

Ningún vocal, externará su opinión antes de este acto, ni comentará con los alumnos la causa del éxito de cada uno de ellos o los incidentes que hubieren ocurrido,

Art. 226. El personal de los jurados es irrecusable; y sus fallos dados con sujeción al presente reglamento son inapelables.

Art 227. Con el borrador de las calificaciones, formado en cada jurado por el secretario respectivo, el subdirector asentará en su oficina, en el libro correspondiente, el acta relativa en que conste la fecha de examen; jurado que lo verificó; las materias presentadas; el grado y nombre de los examinados; las calificaciones que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias. Formulada así el acta, será subscripta por los vocales del jurado, profesor o maestro de la clase, preparador o ayudante si lo hubiere, constancia del subdirector y «visto bueno» del director.

Art. 228. Los profesores del Colegio nombrados vocales de los jurados, en el hecho de que lo serán en lo relativo a su profesión, tres meses antes de los exámenes, tienen obligación de presentarse a éstos suficientemente preparados; de lo contrario, además de la censura pública, quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.

Art. 229. La duración del examen de cada alumno en las diversas materias de la enseñanza, será como sigue: Materias de una hora de examen: 1º, 2º, 3º y 4º años de Matemáticas, Mecánica analítica, Mecánica aplicada, Teoría mecánica de las construcciones y Construcción práctica, Estereotomía, Topografía general y Trigonometría esférica, Caminos comunes y ferrocarriles, Geodesia y Astronomía, Física, Química, Historia natural, resistencia de material de guerra y carpintería de fierro y madera, balística y construcción del material de artillería. Materias de cuarenta y cinco minutos: Topografía militar, Cosmografía y cálculo de probabilidades, Arte e Historia

militar, servicios de Estado Mayor, electricidad y sus aplicaciones, fabricación de explosivos y análisis químico. Materias de treinta minutos: infantería, caballería y artillería práctica, fortificación pasajera, fortificación permanente, ataque y defensa de las plazas y puentes militares, táctica y transportes militares, estrategia, táctica aplicada, Geografía e Historia universal. Clases de veinte minutos: todas las de Francés, Inglés, Alemán e higiene militar. Clases de quince minutos: Segundo año de Ordenanza y servicio de las tropas en campaña. Clases de diez minutos: Primer año de Ordenanza.

Art. 230. Para la Gimnasia, la esgrima de sable y florete y tiro de pistola, se empleará el tiempo que los ejercicios requieran.

Art. 231. Todos los alumnos tienen la obligación de examinarse de las materias que hayan cursado en el año; y los que se rehúsen a sustentarlo o desistan de continuarlo una vez comenzado, serán reprobados y se les anotará esta calificación en el acta respectiva.

Art. 232. Los alumnos que sin causa justificada o por hallarse con licencia por asuntos propios, no se presenten a examen en las fechas señaladas, se darán por reprobados y quedarán sujetos a la pérdida de los cursos y a las prescripciones reglamentarias. Los que por enfermedad o otra causa legítima no se presenten a los exámenes en la época ordinaria, podrán examinarse en los primeros días de enero del siguiente año, siempre en el supuesto de que sea comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo, o justificada la causa por los informes que el director adquiera.

Art. 233. Los alumnos que por enfermedad u otra causa legítima hayan faltado al Colegio treinta días seguidos o cincuenta alternados, tienen derecho a examinarse en los primeros días del siguiente enero.

Art. 234 Los alumnos reprobados en los exámenes extraordinarios de principio de enero, que renuncien al examen o que no se presenten a sustentarlo, perderán el curso y

quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias.

Los que por enfermedad no puedan presentarse, no tienen derecho a nueva prórroga y perderán el curso.

Art. 235. Por causa de enfermedad debidamente justificada y que pase de cincuenta días, podrá concederse a los alumnos por una sola vez la repetición hasta de dos materias, sea en un mismo año o repartidas en años diferentes.

Art. 236. Los alumnos que para abreviar la carrera pretendan examinarse en los exámenes generales o extraordinarios de principio de año, de alguna materia que hayan preparado en lo particular y cuyo estudio no requiera las explicaciones del profesor, o bien si tienen conocimientos de ella no acreditados oficialmente, lo solicitarán al director, quien podrá concederlo en vista de las aptitudes y antecedentes de los interesados, teniendo éstos obligación de sustentar exámenes con dos papeletas del cuestionario y tiempo doble.

Art. 237. Los que se examinen de lo que no les corresponde si salen reprobados, se les castigará arrestándolos la mitad de las vacaciones o durante un mes si las cátedras han comenzado.

Art. 238. Los alumnos que por haber sido reprobados en alguna materia se queden arrestados en las vacaciones, si durante ese tiempo han completado su instrucción y piden examen a principios del siguiente año podrá concedérseles a juicio de la dirección y siempre que durante el curso del año escolar anterior, hayan sostenido cuando menos la calificación de «bien» en la materia de que se trata

TÍTULO VI.

Ascensos y premios.

ASCENSOS.

Art. 239. Los ascensos a alumnos de primera, cabos, sargentos segundos y sargentos primeros, se darán siempre como premio por el mayor aprovechamiento en los

estudios, unido a una conducta civil y militar sin defectos.

Art.240 Las vacantes de alumnos de primera, las cubrirán los alumnos más aprovechados; prefiriéndose a los de mejores antecedentes que sean alumnos pensionados si dieren el número, o que cursen cuando menos el tercer año de estudios, en igualdad de circunstancias será preferido el más antiguo.

Art. 241. Las vacantes de cabos y sargentos segundos serán cubiertas respectivamente por los alumnos de primera y cabos más aprovechados en sus estudios, que manifiesten aptitudes para el mando y sean alumnos pensionados, prefiriéndose a los más antiguos en igualdad de circunstancias,

Art. 242. La elección de sargentos primeros se hará entre los sargentos segundos más distinguidos por sus estudios, laboriosidad, carácter, firmeza en el mando y que sean pensionados. En igualdad de circunstancias, se preferirán los más antiguos,

Art. 243. Los alumnos que concluyan los estudios de los tres primeros años y se destinen al ejército en las armas de infantería, caballería o artillería práctica, saldrán con el empleo de subtenientes.

Si además de haber concluido sus estudios de los tres años, hubieren hecho sus servicios con exactitud y empeño en las tres prácticas de campaña que deben efectuarse según los arts. 198 y 200, demostrando su aptitud para el mando, su salida al ejército será en el empleo de tenientes.

Los alumnos que conforme al reglamento, puedan seguir sus estudios facultativos, si se hubieren distinguido en el servicio, y acreditado espíritu militar y buena conducta en las campañas de los tres primeros años, recibirán un despacho especial que acredite que tiene en el ejército la antigüedad de subtenientes, desde la fecha en que se les extienda; si estos alumnos siguen bien en sus estudios, y en sus prácticas de campaña de los años subsecuentes demuestran aptitud para el mando, recibirán despacho de antigüedad de tenientes en la

misma forma que la de subteniente. Se entenderá que estos despachos especiales de subtenientes y tenientes, sólo se concederán a los alumnos que no hubieren sido reprobados en alguna materia de sus estudios anteriores.

Al acabar sus estudios, recibirán despachos de tenientes alumnos de sus respectivas armas, con la antigüedad que tenían y harán las prácticas que previene el art. 202. Si son aprobados en el examen profesional, pasarán en su clase y conservando su antigüedad a los Cuerpos técnicos, o como capitanes segundos, a estos mismos Cuerpos, si están en las condiciones que para el caso previene el artículo 206.

Art. 244. Los alumnos que hubieren recibido despachos de antigüedad como subtenientes y tenientes, no tendrán sueldo como tales oficiales, puesto que siguen en el Colegio como alumnos; pero recibirán una pensión mensual de diez pesos los primeros y de quince los segundos; el Colegio les dará vestuario, alimentos, libros de estudios y demás que expresa el artículo 120 presupestándolos como alumnos y agregando suspensiones.

Los alumnos pensionados tendrán el mismo servicio que los demás alumnos, puesto que sus graduaciones de oficiales solo se contarán para su antigüedad al ascender a tenientes alumnos o al salir al ejército, y usaran un distintivo en la manga izquierda, y arriba del escudo, consistente en una sierra en escuadra, bordada de hilo amarillo o de oro, según sea el uniforme de diario o de gala.

Art. 245. Los alumnos que estando en los cursos de las carreras facultativas desistan de continuarlos y soliciten pasar al ejército, saldrán a éste con el empleo de tenientes de infantería, caballería o artillería práctica.

Art. 246. Todos los alumnos podrán pasar al ejército permanente en la clase de subtenientes de infantería o caballería, siempre que hayan sido aprobados en las materias correspondientes a los dos primeros años de estudios.

Premios.

Art. 247. Para cada año de estudios se establecen tres premios que se denominarán «Primer Premio,» «Segundo Premio» y «Mención Honorífica.»

Art. 248. El primer premio consistirá en un diploma honorífico expedido por el secretario de Guerra y Marina, y en un obsequio de libros, instrumentos u objetos que sean de utilidad en la carrera.

Art. 249. El segundo premio consistirá únicamente en el diploma, y el tercero en la mención honorífica, que se hará a los interesados en la solemne distribución de premios.

Art. 250. Tendrán derecho al primer premio, los alumnos que habiendo sido aprobados en todas las materias que cursaren, más las que pudieren presentar a título de suficiencia, hayan obtenido la calificación suprema, en todos o en la mayoría de ellas, en caso de no llenarse la primera condición; contándose en estas clases las militares, las de Matemáticas y ciencias aplicadas.

Art. 251. Serán acreedores al segundo premio, los alumnos que en las condiciones anteriores, sigan en mérito al que o a los que obtuvieren el primer premio.

Art. 252. La mención honorífica la obtendrán los alumnos que por sus calificaciones sigan en mérito a los que obtuvieren el segundo premio.

Art. 253. La calificación mínima que puede tomarse en consideración para computar el mérito, será la de «tres muy bien» para el segundo y tercer premio; y en general, para justipreciar éste, se valorizarán por puntos las calificaciones conforme al artículo 221.

Art. 254. Si dentro del mismo año de estudios hubiere varios alumnos que por sus calificaciones sean acreedores al primero o segundo premio, todos recibirán el diploma respectivo, excepto el obsequio correspondiente al primer premio, que se sorteará entre los que lo hayan merecido. La mención honorífica se concederá igualmente a todos los acreedores a ella.

Art. 255. Las únicas calificaciones que valdrán para obtener un premio, serán las correspondientes a los exámenes generales de fin de año sustentados en el Colegio, sin haber repetido ninguna materia.

Art. 256. Los alumnos que hubieren obtenido el primer premio en todos sus años de estudios sin repetir ninguna materia y que hayan observado una conducta irreprochable, serán condecorados por el primer magistrado de la nación, con una medalla de oro, que se llamará de MÉRITO FACULTATIVO DE PRIMERA CLASE; y los que en las mismas condiciones obtengan el segundo premio, la recibirán de plata, llamándose medalla de MÉRITO FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE. Esta misma medalla será discernida a los que en algunos de sus años de estudios, hubieren obtenido un segundo premio, aun cuando en todos los demás hayan alcanzado el primero.

Las condecoraciones serán adjudicadas con los diplomas que las acrediten.

Art. 257. Las mencionadas medallas tendrán 35 milímetros de diámetro, llevando las inscripciones siguientes: En el anverso y cerca de la circunferencia, «RECOMPENSA AL SABER Y ASIDUA APLICACIÓN;» y hacia el centro, el símbolo de la patria coronando a la juventud militar estudiosa. La inscripción del reverso dirá cerca de la circunferencia y hacia arriba: «COLEGIO MILITAR MEXICANO;» en el centro, «PRIMERA O SEGUNDA CLASE» según de la que se trate; y hacia abajo, «CREADA EN 1891.»

Art. 258. Ambas medallas estarán pendientes de una hebilla elíptica horizontal esmaltada de verde, y se suspenderán sobre el pecho al lado izquierdo y a la altura del segundo botón del uniforme, por medio de una cinta de seda blanca de 20 milímetros de ancho, llevando en las orillas un vivo verde de tres milímetros.

Art. 259. El contenido del diploma correspondiente a estas medallas, será el siguiente:

EL SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA, por acuerdo del ciudadano presidente de la república y en nombre de la patria, premia

la asidua aplicación y el saber del sargento, cabo o alumno del Colegio Militar. N. N., concediéndole el uso de la medalla de mérito facultativo (de primaria o segunda clase), creada por decreto de 31 de diciembre de 1891; y le expide el presente diploma que acredita, que tan honrosa insignia, es el distintivo que le concede el supremo gobierno, por haber obtenido el (primero o segundo) lugar de mérito en todos los años de estudios que constituyen su enseñanza para oficial facultativo del ejército, y por la constante aplicación e intachable conducta con que se ha sobrepuesto a las distracciones de la juventud. Los departamentos de infantería, caballería y del arma a que se destine el interesado, tomarán razón de este diploma y se hará la anotación respectiva por quien corresponda

Dado en el palacio del gobierno general, en México, a..... de mil..... de la Independencia y..... de la Libertad.

Firma del secretario de Guerra y Marina.

Firma del subsecretario.

Diploma de la medalla del mérito facultativo de primera o segunda clase, que por su asidua aplicación e intachable conducta, se concede al del Colegio Militar, N. N.

Art. 160. La designación de los alumnos condecorados tendrá lugar en la solemne distribución de premios.

Este acto se verificará el domingo siguiente a la fecha en que hayan regresado los alumnos de su campaña de treinta días, invitándose al presidente de la república, autoridades superiores y jefes y oficiales de la guarnición.

TÍTULO VII.

Vacaciones.

Art. 261. Las habrá de dos clases, las de primavera y las de fin de año; las primeras, serán de ocho días y las consultarán

el director entre los meses de marzo y abril. Las de fin de año comenzarán inmediatamente después de la distribución de premios y terminarán el 7 u 8 de enero. Durante ellas el servicio de guardias se cubrirá por destacamentos del ejército. Los profesores sólo asistirán al Colegio cuando se les nombre jurado para los exámenes de admisión. La revista de comisario correspondiente al mes de enero se pasará por papeleta.

Art. 262. Los alumnos que hubieran sido aprobados en todos sus exámenes, disfrutarán sus vacaciones en los lugares que les convenga; y los que hayan salido reprobados en alguna materia, quedarán arres-
tados la mitad de sus vacaciones; prece-
diéndose con los reprobados en dos o más
clases, conforme a lo prevenido en el art.
119.

TÍTULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 263. Los jefes y oficiales del Cole-
gio deberán ser relevados cuando sea nece-
sario o al menos cada seis años, con objeto
de que la institución reciba nuevo impulso y
vigor por los que los substituían. Estos
individuos serán considerados en los Cuer-
pos del arma de que dependen como
comisionados en el Colegio; por consi-
guiente, conservarán su antigüedad en ellos
para sus ascensos; pero sus haberes se abo-
narán en el presupuesto del Colegio,
percibiéndolos por la pagaduría del mismo.

Art. 264. Los jefes y oficiales expre-
sados en el artículo anterior, mientras estén
comisionados en el Colegio, vestirán invaria-
blemente dentro del establecimiento el
uniforme reglamentario, estándoles prohi-
bido por el ejercicio de sus funciones, el ser
fiadores o tutores de los alumnos.

Art. 265. El director o subdirector vi-
virán en el establecimiento. Estos, el mayor,
los oficiales de las compañías y ayudante,
tienen derecho a la comida en el Colegio, que
será de la misma que se sirva a los alumnos y
con cargo al fondo general.

Art. 266. Los alumnos, cabos y sar-
gentos del Colegio no tienen derecho a
ninguna clase de alcances, pues sus respec-
tivos sueldos deben entrar al fondo común
de alumno, de donde se han de hacer los
gastos generales; y sólo recibirán semanaria-
mente en calidad de pre siempre que
estuvieren presentes, un peso los sargentos
primeros, setenta y cinco centavos los se-
gundos, cincuenta centavos los cabos, treinta
y siete centavos los alumnos de primera,
veinticinco centavos los alumnos, un peso el
cabo de banda y cincuenta centavos cada uno
de los tambores y cornetas.

Art. 267. Se prohíbe a los jefes del Co-
legio y al pagador, hacer gasto alguno
particular fuera del Colegio en favor de los
alumnos, pues todo lo que la nación pasa
para ellos, ha de gastarse precisamente en el
establecimiento. En sus enfermedades serán
cuidados y atendidos con el mayor esmero,
sin omitir gasto necesario, a menos que ellos
soliciten curarse en sus casas.

Art. 268. Todo oficial o alumno que sea
visto en los billares, las cantinas, los garitos o
en cualquier sitio público de prostitución,
será dado de baja.

Art. 269. Todo individuo del Colegio
que haya sido dado de baja en él por mala
nota, con ningún carácter volverá a ingresar
en el establecimiento y se le prohibirá que lo
visite.

Art. 270. Todos los dibujos que hagan
los alumnos en las diferentes clases, son
propiedad del Colegio. El director, sub-
director y maestro respectivo, elegirán los
que deben quedarse en el establecimiento, y
los demás se entregarán a sus autores. El
bibliotecario formará inventario de los que
queden, para archivarlos.

Art. 271. Bajo ningún pretexto se des-
tinarán al Colegio Militar, oficiales ni jefes
agregados; pero si podrán asistir a las clases
que sean compatibles con la instrucción que
ya posean y tengan acreditada, cuando lo
disponga la secretaría de Guerra; y su per-
manencia en el establecimiento, será solo
por el tiempo que dure la cátedra. Estos
individuos se proveerán por su cuenta de los

útiles de enseñanza y no tendrán derecho a los premios o recompensas establecidas para los alumnos.

Art. 272. Los fondos que resulten en caja por economías u otro motivo, serán invertidos en compra de libros, instrumentos, útiles, uniformes, reparación de muebles y enseres según las necesidades del Colegio, previa consulta a la secretaría de Guerra.

Art. 273. No podrán extraerse del Colegio los instrumentos, aparatos o modelos, si no es con permiso del director y previa orden escrita de la secretaría de Guerra. Para la práctica de los alumnos, podrán sacarse los instrumentos necesarios, con el conocimiento del director, y luego que termine la referida práctica se devolverán a los gabinetes.

Art. 274. El presente Reglamento surtirá sus efectos desde el 1° de septiembre de mil novecientos tres; y si antes de seis años no se ha hecho necesaria su reforma, cumplido ese tiempo será estudiado por los jefes del establecimiento y profesores nombrados al efecto, siendo obligación del director, informar por escrito si hay o no lugar a modificarlo.

Todos los individuos pertenecientes al Colegio Militar están obligados a conocer el presente reglamento, y el ignorarlo no servirá de excusa al que contravenga sus prevenciones.

México, 1º de septiembre de 1903.- F. Z. Mena.

Septiembre 1º de 1903.- Cuestionario de Geografía.

REPÚBLICA MEXICANA.

TEXTO: Compendio de Geografía Universal por Antonio García Cubas.

1.- Situación Geográfica y límites de la república. Estado de Sonora, Estado de Tlaxcala.

2.- Aspecto físico y extensión territorial de la república. Estado de Chihuahua.

Estado de Yucatán.

3.- Razas y población de la república. Estado de Coahuila, Estado de Campeche.

4.- Clima y producción del suelo de la república. Estado de Nuevo León, Estado de Tabasco.

5.- Montañas y volcanes de la república. Estado de Durango, Estado de Veracruz.

6.- Penínsulas y cabos de las costas de la república. Estado de Morelos, Estado de Tamaulipas.

7.- Islas e Istmos de la república, Estado de Zacatecas. Estado de Chiapas.

8.- Lagos y ríos principales de la república. Estado de san Luis Potosí, Estado de Oaxaca.

9.- Océanos y mares que bañan las costas de la república. Estado de Puebla, territorio de Tepic.

10.- Golfos y Bahías en las costas Mexicanas. Estado de Guanajuato, Estado de Sinaloa.

11.- Gobierno de la república. Estado de México, Estado de Jalisco.

12.- División política de la república. Distrito Federal. Estado de Michoacán.

13.- Puertos y ciudades principales de la república. Estado de Hidalgo, Estado de Guerrero.

14.- Religiones que se practican e idiomas que se hablan en la república. Estado de Querétaro, territorio de la Baja California.

15.- Industria, comercio y principales ferrocarriles de la república. Estado de Aguascalientes, Estado de Colima.

Cuestionario de Gramática Castellana;

TEXTO: Compendio de Gramática teórica y práctica de la Lengua Castellana, compuesto por Rafael Ángel de la Peña.

1.- ¿Qué es la Ortología? ¿Cuál es su objeto? Sonidos y articulaciones. De las

Consonantes y Articulaciones. Del Adjetivo, su división. De los grados de los adjetivos.

Vicios de dicción. Del solecismo y del barbarismo. Conjugación los verbos: hacer e ir, y decir en qué consisten sus irregularidades.

Escritura al dictado. Análisis gramatical.

2.- De las sílabas de los diptongos y triptongos. Del nombre sustantivo, su división. De las propiedades y accidentes gramaticales. Casos. De los signos de puntuación. De la coma. Conjugación los verbos: oír y venir. Análisis gramatical. Escritura al dictado.

3.- Del número de los nombres. Formación del plural de los nombres. Género de los nombres. Reglas que fijan el género de los nombres según su significado; reglas a que se ajusta el género de los nombres según su terminación. Figuras de sintaxis. Del punto y coma. Conjugación los verbos; saber y tener, y decir en qué consisten sus irregularidades.

Escritura al dictado. Análisis.

4.- Del Artículo, su uso. Del pronombre, su división. Declinaciones de los pronombres yo, tú, él. Sintaxis. De la concordancia, del régimen, de la construcción. Conjugación los verbos: traer, podrir o pudrir.

Escritura al dictado. Análisis.

5.- Gramática, su división. Definir cada una de sus partes. Pronombres personales, demostrativos, posesivos y relativos. Concordancia del sujeto y verbo. Conjugación los verbos: haber y dar.

Escritura al dictado. Análisis.

6.- Adjetivos determinativos y adjetivos demostrativos. Pronombre indefinido. Del verbo, su clasificación

Concordancia del sustantivo y adjetivo: del relativo y antecedente: de dos sustantivos. Conjugación los verbos: contar y decir.

Escritura al dictado. Análisis.

7.- De la conjugación, de los modos. Desinencias de los verbos regulares. Verbos irregulares. Voces verbales. Del infinitivo, del

gerundio y participio.

Régimen del nombre. Régimen de los adjetivos. Conjugación los verbos: sentir y reír.

Escritura al dictado. Análisis.

8.- Del adverbio, su división. Grados de los adverbios. Nombres regidos de verbos transitivos. Pronombres regidos de verbo. Conjugación los verbos: conducir y traducir.

9.- De la proposición, su división. De la interjección. Las interjecciones de uso más frecuente. Nombres verbales. Del uso del acento. De los dos puntos y del punto final. Conjugación los verbos: negar y anegar.

Escritura al dictado. Análisis.

10. De la conjugación, su división Morfología. De los diminutivos, aumentativos y despectivos. Figura de sintaxis. Oraciones de verbo transitivo, de verbo pasivo. Conjugación los verbos: dormir y jugar.

Escritura al dictado. Análisis.

Cuestionario de aritmética.

TEXTO: Aritmética para los niños por Manuel María Contreras.

1. ¿Qué es cantidad? Problema 8 del texto. ¿Qué cosa es división? Problema 36. ¿A qué se llama número primo? ¿Cuántos casos se presentan en la adición de los quebrados? Problema 77. ¿Cómo se ejecuta la división de los decimales? Problema 124. ¿A qué se llama sistema métrico decimal? Problema 131. ¿Cómo se multiplican los números denominados? Problema 184. ¿A qué se llama cuadrado de un número? Problema 188. ¿A qué se llama cubo de un número? Problema 196. ¿A qué se llama razón? Problema 204. ¿A qué se llama regla de tres? Problema 216. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuáles son? Problema 232. Problema 236.

2. ¿Qué es unidad? Problema 11. ¿Cuál es el objeto de la división, considerándola como recíproca de la multiplicación? Problema 13. ¿Qué cosa indica el exponente de una cantidad? Problema 57. ¿Cómo se suma un entero con un quebrado, y cómo un

quebrado con un entero? Problema 78. ¿Cómo se multiplican los decimales? Problema 128. ¿Cuál es la unidad que sirve de base al sistema métrico decimal? Problema 132. ¿Cuál es la regla para sumar los números denominados? Problema 182. ¿A qué se llama raíz cuadrada de una cantidad? Problema 191. ¿De cuántas cifras consta en la parte decimal un cubo de un número compuesto de enteros y decimales? Problema 197. ¿Cómo se llaman las cantidades que forman la razón? ¿En qué se conoce que una cuestión es de regla de tres? Problema 217. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la regla de aligación? Problema 233. Problema 237.

3. ¿Qué es número? Problema 9. ¿Qué cosa es multiplicación? Problema 28. ¿A qué se llama raíz de una cantidad? ¿Cómo se resta un quebrado de un entero? Problema 79. ¿Cómo es la regla para restar los decimales? Problema 120. ¿Por medio de qué voces griegas se forman los nombres de las unidades superiores en el sistema métrico decimal? Problema 129. ¿Cómo se hace la prueba de la suma de los denominados? Problema 182. ¿Qué se hace para elevar un número al cuadrado? Problema 189. ¿A qué se llama raíz cúbica de una cantidad? Problema 199. ¿Qué se entiende por razón aritmética? Problema 206. ¿En qué se divide la regla de tres? Problema 218. ¿Cuál es la regla para resolver el segundo caso de la regla de aligación? Problema 234. Problema 238.

4. ¿De qué se ocupa la aritmética? Problema 10. ¿Qué forma se da al cociente cuando en la división queda una resta? Problema 35. ¿A qué se llama número múltiplo y a qué submúltiplo? Problema 59. ¿Cómo se suman quebrados con quebrados? Problema 75. ¿Cuál es la regla para sumar las decimales? Problema 119. ¿A qué cosa es igual la longitud del metro? Problema 133. ¿Cuál es la regla para restar los números denominados? Problema 183. ¿De cuántas cifras consta el cuadrado de una decimal? Problema 192. ¿A qué se llama razón geométrica? Problema 210. ¿A qué se llama regla de tres simple? Problema 219. ¿Cómo se comprueba la regla de aligación en su

ejecución? Problema 235. Problema 234.

5. ¿Cuál es el objeto de las cuestiones de aritmética? Problema 1. ¿Cuál de los dos factores es de la especie del producto en la multiplicación? Problema 29. ¿A qué se llama máximo común divisor de dos números? Problema 55. ¿Cómo se resta un quebrado de otro? Problema 81. ¿Cómo se sujeta la división de las decimales? Problema 125. ¿Cuáles son las unidades lineales mayores que el metro y qué valor tienen cada una de ellas? Problema 134. ¿Cómo se ejecuta la prueba de la multiplicación de los denominados? Problema 185. ¿Cuál es la regla para extraer la raíz cuadrada de un número entero? Problema 193. ¿Qué se entiende por regla de tres compuesta? Problema 220. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación, y cuáles son? Problema 232. Problema 240.

6. ¿Qué es número entero? Problema 2. ¿Qué sucede con el valor del producto en la multiplicación cuando se invierte el orden de los factores? Problema 30. ¿Cuál es la regla para encontrar el máximo común divisor entre dos números? Problema 66. ¿Cómo se suman los números mixtos? Problema 83. ¿Cuál es la regla para restar las decimales? Problema 121. ¿Cuáles son las unidades menores que el metro, y qué valores tienen? Problema 135. ¿A qué se llaman partes alícuotas de un denominador? Problema 186. ¿De cuántas cifras consta el cubo de una decimal? Problema 198. ¿A qué se llama regla de tres directa? Problema 221. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la regla de aligación? Problema 232. Problema 241.

7. ¿Qué es fracción o quebrado? Problema 4. ¿Qué sucede con el valor del producto, cuando uno de los factores se hace menor, y qué cuando se aumenta? Problema 31. ¿En qué se conoce que un número podrá dividirse exactamente por diez, por cinco, por dos, por cuatro, por ocho, por nueve, por tres, por seis? Problema 59. ¿Cómo se restan los números mixtos? Problema 89. ¿Cómo se multiplican las decimales? Problema 122. ¿Cómo se reducen las unidades lineales decimales de especie mayor a menor y

viceversa? Problema 136. ¿Cómo se pueden determinar las partes alícuotas de un denominado? Problema 187. ¿Cómo se aproxima la raíz cuadrada de un entero por decimales, cuando no es exacta? Problema 194. ¿A qué se llama proporción? Problema 205. ¿A qué se llama regla de tres inversa? Problema 222. ¿Cuáles la regla para resolver el segundo caso de la regla de aligación? Problema 233. Problema 242.

8. ¿Qué es número abstracto? Problema o. ¿Qué sucede con el valor del cociente cuando se multiplican o se dividen el dividendo o el divisor por un mismo número? Problema 40. ¿Qué cosa es potencia de un número? Problema 58. ¿Cuántos casos se presentan en la multiplicación de los quebrados? Problema 84. ¿Cómo se multiplican los decimales? Problema 27. ¿Cuál es la unidad principal de superficie en el sistema métrico decimal? Problema 137. ¿Cuántos y cuáles son los casos que se distinguen en la multiplicación de los denominados por partes alícuotas? Problema 187. ¿Cuál es la regla para extraer la raíz cúbica de un número? Problema 201. ¿Cuál es la regla para plantear una regla de tres, cuando es directa y cuando es inversa? Problema 223. ¿Cómo se comprueba la ejecución de la regla de aligación? Problema 285. Problema 243.

9. ¿A qué se llaman números homogéneos? Problema 6. ¿Cómo se ejecuta la multiplicación de los números dígitos? Problema 32. ¿Cómo se multiplica un entero por un quebrado y cómo un quebrado por un entero? Problema 94. ¿Cuál es la regla para restar las decimales? Problema 126. En las medidas usadas antiguamente en México ¿cuál es la unidad de longitud? Problema 144. ¿Cuál es la regla para resolver el primer caso de la multiplicación, por partes alícuotas? Problema 186. ¿Cómo se extrae la raíz cuadrada de enteros juntos con decimales? Problema 195. ¿Qué se entiende por proporción aritmética? Problema 207. ¿Cómo se determina el valor de la incógnita en una regla de tres simple sin necesidad de formar la proporción? Problema 224. ¿Cuántos casos se presentan en la regla de aligación y cuáles son? Problema 232. Problema 244.

10. ¿Cuál es el objeto de la numeración hablada? Problema 7. ¿Cómo se hace la prueba de la división de enteros? Problema 44. ¿A qué se llama máximo común divisor de dos números? Problema 56. ¿Cómo se multiplican los números mixtos? Problema 98. ¿Cuál es la regla para multiplicar las decimales? Problema 128. ¿Cuáles eran las unidades usadas por los mexicanos antes del sistema métrico decimal, para las medidas de superficie? Problema 162. ¿Cómo se dividen los números denominados? Problema 183. ¿Cómo se extrae la raíz cuadrada de un decimal? Problema 193. ¿A qué se llama proporción geométrica continua, y cómo se indica? Problema 215. ¿Cómo se comprueba la ejecución de la regla de aligación? Problema 236. Problema 242.

Septiembre 17 de 1903.- Se nombra jefe interino del departamento del cuerpo médico al teniente coronel médico cirujano Joaquín Rivero y Heras.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Circular núm. 343.

El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento del cuerpo médico al teniente coronel médico cirujano Joaquín Rivero y Heras, cuya firma consta al margen para los efectos de ley, cesando en dicha comisión el coronel del propio cuerpo Juan N. Castellanos, a quien se le ha nombrado otra comisión.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 17 de septiembre de 1903.- Mena.- Al.....

Septiembre 23 de 1903.- Se reforma el artículo 2º del decreto núm. 252 de 9 de noviembre de 1901, en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 289.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 1º del decreto de 22 de noviembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforma el artículo 2º del decreto núm. 252 de 9 de noviembre de 1901, en la forma siguiente:

ARTICULO 2º.- Se establecen diez consejos de guerra permanentes en las zonas y comandancias militares, con la jurisdicción que se expresa: Dos en la comandancia militar de México, con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo. Morelos, Tabasco, Campeche, Yucatán, territorio Quintana Roo y en el Distrito Federal.

Uno en la 1ª Zona, con su misma jurisdicción.

Uno en la 2ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua y Durango.

Uno en la 3ª con la misma jurisdicción de ésta.

Uno en la 4ª con jurisdicción en los Estados de Jalisco y Colima y en el Territorio de Tepic.

Uno en la 5ª con la jurisdicción marcada a esta Zona.

Uno en la 6ª con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Querétaro y Michoacán.

Uno en la 7ª con jurisdicción en ésta, en la 8ª y en la comandancia militar de Veracruz.

Uno en la 9ª con su misma jurisdicción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el día 1º de octubre próximo,

Por tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México a veintitrés de septiembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división, Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 23 de septiembre de 1903.- Mena.- A.....

Septiembre 28 de 1903.- Se nombra subsecretario Interino de Guerra y Marina con ejercicio de Decretos al Oficial Mayor de la misma secretaría, general de Brigada José María Mier.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 344.

El C. presidente de la República ha tenido a bien nombrar subsecretario Interino de Guerra y Marina con ejercicio de Decretos al Oficial Mayor de la misma secretaría, general de Brigada José María Mier, cuyas funciones comenzarán desde el día 1º de octubre próximo, en substitución del de igual empleo Luis C. Curiel, quien pasa a ocupar su puesto a la Cámara de Senadores.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México septiembre 28 de 1903.- Mena.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Octubre 8 de 1903.- DISPOSICIONES reglamentarias que regirán en los exámenes de fin de curso de la Escuela Normal para profesores, propuestas por el director general de la enseñanza normal y aprobadas provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Art. 1º. Los exámenes de fin de curso serán públicos y comenzarán en la segunda quincena de octubre para terminar en el propio mes, quedando facultado el director de la escuela para prorrogarlos, en caso necesario, basta por quince días más.

Art. 2º. Cada jurado de exámenes será constituido del profesor de la clase respectiva y de dos profesores más, elegidos, siempre que sea posible, de entre los del establecimiento y designados por el director, quien señalará a los miembros que funcionarán de presidente y de secretario. El director formará parte del jurado cuando lo crea conveniente, y en ese caso será él quien presida.

Art. 3º. Al principiar el examen, la secretaría de la escuela presentará al jurado respectivo una lista con los nombres de los alumnos inscritos en el curso de que se trate y constancias de las faltas de asistencia justificadas e injustificadas de cada alumno durante el año.

Presentará asimismo otra lista con las calificaciones del aprovechamiento de los alumnos en los diez meses del año escolar y la expresión de la «media anual.»

Los profesores a la vez, presentarán al jurado una enumeración por escrito de los principales puntos que hayan tratado en su enseñanza durante el año escolar.

Art. 4º. En las calificaciones mensuales que deberán presentar los profesores a la secretaría de la escuela se valorará el aprovechamiento de los alumnos con los números del 0 al 10, significando 0, «ningún adelanto» 1 y 2, «mal;» 3 y 4, «mediano;» 5 y 6, «bien;» 7 y 8, «muy bien;» 9 y 10, «perfectamente bien.» La aplicación y conducta de los alumnos se expresará con las letras. M, «mala;» R, «regular;» B, «buena;» M B, «muy buena;» E, «excelente.»

Art. 5º. Para calcular las «calificaciones medias anuales» de cada alumno en cada asignatura, se sumarán las que expresen su aprovechamiento durante los diez meses del año y se dividirá la suma entre diez. Si algún alumno no hubiere podido ser calificado en algún mes, por sus faltas de asistencia, se averiguará si tales faltas fueron justificadas o no, y solo en el caso de que las dos terceras partes de sus faltas, cuando menos, fueron justificadas, el divisor será igual al número de meses en que haya sido calificado el alumno. De no ser así, el divisor será siempre

diez.

Art. 6º. El examen de cada alumno será oral, escrito o práctico, según la índole de cada asignatura, pudiendo reunir dos, o todos estos caracteres, a juicio del jurado,

Art. 7º. En los exámenes de dibujo, caligrafía y trabajos manuales, el profesor de la clase exhibirá los trabajos que hayan hecho los alumnos durante el año, debiendo éstos además, ejecutar alguna prueba práctica a la vista del jurado.

Art. 8º. En las demás asignaturas en que los alumnos hayan ejecutado dibujos o ejercicios escritos durante el año, éstos serán presentados al Jurado.

Art. 9º. Los exámenes de gimnasia y ejercicios militares serán preferentemente colectivos, pudiendo el jurado, sin embargo, examinar individualmente a algún alumno, si en vista de su media anual lo juzgare necesario.

Art. 10. En la dase de canto, la parte teórica del examen será individual y la práctica, colectiva.

En todas las demás asignaturas el examen será individual,

Art. 11. Cada alumno deberá sufrir tantos exámenes cuantas sean las asignaturas del curso en que está inscrito. El alumno que sin causa justificada dejare de presentarse a alguno de los exámenes de su curso, se tendrá por reprobado y no podrá ser examinado sino en el tiempo y forma prescritos para los exámenes extraordinarios. Deberá sufrir igualmente examen extraordinario el alumno que haya tenido más de treinta faltas injustificadas en el año.

Art. 12. Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de enero de cada año, y deberán solicitarse de la secretaría de Justicia e Instrucción pública, por conducto de la secretaría de la escuela. Sólo se concederán por causa bien justificada, previo informe del director.

Art. 13. La duración del examen individual de cada alumno no excederá de diez minutos, cuando éste haya obtenido la

«media anual» de 8; de veinte minutos, cuando la «media anual» sea mayor de 5 pero inferior a 8, y de «media hora,» cuando la «media anual» sea de 5 o menor.

Podrán examinar a los alumnos todos los miembros del jurado, si así lo estiman conveniente.

Art. 14. Terminado el examen individual de un alumno, el jurado procederá a calificarlo, valiéndose de los números del 0 al 10, debiéndose hacer constar en el acta la calificación individual de cada jurado, así como la «media» correspondiente, computándose, para el efecto de esta última, una fracción hasta de 0.5 o mayor como una unidad más. Si fuere menor se desperdiciará la fracción.

Terminado el examen de todos los alumnos en una asignatura, el secretario del jurado respectivo formará el acta y la remitirá, firmada por todos los miembros del jurado, a la secretaría de la escuela.

Art. 15. Sólo en caso de una discrepancia notable entre la calificación obtenida por un alumno en su examen de fin de curso y su «media anual» en la misma asignatura, podrá acordar el director que dicho alumno sufra un nuevo examen ante otro jurado.

Los exámenes de esta naturaleza, si los hubiere, se practicarán después de terminados todos los de fin de curso de la escuela, y en ellos podrá duplicarse el tiempo de examen que fija el art. 13.

Art. 16. Terminados todos los exámenes de fin de curso, la secretaría de la escuela, con intervención del inspector de la enseñanza Normal, procederá a calcular la calificación general de cada alumno.

Art. 17. De acuerdo con lo prevenido en el art. 17 del plan de estudios de la escuela normal para profesores, de 28 de junio de 1902, y con el objeto de que las calificaciones bajas obtenidas en materias accesorias, puedan ser compensadas con los buenos puntos alcanzados en las asignaturas principales, se dividirán todas las asignaturas que forman el plan de estudios de cada curso, en tres categorías, como sigue:

Formarán la «primera categoría» las materias profesionales propiamente dichas, a saber: Antropología pedagógica, Pedagogía, Metodología aplicada e Higiene general y escolar; y además, Español y primer curso de Matemáticas.

Formarán la «tercera categoría,» aquellas asignaturas que demanden destreza mecánica, a saber: Caligrafía, Dibujo, Solfeo y canto coral, Gimnasia, ejercicios militares y trabajos manuales.

Todas las demás asignaturas entrarán en la «segunda categoría.»

Art. 18. Para calcular la «calificación general,» obtenida por cada alumno, se multiplicarán por «tres» las obtenidas en su examen de fin de curso, en aquellas asignaturas que pertenezcan a la primera categoría; se multiplicarán por «dos» las obtenidas en asignaturas de segunda categoría, y quedarán «simples» las obtenidas en materias de tercera categoría.

La suma de los productos parciales de las asignaturas de primera y segunda categoría, aumentada con las calificaciones obtenidas en las materias de tercera categoría, dará la calificación general de cada alumno.

Art. 19. Para quedar aprobado, es preciso que la calificación general alcance la suma que se obtiene efectuando para cada año de estudios las operaciones indicadas en el artículo anterior, sobre la base de la «calificación media de 5 en todas las asignaturas» y, además, que no haya obtenido el alumno calificación inferior a 4 en alguna de las materias de primera categoría, ni que exceda de la cuarta parte de las asignaturas del curso respectivo el número de aquellas de segunda y tercera categorías en que el alumno haya obtenido calificación inferior a 4.

Art. 20. Terminado el cálculo de la calificación general de los alumnos de cada año de estudios, se levantará el acta respectiva, que firmarán el secretario de la escuela y el inspector de la enseñanza normal como interventor.

Transitorios.

I. Habiendo evaluado por medio de letras durante el presente año escolar el aprovechamiento de los alumnos en las calificaciones mensuales que presentan los profesores, se observarán, para los efectos del art. 4º, las siguientes equivalencias:

R, equivale a 2.

M, equivale a 4.

B, equivale a 6.

MB, equivale a 8.

PB, equivale a 10.

II. Estas disposiciones reglamentarias, regirán desde la fecha de su aprobación por la secretaría de Justicia e instrucción pública y derogan las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1903.- El director general de la enseñanza normal, Enrique C. Rébsamen.

Octubre 8 de 1903.- Se aprueban estas disposiciones reglamentarias.- Por orden del secretario: el subsecretario, J. Sierra.

Octubre 1º de 1903.- CONTRATO celebrado con arreglo a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el contrato de concesión de 13 de mayo de 1901.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Se fija como punto terminal de la prolongación de la línea de Naucalpan, el Rancho de los Cuartos, quedando relevada la empresa de la obligación de llevar la línea hasta Tlalnepantla, según se

había estipulado en el párrafo segundo, art. 1º del contrato de 13 de mayo de 1901.

México, primero de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Alberto Díaz Rugama.- Rúbrica.

Es copia. México, 1º de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 10 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de listado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Rojas, representante del C. Eusebio Rojas, concesionario de los ferrocarriles de Marfil a san Gregorio y de san Gregorio a san Miguel Allende, Estado de Guanajuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos a dichos ferrocarriles, fechas 4 de mayo de 1898, aprobado por decreto de 5 de diciembre del mismo año y 23 de mayo de 1902, los cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Art. 1º. Se autoriza al C. Eusebio Rojas, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 30 de diciembre de 1898 y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del Mineral de Marfil y pasando por el de san Gregorio termine en la estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Art. 2º. El concesionario continuará los reconocimientos de la línea en lo que falta por construir, conforme a las prevenciones del reglamento de ferrocarriles vigente.

Art. 3º. Estando ya construidos treinta kilómetros de la línea partiendo de Marfil, el concesionario deberá terminar para el 30 de diciembre de 1904 los kilómetros que falten para que la línea llegue al Mineral de san Gregorio; para el 30 de junio de 1905, terminará seis kilómetros de este punto hacia la estación González del Ferrocarril

Nacional de México, y en cada uno de los años siguientes terminará cuando menos otros seis kilómetros, pero de manera que quede concluido el camino para el 30 de junio de 1910.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º. La empresa continuará enterando mensualmente y por todo el término de la concesión, la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guanajuato.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla 1 del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido.

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... \$ 0.10

Segunda clase..... 0.954

Tercera clase..... 0.0909

Cuarta clase..... 0.0883

Quinta clase.. 0.0818

Sexta clase..... 0.0772

Séptima clase..... 0.0727

Octava clase..... 0.0681

Novena clase..... 0.0636

Décima clase..... 0.0590

Undécima clase..... 0.0545

Duodécima clase..... 0.0500

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del

ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46° de la ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La de Marfil a san Gregorio.

II. La de san Gregorio a la Estación González del Ferrocarril Nacional de México.

Art. 12. Los dos depósitos de a tres mil pesos cada uno, en bonos de la Deuda Pública Consolidada que tiene constituidos el concesionario, uno en el Banco Nacional de México según el contrato de concesión aprobado por decreto de 5 de diciembre de 1898 y el otro en la tesorería general de la Federación según el contrato de 23 de mayo de 1902, continuarán garantizando el cum-

plimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente contrato, pero correspondiendo tres mil pesos a cada una de las dos secciones en que queda dividida la línea, según se expresa en el artículo anterior.

México, diez de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Luis Rojas. Rúbricas.

Es copia. México a 10 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 10 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pedro S. de Azcué, Apoderado de la Sociedad denominada «The San Carlos Copper Company,» para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Art. 1º. Se autoriza a «The San Carlos Copper Company,» para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Linares, Estado de Nuevo León, termine en el mineral de san José, Estado de Tamaulipas, quedando facultada la misma compañía para prolongar su línea hasta Soto la Marina, y el punto llamado san Enrique del mencionado Estado de Tamaulipas; en la inteligencia de que se fija a la compañía el plazo de dos años para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones si opta por llevar a cabo esa prolongación. Pasado ese término si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º. El concesionario comenzará dentro de un año el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía

que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros a los dos años y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la compañía optare por llevar a cabo la prolongación de la línea a que se contrae el art 1º, convendrán la secretaría de Comunicaciones y la referida compañía concesionaria los plazos para la construcción.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde a la línea principal de Linares al Mineral de san José. En el caso de opción de la prolongación a san Enrique, se aumentará la cantidad a trescientos pesos.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Linares, Nuevo León.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regía I del art. 70 de la citada ley de ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y lo fijará la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por

kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... 0.1000

Segunda clase..... 0.900

Tercera clase..... 0.0850

Cuarta clase..... 0.0800

Quinta clase..... 0.0760

Sexta clase..... 0.0700

Séptima clase..... 0.0630

Octava clase..... 0.0600

Novena clase..... 0.0550

Décima clase..... 0.0500

Undécima clase..... 0.0150

Duodécima clase... 0.0400

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kiló-

metros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas,

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente;

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir

líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y dos kilómetros a ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de veinticinco mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, correspondiendo nueve mil pesos a la línea obligatoria o sea a la de Linares al Mineral de san José, y el resto de diez y seis mil cincuenta pesos a la prolongación de la misma línea hasta Soto la Marina y san Enrique.

Queda convenido que si la empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que se le da para prolongar la línea hasta Soto la Marina y san Enrique, se le devolverá el depósito de diez y seis mil cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

México, diez de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Pedro S. de Azcué.- Rúbrica.

Es copia. México, 10 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la empresa de los ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, representada por el Señor D. Gabriel Mancera, concediendo el alza de las cuotas autorizadas a dicha empresa.

Art. 1º. Se autoriza a la empresa de los ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, para aumentar, hasta el 31 de diciembre del corriente año, en quince por ciento las cuotas que según sus concesiones relativas tiene derecho de exigir dicha empresa para el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2º. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable a un tipo de doscientos

veinte por ciento o menos, previo acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al límite indicado.

Art. 3º. En los términos y durante el tiempo estipulados en los artículos anteriores, la autorización a que se refiere el presente contrato, se entiende concedida a todas las líneas férreas que tuviere en explotación la empresa de los ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, durante la vigencia del mismo contrato.

México, doce de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Gabriel Mancera.- Rúbrica.

Es copia. México, 12 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 14 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alfredo Stoffel, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Alfredo Stoffel, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, con arreglo a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado Michoacán, que partiendo del Rancho de Agostitlán, Distrito de Zitácuaro y pasando por Tajimaroa e Irimbo, termine en un punto conveniente del Ferrocarril Nacional de México, en el Distrito de Maravatío.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, donde aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kiló-

metros por lo menos en el primer año y otros catorce también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que el camino quede concluido dentro de cinco años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o electricidad.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento treinta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazado.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos.

Segunda clase..... Dos centavos.

Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido;

Primera clase..... \$ 0.08

Segunda clase..... 0 07

Tercera clase..... 0 06

Cuarta clase..... 0 05

Quinta clase..... 0.04

Sexta clase..... 0.03

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y

firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancía no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibo el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma Ley de Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil doscientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, catorce de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández. Rúbrica.- Alfredo Stoffel.- Rúbrica.

Es copia. México, 14 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario de los ferrocarriles de La Piedad a Tacámbaro pasando por Morelia y de Puruándiro a Irapuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos fechas 3 de marzo, 15 de mayo, 17 de Octubre de 1902 y 23 de marzo de 1903, los cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Albert J. Peyton, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por et término de noventa y nueve años, contados desde el 15 de marzo de 1902, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899:

I. Un ferrocarril que partiendo de La Piedad y pasando por Morelia termine en Tacámbaro, con facultad de prolongarlo hasta Ario.

II. Un ramal de ferrocarril, que partiendo de Puruándiro llegue a Irapuato.

Se le fija al concesionario el plazo de un año para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones, si opta por construir la prolongación de Tacámbaro hasta Ario, en cuyo caso se convendrán los plazos para la construcción. Pasado ese término, si no diere aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º. Habiendo empezado los reconocimientos de las líneas indicadas en el art. 1º, el concesionario o la compañía, deberá terminar treinta kilómetros en la línea I, para el día 24 de mayo de 1904 y otros treinta en cada uno de los siguientes; y toda la línea de La Piedad a Tacámbaro, para el 24 de mayo de 1909.

Respecto de la línea II, deberá terminar doce kilómetros para el 30 de octubre de 1904; doce kilómetros en cada uno de los años siguientes y todo el ramal de Puruándiro a Irapuato para el 30 de octubre de

1910.

Art. 3º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 4º. Continuará la empresa contribuyendo mensualmente y por todo el término de la concesión, con la cantidad de trescientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 5º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia.

Art. 6º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 7º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 8º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente.

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de

recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nuevo centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa cobrará sólo un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos, hasta cien kilómetros. Por cada diez kilómetros más de

distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos de valor. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art 9º. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 10. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46 de la ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

I. La de la Piedad a Tacámbaro, y

II. La de Puruándiro a Irapuato.

Art. 11. Los depósitos de once mil seiscientos pesos para la línea de La Piedad a Tacámbaro y de trece mil doscientos pesos para la línea de Puruándiro a Irapuato, en bonos de la Deuda Pública, constituidos por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantizan el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Si el concesionario hace uso de la facultad que le da el art. 1º para prolongar la línea de Tacámbaro hasta Ario, depositará en bonos de la Deuda Pública la suma que corresponda a la longitud de esa prolongación, a razón de cincuenta pesos por cada

kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a esa prolongación.

México, diez y siete de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- I. Sepúlveda.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 21 de 1903.- CONTRATO celebrado con arreglo a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry T. Edgar en la de la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso and Juárez Traction Company), para la explotación de los puentes internacionales y tranvías urbanos de aquella ciudad, de que es poseedora dicha compañía.

Art. 1º. Las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez en virtud de las concesiones otorgadas por el gobierno del Estado de Chihuahua, con fecha 23 de julio de 1882 y 16 de diciembre de 1887, reformadas ambas en 8 de noviembre de 1888 y adquiridas por traspaso por la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez, así como los puentes internacionales con su ferrocarril, establecidos sobre el Río Bravo del Norte en la mencionada Ciudad Juárez, en virtud de las concesiones otorgadas por el gobierno Federal con fecha 24 de enero de 1882 y 1º de mayo de 1888, que también adquirió por traspaso la citada compañía, se regirán y quedarán únicamente sujetas a las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º. Se autoriza a la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso Juárez and Traction Company) para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, continúe explotando por el término de ochenta y cinco años con arreglo a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899 las vías urbanas de ferrocarril establecidas en Ciudad Juárez y los dos puentes internacionales sobre el Río

Bravo del Norte en aquella ciudad, de que es poseedora actual dicha compañía, y a los cuales se refiere el artículo anterior.

Art. 3º. Queda obligada la compañía a substituir por una estructura metálica dentro del término de diez años, la de madera existente del puente internacional establecido sobre el Río Bravo del Norte en la prolongación de la Avenida Lerdo, últimamente reconstruido.

Art. 4º. El servicio de las vías férreas urbanas y de las establecidas sobre los puentes, se hará por tracción eléctrica.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Art. 7º. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telefónica o telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º. La empresa cobrará por transporte de cada pasajero, diez centavos, y para el servicio de carga someterá oportunamente a la secretaría de Comunicaciones las tarifas respectivas, las cuales una vez aprobadas, no podrán alterarse sin previo permiso de la misma secretaría.

Art. 9º. Queda facultada la empresa para cobrar por el paso de peatones y vehículos por el puente, y en el caso de que haga uso de esta facultad, deberá someter a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones, con la anticipación necesaria, las tarifas a que ha de sujetarse este servicio, no pudiendo ser alteradas las que se aprueben, si no es con la previa autorización de la misma secretaría.

Art. 10. De conformidad con lo dis-

puesto en el art. 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir otros puentes destinados a vías férreas urbanas, dentro de una zona de doscientos metros a cada lado de los dos puentes, materia de este contrato.

Art. 11. Queda insubsistente el contrato de 11 de febrero de 1902 por el cual se había autorizado el establecimiento de un ferrocarril en Ciudad Juárez y un puente internacional sobre el Río Bravo del Norte, contrato que adquirió la compañía por traspaso que fue aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 12. Los inspectores y empleados federales en comisión del servicio, así como toda clase de efectos del gobierno Federal, tendrán el paso gratis por los puentes y vías férreas, previa orden de la autoridad correspondiente.

Art. 13. De conformidad con lo establecido en la fracción II del art. 18 de la ley sobre ferrocarriles ya mencionada, los derechos de la Federación serán los primeros y preferentes a los que el gobierno del Estado de Chihuahua se reserve en los contratos que celebre con la compañía sobre las vías férreas urbanas de que trata.

Art. 14. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, continuará el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que está constituido en la tesorería general de la Federación, conforme al art. 16° del contrato de 11 de febrero de 1902, que adquirió por traspaso la misma compañía, y que ahora se rescinde.

México, veintiuno de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- H. T. Edgar. - Rúbricas.

Es copia. México, 21 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de san Luis Potosí.

Art. 1. Se autoriza al C. general Julio M. Cervantes, para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, con arreglo a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899. un ferrocarril en el Estado de san Luis Potosí, que partiendo de la estación de san Mateo, del ferrocarril Central Mexicano, y pasando por Aquismón, termine en Jilftla, y un ramal que partiendo de un punto conveniente de la línea principal, llegue a Tamazunchale.

Art. 2º. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos cinco kilómetros en el primer año y otros quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, también por lo menos; pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y obras públicas. , La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y obras públicas.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento

cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazo.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.... Tres centavos.

Segunda clase... Dos centavos.

Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías,

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase... 0.06

Segunda clase... 0.0540

Tercera clase..... 0.0480

Cuarta clase..... 0.0420

Quinta clase... 0.0360

Sexta clase..... 0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda Tracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y

dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importarían los pasajes o el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente con trato.

México, veintidós de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Julio M. Cervantes.

Es copia. México, 22 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 31 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la compañía del ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897, y modificado en 7 de mayo de 1900 y 20 de febrero de 1902.

Artículo único. Se amplía por seis meses contados desde el 10 de diciembre del corriente año de 1903, el plazo fijado en el art. 1º del contrato de concesión del ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Estado de Sonora, aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897, para que el concesionario avise a la secretaría de Comunicaciones si hace uso de la autorización que le da el mismo art. 1º para construir una línea de ferrocarril hasta de cien kilómetros, que como prolongación de la ya construida, ligue

con ésta otros minerales y pueblos del referido Estado de Sonora.

México, veinticuatro de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- S. Camacho.- Rúbricas.

Es copia. México, 24 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 31 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Antracita, concesionaria del ferrocarril de Cananea a Imuris, Sonora, rescindiendo el contrato de concesión relativo fecha 16 de abril de 1902, reformado en 11 de noviembre del mismo año.

Art. 1º. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el C. Lic. Rafael Dondé, en representación de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Antracita, concesionaria del ferrocarril del Cananea a Imuris, Sonora, se rescinde el contrato de concesión relativo fecha 16 de abril de 1902 que fue reformado en 11 de noviembre del mismo año.

Art. 2º Se devolverá a la compañía el depósito de cinco mil pesos constituido en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la compañía concesionaria, por el contrato que ahora se rescinde.

México, treinta y uno de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- R. Dondé.- Rúbrica.

Es copia. México, 31 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 31 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita. concesionaria del ferrocarril de "El Salto" a la estación Moreno, Estado de Sonora, rescindiendo el de concesión relativo fecha 3 de febrero de 1902.

Art. 1º. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita, concesionaria del ferrocarril de "El Salto" a la estación Moreno, Estado de Sonora, se rescinde el contrato de concesión relativo fecha 3 de febrero de 1902.

Art. 2º. Quedan a favor del gobierno los planos del trazo de la línea, que fueron aprobados en 11 de septiembre de 1902, por la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá, a la compañía el depósito de tres mil pesos constituido en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública Consolidada, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía la compañía concesionaria por el contrato que ahora se rescinde.

México, treinta y uno de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- R. Dondé.- Rúbrica.

Es copia. México, 31 de octubre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 20 de 1903.- Se autoriza a la administración local de correos en Tinguíndin, Mich., y a las sucursales "C" y "D" de Rio Blanco. Ver., y Santa Rosa, Ver., dependientes de la local de Orizaba, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.-Circular núm. 539.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido a bien autorizar a la administración local de correos en Tinguíndin, Mich., así como a las sucursales «C» establecida en Río Blanco, Ver., y «D» en Santa Rosa, Ver., dependientes de la administración local de correos en Orizaba, Ver., para que desde el 1º de noviembre próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 20 de octubre de 1903.- Norberto Domínguez.

Octubre 23 de 1903.- REMISION extraordinaria de estampillas de un centavo a las oficinas del ramo, para el servicio de año nuevo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de timbres.- Circular núm. 540.

A fin de que las oficinas del ramo no carezcan de las estampillas necesarias, para atender al servicio de tarjetas de felicitación de año nuevo, ésta dirección general ha dispuesto hacer a todas un envío extraordinario de timbres de un centavo, cuyo pormenor se expresa en la nota adjunta de remisión.

Si en concepto de algunas oficinas, este envío no fuere suficiente para atender a la demanda del público, deberán hacer su

pedido a esta dirección general, de la cantidad de estampillas que juzguen necesaria y con toda oportunidad.

Las administraciones locales deben tener especial cuidado en surtir, con todo empeño, de estampillas de un centavo a las agencias que les están adscritas.

La falta de previsión y cuidado en pedir y proveer a todas las oficinas, de estampillas de un centavo, en cantidad suficiente para cubrir la demanda del servicio de año nuevo, será penada severamente.

México, 23 de octubre de 1803.- Norberto Domínguez.

Octubre 28 de 1903.- Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco, de los giros postales y avisos respectivos, del servicio interior, serie "D" núms. 91,986 al 92,000.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.-Circular núm. 511.

En telegrama de ayer, el C. Pedro Mendoza, administrador local del ramo en Ojitlán, Oax., comunicó haber notado la falta de los esqueletos en blanco, de los giros postales y avisos respectivos, del servicio interior, serie «A» núms. 91,986 al 92,000.

Con el objeto de prevenir cualquier fraude, que se pretendiere cometer con los citados esqueletos, se participa a esta oficina, que por el hecho de haberse extraviado, esta dirección general los ha declarado nulos y de ningún valor; estando obligadas las oficinas si les son presentados para su cobro, alguno o algunos de los giros ya citados, a suspender el pago de ellos, recogiendo el giro; dando parte inmediato a esta dirección, a fin de que resuelva lo conducente, y suministrando a la vez, una información tan completa, como sea posible, respecto de la persona o personas que los hayan presentado, así como de las razones que expongan, y con las cuales pretendan justificar la pertenencia legal de estos documentos.

México, 28 de octubre de 1903.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1903.- OBJETOS cuya importación, por medio de bultos postales, está prohibida en la Gran Bretaña.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 542.

El departamento de correos de Londres ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Me ordena el administrador general manifieste a Ud. que está, prohibida la importación en la Gran Bretaña, por medio de bultos postales, de los objetos que a continuación se expresan:

Cartas, sustancias explosivas y peligrosas; reimpresiones extranjeras de obras cuya propiedad literaria está asegurada; monedas de baja ley o contrahechas; moneda extranjera que no sea de oro o de plata; troqueles contrahechos y cualquier dado; placas o materias para hacer esos troqueles; extractos; esencias u otras concentraciones de café, achicoria, te o tabaco, (excepto cuando esté de tránsito); impresiones indecentes u obscenas, libros, estampas u otros objetos; rapés, tallos de tabaco, tabaco flor con tallos (excepto cuando tenga permiso especial de los empleados superiores de la Aduana); tabaco picado y prensado; tabaco empacado con otras sustancias; tabaco endulzado con hojas de árboles o plantas que no sea tabaco; objetos que infrinjan la ley respecto a marcas registradas; objetos fabricados en prisiones extranjeras; anuncios de lotería; sacarina y sustancias de naturaleza y uso análogos, tales como saxina o mezclas de las mismas; azúcar «Bounty-fed» elaborada en Rusia, Dinamarca y la República Argentina (excepto cuando va en tránsito para otros países); trapos, calzado, vestidos y ropa de cama sucia y fuera de uso, y animales vivos (excepto abejas en cajas construidas debidamente).

Sujetos a las restricciones mencionadas en el párrafo que antecede, se admiten, mediante declaración: el tabaco, incluso los puros y los cigarros, así como el rapé, pero está sujeto a una multa además de los derechos aduaneros.

El oro y la plata en lámina, importados como mercancías, deben ser ensayados, y no se admiten si no tienen la debida ley.

Ningún bulto puede contener moneda (a no ser que se comprenda desde luego, que es para que sirva de adorno) o en tejos que excedan de cinco libras esterlinas en valor.

Lo que se comunica a las oficinas de correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1903.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1903.- Datos referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 543.

La oficina internacional en Berna ha comunicado a esta dirección general lo siguiente:

Resulta de una comunicación concerniente a las relaciones directas de la administración de la Nueva Gales del Sur; 1º. Con las Nuevas Hébridas, las Islas Branks y las Islas Santa Cruz, y 2º. Con las Islas de los Amigos, los grupos de las Islas Gilbert y Ellice y la parte meridional de las Islas Salomón, que en razón de las dificultades que se experimentan en la remisión de objetos certificados con destino a dichas localidades, por falta de oficinas o de personas a quienes pueda hacerse responsable de tales envíos, se ha decidido no admitir ya objetos certificados para los referidos puntos.

Lo que se comunica a las oficinas de correos para su conocimiento y demás efectos, y con referencia a la circular núm. 535, fecha 30 de septiembre próximo pasado.

México. 31 de octubre de 1903.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1903.- Cambio directo de correspondencia entre las oficinas de correos de Acapulco, Oro, y de Montevideo, Uruguay.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesas.-Circular número 544.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de correos de Montevideo, que se establezca un cambio directo de correspondencias entre las oficinas de correos de Acapulco, Gro., y de Montevideo, Uruguay.

Dicho servicio quedará establecido desde el 1º de diciembre del año en curso.

Se comunica lo anterior a las oficinas de correos para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1903.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1903.- OFICINAS de correos del Brasil que toman parte en el cambio de bultos postales con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 545.

El departamento de correos de París lia comunicado a esta dirección general lo siguiente:

Tengo la honra de manifestar a Ud. que las únicas localidades del Brasil que toman parte en el cambio de bultos postales con el exterior son: Río de Janeiro, Recife (Pernambuco) y san Salvador (Bahía.)

Lo que se comunica a las oficinas de correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1903.- Norberto Domínguez.

Septiembre 19 de 1903.- ACUERDO declarando la cuota municipal que causan los puestos, diversiones y juegos que se establezcan en las ferias de los pueblos del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 3,347.

Para la debida aplicación de la ley de 20 de enero de 1897, respecto de los impuestos municipales que en las fiestas o llamadas ferias de los pueblos del Distrito Federal, deben cobrarse a los puestos de comercio, diversiones y juegos permitidos que con carácter provisional y por sólo el tiempo de las mismas fiestas se instalen en el lugar donde éstas se verifiquen, el presidente de la república ha tenido a bien acordar que previo el permiso de la autoridad, en los casos en que la ley lo exige, se cobre a tales establecimientos el impuesto equivalente a una quincena de la cuota mensual que señala a los de su género la tarifa de dicha ley; en el concepto de que se considerarán exceptuados del pago, los puestos en las diversiones que se designan con el nombre de jamaicas o kermesses, cuyo objeto no sea de especulación en favor individual o de alguna sociedad.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

México, 19 de septiembre de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al director general de rentas del Distrito Federal.- Presente.

Septiembre 30 de 1903.- CONTRATO para establecimiento de un banco de emisión en el Estado de Guerrero.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda, encargado de la secretaría, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a los Sres. Gral. Agustín

Pradillo, Lic. Francisco Alfaro y Andrés Lefebvre, éste último por sí y en representación de los Sres. Genaro Olea, Tiburcio Coria, Miguel Montufar y Alberto Rivera, una concesión para el establecimiento de un banco de emisión en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 1º.

Se autoriza a los Sres. Gral. Agustín Pradillo, Lic. Francisco Alfaro, Andrés Lefebvre, Genaro Olea, Tiburcio Coria, Miguel Montufar y Alberto Rivera, para establecer un banco de emisión en el Estado de Guerrero, con entera sujeción a las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de marzo de 1897, y a las siguientes bases:

A.- La denominación del banco será «Banco de Guerrero, S. A.»

B.- El capital social se fija, por ahora, en \$600,000 seiscientos mil pesos.

C.- El domicilio del banco será la ciudad de Chilpancingo.

D.- El banco de Guerrero no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E.- Para garantizar el establecimiento del banco queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$ 60,000, sesenta mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio a sus operaciones.

F.- El banco de Guerrero gozará durante veinticinco años, a partir de 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G.- Será nulo el traspaso de esta concesión, que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H.- Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará

por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000.30, tres mil pesos treinta centavos al año, en la tesorería general de la Federación.

I.- No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado, Esta prohibición se hará extensiva a los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue a establecer sucursales.

J.- La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K.- Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente conforme a las leyes.

ARTÍCULO 2º.

Los Sres. Gral. Agustín Pradillo, Lic. Francisco Alfaro, Andrés Lefebvre, Genaro Olea, Tiburcio Coria, Miguel Montúfar y Alberto Rivera, aceptan la concesión para el establecimiento del banco de Guerrero, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las leyes y disposiciones sobre la materia. , Es hecho en la ciudad de México, a 30 de septiembre de 1903, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$ 600,000, seiscientos mil pesos.

R. Núñez.- A Pradillo.- Francisco Alfaro.- Andrés Lefebvre.

Octubre 7 de 1903.- Decreto ampliando la partida núm. 78 del Presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se amplía en la cantidad de \$4,150 la partida número 78 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 6 de octubre de 1903.- J. B. Castelló, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a siete de octubre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 7 de octubre de 1903.- Núñez.- Al....

Octubre 19 de 1903.- DECRETO declarando inadecuados para el servicio federal los ex-conventos de la Merced y Las Monjas en Morelia.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de diciembre de 1902 y en vista de la opinión manifestada por las diversas secretarías de Estado, de acuerdo con el art. 55º de la misma ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declaran que cesan de estar destinados al servicio público de la Federación los edificios conocidos por ex-Convento de las Monjas y ex-Convento de la Merced, situados en la ciudad de Morelia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diecinueve de octubre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 19 de octubre de 1903.- Núñez.- Al.....

Octubre 19 de 1903.- DECRETO adicionando el Ramo 6º del Presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección. 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A. del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el ramo 6º del presupuesto de egresos, con la siguiente partida:

Para gastos destinados a la extinción de la fiebre amarilla en todos los puntos de la república en que reina esta enfermedad endémica o epidémicamente \$100,000.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 19 de octubre de 1903.- J. B. Castelló, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federaren México, a veintiuno de octubre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 21 de octubre de 1903.- Núñez.- Al.....

Octubre 22 de 1903.- CIRCULAR de la dirección de Aduanas previniendo de que no se abran los paquetes postales dirigidos a jefes de misión diplomática.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 118.

El art. 3º. del reglamento de 11 de septiembre de 1901, dispone que los paquetes postales dirigidos a los jefes de misión diplomática extranjeros, cuyo carác-

ter oficial haya sido dado a conocer a la sección aduanera en el Correo, en esta capital, no serán reconocidos ni causarán derechos siempre que sean entregados al destinatario mismo, o bien a la persona debidamente autorizada, en los términos que indica la fracción VIII del mismo reglamento, y que la sección aduanera en el Correo dará aviso a la aduana respectiva en cada caso de entrega en franquicia de algún paquete postal.

Como todas las mercancías que se importan en paquetes postales son cotizadas y liquidadas en las aduanas de entrada, y habiéndose observado que éstas siguen el mismo procedimiento de abrir los bultos destinados a los jefes de misión diplomática, la secretaría de Hacienda se ha servido acordar, se recuerde a las aduanas la citada disposición, que tiene un carácter general, y no especial para la sección aduanera, a efecto de que no abran los bultos postales consignados a los jefes de misión diplomática, cuyo carácter se les dará a conocer oportunamente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.- México, 22 de octubre de 1903.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de.....

Octubre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de noviembre, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 26 del mes en curso, es inferior a 220 por 100. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el artículo 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de

hacerse el despacho de las mismas o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de noviembre siguiente, quede fijado en 220 por 100 que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por 100 para obras en los puertos y de 7 por 100 de Timbre.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de octubre de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al director general de aduanas.- Presente.

Octubre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de noviembre, los impuestos de 8 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted, que el valor comercial en planta del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de noviembre próximo, impuestos de 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,472.07, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 217.95 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo a usted para sus efectos.

México, 26 de octubre de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Octubre 9 de 1903.- Se revoca el acuerdo de caducidad de la mina "Esmeralda II", por comprobarse que no tiene ningún adeudo, y está al corriente en el pago de sus impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- México, sección 4ª.- Mesa 2ª.- Número 6,797.

Con relación al oficio de esta secretaría núm. 4,368, fecha 11 de septiembre próximo pasado, que se refiere a la declaración de caducidad de la mina "Esmeralda II" número 16,316, sita en la municipalidad de Huacana, del Estado de Michoacán, y perteneciente a la compañía minera "El Balsas, S. A.", tengo la honra de manifestar a Ud. que como por aclaraciones posteriores se ha venido en conocimiento de que dicha mina no tiene ningún adeudo, sino que está al corriente en el pago de sus impuestos, el presidente de la república se ha servido disponer que se revoque, como en efecto se revoca, el acuerdo de caducidad ya mencionado.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, 9 de octubre de 1903.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al secretario de Fomento.- Presente.

Octubre 7 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe del departamento de infantería de esta secretaría al general brigadier de igual arma Carlos E. Margain, en sustitución del general de brigada Luis G. Valle, quien ha sido nombrado jefe de la 7ª zona militar.

SECRETARÍA DE ESTADO DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 345.

El C. presidente de la república ha

tenido a bien nombrar jefe del departamento de infantería de esta secretaría al general brigadier de igual arma Carlos E. Margain, en sustitución del general de brigada Luis G. Valle, quien ha sido nombrado jefe de la 7ª zona militar.

El mismo primer magistrado dispone que mientras llega a esta capital el general Margain, se encargue interinamente del expresado departamento el coronel de infantería subinspector, Manuel Tavares, cuya firma consta al margen para los efectos legales.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución México, 7 de octubre de 1903.- Mena.- Al.....

Octubre 8 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar oficial mayor interino de esta secretaría al general brigadier Ignacio Salamanca

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 346.

El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar oficial mayor interino de esta secretaría al general brigadier Ignacio Salamanca, cuyas funciones comenzarán el día 10 del corriente y quien sin perjuicio de su nuevo cargo continuará conociendo de los asuntos relativos al despacho del departamento de artillería.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no se da a reconocer la firma del general Salamanca, por haberse hecho ya cuando fue nombrado jefe del expresado departamento.

Libertad y Constitución. México, 8 de octubre de 1903.- Mena.- Al.....

Octubre 8 de 1903.- El C. presidente de la república se ha servido nombrar al Lic. Samuel Contreras, jefe de la sección de archivo y biblioteca de esta secretaría.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Circular núm. 347.

El C. presidente de la república se ha servido nombrar al Lic. Samuel Contreras, jefe de la sección de archivo y biblioteca de esta secretaría, con las consideraciones de coronel de caballería, cuya firma se da a reconocer por medio de la presente, para los efectos legales.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 8 de octubre de 1903.- Mena.-Al..

Octubre 8 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer se declaren reglamentarias en los Cuerpos del ejército, las instrucciones para el uso de los petardos de infantería y caballería.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Circular núm. 348.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer se declaren reglamentarias en los Cuerpos del ejército, las instrucciones para el uso de los petardos de infantería y caballería, mandadas publicar con fecha del 27 de agosto próximo pasado.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 8 de octubre de 1903.- Mena.- Al.....

Octubre 23 de 1903.- Se nombra el general brigadier Carlos E. Margain, jefe del departamento de infantería

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Circular núm. 349.

Con fecha del 7 del presente mes, y por acuerdo del C. presidente de la república, fue nombrado el general brigadier Carlos E. Margain, jefe del departamento de infantería, y habiéndose encargado de éste el día de

hoy, se da a reconocer su firma, la cual consta al margen de esta circular, para los efectos de ley; cesando en consecuencia como jefe interino del expresado departamento el coronel Manuel Tavares, quien queda con su carácter de subinspector.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 23 de octubre de 1903.- Mena.- Al.....

Noviembre 21 de 1903.- Se modifican los arts. 11° y 21° de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden el decreto de 17 de diciembre de 1902 y el art. 198 de la ley de 9 de septiembre del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º. Se modifican los arts. 11° y 21° de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año, debiendo quedar esos artículos en los términos siguientes:

«Art. 11. El territorio de Tepic se dividirá en los siguientes partidos judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la prefectura política del mismo nombre, la subprefectura de la sierra del Nayarít y las prefecturas de Compostela y san Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá la prefectura de Acaponeta;

III. El de Santiago Ixcuintla, que comprenderá esta prefectura;

IV. El de Ahuacatlán que comprenderá la prefectura de Ahuacatlán.

V. El de Ixtlán, que comprenderá la prefectura de este nombre.

«Art. 21. En el territorio de la Baja

Cali-fornia habrá tres juzgados menores: uno en san José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el mineral del Triunfo, con jurisdicción en las municipalidades de san Antonio y Todos Santos, y otro en santa Rosalía, con jurisdicción en la municipalidad de este nombre.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 2º. El sueldo del juez y demás empleados del juzgado menor de Santa Rosalía, y gastos, serán iguales a los que el art. 25 transitorio, de la ley de organización judicial señala para los juzgados de san José del Cabo y el mineral del Triunfo.

Art. 3º. Quedan suprimidos los juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, que establecía el artículo 22 de la ley orgánica citada.

Art. 4º. Serán cabeceras de los partidos de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, respectivamente, las poblaciones que llevan estos nombres.

Art. 5º. Además de los juzgados de 1ª instancia de Tepic, Acaponeta e Ixtlán, habrá uno en cada uno de los partidos de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente partido judicial.

La competencia de estos juzgados será la que determina el art. 50º de la referida ley orgánica de tribunales.

Art. 6º. La planta de dichos juzgados será la que fija el art. 48º de la expresada ley orgánica, y el sueldo y gastos iguales a los que señala el citado art. 25º, transitorio, de esa ley, para el juzgado de 1ª instancia de Acaponeta.

Art. 7º. En cada uno de los juzgados de 1ª instancia de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, habrá un agente del ministerio público, un defensor de oficio y dos peritos médico-legistas; quedando en este sentido adicionados los arts. 32 y 35 de la ley orgánica del ministerio público, de fecha 12 de septiembre de este año.

Los sueldos de estos empleados serán iguales a los que señalan las partidas de las citadas leyes orgánicas, respectivamente, para los mismos empleados en el partido de Acaponeta.

Art. 8º. Se reforma la fracción II del art. 43º de la ley de organización judicial, expedida el 9 de septiembre de este año, en los términos siguientes:

«II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el art. 98 siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de prisión.»

Art. 9º. Al comenzar sus funciones el juzgado de 1ª instancia de Ixtlán, le serán entregados, por el juez menor de esa localidad, todo su archivo, y por el juez de 1ª instancia de Ahuacatlán los asuntos que correspondan a la jurisdicción del primero.

Art. 10. Se derogan el decreto de 3 de octubre del presente año y el art. 20 transitorio, de la ley de organización judicial, de fecha 9 de septiembre del mismo año; debiendo entenderse modificados en el sentido de este decreto, los arts. 13 y 47 de la referida ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 21 de noviembre de 1903.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 21 de noviembre de 1903.- Fernández.- Al C.....

Noviembre 30 de 1903.- REGLAMENTO de la ley orgánica de tribunales para el Distrito Federal, el partido Norte de la Baja California y el territorio de Quintana Roo, formado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.- Sección de Justicia.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el reglamento que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85°, fracción I, de la Constitución general y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 23° transitorio de la ley de 9 de septiembre último, he tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO de la ley orgánica de tribunales para el Distrito Federal, el partido Norte de la Baja California y el territorio de Quintana Roo, formado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, con arreglo al referido art. 23° transitorio de la citada ley.

TÍTULO I.

Disposiciones comunes a todos los tribunales.

Art. 1°. Los tribunales estarán expeditos todos los días hábiles, a las nueve en punto de la mañana, para el efecto de que los respectivos magistrados y jueces comiencen a esa hora el despacho de los negocios; y permanecerán abiertos hasta la una de la tarde.

Art. 2°. Con el objeto de preparar las labores de las oficinas judiciales, los secretarios y demás empleados que de ellas dependan, se presentarán a las ocho y media en punto de la mañana,

Art. 3°. Los juzgados despacharán también por la tarde, de tres a cinco en los meses de octubre a marzo, inclusive, y de cuatro a

seis en los meses restantes, con excepción de los que se hallen de turno en el ramo penal, que estarán abiertos de tres a seis.

Art. 4°. Al concluir las salas del Tribunal Superior el despacho de la mañana, los respectivos presidentes de las mismas determinarán, diariamente, si los secretarios y demás empleados de su dependencia deben concurrir por la tarde para concluir las labores pendientes, las que serán presididas por los magistrados cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 5°. El presidente del Tribunal dispondrá en cada caso qué empleados, además del secretario de acuerdos, deben estar presentes cuando el Tribunal Pleno celebre sus sesiones o tengan que verificarse por la tarde las audiencias u otros actos oficiales del mismo.

Art. 6°. Las actuaciones judiciales se redactarán precisamente en la lengua nacional y se escribirán a mano, con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras; y de la misma manera se formularán las promociones de las partes, pudiendo éstas, sin embargo, hacer uso de la escritura a máquina, cuando aquellas no deban ser extendidas en comparecencia.

Las palabras entrerrenglonadas y las testadas, que en todo caso deberán quedar legibles, se salvarán al fin de las resoluciones, actas, escritos o comparecencias de que se trate.

En las declaraciones verbales rendidas por personas que no conozcan suficientemente el español, intervendrán intérpretes en la forma que establezcan las leyes.

Art. 7°. Los sellos de los tribunales serán uniformes; medirán cuatro centímetros y contendrán, en el centro, el escudo de armas de la nación, y en la orla, que será de seis milímetros de latitud, el nombre especial del Tribunal y el del lugar de su residencia. Llevarán, además, en la parte superior, las palabras "Estados Unidos Mexicanos."

Art. 8°. El secretario de acuerdos del

Tribunal Superior tendrá a su cargo la distribución de los nuevos sellos, así como la destrucción de los antiguos y de los que se inutilicen por cualquier causa. De esto, así como de la entrega y recibo de sellos por los secretarios de los tribunales, se levantará acta formal.

Art. 9º. Se prohíbe a los secretarios y demás dependientes de los tribunales, extender en los autos o procesos, resolución o acuerdo alguno judicial, que no haya sido expresamente dictado por la sala, magistrado o juez que conozca del negocio, aun cuando se trate de providencias de mero trámite. Tampoco podrán aquellos recibir por sí solos las declaraciones, actos de prueba u otras diligencias judiciales.

Art. 10. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior será castigada disciplinariamente por el Tribunal Pleno, la sala o el juez que corresponda, sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que consientan o autoricen ese género de irregularidades.

Art. 11. Ninguna persona extraña a la planta de los tribunales, podrá asistir ni intervenir en el despacho de los negocios, con excepción de los pasantes de derecho que hicieren su práctica conforme a la ley.

Art. 12. Los secretarios y demás empleados subalternos de los tribunales deberán guardar secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan, bajo las penas disciplinarias que la ley establece; y si la violación constituye un verdadero delito, serán consignados al juez competente, por conducto del ministerio público.

Art. 13. Serán separados de su cargo y consignados como se dispone en el artículo anterior, los secretarios y demás dependientes de los tribunales que acepten de los litigantes o procesados, de sus abogados, procuradores o defensores, honorario, dádiva, obsequio o gratificación alguna, aun cuando sea a título de labores extraordinarias.

Art. 14. Los magistrados de las salas del Tribunal Superior y los jueces, cuidarán

escrupulosamente de que ni sus propios empleados, ni cualesquiera otros de la administración de justicia, intervengan, patrocinen, agiten o recomienden los negocios que aquellos tengan a su cargo; y, en caso de contravención, se procederá con los responsables de la manera prescripta en el artículo que antecede.

Art. 15. Las diligencias que deban practicarse fuera del local de los tribunales, se desahogarán de preferencia por la tarde, con excepción de las declaraciones de los heridos u otras diligencias de carácter urgente, las cuales se recibirán a cualquiera hora del día.

Art. 16. Los estados de asistencia de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, que ordena el art. 206, frac. II, de la ley de organización judicial, serán formados por los respectivos secretarios, y visados por el presidente de la sala o juez que corresponda. La remisión se hará a la secretaría de Justicia los sábados de cada semana, concluido que sea el despacho.

Art. 17. Todos los tribunales remitirán a la secretaría de Justicia, el día primero de cada mes, la noticia a que se refiere el art. 206 citado, en su frac. III, la cual será formada y visada como se prescribe en el artículo anterior, con expresión del número de decretos, autos y sentencias dictados, de los negocios iniciados nuevamente, de los concluidos y de los pendientes.

Art. 18. Los esqueletos impresos para la formación de las noticias que mencionan los dos artículos anteriores, serán ministrados por la secretaría de Justicia.

Art. 19. Los jefes de las oficinas judiciales vigilarán que se remitan oportunamente al Archivo Judicial los expedientes, libros y demás documentos que la ley determina.

Art. 20. Los oficiales mayores, o los secretarios de los tribunales donde no los haya, son responsables de los expedientes, libros y demás documentos de su archivo; nunca deberán prestarlos en confianza, ni permitir que sean extraídos de la oficina ni aun por los empleados de la misma; y solo

cesará su responsabilidad cuando conste que se han desprendido de ellos con arreglo a la ley.

Art. 21. Todas las correcciones disciplinarias que se impongan conforme a la ley de organización judicial, podrán ser reclamadas en la forma y términos que establecen los respectivos Códigos de Procedimientos.

TÍTULO II.

Disposiciones especiales por el despacho de los juzgados.

CAPÍTULO I.

De los juzgados del ramo civil.

Art. 22. El oficial mayor de cada juzgado entregará diariamente al secretario, antes de las nueve de la mañana, todos los expedientes, escritos, oficios y demás documentos con que deba darse cuenta al juez, así como los autos o antecedentes que sea necesario tener a la vista para proveer.

Los negocios que requieran urgente despacho, serán entregados sin demora al secretario.

Art. 23. Cuando de las anotaciones de los libros aparezca que los antecedentes de un negocio se hallan en algún otro tribunal o en el archivo, el oficial mayor así lo hará constar por escrito, antes de verificar la entrega a que se refiere el artículo anterior.

Art. 24. Deberán listarse en el libro destinado al efecto los negocios que reciba el secretario, expresando la fecha y hora de la entrega en el encabezado de las anotaciones que se hagan.

Art. 25. El secretario dará cuenta al juez de nueve a once de la mañana; y cuando ejerza las funciones de éste por ministerio de la ley, a la misma hora procederá al despacho del acuerdo, autorizando entonces el oficial mayor los proveídos que recaigan. Cuando un asunto exija resolución inmediata, será acordado a cualquiera hora del día.

Art. 26. Las resoluciones judiciales que se dicten, redactadas por el juez o el secre-

tario, se asentarán acto continuo en los autos o escritos, según la naturaleza del negocio.

Art. 27. Se prohíbe dictar acuerdos marginales que constituyan autos o sentencias, y únicamente se podrán extender en esa forma simples decretos que se relacionen con el contenido de los oficios o comunicaciones en que se dicten.

Art. 28. Luego que se extienda una resolución judicial, será autorizada por el juez y el secretario; y de despacho del negocio se tomará nota en la lista de acuerdos que debe fijarse en la puerta del juzgado y publicarse en el «Boletín Judicial.»

Art. 29. No se inscribirán en la lista de que trata el artículo anterior, ni tampoco se publicarán, las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago en los juicios ejecutivos, el lanzamiento en los de desocupación, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado.

Art. 30. En los expedientes que carezcan total o parcialmente de papel timbrado para proveer y que lo requieran conforme a la ley, se pondrá, al pie de la última hoja, o al margen de ella si no hubiere espacio, una razón que subscribirá el secretario, con la fecha en que de ellos haya dado cuenta al juez, concebida en estos términos: «sin timbré.» El oficial mayor dará conocimiento de esta circunstancia al interesado, cuando se presente.

Art. 31. Inmediatamente que se decrete la práctica de una diligencia judicial, se tomará razón en la agenda respectiva, del día y hora señalados.

Art. 32. Concluido que sea el acuerdo, el secretario devolverá al oficial mayor los negocios despachados, para que los distribuya por riguroso turno, y bajo conocimiento, entre los escribanos de diligencias, cuando éstos deban practicar notificaciones o desahogar algunas otras diligencias de su resorte.

Art. 33. Bajo conocimiento se entregarán también los expedientes respectivos a los secretarios que desempeñen las fun-

ciones de ejecutor y a los demás empleados que deban recibir aquellos para asuntos del servicio.

Art. 34. Ninguna diligencia de notificación o ejecución se practicará fuera del local de la oficina, de ocho de la mañana a una de la tarde, sino en casos urgentes y mediante decreto judicial que así lo ordene.

Art. 35. Los oficiales mayores no podrán, ni mediante decreto judicial, desahogar las diligencias cuya práctica encomiende la ley especialmente a los secretarios, a no ser que suplan a éstos en sus faltas, conforme a derecho.

Art. 36. Las diligencias judiciales se practicarán diariamente en el orden señalado, de las once de la mañana a la una de la tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15.

Las resoluciones que el juez dicte, durante el curso de aquellas, serán autorizadas con su firma y la del secretario al cerrar el acta; y sólo se inscribirán en la lista de acuerdos y se publicarán en el «Boletín Judicial,» cuando alguno de los interesados no estuviere presente.

Art. 37. Serán anotados en el libro de conocimientos respectivo, los expedientes que el juez necesite para estudiarlos fuera del juzgado,

Art. 38. En el despacho de los incidentes del orden criminal que incumbe a los juzgados de lo civil, se acomodarán éstos, en cuanto fuere aplicable, a las reglas que se establecen en el capítulo que sigue.

CAPÍTULO II.

De los juzgados del ramo penal.

Art. 39. Los juzgados de turno recibirán las consignaciones procedentes del ministerio público, de nueve a diez de la mañana y de tres a cuatro de la tarde; y cuando un negocio vaya anotado con la calidad de urgente, lo admitirán a cualquiera hora del día.

Art. 40. Las denuncias y querellas que

los interesados formulen directamente ante dichos juzgados, sé recibirán en las horas señaladas para el despacho, dándose inmediato conocimiento de la iniciación al agente del ministerio público que se hallare de turno.

Art. 41. Los juzgados de turno, al cerrarse éste, remitirán al alcaide de la cárcel general, bajo conocimiento y por duplicado, una nota que se denominará «Lista de remesa,» en la cual harán constar, por su orden, los nombres y apellidos de todos los individuos que les hubieren sido consignados y respecto de los que no se haya dictado determinación en el curso del día; el número que les corresponda por su ingreso; la autoridad, cárcel, hospital o cuartel a que se les destine, y el hecho que haya dado motivo a la averiguación.

Art. 42. Uno de los ejemplares de la lista de remesa será devuelto al juzgado de su procedencia al día siguiente del turno, entre ocho y nueve de la mañana, con anotación que hará el alcaide; al margen de los nombres de los individuos inscriptos en la referida lista, del número que a éstos haya correspondido según el libro de entradas de la prisión. Las listas de remesa se coleccionarán, por su orden, a medida que se vayan formando.

Art. 43. Luego que el juez reciba las denuncias, querellas y consignaciones, mandará que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo este auto de cabeza de proceso.

Art. 44. Las diligencias se extenderán en actas separadas, que se cerrarán diariamente, firmando al pie el juez y el secretario, y al margen de cada una de las hojas, los interesados y las demás personas que en ellas intervengan.

Art. 46. No se insertarán en el cuerpo de las actas las providencias o resoluciones que el juez dicte, sino separadamente de ellas, y deberán ser autorizadas con media firma del juez y del secretario, si se trata de decretos; media firma del juez y firma entera del secretario, cuando se trata de autos; y firma entera de uno y otro, respecto de las

sentencias definitivas o interlocutores.

Art. 46. El sitio destinado a los detenidos o presos para rendir sus declaraciones, estará separado de la oficina por medio de una reja.

Art. 47. Sólo serán conducidos los detenidos o presos a la reja, previa la expedición de boletas fechadas y subscriptas por el juez o el secretario, quienes evitarán, hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos o más de aquellos en la reja, así como que permanezcan en ella más del tiempo absolutamente indispensable. Las boletas serán coleccionadas por su orden, el día primero de cada mes.

Art. 48. Sólo podrán entrar las personas citadas al departamento destinado para la práctica de diligencias, cuando se les llame por el comisario del juzgado.

Art. 49. De la parte resolutive de las determinaciones judiciales referentes a la prisión formal, condena, libertad o absolución de los procesados, se tomará razón en un libro talonario que, además de la hoja principal, contendrá otras dos de idéntica redacción, con arreglo a la siguiente fórmula:

Número de partida..... de alcaldía.....
En la averiguación instruida contra.....
que se halla en..... como presunto
responsable de..... el juez que
subscribe determinó:.....

México,..... de..... de.....

Rúbrica del juez. Sello del juzgado.

Art. 50. Una de las boletas a que se refiere el artículo anterior, se entregará por el secretario directamente al interesado cuyo nombre aparezca en ella; y la otra al alcaide de la cárcel, quien pondrá su sello al reverso del talón, luego que la reciba.

Art. 51. Las providencias relativas a los detenidos o presos que se hallen en los hospitales, se harán saber a los comisarios o administradores de dichos establecimientos, por medio de una nota autorizada con el sello del juzgado y la firma del secretario, en que se inscribirán sucesivamente los nombres y apellidos de los detenidos o presos, el

delito que se persigue y, en la misma línea correspondiente a cada nombre y apellido, la determinación que se haya dictado.

Art. 52. El secretario hará constar en las causas respectivas, la fecha y hora en que haya entregado las boletas y remitido la nota a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Una vez identificados, inventariados o diseñados los instrumentos del delito y las cosas que son efecto u objeto de él, se guardarán en la caja o en el lugar destinado a ese fin, con el número progresivo que les corresponda y el de la causa a que pertenezcan.

Art. 54. Todos los objetos que se decomisen en favor del erario, se entregarán a la Junta de Vigilancia de Cárceles, cuando se remitan al Archivo los procesos concluidos de que forman parte.

Art. 55. El secretario recogerá y guardará la llave de la puerta de la reja; y si él mismo o los demás empleados del juzgado dieren permiso a los particulares para hablar o comunicarse por la reja con los detenidos o presos, sea que pertenezcan o no al propio tribunal, serán separados de su cargo, sin perjuicio de consignarlos al juez competente, cuando proceda por conducto del ministerio público.

Art. 56. Las determinaciones que recaigan en las causas seguidas contra los funcionarios o agentes de la policía y que sean de las mencionadas en el art. 49, se comunicarán por medio de oficio, subscripto por el juez, al jefe superior que aquellos tengan en la población de su residencia; y las relativas a los militares en servicio, al comandante o jefe militar de la plaza.

Art. 57. Para la traslación de los procesados de una prisión a otra, o para la conducción de ellos a práctica de diligencias fuera de la cárcel u hospital, se dará aviso al alcaide, comisario o administrador que corresponda, por lo menos con una hora de anticipación, a efecto de que puedan prevenir la escolta o custodios que se requieran.

Art. 58. En el despacho de los incidentes de responsabilidad civil y de los de-

más asuntos encomendados a los juzgados del ramo penal, se observarán en todo lo que fuere conducente, las disposiciones contenidas en el capítulo que antecede.

Las ternas a que se refiere el artículo 167 de la ley, serán formadas y remitidas en el partido judicial de México, por el juez primero presidente de debates.

CAPÍTULO III.

De los juzgados mixtos.

Art. 59. En los juzgados correccionales de México, los de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco, Ensenada y Campamento «General Vega,» los menores foráneos y los de paz del Distrito Federal, y los menores y los de paz del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintarúa Roo, se distribuirán los negocios de su respectiva competencia en dos secciones: una del ramo civil y otra del ramo penal.

Art. 60. Los jueces despacharán, en las primeras horas de la mañana, los negocios del orden civil; y concluido el acuerdo de éstos, proseguirán con los del ramo penal, hasta la hora en que, según este reglamento, deben suspenderse las labores de los tribunales.

Art. 61. Las audiencias de la tarde se dedicarán al despacho de los negocios civiles o criminales indistintamente, conforme lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 62. Para el régimen económico de cada uno de los tribunales a que se refiere este capítulo, el respectivo juez distribuirá las labores de la oficina, de la manera más conveniente al servicio, sin apartar a sus subordinados de las funciones, que, según la ley y este reglamento, les correspondan de un modo especial.

Art. 63. Cuando los jueces correccionales se hallen de turno, despacharán con la debida preferencia los asuntos criminales; y a este fin cuidarán hasta donde fuere posible, el señalamiento, para ese día, de diligencias del orden civil.

Art. 64. En todo lo demás relativo al

despacho de los juzgados mixtos, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones contenidas en los dos capítulos anteriores.

CAPÍTULO IV.

Del jurado.

Art. 65. La primera insaculación de los jurados que en cada caso deben componer el tribunal popular, se celebrará en el local del juzgado por el respectivo juez presidente de debates.

Art. 66. Los juzgados del ramo estarán provistos de las urnas y fichas necesarias, marcadas progresivamente éstas con un número, del uno al trescientos.

Art. 67. Antes de que el juzgado deposite las fichas en la urna, para proceder al sorteo, las partes podrán cerciorarse de que están completas y de que no tienen defecto alguno.

Art. 68. El representante del ministerio público, la parte civil y los reos o sus defensores que estén presentes, tendrán a la vista ejemplares de la correspondiente lista trimestral, que deberá contener las anotaciones relativas a la substitución de los jurados muertos, ausentes o impedidos por alguna de las causas que determina el art. 59 de la ley de organización judicial.

Art. 69. El juez leerá en voz alta el número de cada ficha que saqué de la urna, y acto continuo, el representante del ministerio público pronunciará, de igual modo, el nombre y apellido del jurado que tenga ése mismo número en la lista. Las fichas extraídas serán mostradas a las partes, siempre que lo soliciten.

Art. 70. El día señalado para la vista de la causa, el juez presidente de debates y los empleados de su dependencia, se presentarán en el salón de jurados media hora antes de que el acto deba comenzar.

Art. 71. El segundo sorteo se practicará en los términos que prescriba el Código de Procedimientos Penales, por medio de cédulas iguales entre sí, que se

depositarán en una ánfora y que contendrán los nombres y apellidos de los insaculados presentes.

Art. 72. Las partes tienen derecho para cerciorarse que el sorteo se practica con toda regularidad; y a este fin el juez permitirá que examinen las cédulas, antes de depositarlas en la ánfora, así como las que vaya extrayendo de ésta, a las cuales deberá dar lectura en alta voz.

Art. 73. De las multas que se impongan a los insaculados faltistas, se dará inmediato aviso a la secretaría de Justicia, sin perjuicio del que debe librarse a la oficina exactora.

Art. 74. Cuando el juez declare impedido a alguno de los individuos insaculados en el segundo sorteo, por alguna de las causas que establece el art. 59 de la ley de organización judicial, lo comunicará a los otros jueces presidentes de debates, al procurador de justicia y al gobernador del Distrito Federal.

Art. 75. No podrán, separarse del lugar de su residencia los individuos inscriptos en la lista trimestral vigente, sino mediante licencia que solicitarán de los jueces presidentes de debates. Éstos se reunirán desde luego en cada caso, y solo concederán la licencia cuando haya causa bastante y justificada.

Art. 76. Cuando resulte que el motivo alegado para pedir licencia es inexacto y que el solicitante sólo ha tenido por objeto dejar de cumplir con el deber que la ley le impone, se hará consignación del responsable al juez competente, por conducto del ministerio público.

Art. 77. Tanto en el caso del artículo 74°, como en los de muerte o ausencia durante todo el periodo, de los jurados inscriptos en alguna de las cuatro primeras secciones a que se refiere el art. 65 de la citada ley orgánica, los jueces presidentes de debates se reunirán todos los sábados de ocho a nueve de la mañana en el despacho del juez primero, con objeto de reemplazar a aquellos con los miembros de la quinta sección, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 65, de lo cual hará cada uno

de ellos las anotaciones correspondientes en la lista trimestral vigente. De lo acordado se levantará acta que, en copia, se remitirá a la secretaría de Justicia por el juzgado primero.

Art. 78. Fuera de los casos señalados en el artículo que precede, los jueces presidentes de debates no podrán hacer en las listas trimestrales substitución alguna de jurados.

Art. 79. A todas las audiencias concurrirán por lo menos cuatro gendarmes, que estarán a las órdenes del juez y del ministerio público, en defecto de aquel, para cuidar del orden y policía de las mismas.

La escolta encargada de custodiar a los reos, sólo tendrá a su cargo la vigilancia y seguridad de ellos.

Art. 80. Los taquígrafos, los miembros de la prensa y las personas de distinción ocuparán las localidades destinadas al efecto.

Art. 81. El interrogatorio para el veredicto del jurado se extenderá en un pliego abierto en toda su extensión, que contendrá el encabezado siguiente:

«El C. Lic..... juez..... presidente de debates de la ciudad de México, en el proceso instruido contra..... como presunto responsable del delito de....., sujeta al veredicto de los ciudadanos jurados el siguiente interrogatorio:

Art. 82. A continuación se dividirá dicho pliego en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.

La primera columna se destinará al número ordinal de las preguntas; la segunda, a éstas; la tercera, a las observaciones del juez; y la última, al resultado de la votación.

Art. 83. Las preguntas del interrogatorio se escribirán en líneas equidistantes, mediando entre unas y otras el espacio de un renglón, sobre el cual se pasará horizontalmente, en toda la extensión del pliego, una raya gruesa de tinta negra; y las relativas al mismo hecho o circunstancia, se abrazarán con una llave.

Art. 84. A renglón seguido de las fir-

mas del veredicto, el juez asentará la parte resolutive de la sentencia que debe pronunciar, tanto en lo relativo a la parte penal, como a la civil, cuando proceda.

Art. 85. Los jueces presidentes de debates no podrán encomendar la presidencia de algún jurado a sus respectivos secretarios, quienes desempeñarán esas funciones solamente cuando suplan a aquellos con arreglo a la ley.

TÍTULO III.

Del Tribunal Superior.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal Pleno

SECCIÓN 1ª.

De las sesiones

Art. 86. Las sesiones ordinarias del Tribunal Pleno se celebrarán el primer día útil de cada semana, a las cuatro en punto de la tarde; y las extraordinarias en cualquier día y hora, previo acuerdo del Tribunal o del presidente.

Art. 87. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones durante la celebración de éstas, si no son secretas, los magistrados del Tribunal, el procurador de justicia cuando proceda, y el secretario de acuerdos.

Art. 88. Las audiencias serán o no públicas en los casos que fijan las leyes de procedimientos.

Art. 89. A las sesiones secretas no concurrirán más que los magistrados y, en su caso, el procurador de justicia.

Art. 90. Serán secretas las sesiones que tengan por objeto:

I. Nombrar o remover a los secretarios y demás empleados del tribunal;

II. Formar las ternas que deben remitirse al Ejecutivo;

III. Resolver las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia expedidas por el presidente;

IV. Acordar la práctica de visitas a los juzgados, así como las medidas que deban tomarse en vista del informe de la comisión visitadora;

V. Suspender en el ejercicio de su cargo a los funcionarios o empleados judiciales del Distrito o territorios;

VI. Despachar los asuntos que inicie o comunique la secretaría de Justicia, con la nota de reservados.

Art. 91. Los magistrados tienen obligación de asistir a las sesiones ordinarias, sin necesidad de aviso previo. Para las extraordinarias, se expedirá por el secretario de acuerdos el correspondiente citatorio.

Art. 92. Cuando no puedan celebrarse las sesiones por falta de quórum, el presidente conminará a los faltistas con alguno de los medios disciplinarios que la ley establece, y cuando proceda, ordenará sin demora que se haga efectiva la conminación.

Art. 93. También serán corregidos disciplinariamente los magistrados que dejen de asistir a las sesiones con simple aviso o sin él, o que, durante la celebración de las mismas, se retiren sin la aquiescencia del presidente.

Art. 94. De las correcciones disciplinarias impuestas, el presidente dará inmediato aviso a la secretaría de Justicia.

Art. 95. Los miembros del tribunal que tengan imposibilidad de concurrir a las sesiones por enfermedad u otro motivo justo, recabarán desde luego la licencia del presidente o de la secretaría de Justicia, según corresponda; y a su petición acompañarán los justificantes necesarios.

Art. 96. Los magistrados ocuparán en el salón de sesiones el lugar que les toque, según el orden de su numeración.

Art. 97. El tribunal calificará en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio.

Art. 98. Cuando la ley cometa expresamente al procurador de justicia la representación del ministerio público en las

reuniones del Tribunal, no deberá éste permitir que aquél delegue sus funciones en los agentes del ramo; y el acto de que se trate podrá celebrarse sin la asistencia del procurador.

Art. 99. Las faltas accidentales del secretario de acuerdos serán suplidas por los demás secretarios del Tribunal, en el orden que el presidente determine.

Art. 100. El secretario de acuerdos y el magistrado que funcione con tal carácter en las sesiones secretas levantarán las correspondientes actas, haciendo constar en ellas, cuidadosamente, las deliberaciones del Tribunal y los acuerdos que éste pronuncie en los negocios de su resorte.

Art. 101. Los datos que las actas tengan respecto de la concurrencia de los miembros del Tribunal Pleno, se trasladarán, en su oportunidad, al correspondiente estado de asistencia.

SECCIÓN 2ª.

De las discusiones.

Art. 102. A la hora señalada para la celebración de una junta, el secretario pasará lista; y si hay quórum, el presidente anunciará en voz alta que comienza la sesión.

Art. 103. Acto continuo, el secretario dará cuenta con la minuta del acta de la sesión anterior, la cual será puesta a discusión.

Art. 104. Si se formulan objeciones contra los términos de la minuta, el secretario informará sobre el particular y podrán hacer uso de la palabra dos magistrados en pro y dos en contra.

Art. 105. En seguida se consultará al Tribunal si es de aprobarse la minuta, con rectificaciones o sin ellas; y, aprobada que sea en cualquier sentido, el secretario la mandará copiar en el libro de actas.

Art. 106. Las actas aprobadas se autorizarán con la rúbrica del presidente o de quien haya hecho sus veces en la sesión de que se trate, y con la firma del secretario.

Art. 107. Proseguirá el acuerdo dando cuenta el secretario, en orden cronológico, con la correspondencia oficial, los escritos de los particulares y los demás negocios pendientes de resolución; o, en su caso, con el asunto para el cual haya sido convocado el Cuerpo a sesión extraordinaria.

Art. 108. Todas las proposiciones, iniciativas, informes y dictámenes de los miembros del Tribunal, serán presentados por escrito y firmados por su autor.

Art. 109. El presidente propondrá en cada caso el trámite o resolución que deba dictarse; y si hubiere disconformidad por parte de alguno de los magistrados o del procurador de justicia, cuando éste haya sido citado, se sujetará el punto a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra, alternativamente, dos individuos más en pro y tres en contra.

Art. 110. A continuación se preguntará al Tribunal si el negocio está suficientemente discutido, y se ampliará el debate cuando la declaración sea negativa, en los términos del artículo que precede.

Art. 111. Tanto el presidente como el autor de una proposición, iniciativa, informe o dictamen, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario. Los demás miembros del Tribunal sólo tendrán derecho para pedirla por dos veces cada uno.

Art. 112. Cuando un trámite o proposición sea desechado, el presidente por sí mismo o por medio de alguno de los magistrados del contra, formulará el o la que parezca más conforme al espíritu de la discusión, sobre lo cual se abrirá nuevo debate.

Art. 113. Si durante la discusión uno o más magistrados solicitan permiso para estudiar el negocio, y la naturaleza del caso lo permite, el presidente deberá otorgarlo por un plazo común para todos, que no podrá exceder de ocho días.

Art. 114. Los miembros del Tribunal usarán en sus discursos de la compostura que es debida a sus elevadas funciones, y se concretarán a exponer los hechos y examinar

las cuestiones jurídicas que deban ser tomados en consideración.

Art. 115. Para suspender o aplazar el despacho de los negocios, se requiere la presentación, por escrito, de una moción de orden o de una proposición suspensiva, a las cuales se dará curso con la preferencia necesaria, hasta resolver lo que corresponda en la misma sesión en que se formulen.

Art. 116. Sólo una proposición suspensiva será admisible durante la discusión de un negocio.

Art. 117. Cuando el Tribunal funcione como sala de justicia, se observarán en todo lo que proceda, las disposiciones del capítulo III de este título.

SECCIÓN 3ª.

De las votaciones.

Art. 118. Concluida la discusión de un negocio, el presidente dispondrá, en alta voz, que se recoja la votación.

Art. 119. Las votaciones serán económicas, nominales y por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos del Tribunal o cuando se trate de providencias de mero trámite; de las segundas, al dictar las demás resoluciones; y de las últimas, en los casos de formación de ternas o nombramiento de los secretarios y demás dependientes del Tribunal.

Art. 120. Las votaciones nominales y por escrutinio serán recogidas por el secretario en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 121. El secretario hará también el cómputo de votos; pero en todo caso corresponderá al presidente declarar cuál ha sido el resultado de la votación.

Art. 122. Cuando las proposiciones aprobadas deban dividirse en varios puntos resolutivos, se votarán éstos separadamente.

Art. 123. Mientras se recoja la votación, ningún magistrado podrá retirarse del salón de sesiones, ni excusarse de votar.

Art. 124. Si alguno de los magistrados rehusare dar su voto, será computado éste entre los de la mayoría; y en el caso del art. 1007 del Código Penal, se hará al ministerio público la consignación respectiva.

Art. 125. Las resoluciones se tomarán a pluralidad de votos.

Art. 126. Cuando en el Tribunal Pleno hubiere empate, se diferirá el acto para repetir la votación en el acuerdo siguiente, procurando en éste la resolución del caso a mayoría de votos; y si se obtuviere el mismo resultado, el punto será resuelto en el sentido del voto del presidente.

Art. 127. Ningún magistrado podrá cambiar su voto, después de que el presidente declare el resultado de la votación.

Art. 128. Tampoco se podrán hacer modificaciones de cualquier género en los puntos o proposiciones que harán sido materia de la votación, una vez pronunciada la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 129. Los magistrados tienen derecho para exponer, por escrito y bajo su firma, los fundamentos de su voto, con tal de que lo hagan antes de que se dé cuenta con el acta relativa.

Los votos que se presenten conforme a este artículo, serán coleccionados en orden cronológico y se archivarán, en su oportunidad, con el libro de actas a que pertenezcan.

Art. 130. Sólo en los negocios que el Tribunal falle con el carácter de Sala de justicia, se deberán extender los votos de la minoría, en la forma que determina el capítulo III de este título.

Art. 131. Concluido el despacho, el presidente declarará cerrada la sesión.

SECCIÓN 4ª.

De las iniciativas de leyes y reglamentos.

Art. 132. El Tribunal Pleno podrá encomendará cualquiera de sus miembros, siempre que lo estime necesario para la

buena administración de justicia, la redacción de proyectos de leyes o reglamentos, con arreglo a las condiciones bases que se establezcan por el mismo cuerpo.

Art. 133. Los magistrados podrán asimismo presentar al Tribunal, sin que preceda acuerdo de éste, los proyectos de leyes o reglamentos que hayan formado por iniciativa propia y cuyo objeto sea mejorar el servicio del ramo.

Art. 134. El autor de un proyecto, o uno de los autores si fueren varios, tienen derecho de leerlo por sí mismo ante el Tribunal y de exponer en seguida, verbalmente, los motivos que lo funden.

Art. 135. A continuación se mandará pasar el proyecto de que se trate, a una comisión compuesta de tres miembros, para que emita dictamen dentro del término que se le fije.

Art. 136. El dictamen será formado, por lo menos, a pluralidad de votos, y subscripto por todos los miembros de la comisión, sin perjuicio de que el magistrado disidente, cuando lo haya, formule las razones de su disconformidad y las proposiciones con que, en su concepto, deban ser sustituidas las de la mayoría.

Art. 137. Cuando se desapruere por el Tribunal alguna proposición de la mayoría, se pondrá a discusión la respectiva del voto de la minoría; y si ésta fuere también desaprobada, volverá el asunto a la comisión dictaminadora, para que presente nuevo estudio en el sentido de la discusión.

Art. 138. De los proyectos aprobados, se remitirá copia a la secretaría de Justicia, para que, si fueren de su aprobación, se les dé curso conforme a la ley.

Art. 139. El Tribunal no podrá proponer a la secretaría de Justicia consultas sobre dudas de ley, sin remitirle, en cada caso, su opinión fundada sobre el particular.

SECCIÓN 5ª.

Del nombramiento y remoción de los secretarios y demás empleados del Tribunal.

Art. 140. La Sala del Tribunal en que ocurra falta absoluta de secretario o de alguno de los demás empleados que de ella dependan, formará desde luego la terna respectiva y la elevará al Acuerdo Pleno dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 141. Cuando se trate del nombramiento de bibliotecario archivero, la terna será formada y presentada por el presidente del Tribunal.

Art. 142. Citado el Tribunal Pleno a sesión secreta, se dará cuenta con la terna recibida, y acto continuo se designará, a mayoría absoluta de votos de los miembros

Art. 143. Inmediatamente que concluya la sesión, el presidente del Tribunal expedirá al agraciado el nombramiento que le haya sido conferido.

Art. 144. Son causas bastantes para la remoción de los secretarios y demás empleados del Tribunal, las siguientes:

I. El impedimento superveniente, en los términos y con las condiciones que establece el art. 210 de la ley de organización judicial;

II. La conducta viciosa o poco digna, que comprometa su reputación;

III. La Talla de subordinación a sus superiores jerárquicos;

IV. La ejecución de actos que, sin constituir delito, afecten de algún modo el prestigio de los tribunales;

V. La comisión de tres faltas en el servicio, siempre que el faltista haya sido corregido ya disciplinariamente por las dos primeras;

VI. La comisión de un delito que esté castigado por la ley con pena corporal, cuyo término medio o mínimo exceda de dos meses; o cuando, aunque la pena sea menor, el delito de que se trate comprometa la dignidad del responsable o le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 145. Siempre que algún secretario o empleado del Tribunal deba ser castigado conforme a la ley con pena de destitución, no se procederá a removerlo de su encargo; pero se le suspenderá en el ejercicio de éste, por el Tribunal Pleno, y se le consignará al juez competente, por conducto del ministerio público.

Art. 146. En los casos de remoción, se instruirá el expediente respectivo por el presidente de la sala a que pertenezca el secretario o empleado, y se remitirá sin demora al Tribunal Pleno.

Art. 147. Recibido el expediente por éste, desde luego se señalará día y hora para una audiencia verbal, a la que serán citados tanto el secretario o empleado de quien se trate, como el procurador de justicia; y concurran o no, se resolverá lo que proceda, dentro de tres días, a mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 148. En la audiencia podrá alegar el interesado por sí mismo, o por medio del patrono que al efecto designe.

SECCIÓN 6ª.

De las ternas de jueces.

Art. 149. Luego que la secretaría de Justicia pida la remisión de ternas para el nombramiento de jueces, el presidente convocará al Tribunal Pleno a sesión secreta.

Art. 150. La elección de las personas que deban figurar en las ternas, se hará a pluralidad de votos de los miembros presentes, y el presidente usará, cuando proceda, del voto de calidad.

Art. 151. Deberá cuidarse de que el acto se celebre en el orden debido; y para el efecto, antes de recogerse cada votación, el presidente anunciará, en voz alta, el número del miembro de la terna a cuya elección vaya a procederse.

Art. 152. Las ternas serán remitidas a la secretaría de Justicia, a más tardar, el día siguiente a aquel en que las pida.

SECCIÓN 7ª.

De las visitas a los juzgados.

Art. 153. Las visitas que decreta el Tribunal Pleno a los juzgados de su territorio jurisdiccional, podrán ser o especiales respecto de determinado negocio, o generales, cuando deban tener por objeto la inspección de todos los expedientes y libros de un juzgado.

Art. 154. El magistrado visitador actuará con el secretario u oficial mayor del Tribunal que el presidente determine.

Art. 155. Siempre que el Tribunal acuerde la práctica de una visita, deberá establecer con toda claridad y precisión el objeto de ella, y dictará las disposiciones especiales que el caso requiera.

Art. 156. El magistrado que hubiere actuado como secretario, librará al visitador el oficio respectivo, con inserción textual e íntegra del acuerdo dictado, a fin de que pueda acreditar, en todo caso, la investidura que representa y las facultades que le han sido delegadas. También dará conocimiento por oficio al procurador de justicia, de la visita decretada, cuando dicho funcionario no haya concurrido a la sesión.

Art. 167. No se requiere autorización expresa del Tribunal para que el visitador, en ejercicio de su cometido, pueda dictar todas aquellas providencias urgentes, que tengan por fin hacer cesar los efectos de un delito, prevenir el que trate de cometerse y evitar o enmendar las irregularidades que advierta y puedan ceder en desprestigio de la administración de justicia o en grave perjuicio de tercero, siempre que tales medidas quepan dentro de sus facultades jurisdiccionales.

Art. 158. Las visitas generales comprenderán el examen de todo lo que se refiera al régimen del juzgado y a la buena administración de justicia; y se extenderán a la secretaría y demás dependencias del juzgado.

Art. 159. De todos los actos que practique el visitador se levantarán diariamente las correspondientes actas, que serán debidamente autorizadas por aquel y por su

secretario, y subscriptas por el representante del ministerio publicó que haya asistido a la diligencia y por el juez visitado. Si éste se rehúsa a hacerlo, bastará con la autorización de que se trata, para que el acto surta todos los efectos legales.

Art. 160. En los expedientes que el visitador inspeccione, pondrá al pie de la última actuación la nota de «Visitado en tal fecha» y la autorizará en unión del secretario.

Art. 161. Deberá cuidar el visitador de que no se entorpezca el despacho de los negocios con motivo de la visita; y sin perjuicio de proveer lo que corresponda para la custodia de los expedientes y libros no inspeccionados, facilitará el curso o las anotaciones de unos u otros, con especialidad en lo relativo a las causas con reo preso.

Art. 162. Terminada la visita se remitirá al Tribunal Pleno el expediente instruido por el visitador, con el informe que éste debe producir sin retardo de ninguna especie.

Art. 163. Del expediente e informe se dará vista al procurador de justicia, para que pida, dentro de tres días, lo que en derecho fuere procedente.

Art. 164. Con el pedimento del procurador, o transcurrido el término sin que dicho funcionario lo formule, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que corresponda y quepa dentro de sus facultades, o para que proponga a la secretaría de justicia lo que estime conveniente, respecto de las medidas que deben adoptarse, si éstas se hallan fuera de la órbita de sus atribuciones.

Art. 165. Cuando las visitas deban practicarse a juzgados que no estén unidos por vías fáciles de comunicación con el lugar de la residencia del visitador nombrado, o cuando éste deba erogar algún gasto para trasladarse al punto de la comisión, se dará conocimiento previo del caso a la secretaría de Justicia a fin de que acuerde el gasto.

SECCIÓN 8ª.

De la expedición de excitativas de justicia.

Art. 166. Las excitativas de justicia tienen por objeto hacer cesar los retardos indebidos en el despacho de los negocios.

Art. 167. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1051 del Código Penal y 77, frac. IX, y 78, fracción VII, de la ley orgánica de tribunales, las excitativas de justicia sólo procederán contra magistrados o salas del Tribunal, jueces, secretarios y escribanos de diligencias.

Art. 168. Las demoras en el despacho, ocasionadas por los oficiales mayores u otros empleados de los tribunales, serán corregidas por los demás medios que la ley establece.

Art. 169. El que pretenda la expedición de una excitativa, ocurrirá al presidente del Tribunal, por medio de escrito en forma, del que en todo caso acompañará copia simple, así como de los documentos que presente.

Art. 170. Si del escrito aparece que el peticionario es parte legítima en el negocio de cuyo retardo se queja, el presidente pedirá informe a la sala o funcionario de que se trate, para lo cual le mandará entregar o remitir la copia exhibida, previo cotejo y autorización por el secretario de acuerdos.

Art. 171. Los informes que deban producir los secretarios o escribanos de diligencias, se recabarán por conducto de la sala o juez de que dependan, con excepción de los que correspondan al secretario de acuerdos y al escribano de diligencias de primera sala, quienes informarán *apud acta* en el expediente que se instruya.

Art. 172. El plazo para rendir el informe será de dos días para las salas o funcionarios residentes en la capital; de tres, para los funcionarios que desempeñen su encargo en los juzgados foráneos del Distrito; y para los que funcionen en el partido Norte de la Baja California o en el territorio de Quintana Roo, el que se fije por el presidente del Tribunal, teniendo en cuenta la distancia y los medios de comunicación, sin exceder de sesenta días.

Art. 173. Cuando una sala o funcionario no rinda en tiempo oportuno el informe decretado, el presidente usará de los apremios que la ley establece; y si a pesar de esto, aquellos persisten en su desobediencia, consignará el caso al juez competente, por conducto del ministerio público, para que proceda criminalmente contra el responsable.

Art. 174. Rendido el informe, se dará vista de él al quejoso por el término de tres días; y exponga o no lo que a su derecho convenga, el presidente resolverá, dentro de los tres días siguientes, si ha o no lugar a la expedición de la excitativa solicitada.

Art. 175. Las excitativas decretadas se comunicarán a las salas o funcionarios residentes en la capital, por medio de oficio, que recibirán bajo conocimiento; y por correo, bajo pliego certificado, a los demás funcionarios del Distrito o territorios.

Art. 176. Cuando el quejoso se desista de su promoción, no se despachará la excitativa; pero sí se procederá a lo que haya lugar, conforme a los datos que arroje el expediente.

Art. 177. Las excitativas que se soliciten contra el presidente o contra la primera sala del Tribunal, serán formuladas ante la secretaría de Justicia.

SECCIÓN 9ª.

De las reclamaciones contra las excitativas de justicia.

Art. 173. Las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia, deberán presentarse, por escrito, dentro de los dos días siguientes al en que se comuniquen a los interesados, si éstos residen en la capital; dentro de tres, si desempeñan su encargo en los demás juzgados foráneos del Distrito; y, dentro de sesenta, si se hallan en el partido Norte de la Baja California o en el territorio de Quintana Roo.

Art. 179. Recibida la reclamación en tiempo hábil, el presidente del Tribunal la mandará agregar a sus antecedentes y dis-

pondrá que se dé cuenta en acuerdo pleno secreto.

Art. 180. En la substanciación y resolución del caso, se observarán las disposiciones de los arts. 147 y 148.

Art. 181. No se dará curso por el presidente, a las reclamaciones que se reciban fuera de los plazos señalados.

SECCIÓN 10ª.

Del registro de títulos de abogado.

Art. 182. Sólo podrán ser inscriptos en los registros del Tribunal Superior los títulos de procedencia oficial expedidos en los Estados.

Art. 183. El que pretenda registrar un título, presentará su solicitud por escrito y exhibirá el documento original.

Art. 184. El peticionario deberá rendir en todo caso una información de identidad, por medio de tres testigos de reconocida probidad y arraigo, a juicio del Tribunal.

Art. 185. Si el título fuere auténtico y bastante la información, el Tribunal acordará el registro,

Art. 186. Registrado el título y anotado por el secretario de acuerdos, será devuelto al promoverte.

Art. 187. Los títulos que no deban ser registrados, serán devueltos sin anotación alguna.

SECCIÓN 11ª.

De los demás negocios de la competencia del Tribunal Pleno.

Art. 188. En los casos referentes a suspensión de funcionarios o empleados judiciales, y a correcciones disciplinarias de la competencia del Tribunal, se aplicarán las disposiciones conducentes de las secciones 2ª y 3ª de este capítulo, sin perjuicio de lo prevenido en los respectivos artículos 22 y 34 de la ley transitoria de procedimientos.

Art. 189. Los demás negocios de la

incumbencia del Tribunal se registrarán por las leyes relativas, teniendo en cuenta, además, respecto de los expedientes de libertad preparatoria, las disposiciones de las secciones 2ª y 3ª citadas; y respecto de los expedientes de indulto necesario y de rehabilitación, las prevenciones de este reglamento, concernientes a las salas de justicia.

CAPÍTULO II.

Del presidente del Tribunal.

Art. 190. Corresponde al presidente del Tribunal, para hacer efectivas las atribuciones que le competen como jefe de la administración de justicia:

I. Promover ante la secretaría de Justicia, todo cuanto de ésta dependa y sea necesario para el funcionamiento regular y expedito de los tribunales;

II. Comunicar a la misma secretaría los datos o informes que adquiriera u obtenga, con relación a los funcionarios o empleados judiciales, de nombramiento del Ejecutivo, que se hallen en alguno de los casos previstos en el art. 144;

III. Cuidar de que todos los funcionarios y empleados del ramo asistan con puntualidad a las oficinas respectivas, y de que cumplan con las demás obligaciones anexas a su cargo;

IV. Corregir a los faltistas o, en su caso, consignarlos al juez competente; pero procediendo en todo por escrito, a fin de responder con justificación de los acuerdos o providencias que dicte, cuando legalmente se le exija;

V. Desempeñar las demás funciones inherentes a su encargo, y que se requieran para la buena, pronta y expedita administración de justicia.

Art. 191. Corresponde, asimismo, al presidente del Tribunal:

I. Llevar la voz de éste en todos los notos oficiales;

II. Conservar en su poder el libro de actas de las sesiones secretas;

III. Dictar los trámites necesarios para la substanciación de los negocios encomendados al Tribunal Pleno, hasta ponerlos en estado de citación para la vista o de resolución, en su caso;

IV. Designará los magistrados que deban practicar visitas, recibir diligencias de prueba, formar proyectos de leyes o reglamentos, producir algún dictamen, o representar al Tribunal en las ceremonias oficiales;

V. Conceder o denegar a los funcionarios y empleados del ramo, las licencias que soliciten para separarse de sus puestos, por el término que la ley fija. En este caso el permiso deberá pedirse y acordarse por escrito;

VI. Ordenar que se comuniquen oportunamente a las salas del Tribunal o juzgados, las licencias otorgadas conforme a la fracción que antecede;

VII. Visitar el Archivo Judicial, cuando lo estime conveniente, no sólo para el efecto de vigilar las operaciones de la oficina, sino con objeto de inquirir si las remisiones de los tribunales se han hecho con regularidad, y si en la formación y registros de los expedientes y libros no hay infracciones que deban corregirse; todo sin perjuicio de las visitas semestrales que la ley prescribe;

VIII. Vigilar que se guarden y cumplan los acuerdos o resoluciones que dicte, y los que pronuncie el Tribunal Pleno, en los negocios de la competencia de éste;

IX. Proveer todo lo demás que sea necesario, dentro de la órbita de sus facultades, para el pronto despacho de los asuntos que la ley encomienda de una manera especial, y el de aquellos que deban ser resueltos en acuerdo pleno.

Art. 192. Ni el Tribunal, ni el presidente, podrán nombrar comisiones permanentes; y las que deban emitir dictamen sobre proyecto de leyes o reglamentos, o representar al Cuerpo en las comisiones oficiales, serán integradas por tres miembros solamente.

Art. 193. El presidente despachará

todos los días útiles, a primera hora, los negocios de su exclusiva competencia, y en seguida presidirá las reuniones y audiencias de la primera sala del Tribunal.

Art. 194. Deberá el presidente, asimismo, señalar dos días de cada semana, para oír y recibir las quejas verbales de los particulares sobre demoras o faltas en el servicio de los tribunales; y hará saber al público, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de la primera sala, los días y horas que designe para tal fin.

CAPÍTULO III.

De las Salas del Tribunal.

SECCIÓN 1ª.

Del despacho en sala.

Art. 195. Las labores de cada sala se iniciarán diariamente con la lectura de la minuta formada por el secretario, del acta de la sesión anterior, la cual será puesta a discusión y se aprobará en el mismo día, con rectificaciones o sin ellas, a mayoría de votos, por lo menos.

Art. 196. En seguida el secretario dará cuenta, en orden cronológico, de la correspondencia oficial, las promociones de los particulares y los demás negocios pendientes de acuerdo.

Art. 197. La sala proveerá uno a uno, y por unanimidad o a pluralidad de votos, los trámites que en cada caso se requieran; y conforme los vaya dictando, el secretario los extenderá en el oficio, escrito o expediente a que correspondan. En el encabezado o al margen del acuerdo, según proceda, se harán constar los nombres y apellidos del presidente y magistrados de la sala.

Art. 198. En seguida se autorizarán los decretos y autos dictados, de la manera prevenida en los arts. 67º y 68º del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 190. Al señalarse día para la celebración de una vista, el presidente de la sala determinará quién de los miembros de ésta, incluso él mismo, debe hacer el estudio

del negocio.

Art. 200. También se procederá en los términos del artículo anterior cuando, sin necesidad de vista e informes, la sala mande citar a las partes para resolución.

Art. 201. Las vistas comenzarán a las diez de la mañana y se suspenderán si no han concluido, a las doce del día, para proseguirlas en la tarde, de cuatro a seis, o al día siguiente, a las mismas horas de la mañana y de la tarde, y así sucesivamente hasta que se declare cerrado el debate.

Art. 202. Ninguna vista podrá ser interrumpida para el efecto de que se celebre otra.

Art. 203. El día fijado para la vista de un negocio, el presidente de la sala anunciará en alta voz, estén o no presentes las partes, que se va a dar principio al acto.

Art. 204. A continuación el secretario dará lectura a la resolución apelada o de cuya revisión se trate, cuando ésta sea forzosa conforme a la ley; y, en su caso, a la sentencia o ejecutoria recurrida, si el negocio se ve en casación,

Art. 205. Respecto de las demás actuaciones que deban ser leídas durante la vista, de la concesión de la palabra a los informantes; de la recepción y lectura de los apuntes que se presenten, y de todo lo demás que se refiera al orden y policía de las audiencias, se aplicarán las reglas establecidas en las leyes de enjuiciamiento.

Art. 206. Si durante la vista de un negocio no pudiere o no debiere continuar asistiendo alguno de los miembros de la sala, por enfermedad u otro motivo bastante, se suspenderá la audiencia hasta por ocho días; y, cuando proceda, se integrará la sala con el magistrado supernumerario o suplente que corresponda.

Art. 207. Concluida la audiencia, el presidente declarará «Visto» el negocio.

Art. 208. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración que expresa el artículo anterior, o a la práctica de las diligencias para mejor proveer, que se hayan

decretado después de la vista, la sala se impondrá del estudio que, forzosamente ese día y en proposiciones precisas y concretas, deberá presentar el ministro comisionado para tal efecto, según el art. 190.

Art. 209. Inmódicamente después se procederá a discutir las proposiciones formuladas, tan ampliamente cuanto sea necesario; y terminado el debate, se recogerá la votación por el secretario, en orden inverso de la numeración de los magistrados.

Art. 210. Si fueren aprobadas las proposiciones, a mayoría de votos, por lo menos, el presidente de la sala dará el punto al secretario, quien lo asentará desde luego en el expediente respectivo, con expresión de la hora en que lo reciba. El magistrado semanero pondrá al pie de la fecha del punto, la nota de «Conforme,» y lo autorizará en unión del secretario.

Art. 211. Cuando se desaprueben las proposiciones presentadas, se redactarán por alguno de los miembros de la mayoría, las que correspondan.

Art. 212. Sí no hay mayoría de votos, se aplicarán las disposiciones relativas de los arts. 615, 616 y 617 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 213. En el caso de que algún magistrado obtenga licencia para separarse de su encargo, después de visto por él el negocio de que se trate, pero antes de la votación, remitirá su voto por escrito, bajo su firma y en pliego cerrado, para que surta los mismos efectos del voto verbal aun cuando sobrevenga, con posterioridad, la falta absoluta de dicho funcionario.

Art. 214. Asimismo, deberá remitir su voto el magistrado que sea supernumerario que haya concurrido la vista del negocio, aunque se presente el propietario a quien estado supliendo en el caso de falta temporal.

Art. 215. No se admitirá ni recogerá el voto del magistrado que sea suspendido o destituido en el ejercicio de sus funciones, ni aquel a quien se admita la renuncia del cargo, o que cese en el desempeño de éste,

por conclusión del período para el cual haya sido electo o nombrado.

Art. 216. Siempre que después de la vista y antes de la votación, ocurra falta absoluta de un magistrado, las partes tendrán derecho para ser oídas por el supernumerario, interino o suplente, que se nombre o designe para integrar la sala.

Art. 217. Recogida la votación y extendido el punto, éste no podrá ser variado ni modificado en manera alguna; y la sala fijará desde luego, en vista del estudio que haya servido de base para la discusión y votación del negocio, o de la opinión que haya predominado en el despacho del mismo, los puntos generales de hecho y de derecho que deba contener la resolución de que se trate, la cual será redactada por el magistrado que se designe como ponente.

Art. 218. Dentro de los tres días siguientes, el ponente presentará a la sala el proyecto de resolución, el cual, examinado y aprobado, será extendido en el expediente y autorizado por todos los miembros de la misma y por el secretario.

Art. 219. Tanto en el punto, como en la resolución, se hará constar si aquél fue votado por unanimidad o por mayoría.

Art. 220. También se consignará al pie de la resolución y antes de las firmas, si los fundamentos o consideraciones de la misma fueron aprobados por unanimidad o por mayoría.

Art. 221. El disidente en la votación del punto, formulará y suscribirá su voto particular a continuación de la sentencia; y el que estuviere disconforme con los fundamentos o consideraciones de ésta, podrá insertar en el acta las razones de su desacuerdo.

Art. 222. Cuando alguno de los magistrados que haya asistido a la vista y votación de un negocio, se ausente de la capital o cese en el servicio por falta absoluta, antes de firmar la sentencia, el secretario certificará que aquél estuvo presente en los actos relacionados. Dicha certificación suplirá la falta de firma.

Art; 223. En el despacho de las salas

sólo serán públicas las audiencias que la ley determine,

Art. 224. El presidente de cada sala cuidará de que todos los lunes se fije en la puerta de la misma, por el secretario, una lista de los negocios que, durante ella, deban verse en audiencia pública, con expresión de los nombres y apellidos de los interesados y del día señalado para ese efecto.

Art. 225. El día primero de cada mes se presentará a las salas, por el respectivo secretario, un estado de los negocios en giro, a fin de que aquella dicte las providencias que estime convenientes para el buen servicio.

Art. 226. En todo lo demás relativo al despacho de las salas, se aplicarán las disposiciones conducentes del capítulo I, título II.

SECCIÓN 2ª.

Del magistrado semanero.

Art. 227. Las funciones de semanero serán desempeñadas por todos los miembros de las salas, entre los que se turnarán el cargo por semanas, que correrán de la una del día de cada sábado, a igual hora del sábado siguiente.

El presidente del Tribunal estará exceptuado del despacho de semanería.

Art. 228. Son atribuciones del semanero:

I. Recibir personalmente las declaraciones y presidir los demás actos de prueba en los autos o procesos de que conozca la sala respectiva;

II. Presidir, asimismo, las juntas de los litigantes y practicar las demás diligencias que la sala determine;

III. Despachar las promociones de urgente resolución que se le presenten en días u horas en que no esté reunida la sala, de lo cual dará conocimiento a ésta en la sesión inmediata, a fin de que se haga constar en el acta del día;

IV. Las demás que prescriban las leyes o este reglamento establezca.

Art. 229. Las faltas accidentales del semanero serán suplidas por el magistrado que haya estado de turno durante la semana anterior.

SECCIÓN 3ª.

De los magistrados supernumerarios.

Art. 230. Los magistrados supernumerarios tienen obligación de presentarse diariamente en todas las salas, entre nueve y diez de la mañana, para que los negocios en que deban intervenir, no sufran demora ni entorpecimiento.

Art. 231. Queda a cargo de los presidentes de las salas cuidar de que se cumpla exactamente con lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 232. Los supernumerarios sólo desempeñarán el cargo de semanero, cuando integren una sala temporal y no accidentalmente.

Art. 233. Por regla general corresponderán a los supernumerarios, los estudios y ponencias de los negocios en que intervengan por faltas accidentales de los magistrados propietarios.

CAPÍTULO IV.

Del bibliotecario archivero.

Art. 234. El bibliotecario archivero dependerá directamente del presidente del tribunal, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Asistir con puntualidad al departamento de su cargo, y permanecer en él durante las horas señaladas para el despacho de los negocios;

II. Ordenar las obras de que se componga la biblioteca, conforme al sistema que el Tribunal adopte;

III. Formar el catálogo respectivo y dar cuenta al presidente, para que promueva la publicación de él, ante quien corresponda;

IV. Clasificar y anotar las obras nuevas que reciba;

V. Colocar y conservar todas las obras en sus correspondientes estantes o libreros;

VI. Cuidar de que las obras se mantengan en buen estado, y dar oportuno aviso al presidente, de aquellas que deban empastarse;

VII. Proporcionar a los magistrados y secretarios del Tribunal, bajo conocimiento, las obras que deseen consultar, y recogerlas luego que se haya hecho uso de ellas, restituyéndolas al lugar que les corresponda;

VIII. Extender la correspondencia que sea propia del departamento de su cargo y presentarla a la firma del presidente, por conducto del secretario de acuerdos, o a éste, cuando deba autorizar los oficios relativos;

IX. Entregar personalmente al Archivo Judicial, en los términos que la ley prescribe, los expedientes, libros y documentos que para ese efecto reciba del oficial mayor de la secretaría de acuerdos y de la primera sala del Tribunal; y conservarlos, entretanto hace la entrega, bajo su custodia y responsabilidad;

X. Desempeñar las demás labores que las leyes prescriban o que le encomiende la secretaría de la primera sala del Tribunal.

Art. 235. El bibliotecario archivero llevará los libros siguientes:

I. De «Archivo para negocios civiles»;

II. De «Archivo para negocios criminales»;

III. De «Archivo para asuntos administrativos»;

IV. De «Archivo.- Expedientes civiles en depósito»;

V. De «Archivo.- Expedientes criminales en depósito»;

VI. De «Devoluciones al Archivo» para los tres ramos expresados»;

VII. De «Conocimientos».

TÍTULO IV.

De las secretarios de los tribunales.

CAPÍTULO I.

De los secretarios

SECCIÓN 1ª.

Disposiciones comunes.

Art. 236. Será obligación de todos los secretarios, para el desempeño de las funciones que la ley les encomienda:

I. Asistir con puntualidad a la oficina de que dependan y permanecer en ella durante todo el tiempo señalado para el despacho ordinario de los negocios, y el que extraordinariamente se requiera con el mismo objeto;

II. Preparar el acuerdo, examinando si los expedientes de que deben dar cuenta, están provistos de las correspondientes portadas y han sido debidamente formados, sellados, foliados y rubricados; si contienen las razones, certificaciones y notificaciones necesarias; si las resoluciones judiciales han sido cumplimentadas en todo lo demás que la ley prescriba; y, en general, si las actuaciones no adolecen de defecto, irregularidad u omisión, que debe subsanarse previamente, para darles curso conforme a la ley;

III. Disponer y ejecutar, en los casos de la fracción anterior, cuanto sea necesario y quepa dentro de sus facultades, para que, al celebrarse el acuerdo, no haya entorpecimiento ni dilaciones en el despacho;

IV. Dar cuenta, dentro de veinticuatro horas, con los oficios, escritos y expedientes que exijan resolución judicial; y, sin pérdida de tiempo, en los casos urgentes;

V. Asentar los acuerdos relativos en los oficios, autos o procesos, inmediatamente después de dictados aquellos, siempre que la sala, magistrado o juez no los redacten por sí mismos;

VI. Presenciar los demás actos y diligencias en que, por razón de su oficio, deban intervenir; y hacer relación de los negocios en las vistas o audiencias respectivas;

VII. Exigir a las partes, cuando corresponda, las estampillas necesarias para extender las certificaciones referentes a términos, u otras razones que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, o que deban servir de antecedente para proseguir la sustanciación de los negocios; y si aquellas no cumplen, dar parte al superior, para que se apremie a los renuentes, conforme a la ley.

VIII. Recoger del magistrado ponente o del juez, en su caso, los borradores de las sentencias; cuidar de que se copien éstas, sin demora, en los expedientes a que pertenezcan, y confrontarlas con sus originales;

IX. Vigilar que se extiendan los oficios y despachos ordenados por decreto judicial; revisarlos cuidadosamente; sellarlos y rubricarlos al margen; numerar los oficios progresivamente, y hacer que de éstos se deje la correspondiente copia de prensa en el libro destinado al efecto.

X. Autorizar los actos, despachos y resoluciones judiciales, luego que estén suscritos por el superior.

XI. Presentar a la firma de éste después de concluido el acuerdo, todas las piezas de la correspondencia oficial, procurando que a esa hora esté dispuesto, y convenientemente arreglado, el mayor número de las que deban expedirse;

XII. Formar la factura de las piezas que se remitan por el correo, y entregar a las partes las que soliciten, previo acuerdo del superior y siempre que sean relativas a negocios del orden civil;

XIII. Cuidar de que se pongan en los expedientes las razones que procedan, con relación a las piezas de la correspondencia oficial despachada, antes de que se haga remisión de las mismas;

XIV. Rendir los informes que el superior determine y que tengan conexión con los asuntos del despacho de secretaría;

XV. Cotejar, sellar y autorizar las copias que deban expedir por disposición de la ley o por decreto judicial;

XVI. Practicar, a horas en que no se perjudiquen las labores del despacho, las diligencias que deban desahogar fuera de la oficina por sí solos, sin más excepción que la de los casos urgentes a juicio del superior;

XVII. Levantar las actas relativas a las visitas oficiales en que intervengan, y autorizarlas en unión del visitador nombrado;

XVIII. Cuidar de que las personas multadas exhiban con oportunidad los certificados de entero que correspondan;

XIX. Formar y autorizar los estados y noticias que deban rendirse conforme a la ley;

XX. Vigilar que los empleados subalternos asistan con puntualidad a la oficina y que no se separen de ella, en las horas señaladas, sin causa justa;

XXI. Distribuir entre los escribientes, de una manera equitativa, las labores propias de la función que desempeñan;

XXII. Hacer que se guarden por los empleados el orden y disciplina debidos; ver que cada uno cumpla con exactitud las obligaciones que la ley prescriba, y comunicar al superior las faltas del servicio en que incurran;

XXIII. Darle parte, asimismo, de los empleados que se hallen en alguno de los casos previstos en el artículo 144;

XXIV. Cuidar de que se remitan al Archivo Judicial los expedientes, papeles y libros que la ley establece; y, en su caso, hacer él mismo la remisión con oportunidad;

XXV. Custodiar el sello del tribunal de que dependan, y estar provistos del correspondiente sello de secretaría para los efectos que la ley expresa;

XXVI. Desempeñar las demás funciones que la ley o este reglamento les cometan.

SECCIÓN 3ª.

Del secretario de acuerdos del Tribunal Superior y del oficial de libros.

Art. 237. Corresponde al secretario de

acuerdos del Tribunal Superior;

I. Llevar la correspondencia oficial, que no esté encomendada por la ley al presidente del Cuerpo o al magistrado que funcione como secretario en las sesiones secretas del Tribunal Pleno;

II. Tener a su cargo dos libros de turno; uno para la distribución de los negocios en las salas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª; y otro, para la designación de los magistrados supernumerarios y suplentes que deban integrar aquellas;

III. Formar las minutas de las actas relativas al acuerdo del presidente y del Tribunal, antes de que concluyan las labores del día;

IV. Dar cuenta al presidente y al Tribunal Pleno de los negocios de su respectiva competencia, en los casos no exceptuados por la ley, y autorizar los actos de uno y otro;

V. Autorizar, asimismo, los actos del magistrado a quien toque recibir declaraciones o presidir cualesquiera otras diligencias, en comisión del Tribunal Pleno y respecto de los negocios de la incumbencia de éste;

VI. Proporcionar a los miembros del Tribunal Pleno los datos e informes que pidan para el despacho de los negocios;

VII. Tomar las votaciones en los casos que este reglamento prescribe;

VIII. Vigilar que el oficial de libros cumpla con exactitud y regularidad las funciones que le conciernan como auxiliar inmediato de la secretaría de acuerdos y de la presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 de la ley de organización judicial;

IX. Desempeñar las demás funciones de su cargo previstas en las leyes o en este reglamento;

Art. 238. El oficial de libros tendrá a su cargo los siguientes:

I. De "Actas del Tribunal Pleno," para las sesiones que no sean secretas;

II. De «Correcciones disciplinarias»

acordadas por el Tribunal Pleno;

III. De «Suspensión de funcionarios y empleados judiciales»;

IV. De «Libertades preparatorias»;

V. De «Registro de títulos de abogados»;

VI. De «Visitas»;

VII. De «Actas del presidente del Tribunal»;

VIII. De «Responsabilidad oficial»;

IX. De «Excitativas de justicia»;

X. De «Quejas» por fallas en el servicio, elevadas al presidente del Tribunal»;

XI. De «Licencias» pedidas al presidente;

XII. «De Exhorto»»;

XIII. De «Órdenes al Archivo Judicial»;

XIV. De «Ramos no especificados»;

XV. «De Conocimientos»;

XVI. Copiador de oficios, del presidente.

SECCIÓN 3ª.

De los secretarios de las salas del Tribunal Superior.

Art. 239. Los secretarios de las salas deberán:

I. Llevar la correspondencia oficial de su respectiva oficina con las autoridades y funcionarios no comprendidos en los arts. 78º frac. III, y 82º, frac. I, de la ley de organización judicial;

II. Formar las minutas de las actas de la sala a que pertenezcan, antes de que concluyan las labores del día;

III. Dar cuenta a la sala o al magistrado semanero, en su caso, de los negocios que corresponda, y autorizar los actos de ambos;

IV. Hacer constar en las razones referentes a las vistas, los días en que se hayan celebrado éstas; las horas empleadas

en cada una, y los nombres y apellidos de los abogados o defensores u otras personas que hayan asistido a ellas con carácter legal;

V. Manifestar en las vistas, al hacer relación del negocio, si la sentencia de primera instancia en el caso de apelación, o la de segunda instancia en el de casación, fueron pronunciadas dentro del término fijado por la ley;

VI. Cuidar de que se extiendan desde luego los testimonios de las ejecutorias; exigir las estampillas que se requieran para expedirlos; y si las partes no, las ministran con oportunidad, poner razón de ello en los autos de que se trate;

VII. Formar el índice del libro copiador de sentencias, por orden alfabético de los apellidos de las partes, con expresión de la hoja en que comience cada sentencia, y un prontuario en que se hagan constar las cuestiones jurídicas tratadas en los Considerandos y la aplicación que se haya hecho de la ley al caso controvertido;

VIII. Remitir sin demora, al Director del «Diario de Jurisprudencia», las copias de las sentencias dictadas;

IX. Cuidar de que se remitan oportunamente al director del «Boletín Judicial» las listas, citaciones, edictos y demás piezas judiciales que deban publicarse en dicho periódico; y hacer por si mismos la remisión, cuando se trate de estados o noticias, cuya publicación se requiera conforme a las prevenciones de este reglamento;

X. Desempeñar las demás funciones que, según la ley o este reglamento, les correspondan.

Art. 240. Los secretarios de las salas cuarta y quinta sacarán testimonio de las sentencias condenatorias e irrevocables que cada una de ellas pronuncie y en que la pena impuesta sea de diez y ocho meses o más de prisión.

Los testimonios serán coleccionados por semestres, y de ellos se tomarán las copias que se requieran, siempre que se trate de hacer efectiva a los reos la cuarta parte de retención que la ley establece.

Art. 241. Del mismo modo procederá el secretario de la primera sala, respecto de las sentencias condenatorias que la misma dicte en los procesos de su competencia.

Art. 242. Cada legajo de los formados con arreglo a los dos artículos que anteceden, tendrá un índice de los nombres de los reos, por orden alfabético de apellidos.

SECCIÓN 4ª.

De los secretarios de los juzgados del ramo civil.

Art. 243. Corresponde a los secretarios de los juzgados del ramo civil:

I. Formar los proveídos de resolución que les encomienden sus respectivos jueces, en los negocios de que éstos conozcan, con arreglo a los puntos que reciban para ese fin;

II. Cumplir por su parte lo dispuesto en las fracs. VIII y IX del artículo 239 de este reglamento;

III. Presentar al visitador nombrado, en los casos de visita general que se practique al juzgado de que dependan, todos los expedientes y libros de la secretaría de su cargo; o el expediente o libro que el visitador pida, si la diligencia sólo tiene este objeto;

IV. Funcionar, con el carácter de ejecutor, en los juzgados menores de la capital a que se hallen adscriptos;

V. Cumplir las demás obligaciones que las leyes o este reglamento les impongan.

SECCIÓN 5ª.

De los secretarios de los juzgados del ramo penal.

Art. 244. Los secretarios de los juzgados del ramo penal deberán:

I. Desempeñar las funciones de ejecutor en los incidentes de responsabilidad civil;

II. Abrir y cerrar por si mismos la puerta de la reja del juzgado; y cuando no puedan asistir al despacho, entregar la llave

al juez;

III. Custodiar los libros talonarios de determinaciones; asentar en ellos las que correspondan; sellar las boletas; presentarlas a la rúbrica del juez, y proceder respecto de la entrega de las mismas y en todo lo demás relativo, conforme en este reglamento se establece;

IV. Cuidar de que se remitan oportunamente los edictos que deban publicarse en el «Diario Oficial», para notificar las resoluciones judiciales a las personas cuyo paradero se ignore;

V. Anotaren un libro, que tendrán a su cargo, los nombres y apellidos de los encausados a quienes se decreta prisión formal, con expresión de la fecha de ésta, del número de la partida, del delito, de la resolución definitiva que se pronuncie y de la fecha en que se dicte;

VI. Formar, con vista del libro a que se refiere la fracción anterior, la lista de presos que deban ser llamados para practicar las visitas mensuales ordenadas por la ley;

VII. Cumplir por su parte con lo dispuesto en los arts. 239, frac. VIII, y 243, fracs. I y II;

VIII. Remitir sin demora, al director del «Boletín Judicial», los estados o noticias cuya publicación sea obligatoria, según las prevenciones de este reglamento;

IX. Formar las noticias mensuales de los negocios concluidos que la ley determina, y cuidar de que se remitan, con oportunidad, a la sala de apelación que corresponda;

X. Hacer que se extiendan los avisos o copias de las sentencias condenatorias que tengan el carácter de irrevocables, para los efectos expresados por la ley en lo relativo a la ejecución de las mismas;

XI. Proceder, en su caso, como se dispone en los arts. 240 y 242;

XII. Desempeñar las demás funciones anexas a su encargo, según la ley o este reglamento.

SECCIÓN 6ª.

De los demás secretarios.

Art. 245. Los secretarios de los juzgados correccionales ejercerán las funciones de ejecutor, en los negocios civiles y criminales de que respectivamente conozcan dichos juzgados; y, en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, procederán conforme a las secciones 1ª, 4ª y 5ª de este capítulo, y a las demás disposiciones relativas.

Art. 246. Los demás secretarios de los juzgados mixtos del Distrito y territorios, se sujetarán a lo prevenido en el artículo anterior, por lo que toca a las funciones propias de su encargo; y, además, de las atribuciones conferidas por la ley a los oficiales mayores, que deberán desempeñar en los términos de este reglamento, según la naturaleza de los juzgados a que se hallen adscriptos, tendrán el carácter de notificadores y ejecutores, en la parte que corresponda y con los requisitos legales y reglamentarios.

CAPÍTULO II.

De los oficiales mayores.

SECCIÓN 1ª.

Disposiciones comunes.

Art. 247. Los oficiales mayores deberán, para hacer efectivas las atribuciones que la ley les encomienda;

I. Asistir con puntualidad a la oficina de que dependan, en los términos establecidos respecto de los secretarios;

II. Asentar en los escritos razón de la fecha y hora en que éstos sean presentados, inmediatamente después que los reciban, expresando en ella los documentos, copias u otros objetos que se acompañen y las observaciones relativas a infracciones de la ley del Timbre o a cualesquiera otras irregularidades;

III. Exigir al interesado la estampilla que se necesite para extender la nota de presentación; y si no cumple, dar cuenta al secretario para los efectos que corres-

pondan;

VI. Extender por sí mismos o por medio del escribiente que designen, las comparecencias de las partes en los juicios verbales del orden civil; y desechar las que se les presenten, ya extendidas por los interesados, en pliego separado de las actuaciones;

V. Hacer constar en todo caso, al margen de los oficios que se reciban, la fecha y hora de la recepción;

VI. Formar los expedientes con la debida separación de las secciones o cuadernos en que deban fraccionarse; ponerles la correspondiente portada, con expresión de los números de ingreso, de los nombres y apellidos de las partes y de los demás datos que sirvan para distinguir unos de otros; foliarlos, rubricarlos, y sellarlos con el sello de secretaría, conforme a la ley;

VII. Entregar al secretario los oficios, escritos y expedientes de que deba dar cuenta, acompañados de los antecedentes relativos, si los hay, o con la razón del lugar en que se hallen;

VIII. Auxiliar al secretario en la preparación del acuerdo, conforme a las instrucciones que reciban del mismo, para que los negocios sean llevados a la presencia judicial, de modo que se puedan dictar, sin tropiezo, las resoluciones correspondientes;

IX. Recibir los negocios acordados y distribuirlos, cuando proceda, entre los escribanos de diligencias; o hacer las notificaciones relativas, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, siempre que, además de las atribuciones propias de su encargo, ejerzan las funciones de notificadores;

X. Cuidar de que en los tribunales del ramo civil se fije diariamente, en la puerta de la secretaría, la lista de los negocios acordados, que contendrá, respecto de cada uno, los nombres y apellidos del actor y del demandado, el juicio o asunto que se ventile, y la sección o cuaderno en que se haya dictado resolución; y vigilar que se haga otro tanto con los ejemplares del «Boletín Judicial»;

XI. Hacer que los escribanos de dili-

gencias adscriptos a las salas o juzgados del ramo civil que se hallen bajo la dependencia de la misma secretaría, expidan y alisten, antes de la una de la tarde, las citaciones, edictos y avisos, cuya publicación deba hacerse en el «Boletín Judicial,» conforme a la ley; y, en su caso, expedirlos y remitirlos por sí mismos;

XII. Enviar, además, al director del «Boletín,» juntamente con las piezas mencionadas en la fracción anterior, un ejemplar de la lista diaria de negocios civiles acordados; todo debidamente facturado;

XIII. Expedir igualmente, cuando proceda, los edictos que menciona la fracción IV del art. 244;

XIV. Anotar en los conocimientos de los escribanos de diligencias, al margen de cada partida, la fecha en que devuelvan los expedientes recibidos por ellos para notificar o ejecutar las providencias judiciales;

XV. Asentar en los expedientes relativos a negocios del orden civil, en el mismo día en que se reciba el «Boletín,» el número y fecha del ejemplar de dicho periódico en que se haya efectuado la publicación relativa de la lista de acuerdos;

XVI. Revisar diariamente el «Boletín,» para el efecto de mandar rectificar sin demora los errores que haya sacado la lista de acuerdos;

XVII. Extender las minutas de los oficios que deban expedirse, y poner en los autos o procesos la razón de los que hayan sido librados;

XVIII. Asentar las demás razones que sean necesarias para hacer constar el despacho de exhortos, o el cumplimiento, en lo general, por la secretaría, de las resoluciones pronunciadas; a no ser que deban aquellas quedar extendidas y autorizadas en otra forma, por prescripción expresa de la ley;

XIX. Cotejar las copias para los traslados y presentarlas a la firma del secretario;

XX. Proporcionar a las partes los expedientes que pidan, y vigilar que se impongan de ellos o tomen los datos que necesiten, sin

extraerlos de la secretaría;

XXI. Entregar, previo conocimiento en el libro destinado al efecto y anotación en los autos, los expedientes que, por decreto judicial, deba recibir algún funcionario o particular, y hacer constar la devolución en la misma forma;

XXII. Remitir cada mes, al Archivo Judicial, los expedientes y libros a que se refiere el art. 145 de la ley orgánica de tribunales; y entretanto hacen la remisión, guardarlos con cuidado y vigilancia;

XXIII. Obrar de acuerdo con el secretario en la distribución de las labores a los subalternos, y entregar a éstos, bajo conocimiento, los expedientes que se requieran para ese efecto; pero cuidando de que por ningún motivo los extraigan de la oficina;

XXIV. Informar al secretario, de las faltas del servicio en que incurran los escribanos de diligencias y demás subalternos;

XXV. Transmitirle igualmente los datos que adquieran, con relación a los empleados que se hallen en alguno de los casos previstos en el artículo 144;

XXVI. Auxiliar al secretario en las labores de éste, que no sean incompatibles con las funciones propias de la oficialía mayor;

XXVII. Tener siempre al corriente los libros que les corresponda llevar;

XXVIII. Rendir los informes que el superior determine y que tengan conexión con el despacho de secretaría, en la parte que les concierna.

XXIX. Cumplir las demás obligaciones que las leyes les impongan.

Art. 248. Los autos y procesos que se hallen en espera de promoción de los interesados o pendientes de práctica de diligencias, y que, por lo mismo, no deban estar en poder de persona o funcionario determinado, se depositarán por los oficiales mayores en los casilleros de los estantes de la secretaría, que correspondan a la inicial del apellido del actor en los negocios civiles, y del reo principal, en los criminales.

Art. 249. Los expedientes y libros que deban remitirse al Archivo Judicial, serán depositados provisionalmente conforme se vayan inventariando, en un estante destinado al efecto.

SECCIÓN 2ª.

De los libros a cargo de los oficiales mayores.

Art. 250. El oficial mayor de la primera sala del Tribunal Superior, llevará los libros siguientes:

I. De «Actas de Sala;»

II. De «Registro de casación en el ramo civil,» con índice alfabético al fin;

III. De «Registro de casación en el ramo penal.» lo mismo que el anterior;

IV. De Facturas para el «Boletín Judicial» (talonario);

V. De «Facturas para el correo» (talonario);

VI. De «Registro de expedientes a revisión;»

VII. De «Conocimientos de los magistrados;»

VIII. De «Conocimientos del secretario;»

IX. De «Conocimientos del escribano de diligencias;»

X. De «Conocimientos del bibliotecario archivero;»

XI. De «Conocimientos de empleados;»

XII. De «Conocimientos del ministerio público;»

XIII. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos,» incluso el «Diario de Jurisprudencia;»

XIV. De «Conocimientos diversos;»

XV. Copiador, de prensa, para oficios;

XVI. Copiador, de prensa, para sentencias;

Art. 261. Los oficiales mayores de las

salas segunda y tercera, llevarán cada uno los siguientes:

- I. De «Actas»;
- II. De «Registro,» con índice alfabético al fin;
- III. De «Remisiones al Archivo Judicial»;
- IV. De «Citatorios» (talonario);
- V. Los demás que expresa el artículo anterior, en las fracs. IV, V, de la VII a la IX, de la XI a la XVI.

Art. 252. Los oficiales mayores de las salas cuarta y quinta, tendrán respectivamente a su cargo los libros mencionados en el artículo anterior, con excepción de los talonarios de «Citatorios» y del «Boletín Judicial;» y llevarán, además, dos libros: uno de «Registro de expedientes a revisión», y otro, talonario, de «órdenes al alcaide» para la remisión de reos.

Art. 253. En los juzgados de lo civil se llevarán, respectivamente, por los oficiales mayores, los libros siguientes:

I. «Índice general,» en que se inscribirán todos los negocios que ingresen, por orden alfabético del apellido del actor, bajo numeración progresiva en cada letra, y se anotará, al margen de las partidas relativas, la remisión que se haga de aquellos a otro juzgado o al Archivo Judicial;

H. De «Entradas,» dos libros: uno para juicios verbales, y otro para los demás negocios, en los cuáles se expresarán los nombres y apellidos del actor y del demandado; el objeto del juicio o asunto que se inicie; la cantidad que se demande; la fecha de radicación, y la de remisión de los autos al Tribunal Superior o a algún otro juzgado;

III. De Facturas para el «Boletín Judicial» (talonario);

IV. De «Facturas para el correo» (talonario);

V. De «Discernimiento de tutelas y cúratelas»;

VI. De «Exhortos»;

VII. De «Citatorios» (talonario);

VIII. De «Conocimientos del juez»;

IX. De «Conocimientos del secretario»;

X. De «Conocimientos de los escribanos de diligencias,» por duplicado;

XI. De «Conocimientos de empleados»;

XII. De «Conocimientos del ministerio público»;

XIII. De «Conocimientos del defensor fiscal»;

XIV. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos.» incluso el «Diario de Jurisprudencia»;

XV. De «Remisiones al Archivo Judicial»;

XVI. De «Conocimientos diversos»,

XVII. Copiadores, de prensa, para oficios y para sentencias, por separado.

Art. 254. Los oficiales mayores de los juzgados menores de la capital, llevarán cada uno los libros siguientes:

I. «Índice general,» en la misma forma que los de los juzgados de lo civil;

II. De «Entradas,» dos libros: uno para los negocios de cincuenta a cien pesos, y otro para los demás juicios o asuntos que se promuevan, en los cuales, además de proceder como se dispone en la frac. II del artículo anterior, se anotarán en los asientos relativos, la fecha de salida de los expedientes y el resultado final de cada negocio;

III. De Facturas para el «Boletín Judicial» (talonario);

IV. De «Citatorios» (talonario);

V. De «Exhortos»;

VI. De «Conocimientos del juez»;

VII. De «Conocimientos del secretario»;

VIII. De «Conocimientos del comisario»;

IX. De «Remisiones al Archivo Judicial

X. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos»;

XI. De «Conocimientos diversos»;

XII. Copiadores, de prensa, para oficios y para sentencias, por separado.

Art. 255. En el juzgado primero de lo civil y primero menor de México, se llevarán por los oficiales mayores, los correspondientes libros de «Turno de negocios foráneos,» a que se refiere el art. 184, frac. IV, de la ley de organización judicial.

Art. 256. Los oficiales mayores de los juzgados de instrucción llevarán, respectivamente, los siguientes libros:

I. De «Gobierno,» en el que se expresarán el número de la partida, el de la consignación y el de alcaldía; la hora en que se reciba la consignación; el nombre y apellido del consignado; el delito de que se trate; la comisaria u oficina remitente; la fecha de formal prisión y la en que se pronuncie resolución definitiva; y, por último, la razón de la conclusión del negocio, con la fecha en que éste se haya terminado y remitido al Archivo Judicial;

II. De «Inventario de instrumentos o cosas,» en que se tomará razón de todos los que se relacionen con las actas de consignación recibidas, o con las denuncias y querellas presentadas directamente al juzgado, ligando con una llave los instrumentos o cosas pertenecientes a cada acta, y asentando, al margen, el número de entrada en el libro de gobierno;

III. De «Determinaciones,» conforme a lo establecido en este reglamento;

IV. De «Citatorios,» dos libros, con numeración par e impar, respectivamente, y en orden progresivo;

V. De «Facturas para el correo» (talonario);

VI. De «Exhortos»;

VII. De «Conocimientos del juez;»

VIII. De «Conocimientos del secretario»;

IX. De «Conocimientos del ministerio público»;

X. De «Expedientes elevados a revisión»;

XI. De «Conocimientos de la secretaría de Justicia y del Gobierno del Distrito»;

XII. De «Remisiones al Archivo Judicial»;

XIII. De «Conocimientos diversos»;

XIV. Copiadores, de prensa, para oficios y sentencias, por separado.

Art. 257. Los oficiales mayores de los juzgados correccionales tendrán respectivamente, a su cargo, los siguientes libros:

I. En materia civil, los que expresan las fracs. IV, V, VII, VIII, IX y XI del art. 254 y, además, el de «Entradas,» en negocios de menor cuantía, a que se refiere la frac. II del mismo artículo;

II. En materia criminal, los que mencionan el artículo que antecede, en las fracciones de la I a la IV, VI, VII y de la X a la XIII;

III. Minutario de oficios, en el ramo civil;

IV. Minutario de oficios, en el ramo criminal;

V. Copiador, de prensa, para sentencias.

SECCIÓN 3ª.

De los libros a cargo de los secretarios en funciones de oficial mayor.

Art. 258. Para el servicio de las presidencias de debates, se llevarán respectivamente los siguientes libros:

I. De «Registro,» con índice alfabético al fin;

II. De «Inventario de instrumentos o cosas»;

III. De «Determinaciones» (talonario);

IV. De «Citatorios» (talonario);

V. De «Conocimientos del juez;»

VI. De «Conocimientos de publicaciones en los periódicos;»

VII. De «Expedientes elevados a revisión;»

VIII. De «Conocimientos de la secretaría de Justicia y del Gobierno del Distrito;»

IX. De «Remisiones al Archivo Judicial;»

X. De «Conocimientos diversos;»

XI. Copiadores, de prensa, para oficios y para sentencias, como se dispone en los artículos anteriores.

Art. 259. En cada uno de los juzgados foráneos de primera instancia del Distrito y en los de igual categoría de la Ensenada y campamento «General Vega,» se llevarán los siguientes:

I. En materia civil. «Índice general.» los de «Entradas,» el de «Discernimiento de tutelas y curatelas,» el de «Exhortos» y los copiadores establecidos respecto de los juzgados de lo civil;

II. En materia penal, el de «Gobierno,» el «Inventario de instrumentos o cosas,» el talonario de «Determinaciones,» el de «Exhortos,» el de «Expedientes elevados a revisión» y los copiadores prevenidos respecto de los juzgados de instrucción;

III. Los de «Conocimientos» que se requieran para uno y otro ramo.

Art. 260. Los juzgados menores foráneos del Distrito y los del partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, llevarán, en materia civil, los libros principales designados para los juzgados menores de México; y, en materia penal, los principales también, de los señalados a los juzgados correccionales; y, para uno y otro ramo, los de «Conocimientos» que se requieran.

Art. 261. En los demás juzgados del Distrito y territorios citados, los secretarios sólo tendrán a su cargo dos libros generales de «Entradas;» uno para los negocios del orden civil, y otro para los del criminal, con

expresión de la fecha en que se inicien, del asunto de que se trate, de los nombres y apellidos de los interesados y del resultado final del negocio.

CAPÍTULO III.

De los escribanos de diligencias y de los demás empleados subalternos.

Art. 262. Corresponde a los escribanos de diligencias, para el desempeño de las atribuciones que la ley les confiere:

I. Asistir con puntualidad a la oficina a que se hallen adscriptos y permanecer en ella de las ocho de la mañana a la una del día;

II. Practicar las diligencias propias de su cargo, en los negocios de que conozcan los juzgados a que pertenezcan, sujetándose a las prevenciones de este reglamento en todo lo relativo a la recepción y entrega de autos o procesos;

III. Extender en los libros de «Citatorios» los que correspondan, anotando en cada talón la persona que los reciba; o respaldando con la notado no haber podido ser entregados a su destino, los principales que se hallen en este caso;

IV. Anotar en los autos o procesos las razones que les competan, para hacer constar el cumplimiento de alguna providencia judicial o de algún requisito exigido por la ley;

V. Producir los informes que se les pidan, por disposición superior, en cuanto tengan conexión con las funciones que ejercen;

VI. Auxiliar al secretario y al oficial mayor en las labores de éstos, siempre que no se perjudique el servicio especial a que se hallan destinados.

Art. 263. Los escribientes de los tribunales se presentarán diariamente, en la oficina de que dependan, a las ocho y media de la mañana; no se separarán del despacho sino cuando el secretario lo disponga; asistirán en horas extraordinarias siempre que éste lo ordene, y tendrán obligación de

desempeñar las labores propias de su oficio que se les encomienden, sin que puedan dedicarse en su oficina a trabajos o comisiones particulares.

Art. 264. Los porteros del Tribunal Superior deberán:

I. Asistir diariamente a la sala de que dependan, a las siete de la mañana, con el objeto de disponer y vigilar que se haga la limpieza de la oficina;

II. Custodiar los muebles y útiles de su respectiva sala, que deberán recibir mediante inventario;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio;

IV. Abrir la puerta de la sala para las audiencias públicas y permanecer en ella durante todo el tiempo de la celebración de las mismas;

V. Cuidar de que nadie se acerque a la puerta de la sala, para imponerse de los actos o diligencias que se practiquen y que tengan el carácter de reservados;

VI. Guardar el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutar las determinaciones oficiales de los magistrados y del secretario.

Art. 265. Será obligación de los comisarios de los tribunales:

I. Presentarse diariamente, a las siete de la mañana, en la oficina a que estén adscriptos;

II. Ayudar a los porteros, donde los haya, en las labores de arreglo y aseo de la oficina, o disponer y vigilar en su caso, que se haga la limpieza de la misma;

III. Cumplir por su parte, donde no haya porteros, con lo dispuesto en las fracs. II y III del artículo que antecede;

IV. Cuidar, si dependen de juzgados del ramo civil, de que, a la hora del acuerdo o durante la práctica de diligencias reservadas, nadie interrumpa el despacho ni se imponga del acto que se celebre;

V. Vigilar, si están adscriptos a juz-

gados del ramo penal, que sólo entren las personas citadas, en el orden que les corresponda, al departamento destinado para la práctica de diligencias;

VI. Llevar a su destino los expedientes, comunicaciones y citatorios que se les ordene, siempre que estos últimos no sean relativos a emplazamientos u otras diligencias de notificación, y recoger recibo de la entrega de aquellos en los libros talonarios o de conocimientos establecidos para ese efecto;

VII. Entregar los expedientes e instrumentos u objetos que, en su caso, reciban para llevarlos al salón de jurados;

VIII. Ayudar a los escribientes, cuando sea necesario, en las labores del despacho;

IX. Cumplimentar todas las demás órdenes que reciban de sus superiores, en asuntos propios del servicio.

TÍTULO V.

De los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia.

CAPÍTULO I.

Del servicio médico-legal.

Art. 266. Los médicos de comisaría estarán sujetos a su reglamento; pero en la obligación de cumplir, con eficacia y oportunidad, los deberes que les impongan las leyes de carácter judicial.

Art. 267. Los médicos de hospital deberán:

I. Llevar, en libros especiales, la historia o proceso de las lesiones que presenten o enfermedades que sufran las personas que, por orden judicial, se curen en los hospitales, a fin de que en cualquier tiempo se puedan obtener, por el juez competente, los datos que necesite;

II. Rendir los informes que les pida el director del servicio médico-legal, sobre puntos concretos relativos a las funciones o trabajos desempeñados por ellos;

III. Cooperar al establecimiento y reso-

lución de los casos difíciles de medicina legal, cuando se trate de asuntos judiciales y que sean requeridos al efecto por el director del Cuerpo médico-legista.

Los libros a que se refiere la fracción I, deberán depositarse en la comisaria o administración del hospital de que se trate, donde estarán siempre a disposición de los tribunales del ramo penal.

Art. 268. Los certificados e informes que deban expedir los médicos de hospital, serán remitidos por conducto del administrador o comisario respectivo, quien pondrá razón, en un registro especial, de la hora en que los reciba y de aquella en que los remita a su destino.

Art. 269. Los médicos de cárcel asistirán a ella de las diez de la mañana a las doce del día, y de cinco a seis de la tarde, sin perjuicio de concurrir también a horas extraordinarias, cuando fuere necesario.

Art. 270. Regirá, respecto de los médicos de cárcel, lo dispuesto en el art. 267, con excepción del párrafo final de mismo precepto.

Art. 271. Siempre que los médicos de cárcel estimen que algún procesado debe pasar al hospital, para su curación, darán de ello inmediata aviso al tribunal que conozca de la causa, a efecto de que determine lo conveniente.

Art. 272. Los peritos médico-legistas de la capital tendrán las obligaciones siguientes:

I. Turnarse, de dos en dos, para asistir diariamente a su oficina en el palacio de Justicia del ramo penal, de las once de la mañana a la una del día, y de cuatro a seis de la tarde, a fin de recibir y cumplimentar las órdenes que se les comuniquen;

II. Concurrir, aun a horas extraordinarias, al lugar en que sean citados por la autoridad judicial, para asuntos del servicio;

III. Llevar un libro copiador, de prensa, al que pasarán todos los certificados, dictámenes e informes que rindan a los tribunales, y formar, en cada volumen, un índice

con el nombre de las personas de que en ellos se trate, por orden alfabético de apellidos;

IV. Poner, en las órdenes que reciban, razón del día y hora en que se les entreguen y de la fecha en que les den cumplimiento, y archivarlas metódica y cuidadosamente.

Art. 273. Los peritos médico-legistas subalternos del Distrito Federal, acatarán todas las órdenes que, para asuntos del servicio, les comunique el director de éste, quien tendrá a su cargo el régimen económico del cuerpo y obrará discrecionalmente, con relación a él, en todo aquello que no esté previsto en la ley o en este reglamento.

Art. 274. En la junta a que se refiere el art. 123 de la ley, agotados los medios de rectificación que se creyere conveniente poner en práctica y la discusión de los puntos debatidos, prevalecerá la opinión de la mayoría, para lo cual, cada uno de los presentes estará obligado a emitir y fundar su voto en términos concretos y precisos; y de todo se tomará razón circunstanciada en el acta que, al efecto deberá levantarse.

Art. 275. Los peritos médico-legistas foráneos están obligados a concurrir diariamente, de las once de la mañana a las doce del día, al juzgado de su adscripción, sin perjuicio de prestar también, a horas extraordinarias, los servicios que oficialmente se les ordenen, observarán, además, las prescripciones contenidas en las fracs. III y IV del art. 272.

Art. 276. Los peritos químicos concurrirán diariamente, de las once de la mañana a las doce del día, a la oficina de los peritos médico-legistas de la capital; y ejecutarán, aun a horas extraordinarias, las órdenes que reciban, ya sea de los tribunales, ya del director del servicio, a quien deben estar inmediatamente subordinados,

Art. 277. Los documentos que, en ejercicio de sus funciones, deban expedir los peritos médico-legistas o los químicos, sólo serán autorizados por dos de ellos cuando la ley lo disponga expresamente. En los demás casos, bastará la firma de un solo perito.

CAPÍTULO II.

De los peritos intérpretes.

Art. 278. Los peritos intérpretes, para hacer efectivas las obligaciones que la ley les impone, deberán:

I. Asistir todos los días a su oficina en el palacio de Justicia del ramo penal, de las diez de la mañana a la una del día, y de las tres a las seis de la tarde, a fin de ejecutar sin demora las órdenes que reciban; y en los días feriados, concurrir uno solo de ellos, para lo cual establecerán un turno riguroso;

II. Presentarse, asimismo, a cualquiera hora del día o de la noche, en el lugar a que fueren citados por las autoridades judiciales para asuntos del servicio;

III. Llevar un libro copiador de todas las traducciones de documentos que hicieren por mandato judicial y formar, en cada volumen, un índice de los nombres de los interesados, por orden alfabético de apellidos, con expresión de la autoridad que ordenó la traducción y de la fecha en que ésta fue entregada;

IV. Archivar metódica y cuidadosamente todas las órdenes que reciban de los tribunales o de la secretaría de Justicia, anotando con oportunidad, al margen de cada una de ellas, la fecha y hora en que las recibieron y aquella en que quedó cumplimentada.

CAPÍTULO III.

De los demás peritos.

Art. 279. Los peritos a que se refiere el art. 131 de la ley, serán citados por conducto de la secretaría de Justicia, aunque no dependan de la misma; y en los casos de suma urgencia, podrá hacerse el llamamiento, sin ese requisito, por el tribunal que conozca del negocio, expresándose en el citatorio el motivo de aquella.

Art. 280. Recibida por ellos la citación de uno u otro modo, la obedecerán sin demora, y procederán desde luego a desempeñar su cometido, de conformidad con lo

dispuesto en las leyes y con las instrucciones que se les comuniquen de oficio, o que ellos mismos pidan, cuando las juzguen necesarias.

Art. 281. Los peritos mencionados en los arts. 132 y 133 de la ley, podrán rehusar el cargo; pero una vez aceptado éste, contraen la obligación de desempeñarlo oportuna y fielmente, con arreglo a lo que dispongan los Códigos de Procedimientos.

TÍTULO VI

Del "Boletín Judicial".

Art. 282. En el «Boletín Judicial» se publicarán las piezas siguientes, distribuidas por orden de tribunales, en las secciones respectivas:

I. La lista de acuerdos de las salas primera, segunda y tercera del Tribunal Superior y de los juzgados de lo civil y menores de México. Estas listas contendrán al fin, la publicación, por una sola vez, de los nombres de los interesados en los negocios en que, vencido el término legal para pronunciar sentencia, no se hayan ministrado los timbres necesarios para el fallo;

II. Las citaciones, convocatorias, edictos, cédulas, sentencias y demás piezas judiciales que la ley determine;

III. Un resumen, en el primer número de cada mes y en la primera plana de éste, que será formado por el director, de las listas de acuerdos remitidas por los diversos tribunales durante todo el mes anterior, y del número de negocios comprendidos en dichas listas, con exclusión de aquellos a que se refiere la segunda parte de la frac. 1ª;

IV. En el mismo número y a continuación del resumen, los estados que tienen obligación de remitir al director las salas y juzgados respectivos, de las sentencias definitivas o interlocutorias que hayan pronunciado durante todo el mes, expresando los nombres de los litigantes; el juicio que sostienen; la fecha en que se notificó el auto de citación para definitiva, o se celebró la audiencia de alegatos con efecto de citación

para sentencia, o se verificó la vista de negocio; la fecha en que se haya cumplimentado algún auto para mejor proveer dictado posteriormente; y, por último, la fecha en que se firmó el fallo;

V. Directorios, cuidadosamente rectificados, del personal de los tribunales: esto sin perjuicio de la publicación de los documentos que mencionan las fracciones anteriores, que será preferente.

Art. 283. Son atribuciones del director:

I. Recibir y revisar los originales que, para su publicación, le remitirán diariamente los tribunales antes de las dos de la tarde;

II. Remitir en seguida a la imprenta los originales, determinando la sección a que correspondan y el orden en que han de publicarse;

III. Cuidar de que la impresión sea correcta, para lo cual deberá revisar por sí mismo la última contraprueba y hasta entonces autorizará la impresión;

IV. Vigilar que sólo se inserten en el periódico los documentos y demás piezas mencionadas en este reglamento y las que designe la secretaría de Justicia;

V. Dar cuenta a ésta, por escrito, de las faltas en que, con relación al «Boletín,» incurran los tribunales;

VI. Comunicar oficialmente a la misma secretaría cualquier acto u omisión del contratista, que importe inejecución de las bases estipuladas, y proponer a aquella, cuando proceda, el cambio de imprenta;

VII. Recoger los originales al día siguiente de publicados, y archivarlos ordenada y cuidadosamente;

VIII. Las demás que determinen las leyes.

Art. 284. Lo relativo a la forma y dimensiones del «Boletín,» clase de papel y tipos que en él deban emplearse; número de ejemplares que deban distribuirse a las oficinas públicas; horas en que haya de hacerse el reparto; y, en general, todo aquello que no esté expresamente determinado en la ley o

en este reglamento y se relacione con el periódico, quedará sometido a lo que disponga la secretaría de Justicia.

TÍTULO VII.

Del «Diario de Jurisprudencia».

Art. 285. Las salas de los tribunales Superiores y los jueces de Distrito y territorios enviarán al director del periódico una copia, de prensa, de todas las sentencias definitivas que pronuncien, así como también de aquellas interlocutorias que contengan importantes estudios de Derecho.

Art. 286. Serán atribuciones del director del «Diario» las siguientes:

I. Elegir, de entre los diversos fallos que reciba, los que, por razón de su importancia jurídica o social, deban ser publicados; a no ser que en ellos se ordene la inserción de los mismos en el «Diario,» pues entonces será forzosa la publicación;

II. Formar, de los que deban publicarse, un sumario que dé una idea clara y precisa de los puntos estudiados y resueltos, a fin de que se ponga a la cabeza del fallo;

III. Formar, asimismo, a fin de cada semestre del periódico, los índices del tomo, que serán dos; uno por orden alfabético de materias, y otro por orden, también alfabético, de los apellidos de los litigantes o personas a quienes los fallos se refieran;

IV. Poner las notas que juzgue convenientes para relacionar cada fallo con otro u otros en que se traten, de igual o diferente modo, las mismas cuestiones de Derecho;

V. Dividir el periódico en secciones, de acuerdo con la Secretaría de Justicia;

VI. Dar aviso a ésta siempre que alguna sala o juzgado falte a lo dispuesto en el art. 285 y, en general, tener a esa superioridad al tanto de la marcha de la publicación;

VII. Cuidar de que la impresión del periódico sea correcta y de que la publicación del mismo y su reparto a las oficinas públicas que corresponda, se hagan oportunamente;

VIII. Exigir que las copias que se le remitan, con arreglo al art. 285, estén completas y legibles;

IX. Formar la lista de cambio del «Diario» con otras publicaciones de Jurisprudencia o legislación, nacionales o extranjeras, y cuidar de que el cambio se sirva regularmente;

X. Coleccionar debidamente los periódicos que reciba en cambio, y remitirlos, por tomos completos, a la biblioteca del Tribunal Superior;

XI. Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 287. Regirá, respecto del «Diario de Jurisprudencia,» lo que, con relación al «Boletín Judicial,» dispone el art. 284.

TÍTULO VIII.

Del Archivo Judicial del Distrito

CAPÍTULO I.

De las horas de despacho y de los libros del Archivo.

Art. 288. El Archivo Judicial estará abierto todos los días útiles de las ocho y media de la mañana a la una de la tarde, y durante el mayor tiempo que se requiera, siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 289. De los libros que la ley establece, el de «Entradas,» por orden alfabético, se compondrá de tres secciones separadas; una para el ramo civil, otra para el penal, y la última para el administrativo.

Art. 290. Se llevarán en el Archivo, además, los libros siguientes:

I. De «Registro,» por orden alfabético, de las leyes, decretos y demás impresos que se reciban procedentes de las secretarías de Estado, para uso de la oficina;

II. De «Registro,» también alfabético, de los documentos de particulares, cuyo depósito pueda hacerse en el Archivo, conforme a las leyes;

III. De «Conocimientos en el ramo civil»;

IV. De «Conocimientos en el ramo penal»;

V. De «Conocimientos en el ramo administrativo»;

VI. De «Anotaciones del director».

Art. 291. Los libros de «Entradas» estarán foliados debidamente y contendrán razón, en la primera página útil, del número de hojas de que se componen, incluidas la primera y última, subscripta por el presidente del Tribunal Superior en la fecha de la extensión de aquella.

Art. 292. Cada hoja de los libros a que se refiere el artículo anterior, se dividirá en siete columnas, en las que se asentarán: el número del legajo; el del asiento; la fecha de éste; la en que se inició el expediente; el extracto del negocio; los nombres de los interesados; y, por último, las notas u observaciones que procedan.

Art. 293. En el libro de «Anotaciones del director,» se tomará razón por éste, de los expedientes que salgan de la oficina, en virtud de la orden escrita que menciona el art. 149 de la ley, expresando en ella el nombre del interesado y la autoridad a quien se haga la remisión.

CAPÍTULO II.

De la entrada y salida de expedientes.

Art. 294. Cuando se reciban en el Archivo los expedientes o libros que las leyes determinen, el empleado del ramo de que se trate, bajo la vigilancia del oficial, procederá a la confronta de aquellos con el inventario respectivo, a fin de examinar si éste se halla de acuerdo con las portadas o títulos de los expedientes o libros y si es exacto el número de hojas anotadas en cada partida.

Art. 295. Concluida esta operación, se dará inmediato aviso al director para que, si lo estima necesario, se cerciore por sí mismo de que aquella se ha efectuado con regularidad; y para este efecto tomará indistinta-

mente cualesquiera expedientes de los emitidos y los confrontará con las partidas relativas del inventario.

Art. 296. Si la remisión se halla en regla, el director extenderá, al pie del inventario, el recibo correspondiente, salvando antes de su firma las enmiendas que aquel haya sufrido al practicarse la confronta, siempre que se trate de errores de poca importancia.

Art. 297. Cuando el director tenga motivos fundados para desechar la remisión, los expondrá oficialmente, de una manera detallada, ante el presidente del Tribunal, quien dictará las medidas que quepan dentro de sus facultades para resolver la dificultad que se presente, y, en su caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Pleno, a efecto de que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 298. Admitida la remisión, se procederá conforme se dispone en el art. 148 de la ley, y a continuación se colocarán los expedientes o libros recibidos, en los estantes de la sección a que pertenezcan, por riguroso orden cronológico, dividiendo aquellos en legajos que contendrán, en parte visible, rótulos, en cartón o madera, de veinticinco centímetros por lado, en que se expresará el ramo, la sección, el año, el número de expedientes que cada uno contiene y los números que a éstos les hayan tocado en el libro de «Entradas.»

Art. 299. Inmediatamente que se ordene por el presidente del Tribunal la entrega de un expediente archivado, el director acordará la busca del mismo por el empleado del ramo; y si no se encontrare después de segunda busca que se hará por el oficial, asentará éste la razón correspondiente en la nota relativa y dará cuenta al director, para los efectos consiguientes.

Art. 300. Encontrado el expediente que se solicite, se procederá conforme a lo prevenido en la segunda parte del art. 149 de la ley, firmando el conocimiento respectivo el secretario u oficial mayor del tribunal que hizo la petición, o el funcionario o empleado debidamente facultado para ello.

Art. 301. La entrega y devolución de testamentos en depósito, se sujetará a lo dispuesto en los artículos del 3,522 al 3,526 del Código Civil.

Art. 302. Los expedientes devueltos por las autoridades judiciales no serán admitidos sin formalidad en el Archivo, y se procederá respecto de ellos con los mismos requisitos que para la admisión primitiva.

CAPÍTULO III.

Del director y de los demás empleados.

Art. 303. Son atribuciones del director:

I. Asistir a la oficina durante el tiempo señalado para el servicio, y cuidar de que los empleados de su dependencia concurren con puntualidad;

II. Distribuir las labores, de una manera equitativa, entre el oficial y los demás subalternos, designando el ramo especial a que cada uno de estos debe estar adscripto;

III. Cerciorarse de que la admisión de los expedientes o libros remitidos por los tribunales, se efectúa con las solemnidades requeridas;

IV. Vigilar que ningún expediente, documento o libro de los confiados a su guarda o depósito, sea extraído de la oficina; a no ser que reciba orden con tal objeto en los términos establecidos por la ley;

V. Clasificar los expedientes, documentos o libros recibidos, y disponer que se distribuyan en las secciones a que pertenezcan, después de haberse tomado las razones correspondientes en los libros de la oficina y arreglado los legajos establecidos en este reglamento;

VI. Guardar por sí mismo las llaves de las arcas de depósito:

VII. Llevarla correspondencia oficial de la oficina;

VIII. Recibir y entregar ésta, según proceda, mediante formal inventario, del cual se remitirá copia a la secretaría de Justicia y al Tribunal Superior;

IX. Autorizar las copias certificadas que deba expedir por decreto judicial o del Tribunal Superior, en su caso;

X. Cuidar del orden y de la moralidad de los empleados de su dependencia, comunicando al Tribunal Superior las faltas en que incurran y los hechos que demuestren la conducta viciosa o poco digna de aquellos;

XI. Consultar al Tribunal Superior las mejoras exigidas por las necesidades del servicio.

Art. 304. Son atribuciones del oficial:

I. Asistir y cuidar de la puntual asistencia de los subalternos, en los términos establecidos;

II. Desempeñar las funciones de vigilancia en las operaciones del Archivo, que este reglamento determina.

III. Llevar los libros, auxiliado por los escribientes, y cuidar de que los trabajos de arreglo de los expedientes o libros recibidos en el Archivo, hasta colocarlos en los estantes a que correspondan, se ejecute con regularidad;

IV. Formar las minutas de las comunicaciones oficiales que deban expedirse por la oficina; hacer que se extiendan sin demora, y presentarlas diariamente a la firma del director, a la hora que éste fije;

V. Cotejar las copias cuya expedición haya sido acordada por el superior; sellarlas debidamente; rubricarlas al margen, y proceder conforme se expresa en la parte final de la fracción que antecede;

VI. Vigilar que los subalternos desempeñen las labores que se les confíen, e informar al director de las faltas en que incurran;

VII. Substituir al director en las faltas accidentales de éste, cuya duración no exceda de tres días;

VIII. Rendir los informes que el superior ordene, siempre que tengan conexión con las labores del despacho;

IX. Desempeñar las demás funciones propias y naturales de su encargo.

Art. 305. Son obligaciones de los escribientes:

I. Concurrir a la oficina durante el tiempo señalado para el despacho;

II. Abstenerse de recibir visitas en la oficina, y dedicarse exclusivamente al desempeño de las labores que se les encomienden;

III. Colocar donde corresponda, antes de retirarse de la oficina, los expedientes y documentos que hayan alistado, y guardarlos que estén pendientes de tramitación;

IV. Ayudar al oficial en las labores propias de éste, cuando hayan concluido las especiales que tengan a su cargo;

V. Dar parte al oficial, de la extracción que alguno de ellos haga o pretenda hacer de los documentos del Archivo, aun cuando se trate de labores extraordinarias o urgentes; pues éstas deben ser desempeñadas en la oficina precisamente.

Art. 306. Son obligaciones de los mozos:

I. Asistir a la oficina a las siete de la mañana y hacer la limpieza de aquella;

II. Desempeñar las labores propias de su oficio, que se les ordenen, sin dedicarse en la oficina a comisiones o trabajos particulares;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio.

TÍTULO IX

De las vacaciones de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Art. 307. Cada año habrá dos períodos indivisibles de vacaciones; uno en el primer semestre, y otro en el segundo.

Art. 308. En la primera quincena del mes de enero se reunirá anualmente en el Tribunal Superior, en acuerdo pleno, y determinará la fecha en que debe comenzar cada uno de los períodos mencionados en el artículo que antecede.

Art. 309. El acuerdo tomado por el Tribunal Superior se publicará desde luego en el "Diario Oficial" y se comunicará a la secretaría de Justicia.

Art. 310. Los funcionarios y empleados judiciales a que se refiere el art. 183 de la ley, disfrutarán de vacaciones en el periodo que les corresponda, según los artículos siguientes, con excepción de los escribientes comisarios de los juzgados, los cuales se sujetarán al precepto especial que en este reglamento se establece.

Art. 311. Disfrutarán de vacaciones en el primer período:

I. Los magistrados segundo, tercero y cuarto de la primera sala del Tribunal, y la mitad de los empleados de la misma, sin que puedan separarse simultáneamente el secretario y el oficial mayor;

II. El personal íntegro de las salas tercera y quinta, y el de los juzgados de la capital que lleven número impar;

III. Los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y los del partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, y la mitad de los empleados que de ellos dependan, excepto el secretario;

IV. Los jueces menores foráneos del Distrito y los de los territorios citados, del modo establecido en la fracción anterior;

V. Los jueces de paz; y donde haya más de uno, el personal del que lleve el número impar;

VI. El director del servicio médico-legal, uno de los peritos médico-legistas de México, uno de los químicos, y la mitad de los empleados subalternos;

VII. Los peritos médico-legistas de Tacubaya y Xochimilco;

VIII. El primer taquígrafo y uno de los auxiliares de la sección taquigráfica.

Art. 312. En el segundo período disfrutarán de vacaciones los funcionarios y empleados de la administración de justicia no comprendidos en el artículo anterior;

Art. 313. La falta de los funcionarios y

empleados que deban disfrutar de vacaciones, se suplirá de la manera que sigue:

I. La de los magistrados de la primera sala, por los supernumerarios, para el efecto de que ésta nunca deje de funcionar;

II. La de las salas tercera y quinta, por las otras de su respectivo ramo, en los negocios que no admitan demora y viceversa;

III. La de los juzgados de lo civil y menores de la capital, por los que queden funcionando respecto de los negocios que sean de la naturaleza expresada en la fracción anterior;

IV. La de cada uno de los demás juzgados de la capital, respecto de los negocios pendientes cuyo despacho deba hacerse con urgencia, por los que no disfruten de vacaciones y lleven el número siguiente al de los que gocen de ellas; y respecto de los negocios procedentes de consignación del ministerio público, por turno que harán los jueces que queden, según su orden numérico, de los cuales conocerán en los términos de su respectiva competencia, hasta donde corresponda;

V. La de los jueces de primera instancia foráneos del Distrito y de igual categoría del partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, por sus respectivos secretarios;

VI. La de los menores foráneos del Distrito y los de los territorios citados en la fracción anterior, también por sus secretarios;

VII. La de los jueces de paz, donde haya uno solo, por el suplente que corresponda;

VIII. La de los secretarios, por los oficiales mayores, si los hay; y en su falta, por testigos de asistencia;

IX. La de los demás funcionarios y empleados no comprendidos en las fracciones anteriores, por los que queden en la oficina respectiva y desempeñen servicio semejante al de que se trate.

Art. 314. La urgencia en el despacho de los negocios pendientes ante los tribunales

que disfruten de vacaciones, será calificada por éstos; y tendrán en todo caso tal carácter los asuntos cuya tramitación no pueda suspenderse por estar corriendo algún término constitucional, y todos los demás que se hallen en estado de prueba.

Art. 315. Los expedientes relativos de los juzgados de lo civil y menores de la capital que lleven número impar, se dividirán por mitad entre los de número par, del mismo ramo, que queden funcionando; y los de éstos, cuando les toque su turno, se distribuirán en tres partes iguales, para repartirlas entre los que correspondan de número impar.

Art. 316. Los expedientes que no admitan demora, de las presidencias de debates primera y tercera, serán entregados en su totalidad a la segunda presidencia, y los de ésta se distribuirán por partes iguales entre aquéllas.

Art. 317. La entrega de los expedientes de unos tribunales a otros, en los casos de urgencia, se hará por medio de una lista, por duplicado, en que se anotarán aquéllos, con expresión de los cuadernos y hojas de que se compongan, suscrita por el secretario del tribunal que los remita y el del que los reciba; y a la propia regla se sujetará la devolución de los mismos, cuando cese el período de vacaciones.

Art. 318. Los escribientes comisarios no disfrutarán de vacaciones en los períodos señalados, sino en cualesquiera de los meses intermedios, mediante solicitud que elevarán a la secretaría de Justicia y acuerdo oficial de ésta; y para cubrir la falta de aquellos, el juez nombrará sustituto y lo comunicará a la misma secretaría, para que mande abonar el sueldo respectivo.

Art. 319. Será obligación de todos los jefes de las oficinas judiciales, cuyo personal no deba disfrutar de vacaciones en un semestre, comunicar a la secretaría de Justicia, dentro del mes siguiente a la publicación, en el «Diario Oficial,» de la fecha en que han de comenzar los períodos, quiénes de los empleados de la dependencia de aquellos tendrán vacaciones en el primer

semestre y cuáles en el segundo, a fin de que la expresada secretaría apruebe o modifique la distribución hecha, como más convenga al servicio público.

Art. 320. En todos los casos que no estén expresamente previstos en este título, la mencionada secretaría acordará lo que corresponda, para que no se interrumpa ni perjudique la administración de justicia.

Art. 321. Todos los funcionarios y empleados que disfruten de vacaciones participarán, por escrito, a la secretaría de Justicia y al presidente del Tribunal Superior, cuál será el lugar de su residencia durante ese período de tiempo.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 30 de noviembre de 1903.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, treinta de noviembre de mil novecientos tres.- Justino Fernández.- Al C.....

Noviembre 21 de 1903.- Se modifican los artículos 11 y 21 de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden el decreto de 17 de diciembre de 1902 y el artículo 198 de la ley de 9 de septiembre del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º. Se modifican los artículos 11 y 21 de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año, debiendo quedar esos artículos en los términos siguientes:

«Art. 11°. El territorio de Tepic se dividirá en los siguientes partidos judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la prefectura política del mismo nombre, la subprefectura de la sierra del Nayarit y las prefecturas de Compostela y san Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá la prefectura de Acaponeta;

III. El de Santiago Ixcuintla, que comprenderá esta prefectura;

IV. El de Ahuacatlán, que comprenderá la prefectura de Ahuacatlán;

V. El de Ixtlán, que comprenderá la prefectura de este nombre.

«Art. 21°. En el territorio de la Baja California habrá tres juzgados menores: uno en san José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en la de Santiago; otro en el mineral del Triunfo, con jurisdicción en las municipalidades de san Antonio y Todos Santos, y otro en santa Rosalía, con jurisdicción en la municipalidad de este nombre.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.»

Art. 2°. El sueldo del juez y demás empleados del juzgado menor de santa Rosalía, y gastos, serán iguales a los que el art. 25°, transitorio, de la ley de organización judicial señala para los juzgados de san José del Cabo y el mineral del Triunfo.

Art. 3°. Quedan suprimidos los juzgados menores de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, que establecía el artículo 22° de la ley orgánica citada.

Art. 4°. Serán cabeceras de los partidos de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, respectivamente, las poblaciones que llevan estos nombres.

Art. 5°. Además de los juzgados de la instancia de Tepic, Acaponeta e Ixtlán, habrá uno en cada uno de los partidos de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, con residencia en la respectiva cabecera y con jurisdicción en su correspondiente partido judicial.

La competencia de estos juzgados será la que determina el art. 50° de la referida ley orgánica de tribunales.

Art. 6°. La planta de dichos juzgados será la que fija el art. 18° de la expresada ley orgánica, y el sueldo y gastos iguales a los que señala el citado art. 25°, transitorio, de esa ley, para el juzgado de primera instancia de Acaponeta.

Art. 7°. En cada una de los juzgados de primera instancia de Ahuacatlán, Ixtlán y Santiago Ixcuintla, habrá un agente del ministerio público, un defensor de oficio y dos peritos médico-legistas; quedando en este sentido adicionados los arts. 32° y 35° de la ley orgánica del ministerio público, fecha del 12 de septiembre de este año.

Los sueldos de estos empleados serán iguales a los que señalan las partidas de las citadas leyes orgánicas, respectivamente, para los mismos empleados en el partido de Acaponeta.

Art. 8°. Se reforma la fracción II del art. 43° de la ley de organización judicial, expedida el 9 de septiembre de este año, en los términos siguientes:

«II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de que trata el art. 98°, siempre que pertenezcan al Distrito Federal, aunque la pena exceda de dos años de prisión.»

Art. 9°. Al comenzar sus funciones el juzgado de primera instancia de Ixtlán, le serán entregados, por el juez menor de esa localidad, todo su archivo, y por el juez de primera instancia de Ahuacatlán los asuntos que correspondan a la jurisdicción del primero.

Art. 10. Se derogan el decreto de 3 de octubre de presente año y el art. 20°, transitorio, de la ley de organización judicial, fechada el 9 de septiembre del mismo año; debiendo entenderse modificados en el sentido de este decreto, los arts. 13° y 47° de la referida ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiuno de noviembre de mil novecientos tres.-Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1903.- Fernández.- Al.....

Noviembre 24 de 1903.- Ley de organización judicial.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república, en virtud de la ley que le concedió el decreto de ese H. Congreso, de fecha 17 de diciembre del año próximo anterior, ha expedido ya las leyes de organización judicial y del ministerio público, en el Distrito y territorios federales, así como la transitoria de procedimientos.

Cumple ahora a los deberes del mismo Ejecutivo, dar cuenta al H. Congreso de la Unión, del uso que ha hecho de aquella facultad; y lo hace rindiendo este informe que, por acuerdo del señor presidente de la república, produce el suscripto secretario de Estado, en completo acatamiento de la prevención contenida en el art. 3º del mencionado decreto.

Ley de organización judicial.

Nunca ha sido el ánimo del Ejecutivo conmover nuestras instituciones judiciales, para modelar otras conforme a sistemas radicalmente diversos.

Las leyes, lo mismo que las costumbres, arraigadas ya en la vida de un pueblo, deben ser miradas con respeto; y si la evolución que va haciendo la sociedad al través del tiempo, exige modificaciones que deben sancionarse, a su vez aconseja la prudencia, que al hacer una transformación, se conserve, hasta donde corresponda, ese fondo característico que viene a ser a manera de germen esencial en la naturaleza de la vida,

para constituir el tipo de un pueblo.

La ley orgánica de justicia de 1880, hija de las que anteriormente habían regido, respondió a su objeto; pero el desenvolvimiento de población y de intereses, la concordancia indispensable que esa ley debía guardar con la legislación vigente, y por otra parte, las firmes aspiraciones que nos dominan bajo todos los aspectos de la vida moderna, exigían con imperio absoluto algunas modificaciones. Éstas únicamente son las que se han introducido, procurando que el organismo sea, a la vez que fácil, más completo y eficaz, para una administración de justicia pronta y expedita, como la consagra y quiere nuestra ley fundamental.

Delineada en estos conceptos y llenando aquellas necesidades, la nueva ley de organización judicial se divide en nueve títulos, un capítulo de disposiciones transitorias, y una planta que fija los sueldos de los empleados que establece, mientras el presupuesto los incluye en su distribución anual.

El título primero contiene disposiciones de carácter general, que fijan el objeto de los tribunales; la protección y auxilio que debe impartirles el poder Ejecutivo; la división y categoría de los mismos tribunales, de menor a mayor jerarquía; la de los auxiliares de la administración de justicia y, por último, algunos preceptos concernientes a la disciplina.

Obra también en este título una disposición relativa a los árbitros, que amerita una explicación.

Durante mucho tiempo, y en ocasiones de diversa índole, ha ocurrido que los interesados a quienes perjudica un laudo, acuden a la justicia federal en demanda de amparo, suscitándose, con este motivo, la duda sobre el carácter jurídicamente exacto de los árbitros; pues de la autoridad que ejerzan depende la procedencia o improcedencia del amparo.

La autoridad de los tribunales no es otra cosa que la jurisdicción en su genuino sentido, como participación y ejercicio de la soberanía, de la cual emana toda autoridad.

No puede, por tanto, conferirse jurisdicción a un individuo, sino por el medio directo de una elección popular, en que la soberanía del Estado difiere determinada suma de facultades o funciones del poder; o por el medio indirecto de un nombramiento oficial, que solamente puede hacer el funcionario autorizado por la ley, para conferir aquella delegación.

Ahora bien, los árbitros no deben su carácter, ni a una elección popular, ni a un nombramiento oficial; son meros particulares.

Las facultades que les asisten para pronunciar un laudo, son aquellas que todo particular *sui jure* puede conferir, porque se refieren a su patrimonio, en la parte que está sujeta a su libre disposición; pero desde el momento en que, aun tratándose de ese patrimonio, la facultad conferida al árbitro pueda entrañar carácter de orden público, es ilícita y nula. De aquí que los árbitros no puedan apremiar ni dictar otras providencias análogas. Luego no ejercen autoridad pública. Su misión está limitada a un contrato y a la materia que en él quepa, en la medida de los derechos de los particulares que lo celebran.

La ley, por mérito de estas consideraciones, fija el carácter de los árbitros, y con esto hará cesar las dudas y dificultades de trascendencia, que ante su silencio habrían continuado generándose.

El título segundo establece la división jurisdiccional.

Las disposiciones que comprende esta materia, por lo que toca al Distrito Federal, se han acomodado perfectamente a la ley orgánica, que, por conducto de la secretaría de Gobernación, expidió el Ejecutivo el día 26 de marzo del presente año; y la conveniencia de que sea una misma la división política y municipal, que la judicial, no necesita minuciosa explicación. De este modo, la administración pública tiene más unidad, y se hace fácil en todos sentidos, tanto para las autoridades mismas, como para el público en general.

Por efecto de esta división, se han

creado cuatro partidos judiciales. Al presente, no existe, fuera de la municipalidad de México otra cabecera de partido judicial que Tlálpam; y es notoria la necesidad de proveer esa insuficiencia de la actual división jurisdiccional.

La administración pública urgía por un aumento de autoridades de incumbencia superior que permitiera a varios lugares foráneos de importancia, gozar de los beneficios de la justicia; y es por esto que se han distribuido, de la manera más cómoda posible, cuatro partidos judiciales, que son: México, Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

En cuanto a los territorios, se incluyó el de Quintana Roo, que es de nueva creación; quedando en todo lo demás la ley, como lo ha estado bajo el régimen de la ley de 15 de septiembre de 1880, con dos innovaciones solamente: la primera es, que la cabecera de Santiago Ixcuintla se trasladó a Acaponeta; y la segunda, que se cambió la cabecera de Ahuacatlán a Ixtlán. Estos cambios fueron iniciados por el mayor crecimiento e importancia que han alcanzado, Acaponeta sobre Santiago Ixcuintla, e Ixtlán sobre Ahuacatlán. Posteriormente a la expedición de la ley, tanto las autoridades políticas como los vecinos más prominentes y de arraigada posesión en esos lugares, demostraron ante el Ejecutivo que: el crecimiento de población e intereses exigían, no precisamente cambiar estas cabeceras, sino que dejando a Santiago Ixcuintla y Ahuacatlán sus respectivos juzgados de primera instancia, se establecieran otros de igual categoría en Acaponeta y en Ixtlán.

También acudieron al Ejecutivo las autoridades del Centro y Sur de la Baja California pidiendo que se creara un juzgado menor en santa Rosalía, y que el municipio de Todos Santos quedara en la jurisdicción del Triunfo.

Las solicitudes relativas al territorio de Tepic, así como las de la Baja California tienen fundamentos de justicia y conveniencia innegables, y por esto se explica que a raíz de haberse expedido la ley orgánica de que se trata, haya sido necesario, haciendo uso de la facultad que otorga su art. 198,

reformularla expidiendo el decreto de fecha 21 del presente mes, creando los juzgados de Ahuacatlán y Santiago Ixcuintla, en el territorio de Tepic; estableciendo un juzgado menor en santa Rosalía, Baja California, y agregando el municipio de Todos Santos a la jurisdicción del mineral del Triunfo.

El título tercero describe la planta y las funciones de los tribunales, con el cuidado que requiere la precisa competencia de cada uno. De la manera más completa se ha distribuido, entre ellos, el conocimiento de todos los negocios que en el fuero común deben ventilarse, ora según su cuantía, ora según la clase de las responsabilidades que en esos negocios surjan, ora, también, según el grado y la fuerza decisiva de las resoluciones que les pongan término.

He aquí la importancia que encierra el objeto de la presente ley. Este título que forma el núcleo de ella se subdivide en siete capítulos, para tratar en cada uno, del propio ser de cada autoridad, y de la extensión de sus atribuciones.

El capítulo primero concierne a los comisarios de policía foráneos, creados por la ley orgánica municipal de 26 de marzo del presente año en substitución de los que fueron jueces auxiliares.

En estos funcionarios comienza la administración de justicia, enraizada, por decirlo propiamente, en los primeros grados de la policía.

Las facultades de los comisarios tienen que ser, por tanto, en extremo limitadas; y sólo las indispensables para aquellos poblados donde no residan autoridades exclusivamente judiciales.

El capítulo segundo trata de los jueces de paz, para determinar su número, la manera de su nombramiento, sus condiciones personales; el encargo que les corresponde y los límites de su jurisdicción; previniendo, por final, que actúen siempre con secretario o testigos de asistencia, no sólo para que sus actos tengan la solemnidad debida, sino para que la sociedad disfrute de la garantía consiguiente.

Los jueces de paz tuvieron su origen en el municipio, y por eso su cargo había sido siempre considerado como concejil; pero desde que la ley de 26 de marzo del corriente año omitió en absoluto toda disposición respecto de ellos, han quedado, por este hecho, en el Distrito Federal, con su carácter exclusivamente judicial, de que antes participaban; y no pueden ya, en lo sucesivo, reputarse como concejiles.

El capítulo tercero trata de los jueces menores, cuya categoría es un grado superior a la de los jueces de paz. Al señalar el territorio de su jurisdicción, ha querido la ley acomodarse a la división política y municipal y ha procurado a la vez, que la administración de justicia sea expedita en los lugares foráneos. Por esto ha creado algunos juzgados menores foráneos en el Distrito Federal, además de los jueces de 1ª instancia de Tacúbaya, Tlálpam y Xochimilco.

En los territorios de la Baja California y Tepic, subsistirá el número de jueces y los límites jurisdiccionales antiguos, con excepción de los juzgados de Ixtlán, Acaponeta y santa Rosalía, de los cuales se habló ya al tratarse del título segundo.

En el territorio de Quintana Roo se han creado cuatro jueces menores. Para los habitantes allí radicados actualmente, no parece que haya sido necesario este número; pero como ese territorio acaba de nacer, puede decirse, a la vida de la ley; como es seguro que en breve ha de aumentar su población, por la riqueza de su suelo, virgen aún, y por las garantías con que brinda el orden ya existente, y aunque así no fuera, como las distancias de un lugar poblado a otro son enormes, y sumamente difíciles las comunicaciones, se ha visto precisada la administración de justicia a constituir sus representantes en determinados puntos, sin hacer consideración del número de habitantes que en ellos existan al presente. El Ejecutivo ha hecho, en ese territorio, la división jurisdiccional más adecuada, detallándola con toda claridad en el artículo 23º de la ley a que ahora aludo.

La planta de los juzgados menores no es la misma en todos, pues varía según el

movimiento del lugar en que residen. En la ciudad de México, que es indiscutiblemente donde ocurre labor más recargada, el personal de cada juzgado menor debe componerse de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

La planta menor para los lugares en que ella baste, queda cubierta con un juez, un secretario y un escribiente comisario.

En las disposiciones de este título se marca claramente la jurisdicción que alcanzan los jueces menores y las atribuciones que deben ejercer. Estas continuarán siendo, como antes, de carácter mixto, por exigirlo así su verdadera categoría y el número de juzgados que se establecen para tan amplia extensión territorial.

De este concepto deben ser excluidos los jueces menores de la ciudad de México, que sólo ejercerán jurisdicción en materia civil, y eso únicamente en negocios cuya cuantía se halle comprendida entre cincuenta y quinientos pesos.

La ley de 1880 creó, para la capital de la república, ocho juzgados menores, pero como ahora se sustraen de su conocimiento los negocios que no llegan a cincuenta pesos, ha debido disminuirse aquel número; y su reducción a cinco, se ha hecho mediante un trabajo estadístico, elaborado con esmero, para que el despacho no sufra recargos inconvenientes.

El capítulo cuarto de este título, trata de los jueces correccionales y en este punto ha sido radicalmente innovado el sistema actual.

Es notorio que el público lamentaba las demoras en el despacho de los asuntos de orden penal; y la secretaría de Justicia, con el propósito de corregir este mal, ha desplegado suma actividad, ya recomendando constantemente a los jueces el pronto despacho, ya expidiendo circulares, o ya usando de cuantos medios legales han estado en su mano. Pero esta gestión no ha podido ser del todo fructuosa, porque la dificultad estriba en que el número de consignaciones hechas a los jueces es enorme; asciende a sesenta en días comunes, y a cien o aún más, en otros

días excepcionales como lo son los lunes, martes y otros siguientes a los festivos.

De aquí brota la necesidad de ampliar el número de jueces; y al aumentarlos, se impuso la conveniencia de dar a los juzgados del ramo penal una división más adecuada a la diversidad que en su naturaleza y categoría presentan los delitos.

Las consignaciones recibidas en los turnos han demostrado que sobrepaja el número de los delitos leves, los cuales deben ser más sencilla y rápidamente juzgados.

Para obsequio de ese deber ha sido palpable la conveniencia de circunscribir a estos asuntos, el conocimiento de los jueces correccionales, con total exclusión de otras causas de más alta importancia.

Estando dividida la ciudad por la organización municipal, en ocho demarcaciones, es obvio que resultará una gran ventaja para el público de que se instale, en cada demarcación, un juzgado correccional, que atienda expeditamente cualquiera exigencia, en el género de negocios que esta ley le comete.

Sin prescindir de que en aquellas causas leves, se mezclan a menudo reclamaciones de orden civil, que no obstante su insignificancia, afectan en principio a la justicia, ha sido de observarse el hecho frecuentísimo de que para ejercitar acciones de pequeña monta, como salarios de los sirvientes, jornales de los artesanos y otros, no se acude al juez que tiene la competencia, sino al inspector de policía, a quien no puede prorrogarse esa jurisdicción. Los interesados proceden así por ignorancia, o porque les parece obtener, sin formalidad alguna embarazosa, la sanción de su derecho. Es notorio que los inspectores de policía se han prestado a ello por una costumbre inveterada; pero la verdad es, que de este modo, ni se resuelven bien esos asuntos, en la mayoría de los casos, ni puede quedar satisfecho el orden público con ese procedimiento arbitrario, que se funda en una práctica viciosa. Para evitar que así continúe, habrá de servir también la instalación de un juzgado correccional en cada comisaría, con

el encargo de conocer en negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Alguien pudiera censurar la ley, por esta clase de jurisdicción mixta, como un retroceso dado en la judicatura, contrario al buen método, que aconseja llevar a cada tribunal un orden determinado de negocios, con exclusión de otro cualquiera; pero sobre consideraciones de esta naturaleza, está la prontitud y eficacia que debe procurarse en la administración de justicia.

No ha creído el Ejecutivo, que debía sacrificar a un escrúpulo de escuela, el bien común, que es el objeto esencial de toda ley, y la justicia de la misma, solícitamente interesada en estar al fácil alcance del más humilde ciudadano.

No podrá desde luego establecerse un juzgado correccional en cada comisaria, como es la mente de esta ley; pero estando ya dada la organización, no habrá dificultad alguna sustancial para el tránsito de un lugar a otro, y para la circunscripción de la competencia a los límites de un cuartel o demarcación, cuando las circunstancias lo permitan y se provean las localidades correspondientes. Por ahora, despacharán los juzgados correccionales en un lugar determinado, extendiendo cada uno su jurisdicción a toda la ciudad de México. Su competencia comprenderá los robos que no excedan de cincuenta pesos, los demás delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, y los asuntos civiles que no pasen de cincuenta pesos. Se dejan a salvo cualesquiera otras facultades que puedan encomendarles las leyes.

El personal de cada oficina lo constituirán un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Aunque las atribuciones de estos juzgados son de corta categoría, la brevedad del procedimiento, la inmediata ejecución de los fallos y su diversa naturaleza, exigen que sólo puedan confiarse a abogados de saber, rectos e incorruptibles. Su labor será competentemente remunerada, para que respondan al objeto de esta ley y a las esperanzas de la sociedad.

El capítulo quinto designa las funciones y adscripción de los jueces de 1ª instancia, agrupando en cinco secciones los preceptos relativos: 1º a los juzgados de la ley civil de México; 2º a los juzgados de instrucción; 3º a los juzgados de Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco; 4º a los juzgados de los territorios; y 5º a los jueces presidentes de debates.

Varios puntos ofrece este capítulo como dignos de atención y que deben motivarse.

El primero, consiste, en que la ley actual ordena, que los incidentes criminales que surjan en los juicios civiles, se consignen bajo ciertas reglas a los jueces del orden penal; en tanto que la nueva ley somete el conocimiento y decisión de estos incidentes, al juez de lo civil mismo que conoce del asunto principal.

Vuelve en este caso a ser posible la censura de que se mezcla la jurisdicción civil con la penal, contra las reglas del buen método; pero esta objeción cabría también contra la ley ahora vigente, porque en ella se dispone que los incidentes de responsabilidad civil, que surjan en los juicios criminales, se substancien y se decidan por los jueces del ramo penal; de tal manera, que si el principio es no mezclar ambas jurisdicciones, él está quebrantado ya por nuestra legislación vigente, y no es entonces un vicio, cuyo origen pueda imputarse a la nueva ley orgánica.

Pero la verdad es, que ni una ni otra ley son, en ese concepto, inconvenientes; y que, por el contrario, esas disposiciones obedecen a un fin mucho más atendible que la generalidad del principio sobre cómoda división del trabajo.

En efecto, el juez mismo que conoce del total desarrollo de un asunto, es quien puede comprender mejor sus incidencias, apreciar más exactamente sus detalles, concordar todos los elementos de probanza y fallar con más garantía de justicia. Además, no queda en ninguna forma, dividida la continencia de la causa.

Esto es tanto más obvio y tangible,

cuanto que la nueva ley se justifica por sí sola, al ordenar, que los jueces del orden civil conozcan de los incidentes criminales que surjan en los negocios civiles, siempre que aquéllos tengan necesaria y exacta conexión con éstos; pues esta circunstancia que exige, ha sido en todo tiempo causa de acumulación, como medio legítimo para asegurar la unidad de las resoluciones judiciales, y para evitar contradicciones que harían nugatorias las sentencias.

El segundo punto es, que los juzgados de instrucción vienen a ser una institución nueva, en el sentido de que dentro del territorio de su jurisdicción, les está encomendado conocer de todo delito en que la pena no exceda de dos años de prisión, salvo competencias inferiores. Se les confiere también el conocimiento y resolución de las causas sobre abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado, en los casos en que no esté interesada la Hacienda Pública Federal y bigamia, aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión. Y por último, se les encomiendan con la misma amplitud, las causas por delitos oficiales, que cometan los funcionarios o empleados de justicia ya del fuero común o ya del ministerio público, en el partido judicial de México.

La razón de la ley, en cuanto a los delitos primeramente mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están, en esos casos, de tal manera compenetrados y confundidos entre sí, que en la mayoría de ellos, el jurado, compuesto casi siempre de personas, que no son peritos en la ciencia del Derecho, no se encuentra en actitud de calificar legalmente esos delitos; resultando expuesta la justicia a la iniquidad de un veredicto ciego e infundado, y sin responsabilidad alguna. No sucede lo mismo con un juez letrado, que puede apreciar técnicamente la cuestión y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverla.

En cuanto a los delitos de responsabilidad oficial, en su inmensa mayoría, es condición para que existan, que el juez o funcionario haya aplicado inexacta y dolosa-

mente la ley. Esta cuestión, como su sentido mismo jurídico lo indica, no puede ser apreciada, ni menos resuelta, sino con los conocimientos propios científicos, que permitan fijar la inexactitud y el dolo, con que la ley se aplicó en el caso especial de la responsabilidad.

Por lo que toca al aumento de juzgados foráneos, quedó explicado en la parte de este informe relativa al título segundo, sobre división jurisdiccional; y allí también se hizo referencia al establecimiento de nuevas cabeceras respectivamente para las poblaciones de Acaponeta y de Ixtlán, en el territorio de Tepic y del establecimiento de un nuevo juzgado menor en santa Rosalía, Baja California.

Los jueces presidentes de debates, con cuya sección se cierra el capítulo quinto, constituyen una novedad en nuestra legislación.

Se ha discutido frecuentemente si conviene que el juez instructor de una causa sea quien la lleve a jurado y dirija los debates.

El Ejecutivo ha creído que es conveniente evitar las ideas preconcebidas y el sello personalísimo, que el juez instructor de una causa, pagando tributo a la debilidad humana, pueda imprimir a los hechos, e influir sin duda poderosamente en el ánimo de los jurados.

En contra de esta ventaja pudiera argüirse con la que resulta, de que un juez vaya creando, por decirlo así, su juicio, en el curso de la instrucción, que le ha permitido recoger los primeros elementos de probanza, observar y reunir todas las huellas de delincuencia, a raíz de los hechos que se averiguan, y en una palabra, adquirir todos aquellos medios que hablando a la conciencia, engendran la convicción.

Es innegable que esas circunstancias son verdaderamente útiles al funcionario encargado de dirigir al jurado. Pero precisamente en esto estriba el peligro del error judicial. Esos medios o indicios, que obran sobre la convicción, más por un espíritu de maliciosa perspicacia, natural en el hombre,

que por un sentido de lógica y verdad, se arraigan en el juez, le sugieren un campo de investigaciones en que da valor a presunciones falaces, y llegan a preocupar hasta el grado de formar un tejido de convicción errónea. Esta preocupación suele desvanecerse cuando se rehace la causa ante el jurado, pero puede también prevalecer, para absolver también a un culpable, o lo que es peor, para condenar a un inocente.

No desconoce el Ejecutivo, que la cuestión, se enhiesta como dudosa, a pesar de todo; pero considerando que ante el jurado se hace la reconstrucción del proceso, y que en realidad ésta es la que ha determinado, y debe seguir determinando, la convicción de los jurados, ha resuelto preferir, que el juez que lleve una causa al jurado sea distinto de aquel que ha practicado la instrucción.

La experiencia demostrará si logró acierto, pero debe constar desde luego que ha puesto el mayor empeño en encontrarlo.

El capítulo sexto se refiere a la institución del jurado, limitándose a exponerla con mejor orden y claridad. Casi en nada se han cambiado las leyes que lo rigen, y sólo debe anotarse que quedan restados de su conocimiento, los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia, por los motivos de que anteriormente se ha hecho mérito.

En el capítulo séptimo se han reunido todas las disposiciones que incumben a los tribunales superiores.

Las propias razones que se tuvieron en cuenta, para el aumento de tribunales inferiores del orden penal, motivaron, como consecuencia, que se creara también una sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, destinada al mismo ramo; pues por una parte ha crecido ya considerablemente el número de los negocios que en primera instancia se despachan, y por otra parte, la única sala que hoy existe de ese ramo apenas puede atender las apelaciones que se hacen actualmente. Entre ambas se turnará el conocimiento de todos esos asuntos.

Se ha suprimido un magistrado supernumerario, porque tres bastan a su objeto.

Por lo demás, se ha procurado fijar detalladamente todos los deberes y facultades de los Tribunales Superiores, llenando cuantos vacíos se han observado en su despacho.

El título cuarto trata de las responsabilidades oficiales.

Una experiencia, triste por cierto, ha venido a demostrar, en el transcurso de muchos años, que el jurado de responsabilidad tal como hoy existe, es completamente inútil por su organización inadecuada quizá a nuestro carácter.

La responsabilidad oficial de los funcionarios judiciales ha sido hasta hoy ilusoria; y sin embargo, en este punto radica la más valiosa prenda y garantía de una recta administración de justicia.

La ley orgánica que en breve ha de regir, cuida de esta necesidad y se afana por satisfacerla. Es indudable que la materia, o sea la organización de un tribunal de responsabilidad oficial, ofrecen grandes dificultades, cuando se llega a la responsabilidad misma del tribunal de máxima jerarquía. Ante esta consideración, es forzoso detenerse, y confiar en la probidad y rectitud de esta última palabra judicial, por idéntica razón a la que impone la necesidad de la verdad legal.

Para hacer más efectiva la responsabilidad oficial de los funcionarios, se ha establecido que, cuando ella se refiera a infracciones de las leyes de procedimiento, si estas infracciones aparecieren claramente demostradas en las actuaciones relativas, sea un deber del Tribunal Superior o de alzada, corregirlas y castigarlas.

Las disposiciones del título quinto atañen a los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia, asignando a cada uno sus correspondientes labores, para que el despacho sea pronto y cumplido.

En cuanto al servicio médico legal, es

notoria la deficiencia de que esté atendido solamente por cuatro peritos, en todo el Distrito Federal. En esta virtud, se han aumentado dos peritos químicos, y un médico-legista para cada uno de los partidos judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco. Total, habrá nueve peritos, y además un practicante, un escribiente archivero y dos mozos.

De esta manera, queda suprimido el Consejo médico-legal, porque entre los peritos mencionados, que forman el Cuerpo médico-legal, habrá quienes puedan encargarse de los análisis que fueren necesarios.

Respecto de los demás peritos, se dan reglas para su nombramiento, y se fija una base para el pago de los honorarios que devengaren.

En este título se establece un «Diario de Jurisprudencia;» publicación que se ha suplido irregularmente con otras hechas por particulares, y las cuales frecuentemente se interrumpen, con perjuicio del público y de la administración.

Este «Diario» será de gran utilidad, no sólo como órgano de los tribunales para hacer constar la jurisprudencia, sino para la más exquisita unificación de la misma.

El título sexto se refiere a las elecciones, nombramientos, protestas, renunciaciones y vacaciones.

El sistema de elección se ha conservado para la más alta investidura de los funcionarios judiciales, pero no subsistirá para conferir la de los jueces; porque respecto de éstos, la propuesta del Tribunal Superior y el nombramiento del Ejecutivo, se armonizan más eficazmente para la designación de personas idóneas y de merecimientos reconocidos.

La comodidad y ventajas de estos nombramientos están comprobadas en el ramo federal. En él, no obstante tratarse del poder judicial de la Federación, el nombramiento de los jueces se hace, de idéntica manera, por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia; y de este sistema no han resultado jamás incon-

venientes ni dificultades.

También se juzgó provechoso aumentar la duración del encargo de los magistrados y jueces.

Y por último, siguiendo el ejemplo de todas las naciones cultas, se conceden anualmente a los funcionarios y empleados judiciales unas vacaciones cortas, que les proporcionen descanso, pero quedando siempre expedita la administración de justicia.

El título séptimo provee la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, reproduciendo, con pequeñas diferencias, los preceptos que ahora rigen.

El título octavo significa una institución enteramente nueva entre nosotros: la policía judicial.

Su creación obedece a la necesidad que la justicia tiene, de agentes especiales, que cumplan, con toda rapidez y oportunidad, las órdenes que en cualquier momento recibiere de los tribunales del orden penal.

La policía judicial no será, en ningún concepto, antagónica de la común; por el contrario, su carácter será substancialmente el de cooperativo con ella, si bien con la peculiar condición de estar anexa a los tribunales, de un modo más inmediato, y sin las restricciones que pueda ofrecer una reglamentación económica, extraña a los mandamientos judiciales, cuyos efectos deben desenvolverse lo más expedita y rápidamente posible.

Esta policía será, por naturaleza, reservada o secreta, para la mejor eficacia de su objeto, y deberá desempeñarla un personal escogido y competente.

Se han procurado fijar las reglas más adecuadas para que esa cuestión se desenvuelva, bajo la garantía del mandato judicial, bajo la vigilancia y revisión de los tribunales, y con todos los respetos que merece la libertad individual a la vez que la seguridad pública.

En el título noveno se han reunido

varias disposiciones de carácter general.

Entre ellas se han consignado, de una manera concreta, las facultades que permiten al Ejecutivo vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita, pero sin que, al hacer uso de ellas, pueda resultar inmiscuido en esa administración propiamente dicha.

Las demás disposiciones dejan ver en su misma expresión la conveniencia que entrañan.

Además de que en la parte transitoria de esta ley obran los preceptos relativos a su cabal cumplimiento, se ha expedido una ley transitoria separada, que comprende los procedimientos propios al nuevo organismo de los tribunales.

Ley transitoria de procedimientos.

Reformados los juzgados correccionales con el objeto de atender prontamente a la clase menesterosa, y no pudiendo ésta, por su misma condición y por la pequeñez de sus cuestiones, recurrir en cada caso a la dirección de un abogado, ha sido necesario fijar los procedimientos, siquiera los más indispensables, para dar acción al nuevo organismo establecido.

Estas reglas son verdaderamente provisionales, porque tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en el de Procedimientos Penales, que se están revisando ya, obrarán los preceptos correspondientes.

Esta ley que contiene esas reglas pasajeras, se ha publicado separadamente de la orgánica, para no complicar ésta más tarde, cuando fuera en esa parte derogada por la reforma de los expresados códigos.

Las primeras disposiciones de esta ley transitoria señalan el procedimiento civil en negocios de ínfima cuantía. Atentas las circunstancias de pobreza y urgencia de los interesados en esos asuntos, el procedimiento debe ser en extremo sencillo, para que esos conflictos de la vida civil sean resueltos con la mayor rapidez.

Se fijan a continuación las reglas de

procedimiento para la policía judicial, cuando al ejercitar determinados deberes de su encargo, necesite revestirlos con la forma que previenen los arts. 16° de la Constitución Federal y 193 y 194 de la nueva ley de tribunales.

Se proveen también disposiciones relativas a la competencia, de entero acuerdo con la que establece la misma ley orgánica; se traza el procedimiento para los casos de responsabilidad oficial: y en general, se hace referencia a las reglas necesarias del nuevo enjuiciamiento.

Ley orgánica del ministerio público.

Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del ministerio público, prescindiendo del concepto, que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia.

El ministerio público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social, cuando ha sufrido quebranto.

El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública. Es, por consiguiente, una parte, y no un auxiliar, en el sentido legal de la palabra.

Cuando por virtud de su encargo, tiene que ingerirse en el procedimiento judicial para recoger todas las huellas del delito y aun practicar, ante sí, las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste o de sus autores, si debe considerarse como un auxiliar de la justicia, y con este carácter está ya considerado en la ley orgánica de los tribunales.

En esta ley se ha delineado el verdadero objeto del ministerio público, y se ha definido claramente su carácter. Al reglamento respectivo tocará explicar el detalle de su acción.

La misma institución comprende a los defensores de oficio, porque si el ministerio público tiene en general la misión de

intervenir en los asuntos de personas, que reciben de la ley esa especial protección, en el propio concepto caen de lleno las atribuciones de los defensores de oficio, que asimismo por la ley, imparten a los reos necesitados la defensa y garantía de la más estricta justicia.

Pero considerándose no compatibles las funciones de la acusación con las que a la defensa tocan, y que por tanto, el procurador de justicia, que es el jefe de los agentes del ministerio público, no puede a su vez dirigir a los defensores de oficio, se les ha organizado de modo que tengan su jefe propio, y puedan moverse, en su esfera de acción, con toda la libertad que es inherente al Derecho.

Unos y otros dependerán de la secretaría de Justicia, porque es del resorte de ella el objeto de esos encargos.

Por último, las leyes orgánicas de tribunales y del ministerio público, concluyen con su respectiva planta, señalando en ella las remuneraciones, tan equitativas y decorosas, como actualmente lo permiten las condiciones del erario, y mientras la próxima ley de presupuesto las considera y fija con la exactitud de su incumbencia.

El Ejecutivo ha procurado, en grado sumo de voluntad y de esfuerzo, que las leyes a que se ha referido este informe, alcancen cumplidamente su objeto, que es la buena administración de justicia.

Pero ésta no radica en la ley solamente, brota a la vez de la sabiduría y probidad del magistrado, según el concepto con que el sabio rey D. Alfonso definió la justicia, diciendo: que es una virtud que dura siempre en la voluntad de los hombres justos.

La fuerza de esta noción, ingénita en la mente humana, es la causa de que pueda con seguridad afirmarse: que la administración de justicia de un pueblo, es la expresión más exacta del nivel moral en que se encuentra.

Como es inconcuso que las leyes son un factor esencial de la justicia positiva, su formación debe inspirarse en el bien social

ilustradamente conocido y con firmeza propuesto.

Con este ánimo escuchó el Ejecutivo las observaciones de jurisconsultos prácticos, estudió el flujo y reflujo de las necesidades de nuestro ser social, para adecuar a ellas las formas de la ley, y después de meditar las que debían sancionarse, las expidió en sus respectivas fechas, encaminándolas a la justicia, como suprema aspiración.

Para el debido conocimiento de ese H. Congreso, me es honroso acompañarle dos ejemplares de cada una de las leyes mencionadas y del decreto de fecha 21 del presente mes, a fin de que ese H. Congreso se sirva declarar si es de aprobarse el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que le concedió el decreto de fecha 17 de diciembre de 1902.

Al rendir el presente informe, cumpliendo el acuerdo del señor presidente de la república, me es grato protestar a ustedes mi consideración más atenta y distinguida.

Libertad y Constitución. México, 24 de noviembre de 1903.- Fernández.- A los CC. secretarios de la H. Cámara de diputados.- Presentes.

Noviembre 5 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de junio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el señor Gastón J. Vives por la otra, para el arrendamiento de una zona alrededor de la isla del Espíritu Santo, situada en el Golfo de California.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de junio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el señor Gastón J. Vives por la otra, para el arrendamiento de una zona alrededor de la isla del Espíritu Santo, situada en el Golfo de California.

M. Leví, diputado vicepresidente.- José M. Romero, senador presidente.- Abraham A. López, senador secretario.- Ricardo N. del Rio, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 11 de noviembre de 1903, G. Cosío.-Al...

El contrato a que se refiere, el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la zona que se expresa alrededor de la isla Espíritu Santo, situada en el Golfo de California.

Art. 1º. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Gastón J. Vives, o a la compañía que organice, una zona del fondo del mar, con el uso de las aguas que la cubren, alrededor de la isla Espíritu Santo, situada al Norte del puerto de La Paz, en el Golfo de California.

Art. 2º. Exceptuando la parte Sur de la isla, en donde la zona expresada se extenderá hasta la mitad del canal de san Lorenzo, ésta comprenderá desde la orilla del mar, hasta quinientos metros mar afuera de las puntas más salientes que llevan por nombres de «Lobos,» «El Pailebot,» «Los Arquitos,» «Los Placeritos,» «Punta Noreste,» «Los Islotes del Norte,» «Puntas de la Ensenada Grande,» «Del Cardonal,» «De la Isla Partida Sur,» «Puntas de los Islotes Ballena, Gallo y Gallina,» «Puntas de la Gallina,» «La Catedral,» «San Gabriel,» «De la Dispensa» y de «Las Navajas,» quedando, por consecuencia, incluidos dentro de la zona arrendada los fondos de las bahías, ensenadas, esteros, etc., formados y limitados por las puntas expresadas.

Art. 3º. La duración de este contrato será de treinta años, que se contarán desde la fecha en que debidamente se promulgue.

Art. 4º. El concesionario pagará en la aduana marítima de La Paz, la cantidad de un mil pesos (\$1,000.00), anuales, como precio del arrendamiento, durante los primeros diez años, aumentándose la misma cantidad por los períodos subsecuentes de igual duración.

Art. 5º. El objeto de este arrendamiento es continuar el desarrollo y explotación de la concha perla y especialmente establecer el cultivo artificial de la misma, por el sistema de que es inventor el concesionario, cuya patente le fue expedida por el ciudadano presidente de la república en 15 de abril de 1902; teniendo en consecuencia el arrendatario, el derecho de crear, cultivar y explotar en su provecho la concha perla dentro de la zona expresada, sujetándose a las estipulaciones de este contrato.

Art. 6º. El arrendatario, a contar del año de 1904, queda obligado a hacer uso cada año, de cien aparatos de su sistema, cuando menos, fondeándolos en los lugares que reúnan las condiciones más favorables para la procreación, durante el periodo de desove de la concha-perla, y a colocar las crías que recoja de dichos aparatos en viveros contruidos al efecto, mientras adquieren el desarrollo necesario para su

siembra y distribución en los placeres respectivos.

Si durante el periodo de arrendamiento lograre el concesionario perfeccionar su invención, queda obligado a introducir de preferencia esas mejoras en el sistema de explotación a que se refiere este contrato.

Art. 7º. En atención a que la concha perla obtenida por la aplicación del procedimiento de cría a que se refiere esta concesión es de propiedad del inventor, por virtud de la patente respectiva, queda sujeto a las penas correspondientes que establece el Código Penal, todo el que viole o de cualquiera manera ataque los derechos del concesionario.

Art. 8º. El concesionario, a fin de regularizar y extender uniformemente los placeres naturales de concha-perla, existentes en las ensenadas propias para el efecto, se compromete a formar fondos artificiales en las partes arenosas de las ensenadas que por sí mismas no reúnan las condiciones necesarias para la procreación de aquellas.

Para esto, hará uso de la piedra, risco, cascajo, etc., de la orilla del mar, obligándose a formar anualmente, cuando menos, diez hectáreas de fondo artificial.

Art. 9º. Siendo el objeto principal de este contrato el cultivo artificial, así como la procreación y explotación de la concha-perla, en el fondo del mar, dentro de la zona expresada, el concesionario queda obligado a perseguir activamente dentro de la zona misma, a todos los enemigos de la concha-perla, así como facultado para conservar los animales y plantas marítimas que le sean favorables o benéficos, mientras su aglomeración no sea perjudicial.

Art. 10. Para las operaciones de la empresa, el concesionario podrá aprovechar el agua potable que exista dentro de la isla y hará uso de la zona marítima alrededor de la propia isla y de las aguas que cubren la zona que se le arrienda, no pudiendo en ningún concepto impedir el libre tránsito por las dichas aguas y zona marítimas.

Art. 11. El concesionario, al practicar el

buceo en toda la zona que se le arrienda, queda obligado a no extraer de ella la concha-perla, sino a medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación; en el concepto de que se compromete a no destruir las crías de la concha-perla ni la de los demás productos de la zona arrendada, salvo la obligación que se le impone en el artículo 9º.

Igualmente se compromete a entregar los criaderos una vez terminado el plazo del arrendamiento, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho a indemnización de ninguna especie; y en el caso de que conviniera al gobierno dar en arrendamiento o en cualquiera otra forma los criaderos, el concesionario tendrá el derecho del tanto.

Art. 12. El concesionario tendrá obligación de impedir por los medios de que disponga y dentro de la zona expresada, el contrabando, el uso de torpedos u otro sistema destructor y toda especie de pesca clandestina y contraria al objeto de este contrato, debiendo aprehender por sí o por medio de sus empleados o agentes a los infractores, consignándolos a la autoridad competente, pudiendo, en caso necesario, requerir el auxilio de las autoridades del puerto.

Art. 13. El concesionario se compromete a rendir cada dos años un informe detallado acerca de los trabajos emprendidos durante este período de tiempo, dando aviso anualmente a la secretaría de Fomento, de la cantidad de concha extraída, obligándose además a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este contrato, y sin perjuicio de éstas, conforme a las disposiciones relativas vigentes, o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14. Persiguiendo este contrato, la explotación de una industria cuyo desarrollo puede ser de interés general, a fin de que el

concesionario dé el más exacto cumplimiento a sus obligaciones, el gobierno, y por consiguiente las autoridades federales locales, lo harán respetar en la forma que determinan las leyes de la república a cuyo efecto tanto en el uno como en las otras dictarán, previo aviso del arrendatario, dentro de la órbita de sus facultades, las medidas que juzguen conducentes para la garantía de los derechos del concesionario.

Art. 15. El concesionario y la compañía que en su caso organice, se comprometen a no traspasar en todo o en parte este contrato a alguna otra persona o compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo a alguna compañía extranjera o algún gobierno o Estado extranjeros, ni admitirlos como socios; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 16. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este propio contrato.

Art. 17. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Las infracciones de este contrato que no impliquen caso de caducidad determinados en el artículo siguiente, se

castigarán administrativamente por la secretaría de Fomento, imponiendo al concesionario una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, según la magnitud y naturaleza de la infracción.

Art. 19. Este contrato caducará:

I. Por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el art. 16°.

II. Por no enterar en la aduana marítima de La Paz, dentro de los dos meses siguientes a la notificación respectiva, las multas en que incurriese el concesionario, conforme al artículo anterior.

III. Por interrumpir absolutamente los trabajos por más de doce meses consecutivos sin causa debidamente justificada.

IV. Por no pagar anualmente el precio del arrendamiento.

V. Por destruir, salvo lo dispuesto en el artículo noveno, las crías de los productos a que alude este contrato.

VI. Por traspasar este contrato sin los requisitos, que establece el artículo 15.

VII. Por traspasarlo o admitir como socio a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero, o agente de ellos.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito constituido sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Las obligaciones que contrae el

concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trábalos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 23. Atendiendo a que con el expreso consentimiento del Sr. Antonio Ruffo, arrendatario de las islas Espíritu Santo y Cerralvo, se otorga el presente contrato, éste substituirá en lo relativo a la primera de las mencionadas islas el otorgado en favor de dicho Sr. Ruffo, con fecha del 19 de enero de 1899, prorrogado en 20 de diciembre de 1901, el cual quedará subsistente en cuanto a la isla de Cerralvo, conservando por consiguiente el propio presente contrato los derechos de prelación adquiridos en virtud de la primitiva concesión sobre las precitadas islas de Espíritu Santo y Cerralvo.

Art. 24. El concesionario se compromete a contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de quinientos pesos (\$500.00) anuales, la cual cantidad entregará en la aduana marítima de La Paz, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 25. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de julio de un mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Gastón J. Vives.- Rúbricas.

Es copia. México, 13 de noviembre de mil novecientos tres.- A. Aldasoro, subsecretario.

Noviembre 12 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de julio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de julio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango.

Alberto López Hermosa, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de noviembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 12 de noviembre de 1903.- González Cosío.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Un sello que dice: secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.

Estampillas por valor de quince pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entro el C, general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. licenciado Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango,

Art. 1º. Se autoriza a The Carmen Copper Company, para construir y para explotar en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose a las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar veinticinco toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º. Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten o en otras obras destinadas a dicha explotación, ni las acciones o bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del

Timbre.

Art. 4º. La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos para los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5º. La compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106 de 25 de junio de 1900 de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa, para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º. Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7º. La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de un año, contado desde la fecha en

que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, a más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8º. Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga a fundir diariamente, por término medio, doce toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente a la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, a juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9º. La empresa queda obligada, a fin de cada año fiscal, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10. Igualmente queda obligada la empresa a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11. La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, a más tardar, tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12. La compañía no podrá traspasar en todo o en parte las franquicias que le otorga esta concesión a otra persona o compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer a un gobierno extranjero o agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con

lo que dispone el art. 7º de este contrato, y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregará a la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 7º.

H. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7º.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, o bien fundir en dicho tiempo menos de diez toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a un particular u otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato, o alguna de las concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlos como socios.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 14 debe constituir. En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando a ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 16. La compañía «The Carmen Copper Company,» y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario o las compañías que le suceden, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a veintitrés de julio de mil novecientos tres.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— Rafael Pardo.— Rúbrica.

Es copia. México, 25 de noviembre de 1908. — A. Aldasoro, subsecretario.

Noviembre 14 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Levy, en la del Sr. Lázaro B. Caballero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio del Realito de Tubares, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Lázaro B. Caballero para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil (3,000) litros de agua por segundo, como máximo, del río del Realito de Tubares, en el distrito Andrés del Río, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre tres kilómetros río arriba de la caída llamada “El Chorro,” y tres kilómetros abajo de la misma, en la margen derecha del río.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas, por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva, y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de doce meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no. aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el

tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Chihuahua, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos (\$100.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art.

3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Chihuahua, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose, por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare, o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especi-

ficando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen las peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones

hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos,

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo per-

miso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de 1903.— Manuel G. Cosío.— M. Levy.— Rúbricas.

Noviembre 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González, Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Odilón Villanueva, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Tuxpam o Coahuayana, del Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Odilón Villanueva, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas

necesarias para utilizar, como riego y fuerza motriz hasta la cantidad de tres mil y ocho mil litros de agua, respectivamente, por segundo, como máximo del río Grande de Tuxpam o Coahuayana, en las municipalidades de Tonila y Pihuamo, noveno cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre Tenaxcamilpa y un punto situado río abajo llamado «Puente de los Gallos.»

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la

promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta. Los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00), mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario,

si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y

caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 18 días del mes de noviembre de 1903. Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Od. Villanueva.- Rúbrica.

Es copia. México, 7 de diciembre de 1903. A. Aldasoro, subsecretario.

Noviembre 20 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. del Paso, en la de los Sres. Regino Sánchez y Cia., para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sinaloa, del Estado del mismo nombre.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. Regino Sánchez y compañía, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de tres mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de Sinaloa, en jurisdicción de la Alcaldía de Guasave, distrito de Sinaloa, del Estado del mismo nombre, partiendo del canal de un punto conocido con el nombre de "Pueblo Viejo de Nio," sobre la margen izquierda del río mencionado, hasta los terrenos de "El Burriñoncito," propiedad de los concesionarios.

Art. 2º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de 24 meses,

contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sinaloa o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100 mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de 6 metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de

los misinos canales.

9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorios, de acuerdo con la fracción VI del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sinaloa, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso:

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio o otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren

sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho

para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes;

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y Franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no

presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten, para vencerlos obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 20 días del mes de noviembre de 1903.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- L. del Paso,

Noviembre 24 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado el 10 de octubre de 1903, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr, Lázaro B. Caballero, para la exploración minera de un terreno comprendido en la municipalidad de Urique, del Estado de Chihuahua.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 10 de octubre de 1903, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr, Lázaro B. Caballero, para la exploración minera de un terreno comprendido en la municipalidad de Urique, del Estado de Chihuahua.

M. L. Alcolea, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Carlos Flores, senador secretario.- Ricardo N. del Rio, diputado secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de noviembre de 1903, G. Cosío.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Un sello que dice: secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lázaro B. Caballero, para la exploración minera en el mineral de Urique, distrito Andrés del Río, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º. Se concede al Sr. Lázaro B. Caballero o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minerales de oro y otros metales durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en una zona del Realito de Tubares y Bahuérachic, municipalidad de Urique, distrito Andrés del Río, del Estado de Chihuahua, cuya zona se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida el Cerro del Tigre, se medirán quince kilómetros al Norte, quince al Sur quince al Oriente y quince al Poniente. De los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares a uno y otro lado para formar un cuadro de treinta kilómetros por lado.

Art 2º. El Sr. Lázaro B. Caballero o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13º de la ley de 4 de junio de 1892, arts. 11º, 12º y 14º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar

en ella las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º. En toda mina posesionada o solicitud que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Caballero por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida para hacer en ellas exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año. Una vez que el concesionario haya solicitado pertenencia según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo.

Art. 4º. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que, según el mismo artículo se concede al Sr. Caballero, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º. El Sr. Caballero queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y cincuenta en el tercer año, cuando menos.

Art. 6º. El concesionario dará principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7º. Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro, y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se

entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8º. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6º.

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisito, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 7º.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5º, en cualquiera de los años a que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto en el segundo caso de caducidad a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, siendo las estampillas a cargo del concesionario.

México, 10 de octubre de 1903.-
Manuel G. Cosío.- Lázaro B. Caballero.-
Rúbricas.

Es copia. México, 28 de noviembre de
1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Noviembre 24 de 1903.- Se aprueba el
contrato celebrado con fecha del 22 de junio
del corriente año, entre el Ejecutivo Federal,
representado por el C. General Manuel
González Cosío, secretario de Estado y del
despacho de Fomento, Colonización e Indus-
tria, por una parte, y por la otra, el Sr.
licenciado Pascual Luna y Parra, en repre-
sentación del Sr. Cirilo Ramírez, para explora-
ción minera en el distrito Norte del territorio
de la Baja California.*

El presidente de la república ha tenido
a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido
a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos
Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato
celebrado con fecha del 22 de junio del
corriente año, entre el Ejecutivo Federal,
representado por el C. General Manuel
González Cosío, secretario de Estado y del
despacho de Fomento, Colonización e Indus-
tria, por una parte, y por la otra, el Sr. licen-
ciado Pascual Luna y Parra, en repre-
sentación del Sr. Cirilo Ramírez, para
exploración minera en el distrito Norte del
territorio de la Baja California.

M. Levy, diputado vicepresidente.-
José M. Romero, senador presidente.- Tomas
Mancera, senador secretario.- Ricardo N. del
Río, diputado secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo
de la Unión, en México, a veinticuatro de

noviembre de mil novecientos tres.- Porfirio
Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel Gon-
zález Cosío, secretario de Estado y del des-
pacho de Fomento, Colonización e Indus-
tria.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conoci-
miento y fines consiguientes.

México, 24 de noviembre de 1903.-
González Cosío.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior
decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo
Federal, representado por el C. General Manuel
González Cosío, secretario de Estado y del
despacho de Fomento, Colonización e Indus-
tria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic.
Pascual Luna y Parra, en representación del Sr.
Cirilo Ramírez, para la exploración minera en el
distrito Norte del territorio de la Baja
California.

Art. 1º. Se concede al Sr. Cirilo Ramírez
o a la compañía que al efecto organice, sin
perjuicio de tercero que mejor derecho
represente, permiso para explorar minerales
de oro y otros metales, durante tres años,
contados desde la fecha en que sea
promulgado el presente contrato, en una
zona situada en la costa Oriental de la Baja
California, entre los veintinueve y medio y
los treinta y un grados de latitud Norte,
limitada al Oriente por el Golfo de Cortés y al
Poniente por una línea paralela a la misma
costa y distante de ella cuarenta kilómetros.

Art. 2º. El Sr. Ramírez o la compañía
que al efecto organice, procederá a practicar
la exploración de conformidad con lo que
dispone el art. 13 de la ley de 4 de junio de
1892, y arts. 11, 12 y 14 de su reglamento, en
su caso, y si durante la exploración se
descubriesen algunos criaderos metalíferos
de oro u otros metales, el concesionario
podrá desde luego, sin esperar a que termine
el tiempo de la exploración, solicitar en ellos
las pertenencias que desee en los términos y
condiciones que establece la citada ley de 4
de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo,
emprender ninguna explotación en esas
pertenencias sino hasta que haya obtenido el

título respectivo.

Art. 3º. El concesionario dará principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 4º. Dentro del año siguiente a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites Norte y Sur de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otros al agente de minería respectivo.

Art. 5º. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000), dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 6º. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art.3º.

II. Por explorar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 4º.

En cualquiera de estos casos de caducidad el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto en el segundo caso de caducidad a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario pre-

sentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 7º. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, siendo las estampillas a cargo del concesionario.

México, veintidós de junio de mil novecientos tres.

Es copia. México, 4 de diciembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Noviembre 30 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique Zepeda, en la del Sr. James D. Anderson, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo.

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. James D. Anderson, para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de setenta mil quinientas (70,500) hectáreas aproximadamente, y cuyos linderos son:

Partiendo de un punto situado a veinticinco kilómetros al Noroeste de la Aguada de la Concepción, y sobre la línea que une el extremo Norte de la laguna de Nohbec, se sigue en dirección al Sureste una línea de quince kilómetros, formando con la anterior un ángulo de 68° 15'; de este punto al extremo Sur de la laguna de Bacalar; desde este punto se sigue la margen Oeste de la misma laguna hasta un punto situado frente al rancho de Xtocmo; de este punto al extremo meridional de la laguna de san

Felipe o Couote, la margen de esta laguna hasta su extremo Norte y de este punto al de partida.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba o cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00), por cada tonelada de leña,

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00), por cada tonelada de palo de tinte o de otras

maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00), por cada tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00), por cada tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00), anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), anuales, por cada cabeza de ganado que pade en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10), anuales, por cada hectárea de terreno que dedique a la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras, en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año, y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de siete mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato; catorce mil más, durante los dos años subsecuentes, y ocho mil más, en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará

oportuno aviso a la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se compromete a dar aviso, con la debida oportunidad, a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obliga igualmente a dar a conocer la marca que se ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresará los cortadores fraudulentos de maderas, o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento,

para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones relativas.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que,

en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro del término de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adju-

dicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y

acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno, y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos emplea-

dos en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre de 1903.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Enrique Zepeda.- Rúbricas.

Es copia. México, 14 de diciembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Noviembre 4 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entro el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C Lic. Ernesto Peláez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Rio Seco, reformando el contrato de concesión de fecha 24 de abril de 1901, relativo al Ferrocarril de Paso de Cárdenas a la villa de Paraíso, Tabasco, modificado en 17de marzo del corriente año de 1903.

Artículo único. Para el 3 de noviembre de 1904, deberá estar terminado el primer tramo de diez kilómetros del Ferrocarril de Paso de Cárdenas a la villa de Paraíso, Tabasco, y en cada uno de los años siguientes se terminarán cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que el camino esté concluido para el 3 de noviembre de 1911, quedando reformado en este sentido el art. 1º del contrato de 17 de marzo del corriente año, por el cual se modificó el de concesión fechado el 24 de abril de 1901.

México, cuatro de noviembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- E. Peláez.- Rúbrica.

Es copia. México, 4 de noviembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Noviembre 11 de 1903.- Se retira a las oficinas de Calkiní, Cam., Colonia Díaz, Chih., Cópala, Sin., Isla de Mujeres. Q. Roo y Temax. Yuc., la autorización que tenían concedida para el servicio de giros postales, interiores e internacionales.

Dirección General de Correos.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Circular núm. 546.

Con motivo de haber sido reducidas a agencias de 1ª clase, las administraciones locales de correos que había establecidas en Calkiní, Cam., Colonia Díaz, Chin., Cópala, Sin., Isla de Mujeres, Q. Roo., y Temax, Yuc., la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien retirarle la autorización que tenían concedida para desempeñar el servicio de giros postales, interiores e internacionales.-

Lo que se hace saber a Ud., a fin de que advierta al público, que todos los giros expedidos a cargo de cada una de las oficinas citadas, serán pagados respectivamente, por las administraciones del ramo en Hecelchacán, Cam., Ascensión, Chih, Pánuco, Sin., Campamento Vega, Q. Roo, y Motul, Yuc., en virtud de haber quedado adscriptas a cada una de estas locales, en el orden que se mencionan.

México, 11 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Algernón Joy, concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec a la línea del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 21 de noviembre de 1904, deberá el concesionario o la compañía que organice, terminar cinco kilómetros, cuando menos, de vía férrea, y el resto de la línea a los dos años siguientes, o sea para el 21 de noviembre de 1906,

quedando en este sentido reformado el art. 3º del contrato de concesión relativo de fecha 8 de noviembre de 1902.

México, doce de noviembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.-Algernón Joy.

Noviembre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas, México y Oriente, reformando el contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) a Chihuahua, de que es poseedora dicha compañía.

Artículo único. Para el 10 de junio de 1904, deberá la empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán por lo menos otros cincuenta kilómetros, pero de manera que todo el camino esté concluido para el 10 de junio de 1907, quedando en este sentido reformado el art. 3º del contrato de concesión relativo, de fecha 27 de junio de 1900, que fue modificado por contratos de fechas 20 de febrero y 15 de noviembre de 1902.

México, doce de noviembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Alonso Fernández.- Rúbricas.

Noviembre 13 de 1903.- REMISIÓN de ejemplares de una hoja que contiene las tarifas de portes, lista de oficinas autorizadas para el servicio de giros postales e indicaciones al público para el envío de sus correspondencias.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 547.

Atenta la dirección general a proporcionar al público cuantas facilidades conduzcan a establecer la mayor regularidad y

exactitud en todos los procedimientos necesarios, para que haga uso de los diversos servicios que presta el Correo, ha dispuesto que se impriman en una hoja especial y en la forma más inteligible a primera vista, el resumen de las tarifas de portes, listas de oficinas, que expiden y pagan giros postales interiores e internacionales, y las instrucciones más importantes para evitar toda causa de infracción, demora, error o de mala inteligencia en el servicio. De esa hoja impresa se remite a los administradores de Correos el número bastante, con objeto de que las distribuyan entre sus propias oficinas y las agencias que de ellas dependan, y fijen un ejemplar en el lugar más accesible al público; en el concepto de que si por el uso o por cualquiera otra causa se destruye ese ejemplar, deben fijar otro a fin de que constantemente puedan imponerse los intereses de las instrucciones referidas.

Es de advertirse que en el resumen no se han hecho figurar las tarifas de portes de los bultos postales que se dirijan a los países de la Unión, (excepto los Estados Unidos), por su extensión, y no ser posible condensarlas para ocupar un espacio reducido. En tal virtud, las oficinas de Correos tendrán presente, que las tarifas de que se trata constan en los diversos cuadros insertos en la Guía Postal vigente.

Llámanse también la atención de las mismas oficinas sobre los siguientes errores que se observan en la lista de administraciones autorizadas para la expedición y pago de giros postales interiores e internacionales, con los Estados Unidos.

Oficinas sin autorización que fueron consideradas:

Salto de Agua, Chis.- Villa Ahumada, Chih.- La Unión, Gro.- Pinotepa Nacional, Oax.- Agua Prieta, Sonora.- Torres Estación, Son.- Nogales, Ver. (Seec. B de Orizaba).- Noxtepec, AGENCIA GRATUITA dependiente de Taxco, Gro.

Administraciones que se redujeron a Agencias durante el mes de octubre último y que también fueron comprendidas en la lista:

Calkini, Cam.- Colonia Díaz, Chih.-

Cópala, Sin.- Isla de Mujeres, Q. Roo.- Temax, Yuc.

Oficinas que están autorizadas y se omitieron en la lista:

San Felipe, Coah.- Comitán, Chis.- Hostotipaquillo, Jal.- Jilotepec, Méx.- La Piedad, Mich.- Puruándiro, Mich.- Sabinas Hidalgo, N. L.- Campamento General Vega, Q. Roo.- Rio Blanco, Ver, Sucursal "C" dependiente de Orizaba.- Santa Rosa, Ver., Sucursal "D," dependiente de Orizaba.

Se recomienda a los empleados que al calce de cada hoja que se fija para conocimiento del público, se hagan las anteriores aclaraciones.

México, 13 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

ADMINISTRACIONES de Correos autorizadas para expedir y pagar giros postales interiores y los internacionales con los Estados Unidos. Los interiores hasta por la cantidad de cien pesos (giros ordinarios) y extraordinarios por cualquiera cantidad, previa autorización, en cada caso, de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. Los internacionales hasta por la cantidad de doscientos pesos, moneda mexicana.

Acámbaro, Gto.

Acanceh, Yuc.

Acaponeta, Tep.

Acapulco, Gro.

Acallan, Pue.

Acatzingo, Pue.

Acayucan, Ver.

Actópam, Hgo.

Agua Prieta, Son.

Aguascalientes, Ags.

Ahuacatlám, Tep.

Ahualulco, Jal.

Álamos, Son.

Alaquines, S. L. P.

Altar, Son.
 Altata, Sin.
 Altotonga, Ver.
 Alvarado, Ver.
 Allende, Cbih.
 Amatitán, Jal.
 Amealco, Qro.
 Ameca, Jal.
 Amecameca, Méx.
 Amozoc, Pue.
 Angangneo, Mich.
 Ápam, Hgo.
 Apaseo, Gto.
 Apatzingán, Mich.
 Apetatitlán, Tlax.
 Apizaco, Tlax.
 Arandas, Jal.
 Ario de Rosales, Mich.
 Arizpe, Son.
 Ascensión, Chih.
 Asientos, Ags.
 Atlacomulco. Méx.
 Atlíxco, Pue.
 Atotonilco el Alto, Jal.
 Atotonilco, Hgo.
 Atzacapotzalco, D. F.
 Suc. T. Atzacapotzaltongo, Méx.
 Aurora, Pue.
 Autlán de la Grana, Jal.
 Avino, Dgo.
 Ayutla. Gro.
 B
 Badiraguato, Sin.
 Balancán, Tab.
 Batopilas, Chih.

Bustamante, N. L.
 C
 Cadereyta Jiménez, N.L.
 Cadereyta Méndez, Qro.
 Calkiní, Cam.
 Calpulálpam Tlax.
 Calvillo, Ags.
 Camargo, Tam.
 Campeche, Cam.
 Canatlán, Dgo.
 Candela. Coah.
 Cañada, Pue.
 Cañitas. Zac.
 Cárdenas, S. L. P.
 Casas Grandes, Chih.
 Catorce, S. L. P.
 Cedral, S. L. P. Celaya,
 Gto. Cerralvo, N. L.
 Cerritos, S. L. P.
 C. del Maíz, S.L. P.
 C. de Valles, S. L. P. C.
 Guerrero, Tam.
 C. Guzmán, Jal.
 C. Juárez, Chih.
 C. Lerdo, Dgo.
 C. Porfirio Díaz, Coah.
 C. Victoria, Tam.
 Coalcomán, Mich.
 Coatepec, Ver.
 Coatzacoalcos, Ver.
 Córorit, Son.
 Cocula, Jal. Colima,
 Col. Colonia Díaz, Chih.
 Colonia Juárez, Chih.
 Colotlán, Jal.

Comalcalco, Tab.
 Concepción del Oro, Zac.
 Concepción Guerrero, Chih.
 Concordia de Rubí, Sin.
 Contreras, D. F.,
 Suc. M. Cópala, Sin.
 Córdoba, Ver.
 Cósala, Sin.
 Cosamaloápam, Ver.
 Coscomatepec, Ver.
 Cotija de la Paz, Mich.
 Coyoacán, D. F.,
 Suc. Q. Coyuca de Catalán, Gro.
 Cuajimalpa, D.F.,
 Suc. N. Cuatro Ciénegas, Coah.
 Cuautitlán, Méx.
 Cuautla de Morelos, Mor.
 Cuencamé, Dgo.
 Cuerámara, Gto.
 Cuernavaca, Mor.
 Cuicatlán, Oax.
 Cuitzeo de Abasólo, Gto.
 Culiacán Rosales, Sin.
 Cusiuhiriachic, Chih.
 CH
 Chacaltianguis, Ver.
 Chalco, Méx.
 Chalchicomula, Pue.
 Chalchihuites, Zac.
 Chamacuero, Gto.
 Chapala, Jal.
 Charcas, S. L, P.
 Chiapa de Corzo, Chis.
 Chiáutla, Pue.
 Chicontepec, Ver.

Chietla, Pue.
 Chignahuápam, Pue.
 Chihuahua, Chih.
 Chilapa, Gro.
 Chilpancingo, Gro,
 Chinipas, Chih.
 Cholula, Pue.
 D
 Doctor Arroyo, N. L.
 Dolores Hidalgo, Gto.
 Durango, Dgo.
 E
 Ejullá, Oax.
 Elota, Sin.
 Encarnación de Díaz, Jal.
 Ensenada, B. Cfa.
 Escalón, Chih. Esperanza,
 Pue. Espita, Yuc.
 Etla, Oax.
 Etzatlán, Jal.
 F
 Fortín, Ver.
 Fresnillo, Zac.
 Frontera, Tab.
 Fuerte, Sin.
 G
 Galeana, N. L.
 General Terán, N. L.
 Gómez del Palacio, Dgo.
 Guadalajara, Jal.
 Guadalcázar, S. L. P.
 Guadalupe, Zac.
 Guadalupe de los Reyes, Sin.
 Guadalupe Hidaigo, D.F., Suc. H.
 Guadalupe y Calvo, Chih.

Guanaceví, Dgo.
 Guanajuato, Gto.
 Guaymas, Son.
 Guazapares, Chih.
 Gutiérrez, Zac.
 Gutiérrez Zamora, Ver.
 H
 Hda. del Sacramento, Dgo.
 Hecelchacán, Cam.
 Hermosillo, Son.
 Hidalgo del Parral, Chih.
 Huajuapande León. Oax.
 Hiuiantla, Tlax.
 Huamuxtitlán, Gro.
 Huatusco, Ver.
 Huauchinatigo, Pue.
 Huautla, Mor.
 Huejutla, Hgo.
 Huetamo de Núñez. Mich.
 Huejotzingo, Pue.
 Huichapám, Hgo.
 Huimanguillo, Tab.
 Hunucmá, Yuc.
 I
 Iguala, Gro.
 Iltií, Dgo.
 Irapuato, Gto.
 Isla del Carmen, Cam.
 Isla de Mujeres, Yuc.
 Ixmiquilpam, ligo.
 Ixtacalco, D. F., Suc. R.
 Ixtapalapa. D. F., Suc. P.
 Ixtlahuaca, Méx.
 Ixtlán de Juárez, Oax.
 Ixtlán del Río, Tep.

Izamal, Yuc.
 Izúcar de Matamoros, Pue.
 J
 Jacalade Ledesma, Hgo.
 Jalacingo, Ver.
 Jalapa Enríquez, Ver.
 Jálpam, Qro.
 Jáltipam, Ver.
 Jamiltepec, Oax.
 Jaumave, Tam.
 Jerécuaro, Gto.
 Jerez, Zac.
 Jesús María, Chih.
 Jicaltepec, Ver.
 Jiménez, Chih.
 Jimulco, Coah.
 Jiquilpam, Mich.
 Jojutla, Mor.
 Janacatepec, Mor.
 Jonuta, Tab.
 Juchipila, Zac.
 Juchitán, Oax.
 Juquila, Oax.
 Juxtlahuaca, Oax.
 L
 La Barca, Jal.
 La Cananea, Son.
 La Colorada, Son.
 La Descubridora, Dgo.
 La Esmeralda, Coah.
 Lagos de Moreno, Jal.
 Lampazos de Naranjo, N. L.
 La Ojuela, Dgo,
 La Paz, B. Cfa.
 La Piedad, D.F., Suc. LL.

Las Esperanzas, Coah.
 Las Prietas, Son.
 La Unión, Gro. León, Gto.
 Lerma, Méx.
 Linares, N. L.
 M
 Magdalena, Son.
 Manzanillo, Col.
 Mapimí, Dgo.
 Maravatío, Mich.
 Martinez de la Torre, Ver.
 Mascota, Jal.
 Matamoros, Tam.
 Matamoros de la Laguna, Coah.
 Matehuala, S. L. P.
 Mazapil, Zac.
 Mazatlán, Sin.
 Meoqui, Chih.
 Mérida, Yuc.
 Metzlilán, Dgo.
 México, D. F.
 México, Suc. A.
 México, Suc. B.
 México, Suc. C.
 México, Suc. D.
 México, Suc. E.
 México, Suc. F.
 México, Suc. G.
 México, Suc. U.
 México, Suc. V.
 Miahuatlán, Oax.
 Mier, Tam.
 Minatitlán, Ver.
 Mineral del Monte, Hgo.
 Mineral del Oro, Méx.

Minillas, Zac.
 Misantla, Ver.
 Mixcoac, D. F., Suc. N,
 Mocrito, Sin. Moctezuma, S. L. P.
 Moctezuma, Son.
 Molango, Hgo.
 Monclova, Coah.
 Montecristo, Tab.
 Montemorelos, N. L.
 Monterrey, N. L.
 Morelia, Mich;
 Morelos. Coah.
 Moro león, Gto.
 Motul, Yuc.
 Mulegé, B. Cfa.
 Múzquiz, Coah.
 N
 Naco, Son.
 Nadadores, Coah.
 Naoüncó, Ver.
 Nautla, Ver.
 Nava. Coah.
 Navojoa, Son.
 Nazas, Dgo.
 Nieves, Zac.
 Nochisilán, Zac.
 Nochistlán, Oáx.
 Nogales, Son.
 Nogales, Ver.
 Nombre de Dios, Dgo.
 Nopala, Hgo.
 Noria de los Ángeles, Zac.
 Nostepec, Gro.
 Nuevo Laredo, Tam.

O

Oxaca, Oax.
Ocollán, Jal.
Ocotlán de Morelos, Oax.
Ojitlán, Oax.
Ojo caliente, Zac.
Ojuelos, Jal.
Ometepec, Gro.
Orizaba, Ver.
Otatitlán, Ver.
Otumba, Méx.
Ozuluama, Ver.
Ozumba, Méx.
P
Pachuca, Hgo.
Pánuco, Sin.
Pánuco, Ver.
Panzacola, Tlax.
Papantla, Ver.
Paríán, Oax.
Parras de la Fuente, Coah.
Paso del Macho, Ver.
Pátzcuaro, Mich.
Pénjamo, Gto.
Peñón Blanco, Dgo.
Perote, Ver.
Peto, Yuc.
Pichucalco, Chis.
Pinos, Zac.
Pinotepa Nacional, Oax.
Playa Vicente, Ver.
Pluma Hidalgo, Oax.
Pochutla, Oax.
Poncitlán, Jal.
Pozos, Gto.

Presidio del Norte, Chih.

Progreso, Yuc.

Puebla, Pue.

Puente de Ixthi, Mor.

Pungarabaro, Mich.

Pulla, Oax.

Q

Querétaro, Qro.

R

Rayón de Hidalgo, S.L.P.

Reata, Coah.

Refugio, S. L. P.

Reyes, Mich.

Reynosa, Tam.

Rincón de Romos, Ags.

Río Grande, Zac.

Río Verde, S. L. P.

Rosario, Sin.

S

Sabinas, Coah.

Sacramento, Dgo.

Sahuaripa, Son.

Sahuayo, Mich.

Saín Alto, Zac.

Salamanca, Gto,

Salina Cruz, Oax.

Salinas del Peñón, S. L. P.

Salinas Victoria, N. L.

Saltillo, Coah.

Salvatierra, Gto.

San Andrés de la Sierra, Dgo.

San Andrés Tuxtla, Ver.

San Ángel, D. F., Suc. L.

San Blas, Tep.

S. Buenaventura, Coah.

S. Buenaventura, Chih.
San Carlos, Tam.
San Ciro Albercas, S.L.P.
San Cristóbal Las Casas, Chis.
San Diego de la Unión, Gto.
San Dimas, Dgo.
San Felipe, Gto.
San Felipe, Méx.
San Fernando, Tam.
San Francisco Apodaca, N. L.
San Francisco del Mezquital, Dgo.
San Francisco del Rincón, Gto.
San Gabriel, Jal.
San Jerónimo Ixtepec, Oax.
San Hipólito Soltepec, Pue.
San Ignacio de Piaxtla, Sin.
San José de Gracia, Sin.
San José del Cabo, B. Cfa.
San José Iturbide, Gto.
San Juan Bautista, Tab.
San Juan de Allende, Coah.
San Juan Evangelista, Ver.
San Juan de Guadalupe, Dgo.
San Juan de los Lagos, Jal.
San Juan de los Llanos, Pue.
San Juan del Río, Dgo.
San Juan del Río, Qro.
San Juan Teotihuacán, Méx.
San Luis de la Paz, Gto.
San Luis Potosí, S. L. P.
San Marcos, Jal.
San Marcos, Pue.
San Martín Texmelucan, Puebla.
San Miguel Allende, Gto.
San Miguel del Mezquital, Zac.

San Pedro de las Colonias, Coah.
San Salvador el Seco, Pue.
San Sebastián, Jal.
Santa Ana, Son.
Santa Ana Acallan, Jal.
Sta. Ana Chiautempam, Pue.
Santa Bárbara, Chih.
Santa Bárbara Ocampo, Tam.
Santa Catarina Tepehuanes, Dgo.
Sta. Cruz Rosales, Chih.
Santa Fe, D. F, Suc. S.
Sta. Inés Ahuatempam, Pue.
Santa Julia, D.F., Suc. Z.
Santa María del Oro, Dgo.
Santa María del Río S. L. P.
Santander Jiménez, Tamaulipas.
Santa Rosalía, B. Cfa.
Santa Rosalía Camargo, Chih.
Santiago Ixcuintla, Tep.
Santiago Papasquiaro, Dgo.
Santiago Tuxtla, Ver.
Sayula, Jal.
Sierra Mojada, Coah.
Silacayoápam, Oax.
Sinaloa, Sin.
Silao, Gto.
Soledad de Doblado, Ver.
Soltepec, Tlax.
Sombrerete, Zac.
Soluta, Yuc.
Soyapa, Son.
Sultepec, Méx.
T
Tacámbaro, Mich.
Tacuba, D. F., Suc. I. Tacubaya, D. F.,

Suc. J.

Tajimaroa, Mich.
Talpa de Allende, Jal.
Tamazula, Dgo.
Tamazula de Gordiano, Jal.
Tamazunchale, S. L. P.
Tampico, Tam.
Tancanhuitz, S. L. P.
Tantoyuca, Ver.
Tapachula, Chis.
Tapanatepec, Oax.
Tarandacua, Gto.
Taretan de Terán, Mich.
Taxco de Alarcón, Gro.
Tecamachalco, Pue.
Tecolotlán, Jal.
Tecpan de Galeana, Gro.
Tehuacán, Pue.
Tehuantepec, Oax.
Tejupilco, Méx.
Tekax, Yuc.
Teloloápam, Gro.
Temascaltepec, Méx.:
Temax, Yuc.
Tenancingo, Méx.
Tenango de Doria, Dgo.
Tenango del Valle, Méx.
Tenosique, Tab.
Teocaltiche, Jal.
Teocela de Diaz, Ver.
Teocuitatán, Jal.
Teotitlán del Camino, Oax.
Tepatitlán, Jal.
Tepeaca, Pue.
Tepeji de la Seda, Pue.

Tepeji del Río, Hgo.
Tepezalá, Ags.
Tepic, Tep.
Teposcolula, Oax.
Tequila, Jal.
Tequisquiapan, Qro.
Tetecala, Mor.
Tétela, Pue.
Texcoco, Méx.
Teziutlán, Pue.
Ticul, Yuc.
Tijuana, B. Cfa.
Tingüindinde Argáandar, Mich.
Tixtla, Gro.
Tizayuca, Hgo.
Tizimín, Yuc.
Tlacotalpam, Ver.
Tlacotepec, Pue.
Tlahualilo, Dgo.
Tláhuac, D. F., Suc. X.
Tlalixcoyan, Ver.
Tlalnepantla, Méx.
Tlálpam, D. F., Suc. K.
Tlalpujahuá, Mich.
Tlaltenango, Zac.
Tlaltizapam, Mor.
Tlapa, Gro.
Tlapacoyan, Ver.
Tlatlauqui, Pue.
Tlaxcala, Tlax.
Tlaxco, Tlax.
Tlaxiaco, Oax.
Tolimán, Qro.
Toluca, Méx.
Tonalá, Chis.

Toníla, Jal.
 Topia, Dgo.
 Torin, Son.
 Torreón, Coah.
 Torres, Son.
 Triunfo, B. Cfa.
 Tula, Tam.
 Tula de Allende, Hgo.
 Túxpam, Ver.
 Tulancingo, Hgo.
 Túxpam, Tep.
 Tuxtepec, Oax.
 Tuxtla Gutiérrez, Chis.
 U
 Unión de San Antonio, Jal.
 Ures, Son,
 Urique, Chih.
 Uruachic, Chih.
 Uruápam, Mich.
 V
 Valparaíso, Zac.
 Valladolid. Yuc.
 Valle de Bravo, Méx.
 Valle de Santiago, Gto.
 Valardeña, Dgo.
 Venado de Moctezuma, S. L. P.
 Veracruz, Ver.
 Villa Ahumada, Chih.
 Villa Aldama, N. L.
 Villa Alta, Oax.
 Villa de Fuente, Coah.
 Villa de Patos, Coah.
 Villa de Reyes, S. L. P.
 Villa de Santiago, N. L.
 Villa de Viesca, Coah.

Villanueva, Zac.
 Villa Unión, Sin.
 X
 Xicoténcatl, Tam.
 Xochimilco, D.F., Suc. O.
 Yautepec, Mor.
 Yurécuaro, Mich.
 Yuriria, Gto.
 Zacapoaxtla, Pue.
 Zacatecas, Zac.
 Zacatlán, Pue.
 Zacoalco, Jal.
 Zacoáipam, Méx.
 Zacualtipana, Hgo.
 Zamora, Mich.
 Zapotiltic, Jal.
 Zaragoza, Coah.
 Zimápam, Hgo.
 Zinapécuaro, Mich.
 Zitácuaro, Mich.
 Zongolica, Ver.
 Zapapangó, Méx.

INDICACIONES AL PÚBLICO.

La dirección clara y completa, facilita la distribución y evita las desviaciones de las correspondencias. Así, por ejemplo, cuando la dirección no expresa el domicilio del destinatario, o el número de la caja de apartado, los empleados ambulantes, a bordo de los ferrocarriles, y los que practican la distribución preliminar en las principales oficinas tienen que consignar las correspondencias, al departamento de lista, donde se procura, por todos los medios posibles, suplir la omisión del domicilio, e investigar si el destinatario tiene caja de apartado; pero siempre se ocasiona una demora innecesaria para hacer la entrega, aun tratándose de personas conocidas de las oficinas de

Correos. En consecuencia, se recomienda muy especialmente a los remitentes que, en todo caso, y sea quien fuere el destinatario, se exprese claramente en la dirección el nombre y apellido del mismo destinatario, su domicilio (nombre de la calle y número de la casa) o el establecimiento u oficina en que deba hacerse la entrega, o bien el número del apartado, o la indicación de ésta o poste restante, si así conviniere a los interesados; indicándose siempre la población de destino y el Estado o territorio en que esté situada.

Asimismo, se facilita la eficacia y celeridad del servicio, si en la correspondencia que se dirija a lugar donde no haya oficina de Correos, se expresa a continuación del lugar, y con letra más grande, el nombre de la oficina por medio de la cual debe hacerse la entrega.

El uso de las abreviaturas en las direcciones es de todo punto inconveniente, porque da lugar a frecuentes equivocaciones, siempre con perjuicio de los interesados.

Conviene indicar en el sobre o envoltura de toda correspondencia, el nombre y la dirección completa del remitente, para que pueda devolverse cuando no se le deba dar curso, o no sea posible entregarla al destinatario; pues de otra suerte se consigna al departamento de rezagos de la dirección general, en el cual departamento se abre, oficialmente, para inquirir el nombre del remitente y hacerle la devolución.

La forma aproximadamente cuadrada de los sobres de las cartas o pliegos oficiales, trae consigo dificultades y moratorias para la cancelación de las estampillas postales, y están siempre expuestos a romperse o maltratarse al hacerse los paquetes necesarios para el transporte. Conviene, por lo mismo, tanto para las cartas como para los pliegos oficiales, hacer uso de sobres que no pasen de once y medio centímetros de ancho.

Siendo facultativo para los remitentes disminuir el término de 60 días prescripto por la ley para gestionar la entrega de la correspondencia a los destinatarios, dichos remitentes pueden recomendar en el sobre mismo, el número de días, al cabo de los

cuales desearan que se les devuelvan sus correspondencias si no fueren entregadas. La forma puede ser ésta u otra semejante: «Si a los diez días no fuere entregada, devuélvase a Pedro Moreno. Apartado núm. 510. México.» O bien a la calle y número de la habitación y lugar de residencia.

Conviene fijarse muy especialmente en el requisito del franqueo, porque las correspondencias no franqueadas, cuando no pueden devolverse por las Oficinas de depósito a los remitentes, a consecuencia de la falta de su dirección en el sobre, se detienen 30 días en dichas oficinas de depósito, y vencido este plazo se remiten al departamento de rezagos, en el cual se abren oficialmente, para investigar el nombre del remitente y devolverle sus envíos.

El uso de timbres ya cancelados en el franqueo de las correspondencias constituye un delito que la ley castiga severamente; considerándose siempre al remitente como responsable del delito.

Debe tenerse presente, asimismo, que la cancelación de los timbres adheridos a las correspondencias, sólo es de la facultad de las oficinas de correos y en ningún caso podrán hacerla los remitentes.

Los timbres que se cancelaren por los particulares o que fueren alterados o inutilizados de cualquiera manera, se consideran nulos y sin valor.

Como el sistema postal de entrega de las correspondencias comprende cuatro medios o formas que son: el envío a domicilio, las cajas de apartado, poste restante y la entrega general llamada «Lista,» conviene al mejor servicio de los interesados que en ningún caso dejen de mencionar en las direcciones el medio que crean más conveniente para la entrega de sus envíos; en el concepto de que las oficinas de destino obsequian al pie de la letra cualquiera indicación de las mencionadas, excepto el envío, a domicilio, en aquellas oficinas en que este medio de entrega no estuviere establecido.

Los interesados que desearan el retiro, la devolución, la reexpedición o el cambio de dirección de sus correspondencias, tanto

ordinarias como certificadas, que hubieren depositado en el Correo, deben observar los procedimientos siguientes:

a. Si se desea retirar correspondencias ordinarias, debe presentarse a la oficina de depósito la solicitud relativa, subscripta por el mismo remitente; pues tratándose de cartas, las oficinas deben confrontar la firma de la solicitud con la de las cartas.

b. Si se desea la devolución o reexpedición de correspondencias ordinarias, puede hacerse la solicitud directamente a la oficina de Correos que deba hacer la devolución o reexpedición, o a la del lugar donde se encuentren los interesados.

c. Si se desea el cambio de dirección de correspondencias ordinarias, los remitentes deben presentar siempre su solicitud a la oficina de depósito, acompañándola de un facsímil exacto de la dirección que haya de cambiarse.

d. Cuando el retiro, devolución, reexpedición o cambio de dirección se refieran a correspondencias certificadas, los interesados deben acompañar, además, los recibos de depósito.

Las gestiones que deban hacer las oficinas para la devolución, reexpedición o cambio de dirección de las correspondencias, serán por Correo o por Telégrafo, a opción de los interesados; pero siempre a costa de éstos el importe del franqueo o el de los mensajes relativos.

Para ser admitidas las reclamaciones de los remitentes por extravío de sus correspondencias, deberán presentar la constancia escrita de los destinatarios, en que manifiesten no haber recibido aquellas; y los destinatarios, a su vez, deberán fundar su reclamación presentando la constancia de los remitentes, en que indiquen haber hecho el envío de las correspondencias que se reclaman.

Quando se trate de correspondencias certificadas, la reclamación se fundará, además, con la presentación del recibo de depósito y si éste se hubiere extraviado, se dirigirá ocurso a la dirección general de

Correos, solicitando la autorización, para que la oficina remitente extienda un duplicado del recibo de depósito.

Conviene que en todos los casos de reclamación, se precise, con la mayor exactitud, la dirección que se haya puesto a la correspondencia, y el lugar, el día y la hora precisa en que se haya efectuado el depósito, así como el nombre de la persona que lo haya hecho, pues muchas oficinas tienen varios correos en el mismo día y por una misma ruta, y los datos indicados facilitarán las investigaciones.

El envío por el Correo de cualquiera de los artículos prohibidos es siempre perjudicial al remitente, puesto que se decomisan o se destruyen; pero principalmente la inclusión de monedas o billetes de banco, en las cartas, no puede disculparse, siendo tan sencilla y fácil la transmisión de valores por medio de los giros postales. Aun el cambio de situación de fondos para lugares donde no haya oficina autorizada al efecto, puede hacerse, pidiendo los giros a cargo de las oficinas que estuvieren más inmediatas al lugar en que deben situarse los fondos; por ejemplo: si se quiere situar una cantidad cualquiera por giro ordinario o extraordinario en Senguio, Mich., puede girarse a cargo de las oficinas de Maravatío o de Angangueo, que, por su proximidad, facilitaría al beneficiario el cobro del giro.

Siendo forzoso, en lo general, la identificación de la firma de los tenedores de giros postales para hacerles el pago, y, resultando de esta exigencia inevitable para garantizar la propiedad de dichos giros, una verdadera dificultad para los interesados y motivo de largas y perjudiciales demoras, deben todas las personas que tengan que cobrar giros con alguna frecuencia, proveerse de una "Tarjeta de identidad" de las que expiden las administraciones de Correos, las cuales tarjetas sólo cuestan diez centavos, costo insignificante que bien vale la pena de erogar. La tarjeta de identidad, permite, además, cobrar el giro, sin necesidad de que el beneficiario ocurra personalmente a la oficina.

Quando la identificación para el pago

de un giro postal no se efectúe por medio de tarjetas de identidad, las oficinas pagadoras deben exigir el conocimiento de persona idónea, el cual conocimiento se extenderá al reverso del giro expresando lo siguiente: "Por conocimiento de la firma de (nombre del último tenedor)".

Noviembre 14 de 1903.- Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1910, el gasto de diez mil y quinientos pesos anuales, para el establecimiento de una línea de navegación por vapor entre Guaymas y Perihuate.

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1910, el gasto de diez mil y quinientos pesos anuales, para el establecimiento de una línea de navegación por vapor entre Guaymas y Perihuate.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de noviembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 14 de noviembre de 1903.- Fernández.- Al...

El contrato a que se refiere el gasto expresado en el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. L. del Paso, en representación del Sr. D. Juan B. Abaroa, de Santa Rosalía. Baja California, para el establecimiento de una línea de navegación por vapor en el Golfo de California.

Art. 1º. El Sr. D. Juan B. Abaroa, se compromete a hacer con un vapor un servicio de navegación entre Guaymas y Perihuate, tocando a la ida y al regreso los puertos de Santa Rosalía, Mulegé, Loreto y La Paz, según el itinerario que para períodos de seis meses apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La duración de cada viaje redondo no excederá de quince días, pudiendo hacer treinta viajes al año con uno o dos vapores, pero deberá precisarse la periodicidad de los viajes, sujetándose a la aprobación de la secretaría el itinerario correspondiente, fijándose el número de viajes.

Art. 2º. El vapor con que ha de verificarse el servicio tendrá cuando menos un registro de 90 toneladas, y en caso de que por averías o por otra causa tenga que retirarlo temporalmente del servicio, será substituido por otro que reúna iguales condiciones y que sea del mismo dueño, o arrendado por lo menos por seis meses.

Art. 3º. El Sr. Abaroa o la compañía que organice, presentará con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios y tarifas a los cuales haya que sujetarse el servicio durante seis meses cuando menos, y para su observancia deberán ser aprobados por dicha secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios que no provenga de fuerza mayor comprobada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se pondrá en conocimiento de la misma secretaría, la que resolverá si tal alteración no implica falta de cumplimiento del contrato.

Cuando por alguna circunstancia se demore la salida del vapor, el agente de la compañía lo avisará a la oficina de Correos correspondiente y al público, con la antici-

pación posible, para que se aprovechen de esa demora,

Art. 4º. Los vapores que el Sr. Abaroa hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias a fin de que el gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo gobierno, y el armamento, cuando ya no sea necesario, se depositará en la aduana que designe la secretaría de Guerra.

Art. 5º. Cuando el gobierno necesite que alguno de los buques se arme según el artículo anterior, la compañía se prestará a hacer ese servicio mediante la remuneración que se convenga, y las condiciones que se establezcan serán motivo de arreglo especial en cada caso entre la compañía y el gobierno, y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes.

Art. 6º. Todos los vapores de la compañía navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 7º. La compañía se obliga a conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, despachados por las oficinas de Correos con destino a los puertos que toquen o procedentes de ellos, siendo obligación de la misma compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de las respectivas, la correspondencia, etc., así como su cuidado y conservación a bordo, para lo cual destinará en cada vapor un local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

Art. 8º. Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, salvo en el caso de que antes fueren despachados por traer o tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo seis horas. Cuando fuere necesario, el gobierno podrá demorar la salida del vapor por diez horas más en los puertos a que este contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando los vapores llegaren de noche a los puertos, el número de horas que deben permanecer, se contará

desde las seis de la mañana del día inmediato de su llegada o a contar de la hora en que haya sido recibido.

Art. 9º. La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer en el puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 10. Cuando la descarga de efectos y valijas o desembarque de pasajeros, no pudiere verificarse por tempestad o cualquiera otra causa, la compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete y tendrá el deber de seguir conduciendo los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios o depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas a sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen o conduzcan a puertos a que no vengán destinados, sujetándose a las reglas que al efecto se dicten por la secretaría de Hacienda.

Art. 11. Es obligación de la compañía transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan efectos del gobierno federal. Igual rebaja se hará con el pasaje a tropas o individuos pertenecientes al ejército nacional, cuando viajen en servicio. La misma rebaja se hará a los empleados y funcionarios civiles, siempre que por la ley o acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la secretaría respectiva o de las autoridades a las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores alguno de los puertos de la línea de Guaymas a Perihuate, no prestando el servicio por el cual están subvencionados,

se descontarán a la compañía treinta pesos (\$30) de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no hubiere prestado dicho servicio.

Art. 13. La compañía dará noticia mensualmente a la secretaría, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, a fin de que si fuese necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 14. El gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que la compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. La compañía hará el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas conforme a las disposiciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada a los puertos que tocaren los vapores, según el itinerario aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Podrán los vapores de la compañía transbordar de uno a otro las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la aduana o sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción a las disposiciones fiscales.

III. La compañía disfrutará una subvención de \$350, trescientos cincuenta pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de Guaymas a Perihuate, que se contará desde el expresado Guaymas a Perihuate y regreso al mismo punto, en el concepto de que el gobierno sólo pagará cuando más treinta viajes al año.

Art. 15. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren, de acuerdo con este contrato, a las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche o día feriado, excepto los días de fiesta nacional, y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse simultáneamente, para lo cual los administradores de las aduanas, jefes de puertos y comandantes del resguardo, pondrán toda dili-

gencia y actividad para llenar este servicio extraordinario.

Art. 16. Las aduanas que expidan los certificados respecto al arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán o contador de cada buque, lo que se comunicará a la secretaría de comunicaciones y Obras públicas por las aduanas respectivas y por la compañía.

Art. 17. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose a lo prevenido en la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 18. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques de la compañía, ésta gozará del plazo de diez y ocho meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 19. En caso de que algunos bultos fueren embarcados o desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos o desembarcarlos, y cuando por esta causa o por extravío a bordo no fueren entregados en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación sin quedar sujeta la compañía a pena de ningún género.

Art. 20. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato

Art. 21. Las diferencias que surgieren entre el gobierno de México y la compañía, sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la república y conforme a las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 22. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, el o los vapores de la línea quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las disposiciones sanitarias que estén en vigor o

se declaren en lo sucesivo.

Art. 23. El presente contrato regirá desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de diciembre de 1910.

Art. 24. Al expirar el presente contrato, la compañía tendrá el derecho de recoger de la tesorería general de la Federación, los quinientos pesos, (\$500) en bonos de la Deuda Pública que como garantía del contrato ha depositado en dicha tesorería.

Art. 25° Este contrato caducará:

I. Por traspasarlo a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo a un individuo o compañía sin la previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses, sin la previa autorización de la misma secretaría.

IV. Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el mismo contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de dos meses de haber sido notificada al representante de la compañía.

Art. 26. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por cuenta del contratista.

Art. 27. Por lo que respecta a la subvención, este contrato será sometido a las Cámaras para su aprobación.

México, 7 de octubre de 1903.-
Leandro Fernández.- Rúbrica.- L. del Paso.

Noviembre 17 de 1903.- CONDICIONES de empaque y dirección de los paquetes con correspondencia rezagada que se envíen al departamento respectivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Estadística y Rezagos.-
Departamento de Rezagos.- Mesa 3ª.- Circular
núm. 548.

Frecuentemente se reciben en el departamento de rezagos de esta dirección, paquetes con correspondencias rezagadas, cuya envoltura está completamente destruida debido, en gran parte, a las malas condiciones de empaque en que han sido despachados de las oficinas de origen. Tales inconvenientes dan lugar a que dichos paquetes sean examinados por las oficinas de tránsito y que tanto en los bultos postales como en los envíos certificados y demás correspondencias ordinarias, pueda efectuarse alguna sustracción o pérdida, sin poder localizarse la responsabilidad, que, en los casos mencionados, recae actualmente en la oficina remitente.

Para evitar estas irregularidades, y, especialmente, para que las correspondencias rezagadas se transmitan en las debidas condiciones de empaque, que aseguren el más perfecto estado hasta el momento de recibirse en esta dirección, se recomienda a las oficinas de Correos que hagan sus remisiones al departamento de rezagos en paquetes cerrados y sellados, siendo el empaque de ellos, de manera tal, que no haya lugar a deterioro el trayecto que hayan de recorrer para lo cual se tendrá en cuenta la distancia de ese trayecto y los medios de conducción que se usarán hasta su final destino.

Además, respecto de la dirección de dichos paquetes, se les recomienda también a los administradores de Correos, observen estrictamente lo que previene la instrucción 7ª de la factura núm. 21.

México, 17 de noviembre de 1903.-
Norberto Domínguez.

Noviembre 18.- Se autoriza a la Sucursal "W" en Milpa Alta, D.F., y a las administraciones de Correos en Juanacatlán, Jal., y Villa García, N. L., para el servicio de giros postales, interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Circular número 549.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a la sucursal "W" en Milpa Alta, D. F., y a las administraciones de Correos en Juanacatlán, Jal., y Villa García, N. L., para que desde el 1º de diciembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 18 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 21 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. José Arce y Francisco Fernández Castelló, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán.

Art. 1º. Se autoriza a los CC. José Arce y Francisco Fernández Castelló, para que por su cuenta o por la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Tlalpujahua, Estado de Michoacán y pasando por un punto inmediato a la Villa del Oro, Estado de México, termine en Angangueo del referido Estado de Michoacán.

Quedan igualmente facultados los concesionarios para construir con aprobación de

la secretaría de Comunicaciones, los ramales que sean necesarios para comunicar con la línea mencionada, los minerales, bosques y poblaciones de los Estados de Michoacán y México, siempre que no excedan en su conjunto de cuarenta kilómetros, en la inteligencia de que se les fija el plazo de tres años para que den aviso a la citada secretaría de Comunicaciones de los ramales que optan para construir. Pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida esa facultad.

Art. 2º. Los concesionarios comenzarán dentro de dos meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. Los concesionarios o la compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros a los dieciocho meses, y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar al cabo la construcción de los ramales, convendrán la secretaría de Comunicaciones y los concesionarios, en los plazos para la construcción.

Art 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre impor-

tación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos,

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Nueve centavos.

Segunda clase..... Ocho centavos.

Tercera clase..... Siete centavos.

Cuarta clase..... Seis centavos.

Quinta clase..... Cinco centavos.

Sexta clase..... Cuatro centavos.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince

centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del, ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el setenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o

flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas a la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros, a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de seis mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea de Tlalpujahua a Angangueo.

En el caso de que los concesionarios hicieren uso de la facultad que les da el art. 1° para construir los ramales que en aquel artículo se mencionan, depositarán, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de los ramales, calculándose el depósito a razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca a los referidos ramales.

México, veintiuno de noviembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- J. Arce.- Francisco Fernández Castelló.- Rúbricas.

Noviembre 23 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía de ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 23 de noviembre de 1904, la empresa deberá terminar un tramo cuando menos de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se construirán, también cuando

menos, otros cien kilómetros; pero de manera que todas las líneas estén concluidas a los doce años contados desde esta fecha, quedando en este sentido modificados los dos arts. 3° y 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 19 de mayo de 1897, que fue reformado en 2 de julio de 1898 y II de agosto de 1902.

México, veintitrés de noviembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.- Rúbricas.

Es copia. México, 23 de noviembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario

Noviembre 27 de 1903.- Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco de los giros postales y avisos respectivos, números B.517, 126; 517,126 y 517,128, ocurrido en la administración de Correos de Matehuala, S. L. P.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad y Giros Postales.- Mesa de correspondencia.- Circular núm. 550.

Con motivo de haberse extraviado los esqueletos en blanco, de los giros postales y avisos respectivos, números B. 517,126, 517,127 y 517,128, en la administración de Correos de Matehuala, S. L. P., esta dirección general los ha declarado nulos y sin ningún valor, para evitar cualquier fraude que con ellos se pretendiere cometer.

Lo que se previene a las oficinas del ramo, a efecto de que, en el caso de que les fueren presentados a cobro, alguno o algunos de los giros ya citados, suspendan desde luego el pago, recogiendo el giro o giros de que se trate; y den parte inmediatamente a esta general para que determine lo conveniente; procurando ministrar, a la vez una información, completa como fuere posible, respecto de la persona o personas que presentaren a cobro cualesquiera de los citados giros y comunicando, asimismo, las razones que expongan y con las cuales pretendan justificar la pertenencia legal de ellos.

México, 27 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 28 de 1903.- LIBRE franqueo de las piezas que los productores del país remitan al Museo Tecnológico Industrial y a la secretaría de Fomento.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- esa 4ª.- Circular núm. 551.

La secretaría de Fomento se ha dirigido a todos los productores de materias primas del país, dándoles a conocer el establecimiento del Museo Tecnológico Industrial, y pidiéndoles que remitan muestras de sus productos. Dicha secretaría para facilitar los resultados, ha ofrecido a los productores, que los envíos de esas muestras al Museo Tecnológico, serán sin costo alguno para ellos.

Y como el conducto porque deben remitirse las muestras de que se trata será el correo, la secretaría de Comunicaciones se ha servido acordar que las piezas que se depositen en las oficinas postales conteniendo los productos de que se ha hecho mención, con destino a la secretaría de Fomento y al Museo Tecnológico Industrial, se admitan y circulen francas de porte, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la ley.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 28 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1903.- CAMBIO directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Acapulco, Gro., y de Guayaquil, Ecuador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 552.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Quito, que se establezca un cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Acapulco, Gro., y de Guayaquil, Ecuador.

Dicho servicio quedará establecido desde el 15 del entrante mes de diciembre.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.- México, 30 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1903.- ELEVACIÓN de la administración de Correos de Bacalar. Q. R., a oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 553.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que se considere a la administración de Correos de Bacalar, Q. R., como oficina de cambio con el exterior, desde el 15 del entrante mes de diciembre.

Se comunica lo anterior a las oficinas de Correos para su conocimiento.- México, 30 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1903.- INSTRUCCIONES para los casos en que se reciban piezas franqueadas para el servicio urbano y sub-urbano y que deban reexpedirse a lugares del servicio interior, por solicitud de los interesados.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 554.

Se han presentado algunos casos en que los destinatarios de correspondencias, teniendo que ausentarse de los lugares en donde residen, han pedido que las piezas que les lleguen consignadas, se les reexpidan a las poblaciones donde se encuentran.

Conforme a las disposiciones relativas, las oficinas que han recibido esos avisos, si el cambio de residencia es dentro del país, dan curso a las correspondencias franqueadas debidamente para el servicio interior; pero como también se han encontrado algunas de los servicios urbano y sub-urbano,

amparadas por lo tanto sólo con el porte correspondiente a estos servicios, las mismas oficinas, cuando se trata de reexpedir las correspondencias a puntos comprendidos en dicho servicio interior, las han detenido por falta de franqueo, sujetando los casos a la resolución de esta general.

El punto en cuestión se ha estudiado debidamente y se resuelve que, por equidad, las correspondencias de que se trata, es decir, las franqueadas con los timbres necesarios para la circulación en los servicios urbano y sub-urbano, se reexpidan a los lugares que indiquen los destinatarios en el servicio interior, debiendo exigirse de éstos, únicamente, el pago en timbres postales, de la deficiencia de porte. En caso de devolución de las piezas por alguna circunstancia, dicha deficiencia se exigirá al remitente. Cuando uno u otro se negaren al cumplimiento de este requisito, la pieza no se entregará y será tratada conforme a lo prevenido en el párrafo 138 de la «Guía Postal,» para las correspondencias que pasan a rezagos.

Lo que se hace saber a los empleados de Correos para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 30 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1903.- INSTRUCCIONES para que todas las oficinas postales hagan uso de las formas para la estadística.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.-Sección de Estadística y Rezagos.- Departamento de Estadística.- Circular núm. 555.

En varias de las administraciones del ramo no se lleva, como es debido, el registro diario en el cual deben anotarse, día a día, los datos relativos al movimiento de correspondencia y útiles de conducción, para la formación de las noticias que mensualmente se remiten a la sección de estadística y rezagos; y siendo el objeto principal del uso de dicha «forma» uniformar las operaciones de la estadística para llegar a los resultados más exactos, se recomienda a todos los

administradores de Correos, en cuya buena fe y honorabilidad se confía para este objeto, que por ningún motivo hagan uso de cálculos aproximados para rendir sus noticias estadísticas; pues la falsedad de esos datos, no sólo perjudica a esta dirección en las labores para las cuales sirven de base, sino que también hace imposible fijar la verdadera importancia de cada oficina y, por consiguiente, la dotación equitativa que ameriten en lo que se refiere a personal y categorías de las administraciones; no debiendo ser estas razones de conveniencia las únicas que deben tenerse en cuenta, sino que las labores estadísticas, tal cual las ha organizado esta dirección, son obligatorias a todas las oficinas postales, no pudiendo eludirse por ningún motivo ni pretexto.

En consecuencia, se previene a las oficinas del ramo, que, para lo sucesivo, deben cuidar de que no les falten las «formas» núm. 184 (Registro Diario) de la cual se les acompañan 3 ejemplares, los núms. 26 y 26 bis; y además, para las oficinas de cambio con el extranjero, la núm. 26 y medio, cuyas formas deberán solicitarse oportunamente de la sección de almacén de esta dirección y de las cuales se hará el uso apropiado a que se destinan, sujetándose a las instrucciones impresas que contienen.

Asimismo, se recomienda también a los administradores de Correos, que organicen el servicio de la estadística de la manera más apropiada, en relación con el movimiento y el despacho que tengan en sus respectivas oficinas, a fin de que, en el momento oportuno, se recojan cuidadosamente los datos necesarios para la noticia mensual, tanto en lo que se refiere a la expedición y recibo de las correspondencias de los respectivos servicios interior e internacional, como en lo relativo a tránsito, cuando se trate de oficinas distribuidoras.

México, 30 de noviembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Noviembre 2 de 1903.- DECRETO autorizando al Ejecutivo para modificar la ley de ingresos municipales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de La Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para modificar la ley general de ingresos de las municipalidades del Distrito Federal y las tarifas de la propia ley.

J. B. Castelló, diputado presidente.- José M. Romero, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.-Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de noviembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 2 de noviembre de 1903.- Núñez.- Al.....

Noviembre 6 de 1903.- DECRETO reformando la cuota que deben pagar los casinos, conforme a la ley de ingresos municipales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso, de fecha 2 del corriente mes, para modificar la ley de ingresos de las municipalidades del Distrito Federal, y las tarifas de la propia ley, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Desde el actual bimestre del año económico, los casinos o centros de recreación donde haya juegos permitidos y se admita exclusivamente a los socios, quedan sujetos a una sola cuota escalonada de cinco a doscientos pesos al bimestre, en lugar de las que señala para cada clase de juegos la tarifa de la ley vigente de ingresos municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de noviembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a usted para sus efectos.

México, 6 de noviembre de 1903.- Núñez.- Al....

Noviembre 17 de 1903.- CIRCULAR concediendo plazo a los oficiales de pagaduría para caucionar su manejo.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,688.

Habiendo vencido el 14 del mes actual el plazo que se concedió a los oficiales de pagaduría para que caucionaran su manejo preventivamente sin que lo hayan verificado, se concede a los referidos empleados un nuevo plazo que vencerá el 31 de diciembre próximo venidero, a fin de que dentro de él llenen ese requisito; apercibidos de que, si no lo verifican, se tomarán las medidas a que

haya lugar.

Lo que digo a Ud. para su conocimiento.- México, 17 de noviembre de 1903.- M. Zamacona.- Al.....

Noviembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de diciembre, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.- Número 5,207.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220 por 100. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de diciembre siguiente, quede fijado en 220 por 100, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por 100 para obras en los puertos y 7 por 100 de Timbre.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de noviembre de 1903.- Limantour.- Al director general de Aduanas.- Presente.

Noviembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de diciembre, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 3a.- Núm. 9,522.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto a usted, que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para, calcular durante el mes de diciembre próximo, los impuestos de 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,484.83, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 219,84 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo a usted para sus efectos.

México, 26 de noviembre de 1903.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Noviembre 27 de 1903.- CIRCULAR sobre internación de metales o sustancias que contengan metales preciosos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 385.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 21 del mes actual, me dice:

Se recibió en esta secretaría el oficio de usted núm. 592, de fecha 30 de octubre próximo pasado, en el que transcribe el que le dirigió el administrador principal de esa renta en Culiacán, consultando si los avisos de los particulares son suficientes para acreditar la internación al territorio de la república de los minerales o sustancias que contienen metales preciosos que, en vez de destinarse a la amonedación como lo prevé el art. 39 del reglamento de 27 de marzo de

1897, se destinan para su beneficio a algún establecimiento metalúrgico, pues, en concepto del citado administrador, no está previsto el caso en el reglamento mencionado.- El presidente de la república, a quien di cuenta del oficio de usted referido, se sirvió disponer, que cuando se trate de minerales o sustancias que contienen metales preciosos que se internen al territorio de la república para su beneficio en establecimientos metalúrgicos situados en aquellos lugares como Monterrey, Aguascalientes, etc., en que existen oficinas federales de ensaye, los jefes de esas oficinas deberán comunicar a las autoridades que hayan expedido las facturas de que habla el art. 33º del reglamento, los avisos que exige el art 39 a fin de que cancelen las fianzas respectivas; y que, cuando esos minerales o sustancias se destinen a establecimientos metalúrgicos situados en lugares en que no existen tales oficinas, los administradores principales del Timbre o los jefes de Hacienda respectivos cuidarán de dar los mencionados avisos.

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos, esperando que me acuse recibo.

México, 27 de noviembre de 1903.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en.....

Noviembre 6 de 1903.- Se concede licencia para dirigir construcciones de edificios, lo mismo que a los arquitectos, a los ingenieros de minas, a los ingenieros militares, a los ingenieros civiles y a los ingenieros industriales-

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 360.

Con fecha del 21 de octubre último la secretaría de Justicia e Instrucción pública, dice a esta de mi cargo, lo siguiente:

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se conceda licencia para dirigir construcciones de edificios, lo mismo

que a los arquitectos, a los ingenieros de minas, a los ingenieros militares, a los ingenieros civiles y a los ingenieros industriales; pero en el concepto de que los referidos facultativos no podrán disfrutar de la autorización otorgada, sino anunciando ante el público la especie de título que posean y la procedencia del mismo, de modo que no tendrán dicha autorización los que solo se anuncien con el vago nombre de ingenieros.

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 6 de noviembre de 1903.- Mena.- Al.....

Noviembre 12 de 1903.- Se nombra jefe interino del departamento de caballería de esta secretaría, al coronel de infantería Manuel Roselló.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 351.

El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento de caballería de esta secretaría, al coronel de infantería Manuel Roselló, en substitución del de igual empleo y arma Francisco Poceros, a quien se le nombra para otra comisión, debiendo tomarse coronel Roselló posesión de su cargo con fecha del 14 del corriente mes, dándose a reconocer su firma por medio de la presente, para los efectos legales.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1903.- Mena.- Al.....

Noviembre 17 de 1903.- Se ordena que el general de brigada Luis C. Curiel vuelva a ocupar el puesto de subsecretario de Guerra y Marina.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 352.

El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien disponer, que el general de brigada Luis C. Curiel vuelva a ocupar el puesto de subsecretario de Guerra

y Marina y que el del mismo empleo José María Mier, que actualmente desempeña este cargo, quede como oficial mayor de la misma secretaría, pasando el general brigadier Ignacio Salamanca a ocupar su puesto como jefe del departamento de artillería.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de noviembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 11 de 1903.- Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

(Instrumentos relativos.)

SECCIÓN DE EUROPA Y ÁFRICA.- México, 11 de diciembre de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en 20 de marzo del año de 1883 se firmó en París, por delegados de varias naciones, una Convención para la protección de la propiedad industrial, así como un protocolo de clausura que forma parte integrante de dicha Convención;

Unión internacional para la protección de la propiedad Industrial.

Convención para la protección de la propiedad industrial, firmada en París el 20 de marzo de 1883.

Su Majestad el rey de los belgas, Su Majestad el emperador del Brasil, Su Majestad el rey de España, el presidente de la república francesa, el presidente de la república de Guatemala, Su Majestad el rey de Italia, Su Majestad el rey de los Países Bajos, Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, el presidente de la república del Salvador, Su Majestad el rey de Servia y el Consejo federal de la confederación suiza,

Animados igualmente del deseo de asegurar, de común acuerdo, una protección completa y eficaz a la industria y al comercio de los nacionales de sus respectivos Estados, y contribuir a la protección de los derechos de los inventores y a la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto concluir una Convención con este fin y han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el rey de los belgas, al Sr. barón Beyens, Gran Oficial de su Orden Real de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el emperador del Brasil, al Sr. Julio Constant, conde de Villeneuve, miembro del consejo de Su Majestad, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de los belgas, comendador de la Orden de Cristo, oficial de su Orden de la Rosa, caballero de la Legión de Honor, etc.

Su Majestad el rey de España, a Su Excelencia el duque de Fernán-Núñez, de Montellano y del Arco, conde de Cervellón, marqués de Al-monacir, Grande de España de 1ª clase, caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Gran Cruz de la Orden de Carlos III, caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, etc., senador del reino, su embajador extraordinario y plenipotenciario en París;

El presidente de la república francesa, a M. Paul Challemel-Lacour, senador, Ministro de Relaciones Exteriores;

M. Hérisson, diputado, ministro de Comercio;

M. Charles Jagerschmidt, ministro plenipotenciario de 1ª clase, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etc.;

El presidente de la república de Guatemala, al Sr. Crisanto Medina, Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el rey de Italia, al señor Constantin Ressman, comendador de sus Ordenes de santos Mauricio y Lázaro y de la

corona de Italia, comendador de la Legión de Honor, etc., consejero de la Embajada de Italia en París.

Su Majestad el rey de los Países Bajos, al Señor barón de Zuylen de Nievelt, comendador de su Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de su Orden Gran-Ducal de la Corona de Encino y del León de Oro de Nassau, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, al Sr. José Da Silva Mendes Leal, consejero de Estado, par del reino, ministro y secretario de Estado Honorario, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Al Sr. Fernando d'Azevedo, oficial de la Legión de Honor, etc., primer secretario de la legación de Portugal en París;

El presidente de la república del Salvador, al Sr. Torres Caicedo, miembro correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el rey de Servia, al Sr. Sima M. Marinovitch, encargado de negocios ad interim de Servia en París, Caballero de la Orden Real de Takovo, etc.;

Y el Consejo federal de la Confederación Suiza, al Sr. Charles Edouard Lardy, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Al Sr. J. Weibel, ingeniero de Ginebra, presidente de la sección suiza de la comisión permanente para la protección de la Propiedad industrial;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Los gobiernos de Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia,

Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, se constituyen en estado de unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2º. Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán, en todos los demás Estados de la unión, en lo que concierne a las patentes de invención, a los dibujos o modelos industriales, a las marcas de fábrica o de comercio y al nombre comercial, las ventajas que las leyes respectivas otorgan actualmente u otorguen en lo futuro a los nacionales. En consecuencia, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra todo ataque a sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones impuestas a los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3º. Se asimilan a los súbditos o ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos o ciudadanos de los Estados que no forman parte de la unión y que están domiciliados o tienen establecimientos industriales o comerciales en el territorio de uno de los Estados de la unión.

Art. 4º. Todo el que haya solicitado regularmente una patente de invención, de dibujo o modelo industrial, una marca de fábrica o de comercio, en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar su solicitud en los otros Estados, y sin perjuicio de los derechos de tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos señalados más adelante.

En consecuencia, la solicitud ulteriormente operada en alguno de los otros Estados de la unión antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidada por hechos consumados en el intervalo, sea, principalmente, por otra solicitud, por la publicación de la invención o su explotación por un tercero, por poner en venta ejemplares del dibujo o modelo, por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad mencionados arriba, serán de seis meses para las patentes de invención, y de tres meses, para los dibujos o modelos industriales, así como para las marcas de fábrica o de comercio. Se les

aumentará un mes para los países de ultramar.

Art. 5º. La introducción por el patentado, en el país en que la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en uno u otro de los Estados de la unión, no será causa de caducidad.

Sin embargo, el patentado quedará sometido a la obligación de explotar su patente conforme a las leyes del país, en donde introduce los objetos patentados.

Art. 6º. Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen, será registrada y protegida tal cual es en los demás países de la unión.

Será considerado como país de origen, el país en que el peticionario tiene su principal establecimiento.

Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la unión, será considerado como país de origen aquel al que pertenezca el solicitante.

El registro podrá ser rehusado, si el objeto por el que se pide, se considera como contrario a la moral o al orden público.

Art. 7º. La naturaleza del producto sobre el que la marca de fábrica o de comercio debe ser usada, no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Art. 8º. El nombre comercial será protegido en todos los países de la unión sin obligación de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Art. 9º. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o un nombre comercial, podrá ser confiscado al importarse en los Estados de la unión en que esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

La confiscación se hará a petición del ministerio público o de la parte interesada, conforme a la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables a todo producto que lleve falsamente, como indicación de

origen, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación esté unida a un nombre comercial ficticio o usado con un fin fraudulento.

Se reputa parte interesada a todo fabricante o comerciante que gira en la fabricación o comercio de ese producto, y que está establecido en la localidad falsamente indicada como de origen.

Art. 11. Las altas partes contratantes se comprometen a conceder una protección temporal a las invenciones patentables, a los dibujos y modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas.

Art. 12. Cada una de las altas partes contratantes se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central, para la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos o modelos industriales y de las marcas de fábrica o de comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional bajo el título de Bureau international de l'Union pour la protection de la Propriété industrielle.

Esa oficina, cuyos gastos se harán por las administraciones de todos los Estados contratantes, será colocada bajo la alta autoridad de la administración superior de la Confederación Suiza, y funcionará bajo su inspección. Sus atribuciones serán determinadas de común acuerdo entre los Estados de la unión.

Art. 14. La presente convención será sometida a revisiones periódicas con el fin de introducirle mejoras de naturaleza propia a perfeccionar el sistema de la unión.

A este efecto, tendrán lugar conferencias sucesivamente, en uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión será en 1885, en Roma.

Art. 15. Queda entendido que las altas

partes contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de hacer separadamente, entre ellas, arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, siempre que estos arreglos no contravengan a las disposiciones de la presente convención.

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en la presente convención, serán admitidos a adherirse a petición suya.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás.

Traerá, de pleno derecho, acceso a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente convención.

Art. 17. La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en la presente convención está subordinada, hasta donde sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las altas partes contratantes, quienes compete promover la aplicación, lo cual se obligan a hacer en el más corto plazo posible.

Art. 18. La presente convención será puesta en ejecución en el plazo de un mes a partir del canje de las ratificaciones y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta la expiración de un año a partir del día en que se haga el denuncia.

Este denuncia será dirigido al gobierno encargado de recibir las adhesiones. No producirá su efecto sino al Estado que lo haya hecho, quedando la convención ejecutoria para las otras partes contratantes.

Art. 19. La presente convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en París, en el plazo de un año a más tardar.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto sus sellos.

Hecho en París el 20 de marzo de 1883.

(L. S.) Firmado: Beyens.

(L. S.) Firmado: Villeneuve.

(L. S.) Firmado: Duque de Fernán-Núñez.

(L. S.) Firmado: P. Challemel-Lacour.

(L. S.) Firmado: Ch. Hérisson.

(L. S.) Firmado: Ch. Jagerschmidt.

(L. S.) Firmado: Crisanto Medina.

(L. S.) Firmado: Ressen.

(L. S.) Firmado: Barón de Zuylen de Nyevelt.

(L. S.) Firmado: José da Silva Mendes Leal.

(L. S.) Firmado: F. d'Azévedo.

(L. S.) Firmado: J. M. Torres Caicedo.

(L. S.) Firmado: Sima M. Marinovitch.

(L. S.) Firmado: Lardy.

(L. S.) Firmado: J. Weibel.

Protocolo de clausura.

En el momento de proceder a la firma de la convención concluida, con fecha de este día, entre los gobiernos de Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo que sigue:

1.- Las palabras propiedad industrial deben ser entendidas en su acepción más amplia, en tal sentido que se aplican no solamente a los productos de la industria propiamente dicha, sino igualmente a los productos de la Agricultura (vinos, granos, frutas, bestias, etc.), y a los productos minerales dedicados al comercio (aguas minerales, etc.).

2.- Bajo el nombre de patentes de invención se comprenden las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, etc.

3.- Se entiende que la disposición final del art. 2º de la convención, no ataca en

ninguna manera a la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento seguido ante los tribunales y la competencia de esos tribunales.

4.- El párrafo 1º del art. 6º debe ser entendido en el sentido de que ninguna marca de fábrica o de comercio podrá ser excluida de la protección en uno de los Estados de la unión por el sólo hecho de que no satisfaga, desde el punto de vista de los signos que la componen, a las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, en este punto, a la legislación del país de origen y que haya sido en este último país el objeto de un registro regular. Salva esta excepción, que no concierne más que a la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los otros artículos de la convención, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación.

Para evitar toda falsa interpretación, se entiende que el uso de las armas públicas (armas nacionales, etc.) y de las condecoraciones puede ser considerado como contrario al orden público, en el sentido del párrafo final del art. 6º.

5.- La organización del servicio especial de la propiedad industrial mencionada en el art. 12, comprenderá, hasta donde sea posible, la publicación, en cada Estado, de una hoja oficial periódica.

6.- Los gastos comunes de la oficina internacional instituida por el art. 13, no podrán, en ningún caso, sobrepasar, por año, una suma total que represente un promedio de 2,000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte contributiva de cada uno de los Estados en esta suma total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran ulteriormente a la unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1ª clase..... 25 unidades

2ª clase..... 20 unidades.

3ª clase..... 15 unidades.

4ª clase..... 10 unidades.

5ª clase..... 5 unidades.

6ª clase..... 3 unidades.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos, dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

Los Estados contratantes se clasifican como sigue, desde el punto de vista de la repartición de los gastos:

1ª clase..... Francia, Italia.

2ª clase..... España.

3ª clase... Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.

4ª clase..... Países Bajos.

5ª clase..... Servia.

6ª clase.... Guatemala, Salvador.

La administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que será comunicada a todas las demás administraciones.

La oficina internacional centralizará los datos de toda clase relativos a la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general, que será distribuida a todas las administraciones. Procederá a los estudios de utilidad común que interesen a la unión y redactará, valiéndose de los documentos que serán puestos a su disposición por las diversas administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones que conciernen al objeto de la unión.

Los números de esta hoja, lo mismo que todos los documentos publicados por la oficina internacional, serán repartidos entre las administraciones de los Estados de la unión, en la proporción del número de unidades contributivas mencionadas arriba. Los ejemplares y documentos suplementarios que se pidan, sea por dichas administraciones, sea por sociedades particulares,

serán pagados aparte.

La oficina internacional deberá estar siempre a disposición de los miembros de la unión, para proporcionarles respecto a las cuestiones relativas al servicio internacional de la propiedad industrial, los datos especiales que pudieren necesitar.

La administración del país en donde debe tener lugar la próxima conferencia preparará, con el concurso de la oficina internacional, los trabajos de dicha conferencia.

El director de la oficina internacional asistirá a las sesiones de las conferencias y tomará parte en las discusiones sin voz deliberativa. Hará, a su gestión, un informe anual que será comunicado a todos los miembros de la unión.

La lengua oficial de la oficina internacional, será la lengua francesa.

7.- El presente protocolo de clausura, que será ratificado al mismo tiempo que la convención concluida con fecha de este día, se considerará como formando parte integrante de esta convención, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmados han hecho el presente protocolo.

(L. S.) Firmado: Beyens.

(L. S.) Firmado: Villeneuve.

(L. S.) Firmado: Duque de Fernán-Núñez.

(L. S.) Firmado: P. Challemel-Lacour.

(L. S.) Firmado: Ch. Hérisson.

(L. S.) Firmado: Ch. Jagerschmidt.

(L. S.) Firmado: Crisanto Medina.

(L. S.) Firmado: Ressman.

(L. S.) Firmado: Barón de Zuylen de Nyevelt.

(L. S.) Firmado: José da Silva Mendes Leal.

(L. S.) Firmado: F. d'Azévedo.

(L. S.) Firmado: J. M. Torres Caicedo.

(L. S.) Firmado: Sima M. Marinovitch.

(L. S.) Firmado: Lardy.

(L. S.) Firmado: J. Weibel.

Unión para la protección de la propiedad industrial.

PROTOCOLO que concierne a la dotación de la oficina internacional de la unión para la protección de la propiedad industrial, concluido entre Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Túnez.

Los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de los Estados arriba enumerados:

En vista de la declaración adoptada el 12 de marzo de 1883 por la conferencia internacional para la protección de la propiedad internacional reunida en París;

Han, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, convenido en el protocolo siguiente:

Art. 1º. El primer párrafo de la cifra 6 del protocolo de clausura anexo a la convención internacional del 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, queda abrogado y se reemplaza por la disposición siguiente:

Los gastos de la oficina internacional instituida por el art. 13, serán hechos en común por los Estados contratantes. No podrán, en ningún caso, sobrepasar de la suma de sesenta mil francos por año.

Art. 2º. El presente protocolo será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses a más tardar.

Entrarán en vigor al mes del canje de las ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que la convención del 20 de marzo de 1883, de la que se considerará como formando parte integrante.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados arriba enumerados, han

firmado el presente protocolo en Madrid, el 15 de abril de 1891.

Por Bélgica:

Th. de Bounder de Melsbroek.

Por Brasil:

Luis F. d'Abreu.

Por España:

S. Moret.

Marqués de Aguilar.

Enrique Calleja.

Luis Mariano de Larra.

Por los Estados Unidos de América:

E. Burd Grubb.

Por Francia y Túnez

P. Cambon.

Por la Gran Bretaña:

Francis Clare Ford.

Por Guatemala:

J. Cabrera,

Por Italia:

Maffei.

Por Noruega:

Arild Huitfeldt.

Por los Países Bajos:

Gericke.

Por Portugal:

Conde de Casal Ribeiro.

Por Suecia:

Harild Huitfeldt.

Por Suiza:

Ch. Lardet.

Morel.

Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Acta adicional del 14 de diciembre de 1900, que modifica la convención de 20 de

marzo de 1883, así como el protocolo de clausura anexo.

Su Majestad el rey de los Belgas; el presidente de los Estados Unidos del Brasil; su Majestad el rey de Dinamarca; el presidente de la república dominicana; Su majestad el rey de España, y, en su nombre, Su Majestad la reina regente del reino; el presidente de los Estados Unidos de América; el presidente de la república francesa; Su Majestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña o Irlanda, emperatriz de las Indias; Su Majestad el rey de Italia; Su Majestad el emperador del Japón; Su Majestad la reina de los Países Bajos; Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes; Su Majestad el rey de Servia; Su Majestad el rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal de la confederación suiza; el gobierno tunecino, habiendo juzgado útil introducir ciertas modificaciones y adiciones a la convención internacional del 20 de marzo de 1883, así como el protocolo de clausura anexo a dicha convención, han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el rey de los Belgas: a M. A. Nyssens, antiguo ministro de la Industria y del Trabajo;

M. L. Capelle, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, director general del comercio y de los consulados en el ministerio de Relaciones Exteriores; M. Georges de Ro, abogado en la corte de apelación de Bruselas, antiguo secretario de la Orden;

M. J. Dubois, director general en el ministerio de la Industria y del trabajo.

El presidente de los Estados Unidos del Brasil:

al Sr. da Cimba, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil cerca de Su Majestad el rey de los Belgas.

Su Majestad el rey de Dinamarca: a M. H. Hollen-Nielsen, miembro de la comisión de patentes, registrador de las marcas de fábrica.

El presidente de la república dominicana:

al Sr. J. W. Hunter, cónsul general de la república dominicana en Amberes.

Su Majestad el rey de España y, en su nombre, Su Majestad la reina regente del reino:

al Sr. de Villa Urrutia, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de los Belgas.

El presidente de los Estados Unidos de América:

a M. Lawrence Townsend enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de Su Majestad el rey de los Belgas;

M. Francis Forbes;

M. Walter H. Chamberlin, "Assislant Commissioner of Patents."

El Presidente de la república francesa:

a M. Gérard, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de los Belgas;

M. C. Nicolás, antiguo consejero de Estado, director honorario en el ministerio de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos;

M. Michel Pelletier, abogado en la corte de apelación de París.

Su Majestad la reina del reino uníde de la Gran Bretaña e Irlanda, em-peratriz de las Indias;

al muy honorable C. B. Stuart Wor-tly, M. P.;

Sir Henry Bergne, K. C. M. G., jefe del departamento comercial en el «Foreign Office;»

M. C. N. Dalton, C. B., «Comptroller General of Patents.»

Su Majestad el rey de Italia:

al Sr. Romeo Cantagalli, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de los Belgas;

al comendador Carlo Francesco Gabba, senador, profesor en la Universidad de Pisa;

al caballero Samuele Ottolenghi, jefe

de división en el ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, director de la oficina de la propiedad industrial.

Su Majestad el emperador del Japón:

a M. Itchiro Molono, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de los Belgas.

Su Majestad la reina de los Países Bajos:

a M. F. W. J. G. Snyder van Wissenkerke, doctor en Derecho, consejero en el ministerio de Justicia, director de la oficina de la propiedad industrial.

Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes:

al Sr. consejero E. Madeira Pinto, director general en el ministerio de Trabajos públicos, Comercio e Industria.

Su Majestad el rey de Servia:

al Sr. Dr. Michel Vouitch, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París.

Su Majestad el rey de Suecia y Noruega:

al Sr. Conde Wrangel, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su majestad el rey de los Belgas;

El Consejo Federal de la confederación suiza:

a M. J. Borel, cónsul general de la confederación suiza en Bruselas;

M. le Dr. Louis Rodolphe de Salís; profesor en Berna.

El presidente de la república francesa:

Por Túnez:

a M. Gérard, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el rey de los Belgas.

M. Bladé, cónsul de primera clase en el ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, encontrados en buena y debida forma, han convenido en

los artículos siguientes:

Artículo 1.

La convención internacional del 20 de marzo de 1883, se modifica como sigue:

I. El art. 3º de la convención será del tenor siguiente:

Art. 3º. Se asimilan a los súbditos o ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos o ciudadanos de los Estados que no forman parte de la unión, y que están domiciliados o tienen establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los Estados de la unión.

II. El art. 4º, será del tenor siguiente:

Art. 4º. Todo el que haya solicitado regularmente una patente de invención, de dibujo o modelo industrial, una marca de fábrica o de comercio, en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar su solicitud en los otros Estados, y sin perjuicio de los derechos de tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos señalados más adelante.

En consecuencia, la solicitud ulteriormente operada en alguno de los otros Estados de la unión, antes de la espiración de estos plazos, no podrá ser invalidada por hechos consumados en el intervalo, sea, principalmente, por otra solicitud, por la publicación de la invención o su explotación, por poner en venta ejemplares del dibujo o modelo, por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad mencionados arriba, serán de doce meses para las patentes de invención, y de cuatro meses, para los dibujos o modelos industriales, así como para las marcas de fábrica o de comercio.

III. Se inserta en la convención un art. 4º bis así concebido:

Art. 4º bis.-Las patentes solicitadas en los diferentes Estados contratantes por personas admitidas al beneficio de la convención, en los términos de los arts. 2º y 3º, serán independientes de las patentes obtenidas por la misma invención en los otros Estados adherentes o no a la unión.

Esta disposición se aplicará a las patentes existentes en el momento en que se ponga en vigor.

Será lo mismo, en caso de accesión de nuevos Estados, para las patentes existentes de una y de otra parte en el momento de la accesión.

IV. Se añaden al art. 9º dos párrafos así concebidos:

En los Estados cuya legislación no admite la confiscación en la importación, esta confiscación podrá reemplazarse por la prohibición de importación.

Las autoridades no podrán efectuar la confiscación en caso de tránsito.

V. El art. 10, será del tenor siguiente:

Art. 10.- Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas a todo producto que lleve falsamente, como indicación de origen, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación esté unida a un nombre comercial ficticio, o tomado con intención fraudulenta.

Se reputa parte interesada a todo productor, fabricante o comerciante, que gira en la producción, fabricación o comercio de ese producto, y que está establecido en la localidad falsamente indicada como de origen, o en la región en que esta localidad está situada.

VI. Se inserta en la convención un art. 10º bis, así concebido:

Art. 10 bis.- Los asimilados a la convención (arts. 2º y 3º.) gozarán, en los demás Estados de la unión, de la protección concedida a los nacionales contra la competencia desleal.

VII. El art. 11, será del tenor siguiente:

Art. 11. Las altas partes contratantes concederán, con forme a la legislación de cada país, una protección temporal a las invenciones patentables, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas,

organizadas en el territorio de una de ellas.

VIII. El art. 14 será del tenor siguiente:

Art. 14. La presente convención, será sometida a revisiones periódicas, con el fin de introducirle mejoras de naturaleza propia a perfeccionar el sistema de la unión.

A este efecto tendrán lugar conferencias sucesivamente, en uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

IX. El art. 16, será del tenor siguiente:

Art. 16. Los Estados que no hayan tomado parte en la presente convención, serán admitidos a adherirse a petición suya.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al gobierno de la confederación suiza, y por éste a todos los demás.

Traerá, de pleno derecho, adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente convención, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el gobierno suizo a los otros Estados unionistas, a menos que sea indicada una fecha posterior por el Estado adherente.

Artículo 2.

El protocolo de la clausura, anexo a la convención internacional del 20 de marzo de 1883, se completa por la adición de un núm. 3 bis, así concebido.

3 bis. El patentado, en cada país, no podrá ser penado con la caducidad por motivo de no-explotación, sino después de un plazo mínimo de tres años, a partir de la solicitud de patente en el país de que se trate, y en caso de que el patentado no justifique las causas de su inacción.

Artículo 3.

La presente acta adicional, tendrá el mismo valor y duración que la convención del 20 de marzo de 1883.

Será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas, en el ministerio de Relaciones Exteriores, tan pronto como sea posible, y a más tardar en el plazo

de diez y ocho meses, a partir del día de la firma.

Entrará en vigor tres meses después de la clausura del acta de depósito.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta adicional.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 14 de diciembre de 1900.

Por Bélgica:

Firmado: A. Nyssens.

Firmado: Capelle.

Firmado: Georges de Ro.

Firmado: J. Dubois.

Por el Brasil:

Firmado: F. Xavier da Cunha.

Por Dinamarca:

Firmado: H. Holten Nielsen.

Por la república dominicana:

Firmado: John W. Hunter.

Por España:

Firmado: W. R. de Villa Urrutia.

Por los Estados Unidos de América:

Firmado: Lawrence Townsend.

Firmado: Francia Forbes.

Firmado: Walter H. Chamberlin.

Por Francia:

Firmado: A. Gérard.

Firmado: C. Nicolás.

Firmado: Michel Pelletier.

Por la Gran Bretaña:

Firmado: Charles B. Stuart Worlley.

Firmado: H. G. Bergne.

Firmado: C. N. Dalton.

Por Italia:

Firmado: R. Cantagalli.

Firmado: C. F. Gabra.

Firmado: S. Oltolenghi.

Por el Japón:

Firmado: I. Motono.

Por Noruega:

Firmado: conde Wrangel.

Por los Países Bajos:

Firmado: Snyder van Wissenkerke.

Por Portugal:

Firmado: Ernesto Madeira Pinto.

Por Servia:

Firmado: Dr. Michel Vouitch.

Por Suecia:

Firmado: conde Wrangel.

Por Suiza:

Firmado: Jules Borel.

Firmado: L. R. de Salís.

Por Túnez:

Firmado: A. Gérard.

Firmado: Etienne Bladé.

Que invitado el gobierno de México a adherirse a aquellos instrumentos, lo efectuó en 10 de junio de 1903, por medio de su representante diplomático acreditado en Bruselas;

Que esta adhesión fue admitida por las demás naciones interesadas, y

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de 7 de diciembre actual, ratificó la adhesión del Ejecutivo a la convención y demás instrumentos mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal, en México, a once de diciembre de mil novecientos tres.- (firmado) Porfirio Díaz.- Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Diciembre 11 de 1903.- Port Stilwell (No pueden legalizarse documentos consulares destinados a esa designación).

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.- Sección Consular.- Circular núm. 5.

México, 11 de diciembre de 1903.

Esta secretaría tiene motivos para suponer que pudieran presentarse a esa oficina para su certificación, documentos que amparen mercancías u otros efectos destinados a «Port Stilwell,» México.

Si llegare ese caso, recomiendo a Ud. que, fundándose en que esta república no tiene puerto con tal nombre, se niegue terminantemente a hacer la certificación, sea que en los documentos se consigne dicho nombre, sea que se cite simplemente el de Stilwell, o sea que cualquiera de ellos esté unido de algún modo al de Topolobampo, puerto del Pacífico en el Estado de Sinaloa.

Reitero a Ud. las seguridades de mi consideración.- P. O. del secretario: El subsecretario, José Algara.- Señor.....

Diciembre 15 de 1903.- Reglamento de la comisión de Ingeniería sanitaria del Consejo Superior de Salubridad.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el art. 85º, fracción 1ª de la Constitución Federal, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento de la comisión de Ingeniería sanitaria del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 1º. La comisión de ingeniería

sanitaria del Consejo Superior de Salubridad, se compone del vocal ingeniero de la corporación y de dos ingenieros auxiliares que estarán directamente bajo las órdenes del primero, sujetándose en todo a las instrucciones que de él reciban.

Art. 2º. Son obligaciones y atribuciones de la comisión de ingeniería sanitaria:

I. Resolver todas las consultas, de carácter técnico especial de la ingeniería y ajenas a la competencia de las comisiones médicas del Consejo ya la de los inspectores sanitarios, ya sea que las promuevan éstos o aquéllas con motivo de las dificultades que se les presenten. Se considera como de carácter técnico especial de la comisión de ingeniería sanitaria, lo referente al saneamiento definitivo de las habitaciones en todos sus detalles.

II. Estudiar los proyectos de las obras que presenten los propietarios o ingenieros conforme al art. 59º del Código Sanitario, y vigilar si al ejecutar las obras se está dando cumplimiento a lo ordenado.

III. Despachar todo lo referente al art. 60º del Código Sanitario.

IV. La inspección de fábricas, industrias, teatros y otros lugares de reunión.

V. Resolver las consultas que hagan los propietarios respecto a la ejecución de las obras que hubieren ordenado las comisiones del Consejo.

VI. Desempeñar las comisiones especiales relacionadas con su profesión, que les confiera la secretaría de Gobernación o el presidente del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir el 1º de enero de 1904.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.- Corral.- Al.....

Diciembre 16 de 1903.- REGLAMENTO de los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.-

México.- Sección 1ª.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85º, fracción 1ª de la Constitución Federal, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO de los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas del Distrito Federal.

Art. 1º. Para ser médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas del Distrito Federal, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización.

II. Ser médico cirujano legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión.

III. Tener en la fecha del nombramiento, por lo menos cuatro años de práctica.

IV. Ser de intachable probidad.

V. Haber demostrado por medio de escritos o de pruebas científicas su dedicación especial al estudio de la higiene.

Art. 2º. El nombramiento de esos médicos lo hará la secretaría de Gobernación, a propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 3º. Los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas son los representantes del Consejo Superior de Salubridad en dichas municipalidades, y tienen a su cargo todo lo que pueda afectar a la salubridad pública.

Art. 4º. Son obligaciones y atribuciones de los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas:

I. Practicar la vacuna una vez a la semana, en día fijo, en la cabecera de la municipalidad, y los demás días en los lugares que le señale la comisión del ramo.

II. Llevar un libro especial en el que se anoten las generales de los niños y demás personas que se vacunen, así como el resultado obtenido, haciéndolo constar, para que si éste fuere negativo, procedan a la revacunación.

III. Vigilar por los medios que estén a su alcance, que sean vacunados todos los niños de la municipalidad, dentro de los cuatro primeros meses de su existencia; que lo sean igualmente los de otras edades, los adultos que no estén vacunados; que se revacunen los extranjeros residentes en la municipalidad y que los vacuniferos concurren oportunamente al lugar donde se practique la vacuna.

IV. Hacer la cosecha de linfa vacuna, la cual utilizarán en las necesidades de la municipalidad de su cargo.

V. Expedir los certificados de vacunación.

VI. Practicar una visita tan luego como reciban aviso del Consejo, del prefecto, de los médicos o de los particulares, a las habitaciones en que haya algún enfermo de las afecciones enumeradas en los arts. 262 y 263 del Código Sanitario; y tan luego como se observe el primer caso de ellas, procurar descubrir por visitas domiciliarias que practiquen, los enfermos ocultos sin asistencia médica.

VII. Señalar a las familias, conforme a las instrucciones dadas por el Consejo, las medidas que deben practicarse para el mejor aislamiento del enfermo y para que se pueda hacer después la desinfección de la pieza ocupada por él, advirtiéndose que por ningún motivo se puede hacer investigación ni indicación alguna sobre el diagnóstico ni el tratamiento que haya formulado la persona que asista al enfermo.

VIII. Cuando se trate de un caso de tifo, de fiebre tifoidea o de otra enfermedad que lo justifique, examinarán el estado en que se encuentren los comunes, caños y demás conductos desaguadores de la habitación, así como en general las condiciones higiénicas de la casa donde está el enfermo, para dictar desde luego las medidas que estime oportuno

que se ejecuten, dando para ello el plazo que creyere conveniente, al propietario, y participándolo inmediatamente después al Consejo.

IX. En el caso de que el enfermo no pueda aislarse convenientemente, o sea tan pobre que se pueda considerar como careciendo de asistencia, darán parte desde luego al prefecto de la municipalidad para que se traslade al hospital a ese enfermo.

X. Vigilar cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de las medidas que hayan señalado para el aislamiento de los enfermos y para mejorar las condiciones higiénicas de la casa.

XI. Practicar visitas a las habitaciones, cuando lo ordenen las comisiones del Consejo.

XII. Vigilar la higiene de las fábricas y de los establecimientos peligrosos, insalubres o incómodos, teniendo presente la reglamentación de estos establecimientos.

XIII. Cuando a juicio de los inspectores sea necesario practicar el examen químico o microbiológico de las aguas de consumo público en la municipalidad, remitirán al laboratorio a que corresponda, las muestras de agua que deben recoger, según instrucciones de la comisión respectiva.

XIV. Recoger muestras de los comestibles y bebidas que se expendan en la municipalidad, particularmente de leche y de pan para que se analicen en el laboratorio del Consejo, a donde las remitirán. Al recoger esas muestras se sujetarán a las prevenciones que observan los químicos del laboratorio, cuando practican visitas en la capital.

XV. Vigilar constantemente los mercados y otros lugares donde se expendan comestibles y bebidas, y separar del consumo público aquellos artículos que, juzgando por los caracteres organolépticos, no quepa la menor duda de que están adulterados o alterados.

XVI. Vigilar los establos de vacas de ordeña, sujetándose a las prevenciones del reglamento del ramo.

XVII. Vigilar el buen estado de los panteones.

XVIII. En caso de que se solicite licencia para hacer la translación de un cadáver, dar su dictamen al prefecto para que este funcionario, en vista de él, conceda o no el permiso solicitado. Al formular su dictamen, se sujetarán a las prevenciones del reglamento respectivo.

XIX. Asegurar el mayor aseo en toda la población, señalar los lugares a propósito para basureros y vigilar la destrucción de las basuras, poniendo en práctica los procedimientos que dicte la comisión respectiva del Consejo.

XX. Recorrer con la posible frecuencia las calles, plazas y establecimientos en donde suele haber aglomeración de gente para promover, ante quien corresponda, se corrijan los defectos que observaren en la higiene y salubridad públicas, o en su caso, corregirlos desde luego.

XXI. Rendir al prefecto los informes que les pida sobre pulquerías, cantinas, expendios de leche, etc., sujetándose a las disposiciones que rigen en la capital.

Art. 5º. Los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades asumen el carácter de funcionarios de sanidad, quedando facultados para imponer multas hasta de \$25 por los actos u omisiones que constituyan alguna falla y que descubran al ejercer las atribuciones de que trata el presente reglamento; pero quedan obligados a dar parte inmediatamente al Consejo de la multa impuesta y de la causa que la motivó.

Art. 6º. Si la falta descubierta por los inspectores sanitarios amerita mayor pena, o por cualquier motivo pudiera haber alguna duda, los inspectores sanitarios se limitarán a dar el parte respectivo, por escrito, al secretario general del Consejo.

Art. 7º. Para hacer efectivas las multas que en los casos de su competencia impongan los inspectores sanitarios, darán cuenta de las mismas al prefecto respectivo. La multa la enterarán los penados en la tesorería del Consejo. Los inspectores harán

mención de esas multas en el informe mensual de que después se hablará, además del parte inmediato que conforme al art. 5º deben dar al Consejo.

Art. 8º. Tomarán los datos necesarios para que se llegue a conocer la topografía médica de la municipalidad conforme al modelo que dé el Consejo, informando al mismo de los trabajos que hicieren en ese sentido.

Art. 9º. Concurrirán a las citas que para asuntos del servicio les hicieren el Consejo y sus comisiones.

Art. 10. Informarán mensualmente al Consejo acerca de sus trabajos.

Art. 11. Presentarán cada año, en el curso del mes de enero, un estudio general acerca de las condiciones higiénicas de la municipalidad y de las medidas que estimen oportunas para mejorar la salubridad pública de la misma, señalando los adelantos higiénicos que se hayan realizado en el año anterior.

Art. 12. Los inspectores sanitarios podrán ser trasladados de una a otra municipalidad, cuando así lo exijan las necesidades del servicio y lo acuerde el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 13. Los inspectores se auxiliarán en sus labores, de la manera que acuerde el Consejo y cuando éste lo considere indispensable.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir el 1º de enero de 1904.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.- Corral.

Diciembre 17 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado el 14 de noviembre próximo pasado, entre el Sr. ingeniero Roberto Gayol, director general de Obras públicas del Distrito Federal y el Sr. Alberto Terrazas, gerente de la «Internacional, S. A.,» para la construcción, explotación y servicio del nuevo rastro de ciudad.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 14 de noviembre próximo pasado, entre el Sr. ingeniero Roberto Gayol, director general de Obras públicas del Distrito Federal y el Sr. Alberto Terrazas, gerente de la «Internacional, S. A.,» para la construcción, explotación y servicio del nuevo rastro de ciudad.

G. Mendizábal, diputado presidente.- S. Camacho, senador presidente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecisiete de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1903.- Corral.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Roberto Gayol, director general de

Obras públicas del Distrito Federal, y el Sr. Alberto Terrazas, gerente de «La Internacional, S. A.» para la construcción del nuevo rastro de ciudad.

Primera: «La Internacional, S. A.» se obliga a construir para la ciudad de México una casa de matanza o rastro con dos departamentos de corrales de depósito e inspección para el ganado, otro departamento de refrigeración, así como las demás dependencias necesarias, instalando también la maquinaria y útiles que se requieran para el servicio del establecimiento.

Segunda: El rastro, el departamento de refrigeración, las dependencias de uno y otro, y los corrales de inspección, se construirán en los terrenos en que actualmente se encuentra el rastro denominado «Rastro Nuevo» o de Peralvillo.

Los corrales de depósito se construirán en la manzana XXXVI de las en que se fraccionó la colonia llamada del Rastro, y para el efecto «La Internacional» tomará en arrendamiento dicha manzana, pagando la cantidad anual de \$564.77, quinientos sesenta y cuatro pesos, setenta y siete centavos, rédito al seis por ciento del capital de \$9,412.80, nueve mil cuatrocientos doce pesos, ochenta centavos en que dicha manzana ha sido avaluada, haciéndose los pagos de ese rédito por semestres vencidos.

Tercera: Una vez firmada la escritura a que se elevará este contrato, la dirección general de Obras públicas entregará a «La Internacional,» el terreno a que se refiere la primera parte de la cláusula segunda, así como las construcciones que contiene y los materiales y útiles que existen en el rastro nuevo, todo lo cual podrá aprovechar «La Internacional» en los nuevos edificios y departamentos a que este contrato se refiere. La entrega se hará según inventario que subscribirán una y otra parte. Igualmente entregará la manzana XXXVI destinada a la construcción de corrales de depósito.

Cuarta: Para los servicios del rastro y de la casa empacadora a que se refiere la cláusula 22ª, «La Internacional» utilizará la atarjea que actualmente comunica el edificio

con el Gran Canal, haciendo por su cuenta todos los trabajos para el perfeccionamiento de esta atarjea y para la construcción, conservación y perfecto funcionamiento de todos los desagües del rastro, de la casa Empacadora y de sus dependencias.

Quinta: «La Internacional» hará por su cuenta la inmediata reparación de la calzada pública que conduce al edificio del nuevo rastro para ponerla en buen estado de tránsito, procediendo de acuerdo con la dirección general de Obras públicas. La conservación de la calzada será hecha por la dirección en lo sucesivo.

Sexta: El capital que habrá de invertir «La Internacional» en las obras e instalaciones del rastro, refrigeradores, corrales y todas las dependencias a que se refieren las cláusulas anteriores, no será menor de quinientos mil pesos, cuya inversión se justificará ante la dirección general de Obras públicas con los comprobantes respectivos.

Séptima: Tanto el proyecto de construcción como la distribución del edificio, los sistemas de matanza, de recepción de entrega de ganados que se sacrifiquen, y aprovechamiento e inutilización de los desechos, y en general, todo cuanto se refiera a los requisitos que deba llenar el edificio para el funcionamiento del rastro, deberá ser previamente aprobado por la dirección general de Obras públicas, para cuyo requisito, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la secretaría de Gobernación apruebe este contrato, «La Internacional» presentará los planos, especificaciones, detalles y descripciones correspondientes, todo lo cual, una vez aprobado, formará parte de la escritura pública del contrato. Los materiales que se empleen en la construcción y en todas las instalaciones serán de primera calidad a satisfacción de la dirección general de Obras públicas, teniendo ésta el derecho de ejercer la inspección más amplia durante la construcción.

El proyecto de construcción se remitirá al Consejo Superior de Salubridad, a fin de que, antes de que se dé principio a los trabajos de construcción, haga todas las observaciones e indicaciones que juzgue

oportunas acerca de las condiciones sanitarias del rastro y todas sus dependencias.

Octava: El rastro tendrá la capacidad suficiente para poder sacrificar en ocho horas, quinientas cabezas de ganado bovino, seiscientas de ganado ovino o caprino y ochocientas de ganado porcino; y sus condiciones y procedimientos permitirán que antes de las diez de la mañana se encuentren sacrificadas y dispuestas para el consumo, trescientas cabezas de ganado bovino, trescientas sesenta de ganado ovino o caprino y cuatrocientas ochenta de ganado porcino. La capacidad del departamento de refrigeración será suficiente para almacenar mil canales de ganado bovino, mil doscientas de ganado ovino o caprino y quinientas de ganado porcino. Los corrales de depósito e inspección en conjunto tendrán la extensión que sea bastante para encerrar y alimentar, cómodamente, los animales que deban ser sacrificados en el día, no abriéndose las puertas para la introducción del ganado, sino a las horas que marca el reglamento. Podrá por de pronto limitarse la construcción de estos corrales a lo indispensable para las necesidades actuales, a reserva de ampliarlos posteriormente a medida que lo requieran las exigencias del servicio.

Novena: Se construirá por la empresa un departamento para habitación y oficinas de los empleados que ejerzan la vigilancia por parte de la autoridad, en todas las dependencias del edificio. Construirá igualmente en los sitios designados por el Consejo Superior de Salubridad, dos departamentos para la inspección microscópica de las carnes de cerdo y de las otras especies que sea necesario a juicio de los inspectores.

Décima: «La Internacional» se obliga a terminar y a entregar a la dirección general de Obras públicas todas las obras a que se refieren las cláusulas anteriores, dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha en que se firme la escritura pública de este contrato.

Decimoprimera: El rastro que construya «La Internacional, S. A., «será el rastro público de la ciudad de México y solamente en dicho edificio podrá sacrificarse el ganado

que llegue a la ciudad. La autoridad competente perseguirá e impedirá con medidas eficaces las matanzas clandestinas en la misma municipalidad.

Decimosegunda: Los introductores de ganado pagarán al rastro por la matanza de sus ganados y demás operaciones hasta dejarlos en canal, las siguientes cuotas:

\$1.50 por cabeza de ganado bovino.

\$0.15 por cabeza de ganado porcino.

\$0.10 por cabeza de ganado ovino o caprino.

La tarifa para el departamento de refrigeración, será la siguiente:

\$0.15 diarios por canal de ganado bovino.

\$0.06 diarios por canal de ganado porcino.

\$0.04 diarios por canal de ganado ovino o caprino.

El uso del departamento de refrigeración será voluntario para los dueños de los ganados.

Decimotercera: Los precios fijados para la matanza de los ganados, tratándose del bovino, del ovino o del caprino, comprenden el sacrificio de los animales, la separación de la piel, la extracción de las vísceras, vaciarlas y hacerles un lavado preparatorio para que salgan del rastro en aceptables condiciones de aseo, y todas las demás operaciones necesarias para dejar las reses en canal. Tratándose del ganado porcino, comprende el sacrificio de los animales, la extracción de las vísceras, su aseo preparatorio, la operación de rasurar la piel, sin desprender ésta, y las demás necesarias para que el animal quede en canal. Esto se entiende sin perjuicio de que los dueños de los cerdos se encarguen de la limpieza de las vísceras cuando lo soliciten, sin que por esto se les exceptúe del pago de las cuotas respectivas. Tanto para la limpia de las vísceras como para hacer la separación de la piel, se les facilitará a los interesados el local que se indique en los planos.

Decimocuarta: Los departamentos de corrales de depósito y de inspección serán destinados, respectivamente, a la guarda y a la inspección sanitaria de todos los ganados que deban ser sacrificados en el rastro público. Los propietarios de ganados no pagarán cantidad alguna por el servicio de la inspección ni por el depósito, siempre que éste no exceda de veinticuatro horas; pero si ese depósito se prolongase por más tiempo, sin perjuicio de que paguen el importe de las pasturas, también pagarán a «La Internacional» las siguientes cuotas:

\$0 02 diarios por cabeza de ganado bovino.

\$0.01 diario por cabeza de ganado porcino, ovino o caprino.

Decimoquinta: «La Internacional» entregará los ganados sacrificados y todos sus productos, en un departamento convenientemente situado dentro del edificio del rastro, y dicho departamento tendrá las condiciones necesarias para que los dueños de los ganados puedan ejecutar las transacciones de venta y entrega de los productos. «La Internacional» no será responsable de la sangre ni de la asofía, sin que por esto se entienda que se le concede derecho para obtener de esos desperdicios alguna utilidad.

Decimosexta: Las carnes y demás desechos de animales enfermos se conducirán al lugar de su esterilización, de manera tal que no puedan confundirse ni mezclarse con los productos de animales sanos, y de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo Superior de Salubridad.

Decimoséptima: En compensación a los gastos que haga «La Internacional» en la construcción del rastro con los departamentos de refrigeración y corrales de inspección y de depósito y de todas las instalaciones a que se refieren las anteriores cláusulas, la dirección general de Obras públicas le concede la explotación de dicho edificio y de sus dependencias durante el término de veinte años, contados desde la fecha en que el edificio, una vez terminado, se entregue a satisfacción de la misma

dirección. Dicha explotación solamente comprenderá la percepción de los productos derivados de la matanza, de la refrigeración y del depósito a que se refieren las tarifas que mencionan las cláusulas 12ª y 14ª de este contrato, y con absoluta sujeción a dichas cuotas que no podrán ser alteradas por «La Internacional», sino recabando previo acuerdo de la secretaría de Gobernación. Por ningún motivo pretenderá «La Internacional» la percepción de las cantidades que se causen por razón de los impuestos creados o por crear, relacionados con el rastro o con el comercio de carnes.

Decimoctava: Durante el período de los expresados veinte años, la dirección y administración del rastro estarán a cargo de «La Internacional» con sujeción a los reglamentos existentes o que en lo futuro dictaren las autoridades, y en los que se procurará que existan las mismas facilidades y seguridades para todas las personas que hagan la introducción de ganado en el rastro. La inspección sanitaria de los ganados se hará por el Consejo Superior de Salubridad. «La Internacional» enterará al erario federal la cantidad de cuatro mil quinientos pesos al año, pagaderos en mensualidades adelantadas, para cubrir los gastos de inspección sanitaria.

Decimonovena: La dirección general de Obras públicas, el Consejo Superior de Salubridad y los empleados respectivos que designe la secretaría de Hacienda, tendrán en todo tiempo el derecho de ejercer la inspección y vigilancia más amplias en todas las operaciones que se ejecuten en el rastro y en todos sus departamentos y dependencias, obligándose «La Internacional» a facilitar dicha inspección por todos los medios que estén a su alcance.

Vigésima: También durante el término de los veinte años que establece la cláusula 17ª, «La Internacional» ejecutará a su costa todas las obras de reparación y conservación de los edificios, maquinaria, útiles y todas las instalaciones del servicio, pudiendo plantear las mejoras y ejecutar las nuevas obras que estime convenientes, previa la aprobación de la dirección general de Obras públicas; en el

concepto de que unas y otras quedarán a beneficio de la ciudad sin que «La Internacional» pueda retirarlas ni cobrar precio de compensación de ninguna clase.

Vigesimoprimera: Una vez que el gobierno haya perfeccionado la instalación de agua potable en la ciudad y obtenido para ésta mayor dotación de dicho líquido, consentirá en que los edificios del rastro y de la casa empacadora de que se hablará después, disfruten de dicha agua, fijándose la cantidad de común acuerdo. «La Internacional» hará por su cuenta los gastos de entubación necesaria para el fin indicado, así como los que exija la distribución del agua dentro del edificio y de todos los demás servicios que sean accesorios. Mientras no se introduzca al rastro el agua potable de la ciudad, «La Internacional» se proveerá de toda la que se necesite para el servicio del rastro y de la casa empacadora, extrayéndola de los pozos artesianos que existen allí actualmente, limpiándolos o profundizándolos, y mediante la apertura de otros nuevos hasta obtener la cantidad de agua que exija el buen servicio.

Antes de emprender la construcción para proveer de agua y desagües al edificio, deberán ser presentados a la dirección general de Obras públicas los proyectos y detalles de las instalaciones que se trate de hacer.

Vigesimosegunda: «La Internacional» queda autorizada para establecer la casa empacadora a que se refiere la concesión que le otorgó el gobierno federal en 23 de noviembre de 1897, haciendo la instalación al Oriente del nuevo rastro en la manzana XXXIII de la Colonia.

Vigesimotercera: Si «La Internacional» estableciere dentro de la ciudad uno o más depósitos de carne con el objeto de facilitar la distribución de este artículo entre las carnicerías, y obtuviere de la autoridad competente el permiso o concesión de ligar esos depósitos con el rastro por medio de vías férreas, desde ahora se estipula que los carros o wagones que se empleen en el acarreo o transporte de carnes serán herméticamente cerrados y contruidos con material de cristal, en cuanto sea posible. La

designación de los lugares que se destinen a depósitos de carne será hecha de común acuerdo entre el gobierno del Distrito y «La Internacional.»

Vigesimocuarta: Fenecidos los 20 años a que se refiere la cláusula 17ª, o en los casos en que de común acuerdo se rescinda este contrato, la ciudad tomará a su cargo la dirección y administración del rastro, y al efecto se le hará entrega del edificio con los departamentos de refrigeración, corrales de inspección y de depósito, así como de todas las demás dependencias, maquinaria, útiles, y, en general, de todo lo que se refiera o sea conexo con el servicio del rastro y con sus departamentos y dependencias. Tanto las vías férreas a que se refiere la cláusula 23ª como los carros o wagones, animales y demás objetos destinados o relacionados con la explotación de los ferrocarriles, pasarán al dominio de la ciudad libres de todo gravamen o responsabilidad. «La Internacional, S. A.,» tan solo tendrá derecho a la propiedad de la casa empacadora que hubiere construido, a la del terreno que la contenga y a las máquinas y útiles que estuvieren exclusivamente destinados al servicio de dicha casa. También tendrá derecho de usar de las vías férreas haciendo el servicio sin perjudicar ni estorbar el que estableciere la dirección general de Obras públicas.

Vigesimoquinta: Si al expirar el plazo de los 20 años que fija la cláusula 17ª, el gobierno acuerda la enajenación del rastro y sus dependencias, su arrendamiento o su administración por tercera persona, «La Internacional» gozará del derecho del tanto siempre que lo manifieste dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha en que el gobierno le notifique dicho acuerdo. Si este contrato se rescindiere en virtud de lo que dispone la cláusula 30ª, «La Internacional» conservará también el derecho del tanto en los términos mencionados, durante el tiempo que falte para la expiración del plazo de 20 años que se ha fijado para este contrato.

Vigesimosexta: En garantía de las obligaciones que contrae «La Internacional,» relativas a la construcción del rastro, de los departamentos de refrigeración, de los

corrales de inspección y de depósito, de las demás dependencias, así como a la instalación de la maquinaria y demás útiles, será transferido a la tesorería general de la Federación el depósito de cien mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que tiene constituido «La Internacional» en la sub-dirección de ramos municipales. Dicho depósito se devolverá a «La Internacional,» una vez que se haya abierto al servicio público el rastro de la ciudad con sus dependencias. Los cupones de réditos se entregarán a la compañía a su vencimiento.

Vigesimoséptima: Concluidas todas las obras e instalaciones que son objeto de este contrato y verificadas las pruebas que la dirección general de Obras públicas juzgue necesarias, «La Internacional» inaugurará el servicio del rastro, en la fecha que de común acuerdo se fije.

En cualquier tiempo en que el servicio no satisfaga plenamente las condiciones que marca este contrato, la dirección general de Obras públicas tendrá derecho de exigir que «La Internacional» haga las obras o modificaciones que se requieran, fijando para ello el tiempo que fuere necesario, quedando también facultada la misma dirección para mandar suspender el servicio total o parcialmente, en tanto se ejecuten las obras o modificaciones mencionadas.

Vigesimoctava: «La Internacional» queda sujeta a los reglamentos que a rastro se refieren y que fueron ya expedidos o que se expidan en lo sucesivo por las autoridades respectivas.

Vigesimonovena: Queda prohibido a «La Internacional» hacer cesión o traspaso o cualquiera otra enajenación, de los derechos que adquiera por razón de este contrato o de alguna parte de ellos, sin previo permiso de la secretaría de Gobernación. Lo dispuesto en esta cláusula, también regirá, aun cuando la transmisión de los derechos fuere motivada por causas ajenas o contrarias a la voluntad de «La Internacional.»

Trigésima: No obstante lo que dispone la cláusula 17ª, después de transcurridos diez años desde la fecha en que se hubiere

inaugurado el servicio de rastro, el gobierno podrá rescindir este contrato y tomar a su cargo el rastro y sus dependencias; en el concepto de que la rescisión tendrá efecto a los dos años contados desde la fecha en que la secretaría de Gobernación hubiere dado a la compañía el aviso escrito de esta declaración. En tal caso, la tesorería general de la Federación pagará de contado a «La Internacional,» el saldo insoluto del capital invertido, calculado conforme a la tabla de amortización que se agrega a este contrato. Igualmente se pagará de contado a «La Internacional,» el importe de las mejoras que hubiere hecho en el rastro y sus dependencias, rigiendo para el cálculo el precio que de común acuerdo se hubiere fijado al terminarse la ejecución de esas mejoras.

Trigésimo primera: La inspección sanitaria de las carnes frescas que lleguen a la ciudad, se hará precisamente en el rastro, exceptuando el caso en que dichas carnes lleguen en grandes cantidades por ferrocarril que no esté comunicado con el rastro, en cuyo caso el Consejo Superior de Salubridad podrá permitir que se haga en otro lugar.

Trigésimo segunda: Este contrato caducará:

I. Por no presentar «La Internacional» a la dirección general de Obras públicas los planos que menciona la cláusula 7ª, dentro del plazo que ella fija.

II. Por no concluir y entregar a la misma dirección general, de conformidad con el presente contrato, el edificio del rastro, los departamentos, de refrigeración y corrales de depósito y todas las dependencias, maquinaria, útiles y demás objetos que expresa este contrato o que indiquen los planos, especificaciones y descripciones, dentro del plazo que fija la cláusula 10ª; pero llevando en cuenta lo que se estipula en la cláusula siguiente 33ª.

III. Por traspasar, ceder o enajenar los derechos que adquiere «La Internacional,» por este contrato, o alguna parte de ellos, contraviniendo la cláusula 29ª, a no ser que obtengan previo acuerdo de la secretaría de Gobernación.

IV. Por dejar de hacer el servicio de rastro y de sus dependencias sin causa justificada, durante más de tres días continuados, sin perjuicio de que, si la suspensión fuere pormenor tiempo, la secretaría de Gobernación imponga las penas que proceda dentro de los límites que establezcan los reglamentos. Las huelgas de los trabajadores se considerarán como causa justificada y de fuerza mayor.

V. Por liquidación o disolución de «La Internacional.»

Trigésimo tercera: En el caso de la fracción II de la cláusula anterior, una vez fenecido el plazo de diez y ocho meses que establece la cláusula 10ª, siempre que «La internacional,» no hubiere concluido y entregado todas las obras e instalaciones a satisfacción de la dirección general de Obras públicas, pagará al erario federal una multa de cien pesos por cada día que dure la demora, y si ésta excediere de cuatro meses, producirá la caducidad del contrato.

Trigésimo cuarta: En el caso de que «La Internacional» no concluyere dentro del plazo que se le fijare las obras o modificaciones a que se refiere la cláusula 27ª, en su segunda parte, la secretaría de Gobernación le impondrá penas pecuniarias hasta de quinientos pesos por cada vez que incurra en demora.

Trigésimo quinta: La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Gobernación, oyendo previamente a «La Internacional» y producirá los siguientes efectos:

I. Si la declaración de caducidad se fundare en la fracción 1ª de la cláusula 32ª, quedará insubsistente en todas sus partes este contrato y «La Internacional» perderá en favor del erario federal la cuarta parte del depósito de cien mil pesos que menciona la cláusula 26ª.

II. Si la caducidad derivare de lo que dispone la fracción II de la cláusula 32ª, «La Internacional» perderá en favor del mismo erario la totalidad del mencionado depósito y el contrato quedará insubsistente; pero la tesorería general pagará a «La Interna-

cional,» previa comprobación valorizada, el importe de las obras que se hubieren ejecutado a satisfacción de la dirección general de Obras públicas, haciendo ese pago en cinco anualidades iguales y adelantadas sin causa de interés.

III. Si la caducidad proviniera de lo que establecen las fracciones III y IV de la cláusula 32ª, también quedará insubsistente este contrato y el erario federal reconocerá a «La Internacional» el importe de los gastos que hubiere erogado en los edificios, instalaciones, maquinaria, útiles y cuanto más se refiera al rastro, a sus departamentos y dependencias, con deducción de una duodécima parte de dicho importe por cada uno de los años transcurridos desde la fecha de la inauguración del servicio, y el precio que así resulte será cubierto a «La Internacional» en anualidades iguales sin causa de interés, cuyo número será el mismo de las que fallen para completar el periodo de veinte años que establécela cláusula 17ª. Además, en los casos de las fracciones III y IV expresadas, la caducidad producirá el efecto inmediato de que la autoridad tome a su cuidado la dirección y administración del rastro, con sus departamentos y dependencias como disponen los dos primeros párrafos de la cláusula 24ª.

IV. Si la caducidad se fundare en la fracción V de la cláusula 32ª, la autoridad entrará desde luego en posesión del rastro y solamente pagará a «La Internacional» la cantidad no amortizada del capital invertido en las obras, haciendo dicho pago en cinco anualidades sin causa de réditos.

Trigésimo sexta: Para que el terreno sobre el que se levante la casa empacadora, quede en propiedad de «La Internacional» según se expresa en la cláusula 24ª, la secretaría de Hacienda acordará se le extienda el título de propiedad al terminarse las obras del rastro y entraren completo funcionamiento. Pero si este contrato caduca según se menciona en los casos especificados en la cláusula 32ª, «La Internacional» pagará el precio del terreno de conformidad con el valor que se asigna a la manzana XXXVI en la cláusula 2ª.

Trigésimo séptima: En el caso de que «La Internacional» no invierta la cantidad total de quinientos mil pesos, como dispone la cláusula 6ª los plazos que fijan las cláusulas 17ª y 30ª, se reducirán en la proporción de un año por cada veinticinco mil pesos de diferencia.

Trigésimo octava: «La Internacional» no podrá hacer modificaciones en la parte higiénica del establecimiento, sin previa consulta al Consejo Superior de Salubridad.

Trigésimo novena: El departamento que en los planos presentados se asemeja al rastro que hoy tiene la ciudad y que se proyecta como supletorio, solo podrá utilizarse en caso de algún siniestro de incendio u otro que impida el funcionamiento de la instalación moderna y por el tiempo que dure esta reparación.

Cuadragésima: Quedan refundidos en este contrato los celebrados entre el ayuntamiento de la capital y «La Internacional, S. A.,» con fechas del 21 de agosto de 1902 y 8 de diciembre del mismo año, aprobados el primero en cabildo de 19 de septiembre; el segundo, en el de 9 del citado diciembre, quedando sin ningún valor ni efecto las cláusulas de aquellos que de alguna manera se opongan al presente contrato.

Cuadragésimo primera: Las estampillas para legalizar este contrato, serán ministradas por «La Internacional, S. A.»

México, 14 de noviembre de 1903.-
Roberto Gayol.- Alberto Terrazas.

Diciembre 20 de 1903.- REGLAMENTO de expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

Acordado por el Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal, el C. presidente de la república ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

REGLAMENTO de expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

Art. 1º. El comercio de bebidas embriagantes al menudeo en el Distrito Federal requiere la licencia previa del gobierno del

Distrito en la municipalidad de México y las de los prefectos políticos en las respectivas municipalidades foráneas.

Art. 2º. Las licencias no constituyen un derecho absoluto en favor de quienes las obtengan, y puedan ser retiradas por la autoridad cuando a juicio de ésta lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando hubiere otro motivo de interés general.

Art. 3º. La venta de bebidas alcohólicas al menudeo solamente podrá hacerse en locales especialmente destinados a dicho objeto, que se denominarán «cantinas,» en las cuales también podrán expendirse tabacos y cerillas, quedando estrictamente prohibido que en dichos locales se haga venta de cualquiera otro artículo de comercio.

Art. 4º. Para que pueda concederse licencia para el establecimiento de una cantina, se requiere:

I. Que lo solicite el interesado, dirigiéndose al gobierno del Distrito o al respectivo prefecto político, según corresponda.

II. Que el local no sirva de entrada a habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente e incomunicado tanto con el resto del edificio que ocupe como con cualesquiera otras localidades o establecimientos contiguos.

III. Que las puertas exteriores estén provistas de persianas que cierren automáticamente e impidan la vista hacia el interior, debiendo construirse dichas persianas con alambre pintado, vidrios opacos o con cualquiera otro material que llene el objeto expresado y que presente buen aspecto, teniendo también facilidad para que puedan ser debidamente aseadas. Las persianas deberán tener un metro de altura y serán colocadas de manera que dejen un espacio libre de cincuenta centímetros de altura entre su extremidad inferior y el dintel de la puerta.

IV. Que el establecimiento esté dotado con agua potable, ya sea que ésta provenga del tinaco principal de la casa que ocupa la cantina o de toma especial de la Cañería de la

ciudad. No se exigirá la instalación de agua en los establecimientos situados en vías públicas en las que no exista el servicio de agua potable, siempre que tampoco exista pozo artesiano en la casa que ocupe la cantina.

V. Que se disponga de un mingitorio con servicio de agua, construido según los modelos aprobados por el Consejo Superior de Salubridad. En las cantinas situadas en calles que no tengan atarjea, servirá de mingitorio una vasija de porcelana, que siempre se conservará aseada.

VI. Que el lavado de las copas y vasos se haga precisamente por medio de chorro de agua disponiéndose al efecto la llave para ese lavado sobre un vertedero cuyo derrame esté provisto con sifón hidráulico y vaya a conectar con el conducto desagugador del mingitorio o con el caño de la casa.

VII. Que exista el número necesario de escupideras para que cuando menos se encuentren éstas en todo el espacio destinado al público, a la distancia de tres o cuatro metros entre sí.

VIII. Que el piso y las paredes, hasta la altura de dos metros, se dispongan de manera que permita su más perfecto aseo.

IX. Que el comisario de la demarcación correspondiente rinda un informe por escrito, describiendo el local y sus condiciones, y expresando si en su concepto se encuentran llenados los requisitos que enuncian las fracciones II a IV de este artículo. En las municipalidades foráneas será rendido ese informe por el secretario de la respectiva prefectura.

X. Que el Consejo Superior de Salubridad informe favorablemente con relación a las condiciones higiénicas del local y dictamine sobre los demás puntos que le correspondan. En las municipalidades foráneas, el informe y dictamen serán rendidos por los inspectores sanitarios.

Art. 5º. Las persianas a que se refiere la fracción 111 del artículo anterior podrán ser substituidas por cancelos con cristales, siempre que estos no sean transparentes.

Art. 6º. En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías podrán venderse vinos, licores y cervezas, proveyéndose los propietarios de las licencias respectivas, en el concepto de que en todo caso la venta se hará por botellas cerradas y de que por ningún motivo serán consumidas dentro de dichos establecimientos, quedando por lo tanto prohibidos los expendios llamados de piquera y cualesquiera otros análogos. El hecho de que en esos establecimientos se abra una botella de algún vino, licor o cerveza para consumir su contenido o con cualquiera otro objeto, será considerado como violación del presente reglamento.

Art. 7º. En las fondas y restaurante solamente podrán venderse vinos, licores y cervezas para ser consumidos dentro del establecimiento por las personas que concurren a comer, quedando por lo tanto prohibido ministrar vinos, licores y cervezas a los que no tomen alimentos.

Art. 8º. Las cantinas podrán ser abiertas diariamente a las cinco de la mañana y deberán cerrarse a las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan mantenerlos abiertos hasta las diez de la noche, pedirán licencia al gobierno del Distrito por esa hora extraordinaria. En los domingos y en los días festivos nacionales se cerrarán esos establecimientos a la una de la tarde y solamente volverán a ser abiertos al día siguiente. El gobierno del Distrito podrá ordenar la clausura de las cantinas en cualesquiera otros días y horas, siempre que lo considere conveniente por interés público, y para ese efecto dará a conocer previamente dicha determinación.

Art. 9º. En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que pueden vender botellas cerradas de vinos, licores y cervezas, se suspenderán tales ventas en los días y horas que indica el artículo anterior, pues quedan sometidas en un todo a dicha determinación.

Art. 10. En las fondas y restaurants, el consumo de vinos, licores y cervezas, podrá hacerse diariamente hasta las nueve de la noche, sin exceptuar los domingos ni los demás días que indica el art. 8º, y podrá

prolongarse dicho consumo hasta las diez de la noche, siempre que los propietarios de los establecimientos obtengan licencia del gobierno del Distrito. En todo caso, se observará lo que dispone el art. 7º.

Art. 11. Con el objeto de que el público que concurre a espectáculos nocturnos encuentre lugares en donde cenar, aun a las altas horas de la noche, el gobierno del Distrito podrá excepcionalmente conceder permiso a las fondas y restaurants que se encuentren en el centro de la ciudad dentro de la 1ª categoría, a fin de que puedan vender vinos, licores y cervezas hasta la una de la mañana, observándose también lo prevenido en el art. 7º.

Art. 12. Se establecen en la ciudad de México dos categorías de cantinas. Serán de primera categoría las que se encuentren dentro de las siguientes líneas:

Partiendo de la esquina de las calles de las Rejas de la Concepción y el Progreso, (calle Norte y Avenida Oriente 3) se seguirá al Oriente hasta la esquina de San Ildefonso y San Pedro y San Pablo, (Avenida Oriente 3 y calle Norte 11). De este punto hacia el Sur hasta la esquina del Parque del Conde, (calle Sur 11 y Avenida Oriente 12), siguiendo hacia el Poniente hasta la esquina de la 1ª calle de San Juan, (Avenida Oriente 12 y calle Sur), continuando hasta la esquina de la 2ª de la Independencia, (calle Sur y Avenida Poniente 6.) De este punto, hacia el Poniente, hasta la esquina de Revillagigedo, (Avenida Poniente 6 y calle Sur 6), siguiendo hacia el Norte hasta la esquina de la Avenida Juárez, (calle Sur 6 y Avenida Poniente 4). De allí, al Poniente, hasta la esquina de Rosales, (Avenida Poniente 4 y calle Sur 12), continuando hasta la esquina del Jardín de Guerrero, (calle Sur 12 y Avenida Poniente.) De este lugar, hacia el Oriente, hasta la esquina del Puente de la Mariscal, (Avenida Oriente y calle Norte), terminando hacia el Norte en la esquina del Puente de la Mariscal y las Rejas de la Concepción, (calle Norte y Avenida Oriente 3,) que fue el punto de partida.

Todas las cantinas comprendidas dentro de la zona anteriormente descripta y en las dos aceras de las calles mencionadas,

corresponden a la primera categoría.

Ei resto de la ciudad forma la segunda zona, que a su vez corresponde a las cantinas de la segunda categoría.

Art. 13. Todas las cantinas establecidas o que se establezcan dentro de la primera zona, además de llenar en todo tiempo las condiciones que determinan las fracciones II y siguientes del artículo 4º, tendrán también los siguientes requisitos:

I. Las paredes deberán estar arregladas de la mejor manera posible para su perfecto aseo. Se empleará en ellas pintura de aceite, si el propietario no emplea algún otro procedimiento superior.

II. Las mesas, los asientos y demás enseres serán de construcción sólida y de buen aspecto, procurándose que por su forma y material se puedan asear fácilmente.

III. Los vasos y copas serán de cristal, y tanto éstos como los demás utensilios se encontrarán siempre en perfecto estado de aseo.

IV. Se instalarán escupideras en número suficiente, de manera que existan cuando menos una cerca de cada mesa, y varias cerca del mostrador.

Art. 14. Al fin de cada trimestre, los comisarios de policía en la ciudad de México, y los secretarios de las prefecturas en las municipalidades foráneas, rendirán al gobierno del Distrito y a los prefectos, respectivamente, un informe escrito sobre si los expendios de bebidas alcohólicas al menudeo, situadas en sus correspondientes demarcaciones, llenan todas y cada una de las condiciones que previene este reglamento.

Art. 15. Queda absolutamente prohibido que los concurrentes a las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas permanezcan en el interior de los establecimientos después de la hora fijada para su clausura. Cuando no obstante lo prevenido en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior de dichos establecimientos, los agentes de la policía los obligarán a retirarse, sin perjuicio de que se

imponga al dueño del establecimiento la pena que corresponda.

Art. 16. Queda igualmente prohibido en las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas:

I. La venta de bebidas embriagantes al menudeo, en cualquiera forma, fuera de los días y horas que permiten los artículos 8º a 11.

II. Permitir que permanezcan en los establecimientos y vender o proporcionar con cualquier motivo bebidas embriagantes a los menores de edad, a los agentes de policía y a las personas que se encuentren en estado de ebriedad.

III. Que haya juegos de cualquiera especie.

IV. Recibir objetos en prenda, aun a pretexto de que sus dueños los hayan dejado en guarda.

V. Que haya atrás del mostrador más personas que los dependientes, y que entren a la trastienda y a las bodegas otras personas que no sean los mismos dependientes, los corredores, los comerciantes que vayan a hacer ventas por mayor y los cargadores de número que allí tengan ocupación. Estas personas podrán entrar exclusivamente durante las horas del día.

VI. Que los consumidores salgan a beber a las puertas del establecimiento o que permanezcan en el local más tiempo que el necesario para el consumo,

VII. Que haya músicos o cantantes, a no ser con licencia especial del gobierno del Distrito en la ciudad de México, o de los prefectos en las respectivas municipalidades foráneas.

VIII. La venta de artículos de pólvora, dinamita u otras sustancias inflamables.

Art. 17. Para la mejor observancia de lo que dispone la fracción II del artículo anterior, en las puertas de entrada de las cantinas se colocará un rótulo que dirá lo siguiente: «Se prohíbe la entrada a los menores de edad.» Los caracteres de dicho rótulo serán visibles desde el exterior y

tendrán una altura de diez centímetros por lo menos.

Art. 18. Queda prohibida la venta de todo género de bebidas embriagantes en construcciones de madera y en calles, plazas y zaguanes de casas; pero en los casos de feria o en otros excepcionales y de corta duración, el gobernador del Distrito y los prefectos, en sus demarcaciones, podrán dar permisos provisionales.

Art. 19. Son obligaciones de los dueños de los establecimientos a que se refiere este reglamento:

I. Cuidar de que los vinos, licores y cervezas no contengan sustancias nocivas y de que sean puras y se encuentren en perfecto estado de conservación.

II. Cuidar de que el local esté siempre aseado, de que los mingitorios se conserven libres de incrustaciones producidas por la orina, para lo cual serán aseados constantemente, usando los desodorantes recomendados.

III. Cuidar de que en el establecimiento se dé cumplimiento a todos los preceptos del Código Sanitario relativos a las condiciones de higiene que debe llenar.

IV. Cuidar de que sean efectivas las prohibiciones que establece el artículo 16°.

V. Evitar todo escándalo o desorden en el establecimiento, solicitando el auxilio de la policía, si fuere necesario.

VI. Dar aviso al gobierno del Distrito o a la prefectura correspondiente, en su caso, de sus domicilios y de los de sus dependientes, así como de los cambios de dichos domicilios.

VII. Dar aviso a las mismas autoridades, en los casos de traspaso del establecimiento, del nombre del nuevo adquirente.

Art. 20. Son obligaciones de los dependientes:

I. Las que a los propietarios imponen las fracciones I a V del artículo anterior.

II. Cuidar de que las puertas queden bien cerradas por el exterior.

III. Acudir al auxilio de la policía para obligar a los ebrios a que se retiren del establecimiento.

IV. No vender bebidas alcohólicas a las personas que aparezcan estar por lo menos en el primer período de la embriaguez.

Art. 21. La infracción del art. 1° de este reglamento, abriendo un establecimiento sin la licencia correspondiente, se castigará con multa de cinco a doscientos pesos o con arresto de tres a treinta días, sin perjuicio de que se clausure desde luego el establecimiento y de que la autoridad competente haga efectivo el impuesto que determine la ley de la materia.

Art. 22. Las demás infracciones del presente reglamento serán castigadas con multa de cinco a doscientos pesos o con un arresto de tres a treinta días, exceptuándose las infracciones que consistan en vender o ministrar bebidas envenenadas o que contengan sustancias nocivas o que se encuentren alteradas o adulteradas, pues en tales casos se procederá conforme a las disposiciones respectivas de los Códigos Penal y Sanitario.

Art. 23. Las penas administrativas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de que sean clausurados los establecimientos, siempre que la autoridad lo estime conveniente, tanto por razón de la gravedad de la infracción como por las reincidencias en que incurran los dueños o encargados de los establecimientos.

Art. 24. Los comisarios de policía y los secretarios de las prefecturas, en sus respectivas demarcaciones, levantarán acta especial en cada caso de infracción, en la que asentarán con la mayor claridad los datos que proporcione el agente de policía que haya sorprendido el hecho punible y los demás que se comprueben, y harán comparecer al dueño o encargado del establecimiento para que declare. Esta declaración se asentará también en el acta, la que después de firmada se presentará al gobierno del Distrito o al prefecto respectivo para que impongan la pena correspondiente.

Art. 25. Las penas que establece este reglamento serán aplicadas, según sean las faltas o delitos de que se trate, por el gobierno del Distrito, por los prefectos en sus respectivas demarcaciones, por el Consejo Superior de Salubridad y por los jueces del ramo penal.

Art. 26° Los expendios de pulques continuarán sujetos al reglamento y disposiciones actualmente en vigor sobre el particular.

TRANSITORIOS.

1º. Este reglamento comenzará a regir el día 1º de febrero de 1904.

2º. Desde dicha fecha quedará derogado el reglamento expedido en 23 de diciembre de 1902, así como las disposiciones posteriores sobre expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

México, 20 de diciembre de 1903.- Corral.

Diciembre 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del señor general Lorenzo Torres, para el Aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza al señor general Lorenzo Torres, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de veinte mil litros por segundo, como máximo de las aguas que lleva el río Yaqui, en el distrito de Guaymas, Estado de Sonora, en el lugar distante un kilómetro, aproximadamente, del pueblo de Potam, sobre la margen derecha del río.

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y

perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha,

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabándola previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto

en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de doscientos pesos (\$200), mensuales que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sonora para que nombre Un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días,

contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la

misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni

Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto, de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los

negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 7 días del mes de diciembre de 1903.-Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- C. Garza Cortina.- Rúbrica.

Es copia. México 17 de diciembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Sra. Jesús G. viuda de Moreno, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas de la laguna Unión de Tula., del Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza a la Sra. Jesús G. viuda de Moreno, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor, derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, las aguas que pertenecen a la parte de la laguna Unión de Tula, que es de su propiedad, en el 6º cantón del Estado de Jalisco.

Art. 2º. La concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará la concesionaria dentro

de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art 6º. La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabándola previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cincuenta pesos mensuales que

enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. La concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le

presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la concesionaria lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancian, y autorizando a la concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en

todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11° Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos al alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la concesionaria, en

el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda la concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por la concesionaria las pagará a ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La concesionaria podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la concesionaria por el presente contrato.

Art. 18. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. La concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación de este contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, la concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la concesionaria un término prudente para exponer

su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a la concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente contrato.

Art. 26. La concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de aguas.

Art. 27º. La concesionaria o la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los

asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 7 días del mes de diciembre de 1903.-Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Rodolfo Reyes.

Es copia. México, 16 de diciembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 16 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Garza Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Francisco Garza Treviño, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas mecerías para utilizar, como riego, en tiempo de avenidas, hasta la cantidad de trescientos ochenta y cinco litros de agua por segundo, como máximo, del rio de Ramos, en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, estableciendo la toma en la margen izquierda del citado río en el punto llamado «Paso de Mancha.»

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la

promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabándola previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos (\$100) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería

general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Nuevo León, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mien-

tras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo,

quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes,

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán

de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en

esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato,

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de mil seiscientos pesos (\$1,600), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato le suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier

forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 16 días del mes de diciembre de 1903.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Franco. Gza. Treviño.- Rúbrica.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 16 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. Carlos Conant, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Carlos Conant, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de veinte mil litros por segundo, como máximo, de las aguas pluviales del río Yaqui, en el distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, en el trayecto del río que más se aproxima al camino de Vicam a Chuncampaco y sobre la margen izquierda.

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses,

contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de doscientos pesos mensuales que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de recono-

cimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

1. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sonora para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo

del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere, o no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancian, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización. La cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización

luego que ésta sea conocida.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con

excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá pasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente

autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier

forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 16 días del mes de diciembre de 1903.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- C. Garza Cortina.- Rúbrica.

Es copia. México, 30 de diciembre de 1903.- Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Mauricio Delezé, en la del Sr. Valerio Rivera, para el arrendamiento de la laguna de Paso de Colombia, ubicada en la isla de Cozumel.

Art. 1º. El Ejecutivo de la Unión concede en arrendamiento al señor Valerio Rivero la laguna conocida con el nombre de Paso de Colombia, ubicado en la isla de Cozumel.

Art. 2º. El objeto de este arrendamiento es el establecimiento y explotación de criaderos de tortuga común y de Carey en la mencionada laguna.

Art. 3º. El arrendatario podrá hacer las obras que estime convenientes para el objeto indicado, previa aprobación de la secretaría de Fomento de los planos del proyecto respectivo.

Art. 4º. La duración de este contrato será de diez años.

Art. 5º. El concesionario pagará en la aduana de Chetumal la cantidad de cien pesos (\$100), como precio del arrendamiento, anualmente y a partir de la fecha del presente contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá hacer uso en la zona federal que rodea la laguna, de

las partes necesarias para el servicio de la explotación, previa autorización, en cada caso, de la secretaría de Fomento.

Art. 7º. El concesionario se compromete a no destruir sino antes bien a conservarlas y aumentarlas en cuanto las crías de los productos a que se refiere este contrato fuere posible, quedando obligado a devolver los criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por ello tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 8º. Queda obligado el concesionario a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre la materia.

Art. 9º. Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 10. El concesionario se compromete a rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo las explotaciones y los criaderos, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato, en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos en la laguna a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 12. El concesionario se obliga a no capturar en ningún tiempo las crías de los productos a que se refiere este contrato.

Art. 13. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de

Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones de este contrato, y a las disposiciones relativas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14. El concesionario se comprometa a no traspasar en todo o en parte este contrato a algún particular o a alguna compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero, ni agente de ellos, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando por ese solo hecho este contrato.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de un mil pesos (\$1,000), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 16. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo 16° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no pagar el valor del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre pesca expidiese el gobierno federal.

V. Por explotar las crías a que se refiere el art. 7°.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 14.

VII. Por traspasarlo o admitir como socio a alguna compañía extranjera o a algún gobierno o Estado extranjero, o agente de ellos.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del

término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- M. Delezé.- Rúbrica.

Es copia. México 23 de diciembre de 1903.- A. Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 18 de 1903.- Se prorroga por cinco años la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de diciembre de 1898, la cual se considerará vigente hasta el 14 de diciembre de 1908.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por cinco años la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de diciembre de 1898, la cual se considerará vigente hasta el 14 de diciembre de 1908.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Rúbrica.- S. Camacho, senador presidente.- Rúbrica.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Rúbrica.- Carlos Flores, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a quince de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 18 de diciembre de 1903.- Manuel González Cosío.- Al....

Diciembre 18 de 1903.- La Ley a que se refiere el decreto anterior, es la siguiente:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar, lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, pueda celebrar contratos otorgando franquicias y concesiones sin perjuicio de tercero, a las empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias enteramente nuevas en la república, sujetándose a las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones será desde cinco hasta diez años, según la importancia de la industria y del capital que se invierta en ella.

II. El mínimo del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria no será menor de cien mil pesos y corresponderá al mínimo de las franquicias.

III. Ese mismo capital quedará exento de todo impuesto federal directo, por todo el tiempo de la duración del contrato.

IV. Los concesionarios podrán impor-

tar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la secretaría Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil o material.

V. Los mismos concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus contratos con un depósito en valores de la Deuda Pública que se fijará por la secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el contrato.

VI. Los concesionarios expensarán los timbres que correspondan al contrato al firmarse el mismo documento.

Art. 2º. La franquicia de importación que otorga esta ley, será reglamentada por las secretarías de Hacienda y Fomento.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- G. Enríquez, senador presidente.- Adalberto A. Esteva, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.- Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Diciembre 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Adolfo Castaños, en la del Sr. Policarpo Valenzuela, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Balancán, del Estado de Tabasco,

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. Policarpo Valenzuela, para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre

ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el partido de Balancán, del Estado de Tabasco, en una superficie de doscientas cuarenta y siete mil setecientas setenta y siete hectáreas aproximadamente, y cuyos linderos son: al Norte la línea divisoria entre los Estados de Campeche y Tabasco; al Este línea divisoria con la república de Guatemala; al Sur línea divisoria con la misma república y terrenos ofrecidos en venta al Sr. Luis García Teruel, y al Oeste la margen derecha del río Usumacinta y terrenos titulados al mismo Sr. Luis García Teruel en 8 de diciembre de 1901.

De esta superficie deberán deducirse las correspondientes a propiedades particulares que se encuentren enclavadas en la zona comprendida dentro de los linderos antes mencionados.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato, será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Tabasco, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga a no cortar árboles de caoba o cedro que

tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos (\$1.50), en efectivo, por cada árbol de cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1), por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2), por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tintóreas.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18), por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24), por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1), | anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que dedique a la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Tabasco, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el

aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de veinticinco mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato: cincuenta mil hectáreas más durante los dos años subsecuentes y veintiocho mil más en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas definidas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se compromete a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obliga a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por si o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los cortadores

fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en los cuales se verifique la explotación, a fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento, para la explotación a que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

La falla de observancia de dichas leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se com-

promete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden, los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos

particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión de arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones y

estipulaciones del presente contrato con un depósito de tres mil pesos (\$3,000), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija la cláusula 23ª, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosque objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el

número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, I el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- A. Castañares.- Rúbrica.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1903. - A. Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 28 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Benjamín Barrios, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a las cláusulas siguientes.

Cláusula 1ª. Se autoriza al señor Lic. Benjamín Barrios, para que conforme a lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos

baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie aproximada de seiscientos treinta y un mil trescientas hectáreas, y cuyos linderos son:

Partiendo de Pachmul, se sigue al Noreste una línea hasta Hunquil; de este punto a Chunyaxché; de este punto a Tihosuco: de aquí hacia el Noroeste la línea que une este último punto con Chemax hasta su intersección con el lindero del Estado de Yucatán; de este punto hacia al Oeste se sigue este último lindero hasta encontrar la margen oriental de la laguna de Chichankanab; se sigue hacia el Sur la margen de la mencionada laguna hasta su extremo meridional; de este punto hasta Chunhuhub y sobre la prolongación de esta última línea hasta encontrar la que une los pueblos de Kantemó y Pachmul, y sobre esta última línea hasta el punto de partida.

Cláusula 2ª. La duración de este contrato, será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga

a no cortar árboles de caoba o cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$ 1.50), en efectivo, por cada árbol de cedro que corte o se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$ 1), por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2), por cada tonelada de palo de tinte o de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18), por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24), por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1) anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que dedique a la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará a la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter a la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor o menor número de árboles o extrajese mayor o menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el

aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado a someter a la explotación una superficie mínima de setenta y tres mil hectáreas durante los dos primeros años; ciento veintiséis mil hectáreas más durante los dos años subsecuentes y setenta y tres mil setecientas más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso a la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente a cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se compromete a dar aviso con la debida oportunidad a la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obliga a dar a conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner a la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí o por medio de sus agentes,

perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos a la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a efecto de cerciorarse de que se ejecuta conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª. El gobierno podrá embarcar en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento y en todo tiempo, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª. El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª. El concesionario queda obligado a sujetarse a las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como a las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil o imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Cláusula 15ª. El concesionario se com-

promete a levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a acotar los mismos terrenos con picaduras o brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a un particular o a alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente contrato.

Ei concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos a que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos a que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden, los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los indivi-

duos particulares derechos adquiridos conforme a las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme a los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato, a medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad de ellos, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de tres

mil pesos, (\$3,000), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses de la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 34ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija la cláusula 23ª y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar a la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya

superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos tres.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- A. Castañares.- Rúbrica.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lics. Rafael Pardo y Agustín M. Lazo, como apoderados del Sr. Guillermo Didrick Snyman para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º. De conformidad con lo que dispone el art. 28º de la ley de 15 de diciembre de 1883. se autoriza al general Guillermo D. Snyman, para que establezca en los terrenos de la hacienda, de santa Rosalía, del Agua Caliente, ubicada en la municipalidad de Julimes, del Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua, o en los demás terrenos que adquiera, colonias agrícolas e industriales, con individuos que deberán ser

precisamente de la extinguida nacionalidad boera.

Art. 2º. Con fundamento del artículo 30 de la ley de 15 de diciembre de 1883, el gobierno contribuirá con la cantidad de cincuenta mil pesos, para la compra de la referida hacienda de santa Rosalía, contrayendo la obligación de pagar esa suma en la forma siguiente: diez mil pesos en el acto de firmarse la escritura de compraventa de los terrenos, por el Sr. Guillermo D. Snyman; veinte mil pesos, a un año de la fecha del otorgamiento de la escritura, y los veinte mil pesos restantes, a los dos años de la expresada fecha.

Art. 3. Como quiera que el señor general Snyman tiene propalado un préstamo hipotecario con el Banco Agrícola e Hipotecario, de esta ciudad, por la cantidad de ciento, cincuenta mil pesos, con hipoteca en primer lugar de la hacienda de santa Rosalía, se obliga a pagar los cincuenta mil pesos, que para esa compra le proporcionará el gobierno federal, en el "término de veinticinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, con interés de seis por ciento anual, que pagará por anualidades vencidas. El pago de los cincuenta mil pesos antes mencionados, los garantizará el señor Snyman, con hipoteca en segundo e inmediato lugar de la constituida a favor del Banco Agrícola e Hipotecario, sobre la expresa finca de santa Rosalía, ubicada en el distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.

Art. 4º. El concesionario se obliga a colocar en los terrenos de santa Rosalía, distrito de Camargo, Estado de Chihuahua, dentro del plazo de treinta y seis meses, contados desde la fecha de la publicación del presente contrato, cincuenta familias de colonos, por lo menos, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas personas.

Art. 5º. Queda a cargo del concesionario hacer el fraccionamiento de los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, así como el señalamiento de solares para habitación, en caso de que se formase una población en los terrenos, y de lotes de sembradura a los colonos, levantando para

ese efecto el correspondiente plano del fraccionamiento, que podrá hacerse entregando a cada uno de los colonos un lote de igual superficie, para todos ellos, de los que se encuentren lindando e inmediatos al río o canales de irrigación que se construyan, y destinando el resto del terreno para pasto, del cual terreno tendrán derecho a usar todos los colonos, en la forma que lo expresen los reglamentos que deberá formar el concesionario, sujetándolos a la aprobación de la secretaría de Fomento. Los planos del fraccionamiento, con el informe pericial relativo, deberán presentarse a la secretaría de Fomento, dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 6º. El concesionario deberá comprobar, ante la secretaría de Fomento, el establecimiento de los colonos, con los certificados que a tal fin le otorgue la autoridad política de la localidad, o los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 7º. Se entenderá por familia, a todo individuo de la extinguida nacionalidad boera que se establezca en uno de los lotes de terreno destinado para cultivo, construido su casa, y comenzado a cultivar su terreno; pero, desde que tenga señalado el lote que le corresponde, y tome posesión de él, personalmente, empezará a disfrutar de los privilegios y exenciones que les otorga el presente contrato.

Art. 8º. La prerrogativa que se otorga en el artículo anterior, de considerar como familia de colonos establecida a cualquier individuo, de la nacionalidad boera, que haya adquirido un lote de terreno, empezado su cultivo y construido en él su casa, se limita a un 10 por ciento de las familias que deben establecerse conforme al art. 4º del presente contrato, y sin que por ella se entienda derogada ni modificada la parte final de dicho art. 4º, quedando siempre obligado el concesionario a que el número de colonos que se establezca en los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, será cuando menos de doscientas personas.

Art. 9º. El concesionario se obliga a dar

en propiedad a cada familia o colono, por cesión gratuita o venta, a precios equitativos, uno de los lotes de cultivo y un solar para habitación en el caso de que se establezca alguna población, y a conferirle también el derecho de utilizar para sus animales la extensión de terreno que quede destinada para pastos, conforme a los reglamentos que forme el concesionario, y que deberán ser aprobados por la secretaría de Fomento. El lote para solar de habitación deberá tener cuando menos una extensión de dos mil metros cuadrados.

Art. 10. El concesionario se obliga a entregar a cada jefe de familia un título provisional de propiedad, que ampare el lote de cultivo, el solar para habitación, en su caso, y el derecho a hacer uso de los terrenos que se reservan para pastos, quedando dicho jefe de familia o colono con la obligación de pagar el terreno en la forma y términos que acordare el concesionario.

Art. 11. En el caso que dentro de los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, o en cualquiera de las otras colonias que establezca el concesionario, se fundase una población, el concesionario queda obligado a ceder gratuitamente al gobierno y a las autoridades municipales correspondientes en cada una de las colonias que se establezcan, los lotes de terreno necesarios para establecer edificios públicos, como escuelas, hospitales y cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el gobierno o sus agentes y la empresa.

Art. 12. De acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de colonización vigente, de 15 de diciembre de 1883, los colonos que se establezcan en la hacienda de santa Rosalía, manifestarán, en el acto de establecerse, si conservan o no su nacionalidad, pero el concesionario se obliga a procurar por cuantos medios lícitos estén a su alcance, que todos los colonos que se establezcan en la hacienda de santa Rosalía, adopten desde luego la nacionalidad mexicana.

Art. 13. Queda a cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en que van a establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas

de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y en otros, en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario recabará en tal caso las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 14. El concesionario tendrá siempre en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él, en todo lo relativo a esta colonia.

Art. 15. Igualmente queda autorizado el concesionario para formar entre los adquirentes de lotes, sociedades agrícolas, para los fines de la explotación, pero bajo la inteligencia de que las bases de los contratos que el concesionario celebre con los colonos, se sujetarán a las disposiciones de la ley de 15 de diciembre de 1883, y se someterán a la aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 16. El concesionario no podrá, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente convenio a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en manera alguna como socio. Tampoco podrá, el expresado concesionario, traspasar, enajenar o hipotecar las expresadas concesiones a individuos o asociaciones particulares, sin previo permiso del gobierno; pero podrá emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones,

Art. 17. El concesionario queda obligado a dar a conocer a los colonos, a su entrada en la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 18. Los colonos que establezca el Sr. Snyman conforme a lo estipulado en los arts. 7º y 8º de este contrato, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus arts. 5º y 6º, observando desde que entran al país, todas las leyes de la república, y cumpliendo en lo que les concierna con las estipulaciones del presente convenio. No se considerarán como colonos, para los efectos legales de este contrato, a los peones y operarios que ocupare el concesionario, supuesto que, conforme a la

cláusula primera, todos los colonos deberán ser precisamente de la extinguida nacionalidad boera,

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el art. 7º de la ley de colonización de 15 de diciembre de 1883, los colonos que instale el concesionario disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre.

III. Exención personal e intransmisible de los derechos de importación a los instrumentos de labranza, herramientas, y enseres, maquinarias, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 1º del reglamento de 17 de julio de 1889, quedando sujeta la importación de los animales a las prescripciones de las circulares de la secretaría de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893, y siempre que los objetos o animales importados sean con destino a la colonia. La exención a que se refiere esta franquicia, se, contará desde la llegada de los colonos a la república.

IV. Exención personal e intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que se cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas, y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la república, con destino a la colonia.

VI. Premios por trabajos notables y protección especial, que se arreglarán en cada caso por la introducción de un nuevo cultivo e industria.

Art. 20. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros, en su caso, concede e impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el

artículo que antecede, y que les otorga la ley de colonización y su reglamento; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren; quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otro recurso que los concedidos por la ley a los mexicanos.

Art. 21. Las introducciones de los artículos libres de derechos, concedidas por el presente contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de julio de 1889, pudiendo, sin embargo, el concesionario, si lo estimare conveniente, otorgar fianza a satisfacción de la secretaría de Hacienda, o de la tesorería general de la Federación, para la importación de los efectos destinados a los colonos, en tanto que la secretaría de Fomento hace la clasificación respectiva de dichos efectos.

Art. 22. Queda especialmente convenido en que ni el Sr. Guillermo D. Snyman, ni la compañía o compañías que organice, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del gobierno federal otras subvenciones o primas en dinero o terrenos que las que constan en el presente contrato, por los inmigrantes que introduzcan o establezcan con arreglo a la presente concesión.

Art. 23. El concesionario o sus sucesores legales, serán siempre considerados como mexicanos, en cuanto se refiera al presente contrato, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán

en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado a satisfacción de la secretaría de Fomento.

Art. 25° Este contrato caducará:

I. Por no establecer los colonos en el número y plazos que fija el artículo cuarto.

II. Por no dar a los colonos, por cesión gratuita o venta, el lote de cultivo a que se refiere el artículo quinto.

III. Por considerar o presentar como colonos a sus operarios o peones.

IV. Por introducir o establecer colonos de otras nacionalidades que no sean la convenida con el gobierno en la cláusula primera de este contrato.

V. Por traspasar la presente concesión a compañías o particulares, sin la previa anuencia del gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar, o hipotecar los derechos del presente convenio a un gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 26. En el caso de caducidad señalado en la fracción sexta del artículo anterior, además de la nulidad del acto, la empresa perderá todos los derechos a las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 27. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo decimonoveno, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión o venta.

Art. 28. Las obligaciones que contrae el concesionario o la compañía o compañías que lo sucedan, respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado a satisfacción de la secretaría de Fomento. Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 29. La duración de este contrato, será de diez años, contados desde la fecha de

su promulgación.

Art. 30. El gasto de las estampillas que debe llevar este contrato conforme a la ley del Timbre, será erogado por la secretaría de Fomento.

México, 29 de diciembre de 1903.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Lic. Rafael Pardo.- Rúbrica.- Lic. Agustín M. Lazo.- Rúbrica.

Es copia. México, 2 de enero de 1904.- A. Aldasoro, subsecretario.

Diciembre 30 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Brennan, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20), debidamente canceladas.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Francisco Brennan, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para útil izar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximo, de las aguas que lleva el río Grande de Santiago, en la municipalidad de Hostotipaquillo, cantón de Ahualulco, del Estado de Jalisco, en el trayecto de río comprendido entre la desembocadura del arroyo «Cabrestante,» hasta cien metros arriba de la toma de la negociación minera «La Castellana.»

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga. .

Art. 3º. Para la transmisión, de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los

planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$200) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en

conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas Sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario, lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso,

por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la

importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así

como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario, enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a

un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 20. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo

solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los 30 días del mes de diciembre de 1903.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Francisco Brennan.- Rúbrica.

Diciembre 2 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación del Sr. Dwight Furness, concesionario del Ferro-carril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de mayo de 1902.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Artículo único. Para el 6 de junio de 1904, deberá el concesionario o la compañía que organice, terminar el primer tramo de cuatro kilómetros de vía férrea, y el resto de la línea a los dos años siguientes, o sea para el 6 de junio de 1906, quedando en este sentido reformado el art. 3º del citado contrato de concesión, que fue modificado en 9 de febrero del corriente año.

México, dos de diciembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.-Rúbricas.

Es copia. México, 2 de diciembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 4 de 1903.- Se aprueba el contrato que en 15 de octubre de 1903, fue celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el C. Guillermo de Landa y Escandón.

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qué el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato que en 15 de octubre de 1903, fue celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el C. Guillermo de Landa y Escandón.

G. Mendizábal, diputado presidente.- S. Camacho, senador presidente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 4 de diciembre de 1903.- Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente;

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el C. Guillermo de Landa y Escandón.

Art. 1º. Durante un periodo de veinte años contados desde el 31 del presente mes, no se otorgará por el gobierno a ninguna persona, compañía o empresa que no sea la compañía del Ferrocarril Nacional de México, sus cesionarios, sucesores o arrendatarios, derecho, privilegio ni concesión para construir, conservar o explotar línea alguna de ferrocarril, cualquiera que sea su clase, en una zona que se extienda a lo largo de la frontera Nordeste de los Estados Unidos Mexicanos, la cual zona quedará limitada al Nordeste por el Río Bravo (Río Grande) y al Suroeste, por una línea trazada a la distancia de cincuenta kilómetros del mismo río y que le sea paralela en su longitud comprendida entre el Golfo de México y el meridiano que pasa en un punto situado en el referido Río Bravo (Río Grande) distante cien kilómetros, medidos en el curso del Río al Noroeste de Ciudad Porfirio Díaz, en el Estado de Coahuila.

Art. 2º. La concesión a que se refiere el artículo anterior, se otorga bajo las condi-

ciones siguientes:

I. Que la compañía completará, construirá y equipará su línea de Monterrey a Matamoros en el plazo de tres años contados desde el primero de enero de mil novecientos cuatro; de manera que si para el primero de enero de mil novecientos siete, la referida línea no estuviere completa, construida y equipada, la concesión caducará.

II. Que sólo podrán otorgarse otras concesiones en la mencionada zona, siempre que se trate de la construcción y explotación de ramales o vías locales que conecten únicamente con las líneas principales de la compañía del Ferrocarril Nacional de México.

Art. 3. A solicitud de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, el gobierno de la república consentirá en la fusión del dominio y explotación de les propiedades de las compañías del Ferrocarril Nacional, del Ferrocarril Interoceánico y del Ferrocarril Internacional.

México, quince de octubre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Guillermo de Landa y Escandón.- Rúbricas.

Diciembre 4 de 1903.- Se ordena a las administraciones locales, la remisión de giros postales interiores en paquetes separados y envío de relaciones mensuales de giros pendientes de pago.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.-Mesa de correspondencia.- Circular núm. 556.

Por ser conveniente al mejor servicio que los giros postales interiores, que mensualmente son pagados por las administraciones locales, se remitan a esta dirección general, en paquetes separados de las cuentas, se ha dispuesto que desde el próximo mes de enero de 1904 sea obligatorio el empleo de la forma núm. 336 destinada a ese objeto.

También se requiere para el mejor servicio, que a fin de cada mes se haga una relación (forma núm. 338) de todos los

avisos recibidos de las oficinas giradoras correspondientes a giros que no hayan sido cobrados, relación que se remitirá sencilla con los duplicados de expedición y pagos de giros como documento comprobante de la cuenta.

A todas las oficinas autorizadas para el pago de giros postales interiores, se les remite por separado un surtido de esas formas, y, para usarlas debidamente, se observarán estrictamente las siguientes instrucciones:

La «forma» núm. 336, titúlase: «Carátula para envío de giros postales interiores.»

Terminadas las relaciones mensuales de giros postales interiores pagados, en las cuales vendrán registrados los giros por orden de Oficinas Expedidoras, según están anotadas en el Directorio Económico Vigente, se procederá a formar paquetes parciales de 300 giros por término medio, procurando no alterar el orden en que se hallen, arreglados, a fin de hacer fácil y violenta su confronta con las relaciones respectivas.

Cada paquete parcial traerá una fajilla de papel, en la que constará solamente el número de orden que le corresponda, 1, 2, 3, etc., etc.

Con los paquetes parciales que resulten, se hará un paquete general, sobre el que se fijará una carátula «forma núm. 336,» en la que se inscribirá con cifras y caracteres perfectamente legibles, el número exacto (rectificado escrupulosamente) del total de giros que se remitan y su valor respectivo.

Cuando el número de giros sea muy grande, se harán tantos paquetes generales cuantos sean necesarios, para que su volumen no exceda de las dimensiones de 36 centímetros de largo por 5 de altura, cerciorándose en todo caso los administradores, de la seguridad de la envoltura, lacrado, etc., etc.

Queda absolutamente prohibido enviar las relaciones de giros pagados (forma 61,) por orden alfabético general de oficinas expedidoras.

México, 4 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 7 de 1903.- Se recomienda el cumplimiento de la ley del Timbre en lo que respecta a la legalización de giros postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Mesa de correspondencia.- Circular núm. 557.

En virtud de haberse observado en esta dirección general, que algunas oficinas del ramo, al expedir los giros postales solicitados por el público, no los autorizan con las estampillas prevenidas por la ley del Timbre vigente, se recomienda a todos los empleados del ramo el cumplimiento de dicha ley, a fin de evitar, en lo posible, los perjuicios y trastornos que esto ocasiona, no solamente al público, sino también a las oficinas que intervienen en la expedición y pago de giros.

Por tanto, para legalizar los que expidan dichas oficinas, deben tener presente el contenido de la fracción 50 de la tarifa de la ley respectiva, que dice a la letra:

LETRAS DE CAMBIO.

I. Hasta por 100 pesos..... 0.02

II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos..... 0.06

III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil. Por cada cien pesos o fracción..... 0.01

VI. Excediendo de cien mil pesos..... 10.00

México, 7 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 10 de 1903.- Se recomienda no tratar asuntos oficiales en correspondencia particular.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 558.

Con frecuencia se reciben en esta dirección general, correspondencias particulares que envían empleados de Correos al subscrito, tratando asuntos de un carácter enteramente oficial. Este procedimiento es

inadecuado y origina labores innecesarias en la secretaría particular del director, porque tiene que contestar esas correspondencias comunicando casi siempre a los interesados que sus asuntos se estudiarán debidamente por la dirección, con lo cual nada aventajan, supuesto que aunque sus gestiones las hagan en forma privada, deben sujetarse y se sujetan a los trámites oficiales correspondientes, y se resuelve conforme conviene al servicio. También se observa por algunos empleados la práctica inconveniente de rotular las piezas oficiales con la dirección personal del infrascripto, en lugar de fijarles la correspondiente, que es «Al Director General de Correos,» sin anteponer ni posponer a esta dirección el nombre del director, práctica que da lugar, en algunos casos, a que se entorpezca el despacho de los negocios, en virtud de que en el departamento respectivo no abren esas correspondencias por el carácter privado que les imprime la dirección y se pasan a las secciones respectivas, hasta que el mismo director se impone del contenido de esas correspondencias, clasificación que bien puede retardarse, porque suponiéndolas de interés personal, suele aplazar su apertura para cuando sus ocupaciones oficiales se lo permiten.

En consecuencia, se recomienda a los empleados de Correos, que se abstengan de dirigirse particularmente al director en asuntos oficiales, haciéndolo sólo en aquellos casos en que existan poderosos motivos para tratar confidencialmente algún negocio. Del mismo modo se les recomienda que, en la dirección de las correspondencias oficiales, se limiten a poner «Al Director General de Correos.- México, D. F.,» sin expresar en ningún caso ni el nombre ni el domicilio del subscrito.

México, 10 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 10 de 1903.- Se prohíbe a los empleados remitir a la dirección general, por conductos de particulares, instancias o comunicaciones de carácter oficial.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 559.

Se ha podido observaren esta dirección, que algunos empleados del ramo tratan asuntos de carácter enteramente oficial, por conducto de particulares, generalmente con objeto de que estos recomienden la favorable resolución del negocio a que se refieran las gestiones de dichos empleados. Esta práctica irregular sé "Observa principalmente, cuando los promoventes hacen alguna solicitud que conviene a sus intereses, o cuando presentan la renuncia del puesto que desempeñan, pretendiendo ayudar, de esta manera, a las personas que desean cubrir las plazas de que se hace dimisión.

Como el procedimiento no sólo es irregular, sino inconveniente por todos conceptos, se previene a los empleados de Correos, que, por ningún motivo, deben dirigirse a la superioridad para tratar asuntos del servicio por dichos conductos particulares; en la inteligencia, de que aquellos en que intervengan personas extrañas al servicio, o los mismos empleados, si oficialmente no deben ser él conducto, no se darán por recibidas las comunicaciones o solicitudes correspondientes.

México, 10 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 10 de 1903.- Se prohíbe tratar en un mismo oficio diversos asuntos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 560.

Sin embargo de que existe la circular expedida con fecha del 9 de noviembre de 1891, por la entonces administración general de Correos, en que se recomienda a los empleados del ramo no tratar en un mismo oficio diversos asuntos, se reciben con bastante frecuencia en esta dirección, comu-

nicaciones que adolecen de ese defecto, ya sea porque esa disposición hace bastante tiempo que se expidió, y por tanto, ha caído en desuso, o ya porque el personal de las oficinas foráneas está en su mayor parte cambiado.

En consecuencia, se recomienda nuevamente a los empleados de Correos, cuiden de que en los oficios que dirijan a esta general, no se mezclen en uno mismo diversos asuntos. Se recomienda, además, que en dichas comunicaciones dejen al margen el espacio necesario para escribir los acuerdos respectivos; que las anoten con la numeración progresiva, que debe abrirse en 1° de julio y cerrarse el 30 de junio de cada año fiscal; que contengan al margen extractos claros y precisos sobre el asunto de que traten; que al fijar al calce el lugar de donde procedan, se exprese también el Estado a que pertenezcan; y, por último, que en la dirección del oficio se indique la sección a que corresponda el asunto de que se trate.

México, 10 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, representante de la Compañía Industrial de Transportes de san Juan Bautista de Tabasco, concesionaria del Ferrocarril de san Juan Bautista de Tabasco a Tamulté, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 7 de mayo de 1901.

Art. 1º. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el C. Alberto Correa, representante de la Compañía Industrial de Transportes de san Juan Bautista de Tabasco, concesionaria del Ferrocarril de san Juan Bautista de Tabasco a Tamulté con ramal a Rio Nuevo, se rescinde el contrato de concesión relativo de fecha 7 de mayo de 1901, modificado en 29 de agosto del corriente año de 1903.

Art. 2º. Quedan a favor del gobierno

los planos del trazo de la línea principal y de las obras de arte que fueron aprobados en su oportunidad por la secretaría de Comunicaciones, la que podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá a la compañía el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido en la tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía el concesionario por el contrato que ahora se rescinde.

México, diez y siete de diciembre de mil novecientos, tres.- Leandro Fernández.- A. Correa.-Rúbricas.

Es copia. México, 17 de diciembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 17 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado en 14 de noviembre del presente año, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía Telefónica Mexicana, S. A., sobre explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DÍAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 14 de noviembre del presente año, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía Telefónica Mexicana, S. A., sobre

explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

G. Mendizábal, diputado presidente.- S. Camacho, senador presidente.- Constancio Peña Idíáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a diez y siete de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, ingeniero Leandro Fernández.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 17 de diciembre de 1903.- Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C, Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, como apoderado jurídico de la Compañía Telefónica Mexicana, Sociedad Anónima, y a nombre de la misma compañía, por la otra, para la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Telefónica Mexicana para que continúe explotando el servicio telefónico en el Distrito Federal, por medio de una red aéreo-subterránea y con estricto arreglo a las bases del presente contrato.

Art. 2º. La red a que se refiere el artículo anterior, será puramente subterránea, dentro del siguiente perímetro de la ciudad de México:

a) pariendo del punto de intersección de la Avenida Oriente 3 con la calle Norte 11 y siguiendo hacia el Sur hasta encontrar la calle Sur 11, de donde se continuará hacia el Sur hasta llegar al punto de intersección de

la misma calle Sur 11 con la Avenida Oriente 10;

b) siguiendo de este punto hacia el Poniente, por la mencionada Avenida Oriente 10, hasta encontrar la Avenida Poniente 10;

c) de allí, por toda esta última Avenida, hasta su punto de intersección con la calle Sur 12;

d) de este punto de la calle Sur 12, y siguiéndola con rumbo al Norte, hasta encontrar la calle Norte 12;

e) de la cabecera de la calle Norte 12, y continuando para el Norte hasta encontrar su punto de intersección con la Avenida Poniente 5;

f) de este último punto, hacia el Oriente, por la Avenida Poniente 5, hasta encontrar la calle Norte 10;

g) de esta última calle hacia el Sur hasta la Avenida Poniente 3 que seguirá rumbo al Oriente hasta la cabecera de la Avenida Oriente 3 y de allí hasta cerrar el circuito en la calle Norte 11, y entendiéndose que todas las calles y avenidas antes mencionadas quedan comprendidas en sus correspondientes tramos, dentro del perímetro de que se trata.

Art. 3º. Fuera del perímetro señalado en el artículo anterior, la red de la Compañía Telefónica Mexicana, será aérea en cuanto no se oponga a las estipulaciones del presente contrato.

Art. 4º. La Compañía Telefónica Mexicana, presentará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, por triplicado, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, los planos relativos a la instalación de la red telefónica de que se trata; tanto por lo que se refiere a la parte subterránea, como a la aérea de dicha red; y la expresada secretaría los aprobará, cuando más tarde, tres meses después de la fecha en que los reciba, o indicará dentro de ese mismo plazo las modificaciones que deban hacerseles.

Aprobados que sean dichos planos, se devolverá un ejemplar de ellos a la com-

pañía.

Los planos a que se refiere el párrafo anterior, se compondrán de: tres ejemplares del plano exacto y completo de toda la instalación general en proyecto, y el cual deberá contener, además de lo que se trate de establecer desde luego, el plan general del desarrollo sucesivo de las obras.

Los indicados planos deberán acompañarse de una memoria explicativa que contendrá la descripción de los materiales de línea (postes, alambres, aisladores, cables) que se trate de emplear, extendiéndose sobre su calidad, dimensiones y resistencia mecánica; quedando obligada la compañía a depositar después en la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, unas muestras de todos los cables, aisladores y alambres, tanto de línea como de oficina, que se hubieren empleado en el establecimiento de la red, y a formar y entregar a la misma secretaría anualmente, otro plan que contenga:

I. Trazado completo y exacto de la instalación de la compañía, con todas las líneas principales y secundarias.

II. Situación de las líneas eléctricas vecinas, tanto aéreas como subterráneas, del gobierno y particulares y puntos de cruzamiento con ellas.

III. Distancia que medie entre los postes u otros puntos de apoyo de la compañía, así como de sus diversos hilos entre sí.

IV. Profundidad a que queden los cables, y situación exacta de los pozos de visita.

Art. 5º. Los trabajos de la instalación de la red comenzarán cuando más tarde, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se devuelvan a la Compañía Telefónica Mexicana, debidamente aprobados, los planos de que habla el art. 4º, y deberán quedar terminados y la red puesta al servicio público, en su nueva forma, y por lo que hace a la ciudad de México, a los tres años y medio de aquella misma fecha. Entretanto, la red aérea que hoy explota la expresada compañía en el Distrito Federal, podrá

mantenerse en pie, haciéndosele por su dueño todas las reparaciones y ampliaciones provisionales que demande el servicio; pero una vez terminada y puesta al uso público la nueva instalación de conformidad con lo estipulado en el primer inciso del presente artículo, deberá ser retirada dicha red aérea, de la vía pública, en un plazo que no exceda de cuatro meses.

Art. 6. En la ejecución de sus trabajos, la Compañía Telefónica Mexicana se sujetará estrictamente a las siguientes prescripciones:

PRIMERA PARTE.

INSTALACIONES AÉREAS.

I. Los postes serán de hierro o madera, a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y se instalarán, unos de otros, a la distancia que para cada caso especial apruebe la misma secretaría.

Si se emplearen postes de madera, deberán ser uniformes, rectos, bastante sólidos y pintados o barnizados para defenderlos de la humedad.

II. El mayor número de crucetas que podrá instalar la compañía sobre cada uno de sus postes, será de seis, con diez alfileres, cuando más, en cada uno, situados aquellos a más de quince centímetros entre sí.

Cuando el número de conductores exceda de sesenta, el aumento se hará por medio de cables aéreos. La altura mínima sobre el suelo, de los hilos o cables, dentro de las poblaciones, será de ocho metros en los puntos de apoyo; fuera de las poblaciones, dicha altura será de cinco metros. La mayor flecha de los hilos, será de cincuenta centímetros y de un metro la de los cables.

III. La distancia a que deberán quedar las líneas de la compañía respecto de los edificios, será bastante para que no puedan alcanzarse con la mano los hilos desde las ventanas o balcones. Cuando pasen sobre las azoteas, la altura mínima de los hilos sobre el piso de ellas, será de dos metros y cincuenta centímetros.

IV. En los cruzamientos con otras canalizaciones los hilos de la compañía pasarán, por regla general, en ángulo recto y a una distancia vertical de un metro si aquéllas fueren de luz o de potencia eléctrica, o cincuenta centímetros si se tratare de líneas telegráficas y telefónicas federales.

V. En las calles donde existan conductores de luz o potencia eléctrica, por una acera, la instalación de la compañía se hará en la opuesta.

Cuando sea preciso que ambas líneas vayan por la misma acera, se conservará una distancia vertical mínima de un metro entre los hilos de la compañía y los conductores de luz o potencia eléctrica.

VI. Las líneas de conexión para los abonados de cada manzana, se harán partiendo de los postes situados en la misma acera. Los cruzamientos hacia la acera contraria, se efectuarán en las esquinas. Cuando esto no fuere posible, procederá la compañía de acuerdo con la dirección general de Telégrafos federales.

VII. Cuando haya necesidad de llevar hilos por las fachadas, para entrar a las habitaciones, dichos hilos bajarán verticalmente, si fuere posible, doblando en ángulo recto cuando sea necesario.

VIII. Las tierras necesarias se establecerán especialmente; nunca se utilizarán para ese fin, los barandales, balcones, o rejas de las casas. Se permitirá, sin embargo, el uso de las cañerías de agua o de gas, siempre que la conexión se haga a dos metros cuando más, del punto en que penetren al suelo.

SEGUNDA PARTE.

INSTALACIONES SUBTERRANEAS.

IX. Los ductos de la compañía, quedarán, cuando menos, a sesenta centímetros abajo del nivel del suelo.

X. La distancia entre los ductos de la compañía y cualquiera canalización de alto voltaje, será la mayor posible, no bajando de un metro en el sentido horizontal, pudiendo ser menor, siempre que se construya una

obra que separe completamente los ductos de la compañía de la canalización vecina.

XI. En los cruzamientos, la distancia vertical mínima que separe ambas canalizaciones, será de cincuenta centímetros, pudiendo ser menor, siempre que se llene el requisito que señala la parte final de la fracción anterior.

XII. Se proveerá el desagüe eficaz de los conductos y pozos de visita.

XIII. Las tapas de los pozos de visita deberán estar cerradas de tal manera que únicamente los empleados de la empresa y el inspector del gobierno puedan tener acceso a ellos.

XIV. La conexión con los abonados se hará ya sea completamente por vía subterránea, o bien por medio de cables que saliendo del pozo de visita se dirijan subterráneamente hacia algún edificio próximo, y suban, en seguida, por la fachada del mismo, para hacerse la distribución de los abonados de cada manzana, por las azoteas. En tales casos, los cables de que se trata, irán protegidos hasta una altura conveniente contra cualquier daño casual o intencional.

También se podrá hacer uso para ese fin, de postes de distribución, siempre que no pasen de dos los que se establezcan en cada acera.

TERCERA PARTE.

EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

XV. Los cables o líneas subterráneas se colocarán precisamente en los ductos que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y que tendrán dimensiones tales que permitan contener un número de cables mayor que el que requiera la primitiva instalación, a fin de evitar que por el ensanche sucesivo de ésta hayan de abrirse después con frecuencia los pavimentos.

XVI. La construcción de los ductos y la instalación de los conductores subterráneos será en todo caso por cuenta de la compañía y se harán con entera sujeción a las reglas que establece el presente contrato.

XVII. En cada semestre, a contar desde la fecha de la aprobación de los planos respectivos, la Compañía Telefónica Mexicana recabará de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas una noticia de las calles en que dicha empresa deba ejecutar sus instalaciones subterráneas durante el semestre siguiente, y cuyo número le será designado teniendo en cuenta el plazo total que se fija por el artículo 5º para la conclusión de la obra.

XVIII. Las calles que primeramente se señalen, serán las pavimentadas con asfalto o con adoquín sobre concreto, o que tengan las banquetas de cemento; tomando como punto de partida la casa en que la compañía establezca su oficina central.

XIX. Si la Compañía Telefónica Mexicana no ejecutare las obras correspondientes en alguna de las calles que le hubiesen sido designadas de acuerdo con lo estipulado en la fracción XVII, perderá su derecho para Hacer su instalación en esa misma calle, a no ser que posteriormente y con motivo de otras nuevas obras en el subsuelo, se acordare abrir el pavimento de que se trata. En este evento, el derecho del concesionario se limitará a aprovechar las excavaciones que hubieren sido hechas para las nuevas obras, ensanchando a su costa esas excavaciones en los límites que en cada caso y en vista de las circunstancias fijare la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

XX. Si se diere el caso a que se refiere el primer inciso de la fracción XIX que antecede, la compañía deberá retirar inmediatamente su instalación aérea de la calle de que se trate, y si no lo hiciere en el plazo que le fijó la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, lo mandará hacer dicha secretaría por cuenta de la misma empresa.

XXI. Si al estar ejecutando la compañía sus trabajos en las calles a que se refiere la fracción XVIII del presente artículo, se resolviera pavimentar con asfalto o con adoquín sobre concreto, o poner banquetas de cemento a alguna o algunas de las calles que hoy carecen de pavimentos o banquetas de esa clase dentro del perímetro marcado en el art. 2º, se dará el correspondiente aviso a la

Compañía Telefónica Mexicana para que ésta coloque en la calle o calles de que se trata, su instalación en subterráneo, dentro del plazo prudente que le señale la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y compensándole estos trabajos adicionales con los que estuviere ejecutando de conformidad con lo prevenido en la indicada fracción XVIII del presente artículo.

XXII. La Compañía Telefónica Mexicana tendrá obligación de dar aviso por escrito a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del lugar preciso en que vaya a ejecutar sus obras, y dicha secretaría inspeccionará debidamente la colocación de los ductos, cables, cajas distribuidoras y demás instalaciones que se hagan de conformidad con lo estipulado en el presente contrato.

XXIII. La Compañía Telefónica Mexicana cuidará de que la colocación de sus ductos y cables se haga de manera que no perjudique físicamente otras instalaciones subterráneas, y si se causare algún perjuicio de esa clase, tendrá obligación de repararlo a su costa.

XXIV. Las excavaciones que se practiquen, ya sea para la instalación de los ductos o conductores subterráneos, o bien para subsecuentes reparaciones en dichos ductos y conductores, no permanecerán abiertas sino el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos, procediendo la compañía, en seguida, a reponer con presteza los pavimentos, y si no lo hiciere así, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los mandará reponer a costa de la compañía.

XXV. Las cajas de distribución se establecerán a nivel de la superficie del suelo, y tanto las expresadas cajas como los registros que se establezcan para uso y conservación de los cables, estarán colocados de tal modo que al misino tiempo que reúnan las condiciones eléctricas que demanden para el servicio telefónico, garanticen igualmente la seguridad pública respecto a resistencia para el tráfico que tengan que soportar.

XXVI. Los ductos se establecerán de manera que pasen arriba o abajo de las

cañerías de agua, según la región y las condiciones especiales del lugar, cuidando de no interrumpir ni perjudicar en manera alguna el servicio de tales conductos o cualesquiera otras instalaciones públicas o privadas.

XXVII. Si al ejecutar cualquiera obra de acuerdo con los planes aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la Compañía Telefónica Mexicana encontrare obstáculos para proseguirla, provenientes de instalaciones anteriores, hechas por otras compañías, podrá la misma empresa, previa la respectiva licencia de la expresada secretaría, desviar a su propia costa las instalaciones ajenas, siempre que éstas por tal desviación, no sufran daño irreparable ni se ocasionen interrupciones en el servicio a que están destinadas. La Compañía Telefónica Mexicana se obliga, siempre que lo requiera el servicio público, a desviar las instalaciones de su propiedad, si por esa desviación no sufrieren aquellas un daño irreparable, haciéndose los gastos en tales casos, por cuenta de la administración pública. Consiente además, la compañía, en que se puedan desviar sus instalaciones por otras empresas, siempre que esto pueda hacerse sin daño irreparable para tales instalaciones, ni se ocasionen interrupciones en el servicio de la compañía, y siendo en tal caso el costo de la desviación a cargo de la empresa que pretenda ejecutar el cambio.

Por las condiciones especiales en que se encuentran instaladas, se exceptúan de lo prevenido en el primer inciso del primer párrafo del presente artículo, las líneas destinadas a la tracción eléctrica, mientras se apoyen como actualmente sobre postes para el sistema de trole.

XXVIII. Siempre que el número de cables de la compañía excediere de cuatro en una calle, la compañía queda obligada a convertir allí su instalación aérea en subterránea, aun cuando la calle de que se trate no sea de las designadas para la instalación subterránea.

XXIX. La situación de los postes se subordinará siempre al trazo de la guarnición de las banquetas. Si dicho trazo se

alterase después de la instalación de un poste, la compañía hará a su costa el cambio necesario siempre que esto se le ordene con oportunidad. En caso de que no se hubiere dado aviso con anticipación prudente, de la alteración en el trazo de la guarnición de las banquetas y de que las nuevas banquetas hubieren sido ya construidas antes de hacer el cambio del poste, subsistirá la obligación de la compañía de trasladar éste; pero las reparaciones no serán a su costa, sino de cuenta del gobierno.

Art. 7. Para el caso de que se resolviera establecer por cuenta del gobierno, un servicio general de ductos combinados, y se determinare que en dichos ductos se coloquen todos los nuevos conductores que establezcan las diversas compañías o individuos que exploten corrientes o energía eléctrica; la Compañía Telefónica Mexicana estará obligada a colocar sus nuevas líneas en esos ductos, así como a pagar el impuesto o cuota que fije la ley o el reglamento respectivo y que fueren igualmente aplicables a las compañías o individuos que usaren de los respectivos ductos.

La prevención anterior no comprenderá las instalaciones subterráneas que hubieren sido ya ejecutadas por la compañía, antes del establecimiento y terminación de los ductos del gobierno.

Art. 8º. La Compañía Telefónica Mexicana podrá pasar sus alambres o cables por las azoteas de los edificios públicos, y establecer en éstos, los postes, cuadros y cruces necesarios; ejecutándose al efecto, las obras conducentes, por cuenta de la compañía.

En cada caso deberá recabarse de la oficina respectiva el permiso correspondiente, y cuando hubieren de ejecutarse obras en los mencionados edificios, la compañía retirará sus líneas en cuanto fuere necesario, mientras dure la ejecución de aquellas, previo aviso oportuno.

Art. 9º. Terminada que sea la nueva instalación, así aérea como subterránea, dentro de la ciudad de México, o simultáneamente con sus trabajos en esta capital si

así conviniere a la compañía, procederá ésta a perfeccionar sus líneas en el resto del Distrito Federal, con estricta sujeción a las bases que se fijan para la ciudad de México, y bajo el concepto de que estos trabajos deberán quedar concluidos, cuando más tárele dentro de tres años y medio después de la fecha en que se le devuelvan a la compañía, debidamente aprobados, los planos de que habla el art. 4º.

Art. 10. Una vez terminadas las nuevas instalaciones aéreas, así como las subterráneas de que habla el presente contrato, la Compañía Telefónica Mexicana podrá ejecutar en ellas las obras de reparación y conservación que se hagan necesarias; pero recabando, en cada caso, la correspondiente autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

También podrá hacer las ampliaciones que el subsecuente desarrollo del servicio haga indispensables; pero en estos casos se procederá siempre como obra nueva, siguiéndose las reglas aquí establecidas para la primitiva y recabándose la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 11. Queda obligada la compañía a cuidar de que tanto las instalaciones aéreas como las subterráneas se hallen siempre en las mejores condiciones de seguridad para el público transeúnte y, al efecto, las repondrá siempre que presenten indicios de destrucción e inmediatamente que esto suceda, o siempre que por cualquiera circunstancia amenacen peligro. En consecuencia, si requerida para que ejecute alguna reposición o reconstrucción, no lo verifica dentro del plazo prudente que se le señale, se procederá a la ejecución de la obra con el carácter de provisional, por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y a costa de la compañía.

Art. 12. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tendrá derecho de mandar colocar en los postes de la compañía, hasta diez hilos destinados al servicio de la red telegráfica federal, y los cuales se colocarán en una cruceta que invariablemente deberá ocupar la parte posterior de

los referidos postes. Asimismo lo tendrá, para colgar en los mismos postes, uno o dos cables destinados a dicho servicio y para ocupar, con el propio fin, uno de los duelos de la empresa. La compañía estará obligada, si así le conviniere a la indicada secretaría de Estado, a colocar dichos hilos y cables, así como a conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad, teniendo sólo derecho a que se le indemnicen los gastos de materiales y obra de mano a precio de costo.

Se estipula además, que si el gobierno federal necesitare para el servicio de la expresada red telegráfica federal, o para algún otro departamento de la administración pública, mayor número de ductos, y así conviniere a los intereses del propio gobierno, la compañía los instalará y conservará, en las mismas condiciones antes dichas y con sólo el derecho de que se le indemnicen los gastos que haga para tal fin.

Queda entendido que la cruceta, hilos y cables del gobierno a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no se incluirán en la cuenta de los hilos, crucetas y cables que por las fracciones II y XXVIII del art. 6º tendrá derecho a poner la compañía sobre sus postes.

Art. 13. Pasado un año de la fecha del presente contrato, las tarifas que deban regir para el cobro de los servicios que preste al público la red de la Compañía Telefónica Mexicana, se fijarán de común acuerdo entre ésta y la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, teniendo en cuenta el importe del capital invertido y los riesgos consiguientes. Dichas tarifas se revisarán, además, cuando menos, cada tres años, también de común acuerdo entre ambas partes contratantes.

Art. 14. Los reglamentos a que deberá quedar sujeta la red de la Compañía Telefónica Mexicana en sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la promulgación del presente contrato, y después, siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

Art. 15. Fuera del caso en que se trate de correspondencia que procede de lugares en dónde no exista oficina telegráfica federal y que esté destinada a seguir su curso por las líneas telegráficas federales, en cuyo caso podrá ser aceptada por los empleados de la Compañía Telefónica Mexicana para entregarla a la oficina telegráfica federal más inmediata al lugar de su procedencia; el servicio telefónico, objeto del presente contrato, sólo se podrá hacer por medio de conferencias o conversaciones directas entre los interesados mismos; pero nunca por telefonemas, o sean despachos escritos. En consecuencia, ni la Compañía Telefónica Mexicana ni sus agentes o representantes, admitirán ni darán curso a mensaje alguno escrito que se pretenda depositar en las oficinas de la compañía.

Art. 16. Durante la vigencia del presente contrato, el servicio telefónico de que se trata será desempeñado de entero acuerdo, con sus reglamentos y sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos lo soliciten en la misma forma, quedando prohibido, en consecuencia, establecer privilegios o exenciones en favor o en contra de determinada persona o corporación particular.

Art. 17. La red de la Compañía Telefónica Mexicana estará sujeta en cuanto tenga relación con su establecimiento y explotación y no se halle expresamente estipulado en el presente contrato, a todas las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan en la república.

Art. 18. La Compañía Telefónica Mexicana no gozará en ningún tiempo de exención de contribuciones o impuestos. En consecuencia, pagará oportunamente todos los que le correspondan conforme a las leyes.

Sin embargo, en vista de la importancia de la obra que va a ejecutarse, y por equidad, se concede a la compañía que por una sola vez importe libre de toda clase de derechos de importación o aduanales, dentro del plazo que para la construcción fija el art. 5º, todo el material que a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras pú-

blicas fuere necesario para la ejecución de las obras de instalación subterránea y aérea especificadas en el presente contrato.

El material cuya libre importación se autoriza por el párrafo anterior, será introducido para uso exclusivo de la compañía en su red del Distrito Federal, y si alguno de él fuere enajenado o aplicado a otros usos, se exigirá el reintegro de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de infracción de las leyes fiscales, establecen las mismas. También se exigirá el pago de los expresados derechos en el caso de que se declare la caducidad del contrato y por este motivo quedaren sin emplearse todos los indicados materiales o parte de ellos.

La compañía presentará oportunamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas una relación de los efectos y materiales que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, a fin de que la propia secretaría señale la calidad y cantidad de los efectos que la compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada a la secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes a la aduana por donde se haga la importación.

Art. 19. Sin la aprobación previa del gobierno, no podrá la Compañía Telefónica Mexicana, traspasar ni en todo ni en parte el presente contrato. Tampoco podrá asociarse a otra u otras empresas para explotar el servicio telefónico de que se trata, sin el permiso correspondiente del gobierno.

Art. 20. El gobierno federal se reserva el derecho de nombrar inspectores que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae la Compañía Telefónica Mexicana para con el propio gobierno y el público en general; y la expresada compañía estará obligada a facilitar a los referidos inspectores el desempeño de su comisión.

Art. 21. Queda asimismo obligada la

Compañía Telefónica Mexicana a pagar al gobierno federal, desde el primer día que corresponda al tercer año de la fecha del presente contrato y hasta el último día de su duración, la suma de cinco mil pesos anuales, por anualidades vencidas.

Queda obligada también la compañía a ministrar al gobierno todos los datos que le pida para la formación de la estadística general del ramo en la república.

Art. 22. La Compañía Telefónica Mexicana y la compañía o compañías que la substituyan legalmente en los derechos y obligaciones del presente contrato, establecerá en esta ciudad un apoderado, amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la república, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que por este mismo contrato se imponen a dicha compañía.

Art. 23. El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que la Compañía Telefónica Mexicana ha constituido en la tesorería general de la Federación, responderá de todos los gastos que se hagan por cuenta de la compañía, así como de la puntual ejecución de la obra subterránea de la misma empresa, dentro del período señalado en el art. 2º y en el plazo que señala el art. 5º, y se devolverá a la compañía tan luego como justifique tener concluida la parte subterránea de la red de que se trata.

De los gastos posteriores, así como del exacto cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente contrato, una vez que se devuelva el depósito a que se refiere el párrafo anterior, responde la Compañía Telefónica Mexicana con su red telefónica del Distrito Federal y los productos que de ella obtenga,

Art. 24. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas o el departamento de Estado u oficina del gobierno a quien llegaren a delegarse las actuales funciones de dicha secretaría, será el conducto obligado por donde todas las oficinas públicas se entiendan con la compañía para todos los

efectos del presente contrato.

Art. 25. Para los efectos de este contrato, la Compañía Telefónica Mexicana será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta, exclusivamente, a la jurisdicción de los tribunales de la república.

La misma compañía y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la compañía, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Ni la Compañía Telefónica Mexicana, ni ninguna de las personas o compañías que puedan sucederle legalmente en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones que se otorgan en el presente contrato, ni la red de que se trata ni las acciones y obligaciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor, e importará para la Compañía Telefónica Mexicana la pérdida de su red telefónica en favor de la nación.

Art. 27. En cualquiera circunstancia en que hubiere dificultad para la ejecución práctica de las prevenciones técnicas que se consignan en este contrato, se someterá el caso a la dirección general de Telégrafos federales y dicha oficina resolverá lo conveniente oyendo antes a la compañía.

Art. 28. Si en lo sucesivo otorgare el gobierno a otra empresa telefónica mayores franquicias que puedan ser aplicables a la Compañía Telefónica Mexicana, se concederán a esta última en igualdad de circunstancias, y siempre que contraiga las obliga-

ciones correlativas.

Art. 29. El presente contrato no importa en manera alguna un monopolio en favor de la Compañía Telefónica Mexicana.

Art. 30. El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión; comenzará a surtir sus efectos desde el día en que se promulgue el decreto respectivo en el «Diario Oficial» del supremo gobierno, y durará en vigor treinta años.

A la expiración de ese plazo la compañía suspenderá inmediatamente la explotación del servicio telefónico de que se trata, y dentro de los seis meses siguientes, levantará sus líneas aéreas y recogerá sus cables subterráneos, dejando a favor de la nación todos los ductos que pertenecieren a la misma compañía; libres de todo gravamen y sin costo alguno para el erario.

Art. 31. El presente contrato estará sujeto a la siguiente

PARTE FINAL

I. Si la Compañía Telefónica Mexicana no presentare a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de la red dentro del plazo que fija el artículo 4º, caducará el contrato y perderá el depósito en favor del erario nacional.

II. Si se enajenare esta concesión, en todo o en parte, o se hipotecase a algún gobierno o Estado extranjero, o se le admitiese como socio en la empresa, caducará el contrato y perderá la Compañía Telefónica Mexicana, en favor de la nación, el total de los bienes que se reconozcan como afectos al mismo contrato.

III. Si la Compañía Telefónica Mexicana no ministrare al gobierno federal los datos estadísticos que le pida, o si fijare tarifas o expidiere reglamentos sin la aprobación previa del mismo gobierno, sufrirá una multa que no exceda de quinientos pesos, y quedará obligada a ministrar los datos pedidos y a retirar en el acto los reglamentos y tarifas objetados. De igual manera se multará a la empresa, si estorbare la colocación de los

cables, hilos y crucetas federales en sus postes o no ejecutare la obra subterránea que se le ordena de acuerdo con lo estipulado en el art. 12.

IV. Si no se comenzaren o concluyeren los trabajos de la instalación subterránea dentro de los plazos señalados en los arts. 5º y 9º; si la compañía estableciere algún servicio de transmisión de telefonemas, contraviniendo así a lo dispuesto en el artículo 15º; si no se permitiere al inspector del gobierno el desempeño de su comisión; si la Compañía Telefónica Mexicana se asociare a otra u otras empresas para explotar el servicio telefónico sin la autorización del gobierno; si se suspendiere durante tres meses consecutivos el servicio telefónico de la empresa, o si se enajenase la concesión a un particular sin la respectiva autorización del gobierno, caducará el contrato.

Para el cobro de las multas de que se habla en la fracción III del presente artículo, si a ello diere lugar la compañía, así como para hacer efectiva la indemnización anual pecuniaria de que habla el art. 21, podrá hacer uso el gobierno de la facultad económica-coactiva.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el gobierno federal oyendo antes a la Compañía Telefónica Mexicana, y producirá los efectos siguientes: suspensión definitiva de la explotación del negocio telefónico objeto del presente contrato, y la pérdida, en todo caso, en favor del gobierno federal, de los conductos subterráneos establecidos por la compañía, quedando los cables y demás accesorios, de propiedad de la misma empresa, quien podrá hacer de ellos el uso que más le convenga, a condición, sin embargo, de que los retire de los ductos, así como de las vías públicas, cuando más tarde, cuatro meses después de declarada la caducidad.

Si al remover sus expresados útiles, la compañía causare algunos desperfectos en los pavimentos o banquetas, estará obligada a reparar el daño inmediatamente, y si no lo hiciere, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas podrá mandar ejecutar los

trabajos conducentes, a costa de la misma empresa, cubriéndose los gastos que esto origine, con el producto de la venta de los objetos pertenecientes a la compañía que podrán embargarse para aquel fin.

Art. 32. Los timbres que cause el presente contrato, de conformidad con la ley relativa, serán costeados por la compañía.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de diciembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 28 de 1903.- Se aprueba el contrato de 24 de noviembre del corriente año, celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la «Compañía Naviera del Pacífico, S. A.»

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se aprueba el contrato de 24 de noviembre del corriente año, celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la «Compañía Naviera del Pacífico, S. A.»

Art. 2º. Quedan autorizados los gastos hechos por el Ejecutivo, y se autoriza igualmente el de quince mil pesos que se

aplicarán en la nueva forma de la subvención acordada en dicho contrato, por el tiempo que falta para la conclusión del corriente ejercicio fiscal.

G. Mendizábal, diputado presidente.- S. Camacho, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 28 de diciembre de 1903.- Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., resumiendo en el presente los contratos que a continuación se expresan y de los que es cesionaria la mencionada Compañía: contrato de 22 de junio de 1894, celebrado con el Sr. Luis A. Martínez para el servicio entre Guaymas y La Paz; contrato de 21 de diciembre de 1897, reformando el anterior; contrato de 14 de marzo de 1901, celebrado con la Línea de Navegación del Pacífico, S. A., para el servicio entre varios puertos mexicanos del Pacífico, y contrato de 1º de abril de 1902, celebrado con la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, para el servicio entre Guaymas y Manzanillo.

Art. 1º. La compañía se compromete a

desempeñar un servicio de navegación en el litoral del Pacífico y golfo de California, con siete vapores, cuando menos, de la manera siguiente:

I. Establecerá dos vapores de cuatrocientas toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y san Benito, con escalas de ida y vuelta en La Paz, Altata o san José del Cabo, Mazatlán, san Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz y Tonalá.

La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta días, haciendo hasta dieciocho viajes al año con dos vapores.

Si a la compañía conviniere, podrá tocar con sus vapores en santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo, sin alterar por esas escalas la duración de los viajes,

II. Un vapor de más de doscientas toneladas de registro bruto, cuando menos, navegará entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

III. Otro vapor no menor de quinientas noventa toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Manzanillo y Guaymas, tocando los puertos de san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka, La Paz y santa Rosalía, en sus viajes al Norte, y en sus viajes al Sur tocará los mismos puertos, pero en vez de tocar en Eureka, tocará en Altata.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

IV. Otro vapor de más de cien toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y san José del Cabo, con escalas en santa Rosalía y La Paz, tocando en Loreto y Mulegé.

Cada viaje redondo no excederá de diez días, haciendo hasta treinta y seis viajes al año.

V. Otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto, navegará entre Mazatlán y Agiabampo, con escalas en Altata y Topo-

lobampo. Los viajes redondos que verifique no excederán de quince días, debiendo hacer veinticuatro viajes al año.

VI. Otro vapor de ciento cincuenta toneladas de registro bruto, navegará entre Mazatlán y Agiabampo, con escalas en Altata y Topolobampo, sin emplear más de siete días en recorrer la línea dé un extremo a otro, haciendo hasta cuarenta y ocho viajes al año.

VII. Otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y Mazatlán, con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo y Altata. La duración de los viajes que efectúe no excederá de quince días, debiendo hacer veinticuatro viajes al año.

Art. 2º. Queda autorizada la compañía para hacer otro servicio de navegación entre Mazatlán y Perihuate y entre Mazatlán y Teacapán, Las Peñas e Islas Marías, pudiendo dedicar a este servicio tres vapores de menor tonelaje, adecuados a las exigencias de las barras de Perihuate y Teacapán.

Art. 3º. Podrá hacer la compañía un servicio de navegación con otro vapor entre Manzanillo y san Benito, pudiendo prolongar los viajes a Guaymas o puertos intermedios.

Art. 4º. Para establecer los servicios a que se contraen los arts. 2º y 3º, deberá la compañía someter previamente a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios y tarifas respectivas en sujeción a lo que se expresa en el siguiente artículo referente a las líneas que está obligada la compañía a tener en servicio.

Art. 5º. La compañía presentará con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios y tarifas a los cuales haya de sujetarse el servicio en cada línea y para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha secretaría. En los itinerarios se expresarán claramente los nombres de los vapores y los puertos que cada uno toque en los viajes simples o redondos, correspondientes a cada línea, señalando las diferencias en kilómetros que separen un puerto de otro,

según el itinerario respectivo.

Cuando sea necesario substituirlos temporal o definitivamente por otros, o hacer el cambio de los de un servicio a los de otro, no se llevará al cabo sin el previo aviso correspondiente y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo el caso de urgencia suma y sin omitir el respectivo aviso.

Art. 6º. Los horarios que rijan la marcha de los buques-correos de la compañía deberán ser conocidos por la dirección general de Correos un mes antes cuando menos de la fecha en que deban comenzar a surtir sus efectos, para lo cual serán presentados a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con la debida anticipación.

Art. 7º. Los vapores que la compañía hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias a fin de que el gobierno pueda utilizarlos cómo cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo gobierno, y el armamento cuando ya no sea necesario se depositará en la aduana que designe la secretaría de Guerra.

Art. 8º. Cuando el gobierno necesite que alguno de los buques se arme, según el artículo anterior, la compañía se prestará a hacer ese servicio mediante la remuneración que se convenga y las condiciones que se establezcan serán motivo de arreglo especial en cada caso entre la compañía y el gobierno; y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes.

Art. 9º. En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir a la secretaría correspondiente, pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 10. Todos los vapores de la empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 11. La compañía se obliga a conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, que le sean entregados por las oficinas de Correos de salida, por las de tránsito, por los agentes postales o por correos o embarcaciones que se hallen en conexión con las rutas a que se refiere este contrato, sea cual fuere el número, volumen, forma y peso de dichas piezas y valores y cualquiera que sea el destino de ellos, debiendo efectuar en un solo viaje y precisamente en aquel para el cual se le entreguen, el transporte; comprometiéndose a desempeñar tal servicio con esmero y de manera de hacer la entrega de todas las valijas, sacos, paquetes, etc., en el mejor estado posible, para lo cual se comprometen a darles colocación en lugar del todo adecuado y seguro y a cubierto de la intemperie y de todo contacto con personas extrañas a su manejo. La correspondencia y valores serán entregados a los agentes de la compañía y recibidos de éstos al terminar el viaje, precisamente en las oficinas de Correos mediante los requisitos y documentos prevenidos por la dirección general de Correos, quedando por lo mismo bajo el cuidado y responsabilidad de la compañía desde el momento en que salen de las oficinas y hasta aquel en que ingresen en ellas.

Art. 12. En cada uno de los vapores de la compañía, la dirección general de Correos, tendrá el derecho de establecer un agente postal quien disfrutará de pasaje libre y alimentos y camarote de primera clase. Dicho agente se hará cargo de la correspondencia y valores en conducción, pero la compañía quedará obligada al cuidado de dicha correspondencia y valores cuando no se instale tal agente o cuando por cualquiera causa no viajare.

Art. 13. Los vapores permanecerán diez horas por lo menos en los puertos de importancia y tres horas en las secciones aduaneras o donde no haya objeto de mayor demora. El gobierno puede detener la salida de los vapores por diez horas más en los puertos a que se refiere este contrato; pero deberá notificarlo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando por alguna

circunstancia se demore la salida de un vapor, el agente de la compañía lo avisará con la anticipación posible a la oficina de Correos correspondiente para que se aproveche de esa demora. Cuando los vapores llegaren de noche a los puertos, el número de horas que deben permanecer se contará desde las 6 a. m. del día inmediato a su llegada.

Art. 14. La obligación de permanecer en los puertos, de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal u otra fuerza mayor, o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 16°. Cuando la descarga de efectos y valijas o desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad o cualquiera otra causa, la compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete, excepto en el caso de que las operaciones no puedan llevarse al cabo por orden gubernativa y tendrá el deber de seguir conduciendo a los pasajeros y a la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios, o depositándose la mercancía en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas a sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho.

Art. 16. Es obligación de la compañía transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al gobierno federal. Igual rebaja se hará en el pasaje a tropas o individuos pertenecientes al ejército nacional, cuando viajen en servicio. De igual rebaja gozarán los colonos que hubieren de pasar de un puerto a otro de la línea, así como sus equipajes; también disfrutará de esta exención los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley o acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la secretaría respectiva o de las autoridades a las que expresamente autorice la misma para

expedir las, las que se harán saber al concesionario.

La compañía se obliga además a ministrar pases libres para que viajen a bordo de los vapores los inspectores, visitadores y empleados del ramo de Correos que expediciones en comisión del servicio.

Art. 17°. La compañía dará noticia mensualmente a la secretaría de los pasajes que expida con la rebaja expresada, a fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 18°. El gobierno mexicano en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que la compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Los vapores de la empresa sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

II. El capital que representa la empresa estará exento de contribuciones federales con excepción de la del Timbre.

III. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario gozando de las prerrogativas acordadas conforme a las disposiciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada a los puertos que tocaren, según el itinerario aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Podrá transportar de uno a otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la aduana o sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción a las disposiciones fiscales.

V. La compañía podrá importar con el descuento del sesenta por ciento de los derechos, es decir, pagando sólo el cuarenta por ciento de su importe, los siguientes artículos: aceite para máquinas, pinturas para buques, calabrotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, lámina de cobre y clavazón del mismo metal para forro de buques y demás útiles necesarios para el

servicio, construcción y reparación de las embarcaciones, así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose el uso a que se destinen previamente en cada pedido de despacho, con arreglo a los trámites establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

La calificación de los efectos se hará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

VI. La compañía disfrutará de una subvención de \$127,177.60, ciento veintisiete mil, ciento setenta y siete pesos, sesenta centavos anuales, en la forma siguiente:

a. Tres mil pesos (\$3,000) por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas a san Benito, que se contará a partir del expresado Guaymas.

b. Novecientos noventa y dos pesos (\$992) por cada viaje redondo de los que haga el vapor entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en los puertos de Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

c. Un mil ciento cuarenta pesos, cuarenta centavos (\$1,140.40) por cada viaje redondo que verifiquen sus vapores entre Manzanillo y Guaymas con escalas en san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka en su viaje al Norte y Altata en su viaje al Sur, La Paz y santa Rosalía.

d. Doscientos pesos (\$200) por cada viaje redondo de los que verifique entre Guaymas y san José del Cabo, con escalas entre santa Rosalía y La Paz.

e. Cien pesos (\$100) por cada viaje redondo de los que verifique entre Agiabampo y Mazatlán con escalas en Topolobampo y Altata.

f. Un mil pesos (\$1,000) por cada viaje redondo de los que verifique entre Manzanillo y san Benito; en el concepto de que sólo se pagarán como máximo diez viajes al año.

Art. 19. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de

tocar los vapores uno o varios puertos de las líneas subvencionadas o dejaren de recibir o entregar correspondencia, etc., se descontará a la compañía la suma proporcional correspondiente a cada puerto en que se deje de tocar o en que no se prestare el servicio conforme a contrato; y cuando se suprimiere un viaje por completo, sin previo aviso en que se justifique la causa, se descontará la misma compañía una suma doble de la que importe la subvención por el mismo viaje.

Art. 20. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México que tocaren, de acuerdo con este contrato, a las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado, excepto los días de fiesta nacional; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse simultáneamente, para lo cual los administradores de las aduanas, jefes de puerto y comandantes de resguardo, pondrán toda la diligencia y actividad para llevar ese servicio extraordinario.

Art. 21. Las aduanas que expidan los certificados respecto del arribo de los vapores que será en el momento de su llegada, para hacer el cobro de la subvención, los entregarán a los agentes o al capitán de cada buque, lo cual será comunicado a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por las aduanas respectivas y por la compañía.

Art. 22. Los vapores de las líneas podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose a lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas.

Art. 23. La compañía puede aceptar subvenciones de los gobiernos de las repúblicas de Centro y Sud-América por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, pero siempre que que el servicio estipulado con el gobierno mexicano no sufra alteración perjudicial, y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos, para utilizarlos en combinación con las del que con dicho gobierno tenga celebrado.

Art. 24. En caso de pérdida absoluta de

alguno de los buques, la compañía gozará del plazo de dieciocho meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 25°. Cuando algunos bultos fuesen desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la empresa que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante este plazo a multa alguna; pero en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y de que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99° de la Ordenanza general del ramo.

Art. 26. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 27. Previa autorización del gobierno, la compañía podrá establecer en un punto conveniente de la Baja California un varadero, dique o grada para uso exclusivo de los buques de la misma.

De la misma manera la compañía podrá ocupar en los puertos convenientes del litoral del Pacífico, espacios o tramos de la zona marítima con depósitos de combustible para uso de la misma compañía, así como establecer pontones para el mismo objeto, sujetándose en todo a las disposiciones dictadas por la secretaría de Hacienda.

Art. 28. Las diferencias que surgieren entre el gobierno de México y la compañía sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la república y conforme a las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 29. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las disposiciones sanitarias que estén en vigor, o que se declararen en lo sucesivo.

Art. 30. El presente contrato regirá desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de diciembre de 1907.

Art. 31. Al expirar el presente contrato la compañía tendrá el derecho de recoger:

I. De la tesorería general de la Federación, los \$2,500, dos mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública, constituidos en cumplimiento del art. 30° del contrato de 16 de julio de 1895 celebrado con la compañía del Ferrocarril Occidental de México, y de la cual fue cesionaria la «Línea de Navegación del Pacífico, S. A.»

II. De recoger asimismo de la tesorería general de la Federación la cantidad de \$3,000, tres mil pesos que depositó la Compañía de Transportes Marítimos para garantizar el cumplimiento del contrato de 1° de abril de 1902; y

III. De retirar de la propia tesorería la suma de \$2,000, dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública que tiene depositados el Sr. Luis A. Martínez como garantía del cumplimiento del contrato de 22 de junio de 1894; del cual era cesionaria la Compañía de Transportes.

Art. 32. Los depósitos de que se habla en el artículo anterior, quedarán afectos al cumplimiento del contrato y quedarán en favor del gobierno al declarar la caducidad.

Art. 33. Este contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo a alguna compañía o

particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, en cualquiera de los servicios, sin permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oirá a la empresa por si tuviere fundamento bastante, a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para haber dejado de cumplir el contrato.

Art. 34. Desde la fecha de su promulgación empezará a surtir sus efectos el presente contrato, y desde la misma fecha quedan derogados y sin efecto todos los convenios existentes entre la compañía y la dirección general de Correos así como los celebrados con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según se expresa en el art. 1º, como se repite a continuación: Contrato de 22 de junio de 1894 celebrado con el Sr. Luís A. Martínez, para el servicio entre Guaymas y La Paz; contrato de diciembre 24 de 1897, reformando el anterior; contrato de 14 de marzo de 1901, celebrado con la «Línea de Navegación del Pacífico, S. A.,» para el servicio entre varios puertos mexicanos del Pacífico y contrato de 1º de abril de 1902, celebrado con la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, para el servicio entre Guaymas y Manzanillo; quedando substituidos dichos contratos por el presente.

Art. 35. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por el contratista.

Art. 36. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

México, 24 de noviembre de 1903.- Leandro Fernández.- S. Camacho.- Rúbricas.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 19 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, concesionarios del establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas del Hawái y del continente de Asia y sus islas, reformando el referido contrato de 23 de octubre de 1901.

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato de 23 de octubre de 1901, quedando dicho artículo en la forma siguiente:

Art 1º. Los concesionarios se comprometen a transportar la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo en los vapores que establecerán para hacer dos servicios de navegación: uno de altura, entre uno o más puertos mexicanos del litoral del Pacífico, y las Islas del Hawái y el continente de Asia y sus islas, y otro de cabotaje, entre ciertos puertos mexicanos comprendidos en las zonas concedidas para la pesca, exceptuando la zona en la costa N. O. de la Baja California del mismo litoral, a que se refiere el contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la secretaría de Fomento.

Tanto en uno como en otro servicio se pondrá el primer vapor al año de la fecha del presente contrato, o antes si así conviniera a los concesionarios.

Podrán también los concesionarios hacer los viajes extraordinarios que a su juicio demanden las necesidades del comercio o de su propio servicio, bajo itinerarios especiales que fijen los concesionarios, los que darán a conocer previamente al gobierno para su autorización previa.

Los concesionarios podrán hacer correr vapores o buques de vela o de otra clase, aparte de sus dos repetidas líneas de vapores, en el litoral del Pacífico o del Océano Pacífico en conexión con sus operaciones comerciales, y tales buques de vela y los vapores aumentados y los extra-

ordinarios gozarán de las mismas exenciones y franquicias que los vapores correos, siempre que se cumpla con la condición anterior relativa a itinerarios y la que se expresa en el artículo 4º.

Art. 2º. Este contrato y el de 21 de octubre de 1903 caducarán por no establecerse el servicio de altura o de cabotaje, dentro del plazo que se estipula el art. 1º. de este convenio.

Art. 3º. Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del referido contrato que no han sido modificadas por el presente.

México, 19 de diciembre de 1903.- Leandro Fernández.- Luis Méndez.- Rúbricas.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1903.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 19 de 1903.- RECOMIÉN- DASE el cuidado de coleccionar debidamente el Boletín Postal, y que la reposición de ejemplares será a costa del empleado que los extravíe.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Departamento de archivo.- Circular núm. 561.

Se ha podido observar en esta dirección, que algunos de los visitadores e inspectores del ramo, así como los administradores y agentes, piden con frecuencia diversos números y aun colecciones completas del Boletín Postal, manifestando que carecen de ellos por cualquiera causa.

Como no siempre es posible reponer los ejemplares que se solicitan, porque el tiro que se imprime de dicho Boletín se limita a las necesidades del servicio, y como la distribución se hace por esta general con todo escrúpulo, cuidando de que a ninguno de los empleados que deben recibirlo deje de enviársele mensualmente, se les recomienda que por ningún motivo dejen de coleccionarlo e inventariarlo debidamente; en la inteligencia de que será de la responsabilidad del empleado respectivo, la falta de ejemplares en la colección que debe

conservar, y esa responsabilidad se hará efectiva exigiendo a su costa la reposición de los ejemplares que faltaren. Si por alguna circunstancia no se recibe oportunamente por los interesados algún ejemplar del Boletín que cada mes se distribuye, se dará cuenta desde luego a la dirección general, para que se practiquen las averiguaciones del caso.

México, 19 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 23 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Ingeniero Manuel F. Villaseñor y Lic. Eduardo Fuentes, apoderados de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara para que por su cuenta o la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de un punto del Estero de Santecomapan, termine en Calería, cantón de los Tuxtlas, que se denominará Ferrocarril Tuxtlas y Golfo, S A., con facultad de prolongar la línea desde el segundo de los mencionados puntos, hasta san Andrés y Santiago Tuxtla; en la inteligencia de que se fija a los concesionarios el plazo de tres años para que den aviso a la secretaría de Comunicaciones si optan por llevar a cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º. Los concesionarios comenzarán a los seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. Los concesionarios o la

compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros a los dos años, otros diez kilómetros también por lo menos, el siguiente año, y el resto de la línea al siguiente año.

En el caso de que los concesionarios optaren por prolongar la línea hasta san Andrés y Santiago Tuxtla, la secretaría de Comunicaciones y dichos concesionarios, convendrán los plazos para la construcción.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista de los planos del trazo.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... cuatro centavos.

Segunda clase..... tres centavos.

Tercera clase..... dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... cincuenta kilogramos.

Segunda clase.....treinta kilogramos

Tercera clase..... quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... ocho centavos.

Segunda clase..... siete centavos.

Tercera clase..... seis centavos.

Cuarta clase..... cinco centavos.

Quinta clase..... cuatro centavos.

Sexta clase..... tres centavos.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos.- La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil cuarenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato.

México, veintitrés de diciembre de mil novecientos tres.- Leandro Fernández.- Lic. Eduardo Fuentes, M. F. Villaseñor.- Rúbricas.

Diciembre 31 de 1903.- Autorización a la oficina de Correos de La Unión, Guerrero, para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional de Bultos Postales.- Mesa 6ª.- Circular núm. 562.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que,

desde el 1º de enero próximo, se autorice a la oficina de Correos de La Unión, Guerrero, para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1903.- Se retira a la administración de Correos de san José del Cabo. Baja California, la categoría de oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 563.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el 1º del próximo enero, cese de funcionar, como oficina de cambio con el exterior, la administración de Correos de san José del Cabo, Baja California.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el art. 20º del reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en 29 de diciembre de 1888, para la ejecución del Convenio de bultos postales celebrado entre México y Estados Unidos el 28 de abril del mismo año.

México, 31 de diciembre de 1903.- Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1903.- Elevación de la administración de Correos de Garza Galán (Las Vacas), Coahuila, a oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 564.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el 1º de enero próximo, funcione con el carácter de oficina postal internacional la administración de Correos establecida en Garza Galán (Las Vacas), Coahuila.

Lo que se comunica a las oficinas del

ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el art. 20 del reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en 29 de diciembre de 1888, para la ejecución del Convenio de bultos postales celebrado entre México y Estados Unidos el 28 de abril del mismo año.

México, 31 de diciembre de 1903.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 2 de 1903.- Decreto reformando el Presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.-Sección 3ª.

Ei presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados se ha servido dirigirme el decreto siguiente: La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos:

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

75. Ordinarios y extraordinarios de la Contaduría Mayor, de oficio y para colección de leyes y biblioteca..... \$ 1,000.00

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

1,043. Gastos de muebles y otras atenciones en el Palacio Nacional y en el Castillo de Chapultepec..... \$ 11,000.00.

RAMO TERCERO.

Poder Judicial.

2,229. Honorarios y sueldos de

magistrados y jueces suplentes, sueldos de empleados interinos, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas, gastos en diligencias judiciales y en curación de heridos, cuya asistencia corresponda legalmente a los juzgados de Distrito foráneos, y gastos de inhumación de funcionarios y empleados del ramo..... \$ 6,000.00

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3,036. Gastos extraordinarios y contingentes..... \$ 60,000.00

3,037. Para la oficina de las repúblicas americanas, según acuerdo de la segunda Conferencia Internacional Americana.....
\$7,252.28

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4,270. Para gastos de los laboratorios del Consejo de Salubridad, comisiones científicas, gastos de conservación en buen estado de las estufas de desinfección de la capital, pintura de los edificios en que están instalados los lazaretos y las estufas del servicio federal, reparación de las falúas de las delegaciones, impresión de la Memoria anual del Consejo y del Boletín mensual, impresión de patentes, interrogatorios y otros documentos para uso de las delegaciones sanitarias y demás gastos extraordinarios e imprevistos del ramo..... \$ 25,000.00

4,298. Subvención a la Beneficencia pública del Distrito Federal..... 260,000.00

4,348. Para festividades nacionales en la capital y en las municipalidades foráneas..... 3,000.00

4,462. Para sueldos y gastos de la policía de a pie en las municipalidades foráneas..... 30,000.00

4,523. Servicio y construcción de cárceles en las municipalidades foráneas.....
15,000.00

4,581 Para el personal de, los diversos departamentos y secciones que se organicen bajo la dependencia inmediata del director general de Obras públicas..... 8,000.00

4,585. Construcción y conservación de mercados..... \$ 6,000.00

4,587. Para los pavimentos, embanquetados, atarjeas, expropiaciones, saneamiento, panteones y demás servicios municipales del ramo de obras públicas en la municipalidad de México..... 240,000.00

4,588. Para todos los servicios dependientes de la dirección de Obras públicas en las municipalidades foráneas..... 50,000.00

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

5,147. Gastos de conservación, reparación y aseo del Palacio de Justicia de la calle de Cordobanes..... \$ 48,000.00

5,151. Gastos de conservación, del Palacio de Justicia en Belem, mejoras que en él puedan implantarse, conservación de muebles, alumbrado diario y en festividades nacionales..... 40,000.00

5,283. Sueldo de magistrados, jueces, funcionarios del ministerio público y demás empleados interinos, sustitutos de los propietarios que disfrutan sueldo, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas y gastos en diligencias judiciales y de inhumación de funcionarios y empleados del ramo..... 10,000.00

5,285. Renta de casas, libros en blanco e impresiones del ramo de Justicia..... 5,000.00

5,453. Renta de casas de las escuelas de. Instrucción primaria en el Distrito Federal..... 30,000.00

5,545. Para el pago de pensiones a alumnos normalistas, a razón de \$30.00 mensuales por alumno..... 6,000.00

5,610. Para auxiliar a las alumnas pobres de la Escuela Normal para Profesoras..... 3,000.00

6,206. Para la conservación de monumentos, su reparación y consolidación, formación de la carta arqueológica de la república y cartas de las ruinas, publicaciones, fotografías, viáticos, compra de herramientas, etc..... 5,000.00

6,207. Reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, útiles, instrumentos e instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten..... 20,000.00

6,208. Pagos por la adquisición del Hospicio de Pobres, para destinarlo a Museo Arqueológico, Histórico y de Bellas Artes, y servicio de réditos por el gravamen que reporta el mismo edificio..... \$ 81,000.00

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

7,060. Gastos para la formación de la carta del tiempo..... \$ 1,000.00

7,070. Para instrumentos científicos..... 1,000.00

7,170. Inspección de aguas, sueldos, viáticos y diversos gastos. 20,000.00

7,172. Para la concurrencia de México a Exposiciones internacionales..... 250,000.00

7,174. Para papel y otros gastos de impresión..... 2,000.00

7,175. Gastos imprevistos y de utilidad pública..... 25,000.00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8,102. Para la ejecución, conservación y servicio de obras en los puertos y en los ríos..... \$200,000.00

8,109. Para terminar las obras correspondientes a la prolongación del cauce de los ríos de la Piedad y Churubusco hasta el lago de Texcoco..... 30,000.00

8,237. Para obras nuevas y reparaciones en el Palacio Nacional y en el Castillo de Chapultepec..... 15,000.00

8,244. Gastos de puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal, ya se hagan por administración o por contrata..... 20,000.00

8,426. Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra de materiales y

fletes..... 75,000.00

8,428. Apertura de oficinas telegráficas, gratificaciones y gastos de personal..... 58,000.00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

10,101. Para el sueldo de empleados que dependan de la Subdirección de Ramos Municipales, así como para los gastos de recaudación de los servicios de mercados, rastros, carruajes públicos, inspección de pesas y medidas, y demás ramos productores que estén a cargo de la Subdirección..... \$ 4,000.00

10,188. Personal y gastos de los servicios del ramo de Hacienda en el territorio de Quintana Roo, excepto los de aduanas..... 20,000.00

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

11,038. Para gratificaciones de brigadieres..... \$ 5,000.00

11,235. Para construcción y reparación de cuarteles, edificios militares y su entretenimiento..... 60,000.00

12,666. Carenas..... 26,000.00

12,683. Para vestuario y equipo del ejército..... 65,000.00

12,684. Pago de fuerzas auxiliares..... 50,000.00

12,685. Gastos extraordinarios..... 100,000.00

12,693. Reposición de mulas y caballos..... 40,000.00

12,695. Pago de los abonos estipulados en los contratos de compra de armamento que ha celebrado la secretaría de Guerra y que vencerán dentro del año fiscal..... 350,000.00

12,696 Atenciones de la campaña de Yucatán..... 500,000.00

Art. 2º. Se adiciona el mismo presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3,037 bis. Para contribuir a la erección en Washington de un edificio destinado a oficina de las repúblicas americanas..... \$12,676.42

3,107 bis. Un cónsul general en Budapest..... 3,500.35

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4,321 bis. Ocho valuadores de empeño, a \$1,500.15..... \$ 12,001.20

4,587 bis. Para compensación por cambio de trazo de las calles de la Colonia de la Teja..... 50,000.00

4,774. Para terminar la estación sanitaria en Tampico..... 3,000.00

4,775. Gastos por derechos de importación, y pago de transporte de las estufas de desinfección destinadas a diversos puertos..... \$ 10,000.00

4,776. Para el pago del lazareto de Coatzacoalcos..... 6,000.00

4,777. Gastos que exija la concurrencia de México al Congreso Médico de Buenos Aires..... 10,000.00

4,778. Pagos a la casa contratista de utilización de despojos animales..... 1,200.00

4,779. Compra de bestias de tiro para los coches del servicio de desinfección de la ciudad de México..... 3,000.00

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

6,215 bis. Para composturas en el Teatro Arbeu..... \$ 8,000.00

6,220. Honorarios de jueces y secretarios de los juzgados de paz del Distrito Federal..... 15,000.00

6,221. Un agente del ministerio público en Tehuantepec..... 3,000.00

6,222. Muebles para los Palacios de Justicia de Cordobanes y de Belem..... 50,000.00

6,223. Para práctica de alumnos, personal, instalaciones y otros gastos de las escuelas y comisiones científicas en el extranjero..... 20,000.00

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

7,016 bis. Un Subdirector de la oficina de patentes y marcas..... \$ 2,737,50

7,018 bis. Un encargado de la Gaceta..... 2,190.00

7,024 bis. Instalación de la oficina, compra de muebles y pago de subscripciones..... 5,000.00

7,082 bis. Para gastos del personal militar y civil de la Comisión Geográfico-explotadora, con objeto de violentar las cartas de Sonora, Chihuahua y Coahuila.... 25,000.00

7,125 bis. Para aumentar el número de visitantes auxiliares, compra de balanzas, etc..... 8,000.00

7,158 bis. Para reorganizar el Instituto Geológico y comenzar los trabajos preparatorios del Congreso Geológico Internacional..... 34,000.00

7,164 bis. Compra de maquinaria, cambio de local de la imprenta y fototipia, etc..... 30,000.00

7,168 bis. Comisiones, inspección y otros gastos de propaganda agrícola..... 40,000.00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8,103 bis. Ejecución de obras interiores de puerto en Tampico, por administración o contrata..... 100,000.00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

9,003 bis. Un Jefe del Departamento encargado de la tramitación de asuntos y del personal del ramo de Hacienda..... \$ 5,000.50

9,062 bis. Gastos de la pagaduría de la policía urbana..... 2,500.00

10,043 bis. Para una batería de laminadores preliminares completa, y otra de laminadores de acabar, completos, etc., etc..... 35,500.00

10,186 bis. Para pago de honorarios y gastos en la representación legal del gobierno en el extranjero, con motivo de los títulos de ferrocarril adquiridos por el mismo gobierno..... 6,000.00

10,193 bis. Gastos hechos por las comisiones de cambios internacionales y monetarias..... 26,500.00

10,197 bis. Réditos sobre 12.500,000 dólares de obligaciones del tesoro vendidas por virtud del contrato de 23 de mayo del presente año..... 562,500.00

10,197 ter. Gastos de situación y demás para el servicio de réditos de las mencionadas obligaciones..... 680,000.00

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

12,695 bis. Para comprar embarcaciones de guerra, artillarlas y erogar los demás gastos que se relacionen con esta autorización..... 720,000.00

Art. 3º. Se cancelan las partidas que a continuación se expresan del mencionado presupuesto, en las siguientes cantidades:

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

7,178. Inspección y conservación de monumentos de la línea divisoria de los Estados Unidos..... \$ 14,000.00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras
Públicas.

8,246 Subvención en efectivo y al
contado por kilómetro construido al Ferro-
carril Hidalgo..... \$ 100,000.00

8,255. Para obras del palacio del poder
Legislativo..... 100,000.00

8,257. Para compensación por cambio
de trazo de las calles de la Colonia de la
Teja..... 50,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de
diputados del Congreso General.- México, 30
de noviembre de 1903.- Gregorio Men-
dizábal, diputado presidente.- Carlos M.
Saavedra, diputado secretario.- Juan de
Pérez Gálvez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo
Federal, en México; a dos de diciembre de
mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.-Al Lic.
José Y. Limantour, secretario de Estado y del
despacho de Hacienda y Crédito público.-
Presente.

Y lo comunico a usted para sus efectos.

México, 2 de diciembre de 1903.-
Limantour.- Al.....

*Diciembre 3 de 1903.- DECRETO
autorizando al Ejecutivo para que pague con
certificados especiales el importe de las
liquidaciones por obras y explotación del
Ferrocarril de Tehuantepec y de los puertos de
Veracruz y Manzanillo.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-
PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.-Sección 4ª.

El presidente de la república se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido
a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos
Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se faculta al Ejecutivo
para que el importe de los pagos y
ministraciones que el gobierno deba hacer,
conforme a los contratos respectivos para las
obras y explotación del Ferrocarril de
Tehuantepec y de los puertos de Coatzaco-
alcos y Salina Cruz, así como para las de los
puertos de Veracruz y Manzanillo, lo cubra
con certificados especiales que la Tesorería
general expedirá a los respectivos contra-
tistas, debiendo amortizar dichos certi-
ficados con al producto del empréstito
autorizado por la ley de 9 de junio del año
próximo pasado, a medida que vayan
emitiéndose los títulos correspondientes.

G. Mendizábal, diputado presidente.-
S. Camacho, senador presidente.- Juan de
Pérez Gálvez, diputado secretario.- Tomás
Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el Palacio Nacional de México,
a tres de diciembre de mil novecientos tres.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yves Limantour,
secretario de Estado y del despacho de
Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteli-
gencia y demás fines.- México, 3 de
diciembre de 1903.- Limantour.- Al.....

*Diciembre 3 de 1903.- CIRCULAR sobre
entrega de existencias de las oficinas del
Timbre.*

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA
DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular
núm. 386.

La observancia de la circular que esta
dirección expidió el 22 de octubre de 1896
bajo el núm. 238, ha suscitado positivas
dificultades por lo que se refiere a las fechas
en que las administraciones principales de
esta renta deben hacer entrega periódica de

sus existencias en caja a las sucursales o agencias del Banco Nacional de México, en los lugares en que las últimas de las citadas oficinas cierran sus operaciones antes de la hora en que lo verifican las del Timbre, pues éstas para dar cumplimiento a la disposición relativa, han tenido que adoptar distintas prácticas, algunas de las cuales han sido previamente sancionadas, pero que fuera de otros inconvenientes presentan el de haber quebrantado la armonía que esta dirección ha querido imprimir en los procedimientos de sus dependencias.

Con el fin de subsanar tales dificultades, esta propia oficina consultó a la secretaría de Hacienda y obtuvo su autorización, para modificar en parte las prevenciones de la citada circular; y al efecto dispone que en lo sucesivo, y a partir del 1º de enero próximo, las administraciones principales del Timbre entreguen a las expresadas sucursales o agencias, en las primeras horas hábiles de los días 1º, 8, 16 y 23 de cada mes, o los siguientes si fueren feriados, la total existencia disponible que les resulte en caja en los días anteriores; bajo el concepto de que esta regla comprende la entrega que deben hacer el día 1º de julio de cada año por la existencia que arroje su corte en 30 de junio, y de que la data que se haga en sus cuentas, así como el recibo que se les expida, llevarán la misma fecha del día de la entrega, debiendo observar esta práctica cuando se trate de enteros que verifiquen en otras oficinas.

En virtud de la modificación que entraña la presente circular, los avisos telegráficos que los administradores principales deben dar a la tesorería general de la Federación y a esta dirección de los enteros de que se trata, serán depositados con el conforme de los agentes del banco inmediatamente después de que tenga lugar la operación, y se cuidará de seguir observando las mismas reglas y recomendaciones contenidas en la citada circular núm. 238.

Como algunas administraciones principales han interpretado sin fundamento, que las órdenes que les son comunicadas para ministrar cantidades a la jefatura de

Hacienda y a algunas aduanas por asignaciones mensuales que se les señala, deben cumplirlas en las mismas fechas establecidas para la entrega al banco, esta dirección juzga oportuno hacer notar, que tales asignaciones deben ser cubiertas con la preferencia que se les encomienda, y a medida que vayan recaudando o concentrando fondos, sin esperar a fechas determinadas, y cuidando de dar siempre los avisos telegráficos correspondientes a cada entrega.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 3 de diciembre de 1903.- El director, R. Ogarrío.- Al administrador principal del Timbre en.....

Diciembre 4 de 1903.- DECRETO prorrogando el plazo para la libre importación de asfalto a Yucatán.

SECRETARÍA, DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1905 el plazo que fijó el decreto de 6 de noviembre del año próximo pasado para la importación de asfalto, libre de impuestos federales, siempre que se destine a la pavimentación de las poblaciones del Estado de Yucatán, cuyos ayuntamientos hayan contratado o contraten en lo sucesivo esa mejora dentro del plazo expresado.

G. Mendizábal, diputado presidente.- S. Camacho, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 4 de diciembre de 1903.- Limantour.- Al.....

Diciembre 19 de 1903.- DECRETO ampliando las partidas núm. 12,685, 12,690 y 12,096 del ramo de Guerra.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.- Se amplía en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos en el ramo de Guerra y Marina:

12,685. Para gastos extraordinarios..... 75,000 00

12,690. Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de efectos extranjeros que se introduzcan para el ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de 6 de junio de 1908..... 100,000 00

12,696. Para atenciones de la campaña de Yucatán..... 200,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 14 de diciembre de 1903.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a usted para sus efectos.

México, 15 de diciembre de 1903.- Limantour.- Al.....

Diciembre 19 de 1903.- CIRCULAR declarando que la solicitud para salida de buques en lastre no causa el impuesto del Timbre.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 123.

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Topolobampo, lo que sigue:

La secretaría de Hacienda, a quien di cuenta de la consulta que hace usted en oficio núm. 321 del 6 de noviembre próximo pasado, tuvo a bien resolver, por acuerdo del presidente de la república, que las solicitudes que se hacen a los jefes de puerto o autoridades navales, pidiendo la salida de buques en lastre, no causan el impuesto del Timbre.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes, en respuesta a su citada consulta.

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos.

México, 19 de diciembre de 1903.- El director, J. Arrangóis.- Al administrador de la aduana de.....

Diciembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de enero, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.- Número 6,438.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, los derechos de las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 31 de enero siguiente, deberán liquidarse al tipo de 225.75 por ciento, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría basándose sobre el promedio de 227.57 por ciento, o sea el del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes que corre, y haciendo la deducción del tanto que previene la circular número 118 de esta propia secretaría.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de diciembre de 1903.- Limantour.- Al director general de aduanas.- Presente.

Diciembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de enero, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Núm. 11,158.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular los impuestos de 3 por ciento del Timbre y 2 por ciento de amonedación, durante el mes de enero próximo, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto

de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,537.04, producto de los dos factores siguientes: 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 227.57 por ciento, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de diciembre en curso.

Lo comunico a usted por acuerdo del presidente de la república para los efectos correspondientes.

México, 26 de diciembre de 1903.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.-Presente.

Diciembre 31 de 1903.- CIRCULAR sobre intervención de los bancos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.

Conforme a la fracción VI del artículo 114 de la ley general de Instituciones de Crédito, los interventores de bancos están obligados a cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada uno de aquellos establecimientos tenga derecho de emitir conforme a las bases y prescripciones contenidas en la propia ley y en las concesiones respectivas; pero como esa intervención ha sido hasta ahora imperfecta, supuesto que sólo se ejerce directamente sobre las casas matrices, y no sobre las sucursales, el presidente de la república, deseando que sea enteramente eficaz la vigilancia que la ley encomienda a la secretaría de Hacienda en este particular, se ha servido disponer que desde el mes de enero próximo los interventores del gobierno en los bancos, observen las siguientes prevenciones:

Primera.- Siempre que la circulación de billetes o la emisión de bonos de caja se acerquen al límite fijado por la ley, los interventores presenciarán cuantas veces crean necesarias durante el mes, y aun diariamente, el corte de caja que al fin de cada día practican los establecimientos, y exigirán que se les comuniquen los datos,

informes y asientos conducentes para comprobar que la existencia en metálico en las matrices y sucursales de los bancos emisores se ajusta a la relación que establecen los arts. 16° y 17° de la ley o las concesiones respectivas, en los bancos refaccionarios a los términos que señala el art. 97° de la misma ley, sin perjuicio de seguir autorizando el corte de caja y balance mensuales, según lo previene la propia ley en la fracción II del citado artículo 114.

Segunda.- La vigilancia en las sucursales, en lo que se refiere a los cortes de caja y a los asientos y operaciones que deban conocer los interventores de los bancos para llenar debidamente su cometido, será ejercida por el empleado de Hacienda Federal residente en la población donde esté la sucursal y designado en cada caso por esta secretaría. Dicho empleado estará sujeto a las instrucciones del interventor del banco respectivo, en todo lo que se relacione con el modo de ejercer la vigilancia y examinar los asientos u operaciones sobre los cuales deba recaer. Los interventores comunicarán a la secretaría las instrucciones que dieren a este respecto a los empleados que vigilen las sucursales.

Tercera.- Los cortes de caja y balances mensuales que practiquen las sucursales, y que por ahora continuarán haciendo en las fechas que acostumbren, serán remitidas por la vía más rápida a los interventores de los bancos a que pertenezcan aquellas, y les remitirán también los cortes de caja extraordinarios que practiquen para los fines expresados en las dos prevenciones anteriores.

Cuarta.- Los interventores usarán con la discreción necesaria, pero sin vacilación alguna, cuando fuere oportuno, de todas las facultades que les confieren la ley y las disposiciones de esta secretaría, para cerciorarse de que la circulación de los títulos de crédito no excede, en ningún momento, de los límites permitidos; y si alguna vez los traspasa, deberán comunicarlo en el acto a la expresada secretaría.

Quinto.- Cualquiera falta de vigilancia de parte de los empleados a quienes estas

disposiciones se refieren, será castigada con toda severidad.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos.- México, 31 de diciembre de 1903.- Limantour.- Al.....

Diciembre 9 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Jesús Ledesma Araujo, viuda del coronel de infantería Rafael Díaz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Infantería.- Decreto núm. 291.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Jesús Ledesma Araujo, viuda del coronel de infantería Rafael Díaz. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado."

Luís G. Caballero, diputado vicepresidente.- S. Camacho, senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a nueve de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 9 de diciembre de 1903.- Mena.- Al....

Diciembre 9 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Julia Calveto, viuda del coronel de infantería Juan de Mata Echeveste.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.- México.- Departamento de Infantería.- Sección 2ª.- Decreto núm. 292.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Julia Calveto, viuda del coronel de infantería Juan de Mata Echeveste. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.

Luis G. Caballero, diputado vicepresidente.- S. Camacho, senador presidente.- Carlos Flores, senador secretario.- Ricardo M. del Río, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

México, 9 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 12 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Adelaida Bravo, viuda de Rubio, nieta del benemérito general D. Nicolás Bravo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 290.- El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto

que sigue;

PORFIRIO DÍAZ, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Adelaida Bravo, viuda de Rubio, nieta del benemérito general D. Nicolás Bravo. La pensión la disfrutará mientras no cambie de estado.- G. Mendizábal.- Rúbrica.- Diputado presidente.- S. Camacho.- Rúbrica.- Senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez.- Rúbrica.- Diputado secretario.- Carlos Flores.-Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno Federal, en México, a doce de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena.- Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 15 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a cada uno de los seis hijos legítimos del general de división Luis Pérez Figueroa, Esteban Justo, Luz Josefina, María Gertrudis, Juana Luisa, María Ester y María de los Ángeles Catalina.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 293.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a cada uno de los seis hijos legítimos del general de división Luis Pérez Figueroa, Esteban Justo, Luz Josefina, María Gertrudis, Juana Luisa, María Ester y María de los Ángeles Catalina.

El hijo varón Esteban Justo, disfrutará de la pensión hasta el día en que cumpla veintiún años, o antes si obtiene algún empleo público; y las demás hijas, hasta que tomen estado o mueran.- G. Mendizábal.- Rúbrica.- Diputado presidente.- S. Camacho.- Rúbrica.- Senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez.- Rúbrica.- Diputado secretario.- Carlos Flores.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 15 de 1903.- Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 294.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que creyere convenientes en la organización y diversos servicios del ejército y la armada, de conformidad con la ley de 22 de noviembre de 1902.

Art. 2º. Se faculta de nuevo al Ejecutivo por el término de un año para que continúe en las reformas, cambios y modificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 3º. Queda autorizado igualmente el Ejecutivo, para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas a las diversas partidas de las secciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 4º. Terminado el plazo a que se refiere el art. 2º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.-

G. Mendizábal.- Rúbrica.- Diputado presidente.- S. Camacho.- Rúbrica.- Senador presidente.- Constancio Peña Idiáquez.- Rúbrica.- Diputado secretario.- Carlos Flores.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a quince de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena.- Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 15 de 1903.- Que se reformen las prevenciones 4ª y 12ª del reglamento para el servicio militar en el palacio del poder Ejecutivo, sancionado el 5 de agosto de 1879.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 353.

El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien disponer se reformen las prevenciones 4ª y 12ª del reglamento para el servicio militar en el palacio del poder Ejecutivo, sancionado el 5 de agosto de 1879, en la forma siguiente:

Guardia de Honor del Presidente de la República.

4ª.- La puerta de honor se abrirá media hora después del toque de diana y se cerrará al comenzar la noche, después de cuya hora solo se abrirá al presidente de la república, al secretario de Guerra, jefe de las residencias presidenciales, comandante militar y jefe de día.

12ª. El comandante de la Guardia de Honor, es responsable del exacto cumplimiento de todas las prevenciones del presente reglamento y las demás de la Ordenanza general del Ejército, que tienen relación con su servicio; por tal razón recibirá en las noches y cuantas veces ocurriere, como ronda mayor, al jefe de las residencias presidenciales, al comandante militar, al jefe de día y al coronel del Cuerpo a que pertenezca su guardia. Para dar cumplimiento a estas prevenciones, al relevarse la guardia, el oficial saliente entregará al entrante la llave de la puerta y éste la conservará en su poder, para verificar lo mismo al día siguiente.

El mismo primer magistrado se ha servido acordar quede suprimida la frac. III del art. 4º del reglamento para el servicio militar en las residencias oficiales del poder Ejecutivo, expedido el 8 de agosto de 1901.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 16 de 1903.- Que las cantidades que aparezcan en los libros como descontadas a los tripulantes para constituir el «Fondo de Retención,» sean iguales a las depositadas en las oficinas de Hacienda por ese concepto.

DEPARTAMENTO DE MARINA.- Circular núm. 354.

En vista de que frecuentemente se reciben reclamaciones de individuos a quienes al causar baja legal en la armada no se les devuelve su «Fondo de Retención,» como lo previene el art. 83º del reglamento de contabilidad para la propia armada nacional, expedido por la secretaría de Hacienda y Crédito público, con fecha 30 de agosto de 1899, y apareciendo que tal omisión en el mayor número de casos consiste en que las cantidades depositadas para formar dicho fondo son menores que las descontadas a los interesados, dando lugar las diferencias resultantes a dilatadas aclaraciones que perjudican a los mismos interesados y producen recargo de labores a esta secretaría, el Sr. presidente de la república ha tenido a bien disponer que los comandantes de buques y dependencias de la marina de guerra cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de los arts. 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del mencionado reglamento de contabilidad, vigilando siempre que se efectúe la entrega de sus respectivas pagadurías, que el pagador, auxiliar o habilitado que reciba, se cerciore de que las cantidades que aparezcan en los libros como descontadas a los tripulantes para constituir el «Fondo de Retención,» sean iguales a las depositadas en las oficinas de Hacienda por ese concepto, y dando inmediatamente cuenta de las diferencias que existan, a fin de que en ningún caso y por ningún motivo se omita la oportuna devolución del repetido fondo, cuando ésta proceda.

Comunícolo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 16 de 1903.- Se concede a la señora María Limón, esposa legítima y viuda del mayor Loreto Villa, muerto en la campaña de Sonora y en defensa de las autoridades legítimas de la república, una pensión anual de la mitad del sueldo que correspondía al empleo de mayor, último que sirvió el causante.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 295.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se concede a la señora María Limón, esposa legítima y viuda del mayor Loreto Villa, muerto en la campaña de Sonora y en defensa de las autoridades legítimas de la república, una pensión anual de la mitad del sueldo que correspondía al empleo de mayor, último que sirvió el causante. Dicha pensión la gozará mientras no cambie de estado.-

G. Mendizábal.- Rúbrica.- Diputado presidente.- S. Camacho.- Rúbrica.- Senador presidente.- Juan de Pérez Gálvez.- Diputado Secretario.- Carlos. Flores.- Rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Francisco Z. Mena.- Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 22 de 1903.- Se reforman los artículos 49 y 50 del Reglamento para el ejercicio de tiro al blanco de la infantería y caballería, en su parte relativa a gratificaciones.

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.-
Circular núm. 356.

(Anexo, al reglamento de 31 de diciembre de 1902 para el ejercicio de tiro al blanco de la infantería y caballería.)

El ciudadano presidente de la república tomando en cuenta la conveniencia que resultará al modificar el actual reglamento para el ejercicio de tiro al blanco de la infantería y caballería en su parte relativa a gratificaciones, tanto porque en la forma en que están reglamentadas resultan muy onerosas, cuanto por que no ofrecen dificultades que apremien al tirador a poner todo su empeño y cuidado en conquistarlas, y a fin de que los individuos de tropa del ejército tengan el estímulo necesario para empeñarse en obtener un premio por su destreza; ha tenido a bien disponer se reformen los artículos 49° y 50° del citado reglamento, en la forma siguiente:

Artículo 49°.- Para ser gratificado se necesita tocar directamente las bandas negras y círculos centrales de los blancos.

Las gratificaciones serán:

TIRO A CIEN METROS,

Por cada impacto en la banda negra.....
\$ 0 10

Por cada impacto en el círculo blanco central..... 0 20

TIRO A TRESCIENTOS METROS.

Por cada impacto en la banda negra.....
0 15

Por cada impacto en el círculo blanco central..... 0 50

TIRO A QUINIENTOS METROS.

Por cada impacto en la banda negra.....
\$ 1 00

Por cada impacto en el círculo blanco central..... 2 00

Artículo 50º. Por cada impacto en los círculos centrales de los blancos, se tocará diana.

Se suprimen los artículos del 51º al 55º inclusive del propio reglamento, porque hallándose condensados en los dos artículos anteriores los detalles y prevenciones a que ellos se refieren, no tienen ya caso ni aplicación.

Se adiciona el repetido reglamento con el siguiente:

Artículo 123. El pago de las gratificaciones a que se refiere el artículo 49º de esta circular, se hará en cada caso con cargo a la partida destinada a gastos imprevistos de la secretaría de Guerra y Marina.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 25 de 1903.- Que la facultad de expedir las leyes sobre organización y disciplina de la Guardia Nacional, corresponde por texto expreso de la Constitución al Congreso General, y no a las Legislaturas de los Estados.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 296.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 15 del corriente mes y año y

Considerando: Que la facultad de expedir las leyes sobre organización y disciplina de la Guardia Nacional, corresponde por texto expreso de la Constitución al Congreso General, y no a las Legislaturas de los Estados.

Que ni el Legislativo Federal, ni las Legislaturas locales están facultadas por la Constitución para hacer el nombramiento de jefes y oficiales de la Guardia Nacional, sino que por el contrario, la misma ley fundamental reserva a los ciudadanos el nombramiento de dichos jefes y oficiales.

Que según la Constitución, los Estados solamente tienen la facultad de instruir a la Guardia Nacional; pero con sujeción a la disciplina que prescriban las leyes que al efecto expida el Congreso General.

Que exceptuar del servicio de las armas a los individuos que obtengan nombramientos de cabos o sargentos reservistas, es establecer un privilegio perjudicial, que rompe la igualdad con que los preceptos constitucionales imponen a los ciudadanos mexicanos la obligación de servir en el ejército, en las condiciones legales respectivas.

Que siendo la Guardia Nacional una institución de carácter eminentemente popular, cuya organización y disciplina deben ser uniformes en todo el país, sería inconveniente e impolítico en sumo grado consentir que se rigiera por las diversas leyes que los Estados expedieran y por preceptos legales que, a más de desvirtuar el objeto de su creación, están en abierta pugna con los de la Constitución, que es la ley suprema de la Unión.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1º. Se derogan los artículos del 234 al 242, inclusive, de la ley Orgánica del Ejército Nacional, de 1º de noviembre de 1900, el decreto de 12 de marzo de 1902, y todas las demás disposiciones relativas a la segunda reserva.

Art. 2º. La ley que según la Constitución establezca el reclutamiento para el servicio militar obligatorio, determinará qué contingentes deben de constituir las reservas del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de diciembre de mil novecientos tres.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de diciembre de 1903.- Mena.- Al.....

Diciembre 28 de 1903.- Que el general brigadier de artillería Eugenio Rascón, se encargue del despacho del departamento de infantería mientras dura la enfermedad del de igual empleo Carlos E. Margain Jefe de dicho departamento.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 355.

El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien disponer, que el general brigadier de artillería Eugenio Rascón, se encargue del despacho del departamento de infantería mientras dura la enfermedad del de igual empleo Carlos E. Margain Jefe de dicho departamento; en el concepto de que el general Rascón, continuará con el mando del 1er. regimiento de artillería montada, y de que la protesta de ley la otorgará mañana a las once a. m., dándose a reconocer su firma por medio de la presente para los efectos legales.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1903.- Mena.

Octubre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte, y el Sr. Lic. Arturo Paz, por la otra, para el establecimiento de un "Control Químico Internacional."

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.- Sección 1ª.

Cuatro estampillas talonarias, por valor de cuatro pesos, debidamente canceladas.

I. El Lic. Arturo Paz, por sí o por la

compañía que al efecto organice, establecerá dentro del término de 6 meses, una oficina que se denominará: «Control Químico Internacional,» cuyo objeto será garantizar al público la pureza y buena calidad de los productos alimenticios, medicinales e industriales, que sus fabricantes les sometan al efecto.

II. Para proporcionar esta garantía, el Control practicará un análisis químico de todas las sustancias, y en caso de encontrar que llenan todos los requisitos apetecidos, lo dará a conocer al público, ya sea por medio de un sello que tendrá la facultad de expedir, por la publicación del caso en un boletín u órgano especial del Control, o por cualquier otro medio que la práctica le sugiera.

III. La garantía dada por el Control en ningún caso implica que el gobierno garantiza la pureza y buena calidad de los productos, ni exime a éstos de los análisis y demás medidas legales que acerca de ellos juzgaren oportuno practicar el Consejo S. de Salubridad, sus agentes legítimos, y en general, las autoridades competentes.

IV. Es condición precisa para que el Control conceda su garantía, que proceda al análisis respectivo, por el que cobrará el mismo Control los honorarios que ajuste con los interesados.

V. Una vez concedida la garantía, el Control tendrá derecho de presentarse al establecimiento donde se expenda el efecto sellado y recoger, con las precauciones legales, una nueva cantidad del efecto para volverlo a analizar, a fin de cerciorarse de que no ha sido substituido por otro, ni han perdido las sustancias sus buenas condiciones. Si los comisionados del Control encuentran el producto alterado, tendrá aquel el derecho de retirar su garantía: publicando el hecho en su órgano oficial, sin perjuicio de que, si la alteración revela mala fe, pueda consignar el asunto a la autoridad correspondiente.

VI. Los análisis a que se refiere el artículo, anterior, se repetirán periódicamente siempre que lo estime el Control conveniente para garantía del público, de los estable-

cimientos interesados y que obren de buena fe, y para la conservación del crédito de la misma oficina.

VII. El Control, tanto en su parte administrativa como en la científica, estará integrado por personas de reconocida honabilidad y de competencia tal que todos sus actos garanticen al público y al gobierno, en su caso, de la exactitud de los análisis que practiquen para expedir los sellos.

VIII. El Control publicará periódicamente un boletín que repartirá gratis a sus suscriptores y a las oficinas que el gobierno le designe, y en él se harán constar las bases orgánicas de la oficina, la lista de los suscriptores y productos que hayan obtenido garantía; las falsificaciones observadas; consejos a las familias para precaverse de dichas falsificaciones y, además, prevenciones higiénicas en general y, particularmente, con relación a las enfermedades epidémicas o reinantes.

IX. El Control tendrá una sección jurídica que se ocupará, como mandataria y dentro de los límites que se fijen en el mandato, en perseguir judicialmente las falsificaciones, fraudes, imitaciones, etc., de los productos de sus suscriptores que lo soliciten.

X. La oficina estará sometida a la inspección del Consejo Superior de Salubridad, en los términos que esta corporación estime convenientes, debiendo el Control acreditar que su laboratorio llena siempre las condiciones propias para hacer los análisis que se le confíen.

XI. El gobierno, por conducto de la secretaría de Gobernación, nombrará un interventor de las operaciones del Control, cuyo sueldo será de doscientos pesos, \$ 200 mensuales y lo pagará el Control.

XII. Sin invadir por ningún motivo las atribuciones del Consejo Superior de Salubridad, el Control se obliga a dar conocimiento a esa Corporación, de todos los casos en que haya encontrado, por medio de sus análisis, alguna substancia nociva a la salud.

XIU. El gobierno prestará al Control, el

apoyo moral que esté dentro de sus facultades, cuando el gerente de la Compañía lo solicite para vencer los obstáculos que pudieren presentársele para llenar su objeto.

XIV. La empresa se compromete a prestar gratuitamente sus servicios al gobierno en todos los casos en que éste estime oportuno consultarlo, sea con motivo de asuntos judiciales o bien para hacer la elección de sustancias alimenticias, productos farmacéuticos u otros que emplee en sus hospitales, hospicios o demás establecimientos que de él dependan.

XV. El Control entrará siempre en relación directa con todas las instituciones análogas que existan en los países extranjeros.

XVI. Este contrato durará 10 años prorrogables, a menos que antes sea declarado caduco por faltar la empresa a cualquiera de sus estipulaciones. La caducidad será declarada por la secretaría de Gobernación, administrativamente y sin recurso alguno.

XVII. La secretaría de Gobernación podrá expedir el reglamento que sea necesario para garantizar al público de los efectos de este contrato, pero sin que pueda modificar sus estipulaciones.

XVIII. Al establecerse la oficina del Control, se dará aviso a la secretaría de Gobernación, con el fin de que se organice respecto de ella la vigilancia oficial prevista en este contrato.

México, 17 de octubre de 1903.-
Ramón Corral.- Rúbrica.- Arturo Paz.-
Rúbrica.

Noviembre 3 de 1903.- Se conceda licencia para dirigir construcciones de edificios, lo mismo que a los arquitectos, a los ingenieros de minas, a los ingenieros militares, a los ingenieros civiles y a los ingenieros industriales.

La secretaría de Justicia, con fecha 21 del pasado octubre me dice:

El presidente de la república ha tenido

a bien acordar se conceda licencia para dirigir construcciones de edificios, lo mismo que a los arquitectos, a los ingenieros de minas, a los ingenieros militares, a los ingenieros civiles y a los ingenieros industriales; pero en el concepto de que los referidos facultados no podrán disfrutar de la autorización otorgada sino anunciando ante el público la especie de título que posean y la procedencia del mismo, de modo que no tendrán dicha autorización los que sólo se anuncien con el vago nombre de ingenieros.

Lo que tengo la honra de comunicar a usted para sus efectos, reiterándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 21 de octubre de 1903.- Fernández.- Al ciudadano secretario de Gobernación.- Presente.

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de noviembre de 1903.- Corral.- Al Consejo de gobierno del Distrito.- Presente.

ÍNDICE.

LEYES MEXICANAS.....	1
AÑO DE 1902 - 1903.....	3
APÉNDICE.....	3
Julio 15 de 1902.- Reglas para examinar a los aspirantes al desempeño de las clases de Gimnasia, actualmente vacantes en las escuelas nacionales primarias, elementales y superiores.	3
Noviembre 26.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que por decreto de 12 de octubre de 1901 le fue concedida, para que substituyera la Junta Directiva de Instrucción Pública por un cuerpo especial de carácter consultivo.	7
Diciembre 29.- El presidente de la república ha tenido a bien aprobar para que rijan en el próximo año de 1903, la siguiente lista de textos de las escuelas nacionales primarias.	8
Diciembre 30.- PROGRAMAS aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en la Escuela Superior de Comercio el año de 1903.....	11
Diciembre 31.- LISTA de las obras de texto aprobadas provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para el año escolar de 1903 en la Escuela Nacional Preparatoria.....	41
Diciembre 31.- PROGRAMAS aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para la Escuela Nacional Preparatoria en el año escolar de 1903.....	42
Diciembre 31.- PROGRAMA transitorio de Geometría analítica y Cálculo que se estudiará antes que la Mecánica y la Cosmografía, pero en el mismo curso.	44
Enero 5.- Obras de texto que propone el suscrito director general de la enseñanza normal, en el Distrito Federal, para que rijan durante el año escolar de 1903, en la Escuela Normal para Profesoras.....	83
Enero 5.- PROGRAMA para los cursos de Francés en las Escuelas Normales para Profesores y para Profesoras, y en sus Primarias anexas.	84
Enero 5.- PROGRAMA para la Enseñanza de la Lengua Inglesa en las Escuelas Normales para Profesores y para Profesoras.	86
Enero 5.- LISTA de las obras de texto aprobadas provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en la Escuela Nacional de Ingenieros, durante éste año.	87
Enero 6.- PROGRAMAS aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en la Escuela Nacional de Ingenieros, durante este año.	88
Enero 6.- PROGRAMAS y textos para la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1903.	114
Enero 7.- PROGRAMAS y texto para la Escuela Nacional de Agricultura en 1903.....	114

Enero 9. PROGRAMA para los cursos de Francés y de Inglés en las Escuelas Nórmales de Profesores.....	114
Enero 17.- Plan de estadios del Con-servatorio Nacional de Música y Declamación.	122
Enero 9 de 1903.- CONTRATO celebrado, entre el C Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y Sr. Lic. D. Alonso Rodríguez Miramón, en la de los Sres. José M. Salido y Compañía, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.....	136
Enero 24 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Emilio Segura, conforme a la facultad que le concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898, a fin de establecer en la república una fundición de acero por el procedimiento Bessemer.....	140
Enero 24 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el arrendamiento de la Isla de Cedros, en el Océano Pacífico, conforme a las cláusulas siguientes.....	142
Enero 30 de 1903.- RESOLUCION para que las verificaciones de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas que usen las compañías de Ferrocarriles y las empresas de transportes marítimos y fluviales en toda la república, para estimar el peso de los diferentes artículos que transporten y asignar los fletes correspondientes, se hagan por medio de visitadores que nombre la secretaría de Fomento.....	145
Enero 1º. de 1903.- Disposiciones sobre la correspondencia de asuntos del Presidente de la República.	146
Enero 1º de 1903.- Publicaciones periódicas. Se ordena el envío de una relación de los periódicos existentes en cada localidad.	148
Enero 1º de 1903.- Se autoriza a la sucursal Z, situada en Santa Julia, D. F., dependiente de la administración local de Correos en México, D. F., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	148
Enero 2 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la compañía de Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., rescindiendo el contrato de concesión del ferrocarril del Mérida a Progreso de fecha lie de septiembre de 1899 del que es poseedor actual dicha compañía.....	148
Enero 10 de 1903.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1º de abril a 15 de septiembre de 1902, de las facultades que sobre canalización de ríos, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de 3 de junio de 1899.	149
Enero 10 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Eje-cutivo de la Unión, y el C Lic. Pablo Martínez del Rio, Representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril	

Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz), poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Cuautla a Chietla, modificando el Contrato de concesión de este último ferrocarril.	149
Enero 15 de 1903.- COLECTA para combatir la peste bubónica en Mazatlán y auxiliar a las familias de las víctimas.....	149
Enero 28 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernán-dez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eng Hok Fong, como presidente de “The China Commercial S. S. Cº. Lttd.,” para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos del Asia, Estados Unidos del Norte y puertos mexicanos de la Cesta del Pacifico.....	150
Enero 30 de 1903.- CONTRATO reformando el contrato de concesión del Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla, de fecha 8 de de junio de 1890.	154
Enero 31 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de un ramal de Ferrocarril en el Estado de Jalisco.	154
Enero 31 de 1903.- DEPÓSITO de artículos de 2ª clase por individuos sin autorización de los editores.	156
Enero 31 de 1903.- Tarjetas-cartas de 2 y 5 centavos y tarjetas postales de un centavo, con respuesta pagada.- Se autoriza la venta de cada una de sus partes aisladas, como tarjetas sencillas.	156
Enero 31 de 1903.- Exención de porte para las correspondencias relativas a la Exposición de St. Luis Missouri.	156
Enero 31 de 1903.- LIBROS del exterior encuadernados en pasta.- Tratamiento a que deben sujetarse.	157
Enero 31 de 1903.- OBJETOS cuya importación por el correo está prohibida en el Ecuador.	157
Enero 31 de 1903.- Datos relativos al servicio postal en la Colonia Francesa de Mayotto y en la Colonia Neerlandesa do las Antillas.	157
Enero 31 de 1903.- Datos relativos al Servicio Postal en Costa Rica.....	158
Enero 31 de 1903.- Se autoriza a la administración local de Correos en Aurora, mineral, Pue., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	158
Enero 31 de 1903.- Se retira a la oficina do Torres, Estación. Son., la autorización para el servicio do giros postales interiores e internacionales.....	158
Enero 31 de 1903.- Exámenes de ambulantes del servicio postal en Forro carril.	159
Enero 31 de 1903.- CARTAS rezagadas con documentos y valores no prohibidos.....	161

Enero 1º de 1903.- CIRCULAR estableciendo reglas para la formación de los presupuestos de las oficinas.	161
Enero 7 de 1903.- ACUERDO aprobando los perímetros propuestos por la dirección del Catastro para clasificación de propiedades en la municipalidad de Guadalupe, y en la parte que ésta linda con la de México.	162
Enero 9 de 1903.- CIRCULAR para que los avisos de citación de acreedores que no satisfacen el impuesto minero, se sujeten a los modelos que se enviaron a las oficinas.	165
Enero 10 de 1903.- CIRCULAR dando a conocer la disposición que prohíbe incluir valores en la correspondencia.	165
Enero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse durante el mes de febrero de 1903 los derechos de importación.	166
Enero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo la base conforme a la cual deben liquidarse en el mes de febrero de 1903 los impuestos de 8 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.	166
Enero 27 de 1903.- CIRCULAR sobre autorización de libros del registro civil.	167
Enero 29 de 1903.- CIRCULAR sobre devolución a causantes por cobros indebidos.	167
Enero 30 de 1903.- CIRCULAR declarando el tipo a que deben liquidarse los derechos de importación durante el mes de febrero.	168
Enero 30 de 1903.- CIRCULAR estableciendo la base para calcular durante el mes de febrero los impuestos de 8 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación.	168
Enero 7 de 1903.- Quedan reformadas las prevenciones a que se refiere la fracción 1ª del art. 173 y el art. 177 del reglamento de uniformes para generales, jefes, oficiales y tropa del ejército.	168
Enero 21 de 1903.- Se declara de utilidad para los oficiales y sargentos del ejército y de las reservas, la obra traducida del Francés por el capitán 1º de E. M E. Gustavo A. Salas y editada por J. R. O'Farrill, con domicilio en Chiquis núm. 8 de esta ciudad, y que lleva por título «Consejos Prácticos a los Oficiales.».....	169
Enero 21 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer sea llamado al servicio el general brigadier Ignacio Salamanca, nombrándole jefe del departamento de artillería de esta secretaría	170
Febrero 20 de 1903.- TEXTOS para las clases de Inglés de la Escuela Nacional Preparatoria en el año de 1903.	170
Noviembre 6 de 1902.- PROGRAMAS y textos que deben regir en el año escolar de 1903 en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres.	170
Enero 7 de 1903.- PROGRAMAS y texto para la Escuela Nacional de Agricultura en 1903.....	192

Febrero 25 de 1903.- PROGRAMAS aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública para que rijan en la Escuela Nacional de Bellas Artes durante este año.	192
Febrero 25 de 1903.- LISTA de las obras de texto y de consulta aprobadas provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en la Escuelas Nacional de Bellas Artes durante este año.	198
Febrero 10 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. H. H. Morán y J. Emilio Meyer para el establecimiento en la república de la industria de la explotación de la piedra litográfica, ...	199
Febrero 23 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el G. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. León Pégot, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del rio «Santiago,» del Estado de Jalisco.	201
Febrero 9 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Dwight Furness, concesionario del ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de mayo de 1902.	206
Febrero 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. José Sitzenstatter, por la otra, para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal.	208
Febrero 1º de 1903.- Que se forme una Comisión encargada de estudiar y esclarecer determinados fenómenos económicos de nuestro comercio exterior	211
Febrero 7 de 1903.- Decreto exceptuando al trigo del pago de derechos de importación.	215
Febrero 11 de 1903.- Contrato para el establecimiento de un Banco de emisión en Campeche. ...	216
Febrero 11 de 1903.- CIRCULAR para que los administradores del Timbre, cuando ejerzan funciones de agentes del ministerio público remitan a la procuraduría general una noticia de los asuntos de que conozcan.	217
Febrero 7 de 1903.- ACUERDO aprobando la tarifa de precios por hectárea de las parcelas no edificadas en Guadalupe Hidalgo y las listas de tantos por ciento de deducción a las rentas brutas de las parcelas edificadas.	218
Febrero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo la base conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los derechos de importación.	218
Febrero 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.	218
Febrero 24 de 1903.- CONTRATO para establecer un banco de emisión en Querétaro.	219

Febrero 25 de 1903.- Se decreta que la oficina denominada «Almacenes generales de Vestuario y Equipo» dependerá de la secretaría de estado y del despacho de Guerra y Marina.	220
Febrero 25 de 1903.- REGLAMENTO de los almacenes generales de vestuario y equipo.	221
Febrero 2 de 1903.- CONSIGNACIÓN del importe de derechos consulares en lea facturas.	227
Marzo 26 de 1903.- Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal.	227
Marzo 2 de 1903.- CONTRATO celebrado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Enrique Torres Torija, por el Sr. D. Andrés Quintana, reformando el contrato celebrado el 20 de octubre de 1902, para la explotación de maderas, gomas y resinas de dos porciones de terreno nacional, ubicadas en los partidos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche.	242
Marzo 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Alonso Fernández, como apoderado del Sr. D. Arturo E. Stilwell, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en los ex-cantones de Rayón y Arteaga, del Estado de Chihuahua.	244
Marzo 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. André Jullian, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río de Tepotzotlán, del Estado de México, ...	247
Marzo 11 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en la del Sr. D. Nicanor Valdés, reformando el contrato celebrado el 12 de abril de 1902, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Sabinas, del Estado de Coahuila.	251
Marzo 12 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. José López Portillo y Rojas, en la del Sr. D. Amado Rivas, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas del río Teuchitlán, del Estado de Jalisco, ...	251
Marzo 2 de 1903.- RENUNCIA del director general y nombramiento de director interino en favor del C. Manuel García Goytia.	255
Marzo 3 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos alemana en Nanking, China, que forma parte de la Unión.	256
Marzo 3 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una agencia postal británica en Chefoo, China, que forma parte de la Unión.	256
Marzo 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernán-dez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés MacKenzie, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.	256

Marzo 12 de 1903.- INSTRUCCIONES para el cumplimiento de la circular de la comisión monetaria sobre noticia de existencias en metálico el 31 del presente mes.	258
Marzo 13 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, refundiendo en una las concesiones de fechas 22 de septiembre de 1900 y 21 de octubre de 1901, reformadas ambas por contrato de fecha 5 de julio de 1902, las cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:	259
Marzo 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Benjamín Barrios, representante de la compañía denominada «Ferrocarril del Río Seco, S. A.» concesionaria del ferrocarril que partiendo del Paso de Cárdenas, en la margen izquierda del río Mexcalapa, Estado de Tabasco, termine en la villa de Paraíso del mismo Estado, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 24 de abril de 1901.	262
Marzo 20 de 1903.- Considerando que en las circunstancias en que se encuentra el tramo de ferrocarril entre Coatepec y Las Puentes, parte de la proyectada línea a Teocelo y Cozautlán, no puede subsistir, por sí mismo, según las razones alegadas por la empresa; y que por consiguiente, desaparecen las condiciones que daban a ese tramo el carácter de vía general de comunicación, el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Felipe de Mazarrasa, en la de la empresa del ferrocarril de Jalapa a las Puentes, celebran con arreglo a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, el siguiente	262
Marzo 23 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la del Sr. D. Alberto J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de Morelia a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 3 de marzo de 1902 reformado por decreto de 15 de mayo de aquel mismo año.	263
Marzo 23 de 1903.- Considerando que es conveniente uniformar el modo de pago de las subvenciones otorgadas a los ferrocarriles, de manera que dichas subvenciones sean satisfechas, sin excepción, en bonos de la Deuda Pública, el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, representante de la empresa del Ferrocarril de Hidalgo, con fundamento de lo establecido en el art. 2º de la concesión relativa a dicho ferrocarril, de fecha 2 de febrero de 1878, han convertido en lo siguiente:	263
Marzo 26 de 1903.- CONTRATO conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 21 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Ferrocarril Panamericano, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de agosto de 1901.	264
Marzo 30 de 1903.- AUTORIZACIÓN a varias oficinas de Correos para el servicio internacional de bultos postales.	264

Marzo 30 de 1903.- MODIFICACIÓN de las equivalencias de cuotas del Paraguay.	265
Marzo 30 de 1903.- MODIFICACIÓN de las equivalencia de cuotas de Guatemala.	266
Marzo 30 de 1903.- DATOS relativos al servicio postal en Guatemala y Noruega.	266
Marzo 30 de 1903.- India Británica.- Envíos sujetos al pago de derechos de aduana, cuya circulación por correo está prohibida.	266
Marzo 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.	267
Marzo 1º de 1903.- CIRCULAR de la dirección de aduanas sobre admisión de bultos postales entre México y los Estados Unidos.	270
Marzo 11 de 1903.- CIRCULAR previniendo que vuelva a encargarse de la oficialía mayor el C Manuel Necoechea, durante la ausencia temporal del substituto.	271
Marzo 11 de 1903.- CIRCULAR pidiendo datos para la Comisión Monetaria.	271
Marzo 14 de 1903.- Reglamento de algunos artículos de la ley sobre inmuebles federales.	271
Marzo 14 de 1903.- DECRETO declarando que cesa de estar destinado al servicio federal el palacio de Justicia en Mérida.	277
Marzo 17 de 1903.- CIRCULAR reformando el art. 108 del reglamento del catastro.	277
Marzo 19 de 1903.- CIRCULAR autorizando a las aduanas marítimas para delegar en las secciones aduaneras la facultad de despachar embarcaciones mayores a puntos habitados de la costa.	278
Marzo 20 de 1903.- CIRCULAR modificando la nota explicativa número 249 de la Ordenanza de Aduanas, ...	278
Marzo 25 de 1903.- CIRCULAR declarando que los pagadores no tienen derecho a gratificación ni viáticos cuando marchen con el Cuerpo en que sirvan.	279
Marzo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de abril los derechos de importación.	279
Marzo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de abril los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.	279
Marzo 31 de 1903.- DECRETO estableciendo una aduana en «Las Vacas».	280
Marzo 31 de 1903.- DECRETO reformado el art. 202 de la Ordenanza de Aduanas.	280
Marzo 31 de 1903.- DECRETO estableciendo una aduana en “Las Vacas,” Estado de Coahuila.	281
Marzo 2 de 1903.- Se nombra sub-secretario de Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al general de brigada Luis C. Curiel.	281

Marzo 3 de 1903.- Reglamento para la Escuela de Bandas Militares.....	282
Marzo 24 de 1903.- Se nombra jefe interino del departamento de Estado Mayor de esta secretaría, al coronel de Estado Mayor Joaquín Beltrán.	285
Marzo 17 de 1903.- Tratado de Amistad y Comercio entre México y Persia	285
Marzo 28 de 1903.- CONVENCIÓN adicional al Tratado de Extradición vigente entre México y los Estados Unidos de América.....	287
Abril 25 de 1903.- Se hace extensiva a toda clase de testimonios la circular núm. 111, fechada el 27 de enero de 1902, bajo la condición de que los notarios que expidan dichos testimonios, certifiquen que se tomó copia en prensa y de que usen tinta que garantice la fijeza de lo escrito.....	288
Abril 1º.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, en la del Sr. D. Dwight Furness, para el aprovechamiento en usos industriales de las aguas de un manantial que existe en la laguna de Chapala, del Estado de Jalisco.....	289
Abril 4 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fo-mento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Luis Méndez, en la de «The North American Beef Company,» para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales y dos casas empacadoras de carnes.	293
Abril 17 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. ingeniero D. Miguel Quevedo en la de los Sres. D. Fermín Maisterrena y D. José Álvarez, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Ameca en el territorio de Tepic.	296
Abril 10 de 1903.- NOMBRAMIENTO del C. Pedro Enríquez para visitador de Correos.	300
Abril 3 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de listado y del despacho de Comu-nicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, actual cesionaria de la concesión del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, reformando la concesión de este ferrocarril, únicamente en la parte que se refiere a la tarifa de mer-cancías.....	300
Abril 15 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Eje-cutivo de la Unión, y el señor Albert Hohenthal en la del señor Wilt W. Norris, concesionario del Ferrocarril de México a Cienaguillas. Distrito Federal, reformando el contrato de con concesión relativo, de fecha 27 de julio de 1901.	301
Abril 15 de 1903.- CONTRATO celebrado con arreglo a ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal y del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco,	

reformando el contrato de concesión relativo a ambos ferrocarriles, de fecha 29 de septiembre de 1899, modificado por contrato de 13 de enero de 1902.	301
Abril 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, en la de la compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de 4 de septiembre de 1896, relativo a construcción dei Ferrocarril de Jiménez a Hidalgo del Parral, el cual fue modificado en 31 de enero de 1898.	301
Abril 29 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernán-dez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. D. Guillermo Purcell, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y Zacatecas.	302
Abril 30 de 1903.- Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco del giro postal y aviso del servicio interior núm. C. 66,697.	304
Abril 30 de 1903.- Devolución directa por las oficinas de destino, de corres-pondencias procedentes de los Estados Unidos.	304
Abril 30 de 1903.- Envíos de bultos postales a Estados Unidos que contengan tabaco en hoja o en rama.	305
Abril 30 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos rasa en Ouroumtzi, China, que forma parte de la Unión.	305
Abril 30 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos alemana en Itsachang, China, que forma parte de la Unión.	305
Abril 30 de 1903.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de Correos francesa en Fou-Tchéou, China, que forma parte de la Unión.	305
Abril 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.	306
Abril 1º de 1903.- RESOLUCIÓN a una consulta del Consejo de notarios del Distrito Federal.	306
Abril 3 de 1903.- DECRETO destinando al servicio público una casa en la calle de Montealegre. .	308
Abril 15 de 1903.- CIRCULAR avisando que tomó posesión del cargo de tesorero general de la Federación el Sr. D Manuel Zamacona.	308
Abril 15 de 1903.- CIRCULAR de la dirección de aduanas, dando a conocer la resolución de la Secretaría de Hacienda en la que se declara que no causan timbre los expedientes de confiscaciones y multas.	308
Abril 21 de 1903.- DECRETO declarando que cesará de destinarse al servicio público la casa que ocupan las oficinas federales en Monterrey.	309
Abril 21 de 1903.- LEY sobre incorporación de los impuestos y rentas municipales a la Hacienda Federal.	309

Abril 24 de 1903.- CIRCULAR sobre remisión de expedientes de multas.....	316
Abril 25 de 1903.- CIRCULAR sobre examen de relojes importados.	317
Abril 25 de 1903.- DECRETO reformando la fracción 321 de la Tarifa de la Ordenanza general de aduanas.....	317
Abril 27 de 1903.- CIRCULAR de la dirección de aduanas sobre descuento por menajes de los pasajeros.	318
Abril 27 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de mayo, los derechos de importación.	318
Abril 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de mayo, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.....	319
Abril 29 de 1903.- DECRETO autorizando la libre importación de condecoraciones decretadas por la Legislatura de Yucatán.	319
Abril 1º de 1903.- SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.	319
Abril 22 de 1903.- Tratado de Arbitraje entre las repúblicas Argentina, Bolivia, Dominicana, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay.	320
Mayo 12 de 1903.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de la autorización que por decreto de 13 de diciembre de 1901 se le concedió para reformar el Código Sanitario.	323
Mayo 12 de 1903.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho de la autorización que por decreto de 14 de diciembre de 1900 se le concedió, para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito Federal.	324
Mayo 23 de 1903.- Se convoca al pueblo de Zacatecas a elección extraordinaria de un senador propietario y un senador suplente.....	324
Mayo 28 de 1903.- Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la translación de los restos del benemérito C. general Nicolás Bravo, que se hallan depositados en la iglesia parroquial de Chilpancingo.....	325
Mayo 2 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Faustino Martínez, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a las cláusulas siguiendo:	325
Mayo 4 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. William H. Alexander, para el establecimiento y explotación de una exposición permanente y mercado de ganado.....	329

Mayo 19 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 8 de abril de 1903, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de Unión y el Sr. D. Trinidad García, para la exploración en busca de minerales de cobalto y níquel, en la municipalidad de Pihuamo.....	332
Mayo 20 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 24 de marzo del corriente año, entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Charles H. Cahan en la de la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» cesionaria de la Societé de Necaxa, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas de los ríos «Tenango,» «Necaxa» y «Catepuxtle» en el distrito de Huauchinango del Estado de Puebla.....	333
Mayo 30 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jesús Fuentes Vargas, en la del Sr. D. Jenaro Dávila, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río de san Antonio del Estado de Coahuila.....	342
Mayo 28 de 1903.- Se autoriza al Ejecutivo para que reforme la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, ...	342
Julio 22 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del veintisiete de diciembre de mil novecientos dos, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en representación de la compañía ferrocarrilera y minera de azufre, del distrito de Cerritos Estado de san Luis Potosí, reformando el contrato que con fecha del doce de octubre de mil novecientos, celebró el C. ingeniero Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria con el expresado Sr. D. Pablo Martínez del Río.....	343
Mayo 12 de 1903.- ENTREGA de la dirección general de Correos.	344
Mayo 23 de 1903.- INSTRUCCIONES para el tratamiento de las correspondencias certificadas que se envían a rezagos.....	344
Mayo 25 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.	345
Mayo 30 de 1903.- ADHESIÓN del Protectorado Británico de Somaliland a la Convención Postal Universal.	346
Mayo 30 de 1903.- ADHESIÓN del Protectorado Británico de la Nigeria del Sur a la Convención Postal Universal, ...	347
Mayo 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.....	348
Mayo 30 de 1903.- ENVÍOS cerrados cuya importación por correo no se admite en Portugal.	349

Mayo 27 de 1903.- CONTRATO para la conducción de correspondencia por el Express de la Compañía del Ferrocarril de Naco a la Cananea.	350
Mayo 1º de 1903.- CIRCULAR avisando que terminó la licencia concedida al oficial mayor interino de la secretaría.	352
Mayo 2 de 1903.- CIRCULAR sobre tránsito de mercancías.	352
Mayo 6 de 1903.- DECRETO reformando el presupuesto vigente.....	353
Mayo 7 de 1903.- DECRETO reduciendo la contribución federal y aumentando la que causan los tabacos y los alcoholes.	355
Mayo 8 de 1903.- DECRETO ampliando la autorización al Ejecutivo para disponer de algunas cantidades de las reservas del tesoro.	357
Mayo 8 de 1903.- DISTRIBUCIÓN del impuesto sobre alcoholes.....	357
Mayo 16 de 1903.- DECRETO autorizando al Ejecutivo para emitir obligaciones del tesoro.....	358
Mayo 13 de 1903.- DECRETO ampliando la partida 12,645 del presupuesto.	358
Mayo 18 de 1903.- Presupuesto de Egresos del 1º de julio de 1903 al 30 de junio de 1904.....	359
Mayo 26 de 1903.- DECRETO prorrogando el plazo que exceptúa del pago de derechos de importación los efectos que se introduzcan para el territorio de Quintana Roo.	363
Mayo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de junio, los derechos de importación.	363
Mayo 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de junio los impuestos de 3 por 100 de timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.....	363
Mayo 27 de 1903.- DECRETO adicionando el presupuesto de egresos con una partida y cancelando parcialmente otra.	364
Mayo 28 de 1903.- DECRETO declarando cuáles son las sociedades que pueden usar la denominación de "Banco."	364
Mayo 30 de 1903.- CIRCULAR recomendando el cumplimiento de la de 15 de diciembre de 1893.	365
Mayo 30 de 1903.- CIRCULAR para que las aduanas puedan permitir descargas los domingos....	366
Mayo 7 de 1903.- Se nombra jefe del departamento de infantería de esta secretaría al general de brigada Luis G. Valle.	366
Mayo 25.- Se nombra nombrar jefe interino del departamento de caballería, al coronel de ingenieros Marcial Benítez.....	366

Junio 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte, y los Sres. don Jacinto Pimentel y don Carlos Moricard, por la otra, para el establecimiento de una casa de remates.	366
Junio 15 de 1903.- PROGRAMAS y textos aprobados provisionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, para que rijan en el Conservatorio Nacional de Música.	367
Junio 4 de 1903.- Se autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos vigentes sobre industrias nuevas, que hayan sido aprobados por el Congreso de la Unión, siempre que las reformas que se pacten no impliquen nuevo gravamen para el erario federal.	389
Junio 4 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado el ocho de abril próximo pasado, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Sebastián Camacho, vicepresidente de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el contrato de fecha 30 de noviembre de 1901, por el que se autoriza a la expresada compañía a establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos.	390
Junio 2 de 1903.- Se prorroga hasta el 30 de junio de 1904, la franquicia que otorga el art. 4º de la ley de 4 de junio de 1901, por el que se declararon libres de derechos de importación, los animales de la especie equina que se introduzcan en el país.	390
Junio 8 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, como apoderado de la «Blalock México Colony,» para el establecimiento de colonos en el Estado de Tamaulipas.	391
Junio 19 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús en la de los Sres. O. Molina y compañía, sucesores, para el corte de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y para la explotación de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a las estipulaciones siguientes:	394
Mayo 30 de 1903.- Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la facultad que le concedió la ley de 3 de junio de 1899, para reformar o rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.	398
Junio 5 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isaac M. Hutchinson, presidente de la Compañía Mexicana de Tracción, concesionaria del Ferrocarril de México a Tacubaya por Chapultepec, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de enero de 1902.	399
Junio 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.	399

Junio 9 de 1903.- Se aprueba el contrato que en 23 de mayo de 1903, fue ajustado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Antonio Basagoiti, César Castro y Luis Barroso Arias, para el establecimiento de dos líneas de vapores entre puertos del Golfo de México, Mar Caribe y puertos de Centro Sud América.....	401
Junio 13 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernán-dez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, representante de la compañía del Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico, prorrogando el plazo contenido en la parte final del art. 28° de la concesión de 25 de mayo de 1887.	405
Junio 15 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Roque a la villa de santa Cruz, Estado de Guanajuato, refor-mando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril.	406
Junio 20 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernán-dez, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la del señor Alphonso B. Smith, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado, toca el Río Colorado, llegue a la bahía de san Jorge, reformando el art. 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898.	406
Junio 20 de 1903.- INSTRUCCIONES relativas al informe sobre Cajas de Apartado.....	407
Junio 22 de 1903.- COMPROBACION de pagos de sueldos de las oficinas.	407
Junio 23 de 1903.- EXPEDICIÓN del recibo de los derechos aduaneros, por los bultos postales del exterior.	408
Junio 23 de 1903.- CAMBIO directo de valijas para correspondencia ordinario, entre la oficina ambulante de «Torreón y Ciudad Juárez» y la oficina ambulante de «Kansas City y El Paso.»	408
Junio 25 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el contrato de 1° de mayo de 1902, por el cual se modificaron algunos artículos de dichas concesiones.	409
Junio 26 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Torres Torija, representante de la empresa del ferrocarril de Xico y san Rafael, reformando el contrato de concesión de dicho ferrocarril, de fecha 23 de marzo de 1898.	409

Junio 30 de 1903.- CONVENIO celebrado entre la dirección general de Correos de México y la administración general de Correos de los Estados Unidos de América, reformando el que se celebró entre los mismos departamentos en 7 de noviembre de 1895, con el fin de facilitar el cambio rápido de correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases entre México y los Estados Unidos.....	409
Junio 1º de 1903.- LEY de ingresos para 1903-1904.	412
Junio 1º de 1903.- CIRCULAR sobre comprobación de pagos.	415
Junio 2 de 1903.- DECRETO autorizando al Ejecutivo para establecer un impuesto sobre el consumo de explosivos.	416
Junio 5 de 1903.- CIRCULAR estableciendo la base para liquidar los derechos de importación en el mes de junio y siguientes.	416
Junio 6 de 1903.- Que desde el 1º de julio próximo surta efectos fiscales el catastro relativo a la propiedad rústica y urbana de la expresada municipalidad de Guadalupe Hidalgo.	417
Junio 8 de 1903.- TARIFA para el abono de honorarios de los administradores del Timbre.	417
Junio 11 de 1903.- Catálogo de las cuentas de orden de la Tesorería.	418
Junio 12 de 1903.- CIRCULAR sobre ingresos por rezagos.....	434
Junio 18 de 1903.- DECRETO prorrogando el plazo para la libre importación del trigo.....	435
Junio 18 de 1903.- CIRCULAR de la dirección del Timbre declarando el tanto por ciento de contribución federal que causan los enteros que no sean por pago de impuestos locales. .	435
Junio 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.	435
Junio 26.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de julio, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.	436
Junio 2 de 1903.- Se indulta al ex teniente de infantería Gregorio Márquez, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaría de Guerra y Marina, a gestionar la condecoración que dice le corresponde por haber concurrido al asalto de la plaza de Puebla el 2 de abril de 1867.	436
Junio 2 de 1903.- Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la Sra. Carmen González Rubio, viuda del teniente coronel Joaquín M. Escoto	437
Junio 2 de 1903.- Que las hojas de servicios de los oficiales se formen en las corporaciones a que éstos pertenezcan.....	437
Junio 2 de 1903.- Se concede a los que tengan derecho al abono del tiempo doble de servicios militares, según el decreto de 1º de diciembre de 1878 por haber combatido contra la intervención francesa y el llamado imperio.....	437

Junio 18 de 1903.- Se reforma el art. 273 de la ley orgánica del ejército.	438
Junio 26 de 1903.- Se nombra oficial mayor de esta secretaría, al general de brigada José María Mier.	439
Julio 15 de 1903.- Se dispone que para que la secretaría de Justicia tome en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en algún caso en que deba imponerse corrección disciplinaria a cualquier notario en ejercicio, transcribirá la queja respectiva al Consejo. .	439
Julio 3 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José J. Reynoso, gerente de la compañía minera «Dos Estrellas» para el aprovechamiento en usos industriales de las aguas del río de la Ciénega o Tlalpujahua, del Estado de Michoacán.	440
Julio 20 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Mateo González Marrón, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de Cantarranas, del Estado de Puebla.	444
Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Dionisio Izquierdo, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Tequimilpa o santa Ana, del Estado de México.	448
Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los CC. Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, representantes legales de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, para reformar el contrato de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, por el que se autoriza a la expresada compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en virtud de la facultad otorgada ni Ejecutivo por decreto promulgado el seis de junio del presente año.	452
Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Geo W. Beermaker, para la explotación del guano en las islas Isabelas, Tres Marías, san Juanito, Las Marietas, Los Ángeles, isla del Medio, isla de Perlas y la de Afuera en el Océano Pacífico.	453
Julio 31 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Alberto Terrazas para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a los artículos siguientes:	455
Julio 11 de 1903.- NOMBRAMIENTO de subdirector de Correos.	459
Julio 15 de 1903.- CARTAS rezagadas con documentos o valores no prohibidos.	459
Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899 entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Leonardo E. Carvajal concesionario del ferrocarril de la hacienda del Refugio, Estado de	

Oaxaca, a la estación de Brisbin del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, refor-mando el contrato de concesión relativo, de fecha 24 de junio de 1902.	460
Julio 25 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por el señor Lic. D. Pablo Martínez del Rio, concediendo el alza de las cuotas máximas, autorizadas a dicha empresa.....	460
Julio 27 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco a Veracruz) S. A., representado por el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.	461
Julio 28 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el C. Guillermo de Landa y Escandón, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.	461
Julio 28 de 1903.- SOLICITUDES de reintegros de giros portales internacionales.	461
Julio 29 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, representada por el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.	462
Julio 29 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, S. A., representada por el C. Lic. Pablo Martínez del Rio, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.	462
Julio 31 de 1903.- SUPRESIÓN del cambio de valijas directas entre las oficinas de Chihuahua, Chih., y la de Alburquerque y El Paso, R. P. O.....	463
Julio 31 de 1903.- CAMBIO directo de correspondencias entre la oficina de Acapulco, Gro., y las oficinas chilenas de Arica, Iquique, Caldera, Antofagasta y Valparaíso.	463
Julio 31 de 1903.- OMISION del número de origen de bultos y piezas certificadas del exterior.	464
Julio 31 de 1903.- Encargos particulares a los agentes. Advertencias.....	464
Julio 31 de 1903.- Constancia de las fechas en que los empleados de Correos comienzan a percibir los sueldos.	464
Junio 27 de 1903.- Aclaraciones sobre la circular Núm. 1674 del 1º del corriente mes.....	465

Julio 1º de 1903.- DECRETO señalando la circunscripción dentro de la cual se cause en el Distrito Federal la contribución sobre fincas urbanas.....	466
Julio 2 de 1903.- DECRETO asignando honorarios a determinados empleados de la Dirección de Contribuciones.....	466
Julio 16 de 1903.- CIRCULAR declarando que causan timbre de cincuenta centavos las manifestaciones de los empleados prorrogando a sus apoderados el mandato para cobrar los sueldos de aquellos.....	467
Julio 20 de 1903.- CIRCULAR sobre cobro de derechos por mercancías contenidas en paquetes postales.....	468
Julio 20 de 1903.- CIRCULAR sobre abono de gastos de escritorio a las paga-durías.....	468
Julio 22 de 1903.- Circular para que las empresas de ferrocarril enteren las cantidades correspondientes a gastos de inspección.....	468
Julio 23 de 1903.- Circular sobre el pago de honorarios a inspectores de ferrocarriles.....	469
Julio 27 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.....	469
Julio 27 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de julio los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.....	469
Julio 22 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe interino del departamento de caballería, al coronel de infantería Francisco Poceros, cuya firma consta al margen para los efectos de la ley, cesando en esa comisión el de igual empleo de ingenieros, Marcial Benítez, a quien se le ha nombrado otra comisión.....	470
Julio 22 de 1903.- Que los oficiales de que se trata queden eximidos de hacer nuevas instancias, pues para acreditar su estado bastará el reconocimiento que verifiquen los médicos directores, bajo cuyo cuidado se encuentren.....	470
Julio 29 de 1903.- Que cuando un jefe u oficial de los diferentes Cuerpos o corpora-ciones del ejército, solicite licencia temporal, ilimitada, absoluta, o bien quedar en receso, al enviarse la instancia para la resolución que corresponda, los jefes respectivos expresarán en su informe, además de los datos que previene el artículo 504 de la Ordenanza general del Ejército, reformado por el decreto núm. 251 de 28 de agosto de 1901, si los interesados adeudan al erario o al Cuerpo a que pertenecen alguna cantidad en numerario	470
Julio 14 de 1903.- TRATADO De Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.....	471
Agosto 4 de 1903.- Reglamento de Juegos.....	473
Julio 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Rodríguez, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.....	476

Agosto 8 de 1903.- Creación del Museo tecnológico industrial, que vendrá a ser, sin duda, un elemento valioso para el desarrollo de la industria nacional.....	480
Agosto 12 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Facundo Pérez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de Santiago, del Estado de Jalisco.....	481
Agosto 15.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rafael L. Hernández, en la de la Sra. Carlota Sánchez, viuda de Reyna, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.	485
Agosto 22 de 1903.- Reglamento del Museo Tecnológico Industrial.	489
Agosto 25 de 1903.- Ley de Patentes de Invención.	491
Agosto 26 de 1903.- Ley de Marcas Industriales y de Comercio.....	505
Agosto 28.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Justo Prieto, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas del rio del Valle, del Estado de Chihuahua.	515
Agosto 13 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, representada por el ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas de dicha empresa.....	519
Agosto 13 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la empresa del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuápam de León, representada por el ciudadano Antonio Amezcua, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha empresa.	520
Agosto 14 de 1903.- A los administradores de correos: Instrucciones sobre comprobación de sueldos. (Ampliación de la circular núm. 517.)	520
Agosto 22 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1889, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, en la de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, poseedora actual del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha compañía.	521
Agosto 29 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Correa, representante de la Compañía industrial de transportes de san Juan Bautista a Tabanco, concesionaria del Ferrocarril de san Juan Bautista a Tamulté,	

reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 7 de mayo de 1901.	522
Agosto 31 de 1903.- Instrucciones para que en la transmisión de telegramas a esta dirección, se designe la sección respectiva.	522
Agosto 31 de 1903.- Aplicación de lo dispuesto en el art. 1º, párrafo (a) de la convención celebrada entre México y Estados Unidos, el 4 de abril de 1887.	522
Agosto 31 de 1903.- Envíos de bultos postales a Estados Unidos que contengan puros o cigarros.	523
Agosto 31 de 1903.- Datos referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.....	523
Agosto 31 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato a Pozos, rescindiendo el contrato de concesión relativo, en lo que concierne a la sección de vía que falta por construir.....	524
Agosto 3 de 1903.- DIRECTORIO	525
de las oficinas de la renta del Timbre establecidas en la república según datos existentes hasta 1º de agosto de 1903.	525
Agosto 4 de 1903.- CIRCULAR excluyendo el puerto de Manzanillo de las disposiciones relativas al cobro de practaje en el litoral del Pacifico.	563
Agosto 6 de 1903.- CIRCULAR para que no se publiquen en el «Diario Oficial» documentos relativos al ramo de Hacienda sin orden de la Secretaría.....	564
Agosto 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.....	564
Agosto 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarlo durante el mes de julio los impuestos de 3 por 1.00 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.....	564
Agosto 28 de 1903.- CIRCULAR para que las oficinas pagadoras formen y remitan a la tesorería una noticia de los presos federales.....	564
Agosto 1º de 1903.- REGLAMENTO para la expedición de certificados de tiempo doble	565
Agosto 26 de 1903.- Que los individuos de tropa cumplidos o inutilizados de los Cuerpos que se hallen en campaña, así como la familia de éstos y las viudas, huérfanas, niños, etc., de los que hubieren fallecido, gocen del beneficio de ser restituidos a sus hogares por cuenta del erario federal	566
Agosto 20 de 1903.- Se concede una licencia al que subscribe para el desempeño de una comisión en Europa por el término de cuatro meses.	566

Septiembre 12 de 1903.- Tratado sobre propiedad literaria, científica y artística, entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España.....	566
Septiembre 9 de 1903.- Ley de organización judicial en el Distrito y territorios federales.....	569
Septiembre 9 de 1903.- LEY transitoria de Procedimientos del Fuero común para el Distrito y Territorios Federales.....	598
Septiembre 12 de 1903.- Ley orgánica del ministerio público en el Distrito y territorios federales.....	602
Septiembre 2 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Manuel Cuesta Gallardo, como cesionario de las concesiones otorgadas para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santiago, en el Estado de Jalisco, a los Sres. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo y el Sr. León Pegot, según contratos celebrados el 2 de diciembre de 1895 y 23 de febrero de 1903, para fusionar el segundo de dichos contratos con el primero.	608
Septiembre 6 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Lic. Jacinto Marín Carrillo, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, Estado de Yucatán, conforme a los artículos siguientes:	612
Septiembre 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. general Sebastián Villarreal, en la del Sr. Cristóbal Pizaña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado da Tamaulipas.	616
Octubre 10 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Faustino Martínez, reformando el celebrado el 2 de mayo del corriente año, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.....	620
Octubre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José de la Macorra, en la de la Compañía de las Fábricas de Papel de san Rafael y Anexas, S, A., para el apro-vechamiento como fuerza motriz de las aguas del rio Tlalmanalco, del Estado de México.	621
Septiembre 19.- CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Faustino Martínez, reformando el celebrado en 2 de mayo del corriente año para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.....	625
Noviembre 14 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ernesto Peláez, en la del Sr. Ignacio L. Cornejo, para la explotación de 100 hectáreas de terreno en la isla de Espíritu Santo, en el Océano Pacífico.....	626

Octubre 5 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, por si y como concesionario del celebrado en 19 de abril de 1901 entre la secretaría de Fomento y el ingeniero Alberto Amador, en representación del Sr. Juan Fernández, reformando dicho contrato, para el aprovechamiento de las aguas del río de santa Catarina, entre los Estados de Hidalgo y Puebla.....	627
Septiembre 21 de 1903.- Reglamento de la ley de patentes.	628
Septiembre 24 de 1903.- REGLAMENTO de la ley de marcas industriales y de comercio.....	636
Septiembre 1º de 1903.- AMPLIACIÓN y explicación de las instrucciones que contiene la circular número 284 de 20 de septiembre de 1900, relativas a la distribución de correspondencia y a la manera de tramitar los errores que en ella se descubran.....	641
Septiembre 9 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferro-carriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel hermanos, concesionario del Ferrocarril de Tenango a Santa María. Estado de México, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 14 de agosto de 1900.	644
Septiembre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferro-carriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Guanajuato.	644
Septiembre 19.- Se previene a los administradores que en su acuse de recibo por los objetos que les envíe el almacén, citen el número y fecha del oficio respectivo.	645
Septiembre 29.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Antonio Amazcua, representante de la empresa del Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril de fecha 28 de marzo de 1898.	649
Septiembre 30 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Henry P. Webb, en la de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, concediendo el alza de las cuotas máximas autorizadas a dicha compañía.	650
Septiembre 30 de 1903.- DATOS referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.....	650
Septiembre 30 de 1903.- AMORTIZACIÓN de timbres postales por derecho de entrega de bultos procedentes del exterior.	651
Septiembre 30 de 1903.- Se comunica a los administradores la autorización concedida a los Sres. Boker y Cía. para que perforen las estampillas de que hagan uso en sus correspondencias, siempre que la perforación permita reconocer a los timbres como legítimos.	651

Septiembre 1º de 1903.- CIRCULAR declarando la cuota de timbre que deben satisfacer por sus despachos los capitanes ascendidos.	652
Septiembre 5 de 1903.- REGLAMENTO para la conducción de bultos llamados “Encargos.”	652
Septiembre 12 de 1903.- RESOLUCION fijando la inteligencia del art. 91º de la ley del Timbre.	654
Septiembre 14 de 1903.- CIRCULAR sobre abono de haberes a oficiales del ejército.	655
Septiembre 19 de 1903.- CIRCULAR prohibiendo que los bancos expidan giros a la orden en esqueletos de cheques y con timbres de letras de cambio.	655
Septiembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de octubre, los derechos de importación.....	655
Septiembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de octubre, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.....	656
Septiembre 30 de 1903.- DECRETO autorizando la emisión de obligaciones del tesoro.	656
Septiembre 1º de 1903.- Reglamento del Colegio Militar.	657
Septiembre 1º de 1903.- Cuestionario de Geografía.	690
Septiembre 17 de 1903.- Se nombra jefe interino del departamento del cuerpo médico al teniente coronel médico cirujano Joaquín Rivero y Heras.	693
Septiembre 23 de 1903.- Se reforma el artículo 2º del decreto núm. 252 de 9 de noviembre de 1901, en la forma siguiente:.....	693
Septiembre 28 de 1903.- Se nombra subsecretario Interino de Guerra y Marina con ejercicio de Decretos al Oficial Mayor de la misma secretaría, general de Brigada José María Mier.	694
Octubre 8 de 1903.- DISPOSICIONES reglamentarias que regirán en los exámenes de fin de curso de la Escuela Normal para profesores, propuestas por el director general de la enseñanza normal y aprobadas pro-visionalmente por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.	694
Octubre 1º de 1903.- CONTRATO celebrado con arreglo a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, reformando el contrato de concesión de 13 de mayo de 1901.....	697
Octubre 10 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de listado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C Luis Rojas, representante del C. Eusebio Rojas, concesionario de los ferrocarriles de Marfil a san Gregorio y de san Gregorio a san Miguel Allende, Estado de Guanajuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos a dichos ferrocarriles, fechas 4 de mayo de 1898, aprobado por decreto de 5 de diciembre del mismo año y 23 de mayo de 1902, los cuales se	

regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:	697
Octubre 10 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comu-nicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pedro S. de Azcué, Apoderado de la Sociedad deno-minada «The San Carlos Copper Company,» para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.	699
Octubre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del des-pacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la empresa de los ferrocarriles de Hidalgo y del Nordeste, representada por el Señor D. Gabriel Mancera, concediendo el alza de las cuotas autorizadas a dicha empresa.....	701
Octubre 14 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comu-nicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alfredo Stoffel, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.....	702
Octubre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario de los ferrocarriles de La Piedad a Tacámbaro pasando por Morelia y de Puruándiro a Irapuato, refundiendo en uno los contratos de concesión relativos fechas 3 de marzo, 15 de mayo, 17 de Octubre de 1902 y 23 de marzo de 1903, los cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:.....	704
Octubre 21 de 1903.- CONTRATO celebrado con arreglo a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry T. Edgar en la de la Compañía de Tracción de El Paso y Juárez (El Paso and Juárez Traction Company), para la explotación de los puentes internacionales y tran-vías urbanos de aquella ciudad, de que es poseedora dicha compañía.	706
Octubre 22 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Julio M. Cervantes, para la cons-trucción de un ferrocarril en el Estado de san Luis Potosí.....	707
Octubre 31 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la compañía del ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 18 de mayo de 1897, y modificado en 7 de mayo de 1900 y 20 de febrero de 1902.....	709
Octubre 31 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferro-carriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Antracita, concesionaria del ferro-carril de Cananea a Imuris, Sonora, rescindiendo el contrato de concesión relativo fecha 16 de abril de 1902, reformado en 11 de noviembre del	

mismo año.....	709
Octubre 31 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de piedra y Anthracita. concesionaria del ferrocarril de “El Salto” a la estación Moreno, Estado de Sonora, rescindiendo el de concesión relativo fecha 3 de febrero de 1902.	710
Octubre 20 de 1903.- Se autoriza a la administración local de correos en Tinguíndin, Mich., y a las sucursales “C” y “D” de Rio Blanco. Ver., y Santa Rosa, Ver., dependientes de la local de Orizaba, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	710
Octubre 23 de 1903.- REMISION extraordinaria de estampillas de un centavo a las oficinas del ramo, para el servicio de año nuevo.....	710
Octubre 28 de 1903.- Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco, de los giros postales y avisos respectivos, del servicio interior, serie “D” núms. 91,986 al 92,000.	711
Octubre 31 de 1903.- OBJETOS cuya importación, por medio de bultos postales, está prohibida en la Gran Bretaña.....	711
Octubre 31 de 1903.- Datos referentes a las relaciones con los países fuera de la Unión.	712
Octubre 31 de 1903.- Cambio directo de correspondencia entre las oficinas de correos de Acapulco, Oro, y de Montevideo, Uruguay.	712
Octubre 31 de 1903.- OFICINAS de correos del Brasil que toman parte en el cambio de bultos postales con el exterior.....	712
Septiembre 19 de 1903.- ACUERDO declarando la cuota municipal que causan los puestos, diversiones y juegos que se esta-blezcan en las ferias de los pueblos del Distrito Federal.	713
Septiembre 30 de 1903.- CONTRATO para establecimiento de un banco de emisión en el Estado de Guerrero.	713
Octubre 7 de 1903.- Decreto ampliando la partida núm. 78 del Presupuesto.	714
Octubre 19 de 1903.- DECRETO declarando inadecuados para el servicio federal los ex-conventos de la Merced y Las Monjas en Morelia.....	715
Octubre 19 de 1903.- DECRETO adicionando el Ramo 6º del Presupuesto.....	715
Octubre 22 de 1903.- CIRCULAR de la dirección de Aduanas previniendo de que no se abran los paquetes postales dirigidos a jefes de misión diplomática.	715
Octubre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de noviembre, los derechos de importación.	716
Octubre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de noviembre, los impuestos de 8 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.....	716

Octubre 9 de 1903.- Se revoca el acuerdo de caducidad de la mina “Esmeralda II”, por comprobarse que no tiene ningún adeudo, y está al corriente en el pago de sus impuestos.....	717
Octubre 7 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar jefe del departamento de infantería de esta secretaría al general brigadier de igual arma Carlos E. Margain, en sustitución del general de brigada Luis G. Valle, quien ha sido nombrado jefe de la 7ª zona militar.....	717
Octubre 8 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien nombrar oficial mayor interino de esta secretaría al general brigadier Ignacio Salamanca.....	717
Octubre 8 de 1903.- El C. presidente de la república se ha servido nombrar al Lic. Samuel Contreras, jefe de la sección de archivo y biblioteca de esta secretaría.	718
Octubre 8 de 1903.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer se declaren reglamentarias en los Cuerpos del ejército, las instrucciones para el uso de los petardos de infantería y caballería.	718
Octubre 23 de 1903.- Se nombra el general brigadier Carlos E. Margain, jefe del departamento de infantería.....	718
Noviembre 21 de 1903.- Se modifican los arts. 11º y 21º de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año.	718
Noviembre 30 de 1903.- REGLAMENTO de la ley orgánica de tribunales para el Distrito Federal, el partido Norte de la Baja California y el territorio de Quintana Roo, formado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito.	720
Noviembre 21 de 1903.- Se modifican los artículos 11 y 21 de la ley orgánica de tribunales, expedida el día 9 de septiembre del corriente año.....	756
Noviembre 24 de 1903.- Ley de organización judicial.	758
Noviembre 5 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de junio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el señor Gastón J. Vives por la otra, para el arrendamiento de una zona alrededor de la isla del Espíritu Santo, situada en el Golfo de California.....	767
Noviembre 12 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de julio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango.....	771
Noviembre 14 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Levy, en la del Sr. Lázaro B. Caballero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio del Realito de Tubares, del Estado de Chihuahua.	774

- Noviembre 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González, Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Odilón Villanueva, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Tuxpam o Coahuayana, del Estado de Jalisco. 778
- Noviembre 20 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. del Paso, en la de los Sres. Regino Sánchez y Cia., para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sinaloa, del Estado del mismo nombre. 783
- Noviembre 24 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado el 10 de octubre de 1903, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lázaro B. Caballero, para la exploración minera de un terreno comprendido en la municipalidad de Urique, del Estado de Chihuahua. 787
- Noviembre 24 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 22 de junio del corriente año, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. licenciado Pascual Luna y Parra, en representación del Sr. Cirilo Ramírez, para exploración minera en el distrito Norte del territorio de la Baja California. 789
- Noviembre 30 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique Zepeda, en la del Sr. James D. Anderson, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo. 790
- Noviembre 4 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ernesto Peláez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Rio Seco, reformando el contrato de concesión de fecha 24 de abril de 1901, relativo al Ferrocarril de Paso de Cárdenas a la villa de Paraíso, Tabasco, modificado en 17 de marzo del corriente año de 1903. 794
- Noviembre 11 de 1903.- Se retira a las oficinas de Calkiní, Cam., Colonia Díaz, Chih., Cópala, Sin., Isla de Mujeres. Q. Roo y Temax. Yuc., la autorización que tenían concedida para el servicio de giros postales, interiores e internacionales. 795
- Noviembre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Algernón Joy, concesionario del Ferrocarril de Tuxtepec a la línea del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo. 795
- Noviembre 12 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas, México y Oriente, reformando el contrato de concesión del Ferrocarril de Presidio del Norte (Ojinaga) a Chihuahua, de que es poseedora dicha compañía. 795

Noviembre 13 de 1903.- REMISIÓN de ejemplares de una hoja que contiene las tarifas de portes, lista de oficinas autorizadas para el servicio de giros postales e indicaciones al público para el envío de sus correspondencias.....	795
Noviembre 14 de 1903.- Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1910, el gasto de diez mil y quinientos pesos anuales, para el establecimiento de una línea de navegación por vapor entre Guaymas y Perihutete.....	807
Noviembre 17 de 1903.- CONDICIONES de empaque y dirección de los paquetes con correspondencia rezagada que se envíen al departamento respectivo.....	810
Noviembre 18.- Se autoriza a la Sucursal "W" en Milpa Alta. D.F., y a las administraciones de Correos en Juanacatlán, Jal., y Villa García, N. L., para el servicio de giros postales, interiores e internacionales.....	811
Noviembre 21 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. José Arce y Francisco Fernández Castelló, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán.....	811
Noviembre 23 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía de ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el contrato de concesión relativo.....	813
Noviembre 27 de 1903.- Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco de los giros postales y avisos respectivos, números B.517,126; 517,126 y 517,128, ocurrido en la administración de Correos de Matehuala, S. L. P.....	813
Noviembre 28 de 1903.- LIBRE franqueo de las piezas que los productores del país remitan al Museo Tecnológico Industrial y a la secretaría de Fomento.....	814
Noviembre 30 de 1903.- CAMBIO directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Acapulco, Gro., y de Guayaquil, Ecuador.....	814
Noviembre 30 de 1903.- INSTRUCCIONES para los casos en que se reciban piezas franqueadas para el servicio urbano y suburbano y que deban reexpedirse a lugares del servicio interior, por solicitud de los interesados.....	814
Noviembre 30 de 1903.- INSTRUCCIONES para que todas las oficinas postales hagan uso de las formas para la estadística.....	815
Noviembre 2 de 1903.- DECRETO autorizando al Ejecutivo para modificar la ley de ingresos municipales.....	816
Noviembre 6 de 1903.- DECRETO reformando la cuota que deben pagar los casinos, conforme a la ley de ingresos municipales.....	816
Noviembre 17 de 1903.- CIRCULAR concediendo plazo a los oficiales de pagaduría para caucionar su manejo.....	816

Noviembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de diciembre, los derechos de importación.....	817
Noviembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de diciembre, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.....	817
Noviembre 27 de 1903.- CIRCULAR sobre internación de metales o sustancias que contengan metales preciosos.....	817
Noviembre 6 de 1903.- Se concede licencia para dirigir construcciones de edificios, lo mismo que a los arquitectos, a los ingenieros de minas, a los ingenieros militares, a los ingenieros civiles y a los ingenieros industriales-	818
Noviembre 12 de 1903.- Se nombra jefe interino del departamento de caballería de esta secretaría, al coronel de infantería Manuel Roselló.	818
Noviembre 17 de 1903.- Se ordena que el general de brigada Luis C. Curiel vuelva a ocupar el puesto de subsecretario de Guerra y Marina.	818
Diciembre 11 de 1903.- Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.....	819
Diciembre 11 de 1903.- Port Stilwell (No pueden legalizarse documentos consulares destinados a esa designación).....	829
Diciembre 15 de 1903.- Reglamento de la comisión de Ingeniería sanitaria del Consejo Superior de Salubridad.....	829
Diciembre 16 de 1903.- REGLAMENTO de los médicos inspectores sanitarios de las municipalidades foráneas del Distrito Federal.....	830
Diciembre 17 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado el 14 de noviembre próximo pasado, entre el Sr. ingeniero Roberto Gayol, director general de Obras públicas del Distrito Federal y el Sr. Alberto Terrazas, gerente de la «Internacional, S. A.,» para la construcción, explotación y servicio del nuevo rastro de ciudad.....	833
Diciembre 20 de 1903.- REGLAMENTO de expendios de bebidas embriagantes al menudeo.	839
Diciembre 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del señor general Lorenzo Torres, para el Aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Yaqui, del Estado de Sonora.	844
Diciembre 7 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C, general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Sra. Jesús G. viuda de Moreno, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas de la laguna Unión de Tula., del Estado de Jalisco.	848
Diciembre 16 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Garza Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio de Ramos, del Estado de Nuevo León.....	852

- Diciembre 16 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. Carlos Conant, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora. 856
- Diciembre 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Mauricio Delezé, en la del Sr. Valerio Rivera, para el arrendamiento de la laguna de Paso de Colombia, ubicada en la isla de Cozumel. 860
- Diciembre 18 de 1903.- Se prorroga por cinco años la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de diciembre de 1898, la cual se considerará vigente hasta el 14 de diciembre de 1908. 862
- Diciembre 18 de 1903.- La Ley a que se refiere el decreto anterior, es la siguiente: 862
- Diciembre 18 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Adolfo Castañares, en la del Sr. Policarpo Valenzuela, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Balancán, del Estado de Tabasco, ... 863
- Diciembre 28 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Benjamín Barrios, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo, conforme a las cláusulas siguientes. 867
- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lics. Rafael Pardo y Agustín M. Lazo, como apoderados del Sr. Guillermo Didrick Snyman para el establecimiento de colonias agrícolas en el Estado de Chihuahua. 871
- Diciembre 30 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Brennan, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco. 875
- Diciembre 2 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación del Sr. Dwight Furness, concesionario del Ferro-carril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de mayo de 1902. 879
- Diciembre 4 de 1903.- Se aprueba el contrato que en 15 de octubre de 1903, fue celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la compañía del Ferrocarril Nacional de México, representada por el C. Guillermo de Landa y Escandón. 879
- Diciembre 4 de 1903.- Se ordena a las administraciones locales, la remisión de giros postales interiores en paquetes separados y envío de relaciones mensuales de giros pendientes de

pago.....	880
Diciembre 7 de 1903.- Se recomienda el cumplimiento de la ley del Timbre en lo que respecta a la legalización de giros postales.....	881
Diciembre 10 de 1903.- Se recomienda no tratar asuntos oficiales en correspondencia particular.	881
Diciembre 10 de 1903.- Se prohíbe a los empleados remitir a la dirección general, por conductos de particulares, instancias o comunicaciones de carácter oficial.	882
Diciembre 10 de 1903.- Se prohíbe tratar en un mismo oficio diversos asuntos.....	882
Diciembre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, representante de la Compañía Industrial de Transportes de san Juan Bautista de Tabasco, concesionaria del Ferrocarril de san Juan Bautista de Tabasco a Tamulté, rescindiendo el contrato de concesión relativo de fecha 7 de mayo de 1901.	883
Diciembre 17 de 1903.- Se aprueba el contrato celebrado en 14 de noviembre del presente año, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como apoderado de la Compañía Telefónica Mexicana, S. A., sobre explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal.	883
Diciembre 28 de 1903.- Se aprueba el contrato de 24 de noviembre del corriente año, celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la «Compañía Naviera del Pacífico, S. A.».....	893
Diciembre 19 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, concesionarios del establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacífico y los de las Islas del Hawái y del continente de Asia y sus islas, reformando el referido contrato de 23 de octubre de 1901.	899
Diciembre 19 de 1903.- RECOMIÉNDASE el cuidado de coleccionar debidamente el Boletín Postal, y que la reposición de ejemplares será a costa del empleado que los extravié.....	900
Diciembre 23 de 1903.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Ingeniero Manuel F. Villaseñor y Lic. Eduardo Fuentes, apoderados de los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.	900
Diciembre 31 de 1903.- Autorización a la oficina de Correos de La Unión, Guerrero, para el servicio internacional de bultos postales.....	902

Diciembre 31 de 1903.- Se retira a la administración de Correos de san José del Cabo. Baja California, la categoría de oficina de cambio con el exterior.	902
Diciembre 31 de 1903.- Elevación de la administración de Correos de Garza Galán (Las Vacas», Coahuila, a oficina de cambio con el exterior.	902
Diciembre 2 de 1903.- Decreto reformando el Presupuesto.	903
Diciembre 3 de 1903.- DECRETO autorizando al Ejecutivo para que pague con certificados espéciales el importe de las liquidaciones por obras y explotación del Ferrocarril de Tehuantepec y de los puertos de Veracruz y Manzanillo.	907
Diciembre 3 de 1903.- CIRCULAR sobre entrega de existencias de las oficinas del Timbre.....	907
Diciembre 4 de 1903.- DECRETO prorrogando el plazo para la libre importación de asfalto a Yucatán.	908
Diciembre 19 de 1903.- DECRETO ampliando las partidas núm. 12,685, 12,690 y 12,096 del ramo de Guerra.....	909
Diciembre 19 de 1903.- CIRCULAR declarando que la solicitud para salida de buques en lastre no causa el impuesto del Timbre.	909
Diciembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse en el mes de enero, los derechos de importación.....	910
Diciembre 26 de 1903.- ACUERDO estableciendo las bases conforme a las cuales deben liquidarse durante el mes de enero, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.....	910
Diciembre 31 de 1903.- CIRCULAR sobre intervención de los bancos.....	910
Diciembre 9 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Jesús Ledesma Araujo, viuda del coronel de infantería Rafael Díaz.....	911
Diciembre 9 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Julia Calveto, viuda del coronel de infantería Juan de Mata Echeveste.....	912
Diciembre 12 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a la Sra. Adelaida Bravo, viuda de Rubio, nieta del benemérito general D. Nicolás Bravo.....	912
Diciembre 15 de 1903.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a cada uno de los seis hijos legítimos del general de división Luis Pérez Figueroa, Esteban Justo, Luz Josefina, María Gertrudis, Juana Luisa, María Ester y María de los Ángeles Catalina.	912
Diciembre 15 de 1903.- Se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas.....	913
Diciembre 15 de 1903.- Que se reformen las prevenciones 4ª y 12ª del reglamento para el servicio militar en el palacio del poder Ejecutivo, sancionado el 5 de agosto de 1879.	914

Diciembre 16 de 1903.- Que las cantidades que aparezcan en los libros como descontadas a los tripulantes para constituir el «Fondo de Retención,» sean iguales a las depositadas en las oficinas de Hacienda por ese concepto.	914
Diciembre 16 de 1903.- Se concede a la señora María Limón, esposa legítima y viuda del mayor Loreto Villa, muerto en la campaña de Sonora y en defensa de las autoridades legítimas de la república, una pensión anual de la mitad del sueldo que correspondía al empleo de mayor, último que sirvió el causante.....	915
Diciembre 22 de 1903.- Se reforman los artículos 49 y 50 del Reglamento para el ejercicio de tiro al blanco de la infantería y caballería, en su parte relativa a gratificaciones.	915
Diciembre 25 de 1903.- Que la facultad de expedir las leyes sobre organización y disciplina de la Guardia Nacional, corresponde por texto expreso de la Constitución al Congreso General, y no a las Legislaturas de los Estados.....	916
Octubre 17 de 1903.- CONTRATO celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte, y el Sr. Lic. Arturo Paz, por la otra, para el establecimiento de un “Control Químico Internacional.”	917
Noviembre 3 de 1903.- Se conceda licencia para dirigir construcciones de edificios, lo mismo que a los arquitectos, a los ingenieros de minas, a los ingenieros militares, a los ingenieros civiles y a los ingenieros industriales.	918